



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL  
EDICION ESPECIAL

Tiraje: 1500 Ejemplares  
636 Páginas

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Valor:  
Suscriptor : C\$ 300.00  
No Suscriptor: C\$ 350.00

AÑO CX	Managua, Viernes 31 de Marzo de 2006.	No.65
--------	---------------------------------------	-------

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMERICA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA- REPUBLICA DOMINICANA (CAFTA-DR)

Reg. No. 4954 - M. 1741909 - Valor C\$ 168,160.00

**Tabla de Contenido**

Preámbulo	
Capítulo Uno	Disposiciones Iniciales
Capítulo Dos	Disposiciones Generales
Capítulo Tres	Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado
Capítulo Cuatro	Reglas de Origen y Procedimientos de Origen
Capítulo Cinco	Administración Aduanera y Facilitación del Comercio.
Capítulo Seis	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo Siete	Obstáculos Técnicos al Comercio
Capítulo Ocho	Defensa Comercial
Capítulo Nueve	Contratación Pública
Capítulo Diez	Inversión
Capítulo Once	Comercio Transfronterizo de Servicios
Capítulo Doce	Servicios Financieros
Capítulo Trece	Telecomunicaciones
Capítulo Catorce	Comercio Electrónico
Capítulo Quince	Derechos de Propiedad Intelectual
Capítulo Dieciséis	Laboral
Capítulo Diecisiete	Ambiental
Capítulo Dieciocho	Transparencia
Capítulo Diecinueve	Administración del Tratado y Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio.
Capítulo Veinte	Solución de Controversias
Capítulo Veintiuno	Excepciones
Capítulo Veintidós	Disposiciones Finales
Apéndice 3.3.6	Reglas de Origen Especiales
Anexo 4.1	Reglas de Origen Específicas
Anexo I	
Anexo II	
Anexo III	
Lista de costa rica al Anexo 3.3	
Lista de República Dominicana al Anexo 3.3	
Lista de El Salvador Al Anexo 3.3	

Lista de Guatemala al Anexo 3.3

Lista de Honduras al Anexo 3.3

Lista de Nicaragua al Anexo 3.3

Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3

**PREÁMBULO**

El Gobierno de la República de Costa Rica, el Gobierno de la República Dominicana, el Gobierno de la República de El Salvador, el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno de la República de Honduras, el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a:

**FORTALECER** los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones y promover la integración económica regional;

**CONTRIBUIR** al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial y brindar un catalizador para ampliar la cooperación internacional;

**CREAR** un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios mientras se reconocen las diferencias en sus niveles de desarrollo y en el tamaño de sus economías;

**EVITAR** las distorsiones en su comercio recíproco;

**ESTABLECER** reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial;

**ASEGURAR** un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversión;

**DESARROLLAR** sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

**BUSCAR** facilitar el comercio regional promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

**FORTALECER** la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

**ESTIMULAR** la creatividad y la innovación y promover el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de derechos de propiedad intelectual;

**PROMOVER** la transparencia y eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión;

**CREAR** nuevas oportunidades para el desarrollo económico y social en la región;

**PROTEGER**, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores y fortalecer la cooperación en materia laboral;

**CREAR** nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

**DESARROLLAR** sus respectivos compromisos internacionales en materia laboral;

**IMPLEMENTAR** este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental;

**PROTEGER** y conservar el medio ambiente y mejorar los medios para hacerlo, incluso mediante la conservación de los recursos naturales en sus respectivos territorios;

**CONSERVAR** su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público;

**RECONOCER** el interés de las Partes centroamericanas de fortalecer y profundizar su integración económica regional; y

**CONTRIBUIR** a la integración hemisférica y proveer un impulso hacia establecer el Área de Libre Comercio de las Américas;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

### **Capítulo Uno Disposiciones Iniciales**

#### **Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio**

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, establecen una zona de libre comercio.

#### **Artículo 1.2: Objetivos**

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- (c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y
- (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional, y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

#### **Artículo 1.3: Relación con Otros Tratados**

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

2. Para mayor certeza, nada en este Tratado impedirá a las Partes Centroamericanas mantener sus instrumentos jurídicos existentes de la integración centroamericana, adoptar nuevos instrumentos jurídicos de integración, o adoptar medidas para fortalecer y profundizar esos instrumentos, siempre y cuando esos instrumentos y medidas no sean inconsistentes con este Tratado.

#### **Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones**

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de los gobiernos estatales, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

### **Capítulo Dos Definiciones Generales**

#### **Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General**

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

**Acuerdo ADPIC** significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC;

**Acuerdo MSF** significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

**AGCS** significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC;

**Arancel aduanero** incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; y
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

**Autoridad aduanera** significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras; Centroamérica significa las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 19.1 (La Comisión de Libre Comercio);

**contratación pública** significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

**Días** significa días calendario;

**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, u otra asociación;

**Empresa del Estado** significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

**Empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

**Existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**GATT de 1994** significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

Gobierno a nivel central significa:

(a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua el gobierno de nivel nacional; y

(b) para Estados Unidos, el gobierno de nivel federal;

**Gobierno a nivel regional** significa, para los Estados Unidos, un estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, o Puerto Rico. Para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, "gobierno a nivel regional" no se aplica;

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión, de acuerdo a la definición del Artículo 10.28 (Definiciones), en su territorio de un inversionista de otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida después de esa fecha;

**Medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**Medida sanitaria y fitosanitaria** significa cualquier medida a la que se refiere el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF;

**Mercancías de una Parte** significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

**Nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 o un residente permanente de una Parte;

**OMC** significa la Organización Mundial de Comercio;

**Originario** significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

**Parte** significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

**Partida** significan los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**Persona** significa una persona natural o una empresa;

**Persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

**subpartida** significa los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**Territorio** significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 2.1; y

**Trato arancelario preferencial** significa el arancel aplicable bajo este Tratado a una mercancía originaria.

#### **Anexo 2.1 Definiciones Específicas por País**

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

**persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:**

(a) respecto a Costa Rica, un costarricense como se define en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;

(b) respecto a República Dominicana, un dominicano como se define en el artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana;

(c) respecto a El Salvador, un salvadoreño como se define en los artículos 90 y 92 de la Constitución de la República de El Salvador;

(d) respecto a Guatemala, un guatemalteco como se define en los artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

(e) respecto a Honduras, un hondureño como se define en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República de Honduras;

(f) respecto a Nicaragua, un nicaragüense como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; y

(g) respecto a Estados Unidos, un "national of the United States", como se define en las disposiciones existentes de la Immigration and Nationality Act;

**Territorio significa:**

(a) respecto a Costa Rica, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía<sup>1</sup>, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;

1) Para mayor certeza, el territorio de Costa Rica incluye la Isla del Coco.

(b) respecto a República Dominicana, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;

(c) respecto a El Salvador, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;

(d) respecto a Guatemala, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;

(e) respecto a Honduras, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;

(f) respecto a Nicaragua, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno; y

(g) respecto a Estados Unidos,

(i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico,

(ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico, y

(iii) cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su Derecho Interno, Estados Unidos podrá ejercer derechos en lo que se refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales.

## Capítulo Tres

### Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

#### Artículo 3.1: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

#### Sección A: Trato Nacional

#### Artículo 3.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional significarán, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 3.2.

#### Sección B: Desgravación Arancelaria

##### Artículo 3.3: Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 3.3.

3. Para mayor certeza, el párrafo 2 no impedirá a una Parte centroamericana otorgar un tratamiento arancelario idéntico o más favorable a una mercancía según lo dispuesto en los instrumentos jurídicos de integración centroamericana, en la medida que la mercancía cumpla con las reglas de origen contenidas en esos instrumentos.

4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 3.3. No obstante el Artículo 19.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas al Anexo 3.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Luego de concluido un acuerdo entre dos o más Partes bajo este párrafo, éstas notificarán a las otras Partes los términos de ese acuerdo, prontamente.

<sup>1</sup> Para mayor certeza, salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte centroamericana y la República Dominicana deberán disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecido en su Lista al Anexo 3.3, sin importar que la mercancía sea importada a sus territorios desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte. Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 3.3, tras una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

6. El Anexo 3.3.6 aplica a las Partes especificadas en ese Anexo.

#### Sección C: Regímenes Especiales

#### Artículo 3.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador y Guatemala podrán mantener cada uno medidas existentes que sean inconsistentes con los párrafos 1 y 2, a condición que mantengan dichas medidas de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC. Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador y Guatemala no podrán mantener cualesquiera de esas medidas después del 31 de diciembre del 2009.

4. Nicaragua y Honduras podrán mantener cada uno medidas inconsistentes con los párrafos 1 y 2 durante el período en que sean países del Anexo VII para propósitos del Acuerdo SMC. En lo sucesivo, Nicaragua y Honduras mantendrán cualesquiera de esas medidas de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC.

#### Artículo 3.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero

y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios):

(a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) ninguna Parte exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

#### Artículo 3.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:



(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

### **Artículo 3.7: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

### **Sección D: Medidas no Arancelarias**

#### **Artículo 3.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.<sup>2</sup>

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en la Lista de una Parte al Anexo 3.3; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AA.

3. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

(a) limite o prohíba la importación del territorio de otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o

<sup>2</sup>Para mayor certeza, este párrafo se aplica, *inter alia*, a las prohibiciones o restricciones a la importación sobre las mercancías remanufacturadas.

(b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

4. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en otra Parte.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2.

6. Ninguna Parte centroamericana ni la República Dominicana requerirán, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

7. Ninguna Parte centroamericana ni la República Dominicana remediarán una violación o supuesta violación de cualquier ley, reglamento u otra medida regulatoria o referente a la relación entre cualquier distribuidor en su territorio y cualquier persona de otra Parte, mediante la prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

8. Para efectos de este Artículo:

**distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte; y

**remediar** significa obtener compensación o imponer una sanción, incluyendo mediante una medida provisional, precautoria o permanente.

#### **Artículo 3.9: Licencias de Importación**

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Luego de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará, prontamente, a las otras Partes cualquier procedimiento de licencias de importación existente y, posteriormente, notificará a las otras Partes cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los 60 días anteriores a su vigencia. Una notificación establecida bajo este Artículo:

(a) incluirá la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

3. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2.

#### **Artículo 3.10: Cargas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con

el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias.

### Artículo 3.11: Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.11, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen u otro tipo de cargo a la exportación de alguna mercancía a territorio de otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía:

(a) cuando sea exportada a los territorios de todas las otras Partes; y

(b) cuando esté destinada al consumo doméstico.

### Sección E: Otras Medidas

#### Artículo 3.12: Productos Distintivos

1. Cada Parte centroamericana y la República Dominicana reconocerán el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, esas Partes no permitirán la venta de ningún producto como Bourbon Whiskey o Tennessee Whiskey, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del Bourbon Whiskey y del Tennessee Whiskey.

2. Para efectos de este Artículo, el Comité de Comercio de Mercancías, a solicitud de una Parte, considerará si recomienda que las Partes enmienden el Tratado para designar una mercancía como un producto distintivo.

### Sección F: Agricultura

#### Artículo 3.13: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidos en el Apéndice I o, de ser aplicables, el Apéndice II ó III de su Lista al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) (en lo sucesivo, "contingentes") de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte garantizará que:

(a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no

discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final;

(b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte será elegible para solicitar y para ser considerada para una licencia de importación o asignación de una cuota bajo los contingentes de la Parte;

(c) no asigne ninguna porción de una cuota a una asociación de la industria u organización no gubernamental, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado;

(d) exclusivamente las autoridades gubernamentales administren sus contingentes, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado; y

(e) las asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes se hagan en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte se esforzará por administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cuotas de importación.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud para, o la utilización de, licencias de importación o asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte contará la ayuda alimentaria u otros embarques no comerciales en la determinación de si una cuota de importación bajo sus contingentes ha sido llenada.

6. A solicitud de cualquier Parte, una Parte importadora consultará con la Parte solicitante respecto a la administración de sus contingentes.

#### Artículo 3.14: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.

2. Salvo lo estipulado en el párrafo 3, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.

3. En caso que una Parte exportadora considere que un país no Parte está exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de llegar a un acuerdo sobre medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora. Si la Parte importadora no adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora podrá aplicar un subsidio de exportación a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora solamente en la magnitud necesaria para contrarrestar los efectos distorsionantes al comercio de las exportaciones subsidiadas de la mercancía desde el país no Parte al territorio de la Parte importadora.

#### Artículo 3.15: Medidas de Salvaguardia Agrícola



1. No obstante el Artículo 3.3, cada Parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola listada en la Lista de la Parte al Anexo 3.15, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 2 a 7. La suma de cualquier derecho de importación adicional y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no excederá el menor de:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o

(b) la tasa arancelaria aplicada de NMF en efecto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede el nivel de activación para esa mercancía estipulado en su Lista al Anexo 3.15.

3. El derecho adicional bajo el párrafo 1 deberá ser establecido de acuerdo con la Lista de cada Parte al Anexo 3.15.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola y, al mismo tiempo, aplicar o mantener:

(a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o

(b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

con respecto a la misma mercancía.

5. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia agrícola:

(a) en la fecha, o después de ésta, en que una mercancía esté sujeta a tratamiento libre de aranceles bajo la Lista de la Parte al Anexo 3.3; o

(b) que incremente el arancel dentro de contingente para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.

6. Cada Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de una medida, una Parte notificará por escrito a cualquier Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida y deberá proporcionarle los datos relevantes concernientes a la medida. A solicitud, la Parte que aplique la medida consultará con cualquier Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.

7. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual la Parte aplica la medida.

8. La Comisión y el Comité de Comercio Agropecuario podrán revisar la implementación y la operación de este Artículo.

9. Para efectos de este Artículo y del Anexo 3.15, medida de salvaguardia agrícola significa una medida descrita en el párrafo 1.

#### **Artículo 3.16: Mecanismo de Compensación del Azúcar**

1. En cualquier año, Estados Unidos podrá, a su escogencia, aplicar un mecanismo que resulte en la compensación para los exportadores de mercancías con alto contenido de azúcar de una Parte en lugar de acordar

un tratamiento libre de aranceles para alguna o toda la cantidad de mercancías con alto contenido de azúcar libre de aranceles establecida para esa Parte en el Apéndice I a la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3. Tal compensación deberá ser equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores de la Parte habrían obtenido por las exportaciones a Estados Unidos de esas cantidades de mercancías con alto contenido de azúcar y será otorgada dentro de los 30 días siguientes a que Estados Unidos ejerza esta opción. Estados Unidos notificará a la Parte al menos 90 días antes de ejercer esta opción y, a solicitud, iniciará consultas con la Parte respecto a la aplicación del mecanismo.

2. Para efectos de este Artículo, **mercancía con alto contenido de azúcar** significa una mercancía establecida en los códigos arancelarios enumerados en el subpárrafo 3(c) del Apéndice I a la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

#### **Artículo 3.17: Consultas sobre el Comercio de Pollo**

Las Partes consultarán y revisarán la implementación y operación del Tratado, en lo relacionado con el comercio de pollo, en el noveno año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 3.18: Comisión de Revisión Agrícola**

Las Partes establecerán una Comisión de Revisión Agrícola en el año 14 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para revisar la implementación y operación del Tratado en lo relacionado con el comercio de mercancías agrícolas. La Comisión de Revisión Agrícola deberá evaluar los efectos del proceso de liberalización comercial bajo este Tratado, la operación del Artículo 3.15 y la posible extensión de medidas de salvaguardia agrícola bajo ese Artículo, el progreso hacia la reforma global del comercio agrícola en la OMC y los desarrollos en los mercados agrícolas mundiales. La Comisión de Revisión Agrícola reportará sus conclusiones y cualesquiera recomendaciones a la Comisión.

#### **Artículo 3.19: Comité de Comercio Agropecuario**

1. A más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité deberá proveer un foro para:

(a) monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración de esta Sección;

(b) consulta entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo u otros organismos establecidos en este Tratado; y

(c) realizar cualquier tarea adicional que la Comisión pueda asignar.

3. El Comité deberá reunirse al menos una vez al año a menos que decida lo contrario. Las reuniones del Comité serán presididas por los representantes de la Parte sede de la reunión

4. Todas las decisiones del Comité deberán ser tomadas por consenso a menos que el Comité decida lo contrario.

#### **Sección G: Textiles y Vestido**

#### **Artículo 3.20: Reembolso de Aranceles Aduaneros**

1. A solicitud de un importador, una Parte reembolsará cualesquiera

aranceles aduaneros adicionales pagados en conexión con la importación a su territorio de una mercancía textil o del vestido originaria entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Para efectos de aplicar este Artículo, la Parte importadora considerará que una mercancía es originaria si la Parte hubiese considerado la mercancía originaria de haber sido importada a su territorio en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

2. El párrafo 1 no se aplicará con respecto a mercancías textiles o del vestido importadas a o importadas desde el territorio de una Parte si ésta proporciona una notificación escrita a las otras Partes, a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, indicando que no cumplirá con el párrafo 1.

3. No obstante el párrafo 2, el párrafo 1 se aplicará con respecto a mercancías textiles o del vestido importadas desde el territorio de una Parte si ésta proporciona una notificación escrita a las otras Partes, a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, indicando que proporcionará un beneficio para mercancías textiles o del vestido importadas a su territorio que las Partes importadoras y exportadoras han acordado es equivalente al beneficio estipulado en el párrafo 1.

4. Este Artículo no se aplicará a una mercancía textil o del vestido que califique para el tratamiento arancelario preferencial bajo el Artículo 3.21, 3.27 ó 3.28.

#### **Artículo 3.21: Tratamiento Libre de Aranceles para Ciertas Mercancías**

1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar en cualquier momento ciertas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora que mutuamente acuerden sean:

- (a) tejidos hechos con telares manuales de la industria tradicional;
- (b) mercancías hechas a mano con dichos tejidos de la industria tradicional; o
- (c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales.

2. La Parte importadora otorgará tratamiento libre de aranceles a las mercancías así identificadas, cuando sean certificadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.

#### **Artículo 3.22: Eliminación de las Restricciones Cuantitativas Existentes**

A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos eliminará las restricciones cuantitativas existentes que mantiene bajo el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, comprendidas en el Anexo 3.22.

#### **Artículo 3.23: Medidas de Salvaguardia Textil**

1. De conformidad con los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestido de otra Parte, está siendo importada al territorio de una Parte en cantidades tan elevadas en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida necesaria para evitar o remediar

dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aplicar una medida de salvaguardia textil a esa mercancía, en la forma de un aumento en la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se aplique la medida; y
- (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

- (a) examinará el efecto del incremento en las importaciones de la mercancía de la otra Parte sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, ninguno de los cuales, sea por sí mismo o combinado con otros factores, será necesariamente decisivo; y
- (b) no considerará los cambios en tecnología o en la preferencia del consumidor como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.

3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.

4. Si, con base en los resultados de la investigación bajo el párrafo 3, la Parte importadora pretende aplicar una medida de salvaguardia textil, la Parte importadora proporcionará sin demora a la Parte exportadora una notificación por escrito de su intención de aplicar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud, realizará consultas con esa Parte. La Parte importadora y la Parte exportadora iniciarán las consultas sin demora y deberán concluir las dentro de los 60 días de recibida la solicitud. La Parte importadora deberá tomar una decisión sobre si aplicar una medida de salvaguardia dentro de los 30 días de concluidas las consultas.

5. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:

- (a) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil por un período que exceda tres años;
- (b) ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia textil a la misma mercancía de otra Parte más de una vez;
- (c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en su Lista del Anexo 3.3, como si la medida nunca se hubiese aplicado; y
- (d) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del periodo de transición.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen resulten de la medida de salvaguardia textil. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles o del vestido, salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo

sobre la compensación dentro de 30 días de aplicada una medida de salvaguardia textil, la Parte en contra de cuyas mercancías se ha tomado la medida podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.

7. (a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias

(b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo, una medida de salvaguardia textil y:

(i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o

(ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

### Artículo 3.24: Cooperación Aduanera<sup>3</sup>

1. Las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán para efectos de:

(a) observar o asistir en la observancia de sus respectivas leyes, regulaciones y procedimientos que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido;

(b) asegurar la veracidad de los reclamos de origen para las mercancías textiles o del vestido; y

(c) desalentar la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes o de acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.

2. (a) Mediante solicitud por escrito de una Parte importadora, una Parte exportadora realizará una verificación con el fin de permitir a la Parte importadora determinar:

(i) que un reclamo de origen para una mercancía textil o del vestido es correcto, o

(ii) que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables en relación con el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo

(A) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Tratado; y

(B) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora y la Parte exportadora al implementar otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.

(b) Una solicitud bajo el subpárrafo (a) incluirá información específica sobre la razón por la cual la Parte importadora está solicitando la verificación y la determinación que la Parte importadora está buscando realizar.

<sup>3</sup> Los párrafos 2, 3, 4, 6, y 7 de este Artículo no se aplicarán entre las Partes centroamericanas o entre las Partes centroamericanas y la República Dominicana.

(c) La Parte exportadora realizará una verificación bajo el subpárrafo (a)(i), independientemente de si un importador reclama el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía textil o del vestido para la cual se ha hecho un reclamo de origen.

3. La Parte importadora, a través de su autoridad competente, podrá asistir en una verificación que se lleve a cabo bajo el párrafo 2(a), o, a solicitud de la Parte exportadora, encargarse de dicha verificación, incluso realizar, junto con la autoridad competente de la Parte exportadora, visitas en el territorio de la Parte exportadora a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora.

4. (a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá proporcionar una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora 20 días antes de la fecha propuesta para una visita bajo el párrafo 3. La solicitud deberá identificar la autoridad competente que realiza la solicitud, los nombres y cargos del personal autorizado que realizará la visita, la razón de la visita, incluyendo una descripción del tipo de mercancías sujetas a la verificación y las fechas propuestas para la visita.

(b) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder dentro de los 10 días de recibida la solicitud, y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte importadora podrá realizar la visita. La Parte exportadora buscará, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, permiso de la empresa para llevar a cabo la visita. Si no se otorga el permiso, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial al tipo de mercancías de la empresa que hubiese sido objeto de la verificación, no obstante, la Parte importadora no denegará el tratamiento arancelario preferencial a dichas mercancías solamente porque se pospuso la visita, siempre y cuando exista una razón adecuada para su postergación.

(c) El personal autorizado de las Partes importadora y exportadora realizará la visita de conformidad con las leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte exportadora.

(d) Al término de la visita, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora un resumen oral de los resultados de la visita y le proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita, aproximadamente 45 días después de la visita. El informe escrito incluirá:

(i) el nombre de la empresa visitada;

(ii) particularidades de los cargamentos que fueron revisados;

(iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión; y

(iv) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus reclamos para tratamiento arancelario preferencial para:

(A) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada bajo el párrafo 2(a)(i); o

(B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 2(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

5. A solicitud de una Parte que realiza una verificación bajo el párrafo 2(a), una Parte proporcionará de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, documentación sobre producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo la verificación. Cuando la Parte proveedora designa la información como confidencial, el Artículo 5.6

(Confidencialidad) se aplicará. No obstante lo anterior, una Parte podrá publicar el nombre de una empresa que:

(a) la Parte haya determinado que está involucrada en evasión intencional de leyes, regulaciones y procedimientos de cualquier Parte o de acuerdos internacionales que inciden sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; o

(b) ha fallado en demostrar que produce, o es capaz de producir mercancías textiles o del vestido.

6. (a) (i) Durante una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la información para apoyar un reclamo de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir suspender la aplicación de dicho tratamiento a:

(A) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 2(a) (i), la mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado un reclamo de tratamiento arancelario preferencial; y

(B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 2(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a dicha verificación para la cual se haya realizado un reclamo de tratamiento arancelario preferencial.

(ii) Al término de una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la información para apoyar un reclamo de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i) (A) y (B).

(iii) Durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 2(a), si la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta para apoyar un reclamo de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i) (A) y (B).

(b) (i) Durante una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación, pero no más allá del período permitido bajo su legislación.

(ii) Al término de una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

(iii) Durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

(c) La Parte importadora podrá continuar tomando acción apropiada bajo cualquier disposición de este párrafo únicamente hasta que reciba información suficiente que le permita hacer una determinación según los párrafos 2(a)(i) o (ii), según sea el caso, pero en ninguna circunstancia

por más allá del período permitido bajo su legislación.

(d) La Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial o el ingreso bajo este párrafo únicamente después de proporcionar al importador una determinación escrita de la razón para la denegación.

7. A más tardar 45 días después de que concluya una verificación realizada bajo el párrafo 2(a), la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte exportadora alcance. Después de recibir el informe, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de cualquier acción que tomará bajo el párrafo 6(a)(ii) ó (iii), ó 6(b)(ii) ó (iii), con base en la información incluida en el informe.

8. Mediante solicitud escrita de una Parte, dos o más Partes entrarán en consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir o para discutir maneras de mejorar la cooperación aduanera, en relación con la aplicación de este Artículo. Salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario, las consultas iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y concluirán dentro de los 90 días siguientes a la entrega.

9. Una Parte podrá solicitar de cualquier otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de implementación de este Artículo. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

### Artículo 3.25: Reglas de Origen y Asuntos Conexos

#### Consultas sobre Reglas de Origen

1. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán, dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud, si las reglas de origen aplicables a una mercancía textil o del vestido en particular deberían ser modificadas.

2. En las consultas bajo el párrafo 1, cada Parte considerará toda la información que una Parte presente demostrando producción sustancial de la mercancía en su territorio. Las Partes considerarán que existe producción sustancial si una Parte demuestra que sus productores nacionales son capaces de suministrar cantidades comerciales de la mercancía de manera oportuna.

3. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si las Partes alcanzan un acuerdo para modificar una regla de origen para una mercancía en particular, el acuerdo substituirá esa regla de origen cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con el Artículo 19.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio).

#### Tejidos, Hilados y Fibras No Disponibles en Cantidades Comerciales

4. (a) A solicitud de una entidad interesada, los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, añadir un tejido, fibra o hilado en una cantidad irrestricta o limitada a la lista del Anexo 3.25, si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, fibra o hilado no está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de ninguna de las Partes, o si ninguna entidad interesada objeta la solicitud.

(b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del subpárrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el período dentro del cual debe hacer la determinación por un máximo de 14 días hábiles, con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.

(c) Si los Estados Unidos no hace la determinación del subpárrafo (a)



dentro de los 15 días hábiles de la expiración del período dentro del cual debe hacer la determinación, según se especifica en el subpárrafo (a) o (b), los Estados Unidos otorgará la solicitud.

(d) Los Estados Unidos podrá, dentro de los seis meses después de añadir una cantidad limitada de un tejido, fibra o hilado a la lista del Anexo 3.25 de acuerdo con el subpárrafo (a), eliminar la restricción.

(e) Si los Estados Unidos determina antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que cualesquiera tejidos o hilados no comprendidos en el Anexo 3.25 no están disponibles en cantidades comerciales en los Estados Unidos según la sección 112(b)(5)(B) del African Growth and Opportunity Act (19 USC § 3721(b)), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del Andean Trade Preference Act (19 USC § 3203(b)(3)(B)(ii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del Caribbean Basin Economic Recovery Act (19 USC § 2703(b)(2)(A)(v)(II)), los Estados Unidos añadirá dichos tejidos o hilados en una cantidad irrestricta a la lista del Anexo 3.25.

5. A solicitud de una entidad interesada hecha no antes de seis meses después de que los Estados Unidos haya añadido un tejido, hilado o fibra en una cantidad irrestricta en el Anexo 3.25 según el párrafo 4, los Estados Unidos podrá, dentro de los 30 días hábiles después de recibir la solicitud:

- (a) eliminar el tejido, hilado o fibra de la lista del Anexo 3.25; o
- (b) introducir una restricción en la cantidad del tejido, hilado o fibra añadida al Anexo 3.25,

si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, hilado o fibra está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha eliminación o restricción no entrará en vigor hasta seis meses después de que los Estados Unidos publique su determinación.

6. Prontamente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos publicará los procedimientos que seguirá al considerar las solicitudes bajo los párrafos 4 y 5.

#### De Minimis

7. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento del peso total de dicho componente .

8. No obstante el párrafo 7, una mercancía que contenga hilados elastoméricos<sup>5</sup> en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilados han sido totalmente formados en el territorio de una Parte.<sup>6</sup>

#### Tratamiento de los Juegos

9. No obstante las reglas de origen específicas en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), las mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede

el diez por ciento del valor ajustado del juego.

#### Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon

10. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si los hilados son aquellos descritos en la Sección 204(b)(3)(B)(vi)(IV) de la Andean Trade Preference Act (19 U.S.C. § 3203 (b)(3)(B)(vi)(IV)).

#### Artículo 3.26: Arancel de Nación Más Favorecida para Ciertas Mercancías

Para una mercancía textil o del vestido comprendida en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que no es una mercancía originaria, los Estados Unidos aplicará su arancel NMF únicamente sobre el valor de la mercancía ensamblada menos el valor de los tejidos formados en los Estados Unidos, los componentes tejidos a forma en los Estados Unidos, y cualquier otro material de origen estadounidense utilizado en la producción de dicha mercancía, siempre que la mercancía sea cosida o ensamblada de otra manera en el territorio de otra Parte o Partes con hilo totalmente formado en los Estados Unidos, de tejidos totalmente formados en los Estados Unidos y cortados en una o más Partes, o de componentes tejidos a forma en los Estados Unidos, o ambos.<sup>7</sup>

#### Artículo 3.27: Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir de Lana Ensambladas en Costa Rica

El Anexo 3.27 establece las disposiciones aplicables a ciertas prendas de vestir de Costa Rica.

#### Artículo 3.28: Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias de Nicaragua

El Anexo 3.28 establece las disposiciones aplicables a ciertas prendas de vestir de Nicaragua.

#### Artículo 3.29: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

**Entidad interesada** significa una Parte, un comprador real o potencial de mercancías textiles o del vestido, o un proveedor real o potencial de mercancías textiles o del vestido;

**Medida de salvaguardia textil** significa una medida aplicada bajo el Artículo 3.23.1;

<sup>4</sup> Para mayor certeza, cuando la mercancía es una fibra, hilado o tejido, el "componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía" es todas las fibras en el hilado, tejido, o grupo de fibras.

<sup>5</sup> Para mayor certeza, el término "hilados elastoméricos" no incluye látex.

<sup>6</sup> Para propósitos de este párrafo, "totalmente formado" significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilado, o ambos, y concluyendo con un hilado terminado o hilado plegado, tomaron lugar en el territorio de una Parte.

<sup>7</sup> Para propósitos de este párrafo, "totalmente formado", cuando sea utilizado con respecto a tejidos, significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con el tejido, tejido a punto, bordado, acolchonado, afelpado, enredado, u otros procesos, y concluyendo con un tejido listo para cortar o ensamblar sin proceso adicional, tomaron lugar en



los Estados Unidos. El término "totalmente formado", cuando utilizado con respecto a hilo, significa que todos los procesos de producción, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilo, o ambos, y concluyendo con hilo, tomaron lugar en los Estados Unidos.

**Mercancía textil o del vestido** significa una mercancía comprendida en el Anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, excepto las mercancías incluidas en el Anexo 3.29;

**Parte exportadora** significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

**Parte importadora** significa la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido; y

**Período de transición** significa el período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

**Reclamo de origen** significa un reclamo que una mercancía textil o del vestido es una mercancía originaria o una mercancía de una Parte.

## Sección H: Disposiciones Institucionales

### Artículo 3.30: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración; y

(c) proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

## Sección I: Definiciones

### Artículo 3.31: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo AA** significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

**Acuerdo SMC** significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;

**Acuerdo sobre Licencias de Importación** significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

**Acuerdo sobre Textiles y Vestido** significa el Acuerdo de Textiles y Vestido de la OMC;

**consumido** significa

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

**libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;

**licencia de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

**materiales de publicidad impresos** significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

**mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos** significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

**mercancías agropecuarias** significan aquellas mercancías a las que se refiere el Artículo 2 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC;

**muestras comerciales de valor insignificante** significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**películas publicitarias y grabaciones** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

**requisito de desempeño** significa el requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el

territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito que:

- (f) una mercancía importada sea posteriormente exportada;
- (g) una mercancía importada sea utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) una mercancía importada sea sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) una mercancía importada sea sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

Subsidios a la exportación tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, incluida cualquier reforma a este artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

### Anexo 3.2

#### Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación Sección A: Medidas de Costa Rica

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993;
- (b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996;
- (c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994;
- (d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961;
- (e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885;

(f) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995; y

(g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

#### Sección B: Medidas de la República Dominicana

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos a la importación de vehículos automotores y motocicletas de más de cinco años, y los vehículos mayores o iguales a cinco toneladas de más de quince años, conforme a la Ley No. 147 del 27 de diciembre del 2000 y Ley No. 12-01 del 17 de enero del 2001;<sup>8</sup>
- (b) los controles a la importación de electrodomésticos usados, conforme a la Ley No. 147 del 27 de diciembre del 2000;
- (c) los controles a la importación de ropa usada, conforme a la Ley No. 458 del 3 de enero de 1973.
- (d) los controles a la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular, conforme al Decreto No. 671-02, del 27 de agosto del 2002; y
- (e) acciones de la República Dominicana autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

#### Sección C: Medidas de El Salvador

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos sobre las importaciones de armas y municiones, sus partes y accesorios incluidos en el Capítulo 93 del SA, de conformidad con el Decreto No. 655 del 26 de julio de 1999 y sus reformas de conformidad con el Decreto No. 1035 del 13 de noviembre de 2002;
- (b) los controles impuestos sobre las importaciones de vehículos automotores de más de ocho años, y de autobuses y camiones de más de 15 años, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto No. 357 del 6 de abril del 2001<sup>9</sup>;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de sacos y bolsas de yute y otras fibras textiles similares de la subpartida 6305.10, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto No. 1097 del 10 de julio de 1953. El Salvador eliminará los controles identificados en este subpárrafo diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>9</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>10</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas

## Sección D: Medidas de Guatemala

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

(a) los controles impuestos sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de 11 centímetros de grosor, de conformidad con la Ley de Bosques, Decreto Legislativo del 31 de octubre de 1996;

(b) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto Legislativo No. 19-69 del 22 de abril de 1969;

(c) los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas, Decreto Legislativo No. 39-89 del 29 de junio de 1989; y

(d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC

**Sección E: Medidas de Honduras**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

(a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98, del 29 de diciembre de 1998;

(b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;

(c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos con más de siete años y los autobuses con más de diez años, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo del 2002; y

(d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

**Sección F: Medidas de Nicaragua**

1. Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

(a) los controles sobre la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica, si estos controles son utilizados temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este subpárrafo, "temporalmente" significa hasta un año, o un período más largo como el que Estados Unidos y Nicaragua puedan acordar;

(b) los controles sobre las importaciones de vehículos automotores con más de siete años, de conformidad con el Artículo 112 del Decreto No. 453 del 6 de mayo del 2003 ; y

(c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

2. Para los efectos del párrafo 1, "mercancías alimenticias básicas" incluyen las siguientes:

-----  
<sup>12</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>13</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>14</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

Aceite vegetal  
 Arroz  
 Azúcar morena  
 Café  
 Carne de pollo  
 Frijoles  
 Harina de maíz  
 Leche en polvo  
 Maíz  
 Sal  
 Tortillas de maíz

3. No obstante los Artículos 3.2 y 3.8, durante los primeros diez años después de la entrada en vigor de este Tratado, Nicaragua podrá mantener sus prohibiciones o restricciones existentes a la importación de las mercancías usadas listadas a continuación:

Clasificación Arancelaria	Descripción
Subpartida 4012.10	Llantas neumáticas usadas recauchadas (recauchutadas)
Subpartida 4012.20	Llantas neumáticas usadas <sup>15</sup>
Partida 63.09	Ropa usada
Partida 63.10	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil en desperdicios o artículos inservibles

(Nota: Las descripciones se proporcionan únicamente para efectos de referencia. En la medida en que exista un conflicto entre la clasificación arancelaria y la descripción, la clasificación arancelaria prevalecerá).

**Sección G: Medidas de los Estados Unidos**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

(a) los controles sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;

(b) (i) medidas conforme a las disposiciones existentes de la Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. §883; el Passenger Vessel Act, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. §12108, en tanto dichas medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 1947) y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT 1947;

(ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere la cláusula (i); y

(iii) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes referidas en la cláusula (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 3.2 y 3.8;

(c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC; y

(d) acciones autorizadas por el Acuerdo sobre Textiles y Vestido

-----  
<sup>15</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

**Anexo 3.3**  
**Desgravación Arancelaria**

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 3.3.2:

(a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero:

(i) para mercancías textiles o del vestido:

(A) a partir del 1 de enero del 2004, con respecto a aquellas mercancías para las cuales el Artículo 3.20.1 aplica; o

(B) con respecto a cualquier otra de estas mercancías, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y

(ii) para todas las demás mercancías, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. Los aranceles sobre estas mercancías se reducirán en un 8.25 por ciento del arancel base a partir del 1 de enero del año siete, y a partir de entonces en un 8.25 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán anualmente en un 13.4 por ciento adicional del arancel base hasta el año 15, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría F en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en diez etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20;

(g) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría G en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de libre comercio; y

(h) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría H en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida.

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas, para cada fracción, en la Lista de cada Parte.

3. Para los efectos de eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 3.3, las tasas de transición se redondearán hacia abajo, al menos, al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresara en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.

4. Si este Tratado entra en vigor para una Parte centroamericana o para la República Dominicana según lo dispuesto en el Artículo 22.5.2 (Entrada en Vigor), la Parte aplicará las tasas de aranceles establecidas en su Lista como si el Tratado hubiera entrado en vigor para esa Parte en la fecha de entrada en vigor según lo dispuesto en el Artículo 22.5.1 (Entrada en Vigor).

5. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año uno significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 22.5.1 (Entrada en Vigor).

6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5, para los propósitos del tratamiento arancelario para las mercancías textiles o del vestido para las que aplica el Artículo 3.20.1, año uno significa el año que comienza el 1 de enero del 2004. Cualquier Parte que proporcione notificación por escrito de conformidad con el Artículo 3.20.2 aplicará las tasas arancelarias establecidas en su Lista para mercancías textiles y del vestido, como si el Tratado hubiera entrado en vigor para esa Parte el 1 de enero de 2004.

7. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año dos, cada categoría de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

**Anexo 3.3.4**

**Implementación de las Modificaciones Aprobados por las Partes para acelerar la desgravación de los aranceles aduaneros**

En el caso de Costa Rica, los acuerdos de las Partes conforme al Artículo 3.3.4 equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4 párrafo tercero (protocolo de menor rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

**Anexo 3.3.6<sup>16</sup>**

1. Salvo disposición en contrario en este Anexo:

(a) cada Parte centroamericana otorgará tratamiento libre de aranceles aduaneros a cualquier mercancía importada directamente desde el territorio de la República Dominicana que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); y

(b) la República Dominicana otorgará tratamiento libre de aranceles aduaneros a cualquier mercancía importada directamente desde el territorio de una Parte centroamericana que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

2. No obstante el párrafo 1:

<sup>16</sup> Para mayor certeza, un importador puede reclamar tratamiento preferencial bajo este Anexo o bajo la Lista de una Parte al Anexo 3.3, siempre y cuando la mercancía cumpla con las reglas de origen aplicables.

(a) cada Parte centroamericana podrá aplicar un arancel de hasta 15 por ciento ad valorem, sobre cualquier mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.90 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.00, 1514.19.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.20, 1515.90.10, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.10, 1516.20.90, 1517.10.00, 1517.90.10, 1517.90.20, 1517.90.90, ó 1518.00.00 que sea importada directamente desde el territorio de la República Dominicana y que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); y

(b) la República Dominicana podrá aplicar un arancel de hasta 15 por ciento ad valorem, sobre cualquier mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.00 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.10, 1513.29.20, 1514.91.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00, 1518.00.10, ó 1518.00.90 que sea importada directamente desde el territorio de una Parte centroamericana y que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

3. No obstante el párrafo 1, para cualquier mercancía clasificada en la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712, 2713, excepto la subpartida 2713.20, o la partida 2715, que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen):

(a) cada Parte centroamericana eliminará los aranceles aduaneros sobre cualquier mercancía importada directamente desde el territorio de la República Dominicana de la siguiente manera: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del primero de enero del año seis, los aranceles se reducirán anualmente un ocho por ciento del arancel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán anualmente un 12 por ciento adicional del arancel base hasta el año 14 y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15; y

(b) la República Dominicana eliminará los aranceles aduaneros sobre cualquier mercancía importada directamente desde el territorio de una Parte centroamericana de la siguiente manera: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del primero de enero del año seis, los aranceles se reducirán anualmente un ocho por ciento del arancel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán anualmente un 12 por ciento adicional del arancel base hasta el año 14 y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

4. El párrafo 1 no aplicará para cualquier mercancía enumerada en el Apéndice 3.3.6.4 que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).<sup>17</sup>

<sup>17</sup> No obstante el párrafo 4, una mercancía clasificada en la partida 2208, excepto la fracción arancelaria 2208.90.10, que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), que sea importada directamente del territorio de El Salvador al territorio de la República Dominicana o del territorio de la República Dominicana al territorio de El Salvador no estará sujeta al pago de aranceles aduaneros

5. Una Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial establecido en los párrafos 1 a 3 de este Anexo si la mercancía es producida en una zona franca o bajo otro régimen fiscal o aduanero especial en el territorio de una Parte centroamericana o de la República Dominicana, según sea el caso, siempre que la parte importadora otorgue a dicha mercancía un tratamiento arancelario no menos favorable que el tratamiento arancelario que aplica a la mercancía cuando ésta es producida en sus propias zonas francas u otros regímenes fiscales o aduaneros especiales e ingresada en su territorio.

6. Las Partes centroamericanas y la República Dominicana podrán acordar modificar las reglas de origen establecidas en el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales), siempre que notifiquen a Estados Unidos y proponen una oportunidad para entablar consultas en relación con las modificaciones propuestas al menos 60 días antes de concluir tal acuerdo.

7. Para propósitos de este Anexo:

(a) cualquier referencia en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) a:

(i) Una "Parte" se entenderá que significa una Parte centroamericana o la República Dominicana; y

(ii) el "Anexo 4.1" se entenderá que significa el Apéndice 3.3.6:

(b) Cada Parte centroamericana dispondrá que una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de la República Dominicana si la mercancía:

(i) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la República Dominicana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla a su territorio; o

(ii) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de los Estados Unidos o una no Parte; y

(c) La República Dominicana dispondrá que una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de una Parte centroamericana si la mercancía:

(i) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la Parte centroamericana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla a su territorio; o

(ii) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de los Estados Unidos o una no Parte.

#### Apéndice 3.3.6.4

##### Excepciones al tratamiento arancelario preferencial

SA	Descripción
0207.11	Pollo
0207.12	Pollo
0207.13	Pollo
0207.14	Pollo
0402.10	Leche en polvo
0402.21	Leche en polvo
0402.29	Leche en polvo
0703.10	Cebollas
0703.20	Ajo
0713.31	Frijoles



0713.32	Frijoles
0713.33	Frijoles
0901.11	Café
0901.12	Café
0901.21	Café
0901.22	Café
1006.10	Arroz
1006.20	Arroz
1006.30	Arroz
1006.40	Arroz
1101.00	Harina de trigo
1701.11	Azúcar
1701.91	Azúcar
1701.99	Azúcar
2203	Cerveza
2207	Alcohol
2208	Alcohol
2401.20	Tabaco
2402.20	Tabaco (solo mercancías que contengan tabaco rubio)
2403.10	Tabaco

**Nota:** Las descripciones en este Apéndice se suministran para efectos de referencia únicamente.

### **Anexo 3.11 Impuestos a la Exportación**

Costa Rica podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de las siguientes mercancías:

- (a) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas (Ley No. 5538 del 18 de junio de 1974), y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas (Ley No. 7147 del 30 de abril de 1990 y Ley No. 7277 del 17 de diciembre de 1991);
- (b) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas (Ley No. 7551 del 22 de septiembre de 1995); y
- (c) carne, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998.

### **Anexo 3.15 Medidas de Salvaguardia Agrícola**

#### **Notas Generales**

1. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación de la salvaguardia agrícola está establecido en esa Lista como un porcentaje del contingente arancelario aplicable, el nivel de activación en cualquier año será determinado multiplicando la cantidad dentro de cuota para esa mercancía en ese año, según se establece en el Apéndice I o, si es aplicable, el Apéndice II ó III a la Lista de la Parte al Anexo 3.3, por el porcentaje correspondiente. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación está definido como un monto fijo inicial en la Lista de la Parte, el nivel de activación establecido en la Lista será el nivel de activación en el año uno. El nivel de activación en cualquier año subsiguiente será determinado añadiendo a ese monto la cantidad derivada cuando se aplica a ese monto la tasa de crecimiento simple para el nivel de activación. Para los propósitos de este Anexo, el término "año uno" tendrá el significado dado a dicho término en el Anexo 3.3.

2. Para efectos de este Anexo, carne bovina tipo prime y choice significará carne bovina de grados prime y choice según se definen en los United States Standards for Grades of Carcass Beef, promulgados de

conformidad con el Agricultural Marketing Act of 1946 (7 U.S.C. §§ 1621-1627) y sus reformas.

3. (a) Costa Rica y la República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91, las subpartidas 0402.10, 0402.21 y 0402.29, que sean importadas directamente al territorio de Costa Rica desde el territorio de la República Dominicana en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Costa Rica y la República Dominicana y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.<sup>18</sup>

(b) Al vencimiento del período de un año, si Costa Rica y la República Dominicana no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), Costa Rica podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.

4. (a) Costa Rica y la República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91, las subpartidas 0402.10, 0402.21 y 0402.29, que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Costa Rica en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Costa Rica y la República Dominicana y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.<sup>19</sup>

(b) Al vencimiento del período de un año, si Costa Rica y la República Dominicana no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), la República Dominicana podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

5. (a) La República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91 que sean importadas directamente al territorio de Nicaragua desde el territorio de la República Dominicana en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a la República Dominicana y Nicaragua y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.<sup>20</sup>

(b) Al vencimiento del período de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), Nicaragua podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de Nicaragua al Anexo 3.3.

<sup>18</sup> Para mayor certeza, Costa Rica aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3

<sup>19</sup> Para mayor certeza, la República Dominicana aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3

<sup>20</sup> Para mayor certeza, Nicaragua aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de Nicaragua al Anexo 3.3

<sup>21</sup> Para mayor certeza, la República Dominicana aplicará a tales mercancías la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

6. (a) La República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Nicaragua en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a la República Dominicana y Nicaragua y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo. <sup>21</sup>

(b) Al vencimiento del período de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), la República Dominicana podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

7. Para efectos de este Anexo:

**Mercancía de Centroamérica o la República Dominicana** significará una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones desarrolladas en o el material obtenido de los Estados Unidos serán considerados como si las operaciones hubieran sido desarrolladas en una no Parte y el material obtenido de una no Parte; y

**Mercancía de Estados Unidos** significará una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto una mercancía producida enteramente en y exclusivamente de materiales obtenidos del territorio de una Parte centroamericana, la República Dominicana, o una no Parte.

#### Lista de Costa Rica

##### Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

Mercancía	Clasificación Arancelaria	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Carne de bovino	02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000, 02023000	150 TM	10.0%
Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	140% del contingente	
Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	02071399, 02071499	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000, 04013000	50 TM	10%
Leche en polvo	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Mantequilla y otras materias grasas	04051000, 04052000	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	04029990, 22029090	130% del contingente	
Tomates	07020000	50 TM	10%
Zanahorias	07061000	50 TM	10%
Chile dulce	07096010	50 TM	10%
Papas	07101000	50 TM	10%
Frijoles	07133200, 07133310, 07133390, 07133990	1,200 TM	10%
Maíz blanco	10059030	9,000 TM	10%
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010, 15179090	1,178 TM	5%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17026000, 17029090	50 TM	10%

## Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

(a) Para los chiles dulces enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

(ii) de los años cinco al ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y

(iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

(b) Para los aceites vegetales y carne de cerdo enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

(ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

(c) Para la carne bovina, excepto carne tipo prime y choice, enumerada en esta Lista:

(i) de los años uno al ocho, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

(ii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 12 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

(d) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos) enumerado en esta Lista:

(i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

(ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y

(iii) en el año 16, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

(e) Para el arroz enumerado en esta Lista:

(i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

(ii) de los años 14 al 16, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 17 al 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

(f) Para la leche fluida, queso, mantequilla, leche en polvo, helados y otros productos lácteos enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

(ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

(g) Para las mercancías enumeradas en esta Lista y no especificadas en los subpárrafos (a) hasta (f):

(i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

(ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

### Lista de la República Dominicana

#### Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Cortes de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032910, 02032990	130% del contingente	
Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	02071492	130% del contingente	
Pavo	02072612, 02072710, 02072792, 02072793	130% del contingente	
Leche en polvo	04021000, 04021090, 04022110, 04022190, 04022910, 04022990	130% del contingente	
Queso Mozzarella	04061010	130% del contingente	
Queso Cheddar	04069020	130% del contingente	
Otros quesos	04061090, 04062000, 04063000, 04064000, 04069010, 04069030, 04069090	130% del contingente	
Frijoles	07133100, 07133200, 07133300	130% del contingente	
Papas frescas	07019000	300 TM	10%
Cebollas	07031000	750 TM	10%
Ajo	07032000	50 TM	10%
Arroz en granza y quebrado	10061000, 10064000	700 TM	10%
Arroz pardo	10062000	130% del contingente	
Arroz pulido	10063000	130% del contingente	
Glucosa	17023021	130% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15122900, 15152900, 15171000	3,200 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17025000, 17026010, 17026021, 17026029	50 TM	10%

## Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

(a) Para el queso cheddar, frijoles, cebollas, ajo, jarabe de maíz con alto contenido de fructosa y aceites vegetales enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;

(ii) de los años seis a diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y

(iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.

(b) Para la carne de pavo, papas frescas y glucosa enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;

(ii) de los años cinco a ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y

(iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.

(c) Para los cortes de cerdo enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;

(ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y

(iii) para los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.

(d) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), queso mozzarella, leche en polvo y arroz, enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;

(ii) de los años 15 a 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la

tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y

(iii) para los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.

(e) Para los otros quesos enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;

(ii) de los años cinco al siete, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y

(iii) para los años ocho y nueve, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.

**Lista de El Salvador**

## Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000, 04013000	130% del contingente	
Leche en polvo	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Suero de Mantequilla, Cuajada y Yogurt	04031000, 04039010, 04039090	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052000, 04059090	130% del contingente	
Quesos	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros Productos Lácteos	21069020	130% del contingente	
Carne de Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz procesado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Arroz precocido	1006	110% del contingente	
Frijoles	07133200, 07133390, 07133310	60 TM	10%
Sorgo	10070090	110% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15122900, 15152900, 15162090, 15121900	8,000 TM	5%
Carnes procesadas	16010010, 16010030, 16010080, 16010090, 16024990	400 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10%

#### Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

(a) Para la leche fluida, leche en polvo, mantequilla, quesos, helados, otros productos lácteos, suero de mantequilla, cuajada y yogurt enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;

(ii) de los años 15 a 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.

(b) Para el arroz en granza, arroz procesado, arroz precocido y pollo (muslos, piernas, incluso unidos) enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;

(ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.

(c) Para la carne de cerdo enumerada en esta Lista:

(i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;

(ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.

(d) Para los aceites vegetales y las carnes procesadas enumeradas en esta Lista, que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación N:

(i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;

(ii) de los años cinco al ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y

(iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.

(e) Para las mercancías enumeradas en esta Lista y no especificadas en los subpárrafos (a) hasta (d):

(i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;

(ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.

#### Lista de Guatemala

##### Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Pollo (muslos, piernas incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000	50 TM	10%
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900, 04039010, 04039090	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052000, 04059090, 04013000	130% del contingente	



Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	22029090	130% del contingente	
Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Frijoles enteros	07133310	50 TM	5%
Aceite vegetal	15162090, 15162010, 15152900, 15122900, 15121900, 15079000	2,600 TM	5%
Pimientos	07096010	25TM	10%
Tomates frescos	07020000	150TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17026000	50TM	10%
Papas frescas	07019000	350TM	10%
Cebollas	07031012	64 TM	10%

#### Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

(a) Para las mercancías de leche fluida, queso, leches concentradas, mantequilla y helados enumeradas en esta Lista:

(i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;

(ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

(b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;

(ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

(c) Para la carne de cerdo, papas frescas, jarabe de maíz con alto contenido de fructosa y los aceites vegetales enumerados en esta Lista que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación D:

(i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;

(ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

(d) Para los frijoles enteros enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;

(ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

(e) Para los pimientos, cebollas, tomates, aceites vegetales y otros productos lácteos enumerados en esta Lista que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación C:

(i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;

(ii) de los años cinco al siete, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y

(iii) en los años ocho y nueve, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

#### Lista de Honduras

##### Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Pollo (muslos, piernas incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000, 04013000	50 TM	10%
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Mantequilla	04051000, 04052000, 04059090	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	22029090	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10061020, 10063010, 10063090, 10064010, 10064090	110% del contingente	
Cebollas	07031011, 07031012	480 TM	10%
Harina de trigo	11010000	210 TM	10%
Aceites vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010, 15179090	3,500 TM	5%
Carne procesada	16010090	140 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17026000	214 TM	10%

#### Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para la carne de cerdo enumerada en esta Lista:
- (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
- (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
- (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3.
- (b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
- (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
- (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre

la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3.

(c) Para la leche fluida, leches concentradas, mantequilla, queso, otros productos lácteos y helados enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3;

(ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3.

(d) Para las cebollas, harina de trigo, aceites vegetales, carne procesada y jarabe de maíz con alto contenido de fructosa enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3;

(ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3.

#### Lista de Nicaragua

##### Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de activación	Tasa de crecimiento anual
Carne de bovino	02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000, 02023000	300 TM	10%
Pollo (muslos, piernas incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	0401100011, 0401100019, 0401100020, 0401200011, 0401200019, 0401200020, 0401300011, 0401300019, 0401300020	50 TM	10%
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052000	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04064000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	1901909091, 1901909099, 22029090	130% del contingente	
Cebollas	07031011, 07031012	450 TM	10%
Frijoles	07133200	700 TM	10%
Maíz Amarillo	10059020	115% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Sorgo	10070090	1,000 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10%

## Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

(a) Para la carne de bovino, excepto carne tipo prime y choice, enumerada en esta Lista:

(i) de los años uno al siete, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;

(ii) de los años ocho al 11, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 12 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

(b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;

(ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

(c) Para la leche fluida, leches concentradas, mantequilla, queso, otros productos lácteos, y los helados enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;

(ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

(d) Para las cebollas, frijoles, y el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el

Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;

(ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

(e) Para el maíz amarillo y el sorgo enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;

(ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

### Lista de Estados Unidos

#### Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Centroamérica o de la República Dominicana que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación :

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de activación
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097, 19019036	130% del contingente
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% del contingente
Helados	21050020	130% del contingente
Leche fluida y natilla	04013025, 04039016	130% del contingente
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% del contingente
Mantequilla de maní	20081115	130% del contingente
Maníes	12021080, 12022080, 20081135, 20081160	130% del contingente

## Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

(a) Para el queso, mantequilla, helados, leche fluida y natilla, y otros productos lácteos enumerados en esta Lista:

(i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3;

(ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y

(iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

(b) Para las mercancías de maní y mantequilla de maní enumeradas en esta Lista:

(i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3;

(ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y

(iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

**Anexo 3.22****Eliminación de las Restricciones Cuantitativas Existentes**

1. Para Costa Rica:

Categoría 340/640: Camisas para hombres y niños, de algodón y de

fibras sintéticas o artificiales

Categoría 342/642: Faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón

Categoría 443: Trajes de lana para hombres y niños

Categoría 447: Pantalones de lana para hombres y niños

2. Para la República Dominicana:

Categoría 338/638: Camisas para hombres y niños, de punto, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

Categoría 339/639: Camisas/blusas para mujeres y niñas, de punto, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

Categoría 340/640: Camisas para hombres y niños, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

Categoría 342/642: Faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón

Categoría 351/651: Ropa de dormir, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

Categoría 433: Abrigos de lana tipo saco, para hombres y niños

Categoría 442: Faldas de lana

Categoría 443: Trajes de lana para hombres y niños

Categoría 444: Trajes de lana para mujeres y niñas

Categoría 448: Pantalones de lana para mujeres y niñas

Categoría 633: Abrigos tipo saco de fibras sintéticas o artificiales, para hombres y niños

Categoría 647/648: Pantalones cortos y largos, de fibras sintéticas o artificiales

3. Para El Salvador:

Categoría 340/640: Camisas para hombres y niños, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

4. Para Guatemala:

Categoría 340/640: Camisas para hombres y niños, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón

Categoría 351/651: Ropa de dormir, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

Categoría 443: Trajes de lana para hombres y niños

Categoría 448: Pantalones de lana para mujeres y niñas

**Anexo 3.25**  
**Lista de Mercancías en Escaso Abasto**

- 1 Tejidos aterciopelados clasificados en la subpartida 5801.23.
- 2 Tejidos de corduroy clasificados en la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro.
- 3 Tejidos clasificados en la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si tejidas a mano, en un telar con un ancho menor a 76 centímetros., tejidas en el Reino Unido de acuerdo con las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación.
- 4 Tejidos clasificados en la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras sintéticas o artificiales .
- 5 Tejidos de batista clasificados en la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.
- 6 Tejidos clasificados en la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
- 7 Tejidos clasificados en la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 70 en la cuenta métrica.
- 8 Tejidos clasificados en la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 70 en la cuenta métrica.
- 9 Tejidos clasificados en la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 65 en la cuenta métrica.
- 10 Tejidos clasificados en la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido a maquinilla ("dobby weave") creado por un accesorio de maquinilla.
- 11 Tejidos clasificados en la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 85 en la cuenta métrica.
- 12 Tejidos clasificados en la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número promedio de hilado superior o igual a 95 en la cuenta métrica.
- 13 Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con tejido guinga, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechos con hilados sencillos, de número promedio de hilado superior o igual a 95 en la cuenta métrica y caracterizados por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilados en la urdimbre y en la trama.
- 14 Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilados de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilado superior a 65 en la cuenta métrica.
- 15 Tejido de punto circular, hecho totalmente de hilado de algodón, superior a 100 en número métrico por hilado sencillo, clasificado en la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa, ó 6006.24.aa.
- 16 Tejido de terciopelo de 100% poliéster, de construcción en tejido de punto circular clasificados en la fracción arancelaria 6001.92.aa
- 17 Hilados de filamentos de rayón viscosa clasificados en la subpartida 5403.31 o la 5403.32
- 18 Hilado de cachemira peinada, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado clasificado en la fracción arancelaria 5108.20.aa
- 19 Dos tejidos elastoméricos utilizados en pretinas clasificados en la fracción arancelaria 5903.90.bb : (1) un material tejido a punto fundible al exterior con una línea de doblado que es tejido a punto dentro de la tela. El tejido es un substrato con una base de 45 milímetros de ancho, tejida a punto en ancho angosto, a base de fibra sintética (hecha de 49% poliéster/ 43% de filamentos elastoméricos/ 8% de nailon con un peso de 4.4 onzas, con un estiramiento de 110/110 y un hilado de rayón mate), material elastomérico expandible con una recubierta adhesiva (resina termoplástico). El ancho de 45 milímetros se divide de la siguiente manera: 34 milímetros de sólido, seguido por una costura de 3 milímetros que le permite doblarse hacia el otro lado, seguido por 8 milímetros de sólido. (2) un material fundible interno tejido a punto con una recubierta adhesiva (resina termoplástica) que se aplica después de pasar por un proceso de acabado para remover el encogimiento del producto. El tejido es un fusible elastomérico expandible a base de fibra sintética de 40 milímetros que consiste de 80% de nailon tipo 6/ y 20% de filamento elastomérico con un peso de 4.4 onzas, un 110/110 de estiramiento y un hilado de rayón mate.
- 20 Tejidos clasificados en la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
- 21 Tejidos clasificados en la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
- 22 Tejidos clasificados en la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, con peso menor a los 170 gramos por metro cuadrado, con tejido a maquinilla ("dobby weave") creado por un accesorio de la maquinilla, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
- 23 Hilado de filamento de rayón cuprammonium clasificado en la subpartida 5403.39
- 24 Tejidos clasificados en la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilados de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 85 en número métrico, de número promedio de hilado superior a 135 en número métrico si la tela es de construcción tipo Oxford.
- 25 Hilados circulares sencillos de número de hilado 51 y 85 métrico, que contenga 50 por ciento o más, pero menos del 85 por ciento, por peso de 0.9 denier o fibra "finer micro modal", mezclada únicamente con algodón pima extra largo de origen EE.UU., clasificados en la subpartida 5510.30.
- 26 Cables de rayón viscosa clasificados en la partida 55.02
- 27 Tejidos de franela de 100% algodón tejido, hilados circulares sencillos de diferentes colores, de número de hilado 21 a 36 métrico, clasificadas en la fracción arancelaria 5208.43.aa, de construcción "twill weave" de 2 X 2, que pese no más de 200 gramos por metro cuadrado.
- 28 Tejidos clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de número promedio de hilado superior a 93 en número métrico: 5208.21.aa, 5208.22.aa, 5208.29.aa, 5208.31.aa, 5208.32.aa, 5208.39.aa, 5208.41.aa, 5208.42.aa, 5208.49.aa, 5208.51.aa, 5208.52.aa, 5208.59.aa, 5210.21.aa, 5210.29.aa, 5210.31.aa, 5210.39.aa, 5210.41.aa, 5210.49.aa, 5210.51.aa, ó 5210.59.aa



- 29 Ciertos hilados de cachemira cardada o de pelo de camello cardado, clasificados en la fracción arancelaria 5108.10.aa, utilizados para producir tejidos clasificadas en las subpartidas 5111.11 ó 5111.19
- 30 Cables acrílicos acido-teñidos clasificados en la subpartida 5501.30, para la producción de hilados clasificados en la subpartida 5509.31
- 31 Hilados planos sin textura de nailon clasificados en la fracción arancelaria 5402.41.aa. Los hilados están descritos como (1) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 7 denier/5 filamento; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (2) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 10 denier/7 filamento; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (3) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 12 denier/5 filamento, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro
- 32 Tejidos planos clasificados en la fracción arancelaria 5515.13.aa, peinadas de fibras de poliéster mezcladas con lana, y que contengan menos del 36% del peso en lana.
- 33 Tejidos de punto de 85% seda/ 15% lana (210g/ por metro cuadrado), clasificados en la fracción arancelaria 6006.90.aa
- 34 Tejidos planos clasificados en la subpartida 5512.99, que contengan el 100% en peso de fibras sintéticas; no de construcción cuadrada; de número promedio de hilado superior a 55 número métrico.
- 35 Tejidos planos clasificados en la subpartida 5512.21 o 5512.29; de 100% de fibras acrílicas; de número promedio de hilado superior a 55.
- 36 Hilo de coser de rayón, clasificado en la subpartida 5401.20.
- 37 Tejidos de popelina, hilados en círculo de un 97% algodón y 3% lycra, clasificados en la fracción arancelaria 5208.32.bb
- 38 Tejidos planos de mezcla triple de poliéster/nailon/spandex (74/22/4%), clasificados en la fracción arancelaria 5512.99.aa
- 39 Tejidos planos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (62/32/6%), clasificados en la fracción arancelaria 5515.19.aa
- 40 Tejidos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (71/23/16%), clasificados en la fracción arancelaria 5515.19.aa
- 41 Tejidos cruzados de punto de espina, teñidos, de rayón mezclado (70% rayón/30% poliéster) clasificadas en la subpartida 5516.92 de peso superior a 200 gramos/ metro cuadrado.
- 42 Tejidos estampados de punto de espina, 100% de rayón, clasificadas en la subpartida 5516.14, de peso superior a 200 gramos por metro cuadrado.
- 43 Encajes clasificados en la subpartida 5804.21 ó 5804.29

Nota: Esta lista permanecerá en vigor hasta que los Estados Unidos publique una lista de reemplazo que haga cambios a la lista según los Artículos 3.25.4 y 3.25.5. Cualquier lista de reemplazo substituirá esta lista y cualquier lista de reemplazo anterior, y los Estados Unidos publicará la lista de reemplazo al mismo tiempo que los Estados Unidos haga una determinación según el Artículo 3.25.4, y seis meses después que los Estados Unidos haga una determinación según el Artículo 3.25.5. Los Estados Unidos enviará una copia de cualquier lista de reemplazo a las otras Partes al mismo tiempo que publique la lista.

#### Anexo 3.27

#### Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir de Lana Ensambladas en Costa Rica

- Sujeto al párrafo 4, los Estados Unidos aplicará una tasa arancelaria que equivale al 50 por ciento del arancel NMF a prendas de vestir de lana tipo sastre para hombre, niño, mujer y niña en las categorías textiles 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente), 442, 443, 444, 447, y 448, todas dentro de las partidas 6203 y 6204, si cumplen con todas las condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial<sup>23</sup>, y sean tanto cortadas como cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de Costa Rica, sin considerar el origen del tejido utilizado para fabricar las mercancías.
- Para propósitos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) que se carga contra los límites establecidos en el párrafo 4, se aplicarán los factores de conversión incluidos en Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 2003, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicaciones sucesoras, y reproducidos en el párrafo 3.
- El tratamiento descrito en el párrafo 1 se aplicará a las siguientes mercancías:<sup>24</sup>

#### Categoría

EE.UU.	Factores de conversión	Descripción	Unidad de medida
433	30.10	Abrigos de lana tipo saco, hombres/niños	doc
435	45.10	Abrigos de lana, mujeres/niñas <sup>25</sup>	doc
442	15.00	Faldas de lana	doc
443	3.76	Trajes de lana, hombres/niños	No
444	3.76	Trajes de lana, mujeres/niñas	No
447	15.00	Pantalones de vestir, largos y cortos de lana, hombres/niños	doc
448	15.00	Pantalones de vestir, largos y cortos de lana, mujeres/niñas.	doc

- El tratamiento descrito en el párrafo 1 se limitará a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos hasta una cantidad de 500.000 MCE, en cada uno de los primeros dos años después de la entrada en vigor de este Tratado.
- Costa Rica y los Estados Unidos consultarán 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado sobre el funcionamiento de este Anexo y la disponibilidad de tejido de lana en la región.

<sup>23</sup> Para mayor certeza, las condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial incluyen las Reglas de Capítulo 1, 3 y 4 para el Capítulo 62 de las reglas de origen específicas del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas).

<sup>24</sup> Para propósitos de este párrafo:

doc significa docenas; y

No significa número

MCE significa metros cuadrados equivalentes

<sup>25</sup> Para la categoría 435, el tratamiento arancelario preferencial está disponible únicamente para chaquetas tipo traje clasificadas en la subpartida 6204.31 y las fracciones arancelarias 6204.33.aa, 6204.39.aa, y 6204.39.dd.

## Anexo 3.28

## Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias de Nicaragua

1. Sujeto al párrafo 4, los Estados Unidos aplicará la tasa arancelaria aplicable establecida en su Lista del Anexo 3.3 a las prendas de vestir de algodón y de fibras artificiales que estén incluidas en el párrafo 3 y comprendidas en los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, siempre y cuando éstas cumplan con las condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial salvo la condición que sean mercancías originarias, y sean tanto cortadas o tejidas a forma, y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de Nicaragua.

2. Para propósitos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) que se carga contra la cantidad total anual, se aplicarán los factores de conversión incluidos en Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 2003, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicaciones sucesoras, y reproducidos en el párrafo 3.

3. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se aplicará a las siguientes mercancías: <sup>26</sup>

## Categoría

EE.UU.	Factores de conversión	Descripción	Unidad de medida <sup>13</sup>
237	19.20	Trajes para juego y playa	doc
239	6.30	Prendas y accesorios de vestir para bebés	Kg
330	1.40	Pañuelos de algodón	doc
331	2.90	Guantes y guanteletas de algodón	dpr
332	3.80	Medias y calcetines de algodón	dpr
333	30.30	Abrigos tipo saco de algodón hombres/niños	doc
334	34.50	Otros abrigos de algodón hombres/niños	doc
335	34.50	Abrigos de algodón mujeres/niñas	doc
336	37.90	Vestidos de algodón	doc
338	6.00	Camisas de punto de algodón hombres/niños	doc
339	6.00	Camisas/blusas tejido de punto de algodón mujeres/niñas	doc
340	20.10	Camisas de algodón hombres/niños no tejido de punto	doc
341	12.10	Camisas/blusas de algodón mujeres/niñas no tejido de punto	doc
342	14.90	Faldas de algodón	doc
345	30.80	Suéteres de algodón	doc
347	14.90	Pantalones de vestir largos y cortos de algodón hombres/niños	doc
348	14.90	Pantalones de vestir largos y cortos de algodón mujeres/niñas	doc
349	4.00	Brassieres y prendas para soporte	doc
350	42.60	Batas, etc de algodón	doc
351	43.50	Prendas para dormir y pijamas de algodón	doc
352	9.20	Ropa interior de algodón	doc
353	34.50	Abrigos de algodón rellenos de pluma hombres/niños	doc
354	34.50	Abrigos de algodón rellenos de pluma mujeres/niñas	doc
359	8.50	Otras prendas de vestir de algodón	Kg
630	1.40	Pañuelos de fibras artificiales o sintéticas	doc
631	2.90	Guantes y guanteletas de fibras artificiales o sintéticas	dpr
632	3.80	Medias y calcetines de fibras artificiales o sintéticas	dpr
633	30.30	Abrigos tipo saco de fibras artificiales o sintéticas hombres/niños	doc
634	34.50	Otros abrigos de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
635	34.50	Abrigos de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
636	37.90	Vestidos de fibras artificiales o sintéticas	doc
638	15.00	Camisas tejidas de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
639	12.50	Camisas/blusas tejidas de fibras artificiales o sintéticas mujeres/niñas	doc
640	20.10	Camisas de fibras artificiales o sintéticas no tejidas de punto hombres/niños	doc
641	12.10	Camisas/blusas de fibras artificiales o sintéticas no tejidas de punto mujeres/niñas	doc
642	14.90	Faldas de fibras artificiales o sintéticas	doc
643	3.76	Trajes de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	No
644	3.76	Trajes de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	No
645	30.80	Suéteres de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
646	30.80	Suéteres de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
647	14.90	Pantalones de vestir, largos y cortos, de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
648	14.90	Pantalones de vestir, largos y cortos, de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc

<sup>26</sup> Para propósitos de este párrafo:

doc significa docenas;

Kg significa kilogramo;

dpr significa docenas de pares;

MCE significa metros cuadrados equivalentes

No significa número.

649	4.00	Brassieres y otras prendas soporte de fibras artificiales o sintéticas	doc
650	42.60	Batas, etc de fibras artificiales o sintéticas	doc
651	43.50	Prendas para dormir y pijamas de fibras artificiales o sintéticas	doc
652	13.40	Ropa interior de fibras artificiales o sintéticas	doc
653	34.50	Abrigos rellenos de pluma de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
654	34.50	Abrigos rellenos de pluma de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
659	14.40	Otras prendas de fibras artificiales o sintéticas	Kg

4. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se limitará de la siguiente manera:

- en cada uno de los primeros cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 100.000.000 MCE;
- en el sexto año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 80.000.000 MCE;
- en el séptimo año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 60.000.000 MCE;
- en el octavo año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 40.000.000 MCE;
- en el noveno año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 20.000.000 MCE

Iniciando el décimo año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, este Anexo dejará de aplicar.

### Anexo 3.29

#### Mercancías Textiles o del Vestido No Comprendidas en la Sección G

No del SA	Descripción
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos
ex 3921.12	Telas tejidas, de punto o sin tejer, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico
ex 3921.13	
ex 3921.90	
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Partes superiores de calzado con 50% o más de la superficie exterior de materia textil
ex 6406.99	Polainas, botines de materia textil
6501.00	Cascos, platos (discos) y bandas (cilindros), de fieltro para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6505.90	Sombreros y demás tocados, tejidos de punto o confeccionados con encaje u otras materias textiles
8708.21	Cinturones de seguridad para vehículos automotores
8804.00	Paracaídas, partes y accesorios
9113.90	Pulseras de materias textiles para relojes
9502.91	Prendas de vestir para muñecas
Ex 9612.10	Cintas tejidas de fibras sintéticas o artificiales, excepto de anchura inferior a 30 mm, acondicionada permanentemente en recambios

Nota: El que una mercancía textil o del vestido esté cubierta o no por esta Sección será determinado de conformidad con el Sistema Armonizado. Las descripciones proporcionadas en este Anexo son sólo para propósitos de referencia.

#### NOTAS GENERALES

##### LISTA ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de importación.

2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan las tasas arancelarias de NMF del Arancel Centroamericano de Importación, vigente al 18 de Noviembre del 2004.

3. En adición a las categorías de desgravación listadas en el

párrafo 1, Anexo 3.3, esta Lista contiene las categorías M, N, O, P, y Q.

(a) Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias respecto de los incisos arancelarios incluidos en la categoría M deberán ser eliminados en diez etapas. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un dos por ciento de la tasa base, y en un dos por ciento adicional el 1 de enero del año dos. El 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un ocho por ciento adicional de la tasa base, y en un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 16 por ciento adicional de la tasa base, y en un 16 por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año nueve, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles aduaneros efectivo a partir del 1 de enero del año diez.

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias respecto de los incisos arancelarios incluidos en la categoría N deberán ser eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles aduaneros efectivo a partir del 1 de enero del año 12.

(c) Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias respecto de los incisos arancelarios incluidos en la categoría P deberán mantener la tasa base para los años uno al diez. El 1 de enero del año 11, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en 8.25 por ciento de la tasa base, y en un 8.25 por ciento adicional de la tasa base cada año subsecuentemente hasta el año 14. A partir del 1 de enero del año 15, los aranceles se reducirán en un 16.75 por ciento adicional de la tasa base y un 16.75 por ciento adicional de la tasa base subsecuentemente hasta llegar al año 17, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 18.

(d) Los aranceles aduaneros aplicables a mercancías originarias respecto de los incisos arancelarios incluidos en la categoría Q deberán ser reducidos a un quince por ciento a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. El 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 6.6 por ciento de 15 por ciento, y en un 6.6 por ciento adicional de 15 por ciento cada año subsecuentemente hasta el año ocho. El 1 de enero del año nueve, los aranceles aduaneros deberán ser reducidos en un 9.6 por ciento adicional de 15 por ciento cada año subsecuentemente hasta el año 14, y dichas mercancías deberán estar libre de aranceles aduaneros efectivo a partir del 1 de enero del año 15.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, una "mercancía calificable" significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte y el material fue obtenido de un país no Parte.

5. Las mercancías originarias importadas a Nicaragua no estarán sujetas a cualquier arancel aplicado de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

6. Con respecto a las mercancías provistas en la partida 1701 y las subpartidas 0901.11, 0901.12, 0901.21, y 0901.22, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista aplicarán únicamente a una mercancía originaria de Estados Unidos. Para propósitos de esta nota, una "mercancía originaria de Estados Unidos" significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte o el material fue obtenido de un país no Parte. En el caso que Nicaragua otorgue tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cubierta por esta nota mediante los instrumentos legales de la Integración Centroamericana o de conformidad con un acuerdo con la República Dominicana, esta nota no aplicará más a dicha mercancía.

7. (a) Salvo que Nicaragua y la República Dominicana acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las partidas 2203, 2207 ó 2208 o las subpartidas 2401.20 (solo mercancías que contengan tabaco rubio), 2402.20 ó 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de la República Dominicana.

(b) Nicaragua y la República Dominicana deberán concluir

negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0703.20, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40 y 1101.00, y la partida 2710, excepto los solventes minerales clasificados bajo la subpartida 2710.11 y las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de Nicaragua desde el territorio de la República Dominicana, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a Nicaragua y la República Dominicana, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si Nicaragua y la República Dominicana no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, Nicaragua aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

8. Nicaragua aplicará el siguiente tratamiento arancelario a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.90 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.00, 1514.19.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.20, 1515.90.10, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.10, 1516.20.90, 1517.10.00, 1517.90.10, 1517.90.20, 1517.90.90 o 1518.00.00, que sean importadas directamente desde el territorio de la República Dominicana: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 14 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

9. En el Apéndice II se establecen los contingentes arancelarios con respecto a las mercancías enumeradas en ese Apéndice.

10. Para propósitos de estas Notas Generales, una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de la República Dominicana si la mercancía:

(a) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la República Dominicana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla a su territorio; o

(b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de Estados Unidos o una no Parte.

#### **Apéndice I** **Contingentes arancelarios**

##### Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel Centroamericano de Importación ("ACI") según es aplicado por Nicaragua. Sujeto a la Nota 4 de las Notas Generales de Nicaragua, las mercancías originarias incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas

en los Capítulos 1 al 97 del ACI. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del ACI, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a Nicaragua según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde los Estados Unidos bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de cuota de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del ACI.

2. Excepto que se disponga de otra manera en este Apéndice, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingentes arancelarios para cada mercancía calificable a cada persona basado en proporción a la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importa durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si éstos existen. A la entrada en vigencia de este Tratado, Nicaragua deberá establecer un mecanismo para la reasignación de las cantidades de contingente arancelario no utilizado, a personas interesadas.

#### Carne de Cerdo

3. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	1,100
2	1,200
3	1,300
4	1,400
5	1,500
6	1,600
7	1,700
8	1,800
9	1,900
10	2,000
11	2,100
12	2,200
13	2,300
14	2,400
15	Ilimitada

Para un período no mayor de tres años a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario conforme a bases objetivas consistentes con el Artículo 3.13. Subsecuentemente, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario a personas basado en proporción a la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importa durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si éstos existen. Nicaragua deberá establecer un mecanismo para la reasignación de las cantidades de contingente arancelario no utilizado, a personas interesadas.

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación D del Anexo 3.3, párrafo 1 (d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:

0203.11.00, 0203.12.00, 0203.19.00.10, 0203.19.00.90, 0203.21.00, 0203.22.00, 0203.29.00.10 y 0203.29.00.90.

#### Pollo (Legs Quarters)

4. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	0
2	0
3	317
4	635
5	952
6	1,269
7	1,587
8	1,904
9	2,222
10	2,539
11	2,856
12	3,174
13	A ser determinado
14	A ser determinado
15	A ser determinado
16	A ser determinado
17	A ser determinado
18	Ilimitada

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación P en el párrafo 3 (c) de las Notas Generales de Nicaragua al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC:  
0207.13.99.20, 0207.14.99.20, y 1602.32.00.A.

(d) La cantidad agregada de mercancías ingresadas bajo el subpárrafo (a) en los años 13 al 17 deberán ser determinadas a través de consultas entre Nicaragua y Estados Unidos. En el evento que Nicaragua y Estados Unidos fallen en llegar a un acuerdo, la cantidad agregada de mercancías ingresadas bajo el subpárrafo (a) en cualquier de tales años deberá ser igual al cinco por ciento de la producción nacional de pollo de Nicaragua.

(e) Si un Certificado Comercial para la Exportación (CCE) es aprobado de conformidad con las disposiciones de Ley de Empresas Comercializadoras de Exportación de 1982, 15 U.S.C. Sec. 4011-4021 (2000), y si Nicaragua y Estados Unidos acuerdan que las cantidades de contingente arancelario deberían ser asignadas de conformidad con dicho CCE, Nicaragua deberá adoptar o mantener procedimientos apropiados para asignar las cantidades de contingente arancelario bajo el subpárrafo (a) de conformidad con los términos del CCE. No deberán establecerse requerimientos de licencias de importación separados, para las cantidades de contingente arancelario asignadas por los CCE.

(f) Si Nicaragua y Estados Unidos no llegan a acuerdos que las cantidades de contingente arancelario debería ser asignada de conformidad con el CCE, o el CCE no es aprobado, las cantidades de contingente arancelario, deberán ser asignadas de conformidad con un sistema de subasta



pública abierta, en los términos que serán establecidos de común acuerdo por Nicaragua y Estados Unidos.

#### Leche en Polvo

5. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	650
2	683
3	717
4	752
5	790
6	829
7	871
8	915
9	960
10	1,008
11	1,059
12	1,112
13	1,167
14	1,226
15	1,287
16	1,351
17	1,419
18	1,490
19	1,564
20	Ilimitada

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f)

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, y 0402.29.00.

#### Mantequilla

6. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	150
2	158
3	165
4	174
5	182
6	191
7	201
8	211
9	222
10	233
11	244

12	256
13	269
14	283
15	297
16	312
17	327
18	344
19	361
20	Ilimitada

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 0405.10.00 y 0405.20.00.

#### Queso

7. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	575
2	604
3	634
4	666
5	699
6	734
7	770
8	809
9	849
10	892
11	937
12	983
13	1,033
14	1,084
15	1,138
16	1,195
17	1,255
18	1,318
19	1,384
20	Ilimitado

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 0406.10.00, 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.40.00, 0406.90.10, 0406.90.20, y 0406.90.90.

#### Helados

8 (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Litros)
1	72,815
2	76,456
3	80,279
4	84,293
5	88,507
6	92,933
7	97,579
8	102,458
9	107,581
10	112,960
11	118,608
12	124,539
13	130,766
14	137,704
15	144,169
16	151,378
17	158,947
18	166,894
19	175,239
20	Ilimitada

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 2105.00.00

#### Otros Productos Lácteos

9. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	50
2	52
3	55
4	58
5	61
6	64
7	67
8	70
9	74
10	77
11	81
12	85
13	90
14	94
15	99
16	104
17	109
18	115
19	120
20	Ilimitado

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el

subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 1901.90.90 y 2202.90.90 (sólo bebidas a base de leche).

#### Maíz Amarillo

10. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	68,250
2	71,500
3	74,750
4	78,000
5	81,250
6	84,500
7	87,750
8	91,000
9	94,250
10	97,500
11	100,750
12	104,000
13	107,250
14	110,500
15	Ilimitada

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación E del Anexo 3.3, párrafo 1 (e).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 1005.90.20

#### Maíz Blanco

11. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	5,100
2	5,200
3	5,300
4	5,400
5	5,500
6	5,600
7	5,700
8	5,800
9	5,900
10	6,000
11	6,100
12	6,200
13	6,300
14	6,400
15	6,500

16	6,600
17	6,700
18	6,800
19	6,900
20	7,000

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación H del Anexo 3.3, párrafo 1 (h)

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 1005.90.30

#### Arroz en Granza

12. (a) Nicaragua podrá mantener y administrar requisitos de desempeño existentes a la entrada en vigor de este Tratado para arroz en granza, siempre que:

(i) El requisito de desempeño sea mantenido a un nivel que no exceda el total de la cantidad del contingente arancelario especificado para la mercancía;

(ii) el requisito de desempeño sea administrado de modo que no menoscabe el ingreso ordenado de la cantidad del contingente arancelario; y

(iii) el requisito de desempeño sea eliminado cuando el arancel aduanero fuera del contingente arancelario llegue a cero.

(b) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (d) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	92,700
2	95,400
3	98,100
4	100,800
5	103,500
6	106,200
7	108,900
8	111,600
9	114,300
10	117,000
11	119,700
12	122,400
13	125,100
14	127,800
15	130,500
16	133,200
17	135,900
18	Ilimitada

Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario que estén sujetos a requisitos de desempeño a personas que satisfagan dichos requerimientos.

(c) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el

subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación P de las Notas Generales de Nicaragua párrafo 3 (d), al Anexo 3.3.

(d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 1006.10.90

#### Arroz Oro

13. (a) La cantidad agregada de mercancías incluidas bajo esta disposición listada en el subpárrafo (c) deberán estar libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder las cantidades abajo especificadas para Estados Unidos para tal año:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	13,650
2	14,300
3	14,950
4	15,600
5	16,250
6	16,900
7	17,550
8	18,200
9	18,850
10	19,500
11	20,150
12	20,800
13	21,450
14	22,100
15	22,750
16	23,400
17	24,050
18	Ilimitada

Para un período no mayor de tres años a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario conforme a bases objetivas consistentes con el Artículo 3.13. Subsecuentemente, Nicaragua deberá asignar las cantidades de contingente arancelario a personas basado en proporción a la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importa durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si estos existen. Nicaragua deberá establecer un mecanismo para la reasignación de las cantidades de contingente arancelario no utilizado, a personas interesadas.

(b) Los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades listadas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con lo dispuesto en la categoría de desgravación P de las Notas Generales de Nicaragua párrafo 3 (c) al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los siguientes incisos arancelarios del SAC: 1006.20.00, 1006.30.10, 1006.30.90, y 1006.40.00.

### Apéndice II Contingentes Arancelarios

#### Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel Centroamericano de Importación ("ACI") según es aplicado por Nicaragua. Sujeto a la Nota 9 de las Notas Generales de Nicaragua, las mercancías originarias importadas directamente del territorio de la República Dominicana

e incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del ACI. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del ACI, a las mercancías originarias importadas directamente del territorio de la República Dominicana se les permitirá ingresar a Nicaragua según lo establece este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde la República Dominicana bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de cuota de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del ACI.

2. Para un período no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía originaria de manera objetiva y consistente con el Artículo 3.13. En adelante, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si éstos existen. El Ministerio de Fomento Industria y Comercio establecerá un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de contingente que no hayan sido utilizadas.

#### Pechugas de pollo

3. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 443 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 10 por ciento ad valorem.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de Nicaragua.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las pechugas de pollo ingresadas bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0207.13.91 y 0207.14.91.

#### Cebollas y Chalotes

4. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 375 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 7.5 por ciento ad valorem.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de Nicaragua.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la cebollas y chalotes ingresados bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0703.10

#### Frijoles

5. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 1800 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente trato

arancelario:

(i) Para los frijoles clasificados bajo la subpartida 0713.32, a partir del 1 de enero del año uno el arancel base será de 20 por ciento ad valorem. A partir del 1 de enero de año dos, los aranceles se desgravarán en cuatro etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.

(ii) Para los frijoles clasificados bajo la subpartida 0713.31 y 0713.33, a partir del 1 de enero del año uno el arancel base será de 20 por ciento ad valorem. A partir del 1 de enero de año dos, los aranceles se desgravarán en dos etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de Nicaragua.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la frijoles ingresados bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0713.31, 0713.32, y 0713.33.

### NOTAS GENERALES LISTA ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel de la República Dominicana de Importación, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo del Arancel de la República Dominicana de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel de la República Dominicana de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel de la República Dominicana de Importación.

2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida del Arancel de la República Dominicana de Importación vigentes al 1 de enero del 2003.

3. En adición a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3.3, esta Lista contiene las categorías de desgravación M, N, O, V, W, X, y Y.

(a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación M serán eliminados en diez etapas. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base, y en un dos por ciento adicional del arancel base el 1 de enero del año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base, y en adelante un 16 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación N serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;

(c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las

fracciones arancelarias de la categoría de desgravación O se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un diez por ciento del arancel base y en adelante un diez por ciento adicional cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11 los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(d) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación V se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 19, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20;

(e) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación W serán eliminados en cuatro etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cuatro;

(f) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación X se mantendrán en su tasa base durante el año uno. A partir del 1 de enero del año dos, los aranceles se reducirán en cuatro etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

(g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación Y serán eliminados en diez años. a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles se reducirán en un 15 por ciento del arancel base y en adelante un 15 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán en un cinco por ciento adicional del arancel base y en adelante un cinco por ciento adicional hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, una "mercancía calificable" significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte y el material fue obtenido de un país no Parte.

5. Las mercancías originarias importadas a República Dominicana no estarán sujetas a cualquier arancel aplicado de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

6. (a) Salvo que la República Dominicana y Costa Rica acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas

0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30 ó 1006.40, las partidas 2203, 2207 y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 ó 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Costa Rica.

(b) República Dominicana y Costa Rica deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.20, 1101.00, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Costa Rica, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Costa Rica, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Costa Rica no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

7. (a) Salvo que la República Dominicana y El Salvador acuerden lo contrario,

los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas 2203 y 2207, y la subpartida 2208.90.10 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de El Salvador.

(b) República Dominicana y El Salvador deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en la subpartida 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de El Salvador, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y El Salvador, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y El Salvador no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

8. (a) Salvo que la República Dominicana y Guatemala acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no



aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0713.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas 2203, 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Guatemala.

(b) República Dominicana y Guatemala deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en la subpartida 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Guatemala, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Guatemala, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Guatemala no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

9. (a) Salvo que la República Dominicana y Honduras acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas 2203, 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Honduras.

(b) República Dominicana y Honduras deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Honduras, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Honduras, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Honduras no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

10. (a) Salvo que la República Dominicana y Nicaragua acuerden

lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria damnificados en las partidas 2203 y 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Nicaragua.

(b) República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0703.20, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Nicaragua, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Nicaragua, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

12. República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.00 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.10, 1513.29.20, 1514.91.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00, 1518.00.10 y 1518.00.90, que sean importadas directamente desde el territorio de una Parte Centroamericana: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 14 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

13. En el Apéndice II se establecen los contingentes arancelarios con respecto a las mercancías enumeradas en ese Apéndice.

14. En el Apéndice III se establecen los contingentes arancelarios con respecto a las mercancías enumeradas en ese Apéndice.

15. Para propósitos de estas Notas Generales, una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de una Parte Centroamericana si la mercancía:

(a) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de una Parte Centroamericana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de la República Dominicana; o

(b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de los Estados Unidos o de un país no Parte.

**Apéndice I**  
**Contingentes Arancelarios**

## Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación. Sujeto a la Nota 4 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde los Estados Unidos bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.

2. Excepto que se disponga de otra manera en este Apéndice, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de cuota que no hayan sido utilizadas.

## Carne Bovina (Cortes Finos y Selectos)

3. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas )
1	1,100
2	1,200
3	1,300
4	1,400
5	1,500
6	1,600
7	1,700
8	1,800
9	1,900
10	2,000
11	2,100
12	2,200
13	2,300
14	2,400
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a carne de res "prime and

choice" ingresada bajo las siguientes disposiciones: 02012010, 02013010, y 02022010. Carne de res "prime and choice" significará carne de res de grados "prime and choice" según se define en el United States Standards for Grades of Carcass Beef, promulgado de conformidad con el Agricultural Marketing Act of 1946 (7 U.S.C. §§ 1621-1627), y sus reformas.

## Trimming de Carne Bovina

4. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas )
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	400
11	420
12	440
13	460
14	480
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 02023010.

## Cortes de Cerdo

5. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas )
1	3,465
2	3,780
3	4,095
4	4,410
5	5,000
6	5,500
7	6,000
8	6,500
9	7,000
10	7,500
11	8,000
12	8,500
13	9,000
14	9,500
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación O del párrafo 3(c) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032910 y 2032990.

#### Tocino

6. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas )
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02090010 y 02101200.

#### Muslos de Pollo

7. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas )
1	550
2	600
3	650
4	700
5	750
6	800
7	850
8	900
9	950
10	1,000
11	1,050
12	1,100
13	1,150
14	1,200
15	1,250
16	1,300

17	1,350
18	1,400
19	1,450
20	ilimitada

(b) Los aranceles de las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría arancelaria V en el párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 02071492.

#### Trozos y Despojos de Pollo (Deshuesado Mecánicamente, MDM)

8. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas )
1	440
2	480
3	520
4	560
5	600
6	640
7	680
8	720
9	760
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02071300 y 02071410.

#### Carne de Pavo

9. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	3,850
2	4,200
3	4,550
4	4,900
5	5,250
6	5,600
7	5,950
8	6,300
9	6,650
10	7,000
11	7,350
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02072612, 02072710, 02072792 y 02072793.

#### Leche Líquida

10. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04011000, 04012000, y 04013000.

#### Leche en Polvo

11. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	2,970
2	3,240
3	3,510
4	3,780
5	4,050
6	4,320
7	4,590
8	4,860
9	5,130
10	5,400
11	5,670
12	5,940
13	6,210
14	6,480
15	6,750
16	7,020
17	7,290
18	7,560
19	7,830
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F, del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04021000, 04021090, 04022110, 04022190, 04022910, y 04022990.

#### Mantequilla

12. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 04051000

#### Queso Mozzarella

13. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	138
2	150
3	163
4	175
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	250
11	263
12	275
13	288
14	300
15	313
16	325
17	338
18	350
19	363
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V, del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04061010

#### Queso Cheddar

14. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	138
2	150
3	163
4	175
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	250
11	263
12	275
13	288
14	300
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, subpárrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04069020

#### Otros Quesos

15. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	138
2	150
3	163
4	175
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría

de desgravación C, del Anexo 3.3, subpárrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04061090, 04062000, 04063000, 04064000, 04069010, 04069030 y 04069090.

#### Helado

16. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	165
2	180
3	195
4	210
5	225
6	240
7	255
8	270
9	285
10	300
11	315
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N, del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 21050000.

#### Yogurt

17. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	110
2	120
3	130
4	140
5	150
6	160
7	170
8	180
9	190
10	200
11	210
12	220
13	230
14	240
15	250
16	260
17	270
18	280
19	290
20	ilimitada



(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F, del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04031000.

#### Arroz Descascarillado

18. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	2,140
2	2,280
3	2,420
4	2,560
5	2,700
6	2,840
7	2,980
8	3,120
9	3,260
10	3,400
11	3,540
12	3,680
13	3,820
14	3,960
15	4,100
16	4,240
17	4,380
18	4,520
19	4,660
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V, del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 10062000.

#### Arroz Semiblanqueado o Blanqueado, incluso pulido o glaseado

19. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	8,560
2	9,120
3	9,680
4	10,240
5	10,800
6	11,360
7	11,920
8	12,480
9	13,040

10	13,600
11	14,160
12	14,720
13	15,280
14	15,840
15	16,400
16	16,960
17	17,520
18	18,080
19	18,640
20	ilimitada

Para un período no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de manera objetiva y consistente con el Artículo 3.13. En adelante, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una cantidad razonable dentro de cuota para nuevos participantes, si estos existen. La República Dominicana establecerá un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de contingente que no hayan sido utilizadas.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 10063000

#### Frijoles

20. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	8,560
2	9,120
3	9,680
4	10,240
5	10,800
6	11,360
7	11,920
8	12,480
9	13,040
10	13,600
11	14,160
12	14,720
13	15,280
14	15,840
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones:

07133100, 07133200, y 07133300.

#### Glucosa

21. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	1,320
2	1,440
3	1,560
4	1,680
5	1,800
6	1,920
7	2,040
8	2,160
9	2,280
10	2,400
11	2,520
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 17023021.

#### Grasa de Cerdo

22. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	550
2	600
3	650
4	700
5	750
6	800
7	850
8	900
9	950
10	1,000
11	1,050
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 15010010.

### Apéndice II Contingentes Arancelarios

#### Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación. Sujeto a la Nota 13 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Costa Rica e incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Costa Rica se les permitirá ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde Costa Rica bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.

2. La República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de cuota para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de contingente que no hayan sido utilizadas.

#### Pechugas de pollo

3. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 2,070 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 12.5 por ciento ad valorem.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de la República Dominicana.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las pechugas de pollo ingresadas bajo las siguientes disposiciones: 0207.13.91 y 0207.14.91.

#### Leche en polvo

4. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 2,200 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado el arancel base será de 20 por ciento ad valorem. A partir del 1 de enero del año dos, los aranceles se desgravarán en siete etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año ocho.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de la República Dominicana.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la leche en polvo ingresada bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0402.10, 0402.21, y 0402.29.

### Apéndice III Contingentes Arancelarios

#### Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación. Sujeto a la Nota 14 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Nicaragua e incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Nicaragua se les permitirá ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde Nicaragua bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.

2. La República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de cuota para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de cuota que no hayan sido utilizadas.

#### Pechugas de pollo

3. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 443 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 10 por ciento ad valorem.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las pechugas de pollo ingresadas bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0207.13.91 y 0207.14.91.

#### Cebollas y Chalotes

4. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 375 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 7.5 por ciento ad valorem.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la cebollas y chalotes

ingresados bajo la siguiente disposición del SAC: 0703.10

#### Frijoles

5. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 1,800 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente trato arancelario:

(i) Para los frijoles clasificados bajo la subpartida 0713.32, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado el arancel base será de 20 por ciento ad valorem. A partir del 1 de enero de año dos, los aranceles se desgravarán en cuatro etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.

(ii) Para los frijoles clasificados bajo la subpartida 0713.31 y 0713.33, a partir del 1 de enero del año uno el arancel base será de 20 por ciento ad valorem. A partir del 1 de enero de año dos, los aranceles se desgravarán en dos etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la frijoles ingresados bajo las siguientes disposiciones: 0713.31, 0713.32, y 0713.33.

#### NOTAS GENERALES

##### LISTA ARANCELARIA DE ESTADOS UNIDOS

1. Las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas generalmente de acuerdo con los términos del HTSUS, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo el producto comprendido en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas a los Capítulos del HTSUS. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del HTSUS, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del HTSUS.

2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan las tasas arancelarias generales de la Columna 1 del HTSUS vigentes al 10 de enero del 2003.

3. En adición a las categorías enumeradas en el párrafo 1 al Anexo 3.3, esta Lista contiene las categorías de desgravación I, J, K y L.

(a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación I se eliminarán de la siguiente manera: la tasa base arancelaria reflejará las Tasas Arancelarias Especiales de la Columna 1 del HTSUS designadas bajo el Caribbean Basin Trade Partnership Act ("R") vigente al 1 de enero de 2005. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento y en un dos por ciento adicional el 1 de enero del año dos. El 1 de enero del año tres, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base y, en adelante, un 16 por ciento adicional del arancel base cada año y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.

(b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación J se eliminarán

inmediatamente de conformidad con los compromisos de desgravación existentes en el marco de la OMC (Lista XX de la OMC para los Estados Unidos)

(c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación K se eliminarán totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Para las mercancías de las fracciones arancelarias 98120020, 98120040, 98130005, 98130010, 98130015, 98130020, 98130025, 98130030, 98130035, 98130040, 98130045, 98130050, 98130055, 98130060, 98130070, 98130075, y 98140050, libre de aranceles significa sin fianza.

(d) Los aranceles sobre las mercancías de originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación L estarán sujetas a las siguientes disposiciones durante el período de desgravación hasta el 1 de enero del año diez, y a partir de entonces dichas mercancías quedarán libres de arancel. Para las mercancías originarias descritas en la fracción arancelaria 9802.00.60, al momento del ingreso de la mercancía, el arancel impuesto sobre el valor del procesamiento fuera de los Estados Unidos a ser aplicado de acuerdo con el procedimiento señalado en la Nota 3 de EE.UU. del Subcapítulo II, Capítulo 98 del HTSUS, será el arancel que se aplicaría a la mercancía en cuestión de acuerdo con las obligaciones de desgravación establecidas para la disposición pertinente de los Capítulos 1 a 97 de esta Lista.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, una "mercancía calificable" significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de Estados Unidos serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en una no Parte y el material fue obtenido de una no Parte. Para propósitos de determinar cuál contingente arancelario para qué país en específico aplica a una mercancía calificable, Estados Unidos aplicará las reglas de origen no preferenciales que aplica en el flujo normal de comercio.

5. Las mercancías originarias importadas a Estados Unidos no estarán sujetas a cualquiera de los aranceles aplicados de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo de Agricultura de la OMC.

#### APENDICE 1 Contingentes arancelarios

##### Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones a las disposiciones del HTSUS. Sujeto a la Nota 4 de las Notas Generales de Estados Unidos, las mercancías originarias descritas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del HTSUS. No obstante cualquier disposición relativa a contingentes arancelarios establecida en alguna otra parte del HTSUS, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a los Estados Unidos de conformidad con este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importadas de Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua dentro de un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de cualquier cantidad dentro de cualquier contingente arancelario provisto para tales mercancías en alguna otra parte en el HTSUS.

##### Carne bovina

2. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

##### Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	10,536
2	11,038
3	11,540
4	12,042
5	12,544
6	13,046
7	13,548
8	14,050
9	14,552
10	15,054
11	15,556
12	16,058
13	16,560
14	17,062
15	ilimitada

##### Para la República Dominicana:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	1,320
2	1,440
3	1,560
4	1,680
5	1,800
6	1,920
7	2,040
8	2,160
9	2,280
10	2,400
11	2,520
12	2,640
13	2,760
14	2,880
15	ilimitada

##### Para El Salvador:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	105
2	110
3	115
4	120
5	125
6	130
7	135
8	140
9	145
10	150
11	155
12	160
13	165
14	170
15	ilimitada

## Para Honduras:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	525
2	550
3	575
4	600
5	625
6	650
7	675
8	700
9	725
10	750
11	775
12	800
13	825
14	850
15	ilimitada

## Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	10,500
2	11,000
3	11,500
4	12,000
5	12,500
6	13,000
7	13,500
8	14,000
9	14,500
10	15,000
11	15,500
12	16,000
13	16,500
14	17,000
15	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Guatemala ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D del Anexo 3.3 párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG02011050, AG02012080, AG02013080, AG02021050, AG02022080, y AG02023080.

(d) En cualquier año, las cantidades libres de arancel bajo el subpárrafo (a) deberán ponerse a disposición solamente cuando haya sido llenada la cantidad asignada a "Otros países o áreas" bajo la nota 3 adicional de los Estados Unidos al Capítulo 2 del HTSUS.

## Azúcar

3. (a) Sujeto al subpárrafo (d), la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

## Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	11,000
2	11,220
3	11,440
4	11,660
5	11,880
6	12,100
7	12,320
8	12,540
9	12,760
10	12,980
11	13,200
12	13,420
13	13,640
14	13,860
15	14,080

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 220 TM por año.

## Para la República Dominicana:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	10,000
2	10,200
3	10,400
4	10,600
5	10,800
6	11,000
7	11,200
8	11,400
9	11,600
10	11,800
11	12,000
12	12,200
13	12,400
14	12,600
15	12,800

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 200 MT por año.

## Para El Salvador:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	24,000
2	24,480
3	24,960
4	28,000
5	28,560
6	29,120
7	29,680
8	31,000
9	31,620
10	32,240
11	32,860
12	34,000
13	34,680
14	35,360
15	36,040

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 680 TM por año.



## Para Guatemala:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	32,000
2	32,640
3	33,280
4	37,000
5	37,740
6	38,480
7	39,220
8	42,000
9	42,840
10	43,680
11	44,520
12	47,000
13	47,940
14	48,880
15	49,820

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 940 TM por año.

## Para Honduras:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	8,000
2	8,160
3	8,320
4	8,480
5	8,640
6	8,800
7	8,960
8	9,120
9	9,280
10	9,440
11	9,600
12	9,760
13	9,920
14	10,080
15	10,240

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 160 TM por año.

## Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	22,000
2	22,440
3	22,880
4	23,320
5	23,760
6	24,200
7	24,640
8	25,080
9	25,520
10	25,960
11	26,400
12	26,840
13	27,280
14	27,720
15	28,160

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 440 TM

por año.

Las cantidades de mercancías bajo las siguientes fracciones arancelarias ingresarán en una base de valor crudo equivalente: AG17011150, AG17011250, AG17019130, AG17019950, AG17029020, AG21069046. Los equivalentes de valor crudo para las mercancías con alto contenido de azúcar están contenidos en el Capítulo 17, nota adicional 5 (c) de los Estados Unidos, del HTSUS.

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán aplicados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación H, del Anexo 3.3, párrafo 1(h).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011150, AG17011250, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019054, AG19019058, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094, y AG21069097.

(d) En cualquier año, el tratamiento libre de aranceles bajo el subpárrafo (a) para una Parte será acordado para el menor de (i) la cantidad agregada establecida en el subpárrafo (a) para esa Parte o (ii) una cantidad igual a la cantidad por la cual las exportaciones de la Parte a todos los destinos excede sus importaciones desde todas las fuentes (superávit comercial) para las mercancías clasificadas bajo las siguientes subpartidas arancelarias: SA1701.11, SA1701.12, SA1701.91, SA1701.99, SA1702.40, y SA1702.60, excepto que las exportaciones de una Parte a los Estados Unidos de mercancías clasificadas bajo las subpartidas SA1701.11, SA1701.12, SA1701.91, y SA1701.99 y sus importaciones de mercancías originarias de Estados Unidos clasificadas bajo SA1702.40 y SA1702.60 no serán incluidas en el cálculo de su superávit comercial. El superávit comercial de una Parte será calculado usando los datos anuales más recientes disponibles.

(e) La cantidad agregada de mercancías de Costa Rica ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (g) estará libre de aranceles en cualquier año calendario, y no excederá 2,000 toneladas métricas en cualquier año. Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(f) Los aranceles sobre las mercancías de Costa Rica ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (e), serán aplicados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación H del Anexo 3.3, párrafo 1(h)

(g) Los subpárrafos (e) y (f) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011110, AG17011210, AG17019110, AG17019910, AG17029010, y AG21069044.

## Maníes

4. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la

cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para El Salvador:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	500
2	525
3	550
4	575
5	600
6	625
7	650
8	675
9	700
10	725
11	750
12	775
13	800
14	825
15	ilimitada

Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	10,000
2	10,000
3	10,000
4	10,000
5	10,000
6	11,000
7	12,000
8	13,000
9	14,000
10	15,000
11	16,000
12	17,000
13	18,000
14	19,000
15	ilimitada

El maní en su cáscara será contabilizado para efectos de los contingentes anteriores sobre una base de 75 kilogramos por cada 100 kilogramos de maní en su cáscara.

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Costa Rica, la República Dominicana, Guatemala u Honduras ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación E del Anexo 3.3, párrafo 1(e).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la tabla 1: AG12021080, AG12022080, AG20081135, y AG20081160.

Mantequilla de maní

5. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada

año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	280
2	308
3	336
4	364
5	392
6	420
7	448
8	476
9	504
10	532
11	560
12	588
13	616
14	644
15	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala u Honduras ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG20081115.

Queso

6. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	300
2	315
3	331
4	347
5	365
6	383
7	402
8	422
9	443
10	465
11	489
12	513
13	539
14	566
15	594
16	624
17	655
18	688
19	722
20	ilimitada

## Para la República Dominicana:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	413
2	450
3	488
4	525
5	563
6	600
7	638
8	675
9	713
10	750
11	788
12	825
13	863
14	900
15	938
16	975
17	1,013
18	1,050
19	1,088
20	ilimitada

## Para El Salvador:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	450
2	473
3	496
4	521
5	547
6	574
7	603
8	633
9	665
10	698
11	733
12	770
13	808
14	849
15	891
16	936
17	982
18	1,031
19	1,083
20	ilimitada

## Para Guatemala:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	500
2	525
3	551
4	579
5	608
6	638
7	670
8	704
9	739
10	776
11	814
12	855
13	898

14	943
15	990
16	1,039
17	1,091
18	1,146
19	1,203
20	ilimitada

## Para Honduras:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	350
2	368
3	386
4	405
5	425
6	447
7	469
8	492
9	517
10	543
11	570
12	599
13	629
14	660
15	693
16	728
17	764
18	802
19	842
20	ilimitada

## Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	625
2	656
3	689
4	724
5	760
6	798
7	838
8	879
9	923
10	970
11	1,018
12	1,069
13	1,122
14	1,179
15	1,237
16	1,299
17	1,364
18	1,433
19	1,504
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097 y AG19019036.

(d) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (e) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	250
2	263
3	276
4	289
5	304
6	319
7	335
8	352
9	369
10	388
11	407
12	428
13	449
14	471
15	495
16	520
17	546
18	573
19	602
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(e) El subpárrafo (d) aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04061008, AG04061088, AG04062091, AG04063091, y AG04069097.

Leche en polvo

7. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	50
2	53
3	55

4	58
5	61
6	64
7	67
8	70
9	74
10	78
11	81
12	86
13	90
14	94
15	99
16	104
17	109
18	115
19	120
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04021050, AG04022125, AG04022150, AG04039055, AG04039045, AG04041090, AG23099028 y AG23099048.

Mantequilla

8. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	50
2	53
3	55
4	58
5	61
6	64
7	67
8	70
9	74
10	78
11	81
12	86
13	90
14	94
15	99
16	104
17	109
18	115
19	120
20	ilimitada

## Para El Salvador:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	60
2	63
3	66
4	69
5	73
6	77
7	80
8	84
9	89
10	93
11	98
12	103
13	108
14	113
15	119
16	125
17	131
18	138
19	144
20	ilimitada

## Para Honduras:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	100
2	105
3	110
4	116
5	122
6	128
7	134
8	141
9	148
10	155
11	163
12	171
13	180
14	189
15	198
16	208
17	218
18	229
19	241
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de la República Dominicana, Guatemala o Nicaragua ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la tabla 1: AG04013075, AG04022190, AG04039065, AG04039078, AG04051020, AG04052030, AG04059020, AG21069026, y AG21069036.

Otros productos lácteos

9. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

## Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	150
2	158
3	165
4	174
5	182
6	191
7	201
8	211
9	222
10	233
11	244
12	257
13	269
14	283
15	297
16	312
17	327
18	344
19	361
20	ilimitada

## Para la República Dominicana:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	110
2	120
3	130
4	140
5	150
6	160
7	170
8	180
9	190
10	200
11	210
12	220
13	230
14	240
15	250
16	260
17	270
18	280
19	290
20	ilimitada

## Para El Salvador:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	120
2	126
3	132
4	139
5	146
6	153
7	161
8	169



9	177
10	186
11	195
12	205
13	216
14	226
15	238
16	249
17	262
18	275
19	289
20	ilimitada

## Para Guatemala:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	250
2	263
3	276
4	289
5	304
6	319
7	335
8	352
9	369
10	388
11	407
12	428
13	449
14	471
15	495
16	520
17	546
18	573
19	602
20	ilimitada

## Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	100
2	105
3	110
4	116
5	122
6	128
7	134
8	141
9	148
10	155
11	163
12	171
13	180
14	189
15	198
16	208
17	218
18	229
19	241
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Honduras ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F en el Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04022950, AG04029170, AG04029190, AG04029945, AG04029955, AG04029990, AG04031050, AG04039095, AG04041015, AG04049050, AG04052070, AG15179060, AG17049058, AG18062026, AG18062028, AG18062036, AG18062038, AG18062082, AG18062083, AG18062087, AG18062089, AG18063206, AG18063208, AG18063216, AG18063218, AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG18069018, AG18069020, AG18069028, AG18069030, AG19011030, AG19011040, AG19011075, AG19011085, AG19012015, AG19012050, AG19019043, AG19019047, AG21050040, AG21069009, AG21069066, AG21069087, y AG22029028.

(d) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (e) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

## Para la República Dominicana:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	400
11	420
12	440
13	460
14	480
15	500
16	520
17	540
18	560
19	580
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido

(e) El subpárrafo (d) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04029170, AG04029190, AG04029945, and AG04029955.

## Helados

10. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá la cantidad especificada a continuación para cada año para cada Parte:

## Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Litros)
1	97,087

2	101,941
3	107,038
4	112,390
5	118,010
6	123,910
7	130,106
8	136,611
9	143,442
10	150,614
11	158,144
12	166,052
13	174,354
14	183,072
15	192,226
16	201,837
17	211,929
18	222,525
19	233,651
20	ilimitada

## Para la República Dominicana:

Año	Cantidad (Litros)
1	160,194
2	174,757
3	189,320
4	203,883
5	218,446
6	233,009
7	247,572
8	262,135
9	276,698
10	291,261
11	305,824
12	320,387
13	334,950
14	349,513
15	364,076
16	378,639
17	393,202
18	407,765
19	422,328
20	ilimitada

## Para El Salvador:

Año	Cantidad (Litros)
1	77,670
2	81,554
3	85,631
4	89,913
5	94,408
6	99,129
7	104,085
8	109,289
9	114,754
10	120,492
11	126,516
12	132,842
13	139,484
14	146,458
15	153,781
16	161,470
17	169,544

18	178,021
19	186,922
20	ilimitada

## Para Guatemala:

Año	Cantidad (Litros)
1	194,174
2	203,883
3	214,077
4	224,781
5	236,020
6	247,821
7	260,212
8	273,222
9	286,883
10	301,228
11	316,289
12	332,103
13	348,709
14	366,144
15	384,451
16	403,674
17	423,857
18	445,050
19	467,303
20	ilimitada

## Para Honduras:

Año	Cantidad (Litros)
1	48,544
2	50,971
3	53,519
4	56,195
5	59,005
6	61,955
7	65,053
8	68,306
9	71,721
10	75,307
11	79,072
12	83,026
13	87,177
14	91,536
15	96,113
16	100,918
17	105,964
18	111,263
19	116,826
20	ilimitada

## Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Litros)
1	266,989
2	280,338
3	294,355
4	309,073
5	324,527
6	340,753
7	357,791
8	375,680
9	394,464

10	414,188
11	434,897
12	456,642
13	479,474
14	503,448
15	528,620
16	555,051
17	582,804
18	611,944
19	642,541
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades descritas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F en el Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG21050020.

Leche y crema fresca fluida y natilla

11. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Litros)
1	407,461
2	427,834
3	449,226
4	471,687
5	495,271
6	520,035
7	546,037
8	573,339
9	602,006
10	632,106
11	663,711
12	696,897
13	731,741
14	768,329
15	806,745
16	847,082
17	889,436
18	933,908
19	980,604
20	ilimitada

Para El Salvador:

Año	Cantidad (Litros)
1	366,715
2	385,051
3	404,303
4	424,518
5	445,744
6	468,032
7	491,433

8	516,005
9	541,805
10	568,895
11	597,340
12	627,207
13	658,567
14	691,496
15	726,070
16	762,374
17	800,493
18	840,517
19	882,543
20	ilimitada

Para Guatemala:

Año	Cantidad (Litros)
1	305,596
2	320,876
3	336,919
4	353,765
5	371,454
6	390,026
7	409,528
8	430,004
9	451,504
10	474,079
11	497,783
12	522,672
13	548,806
14	576,246
15	605,059
16	635,312
17	667,077
18	700,431
19	735,453
20	ilimitada

Para Honduras:

Año	Cantidad (Litros)
1	560,259
2	588,272
3	617,685
4	648,570
5	680,998
6	715,048
7	750,801
8	788,341
9	827,758
10	869,145
11	912,603
12	958,233
13	1,006,145
14	1,056,452
15	1,109,274
16	1,164,738
17	1,222,975
18	1,284,124
19	1,348,330
20	ilimitada

Para Nicaragua:

Año	Cantidad (Litros)
1	254,663
2	267,396
3	280,766
4	294,804
5	309,545
6	325,022
7	341,273
8	358,337
9	376,253
10	395,066
11	414,819
12	435,560
13	457,338
14	480,205
15	504,216
16	529,426
17	555,898
18	583,693
19	612,877
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades descritas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de la República Dominicana ingresadas bajo las disposiciones descritas en el párrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04013025 y AG04039016.

Etanol

12. (a) Estados Unidos tratará a cada otra Parte como un "país beneficiario" para propósitos de la Sección 423 del Tax Reform Act of 1986 y sus reformas (19 U.S.C §2703 note; Pub. L. 99-514, reformada por Pub. L. 100-418 y Pub. L. 101-221) ("Sección 423") y cualquier disposición sucesora. Estados Unidos aplicará la Sección 423 a cada Parte de la siguiente manera:

(i) Estados Unidos asignará las distribuciones definidas en los subpárrafos (b) y (c) para el uso exclusivo de Costa Rica y El Salvador; y

(ii) la cantidad del contingente restante bajo la Sección 423 estará disponible para cualquier país beneficiario.

(b) Para Costa Rica, la cantidad agregada del contingente asignada bajo la Sección 423 de conformidad con el subpárrafo (a)(i) en cualquier año calendario no excederá de 31,000,000 galones.

(c) Para El Salvador, la cantidad agregada del contingente asignada bajo la Sección 423 de conformidad con el subpárrafo (a)(i) en cualquier año calendario no excederá la menor de la cantidad especificada a continuación para cada año o el 10% de la cantidad base de alcohol deshidratado y mezclas establecida bajo la Sección 423 para ese año:

Año	Cantidad (Galones)
1	6,604,322
2	7,925,186
3	9,246,051
4	10,566,915
5	11,887,779
6	13,208,644
7	14,529,508
8	15,850,372
9	17,171,237
10	18,492,101
11	19,812,966
12	21,133,830
13	22,454,694
14	23,775,559
15	25,096,423

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente disponible para El Salvador se incrementará en la menor de 1,320,864 galones cada año o la diferencia entre la cantidad dentro de contingente del año anterior y el 10% de la cantidad base de alcohol deshidratado y mezclas establecida bajo la Sección 423 para ese año.

(d) Para Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras los aranceles base sobre las mercancías enumeradas en el subpárrafo (e) serán eliminadas de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación A en el Anexo 3.3, párrafo 1(a).

(e) Los subpárrafos (a) y (d) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG22071060 y AG22072000.

Tabla 1

Fracción	Descripción del artículo
AG02011050	Establecido en la fracción arancelaria 02011050
AG02012080	Establecido en la fracción arancelaria 02012080
AG02013080	Establecido en la fracción arancelaria 02013080
AG02021050	Establecido en la fracción arancelaria 02021050
AG02022080	Establecido en la fracción arancelaria 02022080
AG02023080	Establecido en la fracción arancelaria 02023080
AG04013025	Establecido en la fracción arancelaria 04013025
AG04013075	Establecido en la fracción arancelaria 04013075
AG04021050	Establecido en la fracción arancelaria 04021050
AG04022125	Establecido en la fracción arancelaria 04022125
AG04022150	Establecido en la fracción arancelaria 04022150
AG04022190	Establecido en la fracción arancelaria 04022190
AG04022950	Establecido en la fracción arancelaria 04022950
AG04029170	Establecido en la fracción arancelaria 04029170
AG04029190	Establecido en la fracción arancelaria 04029190
AG04029945	Establecido en la fracción arancelaria 04029945
AG04029955	Establecido en la fracción arancelaria 04029955
AG04029990	Establecido en la fracción arancelaria 04029990
AG04031050	Establecido en la fracción arancelaria 04031050
AG04039016	Establecido en la fracción arancelaria 04039016
AG04039045	Establecido en la fracción arancelaria 04039045
AG04039055	Establecido en la fracción arancelaria 04039055
AG04039065	Establecido en la fracción arancelaria 04039065
AG04039078	Establecido en la fracción arancelaria 04039078
AG04039095	Establecido en la fracción arancelaria 04039095
AG04041015	Establecido en la fracción arancelaria 04041015
AG04041090	Establecido en la fracción arancelaria 04041090
AG04049050	Establecido en la fracción arancelaria 04049050





AG20081160	Establecido en la fracción arancelaria 20081160
AG21011238	Establecido en la fracción arancelaria 21011238
AG21011248	Establecido en la fracción arancelaria 21011248
AG21011258	Establecido en la fracción arancelaria 21011258
AG21012038	Establecido en la fracción arancelaria 21012038
AG21012048	Establecido en la fracción arancelaria 21012048
AG21012058	Establecido en la fracción arancelaria 21012058
AG21039078	Establecido en la fracción arancelaria 21039078
AG21050020	Establecido en la fracción arancelaria 21050020
AG21050040	Establecido en la fracción arancelaria 21050040
AG21069009	Establecido en la fracción arancelaria 21069009
AG21069026	Establecido en la fracción arancelaria 21069026
AG21069036	Establecido en la fracción arancelaria 21069036
AG21069044	Establecido en la fracción arancelaria 21069044
AG21069046	Establecido en la fracción arancelaria 21069046
AG21069066	Establecido en la fracción arancelaria 21069066
AG21069072	Establecido en la fracción arancelaria 21069072
AG21069076	Establecido en la fracción arancelaria 21069076
AG21069080	Establecido en la fracción arancelaria 21069080
AG21069087	Establecido en la fracción arancelaria 21069087
AG21069091	Establecido en la fracción arancelaria 21069091
AG21069094	Establecido en la fracción arancelaria 21069094
AG21069097	Establecido en la fracción arancelaria 21069097
AG22029028	Establecido en la fracción arancelaria 22029028
AG22071060	Establecido en la fracción arancelaria 22071060
AG22072000	Establecido en la fracción arancelaria 22072000
AG23099028	Establecido en la fracción arancelaria 23099028
AG23099048	Establecido en la fracción arancelaria 23099048

### Capítulo Cuatro

#### Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

##### Sección A: Reglas de Origen

#### Artículo 4.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(a) es una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;

(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y

(i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o

(ii) la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1,

y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o

(c) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

#### Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional

1. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor, podrá utilizar el cálculo de valor de contenido regional basado en uno u otro de los siguientes métodos:

(a) Método basado en el Valor de Materiales No Originarios ("Método de Reducción del Valor")

$$\frac{VCR}{VA} = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

(b) Método basado en el Valor de los Materiales Originarios ("Método de Aumento del Valor")

$$\frac{VCR}{VA} = \frac{VMO}{VA} \times 100$$

en donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

VA es el valor ajustado;

VMN es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia; y

VMO es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia, y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz<sup>1</sup> es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá utilizar el cálculo de valor de contenido regional de esa mercancía de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o basado en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz ("Método del Costo Neto")

$$\frac{VCR}{CN} = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

en donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

4. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, el importador, exportador o productor podrá utilizar un cálculo promediado sobre el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automóviles de la categoría, o sólo los vehículos automóviles de la categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:

<sup>1</sup> El párrafo 3 aplica únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas y subpartidas: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores), 87.01 a 87.05 (vehículos automóviles), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes para vehículos automóviles).

(a) la misma línea de modelo en vehículos automóviles de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(b) la misma clase de vehículos automóviles producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o

(c) la misma línea de modelo en vehículos automóviles producidos en territorio de una Parte.

5. Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3 para materiales automotrices<sup>2</sup> que se produzcan en la misma planta, un importador, exportador o productor podrá utilizar el cálculo:

(a) promediado:

(i) en el año fiscal del productor del vehículo automóvil a quien se vende la mercancía;

(ii) en cualquier período trimestral o mensual; o

(iii) en su propio año fiscal,

siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes usado como base para el cálculo;

(b) en el cual, el promedio del subpárrafo (a) es calculado por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automóviles; o

(c) en el cual, el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado por separado para esas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

#### Artículo 4.3: Valor de los Materiales

Cada Parte dispondrá que para los propósitos de los Artículos 4.2 y 4.6, el valor de un material será:

(a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;

(b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, dicho valor se determinará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera de la misma manera que para las mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación; o

(c) en el caso de un material de fabricación propia,

(i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales y

(ii) un monto por utilidades equivalente a las agregadas en el curso normal del comercio.

#### Artículo 4.4: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

1. Cada Parte dispondrá que en el caso de los materiales originarios, los siguientes gastos, cuando no estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán agregar al valor del material:

<sup>2</sup> El párrafo 5 aplica únicamente a los materiales automotrices clasificados bajo las siguientes partidas y subpartidas: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motor), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes de vehículos automóviles)

(a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;

(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correeduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y

(c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.

2. Cada Parte dispondrá que en el caso de los materiales no originarios los siguientes gastos, cuando estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán deducir del valor del material:

(a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;

(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correeduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;

(c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y

(d) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de una Parte.

#### Artículo 4.5: Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

#### Artículo 4.6: De Minimis

1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 4.6, cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1, es sin embargo, originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el diez por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. Con respecto a una mercancía textil o del vestido, el Artículo 3.25.7 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) aplica en lugar del párrafo 1.

#### Artículo 4.7: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que un importador puede solicitar que la mercancía o material fungible es originario cuando el importador, exportador o productor ha:

- (a) segregado físicamente cada mercancía o material fungible; o
- (b) utilizado cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la que la producción se realice o de otra manera aceptados por la Parte en la que la producción se realice.

2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible en particular, se deberá continuar utilizando para esa mercancía o material a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

#### **Artículo 4.8: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía se deberán tratar como mercancías originarias si la mercancía es una mercancía originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y que no se hubiesen facturado por separado, independientemente que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.9: Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor**

Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 y, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.10: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

#### **Artículo 4.11: Materiales Indirectos Empleados en la Producción**

Cada Parte dispondrá que un material indirecto se considerará como

originario independientemente del lugar de su producción.

#### **Artículo 4.12: Tránsito y Transbordo**

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria cuando la mercancía:

(a) sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla a territorio de una Parte; o

(b) no permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país que no sea Parte.

#### **Artículo 4.13: Juegos de Mercancías**

1. Cada Parte dispondrá que si unas mercancías son clasificadas como un juego como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego es originario sólo si cada mercancía en el juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede 15 por ciento del valor ajustado del juego.

3. Con respecto a una mercancía textil o del vestido, el Artículo 3.25.9 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) aplica en lugar de los párrafos 1 y 2.

#### **Artículo 4.14: Consultas y Modificaciones**

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la administración de este Capítulo.

2. Una Parte que considere que una regla de origen específica establecida en el Anexo 4.1 requiere ser modificada para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter a la consideración de la Comisión una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen.

3. A partir del sometimiento por una Parte de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 2, la Comisión podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo ad hoc, dentro de un plazo de 60 días o dentro de cualquier otro plazo que la Comisión pueda decidir. El grupo de trabajo se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los 60 días siguientes a partir de la remisión o dentro de cualquier otro plazo que la Comisión pueda decidir.

4. Dentro del período que la Comisión disponga, el grupo de trabajo deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.

5. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 19.1.3.(b) (La Comisión de Libre Comercio).

6. Con respecto a una mercancía textil o del vestido, los párrafos 1 al 3 del Artículo 3.25 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) aplican en lugar de los párrafos 2 al 5.

**Sección B: Procedimientos de Origen****Artículo 4.15: Obligaciones Respecto a las Importaciones**

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo a menos que la Parte emita una resolución escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.
2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
3. Ninguna Parte, someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:
  - (a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier arancel aduanero adeudado; o
  - (b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier arancel aduanero adeudado.
4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:
  - (a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;
  - (b) tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.16, si la certificación es la base de la solicitud;
  - (c) proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;
  - (d) cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier arancel aduanero adeudado;
  - (e) cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador a su elección provea o haga los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, toda información utilizada por dicho productor o exportador al emitir tal certificación; y
  - (f) demuestre, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.12.
5. Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentar a su autoridad aduanera:
  - (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
  - (b) a solicitud de su autoridad aduanera, una copia escrita o electrónica

de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y

- (c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera su autoridad aduanera.
6. Cada Parte podrá disponer que el importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.
7. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá que una Parte tome acciones bajo el Artículo 3.24.6 (Cooperación Aduanera).

**Artículo 4.16: Solicitud de Origen**

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:
  - (a) una certificación escrita o electrónica<sup>3</sup> emitida por el importador, exportador o productor; o
  - (b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria<sup>4</sup>.
2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos:
  - (a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
  - (b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
  - (c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
  - (d) la fecha de la certificación; y
  - (e) en el caso de una certificación general emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación.
3. Cada Parte dispondrá que una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:
  - (a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
  - (b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

Ninguna Parte exigirá, a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita o electrónica a otra persona.

4. Cada Parte dispondrá que una certificación podrá aplicarse a:

<sup>3</sup> Cada Parte Centroamericana y la República Dominicana deberá autorizar a los importadores, a proporcionar certificaciones electrónicas, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

<sup>4</sup> Cada Parte Centroamericana y la República Dominicana deberá implementar el subpárrafo (b) a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado

- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
- (b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.
5. Cada Parte dispondrá que la certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.
6. Cada Parte permitirá que un importador presente la certificación en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. En este último caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación en el idioma de la Parte importadora.

#### Artículo 4.17: Excepciones

Ninguna Parte exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda un monto de 1,500 dólares estadounidenses o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación; o
- (b) es una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

#### Artículo 4.18: Obligaciones Respecto a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.16, deberá, proporcionar una copia a la autoridad procedente de la Parte, cuando así lo solicite;
- (b) la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes, con las modificaciones procedentes, a las que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación; y
- (c) cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.

#### Artículo 4.19: Requisitos para Mantener Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione una certificación, de conformidad con el

Artículo 4.16, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

#### Artículo 4.20: Verificación

1. Para propósitos de determinar si una mercancía que se importe a su territorio proveniente del territorio de otra Parte es originaria, cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente puede conducir una verificación, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 u observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2 ;
- (d) para una mercancía textil o del vestido, los procedimientos establecidos en el Artículo 3.24 (Cooperación Aduanera); o
- (e) otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o un cuestionario, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora;
- (b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la Parte importadora y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora; o
- (c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.



3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.24.6 (d) (Cooperación Aduanera), una Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria. La resolución de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico.

4. Si la Parte importadora hace una resolución de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

(a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas);

(b) la resolución de la Parte importadora está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y

(c) la autoridad aduanera emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.

5. Cuando una Parte importadora determina, mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proporcionando declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones, o declaraciones subsiguientes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor está cumpliendo con este Capítulo.

#### Artículo 4.21: Directrices Comunes

1. Las Partes acordarán y publicarán directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) y harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Las Partes podrán acordar modificar las directrices comunes.

2. Las Partes se esforzarán para desarrollar un marco de trabajo para conducir verificaciones de conformidad con el Artículo 4.20.1 (c).

#### Artículo 4.22: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**asignar razonablemente** significa asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

**clase de vehículos automóviles** significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automóviles:

(a) vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 8701.20, vehículos automóviles para el transporte de dieciséis personas o más establecidos en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automóviles de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90 o en las partidas 87.05 ú 87.06;

(b) vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 8701.10 o en las subpartidas 8701.30 a 8701.90;

(c) vehículos automóviles para el transporte de quince personas o menos comprendidos en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automóviles de las subpartidas 8704.21 ú 8704.31; o

(d) vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

**contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**costo neto** significa costo total menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos por intereses no admisibles que estén incluidos en el costo total;

**costo neto de la mercancía** significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:

(a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto resultante de esas mercancías a la mercancía;

(b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o

(c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

**costos por intereses no admisibles** significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;

**costo total** significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía, en que se haya incurrido en territorio de una o más de las Partes;

**línea de modelo** significa un grupo de vehículos automóviles que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**material** significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente;

**material de fabricación propia** significa un material originario producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- (f) equipo, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**mercancía** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

**mercancías fungibles o materiales fungibles** significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancías idénticas** significa "mercancías idénticas", según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes** significa:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o más de las Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o más de las Partes;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarbolan su bandera;
- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos

fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarbolan su bandera;

- (h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país que no sea Parte;
- (j) desechos y desperdicios derivados de
  - (i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes; o
  - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;
- (k) mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- (l) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

**mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales resultantes de: (a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y (b) la limpieza, inspección, comprobación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;

**mercancías remanufacturadas** significa mercancías clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85 ú 87 o las partidas 90.26, 90.31 ó 90.32, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ú 85.16, que:

- (a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- (b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de la mercancía nueva;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

**producción** significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**productor** significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

**utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías;

**valor** significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Capítulo;

**valor ajustado** significa el valor determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargos o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

#### **Anexo 4.6** **Excepciones al Artículo 4.6**

El Artículo 4.6 no aplicará a:

- (a) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90 que se utilicen en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 4 del Sistema Armonizado;
- (b) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 que se utilice en la producción de las siguientes mercancías: preparaciones para alimentación infantil con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.10; mezclas y pastas con un contenido superior al 25 por ciento en peso de grasa butírica sin acondicionar para la venta al menor, clasificadas en la subpartida 1901.20; preparaciones alimenticias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90; partida 21.05; bebidas que contengan leche clasificadas en la subpartida 2202.90; o alimentos para animales con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificados en la subpartida 2309.90;
- (c) un material no originario clasificado en la partida 08.05 ó subpartidas 2009.11 a 2009.30, que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las subpartidas 2009.11 a 2009.30, o en jugo de fruta o vegetal de una sola fruta o vegetal fortificado con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar clasificados en la subpartida 2106.90 ó 2202.90;
- (d) un material no originario clasificado en la partida 09.01 ó 21.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 09.01 ó 21.01;
- (e) un material no originario clasificado en la partida 10.06 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 11.02 ó 11.03 ó subpartida 1904.90;
- (f) un material no originario clasificado en el capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 15 del Sistema Armonizado;
- (g) un material no originario clasificado en la partida 17.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 17.01 a 17.03;
- (h) un material no originario clasificado en el capítulo 17 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la subpartida 1806.10; o
- (i) salvo lo dispuesto en los subpárrafos (a) al (h) y en las reglas de

origen específicas establecidas en el Anexo 4.1, un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté clasificado en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen.

#### **Capítulo Cinco** **Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**

##### **Artículo 5.1: Publicación**

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrá a disposición en el Internet la información concerniente a los procedimientos para poder hacer dichas consultas.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos de aduanas que se propone adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.

##### **Artículo 5.2: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte asegurará que su autoridad aduanera u otra autoridad competente, adoptará o mantendrá procedimientos que:
  - (a) dispongan que el despacho de mercancías se realice en un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas posteriores a su llegada;
  - (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos; y
  - (c) permitan que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de y sin prejuzgar la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.<sup>1</sup>

##### **Artículo 5.3: Automatización**

La autoridad aduanera de cada Parte, se esforzará por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, cada Parte deberá:

- (a) utilizar, en la medida de lo posible, las normas internacionales;
- (b) hacer que los sistemas electrónicos sean accesibles a la comunidad comercial;

<sup>1</sup> Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

- (c) facilitar la presentación y el procesamiento electrónico de la información y de los datos antes del arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías al momento de su arribo;
- (d) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento del riesgo;
- (e) trabajar en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes que faciliten el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y
- (f) trabajar en el desarrollo de un conjunto de procesos y elementos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de las recomendaciones y lineamientos relacionados de la OMA.

#### Artículo 5.4: Administración de Riesgo

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtiene mediante dichas actividades.

#### Artículo 5.5: Cooperación

1. Con el fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a las otras Partes acerca de cualquier modificación significativa de su política administrativa o sobre cualquier otro acontecimiento similar en su legislación o regulaciones que rijan las importaciones que probablemente pudiera afectar de manera considerable el funcionamiento de este Tratado.
2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones con respecto a:
  - (a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Tratado que rijan las importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes y procedimientos de origen;
  - (b) la implementación y funcionamiento del Acuerdo de Valoración Aduanera;
  - (c) restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y
  - (d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.
3. Cuando una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad ilegal relacionada con su legislación o regulaciones que rijan las importaciones, la Parte podrá solicitar a otra Parte que proporcione información confidencial específica, normalmente recopilada en conexión con la importación de mercancías.
4. Para los propósitos del párrafo 3, "una sospecha razonable de una actividad ilegal" significa una sospecha basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas o privadas, incluyendo uno o más de los siguientes:
  - (a) evidencia histórica de incumplimiento de las leyes o regulaciones que rigen las importaciones por parte de un importador o exportador;
  - (b) evidencia histórica de incumplimiento de las leyes o regulaciones que rigen las importaciones por parte de algún fabricante, productor u

otra persona involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

- (c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías desde el territorio de la otra Parte hasta el territorio de otra Parte, para un sector de productos específico, no ha cumplido con las leyes o regulaciones de la Parte, que rigen las importaciones; o
- (d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la cual se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

5. La solicitud de una Parte de conformidad con el párrafo 3 deberá presentarse por escrito, especificar el propósito por el cual la información es requerida e identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y la proporcione.

6. La Parte a la cual se le solicita la información deberá, de conformidad con su legislación y cualquier acuerdo internacional relevante del cual sea parte, proporcionar una respuesta por escrito que contenga dicha información.

7. Cada Parte se esforzará para proporcionar a otra Parte cualquier información que pueda ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o las exportaciones hacia esa Parte cumplen con la legislación o con las regulaciones de la otra Parte, que rigen las importaciones, en particular, aquellas relacionadas con la prevención del contrabando e infracciones similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio regional, cada Parte se esforzará para proporcionar a las otras Partes la asesoría y asistencia técnica, con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación de riesgo, simplificar y agilizar los procedimientos aduaneros, mejorar las habilidades técnicas del personal e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir a un mayor cumplimiento de las leyes o regulaciones que rigen las importaciones.

9. Construyendo a partir del mecanismo establecido en este Artículo, las Partes se esforzarán para explorar vías adicionales de cooperación para incrementar la habilidad de cada Parte de hacer cumplir sus leyes y regulaciones que rigen las importaciones, incluyendo mediante la conclusión de un acuerdo de asistencia mutua entre sus respectivas autoridades aduaneras, dentro de los seis meses posteriores a la firma del Tratado. Las Partes examinarán si se establecen otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y para mejorar la coordinación de asuntos relacionados con la importación.

#### Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cuando una Parte proporcione información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporciona la información podrá requerir garantías por escrito de la otra Parte de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información.
2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte, cuando esa Parte no ha actuado de conformidad con las garantías señaladas en el párrafo 1.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales sea protegida de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la

posición competitiva de la persona que la proporciona.

#### Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) proporcionar un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida;
- (b) permitir la presentación y el procesamiento de la información necesaria, para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo del envío de entrega rápida;
- (c) permitir la presentación de un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, cuando sea posible, a través de medios electrónicos.
- (d) en la medida de lo posible, permitir el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación; y
- (e) bajo circunstancias normales permitir el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos requeridos por aduanas, siempre que el envío haya arribado.

#### Artículo 5.8: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará que con respecto a sus decisiones en asuntos aduaneros, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la decisión; y
- (b) una revisión judicial de la decisión.

#### Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas, y cuando sea apropiado, penales, por violaciones de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y la solicitud de trato preferencial bajo este Tratado.

#### Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera u otra autoridad competente, antes que una mercancía sea importada a su territorio, emitirá una resolución anticipada por escrito, a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor<sup>2</sup> en el territorio de otra Parte con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;

<sup>2</sup> Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

(d) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(e) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);

- (f) marcado de país de origen;
- (g) la aplicación de cuotas; y
- (h) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente deberá emitir una resolución anticipada dentro del plazo de 150 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la autoridad lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual está solicitando una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la autoridad deberá tomar en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante ha proporcionado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas sean puestas en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada después que notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución retroactivamente solo si la resolución estaba basada en información incorrecta o falsa.

5. Cada Parte, sujeta a cualquier requisito de confidencialidad de su legislación, pondrá a disposición del público sus resoluciones anticipadas.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, o penalidades monetarias u otras sanciones.

#### Artículo 5.11: Implementación

Para cada Parte centroamericana y la República Dominicana:

- (a) los Artículos 5.2.2 (b) y (c) y 5.7 aplicarán un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los Artículos 5.1.1, 5.1.2, 5.4 y 5.10 aplicarán dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (c) el Artículo 5.3 aplicará tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

#### Artículo 5.12: Creación de Capacidades

Las Partes reconocen la importancia de las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio para facilitar la implementación de este Capítulo. Consecuentemente, las prioridades iniciales de creación de capacidades del grupo de trabajo sobre administración aduanera y facilitación del comercio supeditado al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, deberían estar relacionadas con la implementación de este Capítulo y cualesquiera otras prioridades que designe el Comité.



**Capítulo Seis**  
**Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

**Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son proteger la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes, impulsar la implementación del Acuerdo MSF entre las Partes, proporcionar un foro en el que se discutan asuntos sanitarios y fitosanitarios, se resuelvan asuntos comerciales, y por ende se logre expandir las oportunidades comerciales.

**Artículo 6.1: Afirmación del Acuerdo MSF**

De conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo MSF.

**Artículo 6.2: Alcance y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que pudieran, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Ninguna Parte recurrirá al mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado para ningún asunto que surja según lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 6.3: Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios**

1. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán un Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios que se integrará por representantes con responsabilidad en materia de asuntos sanitarios y fitosanitarios de cada una de las Partes, de conformidad con lo señalado en el Anexo 6.3.
2. Las Partes establecerán el Comité por medio del intercambio de cartas que identifiquen a los representantes primarios de cada Parte ante el Comité y establecerán los términos de referencia del Comité.
3. Los objetivos del Comité serán ayudar a cada Parte a implementar el Acuerdo MSF, asistir a cada Parte en la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales, impulsar las consultas y la cooperación entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios, y facilitar el comercio entre las Partes.
4. El Comité buscará promover la comunicación e impulsar, de otras maneras, las relaciones presentes o futuras entre las agencias y ministerios de las Partes con responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.
5. En la medida que sea posible, el Comité buscará facilitar la respuesta, con mínimos retrasos, de una Parte a una solicitud de información presentada por escrito por otra Parte. El Comité procurará asegurar que en la primera oportunidad la Parte que debe responder comunique a la Parte solicitante las gestiones requeridas para dar respuesta a la solicitud.
6. El Comité se constituirá en un foro para:
  - (a) promover la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte así como los procedimientos regulatorios que se relacionen con dichas medidas;

- (b) consultar sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pudieran afectar el comercio entre las Partes;
  - (c) tratar asuntos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o plurilaterales con miras a facilitar el comercio entre las Partes;
  - (d) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de MSF de la OMC, los diferentes comités del Codex (incluyendo la Comisión del Codex Alimentarius), la Convención Internacional para la Protección Fitosanitaria, la Oficina Internacional de Epizootias y otros foros internacionales y regionales sobre la inocuidad de los alimentos, la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales;
  - (e) hacer recomendaciones sobre programas de cooperación técnica en materia de asuntos sanitarios y fitosanitarios al Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio;
  - (f) mejorar el nivel de comprensión de las Partes relacionado con asuntos específicos relativos a la implementación del Acuerdo MSF; y
  - (g) revisar el progreso en el tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que surjan entre las agencias y ministerios de las Partes, con responsabilidad en dichos asuntos.
7. Cada Parte se asegurará de que los representantes con el nivel adecuado de responsabilidad en el desarrollo, implementación y ejecución de medidas sanitarias y fitosanitarias en sus agencias o ministerios, participen en las reuniones del Comité.
  8. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa.
  9. El Comité ejecutará su trabajo de conformidad con sus términos de referencia. El Comité podrá revisar sus términos de referencia y podrá establecer procedimientos que guíen su operación.
  10. El Comité podrá establecer grupos de trabajo ad hoc de conformidad con sus términos de referencia.
  11. Todas las decisiones del Comité deberán ser tomadas por consenso, a menos que el Comité decida otra cosa.

**Anexo 6.3**  
**Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios**

El Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios estará integrado por representantes de las siguientes agencias y ministerios:

- (a) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, la Dirección de Salud Animal y el Servicio de Protección Fitosanitaria del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud;
- (b) en el caso de República Dominicana, la Dirección de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería, el Departamento de Control de Riesgo de Alimentos y Bebidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,

(c) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

(d) en el caso de Guatemala, la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Departamento de Regulación y Control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Economía;

(e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;

(f) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, y el Ministerio de Salud, y

(g) en el caso de Estados Unidos, la Office of the United States Trade Representative, el Department of State, el Department of Commerce, la Food Safety and Inspection Service of the United States Department of Agriculture (USDA), el Foreign Agricultural Service of the USDA, el Animal and Plant Health Inspection Service of the USDA, el Environmental Protection Agency y el Food and Drug Administration of the Department of Health and Human Services

o sus sucesores.

## Capítulo Siete Obstáculos Técnicos al Comercio

### Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son aumentar y facilitar el comercio a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el impulso de la cooperación bilateral.

### Artículo 7.1: Afirmación del Acuerdo OTC

De conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo OTC.

### Artículo 7.2: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las entidades del gobierno central, que pudiesen afectar directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes<sup>1</sup>.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:

(a) las especificaciones técnicas establecidas por las entidades gubernamentales relacionadas con los requerimientos de producción o consumo de dichas entidades; y

(b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.

<sup>1</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología

### Artículo 7.3: Normas Internacionales

Para definir si una determinada norma, guía o recomendación internacional existe según la definición dada en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/OTC/1/Rev.8, del 23 de mayo del 2002, Sección IX (Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionados con los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo) emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

### Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular. Tales iniciativas podrán incluir cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

2. Por solicitud de otra Parte, una Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte haga para impulsar mayor cooperación al amparo de este Capítulo.

### Artículo 7.5: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:

(a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor;

(b) las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de dos o más Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación;

(c) una Parte podrá acordar con otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;

(d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte;

(e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte; y

(f) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte.

Las Partes deberán intensificar el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte, esa

Parte deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar sus razones.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá las entidades de evaluación de la conformidad en los territorios de las otras Partes bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Si una Parte rechaza la solicitud de otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

#### **Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos**

1. Cuando una Parte establezca que reglamentos técnicos extranjeros pueden ser aceptados como equivalentes a un reglamento técnico propio específico, y la Parte no acepte un reglamento técnico de otra Parte como equivalente a dicho reglamento técnico, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

2. En caso de que una Parte no disponga que reglamentos técnicos extranjeros se puedan aceptar como equivalentes a los propios, podrá, a solicitud de otra Parte, explicar las razones de la no aceptación de equivalencia de los reglamentos técnicos de esa otra Parte.

#### **Artículo 7.7: Transparencia**

1. Cada Parte permitirá que personas de las otras Partes participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte permitirá que personas de las otras Partes participen en el desarrollo de tales medidas en términos no menos favorables que aquellos acordados para sus propias personas y para personas de cualquier otra Parte.

2. Cada Parte deberá recomendar que las entidades de normalización no gubernamentales ubicadas en su territorio, observen el párrafo 1.

3. Con el fin de mejorar las oportunidades para que las personas proporcionen comentarios significativos en relación con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos, una Parte, publicando un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

(a) incluir en el aviso una declaración en donde se describan el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto y las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque y;

(b) transmitir la propuesta electrónicamente a las otras Partes a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC al mismo tiempo que notifica la propuesta a los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días después de la transmisión señalada en el subpárrafo (b) para que las personas y las

otras Partes puedan hacer comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cada Parte deberá publicar, o poner a disposición del público de cualquier otra manera, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de personas u otras Partes de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

5. Cuando una Parte realiza una notificación de conformidad con los Artículos 2.10 y 5.7 del Acuerdo OTC, deberá transmitir electrónicamente y al mismo tiempo la notificación a las otras Partes a través de los puntos de contacto referidos en el párrafo 3(b).

6. Cada Parte deberá, a solicitud de otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y razonamiento de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria en el territorio de otra Parte debido a un incumplimiento detectado de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención.

8. Cada Parte deberá implementar este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 7.8: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes por este medio establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo 7.8.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica del tipo descrito en el Artículo 11 del Acuerdo OTC, en coordinación con el Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, según sea apropiado;

(d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de dos o más Partes;

(e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

(f) a solicitud de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;

(g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido al amparo del Acuerdo OTC, y plantear recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo a la luz de dichos acontecimientos;

(h) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio; y

(i) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

3. Cuando dos o más Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 2(f), tales consultas deberán, por acuerdo de esas Partes, constituir las consultas de conformidad con el Artículo 20.4 (Consultas).

4. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por consenso a menos que el Comité decida otra cosa.

#### Artículo 7.9: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada por una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica dentro de un período razonable. Una Parte deberá procurar responder a cada solicitud dentro de 60 días.

#### Artículo 7.10: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo OTC** significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

entidad del gobierno central, procedimiento de evaluación de la conformidad, norma y reglamento técnico deberán tener el significado que se le asigna a esos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

#### Anexo 7.8

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por:

(a) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior con la colaboración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y del Ministerio de Salud;

(b) en el caso de la República Dominicana, la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

(c) en el caso de El Salvador, El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales;

(d) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía;

(e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;

(f) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y

(g) en el caso de Estados Unidos, la Office of the United States Trade Representative;

o sus sucesores.

### Capítulo Ocho Defensa Comercial Sección A: Salvaguardias

#### Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el ajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida, y

(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado<sup>1</sup>

3. (a) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (b), una Parte aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de una mercancía originaria que esté sujeta a resolución bajo el párrafo 1 independientemente de su procedencia.

(b) Una Parte podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de mercancías originarias de otra Parte si la Parte ha otorgado tratamiento libre de aranceles a la importación de la mercancía de dicha otra Parte, de conformidad con un acuerdo entre esas Partes, durante un período de tres años previos a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

4. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria de otra Parte mientras la participación de la Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la Parte importadora no exceda un tres por ciento, siempre que las Partes con menos de un tres por ciento de importaciones conjuntamente no representen más del nueve por ciento de las importaciones totales de dicha mercancía originaria.

#### Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a cuatro años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.

<sup>1</sup> Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida

2. Sujeto al párrafo 1, una Parte podrá extender el período de la medida de salvaguardia si la autoridad investigadora competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y además que existe evidencia que la rama de la producción nacional se está ajustando.

3. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

4. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez con respecto a la misma mercancía.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado deberá:

(a) aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

(b) eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria).

### **Artículo 8.3: Administración de los Procedimientos relativos a Medidas de Salvaguardia**

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan los procedimientos sobre salvaguardias bajo este Capítulo.

2. Cada Parte deberá asignar la determinación de daño grave o amenaza del mismo, en los procedimientos de aplicación de salvaguardias que se efectúen al amparo de este Capítulo, a una autoridad investigadora competente, sujeto a revisión de los tribunales administrativos o judiciales, en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le deberán proporcionar los recursos necesarios para facilitarle el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte deberá establecer o mantener procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo 8.3.

### **Artículo 8.4: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a las otras Partes, cuando:

(a) inicie un procedimiento de salvaguardias de conformidad con este Capítulo;

(b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 8.1; y

(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Una Parte proporcionará a las otras Partes una copia de la versión pública del informe de sus autoridades investigadoras competentes, requerido de conformidad con el Anexo 8.3.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halla sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

### **Artículo 8.5: Compensación**

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con cada Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar a esa Parte o Partes una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro del término de 30 días, cualquier Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho a suspender las concesiones conforme al párrafo 2 terminará cuando ocurra lo más tarde de:

(a) la terminación de la medida de salvaguardia, o

(b) la fecha en la cual la tasa arancelaria regrese a la tasa arancelaria establecida en la Lista al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) de la Parte.

### **Artículo 8.6: Acciones Globales**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que emprenda esa acción podrá excluir importaciones de una mercancía originaria de otra Parte, si tales importaciones no son un causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia; y

(b) una medida conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias.

### **Artículo 8.7: Definiciones**



Para los efectos de esta Sección:

**Amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**Autoridad investigadora competente** significa la "autoridad investigadora competente" de una Parte según se define en el Anexo 8.7;

**Causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

**Daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

**rama de la producción nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos productores cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayor de la producción nacional total de esa mercancía;

**Medida de salvaguardia** significa una medida descrita en el Artículo 8.1.2;

**período de transición** significa el período de diez años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto en el caso de cualquier mercancía incluida en la Lista del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida en donde se establece que la Parte debe eliminar sus aranceles sobre esa mercancía en un período de más de diez años, donde período de transición significa el periodo de eliminación arancelaria de esa mercancía, según se establece en esa Lista.

## Sección B: Antidumping y Derechos Compensatorios

### Artículo 8.8: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Estados Unidos continuará tratando a cada otra Parte como un "país beneficiario" para los efectos del 19 U.S.C. §§ 1677(7)(G)(ii)(III) y 1677(7)(H) y cualquier disposición sucesoria. Ninguna Parte recurrirá al procedimiento de solución de controversias establecido en este Tratado para cualquier asunto relacionado con lo dispuesto en este párrafo.

2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 1, ninguna disposición de este Tratado, incluyendo las disposiciones del Capítulo Veinte (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

3. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

### Anexo 8.3

#### Administración de los Procedimientos de Salvaguardia

##### Inicio del Procedimiento

1. Un procedimiento de salvaguardia conforme a este Capítulo podrá ser iniciado mediante solicitud o queja de las entidades especificadas en la legislación interna. La entidad que presente la solicitud o queja deberá demostrar que es representativa de la rama de la producción nacional que fabrica una mercancía similar a o directamente competidora con la mercancía importada.

2. Una Parte podrá instruir a su autoridad investigadora competente para que adopte un procedimiento o la autoridad podrá iniciar un procedimiento de oficio.

##### Contenido de la Solicitud o Queja

3. Cuando el motivo de una investigación sea una solicitud o queja presentada por una entidad representativa de la rama de la producción nacional, la entidad peticionaria proporcionará, en su solicitud o queja, la siguiente información, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público a través de fuentes gubernamentales u otras fuentes o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

(a) descripción del producto: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora en cuestión;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;

(ii) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y

(iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;

(c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;

(e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo; y

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente.

4. Salvo en la medida que contengan información comercial confidencial, las solicitudes o quejas, estarán a disposición de la inspección pública, sin demora, una vez sean presentadas.

##### Requisito de Notificación

5. Al instaurar un procedimiento de salvaguardia conforme a este Capítulo, la autoridad investigadora competente publicará un aviso sobre el inicio del procedimiento en el diario oficial de la Parte. El aviso identificará

el demandante u otro solicitante, la mercancía importada objeto del procedimiento y su subpartida arancelaria, la naturaleza y el término para que la determinación se realice, fechas límites para presentar escritos, declaraciones y otros documentos, el lugar en que la demanda y cualesquiera otros documentos presentados en el curso del procedimiento pueden ser inspeccionados y el nombre, dirección y número telefónico de la oficina a ser contactada para más información.

6. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia iniciado con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 5 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

#### Audiencia Pública

7. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente deberá:

(a) después de dar aviso razonable, incluyendo aviso de la fecha y el lugar de la audiencia, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que inicia el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con los planteamientos relacionados con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

(b) brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación que comparezca en la audiencia, para interrogar a las partes interesadas que realicen presentaciones en la misma.

#### Información Confidencial

8. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, incluyendo un requisito para que las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información, entreguen resúmenes escritos no confidenciales de la misma, o, cuando indiquen que dicha información no puede ser resumida, las razones por las que dicho resumen no puede ser presentado.

#### Prueba de Daño y Relación Causal

9. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión, en términos absolutos o relativos a la producción nacional según proceda, la proporción del mercado nacional tomada por el aumento de las importaciones, y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

10. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación

demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de la producción nacional, dicho daño no se atribuirá al referido incremento.

#### Deliberación e Informe

11. La autoridad investigadora competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias conforme a este Capítulo, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrar una audiencia pública y dar oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus argumentos.

12. La autoridad investigadora competente publicará sin demora, un informe, incluyendo un resumen de éste, en el diario oficial de la Parte, que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. El informe describirá la mercancía importada y su número de la fracción arancelaria, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

(a) la rama de la producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;

(b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento, de que la rama de la producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave y de que el aumento de las importaciones está causando o amenazando con causar un daño grave; y,

(c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

13. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

### Anexo 8.7 Definiciones Específicas por País

Para propósitos de este Capítulo:

**autoridad investigadora competente** significa:

(a) en el caso de Costa Rica, la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y de Medidas de Salvaguardia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en coordinación con la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior;

(b) en el caso de República Dominicana, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas,

(c) en el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;

(d) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía;

(e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

(f) en el caso de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y

4

(g) en el caso de Estados Unidos, la U.S. International Trade Commission;

o sus sucesores.

### **Capítulo Nueve Contratación Pública**

#### **Artículo 9.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida, incluyendo cualquier acto o directriz de una Parte, relativo a la contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa una contratación de mercancías, servicios, o ambos:

(a) a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, contratos de construcción-operación-transferencia y contratos de concesión de obras públicas;

(b) listada y sujeta a las condiciones estipuladas en el:

(i) Anexo 9.1.2(b)(i) que aplicará entre los Estados Unidos y cada una de las otras Partes;

(ii) Anexo 9.1.2(b)(ii) que aplicará entre las Partes Centroamericanas; y

(iii) Anexo 9.1.2(b)(iii) que aplicará entre cada Parte Centroamericana y la República Dominicana.

(c) que se lleva a cabo por una entidad contratante; y

(d) que no esté excluida de la cobertura.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte o una empresa del Estado otorgue, incluyendo donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, suministro gubernamental de mercancías y servicios a personas o gobiernos estatales, regionales o locales, y compras con el propósito directo de proveer asistencia extranjera;

(b) compras financiadas por préstamos o donaciones a favor de una Parte, incluyendo una entidad de una Parte, por una persona, entidades internacionales, asociaciones, u otra Parte, en la medida en que las condiciones de dicha asistencia sean inconsistentes con este Capítulo;

(c) la contratación de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas y servicios de venta y distribución para la deuda pública;

(d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

(e) cualquier mercancía o servicio que forme parte de cualquier contrato que una entidad contratante que no esté listada en las Secciones

de la A a la C del Anexo 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii) adjudique; y

(f) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial.

4. Cada Parte deberá asegurar que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo en cualquiera de las contrataciones cubiertas.

5. Cuando una entidad contratante adjudica un contrato en una contratación que no esté cubierta por este Capítulo, nada en este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de abarcar la mercancía o servicio objeto de dicho contrato.

6. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir un contrato de compra con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.

7. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

#### **Artículo 9.2: Principios Generales**

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte concederá a las mercancías y servicios de otra Parte y a los proveedores de otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha Parte o entidad contratante a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, ninguna Parte podrá:

(a) conceder a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de asociación o de propiedad extranjera; o

(b) discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una compra particular sean mercancías o servicios de otra Parte.

3. Para los fines de los párrafos 1 y 2, la determinación de origen de las mercancías se realizará de manera consistente con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

4. Con respecto a la contratación cubierta, una entidad contratante se abstendrá de tomar en cuenta, solicitar o imponer condiciones compensatorias especiales en cualquier etapa de una contratación.

5. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles o cargos, a otras regulaciones de importación, incluyendo restricciones y formalidades, o a las medidas que afectan al comercio en servicios diferentes de las medidas que reglamentan específicamente la contratación pública cubierta por este Capítulo.

#### **Artículo 9.3: Publicación de Medidas para la Contratación**

Cada Parte deberá, oportunamente:

- (a) publicar toda ley y reglamento, y sus modificaciones, relacionada con la contratación;
- (b) poner a disposición del público cualquier procedimiento, sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación general, relacionada con la contratación; y
- (c) a solicitud de una Parte, facilitar a esa Parte una copia de un procedimiento, una sentencia judicial o una decisión administrativa de aplicación general, relacionada con la contratación.

#### Artículo 9.4: Publicación del Aviso de Contratación Futura

1. Sujeto al Artículo 9.9.2, una entidad contratante publicará con anticipación un aviso invitando a proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación cubierta.
2. La información en cada aviso incluirá, como mínimo, una indicación de que la contratación está cubierta por el Capítulo, una descripción de dicha contratación, cualquier condición requerida de los proveedores para participar en la misma, el nombre de la entidad contratante, la dirección donde se puede obtener cualquier documentación relacionada con la contratación, si fuere aplicable, cualquier monto que deba pagarse por los documentos de contratación, los plazos y la dirección para la presentación de ofertas y el tiempo para la entrega de las mercancías o servicios contratados.
3. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar información relativa a los planes de futuras contrataciones, lo antes posible en su respectivo año fiscal.

#### Artículo 9.5: Plazos para el Proceso de Presentación de Ofertas

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. En ningún caso, una entidad contratante otorgará un plazo menor de 40 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura, hasta la fecha límite para la presentación de ofertas.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, en caso de no existir requisitos de calificación para los proveedores, una entidad contratante podrá establecer un plazo para la contratación menor a 40 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:
  - (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado, que contenga una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses antes de la fecha límite para la presentación de ofertas;
  - (b) en el caso que una entidad contrate mercancías y servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta a, y son regularmente comprados y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; o
  - (c) cuando una situación de emergencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, imposibilita el cumplimiento del plazo fijado en el párrafo 1.

#### Artículo 9.6: Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores

interesados documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. Los documentos de contratación incluirán todos los criterios que la entidad contratante considerará para adjudicar el contrato, incluyendo todos los factores de costo y sus ponderaciones, o según el caso, los valores relativos que la entidad contratante asignará a esos criterios en la evaluación de las ofertas.

2. Una entidad contratante puede satisfacer el párrafo 1 por medio de una publicación electrónica, accesible para todos los proveedores interesados. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de contratación por medios electrónicos accesibles a todos los proveedores interesados, deberá, a solicitud de cualquier proveedor, poner, sin demora, los documentos en forma escrita a su disposición.

3. En caso de que una entidad contratante, en el curso de una contratación, modifique los criterios referidos en el párrafo 1<sup>1</sup>, transmitirá tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en casos donde la identidad de los proveedores participantes sea desconocida, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas, según corresponda.

#### Artículo 9.7: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
2. Una entidad contratante establecerá cualquier especificación técnica cuando corresponda:
  - (a) en términos de desempeño en lugar de términos de características de diseño o descriptivas; y
  - (b) basadas en normas internacionales cuando sean aplicables, de lo contrario, en normas nacionales reconocidas.
3. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos, ni orígenes específicos o productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en tales casos, se incluyan en los documentos de contratación expresiones como "o equivalente".
4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica para una contratación específica proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa contratación.
5. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales.

<sup>1</sup> Cada Parte Centroamericana y República Dominicana podrán realizar dichas modificaciones antes de la apertura de ofertas. Estados Unidos podrá realizar dichas modificaciones antes de la adjudicación del contrato

### Artículo 9.8: Requisitos y Condiciones para la Participación en las Contrataciones

1. Cuando una entidad exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición para participar ("condiciones para participar"), con el fin de participar en una contratación, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postularse para tal registro o calificación o para satisfacer cualquier otro requisito de participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

2. Cada entidad contratante deberá:

(a) limitar toda condición para participar en la contratación, a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor posee la capacidad legal, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación;

(b) reconocer como proveedor calificado a todo proveedor de la otra Parte que haya cumplido las condiciones necesarias para participar; y

(c) basar las decisiones de calificación únicamente en las condiciones de participación que han sido establecidas de antemano, en avisos, o en los documentos de contratación.

3. Las entidades contratantes podrán poner a disposición del público listas de proveedores calificados para participar en la contratación. Cuando una entidad contratante requiera que los proveedores califiquen para dicha lista como condición para participar en una contratación y un proveedor no calificado solicite su calificación para ser incluido en la misma, la entidad contratante iniciará sin demora los procedimientos de calificación y permitirá que el proveedor presente una oferta, si se determina que es un proveedor calificado, siempre y cuando se cuente con el tiempo suficiente para cumplir con las condiciones para la participación dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad contratante establecerá como condición para participar en una contratación que un proveedor haya sido adjudicatario previamente de uno o más contratos por parte de una entidad contratante, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de la Parte. Una entidad contratante evaluará la capacidad financiera y técnica de un proveedor de acuerdo con la actividad comercial del proveedor fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, así como su actividad, si la tuviera, en el territorio de la Parte de la entidad contratante.

5. Una entidad contratante comunicará oportunamente a cualquier proveedor que haya solicitado la calificación, su decisión al respecto. En caso de que una entidad contratante rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer a un proveedor como calificado, dicha entidad deberá, a solicitud del proveedor, proporcionarle sin demora una explicación por escrito de las razones de su decisión.

6. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá a una entidad contratante prohibir la participación de un proveedor en una contratación por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

### Artículo 9.9: Procedimientos de Contratación

1. Sujeto a lo establecido en el párrafo 2, una entidad contratante

adjudicará los contratos mediante procedimientos de licitación abiertos.

2. A condición de que los procedimientos de contratación no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos por otros medios que no sean los procedimientos de licitación abiertos en las siguientes circunstancias:

(a) ante la ausencia de ofertas que cumplan con los requisitos esenciales establecidos en los documentos de contratación establecidos en un aviso previo de contratación futura o invitación a participar, incluyendo cualquier condición para la participación, siempre que los requisitos del aviso o invitación inicial no se hayan modificado sustancialmente;

(b) en el caso de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor, o información reservada, o cuando por razones técnicas no haya competencia, las mercancías o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable;

(c) en el caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones, o servicios continuos para equipo existente, programas de cómputo, servicios o instalaciones, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputo, servicios o instalaciones existentes;

(d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;

(e) cuando una entidad contratante adquiera prototipos o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso de, y para la ejecución de, un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Una vez ejecutados dichos contratos, las adquisiciones posteriores de productos o servicios se ajustarán a lo dispuesto en este Capítulo;

(f) en el caso de servicios adicionales de construcción, que no fueron incluidos en el contrato original, pero que figuran dentro de los objetivos de la documentación original de la contratación y que debido a circunstancias no previstas resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el 50% del monto del contrato original; o

(g) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, sea imposible obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante los procedimientos de licitación abiertos y el uso de estos procedimientos ocasionaría perjuicios graves a la entidad contratante, a sus responsabilidades con respecto a su programa, o a la Parte.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar informes por escrito que señalen la justificación específica para todo contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 9.11.3.

### Artículo 9.10: Adjudicación de Contratos

1. Una entidad contratante requerirá que, para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, la misma deberá ser presentada por escrito y cumplir, al momento de ser presentada, con los requisitos esenciales de los documentos de contratación suministrados de antemano



por la entidad contratante a todos los proveedores participantes y proceder de un proveedor que cumpla con las condiciones de participación que la entidad contratante ha comunicado de antemano a todos los proveedores participantes.

2. Salvo que la entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato se contraponen al interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato a un proveedor que la entidad contratante ha determinado plenamente capaz para ejecutar el contrato y cuya oferta resulte la más ventajosa según los requisitos y criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación.

3. Ninguna entidad contratante podrá anular una contratación, o rescindir o modificar un contrato que haya adjudicado con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

#### **Artículo 9.11: Información sobre la Adjudicación de Contratos**

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes las decisiones sobre la adjudicación de contratos. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa del proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitar información pertinente a las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

2. Inmediatamente después de la adjudicación de un contrato en una contratación cubierta, la entidad contratante deberá publicar un aviso que incluya como mínimo la siguiente información sobre la adjudicación:

- (a) el nombre de la entidad;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato;
- (c) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
- (d) el valor de la adjudicación; y
- (e) en caso de que la entidad no utilizara un procedimiento de licitación abierto, la indicación de las circunstancias que justificaron el procedimiento utilizado.

3. Una entidad contratante mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos en las contrataciones cubiertas por este Capítulo, incluyendo los registros e informes establecidos en el Artículo 9.9.3, durante al menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

#### **Artículo 9.12: Confidencialidad de la Información**

1. Una Parte, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte o sus entidades contratantes se abstengan de divulgar información si tal divulgación pudiese:

- (a) constituir un obstáculo para el cumplimiento de la ley;
- (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
- (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinados proveedores o entidades, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ir de alguna otra forma en contra del interés público.

#### **Artículo 9.13: Garantía de Integridad en las Prácticas de**

#### **Contratación**

De conformidad con el Artículo 18.8 (Medidas Anti-Corrupción), cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de los proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. Previa solicitud de otra Parte, la Parte identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o la actividad fraudulenta o ilegal.

#### **Artículo 9.14: Excepciones**

1. Siempre y cuando dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando existan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que sean:

- (a) necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones filantrópicas o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1(b) incluye medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal.

#### **Artículo 9.15: Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores**

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial e independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten con respecto a las obligaciones de la Parte y sus entidades bajo este Capítulo y para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes. Cuando una autoridad que no sea dicha autoridad imparcial revise inicialmente una impugnación presentada por un proveedor, la Parte garantizará que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.

2. Cada Parte estipulará que la autoridad establecida o designada en el párrafo 1 podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación, para preservar la oportunidad de corregir un potencial incumplimiento del presente Capítulo, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

3. Cada Parte asegurará que sus procedimientos de revisión estén disponibles en forma escrita al público y que sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio del respeto del debido proceso.

4. Cada Parte garantizará que todos los documentos relacionados a una impugnación de una contratación estén a disposición de cualquier autoridad imparcial establecida o designada de acuerdo con el párrafo 1.

5. Una entidad contratante contestará por escrito el reclamo de un proveedor.

6. Cada Parte asegurará que una autoridad imparcial que se establezca o designe en virtud del párrafo 1 suministre lo siguiente a los proveedores:

- (a) un plazo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito el cual, en ningún caso será menor a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este;
- (b) una oportunidad de revisar los documentos relevantes y ser escuchados por la autoridad de manera oportuna;
- (c) una oportunidad de contestar a la respuesta de la entidad contratante a la reclamación del proveedor; y
- (d) la entrega sin demora y por escrito de sus conclusiones y recomendaciones con respecto a la impugnación, junto con una explicación de los fundamentos utilizados para tomar cada decisión.

7. Cada Parte garantizará que la presentación de una impugnación de parte de un proveedor no perjudique la participación del proveedor en licitaciones en curso o futuras.

#### Artículo 9.16: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Una Parte puede realizar rectificaciones técnicas de naturaleza puramente formal con respecto a la cobertura de este Capítulo, o modificaciones menores a sus Listas para las Secciones de la A a la C, de los Anexos 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii); siempre y cuando notifique a las otras Partes por escrito y que ninguna otra Parte objete por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice dicha rectificación o modificación menor, no estará obligada a proveer ajustes compensatorios a las otras Partes.

2. Una Parte puede modificar su cobertura en virtud de este Capítulo siempre y cuando:

- (a) notifique a las otras Partes por escrito, y ninguna otra Parte objete por escrito dentro de los 30 días después de la notificación; y
- (b) salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ofrezca a las otras Partes dentro de 30 días después de haber notificado a las otras Partes, ajustes compensatorios aceptables para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación.

3. Las Partes no deberán otorgar ajustes compensatorios en los casos en que la modificación propuesta cubra una o más entidades contratantes en las que las Partes acuerdan que el control o la influencia gubernamental ha sido eficazmente eliminado. En el caso de que las Partes no concuerden en que dicho control o influencia haya sido eliminado efectivamente, la Parte o Partes objetantes pueden solicitar mayor información o consultas con miras a clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y llegar a un acuerdo con respecto a la continuidad de la cobertura de la entidad contratante en virtud de este Capítulo.

4. La Comisión modificará la sección correspondiente de los Anexos 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii) de manera que refleje cualquier modificación acordada, rectificación técnica o modificación menor.

#### Artículo 9.17: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**condiciones compensatorias especiales** significan las condiciones o compromisos impuestos o considerados por una entidad contratante, que fomenten el desarrollo local o mejoren las cuentas de la balanza de pagos de una Parte a través de requisitos de contenido local, licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos similares;

**contrato de construcción-operación-transferencia y contrato de concesión de obras públicas** significa cualquier arreglo contractual cuyo principal objetivo es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, bajo el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período determinado, la propiedad temporaria, si tal propiedad es permitida por la Parte, o el derecho de controlar, operar, y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

**Entidad contratante** significa una entidad listada en los Anexos 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii);

**escrito o por escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada e incluye información transmitida y almacenada electrónicamente;

**Especificación técnica** significa una especificación que establece las características de las mercancías a ser adquiridas o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios a ser adquiridos o sus métodos de operación relacionados, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables y los requisitos relacionados con los procedimientos de evaluación que una entidad fija. Una especificación técnica también puede incluir o referirse exclusivamente a materias relativas a terminología, símbolos, embalaje, o requisitos de marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso, servicio, o método de producción u operación;

**Procedimientos de licitación abiertos** significa cualquier tipo de método de contratación de una Parte, excepto métodos de contratación directa según lo establecido en el Artículo 9.9.2, siempre que dichos métodos sean consistentes con este Capítulo;

**Proveedor** significa una persona que ha provisto, provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

**Publicar** significa difundir información a través de un medio electrónico o en papel, que se distribuye ampliamente y se encuentre fácilmente disponible al público en general; y

**Servicios** incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

#### Anexo 9.1.2 (b)(i)

##### Sección A: Entidades de Gobierno de Nivel Central

1. Este Capítulo se aplica a las entidades del gobierno a nivel central listadas en la Lista de cada Parte para esta Sección, donde el valor de las contrataciones se ha estimado de conformidad con el párrafo 1 de la Sección H, que sea igual o superior a:

- (a) para contrataciones de mercancías y servicios:

- (i) US\$58,550; o

- (ii) en el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US\$117,100; y

- (b) para contrataciones de servicios de construcción:
- (i) US\$ 6,725,000; o
- (ii) en el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US\$8,000,000.

Los umbrales monetarios establecidos en los subpárrafos (a)(i) y (b)(i) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

2. A menos que se establezca lo contrario, este Capítulo cubre todas las entidades subordinadas a aquellas entidades listadas en la Lista de cada Parte en esta Sección.

#### Listado de Costa Rica:

1. Contraloría General de la República
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública<sup>1</sup>
6. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
7. Ministerio de Hacienda<sup>2</sup>
8. Ministerio de Agricultura y Ganadería
9. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
10. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
11. Ministerio de Educación Pública<sup>3</sup>
12. Ministerio de Salud
13. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
14. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
15. Ministerio de Justicia y Gracia
16. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
17. Ministerio de Comercio Exterior
18. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
19. Ministerio de Ciencia y Tecnología
20. Ministerio de Ambiente y Energía
21. Ministerio de Condición de la Mujer
22. Instituto Costarricense de Turismo

#### Notas a la Lista de Costa Rica

1. Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública: Este Capítulo no se aplica a la contratación de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos 1.0 (CPC, versión 1.0) de las Naciones Unidas, para la Fuerza Pública.
2. Ministerio de Hacienda: Este Capítulo no se aplica a la emisión de timbres de impuestos.
3. Ministerio de Educación Pública: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de comedores escolares.

#### Listado de la República Dominicana

1. Contraloría General de la República
2. Secretaría de Estado de Interior y Policía<sup>1,2</sup>
3. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas<sup>2,3</sup>
4. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores<sup>4</sup>
5. Secretaría de Estado de Agricultura<sup>5</sup>
6. Secretaría de Estado de Finanzas<sup>6</sup>
7. Secretaría de Estado de Educación<sup>7</sup>

8. Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
9. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación
10. Secretaría de Estado de Trabajo
11. Secretaría de Estado de Industria y Comercio
12. Secretaría de Estado de Turismo
13. Secretaría de Estado de la Mujer
14. Secretaría de Estado de la Juventud
15. Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
16. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
17. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
18. Secretaría de Estado de Cultura
19. La Presidencia de la República Dominicana
20. Secretariado Técnico de la Presidencia<sup>8</sup>
21. Secretaría de Estado de la Presidencia
22. Secretariado Administrativo de la Presidencia

#### Notas a la Lista de la República Dominicana

1. Secretaría de Estado de Interior y Policía: Este Capítulo no cubre:
  - (a) las contrataciones realizadas por la Dirección General de Migración; y
  - (b) las contrataciones realizadas por la Policía Nacional de: (i) las mercancías clasificadas dentro del Grupo 447 (armas y municiones y sus partes y piezas) del Clasificador Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CPC versión 1.0); y (ii) vehículos de combate, táctica y asalto.
2. Policía Nacional en la Secretaría de Estado de Interior y Policía y Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas: Las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del CPC versión 1.0 no están cubiertas por este Capítulo.
3. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas: Este Capítulo no cubre:
  - (a) las contrataciones realizadas por el Departamento Nacional de Investigación y el Instituto de Altos Estudios para la Defensa y Seguridad Nacional; y
  - (b) las contrataciones de: (i) los bienes clasificados dentro del Grupo 447 (armas y municiones y sus partes y piezas) del CPC versión 1.0; (ii) aeronaves, componentes de estructura para aeronaves y para la armazón de aeronaves, componentes, partes y accesorios para aeronaves, (iii) equipo para el aterrizaje y el manejo en tierra de aeronaves; (iv) muelles; (v) barcos y componentes, partes y accesorios para embarcaciones; (vi) equipo marítimo, y (vii) vehículos de combate, táctica y asalto.
4. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores: Las contrataciones realizadas por la Dirección General de Pasaportes para la elaboración de pasaportes no están cubiertas por este Capítulo.
5. Secretaría de Estado de Agricultura: Las contrataciones realizadas para fomentar programas de apoyo a la agricultura no están cubiertas por este Capítulo.
6. Secretaría de Estado de Finanzas: Las contrataciones realizadas por la Tesorería Nacional con respecto a la elaboración de timbres de impuestos y timbres de correo, y a la elaboración de cheques y bonos del tesoro no están cubiertas por este Capítulo.
7. Secretaría de Estado de Educación: Las contrataciones realizadas para fomentar programas de alimentación escolar (Desayuno Escolar), programas para apoyar la diseminación de la educación, el bienestar

estudiantil o la accesibilidad de la educación, especialmente en áreas rurales o empobrecidas, incluyendo la Frontera con Haití (Zona Fronteriza), no están cubiertas por este Capítulo.

8. Secretariado Técnico de la Presidencia: Las contrataciones realizadas por la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares no están cubiertas por este Capítulo.

#### Lista de El Salvador:

1. Ministerio de Defensa<sup>1</sup>
2. Ministerio de Hacienda
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Gobernación<sup>2</sup>
5. Ministerio de Educación<sup>1</sup>
6. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social<sup>1</sup>
7. Ministerio de Trabajo y Previsión Social
8. Ministerio de Economía
9. Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales
10. Ministerio de Obras Públicas
11. Ministerio de Agricultura y Ganadería

#### Notas a la Lista de El Salvador:

1. Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (alimentos, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.1) de las Naciones Unidas.

2. Ministerio de Gobernación: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (alimentos, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del CPC versión 1.1 de las Naciones Unidas, para la Policía Nacional Civil.

#### Lista de Guatemala:

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación<sup>1</sup>
2. Ministerio de la Defensa Nacional<sup>2</sup>
3. Ministerio de Economía
4. Ministerio de Educación<sup>3</sup>
5. Ministerio de Cultura y Deportes
6. Ministerio de Trabajo y Previsión Social<sup>4</sup>
7. Ministerio de Finanzas Públicas
8. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social<sup>4</sup>
9. Ministerio de Relaciones Exteriores
10. Ministerio de Gobernación<sup>5</sup>
11. Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
12. Ministerio de Energía y Minas
13. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
14. Secretaría General
15. Secretaría de Coordinación Ejecutiva
16. Secretaría de Planificación y Programación
17. Secretaría de Análisis Estratégico
18. Secretaría de la Paz
19. Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad
20. Secretaría de Asuntos Agrarios
21. Secretaría Presidencial de la Mujer
22. Secretaría de Bienestar Social
23. Secretaría de Comunicación Social
24. Secretaría Ejecutiva de la Comisión contra el Consumo, Adicción y Tráfico Ilícito de Drogas
25. Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente

26. Comisión Presidencial de Derechos Humanos
27. Comisión Presidencial para la reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana
28. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
29. Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres
30. Junta Nacional del Servicio Civil
31. Oficina Nacional del Servicio Civil
32. Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco
33. Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología
34. Fondo Nacional para la Paz
35. Consejo Nacional de la Juventud

#### Notas a la Lista de Guatemala:

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura o las contrataciones de servicios de alimentación a escolares.

2. Ministerio de Defensa Nacional: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de las siguientes mercancías y servicios: Armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros para o por el Ejército de Guatemala y sus instituciones.

3. Ministerio de Educación: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de alimentación a escolares.

4. Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (Productos Alimenticios, bebidas y Tabaco; Textiles; Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC, versión 1.0.

5. Ministerio de Gobernación: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificados dentro de la Sección 2 (Productos Alimenticios, bebidas y Tabaco; Textiles; Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC, versión 1.0, para la Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario.

#### Lista de Honduras:

1. Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia
2. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación
3. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
4. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad<sup>2</sup>
5. Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial<sup>1</sup>
6. Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
7. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional<sup>3</sup>
8. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
9. Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio
10. Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda
11. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social
12. Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
13. Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
14. Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes
15. Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo
16. Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional

#### Notas a la Lista de Honduras

1. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial: Este Capítulo no se aplica a las

contrataciones de servicios de comedores escolares.

2. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad: Este Capítulo no se aplica a la adquisición de uniformes, zapatos, alimentos y tabaco para la Policía Nacional.

3. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles; prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos 1.0 (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para las Fuerzas Armadas de Honduras. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de las siguientes mercancías, o a las contrataciones de uniformes para las Fuerzas Armadas de Honduras:

1. Municiones;
2. Aeroplanos de Guerra;
3. Fusiles Militares;
4. Pistolas y Revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor;
5. Pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;
6. Silenciadores para toda clase de armas de fuego;
7. Armas de fuego;
8. Accesorios y municiones;
9. Cartuchos para armas de fuego;
10. Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho;
11. Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
12. Máscaras protectoras contra gases asfixiantes;
13. Escopetas de viento.

#### Lista de Nicaragua:

1. Ministerio de Gobernación<sup>1</sup>
2. Ministerio de la Familia
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio Agropecuario y Forestal
5. Ministerio de Educación Cultura y Deportes<sup>2</sup>
6. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
7. Ministerio de Salud
8. Ministerio del Trabajo
9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
10. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales
11. Procuraduría General de la Republica
12. Presidencia de la República
13. Vicepresidencia de la República
14. Ministerio de Defensa<sup>3</sup>
15. Ministerio de Transporte e Infraestructura<sup>4</sup>

#### Notas a la Lista de Nicaragua

1. Ministerio de Gobernación: Este Capítulo no aplica a las contrataciones hechas por la Policía Nacional.
2. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes: Este Capítulo no aplica a las contrataciones hechas en apoyo a programas de alimentación escolar.
3. Ministerio de Defensa: Este Capítulo no aplicará a las contrataciones del Ministerio de Defensa sino hasta el inicio del cuarto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Este Capítulo no aplica a las contrataciones hechas por el Ejército de Nicaragua.
4. Ministerio de Transporte e Infraestructura: Este Capítulo no aplicará a las contrataciones del Ministerio de Transporte e Infraestructura

sino hasta el inicio del cuarto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

#### Lista de los Estados Unidos:

1. Advisory Commission on Intergovernmental Relations
2. African Development Foundation
3. Alaska Natural Gas Transportation System
4. American Battle Monuments Commission
5. Appalachian Regional Commission
6. Commission on Civil Rights
7. Commission of Fine Arts
8. Commodity Futures Trading Commission
9. Consumer Product Safety Commission
10. Broadcasting Board of Governors
11. Corporation for National and Community Service
12. Delaware River Basin Commission
13. Department of Agriculture<sup>1</sup>
14. Department of Commerce<sup>2</sup>
15. Department of Defense<sup>3</sup>
16. Department of Education
17. Department of Energy<sup>4</sup>
18. Department of Health and Human Services
19. Department of Homeland Security<sup>5</sup>
20. Department of Housing and Urban Development
21. Department of the Interior, including the Bureau of Reclamation
22. Department of Justice
23. Department of Labor
24. Department of State
25. Department of Transportation<sup>6</sup>
26. Department of the Treasury
27. Department of Veterans Affairs
28. Environmental Protection Agency
29. Equal Employment Opportunity Commission
30. Executive Office of the President
31. Export-Import Bank of the United States
32. Farm Credit Administration
33. Federal Communications Commission
34. Federal Crop Insurance Corporation
35. Federal Deposit Insurance Corporation
36. Federal Election Commission
37. Federal Home Loan Mortgage Corporation
38. Federal Housing Finance Board
39. Federal Maritime Commission
40. Federal Mediation and Conciliation Service
41. Federal Mine Safety and Health Review Commission
42. Federal Prison Industries, Inc.
43. Federal Reserve System
44. Federal Retirement Thrift Investment Board
45. Federal Trade Commission
46. General Services Administration<sup>7</sup>
47. Government National Mortgage Association
48. Holocaust Memorial Council
49. Inter-American Foundation
50. Merit Systems Protection Board
51. National Aeronautics and Space Administration (NASA)
52. National Archives and Records Administration
53. National Capital Planning Commission
54. National Commission on Libraries and Information Science
55. National Council on Disability
56. National Credit Union Administration
57. National Foundation on the Arts and the Humanities
58. National Labor Relations Board
59. National Mediation Board



60. National Science Foundation
61. National Transportation Safety Board
62. Nuclear Regulatory Commission
63. Occupational Safety and Health Review Commission
64. Office of Government Ethics
65. Office of the Nuclear Waste Negotiator
66. Office of Personnel Management
67. Office of the Special Counsel
68. Office of Thrift Supervision
69. Overseas Private Investment Corporation
70. Pennsylvania Avenue Development Corporation
71. Peace Corps
72. Railroad Retirement Board
73. Securities and Exchange Commission
74. Selective Service System
75. Small Business Administration
76. Smithsonian Institution
77. Susquehanna River Basin Commission
78. United States Agency for International Development
79. United States International Trade Commission

#### Notas a la Lista de Estados Unidos

1. Department of Agriculture: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías agrícolas adquiridas para fomentar programas de apoyo a la agricultura o programas de alimentación humana.

2. Department of Commerce: Este Capítulo no se aplica a las actividades de construcción naval por parte de la U.S. National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA).

3. Department of Defense: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de las mercancías listadas a continuación. (Para un listado completo del U.S. Federal Supply Classification, ir a [www.scrantonrtg.com/secr/fsc-codes/fsc.html](http://www.scrantonrtg.com/secr/fsc-codes/fsc.html)):

- (a)
- FSC 11 Pertrechos Nucleares
  - FSC 18 Vehículos Espaciales
  - FSC 19 Barcos, Embarcaciones Pequeñas, Flotadores y Muelles Flotantes (la parte de esta clasificación definida como embarcación naval o como componentes importantes del casco o de la superestructura)
  - FSC 20 Equipo Marítimo y Equipo para Barcos (la parte de esta clasificación definida como embarcación naval o como componentes importantes del casco o de la superestructura)
  - FSC 2310 Vehículos motorizados para pasajeros (buses solamente)
  - FSC 2350 Vehículos de Ataque y Táctica, Encarrilados
  - FSC 51 Herramientas
  - FSC 52 Herramientas de Medida
  - FSC 60 Materiales, Componentes y Accesorios de Fibra Óptica.
  - FSC 8140 Municiones y Pertrechos Nucleares, Cajas, Paquetes y Contenedores Especiales.
  - FSC 83 Textiles, Productos de cuero, Pieles, Prendas de Vestir, Calzado, Mantas y Banderas.  
(todos los elementos de esta clasificación, con excepción de alfileres, agujas, estuches de costura, astas de bandera y camiones insignia)
  - FSC 84 Ropa, Equipo Individual e Insignia (todos los elementos con excepción de la subclase 8460 (equipaje));
  - FSC 89 Subsistencia (todos los elementos con excepción de la

subclase 8975 - productos del tabaco);

(b) Metales especiales, definidos como aceros fundidos en instalaciones de fundición de acero ubicadas en los Estados Unidos o sus posesiones, cuando el contenido máximo de la aleación exceda uno o más de los siguientes límites, deberá ser utilizado en productos adquiridos por el Department of Defense: (1) manganeso, 1,65 por ciento; silicio, 0,60 por ciento; o cobre, 0,60 por ciento; o que contenga más de un 0,25 por ciento de cualesquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno, o vanadio; (2) aleaciones metálicas consistentes de níquel, hierro niquelado y aleaciones con base de cobalto, que contengan un total de más de 10 por ciento de otros metales en aleación (excepto fiero); (3) titanio o aleaciones de titanio; y (4) aleaciones con base de circonio; y

(c) Las mercancías listados en las siguientes categorías del FSC generalmente no se encuentran cubiertos por el Capítulo debido a la aplicación del Artículo 21.2 (Seguridad Esencial)

FSC 10 Armas

FSC 12 Equipo de Control de Fuego

FSC 13 Municiones y Explosivos

FSC 14 Misiles Dirigidos

FSC 15 Componentes de estructura para aeronaves y para la armazón de aeronaves

FSC 16 Componentes y Accesorios para aeronaves

FSC 17 Equipo para el despegue, el aterrizaje y el manejo en tierra de aeronaves

FSC 19 Barcos, Embarcaciones Pequeñas, Flotadores y Muelles Flotantes

FSC 20 Equipo Marítimo y Equipo para Barcos

FSC 28 Motores, Turbinas y Componentes

FSC 31 Marcaciones/Balneras

FSC 58 Radiación Coherente de Comunicación y Detección

FSC 59 Componentes de equipo Eléctrico y Electrónico

FSC 95 Barras de Metal, Láminas y Figuras

4. Department of Energy: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de seguridad nacional efectuadas como base para salvaguardar materiales o tecnología nucleares, e introducidas bajo la autoridad del Atomic Energy Act, o las contrataciones de petróleo relacionadas con el Strategic Petroleum Reserve.

5. Department of Homeland Security:

(a) Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por parte del Transportation Security Administration.

(b) Las consideraciones de seguridad nacional aplicables al Department of Defense serán igualmente aplicables al U.S. Coast Guard.

6. Department of Transportation: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por parte del Federal Aviation Administration.

7. General Services Administration: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas en las siguientes categorías del FSC:

FSC 51 Herramientas

FSC 52 Herramientas de Medida

FSC 7340 Cuchillería y Cubiertos

#### Sección B: Entidades Gubernamentales a Nivel Sub-central

1. Este Capítulo se aplica a las entidades del Gobierno a nivel sub-central listadas en la Lista de cada Parte para esta Sección, donde el valor

de las contrataciones se ha estimado de conformidad con el párrafo 1 de la Sección H, que sea igual o superior a:

- (a) para contrataciones de mercancías y servicios:
- (i) US\$477,000; o
- (ii) En el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US\$650,000; y
- (b) para contrataciones de servicios de construcción:
- (i) US\$6,725,000; o
- (ii) En el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US\$8,000,000.

Los umbrales monetarios establecidos en los subpárrafos (a)(i) y (b)(i) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

2. Este Capítulo se aplica únicamente a las entidades listadas en la Lista de cada Parte en esta Sección.

#### Lista de Costa Rica:

1. Municipalidad de Abangares
2. Municipalidad de Acosta
3. Municipalidad de Aguirre
4. Municipalidad de Alajuela
5. Municipalidad de Alajuelita
6. Municipalidad de Alfaro Ruiz
7. Municipalidad de Alvarado
8. Municipalidad de Aserrí
9. Municipalidad de Atenas
10. Municipalidad de Bagaces
11. Municipalidad de Barba
12. Municipalidad de Belén
13. Municipalidad de Buenos Aires
14. Municipalidad de Cañas
15. Municipalidad de Carrillo
16. Municipalidad de Cartago
17. Municipalidad de Corredores
18. Municipalidad de Coto Brus
19. Municipalidad de Curridabat
20. Municipalidad de Desamparados
21. Municipalidad de Dota
22. Municipalidad de El Guarco
23. Municipalidad de Escazú
24. Municipalidad de Esparza
25. Municipalidad de Flores
26. Municipalidad de Garabito
27. Municipalidad de Goicoechea
28. Municipalidad de Golfito
29. Municipalidad de Grecia
30. Municipalidad de Guácimo
31. Municipalidad de Guatuso
32. Municipalidad de Heredia
33. Municipalidad de Hojancha
34. Municipalidad de Jiménez
35. Municipalidad de La Cruz
36. Municipalidad de La Unión
37. Municipalidad de León Cortés

38. Municipalidad de Liberia
39. Municipalidad de Limón
40. Municipalidad de Los Chiles
41. Municipalidad de Matina
42. Municipalidad de Montes de Oca
43. Municipalidad de Montes de Oro
44. Municipalidad de Mora
45. Municipalidad de Moravia
46. Municipalidad de Nandayure
47. Municipalidad de Naranjo
48. Municipalidad de Nicoya
49. Municipalidad de Oreamuno
50. Municipalidad de Orotina
51. Municipalidad de Osa
52. Municipalidad de Palmares
53. Municipalidad de Paraíso
54. Municipalidad de Parrita
55. Municipalidad de Pérez Zeledón
56. Municipalidad de Poás
57. Municipalidad de Pococí
58. Municipalidad de Puntarenas
59. Municipalidad de Puriscal
60. Municipalidad de San Carlos
61. Municipalidad de San Isidro
62. Municipalidad de San José
63. Municipalidad de San Mateo
64. Municipalidad de San Pablo
65. Municipalidad de San Rafael
66. Municipalidad de San Ramón
67. Municipalidad de Santa Ana
68. Municipalidad de Santa Bárbara
69. Municipalidad de Santa Cruz
70. Municipalidad de Santo Domingo
71. Municipalidad de Sarapiquí
72. Municipalidad de Siquirres
73. Municipalidad de Talamanca
74. Municipalidad de Tarrazú
75. Municipalidad de Tibás
76. Municipalidad de Tilarán
77. Municipalidad de Turrialba
78. Municipalidad de Turrúbarros
79. Municipalidad de Upala
80. Municipalidad de Valverde Vega
81. Municipalidad de Vásquez de Coronado

#### Lista de la República Dominicana

1. Gobernación de la Provincia de Azua
2. Gobernación de la Provincia de Bahoruco
3. Gobernación de la Provincia de Barahona
4. Gobernación de la Provincia de Dajabón
5. Gobernación de la Provincia de Duarte
6. Gobernación de la Provincia de Elías Piña
7. Gobernación de la Provincia de El Seybo
8. Gobernación de la Provincia de Espaillat
9. Gobernación de la Provincia de Hato Mayor
10. Gobernación de la Provincia de Independencia
11. Gobernación de la Provincia de La Altagracia
12. Gobernación de la Provincia de La Romana
13. Gobernación de la Provincia de La Vega
14. Gobernación de la Provincia de María Trinidad Sánchez
15. Gobernación de la Provincia de Monseñor Nouel
16. Gobernación de la Provincia de Montecristi
17. Gobernación de la Provincia de Monte Plata

18. Gobernación de la Provincia de Ocoa
19. Gobernación de la Provincia de Pedernales
20. Gobernación de la Provincia de Peravia
21. Gobernación de la Provincia de Puerto Plata
22. Gobernación de la Provincia de Salcedo
23. Gobernación de la Provincia de Samaná
24. Gobernación de la Provincia de Sánchez Ramírez
25. Gobernación de la Provincia de San Cristóbal
26. Gobernación de la Provincia de San Juan
27. Gobernación de la Provincia de San Pedro de Macorís
28. Gobernación de la Provincia de Santiago
29. Gobernación de la Provincia de Santiago Rodríguez
30. Gobernación de la Provincia de Santo Domingo
31. Gobernación de la Provincia de Valverde

#### Lista de El Salvador:

1. Municipalidad de San Salvador
2. Municipalidad de Mejicanos
3. Municipalidad de Ilopango
4. Municipalidad de Santiago Texacuangos
5. Municipalidad de Santa Ana
6. Municipalidad de Sesori
7. Municipalidad de Nueva Guadalupe
8. Municipalidad de Santa Tecla
9. Municipalidad de Ciudad Arce
10. Municipalidad de Santa Elena
11. Municipalidad de San Agustín
12. Municipalidad de Estanzuelas
13. Municipalidad de Mercedes Umaña
14. Municipalidad de Alegría
15. Municipalidad de Nueva Granada
16. Municipalidad de Sonsonate
17. Municipalidad de Acajutla
18. Municipalidad de San Julián
19. Municipalidad de La Unión
20. Municipalidad de San Alejo
21. Municipalidad de Conchagua
22. Municipalidad de Bolívar
23. Municipalidad de San Rafael Obrajuelo
24. Municipalidad de Tejutla
25. Municipalidad de La Reina

#### Lista de Guatemala:

##### Municipalidades Departamento de Guatemala

1. Fraijanes
2. San Juan Sacatepéquez
3. San Pedro Sacatepéquez
4. San Raymundo
5. San Pedro Ayampuc
6. Chinautla
7. Santa Catalina Pinula
8. Guatemala
9. Mixco
10. Villa Nueva

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de construcción de las entidades del Departamento de Guatemala.

##### Municipalidades Departamento de Quetzaltenango

11. Quetzaltenango

12. Coatepeque

##### Municipalidades Departamento de Escuintla

13. Chiquimulilla
14. Santa Lucía Cotzumalguapa
15. Escuintla
16. Puerto de San José

##### Municipalidades Departamento de Zacapa

17. Zacapa
18. Río Hondo
19. Teculután

##### Municipalidades Departamento de Chiquimula

20. Chiquimula

##### Municipalidades Departamento de El Quiché

21. Santa Cruz del Quiché

##### Municipalidades Departamento de El Petén

22. Flores
23. San Benito

##### Municipalidades Departamento de El Progreso

24. Guastatoya

##### Municipalidades Departamento de Izabal

25. Puerto Barrios

##### Municipalidades Departamento de Huehuetenango

26. Huehuetenango

##### Municipalidades Departamento de Jalapa

27. Jalapa

##### Municipalidades Departamento de Jutiapa

28. Jutiapa

##### Municipalidades Departamento de Alta Verapaz

29. Cobán

##### Municipalidades Departamento de Baja Verapaz

30. Salamá

#### Lista de Honduras:

1. Municipalidad de La Ceiba, Atlántida
2. Municipalidad de El Porvenir, Atlántida
3. Municipalidad de Esparta, Atlántida
4. Municipalidad de Jutiapa, Atlántida
5. Municipalidad de La Masica, Atlántida
6. Municipalidad de San Francisco, Atlántida

7. Municipalidad de Tela, Atlántida
8. Municipalidad de Arizona, Atlántida
9. Municipalidad de Balfate, Colón
10. Municipalidad de Irióna, Colón
11. Municipalidad de Limón, Colón
12. Municipalidad de Sabá, Colón
13. Municipalidad de Santa Fe, Colón
14. Municipalidad de Santa Rosa de Aguán, Colón
15. Municipalidad de Sonaguera, Colón
16. Municipalidad de Tocoa, Colón
17. Municipalidad de Bonito Oriental, Colón
18. Municipalidad de Comayagua, Comayagua
19. Municipalidad de Ajuterique, Comayagua
20. Municipalidad de El Rosario, Comayagua
21. Municipalidad de Esquías, Comayagua
22. Municipalidad de Humuya, Comayagua
23. Municipalidad de La Libertad, Comayagua
24. Municipalidad de Lamaní, Comayagua
25. Municipalidad de Lejamaní, Comayagua
26. Municipalidad de La Trinidad, Comayagua
27. Municipalidad de Meámbar, Comayagua
28. Municipalidad de Minas de Oro, Comayagua
29. Municipalidad de Ojos de Agua, Comayagua
30. Municipalidad de San Jerónimo, Comayagua
31. Municipalidad de San José de Comayagua, Comayagua
32. Municipalidad de San José del Potrero, Comayagua
33. Municipalidad de San Luis, Comayagua
34. Municipalidad de San Sebastián, Comayagua
35. Municipalidad de Siguatopeque, Comayagua
36. Municipalidad de Villa de San Antonio, Comayagua
37. Municipalidad de Las Lajas, Comayagua
38. Municipalidad de Taulabé, Comayagua
39. Municipalidad de Santa Rosa de Copán, Copán
40. Municipalidad de Cabañas, Copán
41. Municipalidad de Concepción, Copán
42. Municipalidad de Corquín, Copán
43. Municipalidad de Cucuyagua, Copán
44. Municipalidad de Dolores, Copán
45. Municipalidad de Dulce Nombre, Copán
46. Municipalidad de El Paraíso, Copán
47. Municipalidad de Florida, Copán
48. Municipalidad de La Jigua, Copán
49. Municipalidad de La Unión, Copán
50. Municipalidad de Nueva Arcadia (La Entrada), Copán
51. Municipalidad de San Agustín, Copán
52. Municipalidad de San Antonio de Copán, Copán
53. Municipalidad de San Jerónimo, Copán
54. Municipalidad de San José, Copán
55. Municipalidad de San Juan de Opoa, Copán
56. Municipalidad de San Nicolás, Copán
57. Municipalidad de San Pedro, Copán
58. Municipalidad de Santa Rita, Copán
59. Municipalidad de Trinidad, Copán
60. Municipalidad de Veracruz, Copán
61. Municipalidad de Choloma, Cortés
62. Municipalidad de Omoa, Cortés
63. Municipalidad de Pimienta, Cortés
64. Municipalidad de Potrerillos, Cortés
65. Municipalidad de Puerto Cortés, Cortés
66. Municipalidad de San Antonio de Cortés, Cortés
67. Municipalidad de San Francisco de Yojoa, Cortés
68. Municipalidad de San Manuel, Cortés
69. Municipalidad de Santa Cruz de Yojoa, Cortés
70. Municipalidad de Villanueva, Cortés
71. Municipalidad de La Lima, Cortés
72. Municipalidad de Choluteca, Choluteca
73. Municipalidad de Apacilagua, Choluteca
74. Municipalidad de Concepción de María, Choluteca
75. Municipalidad de Duyure, Choluteca
76. Municipalidad de El Corpus, Choluteca
77. Municipalidad de El Triunfo, Choluteca
78. Municipalidad de Marcovia, Choluteca
79. Municipalidad de Morolica, Choluteca
80. Municipalidad de Namasigue, Choluteca
81. Municipalidad de Orocuina, Choluteca
82. Municipalidad de Pespire, Choluteca
83. Municipalidad de San Antonio de Flores, Choluteca
84. Municipalidad de San Isidro, Choluteca
85. Municipalidad de San José, Choluteca
86. Municipalidad de San Marcos de Colón, Choluteca
87. Municipalidad de Santa Ana de Yusguare, Choluteca
88. Municipalidad de Alauca, El Paraíso
89. Municipalidad de Danlí, El Paraíso
90. Municipalidad de El Paraíso, El Paraíso
91. Municipalidad de Guinope, El Paraíso
92. Municipalidad de Jacaleapa, El Paraíso
93. Municipalidad de Liure, El Paraíso
94. Municipalidad de Morocelí, El Paraíso
95. Municipalidad de Oropolí, El Paraíso
96. Municipalidad de Potrerillos, El Paraíso
97. Municipalidad de San Antonio de Flores, El Paraíso
98. Municipalidad de San Lucas, El Paraíso
99. Municipalidad de San Matías, El Paraíso
100. Municipalidad de Soledad, El Paraíso
101. Municipalidad de Teupasenti, El Paraíso
102. Municipalidad de Texíguat, El Paraíso
103. Municipalidad de Vado Ancho, El Paraíso
104. Municipalidad de Yauyupe, El Paraíso
105. Municipalidad de Trojes, El Paraíso
106. Municipalidad de Alubarén, Francisco Morazán
107. Municipalidad de Cedros, Francisco Morazán
108. Municipalidad de Curarén, Francisco Morazán
109. Municipalidad de El Porvenir, Francisco Morazán
110. Municipalidad de Guaimaca, Francisco Morazán
111. Municipalidad de La Libertad, Francisco Morazán
112. Municipalidad de La Venta, Francisco Morazán
113. Municipalidad de Lepaterique, Francisco Morazán
114. Municipalidad de Maraita, Francisco Morazán
115. Municipalidad de Marale, Francisco Morazán
116. Municipalidad de Nueva Armenia, Francisco Morazán
117. Municipalidad de Ojojona, Francisco Morazán
118. Municipalidad de Orica, Francisco Morazán
119. Municipalidad de Reitoca, Francisco Morazán
120. Municipalidad de Sabanagrande, Francisco Morazán
121. Municipalidad de San Antonio de Oriente, Francisco Morazán
122. Municipalidad de San Buenaventura, Francisco Morazán
123. Municipalidad de San Ignacio, Francisco Morazán
124. Municipalidad de San Juan de Flores, Francisco Morazán
125. Municipalidad de San Miguelito, Francisco Morazán
126. Municipalidad de Santa Ana, Francisco Morazán
127. Municipalidad de Santa Lucía, Francisco Morazán
128. Municipalidad de Talanga, Francisco Morazán
129. Municipalidad de Tatumbla, Francisco Morazán
130. Municipalidad de Valle de Angeles, Francisco Morazán
131. Municipalidad de Villa de San Francisco, Francisco Morazán
132. Municipalidad de Vallecillo, Francisco Morazán
133. Municipalidad de Puerto Lempira, Gracias a Dios

134. Municipalidad de Brus Laguna, Gracias a Dios
135. Municipalidad de Ahuas, Gracias a Dios
136. Municipalidad de Juan Francisco Bulnes, Gracias a Dios
137. Municipalidad de Villeda Morales, Gracias a Dios
138. Municipalidad de Wampusirpi, Gracias a Dios
139. Municipalidad de La Esperanza, Intibucá
140. Municipalidad de Camasca, Intibucá
141. Municipalidad de Colomocagua, Intibucá
142. Municipalidad de Concepción, Intibucá

**Lista de Nicaragua:**

1. Municipalidad de Altagracia
2. Municipalidad de Belén
3. Municipalidad de Boaco
4. Municipalidad de Buenos Aires
5. Municipalidad de Cárdenas
6. Municipalidad de Catarina
7. Municipalidad de Ciudad Antigua
8. Municipalidad de Ciudad Darío
9. Municipalidad de Ciudad Sandino
10. Municipalidad de Dipilto
11. Municipalidad de Dolores
12. Municipalidad de El Jicaral
13. Municipalidad de El Júcaro
14. Municipalidad de El Rosario
15. Municipalidad de Esquipulas
16. Municipalidad de Jalapa
17. Municipalidad de Jinotega
18. Municipalidad de La Concepción
19. Municipalidad de La Concordia
20. Municipalidad de La Conquista
21. Municipalidad de La Paz de Carazo
22. Municipalidad de Macuelizo
23. Municipalidad de Matiguás
24. Municipalidad de Moyogalpa
25. Municipalidad de Mozonte
26. Municipalidad de Murra
27. Municipalidad de Muy Muy
28. Municipalidad de Nandasmo
29. Municipalidad de Nindirí
30. Municipalidad de Niquinohomo
31. Municipalidad de Ocotal
32. Municipalidad de Palacagüina
33. Municipalidad de Rancho Grande
34. Municipalidad de San Carlos
35. Municipalidad de San Dionisio
36. Municipalidad de San Fernando
37. Municipalidad de San Francisco del Norte
38. Municipalidad de San Isidro
39. Municipalidad de San Jorge
40. Municipalidad de San José de Cusmapa
41. Municipalidad de San José de los Remates
42. Municipalidad de San Lorenzo
43. Municipalidad de San Lucas
44. Municipalidad de San Ramón
45. Municipalidad de Santa Lucía
46. Municipalidad de Santa María
47. Municipalidad de Santa Rosa del Peñón
48. Municipalidad de Sébaco
49. Municipalidad de Telpaneca
50. Municipalidad de Terrabona
51. Municipalidad de Teustepe
52. Municipalidad de Ticuantepe

53. Municipalidad de Tisma
54. Municipalidad de Tola
55. Municipalidad de Totogalpa
56. Municipalidad de Tuma - La Dalia
57. Municipalidad de Wiwilí
58. Municipalidad de Yalagüina
59. Municipalidad de Camoapa
60. Municipalidad de Diriamba
61. Municipalidad de El Castillo
62. Municipalidad de El Crucero
63. Municipalidad de El Sauce
64. Municipalidad de El Viejo
65. Municipalidad de Jinotega
66. Municipalidad de La Paz Centro
67. Municipalidad de Larreynaga
68. Municipalidad de León
69. Municipalidad de Managua
70. Municipalidad de Masatepe
71. Municipalidad de Masaya
72. Municipalidad de Matagalpa
73. Municipalidad de Mateare
74. Municipalidad de Nagarote
75. Municipalidad de Potosí
76. Municipalidad de Río Blanco
77. Municipalidad de San Francisco Libre
78. Municipalidad de San José de Achuapa
79. Municipalidad de San Juan de Oriente
80. Municipalidad de San Juan de Río Coco
81. Municipalidad de San Juan del Norte
82. Municipalidad de San Marcos
83. Municipalidad de San Rafael del Sur
84. Municipalidad de Santa Teresa
85. Municipalidad de Somoto
86. Municipalidad de Telica
87. Municipalidad de Tipitapa
88. Municipalidad de Villa Carlos Fonseca

**Lista de los Estados Unidos:**

A menos que se establezca lo contrario, este Capítulo se aplica solo a las entidades indicadas en esta lista.

**Lista A:**

Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, y Nicaragua tendrán acceso a las contrataciones de las siguientes entidades gubernamentales del nivel sub-central:

Arkansas

Agencias del poder ejecutivo, incluyendo universidades.

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por parte de la Office of Fish and Game y no se aplica a las contrataciones de servicios de construcción.

Colorado

Agencias del poder ejecutivo

Connecticut

Department of Administrative Services  
Connecticut Department of Transportation  
Connecticut Department of Public Works  
Constituent Units of Higher Education

Delaware\*



Administrative Services (Central Procurement Agency)  
State Universities  
State Colleges

Florida\*

Agencias del poder ejecutivo

Hawaii

Department of Accounting and General Services

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de software desarrollado en el estado o a los servicios de construcción.

Idaho

Central Procurement Agency (incluyendo todos los colegios y universidades sujetas al control central de contratación)

Kentucky

Division of Purchases, Finance and Administration Cabinet

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones para proyectos de construcción.

Louisiana

Agencias del poder ejecutivo

Maryland\*

Office of the Treasury  
Department of the Environment  
Department of General Services  
Department of Housing and Community Development  
Department of Human Resources  
Department of Licensing and Regulation  
Department of Natural Resources  
Department of Personnel  
Department of Public Safety and Correctional Services  
Department of Transportation

Mississippi

Department of Finance and Administration  
Este Capítulo no se aplica a la contratación de servicios.

Nebraska

Central Procurement Agency

New Hampshire\*

Central Procurement Agency

New York\*

Agencias estatales  
Sistema universitario estatal  
Autoridades Públicas y corporaciones de beneficio público

1. Este Capítulo no se aplica a las autoridades públicas y corporaciones de beneficio público con mandatos multi-estado.

2. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de carros de tránsito, buses, o equipo relacionado.

Oregon

Department of Administrative Services

Puerto Rico

Department of State

Department of Justice  
Department of the Treasury  
Department of Economic Development and Commerce  
Department of Labor and Human Resources  
Department of Natural and Environmental Resources  
Department of Consumer Affairs  
Department of Sports and Recreation

Este Capítulo no se aplica a la contratación de servicios de construcción.

**Rhode Island**

Agencias del poder ejecutivo

Este Capítulo no se aplica a la contratación de barcos, automóviles, buses o equipo relacionado.

**South Dakota**

Central Procuring Agency (incluyendo universidades e instituciones penales)

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de carne de res.

**Texas**

Texas Building and Procurement Commission

Este Capítulo no se aplica a las preferencias para: (1) vehículos de motor; (2) agentes de viajes localizados en Texas; y (3) asfalto ahulado para pavimentar proveniente de desechos de neumáticos hecho por una empresa de Texas.

**Utah**

Agencias del poder ejecutivo

**Vermont**

Agencias del poder ejecutivo

**Washington**

Agencias del poder ejecutivo del Estado de Washington, incluyendo:  
- General Administration  
- Department of Transportation  
- Universidades Estatales

Este Capítulo no se aplica a la contratación de combustible, productos de papel, botes, barcos, o naves.

**Wyoming\***

Procurement Services Division  
Wyoming Department of Transportation  
University of Wyoming

Las contrataciones de servicios de construcción no se encuentran cubiertas por este Capítulo.

**Lista B:**

Honduras tendrá acceso a las contrataciones de las siguientes entidades gubernamentales del nivel sub-central.

Arkansas

Agencias del poder ejecutivo, incluyendo universidades.

Colorado

Agencias del poder ejecutivo

Connecticut

Department of Administrative Services  
Connecticut Department of Transportation  
Connecticut Department of Public Works  
Constituent Units of Higher Education

Florida \*

Agencias del poder ejecutivo

Kentucky

Division of Purchases, Finance and Administration Cabinet

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones para proyectos de construcción.

## Louisiana

Agencias del poder ejecutivo

Maryland\*

Office of the Treasury  
Department of the Environment  
Department of General Services  
Department of Housing and Community Development  
Department of Human Resources  
Department of Licensing and Regulation  
Department of Natural Resources  
Department of Personnel  
Department of Public Safety and Correctional Services  
Department of Transportation

Mississippi

Department of Finance and Administration

Este Capítulo no se aplica a la contratación de servicios.

Nebraska

Central Procurement Agency

## New Hampshire\*

Central Procurement Agency

New York\*

Agencias estatales  
Sistema universitario estatal  
Autoridades Públicas y corporaciones de beneficio público

1. Este Capítulo no se aplica a las autoridades públicas y corporaciones de beneficio público con mandatos multi-estado.

2. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de carros de tránsito, buses, o equipo relacionado.

Puerto Rico

Department of State  
Department of Justice  
Department of the Treasury  
Department of Economic Development and Commerce  
Department of Labor and Human Resources  
Department of Natural and Environmental Resources  
Department of Consumer Affairs  
Department of Sports and Recreation

Este Capítulo no se aplica a la contratación de servicios de construcción.

South Dakota

Central Procuring Agency (incluyendo universidades e instituciones penales)

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de carne de res.

## Texas

Texas Building and Procurement Commission

Este Capítulo no se aplica a las preferencias para: (1) vehículos de motor; (2) agentes de viajes localizados en Texas; y (3) asfalto ahulado para pavimentar proveniente de desechos de neumáticos hecho por una empresa de Texas.

Vermont

Agencias del poder ejecutivo

Washington

Agencias del poder ejecutivo del Estado de Washington, incluyendo:

- General Administration
- Department of Transportation
- Universidades Estatales

Este Capítulo no se aplica a la contratación de combustible, productos de apel, botes, barcos, o naves.

Wyoming\*

Procurement Services Division  
Wyoming Department of Transportation  
University of Wyoming

Las contrataciones de servicios de construcción no se encuentran cubiertas por este Capítulo.

**Notas a la Lista de Estados Unidos**

1. En el caso de los estados marcados por un asterisco (\*), indicando restricciones preexistentes, este Capítulo no se aplica a las contrataciones de acero de calidad de construcción (incluyendo requisitos para subcontratos), vehículos motorizados o carbón.
2. Este Capítulo no se aplica a las preferencias o restricciones asociadas con los programas que promueven el desarrollo de áreas en desventaja o negocios propiedad de minorías, veteranos discapacitados, o mujeres.
3. Nada en este Anexo deberá ser interpretado para impedir a cualquier entidad estatal a aplicar restricciones que promuevan la calidad ambiental general en el estado, siempre y cuando dichas restricciones no constituyan barreras encubiertas al comercio internacional.
4. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta de un nivel gubernamental distinto.
5. Este Capítulo no se aplica a las restricciones adjuntas a Federal funds for mass transit and highway projects.
6. Este Capítulo no se aplica a los servicios de imprenta.

**Sección C: Otras Entidades Cubiertas**

1. Este Capítulo se aplica a las otras entidades cubiertas listadas en la Lista de cada Parte para esta Sección, donde el valor de las contrataciones se ha estimado de conformidad con el párrafo 1 de la Sección H, que sea igual o superior a:

- (a) para contrataciones de mercancías y servicios:
- (i) de las entidades de la Lista A, US\$250,000; o
- (ii) de las entidades de la Lista B, US\$538,000; y
- (b) para contrataciones de servicios de construcción de las entidades de las Listas A y B:
- (i) US\$6,725,000; o
- (ii) en el caso de las Partes Centroamericanas y la República Dominicana, para los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, US\$8,000,000.

Los umbrales monetarios establecidos en los subpárrafos (a)(ii) y (b)(i) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

2. A menos que se establezca lo contrario, este Capítulo cubre solo las entidades listadas en la Lista de cada Parte en esta Sección.

#### Lista de Costa Rica:

##### Lista A:

1. Instituto Costarricense de Ferrocarriles - INCOFER
2. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico - INCOP
3. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
4. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario - PIMA
5. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP
6. Banco Hipotecario de la Vivienda - BANHVI
7. Consejo de Transporte Público
8. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
9. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo - INFOCOOP
10. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento
11. Banco Central de Costa Rica<sup>1</sup>

##### Lista B:

1. Caja Costarricense de Seguro Social<sup>2</sup>
2. Instituto Costarricense de Electricidad<sup>3</sup>

#### Notas a la lista de Costa Rica

1. Banco Central de Costa Rica: Este Capítulo no se aplica a la emisión de billetes y monedas, y timbres de impuestos.
2. Caja Costarricense del Seguro Social: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del CPC versión 1.0.
3. Instituto Costarricense de Electricidad ("ICE"):
  - (a) El plazo de 40 días establecido en el Artículo 9.5.1 no se aplicará al ICE. El ICE otorgará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas comprensivas.
  - (b) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9.15.6(a), el ICE otorgará no menos de 3 días hábiles para que los proveedores preparen y presenten sus impugnaciones por escrito.
  - (c) A solicitud de los Estados Unidos, Costa Rica consultará con respecto a la implementación de los plazos referidos en los subpárrafos

(a) y (b).

#### Lista de la República Dominicana

##### Lista A:

1. Instituto Nacional de Formación y Capacitación Magisterial
2. Corporación de Fomento Industrial
3. Instituto Nacional de la Uva
4. Instituto Agrario Dominicano
5. Instituto Dominicano del Azúcar (INAZUCAR)
6. Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana
7. Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI)
8. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
9. Autoridad Portuaria Dominicana
10. Cámara de Cuentas de la República Dominicana
11. Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación
12. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)<sup>1</sup>
13. Junta Central Electoral
14. Superintendencia de Bancos
15. Banco Central de la República Dominicana<sup>2</sup>

#### Notas a la Lista de la República Dominicana

1. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones: Este Capítulo no aplicará a las contrataciones de mercancías y servicios requeridas para la implementación de proyectos especiales ejecutados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones para la implementación de la Política Social sobre Servicio Universal de la República Dominicana, de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
2. Banco Central de la República Dominicana: La emisión de billetes y monedas no está cubierta por este Capítulo.

#### Lista de El Salvador:

##### Lista A:

1. Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública
2. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
3. Consejo Salvadoreño del Café
4. Consejo Superior de Salud Pública
5. Corporación Salvadoreña de Turismo
6. Federación Salvadoreña de Fútbol
7. Feria Internacional de El Salvador
8. Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local
9. Hogar de Ancianos "Narcisca Castillo," Santa Ana
10. Hospital Nacional "Benjamin Bloom"
11. Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez," Chalatenango
12. Hospital Nacional "Francisco Menéndez," Ahuachapán
13. Hospital Nacional "Juan José Fernández" Zacamil
14. Hospital Nacional "San Juan de Dios," San Miguel
15. Hospital Nacional "San Juan de Dios," Santa Ana
16. Hospital Nacional "San Juan de Dios," Sonsonate
17. Hospital Nacional "San Pedro", Usulután
18. Hospital Nacional "San Rafael" Nueva San Salvador
19. Hospital Nacional "Santa Gertrudis," San Vicente
20. Hospital Nacional "Santa Teresa" Zacatecoluca
21. Hospital Nacional de Ciudad Barrios
22. Hospital Nacional de Cojutepeque
23. Hospital Nacional de Ilobasco
24. Hospital Nacional de Jiquilisco
25. Hospital Nacional de La Unión

26. Hospital Nacional de Maternidad "Dr. Raúl Argüello Escolán"
27. Hospital Nacional de Metapán
28. Hospital Nacional de Nueva Concepción
29. Hospital Nacional de Nueva Guadalupe
30. Hospital Nacional de San Francisco Gotera
31. Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima
32. Hospital Nacional de Santiago de María
33. Hospital Nacional de Sensuntepeque
34. Hospital Nacional de Suchitoto
35. Hospital Nacional Neumológico "Dr. José Antonio Saldaña"
36. Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez"
37. Hospital Nacional San Bartolo
38. Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos
39. Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador
40. Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer
41. Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal
42. Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo
43. Instituto Salvadoreño de Formación Profesional
44. Instituto Salvadoreño de Protección al Menor
45. Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos
46. Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria
47. Instituto Salvadoreño de Turismo
48. Registro Nacional de las Personas Naturales
49. Superintendencia de Pensiones
50. Superintendencia de Valores
51. Unidad Técnica Ejecutiva
52. Complejo Pesquero
53. Corporación Salvadoreña de Inversiones
54. Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma
55. Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa

#### **Lista B**

1. Centro Nacional de Registros
2. Hospital Nacional Rosales
3. Superintendencia General de Energía y Telecomunicaciones

#### **Notas a la lista de El Salvador:**

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por parte de las entidades listadas en la Lista A No. 10 al 37 y en la Lista B No. 2, de mercancías contenida en las Sección 2 (alimentos, bebidas y tabaco; textil, confección y productos de cuero) del CPC versión 1.1.

#### **Lista de Guatemala:**

##### **Lista A:**

1. Academia de Lenguas Mayas de Guatemala
2. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
3. Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra
4. Comité Olímpico Guatemalteco
5. Comité Permanente de Exposiciones
6. Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala
7. Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones
8. Escuela Nacional Central de Agricultura
9. Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas
10. Instituto de Fomento Municipal
11. Instituto Guatemalteco de Turismo
12. Instituto Nacional de Administración Pública
13. Instituto Nacional de Bosques
14. Instituto Nacional de Comercialización Agrícola
15. Instituto Nacional de Cooperativas

16. Instituto Nacional de Estadística
17. Instituto Técnico de Capacitación y Productividad
18. Superintendencia de Administración Tributaria
19. Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Comunitario

#### **Lista de Honduras:**

##### **Lista A:**

1. Administración Forestal del Estado, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR)
2. Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA)
3. Instituto Hondureño para la prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA)
4. Instituto Hondureño de Turismo (IHT)
5. Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)
6. Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID)
7. Comité Permanente de Contingencias (COPECO)
8. Instituto Nacional Agrario (INA)
9. Empresa Nacional Portuaria (ENP)
10. Banco Central de Honduras (BCH)1

#### **Notas a la Lista de Honduras:**

Banco Central de Honduras (BCH): Este Capítulo no se aplica a la emisión de moneda o circulación de la moneda.

#### **Lista de Nicaragua:**

##### **Lista A:**

1. Banco Central de Nicaragua
2. Comisión Nacional de Energía
3. Consejo Nacional de Planificación Económica y Social
4. Correos de Nicaragua
5. Dirección General de Ingresos
6. Dirección General de Servicios Aduaneros
7. Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales
8. Empresa Portuaria Nacional
9. Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE)
10. Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia
11. Instituto de Desarrollo Rural (IDR)
12. Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano
13. Instituto de Vivienda Urbana y Rural
14. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
15. Instituto Nacional Forestal
16. Instituto Nacional Tecnológico
17. Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa
18. Instituto Nicaragüense de Cultura
19. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales
20. Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes
21. Instituto Nicaragüense de la Mujer
22. Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
23. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria
24. Instituto Nicaragüense de Turismo
25. Instituto Tecnológico Nacional
26. Ministerio Público
27. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
28. Radio Nicaragua
29. Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres
30. Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras
31. Teatro Nacional Rubén Darío

32. Universidades y Centros de Educación Técnica Superior (con relación a los fondos procedentes del Gobierno)

#### Notas a la Lista de Nicaragua

1. Banco Central de Nicaragua: Este Capítulo no se aplica a la emisión de billetes y monedas.
2. Dirección General de Ingresos: Este Capítulo no se aplica a la producción y emisión de pasaportes (incluyendo sus elementos de papel de seguridad y plástico de seguridad) y sellos de impuestos.

#### Lista de los Estados Unidos:

##### Lista

##### A:

1. Tennessee Valley Authority
2. Bonneville Power Administration
3. Western Area Power Administration
4. Southeastern Power Administration
5. Southwestern Power Administration
6. St. Lawrence Seaway Development Corporation

##### Lista B:

Servicios Públicos Rurales 1

#### Notas a la Lista de Estados Unidos

1. El Rural Utilities Service acordó:
  - (a) levantar los requisitos federales de compra nacional impuestos como condiciones de respaldo financiero para todos los proyectos de generación de electricidad; y
  - (b) aplicar procedimientos de contratación equivalentes a los procedimientos en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC y trato nacional a los proyectos con respaldo financiero que excedan el umbral señalado anteriormente.

Para mayor certeza, este Capítulo no cubre cualquier otro aspecto de contratación por parte de Rural Utilities Service, incluyendo cualquier restricción que el Rural Utilities Service establezca sobre el financiamiento de proyectos de telecomunicaciones.

2. Con respecto a las contrataciones por parte de las entidades listadas en esta Sección, este Capítulo no aplica a las restricciones adjuntas a los fondos federales para proyectos aeroportuarios.

#### **Sección D Mercancías**

Este Capítulo aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones de la A a la C, sujeto a las Notas a las Secciones respectivas y a las Notas Generales.

#### **Sección E Servicios**

Este Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones de la A a la C, sujeto a las Notas a las respectivas Secciones, las Notas Generales y a las Notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos en las Listas de cada Parte. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas existentes

listadas en las Lista de cada Parte al Anexo I.

#### **Lista de Costa Rica**

Las contrataciones de los siguientes servicios no están cubiertas por este Capítulo:

1. Investigación y Desarrollo

División 81 Servicios de Investigación y Desarrollo

2. Administración de Instalaciones de Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio, Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles, Edificios Educativos, Edificios para Hospitales, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios para Bodegas, Instalaciones para Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones para Conservación y Desarrollo, Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas, Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica, Servicios Públicos, Otras Instalaciones distintas de Edificios).

3. Administración y Distribución de Loterías

Clase 9692 Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

División 69 Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales

División 91 Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92 Servicios de Educación (educación pública)

División 93 Servicios sociales y de salud

División 94 Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

#### **Lista de la República Dominicana**

Las contrataciones de los siguientes servicios, según lo descrito en el CPC versión 1.0, no están cubiertas por este Capítulo:

1. Servicios Prestados a las Empresas y Servicios de Producción

División 81 Servicios de investigación y desarrollo

Grupo 836 Servicios de publicidad

2. Administración de Instalaciones de Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio, Campos Aéreos, Instalaciones para Comunicaciones y para Misiles, Edificios Educativos, Edificios para Hospitales, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios para Bodegas, Instalaciones para Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones para Conservación y Desarrollo, Carreteras, Caminos, Calles, Puentes, Presas, Vías Férreas, Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica, Utilidades Públicas, Otras Instalaciones distintas de Edificios).

3. Servicios Públicos

División 69 Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.

Grupo 913 Servicios administrativos para el régimen de seguridad social de afiliación obligatoria.

División 92 Servicios de enseñanza (educación pública)



## 4. Servicios de Transporte

División 64	Servicios de transporte por vía terrestre.
División 65	Servicios de transporte por vía acuática.
División 66	Servicios de transporte por vía aérea.

## 5. Servicios de Impresión

**Lista de El Salvador:**

Ningún servicio está excluido.

**Lista de Guatemala:**

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, según lo elaborado en CPC versión 1.0:

## 1. Servicios Públicos

División 69	Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales
División 91	Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
División 92	Servicios de Educación (educación pública)
División 93	Servicios sociales y de salud
División 94	Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

2. Servicios Profesionales Individuales (Este Capítulo no aplica a las contrataciones de personas, por períodos definidos, que provean un servicio profesional, siempre que dichas contrataciones no sean usadas para evadir las obligaciones de este Capítulo).

**Lista de Honduras:**

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, según lo elaborado en CPC v. 1.0:

1.	CPC 64	Servicios de Transporte Terrestre
2.	CPC 66	Servicios de Transporte Aéreo
3.	CPC 69	Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales

**Lista de Nicaragua:**

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, tal y como se clasifican en el Sistema Común de Clasificación (para una lista completa del Sistema Común de Clasificación ver [www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp](http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp)):

1. M. Operación de instalaciones propiedad del gobierno  
Todas las clases

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, según lo elaborado en CPC versión 1.0:

## 2. Servicios Públicos

División 69	Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales
-------------	--

División 91	Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
División 92	Servicios de Educación (educación pública)
División 93	Servicios sociales y de salud
División 94	Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

**Lista de los Estados Unidos:**

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, tal y como se clasifican en el Sistema Común de Clasificación (para una lista completa del Sistema Común de Clasificación ver <http://www.tcc.mac.doc.gov/cgi-bin/doit.cgi?204:66:601961876:49#An1001.1b-2-B>):

1. A. Investigación y Desarrollo

Todas las clases

2. D. Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados

D304 PDA Telecomunicaciones y transmisión de Servicios, excepto para aquellos servicios clasificados como "servicios mejorados o de valor agregado". Para fines de esta disposición la compra de "Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión" no incluye la propiedad o el suministro o instalaciones para la transmisión de voces o servicios de datos.

D305 PDA Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido

D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación

D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información

D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones

3. J. Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de mercancías/equipo

J019 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo Relacionado con Barcos

J998 Reparación de Barcos No-Nucleares

4. M. Operación de instalaciones propiedad del gobierno: Todas las instalaciones operadas por el Department of Defense, el Department of Energy y la National Aeronautics and Space Administration; y para todas las demás entidades:

M180 Instalaciones para Investigación y Desarrollo

5. S. Servicios públicos:  
Todas las clases.

6. V. Servicios de transporte, viajes y reubicación:  
Todas las clases excepto V503 Servicios de Agente de Viajes

**Notas a la Lista de Estados Unidos**

1. Este Capítulo no cubre las contrataciones de cualquier servicio para

apoyar a las fuerzas armadas en el extranjero.

### **Sección F Servicios de Construcción**

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción de todas las Partes contratados por las entidades listadas en las Secciones de la A a la C, sujetos a las Notas correspondientes a cada Sección y a las Notas Generales. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas existentes listadas en la Lista de cada Parte del Anexo I.

#### **Lista de la República Dominicana**

Este Capítulo no cubre la contratación de servicios de construcción con respecto a los proveedores de Puerto Rico, hasta el momento en que tanto la República Dominicana como Puerto Rico provean acceso mutuo a la contratación de servicios de construcción a los proveedores de cada una.

#### **Lista de Estados Unidos**

Las contrataciones de servicios de dragado no se encuentran cubiertas por este Capítulo.

### **Sección G Notas Generales**

Excepto cuando se establezca lo contrario, las siguientes Notas Generales en la Lista de cada Parte se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las secciones de este Anexo.

#### **Lista de Costa Rica:**

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad costarricense de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad costarricense.
2. Este Capítulo no se aplica a los programas de compras de la Administración Pública para favorecer a las Pequeñas, Medianas y Micro Empresas (PYMES).

#### **Lista de la República Dominicana**

1. Este Capítulo no aplica a los programas de contratación pública para favorecer a las pequeñas, medianas y micro empresas, incluyendo cualquier forma de preferencia, tal como el derecho exclusivo de proveer un bien o servicio.
2. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de acero de calidad de construcción (incluyendo requerimientos para subcontratos).
3. Este Capítulo no se aplica a los programas de compras gubernamentales para promover el alivio a la pobreza o la protección de mujeres, discapacitados, niños y adolescentes, especialmente en áreas rurales deprimidas y en la frontera con Haití (Zona Fronteriza).
4. Este Capítulo no aplica a las contrataciones de bienes y servicios relacionados con la disposición de desechos tóxicos, peligrosos o radioactivos.
5. Este Capítulo no aplica a las contrataciones realizadas por una entidad dominicana de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad dominicana.

6. Este Capítulo no aplica a las contrataciones realizadas en apoyo a programas de protección a la salud pública, incluyendo el tratamiento del HIV/SIDA, la tuberculosis, el paludismo, la malaria y otras epidemias.

7. Este Capítulo no aplica a las contrataciones realizadas en apoyo a programas de alimentación humana.

Lista de El Salvador:

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad salvadoreña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad salvadoreña.

Lista de Guatemala:

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad guatemalteca de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad guatemalteca.

2. Este Capítulo no aplica a la adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas.

3. Si, posteriormente a la entrada en vigor de este Tratado entre los Estados Unidos y Guatemala, Guatemala propone la implementación de medidas relacionadas con la contratación, que estén dirigidas a promover el desarrollo de sus empresas de minorías o sus micro, pequeñas y medianas empresas, que sean inconsistentes con este Capítulo, Guatemala consultará con los Estados Unidos. Si los Estados Unidos y Guatemala acuerdan sobre la necesidad, términos y condiciones de dicha medida, Guatemala podrá implementar la medida.

**Lista de Honduras:**

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad hondureña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad hondureña.

**Lista de Nicaragua:**

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones hechas por una entidad nicaragüense de una mercancía o servicios obtenido o adquirido de otra entidad nicaragüense.

2. (a) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 9.2.1 y 9.2.2, por un período de cinco años siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, Nicaragua podrá mantener un programa de precios preferenciales para sus pequeñas, medianas y micro empresas, de acuerdo con lo siguiente:

(i) Una "pequeña, mediana y micro empresa" debe definirse como un negocio que tiene 100 empleados o menos y ventas totales anuales no mayores de US\$ 1.2 millones;

(ii) Nicaragua puede adjudicar a sus pequeñas, medianas y micro empresas un precio preferencial del diez por ciento en las ofertas para contrataciones cubiertas por este Capítulo;

(iii) El precio preferencial deberá estar claramente descrito en la invitación de la contratación futura o en el aviso invitando a los proveedores a participar en la contratación así como en los documentos relevantes de contratación.

(b) Antes del final del periodo de cinco años, Estados Unidos y Nicaragua deberán consultar para determinar si existe la necesidad de extender el programa de precios preferenciales y, si ellos acuerdan que dicha necesidad existe, para determinar la cobertura de la extensión.

(c) Si después de la entrada en vigor de este Tratado Nicaragua propone implementar una medida de contratación para promover el desarrollo de sus pequeñas, medianas y micro empresas, pero el mismo no es consistente con este Capítulo, Nicaragua deberá consultar con los Estados Unidos. Si los Estados Unidos y Nicaragua acuerdan sobre las necesidades, términos y condiciones para dicha medida a Nicaragua deberá permitírsele aplicar dicha medida.

#### Lista de los Estados Unidos:

1. Este Capítulo no se aplica a las reservas (set-asides) a favor de la pequeña empresa o empresas de minorías. Set-asides incluye cualquier forma de preferencia, tal como el derecho exclusivo de proveer una mercancía o servicio y preferencias en los precios.
2. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de transportes que forman parte de, o son complementarias a, un contrato de licitación.

#### Sección H Fórmula de Ajuste de Umbrales

1. Para efectos de calcular el valor de un contrato e identificar si la contratación está cubierta por el Capítulo, una entidad contratante deberá incluir el total máximo estimado de la contratación durante toda su duración, considerando todas las opciones, pagarés, multas, comisiones, intereses y otras corrientes de ganancia u otras formas de remuneración proporcionada para, en dichos contratos.
2. Los umbrales en las Secciones A a la C deberán ajustarse en intervalos de dos años donde cada ajuste tendrá efecto el primero de enero, empezando el primero de enero del 2006.
3. Con relación a los umbrales para mercancías y servicios mencionados en la Sección A, Estados Unidos deberá calcular el valor en dólares de los Estados Unidos para el umbral cada dos años, con base en el porcentaje de la tasa de inflación de los Estados Unidos, medido por el Producer Price Index for Finished Goods publicado por el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos, utilizando un periodo de dos años que termina el 31 de Octubre en el año antes del ajuste, y utilizando la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + .i) = T_1$$

$T_0$  = umbral valorado al periodo base

$.i$  = el porcentaje acumulado de inflación para el periodo "i" de dos años

$T_1$  = el nuevo valor del umbral.

4. Los umbrales para los servicios de construcción en la Sección A y todos los demás umbrales en las Secciones B y C, son la conversión a dólares de los Estados Unidos de los umbrales listados en el Apéndice 1 de los Estados Unidos al Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, los cuales se establecen en Derechos Especiales de Giro (DEGs) y se encuentran listados a continuación. Los Estados Unidos deberá calcular los ajustes a estos umbrales con base al promedio de las tasas diarias de conversión del dólar de Estados Unidos en términos de los DEGs, publicados por el FMI en sus publicación mensual "Internacional Financial Statistics", para el periodo de los dos años anteriores al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año anterior a aquel en que los el ajuste de los umbrales tomará efecto:

5 millones DEGs para los servicios de construcción;

355,000 DEGs para las mercancías y servicios para las entidades de la

Sección B; y

400,000 DEGs para las mercancías y servicios de las entidades de la Lista B de la Sección C.

5. Estados Unidos deberá notificar a las otras Partes del valor de los nuevos umbrales calculados, para diciembre 15 del año anterior a que los umbrales ajustados se vuelvan efectivos.
6. Con excepción de El Salvador, el cual utilizará el valor declarado por Estados Unidos en dólares de los Estados Unidos, cada otra Parte deberá:
  - (a) convertir el valor del umbral ajustado notificado por Estados Unidos bajo el párrafo 4, a su respectiva moneda nacional, con base en la tasa oficial de conversión de su respectivo Banco Central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda nacional en términos de dólares de los Estados Unidos, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año en el que Estados Unidos notifica el umbral ajustado; y
  - (b) notificar sin demora a las otras Partes sobre el valor del umbral ajustado en su respectiva moneda nacional.
7. Las Partes deberán consultar bilateralmente si se diera el caso de un cambio mayor en su respectiva moneda nacional vis-à-vis la otra moneda que podría crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo.

#### Sección I Mecanismos de Transición

1. Cada Parte realizará los mejores esfuerzos por cumplir con las obligaciones listadas en la Lista de cada Parte de esta Sección, durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Las Notas a la Lista de cada Parte se aplicarán durante dicho periodo de dos años. En adelante, cada Parte deberá cumplir plenamente estas obligaciones.

#### Lista de Costa Rica

1. Artículo 9.4.2 (indicación contenida en el aviso de contratación futura, de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
2. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de las ofertas)1.
3. Artículo 9.6.3 (transmisión por escrito de las modificaciones a los documentos de contratación).
4. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
5. Artículo 9.15.6(a) (tiempo proporcionado a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones por escrito)2.

Notas a la Lista de Costa Rica

1. Artículo 9.5.1: Para el procedimientos de contratación establecido en el Artículo 9.5.1, Costa Rica deberá otorgar al menos 30 días para la contratación por medio de Licitación Pública y al menos 10 días para la contratación por medio de Licitación por Registro.
2. Artículo 9.15.6(a): Costa Rica deberá otorgar al menos tres días a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones bajo el Artículo 9.15.6(a).

**Lista de la República Dominicana**

1. Artículo 9.3 (poner a disposición del público cualquier decisión judicial y administrativa de aplicación general, relacionada a las contrataciones públicas)<sup>1</sup>.
2. Artículo 9.4.2 (inclusión de la indicación en el aviso de contratación futura de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
3. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de ofertas)<sup>2</sup>.
4. Artículo 9.9.3 (solo para la preparación de informes por escrito en relación a la adjudicación de contratos mediante contratación directa).
5. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
6. Artículo 9.13 (establecimiento y mantenimiento de procedimientos para declarar a un proveedor inelegible para participación).

**Notas a la Lista de la República Dominicana**

1. Artículo 9.3: República Dominicana deberá proveer a las otras Partes cualquier decisión judicial y administrativa de aplicación general, relacionada a las contrataciones públicas.
2. Artículo 9.5.1: República Dominicana deberá proveer no menos de 30 días para el proceso de presentación de ofertas establecido en el Artículo 9.5.1.

**Lista de Guatemala**

1. Artículo 9.4.2 (indicación contenida en el aviso de contratación futura, de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
2. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de las ofertas)<sup>1</sup>.
3. Artículo 9.6.3 (transmisión por escrito de las modificaciones a los documentos de contratación)<sup>2</sup>.
4. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
5. Artículo 9.13 (establecimiento y mantenimiento de procedimientos que declaren inelegible a un proveedor para la participación en contrataciones)<sup>2</sup>.
6. Artículo 9.15.6 (tiempo proporcionado a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones por escrito).

**Lista de Guatemala**

1. Artículo 9.5.1: Para el procedimiento de contratación establecido en el Artículo 9.5.1, Guatemala proporcionará al menos ocho días para que los proveedores entreguen sus ofertas, a partir del aviso de contratación futura.
2. Artículo 9.13: Guatemala no adoptará ninguna medida que limite sus prácticas actuales con respecto al Artículo 9.13.

**Lista de Honduras**

1. Artículo 9.4.2 (indicación contenida en el aviso de contratación futura, de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
2. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de las ofertas).<sup>1</sup>
3. Artículo 9.6.3 (transmisión por escrito de las modificaciones a los documentos de contratación).
4. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
6. Artículo 9.15.6(a) (tiempo proporcionado a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones por escrito).<sup>2</sup>

**Notas a la Lista de Honduras**

1. Artículo 9.5.1: Honduras proveerá al menos 15 días para el proceso de presentación de ofertas especificado en el Artículo 9.5.1, excepto para contratos de construcción, operación-transferencia o contratos de concesión de obras públicas en cuyo caso Honduras proveerá al menos 30 días para el proceso de licitación.
2. Artículo 9.15.6(a): Honduras deberá proporcionar al menos cinco días a los proveedores para preparar y presentar sus impugnaciones escritas establecidas en el Artículo 9.15.6(a).

**Lista de Nicaragua**

1. Artículo 9.4.2 (indicación contenida en el aviso de contratación futura, de que la contratación está cubierta por el Capítulo).
2. Artículo 9.5.1 (plazo de 40 días para la presentación de las ofertas).<sup>1</sup>
3. Artículo 9.6.3 (transmisión por escrito de las modificaciones a los documentos de contratación).
4. Artículo 9.11.2 (publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato).
5. Artículo 9.13 (establecimiento y mantenimiento de procedimientos que declaren inelegible a un proveedor para la participación en contrataciones).<sup>2</sup>
6. Artículo 9.15.6 (tiempo proporcionado a los proveedores para preparar y presentar impugnaciones por escrito).<sup>3</sup>

**Notas a la Lista de Nicaragua**

1. Artículo 9.5.1: Para el procedimientos de contratación establecido en el Artículo 9.5.1, Nicaragua deberá otorgar al menos 30 días para la contratación por medio de Licitación Pública y al menos 15 días para la contratación por medio de Licitación por Registro.
2. Artículo 9.13: Nicaragua no deberá aplicar ninguna medida que debilite sus prácticas actuales con respecto al Artículo 9.13.
3. Artículo 9.15.6: Nicaragua deberá proporcionar al menos cinco días a los proveedores para preparar y presentar sus impugnaciones escritas establecidas en el Artículo 9.15.6.

**Sección J**  
**Mecanismos de Transición para Servicios de Construcción -**  
**República Dominicana**

1. No obstante lo establecido en el Artículo 9.2.4, la República Dominicana podrá, sujeto a los párrafos 2 al 5, mantener las siguientes condiciones compensatorias, según lo dispuesto en la Ley No. 322 del 2 de junio de 1981 y su Reglamento No. 578-86, con respecto a las contrataciones cubiertas por la Sección F de este Capítulo:

(a) el requerimiento de que un proveedor extranjero que desee participar en una contratación cubierta por este Capítulo deba estar asociado con una empresa establecida bajo las leyes de la República Dominicana, con capital dominicano o con capital mixto dominicano y extranjero, y en la cual la participación del proveedor extranjero en dicha asociación esté limitada a no más de un 50 por ciento, la cual puede incrementarse hasta un 70 por ciento dependiendo de la disponibilidad de capital dominicano; y

(b) el requerimiento de que el 50 por ciento de la gerencia de una contratación cubierta por este Capítulo esté compuesta por nacionales dominicanos.

2. Cuando una entidad contratante solicite, tome en cuenta, o imponga una condición compensatoria bajo el párrafo 1, la entidad:

(a) deberá describir claramente la condición compensatoria en el aviso de contratación futura o aviso invitando a los proveedores a participar en la contratación y en los documentos de licitación relevantes;

(b) deberá conducir la contratación de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo;

(c) deberá aplicar la condición compensatoria de una manera no discriminatoria que no conceda a los proveedores de Estados Unidos un trato menos favorable que el trato otorgado a los proveedores de otro país extranjero; y

(d) no deberá requerir a los proveedores la compra de mercancías o servicios en términos no competitivos o de calidad inferior a la estándar, o tomar cualquier otra acción que no se justifique desde el punto de vista comercial.

3. Las limitaciones permitidas en el párrafo 1 deberán ser reducidas a lo largo de un período de 15 años de la siguiente manera:

(a) 40 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del sexto año después de la entrada en vigor de este Tratado y hasta el final del décimo año después de la entrada en vigor de este Tratado;

(b) 30 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del 11vo. año después de la entrada en vigor de este Tratado y hasta el final del 12vo. año después de la entrada en vigor de este Tratado; y

(c) 20 por ciento para cualquier contratación iniciada a partir del principio del 13vo. año de la entrada en vigor de este Tratado.

4. Durante el 13vo. año después de la entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana y los Estados Unidos deberán iniciar consultas sobre el tratamiento de las condiciones compensatorias descritas en el párrafo 1, a partir del final del período de 15 años a que se refiere el párrafo 3, con miras a la eliminación de las condiciones compensatorias. Las consultas deberán tomar en consideración, inter alia, el desarrollo general y económico de la República Dominicana, su implementación de este Capítulo y la necesidad de permanencia de las condiciones compensatorias. Si para el final del 15vo. año la República

Dominicana y los Estados Unidos no son capaces de llegar a un acuerdo sobre el tratamiento futuro de las condiciones compensatorias después del final del 15vo. año de la entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos podrá reducir el acceso acordado para la República Dominicana establecido en las Listas de Estados Unidos al presente Anexo.

5. Al final de cada período especificado en el párrafo 3, la República Dominicana suministrará a los Estados Unidos un informe escrito sobre la implementación de los mecanismos de transición establecidos en esta Sección.

#### **Anexo 9.1.2 (b)(ii)** **Sección A: Entidades**

Para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua:

(a) este Capítulo se aplica a las contrataciones cubiertas por parte de las entidades de Gobierno a nivel central, sub-central y otras entidades de Gobierno, sujetas a la Sección I (Mecanismos de Transición) del Anexo 9.1.2(b)(i), y las Notas Generales de este Anexo; y

(b) sin perjuicio del subpárrafo (a), y sujeto a los Artículos 9.2 y 9.3, cada Parte aplicará su legislación a las contrataciones de las entidades:

(i) cubiertas en el Anexo 9.1.2(b)(i) cuando el valor estimado de la contratación sea menor que el umbral aplicable establecido en las Secciones A, B o C, de ese Anexo; y

(ii) para las entidades que no están cubiertas en el Anexo 9.1.2(b)(i).

#### **Sección B: Mercancías**

Para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua, este Capítulo se aplica a las contrataciones de mercancías por parte de las entidades listadas en la Sección A, sujeto a las Notas Generales, y salvo disposición en contrario en la Sección A.

#### **Sección C: Servicios**

Para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua, este Capítulo se aplica a las contrataciones de todos los servicios, por parte de las entidades listadas en la Sección A, sujetas a las medidas existentes listadas en la Lista del Anexo I de cada Parte y las Notas Generales, y salvo disposición en contrario en la Sección A.

#### **Sección D: Servicios de Construcción**

Para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua, este Capítulo se aplica a las contrataciones de todos los servicios de construcción por parte de las entidades listadas en la Sección A, sujetas a las medidas existentes listadas en la Lista del Anexo I de cada Parte, sujeto a las Notas Generales, y salvo disposición en contrario en la Sección A.

#### **Sección E: Notas Generales**

Lista de Costa Rica

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad costarricense de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad costarricense.

2. Este Capítulo no se aplica a los programas de compras de la administración pública para favorecer a las pequeñas, medianas y micro empresas.



3. El plazo de 40 días establecido en el Artículo 9.5.1 no se aplicará al Instituto Costarricense de Electricidad ("ICE"). El ICE otorgará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas comprensivas. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9.15.6(a), el ICE otorgará no menos de 3 días hábiles para que los proveedores preparen y presenten sus impugnaciones por escrito.

#### **Lista de El Salvador**

Este Capítulo no aplica a las contrataciones por una entidad salvadoreña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad salvadoreña.

#### **Lista de Guatemala**

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones hechas por una entidad guatemalteca de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad guatemalteca.

2. Este Capítulo no se aplica a las excepciones establecidas en el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República.

3. Guatemala podrá implementar una medida de contratación que tenga como objetivo promover el desarrollo de sus micro, pequeñas y medianas empresas o aquellas de propiedad de minorías en la misma medida en que cualquier programa sea permitido bajo el Lista de Guatemala en la Sección G del Anexo 9.1.2(b)(i).

#### **Lista de Honduras**

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones hechas por una entidad hondureña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad hondureña.

#### **Lista de Nicaragua**

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones hechas por una entidad nicaragüense de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad nicaragüense.

2. Este Capítulo no se aplica a la compra de armas, municiones, material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional, seguridad pública, o para fines de defensa nacional.

#### **Anexo 9.1.2(b)(iii) Sección A: Entidades**

Para cada Parte Centroamericana y la República Dominicana:

(a) este Capítulo se aplica a las contrataciones cubiertas por parte de las entidades de gobierno a nivel central, sub-central y otras entidades de gobierno, sujetas a las Secciones G (Notas Generales)<sup>1 2 3</sup> e I (Mecanismos de Transición) del Anexo 9.1.2(b)(i), excepto las incluídas en la lista de cada Parte para esta Sección; y

(b) sin perjuicio del subpárrafo (a) y sujeto a lo establecido en los Artículos 9.2, 9.3 y 9.15 y sujeto a las Notas Generales de este Anexo, cada Parte aplicará su legislación a las contrataciones de las entidades:

(i) cubiertas en el Anexo 9.1.2(b)(i) cuando el valor estimado de la contratación sea menor que el umbral aplicable establecido en las Secciones A, B o C, de ese Anexo; y

(ii) que no están cubiertas en el Anexo 9.1.2(b)(i).

#### **I. Costa Rica - República Dominicana**

##### **Lista de Costa Rica**

1. Entes públicos no estatales, cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados;
2. Empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público;
3. Banco Central de Costa Rica
4. Banco de Costa Rica
5. Banco Nacional de Costa Rica
6. Banco Popular y de Desarrollo Comunal
7. Banco Crédito Agrícola de Cartago
8. Banco Hipotecario de la Vivienda
9. Las entidades que estén excluidas por la legislación interna de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa contenidos en la Ley de Contratación Administrativa No. 7494, del 2 de mayo de 1995.

##### **Lista de República Dominicana**

1. Empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público;
2. Banco Central de la República Dominicana
3. Banco Agrícola
4. Corporación de Fomento Industrial
5. Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción

#### **II. El Salvador- República Dominicana**

El Salvador y República Dominicana no excluirán ninguna institución de la cobertura de este Capítulo.

#### **III. Guatemala- República Dominicana**

##### **Lista de Guatemala**

1. Ministerio de la Defensa Nacional
2. Tribunal Supremo Electoral
3. Banco de Guatemala

##### **Lista de República Dominicana**

1. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
2. Junta Central Electoral
3. Banco Central de la República Dominicana

#### **IV. Honduras- República Dominicana**

##### **Lista de Honduras**

1. Banco Central de Honduras
2. Las empresas públicas cuyo capital social sea compartido con particulares
3. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad
4. Tribunal Nacional de Elecciones
5. Las entidades que estén excluidas por la legislación interna de la aplicación de los procedimientos de contratación.

**Lista de República Dominicana**

1. Banco Central de la República Dominicana
2. Las empresas públicas cuyo capital social sea compartido con particulares
3. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional
4. Junta Central Electoral
5. Las entidades que estén excluidas por la legislación interna de la aplicación de los procedimientos de contratación.

**V. Nicaragua - República Dominicana****Lista de Nicaragua**

1. Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas)
2. Sector Público Financiero

**Lista de República Dominicana**

1. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en lo referente a la materia dedicada exclusivamente para salvaguardar la seguridad nacional;
2. Banco de Reservas
3. Banco Agrícola
4. Corporación de Fomento Industrial
5. Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción

**Sección B: Mercancías**

Para cada Parte Centroamericana y la República Dominicana, este Capítulo se aplica a las contrataciones de todas las mercancías por parte de las entidades cubiertas de conformidad con la Sección A, sujeto a las Notas Generales, y salvo disposición en contrario en la Sección A.

Este Capítulo no se aplica, con respecto a cada Parte Centroamericana y la República Dominicana, a la compra de armas, municiones, material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional, seguridad pública o para fines de defensa nacional.

**Sección C: Servicios**

Para cada Parte Centroamericana y la República Dominicana, este Capítulo se aplica a las contrataciones de todos los servicios, por parte de las entidades cubiertas de conformidad con la Sección A, sujetas a las medidas existentes listadas en la Lista del Anexo I de cada Parte, y las Notas Generales, y salvo disposición en contrario en la Sección A.

**Sección D: Servicios de Construcción**

Para cada Parte Centroamericana y la República Dominicana, este Capítulo no se aplica a la construcción de obras públicas ni a la concesión de obra pública en general, no obstante cada Parte Centroamericana y la República Dominicana deberán iniciar consultas con miras a determinar la viabilidad y conveniencia de incluir dentro de la cobertura de este Capítulo la construcción de obras públicas y la concesión de obra pública en general.

**Sección E: Notas Generales**

- I. Costa Rica - República Dominicana

**Lista de Costa Rica**

1. Este capítulo no se aplica a:

(a) Las actividades que se excluyen de los procedimientos de los concursos públicos expresamente señaladas en el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa N. 7494 del 2 de mayo de 1995;

(b) las relaciones de empleo;

(c) los empréstitos públicos;

(d) la contratación de obra pública, la concesión de instalaciones públicas, la concesión de obra pública y la concesión de obra con servicio público, la enajenación en general de bienes inmuebles o cualquier otro tipo de contratación que no sea compra de bienes o servicios;

(e) otras actividades y compras públicas sometidas por la legislación interna a un régimen especial de contratación diferente al establecido en la Ley de Contratación Administrativa N. 7494 del 2 de mayo de 1995 y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta lista.

2. Las compras que realice la Caja Costarricense del Seguro Social bajo los procedimientos establecidos en la ley 6914 del 15 de noviembre de 1983 estarán cubiertas por el ámbito de aplicación y demás disposiciones de este capítulo con la única excepción de que no se le aplicará para esas compras lo dispuesto en los Artículos 9.6 y 9.15.

3. Para el Instituto Costarricense de Electricidad ("ICE") no se aplicará el plazo de 40 días establecido en el Artículo 9.5.1. El ICE otorgará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas comprensivas. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9.15.6(a), el ICE otorgará no menos de 3 días hábiles para que los proveedores preparen y presenten sus impugnaciones por escrito.

**Lista de República Dominicana**

Este capítulo no se aplica:

(a) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la ley;

(b) a las ventas de servicios de carácter especial que realicen las instituciones del Sector Público;

(c) a las negociaciones y acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional, ni a las actividades contractuales desarrolladas entre entes de derecho público;

(d) a la actividad de contratación, que por su naturaleza, las circunstancias concurrentes o su escasa cuantía, no se pueda o no convenga someter a un concurso público, sea porque existe un solo proveedor, por razones especiales de seguridad, urgencia apremiante u otras igualmente calificadas, de acuerdo con la legislación interna;

(e) a las compras financiadas con recursos provenientes de préstamos y donaciones que a favor de cualquiera de las Partes, sus organismos, instituciones y municipalidades realicen personas, entidades, organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo establecido en dichos préstamos y donaciones;

(f) a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado, y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades;

(g) a las compras de bienes y contratación de servicios que realicen las legaciones, embajadas y consulados en el extranjero;

(h) a las relaciones de empleo;

(i) a la contratación de obra pública, concesión de obra pública, concesión de obra pública con servicio público, las enajenaciones de bienes inmuebles y cualquier otro tipo de contratación pública que no sea compra de bienes o servicios.

## II. El Salvador - República Dominicana

### Lista de El Salvador- República Dominicana

1. Este capítulo no se aplica a los bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégico adquiridos por las instituciones públicas:

(a) para salvaguardar las fronteras, recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;

(b) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la ley; y

(c) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social.

2. Este capítulo no se aplica a las compras financiadas por fondos provenientes de préstamos y donaciones, que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones y municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o Gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones, en razón de que esos financiamientos son precedidos por contratos con estipulaciones especiales.

3. Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado, y entre éstas y las entidades descentralizadas, desconcentradas, autónomas y municipalidades.

4. Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros que se hagan o fabriquen en dependencias de la administración pública, instituciones oficiales autónomas o en las municipalidades.

5. Este capítulo no se aplica a:

(a) artículos que deban adquirirse en plaza para recepciones y festejos oficiales;

(b) artículos que deban adquirirse en el exterior de la República para ser usados en oficinas también del exterior;

(c) suscripciones o publicaciones en periódicos, filmaciones, ediciones y anuncios en canales de televisión;

(d) contratación de servicios profesionales individuales en general.

## III. Guatemala - República Dominicana

### Lista de Guatemala

Este capítulo no se aplica:

(a) a la compra de bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégico adquiridos por las instituciones públicas para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;

(b) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la ley;

(c) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social;

(d) a las compras financiadas por fondos provenientes de préstamos y donaciones, que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones o municipalidades, hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones;

(e) a la adquisición de bienes, servicios y suministros, entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades;

(f) a los bienes, contratación de obras, servicios y suministros, considerados como casos específicos de excepción adquiridos por las instituciones públicas y que comprenden:

(i) la compra de bienes, la contratación de servicios, o servicios de construcción que realicen las dependencias del Estado de Guatemala en el extranjero, tales como Embajadas, legaciones, consulados o misiones;

(ii) la contratación de servicios profesionales, individuales en general; y

(iii) la compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos.

### Lista de República Dominicana

Este capítulo no se aplica:

(a) a la compra de bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégicos adquiridos por las instituciones públicas para salvaguardar las fronteras, puentes, recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;

(b) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para resolver situaciones derivadas de los estados de excepción declarados en la legislación vigente de República Dominicana;

(c) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para solucionar situaciones de interés nacional conforme a la propia legislación;

(d) a las compras financiadas con recursos provenientes de préstamos y donaciones que a favor de las Partes, sus entidades, instituciones y municipalidades sean realizadas por personas, entidades u organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones;

(e) a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades; así mismo no se aplicará

a los bienes, contratación de obras, servicios y suministros, considerados como casos específicos de excepción adquiridos por las instituciones públicas y que comprenden:

- (i) compras de bienes, contratación de servicios o servicios de construcción que realicen las legaciones, embajadas y consulados en el extranjero;
- (ii) la contratación de servicios profesionales, individuales en general.

#### **IV. Honduras - República Dominicana**

##### **Lista de Honduras - República Dominicana**

1. Este Capítulo no se aplica a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la Ley;

2. Este Capítulo no se aplica a los bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégico adquiridos por las instituciones públicas:

(a) para salvaguardar las fronteras, puentes, recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;

(b) la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la Ley;

(c) a las compras y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social.

3. Este Capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado entre éstas y las entidades descentralizadas, desconcentradas, autónomas y municipalidades.

4. Los que se hagan o fabriquen en dependencias de la administración pública, instituciones oficiales autónomas o en las municipalidades.

5. Este Capítulo no se aplica a las compras financiadas con fondos provenientes de préstamos y donaciones que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones o municipalidades, hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o Gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones, en razón de que esos financiamientos son precedidos por contratos con estipulaciones especiales.

6. Este Capítulo no se aplica a los programas de compras de la Administración Pública para favorecer a las pequeñas, medianas y micro empresas

7. Este Capítulo no se aplica a:

(a) compras de bienes, contratación de servicios o servicios de construcciones que realicen las legaciones, embajadas, consulados o misiones en el extranjero;

(b) contratación de servicios profesionales, individuales en general; y

(c) la compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos.

#### **V. Nicaragua - República Dominicana** **Lista de Nicaragua**

1. Este capítulo estará sujeto a las excepciones contenidas en el artículo 3, de la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en La Gaceta 1 y 2 del 3 y 4 de enero del 2000, y sus modificaciones.

2. Este capítulo no se aplica a las compras financiadas por fondos provenientes de préstamos y donaciones, que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones o municipalidades, hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones.

##### **Lista de República Dominicana**

En lo relativo a República Dominicana con Nicaragua este capítulo no se aplica:

(a) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para resolver situaciones derivadas de los estados de excepción declarados en la legislación vigente de República Dominicana;

(b) a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para solucionar situaciones de interés nacional conforme a la propia legislación;

(c) a las compras financiadas con recursos provenientes de préstamos y donaciones que a favor de las Partes, sus entidades, instituciones y municipalidades sean realizadas por personas, entidades u organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones;

(d) a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades; así mismo no se aplicará a los bienes, contratación de obras, servicios y suministros, considerados como casos específicos de excepción adquiridos por las instituciones públicas y que comprenden:

(i) compras de bienes, contratación de servicios o servicios de construcción que realicen las legaciones, embajadas y consulados en el extranjero;

(ii) la contratación de servicios profesionales, individuales en general.

(e) a las compras o contrataciones realizadas con la finalidad de reparar vehículos, motores, máquinas y otros artefactos similares.

#### **Capítulo Diez**

##### **Inversión**

##### **Sección A: Inversión**

#### **Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) los inversionistas de otra Parte;
- (b) las inversiones cubiertas; y

(c) en lo relativo a los Artículos 10.9 y 10.11, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de las Partes establecidas bajo esta Sección

aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 10.2: Relación con Otros Capítulos**

1. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).

#### **Artículo 10.3: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

#### **Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

#### **Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato<sup>1</sup>**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde

con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

#### **Artículo 10.6: Tratamiento en Caso de Contienda**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.13.5(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en cualquiera de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte que resulte de:

(a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o

(b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación, esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una indemnización, la cual en cualquier caso será de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y, con respecto a la indemnización, será de conformidad con el Artículo 10.7.2 al 10.7.4.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 10.3, salvo por el Artículo 10.13.5(b).

#### **Artículo 10.7: Expropiación e Indemnización**

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

- (a) por causa de un propósito público;
- (b) de una manera no discriminatoria;

<sup>1</sup> El Artículo 10.5 se interpretará de conformidad con el Anexo 10-B.

<sup>2</sup> Las limitaciones establecidas en el Anexo 10-D aplican para la remisión al arbitraje bajo la Sección B de una demanda que alegue una violación de este párrafo.

<sup>3</sup> El Artículo 10.7 se interpretará de conformidad con los Anexos 10-B y 10-C.

\* Para mayor certeza, este término se refiere a un concepto de Derecho



Internacional Consuetudinario.

(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y

(d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.

2. La indemnización deberá:

(a) ser pagada sin demora;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación");

(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y

(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada - convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago - no será inferior a:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más

(b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual).<sup>4</sup>

#### Artículo 10.8: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;

(c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;

(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;

(e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.6.1 y 10.6.2 y el Artículo 10.7; y

(f) pagos derivados de una controversia.

<sup>4</sup> Para mayor certeza, la referencia al "Acuerdo ADPIC" en el párrafo 5 incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de

conformidad con el Acuerdo de la OMC.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se hagan según se autorice o se especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

#### Artículo 10.9: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o

(g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por

parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

(b) El párrafo 1(f) no se aplica:

(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC;<sup>5</sup> o

(ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte<sup>6</sup>.

(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con este Tratado;

(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(iii) relativas a la preservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables.

(d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y 2(a) y (b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.

(e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b), no se aplicarán a la contratación pública.

<sup>5</sup>Para mayor certeza, la referencia al "Acuerdo ADPIC" en el párrafo 3(b)(i) incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

<sup>6</sup> Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder

de mercado.

(f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

#### **Artículo 10.10: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte exigirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de una junta directiva o de cualquier comité de tal junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

#### **Artículo 10.11: Inversión y Medioambiente**

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

#### **Artículo 10.12: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por personas de un país que no es Parte y la Parte que deniegue los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con una persona de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Sujeto a los Artículos 18.3 (Notificación y Suministro de Información) y 20.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte, salvo de la Parte que deniega, y si las personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la empresa.

#### **Artículo 10.13: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I,

(ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I, o

(iii) un gobierno de nivel local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 ó 10.10.

2. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte exigirá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 10.3 y 10.4 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al Artículo 15.1.8 (Disposiciones Generales), según lo disponga específicamente ese Artículo.

5. Los Artículos 10.3, 10.4 y 10.10 no se aplican a:

(a) la contratación pública; o

(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

#### **Artículo 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben materialmente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 10.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial cuya divulgación pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información conforme a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

#### **Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado**

##### **Artículo 10.15: Consultas y Negociación**

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante

consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.

##### **Artículo 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, la autorización de inversión o el acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de

Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

6. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

#### **Artículo 10.17: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

#### **Artículo 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes**

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje se acompañe,

(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a), y

(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b)

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje:

(a) alegando una violación de una autorización de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(B), o

(b) alegando una violación de un acuerdo de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(C),

si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte demandada, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.

#### **Artículo 10.19: Selección de los Árbitros**

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

#### Artículo 10.20: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones amicus curiae que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del

litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

9. (a) En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su



decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje conducido de conformidad con esta Sección en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10 o el Anexo 10-F.

10. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

#### **Artículo 10.21: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y el Artículo 10.25;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) o con el Artículo 21.5 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) Sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como

información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

#### **Artículo 10.22: Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto al párrafo 3 y las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C), o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(B) o (C), el tribunal deberá aplicar:

- (a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o
- (b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:
  - (i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes;<sup>7</sup> y
  - (ii) las normas del derecho internacional, según sean aplicables.

3. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 19.1.3(c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

#### **Artículo 10.23: Interpretación de los Anexos**

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 19.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio).

<sup>7</sup>La "legislación del demandado" significa la legislación que un tribunal judicial doméstico o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el

mismo caso.

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

#### Artículo 10.24: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

#### Artículo 10.25: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de

acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 10.19 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que
  - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
  - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

#### Artículo 10.26: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación,

únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1(b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 20.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 20.13 (Informe Inicial), una recomendación en el sentido de que

el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

#### **Artículo 10.27: Entrega de Documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-G.

### **Sección C: Definiciones**

#### **Artículo 10.28: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**acuerdo de inversión** significa un acuerdo escrito que comience a regir en el momento o después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado entre una autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte que otorga a la inversión cubierta o al inversionista derechos:

(a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y

(b) sobre el cual la inversión cubierta o el inversionista se fundamenta para el establecimiento o adquisición de una inversión cubierta diferente del acuerdo escrito mismo;

**autorización de inversión** significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;

**Centro** significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ("CIADI") establecido por el Convenio del CIADI;

**Convención de Nueva York** significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;

**Convención Interamericana** significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convenio del CIADI** significa el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho

<sup>8</sup> "Acuerdo escrito" se refiere a un acuerdo por escrito y ejecutado por ambas partes que genera un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes para ambas partes bajo la ley aplicable según el Artículo 10.22.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un permiso, licencia, o una autorización emitida por una Parte solamente en su capacidad reguladora o un decreto, orden o sentencia judicial; y (b) un acto u orden de transacción administrativa o judicial, no serán considerados como un acuerdo escrito.

<sup>9</sup> Para los efectos de esta definición, "autoridad nacional" significa una autoridad a nivel central de gobierno.

<sup>10</sup> Para mayor certeza, las acciones que tome una Parte para ejecutar leyes de aplicación general, tales como leyes de competencia, no se abarcan dentro

de esta definición.  
en Washington el 18 de marzo de 1965;

**demandado** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

**demandante** significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;

**información protegida** significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;

**inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;<sup>11 12</sup>
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna;<sup>13 14</sup> y
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

<sup>11</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

<sup>12</sup> Para efectos de este Tratado, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

<sup>13</sup> El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso, o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

<sup>14</sup> El término "inversión" no incluye una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo.

**inversionista de un país que no sea Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**moneda de libre uso** significa la "divisa de libre uso" tal como se determina de conformidad con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 2.1 (Definiciones Específicas por País);

**parte contendiente** significa ya sea el demandante o el demandado;

**partes contendientes** significa el demandante y el demandado;

**parte no contendiente** significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

**Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI; y

**tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 10.19 ó 10.25.

#### **Anexo 10-A Deuda Pública**

La reprogramación de las deudas de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana, o de las instituciones de esa Parte, de propiedad o controladas mediante intereses de dominio de esa Parte, adeudadas a Estados Unidos y la reprogramación de las deudas de esa Parte adeudadas a acreedores en general, no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección A, salvo a los Artículos 10.3 y 10.4.

#### **Anexo 10-B Derecho Internacional Consuetudinario**

Las Partes confirman su común entendimiento que el "derecho internacional consuetudinario" referido de manera general y específica en los Artículos 10.5, 10.6, y el Anexo 10-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

#### **Anexo 10-C Expropiación**



Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 10.7.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
3. El Artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
  - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
    - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
    - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
  - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

#### **Anexo 10-D Tratamiento en Caso de Contienda**

1. Ningún inversionista podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2 como resultado de un movimiento armado o una contienda civil y que el inversionista o la empresa del inversionista ha incurrido en pérdida o daño por razón de o en consecuencia de tal movimiento o contienda.
2. Ningún inversionista de Guatemala podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que cualquier otra Parte ha violado el Artículo 10.6.2 (b).
3. La limitación establecida en el párrafo 1 es sin perjuicio de otras limitaciones existentes en la legislación de Guatemala en relación con una reclamación de un inversionista que alegue que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2.

#### **Anexo 10-E Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. Un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje

de conformidad con la Sección B una reclamación en el sentido de que una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana ha violado una obligación establecida en la Sección A sea:

- (a) por cuenta propia, de conformidad con el Artículo 10.16.1(a), o
- (b) en representación de una empresa de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el Artículo 10.16.1(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado esa violación de una obligación establecida en la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de Estados Unidos elige presentar una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 en un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.18, un inversionista de los Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B, una reclamación relacionada con instrumentos de deuda soberanos que tengan un plazo de vencimiento menor a un año, a menos que haya transcurrido un año desde la fecha en que ocurrieron los hechos que dan origen a la reclamación.

#### **Anexo 10-F Órgano o Mecanismo Similar de Apelación**

1. Durante un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, la Comisión establecerá un Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados por los tribunales de conformidad con este Capítulo. Tal órgano de apelación o mecanismo similar será designado para dar coherencia a la interpretación de las disposiciones sobre inversión del Tratado. La Comisión deberá dirigir al Grupo de Negociación para que tome en consideración los siguientes aspectos, entre otros:

- (a) la naturaleza y composición del órgano de apelación o mecanismo similar;
- (b) el ámbito de aplicación y los estándares de revisión;
- (c) transparencia de los procedimientos del órgano de apelación o mecanismo similar;
- (d) el efecto de las decisiones del órgano de apelación o mecanismo similar;
- (e) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con las reglas arbitrales que puedan ser seleccionadas bajo los Artículos 10.16 y 10.25; y
- (f) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con la legislación doméstica existente y el derecho internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales.

2. La Comisión dirigirá al Grupo de Negociación para que, en un período de un año desde el establecimiento del Grupo de Negociación, éste provea a la Comisión un borrador de enmienda del Tratado que establezca



el órgano de apelación o mecanismo similar. Una vez que las Partes hayan aprobado el borrador de enmienda, de acuerdo con el Artículo 22.2 (Enmiendas), el Tratado será modificado de conformidad.

#### **Anexo 10-G**

#### **Entrega de Documentos a una Parte de conformidad con la Sección B**

##### **Costa Rica**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Costa Rica mediante su entrega a:

Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales  
Ministerio de Comercio Exterior  
San José, Costa Rica

##### **República Dominicana**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en la República Dominicana mediante su entrega a:

Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales  
Secretaría de Estado de Industria y Comercio  
Santo Domingo, República Dominicana

##### **El Salvador**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en El Salvador mediante su entrega a:

Dirección de Administración de Tratados Comerciales  
Ministerio de Economía  
Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe  
Edificio C1-C2, Plan Maestro Centro de Gobierno  
San Salvador, El Salvador

##### **Guatemala**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Guatemala mediante su entrega a:

Dirección de Administración del Comercio Exterior  
Ministerio de Economía  
8ª. Av. 10-43 Zona 1  
Guatemala, Guatemala

##### **Honduras**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Honduras mediante su entrega a:

Dirección General de Integración Económica y Política Comercial  
Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio  
Boulevard José Cecilio del Valle  
Edificio San José, antiguo edificio de Fenaduanah  
Tegucigalpa, Honduras

##### **Nicaragua**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Nicaragua mediante su entrega a:

Dirección de Integración y Administración de Tratados, o su sucesora

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio  
Managua, Nicaragua

#### **Estados Unidos**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en los Estados Unidos mediante su entrega a:

Executive Director (L/EX)  
Office of the Legal Adviser  
Department of State  
Washington, D.C. 20520  
Estados Unidos de América

#### **Capítulo Once**

#### **Comercio Transfronterizo de Servicios**

#### **Artículo 11.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte" significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Los Artículos 11.4, 11.7 y 11.8 también se aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de otra Parte, tal como se define en el Artículo 10.28 (Definiciones) o por una inversión cubierta.<sup>1</sup>

4. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.20 (Definiciones), excepto por lo dispuesto en el párrafo 3;
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

<sup>1</sup> Las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeta a la solución de controversias Inversionista - Estado conforme a la Sección B del Capítulo Diez (Inversión).

- (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y
- (ii) los servicios aéreos especializados;
- (c) la contratación pública; o
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un "servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

#### Artículo 11.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

#### Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

#### Artículo 11.4: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,<sup>2</sup> o

<sup>2</sup> Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios

(iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

#### Artículo 11.5: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

#### Artículo 11.6: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
  - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I;
  - (ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I; o
  - (iii) un gobierno de nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5.

2. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

#### Artículo 11.7: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones<sup>3</sup>

Adicionalmente al Capítulo Dieciocho (Transparencia):

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;
- (b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, "regulaciones" incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

**Artículo 11.8: Reglamentación Nacional**

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del Artículo 11.6.2.

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual las Partes participen) entran en vigor para cada Parte, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes coordinarán, según corresponda, en tales negociaciones.

**Artículo 11.9: Reconocimiento Mutuo**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo otra Parte o un país que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte o de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de cualquier otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos

o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11.9 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

**Artículo 11.10: Transferencias y Pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
- (d) infracciones penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

**Artículo 11.11: Implementación**

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

**Artículo 11.12: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad de o controlada por personas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Sujeto a los Artículos 18.3 (Notificación y Suministro de Información) y 20.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte que sea una empresa

de esa otra Parte si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte, salvo de la Parte que deniega y personas de un país que no sea Parte o de la Parte que deniega, son propietarios o controlan la empresa.

#### Artículo 11.13: Compromisos Específicos

##### 1. Servicios de Envío Urgente:

(a) Las Partes afirman que las medidas que afecten a los servicios de envío urgente están sujetas a este Tratado.

(b) Para efectos de este Tratado, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales o (iii) servicios de transporte marítimo.<sup>4</sup>

(c) Las Partes expresan su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado que otorguen a los servicios de envío urgente existente a la fecha de suscripción de este Tratado.

(d) Ninguna Parte de Centroamérica ni la República Dominicana adoptará o mantendrá ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentre vigente en la fecha de suscripción de este Tratado. Cada una de esas Partes confirma que no tiene intención de destinar los ingresos de su monopolio postal para beneficiar los servicios de envío urgente, tal como se definen en el subpárrafo (b). Bajo el título 39 del Código de los Estados Unidos, una agencia de gobierno independiente determina si las tarifas postales cumplen los requisitos que cada clase de correo o tipo de servicio de correo lleva en el costo postal directo o indirecto atribuible a esa clase o tipo, mas la porción de todos los otros costos del Servicio Postal de Estados Unidos razonablemente asignables a esa clase o tipo.

(e) Cada Parte asegurará que cuando su monopolio postal compita, ya sea directamente o a través de una empresa afiliada en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopólicos, tal proveedor no abusará de su posición monopólica para actuar en su territorio de forma inconsistente con las obligaciones de las Partes conforme los Artículos 11.2, 11.3, 11.4, 10.3 (Trato Nacional) ó 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida). Asimismo, las Partes reafirman sus obligaciones conforme el Artículo VIII del AGCS<sup>5</sup>

2. La Sección de la Parte en su Anexo 11.13 establece los compromisos específicos asumidos por esa Parte.

#### Artículo 11.14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

<sup>4</sup> Para mayor claridad, para los Estados Unidos, los servicios de envío urgente no incluyen la entrega de correspondencia sujeta al Private Express Statutes (18 U.S.C. § 1693 et seq., 39 U.S.C. § 601 et seq.), pero sí incluye la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones a, o las suspensiones promulgadas bajo, esos estatutos, los cuales permiten la entrega privada de correspondencia de extrema urgencia.

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte, tal como está definido en el Artículo 10.28 (Definiciones) o por una inversión cubierta;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de esa Parte y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de una Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio;<sup>6</sup>

**servicios profesionales** significa los servicios, que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

**servicios aéreos especializados** significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

#### Anexo 11.9 Servicios Profesionales

Elaboración de Normas Profesionales

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación - acreditación de escuelas o de programas académicos;

(b) exámenes - exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia - duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

<sup>5</sup> Para mayor certeza, las Partes reafirman que nada en este Artículo está sujeto a la solución de controversias Inversionista - Estado conforme a la Sección B del Capítulo Diez (Inversión).

<sup>6</sup> Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 11.2 y 11.3, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el AGCS.

(d) conducta y ética - normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación - educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción - alcance o límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local - requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor - requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

#### Licencias Temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

#### Revisión

5. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.

### Anexo 11.13 Compromisos Específicos Sección A: Costa Rica

1. Costa Rica derogará los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, denominada Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, con fecha del 9 de marzo de 1978, y su reglamento, y el inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio, Ley No. 3284 del 24 de abril de 1964, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Sujeto al párrafo 1, Costa Rica promulgará un nuevo régimen legal que devendrá aplicable a los contratos de representación, distribución o fabricación, y:

(a) aplicará a estos contratos los principios generales del derecho contractual;

(b) será consistente con las obligaciones de este Tratado y con el principio de libertad contractual;

(c) establecerá una relación exclusiva sólo si el contrato explícitamente establece que la relación es exclusiva;

(d) dispondrá que la terminación de dichos contratos, ya sea en la fecha de su vencimiento o en las circunstancias descritas en el subpárrafo (e), sea justa causa para que el proveedor de mercancías o servicios de otra Parte pueda terminar el contrato o permitir que el contrato venza sin que

sea renovado; y

(e) permitirá que los contratos que no tengan fecha de vencimiento, puedan ser terminados por cualquiera de las partes, sujeto a que se otorgue una notificación con diez meses de anticipación.

3. La ausencia de una disposición expresa para la solución de disputas en un contrato de representación, distribución o fabricación, dará origen a una presunción de que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.

4. Los Estados Unidos y Costa Rica alentarán a las partes en los contratos existentes de representación, distribución o fabricación, a renegociar dichos contratos con el objeto de sujetarlos al nuevo régimen legal promulgado de conformidad con el párrafo 2.

5. En todo caso, la derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, no podrá menoscabar ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación y reconocido bajo el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

6. Costa Rica deberá, en la mayor medida posible, alentar y facilitar el uso de arbitraje para la solución de disputas en los contratos de representación, distribución o fabricación. Con este fin, Costa Rica tratará de facilitar la operación de centros de arbitraje y otros medios efectivos de resolución alternativa de reclamos que surjan en relación con la Ley No. 6209 o del nuevo régimen legal promulgado de conformidad con el párrafo 2, y promoverá el desarrollo de reglas para este arbitraje que provean, en la mayor medida posible, por una resolución pronta, de bajo costo y justa para esos reclamos.

7. Para efectos de esta Sección:

(a) **contrato de representación, distribución o fabricación** tiene el mismo significado que bajo la Ley No. 6209; y

(b) **fecha de terminación** significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato, o la terminación de una extensión del plazo del contrato así acordado por las partes del contrato.

#### Sección B: República Dominicana

1. La República Dominicana no aplicará la Ley No. 173 a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado a menos éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No. 173 y, en lugar de la Ley No. 173:

(a) aplicará los principios del Código Civil de la República Dominicana al contrato cubierto,

(b) tratará el contrato cubierto de manera consistente con las obligaciones de este Tratado y el principio de libertad contractual;

(c) tratará la terminación del contrato cubierto en su fecha de vencimiento o de conformidad con el sub-párrafo (d), como justa causa para que un proveedor de mercancías o servicios termine el contrato o permita que el contrato expire sin ser renovado;

(d) si el contrato cubierto no tiene fecha de terminación, permitirá que sea terminado por cualquiera de las partes dando un aviso de terminación con seis meses de antelación;



(e) establecerá que después de la terminación del contrato cubierto o de la decisión de no renovarlo:

(i) si el contrato cubierto contiene una disposición de indemnización, incluyendo una disposición estableciendo la no indemnización, la indemnización se basará en dicha disposición;

(ii) si el contrato cubierto no tuviese dicha disposición, cualquier indemnización se basará en los daños económicos reales y no en una fórmula estatutaria;

(iii) el concedente honrará las garantías pendientes; y

(iv) el concedente compensará al distribuidor por el valor de cualquier inventario que el distribuidor no pueda vender en razón de la terminación o de la decisión de no renovar el contrato. El valor del inventario incluirá cualquier derecho arancelario, recargo, gastos de transporte, costos de movimientos internos, y costos de llevar inventario pagados por el distribuidor;

(f) permitirá que las disputas que surjan del contrato cubierto sean resueltas a través de un arbitraje vinculante; y

(g) permitirá que las partes del contrato cubierto establezcan en el contrato los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de disputas.

Nada en el sub-párrafo (c) impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.

2. Cuando la Ley No. 173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley No. 173, la República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, que:

(a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores enumerados en el Artículo 3 de la Ley No. 173 no sea mayor que lo disponible para el demandante bajo el Código Civil de la República Dominicana;

(b) durante o después del proceso de conciliación que establece el Artículo 7 de la Ley No. 173, las partes de un contrato pueden acordar resolver la disputa a través de un arbitraje vinculante; y

(c) el Gobierno de la República Dominicana y las autoridades de conciliación tomarán todas las medidas apropiadas para estimular la resolución de las disputas que surjan bajo contratos cubiertos por medio de arbitraje vinculante.

3. Para todos los contratos cubiertos,

(a) un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y

(b) se interpretará que un contrato establece la exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los términos del contrato explícitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.

4. El requisito de que las partes de un contrato procuren un arreglo negociado de cualquier disputa a través de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No. 173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párrafo 1.

5. Para fines de esta Sección:

(a) **contrato cubierto** significa un contrato de concesión, según lo define la Ley No. 173, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor;

(b) **Ley No. 173** significa la Ley No. 173, titulada "Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos," de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones; y

(c) **fecha de terminación** significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un período de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.

### Sección C: El Salvador

1. Los Artículos del 394 al 399-B del Código de Comercio se aplican únicamente a los contratos que fueron firmados luego que tales Artículos entraron en vigencia.

2. Los Artículos 394 hasta 399-B del Código de Comercio no serán aplicables a ningún contrato de distribución que una persona de los Estados Unidos suscriba luego de la entrada en vigencia de este Tratado, siempre que el contrato así lo estipule.

3. Las Partes en un contrato de distribución, se les deberá permitir establecer los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de controversia.

4. Si un contrato de distribución incluye una disposición específica respecto a indemnizaciones, que podía incluir una disposición de no indemnización, el Artículo 397 del Código de Comercio no aplicará a dicho contrato.

5. Bajo la Ley de El Salvador, un contrato de distribución deberá ser tratado como exclusivo únicamente si el contrato así lo estipula expresamente.

6. El Salvador promoverá que las partes en contratos de distribución realizados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado incluyan disposiciones que establezcan el arbitraje obligatorio de controversias y métodos específicos para determinar toda indemnización.

7. Para propósitos de esta Sección, un contrato de distribución tiene el mismo significado como lo establecen los Artículos 394 al 399-B del Código de Comercio.

### Sección D: Guatemala

1. Las Partes reconocen que Guatemala, a través del Decreto 8-98 del Congreso de la República, que reformó el Código de Comercio de Guatemala derogó el Decreto 78-71, que regula los contratos de agencia, distribución, o representación y creó un nuevo régimen para agentes comerciales, distribuidores y representantes.

2. Durante el año después de la entrada en vigencia de este Tratado, los Estados Unidos y Guatemala alentarán a las partes que tienen contratos sin una fecha determinada de vencimiento que aún estén sujetos al Acuerdo 78-71 a renegociar dichos contratos. Los nuevos contratos deberán basarse

en los términos y condiciones establecidos de mutuo acuerdo y en las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala, que deberán regular las actividades de los agentes de comercio, distribuidores y representantes. Los Estados Unidos y Guatemala también alentarán a las partes de otros contratos de agencia, distribución o representación que permanecen sujetos al Decreto 78-71 para que renegocien esos contratos de acuerdo con el nuevo régimen al que se refiere el párrafo 1.

3. La ausencia de una disposición específica para la solución de diferencias en un contrato de agencia, distribución o representación deberá, en la medida de lo posible de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, dar lugar a la presunción de que las partes pretendían arreglar cualquier diferencia a través de arbitraje vinculante.

4. Los Estados Unidos y Guatemala alentarán a las partes de contratos de agencia, distribución o representación a arreglar cualquier diferencia a través de arbitraje vinculante. En particular, si el monto y forma de cualquier indemnización no se establece en el contrato y la parte desea terminar el contrato, las partes podrán acordar recurrir a un arbitraje para establecer el monto, si es que existe, de la indemnización.

5. Para propósitos de esta Sección:

(a) **fecha de terminación** significa la fecha prevista en el contrato para la finalización del mismo, o la finalización de un plazo de extensión de un contrato acordado entre las partes del contrato; y

(b) **contratos de agencia, distribución o representación** tiene el mismo significado que bajo el Decreto 78-71.

#### Sección E: Honduras

1. Las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 no aplicarán a:

(a) condiciones expresamente incluidas en un contrato de representación, distribución, o agencia; o

(b) a relaciones contractuales en vigencia antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Honduras no podrá requerir a un proveedor de mercancías o servicios de otra Parte a:

(a) suministrar esas mercancías o servicios en Honduras por medio de un representante, agente, o distribuidor, excepto cuando se establezcan las disposiciones por ley por razones de salud, seguridad, o protección a los consumidores.

(b) ofrecer o introducir mercancías o servicios en el territorio de Honduras a través de concesionarios existentes para tales mercancías o servicios a menos que el contrato entre ellos requiera una relación de exclusividad; o

(c) pagar daños o una indemnización por la terminación de un contrato de representación, o agencia por causa justificada o por permitir que el contrato expire sin renovación por causa justificada.

3. Honduras no debe requerir que un representante, agente, o distribuidor sea nacional de Honduras o una empresa controlada por nacionales de Honduras.

4. Honduras deberá proveer que:

(a) el hecho que un contrato de representación, distribución, o

agencia haya alcanzado su fecha de terminación deberá considerarse causa justificada para que un proveedor de mercancías o servicios de la otra Parte termine el contrato o permita que el contrato expire sin renovación; y

(b) cualquier daño o indemnización por la terminación de un contrato de representación, distribución, o agencia, o permitir que expire sin renovación, sin causa justificada deberá basarse en la ley general de contratos.

Nada en el subpárrafo (b) será interpretado como que Honduras requiere adoptar cualquier medida que afecte los derechos de las partes de demandar indemnización, cuando corresponda, en la forma, tipo y monto acordado en el contrato.

5. Honduras deberá proveer que:

(a) si el monto y la forma de cualquier pago de indemnización no está establecido en el contrato de representación, distribución, o agencia y una parte desea dar por terminado el contrato;

(i) las partes pueden convenir resolver cualquier disputa sobre tal pago en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Honduras, o si las partes acuerdan lo contrario, llevarlo a otro centro de arbitraje; y

(ii) en dicho procedimiento aplicarán los principios generales de la ley de contratos.

(b) el Decreto Ley Número 549 deberá aplicarse a los contratos únicamente si:

(i) el representante, distribuidor o agente está registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, lo cual es posible únicamente si es parte de un contrato escrito de representación, distribución o agencia; y

(ii) si el contrato fue suscrito cuando dicha ley estaba vigente; y

(c) en cualquier decisión que conceda una indemnización de conformidad con el Artículo 14 del Decreto Ley Número 549, el monto deberá ser calculado a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, expresado en términos de lempiras de Honduras a partir de la fecha, y convertido a dólares de Estados Unidos a la tasa de cambio efectiva en la fecha de la decisión.

6. De conformidad a la ley de Honduras, un contrato de representación, distribución o agencia es exclusivo solo si el contrato expresamente lo establece.

7. Para propósitos de esta Sección:

(a) **fecha de terminación** significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato a las 12:00 p.m. de ese día, o la finalización del período de extensión del contrato acordado por las partes del contrato, y

(b) **contrato de representación, distribución o agencia**, tiene el mismo significado que bajo el Decreto Ley Número 549.

#### Capítulo Doce Servicios Financieros

##### Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) instituciones financieras de otra Parte;
- (b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que estos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados a este Capítulo.

(a) Los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.11 (Inversión y Medioambiente), 10.12 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 11.12 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.

(b) La Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista - Estado) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el Artículo 10.7, 10.8, 10.12, ó 10.14, tal y como se incorporan a este Capítulo.

(c) El Artículo 11.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 12.5.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. (a) Sujeto al subpárrafo (c), dentro de los dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, este Capítulo no se aplicará a:

- (i) medidas adoptadas o mantenidas por la República Dominicana relativas a instituciones financieras de Costa Rica, El Salvador, Honduras o Nicaragua en la medida en que éstas suministren servicios bancarios; a inversionistas de una Parte de Centroamérica e inversiones de esos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de la República Dominicana; o al comercio transfronterizo de servicios bancarios entre la República Dominicana y una Parte de Centroamérica;
- (ii) medidas adoptadas o mantenidas por Costa Rica, El Salvador, Honduras o Nicaragua relativas a instituciones financieras de la República Dominicana en la medida en que éstas suministren servicios bancarios; a inversionistas de la República Dominicana e inversiones de esos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de esa Parte de Centroamérica; o al comercio transfronterizo de servicios bancarios entre esa Parte de Centroamérica y la República Dominicana;
- (iii) medidas adoptadas o mantenidas por la República Dominicana relativas a instituciones financieras de Guatemala, inversionistas de

Guatemala e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de la República Dominicana; o al comercio transfronterizo de servicios financieros entre la República Dominicana y Guatemala; o

(iv) medidas adoptadas o mantenidas por Guatemala relativas a instituciones financieras de la República Dominicana, inversionistas de la República Dominicana e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de Guatemala; o al comercio transfronterizo de servicios financieros entre Guatemala y la República Dominicana.

(b) Durante el período de dos años al que se refiere el subpárrafo (a), la República Dominicana y cada Parte de Centroamérica convendrán en aquellas medidas descritas en el subpárrafo (a) que sean consideradas medidas disconformes según el Artículo 12.9 y que se reflejarán en sus respectivas Listas del Anexo III para los propósitos de modificar sus derechos y obligaciones con respecto a cada otra bajo este Capítulo.

(c) Si la Comisión aprueba cualquier acuerdo durante ese período, cada Lista de una Parte relevante se modificará de conformidad. El subpárrafo (a) dejará de aplicarse entre la República Dominicana y la Parte relevante de Centroamérica en la fecha en que la modificación surta efecto.

#### Artículo 12.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.5.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

#### Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o

(c) basado en un convenio o acuerdo con otra Parte o con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y ejecución de la regulación equivalentes, y de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes relevantes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

#### **Artículo 12.4: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
  - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio.

Para efectos de este Artículo, "instituciones financieras de otra Parte" incluye instituciones financieras que inversionistas de otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

#### **Artículo 12.5: Comercio Transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte localizados en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan

negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, sujeto a que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

#### **Artículo 12.6: Nuevos Servicios Financieros<sup>1</sup>**

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte suministrar cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte. No obstante el Artículo 12.4(b), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

#### **Artículo 12.7: Tratamiento de Cierta Tipo de Información**

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesione intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

#### **Artículo 12.8: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte exigirá que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte exigirá que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

#### **Artículo 12.9: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 12.2 al 12.5 y 12.8 no se aplican a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en
    - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III,
    - (ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III, o

<sup>1</sup> Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 12.6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 12.6.

(iii) un gobierno de nivel local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.8.<sup>2</sup>

2. El Anexo 12.9.2 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.

3. El Anexo 12.9.3 establece, únicamente para efectos de transparencia, información complementaria referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros de una Parte que la Parte considere que no son inconsistentes con sus obligaciones bajo este Capítulo.

4. Los Artículos 12.2 al 12.5 y 12.8 no serán aplicables a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, tal y como se establece en su Lista del Anexo III.

5. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual el Artículo 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 11.4 (Acceso a Mercados) no se aplica se tratará como una medida disconforme a la cual el Artículo 12.2, 12.3 ó 12.4, según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

#### Artículo 12.10: Excepciones

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o los Capítulos Diez (Inversión), Trece (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.16 (Relación con otros Capítulos) o Catorce (Comercio Electrónico) y el Artículo 11.1.3 (Ámbito de Aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos cautelares,<sup>3</sup> incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado referidas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o los Capítulos Diez (Inversión), Trece (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.16 (Relación con otros Capítulos) o Catorce (Comercio Electrónico) y el Artículo 11.1.3 (Ámbito de Aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño) con respecto a medidas cubiertas por el Capítulo Diez (Inversión) o de conformidad con los Artículos 10.8 (Transferencias) o 11.10 (Transferencias y Pagos).

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el Artículo 12.5 no se aplica a una enmienda de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida con el Artículo 12.5, tal como existía a la fecha de entrada en vigor del Tratado

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.8 (Transferencias) y 11.10 (Transferencias y Pagos) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o a una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

#### Artículo 12.11: Transparencia

1. Las Partes reconocen que regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de las instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a sus operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 18.2.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a la materia de este Capítulo que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

3. Al adoptar regulaciones definitivas, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

4. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

<sup>3</sup> Se entiende que el término "motivos cautelares" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.



7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

8. A petición de un interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una resolución dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

#### **Artículo 12.12: Entidades Autorreguladas**

Cuando una de las Partes exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.2 y 12.3.

#### **Artículo 12.13: Sistemas de Pago y Compensación**

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de último recurso de la Parte.

#### **Artículo 12.14: Regulación Doméstica**

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III, cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

#### **Artículo 12.15: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros**

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar los procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

#### **Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros, establecido en el Anexo 12.16.1.

2. El Comité:

(a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y

(c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19.

Todas las decisiones del Comité se adoptarán por consenso, salvo que el Comité decida lo contrario.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o cuando se acuerde algo distinto, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

#### **Artículo 12.17: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.16.1.

3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.

#### **Artículo 12.18: Solución de Controversias**

1. La Sección A del Capítulo Veinte (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes establecerán en un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como panelistas en servicios financieros. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la lista incluirá hasta un máximo de tres individuos que sean nacionales de cada Parte y hasta un máximo de siete individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por consenso y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo en el caso de que un miembro de la lista no esté disponible para actuar como panelista.

3. Los miembros de la lista de servicios financieros, así como los panelistas de servicios financieros, deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;

(b) ser elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes de y no estar afiliados o recibir instrucciones de cualquier Parte; y

(d) cumplir con el código de conducta que será establecido por la Comisión.

4. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el Artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral), excepto que:

(a) si las Partes contendientes así lo acuerdan, el panel estará compuesto en su totalidad por panelistas que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 3; y

(b) en cualquier otro caso,

(i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 3 ó en el Artículo 20.8 (Requisitos de los Árbitros), y

(ii) si la Parte contra la cual se formula el reclamo invoca el Artículo 12.10, el presidente del panel deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. No obstante el Artículo 20.16 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es inconsistente con este Tratado y la medida sujeta a controversia afecte:

(a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;

(b) el sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o

(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

#### **Artículo 12.19: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros**

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) contra otra Parte y el demandado invoque el Artículo 12.10, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros para una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este Artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité de Servicios Financieros decidirá si, y en qué medida, el Artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el tribunal.

3. Cuando el Comité de Servicios Financieros no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 20.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral). El panel se integrará de acuerdo con el Artículo 12.18. El panel enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. El Comité de Servicios Financieros podrá decidir que, para los efectos de la remisión conforme al párrafo 1, las autoridades financieras de las Partes relevantes tomarán la decisión descrita en el párrafo 2 y transmitirán dicha decisión al tribunal y a la Comisión. En ese caso, una solicitud se podrá efectuar conforme al párrafo 3 si las Partes relevantes no han tomado la decisión descrita en el párrafo 2 dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la remisión conforme al párrafo 1.

5. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un panel de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de diez días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

6. Para los efectos de este Artículo, tribunal significa un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.19 (Selección de los Árbitros).

#### **Artículo 12.20: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte,
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

**entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

**entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada a hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad a la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

**institución financiera de otra Parte** significa una institución financiera, incluso una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

**inversión** significa "inversión" según se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.28;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

**persona de una Parte** significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

**proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

**servicio financiero** significa todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), así como servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
    - (i) seguros de vida,
    - (ii) seguros distintos de los de vida;
  - (b) Reaseguros y retrocesión;
  - (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
  - (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
- Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
  - (f) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
  - (g) Servicios de arrendamiento financiero;
  - (h) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;

- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - (ii) divisas;
  - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
  - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
  - (v) valores transferibles;
  - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) al (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

#### Anexo 12.5.1

#### Comercio Transfronterizo

#### Sección A: Costa Rica

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

1. Para Costa Rica, el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y a los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.

**Sección B: República Dominicana**

## Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

1. Para la República Dominicana, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), dicho seguro cubrirá alguno o la totalidad de los elementos siguientes: las mercancías que son objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a) y (b); y
- (d) consultoría, evaluación de riesgos, actuarios e indemnización de siniestros.

2. Para la República Dominicana, el Artículo 12.5.1 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros, con respecto a servicios de seguros.<sup>5</sup>

## Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. Para la República Dominicana, el Artículo 12.5.1 aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>6</sup>

**Sección C: El Salvador**

## Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. Para El Salvador, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales de fletes (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad derivada de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;

<sup>5</sup> Se entiende que el compromiso para movimiento de personas en forma transfronteriza está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

<sup>6</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicio financiero.

<sup>7</sup> Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a) y (b); y
- (d) consultoría, evaluación de riesgos, actuarios y servicios de indemnización de siniestros.

2. Para El Salvador, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros, con respecto a servicios de seguros.<sup>7</sup>

## Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. Para El Salvador, el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero;
- (b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera;<sup>8</sup> y
- (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>9</sup>

**Sección D: Guatemala**

## Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. Para Guatemala, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo en servicios financieros como se definen en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relacionados con:
  - (i) embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento espacial y carga (incluyendo satélites), en donde dicho seguro cubra cualquiera o todos de lo siguiente: las mercancías transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad resultante a partir de allí, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia únicamente para los servicios indicados en los párrafos (a) y (b); y
- (d) servicios auxiliares a los seguros tal como se refiere en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero.

2. Para Guatemala, el Artículo 12.5.1 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros tal como se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Se entiende que cuando la información o los datos financieros a que se hace referencia en los párrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la Ley de El Salvador que regule la protección de dicha información.

<sup>9</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.

<sup>10</sup> Se entiende que el compromiso para movimiento de personas en forma transfronteriza está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. Para Guatemala el Artículo 12.5.1 aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y software relacionado tal como se establece en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y asesoría y otros servicios auxiliares, excluyendo intermediación, relacionada a banca y otros servicios financieros tal como se establece en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>11</sup>

### Sección E: Honduras

Seguros y Servicios Relacionados con los Seguros

1. Para Honduras, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) intermediación de seguros tales como corretaje y agentes solamente para los servicios indicados en los párrafos (a) y (b); y
- (d) servicios auxiliares para seguros como se refiere en el subpárrafo (d) de la definición de servicios financieros.

2. Para Honduras, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros.<sup>12</sup>

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluyendo los Seguros)

3. Para Honduras el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto a la provisión y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado según lo dispuesto en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, excluyendo la intermediación, relacionada con bancos y otros servicios financieros según se han referido en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) hasta (o) de la definición de servicio financiero.

<sup>12</sup> Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

<sup>13</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen asesoría para la administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios a los que hacen referencia los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicios financieros.

### Sección F: Nicaragua

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. En el caso de Nicaragua, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a) y (b); y
- (d) servicios auxiliares a seguros referidos en subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo, relacionados con este numeral.<sup>14</sup>

2. En el caso de Nicaragua, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros.<sup>15</sup>

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. En el caso de Nicaragua, el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera descrita en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero;
- (b) procesamiento de datos financieros descrito en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera;<sup>16</sup> y
- (c) asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Para mayor certeza, se entiende que estos servicios auxiliares serán solamente proveídos a un proveedor de seguro.

<sup>15</sup> Se entiende de que el compromiso de movimiento transfronterizo de personas se limita a esos seguros y servicios relacionados a seguros listados en el párrafo 1.

<sup>16</sup> Se entiende que la Ley nicaragüense que regula la protección de información aplica cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contengan información protegida. Información protegida incluye, pero no se limita a, la información regulada bajo el concepto de sigilo bancario e información personal

<sup>17</sup> Se entiende que servicios de asesoría incluye asesoría de administración de cartera, pero no otros servicios relacionados con administración de cartera, y que servicios auxiliares no incluye esos servicios referidos en subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros



**Sección G: Estados Unidos****Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros**

1. Para los Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión, servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. Para los Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros.

**Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)**

3. Para los Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero<sup>18</sup>

**Anexo 12.9.2**  
**Compromisos Específicos**  
**Sección A: Costa Rica**

**Administración de Cartera**

1. Costa Rica permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios, y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

<sup>18</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.

2. No obstante el párrafo 1, Costa Rica podrá requerir que la responsabilidad final de la administración de un fondo de inversión colectivo sea asumida por una "sociedad administradora de fondos de inversión" constituida de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 para el caso de fondos de inversión o por una "operadora de pensiones" constituida de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 del 18 de febrero del 2000 para el caso de fondos de pensiones y fondos complementarios de pensiones.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un fondo de inversión colectivo significa un fondo de inversión constituido de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 o un fondo de pensiones o un fondo complementario de pensiones constituido de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 del 18 de febrero del 2000.

**Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros**

4. Costa Rica deberá esforzarse a considerar políticas o procedimientos tales como: a) no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos seguros vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

**Sección B: República Dominicana****Administración de Cartera**

1. La República Dominicana permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios de fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un esquema de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3.

2. Las Partes reconocen que la República Dominicana actualmente no tiene una legislación que regule los esquemas de inversión colectiva. No obstante el párrafo 1 y en un plazo no mayor de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana cumplirá con las obligaciones del párrafo 1 mediante la adopción de una Ley Especial que regule los esquemas de inversión colectiva, la cual contendrá una definición de esquema de inversión colectiva como se especifica en el párrafo 3.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, esquema de inversión colectiva tendrá el significado dispuesto en la Ley Especial que la República Dominicana adopte de conformidad al párrafo 2.

**Disponibilidad Expedita de Seguros**

Se entiende que la República Dominicana requiere de la aprobación previa del producto antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. La República Dominicana dispondrá que una vez que la compañía que solicite la aprobación de un producto registre la información ante la autoridad reguladora de la República Dominicana, el regulador, conforme a sus leyes, otorgará la aprobación o emitirá la desaprobación de la venta del nuevo producto dentro de 30 días. Se entiende que la República Dominicana no mantiene limitación alguna al número de productos que se introducen o a la frecuencia con que se introducen.

**Sección C: El Salvador**

## Administración de Cartera

1. El Salvador permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) los servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de El Salvador. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. Las Partes reconocen que El Salvador no cuenta actualmente con una legislación que regule el esquema de los fondos de inversión colectivo. A pesar de lo establecido en el párrafo 1, y a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, El Salvador, implementará el párrafo 1 mediante la adopción de una Ley Especial que regule los fondos de inversión colectivo, la cual proporcionará una definición sobre los fondos de inversión colectivo como es especificado en el párrafo 3.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, fondo de inversión colectivo tendrá el significado establecido bajo la Ley Especial que El Salvador adoptará según lo establece el párrafo 2.

## Banca Extranjera

4. El Salvador permitirá que los bancos organizados bajo las leyes de El Salvador establezcan sucursales en Estados Unidos, sujeto al cumplimiento de la legislación estadounidense pertinente. El organismo supervisor salvadoreño establecerá las medidas prudenciales y otros requisitos que tales bancos deberán cumplir a efecto de obtener la autorización para el establecimiento de sucursales en Estados Unidos.

## Disponibilidad Expedita de Seguros

5. Se entiende que El Salvador requiere la aprobación previa de productos antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. El Salvador proveerá que una vez que una empresa que solicita una aprobación para dicho producto, registre la información con el organismo supervisor salvadoreño; el regulador emitirá una aprobación o desaprobación de conformidad con la legislación salvadoreña para la venta del nuevo producto dentro de los 60 días. Se entiende que El Salvador no mantendrá limitaciones en el número o frecuencia en la introducción de nuevos productos.

**Sección D: Guatemala**

## Administración de Cartera

1. Guatemala permitirá a instituciones financieras (distintas de una empresa de fideicomiso), organizada fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y administración de cartera, excluyendo (a) servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. Las Partes reconocen que Guatemala actualmente no permite a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala permita a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con lo prescrito en el párrafo 1.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, esquema de inversión colectiva significa una inversión hecha de acuerdo con los Artículos 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto No. 34-96 del Congreso de la República.

## Disponibilidad Expedita de Seguros

4. Es entendido que Guatemala requiere la aprobación previa antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Guatemala permitirá que una vez la empresa interesada en dicha aprobación presente la información con la autoridad supervisora, dicha autoridad emitirá aprobación o denegatoria de acuerdo con las leyes de Guatemala para la venta del nuevo producto dentro de 60 días. Se entiende que Guatemala no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducción de productos.

**Sección E: Honduras**

## Administración de Cartera

1. Honduras permitirá a una institución financiera (diferente a una compañía de fideicomiso) organizada fuera de su territorio, que proporcione asesoría sobre inversiones y administración de carteras, excluyendo (a) los servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizada en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. No obstante el párrafo 1, Honduras puede requerir que un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio tenga la responsabilidad máxima por la administración del esquema de inversión colectiva o los fondos que administre.

3. Para los propósitos de los párrafos 1 y 2, esquema de inversión colectiva tendrá el significado que se establezca en cualquier ley, regulación o lineamientos futuros que definan "esquema de inversión colectiva".

## Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

4. Se entiende que Honduras, requiere antes de la introducción de un nuevo producto de seguros, aprobación previa. Honduras proveerá que una vez que la empresa interesada en la aprobación de dicho producto registre la información en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Comisión, podrá otorgar o no la aprobación para la venta de un nuevo producto, de acuerdo con su legislación dentro de un plazo de 30 días. Se entiende que Honduras no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducciones de productos.

**Sección F: Nicaragua**

## Administración de Cartera

1. Nicaragua permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida u organizada fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a administradoras de un fondo de inversión colectivo o un fondo de pensiones localizados en su territorio, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución no relacionados a la administración de un fondo de inversión colectiva o un fondo de pensiones. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Nicaragua podrá exigir que la responsabilidad plena por la administración de fondos de inversión colectiva y fondos de pensiones sea reservada, respectivamente, a las administradoras de dichos fondos establecidos en su territorio.

3. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no tiene legislación que establezca fondos de inversión colectiva y que su legislación relacionada con fondos de pensiones no está siendo totalmente implementada. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua adopte legislación, regulaciones o guías administrativas estableciendo fondos de inversión colectiva, Nicaragua cumplirá con el párrafo 1 respecto a fondos de inversión colectiva y proveerá una definición de fondos de inversión colectiva para ser agregada al párrafo 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua implemente su legislación relacionada con fondos de pensiones, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a fondos de pensiones.

4. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no permite que compañías de seguros administren fondos de inversión colectiva. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua permita a compañías de seguros administrar fondos de inversión colectiva, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a la administración de fondos de inversión colectiva por compañías de seguros.

5. Para efectos de los párrafos del 1 al 3, fondo de pensión tiene el significado establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Ley No. 340 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 11 de abril del 2000) y sus reglamentos.

#### Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

6. Nicaragua deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos vendidos a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

#### Sucursales en Seguros

7. No obstante las medidas disconformes de Nicaragua en el Anexo III, Sección B, referidas a acceso a mercado en seguros, excluyendo cualquier parte de esas medidas disconformes referidas a conglomerados financieros y servicios sociales, Nicaragua, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Tratado, permitirá que proveedores de seguros de Estados Unidos se establezcan en su territorio a través de sucursales. Nicaragua podrá escoger cómo regular las sucursales, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas y obligaciones relativas al patrimonio de riesgo y sus inversiones.

### Sección G: Estados Unidos

#### Administración de Cartera

1. Los Estados Unidos permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios, y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. Para los efectos del párrafo 1, un fondo de inversión colectivo significa una compañía de inversión registrada en la Securities and Exchange Commission de conformidad con la Investment Company Act de 1940. Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

3. Los Estados Unidos deberá esforzarse por mantener oportunidades existentes u optar a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos seguros vendidos a particulares, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

### Sección H: Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Seguros

#### I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reafirmando su decisión de asegurar que el proceso de apertura de su sector de servicios de seguros se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso será en el beneficio del consumidor y deberá alcanzarse gradualmente y sobre la base de regulación prudencial;

reconociendo su compromiso de modernizar el Instituto Nacional de Seguros (INS) y el marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros;

asume a través de este Anexo los siguientes compromisos específicos sobre servicios de seguros.

#### II. Modernización del INS y del Marco Jurídico de Costa Rica en el Sector de Seguros

A más tardar el 1 de enero del 2007 Costa Rica establecerá una autoridad reguladora de seguros que será independiente de los proveedores de servicios de seguros y no responderá ante ellos. Las decisiones y los procedimientos utilizados por la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. La autoridad reguladora de seguros tendrá los poderes<sup>19</sup> adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes, y manejar la información confidencial de manera apropiada.

#### III. Compromisos Graduales de Apertura del Mercado

##### 1. Compromisos Transfronterizos

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, competir efectivamente para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros transfronterizos, como se dispone a continuación:

A. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Costa Rica permitirá lo siguiente:

(i) conforme al Artículo 12.5.2, personas localizadas en su territorio, y sus nacionales adonde quiera que se encuentren, a comprar cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos<sup>20</sup> y seguros contra riesgos de trabajo)<sup>21 22</sup> de proveedores transfronterizos de servicios

<sup>19</sup>La autoridad reguladora actuará de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

<sup>20</sup> Para efectos de este compromiso, "seguro obligatorio de vehículos" tiene el significado dado al término en el Artículo 48 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993.

<sup>21</sup> Tal como se hace referencia en el último párrafo del Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Seguros contra riesgos de trabajo es un seguro obligatorio que cubre a los trabajadores que están bajo una relación de subordinación contra accidentes o enfermedades que ocurran por consecuencia del trabajo que desempeñan, así como los efectos directos, inmediatos y evidentes de esos accidentes y enfermedades

de seguros de otra Parte localizada en el territorio de esa otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a Costa Rica a permitir que tales proveedores hagan negocios u oferta pública en su territorio. Costa Rica podrá definir "hacer negocios" y "oferta pública" para efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 12.5.1; y

(ii) conforme al Artículo 12.5.1, el suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a:

(a) riesgos de seguros relacionados con:

(i) lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales;<sup>23</sup>

(d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero;<sup>24</sup> y

(e) intermediación de seguros suministrada por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.<sup>25</sup>

B. Para el 1 de julio del 2007:

(a) Costa Rica permitirá el establecimiento de oficinas de representación; y  
(b) el Artículo 12.5.1 aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 con respecto a:

(i) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero;<sup>26</sup>

(ii) intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero;<sup>27</sup> y

(a) **servicios necesarios para apoyar cuentas globales** significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y

(b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera, mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

<sup>22</sup> Para mayor certeza, Costa Rica no está obligado a modificar su regulación del seguro obligatorio de vehículos y de seguros contra riesgos de trabajo, siempre que dicha regulación sea consistente con las obligaciones asumidas en este Tratado, incluyendo este Anexo.

<sup>23</sup> Para efectos de esta subcláusula,

<sup>24</sup> Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A.(ii)(a)(b) y (c).

<sup>25</sup> Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A.(ii)(a)(b) y (c).

(iii) líneas no ofrecidas de seguros.<sup>28</sup>

C. Para Costa Rica, el Artículo 12.5.1 aplica al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 con respecto a los servicios de seguros.

2. Derecho de Establecimiento para Proveedores de Seguros

Costa Rica permitirá, sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de seguros de una Parte, a establecerse y efectivamente competir para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros en su territorio, según se dispone a continuación:

(a) cualquiera y todas las líneas de seguros<sup>29</sup> (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos del trabajo), a más tardar el 1 de enero del 2008; y

(b) cualquiera y todas las líneas de seguros, a más tardar el 1 de enero del 2011.

Para efectos de este compromiso Costa Rica deberá permitir a los proveedores de servicios de seguros establecerse a través de cualquier forma jurídica, según se establece en el Artículo 12.4(b). Se entenderá que Costa Rica podrá establecer requisitos prudenciales de solvencia e integridad, que serán conformes con la práctica internacional regulatoria comparable.

### Anexo 12.9.3

#### Información Adicional Relativa a las Medidas de Servicios Financieros

Cada Parte indicada a continuación ha proveído la siguiente información descriptiva y explicativa referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros únicamente para efectos de transparencia.

<sup>26</sup> Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

<sup>27</sup> Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

<sup>28</sup> Líneas no ofrecidas de seguros (líneas surplus) significa líneas de seguros (productos que cubren conjuntos específicos de riesgos con características, atributos y servicios específicos) que reúnan los siguientes criterios:

(a) líneas de seguros diferentes a aquellos que el INS suministra a la fecha de la firma de este Tratado, o líneas de seguros que son sustancialmente las mismas que dichas líneas; y

(b) que sean vendidas, ya sea (i) a clientes con primas cuyo costo sobrepase los 10.000 dólares estadounidenses por año, o (ii) a empresas, o (iii) a clientes con un valor neto específico o ingresos de un monto particular o número de empleados.

A partir del 1 de enero del 2008, líneas surplus serán definidas como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

<sup>29</sup> Para mayor certeza, los servicios de seguridad social referidos en el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 73 de la Constitución Política de República de Costa Rica y suministrados por la Caja Costarricense del Seguro Social a partir de la fecha de la firma de este tratado, no estarán sujetos a ningún compromiso incluido en este Anexo.



### Sección A: Costa Rica

Los administradores de fondos de pensiones pueden invertir hasta un 25 por ciento del activo del fondo en valores emitidos por instituciones financieras extranjeras. Este límite puede incrementarse hasta un 50 por ciento, en caso de que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias sea igual o menor que los rendimientos internacionales.

### Sección B: República Dominicana

Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

#### 1. Bancos Múltiples y Entidades de Créditos

(a) De conformidad a la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, para la autorización de inicio de operaciones de bancos múltiples (bancos comerciales) y entidades de crédito (bancos de ahorro y crédito y corporaciones de crédito) se requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante. La Junta Monetaria podrá autorizar el establecimiento tanto de subsidiarias como de sucursales, siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen.

(b) Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio.

(c) Para fines de apertura de una nueva entidad, deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado. Tales recursos deberán depositarse transitoriamente en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial y podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones.

(d) Los bancos múltiples (bancos comerciales) y las entidades de crédito no podrán reducir su capital pagado sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca la Junta Monetaria.

(e) Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.

(f) Las oficinas de representación de bancos extranjeros no domiciliados en el territorio de la República Dominicana no podrán realizar actividades de intermediación financiera.

#### 2. Agentes de Cambio

Para actuar como Agente de Cambio es necesario contar con previa autorización de la Junta Monetaria.

#### 3. Bolsa de Valores y Productos

(a) Toda bolsa de productos deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional de Valores.

(b) Los intermediarios de valores deberán ser autorizados a operar por la Superintendencia de Valores.

(c) Los puestos de bolsa serán representados en las negociaciones de valores por personas naturales denominadas corredores de valores, titulares de una credencial otorgada por la bolsa correspondiente, e inscritos en el registro del mercado de valores. Para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, los valores y las personas deberán cumplir con la Ley No. 19-00 la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, del 8 de mayo del 2000 deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores. Los puestos de bolsa podrán vender o arrendar su derecho a operar en las bolsas, previa aprobación de la bolsa correspondiente y de la Superintendencia de Valores.

(d) Los intermediarios de valores miembros de una bolsa de productos, existentes antes de la vigencia de la Ley No. 19-00, que se dediquen únicamente a las negociaciones de productos, - títulos representativos de productos -, tienen un plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley para sujetarse a las disposiciones de la Ley No. 19-00.

Servicios de Seguros y Reaseguro

4. De conformidad a la Ley sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, No. 146-02, del 22 de julio del 2001, las empresas extranjeras que deseen o tengan la intención de operar en el negocio de seguros, en el negocio de reaseguros, o ambos, dentro de la República Dominicana, deberán formular sus solicitudes a la Superintendencia de Seguros, expresando el campo en que piensan operar dentro del territorio nacional, acompañadas de los siguientes documentos:

(a) certificación respecto a los domicilios de la empresa, el de su sede principal y el domicilio en la República Dominicana, que debe ser fijado con anterioridad.

(b) los estados de pérdidas y ganancias de sus operaciones durante los últimos cinco años, debidamente aprobados de conformidad con la legislación de seguros del país de origen.

(c) certificación de los nombres y nacionalidades de los altos ejecutivos o directores.

(d) copia del poder otorgado al representante legal en la República Dominicana.

(e) certificación de la entidad estatal o gubernativa a cargo de las operaciones realizadas por la empresa o las empresas de seguros en el país donde esté ubicada su oficina principal.

(f) certificación del acuerdo o acuerdos tomados por la autoridad competente de la empresa declarando la decisión de extender sus actividades de negocios a la República Dominicana, y que será responsable de las obligaciones que se deriven de sus operaciones en la República Dominicana, o de la ley, con los bienes de su propiedad en el territorio de la República Dominicana, y además, con los bienes que tenga en otros países hasta donde las leyes de dichos países lo permitan; y se someterá a la ley y a los tribunales de la República Dominicana, renunciando expresamente a todos los derechos que pudieran oponerse a ellos. Esta certificación deberá ser traducida al español y estar debidamente procesada a fin de que tenga plena validez en la República Dominicana.

5. Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, garantías provisionales, modificaciones o endosos, certificados de renovación y otros documentos relacionados a los contratos de seguros, así como a fianzas de desempeño, deberán estar escritos en español simple y sencillo para que se entiendan con facilidad.



#### Reaseguradores Radicados en Territorio de Otra Parte

6. La Superintendencia de Seguros comunicará al solicitante dentro de un período que no excederá 30 días, su decisión respecto a la autorización requerida. Si, después de este período, la Superintendencia de Seguros no ha tomado una decisión al respecto, quedará entendido que no existe objeción para considerar a la entidad solicitante como un reasegurador aceptado.

#### Pensiones

7. De conformidad a la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, los recursos de los fondos de pensiones deben ser invertidos exclusivamente en el territorio de la República Dominicana. La inversión extranjera en este sector está sujeta a reglas especiales emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

### Sección C: El Salvador

Con respecto a Banca:

(a) Las sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras se encuentran sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes. La Superintendencia del Sistema Financiero, previa opinión del Banco Central, dictará los instructivos para determinar las instituciones que serán elegibles.

(b) Los bancos y otras instituciones financieras extranjeras deben de satisfacer los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en sus países de origen de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes.

(c) Para ser autorizado a establecer una sucursal de un banco en El Salvador, un banco extranjero debe reunir los siguientes requisitos:

(i) Establecimiento: Para obtener la autorización para establecer una sucursal, un banco extranjero deberá:

(A) comprobar que la casa matriz está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere constituido y que tal país sujeta al banco a regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia y que está clasificado como de primera línea, por una clasificadora de riesgo reconocida internacionalmente;

(B) comprobar que conforme a las leyes del país donde está constituido y a sus propios estatutos, puede acordar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas que llenen los requisitos que la Ley de Bancos señala, y que la casa matriz como la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen hayan autorizado debidamente la operación de la entidad en El Salvador;

(C) comprometerse a mantener permanentemente en El Salvador, cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en El Salvador. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo ésta ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en El Salvador y llenando tanto los requisitos exigidos por la ley salvadoreña como por la ley del país donde la institución extranjera está constituida;

(D) comprometerse a radicar y mantener en El Salvador el monto de capital y reservas de capital que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bancos le corresponde a los bancos salvadoreños;

(E) acreditar que tiene, por lo menos, cinco años de operar y que los resultados de sus operaciones han sido satisfactorios, de acuerdo a informes de la entidad supervisora del país donde el banco extranjero está constituido y de clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y,

(F) someterse expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de El Salvador, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en El Salvador o que hayan de surtir efectos en el mismo.

(ii) En esos casos, la Superintendencia del Sistema Financiero deberá suscribir memorándum de cooperación con el supervisor del país donde se encuentre establecida la entidad inversionista.

(iii) Los bancos extranjeros autorizados para operar en El Salvador estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero, gozarán de los mismos derechos y privilegios, estarán sujetos a las mismas leyes y se regirán por las mismas normas aplicables a los bancos domésticos.

### Sección D: Honduras

1. Los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo no pueden proporcionar créditos a las personas naturales o las personas jurídicas domiciliadas en el exterior a menos que el Banco Central de Honduras autorice los créditos.

2. A una sucursal de un banco extranjero no se le requiere tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos dos representantes domiciliados en Honduras. Tales representantes son responsables de la dirección y administración general del negocio y tienen la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.

3. Los miembros fundadores de las instituciones financieras organizadas bajo leyes de Honduras deben ser personas naturales.

4. La operación, función, servicios y emisión de cualquier producto financiero nuevo con una relación directa e inmediata a las actividades bancarias o préstamos deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

5. Las acciones en un fondo de inversión extranjera se pueden comercializar en el territorio de Honduras solamente si hay un acuerdo de reciprocidad a nivel de gobierno o a nivel de las autoridades de supervisión relevantes del país de origen del fondo de inversión y en el país en el cual las acciones son comercializadas.

6. Las corporaciones que clasifican el riesgo y eligen organizarse bajo la ley de Honduras se deben constituir como sociedades anónimas y deben tener en Honduras un representante legal permanente con poder amplio y suficiente para emprender cualquier acto jurídico para el suministro de servicios de clasificación del riesgo en Honduras.

### Sección E: Nicaragua

1. Nicaragua se reserva el derecho de denegar una licencia de operación a una institución o grupo financiero (excepto una institución o grupo financiero de seguro) cuando otra Parte haya denegado o cancelado una licencia de operación a esa misma institución o grupo financiero.

2. Para mantener una sucursal en Nicaragua, un banco constituido y organizado en el extranjero, debe:

(a) estar autorizados legalmente y por sus estatutos, para operar en su país de origen y para establecer sucursales en otros países;

(b) antes del establecimiento de dicha sucursal, presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país en donde el banco esté constituido y organizado, en la que conste la conformidad de esa autoridad con que el Banco bajo su supervisión establezca una sucursal en Nicaragua; y

(c) asignar a la sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos.

Dichas sucursal debe tener su domicilio en Nicaragua.

3. Para mantener una sucursal en Nicaragua, una institución financiera no bancaria, organizada y constituida bajo las leyes de un país extranjero, debe:

(a) estar autorizada legalmente y por sus estatutos, para operar en el país donde está organizada y constituida y para establecer sucursales en el extranjero;

(b) previo al establecimiento de dicha sucursal, debe presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país donde esa institución está constituida y organizada, en la que conste conformidad de la autoridad con que dicha institución establezca una sucursal en Nicaragua.

(c) asignar a dicha sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos; y

(d) en el caso de los FONCITUR, el capital y todos sus fondos deberán ser invertidos en Nicaragua en los proyectos inscritos en el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

Dichas sucursal debe tener su domicilio en Nicaragua.

4. Para los propósitos de este párrafo y el párrafo 3,

(a) instituciones financieras no-bancarias significa una institución que opera como captadora de recursos del público en forma de depósitos; como una institución bursátil o institución relacionada; como almacén general de depósito de carácter financiero; como entidad de leasing o arrendamiento financiero; y como FONCITUR; y

(b) FONCITUR significa un Fondo de Capital de Inversión Turística.

5. Una oficina de representación de un banco extranjero puede colocar fondos en el país en forma de créditos e inversiones, y actuar como centros de información a sus clientes, sin embargo, tiene prohibido captar recursos del público en Nicaragua.

6. Las administradoras de fondos de pensiones pueden colocar hasta el 30 por ciento del activo del fondo en el extranjero. No obstante, la Superintendencia de Pensiones conserva la facultad de variar los límites a las inversiones que realicen las administradoras de fondos de pensiones a nivel nacional y extranjero.

#### **Anexo 12.16.1**

#### **Comité de Servicios Financieros**

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros es:

(a) en el caso de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y el Ministerio de Comercio Exterior para banca y otros servicios financieros y para seguros;

(b) en el caso de República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana en consulta con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Valores y Superintendencia de Pensiones, según sea apropiado,

(c) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Pensiones y el Banco Central de Reserva);

(d) en el caso de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, para banca y otros servicios financieros, el Ministerio de Economía para seguros y valores y cualesquiera otras instituciones aprobadas por esas autoridades para participar dentro del Comité de Servicios Financieros;

(e) en el caso de Honduras, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

(f) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para banca y otros servicios financieros y para seguros; y

(g) en el caso de Estados Unidos, el Department of Treasury para banca y otros servicios financieros y la Office of the United States Trade Representative, en coordinación con el Department of Commerce y otras agencias, para seguros,

o sus sucesores.

### **Capítulo Trece Telecomunicaciones<sup>1</sup>**

#### **Artículo 13.1: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a:

(a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;

(b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

(c) otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y

(d) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

<sup>1</sup> En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá los compromisos específicos estipulados en el Anexo 13

(a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;

(b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o

(c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras partes.

### **Artículo 13.2: Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

(a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;

(b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

(c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;

(d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y

(e) usar protocolos de operación a su elección.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

(b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los

proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

(a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios; y

(b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte.

### **Artículo 13.3: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>2</sup>**

#### **Interconexión**

1. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.

(b) En cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.

(c) Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de telecomunicaciones públicas el registro de sus contratos de interconexión.

#### **Reventa**

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de esos servicios.

#### **Portabilidad del Número**

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables<sup>3</sup>

#### **Paridad del Discado**

<sup>2</sup> Este Artículo está sujeto al Anexo 13.3. Los párrafos 2 al 4 de este Artículo no se aplican con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

<sup>3</sup> En cumplimiento con este párrafo, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala

4. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte acceso a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras irrazonables en el discado.

#### **Artículo 13.4: Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

##### Tratamiento de los Proveedores Importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tales proveedores importantes otorguen a sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

(a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y

(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

##### Salvaguardias Competitivas

2. (a) Cada Parte mantendrá<sup>5</sup> medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

(b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a) incluyen en particular:

(i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;

(ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

(a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables,<sup>6</sup> a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

<sup>4</sup> Este Artículo está sujeto al Anexo 13.3. Este Artículo no se aplica con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Este Artículo no afecta cualesquiera derechos y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el AGCS y ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

<sup>5</sup> Para los efectos del párrafo 2, "mantener" una medida incluye la implementación de dicha medida, según corresponda.

<sup>6</sup> Para los efectos del subpárrafo (a), las tarifas al por mayor, establecidas de acuerdo con las leyes y las regulaciones de una Parte, satisfacen la norma de razonabilidad.

(b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables en la reventa de tales servicios.<sup>7</sup>

##### Desagregación de Elementos de la Red

4. (a) Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.

(b) Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

##### Interconexión

##### 5. (a) Términos Generales y Condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

(i) en cualquier punto de la red de los proveedores importantes que sea técnicamente factible;

(ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;

(iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores importantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;

(iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y sujeto al Anexo 13.4.5, tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieren para el servicio que suministran; y

(v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones de Interconexión con los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

(i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o

(ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

<sup>7</sup> Cuando su legislación o sus regulaciones así lo establezcan, una Parte prohibirá al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, a ofrecer el servicio a una categoría diferente de usuarios.

## (c) Disponibilidad Pública de las Ofertas de Interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea ofertas de interconexión de referencia u otro estándar de ofertas de interconexión, que contengan tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

## (d) Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes en su territorio.

## (e) Disponibilidad Pública de los Acuerdos de Interconexión Celebrados con los Proveedores Importantes

(i) Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente.

(ii) Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores importantes en su territorio y cualesquiera otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

## Suministro y Fijación de Precios de Servicios de Circuitos Arrendados

6. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

(b) Para llevar a cabo el subpárrafo (a), cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana, con precios basados en costos.

## Co-localización

7. (a) Sujeto a los subpárrafos (b) y (c), cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

(b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- (i) proporcionen una solución alternativa, o
- (ii) faciliten la co-localización virtual en su territorio,

en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

(c) Cada Parte podrá especificar en sus leyes y regulaciones cuales instalaciones están sujetas a los subpárrafos (a) y (b).

## Acceso a los Derechos de Paso

8. Sujeto al Anexo 13.4.8, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

**Artículo 13.5: Sistemas de Cables Submarinos**

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar un sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones.

**Artículo 13.6: Condiciones para el Suministro de Servicios de Información**

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa en su territorio que clasifique<sup>8</sup> como un proveedor de servicios de información y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias, que:

- (a) suministre esos servicios al público en general;
- (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
- (c) registre las tarifas para tales servicios;
- (d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
- (e) esté conforme con cualquier norma o regulación técnica particular sobre interconexión que no sea para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los subpárrafos (a) al (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con sus leyes o regulaciones, o para promover, de otra manera, la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

**Artículo 13.7: Organismos Regulatorios Independientes<sup>9</sup> y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno**

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

<sup>8</sup> Para los efectos de aplicar esta disposición, cada Parte podrá, a través de su organismo regulatorio de telecomunicaciones clasificar cuales servicios en su territorio son servicios de información.

<sup>9</sup> Cada Parte deberá asegurar que su organismo regulatorio de telecomunicaciones tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.



3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de otra Parte con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de la Parte.

#### **Artículo 13.8: Servicio Universal**

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

#### **Artículo 13.9: Licencias y otras Autorizaciones**

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables de licenciamiento o autorización que aplica;
- (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya emitido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

#### **Artículo 13.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos**

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte relativas a la distribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen per se medidas incompatibles con el Artículo 11.4 (Acceso a Mercados), el cual se aplica al Capítulo Diez (Inversión) a través del Artículo 11.1.3. (Alcance y Cobertura). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas relativas a la asignación del espectro y administración de las frecuencias, que pudieran limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que eso se haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

#### **Artículo 13.11: Cumplimiento**

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para establecer y hacer cumplir las medidas de cada Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.2 al 13.5. Dicha facultad

incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias u otras autorizaciones.

#### **Artículo 13.12: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones**

Adicionalmente a los Artículos 18.4 (Procedimientos Administrativos) y 18.5 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

##### Recurso ante los Organismos Regulatorios de Telecomunicaciones

(a) (i) Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 13.2 al 13.5.

(ii) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor importante.

##### Reconsideración

(b) Cada Parte garantizará que toda empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de una Parte pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

##### Revisión Judicial

(c) Cada Parte garantizará que cualquier empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión de un organismo regulatorio de telecomunicaciones de la Parte pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

#### **Artículo 13.13: Transparencia**

Adicionalmente al Artículo 18.2 (Publicación) y 18.3 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte garantizará que:

(a) los reglamentos, incluyendo la base de dichos reglamentos, de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de otra manera se hagan disponibles públicamente;

(b) las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier reglamento que su organismo regulatorio de telecomunicaciones proponga; y

(c) las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:

(i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

- (ii) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos;
- (iii) especificaciones de las interfases técnicas;
- (iv) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a normalización que afecten el acceso y uso;
- (v) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
- (vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

#### Artículo 13.14: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

#### Artículo 13.15: Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio que la Parte clasifica como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulatorio de telecomunicaciones determina que:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
- (c) la abstención es compatible con los intereses públicos, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

#### Artículo 13.16: Relación con otros Capítulos

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### Artículo 13.17: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**basado en costos** significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

**circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**co-localización física** significa el acceso físico a y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas y utilizadas por un proveedor que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) e incluye una sucursal de una empresa;

**instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y
- (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

**oferta de interconexión de referencia** significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor importante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulatorio de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

**organismo regulatorio de telecomunicaciones** significa un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

**paridad del discado** significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor del servicio público de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

**portabilidad del número** significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie entre proveedores similares de servicios públicos de telecomunicaciones;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) controlar las instalaciones esenciales; o
- (b) hacer uso de su posición en el mercado;

**servicios comerciales móviles** significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

**servicio de información** significa la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la

publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

**servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, inter alia, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluye servicios de información;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

**usuario** significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

**usuario final** significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

### Anexo 13

## Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones

### I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reconociendo la naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y reafirmando su decisión de asegurar de que el proceso de apertura en su sector de servicios de telecomunicaciones se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; y

reconociendo su compromiso de fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado;

asume a través del presente Anexo los siguientes compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones.

### II. Modernización del ICE

Costa Rica promulgará un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada, a más tardar el 31 de diciembre del 2004.

### III. Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado

#### 1. Consolidación de Nivel de Acceso al Mercado

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas por u otorgadas de conformidad con su legislación vigente al 27 de enero del 2003.

#### 2. Apertura Gradual y Selectiva de Ciertos Servicios de Telecomunicaciones

(a) De conformidad con el Anexo I, Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:<sup>1</sup>

- (i) servicios de redes privadas,<sup>2</sup> a más tardar el 1 de enero del 2006;
- (ii) servicios de Internet,<sup>3</sup> a más tardar el 1 de enero del 2006; y
- (iii) servicios inalámbricos móviles,<sup>4</sup> a más tardar el 1 de enero del 2007.

(b) El subpárrafo (a) también aplicará a cualquier otro servicio de telecomunicaciones que Costa Rica decida permitir en el futuro.

#### IV. Principios Regulatorios<sup>5</sup>

El marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones que el Gobierno de Costa Rica tendrá en vigor a partir del 1 de enero del 2006 deberá estar de conformidad, entre otros, con las siguientes disposiciones:

##### 1. Servicio Universal

Costa Rica tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas per se, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido.

<sup>1</sup> Si Costa Rica requiere una licencia para la prestación de un servicio listado, Costa Rica tendrá a disposición las licencias dentro de los plazos establecidos en este subpárrafo.

<sup>2</sup> Servicios de redes privadas (servicios de grupo cerrado de usuarios) significan las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

<sup>3</sup> Servicios de Internet incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet.

<sup>4</sup> Servicios inalámbricos móviles significan voz, datos y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS (Personal Communications Service-Servicios de Comunicación Personal), satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios.

<sup>5</sup> Para mayor certeza, esta sección no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

## 2. Independencia de la Autoridad Reguladora

Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo. Esta autoridad reguladora podrá incluir jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas y otorgamiento de licencias para nuevos participantes al mercado. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

## 3. Transparencia

Costa Rica asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, sean puestas a disposición del público. Costa Rica también pondrá a disposición del público toda la información relativa a la concesión y autorización de licencias y los procedimientos requeridos a proveedores de servicios de telecomunicaciones y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas.

## 4. Asignación y Utilización de Recursos Escasos

Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente.<sup>6</sup> La República de Costa Rica emitirá licencias directamente a los proveedores del servicio para el uso del espectro, de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

## 5. Interconexión Regulada

(a) Costa Rica asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte sean provistos de interconexión con un proveedor importante en una forma oportuna, en términos y condiciones<sup>7</sup> no discriminatorios y con tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables y que tengan en cuenta la viabilidad económica.

(b) Costa Rica también asegurará que todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá acudir ante un órgano nacional independiente,<sup>8</sup> que podrá ser la autoridad reguladora a la que se hace referencia en el párrafo 2, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

## 6. Acceso a y Uso de Redes

(a) Costa Rica garantizará que las empresas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de

<sup>6</sup> La autoridad doméstica competente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

<sup>7</sup> Para los efectos del subpárrafo (a), las condiciones incluyen las normas y especificaciones técnicas, así como la calidad de la interconexión.

<sup>8</sup> El órgano nacional independiente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

telecomunicaciones, incluso los circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y que se les permita:

(i) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;

(ii) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

(iii) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio o a través de las fronteras de Costa Rica o con circuitos arrendados o propios de otra persona;

(iv) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión y usar protocolos de operación a su elección; y

(v) usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

(b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a), Costa Rica podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

(c) Costa Rica también garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

## 7. Suministro de Servicios de Información

(a) Costa Rica no podrá exigir a una empresa de otra Parte en su territorio que clasifique<sup>9</sup> como un proveedor de servicios de información y que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias a que:

(i) suministre estos servicios al público en general;

(ii) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;

(iii) registre las tarifas para tales servicios;

(iv) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o

(v) se conforme con cualquier norma o regulación técnica en particular para interconexión que no sea otra que para la interconexión a una red pública de telecomunicaciones.

(b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a), Costa Rica podrá tomar cualquier acción descrita en las cláusulas (i) al (v) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que haya encontrado en un caso particular que sea anticompetitiva conforme a sus leyes o

<sup>9</sup> La autoridad reguladora de telecomunicaciones tendrá la facultad dentro de su territorio de clasificar los servicios incluidos en la categoría de servicios de información

regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

#### 8. Competencia

Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen prácticas anticompetitivas, tales como no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

#### 9. Sistemas de Cables Submarinos

Costa Rica garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo instalaciones de puesta a tierra) en su territorio, cuando un proveedor esté autorizado a operar dicho sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

#### 10. Flexibilidad en las Opciones Tecnológicas

Costa Rica no impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

### **Anexo 13.3 Proveedores de Telefonía Rural**

1. Un organismo regulatorio estatal en los Estados Unidos podrá exceptuar a un portador local rural de intercambio, tal y como se define en la sección 251(f)(2) de la Communications Act of 1934, y sus reformas, de las obligaciones contenidas en los párrafos 2 al 4 del Artículo 13.3 y de las obligaciones contenidas en el Artículo 13.4.

2. El Artículo 13.4 no se aplica a las compañías telefónicas rurales en los Estados Unidos, tal y como se definen en la sección 3(37) de la Communications Act of 1934, y sus reformas, salvo que un organismo regulatorio estatal ordene lo contrario.

3. El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán designar y exceptuar a una compañía telefónica rural en su territorio de los párrafos 2 al 4 del Artículo 13.3 y del Artículo 13.4 en la medida que la compañía telefónica rural suministre servicios públicos de telecomunicaciones a menos de un dos por ciento de las líneas suscritas instaladas en el territorio de la Parte. El número de líneas suscritas suministradas por una compañía telefónica rural incluye todas las líneas suscritas suministradas por la compañía, y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.

4. Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer los requisitos establecidos en el Artículo 13.4 a las compañías telefónicas rurales.

### **Anexo 13.4.5 Interconexión**

1. Para cualquier Parte que no tenga un compromiso vigente de conformidad con el AGCS que asegure que un proveedor importante en su territorio proporciona interconexión a tarifas basadas en costos, la obligación conforme el Artículo 13.4.5 de asegurar la prestación de interconexión basada en costos entrará en vigencia:

- (a) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; o
- (b) el 1 de enero del 2007,

según lo que ocurra primero.

2. Durante el período de transición, cada Parte asegurará que los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio:

- (a) no cobren tarifas de interconexión por encima de las tarifas cobradas al 31 de diciembre del 2003; y

- (b) reduzcan proporcionalmente las tarifas de interconexión según sea necesario, para asegurar que una tarifa de interconexión basada en costos haya sido alcanzada para el final del período de transición.

### **Anexo 13.4.8 Acceso a los Derechos de Paso**

El Artículo 13.4.8, se aplicará con respecto a El Salvador cuando su legislación establezca que los postes, ductos, conductos y derechos de paso constituyan recursos esenciales.

### **Capítulo Catorce Comercio Electrónico**

#### **Artículo 14.1: General**

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

#### **Artículo 14.2: Suministro Electrónico de Servicios**

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos Diez (Inversión), Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Doce (Servicios Financieros), sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en este Tratado, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

#### **Artículo 14.3: Productos Digitales**

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

3. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente que el otorgado a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente:



- (a) sobre la base que
- (i) los productos digitales que reciban el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o
- (ii) el autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de otra Parte o de un país no Parte, o

(b) de otra manera proporcionen protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.<sup>1</sup>

4. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte; o

(b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes), 11.6 (Medidas Disconformes) o 12.9 (Medidas Disconformes).

#### Artículo 14.4: Transparencia

Cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

#### Artículo 14.5: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenen las pequeñas y medianas empresas al utilizar el comercio electrónico;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, reglamentos y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquellas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores en el comercio electrónico, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y gobierno electrónico;
- (c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico para el comercio electrónico;

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país que no sea Parte o a una persona de un país que no sea Parte.

(d) estimular al sector privado para adoptar autorregulación, incluso a través de códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de cumplimiento que incentiven al comercio electrónico; y

(e) participar activamente en foros hemisféricos y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

#### Artículo 14.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**medios electrónicos** significa la utilización de procesamiento computarizado;

**medio portador** significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

**productos digitales** significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados;<sup>2</sup> y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

### Capítulo Quince Derechos de Propiedad Intelectual

#### Artículo 15.1: Disposiciones Generales

1. Cada Parte, como mínimo, dará vigencia a este Capítulo. Una Parte puede, aunque no está obligada a ello, implementar en su legislación nacional una protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida bajo este Capítulo, a condición de que dicha protección y observancia no infrinja este Capítulo.

2. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos a la fecha de entrada de vigor de este Tratado:

- (a) el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); y  
(b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

3. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2006:

- (a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, según su revisión y enmienda (1970); y  
(b) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980).

4. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2008:

- (a) el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974); y  
(b) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).

<sup>2</sup> Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

5. (a) Cada Parte ratificará o accederá al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) (Convenio UPOV 1991).<sup>1</sup> Nicaragua lo hará para el 1 de Enero del 2010. Costa Rica lo hará para el 1 de Junio del 2007. Todas las demás Partes lo harán para el 1 de Enero del 2006.

(b) El subpárrafo (a) no aplicará a cualquier Parte que otorgue protección efectiva mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Dichas Partes realizarán todos los esfuerzos razonables para ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991.

6. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables por ratificar o acceder a los siguientes acuerdos:

(a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000);

(b) Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999); y

(c) el Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (1989).

7. En adición al Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo ADPIC y acuerdos sobre propiedad intelectual concluidos o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de los cuales forman parte.

8. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas por este Capítulo, cada Parte le otorgará a los nacionales<sup>2</sup> de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>3</sup> y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio que se derive de los mismos.

9. Una Parte puede derogar del párrafo 8 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte designe una dirección en su territorio o que nombre un agente en su territorio para la diligencia de emplazamiento, y siempre que dicha derogación:

(a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y

(b) no se aplique de tal manera que pudiera constituir una restricción encubierta al comercio.

<sup>1</sup>Las Partes reconocen que el Convenio UPOV 1991 contiene excepciones a los derechos del obtentor, incluyendo los actos realizados en el marco privado y con fines no comerciales, como por ejemplo actos privados y no comerciales de los agricultores. Además, las Partes reconocen que el Convenio UPOV 1991 establece restricciones al ejercicio de los derechos del obtentor por razones de interés público, siempre que las Partes tomen todas las medidas necesarias para asegurar que el obtentor reciba una remuneración equitativa. Las Partes también entienden que cada Parte puede valerse de estas excepciones y restricciones. Finalmente, las Partes entienden que no existe ninguna contradicción entre el Convenio UPOV 1991 y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos.

<sup>2</sup> Para los efectos de los Artículos 15.1.8, 15.1.9, 15.4.2 y 15.7.1, un nacional de una Parte también significa, con respecto al derecho relevante, una entidad localizada en dicha Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en el Artículo 15.1.2 al 15.1.6 y el Acuerdo ADPIC.

<sup>3</sup> Para propósitos de este párrafo, "protección" incluirá aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, específicamente cubiertos por este Capítulo. Además para efectos de este párrafo, "protección" incluirá también la prohibición de evadir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 15.5.7 y los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos, establecida en el Artículo 15.5.8.

10. El párrafo 8 no aplica a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales, de los cuales las Partes sean parte, concluidos bajo los auspicios de la OMPI en relación con la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

11. Salvo cuando establece lo contrario, este Capítulo, genera obligaciones relativas a toda materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que esté protegida en dicha fecha en el territorio de la Parte donde se reclama esa protección, o que satisfice o llega a satisfacer los criterios de protección bajo este Capítulo.

12. A menos que se establezca lo contrario en este Capítulo, no se requerirá que una Parte restaure la protección a una materia, que a la entrada en vigor de este Tratado hubiera entrado en el dominio público en la Parte en donde se reclama la protección.

13. Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

14. Cada Parte garantizará que todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán constar por escrito y publicarse,<sup>4</sup> o, en el caso en que dicha publicación no sea factible, se pondrán a disposición del público, en un idioma nacional, a fin de permitir que los gobiernos y los titulares de los derechos tengan conocimiento de ellas con el fin de garantizar la transparencia del sistema de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

15. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como que impide a una Parte que adopte medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual establecidos en este Capítulo, siempre que dichas medidas sean consistentes con este Capítulo.

16. Reconociendo los compromisos de las Partes en la creación de capacidades relacionadas con el comercio como se refleja en el establecimiento del Comité sobre Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio bajo el Artículo 19.4 (Comité de Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio) y la importancia de las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio, las Partes cooperarán a través del Comité en las siguientes actividades prioritarias iniciales de creación de capacidades, en términos y condiciones mutuamente acordados, y sujeto a la disponibilidad de fondos apropiados:

(a) proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de los derechos de propiedad intelectual;

(b) la adecuada coordinación, capacitación, cursos de especialización, e intercambio de información entre las oficinas de propiedad intelectual y otras instituciones de las Partes; y

(c) aumento del conocimiento, desarrollo e implementación de los sistemas electrónicos usados para la administración de la propiedad intelectual.

## Artículo 15. 2: Marcas

1. Cada Parte dispondrá que las marcas incluirán las marcas colectivas, de certificación, y sonoras, y podrán incluir indicaciones geográficas y marcas olfativas. Una indicación geográfica puede constituir una marca en la medida que dicha indicación geográfica consista en algún signo o combinación de signos que permita identificar a un producto o servicio como originario<sup>5</sup> del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

<sup>4</sup> Una Parte puede satisfacer el requerimiento de publicación poniendo la medida a disposición del público en Internet.

<sup>5</sup> Para los efectos de este Capítulo, "originario" no tiene el significado que se le asigna al término en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General).

2. En vista de las obligaciones del Artículo 20 del Acuerdo ADPIC, cada Parte garantizará que las medidas que obliguen al uso de designaciones comunes en el lenguaje corriente como el nombre común para una mercancía o servicio ("nombre común") incluyendo *inter alia*, los requisitos relativos al tamaño, ubicación o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común, no menoscaben el uso o eficacia de las marcas utilizadas en relación con dichas mercancías.

3. Cada Parte establecerá que el titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, para mercancías o servicios relacionados con las mercancías y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo una indicación geográfica, para mercancías o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión.

4. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, siempre y cuando dichas excepciones tomen en cuenta el interés legítimo del titular de la marca registrada y de terceros.

5. El Artículo 6bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) (Convenio de París) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida<sup>6</sup>, registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

6. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de las marcas, el cual incluirá:

(a) notificación por escrito al solicitante, pudiendo hacerse por medios electrónicos, indicando las razones para denegar el registro de una marca;

(b) oportunidad al solicitante de responder a las notificaciones de las autoridades encargadas del registro de marcas, para refutar una denegación inicial, y de impugnar judicialmente una denegación final de registro;

(c) oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la anulación de una marca después de que la misma haya sido registrada; y

(d) requerimiento de que las resoluciones en procedimientos de oposición o anulación sean razonadas y por escrito.

7. Cada Parte proporcionará, en la mayor medida de lo posible, un sistema electrónico para la solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento de marcas, y trabajará para establecer, en la mayor medida de lo posible, una base de datos electrónica disponible al público - incluyendo una base de datos en línea - de las solicitudes y registros de marcas.

<sup>6</sup> Al determinar si una marca registrada es notoriamente conocida, no se requerirá que la reputación de la marca deba extenderse más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes.

8. (a) Cada Parte establecerá que cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique mercancías o servicios, indicará las mercancías y servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1979), según sus revisiones y adiciones (Clasificación de Niza).

(b) Cada Parte establecerá que las mercancías o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que las mercancías y servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

9. Cada Parte garantizará que el registro inicial y renovaciones sucesivas del registro de una marca será por un plazo no menor de diez años.

10. Ninguna Parte podrá exigir el registro de las licencias de marcas para establecer la validez de las licencias o para afirmar cualquier derecho de una marca, o para otros propósitos.<sup>7</sup>

### Artículo 15.3: Indicaciones Geográficas

#### Definición

1. Para los efectos de este Artículo, las indicaciones geográficas son aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

#### Procedimientos con Respecto a las Indicaciones Geográficas

2. Cada Parte proporcionará los medios legales para identificar<sup>8</sup> y proteger indicaciones geográficas de las otras Partes que cumplan con los criterios del párrafo 1. Cada Parte proveerá los medios para que las personas de otra Parte soliciten la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes y peticiones de las personas de otra Parte sin requerir la intercesión de esa Parte en nombre de sus personas.

3. Cada Parte procesará las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, con un mínimo de formalidades.

4. Cada Parte se asegurará que sus regulaciones que rigen la presentación de dichas solicitudes o peticiones, según sea el caso, sean puestas a disposición del público.

5. Cada Parte se asegurará que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, sean publicadas para efectos de oposición y proporcionará los procedimientos para oponerse a las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas. Asimismo, cada Parte proporcionará los procedimientos para la cancelación de cualquier registro resultante de una solicitud o petición.

<sup>7</sup>Una Parte podrá establecer los medios para permitir a los licenciatarios registrar las licencias con el propósito de hacer de conocimiento público la existencia de la licencia. No obstante, ninguna Parte podrá establecer la comunicación al público como un requisito para afirmar cualquier derecho bajo la licencia.

<sup>8</sup> Para efectos de este párrafo, "medios legales para identificar" significa un sistema que permite a los solicitantes brindar información sobre la calidad, reputación u otras características de la indicación geográfica reclamada

6. Cada Parte garantizará que las medidas que rigen la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, establezcan claramente los procedimientos para estas acciones. Cada Parte pondrá a disposición información de contacto suficiente para permitir: (a) al público en general obtener una guía sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y el procesamiento de esas solicitudes o peticiones en general; y (b) a los solicitantes, peticionarios o sus representantes averiguar el estatus de, y obtener pautas procesales sobre, solicitudes o peticiones específicas.

#### Relación entre Marcas e Indicaciones Geográficas

7. Cada Parte se asegurará que los fundamentos para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica incluirán lo siguiente:

- (a) la indicación geográfica podría ser confusamente similar a una marca objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y
- (b) la indicación geográfica podría ser confusamente similar a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación de la Parte<sup>9</sup>.

#### Artículo 15.4: Nombres de Dominio en Internet

1. A fin de abordar la piratería cibernética de marcas, cada Parte exigirá que la administración de su dominio de nivel superior de código de país ("country-code top-level domain" o "ccTLD") disponga de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, basado en los principios establecidos en las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio.

2. Cada Parte exigirá que la administración de su dominio de nivel superior proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio. Al determinar la información de contacto apropiada, la administración del ccTLD de una Parte podrá dar debida consideración a las leyes de la Parte que protegen la privacidad de sus nacionales.

#### Artículo 15.5: Obligaciones Pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos

1. Cada Parte dispondrá que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas<sup>10</sup>, tendrán el derecho<sup>11</sup> de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, en cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica)<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Para propósitos de este párrafo, las Partes entienden que cada Parte ya ha establecido los fundamentos para denegar la protección de una marca en su ley, incluyendo que (a) la marca podría ser confusamente similar a una indicación geográfica objeto de un registro; y (b) la marca podría ser confusamente similar a una indicación geográfica preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación de la Parte.

<sup>10</sup> Las referencias en este Capítulo a "autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas" incluyen cualquier sucesor interesado.

<sup>11</sup> Con respecto a los derechos de autor y derechos conexos dentro de este Capítulo, el derecho de autorizar o prohibir o el derecho de autorizar significa un derecho exclusivo.

2. Cada Parte otorgará a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y de sus fonogramas<sup>13</sup> mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

3. Con el fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre los derechos de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del ejecutor o productor. De igual manera, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del ejecutor o productor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando el plazo de protección de una obra (incluyendo una obra fotográfica), interpretación o ejecución, o fonograma se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el término no será menor que la vida del autor más 70 años desde su muerte; y

(b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, el término será:

(i) no menor de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, o

(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, no menor de 70 años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

5. Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, mutatis mutandis, a la materia, derechos y obligaciones establecidos en este Artículo y en los Artículos 15.6 y 15.7.

6. Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y derechos conexos:

(a) cualquier persona que adquiera o sea titular de cualquier derecho patrimonial en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma pueda libre e individualmente transferir dicho derecho mediante contrato; y

(b) cualquier persona que adquiera o sea el titular de cualquier derecho patrimonial en virtud de un contrato, incluyendo contratos de trabajo que implican la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.

<sup>12</sup> Las Partes entienden que el derecho de reproducción, tal como se establece en este párrafo y en el Artículo 9 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) (Convenio de Berna), y las excepciones permitidas en virtud del Convenio de Berna y el Artículo 15.5.10 a) son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital.

<sup>13</sup> Con respecto al derecho de autor y derechos conexos en este Capítulo, una "interpretación o ejecución" se refiere a una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique lo contrario.



7. (a) Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas, cada Parte establecerá que cualquier persona que:

(i) evada sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección; o

(ii) fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos, o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, los cuales:

(A) son promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva, o

(B) únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva, o

(C) son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se determine que una persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriores.

(b) Al implementar el subpárrafo (a), ninguna Parte estará obligada a requerir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que el producto no viole de alguna otra forma cualquiera de las medidas que implementan el subpárrafo (a).

(c) Cada Parte establecerá que una violación de una medida que implementa este párrafo constituye una causa civil o delito separado, independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir bajo la ley de derechos de autor y derechos conexos de la Parte.

(d) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición del subpárrafo (a)(ii) sobre tecnología, productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a, y en el caso de la cláusula (i), protejan cualquiera de los derechos de autor o conexos exclusivos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido referidos en el subpárrafo (a)(ii), a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

(i) actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

(ii) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

(iii) la inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas que implementen el subpárrafo (a)(ii); y

(iv) las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.

(e) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición a que se refiere el subpárrafo (a)(i) a las actividades enlistadas en el subpárrafo (d) y las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

(i) acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición.

(ii) actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra; y

(iii) utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores; a condición de que para que cualquier excepción se mantenga vigente por más de cuatro años, una Parte deberá llevar a cabo una revisión antes de la expiración del período de cuatro años y de ahí en adelante en intervalos de al menos cada cuatro años, tras la cual se demuestre en tal procedimiento, mediante evidencia sustancial, que hay impacto negativo real o potencial persistente sobre los usos no infractores particulares .

(f) Cada Parte podrá establecer excepciones a cualquiera de las medidas que implementen las prohibiciones a que se refiere el subpárrafo (a) para actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

(g) Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

8. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos para proteger la información sobre gestión de derechos:

(a) Cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autoridad y a



sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo,

(i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;

(ii) distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o

(iii) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte proveerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se demuestre que cualquier persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriores.

(b) Cada Parte limitará las excepciones a las medidas que implementen el subpárrafo (a) a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial y demás propósitos gubernamentales similares.

(c) Información sobre la gestión de derechos significa:

(i) información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al artista, intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o

(ii) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o

(iii) cualquier número o código que represente dicha información,

cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. Nada de lo dispuesto en este párrafo deberá obligar a una Parte a requerir que el titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma adjunte información sobre gestión de derechos a las copias de su obra, ejecución o fonograma, o a causar que la información sobre gestión de derechos figure en relación con la comunicación al público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

9. Con el fin de confirmar que todas las agencias de gobierno de nivel central utilizarán únicamente programas de computación autorizados, cada Parte emitirá los decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes para regular activamente la adquisición y administración de programas de computación para dicho uso. Estas medidas podrán consistir en procedimientos tales como el registro y la elaboración de inventarios de los programas incorporados a los computadores de las agencias e inventarios de las licencias de programas de computación.

10. (a) En relación con los Artículos 15.5, 15.6 y 15.7, cada Parte delimitará las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos

a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

(b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y el Artículo 15.7.3(b), ninguna Parte podrá permitir la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre el contenido de la señal y, de haber alguna, de la señal.

#### **Artículo 15.6: Obligaciones Pertinentes Específicamente a los Derechos de Autor**

Sin perjuicio de los Artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) y (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, directa o indirectamente, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan.

#### **Artículo 15.7: Obligaciones Pertinentes Específicamente a los Derechos Conexos**

1. Cada Parte conferirá los derechos previstos por este Capítulo con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que sean nacionales de otra Parte y a las interpretaciones o ejecuciones y fonogramas publicados o fijados por primera vez en el territorio de una Parte. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en el territorio de una Parte en que sea publicado dentro de los 30 días desde su publicación original.<sup>14</sup>

2. Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución radiodifundida; y

(b) la fijación de sus ejecuciones no fijadas.

3. (a) Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus ejecuciones y fonogramas de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas ejecuciones o fonogramas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.

(b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y del Artículo 15.5.10, la aplicación de este derecho a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva y las excepciones o limitaciones a este derecho para dicha radiodifusión, será materia de legislación interna.

(c) Cada Parte podrá adoptar limitaciones a este derecho con respecto a otras transmisiones no interactivas de conformidad con el Artículo 15.5.10, siempre que la limitación no perjudique el derecho del artista, intérprete o ejecutante o productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

<sup>14</sup> Para los efectos de este Artículo, fijación incluye la finalización de la cinta maestra o de su equivalente

4. Ninguna de las Partes podrá sujetar el goce y ejercicio de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas previstos en este Capítulo a ninguna formalidad.

5. Para los efectos de este Artículo y del Artículo 15.5, se aplicarán las siguientes definiciones con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas:

(a) artistas, intérpretes o ejecutantes significa los actores, cantantes, músicos, bailarines, u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;

(b) fonograma significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

(c) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse, o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

(e) publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

(f) radiodifusión significa la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o sonidos e imágenes, o de las representaciones de estos, para su recepción por el público, incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; y

(g) comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio que no sea mediante la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos del párrafo 3, "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

#### **Artículo 15. 8: Protección de las Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas**

1. Cada una de las Partes deberá tipificar penalmente:

(a) la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y

(b) la recepción y subsiguiente distribución dolosa de una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

2. Cada Parte establecerá recursos civiles, incluyendo daños compensatorios, para cualquier persona perjudicada por cualquier

actividad descrita en el párrafo 1, incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada o en su contenido.

#### **Artículo 15.9: Patentes**

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sea de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que la invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" como sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles" respectivamente.

2. Nada en este Capítulo se entenderá como que impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo ADPIC. No obstante lo anterior, cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección mediante patentes. Cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha, o después de la entrada en vigor de este Tratado, deberá mantener dicha protección.

3. Una Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Sin perjuicio del Artículo 5.A.(3) del Convenio de París, cada Parte establecerá que una patente puede ser revocada o anulada únicamente por las razones que hubiesen justificado el rechazo al otorgamiento de una patente. Sin embargo, una Parte también podrá establecer que el fraude, falsa representación o conducta injusta, podrá constituir la base para revocar o anular una patente o considerarla inefectiva.

5. De forma consistente con el párrafo 3, si una Parte permite que una tercera persona use la materia de una patente vigente para generar la información necesaria para apoyar una solicitud de aprobación de comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola, esa Parte deberá garantizar que cualquier producto producido bajo dicha autoridad no será fabricado, utilizado o vendido en el territorio de esa Parte con fines diferentes a los relacionados con la generación de información para satisfacer los requisitos para la aprobación de comercialización del producto una vez que la patente haya expirado, y si la Parte permite la exportación, el producto será exportado fuera del territorio de esa Parte únicamente con el fin de satisfacer los requisitos de aprobación de comercialización de esa Parte.

6. (a) Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, deberá ajustar el término de la patente para compensar por retrasos irrazonables en el otorgamiento de la patente. Para efectos de este párrafo, un retraso irrazonable deberá incluir al menos un retraso en la emisión de la patente de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o tres años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de la patente, cualquiera que sea posterior, siempre que los períodos imputables a acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.

(b) Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte deberá prever una restauración del plazo de la patente para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte.

7. Cada Parte hará caso omiso de la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva o tiene nivel inventivo si la divulgación pública (a) fue efectuada o autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente y (b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

8. Cada Parte proporcionará a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para presentar enmiendas, correcciones, y observaciones en relación con sus solicitudes.

9. Cada Parte establecerá que la divulgación de una invención reclamada debe considerarse que es suficientemente clara y completa si proporciona información que permite que la invención sea efectuada o utilizada por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a la fecha de la presentación.

10. Cada Parte proveerá que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada a la fecha de su presentación.

11. Cada Parte proveerá que una invención reclamada es susceptible de aplicación industrial si posee una utilidad específica, sustancial y creíble.

#### **Artículo 15.10: Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados**

1. (a) Si una Parte exige, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, la presentación de datos no divulgados sobre la seguridad y eficacia, esa Parte no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de (1) la información o (2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas desde la fecha de aprobación en la Parte.<sup>15</sup>

(b) Si una Parte permite, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, que terceros entreguen evidencia relativa a la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa, la Parte no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de (1) evidencia de aprobación de comercialización previa en el otro territorio o (2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio por un período de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas a partir de la fecha en que la aprobación fue otorgada en el territorio de la Parte a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio. Para poder recibir protección de conformidad con este subpárrafo, una Parte podrá exigir que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en el territorio de la Parte dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la aprobación de comercialización en el otro territorio.

<sup>15</sup> Cuando una Parte, en la fecha en que implementó el Acuerdo ADPIC, tenía en funcionamiento un sistema de protección contra usos comerciales desleales para los productos farmacéuticos o químicos agrícolas que no involucren entidades químicas nuevas, que otorgue un período de protección más breve que el especificado en el párrafo 1, la Parte podrá conservar tal sistema sin perjuicio de las obligaciones del párrafo 1.

(c) Para efectos de este párrafo, un producto nuevo es aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la Parte.

(d) Para efectos de este párrafo, cada Parte protegerá dicha información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público y ninguna Parte podrá considerar la información accesible en el dominio público como datos no divulgados. No obstante lo anterior, si cualquier información no divulgada sobre la seguridad y eficacia presentada a una Parte, o a una entidad que actúe en representación de una Parte, para efectos de obtener la aprobación de comercialización, es divulgada por dicha entidad, la Parte aún deberá proteger dicha información contra todo uso comercial desleal tal como se establece en este Artículo.

2. Cuando una Parte permita, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, que otras personas que no sean la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad o eficacia, se base en evidencia o información relativa a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de una Parte o en otro país, dicha Parte:

(a) implementará medidas en su proceso de aprobación de comercialización con el fin de evitar que esas otras personas comercialicen un producto cubierto por la patente que abarca el producto previamente aprobado o su uso aprobado durante la vigencia de esa patente, a menos que sea con el consentimiento o aprobación del titular de la patente; y

(b) establecerá que el titular de la patente sea informado de la solicitud y de la identidad de cualquier otra persona que solicite aprobación para entrar al mercado durante la vigencia de una patente que se ha identificado que abarca el producto aprobado o su uso aprobado.

#### **Artículo 15.11: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual**

##### Obligaciones Generales

1. Cada Parte entiende que los procedimientos y recursos requeridos bajo este Artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual son establecidos de acuerdo con:

- (a) los principios del debido proceso que cada Parte reconoce, y
- (b) los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Este Artículo no impone a las Partes obligación alguna:

- (a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o
- (b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

Las Partes entienden que las decisiones tomadas por una Parte sobre la distribución de los recursos para la observancia no excusarán a la Parte del cumplimiento de este Capítulo.

3. Cada Parte garantizará que las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Cada Parte garantizará que dichas

resoluciones o decisiones, serán publicadas<sup>16</sup> o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera, en un idioma nacional, de manera que sean accesibles a los gobiernos y titulares de derechos.

4. Cada Parte dará publicidad a la información que pueda recopilar respecto a sus esfuerzos de garantizar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el sistema civil, administrativo y penal, incluyendo toda información estadística.

5. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que:

(a) la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma; y

(b) se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

#### Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos

6. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

7. Cada Parte dispondrá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho:

(i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y

(ii) al menos para los casos de infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el numeral (i); y

(b) al determinar los daños por infracción a los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales deberán considerar, *inter alia*, el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho.

8. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte establecerá o mantendrá, al menos para los casos de procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, indemnizaciones predeterminadas, como alternativa a los daños sufridos. Dichas indemnizaciones predeterminadas deben ser establecidas en la legislación interna y determinadas por las autoridades judiciales en cantidad suficiente para compensar al titular de derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.

<sup>16</sup> Una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo el documento a disposición del público en Internet.

<sup>17</sup> A efectos de este Artículo, el término "titular de derecho" incluirá las federaciones y asociaciones, así como los licenciarios exclusivos y otros licenciarios debidamente autorizados, según sea el caso, que tengan capacidad legal para hacer valer esos derechos. El término "licenciario" incluirá al licenciario de cualquiera de los derechos exclusivos de propiedad intelectual comprendidos en determinada propiedad intelectual

9. Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con infracción de derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, que el infractor pague al titular de derecho las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes. Además, cada Parte deberá garantizar que sus autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que el infractor pague al titular de derecho los honorarios de los abogados que sean procedentes.

10. En procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción.

11. Cada Parte garantizará que:

(a) sus autoridades judiciales, estén facultadas para ordenar a su discreción la destrucción de las mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas;

(b) sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean, sin compensación alguna, prontamente destruidos o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, dispuestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para dicha destrucción, las autoridades judiciales de la Parte tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

(c) la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos no será ordenada por la autoridad judicial sin la autorización del titular del derecho, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

12. Cada Parte garantizará que en los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para imponer sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla las órdenes válidas impuestas por dichas autoridades.

13. En la medida en que se pueda ordenar cualquier recurso civil sobre el fondo del caso como resultado de procedimientos administrativos, cada Parte garantizará que dichos procedimientos sean conformes con principios equivalentes en el fondo a los establecidos en este Capítulo.

14. Cada Parte establecerá recursos civiles contra los actos descritos en



el Artículo 15.5.7 y 15.5.8. Los recursos civiles disponibles deberán incluir, al menos:

(a) medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida;

(b) daños sufridos (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas según lo establecido en el párrafo 8;

(c) pago al titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y

(d) la destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo establecido en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 11.

Ninguna Parte podrá imponer el pago de daños contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

15. En los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar, inter alia, el ingreso en los canales comerciales en su jurisdicción de las mercancías importadas que involucran la infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

16. En el supuesto que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y requieran que las partes asuman los costos de tales expertos, la Parte procurará asegurar que tales costos estén estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurso a dichos procedimientos.

#### Medidas Cautelares

17. Cada Parte deberá actuar en caso de solicitudes de medidas cautelares inaudita altera parte y ejecutar dichas medidas en forma expedita, de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial.

18. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante de una medida precautoria que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

19. En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, cada Parte establecerá una presunción refutable de que la patente es válida.

#### Requisitos Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera

20. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos con el objeto que sus autoridades competentes suspendan

el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor<sup>18</sup>, para libre circulación, se le exigirá que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual, y que ofrezca información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos.

21. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes deberán estar facultadas para exigir a un titular de derecho que inicie procedimientos para la suspensión que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución equivalente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Cada Parte dispondrá que dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

22. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercaderías son falsificadas o pirateadas, una Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

23. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio, con respecto a la mercancía importada, exportada o en tránsito, que se sospeche que infringe un derecho de propiedad intelectual, sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho.

24. Cada Parte dispondrá que las mercancías que se han determinado como pirateadas o falsificadas por sus autoridades competentes deberán ser destruidas, cuando proceda, de acuerdo a un mandato judicial, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

<sup>18</sup>Para los fines de los párrafos 20 al 25:

mercancías de marca falsificadas significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que contengan sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate bajo la legislación del país de importación; y

mercancías pirata que lesionan el derecho de autor significa cualesquiera mercancías que sean copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.



25. Cada Parte deberá establecer que en los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería, en relación con medidas en frontera para la observancia de un derecho de propiedad intelectual, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

#### Procedimientos y Recursos Penales

26. (a) Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados al menos para los casos de la falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. La piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor. Cada Parte deberá tratar la importación o exportación dolosa de mercancía falsificada o pirateada como una actividad ilegal y establecer sanciones penales en la misma medida que el tráfico o distribución de tales mercancías en el comercio nacional<sup>19</sup>.

(b) Específicamente, cada Parte garantizará:

(i) sanciones que incluyan penas privativas de libertad o sanciones pecuniarias, o ambas, suficientemente disuasorias de futuras infracciones. Cada Parte establecerá políticas o lineamientos que estimulen la imposición de sanciones por parte de las autoridades judiciales en niveles suficientes para disuadir futuras infracciones;

(ii) que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar la incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Cada Parte garantizará que los materiales sujetos a incautación en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

(iii) que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar, entre otras medidas, (1) el decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora, (2) el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o pirateada, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar el ingreso en los canales comerciales de las mercancías falsificadas o pirateadas, y (3) con respecto a la piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos, el decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora; y

(iv) que sus autoridades puedan, al menos en los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor, llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.

#### Limitaciones en la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios

27. Con el fin de garantizar procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derechos de autor<sup>20</sup> cubiertos por este Capítulo, incluyendo recursos

<sup>19</sup> Una Parte podrá cumplir con este subpárrafo en relación con la exportación mediante sus medidas relativas a la distribución o tráfico.

<sup>20</sup> Para fines de este párrafo, "derecho de autor" incluirá también derechos conexos.

expeditos para prevenir infracciones, y recursos penales y civiles que constituyan un medio de disuasión de futuras infracciones, cada Parte garantizará, en forma consistente con la estructura establecida en este Artículo:

(a) incentivos legales para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derechos de autor en disuadir el almacenaje y transmisión no autorizada de materiales protegidos por derechos de autor; y

(b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicios por infracciones a los derechos de autor que no estén en su control, ni hayan sido iniciados o dirigidos por ellos, y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos, o en su representación, según se describe en este subpárrafo<sup>21</sup>:

(i) Estas limitaciones excluirán las reparaciones pecuniarias y proveerán restricciones razonables en la compensación ordenada por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones para las siguientes funciones y se limitarán a esas funciones:

(A) transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello;

(B) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching);

(C) almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y

(D) referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

(ii) Estas limitaciones se aplicarán solo en el caso de que el proveedor de servicios no inicie la cadena de transmisión del material, y no seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso de que una función descrita en la cláusula (i)(D) involucre en sí misma alguna forma de selección).

(iii) Los requisitos de un proveedor de servicios para las limitaciones en relación con cada función establecida en las cláusulas (i)(A) al (D) deberán ser consideradas en forma separada de los requisitos para las limitaciones en relación con cada una de las otras funciones, de conformidad con las condiciones para los requisitos establecidos en las cláusulas (iv) a (vii).

(iv) Con respecto a la función a que se refiere la cláusula (i)(B), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:

(A) permita el acceso al material en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;

(B) cumpla con las reglas relativas a la actualización o recarga del material cuando así lo especifique la persona que pone a disposición el material en línea de conformidad con un protocolo de comunicación de datos estándar generalmente aceptado por la industria para el sistema o red mediante el cual esa persona pone a disposición el material;

(C) no interfiera con la tecnología compatibles con normas de la industria aceptados en el territorio de la Parte utilizados en el sitio de origen para obtener información acerca del uso del material, y que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios; y

<sup>21</sup> Las Partes entienden que este subpárrafo es sin perjuicio de la disponibilidad de defensas contra la infracción de derechos de autor de aplicación general.

(D) retire o inhabilite de forma expedita el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.

(v) respecto a las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), las limitaciones quedarán condicionadas a que el proveedor de servicios:

(A) no reciba beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y capacidad de controlar tal actividad;

(B) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento efectivo de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hacía evidente la infracción, tal como mediante notificaciones efectivas de las supuestas infracciones de conformidad con la cláusula (ix); y

(C) designe públicamente a un representante para que reciba dichas notificaciones.

(vi) La aplicabilidad de las limitaciones de este subpárrafo quedará condicionada a que el proveedor de servicios:

(A) adopte e implemente en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y

(B) adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se hayan desarrolladas mediante un proceso abierto y voluntario y mediante un amplio consenso de los titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos sustanciales a los proveedores de servicios ni cargas significativas a sus sistemas o redes.

(vii) La aplicabilidad de las limitaciones contempladas en este subpárrafo no se podrán condicionar a que el proveedor de servicios realice controles de su servicio o que decididamente busque hechos que indiquen una actividad infractora, excepto en la medida que sea coherente con dichas medidas técnicas.

(viii) Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones relativa a la función a que se refiere la cláusula (i)(A), la compensación ordenada por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estará limitada a la terminación de cuentas específicas, o a la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea no doméstico. Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones con respecto a cualquier otra función especificada en la cláusula (i), la compensación ordenada por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estará limitada a el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas, y otros recursos que un tribunal pudiera encontrar necesarios siempre que tales otros recursos sean los menos onerosos para el proveedor de servicios entre otras formas comparables de compensación efectivas. Cada Parte deberá garantizar que toda compensación de esta naturaleza deberá ser emitida prestando debida atención a la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la efectividad del recurso y si existen métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos. Con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia, u otras órdenes que no

tengan un efecto adverso significativo a la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicios, cada Parte garantizará que dicha compensación deberá estar disponible únicamente en el caso que el proveedor de servicios hubiese recibido una notificación y una oportunidad para comparecer ante la autoridad judicial de la Parte.

(ix) Para los fines de la notificación y el proceso de remoción para las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), cada Parte deberá establecer procedimientos apropiados para la notificación efectiva de infracciones reclamadas, y contra notificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material haya sido removido o deshabilitado por error o mala identificación. Como mínimo, cada Parte deberá exigir que una notificación efectiva de una infracción reclamada se haga por escrito y esté firmada física o electrónicamente por una persona que declare, bajo pena de perjurio u otra sanción penal, que es un representante autorizado del titular de derecho en cuanto al material que se reclama como objeto de infracción, y que contenga información suficiente que permita al proveedor de servicios identificar y ubicar el material que la parte demandante reclama de buena fe como material infractor y contactar a esa parte demandante. Como mínimo, cada Parte requerirá que una contra notificación efectiva contenga la misma información, mutatis mutandis, que la notificación de la infracción reclamada, y que contenga una declaración de que el suscriptor de la contra-notificación consiente sujetarse a la jurisdicción de los tribunales de la Parte. Cada Parte también establecerá sanciones pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada debido a que el proveedor de servicios se haya apoyado en esa falsa representación.

(x) Si el proveedor de servicios, de buena fe, retira o inhabilita el acceso al material basado en una infracción aparente o presunta, cada Parte deberá garantizar que el proveedor de servicios estará exento de responsabilidad por cualquier reclamo resultante, a condición que, en relación con material que resida en su sistema o red, tome prontamente los pasos razonables para notificar la persona que pone el material a disposición en su sistema o red que así lo ha hecho y, si dicha persona hace una contra-notificación efectiva y está sujeto a la jurisdicción en una demanda por infracción, restaure el material en línea a menos que la persona que realizó la notificación efectiva original busque compensación judicial dentro de un plazo razonable de tiempo.

(xi) Cada Parte deberá establecer un procedimiento administrativo o judicial que le permita a los titulares de derechos de autor que hayan notificado en forma efectiva la supuesta infracción para obtener de forma expedita por parte de un proveedor de servicios la información que esté en su posesión que identifica al supuesto infractor.

(xii) **Proveedor de servicio** significa,

(A) para efectos de la función a que se refiere la cláusula (i)(A), un proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificar su contenido entre los puntos especificados por el usuario del material seleccionado por el usuario; y

(B) para efectos de las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(B) hasta (D), un proveedor u operador de instalaciones para servicios en línea o acceso a redes.

Procedimientos y Recursos Adicionales

28. El Anexo 15.11 aplica entre la República Dominicana y los Estados Unidos.

**Artículo 15.12: Disposiciones Finales**

1. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo 2 y en el Artículo 15.1, cada Parte deberá implementar este Capítulo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Como se indica a continuación, una Parte podrá diferirse a implementar ciertas disposiciones de este Capítulo, por un periodo que no exceda los periodos en este párrafo, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

(a) en el caso de Costa Rica:

- (i) con respecto a los Artículos 15.4.1 y 15.9.6, un año;
- (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
- (iii) con respecto a los Artículos 15.3.7 y 15.5.8(a)(ii), dos años;
- (iv) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses; y
- (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, y 15.11.14, tres años;

(b) en el caso de República Dominicana:

- (i) con respecto al Artículo 15.5.4, seis meses;
- (ii) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
- (iii) con respecto al Artículo 15.2.1, dieciocho meses;
- (iv) con respecto a los Artículos 15.3.7 y 15.11.27, dos años; y
- (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), y 15.5.7(f), tres años;

(c) en el caso de El Salvador:

- (i) con respecto al Artículo 15.11.27, un año;
- (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
- (iii) con respecto al Artículo 15.11.23, dos años;
- (iv) con respecto al Artículo 15.5.8(a)(ii), 30 meses; y
- (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, y 15.11.14, tres años;

(d) en el caso de Guatemala:

- (i) con respecto al Artículo 15.5.4, seis meses;
- (ii) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
- (iii) con respecto al Artículo 15.8, 18 meses;
- (iv) con respecto a los Artículos 15.2.1, 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
- (v) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses;
- (vi) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14 y 15.11.24, tres años; y

(vii) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años:

(e) en el caso de Honduras:

- (i) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8, 18 meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 15.2.1, 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
  - (iv) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses;
  - (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14 y 15.11.24, tres años; y
  - (vi) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años; y
- (f) en el caso de Nicaragua:
- (i) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
  - (iv) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14, 15.11.24, y 15.11.27, tres años; y
  - (v) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años.

#### Anexo 15.11

##### Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones o Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la República Dominicana

1. La República Dominicana reafirma su compromiso bajo el Capítulo 15 a la aplicación de procedimientos y remedios administrativos, civiles y penales en el caso de transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable que se hagan sin la autorización del propietario o propietarios de los derechos del contenido de la señal, y, si procede, de la señal.

2. La República Dominicana hará que se fijen procedimientos y remedios en su legislación para la suspensión temporal de concesiones o licencias de operación, o ambos, para las transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable en aquellos casos donde la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) o sus otras autoridades competentes determinen que se hayan hecho transmisiones o retransmisiones sujetas a una licencia de concesión u operación sin el permiso del propietario o los propietarios de los derechos del contenido de la señal, y, si procede, de la señal. Dichos procedimientos deben cumplir los requisitos del Artículo 15.11 aplicables a la ejecución administrativa, y deben incluir lo siguiente:

- (a) la oportunidad de que los propietarios de los derechos hagan solicitudes por escrito a ONDA u otra autoridad competente para el cierre temporal o permanente de aquellos establecimientos que hagan transmisiones no autorizadas por radiodifusión o cable (por virtud del Artículo 187 de la Ley Sobre Derecho de Autor, No. 65-00 del 21 de Agosto del 2000, según lo implementado por los Artículos 116.4 y 116.5 del Reglamento de Aplicación, No. 362-01) del 14 de marzo del 2001, y otras sanciones disponibles bajo su legislación, y de presentar evidencia que respalden dichas solicitudes;

(b) un requisito en el sentido de que los tenedores de dichas concesiones o licencias de operación colaboren con ONDA u otra autoridad competente de manera que las investigaciones e inspecciones correspondientes a una solicitud puedan ser realizadas sin demora, incluyendo el acceso a todos los documentos relativos a las transmisiones o retransmisiones; y

(c) un requisito en el sentido de que una decisión administrativa referente a dicha solicitud sea producida de manera ágil y a más tardar a los 60 días a partir de la fecha de la solicitud. Dichas decisiones deben ser expresadas por escrito, indicando los motivos correspondientes que las sustentan. Todo cierre se hará efectivo inmediatamente después de una decisión que exija dicho cierre. El cierre temporal continuará vigente durante un plazo de 30 días. La falta del cese de transmisión o retransmisión después del cierre será considerada como violación clasificada bajo el Artículo 105(d) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, y será susceptible a todas las sanciones disponibles autorizadas por dicha ley.

Además, la República Dominicana dispondrá que ONDA u otra autoridad competente pueda iniciar procesos para el cierre temporal o permanente de aquellos establecimientos que transmitan las transmisiones de cable o radiodifusión no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la legislación nacional ex officio, sin necesidad de una solicitud escrita de un tercero o propietario de los derechos.

3. La República Dominicana dispondrá que ONDA y sus demás autoridades competentes cuenten con los recursos suficientes para llevar a cabo las acciones que se describen en el párrafo 2, y por este medio reafirma sus obligaciones bajo el Artículo 15.11.2 (b).

4. INDOTEL ejercerá los poderes que le son conferidos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 para abordar la violación del derecho de autor en los casos correspondientes, que sean consistentes con la Resolución de INDOTEL de fecha 30 de enero del 2004, que sanciona a los tenedores de las autorizaciones del servicio de transmisión por cable que hayan transmitido señales que contengan obras protegidas o retransmitido señales emitidas por la entidad que origina la transmisión sin autorización. En el caso de que el nivel de sanciones impuestas en la Resolución de INDOTEL de fecha 30 de enero del 2004 no sea efectivo para eliminar el problema, entonces INDOTEL aumentará las sanciones hasta un nivel efectivo.

5. La República Dominicana presentará reportes trimestrales de los avances logrados en todas las acciones judiciales referentes a la piratería de la transmisión televisiva que sean consistentes con el entendimiento expresado en un intercambio de comunicaciones entre la República Dominicana y los Estados Unidos en la fecha de la suscripción del presente Tratado.

### Capítulo Dieciséis Laboral

#### Artículo 16.1: Declaración de Compromisos Compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT)<sup>1</sup>. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el Artículo 16.8, sean reconocidos y protegidos por su legislación.

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que el párrafo 5 de la Declaración de la OIT establece que los estándares laborales no deben ser utilizados para fines comerciales proteccionistas.

2. Las Partes afirman pleno respeto por sus Constituciones. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el Artículo 16.8, y procurará mejorar dichas normas en tal sentido.

#### Artículo 16.2: Aplicación de la Legislación Laboral

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el Artículo 16.8, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

#### Artículo 16.3: Garantías Procesales e Información Pública

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación, tengan en un determinado asunto adecuado acceso a los tribunales para el cumplimiento de la legislación laboral de la Parte. Dichos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, judiciales, cuasijudiciales o de trabajo, según esté previsto en la legislación interna de la Parte.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, y con este fin, cada Parte asegurará que:

- (a) dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
- (b) cualquier audiencia en dichos procedimientos sea abierta al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario;
- (c) las partes que intervienen en dichos procedimientos tengan el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas; y
- (d) dichos procedimientos no impliquen costos o plazos irrazonables, o demoras injustificadas.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones finales sobre el fondo del caso en tales procedimientos:

- (a) se formulen por escrito, y señalen las razones en las que se basan las resoluciones;
- (b) se hagan disponibles, sin demora indebida, a las partes en el procedimiento y, de acuerdo con su legislación, al público; y
- (c) se basen en información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Cada Parte dispondrá, según corresponda, que las partes que intervienen en tales procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones finales emitidas en tales procedimientos.

5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan tales procedimientos sean imparciales e independientes, y que no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

6. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para hacer efectivos sus derechos según su legislación laboral. Tales acciones podrán comprender medidas como órdenes, multas, sanciones, o cierres temporales de los lugares de trabajo, según lo disponga la legislación de la Parte.

7. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral, incluso mediante:

(a) la garantía de la disponibilidad de la información pública con respecto a su legislación laboral y los procedimientos para su aplicación; y

(b) la promoción de la educación al público con respecto a su legislación laboral.

8. Para mayor certeza, las resoluciones o los asuntos pendientes de resolución emanadas de los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o de trabajo de cada Parte, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni podrán ser reabiertos en virtud de las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 16.4: Estructura Institucional**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año después de la entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, tan seguido como lo considere necesario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades establecido en el Artículo 16.5, y para darle seguimiento a los objetivos laborales de este Tratado. A menos que las Partes acuerden otra cosa, cada reunión del Consejo deberá incluir una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con las otras Partes y con el público, con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. El punto de contacto de cada Parte se encargará de la

presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de una Parte relativas a las disposiciones de este Capítulo, y pondrá tales comunicaciones a disposición de las otras Partes y, según corresponda, del público. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con sus propios procedimientos internos. El Consejo deberá desarrollar lineamientos generales para la consideración de dichas comunicaciones.

4. Cada Parte podrá crear un comité nacional de trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, integrado por miembros de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios, que presenten sus puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

5. Todas las decisiones del Consejo serán adoptadas por consenso. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo o a menos que el Consejo decida otra cosa.

6. El Consejo podrá preparar informes sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, y pondrá dichos informes a disposición del público.

#### **Artículo 16.5: Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades**

1. Reconociendo que la cooperación en materia laboral puede jugar un papel muy importante en la promoción del desarrollo en el territorio de las Partes y en proveer oportunidades para mejorar las normas laborales, y en promover el avance en los compromisos comunes en asuntos laborales, incluyendo los principios contenidos en la Declaración de la OIT y la Convención 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999) (Convención 182 de la OIT), las Partes por este medio establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, conforme está establecido en el Anexo 16.5. El Mecanismo operará en una forma en que se respete la legislación y la soberanía de cada Parte.

2. Esforzándose por fortalecer la capacidad institucional de cada Parte para cumplir con las metas comunes del Tratado, las Partes procurarán asegurar que los objetivos del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades así como las actividades que se desarrollarán a través de dicho Mecanismo:

(a) sean consistentes con los programas nacionales, estrategias de desarrollo y prioridades de cada Parte;

(b) generen oportunidades para la participación pública en el desarrollo e implementación de dichos objetivos y actividades; y

(c) tomen en consideración la economía, cultura y sistema legal de cada Parte.

#### **Artículo 16.6: Consultas Laborales Cooperativas**

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 16.4.3.

2. Las consultas iniciarán sin demora una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita que la Parte que recibe la solicitud responda.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar



una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los puntos de contacto de cada una de las Partes<sup>2</sup>.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto, inclusive recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 16.2.1(a), y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 20.5 (Comisión - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá, según sea apropiado, proveer información a la Comisión sobre las consultas sostenidas en la materia.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo con respecto al Artículo 16.2.1(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el Artículo 16.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.

9. En los casos en que las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo, podría ser manejado de manera más apropiada en el ámbito de otro acuerdo del que sean parte las Partes consultantes, remitirán el asunto para realizar las acciones que procedan conforme a dicho acuerdo.

#### Artículo 16.7: Lista de Árbitros Laborales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 16.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, no más de tres integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte, y no más de siete integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados por consenso, y podrán ser reelectos. Una vez establecida, la lista de árbitros permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo para cuando un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función.

<sup>2</sup> Para efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel.

2. Los integrantes de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su aplicación, comercio internacional o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que surge una controversia conforme al Artículo 16.2.1(a), deberá aplicarse el Artículo 20.9 (Selección del Panel), excepto que el grupo arbitral deberá estar integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

#### Artículo 16.8: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**legislación laboral** significa leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

(a) el derecho de asociación;

(b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;

(c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;

(d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y

(e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones contraídas por cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte.

**leyes o regulaciones** significa:

(a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo; y

(b) para los Estados Unidos, leyes del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que se pueden hacer cumplir mediante acción del gobierno federal.

#### Anexo 16.5

##### Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades

##### Organización y Funciones Principales

1. El Consejo de Asuntos Laborales, trabajando a través del punto de contacto de cada Parte, coordinará las actividades del Mecanismo de

Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. Los puntos de contacto deberán reunirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente, tan a menudo como lo consideren necesario.

2. Los puntos de contacto, conjuntamente con representantes de otras entidades y ministerios correspondientes, deberán cooperar para:

(a) establecer prioridades, con un particular énfasis en los temas identificados en el párrafo 3 de este Anexo, para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades en materia laboral;

(b) desarrollar actividades de cooperación y desarrollo de capacidades específicas de acuerdo con dichas prioridades;

(c) intercambiar información con respecto a la legislación laboral y prácticas de cada Parte, incluyendo mejores prácticas, así como maneras para fortalecerlas; y

(d) buscar el apoyo, según corresponda, de organizaciones internacionales, tales como la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, y la Organización de los Estados Americanos, para avanzar en los compromisos comunes sobre asuntos laborales.

#### Prioridades de Cooperación y Desarrollo de Capacidades

3. El Mecanismo podrá iniciar actividades de cooperación bilateral o regional en temas laborales, que podrán incluir, pero no limitándose a:

(a) derechos fundamentales y su efectiva aplicación: legislación y su implementación relacionada con los elementos básicos de la Declaración de la OIT (libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación);

(b) peores formas de trabajo infantil: legislación y su implementación relacionada con el cumplimiento de la Convención 182 de la OIT;

(c) administración laboral: capacidad institucional de las administraciones laborales y tribunales, especialmente en materia de capacitación y la profesionalización de los recursos humanos, incluyendo la carrera en el servicio civil;

(d) inspección laboral y sistemas de inspección: métodos y capacitación para mejorar el nivel y la eficiencia de la aplicación de la legislación laboral, fortalecer los sistemas de inspección de trabajo, y ayudar a asegurar el cumplimiento de las legislaciones en materia laboral;

(e) resolución alterna de conflictos: iniciativas destinadas a establecer mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia laboral;

(f) relaciones laborales: formas de cooperación y resolución de conflictos para asegurar relaciones laborales productivas entre los trabajadores, empleadores y gobiernos;

(g) condiciones en el trabajo: mecanismos de vigilancia del cumplimiento de leyes y reglamentos relativos a horas de trabajo, salario mínimo y jornadas extraordinarias, seguridad y salud ocupacional y condiciones del empleo;

(h) trabajadores migrantes: divulgación de información referente a los derechos de los trabajadores migrantes en el territorio de cada una de

las Partes;

(i) programas de asistencia social: desarrollo de recursos humanos y capacitación del trabajador, así como otros programas;

(j) estadísticas laborales: desarrollo de métodos para que las Partes generen estadísticas del mercado laboral comparables, de una manera oportuna;

(k) oportunidades de empleo: promoción de nuevas oportunidades de empleo y la modernización de la mano de obra;

(l) género: temas de género incluyendo la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación; y

(m) asuntos técnicos: programas, metodologías y experiencias respecto del mejoramiento de la productividad, promoción de mejores prácticas laborales y el uso efectivo de tecnologías, incluyendo las que se basan en Internet.

#### Implementación de las Actividades de Cooperación

4. De conformidad con el Mecanismo, las Partes podrán cooperar en asuntos laborales a través de cualquier forma que consideren apropiada, incluyendo, pero no limitándose a:

(a) programas de asistencia técnica, incluyendo el otorgamiento de recursos humanos, técnicos y materiales, según corresponda;

(b) intercambio de delegaciones oficiales, profesionales y especialistas, incluyendo a través de visitas de estudio y otros intercambios técnicos;

(c) intercambio de información sobre estándares, regulaciones, procedimientos y mejores prácticas, incluyendo publicaciones y monografías pertinentes;

(d) conferencias conjuntas, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;

(e) proyectos o presentaciones en conjunto; y

(f) proyectos de investigación, estudios e informes conjuntos, incluyendo la participación de especialistas independientes con experiencia reconocida.

#### Participación Pública

5. Al identificar las áreas de cooperación en materia laboral y desarrollo de capacidades, y al desarrollar estas actividades de cooperación, cada Parte considerará los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores, así como los de otros miembros del público.

### Capítulo Diecisiete Ambiental

#### Artículo 17. 1: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

## Artículo 17. 2: Aplicación de la Legislación Ambiental

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

## Artículo 17. 3: Reglas de Procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

(a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y para este fin, deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario.

(b) Las partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas.

(c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental, que:

(i) tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y

(ii) podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente.

2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberán dar consideración a tales solicitudes

de acuerdo con su legislación.

3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 1.

4. Cada Parte otorgará apropiado y efectivo acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, las cuales podrán incluir derechos, tales como:

(a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación de esa Parte;

(b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;

(c) solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental, con el fin de proteger o evitar el daño al ambiente; o

(d) solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte y que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte; o que viole un derecho legal bajo la legislación de esa Parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.

5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan los procedimientos referidos en el párrafo 1 sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

6. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se considera que faculta a examinar bajo este Tratado si los tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos de una Parte han aplicado apropiadamente su propia legislación ambiental.

## Artículo 17.4: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

(a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:

(i) asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas;

(ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o

(iii) compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con métodos para lograr altos niveles de protección ambiental, auditorías ambientales voluntarias y reportes ambientales voluntarios, formas para usar los recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos para establecer líneas base; ó

(b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración y protección

de los recursos naturales y el ambiente, tales como: reconocimiento público de instalaciones o empresas que sean actores ambientales superiores, o programas para intercambiar permisos u otros instrumentos para ayudar a alcanzar las metas ambientales.

2. Según sea apropiado y viable y de acuerdo con sus leyes, cada Parte estimulará:

(a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas e indicadores utilizados para medir el desempeño ambiental; y

(b) la flexibilidad en los medios para alcanzar dichas metas y cumplir con tales estándares, incluyendo los mecanismos identificados en el párrafo 1.

#### **Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello, a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, (ACA). A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

3. El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.

4. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.

5. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluyendo a través del ACA.

6. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en el Artículo 17.8. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado o a menos que el Consejo decida otra cosa.

#### **Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública**

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

2. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas de esa Parte para intercambiar puntos de vista con esa Parte relacionados con la implementación de este Capítulo por esa Parte.

3. Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales, que presenten puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el Artículo 17.9 y el ACA.

#### **Artículo 17.7: Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental**

1. Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado ("secretariado"), que las Partes designen<sup>1</sup>.

2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado encuentra que:

(a) se presenta por escrito ya sea en inglés o español;

(b) identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;

(c) proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y

(f) la presenta una persona de una Parte.

3. Las Partes reconocen que el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("ACAAN") establece que una persona u organización que resida o esté establecida en el territorio de los Estados Unidos puede presentar una comunicación bajo ese acuerdo al Secretariado del ACAAN Comisión para Cooperación Ambiental que asevere que los Estados Unidos está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.<sup>2</sup> En vista de la disponibilidad de este procedimiento, una persona de los Estados Unidos que considera que los Estados Unidos está incumpliendo en aplicar efectivamente su legislación ambiental no podrá presentar una comunicación de conformidad con este Artículo. Para mayor certeza, personas de otras Partes, salvo personas de los Estados Unidos que consideren que Estados Unidos está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, podrán presentar comunicaciones ante el secretariado.

4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

(a) si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;

<sup>1</sup> Las Partes designarán al secretariado y establecerán los asuntos relativos al mismo a través de un intercambio de cartas u otro tipo de acuerdo al que lleguen las Partes.

<sup>2</sup> Se llevarán a cabo arreglos de manera que Estados Unidos ponga de una manera oportuna a disposición de las otras Partes, todas estas comunicaciones, las respuestas escritas de Estados Unidos, y los expedientes de hechos que se desarrollen en relación con esas comunicaciones. A petición de cualquiera de las Partes, el Consejo discutirá dichos documentos.

(b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;

(c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y

(d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la comunicación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

5. La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o, en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

(a) si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y

(b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

(i) si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;

(ii) si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; ó

(iii) información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA.

#### **Artículo 17.8: Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada**

1. Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

2. El secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

3. La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.

4. Para la elaboración del expediente de hechos, el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra índole que:

(a) esté disponible al público;

(b) sea presentada por personas interesadas;

(c) sea presentada por comités nacionales consultivos o asesores;

(d) elaborada por expertos independientes; o

(e) desarrollada bajo el ACA.

5. El secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer comentarios sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.

6. El secretariado incorporará, según corresponda, los comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo.

7. El Consejo, mediante el voto de cualquiera de las Partes, podrá hacer público el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.

8. El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos de la Parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental.

#### **Artículo 17.9: Cooperación Ambiental**

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible en conjunto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.

3. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus territorios y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión en bienes y servicios ambientales.

4. Las Partes han negociado un ACA. Las Partes han identificado ciertas áreas prioritarias en cooperación ambiental tal y como han sido reflejadas para el desarrollo de actividades en materia ambiental en el Anexo 17.9 y establecidas en el ACA. Las Partes también han establecido una Comisión de Cooperación Ambiental a través del ACA responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades de cada Parte para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación en materia ambiental.

5. Las Partes además reconocen la continua importancia de las actuales y futuras actividades de cooperación en otros foros.

#### **Artículo 17.10: Consultas Ambientales Colaborativas**

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.5.1.

2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita responder a la Parte que recibe la solicitud.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto y al intercambio de información por las Partes consultantes, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.



4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los puntos de contacto de cada una de las Partes<sup>3</sup>.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto inclusive recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 17.2.1(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 20.5 (Comisión - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá, según considere apropiado, proporcionar información a la Comisión sobre las consultas celebradas en la materia.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo con respecto al Artículo 17.2.1(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 17.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.

9. En los casos en que las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo, podría ser manejado de manera más apropiada en el ámbito de otro acuerdo del que sean parte las Partes consultantes, remitirán el asunto para realizar las acciones que procedan conforme a dicho acuerdo.

#### **Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales**

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta tres integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte y hasta siete integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y permanecerá posteriormente en vigencia hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo para el caso que un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función.

2. Los integrantes de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;

<sup>3</sup> Para efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel.

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculado con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que surge una controversia conforme al Artículo 17.2.1(a), deberá aplicarse el Artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral) excepto que el grupo arbitral deberá estar integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

#### **Artículo 17.12: Relación con los Acuerdos Ambientales**

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, juegan un papel importante en la protección del ambiente a nivel global y nacional, y que la importancia de la implementación respectiva de estos acuerdos es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de esos acuerdos. En este sentido, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos forman parte y de los acuerdos comerciales de los cuales todos forman parte.

2. Las Partes podrán consultar, según sea apropiado, sobre las negociaciones en curso dentro de la OMC sobre los acuerdos ambientales multilaterales.

#### **Artículo 17.13: Definiciones**

1. Para los efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

(a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

(b) el control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o

(c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,

en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, "legislación ambiental" no incluye ninguna ley ni regulación o disposición de los mismos, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, o la recolección con propósitos de subsistencia o recolección indígena, de recursos naturales;

Para los efectos de la definición de "legislación ambiental", el propósito primario de una disposición particular de una ley o regulación se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito

primario de la ley o regulación de la que es parte.

**Ley o regulación** significa:

(a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo; y

(b) para los Estados Unidos, una ley del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que pueden ser ejecutadas mediante acción del gobierno federal.

2. Para los efectos del Artículo 17.7.5, "procedimiento judicial o administrativo" significa:

(a) una actuación judicial, cuasijudicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y

(b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

### Anexo 17.9

#### Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales en sus territorios. Las Partes resaltan la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación, reafirmando que la cooperación en materia ambiental permite mejorar oportunidades para avanzar en compromisos comunes para lograr el desarrollo sostenible para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

2. Reconociendo los beneficios que pueden derivarse del establecimiento de un marco para facilitar cooperación efectiva, las Partes negociaron el ACA. Las Partes esperan que a través del ACA se fortalezcan sus relaciones de cooperación, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en sus respectivos contextos ambientales, condiciones climáticas y geográficas, capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.

3. De acuerdo con lo establecido en el Artículo V del ACA, las Partes han identificado las siguientes prioridades para el desarrollo de las actividades de cooperación ambiental:

(a) fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;

(b) desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;

(c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y manejo ambiental; incluyendo capacitación del personal

y creación de capacidades;

(d) conservación y manejo de especies migratorias compartidas y que se encuentren en peligro de extinción y son objeto del comercio internacional, el manejo de parques marinos y otras áreas protegidas;

(e) intercambio de información sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que han sido ratificados por todas las Partes;

(f) promoción de mejores prácticas para lograr una gestión sostenible del ambiente;

(g) facilitar el desarrollo y transferencia de tecnología y la capacitación para promover el uso, el adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;

(h) desarrollo y promoción de bienes y servicios ambientales beneficiosos;

(i) desarrollar capacidades para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental;

(j) intercambio de información y experiencias entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados de libre comercio, a nivel nacional; y

(k) cualquier otra área de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.

4. Los mecanismos de financiamiento para las actividades de cooperación ambiental incluidas en el ACA son establecidos en el Artículo VIII del ACA.

### Capítulo Dieciocho Transparencia Sección A: Transparencia

#### Artículo 18.1: Puntos de Enlace

1. Cada Parte designará, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un punto de enlace para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. A solicitud de otra Parte, el punto de enlace indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

#### Artículo 18.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o de otra forma se pongan a disposición para conocimiento de las personas o Partes interesadas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

(a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindar a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

**Artículo 18.3: Notificación y Suministro de Información**

1. Cada Parte notificará, a cualquier otra Parte que tenga interés en el asunto, en la mayor medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. A solicitud de otra Parte, una Parte proporcionará información y dará respuesta pronta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Tratado.

**Artículo 18.4: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 18.2 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, una declaración de la autoridad legal conforme a la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

**Artículo 18.5: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por

las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

**Artículo 18.6: Definiciones**

Para efectos de esta Sección:

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasi-judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o

(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

**Sección B: Anti-Corrupción****Artículo 18.7: Declaración de Principio**

Las Partes afirman su resolución de eliminar el soborno y la corrupción en el comercio e inversión internacional.

**Artículo 18.8: Medidas Anti-Corrupción**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, a:

(a) un funcionario público de esa Parte o una persona que desempeñe funciones públicas para esa Parte que solicite intencionalmente o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

(b) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público de esa Parte o a una persona que desempeñe funciones públicas para esa Parte, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;

(c) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que intencionalmente ofrezca, prometa, u otorgue cualquier ventaja pecuniaria indebida o de otra índole, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de las funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la conducción de negocios internacionales; y

(d) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ayude o instigue, o conspire en, la comisión de cualquiera de las ofensas descritas en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá penas y procedimientos adecuados para hacer cumplir las medidas penales adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las empresas, la Parte velará por

que éstas empresas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones pecuniarias, para cualquiera de las ofensas descritas en el párrafo 1.

4. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener las medidas apropiadas para proteger a aquellas personas que, de buena fe, denuncien los actos de soborno o corrupción descritos en el párrafo 1.

#### Artículo 18.9: Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio e inversión internacional. Las Partes trabajarán conjuntamente para promover y apoyar iniciativas apropiadas en foros de relevancia internacional.

#### Artículo 18.10: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

**actuar o abstenerse de actuar en la ejecución de las funciones oficiales** incluye cualquier uso de la posición como funcionario, ya sea dentro o fuera de su competencia autorizada;

**función pública** significa toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o al servicio de una Parte, tal como la contratación pública, a nivel del gobierno central;

**funcionario extranjero** significa cualquier persona de un país extranjero que desempeñe un cargo legislativo, administrativo, o judicial, en cualquier nivel de gobierno, que haya sido designado o electo; cualquier persona ejerciendo la función pública para un país extranjero en cualquier nivel de gobierno, incluyendo una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional; y

**funcionario público** significa cualquier funcionario o empleado de una Parte a nivel del gobierno central, que haya sido designado o electo.

### Capítulo Diecinueve

#### Administración del Tratado y Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio

##### Sección A: Administración del Tratado

#### Artículo 19.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por los representantes de cada Parte a nivel Ministerial, a que se refiere el Anexo 19.1, o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

- (a) supervisar la ejecución del Tratado;
- (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;
- (c) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado; y

(e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo;
- (b) modificar en cumplimiento con los objetivos de este Tratado:
  - (i) las listas de desgravación sujetas al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar la reducción arancelaria;
  - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas);
  - (iii) las Directrices Comunes referidas en el Artículo 4.21 (Directrices Comunes); y
  - (iv) los Anexos 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii) (Contratación Pública);
- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
- (d) solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental; y
- (e) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárrafo 3(b) en el período acordado por las Partes.

5. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas sus decisiones se tomarán por consenso, a menos que la Comisión decida otra cosa.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida otra cosa. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

#### Artículo 19.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte deberá designar un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 19.2.

2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas así como otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

#### Artículo 19.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

- (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los grupos arbitrales contemplados en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y
- (b) notificar a la Comisión el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de:

- (a) la operación y costos de su oficina designada; y

(b) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos, tal como se estipula en el Anexo 19.3.

### **Sección B: Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio**

#### **Artículo 19.4: Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio**

1. Reconociendo que la asistencia para la creación de capacidades relacionadas con el comercio es un catalizador para las reformas y la inversión necesarias para fomentar el crecimiento económico impulsado por el comercio, la reducción de la pobreza y el ajuste a un comercio más libre, las Partes establecen un Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio conformado por representantes de cada Parte.

2. Además de los esfuerzos que están realizando las Partes en la creación de capacidades relacionadas con el comercio, y con el objeto de brindar asistencia a cada Parte centroamericana y a la República Dominicana en la implementación de este Tratado y en el ajuste hacia un comercio más libre, cada una de esas Partes deberá actualizar periódicamente y brindar al Comité su estrategia nacional sobre creación de capacidades relacionadas con el comercio.

3. El Comité deberá:

(a) buscar la priorización de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio a nivel nacional o regional, o de ambos;

(b) invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y organizaciones no gubernamentales apropiadas para brindar asistencia en el desarrollo e implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de creación de capacidades relacionadas con el comercio;

(c) trabajar con otros comités y grupos de trabajo establecidos bajo este Tratado, inclusive en sesiones conjuntas, en apoyo al desarrollo e implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de creación de capacidades relacionadas con el comercio;

(d) monitorear y evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio;

(e) brindar un informe anual a la Comisión describiendo las actividades del Comité, a menos que el Comité decida otra cosa.

4. Durante el período de transición, el Comité deberá reunirse por lo menos dos veces al año a menos que el Comité decida otra cosa.

5. El Comité podrá establecer los términos de referencia de su funcionamiento.

6. El Comité podrá establecer grupos de trabajo ad hoc, los cuales podrán estar conformados por representantes gubernamentales o no gubernamentales, o por ambos.

7. Todas las decisiones del Comité deberán tomarse por consenso, a menos que el Comité decida otra cosa.

8. Las Partes establecen un grupo de trabajo inicial sobre

administración aduanera y facilitación del comercio, el cual deberá trabajar bajo la supervisión del y reportar al Comité.

### **Anexo 19.1**

#### **La Comisión de Libre Comercio**

La Comisión de Libre Comercio estará conformada por:

(a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior;

(b) para el caso de República Dominicana, el Secretario de Estado de Industria y Comercio;

(c) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía;

(d) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía;

(e) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

(f) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio; y

(g) para el caso de Estados Unidos, el United States Trade Representative,

o sus sucesores.

### **Anexo 19.1.4**

#### **Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión**

1. En el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 19.1.3(b) equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

2. En el caso de Honduras, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 19.1.3(b) equivaldrán al instrumento referido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Honduras.

### **Anexo 19.2**

#### **Coordinadores del Tratado de Libre Comercio**

Los Coordinadores de Libre Comercio serán:

(a) para el caso de Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior;

(b) para el caso de República Dominicana, el Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, encargado de Comercio Exterior;

(c) para el caso de El Salvador, el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;

(d) para el caso de Guatemala, el Director de Administración de Comercio Exterior;

(e) para el caso de Honduras, el Director General de Política Comercial e Integración Económica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

(f) para el caso de Nicaragua, el Director General de Comercio Exterior



del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y

(g) para el caso de Estados Unidos, el Assistant United States Trade Representative for the Americas,

o sus sucesores.

### **Anexo 19.3 Remuneración y Pago de Gastos**

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.

2. La remuneración de los árbitros y sus asistentes, expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre las Partes contendientes.

3. Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará un registro y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

### **Capítulo Veinte Solución de Controversias**

#### **Sección A: Solución de Controversias**

##### **Artículo 20.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y las consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

##### **Artículo 20.2: Ámbito de Aplicación**

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

(a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;

(b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado; y

(c) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 20.2.

##### **Artículo 20.3: Elección del Foro**

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Tratado y en relación con otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte, o en relación al Acuerdo sobre la OMC, podrá ser resuelta en el foro que escoja la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral bajo uno de los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

##### **Artículo 20.4: Consultas**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se entregó la solicitud de consultas. La Parte deberá incluir en su notificación una explicación sobre su interés comercial sustancial en el asunto.

4. En los asuntos relativos a mercancías perecederas,<sup>1</sup> las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Mediante las consultas previstas en este Artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Para tales efectos, las Partes consultantes:

(a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y

(b) darán a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

6. En las consultas bajo este Artículo, una Parte consultante puede pedir a otra Parte consultante que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto sujeto a las consultas.<sup>2</sup>

##### **Artículo 20.5: Comisión - Buenos Oficios, Conciliación, y Mediación**

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión<sup>3</sup> si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 20.4 dentro de:

(a) 60 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

(b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a mercancías perecederas; o

(c) cualquier otro plazo que acuerden.

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el término "mercancías perecederas" significa mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificados en los capítulos 1 al 24 del sistema armonizado.

<sup>2</sup> La Parte consultante que reciba esta solicitud se esforzará por complacer dicha solicitud.

<sup>3</sup> Para los propósitos de este párrafo y de los párrafos 2 y 4, la Comisión se conformará por representantes de las Partes consultantes a nivel Ministerial en los procedimientos relevantes, de conformidad con el Anexo 19.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 16.6 (Consultas Laborales Cooperativas), Artículo 17.10 (Consultas Ambientales Colaborativas), o el Artículo 7.8 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia. La Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación, o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones;

para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este Artículo relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.<sup>4</sup>

#### Artículo 20.6: Solicitud de un Grupo Arbitral

1. Si las Partes consultantes no hubieren resuelto un asunto dentro de:

- (a) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 20.5;
- (b) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 20.5.5;
- (c) los 30 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 20.4 en un asunto relativo a mercancías percederas, si la Comisión no se hubiere reunido de acuerdo con el Artículo 20.5.4;
- (d) los 75 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 20.4, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 20.5.4; o
- (e) cualquier otro período semejante que las Partes consultantes acuerden,

cualquier Parte consultante que haya solicitado la reunión de la Comisión con respecto a la medida u otro asunto de conformidad con el Artículo 20.5 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral

<sup>4</sup> Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes de las Partes consultantes a nivel Ministerial en los procedimientos relevantes, de conformidad con el Anexo 19.1 (La

Comisión de Libre Comercio), o sus designados. para que considere el asunto. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, e indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. A la entrega de la solicitud se establecerá el grupo arbitral.

3. Una Parte que según el párrafo 1 esté legitimada para solicitar el establecimiento de un grupo arbitral y considere que tiene interés sustancial en el asunto, podrá participar en el procedimiento arbitral como Parte reclamante mediante entrega de su intención por escrito a las otras Partes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que la Parte haya entregado la solicitud de establecimiento del grupo arbitral.

4. Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3 generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- (a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o
- (b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC o a otro tratado de libre comercio al que ésta y la Parte demandada pertenezcan, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que ésta pudiera invocar de conformidad con este Tratado,

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el grupo arbitral se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este Capítulo.

6. Un grupo arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

#### Artículo 20.7: Lista de Árbitros

1. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta 70 individuos que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser árbitros. A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta ocho miembros de la lista deberán ser nacionales de cada Parte, y hasta 14 miembros de la lista deberán ser seleccionados entre los individuos que no sean nacionales de ninguna Parte. Los miembros de la lista serán designados por consenso y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán reemplazar un árbitro cuando consideren que no puede seguir funcionando como tal.

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio;
- (c) ser independientes, no tener vinculación con las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

**Artículo 20.8: Requisitos de los Árbitros**

Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 20.7.2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 20.5.4, no podrán ser árbitros de ella.

**Artículo 20.9: Selección del Grupo Arbitral**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de un grupo arbitral:

- (a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;
- (b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, el presidente se seleccionará por sorteo dentro de tres días, de entre los miembros de la lista que no sean nacionales de las Partes contendientes;
- (c) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, la Parte o Partes reclamantes seleccionarán un árbitro, y la Parte demandada seleccionará un árbitro;
- (d) si la Parte o Partes reclamantes o la Parte demandada no seleccionan un árbitro dentro de ese plazo, el árbitro se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de dicha Parte o Partes, según sea el caso, dentro de los tres días siguientes;
- (e) cada Parte contendiente se esforzará en seleccionar árbitros con competencia o experiencia relevante al tema de la disputa, según sea apropiado.

2. Normalmente, los árbitros se escogerán de la lista de árbitros. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

3. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

**Artículo 20.10: Reglas de Procedimiento**

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo arbitral, la cual será pública, sujeta al subpárrafo (e);
- (b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de replica por escrito;
- (c) que los alegatos escritos de cada Parte participante, las versiones escritas de sus declaraciones orales, y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del grupo arbitral serán disponibles al público, de conformidad al subpárrafo (e);
- (d) que el grupo arbitral considerará solicitudes de entidades no gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan

ayudar al grupo arbitral en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes; y

(e) la protección de la información confidencial.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo arbitral se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, el mandato del grupo arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 20.10.6 y 20.13.3 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 20.13 y 20.14."

5. Si una Parte reclamante en su solicitud de establecimiento del grupo arbitral ha identificado que una medida ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, de conformidad con el Anexo 20.2, el mandato deberá indicarlo.

6. Cuando una Parte contendiente desee que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte el incumplimiento de una Parte de las obligaciones de este Tratado, o una medida de una Parte que se determine haya causado anulación o menoscabo de conformidad al Anexo 20.2, el mandato deberá indicarlo.

**Artículo 20.11: Participación de Terceros**

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar alegatos escritos y orales al grupo arbitral, y a recibir alegatos por escrito de las Partes contendientes de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento. Dichos alegatos se reflejarán en el informe final del grupo arbitral.

**Artículo 20.12: Función de los Expertos**

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona o grupo que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

**Artículo 20.13: Informe Inicial**

- 1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el grupo arbitral basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado, los alegatos y argumentos de las Partes contendientes, y sobre cualquier información que se le haya presentado de acuerdo con el Artículo 20.12.
- 2. Si las Partes contendientes lo solicitan, el grupo arbitral puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.
- 3. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último árbitro, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimientos de conformidad con el Artículo 20.10, el grupo arbitral presentará a las Partes contendientes un

informe inicial que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud hecha conforme al Artículo 20.10.6;

(b) la determinación sobre si una Parte contendiente ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Tratado o, que una medida de una Parte causa anulación o menoscabo de conformidad con el Anexo 20.2, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y

(c) sus recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Cuando el grupo arbitral considere que no puede emitir su informe inicial dentro de un plazo de 120 días, informará a las Partes contendientes por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el plazo para emitir el informe deberá exceder de 180 días. El grupo arbitral informará a las Partes contendientes de cualquier determinación en virtud de este párrafo a más tardar los siete días siguientes de la entrega del alegato escrito inicial de la Parte o Partes reclamantes y ajustará lo restante al cronograma acordado.

5. Los árbitros podrán emitir sus votos particulares sobre las cuestiones respecto de los cuales no exista decisión unánime.

6. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe o dentro del plazo que las Partes contendientes acuerden.

7. Luego de considerar cualquier observación escrita sobre el informe inicial, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

#### **Artículo 20.14: Informe Final**

1. El grupo arbitral presentará a las Partes contendientes un informe final, que incluirá los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa. Las Partes contendientes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe inicial o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

#### **Artículo 20.15: Cumplimiento del Informe Final**

1. Al recibir el informe final de un grupo arbitral, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo arbitral.

2. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2, la solución será, siempre y cuando sea posible, eliminar el incumplimiento o la medida que causa anulación o menoscabo.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> La compensación, el pago de contribuciones monetarias y la suspensión de beneficios son entendidas como medidas transitorias aplicables hasta que se elimine el incumplimiento o la anulación o menoscabo que el grupo

arbitral haya determinado.

3. Cuando corresponda, las Partes contendientes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral, si las hubiere. Si las Partes contendientes acuerdan tal plan de acción, una Parte reclamante podrá recurrir al artículo 20.16.2 o al Artículo 20.17.1, según sea el caso, solamente si considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan de acción.<sup>6</sup>

#### **Artículo 20.16: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios**

1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 20.15.2, y las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 20.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes contendientes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte o Partes contendientes con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

(a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o

(b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 20.15 y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

cualquier Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 6, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha que sea más tarde entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo o la fecha en que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

(a) el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o

(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral;

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el grupo arbitral establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda

<sup>6</sup> Para mayor certeza, como parte de un plan de acción las Partes contendientes podrán adoptar, modificar o fortalecer actividades de cooperación.



suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo arbitral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

6. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo arbitral vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo arbitral entregue su resolución, la Parte demandada notifica por escrito a la Parte reclamante su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes contendientes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar diez días después que la Parte demandada notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución monetaria. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución monetaria se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo arbitral, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

7. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución monetaria. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución monetaria se pague a un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes contendientes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos irrazonables al comercio o a ayudar a una Parte contendiente a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado<sup>7</sup>

8. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.

9. Este Artículo no se aplicará a un asunto señalado en el Artículo 20.17.1.

#### **Artículo 20.17: Incumplimiento en Ciertas Controversias**

1. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del Artículo 16.2.1(a) (Cumplimiento de la Legislación Laboral) o del Artículo 17.2.1(a) (Cumplimiento de la Legislación Ambiental), y las Partes contendientes:

<sup>7</sup> Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes de las Partes contendientes a nivel Ministerial, de conformidad

con el Anexo 19.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

(a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al Artículo 20.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o

(b) han convenido una solución conforme al Artículo 20.15, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo;

cualquier Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el grupo arbitral se constituya nuevamente para que imponga una contribución monetaria anual a la Parte demandada. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la Parte demandada. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El grupo arbitral determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo arbitral tomará en cuenta:

(a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente incluyendo, cuando sea relevante, el incumplimiento en cuanto a la observancia de los términos de un plan de acción;

(d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;

(e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del grupo arbitral, incluso mediante la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y

(f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de los Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 20.17.

3. En la fecha en que el grupo arbitral determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la Parte demandada, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en dólares de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectúe dicha notificación.

4. Las contribuciones se depositarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y de conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes contendientes.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes de las Partes contendientes a nivel Ministerial, de conformidad



con el Anexo 19.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este Tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Tratado de eliminar los obstáculos al comercio e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

#### **Artículo 20.18: Revisión de Cumplimiento**

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 20.16.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte o Partes reclamantes. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de dicha notificación.

2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes restablecerán, sin demora, los beneficios que esa Parte o esas Partes hubieren suspendido de conformidad con los Artículos 20.16 ó 20.17, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al Artículo 20.16.6 o que haya sido impuesta de acuerdo con el Artículo 20.17.1.

#### **Artículo 20.19: Revisión Quinquenal**

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los Artículos 20.16 y 20.17 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.

### **Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas**

#### **Artículo 20.20: Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras Partes. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

#### **Artículo 20.21: Derechos de Particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación

contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que la otra Parte ha incumplido sus obligaciones de este Tratado.

#### **Artículo 20.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias Comerciales**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas.

5. Dicho Comité deberá:

(a) presentar informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ésta, relativas a la existencia, uso, y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio, y

(b) cuando el comité lo considere apropiado, promover la cooperación técnica entre las Partes con base en los objetivos identificados en el párrafo 1.

#### **Anexo 20.2 Anulación o Menoscabo**

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga al Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

(a) Capítulos Tres al Cinco (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, y Administración Aduanera y Facilitación del Comercio),

(b) Capítulo Siete (Obstáculos Técnicos al Comercio);

(c) Capítulo Nueve (Contratación Pública);

(d) Capítulo Once (Comercio Transfronterizo de Servicios); o

(e) Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual).

2. Las Partes no podrán invocar el párrafo 1(d) o (e) en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 21.1 (Excepciones Generales).

#### **Anexo 20.17 Ajuste de la Fórmula de Inflación para las Contribuciones Monetarias**

1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre del 2005 no excederá los 15 millones de dólares (U.S.).
2. A partir del 1 de enero del 2006, los 15 millones de dólares (U.S.) anuales máximos se ajustarán según la inflación de conformidad con los párrafos 3 a 5.
3. El período utilizado para el ajuste de la inflación acumulada será el año calendario 2004 hasta el año calendario precedente más reciente, en el cual, la contribución monetaria se ha debido.
4. La tarifa relevante de inflación será la tarifa de inflación de los Estados Unidos medida por el Índice de Precios del Productor para Productos Finales publicado por la U.S. Bureau of Labor Statistics.
5. El ajuste de la inflación se estimará de conformidad a la siguiente fórmula:

$$\$15 \text{ millones} \times (1 + ?i) = A$$

?i = tarifa de inflación acumulada de los Estados Unidos del año calendario 2004 hasta el año calendario precedente más reciente, en el cual, la contribución monetaria se ha debido.

A = máximo para la contribución monetaria del año en cuestión.

### **Capítulo Veintiuno Excepciones**

#### **Artículo 21.1: Excepciones Generales**

1. Para efectos de los Capítulos Tres al Siete (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
2. Para efectos de los Capítulos Once, Trece y Catorce<sup>1</sup> (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones y Comercio Electrónico), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

#### **Artículo 21.2: Seguridad Esencial**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

<sup>1</sup> Este Artículo se aplica sin perjuicio a que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.

- (b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

#### **Artículo 21.3: Tributación**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de ninguna de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
  - (a) el Artículo 3.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
  - (b) el Artículo 3.10 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:
  - (a) el Artículo 11.2 (Trato Nacional) y el Artículo 12.2 (Trato Nacional), se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio, y
  - (b) los Artículos 10.3 (Trato Nacional) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), los Artículos 11.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (generation-skipping transfers), excepto que nada de lo dispuesto en esos Artículos se aplicará:
    - (c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;
    - (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
    - (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
    - (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;

(g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria examinada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o

(h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 10.9.2, 10.9.3, y 10.9.4 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

6. El Artículo 10.7 (Expropiación y Compensación) y el Artículo 10.16 (Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que sea alegada como expropiatoria o como una violación de un acuerdo de inversión o una autorización de inversión. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 10.7 como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10.7 con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandante y demandada señaladas en el Anexo 21.3 al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.2, para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.16.

#### **Artículo 21.4: Medidas de Balanza de Pagos al Comercio de Mercancías**

Cuando una Parte decida imponer medidas por motivos de balanza de pagos, lo hará así sólo de acuerdo con sus derechos y obligaciones de conformidad con el GATT de 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos (Declaración de 1979) y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos. Al adoptar tales medidas, la Parte consultará inmediatamente a las otras Partes y no menoscabará los beneficios relativos otorgados a las otras Partes de conformidad con este Tratado.<sup>2</sup>

#### **Artículo 21.5: Divulgación de Información**

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

#### **Artículo 21.6: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

<sup>2</sup> Para mayor certeza, este Artículo se aplica a las medidas de balanza de

pagos impuestos al comercio de mercancías.

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

**impuestos y medidas tributarias** no incluyen:

- (a) un arancel aduanero; o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero.

#### **Anexo 21.3 Autoridades Competentes**

Para efectos de este Capítulo:

**autoridades competentes** significa:

- (a) en el caso de Costa Rica, el Viceministro de Hacienda;
  - (b) en el caso de República Dominicana, el Subsecretario de Estado de Finanzas;
  - (c) en el caso de El Salvador, el Viceministro de Hacienda;
  - (d) en el caso de Guatemala, el Viceministro de Finanzas Públicas;
  - (e) en el caso de Honduras, el Subsecretario de Finanzas;
  - (f) en el caso de Nicaragua, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público; y
  - (g) en el caso de Estados Unidos, el Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy), del Department of the Treasury,
- o sus sucesores.

#### **Capítulo Veintidós**

#### **Disposiciones Finales**

#### **Artículo 22.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página**

Los Anexos, Apéndices y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

#### **Artículo 22.2: Enmiendas**

1. Las Partes podrán convenir cualquier enmienda a este Tratado. Los textos originales en inglés y español de cualquier enmienda serán depositados con el Depositario, el cual entregará sin demora una copia certificada a cada Parte.

2. Cuando así se convenga, y se apruebe según los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte, una enmienda constituirá parte integral de este Tratado y entrará en vigor en la fecha en que todas las Partes hayan notificado por escrito al Depositario que han aprobado la enmienda o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

#### **Artículo 22.3: Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC**

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con

miras a enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 22.2.

**Artículo 22.4: Reservas**

Ninguna Parte podrá hacer una reserva respecto a alguna disposición de este Tratado sin el consentimiento escrito de las otras Partes.

**Artículo 22.5: Entrada en Vigor**

1. (a) Este Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 2005, siempre que los Estados Unidos y uno o más de los otros signatarios notifiquen por escrito al Depositario para esa fecha que han completado sus procedimientos jurídicos aplicables.

(b) Si este Tratado no entrase en vigor el 1 de enero de 2005, este Tratado entrará en vigor una vez que los Estados Unidos y al menos uno o más de los otros signatarios realicen dicha notificación, en la fecha que posteriormente ellos acuerden.

2. De ahí en adelante, este Tratado entrará en vigor para cualquier otro signatario 90 días después de la fecha en que el signatario notifique por escrito al Depositario que ha completado sus procedimientos jurídicos aplicables. A menos que las Partes acuerden otra cosa, un signatario no podrá realizar la notificación a la que se refiere este párrafo después de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. El Depositario informará sin demora a las Partes y a los países signatarios que no sean Partes sobre cualquier notificación bajo el párrafo 1 ó 2.

**Artículo 22.6: Adhesión**

1. Cualquier país o grupo de países podrá adherirse a este Tratado sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese país o países y la Comisión, luego de la aprobación de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte y país adherente.

2. El instrumento de adhesión deberá ser depositado con el Depositario, el cual informará sin demora a cada Parte de la adhesión.

**Artículo 22.7: Denuncia**

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado notificando por escrito su denuncia al Depositario. El Depositario informará sin demora a las Partes sobre esta notificación.

2. La denuncia surtirá efectos seis meses después de que una Parte realice por escrito la notificación a la que se refiere el párrafo 1, a menos que las Partes acuerden otro plazo. Cuando una Parte lo haya denunciado, el Tratado permanecerá en vigor para las otras Partes.

**Artículo 22.8: Depositario**

Los textos originales en inglés y español de este Tratado serán depositados en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, la cual fungirá como Depositario. El Depositario suministrará sin demora una copia certificada de los textos originales a cada signatario.

**Artículo 22.9: Textos Auténticos**

Los textos en inglés y español de este Tratado son igualmente auténticos.

**EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR**, los abajo firmantes,

debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Tratado. **HECHO**, en Washington, Distrito de Columbia, en inglés y español, este día cinco de agosto de dos mil cuatro.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**  
**APÉNDICE 3.3.6**

**REGLAS DE ORIGEN ESPECIALES**

**PARTE I**  
**NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS**

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Apéndice:

(a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;

(b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;

(c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;

(d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;

(e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;

(f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los capítulos 1 al 24 significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;

2. Para los propósitos de este Apéndice:

**capítulo** significa capítulo del Sistema Armonizado; y

**sección** significa una sección del Sistema Armonizado.

**PARTE II  
REGLAS DE ORIGEN ESPECIALES**

**Sección I**

**(Del Capítulo 1 al 5)**

**Animales vivos y productos del reino animal**

**Capítulo 1**

**Animales vivos**

01.01 - 01.04

Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

01.05

Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

01.06

Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

**Capítulo 2**

**Carnes y despojos comestibles**

02.01 - 02.06

Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

02.07

Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento, crianza y sacrificio del animal, excepto el pavo de la subpartida 0105.12, para el cual se permite la crianza y sacrificio.

02.08 - 02.10

Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

**Capítulo 3**

**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

03.01 - 03.05

Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces o desde la crianza de alevines.

03.06 - 03.07

Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas.

**Capítulo 4**

**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

04.01 - 04.06

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

04.07 - 04.08

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos de los animales.

04.09

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la miel en estado natural ó sin procesar.

04.10

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los productos del animal.

**Capítulo 5**

**Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

05.01 - 05.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Sección II**

**(Del Capítulo 6 al 14)**

**Productos del reino vegetal**

**Nota de Sección**

**II-1** Las mercancías agrícolas y hortícolas serán originarias de las Partes, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

**Capítulo 6**

**Plantas vivas y productos de la floricultura**

0601.10

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0601.20

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0602.10

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0602.20 - 0602.90

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

06.03 - 06.04

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

**Capítulo 7**

**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01 - 07.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar.

**Capítulo 8**

**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

08.01 - 08.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 9**

**Café, té, yerba mate y especias**

09.01 - 09.10

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.



**Capítulo 10**  
**Cereales**

10.01 - 10.08

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 11**

**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

11.01 - 11.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1104.12

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

1104.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.

1104.22 - 1104.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

11.05 - 11.06

Cambio a esta partida desde plantas cultivadas en la región.

11.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1108.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1108.12 - 1108.14

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida desde plantas cultivadas en la región.

1108.19 - 1109.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 12**

**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales, paja y forraje**

12.01 - 12.07

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

12.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10.

12.09 - 12.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 13**

**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

13.01 - 13.02

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión.

**Capítulo 14**

**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

14.01 - 14.04

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Sección III**

**(Capítulo 15)**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal y vegetal**

**Capítulo 15**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

15.01 - 15.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.

1507.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1507.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1508.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1508.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

15.09 - 15.10

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

1511.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1511.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.21

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.29

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.21

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.

1513.29

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.19  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.91  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.11  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.19  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.21  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.29  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.30 - 1515.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1516.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1516.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1517.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1517.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

15.18  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

15.20 - 15.22  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección IV**  
**(Capítulo 16 al 24)**  
**Productos de las industrias alimentarias, bebidas, líquidos**  
**alcohólicos y vinagre, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

**Capítulo 16**  
**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás**  
**invertebrados acuáticos**

16.01 - 16.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente y de la carne en trozos irregulares de la subpartida 0202.30.

16.03 - 16.05  
Un cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 17**  
**Azúcares y artículos de confitería**

17.01 - 17.03

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

17.04  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 18**  
**Cacao y sus preparaciones**

18.01 - 18.02  
Los productos serán originarios del país de cultivo de los granos de cacao de esta partida en estado natural o sin procesar.

18.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

18.04 - 18.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

18.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la 18.03, 18.04 y 18.05.

**Capítulo 19**  
**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche;**  
**productos de pastelería**

1901.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.

1901.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1101, de la subpartida 1103.11 y los "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

1901.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.

19.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06, 11.01 de la subpartida 1103.11 y los "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

19.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1904.10 - 1904.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1904.30  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1904.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.

19.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

**Capítulo 20****Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

20.01 - 20.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2009.11 - 2009.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

2009.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

**Capítulo 21****Preparaciones alimenticias diversas**

2101.11 - 2101.12

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del grano de café.

2101.20 - 2101.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2102.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.

2102.20 - 2102.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.

2103.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

21.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

21.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03 y subpartida 1901.90.

21.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 22****Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

22.01

Los productos serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve clasificados en esta partida se obtengan en estado natural.

2202.10

Los productos serán originarios del país donde se obtiene el azúcar y agua en estado natural.

2202.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.

22.03 - 22.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

22.07

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

2208.20 - 2208.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de concentrado.

2208.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03 y 22.07, y las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 y 3302.10.

2208.50 - 2208.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

22.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

**Capítulo 23****Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

23.01 - 23.08

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

23.09

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 24****Tabaco y sucedáneos de tabaco, elaborados**

24.01

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

24.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.

24.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Sección V****(Del Capítulo 25 al 27)****Productos minerales****Capítulo 25****Sal, azufre; tierras y piedras, yesos, cales y cementos**

25.01 - 25.30

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan mediante operación minera en su estado natural.

**Capítulo 26****Minerales metalíferos, escorias y cenizas**

26.01 - 26.17

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los minerales en su estado natural.

26.18 - 26.21

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan las escorias y cenizas.

### Capítulo 27

**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas, ceras minerales**

#### Nota de Partida:

27.15-1

Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

27.01 - 27.09

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

27.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

27.12 - 27.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.14

Los productos serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.

27.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.16

Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

### Sección VI

**(Del Capítulo 28 al 38)**

**Productos de las industrias químicas o de las Industrias conexas**

#### Nota de Sección:

##### VI-1 Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes;
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación del agua de cristalización.

##### VI-2 Purificación:

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el

producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones de óptica;
- 5) Uso humano ó veterinario.

### Capítulo 28

**Productos químicos inorgánicos; Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

#### Notas de capítulo:

##### 28-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### 28-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2801.10 - 2841.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2842.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originario, de esta misma subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2842.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2843.10 - 2851.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

### Capítulo 29

**Productos químicos orgánicos**

#### Notas de Capítulo:

##### 29-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### 29-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2901.10 - 2938.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

2939.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía). Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.

2939.19 - 2939.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

2940.00 - 2942.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

### Capítulo 30

#### Productos farmacéuticos

30.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3002.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida o cambio a los productos de esta subpartida mediante operaciones bioquímicas.

3002.20 - 3002.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

30.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

30.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, o cuando el cambio es el resultado del acondicionamiento en dosis de productos sin mezclar o para la venta al por menor para uso terapéutico o profiláctico, excepto de la partida 3003.

30.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3006.10 - 3006.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3006.50

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.

3006.60

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3006.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3006.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

### Capítulo 31

#### Abonos

31.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3102.10 - 3102.29

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3102.30 - 3102.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3102.50 - 3102.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3103.10 - 3103.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3104.10 - 3104.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3105.10 - 3105.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3105.30 - 3105.59

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3105.60 - 3105.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

### Capítulo 32

#### Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

##### Notas de Capítulo:

##### 32-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza ó proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### 32-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.01 - 32.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

32.03 - 32.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

32.05 - 32.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

32.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.



32.09 - 32.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

32.11 - 32.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3213.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.

3213.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

32.14 - 32.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 33****Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería de tocador o de cosmética****Notas de Capítulo:****33-1** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

**33-2** Mezclas:

La mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación substancial.

33.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La aplicación de una o más notas de sección VI-1 y VI-2 (Reacción química y Purificación) y las notas de capítulo 33-1 (Separación de isómeros), confiere origen a la mercancía respectiva.

33.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.

33.03 - 33.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.

**Capítulo 34****Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, "ceras para odontología" y preparaciones Para odontología a base de yeso fraguable****Nota de Capítulo:****34-1** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

3401.11 - 3401.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3401.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.

3402.11 - 3402.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3402.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio desde agentes aniónicos sulfonados (según la nota de sección VI-1), excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3402.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

34.03 - 34.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3405.10 - 3405.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

34.06 - 34.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 35****Materias albuminoideas, productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas**

35.01 - 35.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

35.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

35.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 36****Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

36.01 - 36.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 37****Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01 - 37.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

37.04 - 37.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

37.07

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

**Capítulo 38****Productos diversos de las industrias químicas****Notas de Capítulo:****38-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

#### 38-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

38.01 - 38.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3808.10-3808.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

38.09 - 38.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

38.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

38.15 - 38.22

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3823.11 - 3823.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3824.10 - 3824.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

38.25

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37; 40 y 90.

### Sección VII

#### (Del Capítulo 39 al 40)

#### Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

##### Notas de Sección:

##### VII-1 Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes.
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición ó eliminación de agua de cristalización.

##### VII-2 Purificación:

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación de las impurezas que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas ó productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales ó de la farmacopea internacional;
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso de microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones ópticas;
- 5) Uso humano ó veterinario.

##### VII-3 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

#### Capítulo 39

#### Plástico y sus manufacturas

39.01 - 39.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3904.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3904.21-3904.22

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".

3904.30-3904.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

39.05-39.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.15

El país de origen de las mercancías será el país donde los desperdicios y recortes se obtengan por la fabricación, operaciones de transformación o del consumo.

39.16-39.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.20

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La elaboración de las láminas, hojas, placas y tiras estratificadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

39.21

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.22-39.26

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

#### Capítulo 40

#### Caucho y sus manufacturas

40.01

Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.

40.02-40.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.04

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los desechos y desperdicios.

40.05 - 40.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 y de la subpartida 8708.70.

4012.11 - 4012.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70.

4012.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.

4012.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

40.13 - 40.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.17

a) Desechos y Desperdicios: El origen de las mercancías de esta partida dividida será el país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación ó del consumo).

b) Caucho Endurecido y Manufactura de Caucho Endurecido: Cambio a esta partida dividida desde cualquier otra subpartida.

### Sección VIII

#### (Del Capítulo 41 al 43)

**Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias, artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; Manufacturas de tripa**

#### Capítulo 41

**Pieles (excepto la peletería) y cueros**

##### Nota de Capítulo:

##### 41-1 Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes.
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación de agua de cristalización.

41.01 - 41.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

41.04 - 41.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue" no originarios.

41.07 - 41.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4115.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

4115.20

a) Desperdicios: Las mercancías de esta subpartida dividida serán originarias del país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación o del consumo).

b) Aserrín, polvo y harina de cuero: Un cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra subpartida.

#### Capítulo 42

**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas**

##### Nota de capítulo

**42-1** A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c) Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos-pero no limitándose a ellos- los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e) Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

42.01 - 42.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.

42.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

#### Capítulo 43

**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

##### Nota de capítulo

**43-1** A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c) Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos-pero no limitándose a ellos-los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e) Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

43.01

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

43.02 - 43.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías estén ensambladas en la región.

**Sección IX****(Del Capítulo 44 al 46)****Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería****Capítulo 44****Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

44.01

Las mercancías de esta partida serán originarias del país de obtención de la madera.

44.02 - 44.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

44.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.

44.09 - 44.21

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 45****Corcho y sus manufacturas**

45.01 - 45.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4503.10 - 4504.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

**Capítulo 46****Manufacturas de espartería o de cestería**

46.01 - 46.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección X****(Del Capítulo 47 al 49)****Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones****Capítulo 47****Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

47.01 - 47.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4707.10 - 4707.90

Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde se obtiene (por fabricación, operaciones de transformación, o consumo).

**Capítulo 48****Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

48.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o

bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.

48.03 - 48.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.06 - 48.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.

48.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.

48.12 - 48.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4816.10 - 4816.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4818.10 - 4818.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

48.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4820.10 - 4820.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4820.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.

4820.50 - 4822.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4823.12 - 4823.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4823.60 - 4823.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 49****Productos editoriales, de la prensa y las demás industrias gráficas;**

**textos manuscritos o mecanografiados y planos**

49.01 - 49.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Sección XI****Materias textiles y sus manufacturas****(Capítulo 50 al 63)****Capítulo 50****Seda**

50.01 - 50.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

50.04 - 50.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

50.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida excepto de la partida 50.04 y 50.05.

50.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 51****Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crín**

51.01 - 51.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

51.06 - 51.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

51.09 - 51.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06, 51.07 y 51.08.

51.11 - 51.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

**Capítulo 52****Algodón**

52.01 - 52.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

52.04 - 52.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

52.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.

52.08 - 52.12

Aplican reglas de origen bilaterales.

**Capítulo 53****Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

53.01 - 53.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

53.06 - 53.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

53.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 y 53.08.

53.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 54****Filamentos sintéticos o artificiales**

54.01 - 54.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

54.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.05.

54.07 - 54.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 55****Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

55.01 - 55.02

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

55.03 - 55.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

55.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 y 55.10.

55.12 - 55.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 56****Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01 - 56.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

56.04 - 56.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

56.07 - 56.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 57**

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

57.01 - 57.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 58****Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01 - 58.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida



51.12 a 51.13, 52.05 a 52.07, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.

58.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

58.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

58.08 - 58.09  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

58.10  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

58.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 59**  
**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas O estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01 - 59.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

59.03 - 59.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

59.08 - 59.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 60**  
**Tejidos de punto**

60.01 - 60.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.07, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.

**Capítulo 61**  
**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

**Nota de Capítulo:**  
**61-1**  
Aplican notas bilaterales.

61.01 - 61.17  
Aplican reglas de origen bilaterales.

**Capítulo 62**  
**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

**Nota de Capítulo:**  
**62-1**  
Aplican notas bilaterales.

62.01 - 62.17  
Aplican reglas de origen bilaterales.

**Capítulo 63**  
**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10 - 6305.32  
Aplican reglas de origen bilaterales.

6305.33  
Un cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.

6305.39-6310.90  
Aplican reglas de origen bilaterales.

**Sección XII**  
**(Del Capítulo 64 al 67)**  
**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello**

**Capítulo 64**  
**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

64.01 - 64.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, producida fuera de la región.

6406.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 41.04 a 41.11

6406.20 - 6406.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo

**Capítulo 65**  
**Sombreros, demás tocados y sus partes**

65.01 - 65.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.

65.03 - 65.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

65.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 66**  
**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, Bastones asientos, látigos, fustas y sus partes**

66.01 - 66.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

66.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 67**  
**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales; manufacturas de cabello**

67.01 - 67.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

67.04  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XIII****(Del Capítulo 68 al 70)****Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas****Capítulo 68****Manufacturas de piedra, yeso fraguable, Cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

68.01 - 68.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

6812.50 - 6812.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

6812.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio dentro de esta subpartida. Exclusivamente para el amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra partida.

68.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

68.14 - 68.15

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 69****Productos cerámicos**

69.01 - 69.14

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 70****Vidrio y sus manufacturas**

70.01 - 70.18

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7019.11 - 7019.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

70.20

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XIV****(Capítulo 71)****Perlas finas (naturales), o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas****Capítulo 71****Perlas finas (naturales), o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71.01 - 71.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

71.05 - 71.18

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XV****(Del Capítulo 72 al 83)****Metales comunes y sus manufacturas****Capítulo 72****Fundición, hierro y acero**

72.01 - 72.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.04 - 72.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.06 - 72.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.08 - 72.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.13 - 72.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.07 y la subpartida 7204.50.

72.17 - 72.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.20

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.

72.21 - 72.22

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.23 - 72.25

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.26

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.

72.27 - 72.29

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 73****Manufacturas de fundición, hierro o acero**

73.01 - 73.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

73.07 - 73.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

73.13 - 73.26

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 74****Cobre y sus manufacturas**

74.01 - 74.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 75****Níquel y sus manufacturas**

75.01 - 75.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

75.03 - 75.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7507.11 - 7507.12

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

7507.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

75.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 76****Aluminio y sus manufacturas**

76.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

76.02 - 76.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 78****Plomo y sus manufacturas**

78.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

78.02 - 78.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 79****Cinc y sus manufacturas**

79.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

79.02 - 79.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 80****Estaño y sus manufacturas**

80.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

80.02 - 80.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 81****Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias**

8101.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8101.94

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.

8101.95-8101.96

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8101.97

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.

8101.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.94

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.

8102.95-8102.96

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.97

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.94.

8102.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8103.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.30.

8103.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.20.

8103.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8105.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.

8105.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.

8105.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

81.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8107.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.

8107.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.

8107.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8108.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.

8108.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.20.

8108.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8109.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.

8109.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.

8109.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8110.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.20.

8110.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.10.

8110.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8112.12

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.

8112.13

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.

8112.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.21

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.22.

8112.22

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.21.

8112.29

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.51

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.52.

8112.52

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.51.

8112.59

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.92

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## Capítulo 82

**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

### Nota de Capítulo:

#### 82-1

Las mercancías de la partida 82.06 y de la subpartida 8205.90, 8214.20, 8215.10 y 8215.20 serán originarias de conformidad con el Artículo 4.13.

82.01 - 82.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

82.11 - 82.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.

82.13 - 82.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## Capítulo 83

**Manufacturas diversas de metal común**

8301.10 - 8301.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

83.02 - 83.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## Sección XVI

**(Del capítulo 84 al 85)**

**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

## Capítulo 84

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de estas máquinas o aparatos**

### Notas de Capítulo:

**84-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarios del país de elaboración.

**84-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

84.01 - 84.85

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### Capítulo 85

**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

#### Notas de Capítulo:

**85-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**85-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

85.01 - 85.48

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### Sección XVII

(Del Capítulo 86 al 89)

#### Material de transporte

### Capítulo 86

**Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**

86.01 - 86.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### Capítulo 87

**Vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; y sus partes y accesorios**

87.01 - 87.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11 y la subpartida 4012.10 y 4012.20.

87.09 - 87.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 y 8714.19.

87.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, las llantas (aros) de la subpartida 8714.92 y las manivelas, guardabarros, cubrecadenas y parrillas de metal de la subpartida 8714.99.

87.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.15 - 87.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de

sus partes.

### Capítulo 88

**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**

88.01 - 88.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### Capítulo 89

**Barcos y demás artefactos flotantes**

89.01 - 89.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### Sección XVIII

(Del Capítulo 90 al 92)

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

### Capítulo 90

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**

#### Notas de Capítulo:

**90-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**90-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

90.01 - 90.33

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### Capítulo 91

**Aparatos de relojería y sus partes**

#### Notas de Capítulo:

**91-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**91-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

91.01 - 91.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### Capítulo 92

**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.**

92.01 - 92.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### Sección XIX

(Del Capítulo 93)

**Armas, municiones y sus partes y accesorios**

### Capítulo 93

**Armas, municiones y sus partes y accesorios.**

93.01 - 93.07



Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## Sección XX

(Del Capítulo 94 al 96)

### Mercancías y productos diversos

#### Capítulo 94

**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

9401.10 - 9401.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9401.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

94.02 - 94.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9404.10 - 9405.60

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9405.91 - 9405.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

94.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

#### Capítulo 95

**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

#### Notas de Capítulo:

**95-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**95-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

95.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9502.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9502.91 - 9502.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9503.10 - 9503.60

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.

9503.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.

9503.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9503.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

95.04 - 95.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

9506.11 - 9506.39

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9506.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.51 - 9506.61

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9506.62

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.69 - 9506.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

95.07 - 95.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

#### Capítulo 96

### Manufacturas diversas

#### Nota de Capítulo:

**96-1** Las mercancías de las partidas 96.06 y 96.08 serán originarias de conformidad con el texto del Artículo 4.13.

96.01 - 96.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9603.10 - 9603.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

96.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

96.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.

9606.10 - 9606.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9607.11 - 9607.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.

9607.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9608.10 - 9608.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.50

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada componente del surtido sea originario de las partes.

9608.60 - 9609.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

96.10 - 96.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9613.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

96.14 - 96.15  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

96.16 - 96.18  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

**Sección XXI**  
**(Del Capítulo 97)**  
**Objetos de arte o colección y antigüedades**

**Capítulo 97**  
**Objetos de arte o colección y antigüedades**

97.01 - 97.05  
Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas.

97.06  
Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en la región.

**PARTE III**  
**REGLAS DE ORIGEN BILATERALES**

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales**  
**Costa Rica y República Dominicana**

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.08 - 52.12  
Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 61**  
**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01- 61.17  
Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 60.

**Capítulo 62**  
**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 - 62.17  
Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 63**  
**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32  
Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.39-6310.90  
Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales**  
**Guatemala y República Dominicana**

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.08 - 52.12  
Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.04 a 52.07.

**Capítulo 61**  
**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

**Nota de Capítulo:**  
Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

61.01- 61.17  
Cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

**Capítulo 62**  
**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

**Nota de Capítulo:**  
Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

62.01 - 62.17  
Cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

**Capítulo 63**  
**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32  
Cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

6305.39-6310.90  
Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales**  
**Honduras y República Dominicana**

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.08 - 52.12  
Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

**Capítulo 61****Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto****Nota para los Capítulos 61, 62 y 63:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de los Capítulos 61, 62 y 63, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

61.01- 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

**Capítulo 62****Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 - 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04 ó 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

**Capítulo 63****Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04 ó 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales  
Nicaragua y República Dominicana**

**Capítulo 52****Algodón**

52.08 - 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 61****Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01- 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 60.

**Capítulo 62****Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 - 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 63****Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales  
El Salvador y República Dominicana**

**Capítulo 52****Algodón**

52.08-52.12

Cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo

**Nota para los Capítulos 61, 62 y 63:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de los capítulos 61, 62 y 63 (Confección), la regla aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido en la regla para la mercancía a la que se le determina el origen.

**Capítulo 61****Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01-61.17

Cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

**Capítulo 62****Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.**

62.01-62.17

Cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

**Capítulo 63****Los demás artículos textiles confeccionados, juegos, prendería y trapos.**

6301.10-6305.32

Cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

6305.39-6310.90

Cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

**PARTE IV  
ENSAMBLE**

Serán consideradas mercancías originarias, las mercancías que de conformidad con el Sistema Armonizado, incorporen en su proceso de producción o elaboración, partes y piezas no originarias debido a que:

- a) de conformidad con la Regla General 2, la mercancía sin ensamblar se clasifica como mercancía ensamblada, en la misma partida o subpartida;
- o
- b) las mercancías y sus partes se clasifican en la misma partida o subpartida; y
- c) el ensamble también confiere origen cuando éste incorpore componentes unitarios que se clasifican en una partida distinta a la de la mercancía final.

**Anexo 4.1  
Reglas de Origen Específicas  
Parte I - Notas Generales Interpretativas**

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

(a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;

(b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;

(c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;

(d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;

(e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;

(f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los capítulos 1 al 24 significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;

2. Las siguientes definiciones aplican:  
capítulo significa capítulo del Sistema Armonizado; y

sección significa una sección del Sistema Armonizado.

**Parte II  
Reglas de Origen Específicas**

**Sección I  
Animales vivos y productos del reino animal (Capítulo 1-5)**

**Capítulo 1  
Animales vivos**

01.01-01.06  
Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 2  
Carne y despojos comestibles**

02.01 - 02.06  
Un cambio a la partida 02.01 a 02.06 de cualquier otro capítulo.

02.07  
Un cambio a la partida 02.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.05.

02.08 - 02.09  
Un cambio a la partida 02.08 a 02.09 de cualquier otro capítulo.

02.10  
Un cambio a la partida 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.05.

**Capítulo 3  
Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos**

**Nota de Capítulo 3:**  
Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines<sup>1</sup> o larvas no originarias.

03.01 - 03.07  
Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 4  
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**

04.01- 04.04  
Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.05  
Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.

04.06  
Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.07 - 04.10  
Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 5  
Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**

05.01 - 05.11  
Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

<sup>1</sup> Alevines, significa peces juveniles en estado de post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esquiues y anguilas.

**Sección II**

Productos del reino vegetal (Capítulo 6-14)

**Nota de Sección II:**

Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

**Capítulo 6****Plantas vivas y productos de la floricultura**

06.01 - 06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 7****Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01 - 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 8****Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

08.01 - 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 9****Café, té, yerba mate y especias**

09.01

Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.

0902.10 - 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida.

09.03

Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 - 0910.99

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin triturar, moler o pulverizar de las subpartida 0904.11 a 0910.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10; o

Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10.

**Capítulo 10****Cereales**

10.01 - 10.08

Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 11****Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

11.01

Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo.

11.02

Un cambio a la partida 11.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

11.03

Un cambio a la partida 11.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

1104.12

Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otra subpartida.

1104.19 - 1104.30

Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 de cualquier otro capítulo.

11.05

Un cambio a la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

11.06

Un cambio a la partida 11.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.

11.07

Un cambio a la partida 11.07 de cualquier otro capítulo.

1108.11 - 1108.13

Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.13 de cualquier otro capítulo.

1108.14

Un cambio a la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.

1108.19-1108.20

Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.

11.09

Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 12****Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.**

12.01 - 12.14

Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 13****Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

13.01 - 13.02

Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 14****Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

1401 - 14.04

Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

**Sección III****Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. (Capítulo 15)**



**Capítulo 15.**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

15.01 - 15.18

Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20

Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida.

15.21 - 15.22

Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

**Sección IV**

**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulo 16-24)**

**Capítulo 16**

**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**

16.01-16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo o de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) de la partida 02.07, excepto de cualquier otra mercancía de la partida 02.07.

16.03-16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 17**

**Azúcares y artículos de confitería**

17.01 - 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

**Capítulo 18**

**Cacao y sus preparaciones**

18.01-18.02

Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03

Un cambio a la partida 18.03 de cualquier otra partida.

18.04 - 18.05

Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que tales mercancías de la subpartida 1806.10 que contengan 90 por ciento o más en peso seco de azúcar no contengan azúcar no originaria del capítulo 17 y que una mercancía de la subpartida 1806.10 que contenga menos del 90 por ciento en peso seco de azúcar, no contenga más del 35 por ciento en peso de azúcar no originaria del capítulo 17.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31

Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.

1806.32

Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra subpartida.

1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 19**

**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**

1901.10

Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso no contengan una mercancía láctea no originaria del capítulo 4.

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, siempre que una mercancía sin acondicionar para la venta al por menor de la subpartida 1901.20 con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, no contenga una mercancía láctea no originaria del capítulo 4.

1901.90

Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, siempre que una mercancía de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso no contengan una mercancía láctea no originaria del capítulo 4.

19.02

Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo.

19.03

Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo.

1904.10 - 1904.30

Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 de cualquier otro capítulo.

1904.90

Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.

19.05

Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 20**

**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**

20.01

Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10.

20.02

Un cambio a la partida 20.02 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 20.03

Un cambio a la partida 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 20.04

Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 y que una mercancía que ha sido preparada mediante congelación (incluido el procesamiento inherente a la congelación), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2005.10

Un cambio a la subpartida 2005.10 de cualquier otro capítulo.

## 2005.20

Un cambio a la subpartida 2005.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

## 2005.40 - 2005.60

Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.60 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2005.70 - 2005.90

Un cambio a la subpartida 2005.70 a 2005.90 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 20.06

Un cambio a la partida 20.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02 o subpartida 0804.30.

## 20.07

Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03 ó subpartida 0804.50.

## 2008.11

Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

## 2008.19

Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto que las nueces y semillas que han sido preparadas mediante tostado ya sea en seco o aceite (incluido el procesamiento inherente al tostado o la fritura) serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.20

Un cambio a la subpartida 2008.20 de cualquier otro capítulo, excepto que las piñas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su

totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.30

Un cambio a la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto que los cítricos que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratados como originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.40

Un cambio a la subpartida 2008.40 de cualquier otro capítulo, excepto que las peras que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.50

Un cambio a la subpartida 2008.50 de cualquier otro capítulo, excepto que los albaricoques que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratados como originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.60

Un cambio a la subpartida 2008.60 de cualquier otro capítulo, excepto que las cerezas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.70

Un cambio a la subpartida 2008.70 de cualquier otro capítulo, excepto que los duraznos, incluidas las nectarinas, que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratados como originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.80

Un cambio a la subpartida 2008.80 de cualquier otro capítulo, excepto que las fresas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.91

Un cambio a la subpartida 2008.91 de cualquier otro capítulo, excepto que los palmitos que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratados como originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

## 2008.92

Un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otro capítulo, excepto que una mezcla que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.99

Un cambio a la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2009.11 - 2009.39

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05

2009.41 - 2009.50

Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.50 de cualquier otro capítulo.

2009.61 - 2009.80

Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.61 a 2009.80 de jugos concentrados de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.61 a 2009.80 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.61 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma de graduación simple, más del 60% del volumen de la mercancía.

## Capítulo 21

### Preparaciones alimenticias diversas

2101.11-2101.12

Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 9.

2101.20-2101.30

Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.

21.02

Un cambio a la subpartida 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10

Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que la salsa de tomate ("ketchup") de la subpartida 2103.20 no contenga una mercancía no originaria de la subpartida 2002.90.

2103.30

Un cambio a mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.

21.04

Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05

Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 y de las preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso comprendidas en la subpartida 1901.90.

21.06

Un cambio a jugo concentrado de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o subpartida 2202.90.

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90:

(a) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90; o

(b) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, partida 20.09 o de las mezclas de jugos de la subpartida 2202.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes del jugo de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple no más del 60 por ciento en volumen de la mercancía;

Un cambio a una preparación alcohólica compuesta de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 22.03 a 22.09;

Un cambio a jarabe de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17;

Un cambio a una mercancía de la subpartida 2106.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

## Capítulo 22

### Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.01

Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10

Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.90

Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de jugo concentrado de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la partida 20.09 o de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otro jugo de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90:

(a) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o

(b) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, partida 20.09 ó de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes de jugos de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía;

Un cambio a una bebida que contenga leche de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de una preparación láctea con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03 - 22.06

Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90.

22.07

**Dentro de cuota:**

Un cambio a alcohol etílico deshidratado (etanol carburante) de la partida 22.07 de alcohol etílico sin deshidratar de la partida 22.07 o de cualquier otra partida.

**Fuera de cuota:**

Un cambio a la partida 22.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 10.07 ó 17.03.

2208.20-2208.60

Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.60 de cualquier otro capítulo.

2208.70

Un cambio a la subpartida 2208.70 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4, 9, 21 o de la partida 19.01.

2208.90

Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otro capítulo.

22.09

Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

**Capítulo 23**

**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

23.01-23.08

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

23.09

Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4, partida 23.04, subpartida 1901.90, 2306.10 a 2306.30 ó 2306.50 a 2306.90.

**Capítulo 24**

**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

24.01

Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

2402.10

Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.

2402.20 - 2402.90

Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otro capítulo.

24.03

Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido apto para utilizar como envoltura, de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 24.03 de cualquier otro capítulo.

**Sección V**

**Productos minerales (Capítulo 25-27)**

**Capítulo 25**

**Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos**

25.01-25.16

Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida.

2517.10 - 2517.20

Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida.

2517.30

Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.

2517.41 - 2517.49

Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.

25.18-25.22

Un cambio a la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otro capítulo.

25.24-25.30

Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otra partida.

**Capítulo 26**

**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**

26.01 - 26.21

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.

**Capítulo 27**

**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**

**Nota:**

Para los propósitos de este capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.  
Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

(a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;

(b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01-27.06

Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 de cualquier otra partida.

2707.10 - 2707.99

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida;  
o

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.

27.08-27.09

Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida.

27.10

Un cambio a cualquier mercancía de la partida 27.10 de cualquier otra mercancía de partida 27.10, siempre que la mercancía resultante de ese cambio resulte de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2711.11

Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.

2711.12 - 2711.19

Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.

2711.21

Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.

2711.29

Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.

27.12-27.14

Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida.

27.15

Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.

27.16

Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

## Sección VI

**Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**

## (Capítulo 28-38)

### Notas de Sección VI:

#### Nota 1

Las Reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

#### Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen en esta Sección.

#### Regla 1: Reacción Química

Una mercancía, excepto una mercancía de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

**Nota:** Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

#### Regla 2: Purificación

Para una mercancía de los capítulos 28 a 35 ó 38, una mercancía que está sujeta a la purificación será tratada como originaria siempre que unas o más de las siguientes ocurra en el territorio de una o más de las Partes:

- (a) la purificación resulta en la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la purificación resulta en la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
  - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
  - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
  - (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
  - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
  - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
  - (vi) para aplicación biotécnica;
  - (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
  - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

#### Regla 3: Mezclas

Una mercancía del capítulo 30 ó 31, partida 33.02, subpartida 3502.20,



partida 35.06 a 35.07 ó 37.07, será tratada como originaria si la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (incluida la dispersión) de materiales de conformidad con especificaciones predeterminadas, resulta en la elaboración de una mercancía que posea características físicas o químicas que le sean relevantes para el propósito o uso de la mercancía y que sean diferentes de las materias iniciales, ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 4: Cambios del tamaño de partícula**

Una mercancía del capítulo 30 ó 31, será tratada como originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes:

(a) la reducción deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales; o

(b) la modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, diferente del simple aplastado, cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales, es considerada como si confiere origen.

**Regla 5: Materiales Valorados**

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, "materiales valorados" (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

**Regla 6: Separación de Isómeros**

Una mercancía de los capítulos 28 a 32 ó 35, será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 7: Separación Prohibida**

Una mercancía que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será tratada como originario salvo que el material aislado, haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 28**

**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

2801.10-2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02

Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03.

28.03

Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2804.50

Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.

2804.61-2804.69

Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2804.70 - 2804.90

Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.

28.05

Un cambio a la partida 28.05 de cualquier otra partida.

2806.10 - 2806.20

Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07 - 28.08

Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

2809.10 - 2809.20

Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.

28.10

Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.

2811.11

Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida.

2811.19

Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.22.

2811.21

Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida.

2811.22

Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2505.10, 2506.10 ó 2811.19.

2811.23 - 2813.90

Un cambio a la subpartida 2811.23 a 2813.90 de cualquier otra subpartida.

28.14

Un cambio a la partida 28.14 de cualquier otra partida.

2815.11 - 2815.12

Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2815.20 - 2816.10

Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2816.10 de cualquier otra subpartida.

2816.40

Un cambio a la subpartida 2816.40 de cualquier otra subpartida, excepto un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2530.90.

28.17

Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08.

2818.10 - 2818.30

Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida,

excepto de la partida 26.06 o subpartida 2620.40.  
2819.10 - 2819.90  
Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida.

2820.10 - 2820.90  
Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90 o partida 26.02.

2821.10  
Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida.

2821.20  
Un cambio a la subpartida 2821.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.30 ó 2601.11 a 2601.20.

28.22  
Un cambio a la partida 28.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.05.

28.23  
Un cambio a la partida 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10 - 2824.90  
Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.

2825.10 - 2825.40  
Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida.

2825.50  
Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.

2825.60  
Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10.

2825.70  
Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.

2825.80  
Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10.

2825.90  
Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2825.90 resulte de una reacción química.

2826.11 - 2833.19  
Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida.

2833.21  
Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20.

2833.22 - 2833.26  
Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 de cualquier otra subpartida.

2833.27  
Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10.

2833.29  
Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20.

2833.30 - 2833.40  
Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida.

2834.10 - 2834.29  
Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.

2835.10 - 2835.25  
Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida.

2835.26  
Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10.

2835.29 - 2835.39  
Un cambio a la subpartida 2835.29 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.

2836.10  
Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.

2836.20  
Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.30 - 2836.40  
Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida.

2836.50  
Un cambio a la subpartida 2836.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.09, subpartida 2517.41 ó 2517.49, partida 25.21 o subpartida 2530.90.

2836.60  
Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20.

2836.70  
Un cambio a la subpartida 2836.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.

2836.91  
Un cambio a la subpartida 2836.91 de cualquier otra subpartida.

2836.92  
Un cambio a la subpartida 2836.92 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.99  
Un cambio a carbonato de bismuto de la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2836.99 resulte de una reacción química.

2837.11 - 2837.20  
Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.

28.38  
Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.

2839.11 - 2839.19

Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2839.20 - 2839.90

Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 de cualquier otra subpartida.

2840.11 - 2840.20

Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 2528.10.

2840.30

Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.

2841.10 - 2841.30

Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida.

2841.50

Un cambio a la subpartida 2841.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10.

2841.61 - 2841.69

Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2841.70

Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.

2841.80

Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11.

2841.90

Un cambio a la subpartida 2841.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2841.90 resulte de una reacción química.

2842.10

Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida.

2842.90

Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la 2842.90 resulte de una reacción química.

2843.10

Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.06, 71.08, 71.10 ó 71.12.

2843.21 - 2843.29

Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida.

2843.30 - 2843.90

Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2616.90.

2844.10

Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.

2844.20

Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.

2844.30

Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2844.20.

2844.40 - 2844.50

Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida.

28.45

Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.

28.46

Un cambio a la partida 28.46 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2530.90.

28.47 - 28.48

Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.

2849.10 - 2849.90

Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.

28.50 - 28.51

Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida.

## Capítulo 29

### Productos químicos orgánicos

2901.10 - 2901.29

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo acíclicos de la partida 27.10 o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 ó 2711.29.

2902.11

Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.

2902.19

Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la subpartida 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2902.20

Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.50 ó 2707.99.

2902.30

Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 ó 2707.99.

2902.41 - 2902.44

Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 ó 2707.99.

2902.50

Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.

2902.60

Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2902.70 - 2902.90

Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2903.11 - 2903.30

Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier otra subpartida.  
2903.41 - 2903.49

Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.49 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2903.51 - 2904.90

Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2904.90 de cualquier otra subpartida.

2905.11 - 2905.19

Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 de cualquier otra subpartida.

2905.22 - 2905.29

Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90 ó 3805.90.

2905.31 - 2905.44

Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.44 de cualquier otra subpartida.

2905.45

Un cambio a la subpartida 2905.45 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

2905.49 - 2905.59

Un cambio a la subpartida 2905.49 a 2905.59 de cualquier otra subpartida.

2906.11

Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 ó 3301.25.

2906.12 - 2906.13

Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida.

2906.14

Un cambio a la subpartida 2906.14 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.05.

2906.19

Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 ó 3805.90.

2906.21

Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida.

2906.29

Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 ó 3301.90.

2907.11

Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60.

2907.12 - 2907.22

Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99.

2907.23

Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.

2907.29

Un cambio a la subpartida 2907.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99; o

Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2907.29; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29.

29.08

Un cambio a la partida 29.08 de cualquier otra partida.

2909.11 - 2909.49

Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.49 de cualquier otra subpartida.

2909.50

Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2909.60

Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.

2910.10 - 2910.90

Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.

29.11

Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11 - 2912.13

Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 de cualquier otra subpartida.

2912.19 - 2912.49

Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2912.50 - 2912.60

Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.

29.13

Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11 - 2914.19

Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.21 - 2914.22

Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida.

2914.23

Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.29

Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 ó 3805.90.

2914.31 - 2914.39

Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.39 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.40 - 2914.70

Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.11 - 2915.35

Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 de cualquier otra subpartida.

2915.39

Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto

de la subpartida 3301.90.  
2915.40 - 2915.90  
Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida.

2916.11 - 2916.20  
Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida.

2916.31 - 2916.39  
Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2917.11 - 2917.39  
Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.

2918.11 - 2918.22  
Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.22 de cualquier otra subpartida.

2918.23  
Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2918.29 - 2918.30  
Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida.

2918.90  
Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

29.19  
Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10 - 2926.90  
Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.

29.27 - 29.28  
Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.

2929.10 - 2930.90  
Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.

29.31  
Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11 - 2932.99  
Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2933.11 - 2934.99  
Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.

29.35  
Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10 - 2936.29  
Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 de cualquier otra subpartida.

2936.90  
Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.10 a 2936.29.

29.37 - 29.41  
Un cambio a la partida 29.37 a 29.41 de cualquier otra partida.

29.42  
Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 30** **Productos farmacéuticos**

3001.10 - 3003.90  
Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

30.04  
Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

3005.10 - 3006.70  
Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.70 de cualquier otra subpartida.

3006.80  
Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 31** **Abonos**

31.01  
Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 - 3105.90  
Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 32** **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

3201.10 - 3202.90  
Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

32.03  
Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11 - 3204.17  
Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida.

3204.19  
Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17.

3204.20 - 3204.90  
Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.

32.05  
Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otro capítulo.

3206.11 - 3206.43  
Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.43 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3206.49  
Un cambio a dispersiones concentradas de pigmentos en materiales plásticos de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 de cualquier otra subpartida.

3206.50  
Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida.



32.07

Un cambio a la partida 32.07 de cualquier otro capítulo.

32.08 - 32.11

Un cambio a la partida 32.08 a 32.11 de cualquier otra partida.

32.12

Un cambio a la partida 32.12 de cualquier otro capítulo.

32.13 - 32.14

Un cambio a la partida 32.13 a 32.14 de cualquier otra partida.

32.15

Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 33****Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**

3301.11 - 3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

33.02

Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó 22.08.

33.03

Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10 - 3306.10

Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3306.10 de cualquier otra subpartida.

3306.20

Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 54.

3306.90 - 3307.90

Un cambio a la subpartida 3306.90 a 3307.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 34****Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

34.01

Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11

Un cambio a la subpartida 3402.11 de cualquier otra subpartida.

3402.12 - 3402.19

Un cambio a la subpartida 3402.12 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.

3402.20

Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90

Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.

3403.11 - 3403.19

Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 ó 27.12.

3403.91 - 3403.99

Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida.

3404.10 - 3405.90

Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida.

34.06 - 34.07

Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 35****Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**

3501.10 - 3501.90

Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11 - 3502.19

Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 04.07.

3502.20 - 3502.90

Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03 - 35.04

Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.

3505.10 - 3505.20

Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida.

35.06

Un cambio a la partida 35.06 de cualquier otra partida.

3507.10 - 3507.90

Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 36****Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

36.01 - 36.06

Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.

**Capítulo 37****Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01 - 37.03

Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

37.04 - 37.06

Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida.

3707.10 - 3707.90

Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 38****Productos diversos de las industrias químicas**

3801.10

Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.

3801.20  
Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 o subpartida 3801.10.

3801.30  
Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.

3801.90  
Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04.

38.02 - 38.04  
Un cambio a la partida 38.02 a 38.04 de cualquier otra partida.

38.05  
Un cambio a la partida 38.05 de cualquier otra partida.

3806.10 - 3806.90  
Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.

38.07  
Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.

3808.10 - 3808.90  
Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3809.10  
Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.

3809.91 - 3809.93  
Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.93 de cualquier otra subpartida.

38.10 - 38.16  
Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida.

38.17  
Un cambio a la partida 38.17 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90; o

Un cambio a las mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17; o

Un cambio a las mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 a las mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17.

38.18  
Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida.

38.19  
Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.

38.20  
Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31.

38.21  
Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.

38.22  
Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la

subpartida 3002.10 ó 3502.90 o partida 35.04.  
3823.11 - 3823.13  
Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

3823.19  
Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.

3823.70  
Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

3824.10 - 3824.20  
Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.

3824.30  
Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.

3824.40 - 3824.60  
Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.

3824.71 - 3824.90  
Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida.

38.25  
Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

## **Sección VII** **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulo 39-40)**

### **Notas a la Sección VII:**

#### **Nota 1**

Las Reglas 1 a 5 de esta Sección, confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

#### **Nota 2**

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

#### **Regla 1: Reacción Química**

Una mercancía del capítulo 39 ó 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como originaria.

Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

(a) disolución en agua u otro solvente;

(b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

**Regla 2: Purificación**

Una mercancía del capítulo 39, será tratada como originaria, siempre que en el territorio de una o más de las Partes ocurra uno de los siguientes:

(a) la purificación de una mercancía resulta en la eliminación del 80 por ciento de impurezas existentes; o

(b) la purificación resulta en la reducción o eliminación de impurezas, creando la mercancía apta:

(i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimentaria;

(ii) como una mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;

(iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;

(iv) para aplicación de óptica especializada;

(v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

(vi) para aplicación biotécnica;

(vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o

(viii) para aplicación de grado nuclear.

**Regla 3: Mezclas**

Una mercancía de los capítulos 39 ó 40, será tratada como originaria si la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (incluida la dispersión) de materiales de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la elaboración de una mercancía que posea características físicas o químicas que le sean relevantes para el propósito o uso de la mercancía y que sean diferentes de las materias iniciales, ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 4: Cambio del tamaño de partícula**

Una mercancía del capítulo 39, será tratada como originaria si en el territorio de una Parte ocurre lo siguiente:

(a) confiere origen la reducción deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales; o

(b) confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, diferente del simple aplastado, cuyo resultado sea una mercancía que tenga partículas de un tamaño definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y tengan características físicas o químicas que sean diferentes de las materias iniciales.

**Regla 5: Separación de isómeros**

Una mercancía del capítulo 39 es originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 39**

**Plástico y sus manufacturas**

39.01 - 39.15

Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros.

3916.10 - 3918.90

Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida.

3919.10 - 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3920.10 - 3920.99

Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 25 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

3921.11 - 3921.90

Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.

39.22 - 39.26

Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

**Capítulo 40**

**Caucho y sus manufacturas**

4001.10 - 4001.30

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

40.02 - 40.06

Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

40.07 - 40.17

Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 de cualquier otra partida.

**Sección VIII**

**Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulo 41-43)**

**Capítulo 41**

**Pieles (excepto la peletería) y cueros**

## 41.01

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.

## 41.02

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

## 41.03

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

## 4104.11 - 4104.49

Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.49 de cualquier otra subpartida.

## 41.05

Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido), o de la partida 41.12; o

Un cambio a la partida 41.05 de "wet blues" de la subpartida 4105.10.

## 41.06

Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido), o de la partida 41.13; o

Un cambio a la partida 41.06 de "wet blues" de las subpartidas 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

## 41.07

Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida.

## 41.12

Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido), o de la partida 41.05; o

Un cambio a la partida 41.12 de "wet blues" de la subpartida 4105.10.

## 41.13

Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible, (incluido el precurtido) o de la partida 41.06; o

Un cambio a la partida 41.13 de "wet blues" de las subpartidas 4106.21, 4106.31 ó 4106.90.

## 4114.10 - 4115.20

Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 42**

**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería;**

**artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas**

## 42.01

Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

## 4202.11

Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

## 4202.12

Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta subpartida.

## 4202.19 - 4202.21

Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

## 4202.22

Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta subpartida.

## 4202.29 - 4202.31

Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.

## 4202.32

Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta subpartida.

## 4202.39 - 4202.91

Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.

## 4202.92

Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta subpartida.

## 4202.99

Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

## 4203.10 - 4203.29

Un cambio a la subpartida 4203.10 a 4203.29 de cualquier otro capítulo.

## 4203.30 - 4203.40

Un cambio a la subpartida 4203.30 a 4203.40 de cualquier otra partida.

## 42.04 - 42.06

Un cambio a la partida 42.04 a 42.06 de cualquier otra partida.

**Capítulo 43**

**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

## 43.01

Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

## 43.02 - 43.04

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

**Sección IX**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulo 44-46)**

**Capítulo 44**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

44.01 - 44.21

Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.

**Capítulo 45**

**Corcho y sus manufacturas**

45.01-45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.

**Capítulo 46**

**Manufacturas de espartería o cestería**

46.01

Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02

Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

**Sección X**

**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47-49)**

**Capítulo 47**

**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

47.01-47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 48**

**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

48.01 - 48.07

Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08

Un cambio a la partida 48.08 de cualquier otra partida.

48.09

Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo.

48.10 - 48.11

Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otra partida.

48.12 - 48.17

Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 - 4818.30

Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90

Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.

48.19 - 48.22

Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23

Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.

**Capítulo 49**

**Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

49.01 - 49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

**Sección XI**

**Materias Textiles y sus manufacturas**

**Notas para los Capítulos 50 al 63**

**Nota 1**

Las reglas para los textiles y prendas de vestir deben ser leídas en conjunto con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen). Para los propósitos de estas reglas, el término totalmente significa que la mercancía es enteramente del material señalado.

**Nota 2**

Una mercancía textil de los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es totalmente formada en el territorio de una o más de las Partes a partir de:

(a) una o más fibras e hilados enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o

(b) una combinación de las fibras e hilados a los que se hace referencia en el subpárrafo (a) y una o más fibras e hilados originarios bajo este Anexo.

Las fibras e hilados originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (b) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras e hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elástico contenido en una mercancía textil de los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

**Nota 3**

Una prenda de vestir del capítulo 61 ó 62 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes y si el tejido exterior, salvo los cuellos y puños, cuando sea aplicable, es totalmente de:

(a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o

(b) uno o más tejidos formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o

(c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c)



pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido al que se hace referencia en los subpárrafos (a), (b) o (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

#### Nota 4

Una mercancía textil del capítulo 63 ó 94 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y si el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía es totalmente de:

(a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o

(b) uno o más tejidos formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o

(c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable, establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido al que se hace referencia en los subpárrafos (a), (b) o (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

#### Capítulo 50 Seda

50.01 - 50.03

Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 - 50.06

Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier partida fuera de este grupo.

50.07

Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

#### Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01 - 51.05

Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06 - 51.10

Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.

51.11 - 51.13

Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida.

#### Capítulo 52 Algodón

52.01 - 52.07

Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08 - 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

#### Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01 - 53.05

Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06 - 53.08

Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

53.09-53.11

Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

#### Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales

54.01 - 54.06

Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.

54.07

Un cambio a las fracciones arancelarias 5407.61.aa, 5407.61.bb ó 5407.61.cc de las fracciones arancelarias 5402.43.aa o 5402.52.aa, o de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

54.08

Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

#### Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.01 - 55.11

Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 54.01 a 54.05.

55.12 - 55.16

Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10

#### Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01 - 56.09

Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida

51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o el capítulo 54 a 55.

### Capítulo 57

#### Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

57.01 - 57.05

Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, capítulo 54, o la partida 55.08 a 55.16.

### Capítulo 58

#### Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

5801.10 - 5806.10

Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o el capítulo 54 a 55.

5806.20

Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08

a 52.12, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

5806.31 - 5811.00

Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o el capítulo 54 a 55.

### Capítulo 59

#### Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

59.01

Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a

51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.02

Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a

51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 ó el capítulo 54 a 55.

59.03 - 59.08

Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.09

Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a

51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54 o la partida 55.12 a 55.16.

59.10

Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a

51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 ó el capítulo 54 a 55.

59.11

Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a

51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

### Capítulo 60

#### Tejidos de punto

60.01

Un cambio a la partida 60.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a

51.13, capítulo 52, la partida 53.10 a 53.11 o el capítulo 54 a 55.

60.02

Un cambio a la partida 60.02 de cualquier otro capítulo.

60.03 - 60.06

Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

51.11 a 51.13, capítulo 52, la partida 53.10 a 53.11 o el capítulo 54 a 55.

### Capítulo 61

#### Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto

#### Regla de Capítulo 1

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deben ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

#### Regla de Capítulo 2

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará para el tejido del forro visible en el cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

#### Regla de Capítulo 3

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.

#### Regla de Capítulo 4

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01 ó 55.08 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

6101.10 - 6101.30

Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo,

excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6101.90

Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6102.10 - 6102.30

Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6102.90

Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6103.11 - 6103.12

Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.19

Un cambio a la fracción arancelaria 6103.19.aa o 6103.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.21 - 6103.29

Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.31 - 6103.33

Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.39

Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa ó 6103.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.41 - 6103.49

Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6104.11 - 6104.13

Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.19

Un cambio a las fracción arancelaria 6104.19.aa ó 6104.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.21 - 6104.29

Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.31 - 6104.33

Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.39

Un cambio a las fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a

52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.41 - 6104.49

Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6104.51-6104.53

Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.59

Un cambio a la fracción arancelaria 6104.59.aa ó 6104.59.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.61 - 6104.69

Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 61.05 - 61.06

Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6107.11 - 6107.19

Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en

territorio de una o más de las Partes.

6107.21-6107.99

Un cambio a la subpartida 6107.21 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6108.11 - 6108.19

Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6108.21 - 6108.29

Un cambio a la subpartida 6108.21 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6108.31 - 6108.39

Un cambio a la subpartida 6108.31 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6108.91 - 6108.99

Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.09 - 61.11

Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6112.11 - 6112.19

Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6112.20

Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6112.31 - 6112.49

Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.13 - 61.17

Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

## Capítulo 62

### Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto

#### Regla de Capítulo 1

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deberán ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

#### Regla de Capítulo 2

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará al tejido del forro visible en el cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

#### Regla de Capítulo 3

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo, excepto para las mercancías de la partida 62.07-62.08 (solamente para "boxers", pijamas y ropa de dormir), subpartida 6212.10, o fracción arancelaria 6204.42.aa, 6204.42.bb, 6204.43.aa, 6204.43.bb ó 6204.44.aa, que contenga tejidos de la partida 60.02 o subpartida 5806.20 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes.

#### Regla de Capítulo 4

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo, excepto para las mercancías de la partida 62.07-62.08 (solamente para "boxers", pijamas y ropa de dormir), subpartida 6212.10, fracción arancelaria 6204.42.aa, 6204.42.bb, 6204.43.aa, 6204.43.bb ó 6204.44.aa, que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01 ó 55.08 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.



**Regla de Capítulo 5**

Ver Apéndice 4.1-B (Acumulación en el capítulo 62)

6201.11 - 6201.13

Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6201.19

Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6201.91 - 6201.93

Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6201.99

Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6202.11 - 6202.13

Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6202.19

Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6202.91 - 6202.93

Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo

54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6202.99

Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6203.11 - 6203.12

Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6203.19

Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa o 6203.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6203.21 - 6203.29

Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.31 - 6203.33

Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de

otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del Capítulo 62.

#### 6203.39

Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa ó 6203.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6203.41 - 6203.49

Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6204.11 - 6204.13

Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6204.19

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa ó 6204.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6204.21 - 6204.29

Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y

cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6204.31 - 6204.33

Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6204.39

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.bb ó 6204.39.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6204.41

Un cambio a la subpartida 6204.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6204.42 - 6204.44

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.42.aa, 6204.42.bb, 6204.43.aa, 6204.43.bb ó 6204.44.aa de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6204.42-6204.49

Un cambio a la subpartida 6204.42 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6204.51 - 6204.53

Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo,

excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6204.59

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6204.61 - 6204.69

Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6205.10 - 6205.90

Un cambio a la subpartida 6205.10 a 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 62.06

Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 62.07-62.08

Un cambio a calzoncillos ("boxers shorts") de la subpartida 6207.11, fracción arancelaria 6207.19.aa, 6208.91.aa, 6208.92.aa ó 6208.92.bb de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a pijamas y ropa de dormir ("nightwear") de la subpartida 6207.21, 6207.22, fracciones arancelarias 6207.91.aa, 6207.92.aa, subpartida 6208.21 ó 6208.22 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 62.07 a 62.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a

52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 62.09 - 62.10

Un cambio a la partida 62.09 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6211.11 - 6211.12

Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6211.20

Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01, ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón, o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

#### 6211.31 - 6211.49

Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6212.10

Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6212.20 - 6212.90

Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 62.13 - 62.17

Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

### Capítulo 63

#### Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

#### Regla de Capítulo 1

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para dicha mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

### Regla de Capítulo 2

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 1, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01 ó 55.08 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.

63.01 - 63.02

Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.03

Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de las fracción arancelaria 5402.43.aa, 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

63.04 - 63.08

Un cambio a la partida 63.04 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.09

Un cambio a la partida 63.09 de cualquier otra partida.

63.10

Un cambio a la partida 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

### Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64-67)

### Capítulo 64

**Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos**

#### Notas al Capítulo 64

##### Nota 1

Un año después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes realizarán consultas de conformidad con el Artículo 4.14 (Consultas y Modificaciones) para evaluar si se modifican las reglas de origen específicas aplicables según este Anexo para las subpartidas 6401.10 ó 6401.91 o fracción arancelaria 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6402.30.aa, 6402.30.bb, 6402.30.cc, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6404.11.aa ó 6404.19.aa.

### Nota 2

No obstante las reglas de origen específicas para las mercancías del capítulo 64 en este Anexo:

Con respecto a las mercancías del capítulo 64 sujetas al subpárrafo (a) o (g) o párrafo 1 del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), cada Parte dispondrá que un importador puede solicitar trato arancelario preferencial bajo este Tratado para una mercancía en el capítulo 64 que cumple cualquier regla de origen preferencial que sea una regla de origen específica para dicha mercancía, aplicada por la Parte importadora.

Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar trato arancelario preferencial bajo este Tratado para una mercancía del capítulo 64 que satisfaga cualquier regla de origen preferencial que sea una regla de origen específica para dicha mercancía adoptada por Estados Unidos después de la fecha de firma de este Tratado.

Para los propósitos de esta Nota, regla de origen preferencial significa una regla de origen aplicada por una Parte para determinar si la mercancía califica para el trato arancelario preferencial bajo regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del Artículo I del GATT de 1994.

Un cambio a las subpartidas 6401.10 ó 6401.91, fracciones arancelarias 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6402.30.aa, 6402.30.bb, 6402.30.cc, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6404.11.aa ó 6404.19.aa. de cualquier otra partida fuera de la partida 64.01 a 64.05, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 55 por ciento bajo el método de aumento del valor;

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria del capítulo 64 de cualquier otra subpartida.

### Capítulo 65

#### Sombreros, demás tocados y sus partes

65.01 - 65.02

Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03 - 65.06

Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

65.07

Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

### Capítulo 66

**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

66.01

Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta partida.

66.02

Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03

Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 67**

**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**

67.01

Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

Un cambio a una mercancía de pluma o plumón de la partida 67.01 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía en esa partida.

67.02 - 67.04

Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida.

**Sección XIII**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio (Capítulo 68-70)**

**Capítulo 68**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

68.01 - 68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.

6812.50

Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60 - 6812.70

Un cambio a 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

6812.90

Un cambio a la partida 6812.90 de cualquier otra partida.

68.13 - 68.14

Un cambio a la partida 68.13 a 68.14 de cualquier otra partida.

6815.10 - 6815.99

Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 69**

**Productos cerámicos**

69.01 - 69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 70**

**Vidrio y sus manufacturas**

70.01

Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.

7002.10

Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.

7002.20

Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.

7002.31

Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.

7002.32 - 7002.39

Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03 - 70.07

Un cambio a la partida 70.03 a 70.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

70.08

Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida.

70.09 - 70.18

Un cambio a la partida 70.09 a 70.18 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.08.

70.19

Un cambio a la partida 70.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

La Nota 1 para los capítulos 50 al 63 aplica a esta partida.

70.20

Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.

**Sección XIV**

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)**

**Capítulo 71**

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71.01

Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida.

71.02 - 71.03

Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.

71.04 - 71.05

Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.

71.06 - 71.08

Un cambio a la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.

71.09

Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otra partida.

71.10 - 71.11

Un cambio a la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12

Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13

Un cambio a la partida 71.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.16.

71.14 - 71.15

Un cambio a la partida 71.14 a 71.15 de cualquier otra partida.



71.16

Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13.

71.17 - 71.18

Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

**Sección XV****Metales comunes y manufacturas de estos metales (Capítulo 72-83)****Capítulo 72****Fundición, hierro y acero**

72.01 - 72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 - 72.07

Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.08 - 72.29

Un cambio a la partida 72.08 a 72.29 de cualquier otra partida.

**Capítulo 73****Manufacturas de fundición, de hierro o acero**

73.01 - 73.07

Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a una mercancía de la subpartida 7304.41 de diámetro exterior inferior a 19 mm de la subpartida 7304.49.

73.08

Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles clasificados en la partida 72.16:

(a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación;

(b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;

(c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;

(d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;

(e) pintado, galvanizado o revestido de otra manera; o

(f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear una mercancía adecuada como una columna.

73.09 - 73.11

Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

73.12 - 73.14

Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.

7315.11-7315.12

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7315.19

Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20 - 7315.89

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7315.90

Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16

Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 - 73.18

Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.19 - 73.20

Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida.

7321.11

Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana o aislamiento, de la subpartida 7321.90; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7321.12 - 7321.83

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7321.90

Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

73.22 - 73.23

Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10 - 7324.29

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7324.90

Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

7325.10 - 7326.20

Un cambio a la subpartida 7325.10 a 7326.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

7326.90

Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.25.

#### Capítulo 74

##### Cobre y sus manufacturas

74.01 - 74.03

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida.

74.04

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

74.05 - 74.07

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otra partida.

74.08

Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09

Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10

Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5mm clasificadas en la partida 74.09.

74.11 - 74.19

Un cambio a la partida 74.11 a 74.19 de cualquier otra partida.

#### Capítulo 75

##### Níquel y sus manufacturas

75.01-75.05

Un cambio a la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.

75.06

Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chapas de espesor no superior a 0.15 mm de cualquier otra mercancía de la partida 75.06, siempre y cuando haya habido una reducción del espesor no menor a 50 por ciento.

7507.11 - 7508.90

Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.

#### Capítulo 76

##### Aluminio y sus manufacturas

76.01

Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02

Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03

Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04

Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.

76.05

Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11

Un cambio a la subpartida 7606.11 de cualquier otra partida.

7606.12

Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7606.91

Un cambio a la subpartida 7606.91 de cualquier otra partida.

7606.92

Un cambio a la subpartida 7606.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7607.11

Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19 - 7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

76.08 - 76.09

Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

76.10 - 76.13

Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.

76.14

Un cambio a la subpartida 76.14 de cualquier otra partida.

76.15

Un cambio a la partida 76.15 de cualquier otra partida.

7616.10

Un cambio a la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.

7616.91 - 7616.99

Un cambio a la subpartida 7616.91 a 7616.99 de cualquier otra subpartida.

### Capítulo 78

#### Plomo y sus manufacturas

78.01-78.02

Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03 - 78.06

Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida.

### Capítulo 79

#### Cinc y sus manufacturas

79.01 - 79.02

Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.

7903.10

Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.

7903.90

Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.

79.04 - 79.07

Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida.

### Capítulo 80

#### Estaño y sus manufacturas

80.01 - 80.02

Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03 - 80.04

Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida.

80.05

Un cambio a la partida 80.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 80.04.

80.06 - 80.07

Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida

### Capítulo 81

#### Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias

8101.10-8101.94

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.95

Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.

8101.96

Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.95.

8101.97

Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8101.99

Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.94

Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95

Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96

Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.

8102.97

Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8102.99

Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.20

Un cambio a la subpartida 8103.20 de cualquier otro capítulo.

8103.30

Un cambio a la subpartida 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8103.90

Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11 - 8104.20

Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.20 de cualquier otro capítulo.

8104.30 - 8104.90

Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.20

Un cambio a la subpartida 8105.20 de cualquier otro capítulo.

8105.30

Un cambio a la subpartida 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8105.90

Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06

Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8107.20

Un cambio a la subpartida 8107.20 de cualquier otro capítulo.

8107.30

Un cambio a la subpartida 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8107.90

Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.20

Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo.

8108.30

Un cambio a la subpartida 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8108.90

Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.20

Un cambio a la subpartida 8109.20 de cualquier otro capítulo.

8109.30

Un cambio a la subpartida 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8109.90

Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10

Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

81.11

Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.12

Un cambio a la subpartida 8112.12 de cualquier otro capítulo.

8112.13

Un cambio a la subpartida 8112.13 de cualquier otro capítulo.

8112.19

Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.21 - 8112.59

Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.59 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.92

Un cambio a la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.

8112.99

Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida.

81.13

Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

## Capítulo 82

### Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

82.01 - 82.06

Un cambio a la partida 82.01 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13

Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la partida 82.09 o subpartida 8207.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8207.19 - 8207.90

Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08 - 82.15

Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

## Capítulo 83

### Manufacturas diversas de metal común

8301.10 - 8301.40

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8301.50

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8301.60 - 8301.70

Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

83.02 - 83.04

Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.

8305.10 - 8305.20

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8305.90

Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

8306.10

Un cambio a la subpartida 8306.10 de cualquier otro capítulo.

8306.21 - 8306.30

Un cambio a la subpartida 8306.21 a 8306.30 de cualquier otra partida.

83.07

Un cambio a la partida 83.07 de cualquier otra partida.

8308.10 - 8308.20

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8308.90

Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09 - 83.10

Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida.

8311.10 - 8311.30

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8311.90

Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

## Sección XVI

**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulo 84-85)**

### Capítulo 84

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

8401.10 - 8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11

Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.12

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.19

Un cambio a la subpartida 8402.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.19 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o



(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.90

Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8403.10

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.

8403.90

Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10

Un cambio a la subpartida 8404.10 de cualquier otra subpartida.

8404.20

Un cambio a la subpartida 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8404.90

Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.

8405.90

Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10

Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.

8406.81 - 8406.82

Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8406.90

Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a rotores terminados para su ensamble final, de rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o permitir su colocación en maquinaria terminada de la subpartida 8406.90 de cualquier otra mercancía, habiendo o no un cambio en la clasificación arancelaria; o

Un cambio a aspas rotativas o estacionarias de la subpartida 8406.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida, habiendo o no un cambio en la clasificación arancelaria.

8407.10

Un cambio a la subpartida 8407.10 de cualquier otra partida.

8407.21-8407.29

Un cambio a la subpartida 8407.21 a 8407.29 de cualquier otra partida.

8407.31 - 8407.34

Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8407.90

Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.

8408.10

Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.

8408.20

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8408.90

Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.

84.09

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8410.11-8410.13

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8410.90

Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11 - 8411.82

Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8411.91 - 8411.99

Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.

8412.10 - 8412.80

Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.

8412.90

Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 - 8413.82

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.

8413.91 - 8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8413.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor

8414.10 - 8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8415.10 - 8415.83

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.

8415.90

Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores de la subpartida 8415.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8416.10 - 8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.90 de cualquier otra subpartida.

8417.10 - 8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 - 8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

8418.91 - 8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.

8419.90

Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8420.10

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.

8420.91 - 8420.99

Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 - 8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.

8421.91

Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8422.11 - 8422.40

Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.

8422.90

Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8423.10 - 8423.89

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.

8423.90

Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 - 8424.90

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 de cualquier otra subpartida.

8425.11 - 8430.69

Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.

84.31

Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, 8431.31, 8431.39, 8431.43 ó 8431.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8432.10 - 8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 de cualquier otra subpartida.

8433.11 - 8433.90

Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 de cualquier otra subpartida.

8434.10 - 8434.90

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.90 de cualquier otra subpartida.

8435.10-8535.90

Un cambio a la subpartida 8435.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida.

8436.10 - 8436.99

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.99 de cualquier otra subpartida.

8437.10 - 8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 de cualquier otra subpartida.

8438.10 - 8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10 - 8439.99

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.99 de cualquier otra subpartida.

8440.10 - 8440.90

Un cambio a la subpartida 8440.10 a 8440.90 de cualquier otra subpartida.

8441.10 - 8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.

8441.90

Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8442.10 - 8442.30

Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8442.40 - 8442.50

Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11 - 8443.59

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.60; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8443.60

Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.59.

8443.90

Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44

Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.

84.45 - 84.47

Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

8448.11 - 8448.19

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.

8448.20 - 8448.59

Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49

Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11 - 8450.20

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.

8450.90

Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 - 8451.80

Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.

8451.90

Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10 - 8452.29

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8452.30 - 8452.40

Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 de cualquier otra subpartida.

8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10 - 8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10-8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 - 8455.90

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.90 de cualquier otra subpartida.

84.56 - 84.63

Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

84.64 - 84.65

Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.

84.66

Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8467.11 - 8467.89

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.

8467.91

Un cambio a la subpartida 8467.91 de cualquier otra partida.

8467.92 - 8467.99

Un cambio a la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07.

8468.10 - 8468.80

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.

8468.90

Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

8469.11 - 8469.12

Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8469.20 - 8469.30

Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8470.10 - 8471.90

Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.

8472.10 - 8472.90

Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.

8473.10 - 8473.50

Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8474.10 - 8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8475.10

Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.

8475.21 - 8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21 - 8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

84.77

Un cambio a la partida 84.77 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor; o

Un cambio a la subpartidas 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10 - 8479.89

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.

8479.90

Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra subpartida.

84.80

Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

84.81

Un cambio a la partida 84.81 de cualquier otra partida.

8482.10 - 8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8482.91 - 8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.

8483.20

Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8483.40 - 8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

8484.10 - 8484.90

Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida.

84.85

Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.

## Capítulo 85

### Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

8501.10

Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o

Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8501.20 - 8501.64

Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.

85.02 - 85.03

Un cambio a la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 - 8504.23

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.31

Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8504.32 - 8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11 - 8505.30

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida.

8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10 - 8506.40

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.

8506.50 - 8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o



Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8507.20 - 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8509.10 - 8509.80

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 - 8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 - 8511.80

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.

8511.90

Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 - 8512.30

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8512.40

Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8512.90

Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10

Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8513.90

Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.

8514.90

Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11-8515.80

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8515.90

Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 - 8516.50

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.

8516.60

Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o

Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.71

Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.

8516.72

Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10; o

Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.

8516.80

Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido

regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8517.11 - 8517.80

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida.

8517.90

Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.10 - 8518.21

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida;  
o

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.22

Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.29 - 8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida;  
o

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10 - 8519.40

Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 de cualquier otra subpartida.

8519.92 - 8519.93

Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8519.99

Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida.

8520.10 - 8520.20

Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida.

8520.32 - 8520.33

Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8520.39 - 8520.90

Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida.

8521.10 - 8521.90

Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida.

8522.10 - 8524.99

Un cambio a la subpartida 8522.10 a 8524.99 de cualquier otra subpartida.

8525.10 - 8525.20

Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8525.30 - 8525.40

Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida.

8526.10 - 8526.92

Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida.

8527.12 - 8527.90

Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida.

8528.12

Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.13

Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.

8528.21

Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.22 - 8528.30

Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 de cualquier otra subpartida.

85.29

Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8529.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8530.10 - 8530.80

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.

8530.90

Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10 - 8531.80

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.

8531.90

Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10 - 8532.30

Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.

8532.90

Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10 - 8533.40

Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.

8533.90

Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34

Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8535.10 - 8536.90

Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.

85.37 - 85.38

Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 - 8539.49

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11

Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20 u 8540.91

8540.12

Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida.

8540.20

Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8540.40 - 8540.60

Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8540.71 - 8540.89

Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.

8540.91

Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un ensamble de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otra mercancía incluyendo una mercancía en esa partida.

8540.99

Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8541.10 - 8542.90

Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquetas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8543.11-8543.19

Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.20 - 8543.30

Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.

8543.40 - 8543.89

Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.90

Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11

Un cambio a la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.19

Un cambio a la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.20

Un cambio a la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida fuera de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o

Un cambio a la subpartida 8544.20 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.30

Un cambio a la subpartida 8544.30 de cualquier otra subpartida.

8544.41 - 8544.49

Un cambio a la subpartida 8544.41 a 8544.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.51 - 8544.59

Un cambio a la subpartida 8544.51 a 8544.59 de cualquier otra partida.

8544.60 - 8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8544.70 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8545.11 - 8545.90

Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 de cualquier otra subpartida.

85.46

Un cambio a la partida 85.46 de cualquier otra partida.

8547.10 - 8547.90

Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 de cualquier otra subpartida.

85.48

Un cambio a la partida 85.48 de cualquier otra partida.

## Sección XVII

### Material de transporte (Capítulo 86-89)

#### Capítulo 86

#### Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01-86.02

Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.

86.03 - 86.06

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8607.11 - 8607.12

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8607.19

Un cambio a ejes de la subpartida 8607.19 de partes de ejes de la subpartida 8607.19 y un cambio a ruedas ensambladas con ejes o no, de la subpartida 8607.19 de partes de ejes o partes de ruedas de la subpartida 8607.19.

8607.21 - 8607.99

Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.

86.08-86.09

Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida.

#### Capítulo 87

#### Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.01-87.06

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.07

Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8708.10-8708.99

Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra subpartida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8709.11 - 8709.19

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida;  
o

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8709.90

Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.

87.10

Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11

Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.12

Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.12 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor;  
o

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.13

Un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.14 - 87.15

Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida.

8716.10-8716.80

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8716.90

Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

## Capítulo 88

### Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

8801.10 - 8803.90

Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida.

88.04 - 88.05

Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida.

## Capítulo 89

### Barcos y demás artefactos flotantes

89.01-89.02

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida dentro del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

89.03

Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida.

89.04 - 89.05

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.



89.06 - 89.08

Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

### Sección XVIII

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulo 90-92)**

#### Capítulo 90

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

9001.10

Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

Un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9001.20 - 9001.30

Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.30 de cualquier otra partida.

9001.40

Un cambio a la subpartida 9001.40 de cualquier otra partida.

9001.50 - 9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.50 a 9001.90 de cualquier otra partida.

9002.11 - 9002.90

Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11 - 9003.19

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9003.90; o

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9003.90

Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

9004.10

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9004.90

Un cambio a la partida 9004.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9001.40 ó 9001.50.

9005.10

Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.

9005.80

Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o subpartida 9005.90; o

Un cambio a la subpartida 9005.80 de la subpartida 9005.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9005.90

Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10 - 9006.30

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.40

Un cambio a la subpartida 9006.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.51

Un cambio a la subpartida 9006.51 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.52

Un cambio a la subpartida 9006.52 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.52 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.53

Un cambio a la subpartida 9006.53 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.53 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.59

Un cambio a la subpartida 9006.59 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.61 - 9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.61 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.61 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.91 - 9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11 - 9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9007.91 - 9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 9007.92 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.10

Un cambio a la subpartida 9008.10 de cualquier otra partida, o

Un cambio a la subpartida 9008.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.20 - 9008.40

Un cambio a la subpartida 9008.20 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.20 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.90

Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11

Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12

Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9009.90; o

Un cambio a la subpartida 9009.12 de la subpartida 9009.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9009.21 - 9009.30

Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.

9009.91-9009.93

Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9009.99

Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.10

Un cambio a la subpartida 9010.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.41 - 9010.50

Un cambio a la subpartida 9010.41 a 9010.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.41 a 9010.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.60

Un cambio a la subpartida 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.90

Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 - 9011.80

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9011.90

Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9012.90

Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 - 9013.80

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 - 9014.80

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9014.90

Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 - 9015.80

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9015.90

Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

90.16

Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 - 9022.90

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9022.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

90.23

Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10 - 9024.80

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9024.90

Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11 - 9025.80

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9025.90

Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 - 9026.80

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida;  
oUn cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida,  
cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9026.90

Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 - 9027.80

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida;  
oUn cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida,  
cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9027.90

Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 - 9028.30

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida;  
oUn cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida,  
cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9028.90

Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10 - 9029.20

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida;  
oUn cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida,  
cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9029.90

Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 - 9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida.

9030.90

Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 - 9031.80

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un instrumento de medición de coordenadas de la subpartida  
9031.49 de cualquier otra mercancía, excepto de una base o armazón para  
una mercancía de la misma subpartida; oUn cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida,  
cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 - 9032.89

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida,  
cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

**Capítulo 91****Aparatos de relojería y sus partes**

9101.11

Un cambio a la subpartida 9101.11 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.11 de la partida 91.14, cumpliendo con un  
valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.12

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otra partida, cumpliendo  
con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.19

Un cambio a la subpartida 9101.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.19 de la partida 91.14, cumpliendo con un  
valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.21

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.29

Un cambio a la subpartida 9101.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.29 de la partida 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.91

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.99

Un cambio a la subpartida 9101.99 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.99 de la partida 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.02 - 91.07

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de la partida 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.08 - 91.10

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9111.10 - 9111.80

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9111.90

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9112.20

Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9112.90

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.13

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.14

Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

## Capítulo 92

### Instrumentos de música; sus partes y accesorios

92.01

Un cambio a la partida 92.01 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

92.02

Un cambio a la partida 92.02 de cualquier otro capítulo; o



Un cambio a la partida 92.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

92.03 - 92.08

Un cambio a la partida 92.03 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.03 a 92.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

### Sección XIX

#### Armas y municiones, y sus partes y accesorios (Capítulo 93)

##### Capítulo 93

#### Armas y municiones, y sus partes y accesorios

93.01 - 93.04

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

93.05

Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06 - 93.07

Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

### Sección XX

#### Mercancías y productos diversos (Capítulo 94-96)

##### Capítulo 94

#### Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

94.01

Un cambio a la partida 94.01 de cualquier otra partida.

9402.10 - 9402.90

Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

94.03

Un cambio a la partida 94.03 de cualquier otra partida.

9404.10 - 9404.30

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90

Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o la subpartida 6307.90.

La Nota 4 para los capítulos 50 al 63 aplica para esta subpartida.

9405.10 - 9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9405.91 - 9405.99

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06

Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

##### Capítulo 95

#### Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

95.01

Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.

95.02

Un cambio a la partida 95.02 de cualquier otra partida.

95.03 - 95.08

Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

##### Capítulo 96

#### Manufacturas diversas

96.01 - 96.05

Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.

9606.10

Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio en clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9606.21-9606.29

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo;  
o

Un cambio a 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio a de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9606.30

Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.

9607.11 - 9607.19

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo;  
o

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9607.20

Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10 - 9608.20

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.20 de cualquier otro capítulo;  
o

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.20 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9608.31 - 9608.50

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de cualquier otro capítulo;  
o

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9608.60

Un cambio a la subpartida 9608.60 de cualquier otra partida.

9608.91

Un cambio a la subpartida 9608.91 de cualquier otra subpartida.

9608.99

Un cambio a la subpartida 9608.99 de cualquier otra partida.

9609.10 - 9609.90

Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra partida;  
o

Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

96.10 - 96.11

Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 de cualquier otra partida.

9612.10

Un cambio a la subpartida 9612.10 de cualquier otro capítulo.

9612.20

Un cambio a la subpartida 9612.20 de cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo;  
o

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9613.90

Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

9614.20

Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.

9614.90

Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.

9615.11 - 9615.19

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9615.90

Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16

Un cambio a la partida 96.16 de cualquier otra partida.

96.17

Un cambio a la partida 96.17 de cualquier otro capítulo.

96.18

Un cambio a la partida 96.18 de cualquier otra partida.

## Sección XXI

### Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

#### Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

9701.10 - 9701.90

Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9701.90 de cualquier otra subpartida.

97.02 - 97.06

Un cambio a la partida 97.02 a 97.06 de cualquier otra partida.

**Apéndice 4.1-A**  
**Tabla de Correlación Para Productos Textiles y del Vestido**

<b>FRACCIÓN ARANCELARIA</b>	<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>CENTRO-AMÉRICA</b>	<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
5108.10.aa	5108.10.60	5108.10.00	5108.10.60	Distinto a pelo de conejo de Angora
5108.20.aa	5108.20.60	5108.20.00	5108.20.60	Distinto a pelo de conejo de Angora
5208.21.aa	5208.21.60	5208.21.00	5208.21.60	De número métrico 69 o superior
5208.22.aa	5208.22.80	5208.22.00	5208.22.80	De número métrico 69 o superior
5208.29.aa	5208.29.80	5208.29.00	5208.29.80	De número métrico 69 o superior
5208.31.aa	5208.31.80	5208.31.00	5208.31.80	De número métrico 69 o superior
5208.32.aa	5208.32.50	5208.32.00	5208.32.50	De número métrico 69 o superior
5208.32.bb	5208.32.3020	5208.32.00	5208.32.3020	De número métrico 42 o número inferior de poplin o "broadcloth"
5208.39.aa	5208.39.80	5208.39.00	5208.39.80	De número métrico 69 o superior
5208.41.aa	5208.41.80	5208.41.00	5208.41.80	De número métrico 69 o superior
5208.42.aa	5208.42.50	5208.42.00	5208.42.50	De número métrico 69 o superior
5208.43.aa	5208.43.00	5208.43.00	5208.43.00	Sarga de 3 hilos o 4 hilos, incluyendo sarga cruzada
5208.49.aa	5208.49.80	5208.49.00	5208.49.80	De número métrico 69 o superior
5208.51.aa	5208.51.80	5208.51.00	5208.51.80	De número métrico 69 o superior
5208.52.aa	5208.52.50	5208.52.00	5208.52.50	De número métrico 69 o superior
5208.59.aa	5208.59.80	5208.59.00	5208.59.80	De número métrico 69 o superior
5210.21.aa	5210.21.80	5210.21.00	5210.21.80	De número métrico 69 o superior
5210.29.aa	5210.29.80	5210.29.00	5210.29.80	De número métrico 69 o superior
5210.31.aa	5210.31.80	5210.31.00	5210.31.80	De número métrico 69 o superior
5210.39.aa	5210.39.80	5210.39.00	5210.39.80	De número métrico 69 o superior
5210.41.aa	5210.41.80	5210.41.00	5210.41.80	De número métrico 69 o superior
5210.49.aa	5210.49.80	5210.49.00	5210.49.80	De número métrico 69 o superior
5210.51.aa	5210.51.80	5210.51.00	5210.51.80	De número métrico 69 o superior
5210.59.aa	5210.59.80	5210.59.00	5210.59.80	De número métrico 69 o superior
5402.41.aa	5402.41.90	5402.41.00	5402.41.90	De nylon u otras poliamidas distintas a multifilamentos coloreados, sin torsión o con torsión inferior a 5 vueltas por metro, midiendo no menos de 22 decitex por filamento, certificadas por el importador para ser usadas en la manufactura de cabelleras para muñecas
5402.43.aa	5402.43.10	5402.43.00	5402.43.10	Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado
5402.52.aa	5402.52.10	5402.52.00	5402.52.10	Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado
5407.61.aa	5407.61.11	5407.61.00	5407.61.11	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro
5407.61.bb	5407.61.21	5407.61.00	5407.61.21	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro
5407.61.cc	5407.61.91	5407.61.00	5407.61.91	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro
5408.22.aa	5408.22.10	5408.22.00	5408.22.10	De rayón "cuprammonium"
5408.23.aa	5408.23.11	5408.23.00	5408.23.11	De rayón "cuprammonium"
5408.23.bb	5408.23.21	5408.23.00	5408.23.21	De rayón "cuprammonium"
5408.24.aa	5408.24.10	5408.24.00	5408.24.10	De rayón "cuprammonium"
5512.99.aa	5512.99.0005	5512.99.00	5512.99.0005	De hilados de diferentes colores, excepto mezclilla azul o tejido jacquard
5515.13.aa	5515.13.10	5515.13.00	5515.13.10	Distintos a los que contienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino
5515.19.aa	5515.19.0090	5515.19.00	5515.19.0090	Distintas a las de hilados de diferentes colores, tejido de jacquard, "poplin", "broadcloth", "sheeting", "printcloth", "cheesecloth"; "lawns", "voiles" batistas, "duck", tejido de "satin", ligamento sarga, o "Oxford cloth".
5903.90.aa	5903.90.15	5903.90.90	5903.90.15	De fibras sintéticas o artificiales, tejidos especificados en la nota 9 de la sección XI, que tengan más de 60 por ciento en peso de plásticos
5903.90.bb	5903.90.25	5903.90.90	5903.90.25	De fibras sintéticas o artificiales, tejidos especificados en la nota 9 de la sección XI, que tengan más de 70 por ciento en peso de caucho o plásticos
6001.92.aa	6001.92.0030	6001.92.10 6001.92.90	6001.92.0030	"Velour", no superior a 271 gramos por metro cuadrado
6006.21.aa	6006.21.10	6006.21.00	6006.21.10	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón superior al número métrico 100 por hilado sencillo

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	CENTRO-AMÉRICA	REPÚBLICA DOMINICANA	DESCRIPCIÓN
6006.22.aa	6006.22.10	6006.22.00	6006.22.10	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón superior al número métrico 100 por Hilado sencillo
6006.23.aa	6006.23.10	6006.23.00	6006.23.10	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón superior al número métrico 100 por hilado sencillo
6006.24.aa	6006.24.10	6006.24.00	6006.24.10	Tejido circular, totalmente de hilados de algodón superior al número métrico 100 por hilado sencillo
6006.90.aa	6006.90.10	6006.90.00	6006.90.00	Distintas a las de fibras sintéticas o artificiales, que contengan 85 por ciento o más por peso de seda o desperdicios de seda
6103.19.aa	6103.19.60	6103.19.00	6103.19.60	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6103.19.bb	6103.19.90	6103.19.00	6103.19.90	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda)
6103.39.aa	6103.39.40	6103.39.00	6103.39.40	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6103.39.bb	6103.39.80	6103.39.00	6103.39.80	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda )
6104.19.aa	6104.19.40	6104.19.00	6104.19.40	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6104.19.bb	6104.19.80	6104.19.00	6104.19.80	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda )
6104.39.aa	6104.39.20	6104.39.00	6104.39.20	Distinto a lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales
6104.59.aa	6104.59.40	6104.59.00	6104.59.40	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6104.59.bb	6104.59.80	6104.59.00	6104.59.80	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda )
6203.19.aa	6203.19.50	6203.19.00	6203.19.50	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6203.19.bb	6203.19.90	6203.19.00	6203.19.90	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda )
6203.39.aa	6203.39.50	6203.39.00	6203.39.50	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6203.39.bb	6203.39.90	6203.39.00	6203.39.90	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda )
6203.42.aa	6203.42.40	6203.42.00	6203.42.40	Pantalones con peto de algodón
6204.19.aa	6204.19.40	6204.19.00	6204.19.40	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6204.19.bb	6204.19.80	6204.19.00	6204.19.80	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda )
6204.33.aa	6204.33.40	6204.33.00	6204.33.40	Conteniendo 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal.
6204.39.aa	6204.39.20	6204.39.00	6204.39.20	Que contengan 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal.
6204.39.bb	6204.39.60	6204.39.00	6204.39.60	Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda
6204.39.cc	6204.39.80	6204.39.00	6204.39.80	Otros (no de lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda )
6204.39.dd	6204.39.8020	6204.39.00	6204.39.8020	Distintos a los de fibras artificiales; distintos a los de 36 por ciento o más de peso de lana o pelo fino de animal; distintos a los que contienen 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda; sujeto a restricciones de lana.
6204.42.aa	6204.42.3040	6204.42.00	6204.42.3040	De niñas; de algodón; distintos a las que contienen 36 por ciento o más en peso de fibras de lino; distintos al corduroy; con dos o más colores en la urdimbre y/o la trama
6204.42.bb	6204.42.3060	6204.42.00	6204.42.3060	De niñas; de algodón; distintos a las que contienen 36 por ciento o más en peso de fibras de lino; distintos al corduroy; distintos a los que tienen dos o más colores en la urdimbre y/o trama
6204.43.aa	6204.43.4020	6204.43.00	6204.43.4020	De niñas; distintos a los que tienen 30 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda; distintos a los que tienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal; con 2 o más colores en la urdimbre y/o trama.
6204.43.bb	6204.43.4040	6204.43.00	6204.43.4040	De niñas; distintos a los que tienen 30 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda; distintos a los que tienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal; distintas a las que tienen 2 o más colores en la urdimbre y/o trama
6204.44.aa	6204.44.4020	6204.44.00	6204.44.4020	De niñas; distintas a las que tienen 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino de animal.
6204.52.aa	6204.52.20	6204.52.00	6204.52.20	Distinto a las mercancías hechas a mano y folclóricas certificadas.
6204.59.aa	6204.59.40	6204.59.00	6204.59.40	Distinto a lana o pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales
6204.62.aa	6204.62.40	6204.62.00	6204.62.40	Distintos a los que contienen 15 por ciento o más en peso de "down"; distintos a los pantalones con peto; distintas a las mercancías hechas a mano y folclóricas certificadas.
6207.19.aa	6207.19.9010	6207.19.00	6207.19.9010	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.91.aa	6207.91.3010	6207.91.00	6207.91.00	Ropa de dormir

6207.92.aa	6207.92.4010	6207.92.00	6207.92.00	Ropa de dormir
6208.91.aa	6208.91.30	6208.91.00	6208.91.30	"Boxer shorts" para mujeres y niñas
6208.92.aa	6208.92.0030	6208.92.00	6208.92.0030	"Boxer shorts" para mujeres
6208.92.bb	6208.92.0040	6208.92.00	6208.92.0040	"Boxer shorts" para niñas
6303.92.aa	6303.92.10	6303.92.00	6303.92.10	Fabricados a partir de tejidos clasificados en las fracciones arancelarias 5407.61.aa, 5407.61.bb o 5407.61.cc

Nota: Las descripciones en esta tabla están presentadas a manera de resumen y son únicamente para efectos de referencia. En caso de cualquier inconsistencia entre éste Apéndice y el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto), las descripciones en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto) prevalecerán.

#### Apéndice 4.1-B Acumulación en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado

1. Para propósitos de determinar si una mercancía del capítulo 62 del Sistema Armonizado es originaria, los materiales utilizados en la producción de dicha mercancía que sean producidos en Canadá o México y que serían originarios bajo este Tratado si fuesen producidos en el territorio de una Parte, serán considerados como producidos en el territorio de una Parte<sup>1c</sup>

2. Dicho tratamiento se limitará a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos desde otra Parte o Partes hasta el límite total especificado en el párrafo 3. Para propósitos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) a cobrar sobre el límite total, los factores de conversión enumerados en el Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 2003, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicación sucesora, aplicarán.

3. Sujeto a los sublímites establecidos más adelante, el límite total no excederá 100 millones de MCE en el primer año calendario en que las mercancías califiquen para el ingreso bajo esta disposición. Si esta disposición entra en vigor después del 1 de enero de ese año, estos límites se reducirán en proporción al número de meses completos que hayan expirado ese año. Posteriormente, durante la vigencia de este Tratado, el límite total podrá incrementar hasta un máximo de 200 millones de MCE en un año calendario y los sublímites podrán incrementar de manera que representen la misma proporción del límite total que en el primer año calendario. Cada porcentaje de crecimiento de los límites corresponderá al porcentaje de crecimiento de las importaciones de

<sup>1</sup>(a) Esta Regla entrará en vigor para materiales descritos en el párrafo 1 producidos en México, en la fecha en que:

(i) las Partes centroamericanas y los Estados Unidos hayan intercambiado notificaciones escritas indicando que han modificado sus leyes, en lo necesario, y sus listas de desgravación para implementar esta Regla y hayan proporcionado copias de las notificaciones a México; y

(ii) (A) cada tratado de libre comercio entre México, por una parte, y las Partes centroamericanas, por otra parte, haya sido modificado; y

(B) las Partes centroamericanas y México hayan intercambiado notificaciones escritas y proporcionado copias de las notificaciones a los Estados Unidos, indicando que modificaron sus leyes, en lo necesario, y sus listas de desgravación

para proporcionar la aplicación recíproca de esta Regla; y

(iii) los Estados Unidos haya logrado un acuerdo con México para permitir verificaciones de mercancías textiles sustancialmente similares a las establecidas en el Artículo 3.24 (Cooperación Aduanera), incluyendo la revisión de documentos y visitas a empresas, para materiales producidos en el territorio de México utilizados para producir una mercancía declarada como originaria bajo esta Regla.

(b) Esta Regla entrará en vigor para materiales descritos en el párrafo 1 producidos en Canadá, en la fecha en que:

(i) las Partes centroamericanas y los Estados Unidos hayan intercambiado notificaciones escritas indicando que han modificado sus leyes, en lo necesario, y sus listas de desgravación para implementar esta Regla y hayan proporcionado copias de las notificaciones a Canadá; y

(ii) (A) cada tratado de libre comercio entre Canadá, por una parte, y las Partes centroamericanas, por otra parte, haya sido modificado; y

(B) las Partes centroamericanas y Canadá hayan intercambiado notificaciones escritas y proporcionado copias de las notificaciones a los Estados Unidos, indicando que modificaron sus leyes, en lo necesario, y sus listas de desgravación

para proporcionar la aplicación recíproca de esta Regla; y

(iii) los Estados Unidos haya logrado un acuerdo con Canadá para permitir verificaciones de mercancías textiles sustancialmente similares a las establecidas en el Artículo 3.24 (Cooperación Aduanera), incluyendo la revisión de documentos y visitas a empresas, para materiales producidos en el territorio de Canadá utilizados para producir una mercancía declarada como originaria bajo esta Regla.

(c) Para los efectos de esta Regla, las operaciones realizadas en la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron realizadas en el territorio de una no Parte hasta la fecha en que la República Dominicana haya proporcionado notificaciones escritas a las Partes centroamericanas y a los Estados Unidos indicando que ha modificado su ley, en lo necesario, y su lista de desgravación para implementar esta Regla y haya proporcionado copias de las notificaciones a Canadá o México, según sea el caso. Adicionalmente, las operaciones realizadas en la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron realizadas en el territorio de una no Parte comenzando cinco años después de la fecha en que este Tratado entre vigor, a menos que:



las otras Partes al territorio de los Estados Unidos de mercancías originarias del capítulo 62 del Sistema Armonizado<sup>2</sup>.

(a) Un monto máximo de 45 millones de MCE podrá ser pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificados en el subpárrafo (b).

(b) Un monto máximo de 20 millones de MCE podrá ser pantalones de algodón de mezclilla azul comprendidos en las fracciones arancelarias 6203.42.aa ó 6204.62.aa y faldas de mezclilla azul comprendidas en la fracción arancelaria 6204.52.aa.

(c) Un monto máximo de un millón de MCE podrá ser prendas de vestir de lana de la categoría textil 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: subpartida 6204.31, o fracciones arancelarias 6204.33.aa, 6204.39.aa, ó 6204.39.dd), 442, 443, 444, 447, ó 448, y comprendidas en la partida 62.03 ó 62.04.

(i) con respecto a los materiales descritos en el párrafo 1 producidos en México:

(A) la República Dominicana haya concluido un tratado de libre comercio con México; y

(B) la República Dominicana y México hayan intercambiado notificaciones escritas y proporcionado copias de las notificaciones a las Partes centroamericanas y a los Estados Unidos indicando que han modificado sus leyes, en lo necesario, y sus listas de desgravación para proporcionar la aplicación recíproca de esta Regla; o

(ii) con respecto a los materiales descritos en el párrafo 1 producidos en Canadá:

(A) la República Dominicana haya concluido un tratado de libre comercio con Canadá; y

(B) la República Dominicana y Canadá hayan intercambiado notificaciones escritas y proporcionado copias de las notificaciones a las Partes centroamericanas y a los Estados Unidos indicando que han modificado sus leyes, en lo necesario, y sus listas de desgravación para proporcionar la aplicación recíproca de esta Regla.

(d) Las Partes podrán consultar para considerar si esta Regla debería extenderse a materiales producidos en otro país además de Canadá y México, sujeto a la aplicación de las condiciones de esta nota con respecto a ese país, según sea apropiado.

<sup>2</sup>No más allá de tres meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes consultarán para aumentar los límites especificados en este párrafo para tomar en cuenta la facultad de que la República Dominicana participe en dichos límites. Las Partes buscarán alcanzar acuerdo dentro de los 60 días siguientes al inicio de dichas consultas. Cualquier incremento será efectivo en el momento en que las Partes así puedan acordarlo, pero no antes del momento en que la República Dominicana haya satisfecho las condiciones aplicables establecidas en la nota de pie 1.

**Apéndice 4.1-C**  
**Tabla de Correlación para Calzado**

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	CENTRO AMÉRICA	REPÚBLICA DOMINICANA	DESCRIPCIÓN
6401.92.aa	6401.92.90	6401.92.00	6401.92.10	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla.
6401.99.aa	6401.99.30	6401.99.00	6401.99.10	Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, sin cierres.
6401.99.bb	6401.99.60	6401.99.00	6401.99.20	Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, con cierres.
6401.99.cc	6401.99.90	6401.99.00	6401.99.90	Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo.
6402.30.aa	6402.30.50	6402.30.00	6402.30.10	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.

FRACCIÓN ARANCELARIA	ESTADOS UNIDOS	CENTRO AMÉRICA	REPÚBLICA DOMINICANA	DESCRIPCIÓN
6402.30.bb	6402.30.70	6402.30.00	6402.30.10	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$3 pero no más de US\$6.50 por par.
6402.30.cc	6402.30.80	6402.30.00	6402.30.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.91.aa	6402.91.50	6402.91.00	6402.91.10	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.91.bb	6402.91.80	6402.91.00	6402.91.20	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.91.cc	6402.91.90	6402.91.00	6402.91.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, valorado en más de US\$12 por par.
6402.99.aa	6402.99.20	6402.99.00	6402.99.10	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.99.bb	6402.99.80	6402.99.00	6402.99.20	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.99.cc	6402.99.90	6402.99.00	6402.99.90	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US\$12 por par.
6404.11.aa	6404.11.90	6404.11.00	6404.11.00	Calzado de deporte, con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, valorado en más de US\$12 por par.
6404.19.aa	6404.19.20	6404.19.00	6404.19.10	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, diseñado para ser usado como protección contra el agua, aceite, grasa o químicos o frío o inclemencias del tiempo.

#### Anexo 4.1-D

### Reglas de Origen Transitorias para la República Dominicana y los Estados Unidos

#### Parte I - Notas Generales Interpretativas

La República Dominicana y los Estados Unidos aplicarán este Apéndice por un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado entre la República Dominicana y los Estados Unidos.

#### Parte II - Reglas de Origen Suplementarias

##### Sección A

Para propósitos de las reglas en esta Sección, los Estados Unidos considerará una mercancía como originaria si la mercancía satisface el cambio aplicable de clasificación arancelaria o el requisito de valor de contenido regional como resultado de su producción en el territorio de la República Dominicana.

#### Capítulo 27

#### Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

2710.11 - 2710.19

Un cambio a la subpartida 2710.11 a 2710.19 desde cualquier otra partida; o una combinación de componentes básicos de lubricantes y aditivos de las subpartidas 2710.11 a 2710.19 confiere origen.

#### Capítulo 39

#### Plástico y sus manufacturas

3903.20-3903.90

Un cambio a la subpartida 3903.30 a 3903.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

3904.21-3904.40

Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.40 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

3905.12 - 3905.29

Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.29 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

3906.90

Un cambio a la subpartida 3906.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

3907.50 - 3907.99

Un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 desde cualquier otra partida, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

## Sección B

No obstante la regla para la partida 72.14 provista en el Anexo 4.1, a la República Dominicana no se le requerirá tratar una mercancía como originaria como resultado de la producción en el territorio de los Estados Unidos a menos que el siguiente cambio haya ocurrido:

### Capítulo 72

#### Fundición, hierro y acero

72.14

Un cambio a la partida 72.14 de cualquier partida, excepto de la partida 72.13.

### ANEXO I Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 10.3 (Trato Nacional) ó 11.2 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) ó 11.3 (Trato de Nación más Favorecida);
- (c) el Artículo 11.5 (Presencia Local);
- (d) el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) el Artículo 11.4 (Acceso a Mercado).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

(c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento Medidas de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 11.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 11.4 (Acceso a Mercado) se refiere a medidas no discriminatorias.

### ANEXO I Lista de Costa Rica

<b>Sector:</b>	Servicios de Riego y Avenamiento
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central

**Medidas:** Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 - Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - Arts. 5, 9 y 13

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de irrigación con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

#### ANEXO I, Lista de Costa Rica

**Sector:** Servicios de Tratamiento de Desechos Sólidos

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 - Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - Arts. 5, 9 y 13

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de tratamiento de desechos sólidos con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

#### ANEXO I, Lista de Costa Rica

**Sector:** Servicios Marítimos y Servicios Aéreos Especializados

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 - Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - Arts. 5, 9 y 13

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos y aéreos especializados en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

#### ANEXO I, Lista de Costa Rica

**Sector:** Servicios Profesionales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3,) Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7221 del 6 de abril 1991 - Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos - Arts. 5, 6, 8, 10, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24 y 25

Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993 - Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica - Arts. 6, 7 y 9

Decreto Ejecutivo No. 29410 del 2 de marzo del 2001 - Reglamento del Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos - Arts. 6, 20 y 22

Ley No. 5230 del 2 de julio de 1973 - Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica - Arts. 3 y 9

Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC del 18 de octubre de 1976 - Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica - Arts. 4, 5 y 37

Ley No. 5142 del 30 de noviembre de 1972 - Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica - Arts. 2, 9 y 10

Decreto Ejecutivo No. 3503-S del 6 de febrero de 1974 - Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica - Art. 2 y 6

Ley No. 5784 del 19 de agosto de 1975 - Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica - Arts. 2, 6, 9, 10, 14 y 15

Ley No. 4925 del 17 de diciembre de 1971 - Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos - Arts. 5, 9, 11, 13, 14 y 52

Decreto Ejecutivo No. 3414-T del 3 de diciembre de 1973 - Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica - Arts. 1, 3, 7, 9 y 54

Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, aprobado en la Sesión 4-82-A.E.R., del 6 de diciembre de 1982 - Arts. 7 y 8

Reglamento Especial para Determinar Inopia de Profesionales para los Efectos de Miembro Temporal o Incorporación de Extranjeros al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, aprobado en la Sesión 45-82-GE de diciembre de 1982 - Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

Ley No. 1038 del 19 de agosto de 1947 - Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos - Arts. 3, 4, 12 y 15

Ley No. 3455 del 14 de noviembre de 1964 - Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios - Arts. 2, 4, 5, 7 y 27

Decreto Ejecutivo No. 19184-MAG del 10 de julio de 1989 - Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios - Arts. 6, 7, 10, 11, 19 y 24

Ley No. 2343 del 4 de mayo de 1959 - Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica - Arts. 2, 22, 23, 24 y 28

Decreto Ejecutivo No. 11 del 10 de agosto de 1961 - Reglamento de la Ley Número 2343 del 4 de mayo de 1959 que Crea el Colegio de Enfermeras de Costa Rica - Arts. 9, 10, 53, 54 y 67

Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 - Código Notarial - Arts. 3 y 10

Ley No. 1269 del 2 de marzo de 1951 - Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica - Arts. 2 y 4

Ley No. 6038 del 13 de enero de 1977 - Ley Orgánica del Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica - Arts. 5, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 71

Decreto Ejecutivo No. 11275-P del 27 de febrero de 1980 - Reglamento a

la Ley Orgánica de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica - Arts. 1, 2, 3, 8, 9 y 83

Ley No. 3019 del 9 de agosto de 1962 - Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos - Arts. 4, 5 y 7

Decreto Ejecutivo No. 23110-S del 22 de marzo de 1991 - Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos - Art. 10

Decreto Ejecutivo No. 2613-SPSS del 3 de noviembre de 1972 - Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas - Arts. 1 y 4

Ley No. 3838 del 19 de diciembre de 1966 - Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica - Arts. 6 y 7

Ley No. 4420 del 18 de septiembre de 1969 - Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica - Arts. 2, 24, 25 y 27

Decreto Ejecutivo No. 14931 del 20 de octubre de 1983 - Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica - Arts. 5, 6 y 26

Ley No. 7106 del 4 de noviembre de 1988 - Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas - Arts. 6, 26 y 29

Decreto Ejecutivo No. 19026-P del 31 de mayo de 1989 - Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales - Arts. 1, 10, 12, 19, 21 y 22

Ley No. 8356 del 12 de junio del 2002 - Reforma Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas - Art. 1

Ley No. 4288 del 12 de diciembre de 1968 - Ley Orgánica del Colegio de Biólogos - Arts. 6 y 7

Decreto Ejecutivo No. 39 del 6 de marzo de 1970 - Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica - Arts. 10, 11, 16, 17, 18 y 19

Reglamento a la Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, aprobado en la Asamblea General Ordinaria del 2 de octubre de 1991 - Arts. 12 y 17

Ley No. 7537 del 22 de agosto de 1995 - Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación - Arts. 6 y 8

Ley No. 8142 del 17 de octubre del 2001 - Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales - Art. 6

Decreto Ejecutivo No. 30167-RE del 25 de enero del 2002 - Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales - Art. 10

Ley No. 7105 del 31 de octubre de 1988 - Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas de Costa Rica - Arts. 4, 6, 15, 19 y 20

Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC del 19 de septiembre de 1990 - Reglamento General de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica - Arts. 10, 14 y 17

Ley No. 7503 del 3 de mayo de 1995 - Ley Orgánica del Colegio de Físicos - Arts. 6 y 10

Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICIT del 14 de abril de 1999 - Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos - Arts. 6, 7, 10, 11, 18 y 21

Ley No. 6144 del 28 de noviembre de 1977 - Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica - Arts. 4, 5 y 6

Reglamento General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, aprobado en la Sesión No. 3 de la Asamblea General Ordinaria del 09 marzo de 1979 - Arts. 9, 10 y 11

Decreto Ejecutivo No. 28595-S del 23 de marzo del 2000 - Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica - Art. 15

#### **Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión**

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Abogados (i.e., Notarios), Cirujanos Dentistas, Optometristas, Periodistas, Enfermeras, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, todos los profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los nacionales costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos (Peritos - Tasadores Agropecuarios o Forestales), Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, Computación e Informática, Enfermeras y Traductores e Intérpretes oficiales, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación, así como un cierto número mínimo de años de residencia. El número de años varía de un colegio profesional a otro, pero usualmente se encuentra en un rango entre dos a cinco años.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Abogados (i.e., Notarios), Químicos e Ingenieros Químicos, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales y Físicos, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación.

Únicamente profesionales costarricenses debidamente incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos podrán prestar servicios a las empresas consultoras en ciencias agropecuarias que operen en Costa Rica, para cumplir con el requisito legal del 50 por ciento del tiempo profesional total de asesoría.

Los trabajos de consultoría o asesoría en el campo de las ciencias agropecuarias, que se efectúen en Costa Rica bajo los auspicios de gobiernos extranjeros o de instituciones internacionales, serán dirigidos de forma compartida por nacionales costarricenses incorporados al Colegio en conjunto con extranjeros.

Los profesionales extranjeros especialistas en ciencias políticas y relaciones internacionales sólo podrán ser contratados por entidades públicas o privadas, cuando sean miembros activos del Colegio Profesional y se haya declarado inopia de profesionales costarricenses.

Para mayor certeza, sujeto a las condiciones y términos de la legislación aplicable, los siguientes Colegios Profesionales podrán otorgar licencias temporales para el ejercicio temporal de la profesión en Costa Rica para: Biólogos, Economistas y Científicos Sociales, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Cirujanos Dentistas, Farmacéuticos, Físicos, Profesionales en Informática y Computación, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros y Arquitectos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios,



Periodistas, Psicólogos, Químicos e Ingenieros Químicos y Quiroprácticos.

Para mayor certeza, ninguna de las medidas listadas en esta ficha del Anexo restringe a las empresas en Costa Rica para de otra manera emplear a profesionales extranjeros de conformidad con la legislación costarricense para ejecutar contratos.

**Sector:** Zona Marítimo Terrestre

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 6043 del 2 de marzo de 1977 - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre - Arts. 9, 10, 11 y 12 y Capítulos 3 y 6

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre<sup>1</sup>. Dicha concesión no se otorgará a o se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros.

En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.

**Sector:** Servicios de Transporte por Vía Terrestre - Transporte de Pasajeros

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 26 del 10 de noviembre de 1965 - Reglamento del Transporte Internacional de Personas - Arts. 1, 3, 4, 5, 9, 15 y 16 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 4 de octubre de 1991 - Art. 1

Ley No. 3503 del 10 de mayo de 1965 - Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores - Arts. 1, 3, 4, 6, 10, 11 y 25

Decreto Ejecutivo No. 31180-MOPT del 24 de abril del 2003 - Regula el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Modalidad de Taxi - Art. 1

Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 - Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis - Arts. 1, 2, 3, 29, 30 y 33

<sup>1</sup> La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

Decreto Ejecutivo No. 5743-T del 12 de febrero de 1976 - Reglamento a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis - Arts. 1, 2, 5 y 14

Decreto Ejecutivo No. 28913-MOPT del 13 de septiembre del 2000 - Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado para el Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi - Arts. 1, 3 y 16

Ley No. 5066 del 30 de agosto de 1972 - Ley General de Ferrocarriles - Arts. 1, 4, 5 y 41

Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999 - Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente - Art. 1

Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 - Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas - Arts. 2, 3, 4 y 5

Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 - Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - Arts. 5, 9, 10 y 13

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para operar las líneas domésticas de rutas de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (incluyendo servicios especiales de transporte de personas definido en los Artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 - Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas). Dichas concesiones deberán ser otorgadas mediante licitación, y únicamente se licitará la explotación de una línea cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

Cuando hubiere múltiples ofertas, incluyendo una de un proveedor costarricense que satisfaga todos los requerimientos en la misma medida, se preferirá la oferta costarricense antes que la extranjera, tratándose de personas naturales o empresas.

Un permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica o aquellas cuyo capital esté integrado al menos en un 60 por ciento con aportaciones de nacionales de Centroamérica.

En adición a la restricción arriba descrita, en el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se aplicará el principio de reciprocidad.

Se requerirá un permiso para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros por vía terrestre. Nuevas concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de permisos o concesiones para suministrar el servicio doméstico remunerado de transporte de pasajeros por vía terrestre, basado en la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes se reserva el derecho de fijar anualmente el número de concesiones que se otorgarán en cada distrito,

cantón y provincia para los servicios de taxi. Únicamente se podrá otorgar una concesión de taxi para cada persona natural y cada concesión otorga el derecho de operar únicamente un vehículo. Las licitaciones para concesión de taxis se conceden con base a un sistema de puntos, el cual otorga ventaja a los proveedores existentes.

Cada concesión para prestar servicios públicos regulares de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, excluyendo taxis, únicamente podrá ser otorgada a una persona, a menos que una prueba de necesidades económicas evidencie la necesidad de contar con proveedores adicionales. Adicionalmente, una persona natural no podrá poseer más de dos empresas ni podrá ser accionista mayoritario en más de tres empresas operando rutas diferentes.

Los permisos para proveer servicios de transporte de personas en autobuses no turísticos dentro del Gran Área Metropolitana del Valle Central de Costa Rica, deberán ser otorgados únicamente una vez que se haya demostrado que el servicio regular de autobús público no puede satisfacer la demanda.

Costa Rica se reserva el derecho de mantener monopolio del transporte por ferrocarriles. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones a particulares. Las concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

**Sector:** Servicios de Transporte por Vía Terrestre - Transporte de Carga

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)  
Acceso a Mercados (Artículos 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 31363 del 02 de junio del 2003 - Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga - Art. 69

Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto de 1984 - Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local - Arts. 8, 9, 10 y 12

Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 - Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - Arts. 5, 9 y 13

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nacionales costarricenses.

Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolque o semirremolques matriculados en cualquiera de los países centroamericanos.

Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la

legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

Costa Rica se reserva el derecho de otorgar concesiones para el suministro de servicios de transporte de carga por ferrocarril con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

**Sector:** Servicios de Transporte por Vía Acuática

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 - Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - Arts. 5, 9 y 13

Ley No. 104 del 06 de junio de 1853 - Código de Comercio de 1853- Libro III Del Comercio Marítimo - Arts. 537 y 580

Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941 - Ley de Abanderamiento de Barcos - Arts. 41 y 43

Ley No. 2220 del 20 de junio de 1958 - Ley de Servicio de Cabotaje de la República - Arts. 5, 7, 8, 9, 11 y 12

Decreto Ejecutivo No. 66 del 4 de noviembre de 1960 - Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República - Arts. 10, 11, 12, 15 y 16

Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981 - Reglamento del Registro Naval Costarricense - Arts. 8, 10, 11, 12 y 13

Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994 - Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble - Art. 5

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para los servicios de transporte por vía acuática con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Una concesión para suministrar el servicio de cabotaje sólo se otorgará a nacionales costarricenses o a empresas constituidas conforme a las leyes de Costa Rica, de cuyo capital un 60 por ciento de las acciones pertenezca a nacionales costarricenses.

Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial.

Toda persona natural o empresa radicada en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación.

El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.

Al menos diez por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.

**Sector:** Servicios Aéreos Especializados

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencial Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 - Ley General de Aviación Civil - Arts. 143, 156, párrafos 3 y 4, y 179

Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973 - Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación - Arts. 5 y 6

Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 3 de enero de 1975 - Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense - Art. 20 y 38

Decreto Ejecutivo No. 4637-T del 18 de febrero de 1975 - Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico - Art. 23

Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPPSP del 16 de octubre del 2003 - Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola - Arts. 10, 11, 13, 24 y 41

Decreto Ejecutivo No. 28262-MOPT del 1 de noviembre de 1999 - Reglamento de Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación (RAC 119) - Secciones 119.33 y 119.47

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Las empresas costarricenses interesadas en obtener un certificado de explotación para cualquier servicio aeronáutico, incluyendo servicios aéreos especializados, deben comprobar que el control efectivo y la dirección de la empresa, y por lo menos el 51 por ciento del capital, se encuentra en poder de nacionales costarricenses.

Los certificados para el suministro de servicios de aeronavegabilidad serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.

Todo poseedor de un certificado de explotación deberá mantener en Costa Rica una base de operación y mantenimiento.

**Sector:** Servicios de Transporte Aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 - Ley General de Aviación Civil - Arts. 36, 37, 42, 149, 156 y 179

Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973 - Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación - Arts. 5 y 6

Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 3 de enero de 1975 - Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense - Art. 20 y 38

Decreto Ejecutivo No. 4637-T del 18 de febrero de 1975 - Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico - Art. 23

**Descripción:** Inversión

Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte aéreo local, ya sean regulares o no regulares.

Con el fin de suministrar estos servicios, las empresas costarricenses deberán reunir los siguientes requisitos: (a) al menos el 51 por ciento de su capital debe ser propiedad de nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa deberán estar en manos de nacionales costarricenses. Los extranjeros no podrán ser miembros de la Junta Directiva de dichas empresas.

Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Costarricense aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas.

Los extranjeros con residencia legal en el país podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.

En ausencia de acuerdos o convenciones, certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos sobre la base del principio de reciprocidad.

**Sector:** Guías de Turismo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 - Reglamento de los Guías de Turismo - Art. 11

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Sólo los nacionales costarricenses podrán optar por licencias de guía turístico.

**Sector:** Agencias de Viajes y Turismo

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículos 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 5339 del 24 de agosto de 1973 - Ley Reguladora de las Agencias de Viajes - Art. 8

Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995 - Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico - Art. 16

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica con base en la demanda de ese servicio.

**Sector:** Servicios de Transporte - Agentes Aduaneros - Auxiliares de Agente Aduanero - Transportistas Aduaneros

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7557 del 20 octubre de 1995 - Ley General de Aduanas y sus reformas - Arts. 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49

Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996 - Reglamento a la Ley General de Aduanas - Arts. 77, 78 y 113

**Descripción:** Servicios Transfronterizos  
Sólo las personas o empresas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como transportista aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero u otro auxiliar de la función pública aduanera.

Sólo los nacionales costarricenses podrán operar como agentes aduaneros.

**Sector:** Servicios Relacionados con las Telecomunicaciones - Radio y Televisión

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Costa Rica - Art.121 párrafo 14

Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 - Ley de Radio y Televisión - Arts. 1, 2, 3 y 7

Decreto Ejecutivo No. 21 del 29 de septiembre de 1958 - Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión - Art. 4

Decreto Ejecutivo No. 63 del 11 de diciembre de 1956 - Reglamento de Estaciones Inalámbricas - Arts. 7, 13, 15 y 30

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión  
En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser suministrados por la administración pública o por particulares, de conformidad con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses, podrán establecer o manejar una empresa que suministre servicios inalámbricos. Esta restricción no se aplica al establecimiento y operación de estaciones de radioaficionados, pero no se concederán derechos a un extranjero con residencia en Costa Rica, cuando el país de origen de ese extranjero no conceda ese mismo derecho a nacionales costarricenses.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas de acciones nominativas y que sean propiedad de nacionales costarricenses podrán obtener una licencia para operar servicios de radiodifusión de Ultra Alta Frecuencia (UHF).  
Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca

en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses podrán obtener una licencia o adjudicación de un canal de televisión libre para señales originadas en Costa Rica.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses podrán obtener una licencia para operar estaciones de radio; radioaficionados; radio-televisión; y estaciones de difusión marítima, aeronáutica, meteorológica y privadas.

Los directores o administradores de empresas que prestan servicios de radio y televisión deben ser costarricenses por nacimiento o tener más de diez años de naturalización.

El derecho de establecer estaciones radiográficas en Costa Rica para la transmisión y recepción de mensajes oficiales, está permanentemente reservada al Estado y no está sujeta a concesión.

**Sector:** Distribución al Detalle y al Por Mayor - Petróleo Crudo y sus Derivados

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7356 del 24 de agosto de 1993 - Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope "Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas" - Art.1  
Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 - Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - Arts. 5, 9 y 13

**Descripción:** Servicios Transfronterizos  
La distribución al por mayor de petróleo crudo y sus derivados - incluyendo gasolina, asfalto y nafta - está sujeto al monopolio del Estado.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para la distribución al detalle de petróleo crudo y sus derivados - incluyendo gasolina, asfalto y nafta - con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

**Sector:** Servicios Relacionados con Minería - Exploración de Hidrocarburos

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Costa Rica - Art. 121  
Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 - Ley de Hidrocarburos - Arts. 1 y 22

Decreto Ejecutivo No. 24735-MIRENEM del 29 de septiembre de 1995 - Reglamento a la Ley de Hidrocarburos - Art. 17

Decreto Ejecutivo No. 28148-MINAE del 30 de agosto de 1999 - Reglamento de Cesión de Derechos y Obligaciones de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos - Art. 3

**Descripción:** Servicios Transfronterizos  
Si el que recibe una concesión para la exploración de hidrocarburos u otros servicios relacionados con la minería de hidrocarburos está organizado de conformidad con la legislación de un país extranjero, éste deberá contar con una sucursal y un representante legal en Costa Rica.



**Sector:** Minería y Servicios Relacionados con Minería -Minerales diferentes de los Hidrocarburos

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)  
Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Costa Rica - Art. 121, párrafo 14  
Ley No. 6797 del 4 de octubre de 1982 - Código de Minería - Arts. 1, 4, 6, 7, 9, 11, 66, 67, 69, 70, 71 y 74

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión  
La exploración y otros servicios relacionados con la minería de cualesquiera minerales radioactivos en Costa Rica podrán ser suministrados únicamente por el Estado o por particulares bajo la modalidad de una concesión, de conformidad con la Constitución Política.

Concesiones para minería o exploración de minerales diferentes de los hidrocarburos no podrán ser otorgadas a gobiernos extranjeros o sus representantes. Los concesionarios que sean empresas organizadas de conformidad con una legislación extranjera o las personas naturales concesionarias sin residencia en Costa Rica deberán nombrar un representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma para adquirir derechos y obligaciones en nombre de su representada- sea persona natural o empresa- y deberán además mantener una oficina en Costa Rica.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional no otorgarán préstamos en una suma superior al diez por ciento del total de la inversión a empresas con más de un 50 por ciento de capital extranjero.

Sólo los individuos están facultados para constituir cooperativas de minería y el 75 por ciento de los miembros deben ser nacionales costarricenses.

**Sector:** Servicios Científicos y de Investigación

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 - Ley de Biodiversidad - Art. 63

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección<sup>2</sup>, con respecto a la biodiversidad<sup>3</sup> en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica.

<sup>2</sup> La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para propósitos comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos u otros productos con un valor económico real o potencial, encontrado en la biodiversidad.

<sup>3</sup> La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales- individuales o

colectivas- con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro sui generis.

**Sector:** Zonas Francas

**Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 - Ley de Régimen de Zonas Francas - Art. 22

Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001 - Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas - Arts. 55 y 57

**Descripción:** Inversión

Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica no podrá introducir más de un 25 por ciento de sus ventas totales de productos ni más de 50 por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que solamente reempaca o redistribuye mercancías, pero que no las altera, no podrá introducir tales productos al territorio aduanero costarricense.

**Sector:** Servicios Relacionados con la Agricultura y la Silvicultura

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 - Ley de Conservación de la Vida Silvestre - Arts. 28, 29, 31, 38, 39, 64 y 66

Decreto Ejecutivo No. 26435-MINAE del 1 de octubre de 1997 - Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre - Art. 32

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros.

Los nacionales y los residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener la licencia arriba descrita.

**Sector:** Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Costa Rica - Art. 6

Ley 190 del 28 de septiembre de 1948 - Ley de Pesca y Caza Marítimas - Art. 7

Ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978 - Reforma a la Ley de Pesca y Barcos de Bandera Extranjera en Mar Patrimonial - Arts. 3, 5 y 14

Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG del 5 de enero de 1995 - Reglamento Regulador del Procedimiento para Otorgar Licencias de Pesca a Buques Extranjeros que Deseen Ejercer la Actividad de Pesca en Aguas



Jurisdiccionales Costarricenses - Art. 6  
Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23 de junio de 1981 - Reserva con Exclusividad la Pesca para Fines Comerciales a Costarricenses - Art. 1  
Decreto Ejecutivo No. 17658-MAG del 17 de julio de 1987 - Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico-Arts. 1, 2 y 3

**Descripción:** Inversión

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva de sus aguas territoriales en una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

La pesca del camarón y del pescado de escamas sólo podrá permitirse en Costa Rica con embarcaciones construidas en el país y con maderas y mano de obra nacionales.

Las embarcaciones de bandera extranjera podrán pagar un canon menor y beneficiarse de que se les prorrogue en forma automática su permiso de pesca si éstos suministran su captura a empresas nacionales. Empresas nacionales son aquellas en las que al menos un 51 por ciento de su capital pertenece a nacionales costarricenses.

La pesca comercial dentro de las 12 millas de las aguas territoriales de Costa Rica está exclusivamente reservada a nacionales costarricenses y a las empresas costarricenses en las que al menos un 51 por ciento de su capital pertenece a nacionales costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con embarcaciones que ondeen la bandera nacional.

La captura de camarón con fines comerciales en aguas territoriales costarricenses del Océano Pacífico, esta reservada a embarcaciones de bandera y registro nacional pertenecientes a nacionales costarricenses.

**Sector:** Energía Eléctrica

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Costa Rica - Art. 121

Ley No. 7200 del 28 de abril de 1990 - Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela - Arts. 1, 2, 3, 5, 7 y 26 modificada por la Ley No. 7508 del 09 de mayo de 1995 - Ley sobre Reforma a la Ley que Autoriza la Generación Autónoma o Paralela - Arts. 2 y 3  
Ley No. 7789 del 30 de abril de 1998 - Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia - Art. 15

Decreto Ejecutivo No. 20346 MIRENEM del 21 de marzo de 1991 - Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela - Arts. 4, 5, 6 y 8

Decreto Ejecutivo No. 24866-MINAE del 12 de diciembre de 1995 - Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia - Art. 34

Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 - Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - Arts. 5, 9 y 13

Ley No. 8345 del 20 de febrero del 2003 - Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional - Arts. 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 12 y 13

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Costa Rica se reserva el derecho de otorgar por legislación concesiones para la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica sobre la base de la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Para mayor certeza, las siguientes empresas cuentan actualmente con concesiones para prestar estos servicios: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); Empresa de Servicios Públicos de Heredia; Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC); Compañía Nacional de Fuerza y Luz; y asociaciones cooperativas, consorcios cooperativos y empresas de servicio público municipal sujetas a las disposiciones de la Ley No. 8345.

Todas estas empresas podrán participar en alianzas estratégicas con empresas públicas o privadas para suministrar sus servicios, sujeto a las disposiciones estipuladas por la ley. En el caso de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, no menos del 51 por ciento del capital de la empresa privada deberá pertenecer a nacionales costarricenses.

Los particulares podrán invertir en actividades para la operación de centrales eléctricas de capacidad limitada<sup>4</sup> que no exceda los 20.000 kW, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) El ICE podrá comprar electricidad a las empresas en las cuales, no menos del 35 por ciento del capital pertenece a nacionales costarricenses.
- (b) Las empresas organizadas de conformidad con legislación extranjera y que suscriben un contrato de compra de energía con el ICE, deberán establecer una sucursal en Costa Rica.

**Sector:** Servicios de Enseñanza Superior

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 30431 del 23 de abril del 2002 - Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria - Arts. 6 y 61, párrafo (d)

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

No menos del 85 por ciento del personal docente, personal administrativo y personal de alta dirección de un instituto privado de educación superior deberán ser nacionales costarricenses.

<sup>4</sup> Para mayor certeza, el ICE podrá autorizar la operación de una central de capacidad limitada, siempre que la energía generada por todas las centrales privadas en Costa Rica no represente más del 15 por ciento del total de la energía producida por todas las centrales públicas y privadas en el sistema eléctrico nacional. También para mayor certeza, cualquier energía hidráulica generada por aguas en el dominio público deberá ser suministrada únicamente por el Estado o por particulares que tengan una concesión, de conformidad con la Constitución

**Sector:** Servicios de Profesionales en Salud Humana - Médicos y Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Microbiólogos, Farmacéuticos, Enfermeras y Nutricionistas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7559 del 9 de noviembre de 1995 - Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud - Arts. 2, 3, 5, 6 y 7

Decreto Ejecutivo No. 25068 del 21 de marzo de 1996 - Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud - Arts. 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22

Decreto Ejecutivo No. 25841-S del 5 de febrero de 1997 - Reforma al Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud - Art. 1

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Los médicos y cirujanos, cirujanos dentistas, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras y nutricionistas deberán realizar el equivalente a un año continuo de servicio social obligatorio remunerado.

Las plazas de servicio social obligatorio se adjudicarán por sorteo. Cuando existan suficientes plazas para todos los aspirantes para realizar el servicio social obligatorio, los aspirantes que sean nacionales costarricenses tendrán prioridad sobre los aspirantes extranjeros con respecto a la asignación de una plaza específica.

Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es menor que el número de aspirantes, tendrán prioridad los aspirantes que sean nacionales costarricenses a escoger libremente si participan o no en el sorteo. Dicha escogencia será respetada siempre y cuando el número de participantes que no desee escoger plaza sea igual o inferior al número de plazas faltantes. Cuando el número de aspirantes que sean nacionales costarricenses que no deseen participar en el sorteo sea mayor que el número de plazas faltantes, se procederá a realizar una rifa entre ellos para determinar quienes participarán en el sorteo.

Si una vez realizada la escogencia por los aspirantes que sean nacionales costarricenses persistiese un faltante de plazas, el mismo procedimiento se aplicará para el sorteo de plazas entre aspirantes extranjeros.

Sujeto a las condiciones y términos incluidos en la legislación y regulaciones aplicables a cada categoría profesional arriba listada, para el ejercicio temporal de la profesión se podrá eximir del requisito de realizar el servicio social obligatorio.

**Sector:** Audiovisuales - Publicidad - Servicios de Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos

**Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978 - Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad - Art. 3

Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 - Ley de Radio y Televisión - Art. 11

Decreto Ejecutivo No. 12764-G del 22 de junio de 1981 - Reglamenta Ley de Publicidad - Arts. 1 y 5

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Los medios de difusión masiva y los servicios de publicidad, sólo podrán ser proporcionados por empresas incorporadas en Costa Rica con acciones nominativas o bajo la forma de "sociedades personales" de conformidad con la legislación costarricense.

Los programas de radio y televisión deberán respetar las siguientes reglas:

" Si los comerciales consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma cada vez que se transmita al aire el comercial en televisión doméstica. De los comerciales que transmita al aire cada estación doméstica de televisión o que proyecte una sala de cine, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera.

" Los comerciales importados por medios físicos desde fuera de la región centroamericana y transmitidos al aire en la televisión doméstica pagarán un impuesto equivalente al 100 por ciento de su valor de producción declarado. Los comerciales de radio, cine o televisión son considerados nacionales cuando son producidos en cualquiera de los países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en la materia.

" El número de programas de radio y radionovelas grabadas en el extranjero no podrán exceder el 50 por ciento del total de las puestas por día al aire en transmisiones de estaciones domésticas de radio.

" El número de programas filmados o grabados en el extranjero podrá estar limitado al 60 por ciento del total de los programas puestos por día al aire en transmisiones de televisión doméstica.

Los comerciales de radio, cine o televisión, son considerados nacionales cuando al menos 90 por ciento de la tonada (o jingle) haya sido compuesta o arreglada por nacionales costarricenses y no menos del 90 por ciento de la imagen, ha sido dibujada, fotografiada, impresa, filmada o grabada en video por nacionales costarricenses y cuando al menos el 90 por ciento del personal técnico que participe en la producción sean nacionales costarricenses.

**Sector:** Servicios de Agencias de Noticias

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ejecutivo No. 14931-C del 20 de octubre de 1983 - Reforma Reglamento Ley Orgánica Colegio Periodistas - Arts. 6 y 26

Decreto Ejecutivo No. 15294-C del 27 de febrero de 1984

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Salvo previa autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica sólo si es residente de Costa Rica.

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes permisos especiales para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.

Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un extranjero no residente en el país que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.

**Sector:** Servicios Deportivos y otros Servicios de Esparcimiento

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)  
Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997 - Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas - Arts. 1, 12 y 21

Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-MOPT del 20 de mayo de 1998 - Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas - Art. 52

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión  
Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas y atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica.

Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina podrá permanecer en la zona económica exclusiva costarricense por un período máximo de dos años, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en Costa Rica, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático, pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.

**Sector:** Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Costa Rica - Art. 121, párrafo 14

Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 - Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos - Arts. 2, 3, 4, 5 y 31

**Descripción:** Servicios Transfronterizos  
Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales - éstos últimos mientras se encuentren en servicio - no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en ninguna forma del dominio y control del Estado.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales. Para el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, las concesiones sólo podrán ser otorgadas para trabajos futuros o expansiones. Toda empresa concesionaria de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.

**Sector:** Servicios Inalámbricos

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)  
Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Costa Rica - Art. 121, párrafo 14

Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 - Ley de Radio y Televisión - Arts. 1, 2, 3 y 25

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión  
En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser suministrados por la administración pública o por particulares, de conformidad con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

El derecho de establecer estaciones radiográficas en Costa Rica para la transmisión y recepción de mensajes oficiales, está permanentemente reservada al Estado y no está sujeta a concesión.

Sólo los nacionales costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a nacionales costarricenses, podrán establecer o manejar una empresa que suministre servicios inalámbricos. Esta restricción no se aplica al establecimiento y operación de estaciones de radioaficionados, pero no se concederán derechos a un extranjero con residencia en Costa Rica, cuando el país de origen de ese extranjero no conceda ese mismo derecho a nacionales costarricenses.

No obstante las medidas listadas anteriormente, incluyendo cualesquiera requisitos relativos a la propiedad de capital por parte de nacionales costarricenses, Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:<sup>5</sup>

- (i) servicios de redes privadas,<sup>6</sup> a más tardar el 1 de enero del 2006;
- (ii) servicios de Internet,<sup>7</sup> a más tardar el 1 de enero del 2006; y
- (iii) servicios inalámbricos móviles,<sup>8</sup> a más tardar el 1 de enero del 2007.

<sup>5</sup> Si Costa Rica requiere una licencia para la prestación de un servicio listado, Costa Rica tendrá a disposición las licencias dentro de los plazos establecidos en este subpárrafo.

<sup>6</sup> Servicios de redes privadas (servicios de grupo cerrado de usuarios) significan las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

<sup>7</sup> Servicios de Internet incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet.

<sup>8</sup> Servicios inalámbricos móviles significan voz, datos y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS (Personal Communications Service-Servicios de Comunicación Personal), satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios.

**Sector:** Suministro de Licores para el Consumo en las Instalaciones

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 10 del 7 de octubre de 1936 - Ley sobre la Venta de Licores - Arts. 8, 11 y 16

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Queda a juicio de las Municipalidades determinar el número de establecimientos de licores que pueden autorizarse en cada una de las áreas bajo su jurisdicción. En ningún caso, éste número podrá exceder la siguiente proporción:

(a) en las capitales de provincia, un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;

(b) en todas las otras ciudades que cuenten con más de mil habitantes, un establecimiento que venda licores extranjeros por cada quinientos habitantes y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;

(c) las ciudades que no llegaren a mil habitantes, pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos que vendan licores extranjeros y dos establecimientos que vendan licores domésticos; y

(d) cualquier otra ciudad que tenga quinientos habitantes o menos, podrá tener un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos.

Ningún establecimiento para la venta de licores para el consumo será permitido fuera del perímetro de las ciudades o donde no exista autoridad policial permanente.

En remate público, ninguna persona podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos en la misma ciudad.

**Sector:** Servicios de Venta de Lotería

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 7395 del 3 de mayo de 1994 - Ley de Loterías - Art. 2

Ley No. 1387 del 21 de noviembre de 1951 - Ley de Rifas y Loterías - Art. 1

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

La Junta de Protección Social de San José será la única administradora y distribuidora de lotería, excepto del "Juego Crea".

Toda lotería, tiempos, rifas y clubes que otorguen premios consistentes en el pago de dinero en efectivo están prohibidos, excepto del "Juego Crea" y aquellos emitidos por la Junta de Protección Social de San José.

## ANEXO I Lista República Dominicana

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Medidas:** - Ley sobre Inversión Extranjera, No. 16-95, de fecha 20 de noviembre de 1995, Art. 5.  
- Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de 18 de agosto del 2000, Art. 101.

**Descripción:** Inversión

Sólo nacionales dominicanos podrán realizar actividades relacionadas con la disposición de desechos tóxicos, peligrosos o radioactivos no producidas en el país.

**Sector:** Servicios Profesionales - Servicios Legales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** - Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, Arts. 4, 5 y 10.

- Ley de Organización Judicial, y sus modificaciones, No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, Capítulo XI, Art. 73.

- Ley que crea el Colegio de Abogados, No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, Art. 4.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ejercer el derecho por ante los tribunales de la República Dominicana o prestar el servicio de notario un abogado debe ser dominicano y ser miembro del Colegio de Abogados.

Un abogado extranjero podrá prestar servicios legales diferentes a los relativos a la función judicial o comparecencia en tribunales siempre que sea miembro del Colegio de Abogados.

Un abogado extranjero que no sea miembro del Colegio de Abogados podrá prestar servicios de consultoría en ley extranjera siempre que el abogado extranjero tenga licencia para ejercer el derecho en una jurisdicción que permita a los dominicanos proporcionar servicios de consultoría en ley extranjera. La República Dominicana permitirá a los abogados extranjeros que están proporcionando servicios de consultoría en ley extranjera desde el territorio de una Parte al territorio de la República Dominicana durante el período precedente a la entrada en vigor de este Tratado que continúen proporcionando dicho servicio.

La autorización de nuevos notarios públicos está sujeta a cuotas proporcionales al número de habitantes por cada municipio y el distrito nacional.

Un abogado extranjero podrá ser miembro del Colegio de Abogados:

- a) si obtiene un título en Derecho en la República Dominicana;
- b) si obtiene la reválida de un título en Derecho emitido en un país extranjero; o
- c) si el gobierno de una jurisdicción en la cual el nacional extranjero tiene licencia para ejercer derecho tiene un acuerdo con la República Dominicana estableciendo trato recíproco para abogados dominicanos.



Para fines de esta anotación:

a) **abogado** significa en general todas aquellas personas que, en el ejercicio de una función y por razones de un conocimiento especial respecto a la ley, prestan asesoría legal, e incluye a los profesores e investigadores que trabajan en las universidades, a todos los jueces de la República Dominicana, abogados de oficio, fiscales, notarios públicos, consejeros y consultores legales para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; y

b) **servicio de consultoría en ley extranjera** significa proporcionar asesoría sobre asuntos respecto a los cuales el abogado o la firma de abogados está autorizado a prestar un servicio legal en su mercado doméstico.

**Sector:** Servicios Profesionales - Servicios de Arquitectos e Ingeniería

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Ley sobre el Ejercicio de Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines, No. 6200, de fecha 22 de febrero de 1962, Arts. 17, 18 y 19.  
- Decreto que Reglamenta el Ejercicio Profesional del Ingeniero Químico, No. 511-86, de fecha 26 de junio de 1986, Arts. 8, 9 y 10.  
- Ley sobre la Promoción del Desarrollo Turístico en Destinos Subdesarrollados y en Nuevos Destinos en Provincias y Localidades con Potencial Extraordinario, que Crea el Fondo Oficial para la Promoción del Turismo, No. 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, Art. 14.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios  
Sólo los miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana ("CODIA") podrán ejercer como ingenieros, arquitectos y agrimensores. Un profesional extranjero que cumpla con las calificaciones pertinentes podrá ingresar al CODIA siempre que a los dominicanos no se les prohíba ejercer en la jurisdicción donde el profesional extranjero tiene licencia para ejercer.

Sin embargo, los profesionales graduados en universidades extranjeras que no sean miembros del CODIA podrán ejercer en la República Dominicana cuando:

a) el Poder Ejecutivo, en casos especiales y justificados, contrate sus servicios para realizar trabajos especializados o de consultoría técnica en aquellas ramas de la profesión en que dichos servicios sean necesarios; o

b) una empresa o institución contrate un profesional para suministrar un servicio específico por un tiempo específico y demuestre suficientemente la necesidad de esto al CODIA, el cual autorizará entonces al profesional a suministrar el servicio.

Un ingeniero químico dominicano deberá aprobar los planes para y la instalación de cualquier planta de producción construida en la República Dominicana por técnicos o empresas extranjeras. Además, en caso de que se utilicen técnicos extranjeros en actividades relacionadas con la ingeniería química para la instalación o la puesta en funcionamiento de una planta de producción, deberá haber por lo menos un ingeniero químico dominicano con funciones de supervisión sobre ellos.

Después de la instalación y puesta en funcionamiento de una planta de producción, la planta de producción no podrá contratar técnicos extranjeros relacionados con el campo de actividad de la ingeniería

química, siempre que ingenieros dominicanos con experiencia relevante estén disponibles. En caso de que ningún ingeniero dominicano calificado esté disponible, una empresa podrá contratar técnicos extranjeros, siempre que su número esté en proporción al número de técnicos dominicanos.<sup>1</sup> No obstante, este requisito no aplica a las empresas que emplean por lo menos un ingeniero dominicano.

Para prestar servicios de arquitectura e ingeniería relacionados con construcción, las personas que no son miembros del CODIA deben asociarse con un miembro del CODIA.

Los proyectos o planes preliminares que sean sometidos para calificar para los beneficios del Fondo Oficial de Promoción Turística deben estar preparados por un profesional dominicano.

Los nacionales extranjeros o empresas organizadas de acuerdo a leyes extranjeras deberán asociarse con una empresa organizada según las leyes dominicanas para poder proveer servicios relacionados a estudios urbanos y arquitectónicos para un proyecto turístico.

**Sector :** Servicios Profesionales  
Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros.

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Decreto que aprueba el Reglamento Interno del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, No. 2032, de fecha 1 de junio de 1984, Art. 6.  
- Código de Ética Profesional del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPAD), de fecha 9 de octubre del 2001, Art. 3.2.13.

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en la República Dominicana se requiere ser dominicano. Para que los contadores públicos, auditores o tenedores de libros extranjeros puedan operar en el país, sea como persona natural o jurídica, deberán hacerlo asociados a un contador dominicano.

**Sector:** Servicios Profesionales - Servicios en Ciencia de la Salud y Profesiones Afines

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Ley General de Salud, No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, Arts. 92 y 93.  
- Ley que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos/as, No. 22-01 de fecha 1 de febrero del 2001, Art. 4-c.  
- Ley que Establece un Impuesto sobre los Honorarios Cobrados por Médicos Extranjeros que Ejercen en la República Dominicana, No. 3491, de fecha 6 de marzo de 1953, Artículo 1.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En la práctica, una empresa puede cumplir con este requisito en cualquier momento empleando tres técnicos dominicanos por cada siete técnicos extranjeros.

<sup>2</sup> La referencia en el Artículo 1 de la Ley No. 3491 a la Ley No. 289 no significa que los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley No. 289 sean una medida dentro del alcance de esta anotación



**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los extranjeros graduados de universidades extranjeras podrán ejercer profesiones relacionadas a las ciencias de la salud en la República Dominicana siempre que:

- 1) exista acuerdo entre gobiernos que permita el ejercicio de los profesionales en ambos países;
- 2) el servicio no se ofrezca o sea insuficiente en la República Dominicana; y
- 3) el extranjero tenga el título revalidado y el Poder Ejecutivo le haya otorgado un exequátur.

No obstante, los profesionales de la salud autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) podrán ejercer su profesión siempre que visiten el país para prestar servicios públicos de salud de forma no remunerada.

Otros profesionales de la salud extranjeros podrán ejercer la medicina y la cirugía temporalmente si han sido solicitados o contratados por una clínica u hospital de la República Dominicana y están autorizados por SESPAS y por la Asociación Médica Dominicana. Para mayor certeza, dicha práctica temporal podrá incluir entrenamiento, demostraciones, charlas o investigaciones a través de una entidad relacionada con la salud, incluyendo una universidad o laboratorio. Antes de salir del país, la entidad o el profesional de la salud extranjero deberá presentar una declaración a la SESPAS detallando los montos cobrados por el profesional a sus clientes privados, si los hubiere.

Para poder prestar el servicio de psicología en la República Dominicana un profesional deberá ser residente permanente en la República Dominicana.

**Sector:** Servicios Relacionados con Energía

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

**Medidas:** - Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, Títulos IV y X  
- Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, Art. 13 y 14.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

En la actualidad tres empresas en régimen de propiedad conjunta distribuyen la electricidad de manera exclusiva dentro de regiones específicas de la República Dominicana de conformidad con concesiones otorgadas por el Gobierno de la República Dominicana.

**Sector:** Minería

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Medidas:** - Ley de Minería de la República Dominicana, No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, Art. 9

**Descripción:** Inversión

Las concesiones mineras no podrán otorgarse a ningún gobierno extranjero ni directamente ni por intermediación de una persona natural o una empresa. En casos debidamente justificados y previa aprobación del

Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras parcial o totalmente estatales.

**Sector:** Comunicaciones - Servicios Audiovisuales

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

**Medidas:** - Decreto que introduce modificaciones en el Reglamento No. 824, del 25 de marzo de 1971, sobre la Operación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiodifusión, No. 4306, del 22 de febrero de 1974, Arts. 101 y 109.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Solo nacionales dominicanos podrán trabajar como locutores en radiodifusiones por radio y televisión para una audiencia nacional en el territorio de la República Dominicana. No obstante, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá autorizar, en casos especiales y por un período de seis meses, que empresas que realicen dichas radiodifusiones contraten nacionales extranjeros como locutores. La autorización podrá prorrogarse, a discreción de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Solo nacionales dominicanos podrán trabajar como narradores deportivos, incluyendo locutores y comentaristas comerciales, en las transmisiones de eventos deportivos para una audiencia nacional en la República Dominicana. No obstante, nacionales extranjeros podrán trabajar como narradores deportivos, siempre que en su país de origen los narradores deportivos dominicanos puedan prestar dicho servicio.

En todas las programaciones radiales que se originen en la República Dominicana, el 50% de la música será de autores, compositores y cantantes dominicanos.

Por cada tres novelas que se radiodifundan para una audiencia nacional, una será de autores dominicanos y deberá haber sido realizada en la República Dominicana.

**Sector:** Comunicaciones - Servicios de Publicidad

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Medidas:** - Reglamento sobre la Operación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiodifusión, No. 824, de fecha 25 de marzo de 1971, Art. 74.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El setenta y cinco por ciento de los artistas, locutores, cantantes y otros participantes en la producción de cualquier anuncio, video, cinta, libreto, cinta cinematográfica, o anuncio que sea transmitido y presentado por radio y televisión, deberán ser nacionales dominicanos. Para mayor certeza, este requisito aplica solamente a los anuncios producidos en la República Dominicana.

Sin embargo, si un comercial de mercancías y servicios a ser vendido en la República Dominicana necesita ser producido en el extranjero, un 25 por ciento de los artistas y personal de producción encargados de producción deben ser nacionales dominicanos.

**Sector:** Comunicaciones - Servicios de Agencia de Noticias

**Obligaciones Afectadas:** Altos Ejecutivos y Junta Directiva (Artículo 10.10)

**Medidas:** - Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1972, Art. 5.

**Descripción:** Inversión

El Director de todo diario o escrito periódico producido en la República Dominicana deberá ser un nacional dominicano.

**Sector:** Comunicaciones-Difusión

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Acceso a Mercado (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, Capítulos V, X y XI.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para obtener la autorización correspondiente para instalar y operar redes de radiodifusión y prestar servicios de radiodifusión en la República Dominicana se requiere tener domicilio legal en la República Dominicana y estar constituido como una compañía por acciones o una institución sin fines de lucro conforme a las leyes de la República Dominicana.

Solo nacionales dominicanos pueden ser propietarios y tener el control de una empresa que preste servicios públicos de radiodifusión por radio originados en República Dominicana.

Para mayor certeza, esta anotación no aplica a proveedores de contenido.

**Sector:** Comunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, Capítulo V

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para obtener la autorización correspondiente para instalar y operar redes de telecomunicaciones, y prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios en la República Dominicana se requiere tener domicilio legal en la República Dominicana y estar constituido como compañía por acciones conforme a las leyes de la República Dominicana.

**Sector:** Servicios de Distribución, Comercialización y de Agentes Comisionistas

**Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Acceso a Mercado (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Ley de Promoción Agrícola y Ganadera, No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, Art. 41.  
- Reglamento sobre Preparación, Clasificación y Transporte del Café, No. 7107, de fecha 18 de septiembre de 1961, Art. 15.

- Ley que Establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el Distribuidor Único del Azúcar de Producción Nacional para el Consumo Interno, No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974, Art. 1

- Ley que Crea e Integra el Consejo de Administración Salinera, como Distribuidor Exclusivo de toda la Sal en Grano de Origen Marino Producido en el País, No. 286-98, del 29 de julio de 1998, y su Reglamento de Aplicación No. 1294-00, de fecha 13 de diciembre del 2001, Art. 1

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Sólo podrán operar como almacenes de depósitos para la custodia y conservación de las mercancías importadas las compañías por acciones constituidas conforme a las leyes dominicanas.

El café para fines de exportación debe ser envasado en sacos de fabricación nacional.

Solo el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) podrá distribuir azúcar de producción nacional en la República Dominicana.

Solo el Consejo de Administración Salinera podrá distribuir sal en grano de origen marino producida en República Dominicana.

**Sector:** Turismo y Servicios Relacionados con los Viajes

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Ley Orgánica de Turismo, No. 541, de fecha 31 de diciembre de 1969, Arts. 18 y 23.

- Reglamento para el Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros, No. 817-03, de fecha 20 de agosto del 2003, Art. 11

- Decreto que Autoriza el Establecimiento de Casinos, Juegos de Bingo y Tragamonedas, No. 6273, de fecha 8 de diciembre de 1960, Art. 2.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para operar en la República Dominicana las agencias de viajes y operadoras de tours extranjeras deberán estar debidamente acreditadas en su país de origen y deberán hacerse representar por una agencia local.

Las licencias para servicio de guías a turistas podrán ser otorgadas a nacionales extranjeros solo en casos excepcionales, como cuando ningún guía dominicano pueda satisfacer las necesidades de un grupo turístico determinado, incluyendo la necesidad de hablar un idioma en particular.

La totalidad de los trabajadores de los casinos y juegos deben ser nacionales dominicanos.

Los chóferes de transporte terrestre de turistas deben ser nacionales dominicanos o nacionales extranjeros residentes en la República Dominicana.

**Sector:** Servicios de Esparcimiento y Culturales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Medidas:** - Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1972, Art. 33.

- Reglamento sobre la Operación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiodifusión, No. 824, de fecha 25 de marzo de 1971, Art. 122.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los espectáculos de variedades ofrecidos al público en los teatros, clubes nocturnos y demás sitios de diversiones realizados por artistas extranjeros, deben incluir la presentación de un artista dominicano por cada artista extranjero.

**Sector:** Transporte - Transporte Marítimo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Altos Ejecutivos y Junta Directiva (Artículo 10.10)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No. 3003, de fecha 17 de mayo de 1951, Art. 56 y su párrafo.

- Ley sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante No. 180, de fecha 30 de mayo de 1975, Arts. 1 y 4

- Decreto que Establece el Reglamento Tarifario de la Autoridad Portuaria Dominicana, No. 572-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, Art. 3, párrafo I, literales a y b, nota 2.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las embarcaciones usadas en operaciones de remolque, transporte de pasajeros y flete, y de carga o descarga en los puertos dominicanos, y las embarcaciones destinadas a la navegación en los ríos de la República Dominicana, deben ser de bandera dominicana.

El servicio de cabotaje en la República Dominicana queda reservado exclusivamente a las embarcaciones de bandera nacional. En caso de que una embarcación de bandera nacional no pueda suministrar este servicio, se podrá otorgar un permiso temporal a un armador nacional para que una embarcación de bandera extranjera pueda ofrecer este servicio.

Todos los barcos con bandera de la República Dominicana de más de 50 toneladas dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga hacia el exterior están exentos del requisito de llevar un práctico a bordo y de los derechos de practicaje.

Las embarcaciones con bandera de la República Dominicana que realicen operaciones de carga o descarga de mercancías o pasajeros, pagan un 50 por ciento de lo establecido para las embarcaciones con bandera extranjera. Los derechos para las embarcaciones con bandera extranjera irán de US\$1.00 por pie de manga por día en el puerto a US\$1.15 por pie de manga por día en el puerto.

Las tarifas que aplicarán a los yates de turismo extranjeros<sup>3</sup> será de US\$ 0.50 por pie de manga por día o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$). Las tarifas para los yates de turismo nacionales oscilan desde RD\$300.00 por 25 pasajeros a RD\$800.00 por hasta 99 pasajeros, y por 100 ó más pasajeros, la tarifa aumenta RD\$10.00 por cada pasajero.

Para los propósitos de esta anotación, armador nacional significa un armador que sea nacional dominicano y resida en la República Dominicana. Si el barco estuviera en régimen de copropiedad, el 70 por ciento de su valor deberá pertenecer a dominicanos residentes en la República Dominicana.

Las empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas, cuyo objetivo principal sea la administración de embarcaciones con bandera dominicana y el transporte comercial de mercaderías, pasajeros, o ambos a la vez, por la vía marítima, deberán cumplir los siguientes requisitos:

<sup>3</sup> Para mayor certeza esta tarifa no aplica a los cruceros.

(a) el 70 por ciento de las acciones y participaciones así como el 70 por ciento del capital suscrito y pagado, deberá pertenecer a nacionales dominicanos que residan en la República Dominicana o a empresas organizadas bajo las leyes dominicanas;

(b) 75 por ciento de la Junta Directiva deben ser nacionales dominicanos que residan en la República Dominicana; y

(c) deberán estar constituidas como compañías por acciones de acuerdo a las leyes dominicanas y tener su domicilio y sede principal en la República Dominicana.

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Altos Ejecutivos y Junta Directiva (Artículo 10.10)

**Medidas:** - Ley sobre Aeronáutica Civil, No. 505, de fecha 10 de noviembre de 1969, Arts. 128, 130 y 140.

- Decreto que Reglamenta u Regula los Operadores, Agentes y Consignatarios de Vuelos no Regulares, No. 751-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, Arts. 1 y 2.

**Descripción:** Inversión

El transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia entre destinos dentro del territorio nacional (cabotaje), queda reservado a las aeronaves que pertenezcan a personas naturales o empresas dominicanas.

Para efectos del párrafo anterior, las empresas se considerarán empresas dominicanas cuando su capital pertenezca por lo menos en un 51% a dominicanos y que por lo menos un 51% de sus administradores sean dominicanos.

Toda empresa que desempeñe funciones de operador, agente o consignatario de vuelos no regulares (charters), deberá estar constituida conforme a las leyes dominicanas, por lo menos el 51% deberá pertenecer a dominicanos y deberá emplear nacionales dominicanos en la alta gerencia.

**Sector:** Transporte Aéreo - Servicios Aéreos Especializados y Mantenimiento y Reparación de Naves

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

**Medidas:** - Ley sobre Aeronáutica Civil, No. 505, de fecha 10 de noviembre de 1969, Arts. 79, 82 y 128.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Quedan reservados para las personas naturales o jurídicas dominicanas los servicios aéreos de anuncios y publicidad, trabajos agrícolas, fumigación, prospección pesquera, taxis aéreos, filmación, fotografía y vigilancia.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a realizar servicios de trabajo aéreo de manera temporal, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano disponible para el servicio.

Los nacionales extranjeros podrán ejercer actividades aeronáuticas remuneradas solo si poseen licencias o certificados de aptitud expedidos en la República Dominicana o en un país extranjero en el cual los nacionales dominicanos con licencias o certificados de aptitud expedidos en la República Dominicana puedan ejercer actividades aeronáuticas remuneradas.

**Sector:** Zonas Francas

**Obligaciones Afectadas:** Requisito de Desempeño (Artículo 10.9)

**Medidas:** - Ley sobre Fomento de Zonas Francas, No. 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, Art. 17

**Descripción** Inversión

Las empresas establecidas en las Zonas Francas de la República Dominicana no podrán introducir más del 20 por ciento de sus ventas totales de bienes o servicios en el territorio aduanero de la República Dominicana.

Esta medida disconforme dejará de existir a más tardar el 31 de diciembre del 2009 de conformidad con el Artículo 3.4 (Exención de Aranceles Aduaneros), párrafo 3.

**Sector:** Servicios de Exploración y Explotación de Petróleo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Medidas:** Ley sobre la Exploración, Explotación y Beneficios por Particulares de los Yacimientos de Petróleo y sus Derivados, los Hidrocarburos y demás Combustibles Similares, No. 4532, del 30 de agosto de 1956, Art. 4.

**Descripción:** Inversión

Los gobiernos soberanos extranjeros no podrán obtener el derecho para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, ni podrán ser admitidos como socios, asociados o accionistas por ninguna persona natural o empresa que disfrute de esos derechos.

**Sector:** Pesca

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Medidas:** - Ley de Pesca, No. 5914, de fecha 22 de mayo del 1962, Arts. 15 (numeral 1), y 19 (literales a y b).  
- Proyecto de Ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura, Art. 41.

**Descripción** Inversión

Sólo las personas naturales domiciliadas en la República Dominicana o las empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas podrán obtener permisos o licencias de pesca.

Para obtener un permiso de pesca, las embarcaciones de bandera extranjera deben estar previamente autorizadas por la Marina de Guerra y por la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Sólo los nacionales dominicanos podrán dedicarse a la pesca artesanal dentro de las 54 millas náuticas de la costa.

**Sector:** Servicios Educativos

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)  
Presencial Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** - Ley sobre Educación Superior, Ciencia y Tecnología, No. 139-01, de fecha 13 de agosto del 2001, Art. 44.

- Reglamento Orgánico para las Instituciones Educativas, No. 66,97, del 28 de mayo de 1999, Art. 19.2

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios.

Los ciudadanos extranjeros, para ser docentes en un Centro Educativo en los niveles de parvulario, inicial, elemental, intermedio, secundario, técnico o universitario, deben ser residentes en la República Dominicana.

La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SESCYT) puede rechazar una solicitud para la creación de una nueva institución de educación superior o instituto técnico o profesional si no existe una necesidad en el mercado de dicha institución o instituto.

Para mayor certeza, esta reserva no aplica al suministro de capacitación en idiomas extranjeros, programas de capacitación de empresas, comercial e industrial, programas de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y desarrollo de currículos y programas. Tampoco aplica a instituciones de educación extranjeras que ofrezcan sus programas a través de instituciones ya establecidas en la República Dominicana.

**Sector:** Sociedades Cooperativas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Medidas:** - Ley sobre Asociaciones Cooperativas, No. 127-64, de fecha 27 de enero del 1964, Arts. 1, 50 y 51.

**Descripción:** Inversiones

Las cooperativas son sociedades sin fines de lucro constituidas por personas naturales domiciliadas en la República Dominicana o empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas.

Las cooperativas podrán aceptar nacionales extranjeros residentes en la República Dominicana como asociados en una proporción no mayor del 50 por ciento del total de su membresía y acciones.

**Sector:** Loterías

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** - Ley que Estable una Renta Pública bajo la Denominación de Lotería Nacional, No. 5158, de fecha 25 de junio de 1959, Arts. 1,2 y 3.

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios

La Lotería Nacional es la empresa estatal que opera y administra los juegos de lotería en la República Dominicana. Actualmente una empresa privada tiene una concesión exclusiva para proveer servicios de lotería electrónica en la República Dominicana.

De conformidad a la legislación dominicana, lotería es cualquier sistema usado para distribuir premios en dinero mediante sorteos entre personas que adquieran billetes con dicha finalidad.

**Sector:** Distribución al Por Menor de Productos Farmacéuticos

**Obligaciones afectada:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Ley General de Salud, Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, Art. 103

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los establecimientos farmacéuticos estarán situados a una distancia de por lo menos 500 metros uno de otro. Para propósitos de esta anotación, establecimiento farmacéutico significa farmacia, droguería o laboratorios de industria farmacéutica.

**Sector:** Servicios Incidentales a la Minería; Construcción y Manejo de Plantas Hidroeléctricas; Servicios de Transmisión, Comercialización y Distribución de Electricidad; Servicios Públicos de Irrigación; Manejo y Operación de Servicios de Distribución de Aguas y Sistemas de Drenaje (aguas servidas); Construcción, Operación y Administración de Puertos y Aeropuertos; y Operación de Loterías.

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** - Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, Art. 3.

- Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, Art. 41.

- Ley sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, Arts. 17 y 18.

- Ley que Crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), No. 6, de fecha 8 de septiembre de 1964, Art. 4.

- Ley que Establece una Renta Pública bajo la Denominación de Lotería Nacional, No. 5158, de fecha 25 de junio de 1959, Arts. 1 y 3.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Al otorgar concesiones para suplir los siguientes servicios:

" construcción o administración temporal de una planta de energía hidroeléctrica;

" construcción o administración temporal de un proyecto de transmisión eléctrica;

" distribución o comercialización de electricidad;

" servicios de irrigación o servicios de construcción, administración, operación o mantenimiento de distribución de agua o de alcantarillado .

" construcción, operación o administración de un puerto o aeropuerto;

" servicios incidentales a la minería; u

" operación de loterías;

la República Dominicana se reserva el derecho de imponer limitaciones al número de proveedores de servicios, sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, o proveedores exclusivos de servicios; o requerir el suministro de esos servicios a través de una empresa de propiedad conjunta (joint venture).

Para mayor certeza, cualquier otra condición sobre dicha concesión será consistente con este Tratado y a los proveedores de servicios de las otras Partes se les permitirá la obtención de dichas concesiones.

**ANEXO I****Lista de El Salvador**

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno:

Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 109

**Descripción:** Inversión

Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluyendo una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo anterior.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 115

Ley de Inversiones, Decreto Legislativo 732, Artículo 7

Código de Comercio, Artículo 6

**Descripción:** Inversión

Únicamente las siguientes personas pueden dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño en El Salvador:

- Nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador; y
- Los nacionales de las Partes centroamericanas.

Una empresa constituida de conformidad con la ley salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño.

Para propósitos de esta Ficha, una empresa en pequeño es una empresa con una capitalización no mayor a 200,000 dólares de los Estados Unidos.

**Sector:** Sociedades de producción cooperativa

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

**Medidas:** Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, Título VI, Capítulo 1, Artículo 84

**Descripción:** Inversión

Como mínimo el 75 por ciento de la totalidad del número de asociados en una asociación cooperativa deberán ser personas salvadoreñas.



Para efectos de esta medida disconforme, una sucursal de una empresa que no ha sido constituida de conformidad con la ley salvadoreña no se considera persona salvadoreña.

Para mayor certeza, una asociación cooperativa de producción existe con el objeto de brindar ciertos beneficios a sus miembros, incluyendo lo relativo a la distribución, venta, administración y asistencia técnica. Sus funciones no son únicamente de índole económica sino que también social.

**Sector:** Centros Comerciales y Establecimientos Libres de Impuestos

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículo 95

Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5

**Descripción:** Inversión

Únicamente los nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador y las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas, pueden solicitar un permiso para establecer un centro o establecimiento comercial libre de impuestos en los puertos marítimos de El Salvador.

Sin embargo, una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de extranjeros o cuyos socios son mayoritariamente personas extranjeras, no puede establecer centros o establecimientos comerciales libres de impuesto en los puertos marítimos de El Salvador.

**Sector:** Servicios Aéreos:  
Servicios aéreos especializados

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 5, 89, 92

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La prestación de servicios aéreos especializados requiere la autorización previa de la Autoridad de Aeronáutica Civil. La autorización de la Autoridad de Aeronáutica Civil está sujeta a reciprocidad y debe tomar en consideración la política nacional de transporte aéreo.

**Sector:** Servicios aéreos:  
Reparación de aeronaves y servicio de mantenimiento durante los cuales la aeronave se retira de servicio, y pilotos de servicios aéreos especializados

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El Salvador aplica requisitos de reciprocidad al momento de reconocer o validar licencias, certificados y autorizaciones expedidos por las autoridades aeronáuticas extranjeras a:

- a) personal técnico que presta servicios de reparación y mantenimiento durante el período en que se retira la aeronave de servicio; y
- b) pilotos y demás personal técnico que prestan servicios aéreos especializados.

**Sector:** Servicios de Comunicaciones:

Servicios de publicidad y promoción para radio y televisión

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983, Art. 4

Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Como mínimo el 90 por ciento de la producción y grabación de cualquier anuncio comercial a ser utilizado en los medios de comunicación públicos de El Salvador, ya sea, televisión, transmisión por radio y material impreso, que se originen en El Salvador, deben ser realizados por empresas organizadas bajo la ley Salvadoreña.

Los anuncios comerciales producidos o grabados por una empresa constituida de conformidad con las leyes de otra Parte de Centroamérica, podrán ser utilizados en los medios de El Salvador, toda vez que esa Parte brinde un trato similar a los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.

Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados anteriormente, podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública de El Salvador, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia, y estarán sujetos al pago de una única cuota.

**Sector:** Servicios de Comunicación:  
Servicios de Transmisión por Televisión y Radio

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123

**Descripción:** Inversión

Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, se otorgarán a nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador o a empresas

constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas. En el caso de tales empresas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51 por ciento de salvadoreños.

**Sector:** Artes Escénicas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B

Decreto Legislativo No. 382, de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo. 227, de fecha 10 de abril de 1970

Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo. 227, de fecha 18 de mayo de 1970

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Ningún artista extranjero puede ofrecer una función de ningún tipo, sin que preceda autorización expresa del Ministerio de Gobernación, el cual oír previamente la opinión ilustrativa del sindicato, legalmente establecido, de artistas en el campo de trabajo del artista extranjero, dentro de los 15 días de presentada la solicitud. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo, un derecho de actuación del 10 por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país. Si no fuera posible el pago anticipado, el artista tendrá que rendir una caución suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Un artista es toda persona que actúa en El Salvador, ya sea individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto; baile o lectura, u ofrecer funciones, ya sea en persona (en vivo) ante un público grande o pequeño o por medio de la radio o televisión.

**Sector:** Circos

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Migración, Artículo 62-C

Decreto No. 122 de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3

Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970

Decreto No. 193 de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2

Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los circos extranjeros u espectáculos similares deben pagarle al Sindicato de Artistas Circenses respectivo el derecho de actuación equivalente al 2.5 por ciento de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla. La cuota debe pagarse totalmente a través del sistema de retención.

Todo circo extranjero debe ser autorizado por el apropiado Ministerio y, una vez autorizado, notificar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses (ASEC) y está obligado a pagarle a la ASEC el 3 por ciento de la entrada bruta en la venta de boletos por cada presentación, así como el 10 por ciento del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.

Un circo extranjero que entre a El Salvador únicamente podrá trabajar en la ciudad de San Salvador durante un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más.

Un circo extranjero que haya actuado en el país, sólo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año a partir de la fecha de salida del mismo.

**Sector:** Artes Escénicas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983

Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales salvadoreños será equivalente al 20 por ciento del número de extranjeros participantes.

**Sector:**

Construcción y Servicios de Ingeniería Relacionados

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Incentivos a las Empresas Nacionales de la Industria de la Construcción, Decreto Legislativo No. 504, publicado en el Diario Oficial No. 167, Tomo 308, de fecha 9 de julio de 1990, reformado por

Decreto Legislativo No. 733, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 311, de fecha 23 de abril de 1991

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversiones

Para desarrollar actividades de diseño, consultoría, consultoría y

administración de proyectos de ingeniería o arquitectura, o cualquier tipo de trabajo o estudio respecto a la construcción de dichos proyectos, ya sea antes, durante o después de la construcción, una empresa cuyo capital mayoritario sea propiedad de extranjeros ("empresa extranjera"), debe estar contractualmente asociada con una empresa legalmente inscrita, calificada y establecida en El Salvador ("empresa salvadoreña") a menos que la empresa extranjera determine que dicha empresa salvadoreña no está disponible.

La empresa extranjera debe nombrar a un representante residente en El Salvador.

Adicionalmente, un proyecto de ingeniería o arquitectura está sujeto a los siguientes requisitos:

a) las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas deben tener una inversión en el proyecto equivalente a por lo menos un 20 por ciento del valor del proyecto; y

b) tales empresas deben proveer por lo menos un 30 por ciento del personal técnico y un 90 por ciento del personal administrativo del proyecto.

Los requisitos del subpárrafo (b) no aplican si la empresa extranjera determina que las empresas salvadoreñas no son capaces de proveer los recursos necesarios.

Para mayor certeza, el personal técnico y administrativo no incluye al personal ejecutivo.

Los requisitos de los subpárrafos anteriores (a) y (b) no aplicarán:

(i) cuando los fondos para el proyecto provienen parcial o totalmente de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales; o

(ii) a proyectos específicos o donaciones para cooperación técnica especializada.

**Sector:** Contaduría Pública y Auditoría Pública

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3).  
Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Artículos 2,3 y 4

**Descripciones :** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Únicamente un nacional salvadoreño puede ser autorizado como contador público. Únicamente una persona autorizada como contador público puede ser autorizado como auditor externo.

Para que una empresa esté autorizada a prestar servicios de contabilidad pública, los socios principales, accionistas o asociados deben ser nacionales salvadoreños, y por lo menos una persona entre los socios, accionistas, asociados o administradores debe estar autorizado como contador público en El Salvador.

**Sector:** Servicios Profesionales:  
- Servicios de Arquitectura  
- Servicios de Ingeniería  
- Servicios de Ingeniería Integrados  
- Servicios de Planificación Urbana y Paisaje

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Urbanismo y Construcción, Artículos 4 y 8

Decreto Ejecutivo No. 34, D.O. No. 4, Tomo 306 del 8 de enero 1990, Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores

Decreto Ejecutivo No. 75, D.O. No. 11, Tomo 310 del 17 de enero de 1991, Reglamento Interno del Consejo Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores, Art. 25, 26 y 27.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente los arquitectos e ingenieros inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Diseñadores y Constructores (Registro Nacional) pueden supervisar una obra de arquitectura e ingeniería de proyectos de construcción y firmar y sellar los planos de arquitectura o ingeniería para tales proyectos.

Un arquitecto o ingeniero debe ser residente de El Salvador para estar inscrito en el Registro Nacional.

Los proyectistas, constructores, y técnicos de instalación eléctrica deben ser nacionales salvadoreños para poder estar inscritos en el Registro Nacional.

**Sector:** Servicios Profesionales: Servicios de Salud (Incluye pero no se limita a: Servicios de Medicina General y Especializada, Servicios Dentales, Servicios Veterinarios, Servicios de Paramédicos, Servicios prestados por Psicólogos, Parteras, Enfermeras, Fisioterapeutas, Químicos y Técnicos calificados en Laboratorio Clínico, Técnicos y Auxiliares)

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)  
Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Código de Salud, Artículos 4, 5, 17, 23, 30, 31,32 y 306

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere de una autorización para el ejercicio de las diferentes profesiones y actividades especializadas, técnicas y auxiliares de la salud. La autorización será otorgada por las Juntas de Vigilancia de las Profesiones respectivas. Las Juntas podrán conceder autorizaciones de carácter permanente, temporal o provisional. Sólo las autorizaciones de carácter permanente otorgan la actividad profesional privada. A las demás autorizaciones se les aplican restricciones y limitaciones que la ley contempla para los fines respectivos.

Para conceder autorización de carácter permanente, la Junta de Vigilancia respectiva, exigirá que las personas sean nacionales salvadoreños por

nacimiento, o que estén autorizadas a residir de manera permanente en el país.

Además de cumplir con los requisitos que la ley exige, los extranjeros deben proporcionar evidencia que compruebe que en la jurisdicción en donde obtuvieron su grado académico, se le permite a nacionales salvadoreños o a graduados en El Salvador, ejercer la profesión en análogas circunstancias.

**Sector:** Servicios Profesionales: Servicios Legales (Notario Público)

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)  
Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Notariado, Artículo 4

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente aquellas personas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia pueden ejercer la función del notariado público. Únicamente los nacionales salvadoreños quienes son abogados pueden obtener dicha autorización.

Los nacionales centroamericanos quienes han sido autorizados a ejercer la abogacía en El Salvador y quienes han residido en el país por lo menos dos años, pueden también obtener dicha autorización, siempre y cuando:

(a) No han sido inhabilitados para ejercer el notariado en su propio país, y

(b) Los nacionales salvadoreños puedan ejercer dicha función en sus países sin más requisitos que los establecidos en la ley salvadoreña.

**Sector:** Servicios Profesionales: Maestros

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución de la República, Artículo 60

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente los nacionales salvadoreños pueden enseñar historia nacional y la Constitución.

**Sector:** Servicios Profesionales: Agentes Aduaneros

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3).  
Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Artículo 18

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Únicamente los nacionales de las Partes Centroamericanas pueden trabajar como agentes aduaneros.

**Sector:** Servicios de Transporte: Servicios de Transporte Terrestre

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador Art. 95  
Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art 38-A y 38-B  
Reglamento General de Transporte Terrestre, Art. 1 y 2

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Los permisos para la prestación de servicios de transporte regular y no regular de pasajeros dentro de El Salvador, podrán ser únicamente otorgados a nacionales salvadoreños o a sus socios.

Únicamente los vehículos con placas Salvadoreñas pueden transportar bienes desde puntos en El Salvador a otros puntos en El Salvador.

Por lo menos el 51 por ciento del capital social de una empresa dedicada al transporte de bienes en El Salvador debe ser propiedad de nacionales Salvadoreños. Si dicho capital es propiedad de una empresa, por lo menos el 51 por ciento de las acciones de dicha empresa debe ser propiedad de nacionales Salvadoreños.

**Sector:** Energía

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Ley reguladora del depósito, transporte y distribución de productos de petróleo, Artículo 8

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La construcción de una gasolinera no se autorizará si no es a una distancia prudente de otra gasolinera, para evitar la concentración excesiva. Una distancia prudente se considera no menos de 600 metros en una área urbana, y 10 kilómetros en una área rural; este último caso también se aplicará en carreteras del mismo destino. Para las arterias con doble vía, con separador central, la distancia se tomará sobre cada vía, independientemente una de la otra.

**Sector:** Transporte Terrestre

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Reglamento General de Transporte Terrestre, Título III, Art. 11, Título V, Artículos 29 y 30.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las concesiones del transporte terrestre público de pasajeros para una ruta específica estará limitada, sujeto a los estudios técnicos de la demanda existente. Una concesión de un servicio de oferta libre de transporte terrestre público de pasajero está limitada a un vehículo.

## ANEXO I

## Lista de Guatemala

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 118-96 que reforma Decretos No. 38-71 y 48-72, Arts. 1 y 2

**Descripción:** Inversión

Solamente las siguientes personas podrán obtener títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento del Petén:

- 1) los guatemaltecos por nacimiento, que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos en cualquier parte del territorio que no sea mayor a 45 hectáreas; y
- 2) los guatemaltecos por nacimiento, que no sean propietarios de empresas industriales, mineras o comerciales.

Las empresas propiedad 100% de guatemaltecos por nacimiento, que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo anterior, pueden obtener títulos de propiedad, arrendamiento o usufructo de tierras nacionales en el Departamento del Petén.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79, Art. 2

**Descripción:** Inversión

Sólo los guatemaltecos por nacimiento y las empresas que sean propiedad mayoritariamente por guatemaltecos por nacimiento, pueden obtener titulación supletoria.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 122

Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97, Art. 5

**Descripción:** Inversión

Los extranjeros, requieren una autorización de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado para adquirir en propiedad las tierras propiedad del estado, siguientes:

- (a) las tierras nacionales localizadas en zonas urbanas, y
- (b) las tierras nacionales en propiedad, sobre las que existen derechos

inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1º de marzo de 1956, ubicados en:

- (i) Una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos;
- (ii) 200 metros alrededor de las orillas de los lagos;
- (iii) 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y
- (iv) 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.

Solamente el Gobierno puede rentar inmuebles propiedad del Estado, descritos arriba, a empresas legalmente constituidas en Guatemala.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 123

**Descripción:** Inversión

Sólo los guatemaltecos por nacimiento y las empresas propiedad 100% de guatemaltecos por nacimiento, pueden ser propietarios o poseer tierras nacionales situadas dentro de 15 kilómetros de las fronteras.

Los extranjeros podrán, no obstante, ser propietarios o poseer bienes urbanos o derechos de propiedad del Estado, inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1º de marzo de 1956 dentro de los 15 kilómetros de la frontera

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Código de Comercio, Decreto 2-70 y sus reformas, contenidas en el Decreto 62-95, Art. 215.

**Descripción:** Inversión

Para que una empresa constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en Guatemala, en cualquier forma, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en Guatemala, y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de 50,000 dólares de los Estados Unidos de América, que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en Guatemala.

El monto exacto de la garantía, será determinado por el Registro Mercantil basado entre otros factores en el monto de la inversión.

Para mayor certeza, el requisito de una fianza no debe ser considerado como impedimento a una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero, para establecerse en Guatemala

**Sector:** Forestal

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central



**Medidas:** Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 126

**Descripción:** Inversión

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o las empresas constituidas bajo las leyes nacionales, pueden explotar y renovar los recursos forestales.

**Sector:** Servicios Profesionales - Notarios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Código de Notariado, Decreto 314, Art. 2

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ejercer como notario una persona individual debe ser guatemalteco por nacimiento domiciliado en Guatemala.

**Sector:** Servicios Profesionales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Código de Comercio, Decreto 2-70, Art. 213

**Descripción:** Inversión

Una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero dedicada a la prestación de servicios profesionales, que requiere el reconocimiento legal universitario del grado, título o diploma universitario, no podrá establecerse en Guatemala.

Sin embargo, una empresa puede proveer tales servicios en Guatemala a través de un contrato u otra relación con una empresa constituida en Guatemala.

**Sector:** Entretenimiento Cultural

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Espectáculos Públicos, Decreto 574, Arts. 36, 37 y 49

Acuerdo Ministerial No. 592-99 del Ministerio de Cultura y Deportes, Art. 1

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para la autorización de la administración del entretenimiento cultural se requiere de un contrato con grupos, compañías o artistas extranjeros.

Una empresa de espectáculos, para la presentación de artistas o grupos artísticos extranjeros en Guatemala, deberá presentar una carta de anuencia del sindicato u organización no gubernamental de artistas, legalmente reconocido en el País.

En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permiten.

**Sector:** Guías de Turismo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Acuerdo No. 219-87 del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT- Funcionamiento de Guías de Turismo, Art. 6

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guía de turismo en Guatemala.

**Sector:** Servicio Aéreo Especializado

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Aviación Civil, Decreto del Congreso 93-2000, Art. 24

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para desempeñar funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves extranjeras, las personas deberán poseer para el ejercicio de las mismas, certificado, licencia o el equivalente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedidos de conformidad con los Acuerdos Internacionales en que la República de Guatemala sea parte y en condiciones de reciprocidad.

**Sector:** Servicio Aéreo Especializado

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Aviación Civil, Decreto 93-2000, Art. 62

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

En las operaciones de Servicios Aéreos Especializados de operadores guatemaltecos, todo el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo, deben ser guatemaltecos por nacimiento; no obstante, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres meses, contados desde la fecha de la autorización.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá extender este período, si se determina que no hay personal capacitado en Guatemala.

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Aviación Civil, Decreto 93-2000, Art. 71

**Descripción:** Inversión

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o una empresa constituida bajo las leyes nacionales, pueden ser operadores de una empresa de transporte aéreo comercial en Guatemala.

Para mayor certeza, el transporte aéreo comercial, incluye todo el transporte aéreo doméstico, de pasajeros, correo o carga.

Para cumplir con el suministro de tales servicios, una empresa deberá también reunir los siguientes requisitos:

- (a) la empresa deberá tener su domicilio principal en Guatemala; y
- (b) al menos la mitad más uno, de los directores, gerentes y personas individuales que tengan a su cargo la administración y el control de la sociedad, deben ser guatemaltecos o residir permanentemente en Guatemala

**ANEXO I**  
**Lista de Honduras**

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.03)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto N. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107

Decreto N° 90-1990, Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, Artículos 1 y 4

Decreto No 968, Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Título V, Capítulo V, Artículo 16

**Descripción:** Inversión

Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado.

No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por 40 años (que puedan ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

Cualquier persona que adquiera, posea, o sostenga los asientos de tal tierra urbana pueden transferir esa tierra solamente previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 )  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras,

Título VI, Capítulo I, Artículo 337

Acuerdo No. 345-92, Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49

**Descripción:** Inversión

La industria y el comercio en pequeña escala, se reserva a las personas hondureñas.

Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad.

"Industria y comercio en pequeña escala" se define como la empresa con capital menor a 150,000.00 Lempiras, excluyendo terrenos, edificios, y vehículos.

**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 65-87, de fecha 20 de mayo de 1987, Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículos 18 y 19.

Acuerdo No 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, Artículo 34(c ) y (d)

**Descripción:** Inversión

Las cooperativas no hondureñas podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas de Honduras, dicha autorización se concederá siempre y cuando exista:

- (a) La reciprocidad en el país de origen, y
- (b) La cooperativa no hondureña tenga, cuando menos un representante legal permanente en Honduras.

**Sector:** Agentes y Agencias Aduaneras

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 212-87, Ley de Aduanas Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 177 y 182

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Los agentes aduaneros con licencia deben ser nacionales hondureños por nacimiento.

Los empleados del agente aduanero, que lleven a cabo gestiones a nombre del agente aduanero, también deberán ser nacionales hondureños por nacimiento.

**Sector:** Agrícola

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

Medidas: Acuerdo No 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2

**Descripción:** Inversión

Los beneficiarios de la reforma agraria deberán ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.

**Sector:** Servicios de Comunicaciones- Correos

**Obligaciones afectadas:** Acceso a mercado (Artículo 11.4 )

**Nivel de Gobierno:** Central

Medidas: Decreto No 120-93 Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras, Artículos 3 y 4

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La operación del servicio de correos en Honduras esta reservado exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR)<sup>1</sup>.

**Sector:** Radio, televisión y periódicos

**Obligaciones afectadas:** Alta Dirección Empresarial y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

Medidas: Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero

Decreto No 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30

Decreto No 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No 79 del 1ero de enero de 1981

**Descripción:** Inversión

Solamente los nacionales hondureños por nacimiento pueden ejercer altos cargos de dirección de los periódicos impresos o medios de noticias de libre transmisión (radio y televisión), incluida la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos<sup>2</sup>.

**Sector:** Telecomunicaciones

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:**

Decreto No 185-95, Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26

<sup>1</sup> Sin embargo, esta exclusividad no se aplica a los servicios de entrega inmediata.

<sup>2</sup> Esto no se aplica a los periódicos impresos o los medios establecidos fuera de Honduras.

Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 93

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Sector:** Telecomunicaciones

**Obligaciones afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

Medidas: Decreto No. 244-98 del 2 de octubre de 1998, Artículo 1

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) tiene el derecho exclusivo de proveer en todo el territorio de la República de Honduras, los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país. HONDUTEL se beneficia de ese derecho de exclusividad hasta el 24 de diciembre 2005 para prestar dichos servicios.

**Calendario de reducción:**

A partir del 25 de diciembre del 2005, HONDUTEL ya no gozará el derecho exclusivo de proveer los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, a lo largo del territorio nacional de Honduras, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país.

**Sector:** Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería conexos- Ingeniería Civil

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11. 2)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11. 3)

Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

Medidas: Decreto No 47- 1987, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículos 100 (A)- (D) y 101

Decreto No 753, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 37 (b), (c), (d), (g), y (h)

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4(h), 7(a), (c), (d) y (h), 13, 68 y 69

Decreto No 902 , Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículo 40 ( c), (d) y(h)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Las empresas de consultorías y de construcción deben organizarse de

conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, empresas de consultoría y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente con el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Cuotas de inscripción más elevadas se aplicarán a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.

**Sector:** Servicios de Distribución- Productos derivados del Petróleo (combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén, y LPG)

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 )  
Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno :** Central

**Medidas:** Decreto No 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25

Decreto No 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras

**Descripción :** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Solamente nacionales hondureños y empresas constituidas bajo la ley hondureña pueden ser autorizadas para vender productos derivados del petróleo. Las empresas deben ser poseídas por los menos en un 51 por ciento por nacionales hondureños.

**Sector:** Electricidad

**Obligaciones afectadas:**  
Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 158-94 de fecha 26 de noviembre de 1994, Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Capítulo V, Artículo 15

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente el Gobierno de Honduras, a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, puede realizar la transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

**Sector:** Loterías

**Obligaciones afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 438, de fecha 23 de abril de 1977, Artículo 5 (c), Ley Orgánica de Patronato Nacional de la Infancia

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) exclusivamente administra la lotería nacional.

**Sector :** Servicios de Educación - Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10 )

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168

Decreto No 79, Ley Orgánica de Educación, Artículos 64 y 65

Decreto No 136- 97, Ley del Estatuto del Docente, Artículos 7 y 8

Acuerdo Ejecutivo No 0760 -5E-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

El director o el supervisor de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento.

Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. No obstante de la frase anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen.

Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.

**Sector:** Servicios de Entretenimiento- Músicos

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1- 4

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

No obstante la medida supra, Honduras acuerda que los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al Sindicato de Artistas de Honduras un cinco por ciento de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país.

Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrarse en el Sindicato de Artistas de Honduras para cada interpretación en Honduras

**Sector:** Campeonatos y Servicios de juegos de fútbol

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11. 2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11. 3)  
Presencia local (Artículo 11. 5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los nacionales extranjeros que son jugadores de la Liga Nacional de Fútbol de Honduras deben ser residentes temporales en Honduras. Cada equipo en tal liga debe inscribir un máximo de cuatro jugadores extranjeros, siendo uno de ellos obligatoriamente un nacional de algún país de Centroamérica.

**Sector:** Servicios Esparcimiento, culturales y deportivos - Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia local (Artículo 11. 5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 488, de fecha 16 de febrero de 1977, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Solamente nacionales hondureños por nacimiento y las empresas organizadas bajo la ley de Honduras pueden operar un casino.

**Sector:** Servicios Ambientales

**Obligaciones afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 134-90, Ley de Municipalidades, Artículo 13 (3) y (4)

Decreto No 104-93, Ley General del Ambiente, Artículos 29 y 67

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente el Estado, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Para mayor certeza, las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.

**Sector:** Distribución, Venta al por mayor y Venta al por menor - Armas-municiones y otros artículos relacionados

**Obligaciones afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 131, Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292

Decreto No 80-92, Ley de Inversiones, Capítulo VI, Artículo 16

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La distribución a nivel mayorista y minorista de los siguientes artículos esta reservado exclusivamente a las Fuerzas Armadas de Honduras :

- municiones;
- aeroplanos de Guerra,
- fusiles militares,
- toda clase de pistolas y Revólveres, calibre 41 o mayor;
- pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;
- silenciadores para toda clase de armas de fuego;
- armas de fuego;
- accesorios y municiones;
- cartuchos para armas de fuego;
- aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos;
- pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
- mascarar protectoras contra gases asfixiantes;
- escopetas de viento.

Para mayor certeza el uso de explosivos con fines comerciales puede ser autorizado por la autoridad competente de Honduras.

**Sector :** Servicios de Investigación y Seguridad

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:**

Decreto No. 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91

**Descripción:** Inversión

Para establecerse en Honduras, las empresas extranjeras de seguridad privada deben asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y designar a un nacional hondureño por nacimiento como alto ejecutivo.

**Sector :** Industria Pesquera  
Obligaciones afectadas:  
Trato Nacional (Artículos 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:**

Decreto No 154, Ley de Pesca, Capítulos IV , Artículos 20, 26 y 29

**Descripción :** Inversión

Solamente los hondureños nacionales residentes en Honduras y las empresas constituidas según la ley de Honduras, que sean propiedad en por lo menos el 51% de nacionales Hondureños pueden realizar pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. Para mayor certeza, solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras.

Para mayor certeza, solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.

**Sector:** Servicios Profesionales

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11. 2) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3) Presencia local (Artículo 11.5)



**Nivel de Gobierno :** Central

**Medidas:** Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículo No 177

Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, Artículos 2, 11 y 18

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

No obstante las medidas existentes relacionadas con los requisitos del ejercicio profesional, incluyendo las medidas supra, Honduras acuerda que la autorización para el ejercicio profesional será otorgada sobre la base de los principios de reciprocidad.

Honduras acuerda que si una jurisdicción en los Estados Unidos reconoce un grado profesional otorgado por instituciones educativas hondureñas, entonces Honduras reconocerá el grado profesional equivalente otorgado por una institución educativa de los Estados Unidos.

Asimismo, Honduras acuerda que si una jurisdicción en los Estados Unidos permite que los nacionales hondureños soliciten y reciban una licencia o certificado para la prestación de un servicio profesional, entonces Honduras permitirá que nacionales de los Estados Unidos soliciten y reciban una licencia o certificado equivalente.

Para mayor certeza, los párrafos anteriores no otorgan automáticamente el reconocimiento de grados profesionales o del derecho del ejercicio profesional, ni eliminan el requisito de nacionalidad para ciertas profesionales reservadas exclusivamente para los nacionales hondureños, como lo indicado en los Anexos I o II.

Adicionalmente, el colegio profesional correspondiente en Honduras, reconocerá una licencia otorgada por una jurisdicción en los Estados Unidos, y permitirá al beneficiario de esa licencia registrarse en ese Colegio y ejercer esa profesión en Honduras en forma temporal sobre la base de la licencia otorgada por una jurisdicción en los Estados Unidos, en los casos siguientes:

- (a) que ninguna institución académica en Honduras ofrezca un curso de estudio que permita el ejercicio profesional en Honduras,
- (b) el poseedor de la autorización es un experto reconocido en el campo profesional; o
- (c) permitiendo al profesional ejercer en Honduras, avanzara- a través del entrenamiento, demostración, u otra oportunidad - el desarrollo de esa profesión en Honduras.

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10. 3 ) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:**

Decreto No 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículo 80

**Descripción:** Inversión

Solamente los nacionales Hondureños y las empresas constituidas bajo

la ley hondureña pueden proveer servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo comercial mediante una aeronave bajo bandera Hondureña.

Tales empresas deben estar bajo el control y ser propiedad por lo menos en un 51 por ciento de nacionales Hondureños.

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11. 3 ) Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículos 37, 125 y 126

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios privados aéreos de transporte especializados por remuneración solo pueden ser prestados por nacionales hondureños o empresas constituidas de conformidad con las legislación de Honduras y deben ser autorizados por la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda.

A falta de personal Hondureño para realizar dichas actividades, pilotos extranjeros u otro personal técnico pueden ser permitidos a ejercer dichas actividades, dando preferencia a personal calificado de cualquier país de Centroamérica.

**Sector:** Transporte Marítimo- Navegación de Cabotaje

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11. 2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 167-94, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40

Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central.

Las embarcaciones mercantes Hondureñas deben estar constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, y como mínimo un 51 por ciento de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras.

**Sector:** Transporte Terrestre

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 319- 1976, Ley de Transporte Terrestre, Artículos 3, 5, 17, 18, 27 y 28

Acuerdo No 200, Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Artículos 1, 7,32, 33 y 34

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Los servicios domésticos de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados solamente por los nacionales de Honduras y las empresas constituidas bajo ley de Honduras en que por lo menos el 51 por ciento del capital sea poseído por nacionales hondureños. Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica.

Los servicios internacionales de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por nacionales extranjeros y por empresas constituidas bajo leyes de un país extranjero en base a la reciprocidad, pero la autorización para rutas particulares se otorgará de preferencia a los nacionales de Honduras y a las empresas constituidas bajo ley de Honduras.

---

**Sector:** Transporte- ferrocarril

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Altos Ejecutivos y Directores (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 (reformado mediante Decreto No. 54).

**Descripción:** Inversión

El Ferrocarril Nacional de Honduras podrá vender sus empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña y a empresas constituidas bajo la legislación de Honduras.

Para ser gerente de alto nivel del Ferrocarril Nacional de Honduras, se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.

---

**Sector:** Otros Servicios Comerciales -Almacenes Generales de Depósito

**Obligaciones afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Acuerdo No 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente las empresas constituidas de conformidad con las leyes de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento están autorizadas para prestar tales servicios.

**Sector:** Servicios de Consultoría en Administración de Empresas

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)  
Acceso a mercado (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno :** Central

**Medidas Vigentes:** Decreto No 900, Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 61- E y 61-F

Reglamento de Ley Orgánica del colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 96, 111,113 y 114

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los nacionales extranjeros pueden celebrar contratos para proporcionar servicios de consultoría en administración de empresas después de que hayan obtenido la autorización del contrato por el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.

Las empresas constituidas bajo ley extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas después de haber obtenido la autorización del contrato por el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, si tales servicios no están de otra manera disponibles en Honduras o debido a necesidades contractuales. Para proporcionar tales servicios, tales empresas deben formar una sociedad con compañías hondureñas que estén debidamente registradas en Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.

Los nacionales extranjeros y las empresas constituidas bajo ley extranjera deben pagar los cargos de registro más elevados que aquellos impuestos a los nacionales hondureños y a las empresas constituidas conforme a la ley de Honduras.

---

**Sector:** Servicios de Consultoría Económicos

**Obligaciones afectadas:** Presencia local (Artículo 11.5 )

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida Vigentes:** Decreto No 1002, Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas, Artículo 58

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para prestar los servicios de consultoría en materia económica en el territorio de Honduras, las empresas extranjeras de consultoría económica deberán estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.

---

**Sector:** Ingeniería Agrícola y Agronomía

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas Vigentes:** Decreto No 148-95, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 5

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 9 y Tabla de Pagos al COLPROCAH

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los agrónomos y los ingenieros agrícolas extranjeros estarán sujetos a cuotas de registro en la asociación de profesionales más elevadas, que las que se les impone a los ingenieros agrícolas y los agrónomos hondureños.

**Sector:** Ingenieros forestales

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas Vigentes:** Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras, Artículo 66

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas de consultoría en ingeniería forestal constituidas bajo ley extranjera deben contratar a nacionales hondureños que son miembros del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras en una proporción significativa al tamaño del proyecto.

**Sector:** Médicos Veterinarios

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación Mas Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas Vigentes:** Ley Orgánica del Colegio de Veterinarios de Honduras, Artículo 12.

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, Artículo 5

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas extranjeras que deseen proporcionar servicios veterinarios en Honduras deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Los veterinarios extranjeros pueden estar sujetos a cuotas más elevadas en el registro profesional que la que deben pagar los veterinarios de Centroamérica.

**Sector:** Microbiólogos y Clínicos

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas Vigentes:** Reglamento de Inscripción del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 5, 6 y 8

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los microbiólogos y clínicos extranjeros deberán pagar una cuota más alta en el registro que los microbiólogos y clínicos hondureños

**Sector:** Notarios

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2 )

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas Vigentes:** Decreto No 277- 2002 , Ley del Notariado del 16 de agosto del 2002, Artículo 4

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los notarios deben ser nacionales hondureños.

**Sector:** Servicios de energía eléctrica

**Obligaciones afectadas:** Acceso a mercado (Artículo 11. 4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 158- 94, Ley Marco del Sub-sector eléctrico, Artículo 23

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para poder establecerse en Honduras y poder prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.

**Sector:** Telecomunicaciones

**Obligaciones afectadas:** Acceso a mercado (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 80-2003, Artículo 1 (3.5)

Decreto Ejecutivo No PCM-018-2003, de fecha 2 de octubre del 2003, Artículo 1, numeral IV (a), Decreto No 109-2003 de fecha 24 de octubre del 2003, Artículo 1, numeral IV(a)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), no podrá autorizar operadores adicionales para telefonía móvil hasta diciembre del 2005. CONATEL autorizará por lo menos un operador adicional después de esa fecha.

**Sector:** Contadores Públicos

**Obligaciones afectadas:** Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 19-93, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Artículo 23.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Cualquier persona que desee establecerse en Honduras y prestar los servicios de contabilidad publica se debe constituir conforme las leyes de Honduras.

**Sector:** Arquitectos

**Obligaciones afectadas:** Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículo 7(c) y (d)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas organizadas bajo ley extranjera deben designar un miembro del Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH) como su representante previo a registrarse con el CAH para proporcionar servicios de arquitectura en Honduras. Para mayor certeza, las empresas organizadas bajo ley extranjera pueden registrarse solamente para proyectos específicos.

### ANEXO I Lista de Nicaragua

**Sector:** Músicos y Artistas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)

**Medidas:** Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses. Ley No. 215, publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de Julio de 1996. Artículos 14, 23, 24, 25 y 31.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo artista o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en Nicaragua mediante contrato previo.

Los artistas extranjeros que realicen espectáculos o revistas de carácter comercial, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación.

Si el artista o grupos artísticos no desearan incluir la participación del artista nacional en su programa, deberá pagar el 1% sobre el ingreso neto del espectáculo al Instituto Nicaragüense de Cultura, a menos que el país de origen de los artistas o grupos extranjeros no imponga un impuesto similar a artistas o grupos artísticos nicaragüenses.

Los extranjeros a los que se les adjudicare el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos o escultóricos que se erijan en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nicaragüenses.

**Sector:** Turismo - Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, Rent-a-Car y otras actividades relacionadas con el turismo.

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua, Ley No. 306, publicada en La Gaceta No. 117, del 21 de Junio de 1999. Artículos 16.1 y 16.2

Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 99 del 28 de Mayo del 2001. Artículos 16 y 17

Reglamento de los Operadores de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 100 del 29 de Mayo del 2001. Artículo 8.

Reglamento que regula la actividad de las empresas arrendadoras de Vehículos Automotrices y Acuáticos (Rent a Car), publicado en La Gaceta No. 108 del 08 de junio del 2001. Artículo 9.

Reglamento de Guías de Turistas, publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2001. Artículo 9.

Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 96 del 21 de Mayo del 2001. Artículo 5.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero.

Los guías turísticos deben ser de nacionalidad nicaragüense.

**Sector:** Servicios Relacionados con la Construcción

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción, Decreto No. 237 del 1 de Diciembre de 1986. Artículos 2, 4 y 6.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para proporcionar servicios de construcción en Nicaragua una empresa debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

**Sector:** Distribución de fuegos artificiales, armas de fuegos y municiones.

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Reglamento de la ley de la Policía Nacional, Decreto No. 26-96, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de Febrero de 1996. Artículo 76 y Artículo 77

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para comercializar fuegos artificiales, armas de fuego y municiones en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.

**Sector:** Servicio de Seguridad Privada

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencial Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Manual de la Vigilancia Civil, No. 001 del 6 de Julio de 1998. Artículo 6.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua para operar como compañía de guardias de seguridad privada. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.

**Sector:** Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)

**Medidas:** Ley de Reforma a la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", Ley No. 326 Publicada en La Gaceta No. 244 del 22 de Diciembre del 1999. Artículo 1.

Reglamento del Servicio de Radiodifusión televisiva. Acuerdo Administrativo No. 07-97, Publicado en La Gaceta No. 228, del 28 de Noviembre de 1997. Artículo 12.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una licencia para operar servicios de radiodifusión sonora y de transmisión televisiva de libre recepción (conocidos en la legislación nicaragüense como "medios de comunicación social"), sólo se otorgarán a personas nicaragüenses. En el caso de empresas los nacionales nicaragüenses deberán ser propietarios del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital.

**Sector:** Comunicaciones - Servicios profesionales de Radiodifusión y Televisión.

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)

**Medidas:** En radiodifusoras y Televisión del País, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos. Decreto No. 66, publicado en La Gaceta No. 256 del 10 de Noviembre de 1972. Artículos 1 y 3.

**Descripción :** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas que proporcionan servicios de radiodifusión y televisión en Nicaragua únicamente podrán utilizar los servicios profesionales de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y difusión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole.

No obstante lo establecido anteriormente, los extranjeros podrán trabajar como locutores si las leyes en sus propios países permiten que los nacionales nicaragüenses presten dichos servicios.

No se aplicarán las disposiciones de esta medida para la difusión de programas por parte de locutores extranjeros cuya transmisión de dichos programas sea dirigida exclusivamente a otros países.

**Sector:** Distribución de Electricidad

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Ley de la Industria Eléctrica. Ley No. 272, publicada en La Gaceta No. 74 del 23 de Abril de 1998. Artículo 4 y 76.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para participar en la distribución de la energía eléctrica, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

**Sector :** Servicios Incidentales a la Minería - Hidrocarburos

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Ley No. 286, publicada en La Gaceta No. 109 del 12 de Junio de 1998. Artículo 11.

Reglamento a la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto No. 43-98, publicado en La Gaceta No. 117 del 24 de Junio de 1998. Artículos 5 y 6.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa que provee servicios de exploración y análisis de hidrocarburos deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua.

Los extranjeros que deseen realizar estudios de investigaciones de hidrocarburos, tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.

**Sector:** Servicios Incidentales a la Minería -Minerales metálicos y no metálicos

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Reglamento de la Ley No. 387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas, Decreto No. 119-2001, publicado en La Gaceta No. 4 del 07 de Enero del 2002. Artículo 31.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para obtener una concesión para la exploración de minerales metálicos y no metálicos en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación nicaragüense; y un nacional extranjero no residente en Nicaragua, debe designar un representante legal con domicilio en Managua, Nicaragua.

**Sector:** Pesca, acuicultura y actividades relacionadas con la pesca

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.4 y 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de desempeño (Artículo 10.9)

**Medidas:** Ley de Licitación Pública de Licencias y Concesiones Pesqueras, Ley No. 165, promulgada el 22 de Febrero de 1994. Artículo 6.

Ley Especial sobre Explotación de la Pesca, Decreto No. 557, publicada en La Gaceta No. 32 del 7 de Febrero de 1961. Artículo 2 y 9.

Normativa para la Pesca y Acuicultura en Nicaragua, Acuerdo Ministerial DGRN-PA. No. 359-2004, Art. 11 y 78.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El procesamiento, empaque y otros servicios relacionados con los productos pesqueros deberá ser efectuado por empresas organizadas bajo las leyes nicaragüenses y con licencia en Nicaragua.



El procesamiento y empaque para la exportación de productos pesqueros capturados en aguas territoriales nicaragüenses deberá ser efectuado en empresas en Nicaragua.

Solamente los nicaragüenses pueden desempeñar la pesca artesanal cuando se realiza con fines de subsistencia como empresa familiar.

**Sector:** Transporte Terrestre

**Obligaciones Afectadas:** Trato nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Ley General de Transporte, Decreto No. 164, publicado en La Gaceta No.34, Febrero 17, 1986, Art. 2

Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, Decreto No. 1140, publicado en La Gaceta No. 280, Noviembre 30, 1982, Art. 7

Comunicado del Ministerio de Construcción y Transporte, con fecha 12 de Noviembre de 1990.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua para proporcionar transporte terrestre de carga o de pasajeros de un punto a otro dentro de Nicaragua.

Una empresa organizada de conformidad con las leyes de un país extranjero puede proporcionar transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en la medida en que un acuerdo específico entre dicho país y Nicaragua disponga el trato recíproco a empresas organizadas bajo las leyes de Nicaragua. No obstante lo anterior, solamente personas nicaragüenses pueden proporcionar servicios de transporte terrestre colectivo en el interior de Nicaragua.

**Sector:** Transporte Marítimo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional. (Artículo 11.2)

**Medidas:** Ley de Transporte Acuático No. 399 publicada en La Gaceta No. 166 del 3 de Septiembre del 2001. Artículo 44, 45 y 48

Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje, Decreto No. 15-49, publicado en La Gaceta No. 4 del 5 de Enero de 1985. Artículo 64.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para actuar como armador o empresa naviera en Nicaragua, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, una persona natural debe ser de nacionalidad nicaragüense y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Sólo nacionales de Nicaragua o una empresa establecida en Nicaragua puede obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo.

El cabotaje esta reservado exclusivamente para empresas establecidas en Nicaragua.

Sólo los nacionales nicaragüenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.

**Sector:** Puertos

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Creación de la Empresa Portuaria Nacional Decreto No. 35-95 publicado en La Gaceta No. 119 del 27 de Junio de 1995. Artículos 6 y 7.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La administración y operación de los puertos de interés nacional existentes (Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Cabezas, El Rama y El Bluff) está reservada a la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

**Sector:** Transporte Aéreo - Servicio de Reparación y Mantenimiento Servicios Aéreos Especializados

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Código de Aviación Civil. Decreto No. 176, publicado el 22 de Noviembre de 1956, con Fe de Erratas de 3 de Septiembre de 1957. Artículos 32, 120, 121

Reglamento para la Aviación Agrícola, Decreto No. 36-A. Publicado en La Gaceta No. 136 del 19 de Junio de 1962. Artículos 11 y 13.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de servicios

Se requiere autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para el suministro de servicios aéreos especializados y servicios de reparación de aeronaves en el territorio de Nicaragua.

Para realizar servicios aéreos privados por remuneración se requiere ser nacional nicaragüense o una empresa organizada bajo las leyes de Nicaragua. Para mayor certeza los servicios aéreos privados incluye:

a) Los trabajos aéreos tales como aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial y otros semejantes;

b) Servicios de fumigación agrícola;

c) Las actividades industriales, distintas al transporte público;

d) Las aplicaciones científica de la aviación civil, tales como los vuelos educacionales, la determinación de la trayectoria de los huracanes y de las aves migratorias y otros análogos.

El personal de vuelo que participe en actividades de aviación con fines agrícolas dentro del territorio nacional, deberá ser de nacionalidad nicaragüense. Asimismo, las aeronaves empleadas para tal fin, deberán ser de matrícula nicaragüense.

Solo personal técnico nicaragüenses podrán ejercer en Nicaragua los servicios remunerados de reparación y mantenimiento, o servicios aéreos especializados. A falta de este personal, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá permitir ejercer dicha actividad a pilotos u otros miembros del personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal que son nacionales de otras Partes centroamericanas.

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.4)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Medidas:** Código de Aviación Civil. Decreto No. 176, publicado el 22 de Noviembre de 1956, con Fe de Erratas de 3 de Septiembre de 1957. Artículos 75, 120 y 121.

**Descripción:** Inversión

Sólo a las empresas organizadas bajo las leyes nicaragüenses se les otorgará licencias para involucrarse en servicios de transporte aéreo. Por lo menos el 51% del capital debe pertenecer a nicaragüenses, los que deben tener el control efectivo de la empresa y estar en las posiciones de alta dirección de la misma.

Para realizar servicios remunerados de transporte aéreo privado, se requiere ser nacional nicaragüense o empresa constituida bajo la ley nicaragüense.

**Sector:** Servicios Profesionales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, Decreto No. 132 publicado en La Gaceta No.47 del 2 de noviembre de 1979. Artículo 5.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses.

Nicaragua acuerda que, si la jurisdicción en un país extranjero permite a los nacionales nicaragüenses solicitar y recibir las licencias o certificados necesarios para practicar una profesión en dicha jurisdicción, a un extranjero con una licencia o certificado para practicar la profesión en dicha jurisdicción también se le permitirá aplicar y recibir una licencia o certificado necesario para ejercer en Nicaragua.

Adicionalmente, la asociación profesional pertinente en Nicaragua, reconocerá una licencia concedida por una jurisdicción extranjera y permitirá al titular de la licencia que se registre en la asociación y ejerza la profesión en Nicaragua basado en la licencia extranjera, en los siguientes casos:

- (a) ninguna institución académica en Nicaragua ofrece un programa de estudios que permitiría el ejercicio de la profesión en Nicaragua;
- (b) el titular de la licencia es un experto reconocido en su profesión; o
- (c) permitir al profesional ejercer en Nicaragua profundizará, mediante entrenamiento, demostración u otra oportunidad similar, el desarrollo de la profesión en Nicaragua.

**Sector:** Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Ley para el Ejercicio de Contador Público. Ley No. 6 publicada en La Gaceta el 30 de Abril de 1959. Artículo 19.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las firmas extranjeras de contadores públicos, auditores y contadores, en su carácter individual o social pueden ejercer la profesión en Nicaragua, o cualquier actividad con ella relacionada, por medio de una firma o asociación de contadores públicos autorizados nicaragüenses.

**Sector:** Servicios Profesionales - Notariado

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.3)

**Medidas:** Ley del 19 de noviembre de 1938, publicada en La Gaceta No. 267 del 10 de diciembre de 1938. Artículo 1.

Ley del Notariado, Anexo al Código Procedimiento Civil de Nicaragua. Artículo 10.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los Notarios públicos deben ser nicaragüenses de origen autorizados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer esa profesión.

También podrán obtener esta autorización los nacionales centroamericanos por nacimiento autorizados para ejercer la abogacía en Nicaragua que tengan como mínimo cinco años de residencia en Nicaragua, siempre que estén habilitados para ejercer el notariado en su país y que los nicaragüenses estén autorizados para actuar como notarios públicos en sus respectivos países.

**Sector:** Agentes Aduaneros

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medida:** Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, Ley No. 265, publicada en La Gaceta No. 219 del 17 de Noviembre de 1997. Artículo 49, 50 y 52.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los agentes aduaneros deben ser nacionales de Nicaragua o extranjeros de un país que permita que los nacionales nicaragüenses actúen como agentes aduaneros.

Una empresa que opere como agente aduanero en Nicaragua debe estar organizada bajo la ley nicaragüense y al menos un oficial de la empresa aduanera debe tener una licencia válida.

**Sector:** Servicios de investigación científica

**Obligación Afectada:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Medidas:** Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas. Decreto No. 316, publicado en La Gaceta el 17 de abril de 1958. Artículo 83.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Un nacional extranjero, para realizar actividades de investigación científica relacionada con los recursos naturales, debe tener un representante legal en Nicaragua durante todo el tiempo en que la investigación se lleve a cabo.

**Sector:** Régimen de Zonas Francas y Régimen de Perfeccionamiento Activo

**Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Medidas:** Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto No. 31-92 publicado en La Gaceta No. 112 del 12 de Junio de 1992. Artículos 22 y 67.

**Descripción:** Inversión

Una empresa autorizada para operar en una zona franca puede introducir hasta el 40 por ciento de su producción por volumen en el territorio de Nicaragua después de pagar los derechos e impuestos, dependiendo de si cae bajo la categoría A (o "primera categoría"), B (o "segunda categoría"), o C (o "tercera categoría").

Nicaragua aplicará esta medida consistente con sus obligaciones bajo el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio.

**Sector:** Telecomunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 11.4) Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Medidas:** Contrato de Concesión del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos publicado en La Gaceta No. 67 del 12 de Abril del 2002, cláusula 8.1.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), tiene régimen de exclusividad para prestar los servicios de telefonía básica, incluyendo telefonía local, larga distancia nacional e internacional; suministros de enlaces de televisión y telegrafía, de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión. La exclusividad de ENITEL concluirá de acuerdo a la ley o concesión nicaragüense pero en cualquier caso no más tarde del 13 de abril de 2005.

**Sector:** Elaboración de mapas

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), Ley No 311 publicada en La Gaceta No. 103 del 28 de Julio de 1999. Artículo 4.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) elaborar, trazar, editar y publicar los mapas oficiales, catastrales, urbanos y rurales, así como los mapas temáticos y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas de Nicaragua en diferentes escalas.

**Sector:** Agua Potable, Alcantarillados Sanitarios, Recolección de Aguas Servidas y Disposición de Aguas Servidas.

**Obligación Afectada:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Ley No. 276, publicada en La Gaceta No. 12 del 20 de enero de 1998. Artículo No. 3

Ley de Suspensión de Concesiones de Uso de Aguas, Ley No. 440, Artículos. 2 y 3

**Descripción :** Comercio Transfronterizo de Servicios

El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y la recolección y disposición de aguas servidas, solamente pueden ser realizados por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, (ENACAL).

ENACAL es la entidad del Estado responsable de brindar agua potable y recolectar y disponer de residuos líquidos y tiene las funciones siguientes:

- (a) Captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable; y recolectar, tratar y disponer finalmente de los residuos líquidos.
- (b) Comprar agua cruda, comprar y vender agua potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.
- (c) Tomar todas las medidas necesarias para que las descargas residuales de líquidos tratados minimicen el impacto ambiental.
- (d) Elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo.
- (e) Investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos.
- (f) Cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

**Sector:** Aeropuertos

**Obligación Afectada:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, Decreto No. 1292 publicado en La Gaceta No. 186 el 16 de Agosto de 1983. Artículo 3.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) el establecimiento, operación, administración, realización de obras y prestación de servicios en aeropuertos internacionales.

**Sector:** Energía

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272 publicada en la Gaceta No. 74 del 23 de Abril de 1998. Artículo 27 y 58.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de transmisión de energía eléctrica sólo pueden ser realizados por el Centro Nacional de Despacho de Carga.

**Sector:** Administración de loterías

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Reglamento Interno de Lotería Nacional, publicado en La Gaceta No. 229 del 3 de diciembre de 1996. Artículos 4 y 5.

**Descripción:** Servicios Transfronterizos

Solamente la Lotería Nacional, empresa propiedad del Estado, puede realizar las actividades de administración de las loterías, sorteos, rifas, promociones, y juegos de azar por dinero o especie. No obstante la oración anterior, las promociones comerciales están permitidas mediante la previa autorización de la Lotería Nacional, la que será libremente otorgada.

**Sector:** Servicios de comunicación social

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Medidas:** Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 154 del 18 de agosto de 1995. Artículo 118.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios.

La emisión, financiamiento y comercialización de sellos postales, así como el uso de máquinas de franqueo y otros sistemas análogos, está reservado a Correos de Nicaragua.

### ANEXO I Lista de Estados Unidos

**Sector:** Energía Atómica

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Atomic Energy Act of 1954, 42 U.S.C. §§ 2011 et seq.

**Descripción:** Inversión

Se requiere una licencia expedida por la United States Nuclear Regulatory Commission para que cualquier persona en los Estados Unidos transfiera o reciba en comercio entre estados, fabrique, produzca, transfiera, utilice, importe, o exporte materiales nucleares para "instalaciones de utilización o producción" con propósitos comerciales o industriales. Dicha licencia no podrá ser expedida a ninguna entidad que sea, o se piense que sea, propiedad de una persona natural extranjera, de una corporación extranjera, o de un gobierno extranjero; o que esté, o se piense que esté, controlada o dominada por una persona natural extranjera, por una corporación extranjera, o por un gobierno extranjero (42 U.S.C. § 2133(d)). Se requiere también una licencia expedida por la United States Nuclear Regulatory Commission para "instalaciones de utilización o producción" de materiales nucleares, para su uso en terapia médica o actividades de investigación y desarrollo. También está prohibida la expedición de dicha licencia a una entidad que sea, o se piense que sea, propiedad de una persona natural extranjera, de una corporación extranjera, o de un gobierno extranjero; o que esté, o se piense que esté, controlada o dominada por una persona natural extranjera, por una

corporación extranjera, o por un gobierno extranjero (42 U.S.C. § 2134(d)).

**Sector:** Servicios Suministrados a las Empresas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Export Trading Company Act of 1982, 15 U.S.C §§ 4011 - 4021  
15 C.F.R. Parte 325

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El título III del Export Trading Company Act of 1982 (Ley) autoriza al Secretary of Commerce (Secretario) a expedir certificados de revisión con respecto a la realización de exportaciones. La Ley prevé la expedición de un certificado de revisión cuando el Secretario determina, con la anuencia del Attorney General, que la realización de la exportación especificada en una solicitud no tendrá efectos contrarios a la competencia prohibidos en la Ley. Este certificado limita la responsabilidad por llevar a cabo la conducta de exportación certificada con respecto a las leyes antimonopolios federal y estatal.

Solamente una "persona", tal como se define en la Ley, puede solicitar un certificado de revisión. "Persona" significa "un individuo que es residente de los Estados Unidos; una asociación ("partnership") que es constituida y existe de acuerdo con las leyes de cualquier estado o de los Estados Unidos; una entidad gubernamental estatal o local; una sociedad, esté o no organizada como una sociedad con o sin fines de lucro, que es creada y existe de acuerdo con las leyes de cualquier estado o de los Estados Unidos; o cualquier asociación o combinación resultante de un contrato o algún otro arreglo entre tales personas.

Una persona natural extranjera o una empresa extranjera podrá recibir la protección que otorga un certificado de revisión haciéndose "miembro" de un solicitante calificado. Las reglamentaciones definen "miembro" para indicar "una entidad (estadounidense o extranjera) que busca, junto con el solicitante, la protección en virtud del certificado. Un miembro puede ser un socio en una asociación ("partnership") o en una coinversión ("joint venture"); un accionista de una sociedad; o un participante en una asociación, cooperativa, u otra forma de organización o relación con o sin fines de lucro, a través de un contrato o de un convenio.

**Sector:** Servicios suministrados a las empresas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Export Administration Act of 1979, y sus modificaciones, 50 U.S.C. app. §§ 2401 - 2420

International Emergency Economic Powers Act, 50 U.S.C §§ 1701 - 1706  
Export Administration Regulations, 15 C.F.R. Partes 730 a 774

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Salvo algunas limitadas excepciones, la exportación y reexportación de mercancías, programas computacionales, y tecnología sujeta a las Export Administration Regulations, requieren una licencia expedida por el Bureau of Industry and Security, del U.S. Department of Commerce (BIS). Ciertas

actividades de nacionales estadounidenses, donde sea que se encuentren, también requieren de una licencia expedida por el BIS. Una solicitud de una licencia debe ser realizada por una persona en los Estados Unidos.

Adicionalmente, la divulgación de tecnología controlada a un extranjero en los Estados Unidos es considerada como una exportación al país de origen del extranjero y requiere de la misma autorización por escrito del BIS que en el caso de una exportación desde el territorio de los Estados Unidos.

**Sector:** Minería

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** Mineral Lands Leasing Act of 1920, 30 U.S.C. Capítulo 3A  
10 U.S.C. § 7435

**Descripción** Inversión

De conformidad con la Mineral Lands Leasing Act of 1920, las personas naturales extranjeras y las sociedades extranjeras no podrán adquirir derechos de paso para oleoductos, gaseoductos, o ductos que lleven productos refinados de petróleo y gas, a lo largo de tierras federales, u obtener en arrendamiento o participación algunos minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Los ciudadanos de otros países distintos a los Estados Unidos podrán ser propietarios del 100 por ciento de una sociedad nacional que obtenga el derecho de paso para ductos de petróleo o gas a lo largo de las tierras federales o arrendar para explotar recursos minerales en tierras federales, a menos que el país del inversionista niegue privilegios iguales o similares a los ciudadanos o sociedades de los Estados Unidos para los minerales o el acceso en cuestión, en comparación con los privilegios otorgados a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o sociedades de otros países. (30 U.S.C. §§ 181, 185(a))

La nacionalización no es considerada como una denegación de privilegios similares o equivalentes.

Los ciudadanos extranjeros o las sociedades controladas por ellos están restringidos para tener acceso a los arrendamientos federales de las Naval Petroleum Reserves, si las leyes, costumbres, o reglamentos de su país niegan privilegios similares a ciudadanos o sociedades estadounidenses. (10 U.S.C. § 7435)

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** 22 U.S.C. §§ 2194 y 2198(c)

**Descripción** Inversión

Los seguros y garantías de préstamo de la Overseas Private Investment Corporation no están disponibles para ciertas personas naturales de nacionalidad extranjera, empresas extranjeras, o empresas constituidas en los Estados Unidos controladas por extranjeros.

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** 49 U.S.C. Subtítulo VII, Aviation Programs

14 C.F.R. Parte 297 (agentes extranjeros de mensajería y carga); 14 C.F.R. Parte 380, Subparte E (registro de operadores extranjeros de fletamento (pasajeros)).

**Descripción** Inversión

Únicamente empresas de transporte aéreo que sean "ciudadanas de los Estados Unidos" podrán operar aeronaves para suministrar servicio aéreo doméstico (cabotaje) y suministrar servicios internacionales regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidense.

Los ciudadanos de los Estados Unidos también cuentan con autoridad general para llevar a cabo actividades indirectas de transporte aéreo (actividades de mensajería aérea, de carga y fletamento diferentes a los operadores efectivos de la aeronave). Para llevar a cabo tales actividades, los ciudadanos de otro país distinto a los Estados Unidos deberán obtener autorización del Department of Transportation. Las solicitudes de autorización podrán ser rechazadas por falta de reciprocidad efectiva, o si el Department of Transportation encuentra que ello es en el interés público.

Conforme a 49 U.S.C § 40102(a)(15) un "ciudadano de los Estados Unidos" significa:

- (a) un individuo que sea ciudadano estadounidense;
  - (b) una asociación ("partnership") en la cual cada miembro sea ciudadano estadounidense; o
  - (c) una sociedad de los Estados Unidos en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de los miembros de la junta directiva y otros altos ejecutivos sean ciudadanos de los Estados Unidos, y por lo menos el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad sea propiedad o esté controlado por ciudadanos de los Estados Unidos.
- Además, este requisito establecido por la Ley ha sido interpretado históricamente por el Department of Transportation (y anteriormente por el Civil Aeronautics Board), como el exigir que una empresa aeronáutica esté bajo el control efectivo de ciudadanos de los Estados Unidos. El Department of Transportation hace esta determinación caso por caso y ha dado directrices para ciertas líneas de demarcación. Por ejemplo, hasta el 49 por ciento del total de inversión extranjera en acciones (siendo un máximo de 25 por ciento de acciones con derecho a voto) por sí mismo, no se considera como indicativo de control extranjero. Ver Department of Transportation Order 91-1-41, 23 de enero de 1991.

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** 49 U.S.C. Subtítulo VII, Aviation Programs  
49 U.S.C. § 41703



14 C.F.R. Parte 375

Tal como se califica por el párrafo 2 del elemento Descripción

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Se requiere de autorización del Department of Transportation para el suministro de servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos.\*

Inversión

2. Las "aeronaves civiles extranjeras" requieren autorización del Department of Transportation para llevar a cabo servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Las "aeronaves civiles extranjeras" son aeronaves de registro extranjero o aeronaves de registro de los Estados Unidos que son propiedad, controladas u operadas por personas que no son ciudadanos o residentes permanentes de los Estados Unidos (14 C.F.R. § 375.1). Conforme a 49 U.S.C. § 40102(a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos significa:

- (a) un individuo que sea ciudadano estadounidense;
- (b) una asociación ("partnership") en la cual cada miembro sea ciudadano estadounidense; o
- (c) una sociedad de los Estados Unidos en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de los miembros de la junta directiva y otros altos ejecutivos sean ciudadanos de los Estados Unidos, y por lo menos el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad sea propiedad o esté controlado por ciudadanos de los Estados Unidos. Además, este requisito establecido por la Ley ha sido interpretado históricamente por el Department of Transportation (y anteriormente por el Civil Aeronautics Board), como el exigir que una empresa aeronáutica esté bajo el control efectivo de ciudadanos de los Estados Unidos. El Department of Transportation hace esta determinación caso por caso y ha dado directrices para ciertas líneas de demarcación. Por ejemplo, hasta el 49 por ciento del total de inversión extranjera en acciones (siendo un máximo de 25 por ciento de acciones con derecho a voto) por sí mismo, no se considera como indicativo de control extranjero. Ver Department of Transportation Order 91-1-41, 23 de enero de 1991.

\* Una persona de Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrá obtener tal autorización dada la aceptación por sus gobiernos de la definición de los Estados Unidos de servicios aéreos especializados en el Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

**Sector:** Servicios de Transporte - Agentes Aduanales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** 19 U.S.C. § 1641(b)

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Se requiere una licencia de agente aduanal para tramitar asuntos aduaneros en nombre de otra persona. Solamente los ciudadanos estadounidenses podrán obtener tal licencia. Una sociedad, asociación, o asociación ("partnership") creada en conformidad con la ley de cualquier estado podrá recibir una licencia de agente aduanal si por lo menos un oficial de la sociedad, asociación, o un miembro de la asociación ("partnership")

tiene una licencia vigente de agente aduanal.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** Securities Act of 1933, 15 U.S.C. §§ 77c(b), 77f, 77g, 77h, 77j y 77s(a)

17 C.F.R. §§ 230.251 y 230.405

Securities Exchange Act of 1934, 15 U.S.C. §§ 781, 78m, 78o(d) y 78w (a)

17 C.F.R. § 240.12b-2

**Descripción** Inversión

Las empresas extranjeras, con excepción de algunas canadienses, no podrán utilizar la forma de registro de pequeña empresa, tal y como lo prevé la Securities Act of 1933, para registrar ofertas públicas de valores, o la forma de registro de empresa pequeña conforme al Securities Exchange Act of 1934, para registrar una clase de valores o presentar informes anuales.

**Sector:** Comunicaciones - Radiocomunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** 47 U.S.C § 310

Foreign Participation Order 12 FCC Rcd 23891 (1997)

**Descripción** Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de restringir la propiedad de licencias de radio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas arriba. Las radiocomunicaciones consisten en todas las comunicaciones por radio, incluidas la radiodifusión.

**Sector:** Servicios Profesionales - Abogados y Agentes de Patentes y Otras Prácticas ante la Patent and Trademark Office

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno** Central

**Medidas:** 35 U.S.C. Capítulo 3 (práctica ante la Patent and Trademark Office)

37 C.F.R. Parte 10 (representación en nombre de otros ante la U.S. Patent and Trademark Office)

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios

Como condición para ser registrado y practicar, en nombre de otros, ante la U.S. Patent and Trademark Office (USPTO):

- (a) un abogado de patentes debe ser ciudadano estadounidense o extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos (37 C.F.R. § 10.6(a));
- (b) un agente de patentes debe ser ciudadano estadounidense, un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos, o un no residente que está registrado para ejercer en un país que permite a los agentes de patentes registrados ante la USPTO el ejercicio en ese país; a este último se le permite practicar con el único propósito de presentar y tramitar las solicitudes de patentes de solicitantes ubicados en el país en el cual él o ella residan (37 C.F.R. § 10.6 (c)); y
- (c) en los casos de marcas registradas y otros no relacionados con patentes, el profesional debe ser un abogado con licencia para ejercer en los Estados Unidos, un agente con cláusula de precedencia ("grandfather"), un abogado con licencia para ejercer en un país que otorgue trato equivalente al abogado licenciado en los Estados Unidos o un agente registrado para ejercer en ese país; a los dos últimos se les permite practica con el único propósito de representar a partes ubicadas en el país en el cual él o ella residen (37 C.F.R. § 10.14(a) - (c)).

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia Local (Artículo 11.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno** Regional

**Medidas:** Todas las medidas existentes disconformes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico.

#### Descripción

#### ANEXO II Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 10.3 (Trato Nacional) ó 11.2 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 11.5 (Presencia Local);
- (d) el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) el Artículo 11.4 (Acceso a Mercado).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;

(c) Descripción indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y

(d) Medidas Vigentes identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con el Artículo 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

#### ANEXO II LISTA DE COSTA RICA

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Costa Rica se reserva, vis-á-vis los Estados Unidos y la República Dominicana, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; y
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**Sector:** Industrias Culturales

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo a través de subsidios para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Industrias culturales significa personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la impresión y

composición tipográfica de cualesquiera de las anteriores;

(b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) la producción, distribución, o venta de música impresa legible por medio de máquina; o

(e) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

**Sector:** Servicios Sociales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia Local (Artículo 11.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.10) Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.

## ANEXO II Lista de República Dominicana

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Descripción:** Inversión

República Dominicana reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras ubicadas dentro de los 20 kilómetros de la franja fronteriza dominicana.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Inversión

Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, República Dominicana se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo. No obstante, la oración precedente hace referencia solamente a la transferencia o disposición inicial de dichas acciones o activos. No hay restricciones sobre transferencias o disposiciones sucesivas de dichas acciones o activos.

La República Dominicana se reserva el derecho de imponer limitaciones sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier empresa del Estado creada por la transferencia o disposición de cualesquiera acciones o activos según se describe en el párrafo precedente o inversiones hechas por dicha empresa estatal. En relación con dicha transferencia o disposición, República Dominicana podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros de Juntas Directivas.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado bilateral o multilateral internacional en vigor o que se suscriba antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado bilateral o multilateral internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**Sector:** Comunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o a través de acuerdos internacionales relativos a participación en el espectro radiofónico, garantizando acceso a mercados o trato nacional respecto a transmisiones satelitales unidireccionales de televisión directa al hogar, de servicios de radiodifusión directa de televisión vía satélite y de servicios de audio digital.

**Sector:** Finanzas Gubernamentales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Descripción:** Inversión

República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la restricción de adquisición por parte de nacionales extranjeros, de bonos, valores de tesorería, instrumentos a plazo fijo u otro tipo de instrumento de deuda pública emitido por el Banco Central o por el Gobierno de la República Dominicana a sectores particulares. Esta medida disconforme no busca afectar los derechos de las instituciones financieras (bancos) de Estados Unidos establecidas en la República Dominicana, para adquirir, vender o disponer de tales instrumentos cuando se requiera para efectos de capital regulatorio.

**Sector:** Servicios Relacionados con la Industria Artesanal

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios

República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la distribución, venta o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de la República Dominicana

**Sector:** Servicios Sociales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisito de Desempeño (10.9)  
Altos Ejecutivos y Junta Directiva (10.10)

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las disposiciones relativas a la ejecución de la ley y servicios correccionales, y los servicios siguientes siempre que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público, tales como pensiones, seguro de desempleo, seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Sector:** Grupos Social o Económicamente en Desventaja

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisito de Desempeño (10.9)  
Altos Ejecutivos y Junta Directiva (10.10)

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.

## ANEXO II

### Lista de El Salvador

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

El Salvador se reserva vis-á-vis los Estados Unidos y República Dominicana, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratos diferentes a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratos diferentes a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo el salvamento.

**Sector:** Servicios Sociales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Acceso a Mercado (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (Artículos 10.9)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Sector:** Asuntos Relacionados con las Minorías

**Obligaciones Afectadas:** Trato nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Presencia local (Artículo 11.5)  
Requisitos de desempeño (Artículo 10.9)  
Altos ejecutivos y juntas directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorga derechos o preferencias a las minorías sociales o económicamente en desventaja.

**Sector:** Servicios de Transporte: Servicios de Transporte por Carretera

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El Salvador se reserva vis-á-vis los Estados Unidos y República Dominicana, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja el transporte de mercancías por carretera.

## ANEXO II

### Lista de Guatemala

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación más Favorecida (Artículos 11.3 y 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Guatemala se reserva, vis - á - vis los Estados Unidos y República Dominicana, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional

bilateral o multilateral en vigencia o suscrito previo a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional en vigencia o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que en materia de:

- (a) aviación
- (b) pesca, y
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**Sector:** Transporte Marítimo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.2 y 10.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y 10.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con las disposiciones de los servicios de transporte marítimo.

**Sector:** Asuntos Relacionados con las Minorías y Poblaciones Indígenas en Desventaja

**Obligaciones Afectadas:** Trato nacional (Artículos 11.2 y 10.3)  
Presencia local (Artículo 11.5)  
Requisitos de desempeño (Artículo 10.9)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** Servicios Transfronterizos e Inversión

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que garantice derechos o preferencias para las Minorías y Poblaciones Indígenas, social y económicamente en Desventaja.

## ANEXO II Lista de Honduras

**Sector:** Servicios de Comunicación- Telecomunicaciones

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 )  
Acceso a Mercado (Artículo 11.4)

**Descripción:**

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener, o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), así como sus filiales o subsidiarias.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones afectadas:** Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11. 3)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Honduras se reserva, vis á vis los Estados Unidos y República Dominicana, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**Sector:** Ingenieros agrónomos

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos.

**Sector:** Trabajadores sociales

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los trabajadores sociales.

**Sector:** Químicos y farmacéuticos

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los químicos y farmacéuticos.

**Sector:** Servicios Sociales

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11. 2 )  
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3 )  
Acceso a Mercado (Artículo 11. 4 )  
Presencia Local (Artículo 11. 5)



Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10 )

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes, y a la prestación de servicios de readaptación social; así como los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público; pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, servicios de fondos de pensiones, de bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Sector:** Asuntos relacionados con las Minorías

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2 )  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (artículo 10.9)  
Altos Ejecutivos y Directores (Artículos 10.10 )

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social y económicamente en desventaja.

## ANEXO II Lista de Nicaragua

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 10.10)

**Descripción:** Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier interés en una empresa del Estado existente, con el objeto de que sólo nacionales nicaragüenses puedan recibir dicho interés. Sin embargo, la oración anterior compete solamente a la transferencia o disposición inicial de dicho interés. Nicaragua no se reserva este derecho respecto transferencias o disposiciones subsecuentes de dicho interés.

Nicaragua se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada por la transferencia o disposición de cualquier interés descrito en el párrafo anterior a través de medios distintos a limitaciones en el dominio del interés. Nicaragua además se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de altos directivos y miembros de la junta directiva de dicha nueva empresa.

**Sector:** Asuntos relacionados con las minorías y poblaciones autóctonas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4 y 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja y poblaciones autóctonas.

**Sector:** Comunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción :** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas recíprocas o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garantizar acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital en una vía de servicios de televisión y audiodigitales "directo a casa" (DTH) y de "difusión directa" (DBS).

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Nicaragua se reserva frente a los Estados Unidos y República Dominicana el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**Sector:** Tierra costeras, Islas y Bancos Fluviales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Descripción:** Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a tierras costeras, islas y bancos fluviales en posesión de Nicaragua.

**Sector:** Servicios Sociales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4 y 11.3)  
Presencia Local (artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro de desempleo, seguro y seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**ANEXO II**  
**Lista de Estados Unidos**

**Sector:** Comunicaciones

**Obligaciones afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.3 y 11.2)

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o, a través de acuerdos internacionales que involucren la administración del espectro de radio, garanticen el acceso al mercado, o el trato nacional con respecto a los servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar (DTH), de radiodifusión directa por satélite (DBS) de servicios de televisión y servicios digitales de audio.

**Sector:** Comunicaciones - Cablevisión

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción** Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato equivalente a personas de cualquier país que limite la propiedad por personas estadounidenses de empresas dedicadas a la operación del sistema de cablevisión en ese país.

**Sector:** Servicios Sociales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)  
Acceso al Mercado (Artículo 11.4)

**Descripción** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Sector:** Asuntos Relacionados con las Minorías

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja, incluidas las sociedades organizadas de conformidad con las leyes del Estado de Alaska de acuerdo con el Alaska Native Claims Settlement Act.

Medidas Vigentes: Alaska Native Claims Settlement Act, 43 U.S.C. §§ 1601 et seq.

**Sector:** Transporte

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios e inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las disposiciones de transporte marítimo y a la operación de buques con bandera estadounidense, incluyendo lo siguiente:

- (a) requisitos para la inversión, propiedad, control y operación de naves y otras estructuras marinas, incluyendo equipo de perforación, servicios marítimos de cabotaje, incluyendo servicios de cabotaje llevados a cabo mar adentro, en la costa, en aguas territoriales de Estados Unidos, en aguas sobre la plataforma continental, y en vías marítimas internas;
- (b) requisitos para la inversión, propiedad, control y operación de embarcaciones de bandera estadounidense en el comercio exterior;
- (c) requisitos para la inversión, propiedad, control y operación de embarcaciones que realizan actividades de pesca y actividades conexas en aguas territoriales de Estados Unidos y en la Zona Económica Exclusiva;
- (d) requisitos relacionados con la documentación de una nave bajo la bandera de Estados Unidos;
- (e) programas de promoción, incluyendo beneficios fiscales, para armadores, operadores y naves que satisfacen ciertos requisitos;
- (f) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para los miembros de la tripulación de naves de bandera de los Estados Unidos;
- (g) requisitos para la tripulación en naves de bandera de Estados Unidos;
- (h) todos los asuntos que caen bajo la jurisdicción de la Federal Maritime Commission;
- (i) negociación e implementación de acuerdos y convenios marítimos bilaterales e internacionales;
- (j) limitaciones sobre los trabajos de estiba llevados a cabo por los miembros de la tripulación de un barco;
- (k) impuestos de carga y contribución monetaria de fero por entrar en aguas de Estados Unidos; y
- (l) requisitos de certificado, licencia y ciudadanía para pilotos que realizan servicios de pilotaje en aguas territoriales de Estados Unidos.

Las siguientes actividades no están incluidas en esta reserva. Sin embargo, el tratamiento que se le confiera a una Parte conforme al párrafo (b) es condicionado a la obtención de acceso al mercado de esa Parte en estos sectores que sea comparable:

- (a) construcción y reparación de buques; y
- (b) aspectos terrestres de actividades portuarias, incluyendo operación y mantenimiento de diques; carga y descarga de barcos directamente hacia o desde tierra; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de barcos; trabajos de estiba; transferencia de carga entre naves y camiones, trenes, ductos y desembarcaderos; operaciones de

terminales portuarios; limpieza de botes; operación de canales; desmantelamiento de naves; operación de ferrocarriles marítimos para diques secos; inspección marítima, excepto de carga; naufragio de barcos para chatarra; y sociedades de clasificación de barcos.

**Medidas Vigentes:** Merchant Marine Act of 1920, §§ 19 y 27, 46 U.S.C. App. § 876 y § 883 et seq.  
Jones Act Waiver Statute, 64 Stat 1120, 46 U.S.C. App., nota que precede a la Sección 1  
Shipping Act of 1916, 46 U.S.C. App. §§ 802 and 808  
Merchant Marine Act of 1936, 46 U.S.C. App. §§ 1151 et seq., 1160-61, 1171 et seq., 1241(b), 1241-1, 1244, y 1271 et seq.  
Merchant Ship Sales Act of 1946, 50 U.S.C. App. § 1738  
46 U.S.C. App. §§ 121, 292, y 316  
46 U.S.C. §§ 12101 et seq. y 31301 et seq.  
46 U.S.C. §§ 8904 y 31328(2)  
Passenger Vessel Act, 46 U.S.C. App. § 289  
42 U.S.C. §§ 9601 et seq.; 33 U.S.C. §§ 2701 et seq.; 33 U.S.C. §§ 1251 et seq.  
46 U.S.C. §§ 3301 et seq., 3701 et seq., 8103, y 12107(b)  
Shipping Act of 1984, 46 U.S.C. App. §§ 1708 y 1712  
The Foreign Shipping Practices Act of 1988, 46 U.S.C. App. 1710a  
Merchant Marine Act, 1920, 46 U.S.C. App. §§ 861 et seq.  
Shipping Act of 1984, 46 U.S.C. App. §§ 1701 et seq.  
Alaska North Slope, 104 Pub. L. 58; 109 Stat. 557  
Restricciones y reciprocidad con respecto a estiba, 8 U.S.C. §§ 1101 et seq.  
Disposiciones de escolta de buques, Section 1119 of Pub. L. 106-554, as amended  
Nicholson Act, 46 U.S.C. App. § 251  
Commercial Fishing Industry Vessel Anti-Reflagging Act of 1987, 46 U.S.C. § 2101 y 46 U.S.C. § 12108  
43 U.S.C. § 1841  
22 U.S.C. § 1980  
Intercoastal Shipping Act, 46 U.S.C. App. § 843  
46 U.S.C. § 9302, 46 U.S.C. § 8502; Agreement Governing the Operation of Pilotage on the Great Lakes, Exchange of Notes at Ottawa, 23 de agosto de 1978, y 29 de marzo de 1979, TIAS 9445  
Magnuson Fishery Conservation and Management Act, 16 U.S.C. §§ 1801 et seq.  
19 U.S.C. § 1466  
North Pacific Anadromous Stocks Convention Act of 1972, P.L. 102-587; Oceans Act of 1992, Title VII  
Tuna Convention Act, 16 U.S.C. §§ 951 et seq.  
South Pacific Tuna Act of 1988, 16 U.S.C. §§ 973 et seq.  
Northern Pacific Halibut Act of 1982, 16 U.S.C. §§ 773 et seq.  
Atlantic Tunas Convention Act, 16 U.S.C. §§ 971 et seq.  
Antarctic Marine Living Resources Convention Act of 1984, 16 U.S.C. §§ 2431 et seq.  
Pacific Salmon Treaty Act of 1985, 16 U.S.C. §§ 3631 et seq.  
American Fisheries Act, 46 U.S.C. § 12102(c) and 46 U.S.C. § 31322(a)

**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones afectadas:** Acceso al mercado (Artículo 11.4)

**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios e inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Estados Unidos de conformidad con el Artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar y mantener cualquier medida que otorgue tratos diferentes a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar y mantener cualquier medida que otorgue tratos diferentes a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

### ANEXO III: MEDIDAS DISCONFORMES SERVICIOS FINANCIEROS

#### Lista de Costa Rica

#### Nota Explicativa

1. La Lista de Costa Rica del Anexo III establece:

- (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Costa Rica con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b), y en el subpárrafo (c);
- (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
  - (i) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);
  - (ii) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
  - (iii) el Artículo 12.4 (Acceso a Mercado para Instituciones Financieras);
  - (iv) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
  - (v) el Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
- (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 ó 12.8.

2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a la o las medidas listadas;

(d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) Medidas identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella;

(f) Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.

3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:

(a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;

(d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y

(e) Descripción establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cual medida disconforme es tomada. En la medida que:

(a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.4, los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando Costa Rica mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.5 operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional),

10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B de abajo.

2. Para clarificar el compromiso de Costa Rica con respecto al Artículo 12.4, las personas jurídicas que suministren servicios bancarios u otros servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación de Costa Rica están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1</sup>

### ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección A

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancario

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970

Ley No. 7558 del 3 de noviembre del 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica

Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley de Regulación y Supervisión del Mercado de Valores

Decreto Ejecutivo No. 28985-H del 20 de septiembre del 2000, Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Ley No. 8187 del 18 de diciembre del 2001, Reforma del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644

Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República

Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969, Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal

**Descripción:** El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales. Los bancos privados que operen con cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal de un 17 por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a 30 días o menos), una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un 50 por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o la tasa LIBOR a un mes.

<sup>1</sup> Por ejemplo, las empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas aceptables para el caso de instituciones financieras de depósito en Costa Rica. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

(b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos - tanto de tipo pasivo como activo - en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, manteniendo por lo menos un diez por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a 30 días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el Poder Ejecutivo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones, y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.

El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancario

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República

**Descripción** Al menos diez organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancario

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República

**Descripción:** Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancario

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

**Descripción:** Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por patronos y empleados de conformidad con la Ley No. 4351.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancario

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República

**Descripción:** Los bancos privados en Costa Rica están obligados a estar constituidos u organizados de conformidad con la legislación costarricense.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 12 del 30 de octubre de 1924, Ley Monopolios del Instituto Nacional de Seguros

Ley No. 33 del 23 de diciembre de 1936, Ley de Reorganización del Instituto Nacional de Seguros

Ley No. 6082 del 30 de agosto de 1977, Ley de Monopolio de Reaseguros

Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993, Ley de Tránsito, Capítulo Segundo

**Descripción:** Los servicios de seguros y reaseguros en Costa Rica están reservados a un monopolio estatal, el Instituto Nacional de Seguros (INS).

No obstante las medidas listadas arriba, Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de cualquier Parte, sobre una base no discriminatoria, a competir efectivamente para suministrar al consumidor servicios de seguros según se encuentra establecido en los compromisos y en la lista establecida en los "Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Seguros" en el Anexo 12.9.2. Una vez completado el programa de liberalización el 1 de enero del 2011, esta medida disconforme dejará de ser aplicable.

### ANEXO III, Lista de Costa Rica, Sección B

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos los Subsectores Distintos a Banca y Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener



medidas que requieran la incorporación en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.

### ANEXO III LISTA DE REPUBLICA DOMINICANA

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B adjuntas.

2. Para clarificar el compromiso de República Dominicana con respecto al Artículo 12.4, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y que están constituidas de conformidad con la legislación de República Dominicana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.

#### ANEXO III, Lista de República Dominicana, Sección A

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Art. 30

**Descripción:** Un Agente de Cambio debe constituirse como compañía por acciones organizada de conformidad a la legislación de la República Dominicana, y debe tener la actividad exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en el territorio nacional.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligaciones Afectadas:**

Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Arts. 34, 38 y 39

**Descripción:** El capital y las reservas que los bancos extranjeros asignen a sus sucursales deben ser efectivamente internados en la República Dominicana. Las operaciones de sucursales de bancos extranjeros están limitadas al capital internado en la República Dominicana. Salvo los bancos comerciales, todas las entidades de intermediación financiera deben constituirse de conformidad con las leyes de la República Dominicana

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, Libro II, Capítulo V, Art. 80

#### Descripción:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán constituirse en sociedades financieras de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Valores

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley de Mercado de Valores, No. 19-00, del 8 de mayo del 2000 (Arts. 46, 57, 62, 71, 76, 103 y 108)

**Descripción:** Las entidades siguientes deberán constituirse de conformidad con las leyes de la República Dominicana:

- (a) bolsa de valores,
- (b) bolsa de productos,
- (c) puestos de bolsa,
- (d) agentes de valores,
- (e) cámaras de compensación,
- (f) depósitos centralizados de valores,
- (g) administradoras de fondos de inversión, y
- (h) titularizadoras

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, No. 146-02, del 26 de julio del 2002, Arts. 6, 13(a), 21 y 201

**Descripción:** Para suministrar seguros y servicios relacionados con los seguros en la República Dominicana, las compañías de seguros extranjeras deberán estar constituidas en compañía por acciones o sociedades anónimas de conformidad con la legislación de la República Dominicana. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana permitirá a las compañías de seguros extranjeras establecer sucursales.<sup>2</sup>

Los contratos de seguros de vida y salud vendidos en la República Dominicana así como todo tipo de fianzas sobre compromisos en la República Dominicana deberán estar asegurados directamente o a través de intermediarios con aseguradores autorizados a operar en la República Dominicana, a menos que esté de otro modo especificado en un tratado, acuerdo o acuerdo internacional del cual sea parte la República Dominicana.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, la República Dominicana podrá exigir que los propietarios de sucursales o los accionistas cumplan los requisitos de integridad y solvencia que establece la legislación de seguros de la República Dominicana

Las compañías de seguros o reaseguros propiedad de compañías constituidas conforme a las leyes de otro país no podrán operar en la República Dominicana si dicho país no permite a las compañías de seguros dominicanas operar en su territorio.<sup>3</sup>

Para obtener una licencia de intermediario o de ajustador con fines de realizar operaciones de seguros o reaseguros, una persona natural deberá: a) ser dominicana; o b) haber residido en la República Dominicana durante seis años antes de solicitar la licencia y después de obtener la residencia definitiva en el país.

### ANEXO III, Lista de la República Dominicana, Sección B

**Sector** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos los Sectores Excepto Banca y Seguro

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Descripción** República Dominicana se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación en República Dominicana de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en República Dominicana.

### ANEXO III, MEDIDAS DISCONFORMES EN SERVICIOS FINANCIEROS Lista de El Salvador

#### Nota Explicativa

1. La Lista de El Salvador al Anexo III establece:

(a) las notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de El Salvador con relación a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b) y en el subpárrafo (c);

(b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de El Salvador que no están conformes a todas o algunas de las obligaciones impuestas por:

(i) Artículo 12.2 (Trato Nacional);

(ii) Artículo 12.3 (Trato de Nación más Favorecida);

(iii) Artículo 12.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras);

(iv) Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o

(v) Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Junta Directiva); y

(c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), el sector, subsector, o actividad específica para el cual El Salvador podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que no son conformes con las obligaciones impuestas por los Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 o 12.8.

2. Cada ficha de la Sección A establece los siguientes elementos:

<sup>3</sup>Para mayor certeza, las compañías de seguros y reaseguros de los E.U.A podrán operar en la República Dominicana siempre que la jurisdicción en las cuales tienen permiso para operar en los Estados Unidos permita la operación de compañías dominicanas.

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (b) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a la o las medidas listadas;

(d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) Medidas identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(f) Descripción establece una descripción general y no vinculante de las Medidas.

3. Cada ficha de la Sección B establece los siguientes elementos:

(a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a los sectores, subsectores, o actividades listadas en la ficha;

(d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y

(e) Descripción establece la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos de la medida disconforme listados serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a los cuales se ha hecho la medida disconforme. En la medida que:

(a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hay, o un Compromiso Específico del Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida discrepancia.

5. Para las fichas de la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.4, los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando El Salvador mantenga una medida que exija al proveedor de un

servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la lista para esa medida en el Anexo III con relación a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, o 12.5 operará como una medida disconforme en relación con los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

#### Notas Horizontales

1.- Los compromisos en estos subsectores bajo el Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B siguientes.

2.- Para clarificar el compromiso de El Salvador con respecto al Artículo 12.4, las personas jurídicas que suministran servicios financieros y que están constituidas conforme a la legislación de El Salvador están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1</sup>

### ANEXO III, Lista de El Salvador, Sección A

**Sector:** Servicios financieros

**Subsector:** Servicios financieros:

Todos los servicios de seguros y servicios conexos

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Acceso a Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley de Sociedades de Seguros, Artículos 1, 6, 41 y 111  
Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, Artículo 29

**Descripción:** Las compañías de seguros deberán estar constituidas legalmente en El Salvador. A más tardar tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado El Salvador permitirá que las compañías de seguros extranjeras establezcan sucursales<sup>2</sup>.

Por lo menos, el 75 por ciento de las acciones en compañías de seguros constituidas legalmente en El Salvador estarán, individual o colectivamente, en las siguientes categorías de personas:

- a) Personas naturales de El Salvador o de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica;
- b) Personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña, cuyos accionistas, miembros o socios mayoritarios son personas naturales Salvadoreñas o personas naturales de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica;
- c) Compañías de seguros o reaseguros de Guatemala, Nicaragua, Honduras, o Costa Rica; o
- d) Compañías de seguro y reaseguro extranjeras clasificados como de primera línea por una institución clasificadora reconocida internacionalmente (Ejemplo, Moody's, A.M. Best or S&P.)

<sup>1</sup> Por ejemplo, las sociedades de personas y las empresas unipersonales no son formas jurídicas aceptables para ser instituciones financieras de depósito en El Salvador. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra manera limitar, la elección de una institución financiera de la otra parte entre sucursales o subsidiarias.

<sup>2</sup> El Salvador podrá requerir que los propietarios de sucursales o sus accionistas satisfagan los requerimientos de solvencia e integridad establecidos en la legislación de seguros de El Salvador.

**Sector:** Servicios financieros

**Subsector:** Servicios bancarios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Acceso a Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley de Bancos, Artículos 5, 10, 26, 27 y 150

**Descripción:** Los bancos constituidos en El Salvador se organizarán y operarán como sociedades anónimas con capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de 10 socios.

Por lo menos, 51 por ciento de las acciones de bancos legalmente constituidos en El Salvador deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes tipos de inversionistas:

- a) Nacionales de El Salvador o de otro país de Centroamérica;
- b) Personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación Salvadoreña cuyos accionistas mayoritarios son:
  - (i) Nacionales de El Salvador o de otro país de Centroamérica u
  - (ii) otras personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación Salvadoreña cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean nacionales de El Salvador o de otro país de Centroamérica;
- c) Bancos constituidos de conformidad a la legislación de un país Centroamericano que
  - (i) estén sujetos a regulaciones prudenciales y de supervisión en ese país, de acuerdo con la práctica internacional pertinente;
  - (ii) que hayan sido calificadas por entidades clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y
  - (iii) que cumplan totalmente con las disposiciones y directrices legales vigentes en esos países; o
- d) Bancos y otras instituciones financieras extranjeras que han sido calificadas como instituciones de primera línea por clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan otros requerimientos aplicables. Las sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que cumplan con estos requerimientos están incluidas en este subpárrafo.

Para operar en El Salvador, las sucursales bancarias extranjeras deberán formar parte de un banco que satisfaga los requerimientos de los subpárrafos c) o d).

Las operaciones de sucursales extranjeras en El Salvador están limitadas por el monto de capital que tengan en El Salvador.

Un banco constituido de conformidad con la legislación de El Salvador con más de 50 por ciento de sus acciones en poder de bancos extranjeros o conglomerados financieros del exterior compartirán únicamente nombres, activos, o infraestructura, u ofrecerán servicios conjuntos al público con otras compañías del mismo conglomerado extranjero, de conformidad con la Ley de Bancos.

**Sector:** Servicios financieros

**Subsector:** Instituciones de Ahorro y Préstamo y Cooperativas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Acceso a Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, Artículo 155 y 157

Ley de Bancos, Artículo 10

Ley General de Asociaciones Cooperativas, Artículos 1 y 16

Código de Comercio, Artículo 17

**Descripción:** Las instituciones de ahorro y préstamo estarán sujetas a los mismos requerimientos de propiedad que se aplican a los bancos como se establece en la ficha anterior con respecto al sector de Servicios Financieros y subsector Servicios de Banca.

Las instituciones de ahorro y préstamo y Cooperativas deben constituirse en El Salvador.

El límite sobre la propiedad de acciones estipulado en el Artículo 10 de la Ley de Bancos no se aplicará a las fundaciones o asociaciones extranjeras sin fines de lucro con personería jurídica extendida, de acuerdo con las leyes de sus países de origen y debidamente registradas en el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Ministerio de Gobernación, conforme con la Ley de Fundaciones y Asociaciones de El Salvador.

**Sector:** Servicios financieros

**Subsector:** Casas de cambio

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Acceso a Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, Artículo 4

**Descripción:** Las casas de cambio deben constituirse en El Salvador. Las acciones de las casas de cambio serán de propiedad de las instituciones financieras nacionales, de nacionales de El Salvador o de personas jurídicas conformadas exclusivamente por salvadoreños.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios sobre los fondos de pensiones

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Acceso a Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Artículo 23 y 29

**Descripción:** Las instituciones que administran los fondos de pensiones deben constituirse en El Salvador.

Las acciones de estas administradoras de fondos de pensiones estarán en propiedad de las siguientes personas, quienes, colectiva o individualmente, poseerán por lo menos 50 por ciento del capital:

(a) Nacionales de El Salvador o de un país de Centroamérica;

(b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador cuyos accionistas mayoritarios son las personas descritas

en el subpárrafo (a);

(c) administradoras de fondos de pensiones extranjeros con tres años de experiencia en el campo; y

(d) entidades internacionales financieras e instituciones inversionistas conexas en las cuales tiene participación el Banco Central de Reserva.

**Sector:** Servicios financieros

**Subsector:** Servicios del mercado de valores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Acceso a Mercado (Artículo 12.4)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)

**Medidas:** Ley del Mercado de Valores, Artículos 21, 30, 56 y 58

**Descripción:** Los directores o administradores de las bolsas de valores y los miembros de las juntas directivas de sociedades de corretaje, además de cumplir los requerimientos prudenciales, deberán ser nacionales de El Salvador o de un país de Centroamérica y, en el caso de otros extranjeros, deberán haber residido en el país al menos tres años.

Las bolsas de valores y sociedades de corretaje deben constituirse en El Salvador.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos los Subsectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Medidas:** Ley de Bancos, Artículo 156

Ley del Banco de Fomento Agropecuario, Artículo 14

**Descripción:** El Banco de Fomento Agropecuario no será miembro del Instituto de Garantía de Depósitos.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos los Subsectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

**Medidas:** Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

(Como se estipula en el elemento "Descripción".)

**Descripción:** Panamá podrá ser tratado como país centroamericano para efectos del Capítulo sobre Servicios Financieros.

### ANEXO III, Lista de El Salvador, Sección B

**Sector:** Servicios financieros

**Subsector:** Todos los Subsectores distintos a Banca y Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 12.4)

**Descripción:** Servicios Financieros

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera la incorporación en El Salvador de las instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, distintos de las instituciones que buscan operar como bancos o compañías de seguros dentro de El Salvador.

### ANEXO III, MEDIDAS DISCONFORMES EN SERVICIOS FINANCIEROS

#### Lista de Honduras

#### Nota Explicativa

1. La Lista de Honduras del Anexo III establece:
  - (a) Las notas horizontales, que limitan o clarifican los compromisos de Honduras con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b), y en el subpárrafo (c);
  - (b) en la Sección A, conforme al Artículo 12.9 (Medidas disconformes), de las medidas existentes no conformes de Honduras con algunas o todas las obligaciones impuestas por:
    - (i) Artículo 12.2 (Trato Nacional);
    - (ii) Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
    - (iii) Artículo 12.4 (Acceso a Mercado para las instituciones financieras);
    - (iv) Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
    - (v) Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
  - (c) en la Sección B, conforme al Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores específicos, subsectores, o las actividades para los cuales Honduras puede mantener medidas existentes o adoptar nuevas medidas más restrictivas que no son conformes con las obligaciones impuestas por Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, o 12.8.
2. Cada ficha en la Sección A establece los elementos siguientes:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se hace la ficha;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se hace la ficha;
  - (c) **Obligaciones Concerniente** especifica(n) la(s) obligacion(es) mencionadas en el subpárrafo 1(b) que, conforme al Artículo 12.9, no se aplican a las medida(s) mencionadas;
  - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel del gobierno que mantiene la medida(s) mencionadas;
  - (e) **Medidas** identifican las leyes, las regulaciones u otras medidas para los cuales se hace la ficha. Una medida citada en el elemento medidas:
    - (i) significa la medida según lo enmendado, continuado, o renovado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y
    - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida bajo la autoridad y que es consistente con la medida;
  - (f) Descripción proporciona una descripción general y no vinculante de

las medidas.

3. Cada ficha en la Sección B establece los elementos siguientes:
  - (a) Sector se refiere al sector general para el cual se hace la ficha;
  - (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se hace la ficha;
  - (c) Obligaciones Concerniente especifican las obligacion(es) mencionadas en el subpárrafo 1(c) que, conforme al Artículo 12.9, no se aplican a los sectores, subsectores, o actividades enumeradas en la ficha;
  - (d) Nivel de Gobierno indica el nivel del gobierno que mantiene la medida(s) mencionadas; y
  - (e) Descripción establece el alcance de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas en la ficha.

4. En la interpretación de la medida disconforme en la Sección A, todos los elementos de las medidas disconformes listadas deberán ser consideradas. Una medida disconforme deberá ser interpretada a la luz de las disposiciones relevantes del capítulo de Servicios Financieros con respecto de las medidas no conformes adoptadas. En la medida que:

- (a) El elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si cualquiera, o un Compromiso Específico de un Anexo al capítulo de Servicios Financieros, el elemento medidas como es calificado prevalecerá sobre el resto de los elementos; y
- (b) el elemento Medidas no se califica, ese elemento de medidas prevalecerá sobre el resto de los elementos, a menos que cualquier discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan substancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas debe prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán al grado de la discrepancia.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.4, los artículos de este Tratado especificado en las obligaciones en el elemento referido en el inicio no se aplican a los sectores, subsectores, y actividades identificadas en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando Honduras mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicio sea un ciudadano, un residente permanente o un residente de su territorio como condición al suministro de un servicio en su territorio, un listado para esa medida tomada en el Anexo III con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, o 12.5 funcionará como medida disconforme con respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño), al grado de esa medida.

#### Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidos en estas notas iniciales y en las Secciones A y B siguientes.
2. Para aclarar el compromiso de Honduras con respecto al Artículo 12.4, las personas jurídicas que prestan servicios financieros y están constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, están sujetas a limitaciones jurídicas de forma no discriminatorias.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Esta nota inicial no pretende por sí misma afectar, o limitar de otra manera, una opción entre sucursales o subsidiarios de una institución financiera de otra parte.



## ANEXO III, Lista de Honduras, Sección A

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios bancarios y otros servicios financieros, Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras

**Obligaciones afectadas:** Trato nacional (Artículo 12.2 )  
Trato de Nación más favorecida (Artículo 12.3)  
Acceso a mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No 170-95, Artículos 5, 17, 18 (a) y (b) y 38

Decreto No 60-99 de fecha 3 de junio de 1999

**Descripción:** Las instituciones financieras privadas deberán constituirse como sociedades anónimas, como sucursales o como oficinas de representación de conformidad con las medidas mencionadas arriba.

La operación de las sucursales o agencias de bancos extranjeros está limitada al monto del capital asignado a las oficinas que operen en Honduras. Las sucursales o agencias de bancos extranjeros sólo podrán publicar el monto del capital efectivamente asignado a las oficinas que operen en el país y sus respectivas reservas de capital.

El Banco Central de Honduras, denegará la apertura de sucursales o agencias de bancos extranjeros cuando en el país de origen de los mismos no exista reciprocidad.<sup>2</sup>

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Casas de Cambio

**Obligaciones afectadas:** Trato nacional (Artículo 12.2 )  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4 )

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Casas de Cambio, Decreto No 16-92, Artículo 4

**Descripción:** En Honduras las casas de cambio deberán constituirse como sociedad anónima.

Los accionistas de Casas de Cambio únicamente podrán ser personas naturales de nacionalidad hondureña.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bolsas de valores

**Obligaciones afectadas:** Acceso a mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 8- 2001, Ley de Mercado de Valores, Artículo 21

**Descripción:** Una bolsa de valores que opere en Honduras deberá constituirse como sociedad anónima.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Casas de Bolsa

**Obligaciones afectadas:** Acceso a mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 8- 2001, Ley de Mercado de Valores, Artículo 49

**Descripción:** En Honduras las casas de bolsa deberán constituirse como sociedad anónima.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Sociedades Administradoras de Fondos

**Obligaciones afectadas:** Acceso a mercado (Artículo 12.4 )

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 8-21 Ley de Mercado de Valores. Artículo 82.

Artículo 3 del Reglamento de las Sociedades Administradoras de Fondos, aprobado mediante Resolución No 171/11-02-2003

**Descripción:** Las sociedades Administradoras de Fondos en Honduras deben constituirse como sociedades anónimas con el objeto social exclusivo de administrar uno o más Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión de acuerdo a las leyes sobre dicha materia.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores

**Obligaciones afectadas:** Acceso a mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 8 -2001 Ley de Mercado de Valores, Artículo 139

**Descripción:** Los depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores en Honduras deben constituirse como sociedades anónimas.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros y Reaseguros

**Obligaciones afectadas:** Trato nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No 22-2001, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Artículos 9, 21, 47, 58, 96, 97

Artículos 4 y 7 del Reglamento de Establecimientos de Sucursales de Instituciones de Seguros Extranjeras, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobado mediante Resolución No 948/05-08-2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 15 de agosto de 2003.

Artículo 3 del Reglamento de Ajustadores de pérdidas y Auxiliadores de

Seguros, aprobado mediante Resolución No 947/05-08-2003 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de fecha 8 de agosto de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 15 de agosto de 2003

Artículo 7, Letra k). Resolución No 433 del 11 de diciembre de 2003.

**Descripción:** Las instituciones de seguros extranjeras que deseen establecerse en Honduras deberán depositar por lo menos el 10 por ciento del capital mínimo de la sociedad proyectada en el Banco Central de Honduras o en inversión en valores del Estado. Este depósito será reembolsado una vez que la solicitud sea aprobada o resuelta.

Para actuar como agente o corredor de seguros, se requiere ser hondureño o residente legal en Honduras por al menos tres (3) años consecutivos

Para ejercer la función de ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de avería un individuo debe ser nacional hondureño o residente legal en Honduras.

### ANEXO III, Lista de Honduras, Sección B

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Cooperativas de Ahorro y Crédito

**Obligaciones afectadas:** Trato nacional (Artículo 12.2)  
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.3)  
Acceso a mercado (Artículo 12.4)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Descripción:** Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos los subsectores distintos a Banca y Seguros

**Obligaciones afectadas:** Acceso a mercado (Artículo 12.4)

**Descripción:** Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requiera la incorporación en Honduras de instituciones financieras extranjeras, diferentes de aquellas que pretendan operar como bancos compañías de seguros en Honduras.

### ANEXO III, MEDIDAS DISCONFORMES SERVICIOS FINANCIEROS

#### Lista de Guatemala

#### Notas Explicativas

1. La Lista de Guatemala al Anexo III establece:

(a) las notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Guatemala con relación a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b) y en el subpárrafo (c);

(b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Guatemala que no están conformes a todas o algunas de las obligaciones impuestas por:

- (i) Artículo 12.2 (Trato Nacional);
- (ii) Artículo 12.3 (Trato de Nación más Favorecida);
- (iii) Artículo 12.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras);
- (iv) Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
- (v) Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Junta Directiva); y
- (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), el sector, subsector, o actividad específica para el cual Guatemala mantiene medidas existentes, o adopta nuevas o más restrictivas, que no son conformes con las obligaciones impuestas por los Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 ó 12.8.

2. Cada ficha de la Sección A establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (b) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a la o las medidas listadas;

### ANEXO III, Lista de Guatemala

(d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) Medidas identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(f) Descripción establece una descripción general y no vinculante de las Medidas.

3. Cada ficha de la Sección B establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a los sectores, subsectores, o actividades listadas en la ficha;
- (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
- (e) Descripción establece la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos de la medida disconforme listados serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones

relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a los cuales se ha hecho la medida disconforme. En la medida que:

(a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hay, o un Compromiso Específico del Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas de la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.4, los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando Guatemala mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la lista para esa medida en el Anexo III con relación a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, o 12.5 operará como una medida disconforme en relación con los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

#### Notas Generales

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el Tratado están sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas generales y en las Secciones A y B siguientes.

2. Para mayor claridad, el compromiso de Guatemala con respecto al Artículo 12.4 del Tratado, las personas jurídicas que suministran servicios financieros y que están constituidas conforme a la legislación de Guatemala, están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1</sup>

#### ANEXO III, Lista de Guatemala, Sección A

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancario

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República, del 29 de Abril de 2002. Ley de Bancos y Grupos Financieros. Artículos 6, 7, 18, 64 y 65 y sus reglamentos.

**Descripción:** Un banco extranjero puede operar en Guatemala mediante:

a) La constitución de sucursales en la República, y

<sup>1</sup> Por ejemplo, en Guatemala, las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades en Comandita por Acciones y Sociedades Colectivas, no son formas jurídicas aceptadas como instituciones financieras. Las Subsidiarias deberán ser establecidas como Sociedades Anónimas. Estas notas generales no deberán interpretarse que afectan o de otro modo limitan una opción por una institución financiera de la otra Parte, entre Sucursales, Oficinas de Representación y Subsidiarias

b) El registro de oficinas de representación únicamente para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento en el territorio nacional. Los extranjeros y empresas, organizados bajo leyes de países extranjeros (incluyendo bancos) pueden constituir un Banco en Guatemala en forma de Sociedad Anónima.

Las operaciones de las sucursales de bancos extranjeros están limitadas al monto de su capital neto (patrimonio de los accionistas) relacionado con su exposición al crédito, mercado y otros riesgos. Ese monto no puede ser menor al diez por ciento de sus activos y contingencias, valorado de acuerdo con su riesgo y conforme a las regulaciones generales emitidas por la Junta Monetaria.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancarios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2.)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República, del 29 de Abril de 2002. Ley de Bancos y Grupos Financieros. Art. 70.

**Descripción:** Cuando una Sucursal de un banco extranjero presente deficiencia patrimonial, la Superintendencia de Bancos lo comunicará a la casa matriz, quien deberá solucionar la deficiencia patrimonial, dentro del plazo de treinta días. En el caso de los bancos nacionales, tendrán un período más largo y podrán adoptar otras medidas para corregir la deficiencia en cuestión.

**Sector :** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancario

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; Decreto No. 46-72 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional; Decreto No. 1448 del Congreso de la República, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

**Descripción:** El Gobierno podrá conceder ciertas garantías y ventajas, solamente a Instituciones Financieras, propiedad del Estado, de acuerdo con leyes específicas que regulen las operaciones de esas instituciones financieras.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Bancario

**Obligaciones Afectadas:** Comercio Transfronterizo (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto-Ley No. 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas, Artículos 1º., 2º.

**Descripción:** Para operar en Guatemala, las Sociedades Financieras

Privadas que son instituciones bancarias y actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones bancarias de inversión, deben estar constituidas como Sociedades Anónimas.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Acceso a Mercado (Artículo 12.4)  
Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ley 473 del 4 de mayo de 1966. Artículos 1, 17.

**Descripción:** Las empresas privadas, nacionales de seguros, deben estar constituidas y organizadas como Sociedades Anónimas y su capital original puede ser nacional o internacional.

Está prohibida la función y operación de agencias y sucursales de empresas de seguros extranjeras. Dentro de 4 años a la entrada en vigor de este Acuerdo, Guatemala permitirá el establecimiento de sucursales de aseguradoras extranjeras.

Para mayor certeza, solo las personas individuales y empresas autorizadas por la ley, pueden ofrecer, promover o vender seguros, o llevar a cabo cualquier otra actividad de seguros dentro del territorio de Guatemala.

No está permitido para personas naturales o jurídicas, el consumo en el extranjero de servicios de seguros no listados en el Anexo 12.5.1.

### ANEXO III, Lista de Guatemala, Sección B

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos los Subsectores distintos a Banca y Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 12.4)

**Descripción:** Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener las medidas que se requieran para la incorporación de instituciones financieras extranjeras, que soliciten operar en forma distinta a bancos o aseguradoras dentro de Guatemala.

### ANEXO III: MEDIDAS DISCONFORMES SERVICIOS FINANCIEROS

#### Lista de Nicaragua

#### Nota Explicativa

1. La Lista de Nicaragua del Anexo III establece:

(a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Nicaragua con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b), y en el subpárrafo (c);

(b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Nicaragua que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (i) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);
- (ii) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (iii) el Artículo 12.4 (Acceso a Mercado para Instituciones Financieras);
- (iv) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
- (v) el Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
- (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Nicaragua podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 ó 12.8.

2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a la o las medidas listadas;
- (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) Medidas identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella;

(f) Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.

3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
- (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
- (e) Descripción establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cual medida

disconforme es tomada. En la medida que:

(a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.4, los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando Nicaragua mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.5 operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

#### Notas Horizontales

1. Los compromisos contenidos en estos subsectores bajo el Tratado, se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B de abajo.

2. Para clarificar el compromiso de Nicaragua con respecto al Artículo 12.4, las personas jurídicas que suministren servicios bancarios u otros servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación de Nicaragua, están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1</sup>

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Banca

**Obligación Afectada:** Trato nacional (Artículo 12.2)  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).

**Descripción:** Sucursales de Bancos: El capital que bancos establecidos en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado y depositado en Nicaragua. Sobre la base de éste capital la sucursal podrá colocar préstamos. Una sucursal de un banco establecido bajo las leyes de un país extranjero, no podrá colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.

<sup>1</sup> Por ejemplo, las sociedades de hecho y los propietarios individuales generalmente no son consideradas formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras depositarias en Nicaragua. Esta nota no tiene la intención de afectar, ni de otra manera limitar, la capacidad de elegir de una institución financiera de la otra Parte, entre sucursales o subsidiarias.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Instituciones Financieras no Bancarias  
y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros).

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (artículo 12.2)  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversiones y Otras. Decreto No 15-L. (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 77 del 10 de abril de 1970, y modificada por Decreto No. 1698, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 22 de junio de 1970).

Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).

**Descripción:** El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en Nicaragua. Las sucursales de estas Instituciones Financieras no Bancarias que captan recursos del público en forma de depósitos no podrán colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)  
Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas. (Artículo 12.8)

**Medidas:** Ley General de Instituciones de Seguros. Decreto No. 1727 de 1970 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 270 del 26 de noviembre de 1970) y sus Reformas por Ley No. 227 de 1996 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 150 del 12 de agosto de 1996).

Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).

Normas Regulatorias para la autorización de intermediarios de Seguros y el ejercicio de sus funciones de intermediación. Resolución: SIB-OIF-IV-26-96 (publicado en la Gaceta No. 13 del 20 de enero de 1997).

**Descripción:** La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua, como sociedades anónimas, o por entidades autónomas del Estado autorizadas por su Ley orgánica.

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en el país.

Está prohibida la operación en Nicaragua de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras.

Los miembros de la Junta Directiva de una empresa aseguradora deberán residir en Nicaragua.

Ninguna compañía de seguros podrá retener primas netas emitidas por un monto superior a tres veces su patrimonio.



**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Fondos de Pensiones

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercado: (Artículo 12.4)

**Medidas:** Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones. Ley No. 388 (publicada en la Gaceta, diario oficial del 8 de Mayo del 2001)

Reglamento de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones. Decreto No. 64-2001.

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Ley No-340 (La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 11 de abril del 2000).

Reglamento General de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Decreto No. 55-22.

**Descripción:** La administración de fondos de pensiones solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua como sociedades anónimas.

### ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección B

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos los Subsectores, Excepto Banca y Seguros

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercado (Artículo 12.4)

**Descripción:** Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas requiriendo la incorporación en Nicaragua de instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, excluyendo a las que pretendan operar como bancos o compañías de seguro dentro de Nicaragua.

**Sector:** Servicios Financieros

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Descripción:** Nicaragua se reserva el derecho a establecer beneficios a instituciones financieras o entidades publicas que suministran servicios financieros, de las que el Estado es dueño total o parcial, y que estén establecidas con un propósito de interés público, incluyendo pero no limitando, el financiamiento a la producción agrícola, créditos para viviendas a familias de escasos recursos y créditos a la pequeña y mediana empresa.

Estos beneficios no afectarán negativamente las principales operaciones de los competidores comerciales, e incluyen, pero no se limitan, a: extensión de garantía estatal, exención de impuestos, excepción a los requisitos de forma jurídica usual, y excepción a los requisitos legales para iniciar operaciones.

### ANEXO III: MEDIDAS DISCONFORMES PARA SERVICIOS FINANCIEROS

#### Lista de Estados Unidos Nota Explicativa

1. La Lista de Estados Unidos del Anexo III establece:
  - (a) las notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de Estados Unidos con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas

- (i) a (v) del supárrafo (b) y en el subpárrafo (c);
- (b) en la Sección A, en virtud del Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Estados Unidos que no se conforman a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
  - (i) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);
  - (ii) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
  - (iii) el Artículo 12.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
  - (iv) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo);
  - (v) el Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
- (c) en la Sección B, en virtud del Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales los Estados Unidos podrá mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 o 12.8.

2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
  - (a) Sector se refiere al sector general respecto del cual se a hecho la ficha;
  - (b) Subsector se refiere al sector específico respecto del cual se ha hecho la ficha;
  - (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplica o aplican a la o las medidas listadas;
  - (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
  - (e) Medidas identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho una ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
    - (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
    - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella;
  - (f) Descripción
    - (i) con respecto de las fichas relacionadas con servicios bancarios y demás servicios financieros no relacionados con seguros, establece los aspectos disconformes de la ficha y el subsector, institución financiera o actividades cubiertas por la ficha; y
    - (ii) con respecto de las fichas relacionadas con seguros, proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.
3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:
  - (a) Sector se refiere al sector general respecto del cual se a hecho la ficha;
  - (b) Subsector se refiere al sector específico respecto del cual se ha hecho la ficha;
  - (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplica a las medida listadas;
  - (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
  - (e) Descripción establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades de los cuales la ficha se trata.
4. Con respecto de las fichas en la Sección A, de acuerdo con el Artículo 12.9.1(a), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento Medidas o en el elemento Descripción de esa ficha, excepto al grado que la medida identificada en el elemento Medidas o Descripción haya sido modificado por un Compromiso Especifico en un anexo al Capítulo de Servicios Financieros.
5. Con respecto de las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.4, los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores, y actividades identificadas en el elemento Descripción de esa ficha.
6. Cuando Estados Unidos mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para proveer un servicio en su territorio, la

identificación de esa medida en el Anexo III con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 o 12.5 operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño), al grado de esa medida.

#### Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B abajo.

2. Los compromisos de trato nacional en estos subsectores están sujetos a las siguientes limitaciones:

(a) el trato nacional con respecto a la banca se otorgará en base al "estado de origen" en Estados Unidos del banco extranjero, tal como el término es definido de conformidad con el International Banking Act, cuando esa normativa sea aplicable. Una subsidiaria bancaria nacional de una empresa extranjera tendrá su propio "estado de origen", y el trato nacional se otorgará basado en el estado de origen de la subsidiaria, tal como se determina de conformidad con la legislación aplicable.<sup>1</sup>

(b) el trato nacional con respecto a las instituciones financieras de seguros será otorgado de acuerdo al estado de domicilio en los Estados Unidos, cuando sea aplicable, de una institución financiera de seguro que no sea de los Estados Unidos. El estado de domicilio está definido por los estados individuales, y es generalmente el estado en el cual el asegurador se encuentre incorporado, organizado o mantenga su oficina principal en los Estados Unidos.

3. Para clarificar el compromiso de Estados Unidos con respecto al Artículo 12.4, las personas jurídicas que suministran servicios bancarios o demás servicios financieros (excluidos los seguros) y que están constituidas conforme a la legislación de Estados Unidos están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>2</sup>

4. Estados Unidos limita sus compromisos de conformidad con el Artículo 12.9.1(c) con respecto al Artículo 12.4 en la manera siguiente:

(a) con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), el Artículo 12.9.1(c) se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 12.4(a) y no a las medidas disconformes relativas al Artículo 12.4(b); y

(b) con respecto a seguros, el Artículo 12.9.1(c) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 12.4.

<sup>1</sup> Las organizaciones bancarias extranjeras, por regla general, están sujetas en Estados Unidos a limitaciones geográficas y de otra índole sobre bases de trato nacional. Cuando dichas limitaciones son disconformes con el trato nacional, ellas han sido listadas como medidas disconformes. Para efectos de ilustración, de conformidad con este enfoque, la siguiente situación no otorga trato nacional y, en consecuencia, sería listada como una medida disconforme: a un banco extranjero proveniente de un estado de origen determinado se le otorga un trato menos favorable que el que se otorga a un banco nacional de ese estado con respecto a la expansión mediante sucursales.

<sup>2</sup> Por ejemplo, las asociaciones (partnerships) o las empresas unipersonales no son formas jurídicas generalmente aceptables para ser instituciones financieras de depósito en Estados Unidos. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. § 72

**Descripción:** Todos los directores de un banco nacional deberán ser ciudadanos de Estados Unidos, excepto que el Comptroller of the Currency puede eximir del requisito de ciudadanía a no más de una minoría del número total de directores.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. § 619

**Descripción:** La propiedad extranjera de las corporaciones Edge está limitada a los bancos extranjeros y subsidiarias estadounidenses de bancos extranjeros, mientras que las empresas no bancarias nacionales podrán ser propietarias de tales corporaciones.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. § 1463 et seq. y 12 U.S.C. § 1751 et seq.

**Descripción:** La legislación federal y estatal no permite que los servicios de cooperativa de crédito, banco de ahorro o asociación de ahorro (las dos últimas entidades pueden también ser llamadas thrift institutions) sean establecidos en Estados Unidos a través de sucursales de corporaciones organizadas de conformidad a la legislación de un país extranjero.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. § 3104(d)

**Descripción:** Un banco extranjero deberá establecer una subsidiaria bancaria asegurada para aceptar o mantener cuentas de depósito nacionales individuales con saldos inferiores a \$100,000 dólares. Esta disposición no

se aplica a una sucursal de un banco extranjero que recibiera depósitos asegurados con antelación al 19 de diciembre de 1991.

### ANEXO III, Lista de Estados Unidos, Sección A

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 15 U.S.C. §§ 80b-2, 80b-3

**Descripción:** Se exige a los bancos extranjeros que se registren como asesores de inversión de conformidad con el Investment Advisers Act of 1940 para suministrar servicios de asesoría en materia de valores y de administración de inversiones en Estados Unidos, en tanto que los bancos nacionales\* (o un departamento o división separadamente identificable del banco) están exentos del requisito de registro, a menos que asesoren a compañías de inversión registradas. El requisito de registro involucra la mantención de registros, inspecciones, presentación de informes, y el pago de un derecho.

\* Para mayor claridad, "bancos nacionales" incluyen subsidiarias bancarias en Estados Unidos de bancos extranjeros.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. §§ 221, 302, 321

**Descripción:** Los bancos extranjeros no pueden ser miembros del Federal Reserve System, y por lo tanto, no pueden votar por directores de un Federal Reserve Bank. Las subsidiarias bancarias de propiedad extranjera no están sujetas a esta medida.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. § 36(g); 12 U.S.C. § 1828(d)(4); 12 U.S.C. § 1831u(a)(4)

**Descripción:** Estados Unidos no asume compromisos con respecto al Artículo 12.4 (Acceso al Mercado) en relación a la expansión, a través del establecimiento de una sucursal o la adquisición de una o más sucursales de un banco sin adquirir la totalidad del banco, por parte de un banco extranjero en otro estado desde su "estado de origen", tal como se define ese término en la legislación aplicable. Dicha expansión se otorgará sobre bases de trato nacional de acuerdo con la nota horizontal 2, excepto en lo que se indique en esta lista.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. § 1831u

**Descripción:** La expansión entre estados de un banco extranjero a través del establecimiento de sucursales mediante la fusión con un banco ubicado fuera del "estado de origen" del banco extranjero, tal como se define ese término en la legislación aplicable, será otorgado sobre bases de trato nacional de acuerdo con la nota horizontal 2(a), excepto en lo que se indique en esta lista.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. § 3102(a)(1); 12 U.S.C. § 3103(a); 12 U.S.C. § 3102(d)

**Descripción:** El establecimiento de una sucursal federal o de una agencia de un banco extranjero no está disponible en los siguientes estados que podrán prohibir el establecimiento de una sucursal o agencia de un banco extranjero:

- Las sucursales y agencias podrán ser prohibidas en Alabama, Kansas, Maryland, North Dakota, y Wyoming.
- Las sucursales, pero no las agencias, podrán ser prohibidas en Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Louisiana, Mississippi, Missouri, Oklahoma, Texas, y West Virginia.

Ciertas restricciones a poderes fiduciarios se aplican a las agencias federales. Nota: Las medidas federales citadas establecen que ciertas restricciones legales estatales aplicarán al establecimiento de sucursales o agencias federales.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 15 U.S.C. § 77jjj(a)(1)

**Descripción:** La facultad para actuar como fiduciario único de contratos de oferta de bonos en Estados Unidos está sujeta a una prueba de reciprocidad.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 22 U.S.C. §§ 5341-5342

**Descripción:** La designación como primer colocador de valores de deuda del gobierno de Estados Unidos está condicionada a la reciprocidad.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 15 U.S.C. § 780(c)

**Descripción:** Un intermediario de valores registrado de conformidad con la legislación de Estados Unidos que tiene su principal domicilio comercial en Canadá, puede mantener sus reservas obligatorias en un banco en Canadá, sujeto a la supervisión de Canadá.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 12 U.S.C. § 1421 et seq. (Federal Home Loan Banks); 12 U.S.C. § 1451 et seq. (Federal Home Loan Mortgage Corporation); 12 U.S.C. § 1717 et seq. (Federal National Mortgage Association); 12 U.S.C. § 2011 et seq. (Farm Credit Banks); 12 U.S.C. § 2279aa-1 et seq. (Federal Agricultural Mortgage Corporation); 20 U.S.C. § 1087-2 et seq. (Student Loan Marketing Association)

**Descripción:** Estados Unidos podrá otorgar ventajas, incluyendo pero no limitadas a las siguientes, a una o más de las Government Sponsored Enterprises (GSEs) listadas abajo:

o El capital, reservas, e ingresos de una GSE están exentos de ciertos impuestos.

o Los valores emitidos por una GSE están exentos del requisito de registro y de informe periódico conforme a la legislación federal de valores.

o El U.S. Treasury podrá, a su discreción, comprar obligaciones emitidas por una GSE.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)

**Nivel de Gobierno:** Regional

**Medida:** Todas las medidas existentes disconformes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.

**Descripción:**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 31 U.S.C. § 9304

**Descripción:** A las sucursales de compañías de seguros extranjeras no les está permitido otorgar fianzas para contratos del gobierno de los Estados Unidos.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** 46 C.F.R. § 249.9

**Descripción:** Cuando más del 50 por ciento del valor de una embarcación marítima se encuentra asegurado por un asegurador que no sea de los Estados Unidos, y el casco de dicha embarcación fue construido de conformidad con fondos de una hipoteca garantizada federalmente, el asegurado deberá demostrar que el riesgo fue ofrecido primero, substancialmente, en el mercado de los Estados Unidos.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)

**Nivel de Gobierno:** Regional

**Medida:** Todas las medidas existentes disconformes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico.

**Descripción:**

#### ANEXO III, Lista de Estados Unidos, Sección B

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligación Afectada:** Acceso al Mercado (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Todos

**Descripción:** Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

## Anexo 3-3 Lista de República Dominicana

Código	Descripción	BASE	CATEGORIA	SALVAGUARDIAS
2002				
01011010	CABALLOS	0	G	
01011090	LOS DEMÁS	8	A	
01019000	LOS DEMÁS	8	A	
01021000	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	0	G	
01029010	PUROS POR CRUZA	8	A	
01029090	LOS DEMÁS	8	A	
01031000	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	0	G	
01039100	DE PESO INFERIOR A 50 KG	8	A	
01039200	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG	8	A	
01041010	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	0	G	
01041020	PUROS POR CRUZA	8	A	
01041090	LOS DEMÁS	8	A	
01042010	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	0	G	
01042020	PUROS POR CRUZA	8	A	
01042090	LOS DEMÁS	8	A	
01051100	GALLOS Y GALLINAS	0	G	
01051200	PAVOS (GALLIPAVOS)	8	B	
01051900	LOS DEMÁS	8	B	
01059210	REPRODUCTORES AVÍCOLAS	0	G	
01059290	LOS DEMÁS	8	A	
01059310	REPRODUCTORES AVÍCOLAS	0	G	
01059390	LOS DEMÁS	8	A	
01059910	REPRODUCTORES AVÍCOLAS	0	G	
G01059990	LOS DEMÁS	8	A	
01061100	PRIMATES	8	A	
01061200	BALLENAS, DELFINES Y MARSOPAS (MAMÍFEROS DEL ORDEN DE LOS CETÁCEOS);	8	A	
01061900	LOS DEMÁS	8	A	
01062000	REPTILES (INCLUIDAS SERPIENTES Y TORTUGAS)	8	A	
01063100	AVES DE PRESA	8	A	
01063200	PSITTACIFORMES (INCLUIDOS LOROS, PERIQUITOS, GUACAMAYOS Y CACATÚAS)	8	A	
01063900	LOS DEMÁS	8	A	
01069011	ABEJAS Y DEMÁS INSECTOS	0	G	
01069090	LOS DEMÁS	8	A	
02011000	EN CANALES O MEDIAS CANALES	40	D	
02012010	CORTES FINOS Y SELECTOS	40	D, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana del Anexo 3.3, Párrafo 3	
02012090	LOS DEMAS	40	D	
02013010	CORTES FINOS Y SELECTOS	40	D, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana del Anexo 3.3, Párrafo 3	
02013090	LOS DEMAS	40	D	
02021000	EN CANALES O MEDIAS CANALES CONGELADAS	40	D	
02022010	CORTES FINOS Y SELECTOS	40	D, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3 Párrafo 3	
02022090	LOS DEMAS	40	D	
02023010	EN TROZOS IRREGULARES ("TRIMMING")	25	D, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana del Anexo 3.3, Párrafo 4	
02023090	LAS DEMÁS	25	D	
02031100	EN CANALES O MEDIAS CANALES FRESCA O REFRIGERADA	25	O, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 5	Anexo 3.15
02031200	PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR (FRESCA O REFRIGERADA)	25	O, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 5	Anexo 3.15
02031900	LAS DEMÁS	25	O, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 5	Anexo 3.15
02032100	EN CANALES O MEDIAS CANALES CONGELADOS	25	O, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 5	Anexo 3.15
02032200	CARNE DE CERDO: PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR (CONGELADA) CORTES FINOS	25	O, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 5	Anexo 3.15
02032910	CARNE DE CERDO: EN TROZOS IRREGULARES ("TRIMMING")	25	N, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 5	Anexo 3.15
02032990	CARNE DE CERDO: LAS DEMÁS	25	O, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 5	Anexo 3.15
02041000	CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO, FRESCAS O REFRIGERADAS	20	C	
02042100	EN CANALES O MEDIAS CANALES	20	C	
02042200	LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	20	C	
02042300	DESHUESADAS	20	C	
02043000	CANALES O MEDIAS CANALES, DE CORDERO CONGELADAS	20	C	
02044100	EN CANALES O MEDIAS CANALES	20	C	
02044200	LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	20	C	
02044300	DESHUESADAS	20	C	
02045000	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CAPRINA	20	C	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	20	C	
02061000	DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	40	D	
02062100	DESPOJOS DE RES, CERDO, Y OTROS: LENGUAS	40	D	
02062200	DESPOJOS DE RES, CERDO, Y OTROS: HÍGADOS	40	D	
02062900	DESPOJOS DE RES, CERDO, Y OTROS: LOS DEMÁS	40	D	
02063000	DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	40	D	
02064100	HÍGADOS	40	D	
02064900	DESPOJOS DE RES, CERDO, Y OTROS: LOS DEMÁS	40	D	
02068000	LOS DEMÁS, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	D	
02069000	LOS DEMÁS, CONGELADOS	20	D	
02071100	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS (POLLO ENTERO)	99	Y	
02071200	SIN TROCEAR, CONGELADOS (POLLO ENTERO)	99	Y	
02071300	TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS (MDM)	99	C, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 8	
02071410	PICADO O MOLIDOS CONGELADOS (MDM)	99	C, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 8	
02071411	CARNE DESHIDRATADA EN POLVO EN ENVASES DE 25 KG	3	A	
02071491	AVES: PECHUGAS DE POLLO	25	B	
02071492	AVES: MUSLOS DE POLLO	99	V, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 7	Anexo 3.15



02071493	ALAS DE POLLO	20	A	
02071499	AVES: LOS DEMÁS	25	B	
02072400	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	W	
02072500	SIN TROCEAR, CONGELADOS	20	W	
02072610	PECHUGAS DE PAVO deshuesado	20	A	
02072611	PECHUGAS DE PAVO Con hueso	20	C	
02072612	AVES: MUSLOS DE PAVO	40	N, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 9	Anexo 3.15
02072619	LOS DEMÁS	20	D	
02072621	HÍGADOS	14	C	
02072629	LOS DEMÁS	20	D	
02072710	PICADOS O MOLIDOS	40	N, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 9	Anexo 3.15
02072791	PECHUGAS	20	C	
02072792	MUSLOS	40	N, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 9,	Anexo 3.15
02072793	AVES: PULPA DE PAVO	40	N, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 9	Anexo 3.15
02072799	AVES: LAS DEMÁS PULPAS DE AVES	20	D	
02073200	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	D	
02073300	SIN TROCEAR, CONGELADOS	20	D	
02073400	HÍGADOS GRASOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	14	C	
02073500	LOS DEMÁS, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	C	
02073600	LOS DEMÁS, CONGELADOS	20	C	
02081000	DE CONEJO O LIEBRE	20	A	
02082000	ANCAS (PATAS) DE RANA	20	A	
02083000	DE PRIMATES	20	A	
02084000	DE BALLENAS, DELFINES Y MARSOPAS (MAMÍFEROS DEL ORDEN DE LOS CETÁCEOS); DE MANATÍES Y DUGONGS (MAMÍFEROS DEL ORDEN DE LOS SIRENIOS)	20	A	
02085000	DE REPTILES (INCLUIDAS SERPIENTES Y TORTUGAS)	20	A	
02089000	LOS DEMÁS	20	A	
02090010	TOCINO SIN PARTES MAGRAS	40	C, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 6	
02090020	GRASA DE CERDO SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO	25	C	
02090090	LAS DEMÁS	40	N	
02101100	JAMONES, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR	40	N	
02101200	TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS	40	C, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 6	
02101900	CARNE Y DESPOJOS DE LA ESPECIE PORCINA: LAS DEMÁS	40	N	
02102000	CARNE Y DESPOJO DE LA ESPECIE BOVINA	40	N	
02109100	DE PRIMATES	8	A	
02109200	DE BALLENAS, DELFINES Y MARSOPAS (MAMÍFEROS DEL ORDEN DE LOS CETÁCEOS); DE MANATÍES Y DUGONGS (MAMÍFEROS DEL ORDEN DE LOS SIRENIOS)	20	A	
02109300	DE REPTILES (INCLUIDAS SERPIENTES Y TORTUGAS)	20	A	
02109900	LOS DEMÁS.	20	A	
03011000	- PECES ORNAMENTALES	20	A	
03019110	--- PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	0	G	
03019190	--- LOS DEMÁS	20	A	
03019210	--- PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	0	G	
03019290	--- LAS DEMÁS	20	A	
03019310	--- PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	0	G	
03019390	--- LAS DEMÁS	20	A	
03019910	--- PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	0	G	
03019990	--- LOS DEMÁS	20	A	
03021100	-TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER )	20	A	
03021200	-SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA, ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TS CHAWYTSCHA, ONCORHYNCHUS, KISUTCH, ONCORHYNCHUS MA SOU, ONCORHYNCHUS RHODURUS),SALMONES DEL ATLANTICO ( SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCH	20	A	
03021900	--LOS DEMAS.	20	A	
03022100	--HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES, HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS)	20	A	
03022200	--SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)	20	A	
03022300	--LENGUADOS (SOLEA SPP.)	20	A	
03022900	--LOS DEMAS.	20	A	
03023100	--ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)	20	A	
03023200	--ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACA RES)	20	A	
03023300	--LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	20	A	
03023400	-- PATUDOS (THUNNUS OBESUS)	20	A	
03023500	-- ATUNES ROJOS (THUNNUS THYNNUS)	20	A	
03023600	-- ATUNES DEL SUR (THUNNUS MACCOYII).	20	A	
03023900	--LOS DEMAS	20	A	
03024000	--ARENQUES(CLUPEA HARENGUS,CLUPEA PALLASII),EXCEPTO LOS HIGADOS,HUEVAS Y LECHAS	20	A	
03025000	--BACALAO(S) (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEP HALUS), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS LOS DEMAS PESCADOS, EXCEPTO LOS HIGADOS,HUEVAS Y LECHAS.	20	A	
03026100	--SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP), SARDINELAS (SARDINELLA SPP) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS)	20	A	
03026200	--EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)	20	A	
03026300	--CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)	20	A	
03026400	--CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS )	20	A	
03026500	--ESCUALOS	20	A	
03026600	--ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)	20	A	
03026900	--LOS DEMAS	20	A	
03027000	--HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	20	A	
03031100	-- SALMÓN ROJO (ONCORHYNCHUS NERKA)	20	B	
03031900	-- LOS DEMÁS	20	A	
03032100	-- TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER)	20	B	
03032200	-- SALMONES DEL ATLÁNTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCHO)	20	A	
03032900	-- LOS DEMÁS	20	A	
03033100	-- HALIBUT (FLETÁN) (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES, HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS)	20	A	

03033200	-- SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)	20	A
03033300	-- LENGUADOS (SOLEA SPP.)	20	B
03033900	-- LOS DEMÁS	20	A
03034100	-- ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)	3	A
03034200	-- ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES)	3	A
03034300	-- LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	3	A
03034400	-- PATUDOS (THUNNUS OBESUS)	20	A
03034500	-- ATUNES ROJOS (THUNNUS THYNNUS)	20	A
03034600	-- ATUNES DEL SUR (THUNNUS MACCOYII).	20	A
03034900	--LOS DEMAS	3	A
03035000	--ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII), EXCEP TO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	3	A
03036000	--BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEP HALUS), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS LOS D EMASPECADOS, EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	3	A
03037100	--SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP.), SAR DINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES ( SPRATTUS S PRATTUS )	3	A
03037200	--EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)	20	A
03037300	--CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)	20	A
03037400	--CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)	20	A
03037500	--ESCUALOS	20	A
03037600	--ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)	20	A
03037700	--ROBALOS (DICENTRARCHUS LABRAX, DICENTRARCHUS PUNCT ATUS )	20	A
03037800	--MERLUZAS (MERLUCCIUS SPP., UROPHYCIS SPP.)	3	A
03037900	--LOS DEMAS	20	A
03038000	--HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	20	A
03041010	-- ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	20	A
03041020	-- BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS)	20	A
03041030	-- ALETAS DE TIBURÓN	20	A
03041090	-- LOS DEMÁS	20	A
03042010	-- DE ARENQUE (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	20	A
03042020	-- DE BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS)	20	A
03042090	-- LOS DEMÁS	20	A
03049010	-- ALETAS DE TIBURÓN	20	A
03049090	-- LAS DEMÁS	20	A
03051000	-- HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA	14	B
03052000	-- HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS, DE PESCADO, SECOS, AHUMA DOS, SALADOS O EN SALMUERA	14	A
03053010	-- DE BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS)	20	A
03053020	-- DE ARENQUE (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	20	A
03053090	-- LOS DEMAS	20	A
03054100	--SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA, ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TS CHAWYTSCHA, ONCORHYNCHUS KISUTCH, ONCORHYNCHUS MAS OU, ONCORHYNCHUS RHODURUS),SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUC	20	A
03054200	--ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	0	G
03054900	-- LOS DEMAS	20	A
03055100	-- BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEP HALUS)	0	G
03055910	-- - ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	8	A
03055990	-- - LOS DEMAS	20	A
03056100	--ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	8	A
03056200	--BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEP HALUS)	0	G
03056300	--ANCHOAS (ENGRAULIS SPP.)	20	A
03056900	--LOS DEMAS	20	A
03061100	-- LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.)	20	B
03061200	-- BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)	20	A
03061310	-- - LANGOSTINOS (PENAEUS SPP.)	20	M
03061390	-- - LOS DEMÁS	20	M
03061400	-- CANGREJOS (EXCEPTO MACRUIROS)	20	C
03061910	-- - CAMARONES DE RÍO (ASTACUS SPP, CAMBARUS)	20	M
03061990	-- - LOS DEMÁS	20	C
03062110	-- - PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	0	G
03062190	-- - LAS DEMÁS	20	B
03062210	--PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	0	G
03062290	-- - LOS DEMÁS	20	B
03062310	-- - PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	0	G
03062391	-- - - LANGOSTINOS (PENAEUS SPP.)	20	B
03062399	-- - - LOS DEMÁS	20	B
03062410	-- - PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	0	G
03062490	-- - LOS DEMÁS	20	B
03062910	-- - PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL	0	G
03062920	-- - - HARINA, POLVO Y «PELLETS»	8	A
03062991	-- - - CAMARONES DE RÍO (ASTACUS SPP, CAMBARUS)	20	A
03062999	-- - - LOS DEMÁS	20	B
03071010	-- VIVAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	20	B
03071020	-- LAS DEMÁS	20	B
03072100	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	A
03072900	-- LOS DEMÁS	20	B
03073100	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	B
03073900	-- LOS DEMÁS	20	C
03074100	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	B
03074900	-- LOS DEMÁS	20	B
03075100	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	B
03075900	-- LOS DEMÁS	20	B
03076000	-- CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR	20	A
03079100	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	A
03079900	-- LOS DEMÁS	8	A
04011000	LECHE LIQUIDA:CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1%.EN PESO 20		C, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 10
04012000	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1% PERO INFERIOR O IGUAL AL 6%, EN PESO 20		C, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 10
04013000	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 6%, EN PESO 20		C, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 10
04021000	LECHE Y NATA: ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2.5 KG 56		F, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 11 Anexo 3.15

04021090	LECHE Y NATA: LAS DEMÁS	56	F, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 11	Anexo 3.15
04022110	LECHE Y NATA: ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG	56	F, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 11	Anexo 3.15
04022190	LAS DEMÁS	56	F, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 11	Anexo 3.15
04022910	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG	56	F, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 11	Anexo 3.15
04022990	LAS DEMÁS	56	F, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 11	Anexo 3.15
04029100	SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	20	D	
04029900	LAS DEMÁS	20	C	
04031000	SUERO DE MANTEQUILLA: YOGURT	20	F, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 17	
04039000	SUERO DE MATEQUILLA, LECHE Y NATA: LOS DEMAS	20	A	
04041000	LACTOSUERO, AUNQUE ESTE MODIFICADO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE	3	A	
04049000	LACTOSUERO & OTROS: LOS DEMAS	14	A	
04051000	MANTEQUILLA (MANTECA) DEMAS PARTES DE GRASAS DE LECHES	20	C, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 12	
04052000	PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR	20	C	
04059010	MANTEQUILLA (MANTECA) DESHIDRATADA, Y «GHEE» BUTTEROIL	20	A	
04059090	LAS DEMÁS	14	A	
04061010	SIN MADURAR INCLUIDO EL DEL LACTOSUERO Y REQUESON	20	F, Ver Apéndice I de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 13	Anexo 3.15
04061020	QUESO MOZARELLA	20	F, Ver Apéndice I, Nota 14	Anexo 3.15
04061090	LOS DEMAS	20	C, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 15.	Anexo 3.15
04062000	QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO	20	C, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 15.	Anexo 3.15
04063000	QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO	20	C, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 15.	Anexo 3.15
04064000	QUESO DE PASTA AZUL	20	C, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 15.	Anexo 3.15
04069010	QUESO DE PASTA BLANDA	20	C, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 15.	Anexo 3.15
04069020	QUESO CHEDDAR	20	D, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 14, & Anexo 3.15, Párrafo 2 (a)	Anexo 3.15
0406.90.90	LOS DEMÁS	20	C, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 15	Anexo 3.15
04070010	PARA INCUBAR (FERTILES)	0	G	
04070090	LOS DEMAS	20	D	
04081100	SECAS	8	B	
04081900	LAS DEMÁS	8	C	
04089100	SECOS	8	B	
04089900	LOS DEMÁS	8	C	
04090000	MIEL NATURAL.	20	C	
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	20	A	
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DES PERDICIOS DE CABELLO.	0	G	
05021000	CERDAS DE CERDO O DE JABALI Y SUS DESPERDICIOS	0	G	
05029000	LOS DEMAS	0	G	
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPO RTE O SIN EL.	0	G	
05040010	TRIPAS (MONDONGO) FRESCAS, DE BOVINO	8	C	
05040020	TRIPAS (MONDONGO) SALADAS, DE CERDO	8	C	
05040090	TRIPAS: LOS DEMAS	8	C	
05051000	PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENO; PLUMON	0	G	
05059000	LOS DEMAS	3	A	
05061000	OSEINA Y HUESOS ACIDULADOS	0	G	
05069000	LOS DEMAS	0	G	
05071000	MARFIL; POLVO Y DESPERDICIOS DE MARFIL	0	G	
05079010	CAPARAZÓN (CONCHA) Y UÑAS DE TORTUGA	0	G	
05079020	CUERNOS O ASTAS TRITURADOS	0	G	
05079090	LOS DEMAS	0	G	
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS EQUINODERMOS, Y JI BIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO	0	G	
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	0	G	
05100010	BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	0	G	
05100020	ALMIZCLE	0	G	
05100090	LOS DEMAS	0	G	
05111000	SEMEN DE BOVINO.	0	G	
05119110	HUEVAS Y LECHAS DE PESCADO IMPROPIAS PARA ALIMENTACIÓN HUMANA	0	G	
05119190	LOS DEMÁS	0	G	
05119910	COCHINILLA E INSECTOS SIMILARES	0	G	
05119920	HUEVOS DE GUSANO DE SEDA	0	G	
05119930	SEMEN ANIMAL, EXCEPTO DE BOVINO	0	G	
05119940	SANGRE ANIMAL	0	G	
05119990	LOS DEMÁS	0	G	
06011000	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO.	0	G	
06012000	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS TURIONES Y RIZOMAS EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA	0	G	
06021010	«MANZANAS» SIN ENRAIZAR DE PLANTAS DEL GÉNERO MUSA	0	G	
06021020	ESQUEJES SIN ENRAIZAR DE YUCA.	0	G	
06021030	PALOS DE BRASIL	0	G	
06021090	LOS DEMÁS	0	G	
06022000	ARBOLES, ARBUSTOS Y MATAS, DE FRUTAS O DE OTROS FRUTOS COMESTIBLES, INCLUSO INJERTADOS	0	G	
06023000	RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS	0	G	
06024000	ROSALES, INCLUSO INJERTADOS	0	G	

06029010	CEPELLONES DE HIERBA (GRAMAS Y SIMILARES)	0	G	
06029090	LOS DEMÁS	0	G	
06031000	FRESCOS (FLORES)	20	D	
06039000	LOS DEMÁS	20	A	
06041000	MUSGOS Y LIQUENES.	20	A	
06049100	FRESCOS	20	A	
06049900	LOS DEMÁS	20	A	
07011000	SEMILLA P/ SIEMBRA	0	G	
07019000	PAPAS: LAS DEMAS	20	N	Anexo 3.15
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	20	A	
07031000	CEBOLLAS Y CHALOTES	97	D	Anexo 3.15
07032000	AJOS	99	D	Anexo 3.15
07039010	PUERROS	20	A	
07039020	CEBOLLINES	20	A	
07039090	LAS DEMÁS	20	A	
07041000	COLIFLORES Y BRÉCOLES («BROCCOLI»)	20	B	
07042000	COLES (REPOLLITOS) DE BRUSELAS	20	B	
07049000	LOS DEMÁS	20	B	
07051100	LECHUGA REPOLLADA	20	D	
07051300	LECHUGA ROMANA	20	A	
07051900	LAS DEMÁS	20	A	
07052100	ENDIBIA «WITLOOF» (CICHORIUM INTYBUS VAR. FOLIOSUM)	20	A	
07052900	LAS DEMÁS	20	A	
07061011	ZANAHORIAS DEL TIPO DE LAS DENOMINADAS "BABY CARROTS"	20	A	
07061019	LAS DEMAS	20	N	
07061020	NABOS:	20	A	
07069010	REMOLACHAS PARA ENSALADA	20	B	
07069020	RÁBANOS	20	A	
07069090	LOS DEMÁS	20	A	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	20	A	
07081000	GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS) (PISUM SATIVUM)	20	A	
07082010	VAINITAS	20	A	
07082090	LOS DEMÁS	20	A	
07089010	GUANDULES (GUANDÚES) (CAJANUS CAJAN, CAJANUS INDICUS)	20	D	
07089090	LAS DEMÁS	20	A	
07091000	ALCACHOFAS (ALCAUCILES)	20	A	
07092000	ESPÁRRAGOS	20	A	
07093000	BERENJENAS	20	A	
07094000	APIO, EXCEPTO EL APIONABO	20	A	
07095100	SETAS Y DEMÁS HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS	20	A	
07095200	TRUFAS	20	A	
07095900	LAS DEMÁS	20	A	
07096000	FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA	20	C	
07097000	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y ARMUELLES	20	A	
07099010	MAÍZ DULCE:	20	D	
07099020	CILANTRO (CULANTRO), EXCEPTO SEMILLAS	20	A	
07099031	CALABAZAS (BANGAÑAS, AUYAMAS,ETC.)	20	A	
07099032	CALABACINES	20	A	
07099040	TAYOTAS (CHAYOTES)	20	A	
07099050	MOLONDRONES	20	A	
07099060	ACELGAS	20	A	
07099090	LAS DEMÁS	20	A	
07101000	PAPAS (PATATAS)	20	C	
07102100	GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS) (PISUM SATIVUM)	20	A	
07102210	VAINITAS	20	A	
07102290	LOS DEMÁS	20	A	
07102910	GUANDULES (GUANDÚES) (CAJANUS CAJAN, CAJANUS INDICUS)	20	C	
07102990	LAS DEMÁS	20	C	
07103000	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y ARMUELLES	20	A	
07104000	MAÍZ DULCE: (COCIDO AL VAPOR CONGELADO)	20	D	
07108000	LAS DEMÁS HORTALIZAS	20	C	
07109000	MEZCLAS DE HORTALIZAS: EMPACADAS O CONGELADAS	20	C	
07112000	ACEITUNAS	20	A	
07113000	ALCAPARRAS	20	A	
07114000	PEPINOS Y PEPINILLOS	20	A	
07115100	SETAS Y DEMÁS HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS	20	A	
07115900	LAS DEMÁS.	20	A	
07119010	LAS DEMÁS HORTALIZAS	20	C	
07119090	MEZCLAS DE HORTALIZAS	20	C	
07122010	HORTALIZAS INCLUSO SILVESTRES: EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG (CEBOLLA EN POLVO, HARINA)	20	C	
07122090	HORTALIZAS: LOS DEMÁS (AJO EN POLVO)	20	C	
07123100	SETAS Y DEMÁS HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS	20	A	
07123200	OREJAS DE JUDAS (AURICULARIA SPP.)	20	A	
07123300	CARPÓFOROS (TREMELLA SPP.)	20	A	
07123900	LAS DEMÁS	20	A	
07129011	AJO: EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	14	C	
07129019	LOS DEMÁS	20	C	
07129021	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	C	
07129029	LOS DEMÁS	20	C	
07129091	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3KG	8	C	
07129099	LOS DEMÁS	20	C	
07131000	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM SATIVUM)	20	A	
07132000	GARBANZOS.	20	A	
07133100	HORTALIZAS, FRIJOLES: (FREJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDIAS) DE LAS ESPECIES VIGNA MUNGO (L)HEPPER O VIGNA RADIATA (L) WILCZEK	89		D, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 20. Anexo 3.15
07133200	HORTALIZAS, FRIJOLES (FREJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDIAS) ADZU KI (PHASEOLUS O VIGNA ANGULARIS ) ROJAS	89		D, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 20 Anexo 3.15
07133300	HORTALIZAS, FRIJOLES (FREJOLE, POROTOS, ALUBIAS, JUDIAS) COMUNES (PHASEOLUS VULGARIS)	89		D, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 20. Anexo 3.15
07133900	HORTALIZAS, FRIJOLES: LOS DEMAS NEGRAS	25	C	
07134000	LENTEJAS	20	A	
07135000	HABAS (VICIA FABA VAR. MAJOR), HABAS CABALLAR (VIC IA FABA VAR. EQUINA) Y MENOR			

(VICIA FABA VAR.MINOR)	20	A
07139010 HORTALIZAS, GUANDULES: (GUANDUES) (CAJANUS CAJAN, CAJANUS INDIC US)	20	C
07139090 HORTALIZAS: LOS DEMAS	20	C
07141000 RAÍCES DE YUCA (MANDIOCA)	20	D
07142000 BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)	20	D
07149010 ÑAMES (MAPUEYES)	20	C
07149020 YAUTÍAS (XANTHASOMA S PP)	20	C
07149030 JÍCAMAS (PACHYRRHYZUS EROSUS)	20	A
07149040 LERENES (CALATHEA ALLOVIA)	20	A
07149090 LAS DEMÁS	20	A
08011100 SECOS	20	C
08011900 LOS DEMÁS	20	C
08012100 CON CÁSCARA	20	A
08012200 SIN CÁSCARA	20	A
08013100 CON CÁSCARA	20	C
08013200 SIN CÁSCARA	20	C
08021100 FRUTOS SECOS, ALMENDRAS: CON CÁSCARA	14	A
08021200 FRUTOS SECOS, AVELLANAS: SIN CÁSCARA	14	A
08022100 CON CÁSCARA	14	A
08022200 SIN CÁSCARA	14	A
08023100 CON CÁSCARA	20	A
08023200 FRUTOS SECOS, CASTAÑAS: SIN CÁSCARA	20	A
08024000 CASTAÑAS (CASTANEA SPP.)	20	A
08025000 FRUTOS SECOS, PISTACHOS	20	A
08029010 MACADAMIAS	20	A
08029090 LOS DEMÁS	20	A
08030011 BANANOS O GUINEOS (TIPO «CAVENDISH VALERY»)	20	D
08030012 PLÁTANOS PARA COCCIÓN (TIPO «PLANTAIN»)	20	D
08030019 LOS DEMÁS	20	C
08041000 DÁTILES	20	A
08042000 HIGOS	20	A
08043010 FRESCAS	20	D
08043020 SECAS	20	D
08044000 AGUACATES (PALTAS)	20	D
08045011 FRESCAS	20	C
08045012 SECAS	20	C
08045021 FRESCOS	20	D
08045022 SECOS	20	C
08045030 MANGOSTANES	20	A
8051011 FRUTOS CITRICOS, NARANJAS DULCES	20	D
8051012 FRUTOS CITRICOS NARANJAS AGRIAS	20	C
8051020 NARANJAS SECAS	20	C
8052010 MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS)	20	C
8052090 LOS DEMÁS	20	C
08054000 TORONJAS O POMELOS	20	C
08055000 LIMONES (CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM), LIMAS (CITRUS AURANTIFOLIA, CITRUS LATIFOLIA)	20	D
08059000 LOS DEMAS	20	C
08061000 UVAS FRESCAS	20	A
08062000 UVAS SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS	20	A
08071100 SANDÍAS	20	B
08071900 LOS DEMÁS	20	C
08072000 PAPAYAS	20	D
08081000 MANZANAS	20	A
08082000 PERAS Y MEMBRILLOS	20	A
08091000 DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS)	20	A
08092000 CEREZAS	20	A
08093000 MELOCOTONES (DURAZNOS), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS	20	A
08094000 CIRUELAS Y ENDRINAS	20	A
08101000 FRESAS (FRUTILLAS)	20	A
08102010 FRAMBUESAS	20	A
08102020 ZARZAMORAS, MORAS Y MORASFRAMBUESA	20	A
08103000 GROSELLAS, INCLUIDO EL CASIS	20	A
08104000 ARANDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMÁS FRUTOS DEL GÉNERO VACCINIUM	20	A
08105000 KIWIS	20	A
08106000 DURIONES	20	A
08109010 CHINOLAS, GRANADILLAS («MARACUYÁS»), PARCHAS Y DEMÁS FRUTAS DE LA PASIÓN (PASSIFLORA SPP)	20	C
08109020 LIMONCILLOS (QUENEPAS, MAMONCILLOS)	20	C
08109030 GUANÁBANAS	20	C
08109040 MAMEYES	20	C
08109050 ZAPOTES Y ZAPOTILLOS	20	C
08109060 TAMARINDOS	20	C
08109070 JOBOS (SPONDIAS)	20	A
08109090 LOS DEMÁS	20	A
08111000 FRESAS (FRUTILLAS)	20	A
08112000 FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS, MORASFRAMBUESA Y GROSELLAS	20	A
08119000 LOS DEMÁS	20	A
08121000 CEREZAS	20	C
08129010 DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS)	20	A
08129020 MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS	20	A
08129030 AGRIOS (CÍTRICOS)	20	C
08129040 PIÑAS TROPICALES (ANANÁS)	20	C
08129050 MANGOS	20	C
08129090 LOS DEMÁS	20	C
08131000 DAMASCOS.(ALBARICOQUES, CHABACANOS)	20	A
08132000 CIRUELAS	20	A
08133000 MANZANAS	20	A
08134010 PERAS	20	A
08134020 TAMARINDOS	20	C
08134030 PAPAYAS (LECHOSAS)	20	C
08134090 LAS DEMÁS	20	C
08135000 MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO	20	B
08140000 CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA S ALADA, SULFUROSA O ADICIONADADE OTRAS SUSTANCIAS P ARA SU CONSERVACION PROVISIONAL	14	B



09011100	SIN DESCAFEINAR	14	A	
09011200	DESCAFEINADO	14	A	
09012110	EN GRANO	20	D	
09012120	MOLIDO	20	D	
09012200	DESCAFEINADO	20	D	
09019010	SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN	20	D	
09019020	CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ	8	A	
09021000	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG	20	A	
09022000	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA	20	A	
09023000	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG	20	A	
09024000	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA	20	A	
09030000	YERBA MATE.	20	A	
09041110	--- EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09041190	LOS DEMÁS	20	A	
09041210	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09041290	LOS DEMÁS	20	A	
09042010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09042090	LOS DEMÁS	20	A	
09051000	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09059000	LOS DEMÁS	20	A	
09061000	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09061090	LOS DEMÁS	20	A	
09062010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09062090	LOS DEMÁS	20	A	
09071000	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09079000	LOS DEMÁS	20	A	
09081010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09081090	LOS DEMÁS	20	A	
09082010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09082090	LOS DEMÁS	20	A	
09083011	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09083019	LOS DEMÁS	20	A	
09083091	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09083099	LOS DEMÁS	20	A	
09091010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09091090	LOS DEMÁS	20	A	
09092010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09092090	LOS DEMÁS	20	A	
09093010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09093090	LOS DEMÁS	20	A	
09094010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09094090	LOS DEMÁS	20	A	
09095010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09095090	LOS DEMÁS	20	A	
09101010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09101090	LOS DEMÁS	20	A	
09102010	EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09102090	LOS DEMÁS	20	A	
09103010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09103090	LOS DEMÁS	20	A	
09104010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A	
09104090	LOS DEMÁS	20	A	
09105010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09105090	LOS DEMÁS	20	A	
09109110	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09109190	LOS DEMÁS	20	A	
09109910	ESPECIAS: EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A	
09109990	ESPECIAS: LOS DEMÁS	20	A	
10011000	TRIGO DURO	0	G	
10019000	LOS DEMÁS	0	G	
10020000	CENTENO.	0	G	
10030000	CEBADA	0	G	
10040000	AVENA.	0	G	
10051000	MAIZ: PARA SIEMBRA	0	G	
10059000	MAIZ: LOS DEMÁS	0	G	
10061000	ARROZ CON CÁSCARA (ARROZ «PADDY»)	99	V	Anexo 3.15
10062000	ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO)	99	V	V, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 18
10063000	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO	99	V	V, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 19
10064000	ARROZ PARTIDO (CERVECERO)	99	V	Anexo 3.15
10070000	SORGO DE GRANO (GRANIFERO)	8	A	Anexo 3.15
10081000	ALFORFÓN	0	G	
10082000	MIJO	0	G	
10083000	ALPISTE	0	G	
10089000	LOS DEMÁS CEREALES	0	G	
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	14	D	
11021000	HARINA DE CENTENO	8	C	
11022000	HARINA DE MAÍZ	8	N	
11023000	HARINA DE ARROZ	14	C	
11029010	HARINA DE AVENA	8	C	
11029090	LAS DEMÁS	8	C	
11031100	GRAÑONES Y SEMOLA DE TRIGO	8	C	
11031300	DE MAIZ	8	N	
11031900	GRAÑONES Y SEMOLA DE LOS DEMAS CEREALES:	8	C	
11032000	PELLETS	8	C	
11041200	DE AVENA	8	C	
11041900	DE LOS DEMÁS CEREALES	8	C	
11042200	DE AVENA	8	C	
11042300	DE MAÍZ	8	A	
11042900	DE LOS DEMÁS CEREALES	8	C	
11043000	GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO	8	C	

11051000	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE PAPAS	14	A
11052000	COPOS, GRANULOS Y PELLETS DE PAPAS	14	A
11061000	DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA N° 07.13	8	B
11062000	DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA NO 07.14	8	A
11063010	DE BANANO O PLÁTANO	8	B
11063090	LOS DEMÁS	8	B
11071000	SIN TOSTAR	0	G
11072000	TOSTADA	0	G
11081110	ALMIDON DE TRIGO Y FECULA EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	B
11081190	LOS DEMÁS	20	A
11081221	DEL TIPO UTILIZADO POR LA INDUSTRIA GRÁFICA	0	G
11081229	LOS DEMÁS	8	A
11081310	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	A
11081390	LOS DEMÁS	20	A
11081410	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	8	A
11081490	LOS DEMÁS	20	C
11081910	LOS DEMAS ALMIDONES Y FECULAS EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	8	B
11081990	LOS DEMÁS	20	C
11082000	INULINA	8	B
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	8	A
12010010	PARA SIEMBRA	0	G
12010090	LAS DEMAS	0	G
12021010	PARA SIEMBRA	0	G
12021090	LOS DEMÁS	0	G
12022000	SIN CÁSCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS	0	G
12030000	COPRA.	0	G
12040010	PARA SIEMBRA	0	G
12040090	LAS DEMAS	0	G
12051000	PARA SIEMBRA	0	G
12059000	LAS DEMÁS	0	G
12060010	PARA SIEMBRA	0	G
12060090	LAS DEMAS	0	G
12071010	PARA SIEMBRA	0	G
12071090	LAS DEMÁS	0	G
12072010	PARA SIEMBRA	0	G
12072090	LAS DEMÁS	0	G
12073010	PARA SIEMBRA	0	G
12073090	LAS DEMÁS	0	G
12074010	PARA SIEMBRA	0	G
12074090	LAS DEMÁS	0	G
12075010	PARA SIEMBRA	0	G
12075090	LAS DEMÁS	0	G
12076010	PARA SIEMBRA	0	G
12076090	LAS DEMÁS	0	G
12079110	PARA SIEMBRA	0	G
12079190	LAS DEMÁS	0	G
12079910	PARA SIEMBRA	0	G
12079990	LOS DEMÁS	0	G
12081000	HARINA DE SEMILLAS: DE HABAS (POROTOS, FRIJOLE, FREJOLE) DE SOJA (SOYA)	0	G
12089000	LAS DEMAS	0	G
12091000	SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA	0	G
12092100	DE ALFALFA	0	G
12092200	DE TREBOL (TRIFOLIUM SPP.)	0	G
12092300	DEFESTUCAS	0	G
12092400	DE PASTO AZUL DE KENTUCKY (POA PRATENSIS L.)	0	G
12092500	DE BALLICO (LOLIUM MULTIFLORUM LAM.; LOLIUM PERENN E L.)	0	G
12092600	DE FLEO DE LOS PRADOS (PHLEUM PRATENSIS)	0	G
12092900	LAS DEMAS	0	G
12093000	SEMILLAS DE PLANTAS UTILIZADAS PRINCIPAL MENTE POR SUS FLORES	0	G
12099110	DE TOMATE	0	G
12099120	DE BERENJENAS	0	G
12099130	DE AJÍES O PIMIENTOS	0	G
12099140	DE MOLONDRONES	0	G
12099190	LAS DEMÁS	0	G
12099910	SEMILLAS DE ÁRBOLES O ARBUSTOS (EXCEPTO FRUTALES)	0	G
12099920	DE TABACO	0	G
12099931	DE MANGO	0	G
12099932	DE MAMEY	0	G
12099939	LAS DEMÁS	0	G
12099941	DE MELÓN	0	G
12099942	DE SANDÍA	0	G
12099943	DE PAPAYA (LECHOSA)	0	G
12099949	LAS DEMÁS	0	G
12099990	LAS DEMÁS	0	G
12101000	CONOS DE LUPULO SIN TRITURAR NI MOLER NI EN PELLET S	0	G
12102000	CONOS DE LUPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS; LUPULINO	0	G
12111000	RAÍCES DE REGALIZ	0	G
12112000	RAÍCES DE «GINSENG»	0	G
12113000	HOJAS DE COCA	20	D
12114000	PAJA DE ADORMIDERA	0	G
12119010	PIRETRO (PELITRE)	0	G
12119020	ORÉGANO (ORIGANUM VULGARE)	0	G
12119030	SÁBILA (LINÁLOE)	0	G
12119040	CUNDIAMOR	0	G
12119050	PACHULÍ	0	G
12119090	LOS DEMÁS	0	G
12121000	ALGARROBAS Y SUS SEMILLAS	0	G
12122000	ALGAS	0	G
12123000	HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE ALBARICOQUE, (DAMASCO, CHABACANO), DE MELOCOTON (DURAZNO) (INCLUIDAS NECTARINAS) O DE CIRUELA	0	G
12129000	REMOLACHA AZUCARERA	8	B
12129910	RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR (VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM)	0	G
12129990	LOS DEMAS	0	G
12130000	PAJA Y CÁSCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO P ICADOS, MOLIDOS, PRENSADOSO EN PELLETS.	0	G
12141000	HARINA Y PELLETS DE ALFALFA	0	G

12149000	LOS DEMAS	0	G	
13011000	GOMA LACA	8	B	
13012000	GOMA ARABIGA	8	B	
13019010	BÁLSAMO DEL PERÚ	8	A	
13019020	BÁLSAMO DE TOLÚ	8	A	
13019030	GOMA TRAGACANTO	14	B	
13019040	INCIENSO	8	A	
13019050	RESINA DE GUAYACÁN	8	B	
13019090	LOS DEMÁS	8	A	
13021100	OPIO	8	C	
13021200	DE REGALIZ	8	A	
13021300	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES: DE LÚPULO	8	A	
13021400	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAÍCES QUE CONTENGAN ROTENONA	8	B	
13021910	DE SÁBILA (ÁLOE)	8	C	
13021920	DE VAINILLA	8	A	
13021990	LOS DEMÁS	8	A	
13022010	PECTINA	8	A	
13022090	LOS DEMÁS	8	A	
13023100	AGARAGAR	8	A	
13023200	MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O DE SU SEMILLA O DE LAS SEMILLAS DE GUAR, INCLUSO MODIFICADOS	8	A	
13023900	LOS DEMÁS	8	A	
14011000	BAMBÚ	8	A	
14012000	RATÁN (ROTEN)	3	A	
14019010	MIMBRE	3	A	
14019020	JUNCO	8	A	
14019030	CAÑA	8	A	
14019090	LOS DEMÁS	8	A	
14020000	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: «KAPOK» (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.	8	A	
14030000	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLA (TAMPICO) INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.	8	A	
14041010	BIJA (ACHIOTE), URUCÚ	8	C	
14041020	QUEBRACHO	8	A	
14041090	LOS DEMÁS	8	A	
14042000	LÍNTERES DE ALGODÓN	8	A	
14049010	ESPONJA VEGETAL (PASTE, «LOUFFA»)	8	A	
14049090	LOS DEMÁS	8	A	
15010010	GRASA DE CERDO: (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) FUNDIDA	40		N, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 22
15010090	GRASAS : AVES, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 0209 Y 1503 LAS DEMAS	8	A	
15020020	GRASAS DE ANIMALES ESPECIE BOVINO, PORCINO, CAPRINO DESNATURALIZADA	8	C	
15020091	SEBO EN RAMA Y DEMÁS GRASAS EN BRUTO	8	A	
15020099	LAS DEMÁS	8	B	
15030000	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOE STEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	8	B	
15041011	EN BRUTO	3	A	
15041019	LOS DEMÁS	3	A	
15041021	EN BRUTO	3	A	
15041029	LOS DEMÁS	3	A	
15042010	EN BRUTO	3	A	
15042090	LOS DEMÁS	3	A	
15043010	EN BRUTO	3	A	
15043090	LOS DEMÁS	3	A	
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	3	A	
15060011	DE TORTUGA	3	A	
15060019	LOS DEMÁS	3	A	
15060091	DE TORTUGA	3	A	
15060099	LOS DEMÁS	3	A	
15071000	ACEITE EN BRUTO DE SOJA, INCLUSO DESGOMADO	3	A	
15079000	ACEITE DE SOJA (REFINADO), LOS DEMAS	20	D	Anexo 3.15
15081000	ACEITE EN BRUTO	3	A	
15089000	LOS DEMAS	20	D	
15091000	ACEITE DE OLIVA, VIRGEN	20	A	
15099000	LOS DEMAS	20	A	
15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA NO 15.09.	20	A	
15111000	ACEITE EN BRUTO	3	A	
15119000	LOS DEMÁS	20	D	
15121100	ACEITE DE GIRASOL, ACEITE EN BRUTO	3	A	
15121900	LOS DEMÁS	20	D	
15122100	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO SIN GOSIPOL	3	A	
15122900	ACEITE DE ALGODÓN (REFINADO), LOS DEMÁS	20	D	Anexo 3.15
15131100	ACEITE EN BRUTO	3	A	
15131900	LOS DEMÁS	20	D	
15132110	DE ALMENDRA DE PALMA	3	A	
15132120	DE BABASÚ	3	A	
15132910	DE ALMENDRA DE PALMA	14	C	
15132920	DE BABASÚ	14	A	
15141100	ACEITES EN BRUTO	3	A	
15141900	LOS DEMÁS	20	C	
15149100	ACEITES EN BRUTO	3	A	
15149900	LOS DEMÁS	20	C	
15151100	ACEITE EN BRUTO	3	A	
15151900	LOS DEMÁS	3	A	
15152100	ACEITE DE MAIZ EN BRUTO	3	A	
15152900	ACEITE DE MAIZ, (REFINADO) LOS DEMÁS	20	D	Anexo 3.15
15153000	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES	3	A	
15154000	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES	3	A	
15155000	ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) Y SUS FRACCIONES	3	A	
15159010	DE AGUACATE	3	B	
15159090	LOS DEMAS	3	A	

15161000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, Y SUS FRACCIONES	8	B	
15162000	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES	8	C	
15171000	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LIQUIDA	20	D	Anexo 3.15
15179000	LAS DEMAS	20	D	
15180010	GRASA AMARILLA	0	G	
15180090	GRASA AMARILLA, LOS DEMAS	3	A	
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	3	A	
15211010	CERA DE CARNAUBA	3	A	
15211020	CERA DE CANDELILLA	3	A	
15211090	LAS DEMÁS	3	A	
15219010	CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS	3	A	
15219020	ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI)	3	A	
15220010	DEGRAS	3	A	
15220090	LOS DEMAS	3	A	
16010010	- DE HÍGADO	40	D	
16010020	- SALCHICHAS Y SALCHICHONES DE AVES DE LA PARTIDA 01.05	40	C	
16010029	SALCHICHAS Y SALCHICHONES DE CARNE LAS DEMAS	40	D	
16010030	- CHORIZOS, LONGANIZAS Y MORTADELAS	20	D	
16010040	- MORCILLAS Y BUTIFARRAS20 D			
16010090	EMBUTIDOS Y DESPOJOS DE CARNES, PREP. ALIMENTICIAS, LOS DEMÁS	40	D	
16021010	- PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE AVES DE LA PARTIDA 01.05	20	C	
16021090	- PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE CARNE LAS DEMAS	20	D	
16022000	- DE HÍGADO DE CUALQUIER ANIMAL	20	D	
16023100	PREPARACIONES Y DESPOJOS DE CARNE: DE PAVO (GALLIPAVO)	20	B	
16023200	PREPARACIONES Y DESPOJOS DE CARNE: DE GALLO O GALLINA	20	B	
16023900	PREPARACIONES Y DESPOJOS DE CARNE: LAS DEMÁS	20	B	
16024100	JAMONES Y TROZOS DE JAMÓN	40	D	
16024200	PALETAS Y TROZOS DE PALETA	40	D	
16024900	PREPARACIONES Y DESPOJOS DE CARNE: LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	40	D	
16025000	PREPARACIONES Y DESPOJOS DE CARNE: DE LA ESPECIE BOVINA	20	D	
16029000	- LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES DE SANGRE DE CUALQUIER ANIMAL	20	D	
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	20	M	
16041100	-- SALMONES	20	A	
16041200	-- ARENQUES	20	A	
16041310	--- EN ENVASES INMEDIATOS CON CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 155 G	3	A	
16041390	--- LAS DEMÁS	20	A	
16041400	-- ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP.)	20	A	
16041500	-- CABALLAS	20	A	
16041600	-- ANCHOAS	20	A	
16041900	-- LOS DEMÁS	20	B	
16042000	- LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO	20	A	
16043000	- CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS	20	B	
16051000	- CANGREJOS (EXCEPTO MACRUIROS)	20	B	
16052000	CAMARONES, LANGOSTINOS, Y DEMÁS DECÁPODOS NATANTIA	20	B	
16053000	- BOGAVANTES	20	A	
16054000	- LOS DEMÁS CRUSTÁCEOS	20	B	
16059010	-- ALMEJAS	20	A	
16059090	-- LOS DEMÁS	20	A	
17011100	DE CAÑA	85	D/1	
17011200	DE REMOLACHA	85	D/1	
17019100	CON ADICIÓN DE AROMATIZANTE O COLORANTE	85	D/1	
17019900	LOS DEMÁS	85	D/1	
17021100	LOS DEMAS AZUCARES: CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99% EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA	8	A	
17021910	LOS DEMAS AZUCARES: LACTOSA	8	A	
17021920	LOS DEMAS AZUCARES: JARABE DE LACTOSA	8	A	
17022010	LOS DEMAS AZUCARES: AZÚCAR DE ARCE («MAPLE»)	8	A	
17022020	LOS DEMAS AZUCARES: JARABE DE ARCE («MAPLE»)	8	A	
17023010	LOS DEMAS AZUCARES: DEXTROSA (GLUCOSA QUÍMICAMENTE PURA)	14	B	
17023021	LOS DEMAS AZUCARES: (Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa) EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	14		N, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 21 Anexo 3.15
17023029	LOS DEMAS AZUCARES: (Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa) EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	20	D	Anexo 3.15
17023090	LOS DEMAS AZUCARES: LAS DEMÁS	20	D	Anexo 3.15
17024010	LOS DEMAS AZUCARES: GLUCOSA	14	D	Anexo 3.15
17024020	LOS DEMAS AZUCARES: JARABE DE GLUCOSA	14	D	Anexo 3.15
17025000	LOS DEMAS AZUCARES: FRUCTOSA QUÍMICAMENTE PURA	14	D	
17026010	LOS DEMAS AZUCARES: LAS DEMÁS FRUCTOSAS	14	D	
17026021	LOS DEMAS AZUCARES: EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	20	D	
17026029	LOS DEMAS AZUCARES: LOS DEMÁS	20	D	
17029010	LOS DEMAS AZUCARES: MALTOSA QUÍMICAMENTE PURA	14	D	
17029020	LOS DEMAS AZUCARES: SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL	20	D	
17029030	LOS DEMAS AZUCARES: AZÚCARES Y MELAZAS CAMELIZADOS	14	C	
17029040	LOS DEMAS AZUCARES: AZÚCARES CON ADICIÓN DE AROMATIZANTE O COLORANTE, INCLUIDO EL AZÚCAR VAINILLADO	14	C	
17029050	LOS DEMAS AZUCARES: LOS DEMÁS JARABES	14	C	
17029091	LOS DEMAS AZUCARES: EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG	14	C	
17029099	LOS DEMAS AZUCARES: LOS DEMÁS	20	D	
17031000	MELAZA DE CAÑA	8	C	
17039000	LAS DEMAS	8	C	
17041000	CHICLES Y DEMÁS GOMAS DE MASCAR, INCLUSO RECUBIERTOS DE AZÚCAR	20	A	
17049010	CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	20	C	
17049090	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO: LOS DEMÁS	20	C	
18010010	CRUDO	14	C	
18010020	TOSTADO	14	C	
18020010	TORTAS	8	B	
18020090	LOS DEMAS	8	B	
18031000	SIN DESGRASAR	14	B	
18032000	DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE	14	B	
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	14	B	
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.2	20	N	
18061000	CACAO EN POLVO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	20	D	
18062000	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTIENE CACAO, BIEN EN BLOQUES O BARRAS CON PESO			

	SUPERIOR A 2 KG. BIEN EN FORMA LÍQUIDA O PASTOSA, O EN POLVO, GRÁNULOS O FORMAS SIMILARES, EN RECIPIENTES O ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 2KG	20	D
18063100	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTIENE CACAO: RELLENOS	20	D
18063200	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTIENE CACAO SIN RELLENAR	20	D
18069010	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA QUE CONTENGAN CACAO	20	D
18069090	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTIENE CACAO: LOS DEMÁS	20	D
19011010	LECHE MODIFICADA (MATERNIZADA O HUMANIZADA)	0	G
19011090	EXTRACTO DE MALTA, PREP. ALIM, DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, QUE NO CONTENGAN CACAO, LAS DEMÁS	8	C
19012010	PARA PREPARACIONES DE LOS DENOMINADOS "PANCAKES" EN ENVASE INFERIOR A 12 KILOGRAMOS	14	A
19012090	LAS DEMAS	14	C
19019010	EXTRACTO DE MALTA	8	B
19019020	HARINA LACTEADA	8	B
19019090	PREPARACIONES ALIMENTICIAS, LOS DEMÁS	8	B
19021100	PASTAS ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN HUEVO	20	N
19021900	PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER: LAS DEMÁS	20	D
19022000	PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS, INCLUSO COCIDAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA	20	A
19023000	LAS DEMÁS PASTAS ALIMENTICIAS	20	D
19024000	CUSCÚS	20	A
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	20	C
19041000	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (CEREALES)	20	A
19042000	PREPARACIONES ALIMENTICIAS OBTENIDAS CON COPOS DE CEREALES SIN TOSTAR O CON MEZCLAS DE COPOS DE CEREALES SIN TOSTAR Y COPOS DE CEREALES TOSTADOS O CEREALES INFLADOS	20	A
19043000	TRIGO BULGUR.	20	A
19049010	ARROZ PRECOCIDO	20	D
19049090	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES: LOS DEMÁS	20	C
19051000	PAN CRUJIENTE LLAMADO «KNÄCKEBROT»	20	D
19052000	PAN DE ESPECIAS	20	D
19053110	GALLETAS DULCES (CON ADICIÓN DE EDULCORANTE) CON ADICION DE CACAO PARA "SANDWICHS DE HELADOS"	20	A
19053190	LAS DEMAS	20	D
19053200	BARQUILLOS Y OBLEAS, INCLUSO RELLENOS (GAUFRETTES, WAFERS) Y WAFFLES(GAUFRES).	20	C
19054000	PAN TOSTADO Y PRODUCTOS SIMILARES TOSTADOS	20	D
19059010	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO	20	D
19059090	LOS DEMÁS	20	D
20011000	PEPINOS Y PEPINILLOS	20	A
20019010	ACEITUNAS	20	A
20019020	ALCAPARRAS	20	A
20019090	LOS DEMÁS	20	A
20021000	TOMATES ENTEROS O EN TROZOS (PREPARADOS O CONSERVADOS) ENLATADOS.	20	C
20029011	TOMATES CONCENTRADOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2,5 KG	20	D
20029019	TOMATES CONCENTRADOS LOS DEMÁS	14	C
20029090	TOMATES CONCENTRADOS: LOS DEMÁS	20	D
20031000	SETAS Y DEMÁS HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS	20	A
20032000	TRUFAS	20	A
20039000	LOS DEMAS	20	A
20041000	LAS DEMAS HORTALIZAS, PAPAS (PATATAS) CONGELADAS	20	B
20049000	LAS DEMAS HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE HORTALIZAS	20	C
20051000	HORTALIZAS HOMOGENEIZADAS	20	C
20052000	PAPAS (PATATAS) PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN CONGELAR	20	C
20054000	GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS) (PISUM SATIVUM)	20	A
20055100	DESVAINADOS	20	B
20055900	LOS DEMÁS	20	B
20056000	ESPÁRRAGOS	20	A
20057000	ACEITUNAS	20	A
20058000	MAÍZ DULCE (ZEA MAYS VAR. SACCHARATA)	20	C
20059010	FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMIENTA	20	C
20059020	GUANDULES (GUANDÚES) (CAJANUS CAJAN, CAJANUS INDICUS)	20	C
20059090	HORTALIZAS: LAS DEMÁS	20	C
20060000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS, SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS,CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS,GLASEADOS ESCARCHADOS).	20	A
20071010	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE AGRIOS (CÍTRICOS)	20	C
20071020	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE PIÑAS (ANANÁS)	20	C
20071090	LAS DEMÁS PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS («COMPOTAS»)	20	A
20079130	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS	20	C
20079140	PURÉS Y PASTAS	20	C
20079911	LAS DEMAS CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS DE PIÑA	20	C
20079912	PURÉS Y PASTAS DE PIÑA	20	C
20079921	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE FRESA	20	B
20079922	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE BATATA	20	B
20079923	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE GUAYABA	20	C
20079924	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE MANGO	20	C
20079925	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE TAMARINDO	20	B
20079926	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE HIGO	20	A
20079927	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE PAPAYA (LECHOSA)	20	B
20079928	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS DE GUANÁBANA	20	B
20079929	CONFITURAS, JALEAS O MERMELADAS: LAS DEMÁS	20	B
20079931	PURES Y PASTAS DE BATATA	20	B
20079932	PURES Y PASTAS DE GUAYABA	20	B
20079933	PURES Y PASTAS DE MANGO	20	B
20079934	PURES Y PASTAS DE TAMARINDO	20	B
20079935	PURES Y PASTAS DE HIGO	20	A
20079939	PURES Y PASTAS: LAS DEMÁS	20	C
20081110	MANTECA DE MANÍ (CACAHUETE, CACAHUATE)	20	A
20081190	LOS DEMÁS	20	A
20081910	NUECES DE CAJUIL (MARAÑÓN, MEREY, ANACARDO,«CAJÚ»)	20	C
20081920	PISTACHOS	20	A
20081990	LOS DEMÁS FRUTOS COMESTIBLES., INCLUIDAS LAS MEZCLAS	20	A
20082000	PIÑAS (ANANÁS)	20	C
20083010	NARANJAS	20	C
20083020	LIMONES	20	C



20083090	LOS DEMÁS	20	C
20084010	FRUTOS COMESTIBLES: CON ADICIÓN DE ALCOHOL (PERAS)	20	A
20084090	FRUTOS COMESTIBLES: LAS DEMÁS	20	A
20085010	CON ADICIÓN DE ALCOHOL	20	A
20085090	LOS DEMÁS	20	A
20086000	CEREZAS	20	A
20087010	FRUTOS COMESTIBLES: CON ADICIÓN DE ALCOHOL (MELOCOTON, DURAZNOS)	20	A
20087090	FRUTOS COMESTIBLES: LOS DEMÁS	20	A
20088010	CON ADICIÓN DE ALCOHOL	20	A
20088090	LAS DEMÁS	20	A
20089100	PALMITOS	20	A
20089200	FRUTOS COMESTIBLES: MEZCLAS DE CAJUIL, PISTACHOS	20	A
20089910	FRUTOS COMESTIBLES: PAPAYAS (LECHOSAS) SIN ALCOHOL	20	C
20089920	FRUTOS COMESTIBLES: MANGOS, MANZANAS, CIRUELAS Y MAMEYES, SIN ALCOHOL	20	B
20089991	OTROS FRUTOS COMESTIBLES: CON ADICIÓN DE ALCOHOL	20	A
20089992	FRUTOS COMESTIBLES: EN AGUA CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, INCLUIDO EL ALMÍBAR	20	B
20089999	FRUTOS COMESTIBLES: LOS DEMÁS	20	B
20091100	JUGO DE FRUTA: NARANJA CONGELADO	20	D
20091200	SIN CONGELAR, DE UN VALOR BRIX NO SUPERIOR A 20	20	D
20091900	JUGO DE FRUTA: LOS DEMÁS	20	A
20092100	JUGO DE FRUTA: TORONJA DE UN VALOR BRIX NO SUPERIOR A 20	20	A
20092900	JUGO DE FRUTA, LOS DEMÁS, TORONJA	20	A
20093100	DE UN VALOR BRIX NO SUPERIOR A 20	20	N
20093900	LOS DEMÁS	20	N
20094100	DE UN VALOR BRIX NO SUPERIOR A 20	20	N
20094900	LOS DEMÁS	20	N
20095000	JUGO DE TOMATE	20	C
20096100	JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO) DE UN VALOR BRIX NO SUPERIOR A 30	20	A
20096900	JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO): LOS DEMÁS	20	A
20097100	DE UN VALOR BRIX NO SUPERIOR A 20	20	A
20097900	JUGO DE FRUTA: JUGO DE MANZANA, LOS DEMÁS	20	A
20098010	DE PAPAYA (LECHOSA)	20	C
20098020	DE MELOCOTÓN (DURAZNO)	20	A
20098030	JUGO DE UNA SOLA HORTALIZA	20	C
20098040	JUGO DE ARANDANO <<CRAMBERRY>>	20	A
20098090	JUGO DE FRUTAS: JUGOS DE CUALQUIER OTRA FRUTA, LOS DEMAS	20	C
20099000	MEZCLAS DE JUGOS	20	A
20099910	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2.5 KG	8	C
20099990	LOS DEMÁS	20	C
21011100	CAFÉ: EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS	20	D
21011200	PREPARACIONES A BASE DE EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS O A BASE DE CAFÉ	20	D
21012000	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE TÉ O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS O A BASE DE TÉ O DE YERBA MATE	20	A
21013000	ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y	20	D
21021000	LEVADURAS VIVAS	8	A
21022000	LEVADURAS MUERTAS; LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS	8	A
21023000	POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS	20	A
21031010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	14	A
21031090	LOS DEMÁS	20	A
21032000	«KETCHUP» Y DEMÁS SALSAS DE TOMATE	20	N
21033010	HARINA DE MOSTAZA	14	B
21033020	MOSTAZA PREPARADA	20	C
21039010	SALSA MAYONESA	20	C
21039020	CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS	20	C
21039090	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS: LAS DEMÁS	20	D
21041010	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS	20	D
21041020	SOPAS, POTAJES O CALDOS PREPARADOS (SOPAS LIQUIDAS)	20	D
21042000	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS	20	C
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	20	
			N, Ver Apéndice I, de las Notas Generales de República Dominicana, del Anexo 3.3, Párrafo 16,
21061000	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE: CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS	8	A
21069010	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE POLVOS PARA LA PREPARACIÓN DE BUDINES, CREMAS, HELADOS, POSTRES, GELATINAS, GALLETAS, BOCADILLOS (SNACK) Y SIMILARES	8	A
21069021	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR O IGUAL A 0,5% VOL.	3	A
21069022	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR A 0,5% VOL.	3	A
21069030	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE HIDROLIZADOS DE PROTEÍNAS	8	A
21069040	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE AUTOLIZADOS DE LEVADURA	8	A
21069050	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE MEJORADORES DE PANIFICACIÓN	8	A
21069060	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS	20	B
21069070	PREPARACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS POR SIMPLE DILUCIÓN EN ENVASES PROPIOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.	20	C
21069091	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.	3	A
21069099	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE LOS DEMÁS	20	C
22011000	AGUA MINERAL Y AGUA GASEADA	20	D
22019000	LOS DEMAS	20	D
22021000	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA (REFRESCOS Y JUGOS)	20	D
22029000	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA (REFRESCOS Y JUGOS) LAS DEMAS	20	D
22030000	CERVEZA DE MALTA.	20	D
22041000	VINO ESPUMOSO	20	A
22042100	EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 L	20	A
22042900	LOS DEMAS	20	B
22043000	LOS DEMÁS MOSTOS DE UVA	14	B
22051000	EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 LTS	20	B
22059000	LOS DEMAS	20	B
22060000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL);MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS,		

	NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PAR TE.	20	C
22071000	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL (ETHYL)	14	B
22072000	ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS,DE CUALQUIER GRADUACION	14	C
22082030	AGUARDIENTE DE VINO: DE ALTA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA PARA LA OBTENCIÓN DE BRANDYS	14	C
22082091	AGUARDIENTE DE VINO (POR EJEMPLO: COÑAC Y OTROS BRANDYS DE VINO)	20	D
22082092	AGUARDIENTE DE ORUJO DE UVAS (POR EJEMPLO: «GRAPPA»)	20	D
22083010	DE ALTA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA (POR EJEMPLO: ALCOHOLES DE MALTA) PARA ELABORACIÓN DE MEZCLAS («BLENDEDS») DE WHISKY	8	B
22083091	Irish and Scotch WHISKY	20	C
22083099	LOS DEMÁS	20	A
22084000	RON Y DEMÁS AGUARDIENTES DE CAÑA	20	D
22085000	«GIN» Y GINEBRA	20	C
22086000	VODKA	20	C
22087010	LICORES: DE ANÍS	20	C
22087020	LICORES: CREMAS	20	C
22087090	LICORES: LOS DEMÁS	20	C
22089010	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL.	14	N
22089041	LOS DEMAS AGUARDIENTES: DE ÁGAVES (TEQUILA Y SIMILARES)	20	N
22089042	LOS DEMAS AGUARDIENTES: DE ANÍS	20	N
22089043	LOS DEMAS AGUARDIENTES: DE UVA (POR EJEMPLO: PISCO)	20	N
22089049	LOS DEMAS AGUARDIENTES: LOS DEMÁS	20	N
22089090	LOS DEMAS AGUARDIENTES: LOS DEMÁS	20	N
22090000	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VI NAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	20	N
23011010	CHICHARRONES	8	A
23011090	LOS DEMÁS	8	A
23012010	DE PESCADO	0	G
23012090	LOS DEMÁS	8	A
23021000	DE MAIZ	8	A
23022000	DE ARROZ	8	C
23023000	DE TRIGO	0	G
23024000	DE LOS DEMAS CEREALES	8	A
23025000	DE LEGUMINOSAS	8	A
23031000	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SI MILARES	8	A
23032000	PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	14	C
23033000	HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA	8	A
23040000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION D EL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN PEL LETS.	0	G
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION D EL ACEITE DE MANI (CACAHUETE, CACAHUATE), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS.	0	G
23061000	DE ALGODON	0	G
23062000	DE LINO	0	G
23063000	DE GIRASOL	0	G
23064100	DE SEMILLAS DE NABO O DE COLZA DE BAJO CONTENIDO EN ÁCIDO ERÚCICO	0	G
23064900	LOS DEMÁS	0	G
23065000	DE COCO O DE COPRA	8	C
23066000	DE NUEZ O DE ALMENDRA DE PALMA	8	C
23067000	DE GERMEN DE MAIZ	8	C
23069000	LOS DEMAS	8	C
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	8	C
23080010	DE RESIDUOS SÓLIDOS SECO DE LA EXTRACCIÓN DE JUGOS CÍTRICOS	3	B
23080020	DE CÁSCARA DE AGRIOS (CÍTRICOS) SECOS	3	B
23080090	LOS DEMÁS	0	G
23091010	SECOS	20	C
23091020	HUMEDOS	20	A
23091090	LOS DEMAS	20	C
23099010	PREPARACIONES FORRAJERAS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR	8	A
23099020	PREMEZCLAS PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS COMPUESTOS COMPLETOS O DE ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS	0	G
23099030	ALIMENTOS PARA AVES	0	G
23099040	ALIMENTOS PARA PECES	0	G
23099090	LAS DEMAS PREPARACIONES PARA COMIDA	8	A
24011000	TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR	14	C
24012000	TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO	14	C
24013000	DESPERDICIOS DE TABACO	14	C
24021000	CIGARROS (PUROS)(INCLUSO DESPUNTADOS)Y CIGARRITOS(PURITOS),QUE CONTENGAN TABACO	20	B
24022010	DE TABACO NEGRO	20	D
24022020	DE TABACO RUBIO	20	D
24029000	LOS DEMÁS	20	D
24031000	TABACO PARA FUMAR, INCLUSO CON SUCEDÁNEOS DE TABACO EN CUALQUIER PROPORCIÓN	20	D
24039100	TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»	14	C
24039900	LOS DEMÁS	20	C
24011000	TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR	14	C
24012000	TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO	14	C
24013000	DESPERDICIOS DE TABACO	14	C
24021000	-CIGARROS(PUROS)(INCLUSO DESPUNTADOS)Y CIGARRITOS(PURITOS),QUE CONTENGAN TABACO	20	B
24022010	- - DE TABACO NEGRO	20	D
24022020	- - DE TABACO RUBIO	20	D
24029000	- LOS DEMÁS	20	D
24031000	- TABACO PARA FUMAR, INCLUSO CON SUCEDÁNEOS DE TABACO EN CUALQUIER PROPORCIÓN	20	D
24039100	- - TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»	14	C
24039900	- - LOS DEMÁS	20	C
25010011	CLORURO DE SODIO,CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 9 9,5%,INCLUSO EN DISOLUCIONACUOSA	3	A
25010012	SAL DE MESA O DE COCINA EN ENVASES DE PESO NETO IN FERIOR O IGUAL A 1KG.	20	C
25010019	LOS DEMAS	8	B
25010030	AGUA DE MAR	8	B
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	3	A
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO,DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.	0	G
25041000	EN POLVO O EN ESCAMAS	3	A
25049000	LOS DEMAS	3	A
25051000	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS	3	A

25059000	LAS DEMAS	3	A
25061000	- CUARZO	3	A
25062100	- - EN BRUTO O DESBASTADA	3	A
25062900	- - LAS DEMÁS	3	A
25070000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.	0	G
25081000	- BENTONITA	3	A
25082000	- TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATÁN	3	A
25083000	- ARCILLAS REFRACTARIAS	3	A
25084000	- LAS DEMÁS ARCILLAS	3	A
25085000	- ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA	3	A
25086000	- MULLITA	3	A
25087000	- TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS	3	A
25090000	CRETA.	3	A
25101000	SIN MOLER	3	A
25102000	MOLIDOS	3	A
25111000	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)	3	A
25112000	CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)	3	A
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA)Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANA LOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	3	A
25131100	- - EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA PIEDRA PÓMEZ QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA PÓMEZ O «BIMSKIES»)	3	A
25131900	- - LOS DEMÁS	3	A
25132010	- - ESMERIL	3	A
25132090	- - LOS DEMÁS	3	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA , POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	3	A
25151100	EN BRUTO O DESBASTADOS	20	C
25151200	SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO , EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	20	C
25152000	ECAUSSINES Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION; ALABASTRO	20	C
25161100	EN BRUTO O DESBASTADO	3	A
25161200	SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES A RENISCA:	3	A
25162100	EN BRUTO O DESBASTADA	3	A
25162200	SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	3	A
25169000	LAS DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION	3	A
25171010	PEDERNAL	3	A
25171090	LOS DEMAS	3	A
25172000	MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA NO 2517.10	3	A
25173000	MACADAN ALQUITRANADO	3	A
25174100	DE MARMOL	3	A
25174900	LOS DEMAS	3	A
25181000	DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR, LLAMADA CRUDA	0	G
25182000	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA	3	A
25183000	AGLOMERADO DE DOLOMITA	3	A
25191000	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)	3	A
25199010	MAGNESIA ELECTROFUNDIDA	3	A
25199020	OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO	3	A
25199090	LOS DEMÁS	3	A
25201000	YESO NATURAL; ANHIDRITA	8	B
25202000	YESO FRAGUABLE	8	B
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	3	A
25221000	CAL VIVA	8	B
25222000	CAL APAGADA	8	B
25223000	CAL HIDRAULICA	8	B
25231000	CEMENTOS SIN PULVERIZAR («CLINKER»)	8	M
25232100	CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE	14	C
25232900	LOS DEMÁS	14	M
25233000	CEMENTOS ALUMINOSOS	14	C
25239000	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS	14	M
25240000	AMIANTO (ASBESTO).	3	A
25251000	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES (SPLITTINGS)	3	A
25252000	MICA EN POLVO	3	A
25253000	DESPERDICIOS DE MICA	3	A
25261000	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	8	B
25262000	TRITURADOS O PULVERIZADOS	3	A
25281000	BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS)	3	A
25289000	LOS DEMAS	3	A
25291000	FELDESPATO	3	A
25292100	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO, INFERIOR O IGUAL AL 97 % EN PESO	3	A
25292200	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO, SUPERIOR AL 97% EN PESO	3	A
25293000	LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA	3	A
25301000	VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN DILATAR	3	A
25302000	KIESERITA, EPSOMITA ( SULFATOS DE MAGNESIO NATURALES)	0	G
25309010	TIERRAS COLORANTES	3	A
25309020	AMBAR (SUCINO) Y AMBROIDE	3	A
25309030	TIERRAS NATURALES PARA REPLANTAR (TIERRAS NEGRAS Y SIMILARES)	3	A
25309090	LAS DEMAS	3	C
26011100	SIN AGLOMERAR	3	A
26011200	AGLOMERADOS	3	A
26012000	PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)	3	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE C MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	3	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	3	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	3	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	3	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	3	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	3	A
26080000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	3	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	3	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	3	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	3	A

26121000	MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS	3	A
26122000	MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS	3	A
26131000	TOSTADOS	3	A
26139000	LOS DEMAS	3	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	3	A
26151000	MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS	3	A
26159000	LOS DEMAS	3	A
26161000	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	3	A
26169010	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3	A
26169090	LOS DEMAS	3	A
26171000	MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS	3	A
26179000	LOS DEMAS	3	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	3	A
26190000	ESCORIAS(EXCEPTO LAS GRANULADAS),BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	3	A
26201100	MATAS DE GALVANIZACION	3	M
26201900	LOS DEMAS	3	M
26202100	- - LODOS DE GASOLINA CON PLOMO Y LODOS DE COMPUESTOS ANTIDETONANTES CON PLOMO	3	M
26202900	- - LOS DEMÁS.	3	M
26203000	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COBRE	3	M
26204000	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ALUMINIO	3	M
26206000	- QUE CONTENGAN ARSÉNICO, MERCURIO, TALIO O SUS MEZCLAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE ARSÉNICO O DE ESOS METALES O PARA LA FABRICACIÓN DE SUS COMPUESTOS QUÍMICOS.	3	M
26209100	QUE CONTENGAN ANTIMONIO, BERILIO, CADMIO, CROMO O SUS MEZCLAS	3	M
26209900	LOS DEMÁS.	3	M
26211000	CENIZAS Y RESIDUOS DE LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES.	3	M
26219000	LOS DEMÁS	3	M
27011100	ANTRACITAS	3	A
27011200	HULLA BITUMINOSA	3	A
27011900	LAS DEMAS HULLAS	3	A
27012000	BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA	3	A
27021000	LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR	3	A
27022000	LIGNITOS AGLOMERADOS	3	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	3	A
27040030	CARBON DE RETORTA	3	A
27040040	COQUES Y SEMICOQUES	3	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	3	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DE SCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	3	A
27071000	- BENZOLES (BENCENO)	3	A
27072000	- TOLUOLES (TOLUENO)	3	A
27073000	- XILOLES (XILENO)	3	A
27074000	NAFTALENO	3	A
27075000	LAS DEMAS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS AROMATICOS QUE DESTILEN 65 % O MAS DE SU VOLUMEN (INCLUIDAS LAS PERDIDAS) A 250 C, SEGUN LA NORMA ASTM D 86..3	3	A
27076000	FENOLES LOS DEMAS:	3	A
27079100	ACEITES DE CREOSOTA	3	A
27079900	LOS DEMAS	3	A
27081000	BREA	3	A
27082000	COQUE DE BREA	3	A
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	3	A
27101111	DE AVIACIÓN	3	A
27101119	LAS DEMÁS	3	A
27101120	CARBURANTES TIPO GASOLINA, PARA REACTORES Y TURBINAS	3	A
27101130	ESPIRITU DE PETRÓLEO («WHITE SPIRIT»)	3	A
27101141	QUEROSENO	3	A
27101149	LOS DEMÁS	3	A
27101150	GASOILS (GASÓLEO)	3	A
27101160	FUELOILS (FUEL)	3	A
27101171	ACEITES BASES PARA LUBRICANTES	3	A
27101172	ACEITES BLANCOS (DE VASELINA O DE PARAFINA)	14	M
27101173	ACEITES PARA HUSILLOS («SPINDLE OIL»)	14	M
27101179	LOS DEMÁS ACEITES LUBRICANTES	14	M
27101910	GRASAS LUBRICANTES	14	M
27101920	ACEITES PARA TRANSMISIONES Y FRENOS HIDRÁULICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 38.19	14	M
27101930	MEZCLA DE N-HIDROCARBUROS	3	M
27101940	TETRAPROPILENO	3	M
27101950	ACEITES AISLANTES PARA USO ELÉCTRICO	14	M
27101990	LOS DEMÁS	14	M
27109100	QUE CONTENGAN BIFENILOS POLICLORADOS, TERFENILOS POLICLORADOS O BIFENILOS	14	B
27109900	LOS DEMÁS	14	B
27111100	GAS NATURAL	3	A
27111200	GAS PROPANO	3	A
27111300	BUTANOS	3	A
27111400	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO	3	A
27111900	EN ESTADO GASEOSO:	3	B
27112100	GAS NATURAL	3	A
27112900	LOS DEMÁS	3	A
27121010	EN BRUTO (PETROLATUM)	3	A
27121090	LAS DEMÁS	3	A
27122000	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0,75% EN PESO	3	A
27129010	CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA	3	A
27129020	OZOQUERITA Y CERA DE LIGNITO (CERESINA)	3	A
27129090	LOS DEMÁS	3	A
27131100	SIN CALCINAR	3	B
27131200	CALCINADO	3	B
27132000	BETÚN DE PETRÓLEO	3	B
27139000	LOS DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	3	A

27141000	PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS	3	B
27149000	LOS DEMAS	3	B
27150010	MASTIQUES BITUMINOSOS	3	B
27150090	LOS DEMAS	3	B
27160000	ENERGIA ELECTRICA	3	B
28011000	COLORO (GAS COLORO)	3	A
28012000	YODO	0	G
28013010	FLÚOR	3	A
28013020	BROMO	3	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	3	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	3	A
28041000	HIDRÓGENO	3	A
28042100	ARGÓN	8	A
28042900	LOS DEMÁS	3	A
28043000	NITRÓGENO	3	A
28044000	OXÍGENO	8	B
28045000	BORO; TELURIO	3	A
28046100	CON UN CONTENIDO DE SILICIO, SUPERIOR O IGUAL AL 99,99% EN PESO	3	A
28046900	LOS DEMÁS	3	A
28047000	FÓSFORO	3	A
28048000	ARSÉNICO	3	A
28049000	SELENIO	3	A
28051100	SODIO	3	A
28051200	CALCIO	3	A
28051900	LOS DEMÁS	3	A
28053000	METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI	3	A
28054000	MERCURIO	3	A
28061000	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO)	3	A
28062000	ACIDO CLOROSULFURICO	3	A
28070000	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	3	A
28080010	ACIDO NITRICO	3	A
28080020	ACIDOS SULFONITRICOS	3	A
28091000	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO	3	A
28092010	ACIDO FOSFÓRICO	3	A
28092020	ACIDOS POLIFOSFÓRICOS	3	A
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	3	A
28111100	FLUORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO FLUORHÍDRICO)	3	A
28111900	LOS DEMÁS	3	A
28112100	DIÓXIDO DE CARBONO	3	A
28112200	DIÓXIDO DE SILICIO	3	A
28112300	DIÓXIDO DE AZUFRE	3	A
28112910	TRIÓXIDO DE AZUFRE	3	A
28112920	TRIÓXIDO DE DIARSÉNICO (SEXQUIÓXIDO DE ARSÉNICO, ANHÍDRIDO ARSENIOSO, ARSÉNICO BLANCO)	3	A
28112990	LOS DEMÁS	3	A
28121010	OXIDICLORURO DE CARBONO (FOSGENO)	3	A
28121090	LOS DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS	3	A
28129000	LOS DEMÁS	3	A
28131000	DISULFURO DE CARBONO	3	A
28139000	LOS DEMAS	3	A
28141000	AMONIACO ANHIDRO	8	A
28142000	AMONIACO EN DISOLUCION ACUOSA	8	A
28151100	SÓLIDO	3	A
28151200	EN DISOLUCIÓN ACUOSA (LEJÍA DE SOSA O SODA CÁUSTICA)	3	A
28152000	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)	3	A
28153000	PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO	3	A
28161000	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO	0	G
28164000	ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE ESTRONCIO O DE BARIO	3	A
28170010	ÓXIDO DE CINCO (BLANCO O FLOR DE CINCO)	0	G
28170020	PEROXIDO DE CINCO	3	A
28181000	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DE FINIDO	3	A
28182000	OXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDON ARTIFICIAL	3	A
28183000	HIDROXIDO DE ALUMINIO	3	A
28191000	TRIOXIDO DE CROMO	3	A
28199000	LOS DEMAS	3	A
28201000	DIOXIDO DE MANGANESO	3	A
28209000	LOS DEMAS	3	A
28211000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO	0	G
28212000	TIERRAS COLORANTES	3	A
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	3	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO.	3	A
28241000	MONOXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)	3	A
28242000	MINIO Y MINIO ANARANJADO	3	A
28249000	LOS DEMAS	3	A
28251000	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS	3	A
28252000	ÓXIDO E HIDRÓXIDO DE LITIO	3	A
28253000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE VANADIO	3	A
28254000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE NÍQUEL	3	A
28255000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBRE	0	G
28256010	DIÓXIDO DE CIRCONIO	3	A
28256020	ÓXIDOS DE GERMANIO	3	A
28257000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE MOLIBDENO	3	A
28258000	ÓXIDOS DE ANTIMONIO	3	A
28259010	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE ESTAÑO	3	A
28259020	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE BISMUTO	3	A
28259030	PERÓXIDOS DE METALES	3	A
28259090	LOS DEMÁS	0	G
28261100	DE AMONIO O SODIO	3	A
28261200	DE ALUMINIO	3	A
28261900	LOS DEMÁS	3	A
28262000	FLUOROSILICATOS DE SODIO O POTASIO	3	A
28263000	HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTÉTICA)	3	A
28269000	LOS DEMÁS	3	A
28271000	CLORURO DE AMONIO	3	A
28272000	CLORURO DE CALCIO	3	A



28273100	DE MAGNESIO	3	A
28273200	DE ALUMINIO	3	A
28273300	DE HIERRO	3	A
28273400	DE COBALTO	3	A
28273500	DE NIQUEL	3	A
28273600	DE CINC	3	A
28273900	LOS DEMAS	3	A
28274100	DE COBRE	3	A
28274910	DE PLOMO	3	A
28274990	LOS DEMAS	3	A
28275100	BROMUROS DE SODIO O POTASIO	3	A
28275900	LOS DEMAS	3	A
28276000	YODUROS Y OXIYODUROS	3	A
28281010	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR A 3 KGS.	20	B
28281090	LOS DEMAS	8	B
28289011	EN ENVASES DE CON	8	C
28289021	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR A 3 KGS.	20	B
28289029	LOS DEMAS	8	A
28289031	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR A 3 KGS.	20	A
28289039	LOS DEMAS	8	A
28291100	DE SODIO	3	A
28291910	DE POTASIO	3	A
28291990	LOS DEMAS	3	A
28299010	PERCLORATOS	3	A
28299090	LOS DEMAS	3	A
28301000	SULFUROS DE SODIO	3	A
28302000	SULFURO DE CINC	3	A
28303000	SULFURO DE CADMIO	3	A
28309010	POLISULFUROS DE SODIO, POTASIO O AMONIO	3	A
28309090	LOS DEMAS	3	A
28311010	DITIONITO DE SODIO FORMADEHIDO	3	A
28311020	LOS DEMAS DITIONITOS, INCLUSO ESTABILIZADOS	3	A
28311030	SULFOXILATOS	3	A
28319010	DITIONITOS, INCLUSO ESTABILIZADOS	3	A
28319020	SULFOXILATOS	3	A
28321000	SULFITOS DE SODIO	3	A
28322000	LOS DEMAS SULFITOS	3	A
28323000	TIOSULFATOS	3	A
28331100	SULFATO DE DISODIO	3	A
28331900	LOS DEMAS	0	G
28332100	DE MAGNESIO	0	G
28332200	DE ALUMINIO	0	G
28332300	DE CROMO	0	G
28332400	DE NIQUEL	0	G
28332500	DE COBRE	0	G
28332600	DE CINC	0	G
28332700	DE BARIO	3	A
28332900	LOS DEMAS	0	G
28333000	ALUMBRES	3	A
28334000	PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)	3	A
28341000	NITRITOS	3	A
28342100	DE POTASIO	0	G
28342900	LOS DEMAS	0	G
28351000	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS)	3	A
28352200	DE MONOSODIO O DE DISODIO	3	A
28352300	DE TRISODIO	3	A
28352400	-- DE POTASIO	3	A
28352500	-- HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO («FOSFATO DICÁLCICO»)	0	G
28352600	-- LOS DEMAS FOSFATOS DE CALCIO	0	G
28352900	-- LOS DEMAS	0	G
28353100	-- TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)	3	A
28353900	-- LOS DEMAS	3	A
28361000	CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMAS CARBONATOS DE AMONIO	3	A
28362000	CARBONATO DE DISODIO	3	A
28363000	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO	3	A
28364000	CARBONATOS DE POTASIO	3	A
28365000	CARBONATO DE CALCIO	8	A
28366000	CARBONATO DE BARIO	3	A
28367000	CARBONATOS DE PLOMO	3	A
28369100	-- CARBONATOS DE LITIO	3	A
28369200	-- CARBONATO DE ESTRONCIO	3	A
28369910	-- CARBONATO DE MAGNESIO PRECIPITADO	3	A
28369920	-- PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS)	3	A
28369990	-- LOS DEMAS	0	G
28371100	-- DE SODIO	3	A
28371900	-- LOS DEMAS	3	A
28372000	- CIANUROS COMPLEJOS	3	A
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	3	A
28391100	-- METASILICATOS	3	A
28391900	-- LOS DEMAS	3	A
28392000	- DE POTASIO	3	A
28399000	- LOS DEMAS	3	A
28401100	-- ANHIDRO	3	A
28401900	-- LOS DEMAS	3	A
28402000	- LOS DEMAS BORATOS	3	A
28403000	- PEROXOBORATOS (PERBORATOS)	3	A
28411000	ALUMINATOS	3	A
28412000	CROMATOS DE CINC O DE PLOMO	3	A
28413000	DICROMATO DE SODIO	3	A
28415000	LOS DEMAS CROMATOS Y DICROMATOS; PEROXOCROMATOS MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATOS:	3	A
28416100	PERMANGANATO DE POTASIO	3	A
28416900	LOS DEMAS	3	A
28417000	MOLIBDATOS	0	G
28418000	VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)	3	A
28419000	LOS DEMAS	3	A

28421000	- SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS, INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	3	A
28429010	-- SALES SIMPLES, DOBLES O COMPLEJAS DE SELENIO O TELURO	3	A
28429090	-- LAS DEMÁS	3	A
28431000	- METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL	3	A
28432100	-- NITRATO DE PLATA	3	A
28432900	-- LOS DEMÁS	3	A
28433000	- COMPUESTOS DE ORO	3	A
28439000	- LOS DEMÁS COMPUESTOS; AMALGAMAS	3	A
28441000	URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS EL CERMET), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO NATURAL O COMPUESTOS DE URANIO NATURAL.	3	A
28442000	URANIO ENRIQUECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; PLUTONIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO ENRIQUECIDO EN U 235, PLUTONIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
28443000	URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; TORIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO EMPOBRECIDO EN U 235, TORIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
28444000	ELEMENTOS E ISOTOPOS Y COMPUESTOS, RADIACTIVOS, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS NOS 2844.10.00, 2844.20.00 O 2844.30.00; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS, ISOTOPOS O COMPUESTOS.	3	A
28445000	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS) DE REACTORES NUCLEARES	3	A
28451000	AGUA PESADA (OXIDO DE DEUTERIO)	3	A
28459000	LOS DEMÁS	3	A
28461000	COMPUESTOS DE CERIO	3	A
28469000	LOS DEMÁS	3	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	3	A
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FOSFOROS.	3	A
28491000	DE CALCIO	3	A
28492000	DE SILICIO	3	A
28499010	DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)	3	A
28499090	LOS DEMÁS	3	A
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA NO 28.49.	3	A
28510050	AGUA DESTILADA, AGUA DE CONDUCTIBILIDAD Y AGUA DEL MISMO GRADO DE PUREZA	8	A
28510060	AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO	3	A
28510090	LOS DEMÁS	3	A
29011000	- SATURADOS	3	A
29012100	-- ETILENO	3	A
29012200	-- PROPENO (PROPILENO)	3	A
29012300	-- BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISÓMEROS	3	A
29012400	-- BUTA-1,3-DIENO E ISOPRENO	3	A
29012910	--- ACETILENO	3	A
29012920	--- BUTA-1,2-DIENO	3	A
29012990	--- LOS DEMÁS	3	A
29021100	-- CICLOHEXANO	3	A
29021900	-- LOS DEMÁS	3	A
29022000	- BENCENO	3	A
29023000	- TOLUENO	3	A
29024100	-- O-XILENO	3	A
29024200	-- M-XILENO	3	A
29024300	-- P-XILENO	3	A
29024400	-- MEZCLAS DE ISÓMEROS DEL XILENO	3	A
29025000	- ESTIRENO	3	A
29026000	- ETILBENCENO	3	A
29027000	- CUMENO	3	A
29029010	-- NAFTALENO	3	A
29029090	-- LOS DEMÁS	3	A
29031100	-- CLOROMETANO (CLORURO DE METILO) Y CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)	3	A
29031200	-- DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)	3	A
29031300	-- CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)	3	A
29031400	-- TETRACLORURO DE CARBONO	3	A
29031500	-- 1,2-DICLOROETANO (DÍCLORURO DE ETILENO)	3	A
29031900	LOS DEMÁS	3	A
29032100	-- CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)	3	A
29032200	-- TRICLOROETILENO	3	A
29032300	-- TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)	3	A
29032900	-- LOS DEMÁS	3	A
29033010	-- BROMOMETANO (BROMURO DE METILO)	3	A
29033020	-- BROMOETANO (BROMURO DE ETILO)	3	A
29033030	-- BROMOFORMO (TRIBROMOMETANO)	3	A
29033040	-- YODOETANO (YODURO DE ETILO)	3	A
29033050	-- YODOFORMO (TRIYODOMETANO)	3	A
29033090	-- LOS DEMÁS	3	A
29034100	-- TRICLOROFLUOROMETANO	3	A
29034200	-- DICLORODIFLUOROMETANO	3	A
29034300	-- TRICLOROTRIFLUOROETANOS	3	A
29034400	-- DICLOROTETRAFLUROETANOS Y CLOROPENTAFLUROETANO	3	A
29034510	--- CLOROTRIFLUOROETANO	3	A
29034590	--- LOS DEMÁS	3	A
29034600	-- BROMOCLORODIFLUOROETANO, BROMOTRIFLUOROETANO Y DIBROMOTETRAFLUROETANOS	3	A
29034700	-- LOS DEMÁS DERIVADOS PERHALOGENADOS	3	A
29034900	-- LOS DEMÁS	3	A
29035100	-- 1,2,3,4,5,6-HEXACLOROCICLOHEXANO	3	A
29035900	-- LOS DEMÁS	3	A
29036100	-- CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y P-DICLOROBENCENO	3	A
29036200	-- HEXACLOROBENCENO Y DDT (1,1,1-TRICLORO-2,2-BIS(P-CLOROFENIL)ETANO)	3	A
29036900	-- LOS DEMÁS	3	A
29041000	- DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES ETÍLICOS	8	B
29042010	-- TRINITROTOLUENO (TNT)	3	A
29042020	-- TRINITROBUTILMETAXILENO Y DINITROBUTILPARACIMENO	3	A
29042090	-- LOS DEMÁS	8	A

29049000	- LOS DEMÁS	8	A
29051100	-- METANOL (ALCOHOL METÍLICO)	3	A
29051210	--- ALCOHOL PROPÍLICO	3	A
29051220	--- ALCOHOL ISOPROPÍLICO	3	A
29051300	-- BUTAN-1-OL (ALCOHOL N-BUTÍLICO)	3	A
29051410	--- ALCOHOL ISOBUTÍLICO	3	A
29051420	--- ALCOHOL BUTÍLICO SECUNDARIO	3	A
29051430	--- ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO	3	A
29051500	-- PENTANOL (ALCOHOL AMÍLICO) Y SUS ISÓMEROS	3	A
29051610	--- 2-ETILHEXANOL	3	A
29051690	--- LOS DEMÁS ALCOHOLES OCTÍLICOS	3	A
29051700	-- DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURÍLICO), HEXADECAN-1-OL (ALCOHOL CETÍLICO)	3	A
29051900	-- LOS DEMÁS	3	A
29052200	-- ALCOHOLES TERPÉNICOS ACÍCLICOS	3	A
29052910	--- ALCOHÓL ALÍLICO	3	A
29052990	--- LOS DEMÁS	3	A
29053100	-- ETILENGLICOL (ETANODIOL)	3	A
29053200	-- PROPILENGLICOL (PROPANO-1,2-DIOL)	3	A
29053910	--- BUTILENGLICOL (BUTANODIOL)	3	A
29053990	--- LOS DEMÁS	3	A
29054100	-- 2-ETIL-2-(HIDROXIMETIL)PROPANO-1,3-DIOL (TRIMETILOLPROPANO)	3	A
29054200	-- PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)	3	A
29054300	-- MANITOL	3	A
29054400	-- D-GLUCITOL (SORBITOL)	3	A
29054500	-- GLICEROL	3	A
29054900	-- LOS DEMÁS	3	A
29055100	-- ETCLORVINOL (DCI)	3	A
29055900	-- LOS DEMÁS	3	A
29061100	-- MENTOL	3	A
29061200	-- CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOL Y DIMETILCICLOHEXANOL	3	A
29061300	-- ESTEROLES E INOSITOLES	3	A
29061400	-- TERPINEOLES	3	A
29061900	-- LOS DEMÁS	3	A
29062100	-- ALCOHOL BENCÍLICO	3	A
29062900	-- LOS DEMÁS	3	A
29071110	--- FENOL (HIDROXIBENCENO)	3	A
29071120	--- SALES	3	A
29071200	-- CRESOLES Y SUS SALES	3	A
29071300	-- OCTILFENOL, NONILFENOL Y SUS ISÓMEROS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29071400	-- XILENOLES Y SUS SALES	3	A
29071500	-- NAFTOLES Y SUS SALES	3	A
29072100	RESORCINOL Y SUS SALES	3	A
29072200	HIDROQUINONA Y SUS SALES	3	A
29072310	4,4-ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A, DIFENILOLPROP ANO)	3	A
29072320	SALES	3	A
29072900	LOS DEMAS	3	A
29081000	DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES	3	A
29082000	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES	3	A
29089000	LOS DEMAS	3	A
29091100	ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)	3	A
29091900	LOS DEMAS	3	A
29092000	ETERES CICLANICOS, CICLENICOS, CICLOTERPENICOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	3	A
29093000	ETERES AROMATICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	3	A
29094100	2,2 OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL)	3	A
29094200	ETERES MONOMETILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETIL ENGLICOL	3	A
29094300	ETERES MONOBUTILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETIL ENGLICOL	3	A
29094400	LOS DEMAS ETERES MONOALQUILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL	3	A
29094900	LOS DEMAS	3	A
29095000	ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	3	A
29096000	PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	3	A
29101000	- OXIRANO (ÓXIDO DE ETILENO)	3	A
29102000	- METILOXIRANO (ÓXIDO DE PROPILENO)	3	A
29103000	- 1-CLORO-2,3-EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)	3	A
29109010	-- DIELDRINA (ISO) (DCI)	3	A
29109020	-- ENDRÍN (ISO)	3	A
29109090	-- LOS DEMÁS	3	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	3	A
29121100	-- METANAL (FORMALDEHÍDO)	3	A
29121200	-- ETANAL (ACETALDEHÍDO)	3	A
29121300	-- BUTANAL (BUTIRALDEHÍDO, ISÓMERO NORMAL)	3	A
29121900	-- LOS DEMÁS	3	A
29122100	-- BENZALDEHÍDO (ALDEHÍDO BENZOICO)	3	A
29122900	-- LOS DEMÁS	3	A
29123000	- ALDEHÍDOS-ALCOHOLES	3	A
29124100	-- VAINILLINA (ALDEHÍDO METILPROCATÉQUICO)	3	A
29124200	-- ETILVAINILLINA (ALDEHÍDO ETILPROCATÉQUICO)	3	A
29124900	-- LOS DEMÁS	3	A
29125010	-- TRIOXANO	3	A
29125020	-- PARALDEHÍDO	3	A
29125030	-- METALDEHÍDO	3	A
29125090	-- LOS DEMÁS	3	A
29126000	- PARAFORMALDEHÍDO	3	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 29.12.	3	A
29141100	-- ACETONA	3	A
29141200	-- BUTANONA (METILETILCETONA)	3	A
29141300	-- 4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA)	3	A
29141900	-- LAS DEMÁS	3	A
29142100	-- ALCANFOR	3	A
29142210	--- CICLOEXANONA	3	A
29142220	--- METILCICLOHEXANONAS	3	A

29142300	-- IONONAS Y METILIONONAS	3	A
29142910	--- CICLOPENTANONA	3	A
29142990	--- LAS DEMÁS	3	A
29143100	-- FENILACETONA (FENILPROPAN-2-ONA)	3	A
29143900	-- LAS DEMÁS	3	A
29144010	-- 4-HIDROXI-4-METILPENTAN-2-ONA (DIACETONA ALCOHOL)	3	A
29144090	-- LAS DEMÁS	3	A
29145000	- CETONAS-FENOLES Y CETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS	3	A
29146100	-- ANTRAQUINONA	3	A
29146900	-- LAS DEMÁS	3	A
29147000	- DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	3	A
29151100	-- ACIDO FÓRMICO	3	A
29151200	-- SALES DEL ÁCIDO FÓRMICO	3	A
29151300	-- ESTERES DEL ÁCIDO FÓRMICO	3	A
29152100	-- ACIDO ACÉTICO	3	A
29152200	-- ACETATO DE SODIO	3	A
29152300	-- ACETATOS DE COBALTO	3	A
29152400	-- ANHÍDRIDO ACÉTICO	3	A
29152900	-- LAS DEMÁS	3	A
29153100	-- ACETATO DE ETILO	3	A
29153200	-- ACETATO DE VINILO	3	A
29153300	-- ACETATO DE N-BUTILO	3	A
29153400	-- ACETATO DE ISOBUTILO	3	A
29153500	-- ACETATO DE 2-ETOXIETILO	3	A
29153910	--- ACETATO DE METILO	3	A
29153990	--- LOS DEMÁS	3	A
29154000	- ACIDOS MONO-, DI- O TRICLOROACÉTICOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	3	A
29155000	- ACIDO PROPIÓNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	3	A
29156000	- ACIDOS BUTANOICOS, ÁCIDOS PENTANOICOS, SUS SALES Y ÉSTERES	3	A
29157000	- ACIDO PALMÍTICO, ÁCIDO ESTEÁRICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	3	A
29159010	-- CLORURO DE ACETILO	3	A
29159020	-- ACIDOS BROMOACÉTICOS	3	A
29159030	-- LOS DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO ACÉTICO	3	A
29159040	-- OCTONOATO DE ESTAÑO	3	A
29159090	-- LOS DEMÁS	3	A
29161110	--- ACIDO ACRÍLICO	3	A
29161120	--- SALES	3	A
29161210	--- ACRILATO DE BUTILO	3	A
29161290	--- LOS DEMÁS	3	A
29161300	-- ACIDO METACRÍLICO Y SUS SALES	3	A
29161410	--- METACRILATO DE METILO	3	A
29161490	--- LOS DEMÁS	3	A
29161500	-- ACIDOS OLEICO, LINOLEICO O LINOLÉNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	3	A
29161910	--- ACIDO CROTÓNICO	3	A
29161990	--- LOS DEMÁS	3	A
29162010	-- ALETRINA (ISO)	3	A
29162090	-- LOS DEMÁS	3	A
29163100	-- ACIDO BENZOICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	3	A
29163200	-- PERÓXIDO DE BENZOILO Y CLORURO DE BENZOILO	3	A
29163400	-- ACIDO FENILACÉTICO Y SUS SALES	3	A
29163500	-- ESTERES DEL ÁCIDO FENILACÉTICO	3	A
29163910	--- ACIDO CINÁMICO	3	A
29163990	--- LOS DEMÁS	3	A
29171110	--- AXIDO OXÁLICO	3	A
29171120	--- SALES Y ÉSTERES	3	A
29171210	--- ACIDO ADÍPICO	3	A
29171220	--- SALES Y ÉSTERES	3	A
29171300	-- ACIDO AZELAICO (DCI), ÁCIDO SEBÁCICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	3	A
29171400	-- ANHÍDRIDO MALEICO	3	A
29171910	--- ACIDO MALEICO, SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO MALEICO	3	A
29171920	--- ACIDO FUMÁRICO	3	A
29171990	--- LOS DEMÁS	3	A
29172000	ACIDOS POLICARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS	3	A
29173100	-- ORTOFTALATOS DE DIBUTILO	8	M
29173200	-- ORTOFTALATOS DE DIOCTILO	8	M
29173300	-- ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDECILO	8	M
29173410	--- DIMETIL FALATO	8	M
29173490	--- LOS DEMÁS	8	M
29173500	-- ANHÍDRIDO FTÁLICO	3	A
29173600	-- ACIDO TEREFTÁLICO Y SUS SALES	3	A
29173700	-- TEREFTALATO DE DIMETILO	3	A
29173910	--- ACIDOS CLOROFTÁLICOS	3	A
29173990	--- LOS DEMÁS	3	A
29181100	-- ACIDO LÁCTICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	3	A
29181200	-- ACIDO TARTÁRICO	3	A
29181300	-- SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO TARTÁRICO	3	A
29181400	-- ACIDO CÍTRICO	0	G
29181500	-- SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO CÍTRICO	3	A
29181610	--- ACIDO GLUCÓNICO	3	A
29181620	--- GLUCONATO DE CALCIO	3	A
29181690	--- LOS DEMÁS	3	A
29181900	-- LOS DEMÁS	3	A
29182100	-- ACIDO SALICÍLICO Y SUS SALES	3	A
29182200	-- ACIDO O-ACETILSALICÍLICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES	3	A
29182310	--- SALICILATO DE METILO	3	A
29182390	--- LOS DEMÁS	3	A
29182900	-- LOS DEMÁS	3	A
29183000	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALDEHIDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS	3	A
29189000	LOS DEMAS	3	A
29190010	ACIDO GLICEROFOSFORICO, SUS SALES Y DERIVADOS	3	A
29190020	DIMETILDICLOROVINILFOSFATO (DDVP)	3	A
29190090	LOS DEMAS	3	A

29201010	PARATION METIL (ISO)	3	A
29201020	PARATION ETILICO	3	A
29201090	LOS DEMAS	3	A
29209010	NITROGLICERINA (NITROGLICEROL)	3	A
29209020	PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITOL)	3	A
29209090	LOS DEMAS	3	A
29211100	-- MONO-, DI- O TRIMETILAMINA Y SUS SALES	3	A
29211200	-- DIETILAMINA Y SUS SALES	3	A
29211900	-- LOS DEMAS	3	A
29212100	-- ETILENDIAMINA Y SUS SALES	3	A
29212210	-- - HEXAMETILENDIAMINA	3	A
29212220	-- - ADIPATO DE HEXAMETILENDIAMINA (SAL H)	3	A
29212290	-- - LAS DEMÁS SALES	3	A
29212900	-- LOS DEMÁS	3	A
29213000	MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLANICAS, CICLENICAS O CICLOTERPENICAS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29214100	ANILINA Y SUS SALES	3	A
29214210	CLOROANILINAS	3	A
29214220	NITROANILINAS	3	A
29214290	LOS DEMAS	3	A
29214300	TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29214400	DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29214500	1NAFTILAMINA (ALFANAFTILAMINA), 2NAFTILAMINA (BETA NAFTILAMINA), Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29214600	-- ANFETAMINA (DCI), BENZOFETAMINA (DCI), DEXANFETAMINA (DCI), ETILANFETAMINA(DCI),FENCANFAMINA (DCI), LEFETAMINA (DCI) LEVANFETAMINA	3	A
29214900	LOS DEMAS POLIAMINAS AROMATICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29215100	O, M Y PFENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29215900	LOS DEMAS	3	A
29221100	-- MONOETANOLAMINA Y SUS SALES	3	A
29221200	DIETANOLAMINA Y SUS SALES	3	A
29221300	TRIETANOLAMINA Y SUS SALES	3	A
29221400	-- DEXTROPROPOXIFENO (DCI) Y SUS SALES	3	A
29221900	LOS DEMAS	3	A
29222100	ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES	3	A
29222200	ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS, Y SUS SALES	3	A
29222900	LOS DEMAS	3	A
29223100	-- ANFEPRAMONA (DCI); METADONA (DCI) Y NORMETADONA (DCI); SALES DE ESTOS	3	A
29223900	-- LOS DEMÁS	3	A
29224100	LISINA Y SUS ESTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29224210	GLUTAMATO MONOSODICO	3	A
29224290	LOS DEMAS	3	A
29224300	ACIDO ANTRANILICO Y SUS SALES	3	A
29224400	-TILIDINA (DCI) Y SUS SALES	3	A
29224910	GLICINA (DCI) (ACIDO AMINOACETICO, GLICOCOLA) Y SA RCOSINA	3	A
29224990	LOS DEMAS	3	A
29225010	ACIDOS AMINOSALICILICOS	3	A
29225090	LOS DEMAS	3	A
29231000	COLINA Y SUS SALES	0	G
29232000	LECTINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS	3	A
29239000	LOS DEMAS	0	G
29241100	-- MEPROBAMATO (DCI)	3	A
29241900	-- LOS DEMÁS	3	A
29242100	UREINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29242300	-- ACIDO 2-ACETAMIDOBENZOICO (ÁCIDO N-ACETIL ANTRANÍLICO) Y SUS SALES.	3	A
29242400	-- ETINAMATO (DCI)	3	A
29242910	ACETILPAMINOFENOL	3	A
29242920	LIDOCAINA (DCI)	3	A
29242930	1NAFTILMETILCARBAMATO (CARBAIL (ISO), CARBARILO ( DCI))	3	A
29242940	3,4DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL (ISO))	3	A
29242990	LOS DEMAS	3	A
29251100	SACARINA Y SUS SALES	3	A
29251200	-- GLUTETIMIDA (DCI)	3	A
29251900	LOS DEMAS	3	A
29252010	GUANIDINAS, DERIVADOS Y SALES	3	A
29252090	LOS DEMAS	3	A
29261000	ACRILONITRILLO	3	A
29262000	1CIANOANIDINA (DICIANDIAMIDA)	3	A
29263000	- FENPROPOREX (DCI) Y SUS SALES; METADONA (DCI) INTERMEDIA (4-CIANO-2-	3	A
29269010	CIANHIDRINA DE ACETONA	3	A
29269090	LOS DEMAS	3	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	3	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	3	A
29291010	TOLUEN DIISOCIANATO	3	A
29291090	LOS DEMAS	3	A
29299000	LOS DEMAS	3	A
29301000	DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)	3	A
29302000	TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS	3	A
29303000	MONO, DI O TETRASULFUROS DE TIOURAMA	3	A
29304000	METIONINA	0	G
29309010	TIOAMIDAS	3	A
29309020	TIOLES (MERCAPTANOS)	3	A
29309030	MALATION (ISO)	3	A
29309090	LOS DEMAS	3	A
29310010	TETRAETILPLOMO	3	A
29310090	LOS DEMAS	3	A
29321100	-- TETRAHIDROFURANO	3	A
29321200	-- 2-FURALDEHÍDO (FURFURAL)	3	A
29321300	-- ALCOHOL FURFURÍLICO Y ALCOHOL TETRAHIDROFURFURÍLICO	3	A
29321910	-- - RESMETRÍN (BIORESMETRÍN)	3	A
29321990	-- - LOS DEMÁS	3	A
29322100	-- CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS	3	A
29322900	-- LAS DEMÁS LACTONAS	3	A
29329100	-- ISOSAFROL	3	A
29329200	-- 1-(1,3-BENZODIOXOL -5-IL)PROPAN-2-ONA	3	A



29329300	-- PIPERONAL	3	A
29329400	-- SAFROL	3	A
29329500	-- TETRAHIDROCANNABINOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)	3	A
29329910	--- BUTÓXIDO DE PIPERONILO	3	A
29329990	--- LOS DEMÁS	3	A
29331100	FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS	3	A
29331910	AMINOPIRINA (DIPIRINA, AMIDOPIRINA)	3	A
29331920	FENILBUTAZONA (DCI)	3	A
29331930	DIPIRONA (METAMPIRONA, METAMIZOL, ANALGIN)	3	A
29331990	LOS DEMAS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOIMIDAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:	3	A
29332100	HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS	3	A
29332900	LOS DEMAS	3	A
29333100	PIRIDINA Y SUS SALES	3	A
29333200	PIPERIDINA Y SUS SALES	3	A
29333300	-- ALFENTANILA (DCI), ANILERIDINA (DCI), BECITRAMIDA (DCI), BROMAZEPAM (DCI), CETOBEMIDONA (DCI), DIFENOXINA (DCI), DIFENOXILATO (DCI), DIPIPANOMA (DCI), FENCICLIDINA (DCI) (PCP), FENOPERIDINA (DCI), FENTANILA (DCI), METILFENIDATO (DCI)	3	A
29333900	LOS DEMAS	3	A
29334100	-- LEVORFANOL (DCI) Y SUS SALES	3	A
29334900	-- LOS DEMÁS	3	A
29335200	-- MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO) Y SUS SALES	3	A
29335300	-- ALOBARBITAL (DCI), AMOARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI), BUTALBITAL (DCI), BUTOARBITAL, CICLOARBITAL (DCI), FENOARBITAL (DCI), METILFENOARBITAL (DCI), PENTOARBITAL (DCI), PRODUCTOS CICLOARBITAL (DCI), FENOARBITAL (DCI), METILFENOARBITAL	3	A
29335400	-- LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO); SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29335500	-- LOPRAZOLAM (DCI), MECLOCUALONA (DCI), METACUALONA (DCI) Y ZIPEPROL (DCI);	3	A
29335910	PIPERAZINA (DIETILENDIAMINA) Y 2,5DIMETILPIPERAZIN A (DIMETIL2, DIETILENDIAMINA)	3	A
29335990	LOS DEMAS	3	A
29336100	MELAMINA	3	A
29336900	LOS DEMAS	3	A
29337100	6HEXANOLACTAMA (EPSILONCAPROLACTAMA)	3	A
29337200	-- CLOBAZAM (DCI) Y METIPRILÓN (DCI)	3	A
29337910	ISATINA	3	A
29337990	LAS DEMAS	3	A
29339100	-- ALPRAZOLAM (DCI), CAMAZEPAM (DCI), CLORDIACEPÓXIDO (DCI), CLONAZEPAM (DCI), CLORAZEPATO, DELORAZEPAM (DCI), DIAZEPAM (DCI), ESTAZOLAM (DCI), ETILOFLACEPATO (DCI), FLUDIAZEPAM (DCI), FLUNITRAZEPAM (DCI), FLURAZEPAM (DCI), HALAZ	3	A
29339900	-- LOS DEMÁS	3	A
29341000	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLO TIAZOL ( INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR	3	A
29342000	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS BENZOTI AZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES	3	A
29343000	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS FENOTIA ZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES	3	A
29349010	SULTONAS Y SULTAMAS	3	A
29349020	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES	3	A
29349090	LOS DEMAS	3	A
29349100	-- AMINOREX (DCI), BROTILOZOLAM (DCI), CLOTIAZEPAM (DCI), CLOXAZOLAM (DCI), DEXTROMORAMIDA (DCI), FENDIMETRACINA (DCI), FENMETRAZINA (DCI), HALOXAZOLAM (DCI), KETAZOLAM (DCI), MESOCARBO (DCI), OXAZOLAM (DCI), PEMOLI	3	A
29349900	- LOS DEMÁS	3	A
29350010	SULFATIAZOL (PAMINOBENCENOSULFONAMIDOTIAZOL)	0	G
29350020	SULFADIAZINA (PAMINOBENCENOSULFONAMIDOPIRIMIDINA)	0	G
29350090	LAS DEMAS	0	G
29361000	PROVITAMINAS SIN MEZCLAR VITAMINAS Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR:	0	G
29362100	VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS	0	G
29362200	VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS	0	G
29362300	VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS	0	G
29362400	ACIDO D O DLPANTOTENICO (VITAMINA B3 O VITAMINA B5 ) Y SUS DERIVADOS	0	G
29362500	VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS	0	G
29362600	VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS	0	G
29362700	VITAMINA C Y SUS DERIVADOS	0	G
29362800	VITAMINA E Y SUS DERIVADOS	0	G
29362910	VITAMINAS B9 Y SUS DERIVADOS	0	G
29362920	VITAMINA H Y SUS DERIVADOS	0	G
29362930	VITAMINA PP Y SUS DERIVADOS	3	A
29362940	VITAMINAS D Y SUS DERIVADOS (POR EJEMPLO: CALCIFEROL)	3	A
29362990	LAS DEMAS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS	0	G
29369000	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES	0	G
29371100	-- SOMATROPINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	3	A
29371200	-- INSULINA Y SUS SALES	0	G
29371900	-- LAS DEMÁS	3	A
29372100	--CORTISONA, HIDROCORTISONA, PREDNISONA (DEHIDROCORTISONA) Y PREDNISOLONA (DEHIDROHIDROCORTISONA)	3	A
29372200	-- DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS CORTICOESTEROIDES	3	A
29372300	-- ESTRÓGENOS Y PROGESTÓGENOS	3	A
29372900	-- LOS DEMÁS	3	A
29373100	-- EPINEFRINA	3	A
29373900	-- LOS DEMÁS	3	A
29374000	-- DERIVADOS AMINOÁCIDOS	3	A
29375000	-- PROSTAGLANDINAS, TROMBOANAS Y LEUCOTRIENOS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	3	A
29379000	-- LOS DEMÁS	3	A
29381000	RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS	3	A
29389010	HETEROSIDOS DIGITALES Y ESTROFANTINAS	3	A
29389020	SAPONINAS	3	A
29389090	LOS DEMAS	3	A
29391100	-- CONCENTRADOS DE PAJA DE ADORMIDERA; BUPRENORFINA (DCI), CODEÍNA, DIHIDROCODEÍNA (DCI), ETILMORFINA, ETORFINA (DCI), FOLCODINA (DCI), HEROÍNA, HIDROCODONA (DCI) HIDROMORFONA (DCI), MORFINA, NICOMORFINA (DCI), OXOCODONA (DCI), OXOMORFONA (DCI),	3	A
29391900	-- LOS DEMÁS	3	A
29392100	QUININA Y SUS SALES	3	A

29392900	LOS DEMAS	3	A
29393000	CAFEINA Y SUS SALES EFEDRINASY SUS SALES:	3	A
29394100	EFEDRINA Y SUS SALES	3	A
29394200	SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES	3	A
29394300	-- CATINA (DCI) Y SUS SALES	3	A
29394900	LAS DEMAS	3	A
29395100	-- FENETILINA (DCI) Y SUS SALES	3	A
29395900	-- LOS DEMÁS	3	A
29396100	ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES	3	A
29396200	ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES	3	A
29396300	ACIDO LISERGICO Y SUS SALES	3	A
29396900	LOS DEMAS	3	A
29399100	-- COCAÍNA , ECGONINA, LEVOMETANFETAMINA, METANFETAMINA (DCI), METANFETAMINA RACEMATO; SALES, ASTERES Y OTROS DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29399900	--LOS DEMÁS	3	A
29400000	AZUCARES QUÍMICAMENTE PUROS, (EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA [LEVULOSA]); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NOS 29.37, 29.38 Ó 29.39.	3	A
29411000	PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	G
29412000	ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	G
29413010	OXITETRACICLINA (ISO)(DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	G
29413020	CLOROTETRACICLINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	A
29413090	LOS DEMAS	0	G
29414000	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29415000	ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	G
29419010	NEOMICINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	G
29419020	ACTINOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29419030	BACITRACINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	0	G
29419040	GRAMICIDINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
29419090	LOS DEMAS	3	A
29420010	ACETOARSENITO DE COBRE	3	A
29420090	LOS DEMAS	3	A
30011000	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS	3	A
30012000	EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES	3	A
30019010	HEPARINA Y SUS SALES	3	A
30019090	LAS DEMAS	3	A
30021011	ANTITETANICO	3	A
30021012	ANTISUERO FETAL DE BOVINOS	3	A
30021019	LOS DEMAS	3	A
30021021	PLASMA HUMANO Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA	3	A
30021022	PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO	3	A
30021029	LOS DEMAS	3	A
30022000	VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA	0	G
30023010	ANTIIFTOSA	0	G
30023090	LAS DEMAS	0	G
30029010	CULTIVOS DE MICROORGANISMOS	3	A
30029020	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE	3	A
30029030	SANGRE HUMANA	3	A
30029040	SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PR OFLACTICOS O DE DIAGNOSTICO	3	A
30029090	LOS DEMAS	3	A
30031000	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
30032000	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS	3	A
30033100	QUE CONTENGAN INSULINA	3	A
30033900	LOS DEMAS	3	A
30034000	QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 29.37, NI ANTIBIOTICOS	3	A
30039000	LOS DEMAS	3	A
30041000	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS	3	A
30042000	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS	3	A
30043100	QUE CONTENGAN INSULINA	3	A
30043200	-- QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES	3	A
30043900	LOS DEMAS	3	A
30044000	QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 29.37, NI ANTIBIOTICOS	3	A
30045000	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 29.36	3	A
30049010	SUSTITUTOS SINTETICOS DEL PLASMA HUMANO	3	A
30049020	VERMIFUGOS	3	A
30049030	MEDICAMENTOS ANTIDIFUSANTES, PARA EL TRATAMIENTO DEL CANCER	3	A
30049040	LOS DEMAS MEDICAMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	3	A
30049050	--SOLUCIONES INTRAVENOSAS Y DE REHIDRATAACION ORAL (SUEROS)	20	M
30049090	LOS DEMAS MEDICAMENTOS	3	A
30051010	ESPARADRAPOS Y VENDITAS	3	A
30051090	LOS DEMAS	3	A
30059010	ALGODON HIDROFILO	3	A
30059020	VENDAS	3	A
30059090	LOS DEMAS	3	A
30061010	CATGUTS ESTERILES Y LIGADURAS ESTERILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS	3	A
30061020	ADHESIVOS ESTERILES PARA TEJIDOS ORGANICOS	3	A
30061090	LOS DEMAS	3	A
30062000	REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUINEOS	3	A
30063010	PREPARACIONES O PACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO	3	A
30063020	LAS DEMAS PREPARACIONES OPACIFICANTES	3	A
30063030	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO	3	A
30064010	CEMENTOS Y DEMAS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL	3	A
30064020	CEMENTOS PARA LA REFECCION DE LOS HUESOS	3	A
30065000	BOTIQUINES EQUIPADOS PARA PRIMEROS AUXILIOS	3	A
30066000	- PREPARACIONES QUÍMICAS ANTICONCEPTIVAS A BASE DE HORMONAS, DE LOS DEMÁS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37 O ESPERMICIDAS	3	A
30067000	- PREPARACIONES EN FORMA DE GEL DESTINADAS A SU USO EN MEDICINA HUMANA O		

VETERINARIA COMO LUBRICANTE PARA PARTES DEL CUERPO EN OPERACIONES QUIRÚRGICAS O EXÁMENES FÍSICOS O COMO AGENTE DE ACOPLAMIENTO ENTRE EL CUERPO Y LOS INSTRUMENTOS MÉDICOS.	3	A
30068000 - RESIDUOS FARMACÉUTICOS.	3	A
31010000 ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0	G
31021000 UREA, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA	0	G
31022100 SULFATO DE AMONIO	0	G
31022900 LAS DEMAS	0	G
31023000 NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA	0	G
31024000 MEZCLAS DE NITRATO DE AMONIO CON CARBONATO DE CALC IO O CON OTRAS MATERIAS INORGANICAS SIN PODER FERT ILIZANTE	0	G
31025000 NITRATO DE SODIO	0	G
31026000 SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE NITRATO DE CALC IO Y NITRATO DE AMONIO	0	G
31027000 CIANAMIDA CALCICA	0	G
31028000 MEZCLAS DE UREA CON NITRATO DE AMONIO EN DISOLUCIO N ACUOSA O AMONIACAL	0	G
31029000 LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS NO COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS PRECEDENTES	0	G
31031000 SUPERFOSFATOS	0	G
31032000 ESCORIAS DE DESFOSFORACION	0	G
31039010 HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO CON UN CONTENIDO DE FLUOR SUPERIOR O IGUAL AL 0,2%	0	G
31039090 LOS DEMAS	0	G
31041000 CARNALITA, SILVINITA Y DEMAS SALES DE POTASIO NATU RALES, EN BRUTO	0	G
31042000 CLORURO DE POTASIO	0	G
31043000 SULFATO DE POTASIO	0	G
31049010 SULFATO DE MAGNESIO Y POTASIO	0	G
31049090 LOS DEMAS	0	G
31051000 PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SI MILARES O EN ENVASES DE UN PESOBRUTO INFERIOR O IG UAL A 10 KG	0	G
31052000 ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO	0	G
31053000 HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO	0	G
31054000 DIHIDROGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMON ICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO)	0	G
31055100 QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS	0	G
31055900 LOS DEMAS	0	G
31056000 ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: FOSFORO Y POTASIO	0	G
31059010 NITRATO SODICO POTASICO (SALITRE)	0	G
31059020 LOS DEMAS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO Y POTASIO	0	G
31059090 LOS DEMAS	0	G
32011000 EXTRACTO DE QUEBRACHO	3	A
32012000 EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA)	3	A
32019010 TANINO DE QUEBRACHO Y SUS SALES	3	A
32019020 EXTRACTOS DE ROBLE O CASTAÑO	3	A
32019090 LOS DEMAS	3	A
32021000 PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS	3	A
32029010 PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO	3	A
32029090 LOS DEMAS	3	A
32030011 DE CAMPECHE	3	A
32030012 CLOROFILAS	3	A
32030013 INDIGO NATURAL	3	A
32030014 DE BIJA (ACHIOTE, URUCU)	3	A
32030019 LAS DEMAS	3	A
32030021 CARMIN DE COCHINILLA	3	A
32030029 LAS DEMAS	3	A
32041100 COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE EST OS COLORANTES	3	A
32041200 COLORANTES ACIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES; COLORANTES PARA MORDIENTE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3	A
32041300 COLORANTES BÁSICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3	A
32041400 COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTO S COLORANTES	3	A
32041510 INDIGO SINTETICO	3	A
32041590 LOS DEMAS	3	A
32041600 COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE EST OS COLORANTES	3	A
32041700 COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES	3	A
32041900 LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE MATERIAS COLOR ANTES DE VARIAS DE LAS SUBPARTIDAS NOS 3204.11 A 3 204.19	3	A
32042000 PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTI LIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE	3	A
32049000 LOS DEMAS	3	A
32050000 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE L A NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	3	A
32061100 CON UN CONTENIDO DE DIOXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA	3	A
32061900 LOS DEMAS	3	A
32062000 PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO	3	A
32063000 PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMAS PR EPARACIONES	3	A
32064100 ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES	3	A
32064200 LITOPON Y DEMAS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE D E SULFURO DE CINC	3	A
32064300 PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE HEXACIANOFERRA TOS (FERROCIANUROS O FERRICIANUROS)	3	A
32064900 LAS DEMAS	8	M
32065000 PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS C OMO LUMINOFOROS	3	A
32071000 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PR EPARACIONES SIMILARES	3	A
32072010 COMPOSICIONES VITRIFICABLES	3	A
32072090 LOS DEMAS	3	A
32073000 ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES	3	A
32074010 FRITA DE VIDRIO	3	A
32074090 LOS DEMAS	3	A
32081011 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32081019 LOS DEMAS	20	M
32081021 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32081029 LOS DEMAS	20	M
32081091 EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M

32081099	-- -- LOS DEMÁS	20	M
32082011	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32082019	LOS DEMAS	20	M
32082021	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32082029	LOS DEMAS	20	M
32082091	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32082099	LOS DEMAS	20	M
32089011	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KG	14	M
32089019	-- -- LOS DEMÁS	20	M
32089021	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32089029	LOS DEMAS	20	M
32089091	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32089099	LOS DEMAS	20	M
32091011	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32091019	LOS DEMAS BARNICES	20	M
32091021	DE LOS UTILIZADOS EN EL ACABADO DE IMPRESOS LOS DE MAS	0	G
32091022	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32091029	LOS DEMAS	20	M
32099011	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS	14	M
32099019	LOS DEMAS	20	M
32099021	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32099029	LOS DEMAS	20	M
32100011	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32100019	LOS DEMAS	20	M
32100021	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32100029	LOS DEMAS	20	M
32100031	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32100039	LOS DEMAS	20	M
32100040	PIGMENTOS AL AGUA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
	LOS DEMAS	3	A
32100091	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 15 KGS.	14	M
32100099	LOS DEMAS	20	M
32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	0	G
32121000	HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO	3	B
32129010	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALIC OS) DISPERSOS EN MEDIOS NOACUOSOS. LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS	3	B
32129020	TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20	M
32131000	COLORES EN SURTIDOS	20	M
32139000	LOS DEMAS	20	M
32141010	LACRE	14	M
32141090	LOS DEMAS	14	M
32149000	LOS DEMAS	14	M
32151100	NEGRAS	0	G
32151900	LAS DEMAS	0	G
32159010	PARA COPIADORAS HECTOGRAFICAS Y MIMEOGRAFOS	3	A
32159020	PARA BOLIGRAFOS	3	A
32159030	CARTUCHOS DE TINTA PARA REPUESTO DE ESTILOGRAFICA	20	M
32159090	LAS DEMAS	3	A
33011100	DE BERGAMOTA	3	A
33011200	DE NARANJA	3	B
33011300	DE LIMON	3	A
33011400	DE LIMA	3	A
33011900	LOS DEMAS	3	A
33012100	DE GERANIO	3	A
33012200	DE JAZMIN	3	A
33012300	DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDIN	3	A
33012400	DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)	3	A
33012500	DE LAS DEMAS MENTAS	3	A
33012600	DE ESPICANARDO (VETIVER)	3	A
33012910	DE ANIS	3	A
33012920	DE EUCALIPTO	3	A
33012990	LOS DEMAS	3	A
33013000	RESINOIDES	3	A
33019010	SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES	3	A
33019020	OLEORRESINAS DE EXTRACCION	3	A
33019090	LOS DEMAS	3	A
33021011	PREPARACIONES CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR A 0.5%	3	A
33021019	LAS DEMAS	3	A
33021090	LAS DEMAS	3	A
33029010	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS DE JA BON, PERFUMERIA O COSMETICOS	3	A
33029090	LAS DEMAS	3	A
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	20	C
33041000	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS	20	B
33042000	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJO	20	B
33043000	PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICURO	20	C
33049100	POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS	20	B
33049900	LAS DEMAS	20	C
33051000	CHAMPÚES	20	M
33052000	PREPARACIONES PARA ONDULACION O DESRIZADO PERMANENTE	20	M
33053000	LACAS PARA EL CABELL	20	C
33059000	LAS DEMAS	20	M
33061000	- DENTÍFRICOS	20	C
33062000	HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTER DENTALES (HILO DENTAL)	20	A
33069000	LOS DEMAS	20	C
33071000	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO	20	C
33072000	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTE	20	C
33073000	SALES PERFUMADAS Y DEMAS PREPARACIONES PARA EL BAÑO.	20	C
33074100	AGARBATTI Y DEMAS PREPARACIONES ODORIFERAS QUE ACTUAN POR COMBUSTION	20	B
33074900	LAS DEMAS	20	C
33079000	LOS DEMAS	20	C
34011100	DE TOCADOR (INCLUSO LOS MEDICINALES)	20	B
34011900	LOS DEMAS	20	B

34012000	JABON EN OTRAS FORMAS	20	B
34013000	- PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, EN FORMA DE LÍQUIDO O CREMA Y DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN	20	B
34021100	ANIONICOS	0	G
34021200	CATIONICOS	8	A
34021300	NO IONICOS	8	A
34021900	LOS DEMAS	8	A
34022010	PREPARACIONES TENSOACTIVAS (DETERGENTES)	20	B
34022090	LAS DEMAS	20	C
34029011	PARA LA INDUSTRIA TEXTIL	3	A
34029019	LAS DEMAS	8	A
34029090	LOS DEMAS	8	A
34031100	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS	3	A
34031900	LAS DEMAS.	8	B
34039100	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS	3	A
34039900	LAS DEMAS	8	B
34041000	DE LIGNITO MODIFICADO QUIMICAMENTE	8	C
34042000	- DE POLI (OXIETILENO) (POLIETILENGLICOL)	8	C
34049010	CERAS ARTIFICIALES	8	C
34049020	CERAS PREPARADAS (INCLUIDAS LAS CERAS PARA LACRAR)	8	C
34051000	BETUNES, CREMAS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA EL CALZADO O PARA CUEROS Y PIELS	20	C
34052000	ENCAUSTICOS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA LA CONSERVACION DE MUEBLES DE MADERA, PARQUES U OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA	20	C
34053000	ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y PREPARACIONES SIMILARES PARA CARROCERIAS, EXCEPTO LAS PREPARACIONES PARA LUSTRAR METALES	20	C
34054000	PASTAS, POLVOS Y DEMAS PREPARACIONES PARA FREGAR	20	C
34059000	LAS DEMA	20	C
34060000	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	20	C
34070010	PASTAS PARA MODELAR	20	A
34070020	CERAS PARA ODONTOLOGIA O COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTA	8	A
34070090	LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE	8	A
35011000	CASEINA	3	A
35019010	COLAS DE CASEINA	14	C
35019090	LOS DEMAS	8	C
35021100	SECA	3	A
35021900	LAS DEMAS	3	A
35022000	LACTOALBUMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MAS PROTEINAS DEL LACTOSUERO	3	A
35029010	ALBUMINAS	3	A
35029090	ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS	3	A
35030010	GELATINAS Y SUS DERIVADOS	3	C
35030020	ICTIOCOLA; DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL	3	C
35040010	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS	3	A
35040090	LOS DEMAS	3	A
35051000	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS	3	A
35052011	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 15 KGS.	14	C
35052019	LOS DEMAS	14	C
35052090	LAS DEMAS	14	C
35061000	PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG2.	20	C
35069111	- - - EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 15 KGS.	14	C
35069119	LOS DEMAS	0	G
35069191	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 15 KGS.	20	C
35069199	LOS DEMAS	14	A
35069910	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 15 KGS	20	M
35069990	LOS DEMAS	14	M
35071000	CUAJO Y SUS CONCENTRADOS	0	G
35079011	ENZIMAS PANCREATICAS Y SUS CONCENTRADOS	0	G
35079012	PEPSINAS Y SUS CONCENTRADOS	0	G
35079013	PAPAINAS	0	G
35079019	LAS DEMAS ENZIMAS Y SUS CONCENTRADOS.	0	G
35079021	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA ABLANDAR LA CARNE	20	C
35079022	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CLARIFICAR BEBIDAS.	20	A
35079029	LAS DEMAS	20	C
36010000	POLVORA.	3	A
36020011	DINAMITAS	3	A
36020019	LOS DEMAS	3	A
36020020	A BASE DE NITRATO DE AMONIO	3	A
36020090	LOS DEMAS	3	A
36030010	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES	3	A
36030020	CEBOS	3	A
36030030	CAPSULAS FULMINANTES	3	A
36030040	INFLAMADORES	3	A
36030050	DETONADORES ELECTRICOS	3	A
36041000	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES.	20	A
36049000	LOS DEMAS	20	A
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIRO TECNIA DE LA PARTIDA NO 36.04.	20	M
36061000	COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASES COMBUSTIBLES LICUADOS EN RECIPIENTES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CARGAR O RECARGAR ENCENDEDORES O MECHEOS, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 CM32	20	A
36069010	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA	20	C
36069090	LOS DEMAS	20	C
37011000	PARA RAYOS X	3	A
37012000	PELICULAS AUTORREVELABLES	20	C
37013000	LAS DEMAS PLACAS Y PELICULAS PLANAS EN LAS QUE UN LADO, POR LO MENOS, EXCEDA DE 255 MM	0	G
37019100	PARA FOTOGRAFIA EN COLOR (POLICROMA)	0	G
37019200	DE LAS UTILIZADAS CONJUNTAMENTE CON LAS MAQUINAS, APARATOS Y MATERIALES DE LA PARTIDA 8442.50	0	G
37019900	LAS DEMAS	20	C
37021000	PARA RAYOS X	3	B
37022000	PELICULAS AUTORREVELABLES	20	C
37023100	PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)	8	B



37023200	LAS DEMAS, CON EMULSION DE HALOGENUROS DE PLATA	8	B
37023900	LAS DEMAS.	8	B
37024100	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)	8	B
37024200	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, EXCEPTO PARA FOTOGRAFIA EN COLORES	8	B
37024300	DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 200 M	8	B
37024400	DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 610 MM.	8	B
37025100	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 14 MM	8	B
37025200	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 14 M	8	B
37025300	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, PARA DIAPOSITIVAS	14	A
37025400	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, EXCEPTO PARA DIAPOSITIVAS	14	A
37025500	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M	14	A
37025600	DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM.	8	A
37029100	- - DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM	8	A
37029300	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR IGUAL A 30 MM.	8	A
37029400	DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 MM.	8	A
37029500	DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM	8	A
37031000	EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM	0	G
37032000	LOS DEMAS, PARA FOTOGRAFIA EN COLOR (POLICROMA)	0	G
37039000	LOS DEMAS	0	G
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	3	A
37051010	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
37051090	LAS DEMAS	3	A
37052010	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
37052090	LAS DEMAS	3	A
37059010	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
37059090	LAS DEMAS	3	A
37061010	EDUCATIVAS O CIENTIFICAS	0	G
37061090	LAS DEMAS	20	A
37069000	LAS DEMAS	20	A
37071000	EMULSIONES SENSIBLES PARA SUPERFICIES	0	G
37079010	REVELADORES Y FIJADORES	0	G
37079090	LOS DEMAS	0	G
38011000	GRAFITO ARTIFICIAL	3	A
38012000	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL	3	A
38013000	PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNOS	3	A
38019000	LAS DEMAS	3	A
38021000	CARBON ACTIVADO	3	A
38029010	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA)ACTIVADAS	3	A
38029020	NEGROS DE ORIGEN, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO	3	A
38029090	LOS DEMAS	3	M
38030000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO.	3	A
38040010	LIGNOSULFITOS	3	A
38040090	LOS DEMAS	3	A
38051010	ESENCIAS DE TREMENTINA ( POR EJEMPLO: AGUARRAS )	3	A
38051020	ESENCIAS DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO(SULFATO DE TREMENTINA)	3	A
38052000	ACEITE DE PINO	3	A
38059000	LOS DEMAS	3	A
38061000	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS	3	M
38062000	SALES DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE DERIVADOS DE COLOFONIAS O DE ACIDOSRESINICOS, EXCEPTO LAS SALES DE ADUCTOS DE COLOFONIAS	3	A
38063000	GOMAS ESTER	3	A
38069020	ESENCIAS Y ACEITES DE COLOFONIA	3	A
38069030	GOMAS FUNDIDAS	3	C
38069090	LOS DEMAS	3	A
38070010	ALQUITRANES DE MADERA, ACEITES DE ALQUITRAN Y CREO SOTA DE MADERA	3	A
38070020	PEZ VEGETAL, PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDO RESINICO O DE PEZ VEGETAL	3	A
38070090	LOS DEMAS	3	M
38081010	PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS.	0	G
38081091	A BASE DE PIRETRO	0	G
38081099	LOS DEMAS	0	G
38082010	PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS	0	G
38082091	A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE	0	G
38082092	A BASE DE ETILENDITIOCARBAMATOS	0	G
38082099	LOS DEMAS	0	G
38083010	PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS	0	G
38083090	LOS DEMAS	0	G
38084010	PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS	0	G
38084090	LOS DEMAS	0	G
38089010	PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS	0	G
38089090	LOS DEMAS	0	G
38091000	A BASE DE MATERIAS AMILACEAS	3	A
38099100	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL O INDUSTRIAS SIMILARES	3	A
38099200	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL PAPER O INDUSTRIAS SIMILARES	3	A
38099300	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES	3	A
38101010	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL	3	A
38101020	PASTA Y POLVO PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, PLOMO O ANTIMONIO	3	A
38101090	LOS DEMAS	3	A
38109010	FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL	3	A
38109020	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS VARILLAS DE SOLDADURAS	3	A
38111100	A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO	3	A
38111900	LAS DEMAS.	3	A
38112110	DETERGENTES Y DISPERSANTES; INHIBIDORES DE OXIDACION, DE CORROSION O DE HERRUMBE; ADITIVOS DE ALTA PRESION	3	A
38112190	LOS DEMAS	3	A
38112910	DETERGENTES Y DISPERSANTES; INHIBIDORES DE OXIDACION, DE CORROSION O DE		

HERRUMBE; ADITIVOS DE ALTA PRESION	0	G
38112990 LOS DEMAS	0	G
38119000 LOS DEMAS	3	A
38121000 ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS	3	A
38122000 PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO	3	M
38123000 PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO	3	A
38130000 PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; G RANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	3	A
38140000 DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	8	M
38151100 CON NIQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA	3	A
38151200 CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA	3	A
38151900 LOS DEMAS	3	A
38159000 LOS DEMAS	3	A
38160000 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 38.01.	3	A
38170000 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAPTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS NOS 27.07 Ó 29.02.	3	A
38180000 ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA , EN DISCOS, OBLEAS (WAFERS) O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	3	A
38190000 LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES.	14	M
38200000 PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADO S PARA DESCONGELAR.	14	M
38210000 MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	3	A
38220010 SOBRE SOPORTE DE PAPEL O CARTON	3	A
38220090 LOS DEMAS	3	A
38231100 ACIDO ESTEARICO	3	A
38231200 ACIDO OLEICO	3	A
38231300 ACIDOS GRASOS DEL TALL OIL	3	A
38231900 LOS DEMAS	3	A
38237000 ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES	3	A
38241000 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION	3	A
38242000 ACIDOS NAFTENICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN AGUA Y SUS ESTERES	3	A
38243000 CARBUROS METALICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SI O CON AGLUTINANTES METALICOS	3	A
38244000 ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES	3	A
38245000 MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS	3	A
38246000 SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA NO 2905.44.	3	A
38247100 QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACICLICOS PERHALOGENADOS UNICAMENTE CON FLUORY CLORO	3	A
38247900 LAS DEMAS	3	A
38249011 SULFONATOS DE PETROLEO	3	A
38249012 ACEITES DE FUSEL; ACEITES DE DIPPEL	3	C
38249020 AGUAS AMONIACALES Y CRUDO AMONIACAL	3	A
38249030 CLOROPARAFINAS; MEZCLAS DE POLIETILENGLICOLAS DE BAJO PESO MOLECULAR	3	A
38249040 PREPARACIONES DESINCRUSTANTES	3	A
38249050 PREPARACIONES ENOLOGICAS; PREPARACIONES PARA CLARIFICAR LIQUIDOS	3	A
38249060 CONOS DE FUSION PARA CONTROL DE TEMPERATURAS; CAL SODADA; GEL DE SILICE COLOREADA; OXIDOS DE HIERRO ALCALINIZADOS	3	A
38249070 PASTAS A BASE DE GELATINAS PARA USOS GRAFICOS; RODILLOS ENTINTADORES DE IMPRENTA O USOS SIMILARES	3	A
38249080 PREPARACIONES DE OXIDO DE PLOMO Y PLOMO METALICO ( OXIDO GRIS, OXIDO NEGRO), PARA FABRICAR PLACAS DE ACUMULADORES	3	A
38249091 MANEB, ZINEB	3	A
38249099 LOS DEMAS	3	M
38251000 - RESIDUOS MUNICIPALES	20	M
38252000 - LODOS DE ALCANTARILLADO	20	M
38253000 - RESIDUOS CLÍNICOS	20	M
38254100 - -HALOGENADOS	20	M
38254900 - - LOS DEMÁS	20	M
38255000 - RESIDUOS DE BAÑOS DE ÁCIDO PARA METALES, FLUIDOS HIDRÁULICOS, FLUIDOS DE FRENOS Y FLUIDOS ANTICONGELANTES	20	M
38256100 - - QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS	20	M
38256900 - LOS DEMÁS	20	M
38259000 - LOS DEMÁS	20	M
39011000 POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94	3	A
39012000 POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0,94	3	A
39013000 COPOLIMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO	3	A
39019000 LOS DEMAS	3	A
39021000 POLIPROPILENO	3	A
39022000 POLIISOBUTILENO	3	A
39023000 COPOLIMEROS DE PROPILENO	3	A
39029000 LOS DEMAS	3	A
39031100 EXPANDIBLE	3	A
39031200 --DE ALTO IMPACTO Y CRISTAL (HIS) "EN PELLETS"	3	A
39031900 LOS DEMAS	8	M
39032000 COPOLIMEROS DE ESTIRENOACRILONITRILO (SAN)	8	M
39033000 COPOLIMEROS DE ACRILONITRILOBUTADIENOESTIRENO (ABS )	8	A
39039010 EN FORMAS DE LÍQUIDOS, PASTAS, INCLUIDAS LAS DISPERSIONES (EMULSIONES Y SUSPENSIONES) Y LAS DISOLUCIONES.	8	M
39039020 EN FORMAS DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR) GRÁNULOS, COPOS Y MASAS NO COHERENTES SIMILARES.	3	A
39041000 - POLI (CLORURO DE VINILO) SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS	3	A
39042100 SIN PLASTIFICAR	8	M
39042200 PLASTIFICADOS	8	M
39043000 COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y ACETATO DE VINILO	8	M
39044000 LOS DEMAS COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	8	M
39045000 POLIMEROS DE CLORURO DE VINILIDENO	8	M
39046100 POLITETRAFLUOROETILENO	3	B
39046900 LOS DEMAS	3	B
39049000 LOS DEMAS	3	B
39051200 - - EN DISPERSIÓN ACUOSA (POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO EN DISPERSIÓN ACUOSA)	8	M
39051900 - - LOS DEMÁS	8	M
39052100 - - EN DISPERSIÓN ACUOSA	8	M

39052900	LOS DEMAS	8	M
39053000	- ALCOHOL POLI (VINÍLICO), INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR	3	A
39059100	COPOLIMEROS	8	M
39059900	LOS DEMAS	8	M
39061000	- POLI (METACRILATO DE METILO).	3	A
39069010	POLIACRILONITRILLO	3	A
39069090	LOS DEMAS	8	C
39071000	POLIACETALES	3	A
39072010	POLIETILENGLICOL	3	A
39072020	POLIPROPILENGLICOL	3	A
39072030	POLIOXIPROPILENO	3	A
39072090	LOS DEMAS	3	A
39073000	RESINAS EPOXI	3	A
39074000	POLICARBONATOS	3	A
39075000	RESINAS ALCIDICAS	8	M
39076000	- POLI (TEREFTALATO DE ETILENO).	3	A
39079100	NO SATURADOS	8	M
39079900	LOS DEMAS	8	M
39081010	POLICAPROLACTAMA (POLIAMIDA 6)	3	A
39081090	LAS DEMAS	3	A
39089000	LAS DEMAS	3	A
39091000	RESINAS UREICAS; RESINAS DE TIUREA	3	A
39092000	RESINAS MELAMINICAS	3	A
39093000	LAS DEMAS RESINAS AMINICAS	8	A
39094000	RESINAS FENOLICAS	8	A
39095000	POLIURETANOS	8	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	3	A
39111010	RESINAS DE CUMARONAINDENO	3	A
39111090	LOS DEMAS	8	A
39119000	LOS DEMAS	8	A
39121100	SIN PLASTIFICAR	3	A
39121200	PLASTIFICADOS	3	A
39122000	NITRATOS DE CELULOSA (INCLUIDOS LOS COLODIONES)	3	A
39123110	CARBOXIMETILCELULOSA	3	A
39123120	SALES	3	A
39123900	LOS DEMAS	3	A
39129010	ESTERES DE CELULOSA	3	A
39129090	LOS DEMAS	3	A
39131000	ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	3	A
39139011	CAUCHO CLORADO	3	A
39139012	CAUCHO CLORHIDRATADO	3	A
39139019	LOS DEMAS	3	A
39139020	LOS DEMAS POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS	3	A
39139090	LOS DEMAS	3	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	3	A
39151000	DE POLIMEROS DE ETILENO	14	C
39152000	DE POLIMEROS DE ESTIREN	14	C
39153000	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINIL	14	C
39159010	DE POLIMEROS ACRILICOS	14	C
39159020	DE ACETATOS DE CELULOSA	14	C
39159090	DE LOS DEMAS PLASTICOS	14	C
39161000	DE POLIMEROS DE ETILENO	8	A
39162000	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	8	A
39169000	DE LOS DEMAS PLASTICOS	8	A
39171000	TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEINAS ENDURECIDAS O DE PLASTICOS CELULOSICOS TUBOS RIGIDOS:	8	A
39172100	DE POLIMEROS DE ETILENO	14	C
39172200	DE POLIMEROS DE PROPILENO.	14	C
39172300	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINIL	14	M
39172910	DE RESINAS EPOX	14	B
39172990	LOS DEMAS	14	C
39173100	TUBOS FLEXIBLES CAPACES DE SOPORTAR UNA PRESION DE RUPTURA SUPERIOR O IGUAL A27,6 MPA	8	C
39173200	LOS DEMAS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATE RIAS, SIN ACCESORIOS	14	C
39173310	DE POLIPROPILENO	14	C
39173390	LOS DEMAS	14	C
39173900	LOS DEMAS.	14	C
39174000	ACCESORIOS.	14	C
39181000	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO	20	C
39189010	REVESTIMIENTOS PARA SUELO	20	A
39189090	LOS DEMAS.	20	C
39191010	SIN IMPRESION	0	G
39191090	LOS DEMAS	14	A
39199010	SIN IMPRESION	0	G
39199090	LAS DEMAS	14	A
39201010	SIN IMPRESION	14	C
39201090	LAS DEMAS	14	C
39202010	SIN IMPRESION	3	A
39202090	LAS DEMAS	14	C
39203000	DE POLIMEROS DE ESTIRENO	8	A
39204300	-- QUE CONTENGAN NO MENOS DE 6 POR CIENTO EN PESO DE PLASTIFICANTES	8	C
39204910	--BIODEGRADABLES, PARA USO AGRÍCOLA	0	G
39204990	--LAS DEMÁS	14	C
39205100	-- DE POLI (METACRILATO DE METILO)	14	A
39205900	DE LOS DEMA DE POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS O DEMAS POLIESTERES:	14	A
39206100	DE POLICARBONATOS	14	A
39206200	-- DE POLI (TEREFTALATO DE ETILENO)	8	A
39206300	DE POLIESTERES NO SATURADOS	8	A
39206900	DE LOS DEMAS POLIESTERES DE CELULOSA O DE SUS DERI VADOS QUIMICOS:	8	A
39207110	SIN IMPRESION	8	A
39207190	LAS DEMAS	14	C
39207200	DE FIBRA VULCANIZADO	14	A
39207310	SIN IMPRESION	8	A
39207390	LAS DEMAS	14	C

39207910	SIN IMPRESION	8	A
39207990	LAS DEMAS	14	C
39209100	- - DE POLI (VINILBUTIRAL)	14	B
39209200	DE POLIAMIDA	14	C
39209300	DE RESINAS AMINICA	14	B
39209400	DE RESINAS FENOLICA	14	B
39209900	DE LOS DEMAS PLASTICO	14	A
39211100	DE POLIMEROS DE ESTIRENO	14	C
39211200	DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINIL	14	C
39211300	DE POLIURETANO	14	A
39211410	SIN IMPRESION	8	B
39211490	LAS DEMAS	14	C
39211910	SIN IMPRESION	14	C
39211990	LAS DEMAS	14	C
39219010	SIN IMPRESION.	14	B
39219090	LAS DEMAS	14	C
39221011	DE PLASTICO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO, INCLUSO DE JACUZZI	20	C
39221019	LAS DEMAS	20	C
39221020	DUCHAS	20	C
39221030	LAVABOS (LAVAMANOS)	20	M
39222000	ASIENTOS Y TAPAS DE INODORO	20	M
39229010	LOS DEMAS ACCESORIOS PARA INODOROS	8	B
39229090	LOS DEMAS	20	C
39231000	CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTICULOS SIMILARES.	14	B
39232110	IMPREGNADOS PARA PROTECCION DE RACIMOS DE BANANO	0	G
39232190	LOS DEMAS	20	M
39232910	IMPREGNADOS PARA PROTECCION DE RACIMOS DE BANANO	0	G
39232920	DE POLIPROPILENO	20	A
39232990	DE LOS DEMAS	20	M
39233010	DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 0,15 L	14	B
39233091	PREFORMAS	3	B
39233099	LOS DEMAS	14	M
39234000	BOBINAS, CARRETES, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES	3	A
39235010	TAPAS PLASTICAS ROSCABLES CON SELLO INTERIOR	3	A
39235020	TAPAS PLASTICAS ROSCABLES CON VALVULAS	8	C
39235090	LAS DEMAS	14	C
39239000	LOS DEMAS.	14	C
39241010	BIBERONES.	20	A
39241090	LOS DEMAS.	20	B
39249000	LOS DEMAS.	20	C
39251000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANALOGOS , DE CAPACIDAD SUPERIOR A300 L	14	M
39252000	PUERTAS, VENTANAS, Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UNBRALES	14	C
39253000	CONTRAVENTANAS, PERSIANAS (INCLUIDAS LAS VENECIANA S) Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES	14	C
39259000	LOS DEMAS	4	C
39261000	ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCOLARES	20	A
39262000	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR (INCLUIDOS LOS GUANTES, MITONES	20	B
39263000	GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERIAS O SIMILARES	8	A
39264000	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO	20	A
39269010	BOYAS Y FLOTADORES PARA REDES DE PESCA	0	G
39269020	TORNILLOS, PERNOS, ARANDELAS Y ACCESORIOS ANALOGOS DE USO GENERAL	8	A
39269030	JUNTAS O EMPAQUETADURAS	8	A
39269040	HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO	3	A
39269050	OTROS ARTICULOS DE USO TECNICO	0	G
39269060	HIELERAS ISOTERMICAS PORTATILES.	20	A
39269070	ESPONJAS DE PLASTICO CELULA	20	A
39269080	FUNDAS, TOLDOS, BACAS Y DEMAS ARTICULOS PROTECTORES	20	M
39269090	LOS DEMAS.	20	A
40011000	LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO PREVULCANIZADO	8	B
40012100	HOJAS AHUMADAS	8	B
40012200	CAUCHOS TECNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR)	8	B
40012910	HOJAS DE CREPE	8	B
40012920	CAUCHO GRANULADO O REAGLOMERADO	8	B
40012990	LOS DEMAS	8	B
40013010	CHICLE	8	A
40013090	LAS DEMAS	8	B
40021100	LATEX	3	A
40021910	CAUCHO ESTIRENOBUTADIENO (SBR)	3	A
40021920	CAUCHO ESTIRENOBUTADIENO CARBOXILADO (XSBR)	3	C
40022000	CAUCHO BUTADIENO (BR)	3	A
40023100	CAUCHO ISOBUTENOISOPRENO (BUTILO) (IIR)	8	C
40023900	LOS DEMAS	8	C
40024100	LATEX	3	A
40024900	LOS DEMAS	8	B
40025100	LATEX	3	A
40025900	LOS DEMAS	8	B
40026000	CAUCHO ISOPRENO (IR)	8	B
40027000	CAUCHO ETILENOPROPILENO DIENO NO CONJUGADO (EPMD)	3	A
40028000	MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 40.01 CO N LOS DE ESTA PARTIDA	3	A
40029100	LATEX	3	A
40029900	LOS DEMAS	8	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	3	A
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.	8	B
40051000	CAUCHO CON ADICION DE NEGRO DE HUMO O DE SILICE	3	A
40052000	DISOLUCIONES; DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA NO 4005.10 .	3	A
40059100	PLACAS, HOJAS Y TIRAS	8	A
40059900	LOS DEMAS	8	A
40061000	PERFILES PARA RECAUCHUTAR	8	A
40069000	LOS DEMAS	8	B
40070000	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	8	A
40081110	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	8	A
40081120	COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS	8	C
40081900	LOS DEMAS DE CAUCHO NO CELULAR:	8	A
40082110	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	8	A
40082120	COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS	8	C

40082900	LOS DEMAS	8	C
40091100	-- SIN ACCESORIOS	14	C
40091110	-- --TUBO AISLANTE UTILIZADO EN REFRIGERADORES	8	A
40091190	-- --LOS DEMÁS	14	A
40091200	-- CON ACCESORIOS	14	B
40092100	-- SIN ACCESORIOS	14	C
40092200	-- CON ACCESORIOS	14	B
40093100	-- SIN ACCESORIOS	14	C
40093200	-- CON ACCESORIOS	14	C
40094100	-- SIN ACCESORIOS	14	C
40094200	-- CON ACCESORIOS	14	C
40101100	REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL	3	A
40101200	REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL	3	A
40101300	REFORZADAS SOLAMENTE CON PLASTICO	3	A
40101900	LAS DEMAS 3 A		
40103100	-- CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL	3	A
40103200	-- CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM, EXCEPTO ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL	3	A
40103300	-- CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL	3	A
40103400	-- CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM, EXCEPTO ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL	3	A
40103500	-- CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 150 CM, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS)	3	A
40103600	-- CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 150 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 198 CM, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS)	3	A
40103900	-- LAS DEMÁS	3	A
40111000	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES DE TURIS MO (INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR BREAK O STATION WAGON Y LOS DE CARRERAS)	20	C
40112000	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O CAMIONES	14	C
40113000	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AVIONES	3	A
40114000	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS	14	A
40115000	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS LOS DEMAS :	14	A
40116100	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS O FORESTALES	3	A
40116200	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO IGUAL O INFERIOR A 61 CM	3	A
40116300	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO SUPERIOR A 61 CM	3	A
40116900	-- LOS DEMÁS	14	A
40119200	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS O FORESTALES	3	A
40119300	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O TRABAJO INDUSTRIAL CON UNA LLANTA DE TAMAÑO IGUAL O INFERIOR A 61 CM	3	A
40119400	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO SUPERIOR A 61 CM	3	A
40119900	-- LOS DEMÁS	14	A
40121100	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMÁVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ["BREAK" O "STATION WAGON"] Y LOS DE CARRERAS)	20	A
40121200	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O CAMIONES	20	A
40121300	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AVIONES	20	A
40121900	-- LOS DEMÁS	20	A
40122000	- NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) USADOS	20	B
40129000	- LOS DEMÁS	20	A
40131000	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN AUTOMOVILES DE TURIS MO (INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR BREAK O STATION WAGON Y LOS DE CARRERA), EN AUTOBUSES O CAMIONES	14	A
40132000	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN BICICLETAS	14	B
40139000	LAS DEMAS	14	B
40141000	PRESERVATIVOS	3	A
40149000	LOS DEMAS	8	A
40151100	-- PARA CIRUGÍA	3	A
40151900	LOS DEMAS	14	B
40159010	ANTIRRADIACIONES	3	A
40159020	TRAJES PARA INMERSION SUBMARINA	20	A
40159090	LOS DEMAS	20	A
40161000	DE CAUCHO CELULAR LAS DEMAS.	14	A
40169100	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS	20	C
40169200	GOMAS DE BORRAR	20	A
40169300	JUNTAS O EMPAQUETADURAS	8	A
40169400	DEFENSAS, INCLUSO INFLABLES, PARA EL ATRAQUE DE LOS BARCOS	14	C
40169510	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES)	14	C
40169520	BOLSAS PARA MAQUINAS VULCANIZADORAS Y REENCAUCHADO RAS DE NEUMATICOS	3	B
40169590	LOS DEMAS	20	C
40169910	LOS DEMAS ARTICULOS PARA USOS TECNICOS	3	A
40169920	PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCION XVII	8	A
40169930	TAPONES	8	B
40169940	PARCHES PARA REPARAR NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) O SUS CAMARAS	8	B
40169950	FLOTADORES PARA REDES DE PESCA	0	G
40169990	LOS DEMAS	20	C
40170000	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	8	A
41012000	- CUEROS Y PIELES ENTEROS, CON UN PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA LOS SECOS, A 10 KG PARA LOS SALADOS SECOS Y A 16 KG PARA LOS FRESCOS, SALADOS VERDES (HÚMEDOS) O CONSERVADOS DE OTRO MODO	3	A
41015000	- CUEROS Y PIELES ENTEROS CON UN PESO SUPERIOR A 16 KG	3	A
41019000	- LOS DEMÁS, INCLUSO CRUPONES, MEDIOS CRUPONES E IJARES	3	A
41021000	CON LANA	3	A
41022100	PIQUELADOS	3	A
41022900	LOS DEMAS	3	A
41031000	DE CAPRINO	3	A
41032000	DE REPTIL	3	A
41033000	- DE PORCINO	3	A
41039000	LOS DEMAS	3	A
41041100	-- PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA	3	A
41041900	-- LOS DEMÁS	8	A
41044100	-- PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA	8	A
41044900	-- LOS DEMÁS	8	A



41051000	- HÚMEDAS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)	3	A
41053000	- SECAS (SEMIACABADAS)	8	A
41062100	-- HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)	8	A
41062200	-- SECOS (SEMIACABADOS)	8	A
41063100	-- HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)	8	A
41063200	-- SECOS (SEMIACABADOS)	8	A
41064000	- DE REPTILES	8	A
41069100	-- HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)	8	A
41069200	-- SECOS (SEMIACABADOS)	8	B
41071100	-- PLENA FLOR	8	A
41071200	-- PLENA FLOR DIVIDIDA	8	A
41071900	-- LOS DEMÁS	8	A
41079100	-- PLENA FLOR	8	A
41079200	-- PLENA FLOR DIVIDIDA	8	A
41079900	-- LOS DEMÁS	8	A
41120000	CUEROS PREPARADOS DE OTRA FORMA DESPUÉS DEL CURTIDO O EL SEMIACABADO, INCLUSO CUEROS APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS CUEROS DE LA PARTIDA 41.14.	8	A
41131000	- DE CAPRINO	8	A
41132000	- DE PORCINO	8	A
41133000	- DE REPTILES	8	A
41139000	- LOS DEMÁS	8	A
41141000	- CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUSO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)	8	A
41142000	- CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS Y PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS	8	A
41151000	- CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS	8	A
41152000	- RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO	8	A
42010010	- SILLAS DE MONTAR	20	A
42010090	LOS DEMAS	20	M
42021120	BAULES	20	A
42021130	MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO.	20	A
42021140	PORTAFOLIOS Y CARTAPACIOS	20	A
42021190	LOS DEMAS	20	A
42021220	BAULES	20	A
42021230	MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO.	20	A
42021240	PORTAFOLIOS Y CARTAPACIOS	20	A
42021290	LOS DEMAS	20	A
42021910	MALETAS (VALIJAS)	20	A
42021990	LOS DEMAS	20	A
42022100	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	20	A
42022200	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL	20	A
42022900	LOS DEMAS	20	A
42023100	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO	20	A
42023200	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL	20	A
42023900	LOS DEMAS	20	A
42029110	SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS	20	A
42029120	ESTUCHES PARA CAMARAS FOTOGRAFICAS, VIDEOS O SIMILARES	20	A
42029130	VAINAS	20	A
42029190	LOS DEMAS	20	A
42029210	SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS	20	A
42029220	ESTUCHES PARA CAMARAS FOTOGRAFICAS, VIDEOS O SIMILARES	20	A
42029230	VAINAS	20	A
42029290	LOS DEMAS	20	A
42029910	SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS	20	A
42029990	LOS DEMAS	20	A
42031010	DE PROTECCION INDIVIDUAL PARA CUALQUIER OFICIO O PROFESION	8	A
42031090	LAS DEMAS	20	A
42032110	PARA BOXEO	20	B
42032190	LOS DEMAS	20	A
42032910	DE PROTECCION INDIVIDUAL PARA CUALQUIER OFICIO O PROFESION	8	A
42032990	LOS DEMAS	20	A
42033010	DE PROTECCION INDIVIDUAL PARA CUALQUIER OFICIO O PROFESION	20	M
42033090	LOS DEMAS	20	A
42034000	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR	20	A
42040010	CORREAS DE TRANSMISION	3	M
42040020	CORREAS TRANSPORTADORAS	3	M
42040030	ARTICULOS PARA LA INDUSTRIA TEXTIL	3	M
42040090	LOS DEMAS	3	A
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.2	20	A
42061000	CUERDAS DE TRIPA	3	M
42069000	LAS DEMAS	3	M
43011000	DE VISON, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS	3	A
43013000	DE CORDERO LLAMADAS ASTRACAN, BREITSCHWANZ, CARACUL, PERSA O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, NA, DE MONGOLIA O DEL TIBET, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS	3	A
43016000	DE ZORRO, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS	3	A
43017000	DE FOCA U OTARIA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS	3	A
43018000	LAS DEMAS PIELES, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS	3	A
43019000	CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA	3	A
43021100	DE VISON	3	B
43021300	DE CORDERO LLAMADAS ASTRACAN, BREITSCHWANZ, CARACUL, PERSA O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, NA, DE MONGOLIA O DEL TIBET	3	B
43021900	LAS DEMAS	3	B
43022010	DE VISON	3	B
43022090	LOS DEMAS	3	B
43023000	PIELES ENTERAS Y TROZOS Y RECORTES DE PIELES, ENSAMBLADOS	3	B
43031010	DE VISON	20	M
43031020	DE ZORRO	20	M
43031090	LOS DEMAS	20	A
43039000	LOS DEMAS	20	A
43040000	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PEL ETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20	M
44011000	LEÑA MADERA ENPLAQUITAS O PARTICULAS	3	A
44012100	DE CONIFERAS	3	A

44012200	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	3	A
44013000	ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES	3	A
44020000	CARBON VEGETAL (COMPREDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS CAROZOS DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	3	A
44031000	TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACION	3	A
44032010	DE PINO	3	A
44032020	DE CEDRO (CEDRUS SPP.)	3	A
44032090	LAS DEMAS LAS DEMAS, DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA	3	A
44034100	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKA U	3	A
44034910	MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (SWIETWIA SPP)	3	A
44034920	CEDRO (CEDRELA) (MIMOSACEA)	3	A
44034990	LAS DEMAS	3	A
44039100	DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMAS BELLOTOS (QUERCUS SPP.)	3	A
44039200	DE HAYA (FAGUS SPP.)	3	A
44039920	DE ALMACIGO (BURSERA)	3	A
44039930	DE GUAYACAN (GUAIAECUM)	3	A
44039990	LAS DEMAS	3	A
44041000	DE CONIFERAS	3	A
44042000	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	3	A
44050000	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	3	A
44061000	SIN IMPREGNAR	3	A
44069000	LAS DEMAS	3	A
44071020	TABLILLAS PARA FABRICACION DE LAPICES	3	A
44071091	DE PINO	3	A
44071099	LAS DEMAS	3	A
44072410	MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (SWIETENIA SPP.)	3	A
44072420	VIOLOLA, IMBUIA Y Balsa	3	A
44072500	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKA U	3	A
44072600	WHITE LAUAN, WHITE MERANTI, WHITE SERAYA, YELLOW MERANTI Y ALAN	3	A
44072910	CEDRO (CEDRELA) (MIMOSACEA)	3	A
44072990	LAS DEMAS	3	A
44079100	DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMAS BELLOTOS (QUERCUS SPP.)	3	A
44079200	DE HAYA (FAGUS SPP.)	3	A
44079900	LAS DEMAS	3	A
44081020	TABLILLAS PARA FABRICACION DE LAPICES LAS DEMAS:	3	A
44081091	DE PINO	3	A
44081099	LAS DEMAS	3	A
44083100	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKA U	3	A
44083910	MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (SWIETENIA SPP.)	3	A
44083920	CEDRO (CEDRELA) (MIMOSACEA)	3	A
44083990	LAS DEMAS	3	A
44089000	LAS DEMAS	3	A
44091010	TABLILLA Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR	20	B
44091020	MADERA MOLDURADA	8	A
44091030	MADERA HILADA	8	A
44091090	LAS DEMAS	8	A
44092010	TABLILLA Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR	20	B
44092020	MADERA MOLDURADA	8	A
44092030	MADERA HILADA	8	A
44092090	LAS DEMAS	8	A
44102100	-- EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS	8	A
44102900	-- LOS DEMÁS	8	A
44103100	-- EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS	8	A
44103200	-- REVESTIDOS CON PAPEL IMPREGNADO DE MELAMINA	8	A
44103300	-- REVESTIDOS CON PLACAS O CON HOJAS DECORATIVAS ESTRATIFICADAS DE PLÁSTICO	8	A
44103900	-- LOS DEMÁS	8	A
44109000	- LOS DEMÁS	8	A
44111100	SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE	3	A
44111900	LOS DEMAS TABLEROS	3	A
44112100	SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE	3	A
44112900	LOS DEMAS	3	A
44113100	SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE	3	A
44113900	LOS DEMAS	3	A
44119100	SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE	3	A
44119900	LOS DEMAS	3	A
44121300	QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO	3	A
44121400	LAS DEMAS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	3	A
44121900	LAS DEMAS LAS DEMAS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS:	3	A
44122200	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTADE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO	3	A
44122300	LAS DEMAS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTICULAS	3	A
44122900	LAS DEMAS	3	A
44129200	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO	3	A
44129300	LAS DEMAS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTICULAS	3	A
44129900	LAS DEMAS	3	A
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PER FILES.	3	A
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	14	C
44151010	CARRETES PARA CABLES	14	A
44151090	LOS DEMAS	14	A
44152010	COLLARINES PARA PALETAS	14	A
44152090	LAS DEMAS	14	A
44160010	DUELAS	3	A
44160090	LOS DEMAS	3	A
44170010	HERRAMIENTAS	3	A
44170020	HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO	3	A
44170030	MANGOS Y MONTURAS	8	A
44170090	LOS DEMAS	8	B
44181000	VENTANAS, PUERTAS VIDRIERA, SUS MARCOS Y CONTRAMARCOS	14	M
44182000	PUERTAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES	14	M
44183000	TABLEROS PARA PARQUES	20	C
44184000	ENCOFRADOS PARA HORMIGON	8	B

44185000	TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS (SHINGLES Y SHAKES)	8	B
44189010	TABLEROS CELULARES	20	A
44189090	LOS DEMAS	20	C
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	20	M
44201000	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA	20	M
44209000	LOS DEMAS	20	M
44211000	PERCHAS PARA PRENDAS DE VESTIR	20	B
44219010	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILATURA O EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER Y ARTICULOS SIMILARES, DE MADERA TORNEADA	3	A
44219020	PALILLOS DE DIENTES	20	A
44219030	PALITOS PARA DULCES Y HELADOS	8	A
44219040	MADERA PREPARADA PARA FOSFOROS	14	A
44219050	CLAVOS DE MADERA PARA EL CALZADO	8	A
44219060	TABLAS DE PLANCHAR	20	A
44219090	LAS DEMAS	20	M
45011000	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO	3	A
45019000	LOS DEMAS	3	A
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ES CUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	3	A
45031000	TAPONES	8	B
45039010	DISCOS, JUNTAS O EMPAQUETADURAS Y ARANDELAS	8	B
45039090	LAS DEMAS	8	B
45041000	BLOQUES, PLACAS, HOJAS Y TIRAS; BALDOSAS Y REVESTI MIENTOS SIMILARES DE PARED, DE CUALQUIER FORMA; CILINDROS MACIZOS, INCLUIDOS LOS DISCOS	20	A
45049010	TAPONES	8	A
45049020	JUNTAS O EMPAQUETADURAS Y ARANDELAS	8	A
45049090	LAS DEMAS	8	A
46012000	ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS, DE MATERIA VEGETAL	8	A
46019100	DE MATERIA VEGETAL	8	B
46019900	LOS DEMAS	8	A
46021000	DE MATERIA VEGETAL	20	M
46029000	LOS DEMAS	20	A
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA.	3	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	3	A
47031100	DE CONIFERAS	3	A
47031900	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:	3	A
47032100	DE CONIFERAS	3	A
47032900	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	3	A
47041100	DE CONIFERAS	3	A
47041900	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:	3	A
47042100	DE CONIFERAS	3	A
47042900	DISTINTA DE LA DE CONIFERAS	3	A
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA MEDIANTE UNA COMBINACIÓN DE PROCESOS MECÁNICOS Y QUÍMICOS	3	A
47061000	PASTA DE LINTER DE ALGODON	3	A
47062000	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS)	3	A
47069100	MECANICAS	3	A
47069200	QUIMICAS	3	A
47069300	SEMIQUIMICAS	3	A
47071000	PAPEL O CARTON KRAFT CRUDO O PAPEL O CARTON CORRUGADO	3	A
47072000	- LOS DEMÁS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUÍMICA BLANQUEADA SIN COLOREAR EN LA MASA	3	A
47073000	- PAPEL O CARTÓN OBTENIDO PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECÁNICA (POR EJEMPLO: DIARIOS, PERIÓDICOS E IMPRESOS SIMILARES)	3	A
47079000	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS S IN CLASIFICAR	3	A
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	0	G
48021000	PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)	0	G
48022000	PAPEL Y CARTON SOPORTE PARA PAPEL O CARTON FOTOSENSIBLES, TERMOSENSIBLES O ELECTROSENSIBLES	0	G
48023000	PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBON (CARBONICO)	0	G
48024000	PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR PAREDES	3	A
48025400	-- DE GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M <sup>2</sup>	0	G
48025510	--- PAPEL DE SEGURIDAD PARA CHEQUES Y BILLETES	0	G
48025590	--- LAS DEMÁS	0	G
48025600	--DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 40 G M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, EN HOJAS DE NO MÁS DE 435 MM EN UN LADO Y 297 MM EN EL OTRO, SIN PLEGAR	0	G
48025700	-- LOS DEMÁS, DE GRAMAJE IGUAL O SUPERIOR A 40 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2	0	G
48025800	-DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M <sup>2</sup>	3	A
48026100	-- EN BOBINAS (ROLLOS)	0	G
48026210	--- PAPEL DE SEGURIDAD PARA CHEQUES Y BILLETES	0	G
48026290	--- LOS DEMÁS	3	A
48026900	-- LOS DEMÁS	0	G
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DECEL DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS (CREPES), PLISADOS, GOFR	8	B
48041100	CRUDOS	3	A
48041900	LOS DEMAS PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS):	0	G
48042100	CRUDO	3	A
48042900	LOS DEMAS LOS DEMASPAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A	3	A
48043100	CRUDOS	3	A
48043900	LOS DEMAS LOS DEMASPAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 GM PERO INFERIOR A 225 GM:	3	A
48044100	CRUDOS	3	A
48044200	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO 3	3	A
48044900	LOS DEMAS	3	A
48045100	CRUDOS	3	A
48045200	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO 3	3	A
48045900	LOS DEMAS	3	A
48051100	-- PAPEL SEMIQUÍMICO PARA ACANALAR	3	A
48051200	-- PAPEL PAJA PARA ACANALAR	3	A
48051900	-- LOS DEMÁS	3	A
48052400	-- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150G/M2	3	A

48052500	-- DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2	3	A
48053000	- PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER	8	B
48054000	- PAPEL Y CARTÓN FILTRO	3	A
48055000	- PAPEL Y CARTÓN FIELTRO; PAPEL Y CARTÓN LANA	3	A
48059110	-- PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO	3	A
48059120	--- PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS	3	A
48059190	--- LOS DEMÁS	3	A
48059210	--- PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO	3	A
48059220	--- PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS	3	A
48059290	--- LOS DEMÁS	3	A
48059310	--- PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO	3	A
48059320	--- PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS	3	A
48059330	--- CARTONES RÍGIDO	3	A
48059390	--- LOS DEMÁS	3	A
48061000	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS (PERGAMINO VEGETAL)	3	A
48062000	PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS (GREASEPROOF)	3	A
48063000	PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO)	3	A
48064000	PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTE O TRASLUCIDOS	3	A
48070000	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	3	A
48081000	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS, INCLUSO PERFORADOS	14	C
48082000	PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO (CREPE) O PLISADO, INCLUSO GOFRAO, ESTAMPADO O PERFORADO	3	A
48083000	LOS DEMAS PAPELES KRAFT, RIZADOS (CREPES) O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS	3	A
48089000	LOS DEMAS	3	A
48091010	CON UN LADO EXCEDIENDO LOS 40 CM.	0	G
48091090	LOS DEMAS	8	B
48092000	PAPEL AUTOCOPIA	3	A
48099000	LOS DEMAS	3	A
48101300	-- EN BOBINAS (ROLLOS)	0	G
48101400	-- EN HOJAS DE NO MÁS DE 435 MM EN UN LADO Y 297 MM EN EL OTRO, SIN PLEGAR	14	B
48101900	-- LOS DEMÁS	14	B
48102200	-- PAPEL ESTUCADO O CUCHÉ LIGERO (LIVIANO) («L.W.C.»)	0	G
48102900	-- LOS DEMÁS	8	A
48103100	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGU AL A 150 GM	3	A
48103200	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95 % EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR R PROCEDIMIENTO QUIMICO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 GM	3	A
48103900	LOS DEMAS	8	A
48109200	MULTICAPAS	3	A
48109900	LOS DEMAS	8	A
48111000	PAPEL Y CARTON ALQUITRANADOS, EMBETUNADOS O ASFALTADOS	3	A
48114110	--- SIN IMPRESIÓN	0	G
48114190	--- LOS DEMÁS	14	B
48114900	-- LOS DEMÁS	0	G
48115110	-- BLANQUEADOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M²	0	G
48115190	-- LOS DEMÁS	3	A
48115910	--- PARA SOPORTE ABRASIVOS	3	A
48115920	--- PARA CONDENSADORES O DEMÁS USOS DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO	3	A
48115990	--- LOS DEMÁS	3	A
48116010	-- PARA CONDENSADORES O DEMÁS USOS DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO	3	A
48116090	-- LOS DEMÁS	3	A
48119011	EN ROLLO, SIN PERFORAR	0	G
48119019	LOS DEMAS	8	B
48119020	PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS	3	A
48119050	PAUTADOS, RAYADOS O CUADRICULADOS	3	A
48119090	LOS DEMAS	0	G
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	3	A
48131000	EN LIBRILLOS O EN TUBOS	20	A
48132000	EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM	3	A
48139000	LOS DEMAS	3	A
48141000	PAPEL GRANITO (INGRAIN)	20	A
48142000	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE P AREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL RECUBIERTO O REVESTI DO, EN LA CARA VISTA, CON UNA CAPA DE PLASTICO GRANEADA, GOFRAO, COLOREADA, IMPRESA CON MOTIVOS O DECORADA DE OTRO MODO	20	A
48143000	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE P AREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL REVESTIDO EN LA CARA VISTA CON MATERIA TRENZABLE, INCLUSO TEJIDA EN FOR MA PLANA O PARALELIZADA	20	A
48149000	LOS DEMAS	20	A
48150000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS	20	A
48161000	PAPEL CARBON (CARBONICO) Y PAPELES SIMILARES	20	A
48162000	PAPEL AUTOCOPIA	14	A
48163000	CLISES DE MIMEOGRAFO (STENCILS) COMPLETOS	14	A
48169000	LOS DEMAS	20	A
48171000	SOBRES	20	M
48172000	SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TAR JETAS PARA CORRESPONDENCIA	20	M
48173000	CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA	20	M
48181000	PAPEL HIGIENICO	20	M
48182000	PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR Y TOALLAS	20	C
48183010	EN BOBINAS (ROLLOS) DE DIAMETRO SUPERIOR A 86 CM	3	A
48183090	LOS DEMAS	20	M
48184010	EN BOBINAS (ROLLOS) DE DIAMETRO SUPERIOR A 86 CM	8	A
48184091	---TOALLAS SANITARIAS	20	C
48184092	---TAMPONES	20	A
48184093	---PANALES DESECHABLES	20	A
48184094	---PANITOS HUMEDOS PARA EL CUIDADO DEL BEBE	20	A
48184099	---LOS DEMAS	20	C
48185000	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR	20	A
48189000	LOS DEMAS	20	A
48191000	CAJAS DE PAPEL O CARTON CORRUGADO	14	C
48192010	CAJAS ABIERTAS EN FORMA DE BOLSILLOS IMPRESAS HECHAS DE DOBLE PAPEL/CARTON ENCERADO, DE LAS UTILIZADAS PARA ENVASAR COMIDA EN RESTAURANTES DE COMIDA RAPIDA.	14	A

48192090	LAS DEMAS	14	C
48193010	MULTIPLIEGOS	14	M
48193090	LOS DEMAS	14	M
48194000	LOS DEMAS SACOS (BOLSAS); BOLSITAS Y CUCURUCHOS	14	B
48195000	LOS DEMAS ENVASES, INCLUIDAS LAS FUNDAS PARA DISCO S	14	C
48196000	CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES	14	C
48201000	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS, AGENDAS Y ARTICULOS SIMILARES	20	C
48202000	CUADERNOS	20	M
48203000	CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (EXCEPTO LAS CUBIERTAS PARA LIBROS), CARPETAS, CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS	20	C
48204010	FORMULARIOS LLAMADOS CONTINUOS	20	C
48204090	LOS DEMAS	20	C
48205000	ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES	20	A
48209010	FORMATOS LLAMADOS CONTINUOS SIN IMPRESION	20	C
48209090	LOS DEMAS	20	C
48211000	IMPRESAS	14	C
48219000	LAS DEMAS	14	C
48221000	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES	3	A
48229000	LOS DEMAS	3	A
48231200	AUTOADHESIVO	14	A
48231900	LOS DEMAS	14	A
48232000	PAPEL Y CARTON FILTRO	3	A
48234000	PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOB INAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS	3	A
48236000	BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTICULO S SIMILARES, DE PAPEL O CARTON	20	M
48237010	BANDEJAS O CONTINENTES ALVEOLARES PARA ENVASES DE HUEVOS	0	G
48237090	LOS DEMAS	8	B
48239020	PAPELES PARA CONDENSADORES O DEMAS USOS DE AISLAMIENTO ELECTRICO	3	A
48239031	FORMATOS Y FORMULARIOS LLAMADOS "CONTINUOS", DE UNA SOLA HOJA.	20	M
48239039	LOS DEMAS	20	M
48239040	JUNTAS O EMPAQUETADURAS	8	A
48239050	CARTONES PARA MECANISMOS JACQUARD Y SIMILARES	3	A
48239060	PATRONES, MOLDES Y PLANTILLAS	3	A
48239071	EN BOBINA (ROLLO) DE EXTENSION MENOR DE 800 CM.	20	C
48239072	---EN BOBINAS (ROLLO) DE EXTENSION MAYOR DE 800 CM.	20	A
48239079	LOS DEMAS	14	C
48239091	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES EN BOBINAS (ROLLOS) D E ANCHURA SUPERIOR A6 CM PERO INFERIOR A 15 CM	3	A
48239099	LOS DEMAS	14	C
49011000	EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS LOS DEMAS:	3	C
49019100	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCICULO S	3	A
49019900	LOS DEMAS	3	M
49021000	QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MINI MO	3	M
49029000	LOS DEMAS	3	B
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBU JAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	3	B
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0	G
49051000	ESFERAS	0	G
49059100	EN FORMA DE LIBROS O FOLLETOS	0	G
49059900	LOS DEMAS	0	G
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQU ITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, T OPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO)	3	M
49070010	- SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO	14	C
49070020	BILLETES DE BANCO	3	M
49070030	TALONARIOS DE CHEQUES DE VIAJEROS DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO EXTRANJEROS	20	M
49070090	LOS DEMAS	20	M
49081000	CALCOMANIAS VITRIFICABLES	3	M
49089000	LAS DEMAS	14	M
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	20	M
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	20	M
49111010	DE PRODUCTOS EXTRANJEROS	20	M
49111090	LOS DEMAS LOS DEMAS:	20	M
49119110	PARA LA ENSEÑANZA	0	G
49119190	LAS DEMAS	20	M
49119900	LOS DEMAS	20	M
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	G
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	G
50031000	SIN CARDAR NI PEINAR	0	G
50039000	LOS DEMAS	0	G
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0	G
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0	G
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).	0	G
50071000	TEJIDOS DE BORRILLA	0	G
50072000	LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, DISTINTOS DE LA BORRILLA. SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	0	G
50079000	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
51011100	LANA ESQUILADA	0	G
51011900	LAS DEMAS DESGRASADA, SIN CARBONIZAR:	0	G
51012100	LANA ESQUILADA	0	G
51012900	LAS DEMAS	0	G
51013000	CARBONIZADA	0	G
51021100	DE CABRAS DE CACHEMIRA	0	G
51021900	LOS DEMAS	0	G
51022000	PELO ORDINARIO	0	G
51031000	BORRAS DEL PEINADO DE LANA O PELO FINO	0	G
51032000	LOS DEMAS DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO	0	G
51033000	DESPERDICIOS DE PELO ORDINARIO	0	G
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	G
51051000	LANA CARDADA	0	G
51052100	LANA PEINADA A GRANEL	0	G
51052900	LAS DEMAS	0	G



51053100	-- DE CABRAS DE CACHEMIRA	0	G
51053900	-- LOS DEMÁS	0	G
51054000	PELO ORDINARIO CARDADO O PEINADO	0	G
51061000	CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	0	G
51062000	CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85 % EN PESO	0	G
51071000	CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	0	G
51072000	CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85 % EN PESO	0	G
51081000	CARDADO	0	G
51082000	PEINADO	0	G
51091000	CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	0	G
51099000	LOS DEMAS	0	G
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.0	0	G
51111100	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 300 G/M2	0	G
51111900	LOS DEMAS	0	G
51112000	LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOSO ARTIFICIALES	0	G
51113000	LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	0	G
51119000	LOS DEMAS	0	G
51121100	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2	0	G
51121900	LOS DEMAS	0	G
51122000	LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOSO ARTIFICIALES	0	G
51123000	LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	0	G
51129000	LOS DEMAS	0	G
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	0	G
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	G
52021000	DESPERDICIOS DE HILADOS	0	G
52029100	HILACHAS	0	G
52029900	LOS DEMAS	0	G
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	G
52041100	CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	0	G
52041900	LOS DEMAS	0	G
52042000	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	G
52051100	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)	0	G
52051200	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)	0	G
52051300	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)	0	G
52051400	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)	0	G
52051500	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80) HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS	0	G
52052100	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)	0	G
52052200	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)	0	G
52052300	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)	0	G
52052400	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)	0	G
52052600	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 94)	0	G
52052700	DE TITULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 120)	0	G
52052800	DE TITULO INFERIOR A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 120) HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS SIN PEINAR:	0	G
52053100	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)	0	G
52053200	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 . DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)	0	G
52053300	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 . DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)	0	G
52053400	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 . DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)	0	G
52053500	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80POR HILO SENCILLO) HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS :	0	G
52054100	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)	0	G
52054200	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 . DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)	0	G
52054300	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192, DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)	0	G
52054400	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 1 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMEROMETRICO 80, POR HILO SENCILLO)	0	G
52054600	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106, DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMERO METRICO 94, POR HILO SENCILLO) 0	0	G
52054700	DE TITULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83, DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 94 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMERO METRICO 120, POR HILO SENCILLO) 0	0	G
52054800	DE TITULO INFERIOR A 83,33 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 120 POR HILO SENCILLO)	0	G
52061100	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)	0	G
52061200	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43 ) 0	0	G
52061300	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52 ) 0	0	G
52061400	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80) 0	0	G
52061500	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80) HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS:	0	G

52062100	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)	0	G
52062200	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43 ) 0	0	G
52062300	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52 ) 0	0	G
52062400	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 . DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80) 0	0	G
52062500	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80) HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS SIN PEINAR:	0	G
52063100	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)	0	G
52063200	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 . DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO) 0	0	G
52063300	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192, DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO) 0	0	G
52063400	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 1 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO) 0	0	G
52063500	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80POR HILO SENCILLO) HILADOSRETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS:	0	G
52064100	DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)	0	G
52064200	DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 . DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO) 0	0	G
52064300	DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 . DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO) 0	0	G
52064400	DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 . DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR OIGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO) 0	0	G
52064500	DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80POR HILO SENCILLO)	0	G
52071000	CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	0	G
52079000	LOS DEMAS	0	G
52081100	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 1 00 GM	8	A
52081200	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM	8	A
52081300	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4 .	8	A
52081900	LOS DEMAS	8	A
52082100	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 1 00 GM	8	A
52082200	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM	8	A
52082300	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52082900	LOS DEMAS	8	A
52083100	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 1 00 GM	8	A
52083200	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM	8	A
52083300	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52083900	LOS DEMAS TEJIDOS	8	A
52084100	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 1 00 GM	8	A
52084200	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM	8	A
52084300	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52084900	LOS DEMAS TEJIDOS	8	A
52085100	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 1 00 GM	8	A
52085200	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM	8	A
52085300	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52085900	LOS DEMAS TEJIDOS	8	A
52091100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52091200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	0	G
52091900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52092100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52092200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	0	G
52092900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52093100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52093200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	0	G
52093900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52094100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52094200	TEJIDOS DE MEZCLILLA (DENIM)	0	G
52094300	LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR OIGUAL A 4	0	G
52094900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52095100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52095200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	0	G
52095900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52101100	DE LIGAMENTO TAFETAN	8	A
52101200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52101900	LOS DEMAS TEJIDOS	8	A
52102100	DE LIGAMENTO TAFETAN	8	A
52102200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52102900	LOS DEMAS TEJIDOS	8	A
52103100	DE LIGAMENTO TAFETAN	8	A
52103200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52103900	LOS DEMAS TEJIDOS	8	A
52104100	DE LIGAMENTO TAFETAN	8	A
52104200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52104900	LOS DEMAS TEJIDOS	8	A
52105100	DE LIGAMENTO TAFETAN	8	A
52105200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	8	A
52105900	LOS DEMAS TEJIDOS	8	A
52111100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52111200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	0	G
52111900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52112100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52112200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	0	G
52112900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52113100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52113200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	0	G
52113900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G

52114100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52114200	TEJIDOS DE MEZCLILLA (DENIM)	0	G
52114300	LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR OIGUAL A 4	0	G
52114900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52115100	DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
52115200	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	0	G
52115900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
52121100	CRUDOS	0	G
52121200	BLANQUEADOS	0	G
52121300	TEJIDOS	0	G
52121400	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
52121500	ESTAMPADOS DE PESO SUPERIOR A 200 GM:	0	G
52122100	CRUDOS	0	G
52122200	BLANQUEADOS	0	G
52122300	TEJIDOS	0	G
52122400	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
52122500	ESTAMPADOS	0	G
53011000	LINO EN BRUTO O ENRIADO LINO AGRAMADO, ESPADADO, PEINADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR:	0	G
53012100	AGRAMADO O ESPADADO	0	G
53012900	LOS DEMAS	0	G
53013000	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO	0	G
53021000	CANAMO EN BRUTO O ENRIADO	0	G
53029010	AGRAMADO, ESPADADO, PEINADO (RASTRILLADO) O TRABAJADO DE OTRO MODO, PEROSIN HILAR	0	G
53029020	ESTOPAS Y DESPERDICIOS	0	G
53031010	EN BRUTO (EN RAMA)	0	G
53031020	ENRIADOS	0	G
53039010	YUTE DESCORTEZADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR	0	G
53039020	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE YUTE	0	G
53039090	LOS DEMAS	0	G
53041010	SISAL	0	G
53041020	PITA (CABUYA, FIQUE)	0	G
53041090	LAS DEMAS FIBRAS	0	G
53049000	LOS DEMAS	0	G
53051100	EN BRUTO	0	G
53051900	LOS DEMAS DE ABACA:	0	G
53052100	EN BRUTO	0	G
53052910	PEINADAS O TRABAJADAS DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR	0	G
53052920	ESTOPAS Y DESPERDICIOS LOS DEMAS:	0	G
53059000	LOS DEMAS	0	G
53061000	SENCILLOS	0	G
53062000	RETORCIDOS O CABLEADOS	0	G
53071000	SENCILLOS	0	G
53072000	RETORCIDOS O CABLEADOS	0	G
53081000	HILADOS DE COCO	0	G
53082000	HILADOS DE CAÑAMO	0	G
53089010	HILADOS DE RAMIO	0	G
53089090	LOS DEMAS	0	G
53091100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
53091900	LOS DEMAS	0	G
53092100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
53092900	LOS DEMAS	0	G
53101000	CRUDOS	0	G
53109000	LOS DEMAS	0	G
53110010	DE RAMIO DE CAÑAMO:	0	G
53110021	TIPO LONA	0	G
53110029	LOS DEMAS	0	G
53110030	DE HILADOS DE PAPEL	0	G
53110040	DE SISAL	0	G
53110090	LOS DEMAS	0	G
54011010	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	G
54011090	LOS DEMAS	0	G
54012010	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	G
54012090	LOS DEMAS	0	G
54021000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	0	G
54022000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTERES HILADOS TEXTURADOS:	0	G
54023100	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX POR HILO SENCILLO	0	G
54023200	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE TITULO SUPERIOR A 50 TEX POR HILO SENCILLO	0	G
54023300	DE POLIESTERES	0	G
54023900	LOS DEMAS LOS DEMASHILADOS SENCILLOS SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A 50VUELTAS POR METRO:	0	G
54024100	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	0	G
54024200	DE POLIESTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS	0	G
54024300	DE LOS DEMAS POLIESTERES	0	G
54024900	LOS DEMAS LOS DEMASHILADOS SENCILLOS CON UNA TORSION SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO:	0	G
54025100	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	0	G
54025200	DE POLIESTERES	0	G
54025900	LOS DEMAS	0	G
54026100	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	0	G
54026200	DE POLIESTERES	0	G
54026900	LOS DEMAS	0	G
54031000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOZA	0	G
54032000	HILADOS TEXTURADOS	0	G
54033100	DE RAYON VISCOZA, SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A 1 VUELTAS POR METRO	0	G
54033200	DE RAYON VISCOZA, CON UNA TORSION SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO	0	G
54033300	DE ACETATO DE CELULOSA	0	G
54033900	LOS DEMAS	0	G
54034100	DE RAYON VISCOZA	0	G
54034200	DE ACETATO DE CELULOSA	0	G
54034900	LOS DEMAS	0	G
54041000	MONOFILAMENTOS	0	G
54049010	DE POLIPROPILENO	8	A
54049090	LOS DEMAS	8	A
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDE DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.	3	A

54061000	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS	0	G
54062000	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	0	G
54071000	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD D E NAILON O DEMAS POLIAMIDASO DE POLIESTERES	0	G
54072010	DE SARAN (POLICLORURO DE VINILIDENO), PARA USO AGRICOLA	0	G
54072020	DE POLIPROPILENO	14	A
54072090	LOS DEMAS	14	A
54073000	PRODUCTOS CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA SECCION XI	0	G
54074100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
54074200	TEÑIDOS	0	G
54074300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
54074400	ESTAMPADOS LOS DEMASTEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FI LAMENTOS DE POLIESTER TEXTURA DOSSUPERIOR O IGUAL A L 85 % EN PESO:	0	G
54075100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
54075200	TEYIDOS	0	G
54075300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
54075400	ESTAMPADOS LOS DEMASTEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER SUPERIOR OIGUAL AL 85 % EN P ESO:	0	G
54076100	CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER SIN TE XTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO	0	G
54076900	LOS DEMAS	0	G
54077100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
54077200	TEYIDOS	0	G
54077300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
54077400	ESTAMPADOS	0	G
54078100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
54078200	TEÑIDOS	0	G
54078300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
54078400	ESTAMPADOS LOS DEMASTEJIDOS:	0	G
54079100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
54079200	TEYIDOS	0	G
54079300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
54079400	ESTAMPADOS	0	G
54081000	TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD D E RAYON VISCOSA LOS DEMASTEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES.ARTIFI CIALES, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:	0	G
54082100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
54082200	TEYIDOS	0	G
54082300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
54082400	ESTAMPADOS	0	G
54083100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
54083200	TEYIDOS	0	G
54083300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
54083400	ESTAMPADOS	0	G
55011000	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	0	G
55012000	DE POLIESTERES	0	G
55013000	ACRILICOS O MODACRILICOS	0	G
55019000	LOS DEMAS	0	G
55020010	MECHAS DE ACETATO DE CELULOSA PARA FABRICAR FILTRO S DE CIGARRILLOS	0	G
55020090	LOS DEMAS	0	G
55031000	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	0	G
55032000	DE POLIESTERES	0	G
55033000	ACRILICAS O MODACRILICAS	0	G
55034000	DE POLIPROPILENO	0	G
55039000	LAS DEMAS	0	G
55041000	DE RAYON VISCOSA	0	G
55049000	LAS DEMAS	0	G
55051000	DE FIBRAS SINTETICAS	0	G
55052000	DE FIBRAS ARTIFICIALES	0	G
55061000	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	0	G
55062000	DE POLIESTERES	0	G
55063000	ACRILICAS O MODACRILICAS	0	G
55069010	DE POLIMEROS VINILICOS	0	G
55069090	LOS DEMAS	0	G
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINAD AS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	0	G
55081000	DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS	0	G
55082000	DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	0	G
55091100	SENCILLOS	0	G
55091200	RETORCIDOS O CABLEADOS	0	G
55092100	SENCILLOS	0	G
55092200	RETORCIDOS O CABLEADOS	0	G
55093100	SENCILLOS	0	G
55093200	RETORCIDOS O CABLEADOS	0	G
55094100	SENCILLOS	0	G
55094200	RETORCIDOS O CABLEADOS	0	G
55095100	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS AR TIFICIALES DISCONTINUAS	0	G
55095200	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PE LO FINO	0	G
55095300	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON	0	G
55095900	LOS DEMAS	0	G
55096100	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PE LO FINO	0	G
55096200	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON	0	G
55096900	LOS DEMAS LOS DEMASHILADOS:	0	G
55099100	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PE LO FINO	0	G
55099200	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON	0	G
55099900	LOS DEMAS	0	G
55101100	SENCILLOS	0	G
55101200	RETORCIDOS O CABLEADOS	0	G
55102000	LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALM ENTE CON LANA O PELO FINO	0	G
55103000	LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALM ENTE CON ALGODON	0	G
55109000	LOS DEMAS HILADOS	0	G
55111000	DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR OIGUAL AL 85 % EN PESO	0	G
55112000	DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO	0	G
55113000	DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	0	G

55121100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
55121900	LOS DEMAS :	0	G
55122100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
55122900	LOS DEMAS	0	G
55129100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
55129900	LOS DEMAS	0	G
55131100	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
55131200	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IG UAL A 4	0	G
55131300	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIES TER	0	G
55131900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
55132100	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
55132200	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IG UAL A 4	0	G
55132300	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIES TER	0	G
55132900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
55133100	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
55133200	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IG UAL A 4	0	G
55133300	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIES TER	0	G
55133900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
55134100	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
55134200	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IG UAL A 4	0	G
55134300	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIES TER	0	G
55134900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
55141100	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
55141200	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IG UAL A 4	0	G
55141300	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIES TER	0	G
55141900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
55142100	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
55142200	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IG UAL A 4	0	G
55142300	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIES TER	0	G
55142900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
55143100	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
55143200	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IG UAL A 4	0	G
55143300	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIES TER	0	G
55143900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
55144100	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	0	G
55144200	DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IG UAL A 4	0	G
55144300	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIES TER	0	G
55144900	LOS DEMAS TEJIDOS	0	G
55151100	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS DI SCONTINUAS DE RAYON VISCOSA	0	G
55151200	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTO S SINTETICOS O ARTIFICIALES	0	G
55151300	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PE LO FINO	0	G
55151900	LOS DEMAS	0	G
55152100	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTO S SINTETICOS O ARTIFICIALES	0	G
55152200	MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PE LO FINO	0	G
55152900	LOS DEMAS	0	G
55159100	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES	0	G
55159200	MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	0	G
55159900	LOS DEMAS	0	G
55161100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
55161200	TEÑIDOS	0	G
55161300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
55161400	ESTAMPADOS	0	G
55162100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
55162200	TEJIDOS	0	G
55162300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
55162400	ESTAMPADOS	0	G
55163100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
55163200	TEYIDOS	0	G
55163300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
55163400	ESTAMPADOS	0	G
55164100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
55164200	TEYIDOS	0	G
55164300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
55164400	ESTAMPADOS	0	G
55169100	CRUDOS O BLANQUEADOS	0	G
55169200	TEÑIDOS	0	G
55169300	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	0	G
55169400	ESTAMPADOS	0	G
56011000	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PAYALES PARA BEBE S Y ARTICULOS HIGIENICOS SIMILARES DE GUATA	20	A
56012100	DE ALGODON	20	M
56012200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	C
56012900	LOS DEMAS	20	C
56013000	TUNDIZNO, NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL	20	A
56021000	FIELTRO PUNZONADO Y PRODUCTOS OBTENIDOS MEDIANTE COSTURA POR CADENETA LOS DEMA S FIELTROS SIN IMPREGNAR, RECUBRIR, REVESTIR NI ESTRATIFICAR:	0	G
56022100	DE LANA O PELO FINO	0	G
56022900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	0	G
56029000	LOS DEMAS	0	G
56031100	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2	3	A
56031200	DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 7 0 G/M2	3	A
56031300	DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 1 50 G/M2	3	A
56031400	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2 LAS DEMAS:	3	A
56039100	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2	3	A
56039200	DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 7 0 G/M2	3	A
56039300	DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 1 50 G/M2	3	A
56039400	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2	3	A
56041000	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES	0	G



56042000	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTERES, DE NAILO N O DEMAS POLIAMIDAS O DE RAYONVISCOSA, IMPREGNADO S O RECUBIERTOS	0	G
56049000	LOS DEMAS	0	G
56050000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS ,TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL	0	G
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE L AS PARTIDAS	0	G
56071010	DE YUTE	14	A
56071090	LOS DEMAS	14	A
56072100	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR	14	A
56072910	DE SISAL	14	A
56072920	DE PITA (CABUYA, FIQUE)	14	A
56072990	LOS DEMAS	14	A
56074100	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR	14	B
56074900	LOS DEMAS	14	B
56075000	DE LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS	14	B
56079000	LOS DEMAS	0	G
56081100	REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA	0	G
56081900	LAS DEMAS	14	A
56089000	LAS DEMAS	14	A
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	0	G
57011000	DE LANA O PELO FINO	20	A
57019000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
57021000	ALFOMBRAS LLAMADAS KELIM O KILIM, SCHUMACKS O SOUM AK, KARAMANIE Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO	20	A
57022000	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE FIBRAS DE COCO	20	A
57023100	DE LANA O PELO FINO	20	A
57023200	DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	20	A
57023910	DE SISAL O DE PALMA	20	A
57023990	LAS DEMAS	20	A
57024100	DE LANA O PELO FINO	20	A
57024200	DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	20	A
57024910	DE SISAL O DE PALMA	20	A
57024990	LAS DEMAS	20	A
57025100	DE LANA O PELO FINO	20	A
57025200	DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	20	A
57025900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
57029100	DE LANA O PELO FINO	20	A
57029200	DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	20	A
57029900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
57031000	DE LANA O PELO FINO	20	A
57032000	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS	20	A
57033000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL	20	A
57039000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
57041000	DE SUPERFICIE INFERIOR O IGUAL A 0,3 M2	20	A
57049000	LOS DEMAS	20	A
57050000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO , DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20	A
58011000	DE LANA O PELO FINO	3	A
58012100	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR	3	A
58012200	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, CORDUROY)	3	A
58012300	LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA	3	A
58012400	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)	3	A
58012500	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS	3	A
58012600	TEJIDOS DE CHENILLA	3	A
58013100	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR	3	A
58013200	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, CORDUROY)	3	A
58013300	LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA	3	A
58013400	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)	3	A
58013500	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS	3	A
58013600	TEJIDOS DE CHENILLA	3	A
58019000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	3	A
58021100	CRUDOS	3	A
58021900	LOS DEMAS	3	A
58022000	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	3	A
58023000	SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO	3	A
58031000	DE ALGODON	3	A
58039000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	3	A
58041000	TUL, TULBOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS	3	A
58042100	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	3	A
58042900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	3	A
58043000	ENCAJES HECHOS A MANO	3	A
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUS SON, BEAUVAIS Y SIMILARES)Y TAPICERIA DE AGUJA (PO R EJEMPLO: DE PETIT POINT, DE PUNTO DE CRUZ), INCL USO CONFECCIONADAS.	20	A
58061000	CINTAS DE TERCIOPELO, DE FELPA, DE TEJIDOS DE CHEN ILLA O DE TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA	0	G
58062000	LAS DEMAS CINTAS, CON UN CONTENIDO DE HILOS DE LA STOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO. LAS DEMAS CINTAS:	0	G
58063100	DE ALGODON	0	G
58063200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	0	G
58063900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	0	G
58064000	CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADO S Y AGLUTINADOS	0	G
58071000	TEJIDOS	14	A
58079000	LOS DEMAS	14	A
58081000	TRENZAS EN PIEZA	0	G
58089000	LOS DEMAS	0	G
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS MET ALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PAR TIDA NO 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PREND ASDE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRES ADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	3	A
58101000	BORDADOS QUIMICOS O AEREOS Y BORDADOS CON FONDO RE CORTADO LOS DEMASBORDADOS:	0	G
58109100	DE ALGODON	14	A
58109200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	0	G
58109900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	0	G
58110000	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUID OS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBIN ADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO YMANTENIDAS MEDIAN TE		

PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS B ORDADOS DE LA PARTIDA NO 58.10.	0	G
59011000 TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES	3	A
59019010 LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR	3	A
59019090 LAS DEMAS	3	A
59021010 CAUCHUTADAS	3	A
59021090 LAS DEMAS	3	A
59022010 CAUCHUTADAS	3	A
59022090 LAS DEMAS	3	A
59029010 CAUCHUTADAS	3	A
59029090 LAS DEMAS	3	A
59031000 - CON POLI (CLORURO DE VINILO)	8	A
59032000 CON POLIURETANO	8	A
59039000 LAS DEMAS	8	A
59041000 LINOLEO LOS DEMAS:	20	A
59049000 - LOS DEMÁS	20	A
59050000 REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	20	A
59061000 CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM LAS DEMAS:	8	A
59069100 DE PUNTO	8	A
59069900 LAS DEMAS	8	AI
59070010 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS	8	A
59070020 LIENZOS PINTADOS	8	A
59080010 MECHAS	8	A
59080090 LAS DEMAS	8	A
59090000 MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	8	A
59100000 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	3	A
59111010 CINTAS DE TERCIPELO IMPREGNADAS DE CAUCHO PARA FORMAR ENJULIOS	3	A
59111090 LAS DEMAS	3	A
59112000 GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO CONFECCIONADAS TELAS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNION, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MAQUINAS DE FABRICAR PAPEL O MAQUINAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PARA PASTA, PARA AMIANTOCEMENTO):	3	A
59113100 DE GRAMAJE INFERIOR A 650 G/M2	3	A
59113200 DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M2	3	A
59114000 CAPACHOS Y TELAS GRUESAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS PRENSAS DE ACEITE O PARA USOS TECNICOS AN ALGOS, INCLUIDOS LOS DE CABELLO	3	A
59119000 LAS DEMAS	3	A
60011000 TEJIDOS DE PELO LARGO TEJIDOS CON BUCLES:	8	A
60012100 DE ALGODON	8	A
60012200 DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	8	A
60012900 DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES LOS DEMAS:	8	A
60019100 DE ALGODON	8	A
60019200 DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	8	A
60019900 DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	8	A
60024000 - CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5 POR CIENTO EN PESO, PERO SIN HILOS DE CAUCHO	8	A
60029000 - LOS DEMÁS	8	A
60031000 - DE LANA O PELO FINO	8	A
60032000 - DE ALGODÓN	8	A
60033000 - DE FIBRAS SINTÉTICA	8	A
60034000 - DE FIBRAS ARTIFICIALES	8	A
60039000 - LOS DEMÁS	8	A
60041000 - CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5 POR CIENTO EN PESO, PERO SIN HILOS DE CAUCHO	8	A
60049000 LOS DEMAS	8	A
60051000 - DE LANA O PELO FINO	8	A
60052100 - - CRUDOS O BLANQUEADOS	8	A
60052200 - - TEÑIDOS	8	A
60052300 - - FABRICADOS CON HILOS DE DISTINTOS COLORES	8	A
60052400 - - ESTAMPADOS	8	A
60053100 - - CRUDOS O BLANQUEADOS	8	A
60053200 - - TEÑIDOS	8	A
60053300 - - FABRICADOS CON HILOS DE DISTINTOS COLORES	8	A
60053400 - - ESTAMPADOS	8	A
60054100 - - CRUDOS O BLANQUEADOS	8	A
60054200 - - TEÑIDOS	8	A
60054300 - - FABRICADOS CON HILOS DE DISTINTOS COLORES	8	A
60054400 - - ESTAMPADOS	8	A
60059000 - LOS DEMÁS	8	A
60061000 - DE LANA O PELO FINO	8	A
60062100 - - CRUDOS O BLANQUEADOS	8	A
60062200 - - TEÑIDOS	8	A
60062300 - - FABRICADOS CON HILOS DE DISTINTOS COLORES	8	A
60062400 - - ESTAMPADOS	8	A
60063100 - - CRUDOS O BLANQUEADOS	8	A
60063200 - - TEÑIDOS	8	A
60063300 - - FABRICADOS CON HILOS DE DISTINTOS COLORES	8	A
60063400 - - ESTAMPADOS	8	A
60064100 - - CRUDOS O BLANQUEADOS	8	A
60064200 - - TEÑIDOS	8	A
60064300 - - FABRICADOS CON HILOS DE DISTINTOS COLORES	8	A
60064400 - - ESTAMPADOS	8	A
60069000 - LOS DEMÁS	8	A
61011000 DE LANA O PELO FINO	20	A
61012000 DE ALGODON	20	A
61013000 DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61019000 DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61021000 DE LANA O PELO FINO	20	A
61022000 DE ALGODON	20	A
61023000 DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61029000 DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61031100 DE LANA O PELO FINO	20	A
61031200 DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61031900 DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES CONJUNTOS:	20	A

61032100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61032200	DE ALGODON	20	A
61032300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61032900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES CHAQUETAS(SACOS):	20	A
61033100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61033200	DE ALGODON	20	A
61033300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61033900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61034100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61034200	DE ALGODON	20	A
61034300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61034900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61041100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61041200	DE ALGODON	20	A
61041300	DE FIBRAS SINTETICAS	0	A
61041900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES CONJUNTOS:	20	A
61042100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61042200	DE ALGODON	20	A
61042300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61042900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES CHAQUETAS(SACOS):	20	A
61043100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61043200	DE ALGODON	20	A
61043300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61043900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES VESTIDOS:	20	A
61044100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61044200	DE ALGODON	20	A
61044300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61044400	DE FIBRAS ARTIFICIALES	20	A
61044900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES FALDAS Y FALDAS PANTALON:	20	A
61045100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61045200	DE ALGODON	20	A
61045300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61045900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS:	20	A
61046100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61046200	DE ALGODON	20	A
61046300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61046900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61051000	DE ALGODON	20	A
61052000	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61059000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61061000	DE ALGODON	20	A
61062000	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61069000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61071100	DE ALGODON	20	A
61071200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61071900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61072100	DE ALGODON	20	A
61072200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61072900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61079100	DE ALGODON	20	A
61079200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61079900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61081100	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61081900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA):	20	A
61082100	DE ALGODON	20	A
61082200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61082900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES CAMISONES Y PIJAMAS:	20	A
61083100	DE ALGODON	20	A
61083200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61083900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES LOS DEMAS:	20	A
61089100	DE ALGODON	20	A
61089200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61089900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61091000	DE ALGODON	20	A
61099000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61101100	-- DE LANA	20	A
61101200	-- DE CABRAS DE CACHEMIRA	20	A
61101900	-- LOS DEMAS	20	A
61102000	- DE ALGODÓN	20	A
61103000	- DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	20	A
61109000	- DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES	20	A
61111000	DE LANA O PELO FINO	20	A
61112000	DE ALGODON	20	A
61113000	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61119000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61121100	DE ALGODON	20	A
61121200	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61121900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61122000	MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI	20	A
61123100	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61123900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61124100	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61124900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PU NTO DE LAS PARTIDAS NOS 59.03, 59.06 O 59.07.	20	A
61141000	DE LANA O PELO FINO	20	A
61142000	DE ALGODON	20	A
61143000	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
61149000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61151100	DE FIBRAS SINTETICAS DE TITULO INFERIOR A 67 DECIT EX POR HILO SENCILLO	20	A
61151200	DE FIBRAS SINTETICAS DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX POR HILO SENCILLO	20	A
61151900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61152020	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61152090	LAS DEMAS	20	A

61159100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61159200	DE ALGODON	20	A
61159310	MEDIAS PARA VARICES	3	A
61159320	LAS DEMAS MEDIAS	20	A
61159390	LOS DEMAS	20	A
61159900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61161000	IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS CON PLASTICO O CAUCHO LOS DEMAS:	20	A
61169100	DE LANA O PELO FINO	20	A
61169200	DE ALGODON	20	A
61169300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
61169900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
61171000	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, V ELOS Y ARTICULOS SIMILARES	20	A
61172000	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES	20	A
61178010	RODILLERAS Y TOBILLERAS	3	A
61178090	LOS DEMAS	20	A
61179000	PARTES	20	A
62011100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62011200	DE ALGODON	20	A
62011300	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62011900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES LOS DEMAS:	20	A
62019100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62019200	DE ALGODON	20	A
62019300	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62019900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62021100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62021200	DE ALGODON	20	A
62021300	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62021900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES LOS DEMAS:	20	A
62029100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62029200	DE ALGODON	20	A
62029300	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62029900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62031100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62031200	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62031900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES CONJUNTOS:	20	A
62032100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62032200	DE ALGODON	20	A
62032300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62032900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62033100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62033200	DE ALGODON	20	A
62033300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62033900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62034100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62034210	DE TEJIDO DE MEZCLILLA (DENIM)	20	A
62034290	LOS DEMAS	20	A
62034300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62034900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62036290	LOS DEMAS	20	A
62041100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62041200	DE ALGODON	20	A
62041300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62041900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62042100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62042200	DE ALGODON	20	A
62042300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62042900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62043100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62043200	DE ALGODON	20	A
62043300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62043900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62044100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62044200	DE ALGODON	20	A
62044300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62044400	DE FIBRAS ARTIFICIALES	20	A
62044900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62045100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62045200	DE ALGODON	20	A
62045300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62045900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62046100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62046210	DE TEJIDO DE MEZCLILLA (DENIM)	20	A
62046290	LOS DEMAS	20	A
62046300	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62046900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62051000	DE LANA O PELO FINO	20	A
62052000	DE ALGODON	20	A
62053000	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62059000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62061000	DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA	20	A
62062000	DE LANA O PELO FINO	20	A
62063000	DE ALGODON	20	A
62064000	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62069000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62071100	DE ALGODON	20	A
62071900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62072100	DE ALGODON	20	A
62072200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62072900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62079100	DE ALGODON	20	A
62079200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62079900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62081100	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62081900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES CAMISONES Y PIJAMAS:	20	A
62082100	DE ALGODON	20	A
62082200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A

62082900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES LOS DEMAS:	20	A
62089100	DE ALGODON	20	A
62089200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62089900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62091000	DE LANA O PELO FINO	20	A
62092000	DE ALGODON	20	A
62093000	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62099000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62101000	CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NOS 56.02 O 56.03	20	A
62102000	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS CITADA S EN LAS SUBPARTIDAS NOS 6201.11 A 6201.19	20	A
62103000	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS CITADA S EN LAS SUBPARTIDAS NOS 6202.11 A 6202.19	20	A
62104000	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O NIÑOS	20	A
62105000	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES O NIÑAS	20	A
62111100	PARA HOMBRES O NIÑOS	20	A
62111200	PARA MUJERES O NIÑAS	20	A
62112000	MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI	20	A
62113100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62113200	DE ALGODON	20	A
62113300	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62113900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62114100	DE LANA O PELO FINO	20	A
62114200	DE ALGODON	20	A
62114300	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62114900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62121000	SOSTENES (CORPIÑOS)	20	A
62122000	FAJAS Y FAJAS BRAGA (FAJAS BOMBACHA)	20	A
62123000	FAJAS SOSTEN (FAJAS CORPIÑO)	20	A
62129000	LOS SOSTEN	20	A
62131000	DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA	20	A
62132000	DE ALGODON	20	A
62139000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62141000	DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA	20	A
62142000	DE LANA O PELO FINO	20	A
62143000	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
62144000	DE FIBRAS ARTIFICIALES	20	A
62149000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62151000	DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA	20	A
62152000	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
62159000	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	20	A
62171000	COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR	20	A
62179000	PARTES	20	A
63011000	MANTAS ELECTRICAS	20	A
63012000	MANTAS DE LANA O PELO FINO (EXCEPTO LAS ELECTRICAS )	20	A
63013000	MANTAS DE ALGODON (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)	20	A
63014000	MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)	20	A
63019000	LAS DEMAS MANTAS	20	A
63021010	DE ALGODON	20	A
63021020	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
63021090	LAS DEMAS	20	A
63022100	DE ALGODON	20	A
63022200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
63022900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63023100	DE ALGODON	20	A
63023200	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
63023910	DE LINO	20	A
63023990	LAS DEMAS	20	A
63024000	ROPA DE MESA, DE PUNTO	20	A
63025100	DE ALGODON	20	A
63025200	DE LINO	20	A
63025300	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
63025900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63026000	ROPA DE TOCADOR O COCINA, DE TEJIDO CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, DE ALGODON	20	A
63029100	DE ALGODON	20	A
63029200	DE LINO	20	A
63029300	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	20	A
63029900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63031100	DE ALGODON	20	A
63031200	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
63031900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63039100	DE ALGODON	20	A
63039200	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
63039900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63041100	DE PUNTO	20	A
63041900	LAS DEMAS LOS DEMAS:	20	A
63049100	DE PUNTO	20	A
63049200	DE ALGODON, EXCEPTO DE PUNTO	20	A
63049300	DE FIBRAS SINTETICAS, EXCEPTO DE PUNTO	20	A
63049900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE PUNTO	20	A
63051010	DE YUTE	14	A
63051090	LOS DEMAS	14	A
63052000	DE ALGODON	14	A
63053200	CONTINENTES INTERMEDIOS FLEXIBLES PARA PRODUCTOS A GRANEL LOS DEMAS, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES,DE POLIETILENO O POLIPROPILENO:	14	A
63053310	DE POLIETILENO	20	C
63053320	LOS DEMAS	20	A
63053900	LOS DEMAS	14	A
63059010	DE PITA (CABUYA, FIQUE)	14	A
63059020	DE SISAL	14	A
63059030	DE HENEQUEN	14	A
63059090	LAS DEMA	14	A
63061110	PARA VEHICULOS DE CARGA	20	A
63061190	LOS DEMAS	20	A
63061220	DE SARAN ( POLICLORURO DE VINILIDENO), PARA USO AGRICOLA	20	G
63061291	PARA VEHICULOS DE CARGA	20	A
63061299	LOS DEMAS	20	A



63061900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63062100	DE ALGODON	20	A
63062200	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
63062900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63063100	DE FIBRAS SINTETICAS	20	A
63063900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES COLCHONESNEUMATICOS :	20	A
63064100	DE ALGODON	20	A
63064900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63069100	DE ALGODON	20	A
63069900	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	20	A
63071000	PAYOS PARA FREGAR O LAVAR (BAYETAS, PAYOS REJILLA ), FRANELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LIMPIEZA	20	A
63072000	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS	3	A
63079010	PATRONES DE PRENDAS DE VESTIR	3	A
63079020	CINTURONES DE SEGURIDAD	3	A
63079030	MASCARILLAS	8	A
63079040	BANDERAS, ESTANDARTES Y SIMILARES, INCLUIDAS LAS G UIRNALDAS DE BANDERNES	20	A
63079050	CORDONES PARA CALZADOS	20	A
63079090	LOS DEMAS	20	A
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS , INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	20	A
63090000	ARTICULOS DE PRENDERIA	20	A
63101000	CLASIFICADOS	20	A
63109000	LOS DEMAS	20	A
64011000	CALZADO CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION	20	M
64019100	QUE CUBRAN LA RODILLA	20	M
64019210	BOTAS PARA REALIZAR ACTIVIDAD LABORAL.	20	A
64019220	BOTAS DE DIFERENTES USOS, EXCEPTO LAS DE ACTIVIDAD LABORAL.	20	A
64019290	LOS DEMAS	20	B
64019910	CALZADO DE PROTECCION PARA SER USADO SOBRE O EN LUGAR DE UN ZAPATO SIN CIERRE.	20	B
64019920	CALZADO DE PROTECCION PARA SER USADO SOBRE O EN LUGAR DE UN ZAPATO CON CIERRE.	20	B
64019930	LOS DEMAS CALZADOS DE PROTECCION CON REBORDE DE CAUCHO O PLASTICO.	20	A
64019990	LOS DEMAS	20	B
64021200	CALZADO DE ESQUI Y CALZADO PARA LA PRACTICA DE SNOWBOARD (TABLA PARA NIEVE)	20	A
64021900	LOS DEMAS	20	A
64022000	CALZADO CON LA PARTE SUPERIOR DE TIRAS O BRIDAS FI JAS A LA SUELA POR TETONES (ESPIGAS)	20	A
64023010	CALZADOS DE PROTECCION CON PUNTERA METALICA.	20	A
64023090	LOS DEMAS	20	B
64029110	BOTAS DE PROTECCION PARA REALIZAR ACTIVIDAD LABORAL.	20	A
64029120	BOTAS DE DIFERENTES USOS, EXCEPTO LAS DE ACTIVIDAD LABORAL.	20	B
64029190	LOS DEMAS	20	A
64029910	BOTAS PARA REALIZAR ACTIVIDAD LABORAL.	20	A
64029920	BOTAS DE DIFERENTES USOS, EXCEPTO LAS DE ACTIVIDAD LABORAL.	20	A
64029990	LAS DEMAS	20	A
64031200	CALZADO DE ESQUI Y CALZADO PARA LA PRACTICA DE SNOWBOARD (TABLA PARA NIEVE)	20	A
64031910	DE BEISBOL	20	A
64031990	LOS DEMAS	20	A
64032000	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL Y PARTE SUPERIOR DE TIRAS DE CUERO NATURAL QUE PASAN POR EL EMPEINE Y RODEAN EL DEDO GORDO	20	A
64033000	CALZADO CON PALMILLA O PLATAFORMA DE MADERA, SIN PLANTILLAS NI PUNTERA METALICA DE PROTECCION	20	A
64034000	LOS DEMAS CALZADOS, CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION	20	A
64035100	QUE CUBRAN EL TOBILLO	20	A
64035900	LOS DEMAS	20	A
64039100	QUE CUBRAN EL TOBILLO	20	A
64039900	LOS DEMAS	20	A
64041100	CALZADO DE DEPORTE; CALZADO DE TENIS, BALONCESTO, GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y CALZADOS SIMILARES	20	A
64041910	CALZADO DE PROTECCION.	20	B
64041990	LAS DEMAS	20	A
64042000	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL O REGENERADO	20	A
64051000	CON LA PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL O REGENERADO	20	A
64052000	CON LA PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL	20	A
64059000	LOS DEMAS	20	A
64061010	DE CUERO NATURAL	14	A
64061090	LAS DEMAS	14	A
64062000	SUELAS Y TACONES (TACOS , DE CAUCHO O PLASTICO	8	A
64069100	DE MADERA	8	A
64069910	POLAINAS, BOTINES, Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES	14	A
64069991	DE CUERO NATURAL	8	A
64069999	LOS DEMAS	8	A
65010000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	8	A
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, A CABAR NI GUARNECER.	8	A
65030000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DELA PARTIDA NO 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	20	A
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	20	B
65051000	REDECILLAS PARA EL CABELLO	20	A
65059010	GORRAS CON VISERA O SIN ELLA	20	M
65059020	BIRRETES	20	A
65059090	LOS DEMAS	20	M
65061000	CASCOS DE SEGURIDAD LOS DEMAS:	3	A
65069100	DE CAUCHO O PLASTICO	20	A
65069200	DE PELETERIA NATURAL	20	A
65069900	DE LAS DEMAS MATERIAS	20	M
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	8	A
66011000	QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES	20	C
66019100	CON ASTIL O MANGO TELESCOPICO	20	C
66019900	LOS DEMAS	20	C
66020000	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	20	C
66031000	PUYOS Y POMOS	8	B
66032000	MONTURAS ENSAMBLADAS, INCLUSO CON EL ASTIL O MANGO , PARA PARAGUAS, SOMBRILLASO		

QUITASOLES	8	B
66039000 LOS DEMAS	8	B
67010000 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	8	B
67021000 DE PLASTICO	20	C
67029000 DE LAS DEMAS MATERIAS	20	C
67030000 CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.	8	B
67041100 PELUCAS QUE CUBREN TODA LA CABEZA	20	C
67041900 LOS DEMAS	20	C
67042000 DE CABELLO	20	C
67049000 DE LAS DEMAS MATERIAS	20	C
68010000 ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	20	C
68021000 LOSETAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS DE FORMA DISTINTA A LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM; GRANULOS, TAPASQUILAS (FRAGMENTOS) Y POLVO, COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.	20	C
68022100 MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO	20	C
68022200 LAS DEMAS PIEDRAS CALIZAS	20	C
68022300 GRANITO	20	C
68022900 LAS DEMAS PIEDRAS	20	C
68029100 LOS DEMAS MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO	20	C
68029200 LAS DEMAS PIEDRAS CALIZAS	20	C
68029300 GRANITO	20	C
68029900 LAS DEMAS PIEDRAS	20	C
68030000 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	20	C
68041000 MUELAS PARA MOLER O DESFIBRAR:	8	B
68042100 DE DIAMANTE NATURAL O SINTETICO, AGLOMERADO	3	A
68042200 DE LOS DEMAS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERAMICA	8	B
68042300 DE PIEDRAS NATURALES	8	B
68043000 PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO	8	B
68051000 CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR TEJIDO DE MATERIA TEXTIL	14	B
68052000 CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR PAPEL O CARTON	14	B
68053000 CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS	14	C
68061000 LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUIDAS MEZCLADAS ENTRE SI EN MASA, HOJAS O EN ROLLADAS	3	A
68062000 VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUIDOS MEZCLADOS ENTRE SI	3	A
68069000 LOS DEMAS	3	A
68071000 EN ROLLOS	14	C
68079000 LAS DEMAS	14	C
68080000 PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES.	20	C
68091100 REVESTIDOS O REFORZADOS EXCLUSIVAMENTE CON PAPEL O CARTON	20	C
68091900 LOS DEMAS	20	C
68099000 LAS DEMAS MANUFACTURAS	20	C
68101100 BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCION	14	C
68101900 LOS DEMAS LAS DEMAS MANUFACTURAS:	14	C
68109110 TUBOS	14	C
68109120 VIGAS Y POSTES	14	C
68109130 BORDILLOS (CONTENES) DE ACERAS	14	C
68109140 BALAUSTRAS	14	C
68109190 LOS DEMAS	14	C
68109900 LAS DEMAS	14	C
68111000 PLACAS ONDULADAS	14	C
68112000 LAS DEMAS PLACAS, PANELES, LOSETAS, TEJAS Y ARTICULOS SIMILARES	14	C
68113000 TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERIA	14	C
68119010 DEPOSITOS	14	C
68119090 LOS DEMAS	14	C
68125000 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	3	A
68126000 PAPEL, CARTON Y FILTRO	3	A
68127000 HOJAS DE AMIANTO Y ELASTOMEROS, COMPRIMIDOS, PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, INCLUIDAS EN ROLLADAS	3	A
68129010 JUNTAS O EMPAQUETADURAS	3	A
68129090 LAS DEMAS	3	A
68131000 GUARNICIONES PARA FRENOS	3	A
68139000 LAS DEMAS	3	A
68141000 PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUIDAS CON SOPORTE	3	A
68149000 LAS DEMAS	3	A
68151010 FIBRAS DE CARBONO	3	A
68151090 LAS DEMAS	3	A
68152000 MANUFACTURAS DE TURBA	3	A
68159100 QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA	3	A
68159900 LAS DEMAS	3	A
69010000 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESEL GUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.	3	A
69021000 CON UN CONTENIDO SUPERIOR AL 50 % EN PESO DE LOS ELEMENTOS MG., CA O CR, CONSIDERADOS AISLADOS O CONJUNTAMENTE, EXPRESADOS EN MgO, CaO U CR2O3	3	A
69022000 CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3), DE SILICE (SiO2) O DE UNA MEZCLA O COMBINACION DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50 % EN PESO	3	A
69029000 LOS DEMAS	3	A
69031000 CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50 % EN PESO	3	A
69032000 CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3) O DE UNA MEZCLA O COMBINACION DE ALUMINA Y DE SILICE (SiO2), SUPERIOR AL 50 % EN PESO	3	A
69039000 LOS DEMAS	3	A
69041000 LADRILLOS DE CONSTRUCCION	14	C
69049000 LOS DEMAS	14	C
69051000 TEJAS	14	C
69059000 LOS DEMAS	14	C
69060000 TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	14	C
69071000 PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM	20	C

69079000	LOS DEMAS	20	C
69081000	PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INC LUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULA R, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM2	20	M
69089000	LOS DEMAS	20	C
69091100	DE PORCELANA	3	A
69091200	ARTICULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS	3	A
69091900	LOS DEMAS	3	B
69099000	LOS DEMAS	3	A
69101010	LAVABOS Y FREGADEROS	20	M
69101020	BIDES	20	M
69101030	INODOROS Y DEPOSITOS DE INODORO	20	M
69101040	BAÑERAS	20	C
69101090	LOS DEMAS	20	M
69109000	LOS DEMAS	20	M
69111000	ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O COCINA	20	C
69119000	LOS DEMAS	20	C
69120000	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20	C
69131000	DE PORCELANA	20	C
69139000	LOS DEMAS	20	C
69141000	DE PORCELANA	20	C
69149000	LAS DEMAS	20	C
70010010	DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
70010090	LOS DEMAS	3	A
70021000	BOLAS	3	A
70022000	BARRAS O VARILLAS:	3	A
70023100	DE CUARZO O DEMAS SILICES FUNDIDOS	3	A
70023200	DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACION LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X106 POR KELVIN, ENTRE 0°C Y 300°C	3	A
70023900	LOS DEMAS	3	A
70031210	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE	3	A
70031290	LAS DEMAS	3	A
70031900	LAS DEMAS	3	A
70032000	PLACAS Y HOJAS, ARMADAS	3	A
70033000	PERFILES	3	A
70042010	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE	3	A
70042090	LOS DEMAS	3	A
70049000	LOS DEMAS VIDRIOS	3	A
70051010	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE	3	A
70051090	LOS DEMAS	3	A
70052100	COLOREADOS EN LA MASA, OPACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS	3	A
70052900	LOS DEMAS	3	A
70053000	VIDRIO ARMADO	3	A
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS NOS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS. 8	8	A
70071100	DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS	14	C
70071900	LOS DEMAS VIDRIO CONTRACHAPADO:	8	A
70072100	DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS	14	A
70072900	LOS DEMAS	8	A
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	8	A
70091000	ESPEJOS RETROVISORES PARA VEHICULOS	14	A
70099100	SIN ENMARCAR	14	C
70099200	ENMARCADOS	14	C
70101010	PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS	3	A
70101090	LAS DEMAS	3	A
70102000	TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE LOS DEMAS, DE CAPACIDAD:	8	B
70109100	--SUPERIOR A 1 LT.	14	B
70109200	--SUPERIOR A 0.33 LT. PERO INFERIOR O IGUAL A 1 LT.	14	B
70109310	---SUPERIOR A 0.18 LT PERO INFERIOR O IGUAL A 0.33 LT.	14	B
70109320	---SUPERIOR A 0.15 LT PERO INFERIOR O IGUAL A 0.18 LT.	14	B
70109400	--INFERIOR O IGUAL A 0.15 LT	14	B
70111000	PARA ALUMBRADO ELECTRICO	3	A
70112000	PARA TUBOS CATODICOS	3	A
70119000	LAS DEMAS	3	A
70120000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.	14	A
70131000	ARTICULOS DE VITROCERAMICA	20	C
70132100	DE CRISTAL AL PLOMO	20	C
70132900	LOS DEMAS	20	C
70133100	DE CRISTAL AL PLOMO	20	A
70133210	ARTICULOS PARA SERVICIO DE MESA	20	A
70133220	BIBERONES	20	C
70133290	LOS DEMAS	20	A
70133900	LOS DEMAS	20	A
70139100	DE CRISTAL AL PLOMO	20	A
70139900	LOS DEMAS	20	A
70140010	VIDRIO PARA SEÑALIZACION	8	B
70140090	LOS DEMAS	8	A
70151000	CRISTALES CORRECTORES PARA GAFAS (ANTEOJOS)	3	A
70159000	LOS DEMAS	3	A
70161000	CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES	20	A
70169010	VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS)	20	A
70169090	LOS DEMAS	20	A
70171010	- - PARA LABORATORIO	3	A
70171090	LOS DEMAS	3	A
70172010	PARA LABORATORIO	3	A
70172090	LOS DEMAS	3	A
70179010	PARA LABORATORIO	3	A
70179090	LOS DEMAS	3	A
70181000	CUENTAS DE VIDRIO. IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE LABORATORIO	20	A
70182000	MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	3	A

70189010	OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS	14	A
70189090	LOS DEMAS	20	A
70191100	HILADOS CORTADOS, DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 0 MM	3	A
70191200	ROVINGS	3	A
70191900	LOS DEMAS	3	A
70193100	MATS	3	A
70193200	VELOS	3	A
70193900	LOS DEMAS	3	A
70194000	TEJIDOS DE ROVINGS	3	A
70195100	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM	3	A
70195200	DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LIGAMENTO TAFETAN, CON GRAMAJE INFERIORA 250 GM, DE FILAMENTOS DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO	3	A
70195900	LOS DEMAS	3	A
70199010	LANA DE VIDRIO A GRANEL O EN COPOS	3	A
70199090	LOS DEMAS	3	A
70200010	PARA USOS INDUSTRIALES LAS DEMAS:	8	A
70200091	FLOTADORES PARA PESCA	8	A
70200099	LAS DEMAS	20	A
71011000	PERLAS FINAS (NATURALES)	20	A
71012100	EN BRUTO	20	A
71012200	TRABAJADAS	20	A
71021000	SIN CLASIFICAR INDUSTRIALES:	20	A
71022100	EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DES BASTADOS	20	A
71022900	LOS DEMAS NO INDUSTRIALES:	20	A
71023100	EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DES BASTADO	20	A
71023900	LOS DEMAS	20	A
71031000	EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	20	A
71039100	RUBIES, ZAFIROS Y ESMERALDAS	20	A
71039900	LAS DEMAS	20	A
71041000	CUARZO PIEZOELECTRICO	20	A
71042000	LAS DEMAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	20	A
71049000	LAS DEMAS	20	A
71051000	DE DIAMANTE	20	A
71059000	LOS DEMAS	20	A
71061000	POLVO	8	B
71069100	EN BRUTO	14	C
71069210	ALAMBRES E HILOS	20	C
71069290	LAS DEMAS	20	A
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	20	C
71081100	POLVO DE ORO EN BRUTO	8	B
71081200	LAS DEMAS FORMAS EN BRUTO	14	A
71081300	LAS DEMAS FORMAS SEMILABRADAS	20	A
71082000	PARA USO MONETARIO	20	C
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMIELABORADO	20	A
71101100	PLATINO EN BRUTO O EN POLVO	8	B
71101900	LOS DEMAS	20	C
71102100	PALADIO EN BRUTO O EN POLVO	8	B
71102900	LOS DEMAS	20	C
71103100	RODIO EN BRUTO O EN POLVO	8	B
71103900	LOS DEMAS	20	C
71104100	IRIDIO, OSMIO y RUTENIO EN BRUTO O EN POLVO	8	B
71104900	LOS DEMAS	20	C
71110000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO EN BRUTO O SEMILABRADO.	20	A
71123000	- CENIZAS QUE CONTENGAN METALES PRECIOSOS O COMPUESTOS DE METALES PRECIOSOS	8	A
71129100	-- DE ORO O DE CHAPADO (PLAQUE) DE ORO, EXCEPTO LAS CENIZAS DE ORFEBRERÍA QUE ....	20	C
71129200	CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO	20	C
71129200	-- DE PLATINO O DE CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO, EXCEPTO LAS CENIZAS DE ORFEBRERÍA QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO	20	C
71129900	-- LOS DEMÁS	20	C
71131100	DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO META L PRECIOSO (PLAQUE)	20	A
71131910	DE ORO, INCLUSO REVESTIDO O CHAPADO DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE)	20	A
71131990	LOS DEMAS	20	A
71132000	DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE METAL COMUN	20	B
71141100	DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE)	20	A
71141910	DE ORO, INCLUSO REVESTIDO O CHAPADO DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE)	20	A
71141990	LOS DEMAS	20	A
71142000	DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE METAL COMUN	20	C
71151000	CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELA O ENREJADO	8	B
71159010	PARA USOS TECNICOS O PARA LABORATORIO	8	B
71159090	LAS DEMAS	20	A
71161000	DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS	20	A
71162000	DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, S INTETICAS O RECONSTITUIDAS)	20	B
71171100	GEMELOS Y PASADORES SIMILARES	20	A
71171900	LOS DEMAS	20	A
71179000	LAS DEMAS	20	A
71181000	MONEDAS SIN CURSO LEGAL, EXCEPTO LAS DE ORO	20	C
71189000	LAS DEMAS	20	A
72011000	FUNDICION EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE F OSFORO INFERIOR OIGUAL AL 0.5 % EN PESO	3	A
72012000	FUNDICION EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE F OSFORO SUPERIOR AL 0.5 %EN PESO	3	A
72015000	FUNDICION EN BRUTO ALEADA; FUNDICION ESPECULAR	3	A
72021100	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 2 % EN PESO	3	A
72021900	LOS DEMAS	3	A
72022100	CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR AL 55 % EN PESO	3	A
72022900	LOS DEMAS	3	A
72023000	FERROSILICOMANGANESO:	3	A
72024100	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4 % EN PES O	3	A
72024900	LOS DEMAS	3	A
72025000	FERROSILICOCROMO	3	A
72026000	FERRONIQUEL	3	A
72027000	FERROMOLIBDENO	3	A
72028000	FERROVOLFRAMIO Y FERROSILICOVOLFRAMIO	3	A
72029100	FERROTITANIO Y FERROSILICOTITANIO	3	A
72029200	FERROVANADIO	3	A
72029300	FERRONIPIO	3	A
72029910	FERROFOSFORO	3	A
72029990	LOS DEMAS	3	A

72031000	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO	3	A
72039000	LOS DEMAS	3	A
72041000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION	3	A
72042100	DE ACERO INOXIDABLE	3	A
72042900	LOS DEMAS	3	A
72043000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO ESTAÑADOS LOS DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS:	3	A
72044100	TORNEADURAS, VIRUTAS, ESQUIRLAS, LIMADURAS (DE AMO LADO, ASERRADO,LIMADO) Y RECORTES DE ESTAMPADO O D E CORTE, INCLUSO EN PAQUETES	3	A
72044900	LOS DEMAS	3	A
72045000	LINGOTES DE CHATARRA	3	A
72051000	GRANALLAS:	3	A
72052100	DE ACEROS ALEADOS	3	A
72052900	LOS DEMAS	3	A
72061000	LINGOTES	3	A
72069000	LAS DEMAS	3	A
72071110	DE SECCION IGUAL O MAYOR A 100 CM2	3	A
72071190	LAS DEMAS	8	A
72071210	DE SECCION IGUAL O MAYOR A 100 CM2	3	A
72071290	LAS DEMAS	8	B
72071910	DE SECCION IGUAL O MAYOR A 100 CM2	3	A
72071990	LAS DEMAS	8	A
72072010	DE SECCION IGUAL O MAYOR A 100 CM2	3	A
72072090	LAS DEMAS	8	B
72081000	ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE LOS DEMAS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS:	3	A
72082500	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	3	A
72082600	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	3	A
72082700	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:	3	A
72083600	DE ESPESOR SUPERIOR A 3 MM	3	A
72083700	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	3	A
72083800	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	3	A
72083900	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	3	A
72084000	SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE LOS DEMAS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:	3	A
72085100	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	3	M
72085200	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	3	M
72085300	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	3	M
72085400	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM	3	M
72089000	LOS DEMAS	3	M
72091500	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM	3	A
72091600	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	3	A
72091700	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	3	A
72091800	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:	3	A
72092500	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM	3	M
72092600	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	3	M
72092700	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	3	M
72092800	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	3	M
72099000	LOS DEMAS	3	M
72101100	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	3	A
72101200	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	3	A
72102000	EMPLOMADOS, INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON UNA ALEACION DE PLOMO Y ESTAÑO	3	M
72103000	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE	3	M
72104100	ONDULADOS	20	M
72104910	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	8	A
72104920	CON ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	8	C
72104990	LOS DEMAS	8	C
72105010	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	8	A
72105020	CON ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	8	M
72105090	LOS DEMAS	8	M
72106110	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	8	A
72106120	CON ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	8	M
72106190	LOS DEMAS	8	M
72106910	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	8	A
72106920	CON ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	8	M
72106990	LOS DEMAS	8	M
72107010	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	8	A
72107020	CON ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	8	M
72107090	LOS DEMAS	8	M
72109000	LOS DEMAS	8	M
72111300	LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE	3	A
72111400	LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	3	A
72111900	LOS DEMAS:	8	M
72112300	CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25 % EN PESO	3	M
72112900	LOS DEMAS	3	A
72119000	LOS DEMAS	8	A
72121000	ESTAÑADOS	3	A
72122000	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE	3	A
72123000	CINCADOS DE OTRO MODO	8	A
72124000	PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO	8	A
72125000	REVESTIDOS DE OTRO MODO	8	M
72126000	CHAPADOS	8	M
72131000	CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO	20	M
72132010	DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 7 MM	3	A
72132090	LOS DEMAS	20	M
72139110	DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 7 MM	3	A
72139190	LOS DEMAS	20	M
72139900	LOS DEMAS	20	M
72141000	FORJADAS	20	M
72142000	CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO O SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO	20	M
72143000	LAS DEMAS, DE ACERO DE FACIL MECANIZACION	20	M
72149100	DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR	20	M
72149900	LAS DEMAS	20	M
72151000	DE ACERO DE FACIL MECANIZACION, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO	20	M
72155000	LAS DEMAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO	20	M



72159000	LAS DEMAS	20	M
72161000	PERFILES EN U, EN I O EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM PERFILES EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM:	20	M
72162100	PERFILES EN L	20	M
72162200	PERFILES EN T	20	M
72163100	PERFILES EN U	14	C
72163200	PERFILES EN I	14	A
72163300	PERFILES EN H	14	C
72164000	PERFILES EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURASUPERIOR O IGUAL A 80 MM	14	A
72165000	LOS DEMAS PERFILES, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE	20	A
72166100	OBTENIDOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS	20	M
72166900	LOS DEMAS	20	M
72169100	OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO, A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS	20	M
72169900	LOS DEMAS	20	M
72171010	DE SECCION TRANSVERSAL INFERIOR O IGUAL A 16 MM EN SU MAYOR DIMENSION	20	M
72171090	LOS DEMAS	20	M
72172010	DE SECCION TRANSVERSAL INFERIOR O IGUAL A 16 MM EN SU MAYOR DIMENSION	20	M
72172090	LOS DEMAS	20	M
72173010	DE SECCION TRANSVERSAL INFERIOR O IGUAL A 16 MM EN SU MAYOR DIMENSION	20	M
72173090	LOS DEMAS	20	M
72179010	ALAMBRE PLASTIFICADO UTILIZADO EN ENCUADERNACION	0	G
72179091	DE SECCION TRANSVERSAL INFERIOR O IGUAL A 16 MM EN SU MAYOR DIMENSION	20	M
72179099	LOS DEMAS	20	M
72181000	LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS	3	A
72189100	DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR	3	A
72189900	LOS DEMAS	3	A
72191100	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	3	A
72191200	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	3	A
72191300	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	3	A
72191400	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:	3	A
72192100	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM	3	M
72192200	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM	3	M
72192300	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	3	M
72192400	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:	3	A
72193100	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	3	A
72193200	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM	3	A
72193300	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM	3	A
72193400	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	3	A
72193500	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	3	A
72199000	LOS DEMAS	3	A
72201100	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM	3	A
72201200	DE ESPESOR INFERIOR A 4,75 MM	3	A
72202000	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	3	A
72209000	LOS DEMAS	3	A
72210000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	3	A
72221100	DE SECCION CIRCULAR	3	A
72221900	LAS DEMAS	3	A
72222000	BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO	3	A
72223000	LAS DEMAS BARRAS	3	A
72224000	PERFILES	3	A
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	3	A
72241000	LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS	3	A
72249000	LOS DEMAS	3	A
72251100	DE GRANO ORIENTADO	3	A
72251900	LOS DEMAS	3	A
72252000	DE ACERO RAPIDO	3	A
72253000	LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS	3	A
72254000	LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR	3	A
72255000	LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	3	A
72259100	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE	3	A
72259200	CINCADOS DE OTRO MODO	3	A
72259900	LOS DEMAS	3	A
72261100	DE GRANO ORIENTADO	3	A
72261900	LOS DEMAS	3	A
72262000	DE ACERO RAPIDO	3	A
72269100	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE	3	A
72269200	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	3	A
72269300	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE	3	A
72269400	CINCADOS DE OTRO MODO	3	A
72269900	LOS DEMAS	3	A
72271010	DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 7 MM	3	A
72271090	LOS DEMAS	20	M
72272010	DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 7 MM	3	A
72272090	LOS DEMAS	20	M
72279010	DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 7 MM	3	A
72279090	LOS DEMAS	20	M
72281000	BARRAS DE ACERO RAPIDO	3	A
72282000	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO	3	A
72283000	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE	3	A
72284000	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS	3	A
72285000	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO	3	A
72286000	LAS DEMAS BARRAS	3	A
72287000	PERFILES	3	A
72288000	BARRAS HUECAS PARA PERFORACION	3	A
72291000	DE ACERO RAPIDO	3	M
72292000	DE ACERO SILICOMANGANESO	3	M
72299000	LOS DEMAS	3	M
73011000	TABLESTACAS	3	A
73012000	PERFILES	14	M
73021000	CARRILES (RIELES)	3	A
73023000	AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS	3	A
73024000	BRIDAS Y PLACAS DE ASIENTO	3	A
73029000	LOS DEMAS	3	A

73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	8	A
73041000	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS	8	A
73042100	TUBOS DE PERFORACION	8	A
73042900	LOS DEMAS	8	A
73043100	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO	8	A
73043900	LOS DEMAS	8	A
73044100	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO	8	A
73044900	LOS DEMAS	8	A
73045100	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO	8	A
73045900	LOS DEMAS	8	A
73049000	LOS DEMAS	8	A
73051100	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO	8	A
73051200	LOS DEMAS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE	8	A
73051900	LOS DEMAS	8	M
73052000	TUBOS DE ENTUBACION (CASING) DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS.	8	A
73053100	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE	8	A
73053900	LOS DEMAS	8	A
73059000	LOS DEMAS	8	A
73061000	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS	8	A
73062000	TUBOS DE ENTUBACION (CASING) O DE PRODUCCION (TUBING), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS	8	B
73063000	LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	20	M
73064000	LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE	8	A
73065000	LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS	20	M
73066000	LOS DEMAS, SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCION CIRCULAR	20	M
73069000	LOS DEMAS	20	C
73071100	DE FUNDICION NO MALEABLE	8	A
73071900	LOS DEMAS	8	A
73072100	BRIDAS	8	A
73072200	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS	8	A
73072300	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE	8	A
73072900	LOS DEMAS	8	A
73079100	BRIDAS	8	A
73079200	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS	8	A
73079300	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE	8	A
73079900	LOS DEMAS	8	A
73081000	PUENTES Y SUS PARTES	3	A
73082000	TORRES Y CASTILLETES	3	A
73083000	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES	14	C
73084000	MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O APUNTALAMIENTO	14	C
73089010	CHAPAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION, EXCEPTO LOS ARMAZONES DE BARRAS, ASI COMO LAS BARRAS CON TRABAJOS CURVADOS, DE HIERRO O ACERO PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION, PARA REFORZAR CONCRETO.	20	A
73089090	LOS DEMAS	14	C
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALO	14	M
73101000	DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 50 L DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L:	14	M
73102100	LATAS O BOTES PARA CERRAR POR SOLDADURA O REBORDEADO	14	C
73102910	ENVASES (BIDONES) PARA TRANSPORTE DE LECHE	0	G
73102990	LOS DEMAS	14	M
73110010	SIN SOLDADURA	8	B
73110020	CON SOLDADURA, PARA ACETILENO	14	M
73110090	LOS DEMAS	14	M
73121000	CABLES	14	C
73129000	LOS DEMAS	14	C
73130010	ALAMBRE DE PUAS	20	M
73130090	LOS DEMAS	14	M
73141200	TELAS METALICAS CONTINUAS O SIN FIN, DE ACERO INOXIDABLE, PARA MAQUINAS	14	C
73141300	LAS DEMAS TELAS METALICAS CONTINUAS O SIN FIN, PARA MAQUINAS	14	C
73141400	LAS DEMAS TELAS METALICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE	14	C
73141900	LAS DEMAS	20	C
73142000	REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE, DE ALAMBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON MALLA DE SU PERIFERIA SUPERIOR O IGUAL A 100 CM <sup>2</sup>	20	M
73143000	LOS DEMAS ENREJADOS SOLDADOS	20	M
73143100	CINCADAS	14	M
73143900	LAS DEMAS	20	M
73144100	CINCADAS	20	M
73144200	REVESTIDAS DE PLASTICO	20	M
73144900	LAS DEMAS	20	M
73145000	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)	20	M
73151110	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN BICICLETAS O MOTOCICLETAS	14	A
73151190	LAS DEMAS	3	A
73151200	LAS DEMAS CADENAS	14	C
73151900	PARTES	14	A
73152000	CADENAS ANTIDESLIZANTES	14	A
73158100	CADENAS DE ESLABONES CON CONTRETE (TRAVESAÑO)	14	A
73158200	LAS DEMAS CADENAS, DE ESLABONES SOLDADOS	14	B
73158900	LAS DEMAS	14	A
73159000	LAS DEMAS PARTES	14	A
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	14	A
73170010	GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS	14	M
73170020	PUNTAS, CLAVOS	14	M
73170090	LOS DEMAS	14	C
73181100	TIRAFONDOS	8	A
73181200	LOS DEMAS TORNILLOS PARA MADERA	8	A
73181300	ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS	8	A
73181400	TORNILLOS TALADRADORES	8	A
73181510	PERNOS DE ANCLAJE EXPANDIBLES, PARA CONCRETO	8	A
73181590	LOS DEMAS	8	A
73181600	TUERCAS	8	A
73181900	LOS DEMAS	8	A
73182100	ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y LAS DEMAS DE SEGURIDAD	8	A

73182200	LAS DEMAS ARANDELAS	8	A
73182300	REMACHES	8	A
73182400	PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS	8	A
73182900	LOS DEMAS	8	A
73191000	AGUJAS DE COSER, ZURCIR O BORDAR	0	G
73192000	ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES)	0	G
73193000	LOS DEMAS ALFILERES	0	G
73199000	LOS DEMAS	0	G
73201000	BALLESTAS Y SUS HOJAS	20	A
73202010	PARA SISTEMAS DE SUSPENSION DE VEHICULOS	20	M
73202090	LOS DEMAS	20	M
73209000	LOS DEMAS	20	M
73211110	COCINAS (ESTUFAS PARA COCINAR)	20	A
73211190	LOS DEMAS	20	C
73211210	COCINAS (ESTUFAS PARA COCINAR)	20	C
73211290	LOS DEMAS	20	C
73211310	COCINAS (ESTUFAS PARA COCINAR)	20	C
73211390	LOS DEMAS	20	C
73218100	DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES	20	C
73218200	DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS	20	C
73218300	DE COMBUSTIBLES SOLIDOS	20	C
73219000	PARTES	20	C
73221100	DE FUNDICION	14	C
73221900	LOS DEMAS	14	C
73229000	LOS DEMAS	14	C
73231000	LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS LOS DEMAS:	20	C
73239110	ARTICULOS ESPECIALMENTE UTILIZADOS EN COCINA O ANTECOCINA	20	C
73239190	LOS DEMAS	20	C
73239210	ARTICULOS ESPECIALMENTE UTILIZADOS EN COCINA O ANTECOCINA	20	C
73239290	LOS DEMAS	20	C
73239310	ARTICULOS ESPECIALMENTE UTILIZADOS EN COCINA O ANTECOCINA	20	C
73239390	LOS DEMAS	20	C
73239410	ARTICULOS ESPECIALMENTE UTILIZADOS EN COCINA O ANTECOCINA	20	C
73239490	LOS DEMAS	20	C
73239910	ARTICULOS ESPECIALMENTE UTILIZADOS EN COCINA O ANTECOCINA	20	C
73239990	LOS DEMAS	20	C
73241000	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) Y LAVABOS, DE ACERO INOXIDABLE:	20	C
73242100	DE FUNDICION, INCLUSO ESMALTADAS	20	C
73242900	LAS DEMAS	20	C
73249000	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	20	C
73251000	DE FUNDICION NO MALEABLE	14	C
73259100	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS	3	A
73259900	LAS DEMAS	14	C
73261100	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS	20	A
73261900	LAS DEMAS	20	M
73262010	JAULAS Y PAJARERAS	20	A
73262090	LAS DEMAS	20	M
73269020	CAJAS PARA HERRAMIENTAS	20	A
73269030	HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO	3	A
73269090	LAS DEMAS	20	C
74011000	MATAS DE COBRE	3	A
74012000	COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO)	3	A
74020010	COBRE BLISTER SIN REFINAR	3	A
74020020	LOS DEMAS SIN REFINAR	3	A
74020030	ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	3	A
74031100	CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS	3	A
74031200	BARRAS PARA ALAMBRO (WIREBARS)	3	A
74031300	TOCHOS	3	A
74031900	LOS DEMAS	3	A
74032100	A BASE DE COBRECINC (LATON)	3	A
74032200	A BASE DE COBREESTAÑO (BRONCE)	3	A
74032300	A BASE DE COBRENIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRENIQUEL CINC (ALPACA)	3	A
74032900	LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE (EXCEPTO LAS ALEACIONES MADRE DE LA PARTIDA NO74.05)	3	A
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	3	A
74050010	CUPROBORO, CUPROMOLIBDENO, CUPROVANADIO Y CUPROTTANIO	3	A
74050090	LOS DEMAS	3	A
74061000	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR	3	A
74062000	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS	3	A
74071000	DE COBRE REFINADO.	3	A
74072100	A BASE DE COBRECINC (LATON)	3	A
74072200	A BASE DE COBRENIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRENIQUEL CINC (ALPACA)	3	A
74072900	LOS DEMAS	3	A
74081100	CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 6 MM	8	C
74081900	LOS DEMAS:	8	C
74082100	A BASE DE COBRECINC (LATON)	3	A
74082200	A BASE DE COBRENIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRENIQUEL CINC (ALPACA)	3	A
74082900	LOS DEMAS	3	A
74091100	ENROLLADAS	3	A
74091900	LAS DEMAS	3	A
74092100	ENROLLADAS	3	A
74092900	LAS DEMAS DE ALEACIONES A BASE DE COBREESTAÑO (BRONCE):	3	A
74093100	ENROLLADAS	3	A
74093900	LAS DEMAS	3	A
74094000	DE ALEACIONES A BASE DE COBRENIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRENIQUEL CINC (ALPACA)	3	A
74099000	DE LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE	3	A
74101100	DE COBRE REFINADO	3	A
74101200	DE ALEACIONES DE COBRE:	3	A
74102100	DE COBRE REFINADO	3	A
74102200	DE ALEACIONES DE COBRE	3	A
74111000	DE COBRE REFINADO	8	B
74112100	A BASE DE COBRECINC (LATON)	8	A
74112200	A BASE DE COBRENIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRENIQUEL CINC (ALPACA)	8	B
74112900	LOS DEMAS	8	A
74121000	DE COBRE REFINADO	8	A
74122000	DE ALEACIONES DE COBRE	8	A

74130000	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	8	C
74142000	TELAS METALICAS	8	B
74149000	LAS DEMAS	8	A
74151000	PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES LOS DEMAS	8	A
74152100	ARTICULOS SI N ROSCA:	8	A
74152100	ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE RESOR TE)	8	A
74152900	LOS DEMAS	8	A
74153300	- - TORNILLOS; PERNOS Y TUERCAS	8	A
74153900	LOS DEMAS	8	A
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	8	A
74170010	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION	20	C
74170020	APARATOS NO ELECTRICOS DE CALEFACCION	20	C
74170090	PARTES	20	A
74181100	ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARE S PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS	20	A
74181900	LOS DEMAS	20	A
74182000	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES	20	A
74191000	CADENAS Y SUS PARTES	14	A
74199100	COLADAS, MOLDEADAS, ESTAMPADAS O FORJADAS, PERO SI N TRABAJAR DE OTRO MODO	14	A
74199900	LAS DEMAS	20	C
75011000	MATAS DE NIQUEL	3	A
75012000	SINTERS DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTE RMEDIOS DE LA METALURGIAD E L NIQUEL	3	A
75021000	NIQUEL SIN ALEAR	3	A
75022000	ALEACIONES DE NIQUEL	3	A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	3	A
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.	3	A
75051100	DE NIQUEL SIN ALEAR	3	A
75051200	DE ALEACIONES DE NIQUEL	3	A
75052100	DE NIQUEL SIN ALEAR	3	A
75052200	DE ALEACIONES DE NIQUEL	3	A
75061000	DE NIQUEL SIN ALEAR	3	A
75062000	DE ALEACIONES DE NIQUEL	3	A
75071100	DE NIQUEL SIN ALEAR	8	A
75071200	DE ALEACIONES DE NIQUEL	8	A
75072000	ACCESORIOS DE TUBERIA	8	A
75081000	TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE NIQUEL	8	A
75089010	ANODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR EL ELECTROLISIS	8	A
75089090	LAS DEMAS	8	A
76011000	ALUMINIO SIN ALEAR	3	A
76012000	ALEACIONES DE ALUMINIO	3	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	3	A
76031000	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR	3	A
76032000	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS	3	A
76041000	DE ALUMINIO SIN ALEAR	3	A
76042100	PERFILES HUECOS	3	M
76042900	LOS DEMAS	3	M
76051100	CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL S UPERIOR A 7 MM	3	C
76051900	LOS DEMAS.	3	C
76052100	CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL S UPERIOR A 7 MM	3	C
76052900	LOS DEMAS	3	C
76061100	DE ALUMINIO SIN ALEAR	3	A
76061200	DE ALEACIONES DE ALUMINIO.	3	A
76069100	DE ALUMINIO SIN ALEAR	3	A
76069210	DISCOS PARA LA FABRICACION DE ENVASES TUBULARES	3	A
76069290	LOS DEMAS	3	A
76071100	SIMPLEMENTE LAMINADAS	3	A
76071900	LAS DEMAS	3	A
76072000	CON SOPORTE	14	A
76081000	DE ALUMINIO SIN ALEAR	8	A
76082000	DE ALEACIONES DE ALUMINIO	8	A
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACO RES), CODOS, MANGUITOS)DE ALUMINIO.	8	A
76101000	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES	14	C
76109000	LOS DEMAS	14	C
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARE S PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	14	C
76121000	ENVASES TUBULARES FLEXIBLES	8	A
76129010	ENVASES (BIDONES) PARA TRANSPORTE DE LECHE	0	G
76129020	BARRILES, TAMBORES Y BIDONES	8	A
76129090	LOS DEMAS	8	A
76130000	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUM INIO.	14	M
76141000	CON ALMA DE ACERO	8	C
76149000	LOS DEMAS	8	C
76151100	ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS	20	A
76151911	OLLAS DE PRESION	20	M
76151919	LOS DEMAS	20	M
76151920	PARTES DE ARTICULOS DE USO DOMESTICO	20	C
76152000	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES	20	A
76161000	PUNTAS, CLAVOS, GRAPAS APUNTADAS, TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES , CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS Y ARTICULOS SIMILA RES.	8	A
76169100	TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE ALUM INIO	14	A
76169910	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)	8	A
76169930	HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO	3	A
76169940	TAPAS PARA LATAS DE ALUMINIO	8	A
76169990	LAS DEMAS	14	C
78011000	PLOMO REFINADO.	3	A
78019100	CON ANTIMONIO COMO EL OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE E N PESO	3	A
78019900	LOS DEMAS	3	A
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	3	A
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	3	A
78041100	HOJAS Y TIRAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 M M (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	3	A
78041900	LAS DEMAS	3	A
78042000	POLVO Y ESCAMILLAS	3	A
78050000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA(POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES,CODOS,MANGUITOS), DE PLOMO.	8	A
78060000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	8	A
79011100	CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL AL 99,99 % EN PESO	3	A
79011200	CON UN CONTENIDO DE CINC INFERIOR AL 99,99% EN PES O	3	A

79012000	ALEACIONES DE CINC	3	A
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	3	A
79031000	POLVO DE CONDENSACION	3	A
79039000	LOS DEMAS	3	A
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	3	A
79050000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC.	3	A
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	8	A
79070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	8	A
80011000	ESTAÑO SIN ALEAR	3	A
80012000	ALEACIONES DE ESTAÑO	3	A
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	3	A
80030010	BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO ALEADO, PARA SOLDADURA	3	A
80030090	LOS DEMAS	3	A
80040000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM.	3	A
80050010	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS	3	A
80050020	POLVO Y ESCAMILLAS	3	A
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	8	A
80070010	ENVASES TUBULARES FLEXIBLES	8	B
80070020	ARTICULOS DE USO DOMESTICO	20	C
80070090	LAS DEMAS	14	A
81011000	POLVO.	3	A
81019400	-- VOLFRAMIO (TUNGSTENO)EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO	3	A
81019500	-- BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS	3	A
81019600	-- ALAMBRE	3	A
81019700	-- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81019900	LOS DEMAS	3	A
81021000	POLVO.	3	A
81029400	-- MOLIBDENO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO	3	A
81029500	-- BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS	3	A
81029600	-- ALAMBRE	3	A
81029700	-- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81029900	LOS DEMAS	3	A
81032000	- TANTALIO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO; POLVO	3	A
81033000	- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81039000	LOS DEMAS	3	A
81041100	CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,8% EN PESO	3	A
81041900	LOS DEMAS	3	A
81042000	DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81043000	TORNEADURAS Y GRANULOS CALIBRADOS; POLVO	3	A
81049000	LOS DEMAS	3	A
81052000	- MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO EN BRUTO; POLVO	3	A
81053000	- RESIDUOS Y DESECHOS	3	A
81059000	LOS DEMAS	3	A
81060010	BISMUTO EN BRUTO; POLVO	3	A
81060020	DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81060090	LOS DEMAS	3	A
81072000	- CADMIO EN BRUTO; POLVO	3	A
81073000	- RESIDUOS Y DESECHOS	3	A
81079000	LOS DEMAS	3	A
81082000	- TITANIO EN BRUTO; POLVO	3	A
81083000	- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81089000	LOS DEMAS	3	A
81092000	- CIRCONIO EN BRUTO; POLVO	3	A
81093000	- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81099000	LOS DEMAS	3	A
81101000	- ANTIMONIO EN BRUTO; POLVO	3	A
81102000	- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81109000	- LOS DEMÁS	3	A
81110010	- MANGANESO EN BRUTO; POLVO	3	A
81110020	- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81110090	- LOS DEMÁS	3	A
81121200	-- EN BRUTO; POLVO	3	A
81121300	-- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81121900	LOS DEMAS	3	A
81122100	-- EN BRUTO; POLVO	3	A
81122200	-- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81122900	-- LOS DEMÁS	3	A
81123010	EN BRUTO; POLVO	3	A
81123020	DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81123090	LOS DEMAS	3	A
81124010	EN BRUTO; POLVO	3	A
81124020	DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81124090	LOS DEMAS.	3	A
81125100	-- EN BRUTO; POLVO	3	A
81125200	-- DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81125900	-- LOS DEMÁS	3	A
81129200	-- EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO	3	A
81129900	-- LOS DEMÁS	3	A
81130010	DESPERDICIOS Y DESECHOS	3	A
81130090	LOS DEMAS	3	A
82011000	LAYAS Y PALAS	3	A
82012000	HORCAS DE LABRANZA	3	A
82013000	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS	3	A
82014010	MACHETES	20	M
82014090	LAS DEMAS	3	A
82015000	TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR AVES) PARA USAR CON UNA SOLA MANO	3	A
82016010	TIJERAS DE PODAR PARA USAR CON LAS DOS MANOS	3	A
82016090	LAS DEMAS	3	A
82019010	HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA	3	B
82019020	LAS DEMAS HERRAMIENTAS PARA DESARME, SELECCION Y D SHOJE DEL BANANO	0	G
82019090	LAS DEMAS	3	A
82021010	SERRUCHOS	3	A
82021090	LAS DEMAS	3	A



82022000	HOJAS DE SIERRA DE CINTA HOJAS DESIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA):	3	A
82023100	CON PARTE OPERANTE DE ACERO	3	A
82023900	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	3	A
82024000	CADENAS CORTANTES	3	A
82029100	HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL	3	A
82029900	LAS DEMAS	3	A
82031000	LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES	3	A
82032000	ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES	3	A
82033000	CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES	3	A
82034000	CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES	3	A
82041100	DE BOCA FIJA	3	A
82041200	DE BOCA VARIABLE	3	A
82042000	CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO	3	A
82051000	HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TARRAJAS)	3	A
82052000	MARTILLOS Y MAZAS	3	A
82053000	CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA	3	A
82054000	DESTORNILLADORES.	3	A
82055120	PLANCHAS PARA ROPA	20	A
82055190	LAS DEMAS	20	A
82055930	DIAMANTES DE VIDRIERO	3	A
82055940	CINCELES	3	A
82055950	BURILES Y PUNTAS	3	A
82055960	ACEITERAS	3	A
82055970	JERINGAS PARA ENGRASAR.	3	A
82055991	HERRAMIENTAS ESPECIALES PARA JOYEROS Y RELOJEROS	3	A
82055992	HERRAMIENTAS PARA ALBAÑILES, FUNDIDORES, CEMENTEROS, YESEROS, PINTORES (LLANAS, PALETAS, PULIDORES, RASPADORES, ETC.)	3	A
82055999	LAS DEMAS	3	A
82056000	LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES	3	A
82057000	TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES	3	A
82058000	YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR	3	A
82059000	JUEGOS DE ARTICULOS DE DOS O MAS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES	3	A
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS NOS 82.0 2 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	3	B
82071310	TREPANOS Y CORONAS	3	A
82071320	BROCAS	3	A
82071330	BARRENAS INTEGRALES	3	A
82071390	LOS DEMAS UTILES	3	A
82071910	TREPANOS Y CORONAS.	3	A
82071921	DIAMANTADAS	3	A
82071929	LAS DEMAS	3	A
82071930	BARRENAS INTEGRALES	3	A
82071980	LOS DEMAS UTILES	3	A
82071990	PARTES	3	A
82072000	HILERAS PARA EXTRUDIR METAL	3	A
82073000	UTILES DE EMBUTIR, ESTAMPAR O PUNZONAR	3	A
82074000	UTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)	3	A
82075000	UTILES DE TALADRAR	3	A
82076000	UTILES DE ESCARIAR O BROCHAR	3	A
82077000	UTILES DE FRESAR	3	A
82078000	UTILES DE TORNEAR	3	A
82079000	LOS DEMAS UTILES INTERCAMBIABLES	3	A
82081000	PARA TRABAJAR METAL	3	A
82082000	PARA TRABAJAR MADERA	3	A
82083000	PARA APARATOS DE COCINA O MAQUINAS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA	3	A
82084000	PARA MAQUINAS AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES	3	A
82089000	LAS DEMAS	3	A
82090010	DE CARBURO DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)	3	A
82090090	LOS DEMAS	20	A
82100090	LOS DEMAS	20	A
82111000	SURTIDOS.	20	A
82119100	CUCHILLOS DE MESA DE HOJA FIJA	20	A
82119200	LOS DEMAS CUCHILLOS DE HOJA FIJA	14	A
82119310	DE PODAR O DE INJERTAR	3	A
82119390	LAS DEMAS	20	A
82119410	PARA CUCHILLOS DE MESA	14	A
82119490	LAS DEMAS	14	A
82119510	PARA NAVAJAS DE PODAR Y DE INJERTAR	3	A
82119590	LOS DEMAS	20	A
82121011	DE PLASTICO CON SUS HOJAS INCORPORADAS	20	C
82121019	LAS DEMAS	20	A
82121020	NAVAJAS DE AFEITAR	20	A
82122000	HOJAS PARA MAQUINAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE	20	A
82129000	LAS DEMAS PARTES	20	A
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	14	A
82141000	CORTAPAPELES, ABRECARTAS, RASPADORES, SACAPUNTAS Y SUS CUCHILLAS	20	A
82142000	HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)	14	A
82149010	MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR	14	A
82149090	LOS DEMAS	20	A
82151000	SURTIDOS QUE CONTENGAN POR LO MENOS UN OBJETO PLATEADO, DORADO O PLATINADO	20	A
82152000	LOS DEMAS SURTIDOS:	20	A
82159100	PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	20	A
82159900	LOS DEMAS	20	A
83011000	CANDADOS	14	A
83012000	CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN VEHICULOS AUTOMOVILES	14	A
83013000	CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN MUEBLES	8	A
83014000	LAS DEMAS CERRADURAS; CERROJOS	14	B
83015000	CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA	14	A
83016000	PARTES	14	A
83017000	LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE	14	A
83021010	PARA VEHICULOS AUTOMOVILES	14	A
83021090	LAS DEMAS	8	A
83022000	RUEDAS	8	A
83023000	LAS DEMAS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, PARA VEHICULOS AUTOMOVILES	14	A
83024100	PARA EDIFICIOS	14	A

83024200	LOS DEMAS, PARA MUEBLES	8	M
83024900	LOS DEMAS	14	M
83025000	COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARE+C12155	20	C
83026000	CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS	20	A
83030010	CAJAS DE CAUDALES	20	C
83030020	PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS A CORAZADAS	20	C
83030090	LAS DEMAS	20	C
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIA L SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA NO 94.03	20	A
83051000	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES	20	A
83052000	GRAPAS EN TIRAS	20	A
83059000	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	20	A
83061000	CAMPANAS,CAMPANILLAS,GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES	20	A
83062100	PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS	20	A
83062900	LOS DEMAS	20	A
83063000	MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES; ESP EJOS	20	A
83071000	DE HIERRO O ACERO	8	A
83079000	DE LOS DEMAS METALES COMUNES	8	B
83081000	CORCHETES, GANCHOS Y ANILLOS PARA OJETES	3	A
83082000	REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA	3	A
83089010	HEBILLAS CIERRE	3	A
83089020	CUENTAS Y LENTEJUELAS	3	A
83089090	LOS DEMAS	3	A
83091010	PARA ENVASES FARMACEUTICOS, INCLUSO IMPRESAS	3	A
83091090	LAS DEMAS	14	A
83099010	TAPAS ROSCADAS	14	A
83099020	CAPSULAS RASGABLES	14	A
83099090	LOS DEMAS	14	A
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES,CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LAPARTIDA NO 94.05.	14	A
83111000	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN	14	M
83112000	ALAMBRE RELLENO PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN	14	C
83113000	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE RELLENO PARA SOLDAR AL SOPLETE , DE METAL COMUN	14	C
83119000	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	14	C
84011000	REACTORES NUCLEARES	3	A
84012000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA, Y SUS PARTES	3	A
84013000	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR	3	A
84014000	PARTES DE REACTORES NUCLEARES	3	A
84021100	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION DE VAPOR SUPERIOR A 45 T POR HORA	3	A
84021200	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 T POR HORA	3	A
84021900	LAS DEMAS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS	3	A
84022000	CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"	3	A
84029000	PARTES	3	A
84031000	CALDERAS	3	A
84039000	PARTES	3	A
84041000	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.02 U 84.03	3	A
84042000	CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR	3	A
84049000	PARTES	3	A
84051000	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, PORVI A HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES	3	A
84059000	PARTES	3	A
84061000	TURBINAS PARA LA PROPULSION DE BARCOS.	3	A
84068100	DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW	3	A
84068200	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW	3	A
84069000	PARTES	3	A
84071000	MOTORES DE AVIACION.	3	A
84072100	DEL TIPO FUERABORDA	3	A
84072900	LOS DEMAS.	3	A
84073100	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3	3	A
84073200	DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3	3	A
84073300	DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1000 CM3	3	A
84073400	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3	3	B
84079010	PARA EL ACCIONAMIENTO DE GRUPOS ELECTROGENOS	3	A
84079090	LOS DEMAS	3	A
84081000	MOTORES PARA LA PROPULSION DE BARCOS	3	A
84082000	MOTORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87	3	B
84089010	PARA EL ACCIONAMIENTO DE GRUPOS ELECTROGENOS	0	G
84089090	LOS DEMAS	0	G
84091000	DE MOTORES DE AVIACION.	3	A
84099110	BLOQUES Y CULATAS	3	A
84099120	CAMISAS DE CILINDROS	3	A
84099130	CARBURADORES Y SUS PARTES	3	A
84099190	LAS DEMAS	3	A
84099910	EMBOLOS (PISTONES)	3	A
84099920	INYECTORES Y DEMAS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE	3	A
84099990	LAS DEMAS	3	A
84101100	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.000 KW	3	A
84101200	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.000 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KW	3	A
84101300	DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KW	3	A
84109000	PARTES, INCLUIDOS LOS REGULADORES	3	A
84111100	DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN	3	A
84111200	DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN.	3	A
84112100	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.100 KW	3	A
84112200	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.100 KW.	3	A
84118100	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5.000 KW	3	A
84118200	DE POTENCIA SUPERIOR A 5.000 KW.	3	A
84119100	DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES	3	A
84119900	LAS DEMAS	3	A
84121000	PROPULSORES A REACCION, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES	3	A
84122100	CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)	3	A
84122900	LOS DEMAS.	3	A
84123100	CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)	3	A
84123900	LOS DEMAS	3	A
84128010	MOTORES DE VIENTO O EOLIOS	3	A

84128090	LOS DEMAS	3	A
84129010	DE MOTORES DE AVIACION	3	A
84129020	DE MOTORES HIDRAULICOS	3	A
84129090	LAS DEMAS	3	A
84131100	BOMBAS PARA DISTRIBUCION DE CARBURANTES O LUBRICANTES, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO O GARAJES	3	A
84131900	LAS DEMAS	3	A
84132000	BOMBAS MANUALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS NO S 8413.11 00 U 8413.19.00	3	A
84133010	PARA MOTORES DE AVIACION	3	A
84133090	LAS DEMAS	3	A
84134000	BOMBAS PARA HORMIGON	3	A
84135000	LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ALTERNATIVAS	3	A
84136000	LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS	3	A
84137000	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS.	3	A
84138110	DE INYECCION	3	A
84138190	LAS DEMAS	3	A
84138200	ELEVADORES DE LIQUIDOS	3	A
84139110	DE DISTRIBUCION DE CARBURANTES O LUBRICANTES	3	A
84139120	DE MOTORES DE AVIACION	3	A
84139130	VOLUMETRICAS ALTERNATIVAS	3	A
84139190	LAS DEMAS	3	A
84139200	DE ELEVADORES DE LIQUIDOS	3	A
84141000	BOMBAS DE VACIO	3	A
84142000	BOMBAS DE AIRE, DE MANO O PEDAL	0	G
84143010	PARA APARATOS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DEL TIPO O DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES PARA SUS OCUPANTES.	3	A
84143091	HERMETICOS O SEMIHERMETICOS	3	A
84143099	LOS DEMAS	3	A
84144000	COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS.	3	A
84145100	VENTILADORES DE MESA, PIE, PARED, CIELO RASO, TECH O VENTANA, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 125 W	20	A
84145900	LOS DEMAS	8	A
84146000	CAMPANAS ASPIRANTES EN LAS QUE EL MAYOR LADO HORIZONTAL SEA INFERIOR O IGUAL A 120 CM	20	C
84148000	LOS DEMAS	8	A
84149010	DE VENTILADORES DE LA SUBPARTIDA NO 8414.51.00 Y CAMPANAS ASPIRANTES DE LA SUBPARTIDA NO 8414.60.00	14	A
84149090	LAS DEMAS	8	A
84151000	DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO CUERPO, O CON ELEMENTOS SEPARADOS	20	A
84152000	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES PARA COMODIDAD DE SUS OCUPANTES:	20	A
84158100	CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO Y VALVULA DE INVERSION DEL CICLO TERMICO (BOMBAS DE CALOR REVERSIBLES)	20	A
84158200	LOS DEMAS, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO	20	A
84158300	SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO	20	A
84159000	PARTES	14	C
84161000	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS	8	A
84162010	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES SOLIDOS Y PULVERIZADOS	8	A
84162020	QUEMADORES DE GASES	8	A
84162031	PARA USO INDUSTRIAL	3	A
84162039	LOS DEMAS	8	A
84163000	ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.	8	A
84169000	PARTES	3	A
84171000	HORNOS PARA TOSTACION, FUSION U OTROS TRATAMIENTOS TERMICOS DE LOS MINERALES METALIFEROS (INCLUIDAS LAS PIRITAS) O DE LOS METALES	3	A
84172000	HORNOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA	3	A
84178010	HORNOS DE LABORATORIO	3	A
84178090	LOS DEMAS	3	A
84179010	DE HORNOS INDUSTRIALES	3	A
84179020	DE HORNOS DE LABORATORIO	3	A
84181000	COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS.	20	A
84182100	DE COMPRESION	20	A
84182200	DE ABSORCION, ELECTRICOS	20	B
84182900	LOS DEMAS	20	B
84183000	CONGELADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCON (COFRE), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 L	20	M
84184000	CONGELADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 L	20	M
84185000	LOS DEMAS ARMARIOS, ARCONES (COFRES), VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA LA PRODUCCION DE FRIO.	20	M
84186100	GRUPOS FRIGORIFICOS DE COMPRESION EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTE CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR	3	A
84186920	PARA LA FABRICACION DE HIELO	3	A
84186990	LOS DEMAS.	3	A
84189100	MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCION DE FRIO	20	M
84189911	PARA ACONDICIONADORES DE AIRE	14	A
84189919	LOS DEMAS	3	A
84189990	LAS DEMAS	3	A
84191100	DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO, DE GAS	20	C
84191900	LOS DEMAS	3	A
84192000	ESTERILIZADORES MEDICOS, QUIRURGICOS O DE LABORATORIO.	3	A
84193100	PARA PRODUCTOS AGRICOLAS	0	G
84193200	PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTON	3	A
84193900	LOS DEMAS	3	A
84194000	APARATOS DE DESTILACION O RECTIFICACION	3	A
84195010	PASTERIZADORES	0	G
84195020	CONDENSADORES DE USO AGROINDUSTRIAL PARA LA ELABORACION DE CONCENTRADOS DE JUGOS DE FRUTAS U OTROS VEGETALES.	0	G
84195090	LOS DEMAS	3	A
84196000	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCION DE AIRE U OTROS GASES LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS:	3	A
84198100	PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS CALIENTES O LA COCCION O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS	3	A
84198910	PASTERIZADORES:	0	G
84198931	DE USO AGROINDUSTRIAL PARA LA ELABORACION DE CONCENTRADOS DE JUGOS DE FRUTAS U OTROS VEGETALES	0	G
84198939	LOS DEMAS	0	G
84198940	DE TORREFACCION DE CAFE	0	G
84198950	DESHIDRATADORES DE VEGETALES, CONTINUAS O EN BACHES	0	G
84198990	LOS DEMAS	3	A

84201000	CALANDRIAS Y LAMINADORES	3	A
84209100	CILINDROS	3	A
84209900	LAS DEMAS	3	A
84211100	DESNATADORAS (DESCREMADORAS)	0	G
84211210	DE USO DOMESTICO	20	B
84211290	LAS DEMAS	3	A
84211910	DE LABORATORIO	3	A
84211920	PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCCION DE AZUCAR	0	G
84211990	LAS DEMAS.	3	A
84212110	DOMESTICOS	3	A
84212190	LOS DEMAS	3	A
84212200	PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMAS BEBIDAS	3	A
84212300	PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN LOS MOTO RES DE ENCENDIDO POR CHISPAO COMPRESION	3	A
84212910	FILTROS PRENSA	3	A
84212920	FILTROS MAGNETICOS Y ELECTROMAGNETICOS	3	A
84212990	LOS DEMAS:	3	A
84213100	FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDI DO POR CHISPA O COMPRESION	3	A
84213910	DEPURADORES LLAMADOS CICLONES	3	A
84213920	FILTROS ELECTROSTATICOS DE AIRE U OTROS GASES	3	A
84213990	LOS DEMAS.	3	A
84219110	DE SECADORAS DE ROPA DE USO DOMESTICO	20	A
84219190	LAS DEMAS	3	A
84219910	ELEMENTOS FILTRANTES PARA FILTROS DE MOTORES	3	A
84219990	LAS DEMAS	3	A
84221100	DE TIPO DOMESTICO	20	A
84221900	LAS DEMAS	3	A
84222000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES	3	A
84223000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TA PONAR O ETIQUETAR BOTELLAS.BOTES O LATAS, CAJAS, S ACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS DE CAP SULAR BOTELLAS, TARROS TUBOS Y CONTINENTES ANALOG OS; MAQUINAS YAPARATOS PARA GASEAR BEBIDAS	3	A
84224000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O EN VOLVER MERCANCIAS(INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PE LICULA TERMORRETRACTIL)	3	A
84229010	DE MAQUINAS DE TIPO DOMESTICO PARA LAVAR VAJILLA	14	A
84229090	LAS DEMAS	0	G
84231000	PARA PESAR PERSONAS, INCLUIDOS LOS PESABEBES; BALANZAS DOMESTICAS	20	C
84232000	BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR	3	A
84233000	BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONSTANTE, INCLUIDAS LAS DE DESCARGAR PESOS DE TERMINADOS EN SACOS (BOLSAS) U OTROS RECIPIENTES, ASI COMO LAS DOSIFICADORAS DE TOLVA	0	G
84238100	CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG	3	A
84238200	CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5.000 KG	3	A
84238900	LOS DEMAS	3	A
84239000	PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS; PARTES DE APARATOS O INSTRUMENTOS PARA PESAR	3	A
84241000	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS	3	A
84242000	PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES	3	A
84243000	MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES	3	A
84248111	SISTEMAS DE RIEGO	0	G
84248112	EQUIPOS DE FUMIGACION	0	G
84248119	LOS DEMAS	3	A
84248190	LOS DEMAS	3	A
84248900	LOS DEMAS	0	G
84249000	PARTES	0	G
84251100	CON MOTOR ELECTRICO	3	A
84251900	LOS DEMAS	3	A
84252000	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS;TORNOS ESPECIALMENTE CON CEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS.	3	A
84253100	CON MOTOR ELECTRICO	3	A
84253900	LOS DEMAS	3	A
84254100	ELEVADORES FIJOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN TALLERES	3	A
84254210	PORTATILES PARA VEHICULOS AUTOMOVILES	8	A
84254290	LOS DEMAS	3	A
84254920	PORTATILES PARA VEHICULOS AUTOMOVILES	8	A
84254990	LOS DEMAS	3	A
84261100	PUNTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO	3	A
84261200	PORTICOS MOVILES SOBRE NEUMATICOS Y CARRETILLAS PUENTE	3	A
84261900	LOS DEMAS	3	A
84262000	GRUAS DE TORRE	3	A
84263000	GRUAS DE PORTICO	3	A
84264100	SOBRE NEUMATICOS	3	A
84264900	LOS DEMAS.	3	A
84269100	CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHICULOS DE CARRETERA	3	A
84269900	LOS DEMAS	3	A
84271000	CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELECTRICO	3	A
84272000	LAS DEMAS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS	3	A
84279000	LAS DEMAS CARRETILLAS	3	A
84281000	ASCENSORES Y MONTACARGAS	3	A
84282000	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMATICOS.	3	A
84283100	ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUBTERRANEOS	3	A
84283200	LOS DEMAS, DE CANGILONES	3	A
84283300	LOS DEMAS, DE BANDA O CORREA	3	A
84283900	LOS DEMAS	3	A
84284000	ESCALERAS MECANICAS Y PASILLOS MOVILES	3	A
84285000	EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSPORTADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACION DE MATERIAL MOVIL SOBRE CARRILES (RIELES)	3	A
84286000	TELEFERICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS TELESIQUIS); MECANISMOS DE TRACCION PARA FUNICULARES	3	A
84289000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	3	A
84291100	DE ORUGAS	3	A
84291900	LAS DEMAS	3	A
84292000	NIVELADORAS	3	A
84293000	TRAILLAS (SCRAPERS)	3	A
84294000	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)	3	A
84295100	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL	3	A
84295200	MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°	3	A
84295900	LAS DEMAS	3	A
84301000	MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES	3	A

84302000	QUITANIEVES.	3	A
84303100	AUTOPROPULSADAS	3	A
84303900	LAS DEMAS.	3	A
84304100	AUTOPROPULSADAS	3	A
84304900	LAS DEMAS	3	A
84305000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS.	3	A
84306110	RODILLOS APISONADORES	3	A
84306190	LOS DEMAS	3	A
84306900	LOS DEMAS	3	A
84311000	DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO 84.25	3	A
84312000	DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO 84.27.	3	A
84313100	DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECANICAS	3	A
84313900	LAS DEMAS.	3	A
84314100	CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS	3	A
84314200	HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS) O DE TOPADORAS ANGULARES(ANGLEDZERS)	3	A
84314300	DE MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION DE LAS SUBPART IDAS NOS 8430.41 . U 8430.49	3	A
84314910	DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO 84.26	3	A
84314920	DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA NO 84.29	3	A
84314990	LAS DEMAS	3	A
84321000	- ARADOS	0	G
84322100	GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS	0	G
84322910	LAS DEMAS GRADAS	0	G
84322940	ESCARIFICADORES Y EXTIRPADORES; ESCARDADORES Y BINADORAS	0	G
84322950	CULTIVADORES Y AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES)	0	G
84323000	SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRASPLANTADORAS	0	G
84324000	ESPARCIDORES DE ESTIERCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS	0	G
84328020	RODILLO PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTES	3	A
84328090	LOS DEMAS	3	A
84329000	PARTES	3	A
84331110	AUTOPROPULSADAS	3	A
84331190	LAS DEMAS	3	A
84331910	AUTOPROPULSADAS	3	A
84331990	LAS DEMAS	3	A
84332000	GUADAÑADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR	0	G
84333000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE HENIFICAR	3	A
84334000	PRESNAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRESNAS RECOGEDORAS.	0	G
84335100	COSECHADORAS TRILLADORAS	0	G
84335200	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE TRILLAR	0	G
84335300	MAQUINAS DE COSECHAR RAICES O TUBERCULOS	0	G
84335910	PARA COSECHAR	0	G
84335930	DESGRANADORAS DE MAIZ	0	G
84335990	LOS DEMAS.	0	G
84336010	DE HUEVOS	0	G
84336020	DE FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DE HORTALIZAS	0	G
84336090	LAS DEMAS	0	G
84339000	PARTES	0	G
84341000	MAQUINAS DE ORDEÑAR	0	G
84342000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA	0	G
84349000	PARTES	0	G
84351000	MAQUINAS Y APARATOS	0	G
84359000	PARTES	0	G
84361000	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIEN SOS PARA ANIMALES.	0	G
84362100	INCUBADORAS Y CRIADORAS	0	G
84362910	BEBEDEROS AUTOMATICOS	0	G
84362990	LOS DEMAS	0	G
84368010	BEBEDEROS AUTOMATICOS	0	G
84368090	LOS DEMAS.	0	G
84369100	DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA AVICULTURA	0	G
84369900	LAS DEMAS	0	G
84371010	CLASIFICADORAS DE CAFE	0	G
84371090	LAS DEMAS.	0	G
84378011	DE CEREALES	0	G
84378019	LAS DEMAS.	0	G
84378091	PARA TRATAMIENTO DE ARROZ	0	G
84378099	LOS DEMAS	0	G
84379000	PARTES	0	G
84381010	PARA PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA	3	A
84381020	PARA LA FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS	3	A
84382010	PARA CONFITERIA	3	A
84382020	PARA LA ELABORACION DEL CACAO O FABRICACIONDE CHOC OLATE	3	A
84383010	PARA TRATAMIENTO DE JUGOS DE CAÑA O REMOLACHA AZUC ARERAS	0	G
84383020	PARA REFINADO DE AZUCAR	0	G
84383090	LOS DEMAS	0	G
84384000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA	3	A
84385000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CARNE	0	G
84386000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE FRUTOS U HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES")	0	G
84388010	DESCASCARILLADORAS Y DESPULPADORAS DE CAFE	0	G
84388020	MAQUINAS O APARATOS PARA LA PREPARACION DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS	0	G
84388090	LAS DEMAS	0	G
84389010	DE APARATOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS JUGOS AZUCARADOS DE CAÑA O REMOLACHA AZUCARERAS.	0	G
84389020	DE MAQUINAS Y APARATOS PARA PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA	0	G
84389090	LAS DEMAS	0	G
84391000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA D E MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS	3	A
84392000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PAPEL O CARTON	3	A
84393000	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTON.	3	A
84399100	DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACION DE PAST A DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS	3	A
84399900	LAS DEMAS	3	A
84401000	MAQUINAS Y APARATOS	0	G
84409000	PARTES	0	G
84411000	CORTADORAS	0	G
84412000	MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE SACOS (BOLSAS), BOLSA S O SOBRES	0	G
84413000	MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO	3	A
84414000	MAQUINAS PARA MOLDEAR ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O CARTON	0	G
84418000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	3	A



84419010	DE CORTADORAS	0	G
84419090	LAS DEMAS	0	G
84421000	MAQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO FOTOGRAFICO	0	G
84422000	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA COMPONER CARACTERES POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO CON DISPOSITIVOS PARA FUNDIR	0	G
84423000	LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL	0	G
84424000	PARTES DE ESTAS MAQUINAS, APARATOS O MATERIAL	0	G
84425010	PLANCHAS PARA IMPRESION OFFSET	0	G
84425090	LOS DEMAS	0	G
84431100	ALIMENTADOS CON BOBINAS	0	G
84431200	ALIMENTADOS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O IGUAL A 22 CM X 36 CM (OFFSET DE OFICINA)	0	G
84431900	LOS DEMAS.	0	G
84432100	ALIMENTADOS CON BOBINAS	0	G
84432900	LOS DEMAS	0	G
84433000	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, FLEXOGRAFICOS	0	G
84434000	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, HELIOGRAFICOS ( HUECOGRABADO)	0	G
84435100	MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA	0	G
84435910	DE ESTAMPAR	0	G
84435990	LOS DEMAS	0	G
84436000	MAQUINAS AUXILIARES	0	G
84439000	PARTES	0	G
84440010	MAQUINA PARA EXTRUDIR	0	G
84440090	LAS DEMAS	0	G
84451100	CARDAS	0	G
84451200	PEINADORAS	0	G
84451300	MECHERAS	0	G
84451910	DESMOTADORAS DE ALGODON	0	G
84451990	LAS DEMAS	0	G
84452000	MAQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL	0	G
84453000	MAQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL	0	G
84454000	MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL	0	G
84459000	LOS DEMAS	0	G
84461000	PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM	0	G
84462100	DE MOTOR	0	G
84462900	LOS DEMAS	0	G
84463000	PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, SIN LANZADERA	0	G
84471100	CON CILINDRO DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 5 MM	0	G
84471200	CON CILINDRO DE DIAMETRO SUPERIOR A 5 MM	0	G
84472010	MAQUINAS RECTILINEAS DE TRICOTAR, DE USO DOMESTICOS	0	G
84472020	LAS DEMAS MAQUINAS RECTILINEAS DE TRICOTAR	0	G
84472030	MAQUINAS DE COSER POR CADENETA	0	G
84479000	LAS DEMAS	0	G
84481100	MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MAQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUES DE PERFORADOS	3	A
84481900	LOS DEMAS	3	A
84482000	PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA NO 84.44 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES.	3	A
84483100	GUARNICIONES DE CARDAS	3	A
84483210	DE DESMOTADORAS DE ALGODON	3	A
84483290	LAS DEMAS	3	A
84483300	HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES	3	A
84483900	LOS DEMAS.	3	A
84484100	LANZADERAS	3	A
84484200	PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS	3	A
84484900	LOS DEMAS.	3	A
84485100	PLATINAS, AGUJAS Y DEMAS ARTICULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACION DE MALLAS	3	A
84485900	LOS DEMAS	3	A
84490010	MAQUINAS Y APARATOS	3	A
84490020	HORMAS DE SOMBRERIA	3	A
84490090	PARTES	3	A
84501100	MAQUINAS TOTALMENTE AUTOMATICAS	20	A
84501200	LAS DEMAS MAQUINAS CON SECADORA CENTRIFUGA INCORPORADA	20	A
84501900	LOS DEMAS	20	A
84502000	MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, SUPERIOR A 10 KG	3	A
84509010	PARA LAS MAQUINAS DE LAS SUBPARTIDAS NOS 8450.11.0 0 Y 8450.12.00	14	C
84509090	LAS DEMAS	3	B
84511000	MAQUINAS PARA LIMPIEZA EN SECO	0	G
84512100	DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10KG	20	A
84512900	LAS DEMAS	0	G
84513000	MAQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR	0	G
84514000	MAQUINAS PARA LAVAR, BLANQUEAR O TERNER	0	G
84515000	MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS	0	G
84518010	PARA APRESTAR O ACABAR	0	G
84518090	LAS DEMAS	0	G
84519010	DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA SUBPARTIDA NO 8451.21 .00	14	C
84519090	LAS DEMAS	0	G
84521010	ELECTRICAS, INCLUSO ELECTRONICAS	0	G
84521090	LAS DEMAS.	0	G
84522100	UNIDADES AUTOMATICAS	0	G
84522910	ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA COSER CUERO	0	G
84522990	LAS DEMAS	0	G
84523000	AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER	0	G
84524000	MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MAQUINAS DE COSER, Y SUS PARTES	0	G
84529000	LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER	0	G
84531000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL	3	A
84532000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO	3	A
84538000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	3	A
84539000	PARTES	3	A
84541000	CONVERTIDORES	3	A
84542000	LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA	3	A
84543000	MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)	3	A
84549000	PARTES	3	A
84551000	LAMINADORES DE TUBOS LOS DEMAS LAMINADORES:	3	A
84552100	PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRIO	3	A
84552200	PARA LAMINAR EN FRIO	3	A
84553000	CILINDROS DE LAMINADORES	3	A

84559000	LAS DEMAS PARTES	3	A
84561000	QUE OPEREN MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O D E FOTONES	3	A
84562000	QUE OPEREN POR ULTRASONIDO	3	A
84563000	QUE OPEREN POR ELECTROEROSION.	3	A
84569100	PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERI AL SEMICONDUCTOR	3	A
84569900	LAS DEMAS	3	A
84571000	CENTROS DE MECANIZADO	3	A
84572000	MAQUINAS DE PUESTO FIJO	3	A
84573000	MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES	3	A
84581100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84581900	LOS DEMAS.	3	A
84589100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84589900	LOS DEMAS	3	A
84591000	UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS.	3	A
84592100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84592900	LAS DEMAS.	3	A
84593100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84593900	LAS DEMAS	3	A
84594000	LAS DEMAS.	3	A
84595100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84595900	LAS DEMAS.	3	A
84596100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84596900	LAS DEMAS	3	A
84597000	LAS DEMAS MAQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)	3	A
84601100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84601900	LAS DEMAS.	3	A
84602100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84602900	LAS DEMAS.	3	A
84603100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84603900	LAS DEMAS	3	A
84604000	MAQUINAS DE LAPEAR (BRUÏR)	3	A
84609010	RECTIFICADORES	3	A
84609090	LAS DEMAS	3	A
84612000	MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR	3	A
84613000	MAQUINAS DE BROCHAR	3	A
84614000	MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES	3	A
84615000	MAQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR	3	A
84619000	LAS DEMAS	3	A
84621000	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAM PAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR	3	A
84622100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84622900	LAS DEMAS.	3	A
84623100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84623900	LAS DEMAS.	3	A
84624100	DE CONTROL NUMERICO	3	A
84624900	LAS DEMAS.	3	A
84629100	PRENSAS HIDRAULICAS	3	A
84629910	PRENSAS	3	A
84629990	LAS DEMAS	3	A
84631010	DE TREFILAR	3	A
84631090	LAS DEMAS	3	A
84632000	MAQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS	3	A
84633000	MAQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE	3	A
84639010	PARA FABRICAR TUBOS FLEXIBLES	3	A
84639090	LAS DEMAS	3	A
84641000	MAQUINAS DE ASERRAR	3	A
84642010	VIDRIO EN FRIO	3	A
84642090	LAS DEMAS	3	A
84649000	LAS DEMAS	3	A
84651000	MAQUINAS QUE EFECTUEN DISTINTAS OPERACIONES DE MEC ANIZADO SIN CAMBIO DEUTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES	3	A
84659100	MAQUINAS DE ASERRAR	3	A
84659200	MAQUINAS DE CEPILLAR; MAQUINAS DE FRESAR O MOLDURA R	3	A
84659300	MAQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR	3	A
84659400	MAQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR	3	A
84659500	MAQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR	3	A
84659600	MAQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESENNOLLAR	3	A
84659910	PARA TRABAJAR MIMBRE, JUNCO, RATAN (ROTEN)	3	A
84659920	TORNOS	3	A
84659990	LAS DEMAS	3	A
84661000	PORTAUTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA A UTOMATICA	3	A
84662000	PORTAPIEZAS	3	A
84663000	DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MON TAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA.	3	A
84669100	PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA NO 84.64	3	A
84669200	PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA NO 84.65	3	A
84669300	PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.61	3	A
84669400	PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.62 U 84.63	3	A
84671110	TALADRADORAS, PERFORADORAS Y SIMILARES	3	A
84671120	PARA PONER Y QUITAR TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS	3	A
84671190	LAS DEMAS	3	A
84671930	COMPACTADORES Y APISONADORES	3	A
84671940	VIBRADORAS DE HORMIGON	3	A
84671990	LAS DEMAS.	3	A
84672100	-- TALADROS DE TODO TIPO	3	A
84672200	-- SIERRAS	3	A
84672900	-- LOS DEMÁS	3	A
84678100	SIERRAS O TRONZADORAS, DE CADENA	3	A
84678910	SIERRAS Y TRONZADORAS, EXCEPTO DE CADENA	3	A
84678990	LAS DEMAS	3	A
84679100	DE SIERRAS O TRONZADORAS, DE CADENA	3	A
84679200	DE HERRAMIENTAS NEUMATICAS	3	A
84679900	LAS DEMAS	3	A
84681000	SOPLETES MANUALES	3	A
84682011	MATERIAS TERMOPLASTICAS	3	A
84682019	LOS DEMAS	3	A
84682090	LOS DEMAS	3	A

84688000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	3	A
84689000	PARTES	3	A
84691100	MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS	3	A
84691200	MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS	3	A
84692000	LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, ELECTRICAS	3	A
84693000	LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, QUE NO SEAN ELECTRICAS	3	A
84701000	CALCULADORAS ELECTRONICAS QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGIA ELECTRICA EXTERIOR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO.	14	A
84702100	CON DISPOSITIVO DE IMPRESION INCORPORADO	3	A
84702900	LAS DEMAS	3	A
84703000	LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR	3	A
84704000	MAQUINAS DE CONTABILIDAD	3	A
84705000	CAJAS REGISTRADORAS	3	A
84709020	DE EXPEDIR BOLETOS	3	A
84709010	DE FRANQUEAR	3	A
84709090	LAS DEMAS	3	A
84711000	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS	0	G
84713000	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTATILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, QUE ESTEN CONSTITUIDAS, AL MENOS, POR UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, UN TECLADO Y UN VISUALIZADOR.	0	G
84714100	QUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS, UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO Y, AUNQUE ESTEN COMBINADAS, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA.	0	G
84714900	LAS DEMAS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS	0	G
84715000	UNIDADES DE PROCESO DIGITALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS NOS 8471.41.00 Y 8471.49.00, AUNQUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA UNO O DOS DE LOS TIPOS SIGUIENTES DE UNIDADES: UNIDAD DE MEMORIA, UNIDAD DE ENTRADA Y UNIDAD DE SALIDA.	0	G
84716010	IMPRESORAS	0	G
84716020	TECLADOS, DISPOSITIVOS POR COORDENADAS XY (POR EJE DE MÓDULO RATONES)	0	G
84716030	PANTALLAS VISUALIZADORAS	0	G
84716090	LAS DEMAS	0	G
84717010	DE MEMORIA CENTRAL (DE DISCO DURO Y SIMILARES)	0	G
84717090	LAS DEMAS	0	G
84718000	LAS DEMAS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS	0	G
84719000	LOS DEMAS	0	G
84721000	COPIADORAS, INCLUIDOS LOS MIMEOGRAFOS	3	A
84722000	MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES	3	A
84723000	MAQUINAS DE CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN SOBRES O COLOCAR EN FAJAS, CORRESPONDENCIA, MAQUINAS DE ABRIR, CERRAR O PRECINTAR CORRESPONDENCIA Y MAQUINAS DE COLOCAR U OBLITERAR SELLOS (ESTAMPILLAS).	3	A
84729010	MAQUINAS DE CLASIFICAR O CONTAR MONEDAS O BILLETES DE BANCO	3	A
84729020	DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO	3	A
84729030	GRAPADORAS Y PERFORADORAS, EXCEPTO LAS INCLUIDAS EN LAS PARTIDAS 84.40	8	A
84729040	MAQUINAS DE AFILAR LAPICES (SACAPUNTAS MECANICAS)	8	A
84729090	LOS DEMAS	8	A
84731000	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA NO 8 4.69.	3	A
84732100	DE MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS DE LAS SUBPARTIDAS NOS 8470.10,	0	G
84732900	LOS DEMAS	3	A
84733000	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA NO 8 4.71	0	G
84734000	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA NO 8 4.72	3	A
84735000	PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MAQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.69 A 84.72	3	A
84741000	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR	3	A
84742000	MAQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR.	3	A
84743100	HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO	3	A
84743200	MAQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO	3	A
84743910	ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA CERAMICA	3	A
84743990	LOS DEMAS	3	A
84748010	MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR PASTAS CERAMICAS	3	A
84748020	PARA MOLDEAR ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CEMENTO U HORMIGON	3	A
84748090	LOS DEMAS	3	A
84749000	PARTES	3	A
84751000	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICAS O ELECTRONICAS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO.	3	A
84752100	MAQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS OPTICAS Y SUS ESBOZOS	3	A
84752900	LAS DEMAS	3	A
84759000	PARTES	3	A
84762100	CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO	3	A
84762900	LAS DEMAS.	3	A
84768100	CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO	3	A
84768910	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE CIGARRILLOS	3	A
84768990	LAS DEMAS	3	A
84769000	PARTES	3	A
84771000	MAQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCION	3	A
84772000	EXTRUSORAS	3	A
84773000	MAQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO	3	A
84774000	MAQUINAS DE MOLDEAR EN VACIO Y DEMAS MAQUINAS PARA TERMOFORMADO.	3	A
84775100	DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) O MOLDEAR O FORMAR CAMARAS PARA NEUMATICOS	3	A
84775910	PRENSAS	3	A
84775990	LOS DEMAS	3	A
84778000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	3	A
84779000	PARTES	3	A
84781010	PARA LA APLICACION DE FILTROS EN CIGARRILLOS	3	A
84781090	LOS DEMAS	3	A
84789000	PARTES	3	A
84791000	MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, A CONSTRUCCION O TRABAJOS ANALOGOS	3	A
84792000	MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES FIJOS O ANIMALES	3	A
84793000	PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTICULAS, FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR MADERA O CORCHO	3	A
84794000	MAQUINAS DE CORDELERIA O CABLERIA	3	A
84795000	ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	3	A
84796000	APARATOS DE EVAPORACION PARA REFRIGERAR EL AIRE.	20	C
84798100	PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELECTRICOS	3	A

84798200	PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR	3	A
84798910	PARA LA INDUSTRIA DE JABONES	3	A
84798920	HUMECTADORES Y DESHUMECTADORES (EXCEPTO LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.15 U 84.24	3	A
84798930	ENGRASADORES AUTOMATICOS DE BOMBA, PARA MAQUINAS	3	A
84798940	MAQUINAS Y APARATOS PARA FABRICAR CEPILLOS, BROCHA S Y PINCELES	3	A
84798950	LIMPIAPARABRISAS CON MOTOR	3	A
84798980	TANQUES Y OTROS RECIPIENTES, INCLUIDAS LAS CUBAS, CON DISPOSITIVOS MECANICOS INCORPORADOS	3	A
84798990	LOS DEMAS	3	A
84799000	PARTES	3	A
84801000	CAJAS DE FUNDICION	3	A
84802000	PLACAS DE FONDO PARA MOLDES	3	A
84803000	MODELOS PARA MOLDES	3	A
84804100	PARA EL MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION	3	A
84804900	LOS DEMAS	3	A
84805000	MOLDES PARA VIDRIO	3	A
84806000	MOLDES PARA MATERIA MINERAL	3	A
84807100	PARA MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION	3	A
84807900	LOS DEMAS	3	A
84811000	VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION	3	A
84812000	VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMATICAS	3	A
84813010	PARA LLANTAS NEUMATICAS O SUS CAMARAS DE AIRE	3	A
84813090	LAS DEMAS	3	A
84814000	VALVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD	3	A
84818010	CANILLAS O GRIFOS PARA USO DOMESTICO	20	C
84818020	VALVULAS CON DISPOSITIVO DE PRESION PARA RECIPIENTES PULVERIZADORES	8	B
84818030	VALVULAS ESFERICAS	3	A
84818090	LOS DEMAS	3	A
84819000	PARTES	3	A
84821000	RODAMIENTOS DE BOLAS	3	A
84822000	RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CONICOS	3	A
84823000	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL	3	A
84824000	RODAMIENTOS DE AGUJAS	3	A
84825000	RODAMIENTOS DE RODILLOS CILINDRICOS	3	A
84828000	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS	3	G
84829100	BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS	3	A
84829900	LAS DEMAS	3	A
84831000	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGEALES) Y MANIVELAS	3	A
84832000	CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS	3	A
84833010	CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS	3	A
84833020	COJINETES	3	A
84834010	ENGRANAJES	3	A
84834020	REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD	3	A
84834090	LOS DEMAS	3	A
84835000	VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES	3	A
84836010	EMBRAGUES	3	A
84836090	LOS DEMAS	3	A
84839000	RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN; PARTES	3	A
84841000	JUNTAS O EMPAQUETADURAS METALOPLASTICAS	3	A
84842000	JUNTAS O EMPAQUETADURAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD	3	A
84849000	LOS DEMAS	3	A
84851000	HELICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS	3	A
84859010	ENGRASADORES NO AUTOMATICOS	3	A
84859020	AROS DE OBTURACION (RETENES O RETENEDORES)	3	A
84859090	LOS DEMAS	3	A
85011010	MOTORES PARA JUGUETES	3	A
85011020	MOTORES UNIVERSALES	3	A
85011091	DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85011092	DE CORRIENTE ALTERNA	3	A
85012000	MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37,5 W	3	A
85013110	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85013120	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85013210	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85013220	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85013310	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85013320	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85013410	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85013420	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA	3	A
85014010	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	3	A
85014020	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW	3	A
85014030	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW	3	A
85014040	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW	3	A
85015100	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W	3	A
85015210	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW	3	A
85015220	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW	3	A
85015300	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW	3	A
85016110	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KVA	3	A
85016120	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA	3	A
85016130	DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA	3	A
85016200	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA	3	A
85016300	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA	3	A
85016400	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA	3	A
85021110	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KVA	3	A
85021120	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA	3	A
85021130	DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA	3	A
85021200	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA	3	A
85021300	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA	3	A
85022010	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KVA	3	A
85022020	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KVA	3	A
85023100	DE ENERGIA EOLICA	3	A
85023910	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KVA	3	A
85023920	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KVA	3	A
85024000	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS	3	A
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 85.01 U 85.02	3	A
85041000	BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA	8	A

85042110	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA	8	A
85042120	DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 650 KVA	3	A
85042210	DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1.600 KVA	3	A
85042220	DE POTENCIA SUPERIOR A 1,600 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.0 KVA	3	A
85042300	DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA	3	A
85043100	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA	3	A
85043210	DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 KVA	3	A
85043220	DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA	3	A
85043310	DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 100 KVA	3	A
85043320	DE POTENCIA SUPERIOR A 100 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA	3	A
85043400	DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA	3	A
85044010	CARGADORES DE ACUMULADORES	3	A
85044020	RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO	3	A
85044030	UNIDADES DE ALIMENTACION ESTABILIZADA	0	G
85044090	LOS DEMAS	3	A
85045000	LAS DEMAS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)	3	A
85049010	PARA TRANSFORMADORES Y PARA BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION	3	A
85049020	PARA CONVERTIDORES ESTATICOS	3	A
85049090	LAS DEMAS	3	A
85051100	DE METAL	3	A
85051910	BURLETES MAGNETICOS DE CAUCHO O PLASTICO	3	A
85051990	LOS DEMAS	3	A
85052000	ACOPLAMIENOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS	3	A
85053000	CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS	3	A
85059010	ELECTROIMANES	3	A
85059020	PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECION.	3	A
85059090	PARTES	3	A
85061011	CILINDRICAS	20	C
85061012	DE BOTON	14	A
85061019	LAS DEMAS.	14	A
85061091	CILINDRICAS	20	B
85061092	DE BOTON	14	A
85061099	LAS DEMAS	14	A
85063010	CILINDRICAS	20	A
85063020	DE BOTON	14	A
85063090	LAS DEMAS	14	A
85064010	CILINDRICAS	14	A
85064020	DE BOTON	14	A
85064090	LAS DEMAS	14	A
85065010	CILINDRICAS	14	A
85065020	DE BOTON	14	A
85065090	LAS DEMAS	14	A
85066010	CILINDRICAS	14	A
85066020	DE BOTON	14	A
85066090	LAS DEMAS	14	A
85068010	CILINDRICAS	14	A
85068020	DE BOTON	14	A
85068090	LAS DEMAS	14	A
85069000	PARTES	14	A
85071000	DE PLOMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ARRANQUE DE MOTORES DE EMBOLO (PISTON)	14	B
85072000	LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO	14	B
85073000	DE NIQUELCADMIO	3	A
85074000	DE NIQUELHIERRO	3	A
85078000	LOS DEMAS ACUMULADORES	3	A
85079010	CAJAS Y TAPAS	8	A
85079020	SEPARADORES	8	A
85079030	PLACAS	8	A
85079090	LAS DEMAS	8	A
85091000	- ASPIRADORAS, INCLUIDAS LAS ASPIRADORAS EN SECO Y EN HÚMEDO	20	C
85092000	ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS	20	C
85093000	TRITURADORAS DE DESPERDICIOS DE COCINA	20	C
85094010	LICUADORAS	20	C
85094090	LOS DEMAS	20	C
85098000	LOS DEMAS APARATOS	20	C
85099000	PARTES	14	C
85101000	AFEITADORAS	20	C
85102000	MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR	20	C
85103000	APARATOS DE DEPILAR	20	C
85109000	PARTES	14	C
85111000	BUJIAS DE ENCENDIDO	3	A
85112000	MAGNETOS; DINAMOMAGNETOS; VOLANTES MAGNETICOS	3	A
85113010	DISTRIBUIDORES	3	A
85113020	BOBINAS DE ENCENDIDO	3	A
85114000	MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIEN COMO GENERADORES	3	A
85115000	LOS DEMAS GENERADORES	3	A
85118000	LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS	3	A
85119000	PARTES	3	A
85121000	APARATOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION VISUAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS	14	C
85122010	FAROS DE CARRETERA (EXCEPTO FAROS SELLADOS DE LA PARTIDA NO 85.39)	14	A
85122090	LOS DEMAS	14	A
85123000	APARATOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA	14	A
85124000	LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO	14	A
85129000	PARTES	8	A
85131000	LAMPARAS	20	A
85139000	PARTES	20	A
85141010	PARA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA	3	A
85141090	LOS DEMAS	3	A
85142000	HORNOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS	3	A
85143000	LOS DEMAS HORNOS	3	A
85144000	LOS DEMAS APARATOS PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION PERDIDA DIELECTRICAS	3	A
85149000	PARTES	3	A
85151100	SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR	3	A
85151900	LOS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA:	3	A
85152100	TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS	3	A
85152900	LOS DEMAS.	3	A



85153100	TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS	3	A
85153900	LOS DEMAS	3	A
85158000	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	3	A
85159000	PARTES	3	A
85161000	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION.	20	C
85162100	RADIADORES DE ACUMULACION	20	C
85162910	ESTUFAS	20	C
85162990	LOS DEMAS.	20	C
85163100	SECADORES PARA EL CABELLO	20	C
85163200	LOS DEMAS APARATOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO	20	C
85163300	APARATOS PARA SECAR LAS MANOS	20	C
85164000	PLANCHAS ELECTRICAS	20	C
85165000	HORNOS DE MICROONDAS	20	A
85166010	HORNOS	20	A
85166020	COCINAS (ESTUFAS DE COCCION)	20	A
85166030	CALENTADORES, PARRILLAS Y ASADORES.	20	A
85167100	APARATOS PARA LA PREPARACION DE CAFE O TE	20	B
85167200	TOSTADORAS DE PAN	20	B
85167900	LOS DEMAS	20	B
85168000	RESISTENCIAS CALENTADORAS	14	C
85169000	PARTES	14	C
85171100	TELEFONOS DE USUARIO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO	8	A
85171910	VIDEOFONOS	20	A
85171990	LOS DEMAS	8	A
85172100	TELEFAX	3	A
85172200	TELETIPOS	3	A
85173020	AUTOMATICOS	3	A
85173090	LOS DEMAS	3	A
85174000	MODEMS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LAS MAQUINAS AUTOMATICAS DE LA PARTIDA NO 84.71	0	G
85175000	LOS DEMAS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL	3	A
85178000	LOS DEMAS APARATOS	3	A
85179000	PARTES	3	A
85181000	MICROFONOS Y SUS SOPORTES.	14	A
85182100	UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU CAJA	14	C
85182200	VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTE) MONTADOS EN UNA MISMA CAJA	14	A
85182900	LOS DEMAS	14	A
85183000	-- AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO, EQUIPOS FORMADOS POR UN MICROFONO Y UNO O MÁS ALTAVOCES (ALTOPARLANTE)	14	A
85184000	AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA	14	A
85185000	EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO	14	B
85189000	PARTES	8	B
85191000	TOCADISCOS QUE FUNCIONEN POR FICHA O MONEDA.	20	C
85192100	SIN ALTAVOCES (ALTOPARLANTE)	20	C
85192900	LOS DEMAS.	20	A
85193100	CON CAMBIADOR AUTOMATICO DE DISCOS	20	C
85193900	LOS DEMAS	20	A
85194000	APARATOS PARA REPRODUCIR DICTADOS.	20	
85199200	REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES) DE BOLSILLO	20	A
85199300	LOS DEMAS REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES)	20	A
85199910	REPRODUCTORES POR SISTEMA OPTICO DE LECTURA	20	B
85199990	LOS DEMAS	20	A
85201000	APARATOS PARA DICTAR QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR	20	C
85202000	CONTESTADORES TELEFONICOS.	20	A
85203200	DIGITALES	20	A
85203300	LOS DEMAS, DE CASETE	20	A
85203900	LOS DEMAS	20	A
85209000	LOS DEMAS	20	A
85211000	DE CINTA MAGNETICA	20	A
85219000	LOS DEMAS	20	B
85221000	CAPSULAS FONOCAPTORAS	3	B
85229010	BRAZOS Y PLATINAS PARA GIRADISCOS O TOCADISCOS	14	A
85229020	PARA APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO POR PROCEDIMIENTO FOTOELECTRICO	14	A
85229090	LOS DEMAS	14	A
85231100	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	20	A
85231200	DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM	20	A
85231310	PARA GRABACION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOTAPES)	20	A
85231390	LAS DEMAS	20	A
85232010	RIGIDOS	3	A
85232020	FLEXIBLES	3	A
85233000	TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA	3	A
85239010	DISCOS (CERAS VIRGENES Y FLANES), CINTAS, PELICULAS Y DEMAS MOLDES O MATRICES PREPARADOS	3	A
85239090	LOS DEMAS	14	A
85241010	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
85241090	LAS DEMAS.	20	C
85243110	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
85243190	LAS DEMAS.	20	A
85243210	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
85243290	LAS DEMAS.	20	A
85243910	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
85243990	LAS DEMAS	20	A
85244010	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
85244090	LAS DEMAS.	20	A
85245110	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
85245190	LAS DEMAS.	20	C
85245210	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
85245290	LAS DEMAS.	20	C
85245310	CONTENIENDO INFORMACIONES EDUCATIVAS A NIVEL PREUNIVERSITARIO	0	G
85245390	LAS DEMAS.	20	C
85246000	TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA.	20	A
85249100	PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN.	20	A
85249910	DISCOS (CERAS Y FLANES), CINTAS, PELICULAS Y DEMAS MOLDES O MATRICES.	3	A
85249990	LOS DEMAS.	20	A
85251011	MICROFONOS INALAMBRICOS	3	A

85251019	LOS DEMAS	3	A
85251020	DE RADIODIFUSION	3	A
85251030	DE TELEVISION	3	A
85252011	TELEFONOS DE ABONADO PARA RADIOTELEFONIA, INCLUSO DIGITAL	20	A
85252019	LOS DEMAS	3	A
85252020	DE RADIODIFUSION	3	A
85252030	DE TELEVISION	3	A
85253000	CAMARAS DE TELEVISION	3	A
85254000	- VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CÁMARAS DIGITALES	20	A
85261000	APARATOS DE RADAR.	3	A
85269100	APARATOS DE RADIONAVEGACION	3	A
85269200	APARATOS DE RADIOTELEMANDO	3	A
85271200	RADIOCASSETES DE BOLSILLO	20	B
85271310	CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO POR SISTEMA OPTICO DE LECTURA	20	A
85271390	LOS DEMAS	20	A
85271900	LOS DEMAS.	20	B
85272110	CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO POR SISTEMA OPTICO DE LECTURA	20	A
85272190	LOS DEMAS	20	A
85272900	LOS DEMAS.	20	A
85273110	CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO POR SISTEMA OPTICO DE LECTURA	20	A
85273190	LOS DEMAS	20	A
85273200	SIN COMBINAR CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, PERO COMBINADOS CON RELOJ	20	A
85273900	LOS DEMAS	20	B
85279010	DE RADIOTELEGRAFIA O RADIOTELEFONIA PARA BARCOS O AERONAVES	3	A
85279020	BUSCAPERSONAS (BEEPERS)	8	A
85279090	LOS DEMAS	20	A
85281200	EN COLORES	20	A
85281300	EN BLANCO Y NEGRO O DEMAS MONOCROMOS.	20	A
85282100	EN COLORES	20	A
85282200	EN BLANCO Y NEGRO O DEMAS MONOCROMOS	20	B
85283000	VIDEOPROYECTORES	20	B
85284000	APARATOS DE VIDEOCONFERENCIAS	3	A
85291010	ANTENAS EXTERIORES PARA RECEPTORES DE TELEVISION O RADIODIFUSION	20	A
85291020	ANTENAS PARABOLICAS PARA RECEPCION DIRECTA DESDE SATELITES.	20	A
85291091	ANTENAS PARA TRANSMISION DE TELEFONIA CELULAR Y TRANSMISION DE MENSAJES A TRAVES DE APARATOS BUSCAPERSONAS	3	A
85299010	MUEBLES O CAJAS	20	A
85299090	LAS DEMAS	14	A
85301000	APARATOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES	3	A
85308010	SEMAFOROS Y SUS CAJAS DE CONTROL	3	A
85308090	LOS DEMAS	3	A
85309000	PARTES	3	A
85311000	AVISADORES ELECTRICOS DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES	3	A
85312000	TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCORPORADOS	3	A
85318000	LOS DEMAS APARATOS	3	A
85319000	PARTES	3	A
85321000	CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELECTRICAS DE 5060 HZ, PARA UNAPOTENCIA REACTIVA SUPERIOR O IGUAL A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA).	3	A
85322100	DE TANTALIO	3	A
85322200	ELECTROLITICOS DE ALUMINIO	3	A
85322300	CON DIELECTRICO DE CERAMICA DE UNA SOLA CAPA	3	A
85322400	CON DIELECTRICO DE CERAMICA, MULTICAPAS	3	A
85322500	CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLASTICO	3	A
85322900	LOS DEMAS	3	A
85323000	CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES	3	A
85329000	PARTES	3	A
85331000	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA.	3	A
85332100	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W	3	A
85332900	LAS DEMAS.	3	A
85333110	REOSTATOS	3	A
85333120	POTENCIOMETROS	3	A
85333190	LOS DEMAS	3	A
85333910	REOSTATOS	3	A
85333920	POTENCIOMETROS	3	A
85333990	LAS DEMAS	3	A
85334010	REOSTATOS	3	A
85334020	POTENCIOMETROS DE CARBON	3	A
85334030	LOS DEMAS POTENCIOMETROS	3	A
85334090	LAS DEMAS	3	A
85339000	PARTES	3	A
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS.	3	A
85351000	FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE DISYUNTORES:	3	A
85352100	PARA UNA TENSION INFERIOR A 72,5 KV	3	A
85352900	LOS DEMAS	3	A
85353000	SECCIONADORES E INTERRUPTORES	3	A
85354010	PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION	3	A
85354020	SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA	3	A
85359000	LOS DEMAS	3	A
85361010	FUSIBLES PARA VEHICULOS DEL CAPITULO 87	3	A
85361090	LOS DEMAS	3	A
85362000	DISYUNTORES	3	A
85363010	SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA	3	A
85363090	LOS DEMAS.	3	A
85364100	PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V	3	A
85364900	LOS DEMAS	3	A
85365010	PARA VEHICULOS DEL CAPITULO 87	3	A
85365030	ROTATIVOS, LINEALES O DE TECLADO, PARA RECEPTORES DE RADIODIFUSION O TELEVISION	3	A
85365090	LOS DEMAS.	3	A
85366100	PORTALAMPARAS	14	A
85366910	CLAVIJAS	14	A
85366920	TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES)	14	A
85369010	CAJAS DE EMPALME O CONEXION	14	A
85369090	LOS DEMAS	14	A
85371000	PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 V	3	A
85372000	PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V	3	A

85381000	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES DE LA PARTIDA NO 85.37, SIN SUS APARATOS	3	A
85389000	LAS DEMAS	3	A
85391000	FAROS O UNIDADES SELLADOS.	20	A
85392110	PARA APARATOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION DE LA PARTIDA 85.12	14	A
85392190	LOS DEMAS	20	A
85392210	TIPO MINIATURA (PARA ARBOLES DE NAVIDAD, DECORACION ANALOGOS)	20	A
85392290	LOS DEMAS	20	A
85392910	PARA APARATOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION DE LA PARTIDA 85.12	14	A
85392920	TIPO MINIATURA	20	A
85392990	LOS DEMAS.	20	A
85393100	FLUORESCENTES, DE CATHODO CALIENTE	20	A
85393200	LAMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO; LAMPARAS DE HALOGENUROS METALICOS	0	G
85393920	PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO	0	G
85393990	LOS DEMAS.	0	G
85394100	LAMPARAS DE ARCO	0	G
85394900	LOS DEMAS	0	G
85399000	PARTES	0	G
85401100	EN COLORES	3	A
85401200	EN BLANCO Y NEGRO O DEMAS MONOCROMOS	3	A
85402000	TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN ; LOS DEMAS TUBOS DE FOTOCATHODO	3	A
85404000	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFORICA DE SEPARACION DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM	3	A
85405000	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN BLANCO NEGRO O DEMAS MONOCROMOS	3	A
85406000	LOS DEMAS TUBOS CATHODICOS.	3	A
85407100	MAGNETRONES	3	A
85407200	KLISTRONES	3	A
85407900	LOS DEMAS	3	A
85408100	TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES	3	A
85408900	LOS DEMAS.	3	A
85409100	DE TUBOS CATHODICOS	3	A
85409900	LAS DEMAS	3	A
85411000	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ.	3	A
85412100	CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACION INFERIOR A 1 W	3	A
85412900	LOS DEMAS	3	A
85413000	TIPISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES	3	A
85414010	CELULAS FOTOVOLTAICAS ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANNELES	3	A
85414090	LOS DEMAS	3	A
85415000	LOS DEMAS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES	3	A
85416000	CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS	3	A
85419000	PARTES	3	A
85421000	- TARJETAS PROVISTAS DE UN CIRCUITO INTEGRADO ELECTRONICO ("TARJETAS INTELIGENTES")	3	A
85422100	-- DIGITALES	3	A
85422900	-- LOS DEMAS	3	A
85426000	- CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS	3	A
85427000	- MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS	3	A
85429000	PARTES	3	A
85431100	APARATOS DE IMPLANTACION IONICA PARA DOPAR MATERIALES SEMICONDUCTORES	3	A
85431900	LOS DEMAS	3	A
85432000	GENERADORES DE SEÑALES	3	A
85433000	MAQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTROLISIS O ELECTROFORESIS	3	A
85434000	ELECTRIFICADORES DE CERCAS.	3	A
85438100	TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACION POR PROXIMIDAD	3	A
85438900	LOS DEMAS	3	A
85439000	PARTES	3	A
85441110	BARNIZADOS, ESMALTADOS O LAQUEADOS	8	C
85441190	LOS DEMAS	8	C
85441910	BARNIZADOS, ESMALTADOS O LAQUEADOS	8	C
85441990	LOS DEMAS	8	C
85442000	CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES	3	A
85443000	JUEGOS DE CABLES PARA BUJIAS DE ENCENDIDO Y DEMAS JUEGOS DE CABLES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	14	A
85444100	PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION	14	A
85444910	AISLADOS CON PLASTICO	14	A
85444990	LOS DEMAS.	14	A
85445100	PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION	14	A
85445910	AISLADOS CON CAUCHO	14	C
85445920	AISLADOS CON PLASTICO	14	C
85445990	LOS DEMAS	14	C
85446010	AISLADOS CON CAUCHO	14	C
85446020	AISLADOS CON PLASTICO	14	C
85446090	LOS DEMAS	14	C
85447000	CABLES DE FIBRAS OPTICAS	3	A
85451100	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS	3	A
85451900	LOS DEMAS	3	A
85452000	ESCOBILLAS	3	A
85459010	CARBONES PARA LAMPARAS DE ARCO	3	A
85459020	CARBONES PARA PILAS	3	A
85459090	LOS DEMAS	3	A
85461000	DE VIDRIO	3	A
85462000	DE CERAMICA	3	A
85469000	LOS DEMAS	3	A
85471000	PIEZAS AISLANTES DE CERAMICA	3	A
85472000	PIEZAS AISLANTES DE PLASTICO	3	A
85479010	TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METAL COMUN, AISLADOS INTERIORMENTE	3	A
85479090	LOS DEMAS	3	A
85481010	QUE CONSISTAN PRINCIPALMENTE EN METAL	20	A
85481090	LOS DEMAS	20	A
85489000	LOS DEMAS	20	B
86011000	DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD	3	A
86012000	DE ACUMULADORES ELECTRICOS	3	A
86021000	LOCOMOTORAS DIESEL-ELECTRICAS	3	A
86029010	LOCOMOTORAS DE VAPOR; LOCOTRACTORES; TENDERES	3	A
86029090	LAS DEMAS	3	A
86031000	DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD	3	A
86039000	LOS DEMAS	3	A

86040010	AUTOPROPULSADOS	3	A
86040090	LAS DEMAS	3	A
86050010	FURGONES	3	A
86050090	LOS DEMAS	3	A
86061000	VAGONES CISTERNA Y SIMILARES	3	A
86062000	VAGONES ISOTERMICOS, REFRIGERANTES O FRIGORIFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDANO 8606.10.00	3	A
86063000	VAGONES DE DESCARGA AUTOMATICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS NOS 8606.10.00 U 8606.20.00.	3	A
86069100	CUBIERTOS Y CERRADOS	3	A
86069200	ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 C M	3	A
86069900	LOS DEMAS	3	A
86071100	BOJES Y BISSELS, DE TRACCION	3	A
86071200	LOS DEMAS BOJES Y BISSELS	3	A
86071900	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES.	3	A
86072100	FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES	3	A
86072900	LOS DEMAS	3	A
86073000	GANCHOS Y DEMAS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES, Y SUS PARTES.	3	A
86079100	DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES	3	A
86079910	CHASIS PARA FURGONES	3	A
86079990	LOS DEMAS	3	A
86080010	APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMACANICOS) DE S EYALIZACION, SEGURIDAD,CONTROL O MANDO	3	A
86080020	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES	3	A
86080090	PARTES	3	A
86090010	CONTENEDORES CISTERNA	3	A
86090020	CONTENEDORES PARA MOBILIARIO	3	A
86090090	LOS DEMAS	3	A
87011000	MOTOCULTORES	0	G
87012000	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES	0	G
87013000	TRACTORES DE ORUGAS	0	G
87019010	TRACTORES AGRICOLAS DE RUEDAS	0	G
87019090	LOS DEMAS	0	G
87021011	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 2,500 CM3	20	C
87021012	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2,500 CM3.	20	C
87021091	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 2,500 CM3	8	B
87021092	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2,500 CM3	8	B
87029011	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 2,800 CM3	20	C
87029012	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2,800 CM3.	20	C
87029081	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 2,800 CM3	8	B
87029082	DE CILILNDRADA SUPERIOR A 2,800 CM3	8	B
87029090	LOS DEMAS	20	C
87031000	VEHICULOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA DESPLAZARSE SOBRE NIEVE; VEHICULOS ESPECIALES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS EN CAMPOS DE GOLF Y VEHICULOS SIMILARE S2.	20	C
87032140	COCHES AMBULANCIA	8	B
87032150	COCHES FUNEBRES.	8	B
87032191	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO JEEP	20	C
87032192	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO FAMILIAR STATION WAGON	20	C
87032199	LOS DEMAS	20	A
87032240	COCHES AMBULANCIA	8	B
87032250	COCHES FUNEBRES.	8	B
87032291	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS TIPO JEEP	20	C
87032292	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS TIPO FAMILIAR S TATION WAGON	20	C
87032299	LOS DEMAS	20	A
87032314	COCHES AMBULANCIA	8	B
87032315	COCHES FUNEBRES.	8	B
87032316	CON TRACCION EN LAS CUATRO RUEDAS, TIPO JEEP	20	X
87032317	CON TRACCION EN LAS CUATRO RUEDAS, TIPO STATION WA GON	20	X
87032319	LOS DEMAS DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.800 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A	20	X
87032324	COCHES AMBULANCIA	8	B
87032325	COCHES FUNEBRES.	8	B
87032391	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO JEEP	20	X
87032392	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO FAMILIAR STATION WAGON	20	X
87032399	LOS DEMAS	20	X
87032440	COCHES AMBULANCIA	8	B
87032450	COCHES FUNEBRES.	8	B
87032491	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO JEEP	20	X
87032492	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO FAMILIAR STATION WAGON	20	X
87032499	LOS DEMAS.	20	X
87033140	COCHES AMBULANCIA	8	A
87033150	COCHES FUNEBRES.	8	A
87033191	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO JEEP	20	A
87033192	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO FAMILIAR STATION WAGON	20	A
87033199	LOS DEMAS	20	A
87033214	COCHES AMBULANCIA	8	B
87033215	COCHES FUNEBRES.	8	B
87033216	CON TRACCION EN LAS CUATRO RUEDAS, TIPO JEEP	20	X
87033217	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO FAMILIAR STATION WAGON	20	X
87033219	LOS DEMAS DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.800 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A	20	X
87033224	COCHES AMBULANCIA	8	B
87033225	COCHES FUNEBRES.	8	B
87033291	CON TRACCION EN LAS CUATRO RUEDAS, TIPO JEEP	20	X
87033292	CON TRACCION EN LAS CUATRO RUEDAS, TIPO FAMILIAR S TATION WAGON	20	X
87033299	LOS DEMAS	20	X
87033340	COCHES AMBULANCIA	8	B
87033350	COCHES FUNEBRES.	8	B
87033391	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO JEEP	20	X
87033392	CON TRACCION EN LAS CUATROS RUEDAS, TIPO FAMILIAR STATION WAGON	20	X
87033399	LOS DEMAS	20	X
87039000	LOS DEMAS	20	C
87041000	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS.	8	B
87042110	CAMIONETAS DE CAJA ABIERTA, TIPO PICK UP	20	C
87042120	CAMIONETAS CERRADAS, TIPO FURGONETA	20	C
87042140	CAMIONES VOLQUETE (VOLTEO)	8	A
87042150	CAMIONES CISTERNAS	8	B
87042160	CAMIONES FRIGORIFICOS Y CAMIONES ISOTERMICOS	8	B
87042170	CAMIONES DE RECOGIDA DE BASURA, INCLUSO CON DISPOS ITIVO DE CARGA	8	B
87042190	LOS DEMAS	20	C
87042220	CAMIONES VOLQUETE (VOLTEO)	8	B

87042230	CAMIONES CISTERNA	8	B
87042240	CAMIONES FRIGORIFICOS Y CAMIONES ISOTERMICOS	8	B
87042250	CAMIONES DE RECOGIDA DE BASURA, INCLUSO CON DISPOS ITIVO DE CARGA	8	B
87042290	LOS DEMAS	8	B
87042320	CAMIONES VOLQUETE (VOLTEO)	8	B
87042330	CAMIONES CISTERNA	8	A
87042340	CAMIONES FRIGORIFICOS Y CAMIONES ISOTERMICOS	8	A
87042350	CAMIONES DE RECOGIDA DE BASURA, INCLUSO CON DISPOS ITIVO DE CARGA	8	A
87042390	LOS DEMAS.	8	B
87043110	CAMIONETAS DE CAJA ABIERTA, TIPO PICK UP	20	X
87043120	CAMIONETAS CERRADAS, TIPO FURGONETA	20	X
87043140	CAMIONES VOLQUETE (VOLTEO)	8	B
87043150	CAMIONES CISTERNA	8	B
87043160	CAMIONES FRIGORIFICOS Y CAMIONES ISOTERMICOS	8	B
87043170	CAMIONES DE RECOGIDA DE BASURA, INCLUSO CON DISPOS ITIVO DE CARGA	8	B
87043190	LOS DEMAS	20	X
87043220	CAMIONES VOLQUETE (VOLTEO)	8	B
87043230	CAMIONES CISTERNA	8	B
87043240	CAMIONES FRIGORIFICOS Y CAMIONES ISOTERMICOS	8	B
87043250	CAMIONES DE RECOGIDA DE BASURA, INCLUSO CON DISPOS ITIVO DE CARGA	8	B
87043290	LOS DEMAS	8	B
87049000	LOS DEMAS	8	B
87051000	CAMIONES GRUA	8	B
87052000	CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O PERFORACION	8	A
87053000	CAMIONES DE BOMBEROS	8	A
87054000	CAMIONES HORMIGONERA	8	B
87059010	COCHES BARREDERA, REGADORES Y ANALOGOS PARA LIMPIE ZA DE VIAS PUBLICAS	8	A
87059020	COCHES RADIOLOGICOS	8	A
87059090	LAS DEMAS	8	B
87060000	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS NO S 87.01 A 87.05, EQUIPADOSCON SU MOTOR.	8	A
87071000	- DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA NO 87.03	20	C
87079010	DE VEHICULOS DE LA PARTIDA NO. 87.02	8	B
87079020	DE VEHICULOS DE LA PARTIDA NO. 87.04	8	B
87079090	LAS DEMAS	8	B
87081000	PARACHOQUES (PARAGOLPES, DEFENSAS) Y SUS PARTES.	14	B
87082100	CINTURONES DE SEGURIDAD	8	B
87082910	TECHOS (CAPOTAS)	8	B
87082920	GUARDAFANGOS, CUBIERTAS DE MOTOR, FLANCOS, PUERTAS , Y SUS PARTES	8	B
87082930	REJILLAS DELANTERAS ( PERSIANAS PARRILLAS)	8	B
87082940	TABLEROS DE INSTRUMENTOS (SALPICADEROS)	8	B
87082950	VIDRIOS ENMARCADOS; VIDRIOS, INCLUSO ENMARCADOS, C ON RESISTENCIAS CALENTADORAS O DISPOTIVOS DE CONEX ION ELETTRICA	8	B
87082990	LOS DEMAS FRENOS YSERVOFRENOS, Y SUS PARTES:	8	B
87083100	GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS	8	B
87083910	TAMBORES Y SUS PARTES	8	B
87083920	SISTEMAS NEUMATICOS Y SUS PARTES	8	B
87083930	SISTEMAS HIDRAULICOS Y SUS PARTES	8	B
87083990	LOS DEMAS	8	B
87084020	MECANICAS	8	B
87084090	LAS DEMAS	8	B
87085000	EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO PROVISTOS CON OTROS ORGANOS DE TRASMISION	8	B
87086000	EJES PORTADORES Y SUS PARTES	8	B
87087010	EMBELLECEDORES DE RUEDAS (TAPACUBOS, COPAS, VASOS) Y DEMAS ACCESORIOS	8	B
87087020	RUEDAS Y SUS PARTES	8	B
87088000	AMORTIGUADORES DE SUSPENSION.	8	B
87089100	RADIADORES	14	M
87089210	RESONADORES	8	B
87089220	CATALIZADORES	8	B
87089290	LOS DEMAS	8	B
87089300	EMBRAGUES Y SUS PARTES	8	B
87089420	SISTEMAS DE DIRECCION MECANICA O HIDRAULICA, COMPL ETOS	8	B
87089490	LOS DEMAS	8	B
87089910	TRENES DE RODAMIENTOS DE ORUGAS Y SUS PARTES	8	B
87089920	BASTIDORES DE CHASIS Y SUS PARTES	8	B
87089930	PARTES DE CAJA DE CAMBIO	8	B
87089940	PARTES DE AMORTIGUADORES	8	B
87089990	LOS DEMAS	8	A
87091100	ELECTRICAS	3	A
87091900	LAS DEMAS	3	A
87099000	PARTES	3	A
87100000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.	3	A
87111000	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILIND RADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3	14	C
87112011	CICLOMOTORES (SCOOTERS)	14	A
87112019	LOS DEMAS.	14	B
87112021	CICLOMOTORES (SCOOTERS)	14	A
87112029	LOS DEMAS	14	A
87113000	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILIND RADA SUPERIOR A 250 . CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM3	20	C
87114000	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILIND RADA SUPERIOR A 5 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM3	20	C
87115000	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM3	20	C
87119010	VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR	14	C
87119090	LOS DEMAS	20	C
87120010	BICICLETAS PARA NIÑOS	20	C
87120020	LAS DEMAS BICICLETAS	20	C
87120090	LOS DEMAS	20	C
87131000	SIN MECANISMO DE PROPULSION	3	A
87139000	LOS DEMAS	3	A
87141100	SILLINES (ASIENTOS)	8	A
87141910	CHASIS Y MARCOS COMPLETOS	8	A
87141920	ENGRANAJES, CAJAS DE CAMBIO, EMBRAGUES Y DISPOSITI VOS DE TRASMISION	8	A
87141930	PEDALES DE ARRANQUE, PALANCAS Y DISPOSITIVOS DE MANDO	8	A
87141940	RUEDAS Y PARTES DE RUEDAS	8	A
87141990	LAS DEMAS	8	A
87142000	DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVAL IDOS.	3	A



87149100	CUADROS Y HORQUILLAS, Y SUS PARTES	8	A
87149200	LLANTAS Y RADIOS	8	A
87149300	BUJES SIN FRENO Y PIYONES LIBRES	8	A
87149400	FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y SUS PARTE S	8	A
87149500	SILLINES (ASIENTOS)	8	A
87149600	PEDALES Y MECANISMOS DE PEDAL, Y SUS PARTES	8	A
87149910	TUBOS DEL SILLIN (ASIENTOS) Y CUBRESILLINES	8	A
87149920	TUBOS PREPARADOS PARA EL CUADRO	8	A
87149990	LOS DEMAS	8	A
87150010	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES	20	C
87150090	PARTES	14	A
87161000	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDAS O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA	20	C
87162000	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES AUTOCARGADORES Y AUTO DESCARGADORES, PARA USO AGRICOLA.	3	A
87163100	CISTERNAS	8	B
87163900	LOS DEMAS	8	B
87164000	LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	14	C
87168010	CARETILLAS DE MANO	14	C
87168020	CARRITOS PARA VENTA AMBULANTE DE ALIMENTOS	14	A
87168050	COCHES PARA TRANSPORTES DE PERSONAS	14	A
87168090	LOS DEMAS	14	A
87169010	RUEDAS Y SUS PARTES	8	B
87169020	DISPOSITIVOS DE FRENOS	8	B
87169090	LAS DEMAS	8	B
88011000	PLANEADORES Y ALAS PLANEADORAS	20	A
88019000	LOS DEMAS	20	A
88021100	DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG	8	A
88021200	DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG	8	A
88022000	AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG	8	A
88023000	AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 15.000 KG	3	A
88024000	AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 15.000 KG	3	A
88026000	VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES	3	A
88031000	HELICES Y ROTORES, Y SUS PARTES	3	A
88032000	TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES	3	A
88033010	FULSELAJES Y CASCOS	3	A
88033090	LOS DEMAS	3	A
88039000	LAS DEMAS	3	A
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	20	A
88051000	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES Y SUS PARTES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES, Y SUS PARTES.	3	A
88052100	- SIMULADORES DE COMBATE AEREO Y SUS PARTES	3	A
88052900	- LOS DEMAS	3	A
89011010	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.	3	A
89011020	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.	3	A
89012010	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.	3	A
89012020	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.	3	A
89013010	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.	3	A
89013020	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.	3	A
89019010	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.	3	A
89019020	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.	3	A
89020010	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.	3	A
89020020	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.	3	A
89031000	EMBARCACIONES INFLABLES LOS DEMAS:	20	C
89039110	YATES	20	C
89039120	DE COMPETICIONES (DE REGATAS)	20	C
89039190	LOS DEMAS	20	C
89039200	BARCOS DE MOTOR, EXCEPTO LOS DE MOTOR FUERABORDA	20	A
89039910	BOTES DE PLASTICO, INCLUSO PARA MOTOR FUERABORDA	20	A
89039920	MOTOCICLETAS ACUATICAS (JET SKY)	20	C
89039990	LOS DEMAS	20	C
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES. 3	3	A
89051000	DRAGAS	3	A
89052000	PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES	3	A
89059000	LOS DEMAS	3	A
89061000	- NAVIOS DE GUERRA	3	A
89069010	- - DE SALVAMENTO	3	A
89069090	- - LOS DEMAS	3	A
89071000	BALSAS INFLABLES	20	A
89079010	BOYAS LUMINOSAS	3	A
89079090	LOS DEMAS	3	A
89080000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	3	A
90011000	FIBRAS OPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS OPTICAS	3	A
90012000	HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE	3	A
90013000	LENTE S DE CONTACTO	8	A
90014000	LENTE S DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS)	8	A
90015000	LENTE S DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS (ANTEOJOS)	8	A
90019000	LOS DEMAS	8	A
90021100	PARA CAMARAS, PROYECTORES O AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS	20	A
90021900	LOS DEMAS	3	A
90022000	FILTROS	8	B
90029000	LOS DEMAS	3	A
90031100	DE PLASTICO	14	C
90031910	DE METAL PRECIOSO O DE METAL COMUN CHAPADO (PLAQUE ) O REVESTIDO DE METAL PRECIOSO	20	C
90031990	LAS DEMAS	14	C
90039010	BISAGRAS (CHARNELAS)	14	C
90039090	LAS DEMAS	14	C
90041000	GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL	20	C
90049010	DE PROTECCION INDIVIDUAL PARA CUALQUIER OFICIO O PROFESION	3	A
90049020	PARA PESCA SUBMARINA	20	C
90049090	LAS DEMAS	20	C
90051000	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS)	20	C
90058000	LOS DEMAS INSTRUMENTOS	20	C
90059000	PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS LAS ARMAZONES)	20	C

90061000	CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA PREPARAR CLISES O CILINDROS DE IMPRENTA	3	A
90062000	CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS	3	A
90063000	CAMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA O AEREA, EXAMEN MEDICO DE ORGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACION JUDICIAL	3	A
90064000	CAMARAS FOTOGRAFICAS DE AUTORREVELADO.	20	C
90065100	CON VISOR DE REFLEXION A TRAVES DEL OBJETIVO, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM	20	C
90065200	LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM	20	C
90065300	LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM	20	C
90065910	PARA USOS INDUSTRIALES O LAS DE CONSTRUCCION ESPECIAL PARA USO PROFESIONAL	3	A
90065920	DE FOCO FIJO	20	C
90065990	LOS DEMAS.	20	C
90066100	APARATOS DE TUBO DE DESCARGA PARA PRODUCIR DESTELLOS (FLASHES ELECTRONICOS)	20	A
90066200	LAMPARAS Y CUBOS, DE DESTELLO, Y SIMILARES	20	A
90066900	LOS DEMAS.	20	A
90069100	DE CAMARAS FOTOGRAFICAS	20	A
90069900	LOS DEMAS	20	A
90071100	PARA PELICULA CINEMATOGRAFICA (FILME) DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM O PARA LA DOBLE 8 MM	8	A
90071900	LAS DEMAS	8	B
90072020	PARA FILMES DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM	8	A
90072090	LOS DEMAS.	8	A
90079100	DE CAMARAS	8	A
90079200	DE PROYECTORES	8	A
90081000	PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS	20	A
90082000	LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSO COPIADORES	8	A
90083000	LOS DEMAS PROYECTORES DE IMAGEN Fija	8	B
90084000	AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS	8	A
90089000	PARTES Y ACCESORIOS	8	A
90091100	POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCION DIRECTA DE L ORIGINAL)	3	A
90091200	POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCION DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO).	3	A
90092100	POR SISTEMA OPTICO	3	A
90092200	DE CONTACTO	3	A
90093000	APARATOS DE TERMOCOPIA	3	A
90099100	- -DISPOSITIVOS DE ALIMENTACIÓN AUTOMÁTICA DE DOCUMENTOS	3	A
90099200	- -DISPOSITIVOS DE ALIMENTACIÓN DE PAPEL	3	A
90099300	- - DISPOSITIVOS DE CLASIFICACIÓN	3	A
90099900	- - LOS DEMÁS	3	A
90101000	APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMATICO DE PELICULA FOTOGRAFICA, PELICULA CINEMATOGRAFICA (FILME) O PAPEL FOTOGRAFICO EN ROLLO O PARA IMPRESION AUTOMATICA DE PELICULAS REVELADAS EN ROLLOS DE PAPEL FOTOGRAFICO	3	A
90104100	APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS (WAFERS )	3	A
90104200	FOTORREPETIDORES	3	A
90104900	LOS DEMAS	3	A
90105000	LOS DEMAS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO; NEGATOSCOPIOS	3	A
90106000	PANTALLAS DE PROYECCION	3	A
90109000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90111000	MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS	3	A
90112000	LOS DEMAS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION	3	A
90118000	LOS DEMAS MICROSCOPIOS	3	A
90119000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90121000	- MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS	3	A
90129000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90131000	MIRAS TELESCOPICAS PARA ARMAS; PERISCOPIOS; VISORES PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DE ESTE CAPITULO O LA SECCION XVI	3	A
90132000	LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER	3	A
90138010	LUPAS	3	A
90138090	LOS DEMAS	3	A
90139000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90141000	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION	3	A
90142000	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACION AEREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRUJULAS)	3	A
90148000	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	3	A
90149000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90151010	ELECTRONICOS	3	A
90151090	LOS DEMAS	3	A
90152010	ELECTRONICOS	3	A
90152090	LOS DEMAS	3	A
90153010	ELECTRONICOS	3	A
90153090	LOS DEMAS	3	A
90154010	ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS ELECTRONICOS	3	A
90154090	LOS DEMAS	3	A
90158010	DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA E HIDROGRAFIA , ELECTRICOS, INCLUIDOSLOS ELECTRONICOS	3	A
90158020	DE METEOROLOGIA, HIDROGRAFIA O GEOFISICA, ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS ELECTRONICOS	3	A
90158090	LOS DEMAS	3	A
90159010	DE INSTRUMENTO Y APARATOS ELECTRICOS INCLUIDOS LOS ELECTRONICOS	3	A
90159090	LOS DEMAS	3	A
90160011	ELECTRICAS	3	A
90160012	ELECTRONICAS	3	A
90160019	LAS DEMAS	3	A
90160090	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90171000	MESAS Y MAQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMATICAS	3	A
90172010	PANTOGRAFOS	3	A
90172020	ESTUCHES DE DIBUJO (CAJAS DE MATEMATICAS) Y SUS COMPONENTES PRESENTADOS AISLADAMENTE	3	A
90172030	INSTRUMENTOS DE TRAZADO	3	A
90172040	REGLAS, CIRCULOS Y CILINDROS DE CALCULO	3	A
90172090	LOS DEMAS	3	A
90173000	MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y GALGAS	3	A
90178010	METROS Y CINTAS METRICAS	3	A
90178020	REGLAS GRADUADAS	3	A
90178090	LOS DEMAS	3	A
90179000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90181100	ELECTROCARDIOGRAFOS	3	A
90181200	APARATOS DE DIAGNOSTICO POR EXPLORACION ULTRASONICA	3	A

90181300	APARATOS DE DIAGNOSTICO DE VISUALIZACION POR RESONANCIA MAGNETICA	3	A
90181400	APARATOS DE CENTELLOGRAFIA	3	A
90181900	LOS DEMAS	3	A
90182000	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS.	3	A
90183110	DE PLASTICO	3	A
90183190	LAS DEMAS	3	A
90183210	AGUJAS TUBULARES DE METAL	3	A
90183220	AGUJAS DE SUTURA	3	A
90183900	LOS DEMAS.	3	A
90184100	TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMUN	3	A
90184910	FRESAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS	3	A
90184990	LOS DEMAS	3	A
90185000	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGIA	3	A
90189010	PARA MEDIDA DE LA PRESION ARTERIAL	3	A
90189020	ENDOSCOPIOS	3	A
90189030	DE DIATERMIA	3	A
90189040	DE TRANSFUSION	3	A
90189050	DE ANESTESIA	3	A
90189060	INTRUMENTOS DE CIRUJIA (BISTURIES, CIZALLAS, TIJERAS, Y SIMILARES)	3	A
90189070	INCUBADORAS	3	A
90189090	LOS DEMAS	3	A
90191000	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOLOGIA	3	A
90192000	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOL TERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA	3	A
90200010	APARATOS RESPIRATORIOS PARA PESCA SUBMARINA	20	A
90200090	LOS DEMAS	3	A
90211000	- ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA O PARA FRACTURAS	3	A
90212100	-- DIENTES ARTIFICIALES	3	A
90212900	-- LOS DEMAS	3	A
90213100	-- PRÓTESIS ARTICULARES	3	A
90213900	-- LOS DEMAS	3	A
90214000	AUDIFONOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90215000	ESTIMULADORES CARDIACOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90219010	VALVULAS CARDIACAS	3	A
90219020	PARTES Y ACCESORIOS PARA AUDIFONOS	3	A
90219090	LOS DEMAS	3	A
90221200	APARATOS DE TOMOGRAFIA REGIDOS POR UNA MAQUINA AUTOMATICA DE TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS	3	A
90221300	LOS DEMAS PARA USO ODONTOLÓGICO	3	A
90221400	LOS DEMAS, PARA USO MEDICO, QUIRURGICO O VETERINARIO	3	A
90221900	PARA OTROS USOS.	3	A
90222100	PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO	3	A
90222900	PARA OTROS USOS	3	A
90223000	TUBOS DE RAYOS X	3	A
90229010	PANTALLAS RADIOLOGICAS, INCLUIDAS LAS QUE INCORPORAN ANTIDIFUSANTES	3	A
90229020	MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES	3	A
90229090	LOS DEMAS	3	A
90230010	MODELOS DE ANATOMIA HUMANA Y ANIMAL	3	A
90230020	MAQUETAS DE EDIFICACIONES	3	A
90230030	MODELOS REDUCIDOS DE BARCOS, AERONAVES Y MAQUINAS	3	A
90230090	LOS DEMAS	3	A
90241010	PARA ENSAYOS DE FATIGA DE PIEZAS, ELECTRICOS, INCL USO ELECTRONICOS	3	A
90241020	PARA ENSAYOS DE TRACCION, ELECTRICOS, INCLUSOS ELETRONICOS	3	A
90241030	PARA ENSAYOS DE DUREZA, ELECTRICOS, INCLUSO ELECTRONICOS	3	A
90241090	LOS DEMAS	3	A
90248010	PARA ENSAYOS DE TEXTILES O PAPEL O CARTON, ELECTRICOS INCLUSO ELECTRONICOS	3	A
90248090	LOS DEMAS	3	A
90249000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90251110	DE USO CLINICO	3	A
90251120	DE VETERINARIA	3	A
90251190	LOS DEMAS	3	A
90251911	DE USO CLINICO	3	A
90251912	DE VETERINARIA	3	A
90251913	PIROMETROS	3	A
90251919	LOS DEMAS.	3	A
90251991	PIROMETROS	3	A
90251999	LOS DEMAS	3	A
90258030	DECIMETROS, AEROMETROS, PESALIBROS, E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES.	3	A
90258041	HIGROMETROS Y SICROMETROS	3	A
90258042	BAROMETROS SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS	3	A
90258049	LOS DEMAS.	3	A
90258091	BAROMETROS SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS	3	A
90258099	LOS DEMAS	3	A
90259000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90261011	MEDIDORES DE CARBURANTES PARA VEHICULOS DEL CAPITULO 87	3	A
90261012	CAUDALIMETROS E INDICADORES DE NIVEL	3	A
90261019	LOS DEMAS.	3	A
90261091	MEDIDORES DE CARBURANTES PARA VEHICULOS DEL CAPITULO 87	3	A
90261099	LOS DEMAS	3	A
90262011	MANOMETROS	3	A
90262019	LOS DEMAS.	3	A
90262091	MANOMETROS PARA MEDIR LA PRESION DE NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)	3	A
90262099	LOS DEMAS	3	A
90268010	CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMOCOPLES	3	A
90268020	LOS DEMAS, ELECTRICOS, INCLUSO ELECTRONICOS	3	A
90268090	LOS DEMAS	3	A
90269000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90271010	ELECTRICOS, INCLUSO ELECTRONICOS	3	A
90271090	LOS DEMAS	3	A
90272010	CROMATOGRAFOS	3	A
90272020	INTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS	3	A
90273010	ELECTRICOS, INCLUSO ELECTRONICOS	3	A
90273090	LOS DEMAS	3	A
90274010	ELECTRICOS, INCLUSO ELECTRONICOS	3	A
90274090	LOS DEMAS	3	A
90275010	ELECTRICOS, INCLUSO ELECTRONICOS	3	A

90275090	LOS DEMAS	3	A
90278011	POLARIMETROS, MEDIDORES DE PH (PEACHIMETROS), TURB IDIMETROS, SALINOMETROS Y DILATOMETROS	3	A
90278012	DETECTORES DE HUMOS	3	A
90278019	LOS DEMAS.	3	A
90278091	VISCOSIMETROS, POROSIMETROS Y DILATOMETROS	3	A
90278099	LOS DEMAS	3	A
90279010	MICROTOMOS	3	A
90279090	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90281000	CONTADORES DE GAS	3	A
90282010	CONTADORES DE AGUA	3	A
90282090	LOS DEMAS	3	A
90283010	MONOFASICOS	3	A
90283090	LOS DEMAS	3	A
90289010	PARA CONTADORES DE ELECTRICIDAD	3	A
90289090	LOS DEMAS	3	A
90291010	TAXIMETROS	3	A
90291020	CONTADORES DE PRODUCCION, ELECTRONICOS	3	A
90291030	CUENTARREVOLUCIONES ELECTRICOS, INCLUSO ELETRONICO S	3	A
90291090	LOS DEMAS	3	A
90292010	VELOCIMETROS EXCEPTO ELECTRICOS O ELECTRONICOS	3	A
90292020	TACOMETROS	3	A
90292030	VELOCIMETROS ELECTRICOS, INCLUSO ELECTRONICOS	3	A
90292040	ESTROBOSCOPIOS	3	A
90299000	PARTES Y ACSESORIOS	3	A
90301000	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES IONIZANTES	3	A
90302000	OSCILOSCOPIOS Y OSCILOGRAFOS CATODICOS.	3	A
90303100	MULTIMETROS	3	A
90303910	VOLTIMETROS	3	A
90303990	LOS DEMAS	3	A
90304000	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE C ONCEBIDOS PARA TECNICAS DE TELECOMUNICACION (POR EJEMPLO: HIPSOMETROS, KERDOMETROS, DISTORSIOMETROS, SOFOMETROS).	3	A
90308200	PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS (WAFERS) O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES	3	A
90308300	LOS DEMAS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR	3	A
90308910	ELETRICOS, INCLUSO ELECTRONICOS	3	A
90308990	LOS DEMAS	3	A
90309000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90311010	ELECTRONICAS	3	A
90311090	LAS DEMAS	3	A
90312000	BANCOS DE PRUEBAS	3	A
90313000	PROYECTORES DE PERFILES.	3	A
90314100	PARA CONTROL DE OBLEAS (WAFERS) O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O CONTROL DE MASCARAS O RETICULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES	3	A
90314910	COMPARADORES LLAMADOS OPTICOS, BANCOS COMPARADORES, BANCOS DE MEDIDAS, INTERFEROMETROS, COMPROBADORES OPTICOS DE SUPERFICIE	3	A
90314920	APARATOS CON PALPADOR DIFERENCIAL, ANTEOJOS DE ALI NEACION	3	A
90314930	REGLAS OPTICAS, LECTORES MICROMETRICOS, GONIOMETROS, OPTICOS Y FOCOMETROS	3	A
90314990	LOS DEMAS	3	A
90318011	APARATOS PARA REGULAR LOS MOTORES DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87. (SINCROSCOPIO)	3	A
90318012	PLANIMETROS	3	A
90318019	LOS DEMAS.	3	A
90318091	PLANIMETROS	3	A
90318099	LOS DEMAS	3	A
90319000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90321010	ELECTRONICOS	3	A
90321090	LOS DEMAS	3	A
90322000	MANOSTATOS (PRESOSTATOS).	3	A
90328100	HIDRAULICOS O NEUMATICOS	3	A
90328910	REGULADORES DE VOLTAJE	3	A
90328990	LOS DEMAS	3	A
90329000	PARTES Y ACCESORIOS	3	A
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	3	A
91011100	CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE	20	A
91011200	CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE	20	A
91011900	LOS DEMAS.	20	A
91012100	AUTOMATICOS	20	A
91012900	LOS DEMAS.	20	A
91019100	ELECTRICOS	20	A
91019900	LOS DEMAS	20	A
91021100	CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE	20	A
91021200	CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE	20	A
91021900	LOS DEMAS.	20	C
91022100	AUTOMATICOS	20	A
91022900	LOS DEMAS.	20	C
91029100	ELECTRICOS	20	C
91029900	LOS DEMAS	20	A
91031000	ELECTRICOS	20	C
91039000	LOS DEMAS	20	A
91040010	PARA VEHICULOS DEL CAPITULO 87	20	C
91040090	LOS DEMAS	3	A
91051100	ELECTRICOS	20	A
91051900	LOS DEMAS.	20	A
91052100	ELECTRICOS	20	A
91052900	LOS DEMAS.	20	C
91059110	APARATOS DE RELOJERIA PARA REDES ELECTRICAS DE DISTRIBUCION Y DE UNIFICACION DE LA HORA (MAESTRO Y SECUNDARIO)	20	A
91059120	REGULADORES ASTRONOMICOS O DE OBSERVATORIOS Y ANALOGOS	20	A
91059190	LOS DEMAS	20	A
91059910	CRONOMETROS DE MARINA Y SIMILARES	3	A
91059920	REGULADORES ASTRONOMICOS O DE OBSERVATORIOS Y ANALOGOS	3	A
91059990	LOS DEMAS	20	A
91061000	REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES	3	A
91062000	PARQUIMETROS	3	A
91069000	LOS DEMAS	3	A
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN		

UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.	3	A
91081100 CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE O DISPOSITIVO QUE PERMITA INCORPORARLO	14	A
91081200 CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE	14	A
91081900 LOS DEMAS	14	A
91082000 AUTOMATICOS.	14	A
91089000 - LOS DEMÁS	14	A
91091100 DE DESPERTADORES	14	A
91091900 LOS DEMAS	14	A
91099000 LOS DEMAS	14	A
91101100 MECANISMOS COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (CHABLONS)	14	A
91101200 MECANISMOS INCOMPLETOS, MONTADOS	14	A
91101900 MECANISMOS EN BLANCO (EBAUCHES)	14	A
91109000 LOS DEMAS	14	A
91111000 CAJAS DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOS O (PLAQUE)	20	A
91112000 CAJAS DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO	20	A
91118000 LAS DEMAS CAJAS	20	A
91119000 PARTES	20	A
91122000 - CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES	20	A
91129000 PARTES	20	A
91131000 DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLA QUE)	20	A
91132000 DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO	20	C
91139000 LAS DEMAS	20	C
91141000 MUELLES (RESORTES), INCLUIDAS LAS ESPIRALES	14	A
91142000 PIEDRAS	14	A
91143000 ESFERAS O CUADRANTES	14	A
91144000 PLATINAS Y PUENTES	14	A
91149000 LAS DEMAS	14	A
92011000 PIANOS VERTICALES	20	A
92012000 PIANOS DE COLA	20	A
92019000 LOS DEMAS	20	A
92021000 DE ARCO	20	A
92029010 GUITARRAS	20	A
92029090 LOS DEMAS	20	A
92030000 ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.	20	A
92041000 ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES	20	A
92042000 ARMONICAS	20	A
92051000 INSTRUMENTOS LLAMADOS METALES	20	A
92059000 LOS DEMAS	20	A
92060000 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS , MARACAS).	20	A
92071010 ORGANOS	20	A
92071090 LOS DEMAS	20	A
92079000 LOS DEMAS	20	A
92081000 CAJAS DE MUSICA	20	A
92089010 SILBATOS Y RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE	20	A
92089090 LOS DEMAS	20	A
92091000 METRONOMOS Y DIAPASONES	14	A
92092000 MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA	14	A
92093000 CUERDAS ARMONICAS.	14	A
92099100 PARTES Y ACCESORIOS DE PIANOS	14	A
92099200 PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE L A PARTIDA NO 92.02	14	A
92099300 PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE L A PARTIDA NO 92.03	14	A
92099400 PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE L A PARTIDA NO 92.07	14	A
92099910 PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE L A PARTIDA N 92.04	14	A
92099990 LOS DEMAS	14	A
93011100 DE AUTOPROPULSIÓN	20	A
93011900 LOS DEMÁS	20	A
93012000 - LANZAMISILES; LANZALLAMAS; LANZAGRANADAS; LANZATORPEDOS Y LANZADORES SIMILARES	20	C
93019000 LOS DEMAS	20	C
93020010 REVOLVERES	20	C
93020020 PISTOLAS SEMIAUTOMATICAS	20	C
93020090 LAS DEMAS	20	C
93031000 ARMAS DE AVANCARGA	20	C
93032010 ESCOPETAS	20	C
93032090 LAS DEMAS	20	C
93033010 ESCOPETA	20	C
93033090 LAS DEMA	20	C
93039000 LAS DEMA	20	C
93040010 DE AIRE COMPRIMIDO	20	C
93040090 LOS DEMAS	20	C
93051000 DE REVOLVERES O PISTOLAS.	20	C
93052100 CAÑONES DE ANIMALISA	20	C
93052900 LOS DEMAS	20	C
93059100 - - DE ARMAS DE GUERRA DE LA PARTIDA NO 93.01	20	C
93059900 - - LOS DEMÁS	20	C
93061010 CARTUCHOS	20	C
93061090 PARTES.	20	C
93062100 CARTUCHOS	20	C
93062910 BALINES PARA ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO	20	C
93062990 LOS DEMAS	20	C
93063010 CARTUCHOS	20	C
93063090 PARTES	20	C
93069010 MUNICIONES Y PROYECTILES PARA ARMAS DE GUERRA	20	C
93069020 ARPONES PARA LANZAARPONES	20	C
93069080 LOS DEMAS	20	C
93069090 PARTES	20	C
93070000 SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS B LANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20	C
94011000 ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES	3	A
94012000 ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS A UTOMOVILES	20	A
94013000 ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA AJUSTABLE	20	M
94014000 ASIENTOS TRANSFORMABLES EN CAMA, EXCEPTO EL MATERI AL DE ACAMPAR O DE JARDIN	20	M
94015010 DE RATAN (ROTEN)	20	M
94015020 DE MIMBRE	20	M
94015030 DE BAMBU	20	M
94015090 LOS DEMAS.	20	M



94016100	CON RELLENO	20	M
94016900	LOS DEMAS.	20	M
94017100	CON RELLENO	20	M
94017900	LOS DEMAS	20	M
94018000	LOS DEMAS ASIENTOS	20	M
94019030	MECANISMOS PARA ASIENTOS GIRATORIOS, RECLINABLES O DE ALTURA AJUSTABLE	8	A
94019090	LAS DEMAS	14	M
94021010	SILLONES DE DENTISTA Y SUS PARTES	3	A
94021090	LOS DEMAS	20	M
94029010	MESAS DE OPERACIONES Y SUS PARTES	3	A
94029020	CAMAS CON MECANISMOS PARA USO CLINICO Y SUS PARTES	3	A
94029030	MESA DE REGISTRO PARA MAQUINA ROTATIVA.	0	G
94029090	LAS DEMAS Y SUS PARTES	20	A
94031000	MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS	20	B
94032010	CABINAS PARA TELEFONOS PUBLICOS	3	A
94032090	LOS DEMAS	20	C
94033000	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINA	20	M
94034000	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN COCINA	20	M
94035000	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN DORMITORIO	20	M
94036000	LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA	20	M
94037000	MUEBLES DE PLASTICO	20	M
94038010	DE RATAN (ROTEN)	20	M
94038020	DE MIMBRE	20	M
94038030	DE BAMBU	20	M
94038090	LOS DEMAS	20	M
94039010	DE MADERA	20	M
94039021	PUERTAS DE METAL PARA CABINAS TELEFONICAS	3	A
94039090	LAS DEMAS	20	M
94041000	SOMIERES.	20	M
94042100	DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO	20	M
94042910	DE MUELLES (RESORTES) METALICOS	20	M
94042990	LOS DEMAS	20	M
94043000	SACOS (BOLSAS) DE DORMIR	20	A
94049000	LOS DEMAS	20	M
94051010	ESPECIALES PARA SALAS DE CIRUGIA U ODONTOLOGIA (DE LUZ SIN SOMBRA O ESCALITICAS)	3	A
94051090	LOS DEMAS	20	B
94052000	LAMPARAS ELECTRICAS DE CABECERA, MESA, OFICINA O DE PIE	20	M
94053000	GUIRNALDAS ELECTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ARBOLES DE NAVIDAD	20	M
94054010	PARA ALUMBRADO PUBLICO	3	A
94054020	PROYECTORES DE LUZ	20	B
94054090	LOS DEMAS	20	B
94055000	APARATOS DE ALUMBRADO NO ELECTRICOS	20	M
94056000	ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES.	20	C
94059100	DE VIDRIO	20	M
94059200	DE PLASTICO	20	C
94059900	LAS DEMAS	20	B
94060040	INVERNADEROS DE SARAN (POLICLORURO DE VINILIDENO) PARA USO AGRICOLA	0	G
94060090	LOS DEMAS	20	M
95010010	COCHE Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS Y MUÑECOS	20	C
95010090	LAS DEMAS	20	C
95021010	CON MECANISMOS PARA MOVER LOS OJOS O MECANISMOS DE CUALQUIER OTRO TIPO	20	C
95021090	LOS DEMAS.	20	C
95029100	PRENDAS Y SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR , CALZADO, Y SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	20	C
95029900	LOS DEMAS	20	C
95031000	TRENES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES (RIELES) , SEÑALES Y DEMAS ACCESORIOS	20	C
95032000	MODELOS REDUCIDOS PARA ENSAMBLAR, INCLUSO ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA NO 9503.10	20	C
95033000	LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCION.	20	C
95034100	RELLENOS	20	C
95034900	LOS DEMAS	20	C
95035000	INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE	20	C
95036000	ROMPECABEZAS	20	A
95037000	LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS	20	C
95038000	LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR	20	C
95039020	GLOBOS Y COMETAS	20	A
95039030	BOLAS DE CUALQUIER MATERIA	20	A
95039090	LAS DEMAS	20	C
95041000	VIDEOJUEGOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS CON RECEPTOR DE TELEVISION	20	C
95042010	BILLARES	20	C
95042020	ACCESORIOS INCLUIDOS TACOS, BOLAS Y TIZAS	20	C
95043000	- LOS DEMAS JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS, BILLETES, FICHAS U OTROS ARTICULOS SIMILARES, EXCEPTO LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS	20	C
95044000	NAIPES	20	C
95049010	JUEGOS DE AJEDREZ, DAMAS Y DOMINO	20	A
95049020	JUEGOS DE BOLOS ( BOLICHES)	20	C
95049090	LOS DEMAS	20	C
95051000	ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD	20	C
95059000	LOS DEMAS	20	C
95061100	ESQUIS	20	A
95061200	FIJADORES DE ESQUI	20	A
95061900	LOS DEMAS.	20	C
95062100	DESILIZADORES DE VELA	20	A
95062910	ALETAS Y MASCARAS RESPIRATORIAS SIN BOTELLA DE AIRE U OXIGENO PARA INMERSIONES SUBMARINAS	20	A
95062920	ESQUIS ACUATICOS Y TABLAS DESLIZADORAS	20	A
95062990	LOS DEMAS.	20	A
95063100	PALOS DE GOLF (CLUBS) COMPLETOS	20	A
95063200	PELOTAS	20	A
95063900	LOS DEMAS	20	A
95064010	RAQUETAS, PELOTAS Y REDES	8	A
95064090	LOS DEMAS RAQUETAS DE TENIS, BADMINTON O SIMILARES, INCLUSO SIN CORDAJE:	8	A
95065100	RAQUETAS DE TENIS, INCLUSO SIN CORDAJE	20	A
95065910	RAQUETAS DE BADMINGTON, INCLUSO SIN CORDAJE	20	A
95065990	LAS DEMAS.	20	A
95066100	PELOTAS DE TENIS	20	A
95066210	DE FUTBOL	8	A
95066290	LOS DEMAS	8	A
95066910	PELOTAS DE CRICKET O DE POLO	20	A

95066920	PELOTAS DE BASEBALL	8	A
95066990	LOS DEMAS	20	A
95067000	PATINES PARA HIELO Y PATINES DE RUEDAS, INCLUIDO E L CALZADO CON PATINES FIJOS.	20	A
95069110	BICICLETAS ERGOMETRICAS Y DEMAS APARATOS DE EJERCICIOS	20	A
95069120	CABALLETES Y PARALELAS	20	A
95069190	LOS DEMAS	20	A
95069910	BATES Y MASCARAS PARA BEISBOL	8	A
95069920	LOS DEMAS ARTICULOS Y MATERIALES PARA BEISBOL, EXCEPTO PELOTAS	8	A
95069930	LOS DEMAS ARTICULOS Y MATERIALES PARA SOFTBOL, EXCEPTO PELOTAS	8	A
95069990	LOS DEMAS	8	A
95071000	CAÑAS DE PESCAR	20	A
95072000	ANZUELOS, INCLUSOMONTADOS EN SEDAL (TANZA)	20	A
95073000	CARRETES DE PESCA	20	A
95079010	PARA LA PESCA CON CAÑA	20	A
95079090	LOS DEMAS	20	A
95081000	- CIRCOS Y ZOOLOGICOS AMBULANTES	20	A
95089010	TOBOGANES Y MONTAÑAS RUSAS	20	A
95089090	LOS DEMÁS	20	A
96011010	OBJETOS DE ORNAMENTACION Y LOS DEMAS ESCULPIDOS	20	C
96011090	LOS DEMAS	20	C
96019011	DE CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA	20	C
96019012	DE CUERNO	20	C
96019013	DE CORAL	20	C
96019019	LOS DEMAS	20	C
96019090	LOS DEMAS	20	C
96020010	CAPSULAS DE GELATINAS PARA ENVASAR MEDICAMENTOS	3	A
96020090	LAS DEMAS	20	C
96031000	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRA MATERIA VEGETAL ATADA EN HACES,INCLUSO CON MANGO.	20	C
96032100	CEPILLOS DE DIENTES, INCLUIDOS LOS CEPILLOS PARA DENTADURAS POSTIZAS	20	B
96032910	--- CEPILLOS PARA CABELLOS, PESTAÑAS O UÑAS	20	B
96032990	--- LOS DEMÁS	20	B
96033010	PARA PINTURA ARTISTICA	20	C
96033090	LOS DEMAS	20	C
96034010	ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR	14	C
96034090	LOS DEMAS	20	C
96035000	LOS DEMAS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS	20	C
96039010	PLUMEROS	20	C
96039020	CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA	14	C
96039030	CEPILLOS PARA PRENDAS DE VESTIR Y CALZADOS	20	C
96039090	LAS DEMAS	20	C
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	3	A
96050010	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJES PARA ASEO PERSONAL (NE CESERES)	20	C
96050090	LOS DEMAS	20	C
96061000	BOTONES DE PRESION Y SUS PARTES.	0	G
96062100	DE PLASTICO, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL	0	G
96062200	DE METAL COMUN, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL	0	G
96062900	LOS DEMAS	0	G
96063000	FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES; ESBOZOS DE BOTONES	0	G
96071100	CON DIENTES DE METAL COMUN	0	G
96071900	LOS DEMAS	0	G
96072000	PARTES	0	G
96081010	DE FUNDA O CAPUCHON DE METAL COMUN	20	C
96081020	DE FUNDA O CAPUCHON DE PLASTICO	20	C
96081090	LAS DEMAS.	20	C
96082000	ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA.	20	C
96083100	PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA	20	C
96083900	LAS DEMAS	20	C
96084000	PORTAMINAS	20	C
96085000	JUEGOS DE ARTICULOS PERTENECIENTES, POR LO MENOS, A DOS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES	20	C
96086000	CARTUCHOS DE REPUESTO CON SU PUNTA PARA BOLIGRAFO.	20	C
96089100	PLUMILLAS Y PUNTOS PARA PLUMILLAS	20	C
96089910	PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES	20	C
96089990	LOS DEMAS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS	20	C
96091000	LAPICES	20	C
96092000	MINAS PARA LAPICES O PORTAMINAS	20	C
96099010	TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR	20	C
96099020	CARBONCILLOS	20	C
96099090	LOS DEMAS	20	C
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	20	C
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRI MIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	14	C
96121000	CINTAS	8	B
96122000	TAMPONES	8	B
96131000	ENCENDEDORES DE GAS NO RECARGABLES, DE BOLSILLO	20	C
96132000	ENCENDEDORES DE GAS RECARGABLES, DE BOLSILLO	20	C
96138000	LOS DEMAS ENCENDEDORES Y MECHEROS	20	C
96139000	PARTES	20	C
96142000	PIPAS Y CAZOLETAS	20	C
96149010	BOQUILLAS PARA CIGARROS Y CIGARRILLOS	20	C
96149090	PARTES	20	C
96151100	DE CAUCHO ENDURECIDO O PLASTICO	20	C
96151900	LOS DEMAS	20	C
96159000	LOS DEMAS	20	C
96161000	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS	20	C
96162000	BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOSDE TOCADOR	20	C
96170000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	20	C
96180000	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	20	B
97011000	PINTURAS Y DIBUJOS	20	C
97019000	LOS DEMAS	20	C
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	20	C
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	20	C
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTAL ES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 49.07	20	C

97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	20	C
97060000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS	20	C

/1 Sugar

For the United States:

- a) Duties on goods listed in subparagraph (c) shall be removed in accordance with the provisions of staging category D in Annex 3.3, paragraph 1(d).  
 b) Preferential tariff treatment under subparagraph (a) in any year shall be accorded to a quantity of goods equal to the amount by which exports from the United States to all destinations exceeds imports into the United States from all sources ("trade surplus") for goods classified under the following subheadings: HS1701.11, HS1701.12, HS1701.91, and HS1701.99. The trade surplus of the United States shall be calculated using the most recent annual data available.  
 c) Subparagraphs (a) and (b) apply to the following subheadings: HS1701.11, HS1701.12, HS1701.91, and HS1701.99.

/2 Prime and Choice Beef

- a) Prime and choice beef shall mean prime and choice grades of beef as defined in the United States Standards for Grades of Carcass Beef, promulgated pursuant to the Agricultural Marketing Act of 1946 (7 U.S.C. §§ 1621-1627), as amended.

## ANEXO 3.3 - LISTA DE NICARAGUA

Código SAC	Descripción	Arancel Base	Categoría	Salvaguardia
0101101000	-- Caballos	0	G	
0101109000	-- Otros	10	A	
0101900000	-- Los demás	10	A	
0102100000	-- Reproductores de raza pura	0	G	
0102900000	-- Los demás	10	C	
0103100000	-- Reproductores de raza pura	0	G	
0103910000	-- De peso inferior a 50 kg	10	B	
0103920000	-- De peso superior o igual a 50 kg	10	B	
0104101000	-- Reproductores de raza pura	0	G	
0104109000	-- Otros	5	A	
0104201000	-- Reproductores de raza pura	0	G	
0104209000	-- Otros	10	A	
0105110000	-- Gallos y gallinas	0	G	
0105120000	-- Pavos (gallipavos)	0	G	
0105190000	-- Los demás	10	C	
0105920000	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g	10	C	
0105930000	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g	10	C	
0105990000	-- Los demás	10	C	
0106110000	-- Primates	10	A	
0106120000	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).	10	A	
0106190000	-- Los demás	10	A	
0106200000	-- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10	A	
0106310000	-- Aves de rapaña	10	A	
0106320000	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatuas y demas papagayos).	10	A	
0106390000	-- Las demás	10	A	
0106901000	-- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares.	0	G	
0106909000	-- Otros	10	A	
0201100000	-- En canales o medias canales	30	Q	Ver Anexo 3.15
0201200010A	-- Lomos y filetes a) Prime and Choice 2/	30	A	
0201200010B	-- Lomos y filetes b) Los demas cortes	30	Q	Ver Anexo 3.15
0201200090A	-- Los demás a) Prime and Choice /2	30	A	
0201200090B	-- Los demás b) Los demas cortes	30	Q	Ver Anexo 3.15
0201300010A	-- Lomos y filetes a) Prime and Choice /2	30	A	
0201300010B	-- Lomos y filetes b) Los demas cortes	30	Q	Ver Anexo 3.15
0201300090A	-- Los demás a) Prime and Choice /2	30	A	
0201300090B	-- Los demás b) Los demas cortes	30	Q	Ver Anexo 3.15
0202100000	-- En canales o medias canales	30	Q	Ver Anexo 3.15
0202200010A	-- Lomos y filetes a) Prime and Choice /2	30	A	
0202200010B	-- Lomos y filetes b) Los demas cortes	30	Q	Ver Anexo 3.15
0202200090A	-- Los demás a) Prime and Choice /2	30	A	
0202200090B	-- Los demás b) Los demas cortes	30	Q	Ver Anexo 3.15
0202300010A	-- Lomos y filetes a) Prime and Choice /2	30	A	
0202300010B	-- Lomos y filetes b) Los demas cortes	30	Q	Ver Anexo 3.15
0202300090A	-- Los demás a) Prime and Choice /2	30	A	
0202300090B	-- Los demás b) Los demas cortes	30	Q	Ver Anexo 3.15
0203110000	-- En canales o medias canales	15	Ver Apendice 1	
			a Anexo 3.3, Nota 3	
0203120000	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	15	Ver Apendice 1	
			a Anexo 3.3, Nota 3	
0203190010	-- Lomos y filetes	15	Ver Apendice 1 a	
			Anexo 3.3, Nota 3	
0203190090	-- Otros	15	Ver Apendice 1 a	
			Anexo 3.3, Nota 3	
0203210000	-- En canales o medias canales	15	Ver Apendice 1 a	
			Anexo 3.3, Nota 3	
0203220000	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	15	Ver Apendice 1 a	
			Anexo 3.3, Nota 3	
0203290010	-- Lomos y filetes	15	Ver Apendice 1 a	
			Anexo 3.3, Nota 3	
0203290090	-- Los demás	15	Ver Apendice 1 a	
			Anexo 3.3, Nota 3	
0204100000	-- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas.	15	B	
0204210000	-- En canales o medias canales	15	B	
0204220000	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	B	
0204230000	-- Deshuesadas	15	B	
0204300000	-- Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	15	B	
0204410000	-- En canales o medias canales	15	B	
0204420000	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	B	
0204430000	-- Deshuesadas	5	B	
0204500000	-- Carne de animales de la especie caprina	15	B	
0205000000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR,ASNAL O MULAR, FRESCA,REFRIGERADA O CONGELADA.	5	B	
0206100000	-- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	15	B	
0206210000	-- Lenguas	10	B	
0206220000	-- Hígados	10	B	
0206290000	-- Los demás	10	B	
0206301000	-- Piel	5	C	
0206309000	-- Otros	5	C	

0206410000	-- Hígados	5	A	
0206491000	--- Piel	5	C	
0206499000	--- Otros	5	A	
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	5	A	
0206900000	- Los demás, congelados	5	B	
0207110000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	30	C	
0207120000	-- Sin trocear, congelados	30	C	
0207131000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A	
0207139100	---- Pechugas	30	B	
0207139910	---- Completos en trozos	30	C	
0207139920	---- Muslos y piernas	164.4 3/	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 4	Ver Anexo 3.15
0207139930	---- Alas	15	B	
0207139990	---- Otros	15	C	
0207141000	-- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A	
0207149100	--- Pechugas	30	B	
0207149910	---- Completos en trozos	30	C	
0207149920	---- Muslos y piernas	164.4 3/	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 4	Ver Anexo 3.15
0207149930	---- Alas	15	B	
0207149990	---- Otros	15	C	
0207240000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15	C	
0207250000	-- Sin trocear, congelados	15	C	
0207261000	-- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A	
0207269000A	a) Perchuga Deshuesados	15	A	
0207269000B	b) Piorna Deshuesada	15	A	
0207269000C	c) Carne Molida	15	A	
0207269000D	d) Con hueso	15	B	
0207269000E	e) Otros	15	C	
0207271000	-- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A	
0207279000A	a) Perchuga Deshuesados	15	A	
0207279000B	b) Piorna Deshuesada	15	A	
0207279000C	c) Carne Molida	15	A	
0207279000D	d) Con hueso	15	B	
0207279000E	e) Otros	15	C	
0207320000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15	A	
0207330000	-- Sin trocear, congelados	15	A	
0207340000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	B	
0207351000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15	A	
0207359000	--- Otros	15	B	
0207361000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15	A	
0207369000	--- Otros	15	B	
0208100000	- De conejo o liebre	15	B	
0208200000	- Ancas (patas) de rana	15	B	
0208300000	- Primates	15	A	
0208400000	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetaceos);de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15	A	
0208500000	- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	15	A	
0208900000	- Los demás	15	A	
0209001000	- Tocino	15	N	
0209002000	- Grasa de cerdo	5	N	
0209003000	- Grasa de ave	15	A	
0210110000	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	15	N	
0210120000	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	15	A	
0210190000	-- Las demás	15	N	
0210200000	- Carne de la especie bovina	15	D	
0210910000	-- De primates	15	A	
0210920000	-- De ballenas,delfines y marsopas(mamíferos del orden Cetaceos);de manatíes y dugones o dugongos(mamíferos del orden Sirenios)	15	A	
0210930000	-- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	15	A	
0210991000	--- Hígados de ave salados o en salmuera	15	A	
0210992000	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	A	
0210993000	--- Harina y polvo, de carne o de despojos	10	C	
0210999000	--- Otros	15	C	
0301100000	- Peces ornamentales	15	A	
0301911000	--- Larvas para repoblación	0	G	
0301919000	--- Otras	10	B	
0301921000	--- Larvas para repoblación	0	G	
0301929000	--- Otras	10	B	
0301931000	--- Larvas para repoblación	5	A	
0301939000	--- Otras	10	B	
0301991000	--- Larvas para repoblación	0	G	
0301999100	--- Atunes (del género Thunnus),listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus)pelamis),sardinas(Sardina pilchardus, Sardinops spp) y caballas (macarelas) (Scomberscombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	G	
0301999900	--- Los demás	10	B	
0302110000	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus chrysogaster)	15	B	
0302120000	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (salmo salar y salmones del Danubio ( Hucho hucho)	10	A	
0302190000	-- Los demás	10	A	
0302210000	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	B	
0302220000	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	B	
0302230000	-- Lenguados (Solea spp.)	10	B	
0302290000	-- Los demás	10	B	
0302310000	-- Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga)	0	G	
0302320000	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	G	
0302330000	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	G	
0302340000	-- Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnus obesus)	0	G	
0302350000	-- Atunes de aleta azul (comunes) (Thunnus thynnus).	0	G	
0302360000	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	G	
0302390000	-- Los demás	0	G	
0302400000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas.	10	B	
0302500000	- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados huevas y lechas.	10	B	
0302610000	- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp) sardinelas(Sardinella spp) y espadinos ( Sprattus sprattus)	0	G	
0302620000	- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	B	
0302630000	- Carboneros (Pollachius virens)	10	B	
0302640000	- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	B	
0302650000	- Escualos	10	B	
0302660000	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	B	

0302692000	-- Pargos ( <i>Lutjanus</i> spp.)	15	B	
0302693000	-- Dorados ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	15	B	
0302694000	-- Cabrillas ( <i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp)	15	B	
0302695000	-- Corvinas ( <i>Sciaena</i> spp.)	15	B	
0302696000	-- Marlines ( <i>Makaria</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp)	15	B	
0302697000	-- Tilapias ( <i>Tilapia</i> spp.)	15	B	
0302698000	-- Meros ( <i>Epinephelus</i> guaza)	15	B	
0302699000	-- Otros	15	A	
0302700000	- Hígados, huevas y lechas	5	A	
0303110000	-- Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	10	B	
0303190000	-- Los demás	10	B	
0303210000	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15	B	
0303220000	-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( Hucho hucho)	10	B	
0303290000	-- Los demás	10	B	
0303310000	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	10	B	
0303320000	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	10	B	
0303330000	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	10	B	
0303390000	-- Los demás	10	B	
0303410000	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	0	G	
0303420000	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	0	G	
0303430000	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	G	
0303440000	-- Atunes ojo grande (Patudos) ( <i>Thunnus obesus</i> )	0	G	
0303450000	-- Atunes de aleta azul (comunes) ( <i>Thunnus thynnus</i> )	0	G	
0303460000	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	0	G	
0303490000	-- Los demás	0	G	
0303500000	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto hígados y huevas y lechas.	10	B	
0303600000	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto hígados, huevas y lechas.	10	B	
0303710000	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp) sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	0	G	
0303720000	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	10	B	
0303730000	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	10	B	
0303740000	-- Caballas (macarelas) ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australacicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	0	G	
0303750000	-- Escualos	10	B	
0303760000	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	10	B	
0303770000	-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	15	B	
0303780000	-- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp)	10	B	
0303790000	-- Los demás	10	A	
0303800000	- Hígados, huevas y lechas	5	A	
0304100000	- Frescos o refrigerados	15	B	
0304202000	-- De pargos	15	B	
0304203000	-- De dorados	15	B	
0304204000	-- De cabrillas	15	B	
0304205000	-- De corvinas	15	B	
0304206000	-- De marlines	15	B	
0304207000	-- De tilapias	15	B	
0304208000	-- De meros	15	B	
0304209000	-- Otros	15	A	
0304900000	- Las demás	15	A	
0305100000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana)	0	G	
0305200000	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	B	
0305300000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera sin ahumar.	15	B	
0305410000	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmosalar</i> ) y salmones del Danubio ( Hucho hucho)	15	A	
0305420000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15	B	
0305490000	-- Los demás	15	B	
0305510000	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ).	15	B	
0305590000	-- Los demás	15	B	
0305610000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ).	15	B	
0305620000	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ).	15	A	
0305630000	-- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	15	B	
0305690000	-- Los demás	15	A	
0306111100	---- Enteras	10	A	
0306111200	---- Cabezas	10	B	
0306111300	---- Colas	10	A	
0306112000	---- Peladas	10	B	
0306120000	-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	10	B	
0306131100	---- Cultivados	10	A	
0306131900	---- Los demás	10	A	
0306139000	---- Otros	10	A	
0306140000	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	A	
0306190000	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	10	A	
0306210000	-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	10	B	
0306220000	-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	10	B	
0306231000	---- Larvas para repoblación	0	G	
0306239000	---- Otros	10	A	
0306240000	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	A	
0306291000	---- Harina, polvo y "pellets"	5	A	
0306299000	---- Otros	10	A	
0307100000	- Ostras	10	B	
0307210000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B	
0307290000	-- Los demás	10	B	
0307310000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B	
0307390000	-- Los demás	10	B	
0307410000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	A	
0307491000	---- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 Kg.	0	G	
0307499000	---- Otros	10	A	
0307510000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B	
0307590000	-- Los demás	10	B	
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	10	B	
0307910000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B	
0307990000	-- Los demás	10	B	
0401100011	---- Leche fresca	15	F	Ver Anexo 3.15
0401100019	---- Las demás	15	F	Ver Anexo 3.15
0401100020	---- Natas (cremas)	15	F	Ver Anexo 3.15
0401200011	---- Leche fresca	15	F	Ver Anexo 3.15
0401200019	---- Las demás	15	F	Ver Anexo 3.15



0401200020	- - Natas (cremas)	15	F	Ver Anexo 3.15
0401300011	- - - Leche fresca	15	F	Ver Anexo 3.15
0401300019	- - - Las demás	15	F	Ver Anexo 3.15
0401300020	- - Natas (cremas)	15	F	Ver Anexo 3.15
0402100000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:	60		
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg.	60	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 5	Ver Anexo 3.15
0402211200	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg.	60	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 5	Ver Anexo 3.15
0402212100	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg.	60	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 5	Ver Anexo 3.15
0402212200	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	60	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 5	Ver Anexo 3.15
0402290000	- - Las demás	60	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 5	Ver Anexo 3.15
0402911000	- - - Leche evaporada	10	A	
0402912000	- - - Crema de leche	40	F	
0402919010	- - - - Leche	15	D	
0402919090	- - - - Las demás	15	D	
0402991000	- - - Leche condensada	10	A	
0402999010	- - - - Leche	15	D	
0402999020	- - - - Crema de leche	15	D	
0403100000	- Yogur	40	F	
0403901000	- - Suero de mantequilla	15	D	
0403909000	- - Otros	15	D	
0404100000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	0	G	
0404900000	- Los demás	10	D	
0405100000	- Mantequilla	40		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 6
0405200000	- Pastas lácteas para untar	15		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 6
0405901000	- - Grasa butírica ("Butter oil")	5	A	
0405909000	- - Otras	15	D	
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	40		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 7
0406201000	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	0	G	
0406209010	- - - Pulverizado	35		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 7
0406209090	- - - Los demás	35		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 7
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	40		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 7
0406400000	- Queso de pasta azul	15		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 7
0406901000	- - Tipo mozzarella	40		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 7
0406902000	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras	5		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 7
0406909000	- - Otros	40		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 7
0407001000	- Huevos fértiles para la reproducción	0	G	
0407002000	- Huevos de avestruz	10	A	
0407009000	- Otros	15	D	
0408110000	- - Secas	10	D	
0408190000	- - Las demás	10	D	
0408910000	- - Secas	10	D	
0408990000	- - Los demás	10	D	
0409000000	MIEL NATURAL	15	D	
0410000000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	C	
0501000000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	5	A	
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	0	G	
0502900000	- Los demás	5	A	
0503000000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	5	A	
0504001000	- De bovinos	5	A	
0504002000	- De porcinos o de ovinos	5	A	
0504009000	- Otros	5	A	
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	5	A	
0505900000	- Los demás	5	A	
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	5	A	
0506900000	- Los demás	5	A	
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A	
0507900000	- Los demás	5	A	
0508000000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVOS Y DESPERDICIOS.	5	A	
0509000000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	5	A	
0510000000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.	0	G	
0511100000	- Semen de bovinos	0	G	
0511911000	- - - Huevas y lechas	0	G	
0511919000	- - - Otros	5	A	
0511991000	- - - Ovulos fecundados	0	G	
0511999000	- - - Otros	5	A	
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	0	G	
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	0	G	
0602100000	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	G	
0602201000	- - Plántulas	10	A	
0602209000	- - Otros	0	G	
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	G	
0602400000	- Rosales, incluso injertados	0	G	
0602901000	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	A	
0602909000	- - Otros	0	G	
0603101000	- - Rosas	15	A	
0603102000	- - Claveles	15	A	

0603103000	-- Crisantemos	15	A	
0603104000	-- Ginger	15	A	
0603105000	-- Ave del paraíso	15	A	
0603106000	-- Calas	15	A	
0603107000	-- Lirios	15	A	
0603108000	-- Sysofilia	15	A	
0603109100	--- Serberas	15	A	
0603109200	--- Estacias	15	A	
0603109300	--- Astromerías	15	A	
0603109400	--- Agapantos	15	A	
0603109500	--- Orquídeas	15	A	
0603109600	--- Gladiolas	15	A	
0603109700	--- Anturios	15	A	
0603109800	--- Heliconias	15	A	
0603109900	--- Los demás	15	A	
0603901000	-- Arreglos florales	15	A	
0603909000	-- Otros	15	A	
0604100000	- Musgos y líquenes	15	A	
0604911000	--- Arreglos	15	A	
0604919000	--- Otros	15	A	
0604991000	-- Arreglos	15	A	
0604999000	--- Otros	15	A	
0701100000	- Para siembra	0	G	
0701900000	- Las demás	15	D	
0702000000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	D	
0703101100	--- Amarillas	15	D	Ver Anexo 3.15
0703101200	--- Blancas	15	D	Ver Anexo 3.15
0703101300	--- Rojas	15	D	
0703101900	--- Las demás	15	D	
0703102000	-- Chalotes	15	B	
0703200000	- Ajos	15	C	
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	B	
0704100000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	C	
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	B	
0704900010	-- Repollos	15	C	
0704900090	-- Los demás	15	C	
0705110000	-- Repolladas	15	B	
0705190000	-- Las demás	15	B	
0705210000	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	A	
0705290000	-- Las demás	15	B	
0706100010	-- Zanahorias	15	N	
0706100020	-- Nabos	15	N	
0706900010	-- Remolachas y rábanos	15	C	
0706900090	-- Los demás	15	C	
0707000010	- Pepinos	15	C	
0707000020	- Pepinillos	15	C	
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	B	
0708200000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	B	
0708900000	- Las demás	15	C	
0709100000	- Alcachofas (alcauciles)	15	A	
0709200000	- Espárragos	15	C	
0709300000	- Berenjenas	15	C	
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	15	C	
0709510000	-- Hongos del género Agaricus	5	A	
0709520000	-- Trufas	5	A	
0709590000	-- Los demás	5	A	
0709601000	-- Pimientos (chiles) dulces	15	C	
0709602000	- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	B	
0709609000	-- Otros	15	B	
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C	
0709901000	-- Maíz dulce	15	B	
0709902000	-- Chayotes	15	B	
0709903000	-- Ayotes	15	B	
0709904000	-- Okras	15	B	
0709909010	--- Chalotes	15	B	
0709909090	--- Los demás	15	B	
0710100000	- Papas (patatas)	15	D	
0710210000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	B	
0710220000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	C	
0710290000	-- Las demás	15	C	
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C	
0710400000	- Maíz dulce	15	A	
0710800000	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)	15	A	
0710900000	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	15	A	
0711200000	- Aceitunas	0	G	
0711300000	- Alcaparras	0	G	
0711400000	- Pepinos y pepinillos	15	C	
0711510000	-- Hongos del género Agaricus	0	G	
0711590000	-- Los demás	0	G	
0711902000	-- Cebollas	15	C	
0711909000	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	C	
0712201000	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	5	B	
0712209000	-- Otras	15	C	
0712310000	-- Hongos del género Agaricus	5	A	
0712320000	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	5	A	
0712330000	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	5	A	
0712390000	-- Los demás	5	A	
0712901000	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	5	B	
0712909000	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	C	
0713100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	B	
0713200000	- Garbanzos	10	B	
0713311000	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	C	
0713319000	--- Otros	15	C	
0713320000	-- Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis).	30	D	Ver Anexo 3.15
0713331000	--- Negros	30	D	
0713332000	--- Blancos	10	D	

0713339000	--- Otros	10	D
0713391000	--- Cubaces ( <i>Phaseolus coccinius</i> )	15	C
0713392000	--- Lima ( <i>Phaseolus lunatus</i> )	15	C
0713399000	--- Otros	15	C
0713400000	- Lentejas	15	B
0713500000	- Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), habas caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>Equina</i> ) y menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> ).	15	B
0713901000	- Gandules ( <i>Cajanus cajan</i> )	15	B
0713909000	-- Otras	15	B
0714100010	-- Frescas	15	B
0714100090	-- Las demás	15	B
0714200010	-- Frescas	15	B
0714200090	-- Las demás	15	B
0714901010	--- Frescas	15	B
0714901090	--- Las demás	15	B
0714902000	-- Names ( <i>Dioscorea alata</i> )	15	B
0714903010	--- Frescas	15	B
0714903090	--- Las demás	15	B
0714904000	- Yampí ( <i>Dioscorea trifida</i> )	15	B
0714909000	-- Otros	15	C
0801110000	-- Secos	10	A
0801190000	-- Los demás	15	A
0801210000	-- Con cáscara	15	A
0801220000	-- Sin cáscara	15	A
0801310010	--- Frescos	15	A
0801310090	--- Los demás	15	A
0801320010	--- Frescos	15	A
0801320090	--- Los demás	15	A
0802110000	-- Con cáscara	0	G
0802120000	-- Sin cáscara	0	G
0802210000	-- Con cáscara	0	G
0802220000	-- Sin cáscara	0	G
0802310000	-- Con cáscara	15	A
0802320000	-- Sin cáscara	15	A
0802400000	- Castañas ( <i>Castanea</i> spp.)	15	A
0802500000	- Pistachos	0	G
0802901000	- Macadamia ( <i>Macadamia integrifolia</i> )	15	A
0802909000	-- Otros	15	A
0803001100	-- Frescas	15	A
0803001200	-- Secas	15	A
0803002010	-- Frescos	15	A
0803002090	-- Secos	15	A
0803009000	-- Otros	15	A
0804100000	- Dátiles	15	A
0804200000	- Higos	15	A
0804300010	-- Frescas	15	N
0804300090	-- Secas	15	N
0804400000	- Aguacates (paltas)	15	N
0804501000	-- Mangos	15	A
0804502010	--- Guayabas frescas	15	A
0804502090	--- Los demás	15	A
0805100010	-- Frescas	15	C
0805100090	-- Las demás	15	C
0805200010	-- Frescas	15	C
0805200090	-- Las demás	15	C
0805400010	-- Frescas	15	C
0805400090	-- Las demás	15	C
0805500010	-- Frescas	15	C
0805500090	-- Las demás	15	C
0805900000	- Los demás	15	C
0806100000	- Frescas	15	A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	0	G
0807110000	-- Sandías	15	A
0807190000	-- Los demás	15	A
0807200000	- Papayas	15	A
0808100000	- Manzanas	15	A
0808201000	-- Peras	15	A
0808202000	-- Membrillos	15	A
0809100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0809200000	- Cerezas	15	A
0809300000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	15	A
0809400000	- Ciruelas y endrinas	15	A
0810100000	- Fresas (frutillas)	15	C
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	C
0810300010	-- Grosellas	15	C
0810300090	-- Las demás	15	C
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .	15	A
0810500000	- Kiwis	15	A
0810600000	- Duriones	15	A
0810901000	-- Guanábanas ( <i>Annona muricata</i> )	15	A
0810902000	-- Anonas ( <i>Annona squamosa</i> )	15	A
0810903000	-- Maracuyá ( <i>Passiflora edulis</i> var. <i>flavicarpa</i> ).	15	A
0810904000	-- Granadilla ( <i>Passiflora edulis</i> var. <i>sims</i> )	15	A
0810905100	--- Rojas, con cáscara	15	A
0810905200	--- Amarillas, con cáscara	15	A
0810905300	--- Las demás, con cáscara	15	A
0810905400	--- Sin cáscara	15	A
0810909000	-- Otros	15	A
0811100000	- Fresas (frutillas)	15	C
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	15	C
0811900000	- Los demás	15	A
0812101000	-- Guindas	0	G
0812109000	-- Otras	10	A
0812901000	-- Fresas (frutillas)	15	C
0812909000	-- Otros	15	C
0813100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0813200000	- Ciruelas	15	A

0813300000	- Manzanas	15	A	
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	15	A	
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	C	
0814000000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	5	C	
0901110000	- - Sin beneficiar (café cereza)	10	D	
0901112000	- - - Café pergamino	15	D	
0901113000	- - - Café oro	5	D	
0901119000	- - - Otros	15	D	
0901120000	- - Descafeinado	15	D	
0901210010	- - - Café molido	15	D	
0901210090	- - - Los demás	15	D	
0901220000	- - Descafeinado	15	D	
0901900000	- Los demás	15	D	
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15	C	
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	C	
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15	C	
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	C	
0903000000	YERBA MATE	15	C	
0904110000	- - Sin triturar ni pulverizar	5	A	
0904120000	- - Triturada o pulverizada	5	C	
0904201000	- - Sin triturar ni pulverizar	5	C	
0904202000	- - Triturados o pulverizados	5	C	
0905000000	VAINILLA	5	C	
0906100000	- Sin triturar ni pulverizar	5	B	
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	10	C	
0907000000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	10	C	
0908100000	- Nuez moscada	5	B	
0908200000	- Macis	5	B	
0908301000	- - Amomos	5	B	
0908302000	- - Cardamomos	15	B	
0909100000	- Semillas de anís o de badiana	10	B	
0909200000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	B	
0909300000	- Semillas de comino	5	B	
0909400000	- Semillas de alcaravea	10	B	
0909500000	- Semillas de hinojo; bayas de enebros	10	B	
0910101100	- - - Sin triturar ni pulverizar	10	C	
0910101200	- - - Triturado o pulverizado	5	C	
0910109000	- - Otros	10	C	
0910200000	- Azafrán	10	C	
0910300000	- Cúrcuma	10	C	
0910401000	- - Tomillo	10	C	
0910402000	- - Hojas de laurel	10	C	
0910500000	- "Curry"	10	C	
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	10	C	
0910990000	- - Las demás	10	C	
1001100000	- Trigo duro	0	G	
1001900000	- Los demás	0	G	
1002000000	CENTENO	0	G	
1003000000	CEBADA	0	G	
1004000000	AVENA	0	G	
1005100000	- Para siembra	0	G	
1005901000	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	10	B	
1005902000	- - Maíz amarillo	15	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 10	Ver Anexo 3.15
1005903000	- - Maíz blanco	10	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 11	Ver Anexo 3.15
1005909000	- - Otros	15	D	
1006101000	- - Para siembra	0	G	
1006109000	- - Otros.	45	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 12	Ver Anexo 3.15
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	62	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 13	Ver Anexo 3.15
1006301000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	62	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 13	Ver Anexo 3.15
1006309000	-- Otros.	62	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 13	Ver Anexo 3.15
1006400000	- Arroz partido.	62	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 13	Ver Anexo 3.15
1007001000	- Para siembra	0	G	
1007009000	- Otros	20	E	Ver Anexo 3.15
1008100000	- Alforfón	5	A	
1008201000	- - Para siembra	0	G	
1008209000	- - Otros	5	A	
1008300000	- Alpiste	0	G	
1008900000	- Los demás cereales	15	C	
1101000000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	10	N	
1102100000	- Harina de centeno	5	B	
1102200000	- Harina de maíz	5	N	
1102300000	- Harina de arroz	5	D	
1102901000	- - Harina de cebada	5	B	
1102902000	- - Harina de avena	5	B	
1102909000	- - Otras	5	B	
1103110000	- - De trigo	5	C	
1103131000	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería).	0	G	
1103139000	- - - Otros	5	C	
1103191000	- - - De avena	5	A	
1103192000	- - - De arroz	5	D	
1103199000	- - - Otros	5	C	
1103201000	- - De trigo	5	C	
1103209000	- - Otros	5	B	
1104120000	- - De avena	5	C	
1104191000	- - - De cebada	5	C	
1104199000	- - - Otros	5	C	
1104221010	- - - - Tostados o cocidos	0	G	
1104221090	- - - - Los demás	0	G	

1104229000	--- Otros	5	B
1104230000	-- De maíz	5	C
1104291000	--- De cebada	5	B
1104299000	--- Otros	5	B
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	5	B
1105100000	- Harina, sémola y polvo	0	G
1105201000	-- Copos y gránulos	0	G
1105202000	-- "Pellets"	10	A
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13.	5	B
1106200000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	5	B
1106300000	- De los productos del Capítulo 8	5	B
1107100000	- Sin tostar	0	G
1107200000	- Tostada	0	G
1108110000	-- Almidón de trigo	5	B
1108120000	-- Almidón de maíz	0	G
1108130000	-- Fécula de papa (patata)	0	G
1108140000	-- Fécula de yuca (mandioca)	5	B
1108190000	-- Los demás almidones y féculas	5	B
1108200000	- Inulina	5	B
1109000000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0	G
1201001000	- Para siembra	0	G
1201009000	- Otras	0	G
1202101000	-- Para siembra	0	G
1202109000	-- Otros	5	C
1202201000	-- Para siembra	0	G
1202209000	-- Otros	5	C
1203000000	COPRA	5	A
1204000000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	5	A
1205101000	-- Para la siembra	0	G
1205109000	-- Otras	5	A
1205901000	-- Para la siembra	0	G
1205909000	-- Otras	5	A
1206000000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	0	G
1207101000	-- Para siembra	0	G
1207109000	-- Otras	5	A
1207201000	-- Para siembra	0	G
1207209000	-- Otras	0	G
1207300010	-- Para siembra	0	G
1207300090	-- Otras	0	G
1207401000	-- Con cáscara	0	G
1207402000	-- Sin cáscara	0	G
1207500000	- Semilla de mostaza	0	G
1207600000	- Semilla de cártamo	5	A
1207910000	-- Semilla de amapola (adormidera)	5	A
1207990000	-- Los demás	5	A
1208100000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya).	5	C
1208900000	- Las demás	5	A
1209100000	- Semilla de remolacha azucarera	0	G
1209210000	-- De alfalfa	0	G
1209220000	-- De trébol (Trifolium spp.)	0	G
1209230000	-- De festucas (cañuelas)	0	G
1209240000	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	0	G
1209250000	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	0	G
1209260000	-- De fleo de los prados (Phleum pratensis)	0	G
1209291000	--- Semilla de remolacha, excepto la azucarera.	0	G
1209299000	--- Otras	0	G
1209301000	-- De petunia	0	G
1209309000	-- Otras	0	G
1209910000	-- Semillas de hortalizas (incluso silvestres)	0	G
1209990000	-- Los demás	0	G
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	0	G
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	0	G
1211100000	- Raíces de regaliz	0	G
1211200000	- Raíces de "ginseng"	0	G
1211300000	- Hojas de coca	0	G
1211400000	- Paja de adormidera	0	G
1211901000	-- Raicilla o ipecacuana	0	G
1211909000	-- Otros	0	G
1212100000	- Algarrobas y sus semillas	5	A
1212200000	- Algas	5	A
1212300000	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.	5	A
1212910000	-- Remolacha azucarera	5	B
1212991000	--- Caña de azúcar	10	B
1212999000	--- Otros	5	B
1213000000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	5	A
1214100010	-- Para alimento de ganado y aves de corral	5	A
1214100090	-- Los demás	5	A
1214900010	-- Para alimento de ganado y aves de corral	5	A
1214900090	-- Los demás	5	A
1301100000	- Goma laca	0	G
1301200000	- Goma arábica	0	G
1301900000	- Las demás	0	G
1302110000	-- Opio	0	G
1302120000	-- De regaliz	0	G
1302130000	-- De lúpulo	0	G
1302140000	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.	0	G
1302191000	--- Para usos medicinales	0	G
1302192000	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares	0	G
1302199000	--- Otros	0	G
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	G
1302310000	-- Agar-agar	0	G
1302320000	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba	0	G
1302390000	-- Los demás	0	G
1401100000	- Bambú	5	A
1401200000	- Roten (ratán)	0	G



1401901000	-- Mimbres	0	G
1401902000	-- Caña	0	G
1401909000	-- Otras	0	G
1402000000	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.	0	G
1403000000	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.	5	A
1404101000	-- Achiote (bija)	5	C
1404109000	-- Otras	5	C
1404200000	- Linteres de algodón	0	G
1404900000	- Los demás	5	B
1501000000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03.	15	C
1502000000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.	0	G
1503001000	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	15	D
1503009000	- Otros	0	G
1504100000	- Aceites de hígado de pescado y sus fraccio	0	G
1504200000	- Grasas y aceites de pescado y sus fraccio	0	G
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	0	G
1505000000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	0	G
1506000000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	5	B
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0	G
1507900010	-- Aceite comestible	15	D
1507900090	-- Otros	15	D
1508100000	- Aceite en bruto	5	D
1508900010	-- Aceite comestible	15	D
1508900090	-- Otros	15	D
1509100000	- Virgen	5	A
1509900010	-- Aceite comestible	5	C
1509900090	-- Otros	5	C
1510000010	-- Aceite comestible	15	D
1510000090	-- Otros	15	D
1511000000	- Aceite en bruto.	5	D
1511901000	-- Estearina de palma con un índice de yodo	5	D
1511909010	--- Aceite comestible	15	D
1511909090	--- Otros	15	D
1512110000	-- Aceites en bruto	5	N
1512190010	--- Aceite comestible	15	D
1512190090	--- Otros	15	D
1512210000	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	0	G
1512290010	--- Aceite comestible	15	D
1512290090	--- Otros	15	D
1513110000	-- Aceite en bruto	5	D
1513190010	--- Aceite comestible	15	D
1513190090	--- Otros	15	D
1513210000	-- Aceites en bruto	5	D
1513290010	--- Aceite comestible	15	D
1513290090	--- Otros	15	D
1514110000	-- Aceites en bruto	5	D
1514190010	--- Aceite comestible	15	D
1514190090	--- Otros	15	D
1514910000	-- Aceites en bruto	5	D
1514990010	--- Aceite comestible	15	D
1514990090	--- Otros	15	D
1515110000	-- Aceite en bruto	5	C
1515190010	--- Aceite comestible	5	C
1515190090	--- Otros	5	C
1515210000	-- Aceite en bruto	5	N
1515290010	--- Aceite comestible	15	N
1515290090	--- Otros	15	N
1515300010	--- Aceite comestible	5	C
1515300090	--- Otros	5	C
1515400010	--- Aceite comestible	5	C
1515400090	--- Otros	5	C
1515500010	--- Aceite comestible	15	D
1515500090	--- Otros	15	D
1515901000	-- Otros aceites secantes	5	C
1515902010	--- Aceite comestible	5	C
1515902090	--- Otros	5	C
1515909010	--- Aceite comestible	15	C
1515909090	--- Otros	15	C
1516100010	- Aceites comestibles	15	D
1516100090	- Otros	5	D
1516201000	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C	5	N
1516209010	- Aceite comestibles	15	N
1516209020	- Grasa vegetal totalmente hidrogenada con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 37 C y máximo de 39 C	5	N
1516209090	- Los demás	15	N
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	D
1517901000	-- Preparaciones a base de mezclas de grasa	5	D
1517902000	-- Preparaciones a base de aceites vegetale	0	G
1517909010	--- Mezclas de aceites comestibles	5	D
1517909090	--- Las demás	5	D
1518000000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	5	A
1520000000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	5	A
1521100000	- Ceras vegetales	5	A
1521900000	- Las demás	5	A
1522000000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.	5	D

1601001000	- De bovino	15	D	
1601002000	- De aves de la partida 01.05	15	B	
1601003000	- De porcino	15	D	
1601008000	- Otros	15	D	
1601009000	- Mezclas	15	D	
1602101000	-- De carne y despojos de bovino	15	D	
1602102000	-- De carne y despojos de aves de la partida 01.05.	15	B	
1602103000	-- De carne y despojos de porcino	15	D	
1602108000	-- Otras	15	D	
1602109000	-- Mezclas	15	D	
1602200000	- De hígado de cualquier animal	15	D	
1602310000	- De pavo (gallipavo)	15	A	
1602320000A	-- De gallo o gallina a) Muslos y piernas	164.4 3/	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 4	Ver Anexo 3.15
1602320000B	-- De gallo o gallina b) Otros	15	A	
1602390000	-- Las demás	15	A	
1602410000	-- Jamones y trozos de jamón	15	A	
1602420000	-- Paletas y trozos de paleta	15	N	
1602491000	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	D	
1602499000	- - - Otras	15	N	
1602500000	- De la especie bovina	15	D	
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	15	D	
1603000000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	5	A	
1604110000	-- Salmones	15	A	
1604120000	-- Arenques	15	B	
1604130000	-- Sardinias, sardinelas y espadines	15	A	
1604141000	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	B	
1604149000	- - - Otros	15	B	
1604150000	-- Caballas (macarelas)	15	A	
1604160000	-- Anchoas	15	B	
1604190000	-- Los demás	15	B	
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	15	B	
1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	15	A	
1605100000	- Cangrejos, excepto macruros	15	A	
1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos	15	A	
1605300000	- Bogavantes	15	A	
1605401000	-- Langostas	15	A	
1605409000	-- Otros	15	B	
1605900000	- Los demás	15	A	
1616209090	- Los demás	15	N	
1701110000	-- De caña	55	D 1/	
1701120000	-- De remolacha	55	D 1/	
1701910000	-- Con adición de aromatizante o colorante	55	D 1/	
1701990010	- - - Azúcar de caña	55	D 1/	
1701990090	- - - Los demás	55	D 1/	
1702110000	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	0	G	
1702190000	-- Los demás	0	G	
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	D	
1702301100	- - - Glucosa químicamente pura	0	G	
1702301200	- - - Jarabe de glucosa	0	G	
1702302000	-- Con un contenido de fructosa, calculado	40	D	Ver Anexo 3.15
1702400000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido.	40	D	Ver Anexo 3.15
1702500000	- Fructosa químicamente pura	40	D	Ver Anexo 3.15
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto azúcar invertido.	40	D	Ver Anexo 3.15
1702901000	- - Maltosa químicamente pura	40	D	
1702902000	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco de 50% en peso:	40	D	
1702909000	- - Otros	40	D	
1703100000	- Melaza de caña	15	D	
1703900000	- Las demás	15	D	
1704100000	- Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	B	
1704900000	- Los demás	15	D	
1801000010	- Entero y crudo	5	C	
1801000090	- Los demás	5	C	
1802000000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	5	A	
1803100000	- Sin desgrasar	5	D	
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	5	D	
1804000000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	5	D	
1805000000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	5	D	
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	D	
1806201000	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe	0	G	
1806209000	-- Otras	15	B	
1806310000	-- Rellenos	15	B	
1806320000	-- Sin rellenar	15	B	
1806900000	- Los demás	15	B	
1901101000	-- Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias.	0	G	
1901109010	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("Leches maternizadas")	0	G	
1901109090	- - - Los demás	10	C	
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	15	C	
1901901000	-- Extracto de malta	0	G	
1901902000	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en el inciso 1901.10.10.	0	G	
1901904000	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10.	10	C	
1901909010	- - - Pinol y pinolillo	15	C	
1901909091	- - - - Leches maternizadas	15	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 9	Ver Anexo 3.15
1901909099	- - - - Otras	15	Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 9	Ver Anexo 3.15
1902110000	- - Que contengan huevo	15	C	
1902190000	- - Las demás	15	C	
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo.	15	C	
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15	C	
1902400000	- Cuscús	15	C	

1903000000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	C
1904101000	- - "Pellets" de harina, de arroz	0	G
1904109010	- - - Puffed rice y corn flakes	15	A
1904109090	- - - Los demás	15	A
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	15	B
1904300000	- Trigo bulgur	15	C
1904901000	- - Arroz precocido	15	D
1904909000	- - Otros	15	C
1905100000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	C
1905200000	- Pan de especias	15	C
1905311000	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	A
1905319000	- - - Otras	15	C
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	15	C
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	15	C
1905900010	- - Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o fécula en hojas y productos análogos	15	C
1905900020	- - Pan simple	15	C
1905900030	- - Pan dulce tradicional de panadería ordinaria	15	C
1905900090	- - Otros	15	C
2001100010	- - Picados, dulces (tipo "relish")	15	C
2001100090	- - Los demás	15	C
2001901000	- - Elotitos (jilotes, chilotos)	15	D
2001902000	- - Cebollas	15	D
2001909000	- - Otros	15	C
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	15	C
2002901000	- - Concentrado de tomate	5	A
2002909000	- - Otros	15	C
2003100000	- Hongos del género Agaricus	10	C
2003200000	- Trufas	15	C
2003900000	- Los demás	10	C
2004100000	- Papas (patatas)	15	A
2004900000	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)	15	C
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	15	C
2005200000	- Papas (patatas)	15	A
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	C
2005510000	- - Desvainados	15	C
2005590000	- - Los demás	15	C
2005600000	- Espárragos	15	C
2005700000	- Aceitunas	15	C
2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	A
2005900000	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)	15	B
2006000000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	15	C
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	15	C
2007910000	- - De agríos (cítricos)	15	C
2007991000	- - - Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	0	G
2007999000	- - - Otros	15	C
2008111000	- - - Mantequilla	15	C
2008119000	- - - Otros	15	D
2008191000	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar.	5	A
2008199000	- - - Otros	15	A
2008200000	- Piñas tropicales (ananás)	15	C
2008300000	- Agríos (cítricos)	15	C
2008400000	- Peras	15	A
2008500000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	C
2008600000	- Cerezas	15	C
2008700000	- Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas.	15	A
2008800000	- Fresas (frutillas)	15	C
2008910000	- - Palmitos	15	C
2008920000	- - Mezclas	15	A
2008990000	- - Los demás	15	A
2009110000	- - Congelado	15	A
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.	15	C
2009191000	- - - Jugo concentrado	0	G
2009199000	- - - Otros	15	C
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	C
2009291000	- - - Jugo concentrado	0	G
2009299000	- - - Otros	15	A
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	C
2009390000	- - Los demás	15	C
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	C
2009490000	- - Los demás	15	C
2009500000	- Jugo de tomate	15	C
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	C
2009691000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	G
2009692000	- - - Mosto de uva	0	G
2009699000	- - - Otros	15	C
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	C
2009791000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	G
2009799000	- - - Otros	15	C
2009801000	- - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado.	0	G
2009802000	- - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	C
2009803000	- - Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	C
2009804000	- - Jugo concentrado de tamarindo	15	C
2009809000A	a) Arándano	15	A
2009809000B	b) Otros	15	C
2009900000	- Mezclas de jugos	15	A
2101110010	- - - Café instantáneo	15	N
2101110090	- - - Los demás	15	N
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	D
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	C
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	C

2102101000	- - Levaduras madre para cultivo	0	G		
2102109000	- - Otras	0	G		
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	0	G		
2102300000	- Polvos para hornear preparados	10	B		
2103100000	- Salsa de soja (soya)	15	C		
2103200000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	15	C		
2103301000	- - Harina de mostaza	5	B		
2103302000	- - Mostaza preparada	15	C		
2103900000	- Los demás	15	B		
2104100000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	15	B		
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homo	15	C		
2105000000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	40		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 8	Ver Anexo 3.15
2106100000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	5	A		
2106901000	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	5	A		
2106902000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados.	15	C		
2106903010	- - - Concentrados para la elaboración de aguas gaseosas aromatizadas y edulcoradas	5	A		
2106903090	- - - Los demás	5	A		
2106904000	- - Mejoradores de panificación	5	B		
2106905000	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura").	5	A		
2106907000	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10.	10	C		
2106908000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	G		
2106909010	- - Emulsificantes	0	G		
2106909020	- - Masa de maíz	15	A		
2106909030	- - Tortilla de maíz	15	A		
2106909090	- - Los demás	15	A		
2201100010	- - Agua mineral	15	D		
2201100020	- - Agua gaseada	15	D		
2201900010	- - Agua no gaseada ni compuesta	15	D		
2201900090	- - Los demás	15	D		
2202100011	- - - En envases plásticos	15	N		
2202100012	- - - En envases metálicos	15	N		
2202100019	- - - En otros envases	15	N		
2202901000	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida.	10	D		
2202909010	- - - Bebidas constituidas por agua, azucaradas, edulcoradas de otro modo, aromatizadas, elaboradas a base de concentrados artificiales de hortalizas y frutas, incluidos los jugos naturales diluidos (refresco); bebidas a base de leche, aromatizadas, o con	15		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 9	Ver Anexo 3.15
2202909090	- - - Los demás	15		Ver Apéndice 1 a Anexo 3.3, Nota 9	Ver Anexo 3.15
2203000010	- En latas	15	D		
2203000090	- Otros	15	D		
2204100000	- Vino espumoso	10	B		
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	10	A		
2204290000	- - Los demás	10	D		
2204300000	- Los demás mostos de uva	10	D		
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	10	D		
2205900000	- Los demás	10	D		
2206000000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10	D		
2207101000	- - Alcohol etílico absoluto	40	D		
2207109010	- - - Para uso clínico	40	D		
2207109090	- - - Los demás	40	D		
2207200010	- - Alcohól etílico birrectificado y el desnaturalizado	40	D		
2207200090	- - Los demás	40	D		
2208201000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	10	C		
2208209000	- - Otros	10	C		
2208301000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	A		
2208309000	- - Otros	5	A		
2208401000	- - Ron	40	D		
2208409010	- - - Sin envasar	15	D		
2208409090	- - - Los demás	15	D		
2208500000	- "Gin" y ginebra	5	A		
2208601000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	C		
2208609000	- - Otros	15	C		
2208700000	- Licores	10	B		
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	40	D		
2208902000	- - Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	C		
2208909010	- - - Tequila o mezcal	10	C		
2208909090	- - - Los demás	10	C		
2209000000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	15	C		
2301100000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.	5	C		
2301201000	- - Harina de pescado	0	G		
2301209000	- - Otros	5	A		
2302100000	- De maíz	5	A		
2302200000	- De arroz	5	A		
2302300000	- De trigo	5	A		
2302400000	- De los demás cereales	5	A		
2302500000	- De leguminosas	5	A		
2303101010	- - Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	0	G		
2303101090	- - - Los demás	0	G		
2303109010	- - - Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	0	G		
2303109090	- - - Los demás	0	G		
2303200010	- - Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A		
2303200090	- - Los demás	5	A		
2303300010	- - Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A		
2303300090	- - Los demás	5	A		
2304001010	- - Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A		
2304001090	- - Los demás	5	A		
2304009010	- - Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A		
2304009090	- - Los demás	5	A		
2305000010	- - Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A		
2305000090	- - Los demás	5	A		

2306000090	-- Los demás	5	A
2306100010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306100090	-- Los demás	5	A
2306200010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306200090	-- Los demás	5	A
2306300010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306300090	-- Los demás	5	A
2306410010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306410090	-- Los demás	5	A
2306490010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306490090	-- Los demás	5	A
2306500010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306500090	-- Los demás	5	A
2306600010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306700010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306700090	-- Los demás	5	A
2306900010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2306900090	-- Los demás	5	A
2307000010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2307000090	-- Los demás	5	A
2308001010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2308001090	-- Los demás	5	A
2308009010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2308009090	-- Los demás	5	A
2309100000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	15	B
2309901100	-- De acuario	15	A
2309901900	-- Los demás	15	C
2309902010	-- Para aves de corral	5	C
2309902090	-- Los demás	5	C
2309903010	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	10	C
2309903090	-- Los demás	10	C
2309904110	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	0	G
2309904190	-- Los demás	0	G
2309904910	-- Para alimento de Ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2309904990	-- Los demás	5	A
2309909010	-- Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura	5	A
2309909090	-- Los demás	15	A
2401101000	-- Virginia	5	A
2401102000	-- Burley	5	A
2401103000	-- Turco (oriental)	0	G
2401109000	-- Otros	5	A
2401201000	-- Virginia	5	A
2401202000	-- Burley	5	A
2401203000	-- Turco (oriental)	0	G
2401209000	-- Otros	5	A
2401301000	-- Virginia	5	A
2401302000	-- Burley	5	A
2401303000	-- Turco (oriental)	0	G
2401309000	-- Otros	5	A
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	15	D
2402200000	- Cigarrillos que contengan tabaco	15	D
2402900000	- Los demás	15	D
2403101000	- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	D
2403109000	- Otros	5	D
2403910000	- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	G
2403990000	- Los demás	5	C
2501001000	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza.	0	G
2501002000	- Sal refinada	15	M
2501009010	-- Sal	15	M
2501009090	-- Los demás	15	M
2502000000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	0	G
2503000000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	0	G
2504100000	- En polvo o en escamas	0	G
2504900000	- Los demás	0	G
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	G
2505900000	- Las demás	0	G
2506100000	- Cuarzo	0	G
2506210000	-- En bruto o desbastada	0	G
2506290000	-- Las demás	0	G
2507000000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	G
2508100000	- Bentonita	5	B
2508200000	- Tierras decolorantes y tierras de batán	0	G
2508300000	- Arcillas refractarias	0	G
2508400000	- Las demás arcillas	0	G
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	0	G
2508600000	- Mullita	0	G
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0	G
2509000000	CRETA	0	G
2510100000	- Sin moler	0	G
2510200000	- Molidos	0	G
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	G
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	G
2512000000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	0	G
2513110000	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	0	G
2513190000	-- Las demás	0	G
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	0	G
2514000000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	G
2515110000	-- En bruto o desbastados	5	A
2515120000	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	A
2515200000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	5	A
2516110000	-- En bruto o desbastado	5	A
2516120000	-- Simplemente troceado, por aserrado o d	5	A
2516210000	-- En bruto o desbastada	5	A
2516220000	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	A



2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	5	A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	5	A
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	5	A
2517300000	- Macadán alquitranado	5	A
2517410000	- - De mármol	5	A
2517490000	- - Los demás	5	A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	5	A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	5	A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	G
2519900000	- Los demás	0	G
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	5	B
2520200000	- Yeso fraguable	5	A
2521000000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	5	A
2522100000	- Cal viva	5	C
2522200000	- Cal apagada	5	C
2522300000	- Cal hidráulica	5	C
2523100000	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	C
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	0	G
2523290010	- - - Cemento gris	5	C
2523290090	- - - Otros	5	C
2523300000	- Cementos aluminosos	5	C
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	5	C
2524000000	AMIANTO (ASBESTO)	0	G
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	G
2525200000	- Mica en polvo	0	G
2525300000	- Desperdicios de mica	0	G
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	0	G
2526200000	- Triturados o pulverizados	0	G
2528100000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	0	G
2528900000	- Los demás	0	G
2529100000	- Feldespato	0	G
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio	0	G
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio	0	G
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	G
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	0	G
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	0	G
2530901000	- - Criolita natural; quiolita natural	0	G
2530902000	- - Oxidos de hierro micáceos naturales	0	G
2530909000	- - Otras	0	G
2601110000	- - Sin aglomerar	0	G
2601120000	- - Aglomerados	0	G
2601200000	- Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas).	0	G
2602000000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.	0	G
2603000000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2604000000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2605000000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2606000000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2607000000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2608000000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2609000000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2610000000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2611000000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	0	G
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	G
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	0	G
2613100000	- Tostados	0	G
2613900000	- Los demás	0	G
2614000000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0	G
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	G
2615900000	- Los demás	0	G
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A
2616901000	- - De oro	5	A
2616909000	- - Otros	5	A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	G
2617900000	- Los demás	0	G
2618000000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0	G
2619000000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0	G
2620110000	- - Matas de galvanización	0	G
2620190000	- - Los demás	0	G
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	G
2620290000	- - Los demás	0	G
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0	G
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	0	G
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio	0	G
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas.	0	G
2620990000	- - Los demás	0	G
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	0	G
2621900000	- Las demás	0	G
2701110000	- - Antracitas	5	A
2701120000	- - Hullas bituminosas	5	A
2701190000	- - Las demás hullas	5	A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólido	5	A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	5	A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5	A
2703000000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	5	A
2704001000	- Coque de hulla	0	G
2704009000	- Otros	5	A
2705000000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GAS	5	A
2706000000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	5	A
2707100000	- Benzol (benceno)	10	A
2707200000	- Toluol (tolueno)	10	A
2707300000	- Xilol (xilenos)	10	A

2707400000	- Naftaleno	10	A
2707500000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.		
2707600000	- Fenoles	10	A
2707910000	- - Aceites de creosota	10	A
2707990000	- - Los demás	10	A
2708100000	- Brea	10	A
2708200000	- Coque de brea	10	A
2709001000	- Petróleo crudo	0	G
2709009000	- Otros	0	G
2710111000	- - - Eter de petróleo	5	C
2710112010	- - - - Turbo	5	A
2710112020	- - - - Av Gas	5	A
2710113010	- - - - Con antidetonante	5	A
2710113020	- - - - Sin antidetonante	5	A
2710113090	- - - - Otras	5	A
2710114010	- - - - Solventes minerales (Varsol, Exson)	5	C
2710114020	- - - - Solvente H.H.A.	5	C
2710114090	- - - - Los demás	5	C
2710115000	- - - Otros aceites para uso industrial	5	C
2710119000	- - - Otros	5	C
2710191100	- - - - Keroseno para motores de reacción	10	A
2710191210	- - - - - Keroturbo	10	A
2710191290	- - - - - Otros	10	A
2710191300	- - - - - Otros aceites para uso industrial	10	A
2710191900	- - - - - Los demás	10	C
2710192100	- - - - Diesel oil (Gas oil)	10	A
2710192200	- - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C )	10	A
2710192300	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil).	10	A
2710192400	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0	G
2710192910	- - - - Aceite mineral de petróleo sin aditivos	5	C
2710192990	- - - - - Otros	10	C
2710199100	- - - - Aceites y grasas lubricantes	10	A
2710199200	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	10	C
2710199300	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades.	10	C
2710199900	- - - - Las demás	10	C
2710910000	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).	15	C
2710990000	- - Los demás	15	C
2711110000	- - Gas natural	10	A
2711120000	- - Propano	10	A
2711130010	- - - Presentado en envases de hasta 25 libras	10	A
2711130090	- - - Los demás	10	A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	10	A
2711190000	- - Los demás	10	A
2711210000	- - Gas natural	10	A
2711290000	- - Los demás	10	A
2712100000	- Vaselina	0	G
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	0	G
2712900000	- Los demás	0	G
2713110000	- - Sin calcinar	5	A
2713120000	- - Calcinado	5	A
2713200000	- Betún de petróleo	5	A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	5	A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	5	A
2714900000	- Los demás	5	A
2715000000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS "CUT BACKS").	5	A
2716000000	ENERGIA ELECTRICA	0	G
2801100000	- Cloro	0	G
2801200000	- Yodo	0	G
2801300000	- Flúor; bromo	0	G
2802000000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	0	G
2803000000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	0	G
2804100000	- Hidrógeno	5	C
2804210000	- - Argón	0	G
2804290000	- - Los demás	0	G
2804300000	- Nitrógeno	0	G
2804400000	- Oxígeno	5	C
2804500000	- Boro; telurio	0	G
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	0	G
2804690000	- - Los demás	0	G
2804700000	- Fósforo	0	G
2804800000	- Arsénico	0	G
2804900000	- Selenio	0	G
2805110000	- - Sodio	0	G
2805120000	- - Calcio	0	G
2805190000	- - Los demás	0	G
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	0	G
2805400000	- Mercurio	0	G
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	G
2806200000	- Acido clorosulfúrico	0	G
2807001000	- Acido sulfúrico de calidad reactivo	0	G
2807009000	- Otros	5	C
2808000000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	0	G
2809100000	- Pentaóxido de difósforo	0	G
2809200000	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	G
2810000000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS	0	G
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	0	G
2811190000	- - Los demás	0	G
2811210000	- - Dióxido de carbono	0	G
2811220000	- - Dióxido de silicio	0	G
2811230000	- - Dióxido de azufre	0	G
2811290000	- - Los demás	0	G
2812101000	- - Oxidocloruro de fósforo	0	G

2812109000	-- Otros	0	G
2812900000	- Los demás	0	G
2813100000	- Disulfuro de carbono	0	G
2813900000	- Los demás	0	G
2814100000	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	G
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	0	G
2815110000	-- Sólido	0	G
2815120000	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	0	G
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	G
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	G
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	G
2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	0	G
2817000000	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO.	0	G
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido.	0	G
2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	0	G
2818300000	- Hidróxido de aluminio	0	G
2819100000	- Trióxido de cromo	0	G
2819900000	- Los demás	0	G
2820100000	- Dióxido de manganeso	0	G
2820900000	- Los demás	0	G
2821100000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	0	G
2821200000	- Tierras colorantes	0	G
2822000000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	0	G
2823000000	OXIDOS DE TITANIO	0	G
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	G
2824200000	- Minio y minio anaranjado	0	G
2824900000	- Los demás	0	G
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	0	G
2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	0	G
2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	0	G
2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	0	G
2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	0	G
2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0	G
2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0	G
2825800000	- Óxidos de antimonio	0	G
2825900000	- Los demás	0	G
2826110000	-- De amonio o sodio	0	G
2826120000	-- De aluminio	0	G
2826190000	-- Los demás	0	G
2826200000	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	G
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	0	G
2826900000	- Los demás	0	G
2827100000	- Cloruro de amonio	0	G
2827200000	- Cloruro de calcio	0	G
2827310000	-- De magnesio	0	G
2827320000	-- De aluminio	0	G
2827330000	-- De hierro	0	G
2827340000	-- De cobalto	0	G
2827350000	-- De níquel	0	G
2827360000	-- De cinc	0	G
2827390000	-- Los demás	0	G
2827410000	-- De cobre	0	G
2827490000	-- Los demás	0	G
2827510000	-- Bromuros de sodio o potasio	0	G
2827590000	-- Los demás	0	G
2827600000	- Yoduros y oxyoduros	0	G
2828100010	-- En concentraciones superior o igual al 10%	5	M
2828100090	-- Los demás	5	M
2828901010	-- En concentraciones superior o igual a 10%	5	M
2828901090	-- Los demás	10	M
2828902000	- Los demás hipocloritos	0	G
2828909000	- Otros	0	G
2829110000	- De sodio	0	G
2829190000	- Los demás	0	G
2829900000	- Los demás	0	G
2830100000	- Sulfuros de sodio	0	G
2830200000	- Sulfuro de cinc	0	G
2830300000	- Sulfuro de cadmio	0	G
2830900000	- Los demás	0	G
2831100000	- De sodio	0	G
2831900000	- Los demás	0	G
2832100000	- Sulfitos de sodio	0	G
2832200000	- Los demás sulfitos	0	G
2832300000	- Tiosulfatos	0	G
2833110000	-- Sulfato de disodio	0	G
2833190000	-- Los demás	0	G
2833210000	-- De magnesio	0	G
2833220000	-- De aluminio	0	G
2833230000	-- De cromo	0	G
2833240000	-- De níquel	0	G
2833250000	-- De cobre	0	G
2833260000	-- De cinc	0	G
2833270000	-- De bario	0	G
2833290000	-- Los demás	0	G
2833300000	- Alumbres	0	G
2833400000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	0	G
2834100000	- Nitritos	0	G
2834210000	- De potasio	0	G
2834290000	- Los demás	0	G
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	0	G
2835220000	- De monosodio o de disodio	0	G
2835230000	- De trisodio	0	G
2835240000	- De potasio	0	G
2835250000	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").	0	G
2835260000	-- Los demás fosfatos de calcio	0	G
2835290000	-- Los demás	0	G

2835310000	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	0	G
2835390000	-- Los demás	0	G
2836100000	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	0	G
2836200000	- Carbonato de disodio	0	G
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	0	G
2836400000	- Carbonatos de potasio	0	G
2836500000	- Carbonato de calcio	0	G
2836600000	- Carbonato de bario	0	G
2836700000	- Carbonatos de plomo	0	G
2836910000	-- Carbonatos de litio	0	G
2836920000	-- Carbonato de estroncio	0	G
2836990000	-- Los demás	0	G
2837110000	-- De sodio	0	G
2837190000	-- Los demás	0	G
2837200000	- Cianuros complejos	0	G
2838000000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS	0	G
2839110000	-- Metasilicatos	0	G
2839190000	-- Los demás	0	G
2839200000	- De potasio	0	G
2839900000	- Los demás	0	G
2840110000	-- Anhidro	0	G
2840190000	-- Los demás	0	G
2840200000	- Los demás boratos	0	G
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	0	G
2841100000	- Aluminatos	0	G
2841200000	- Cromatos de cinc o de plomo	0	G
2841300000	- Dicromato de sodio	0	G
2841500000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos).	0	G
2841610000	-- Permanganato de potasio	0	G
2841690000	-- Los demás	0	G
2841700000	- Molibdatos	0	G
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	0	G
2841900000	- Los demás	0	G
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.	0	G
2842900000	- Las demás	0	G
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0	G
2843210000	-- Nitrato de plata	0	G
2843290000	-- Los demás	0	G
2843300000	- Compuestos de oro	0	G
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	0	G
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	0	G
2844200000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	0	G
2844300000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	0	G
2844400000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	0	G
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	0	G
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	G
2845900000	- Los demás	0	G
2846100000	- Compuestos de cerio	0	G
2846900000	- Los demás	0	G
2847000000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	G
2848000000	FOSFUFOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.	0	G
2849100000	- De calcio	0	G
2849200000	- De silicio	0	G
2849900000	- Los demás	0	G
2850000000	HIDRUFOS, NITRUFOS, AZIDUFOS (AZIDAS), SILICIUFOS Y BORUFOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUFOS DE LA PARTIDA 28.49.	0	G
2851000000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.	0	G
2901100000	- Saturados	0	G
2901210000	-- Etileno	0	G
2901220000	-- Propeno (propileno)	0	G
2901230000	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0	G
2901240000	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0	G
2901291000	-- - Acetileno	5	C
2901299000	-- - Otros	0	G
2902110000	-- - Ciclohexano	0	G
2902191000	-- - Canfeno (3,3 dimetilmetileno canfano).	0	G
2902199000	-- - Otros	0	G
2902200000	- Benceno	0	G
2902300000	- Tolueno	0	G
2902410000	-- o-Xileno	5	B
2902420000	-- m-Xileno	5	A
2902430000	-- p-Xileno	5	A
2902440000	-- Mezclas de isómeros del xileno	5	A
2902500000	- Estireno	0	G
2902600000	- Etilbenceno	0	G
2902700000	- Cumeno	0	G
2902900000	- Los demás	0	G
2903110000	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	0	G
2903120000	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	0	G
2903130000	-- Cloroforno (triclorometano)	0	G
2903140000	-- Tetracloruro de carbono	0	G
2903150000	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	0	G
2903190000	-- Los demás	0	G
2903210000	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	G
2903220000	-- Tricloroetileno	0	G
2903230000	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	G
2903290000	-- Los demás	0	G
2903300000	- Derivados fluorados, derivados bromados	0	G

2903410000	-- Triclorofluorometano	0	G
2903420000	-- Diclorodifluorometano	0	G
2903430000	-- Triclorotrifluoroetanos	0	G
2903440000	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	0	G
2903450000	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	0	G
2903460000	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluo	0	G
2903470000	-- Los demás derivados perhalogenados	0	G
2903490000	-- Los demás	0	G
2903510000	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	0	G
2903590000	-- Los demás	0	G
2903610000	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	0	G
2903620000	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis p-clorofenil)etano)	0	G
2903690000	-- Los demás	0	G
2904100000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	0	G
2904200000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	0	G
2904900000	- Los demás	0	G
2905110000	-- Metanol (alcohol metílico)	0	G
2905120000	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	G
2905130000	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	G
2905140000	-- Los demás butanoles	0	G
2905150000	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	0	G
2905160000	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	0	G
2905170000	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol( alcohol cetílico) y octadecan-1-ol( alcohol estearílico)	0	G
2905190000	-- Los demás	0	G
2905220000	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	0	G
2905290000	-- Los demás	0	G
2905310000	-- Etilenglicol (etanodiol)	0	G
2905320000	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	G
2905390000	-- Los demás	0	G
2905410000	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol(trimetilolpropano)	0	G
2905420000	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	G
2905430000	-- Manitol	0	G
2905440000	-- D-glucitol (sorbitol)	0	G
2905450000	-- Glicerol	5	B
2905490000	-- Los demás	0	G
2905510000	-- Etclorvinol (DCI)	0	G
2905590000	-- Los demás	0	G
2906110000	-- Mentol	0	G
2906120000	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	0	G
2906130000	-- Esteroles e inositoles	0	G
2906140000	-- Terpeneoles	0	G
2906190000	-- Los demás	0	G
2906210000	-- Alcohol bencílico	0	G
2906290000	-- Los demás	0	G
2907110000	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	0	G
2907120000	-- Cresoles y sus sales	0	G
2907130000	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.	0	G
2907140000	-- Xilenoles y sus sales	0	G
2907150000	-- Naftoles y sus sales	0	G
2907190000	-- Los demás	0	G
2907210000	-- Resorcinol y sus sales	0	G
2907220000	-- Hidroquinona y sus sales	0	G
2907230000	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilpropano) y sus sales.	0	G
2907291000	-- Fenoles-alcoholes	0	G
2907299000	-- Otros	0	G
2908100000	- Derivados solamente halogenados y sus sales.	0	G
2908200000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	0	G
2908900000	- Los demás	0	G
2909110000	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	G
2909190000	-- Los demás	0	G
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	G
2909300000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	G
2909410000	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	G
2909420000	-- Eteres monometílicos del etilenglicol	0	G
2909430000	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol	0	G
2909440000	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	0	G
2909490000	-- Los demás	0	G
2909500000	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles	0	G
2909600000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	G
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0	G
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	G
2910300000	- 1?Cloro?2,3?epoxipropano (epiclorhidrina).	0	G
2910900000	- Los demás	0	G
2911000000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	G
2912110000	-- Metanal (formaldehído)	0	G
2912120000	-- Etanal (acetaldehído)	0	G
2912130000	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	G
2912190000	-- Los demás	0	G
2912210000	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	G
2912290000	-- Los demás	0	G
2912300000	- Aldehídos-alcoholes	0	G
2912410000	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	0	G
2912420000	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).	0	G
2912490000	-- Los demás	0	G
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	G
2912600000	- Paraformaldehído	0	G
2913000000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	G
2914110000	-- Acetona	0	G
2914120000	-- Butanona (metiletilcetona)	0	G
2914130000	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	G
2914190000	-- Las demás	0	G
2914210000	-- Alcanfor	0	G
2914220000	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0	G



2914230000	-- Iononas y metilionas	0	G
2914290000	-- Las demás	0	G
2914310000	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	G
2914390000	-- Las demás	0	G
2914400000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	G
2914500000	- Cetonas <sup>2</sup> fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	0	G
2914610000	-- Antraquinona	0	G
2914690000	-- Las demás	0	G
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	G
2915110000	-- Acido fórmico	0	G
2915120000	-- Sales del ácido fórmico	0	G
2915130000	-- Esteres del ácido fórmico	0	G
2915210000	-- Acido acético	0	G
2915220000	-- Acetato de sodio	0	G
2915230000	-- Acetatos de cobalto	0	G
2915240000	-- Anhídrido acético	0	G
2915290000	-- Las demás	0	G
2915310000	-- Acetato de etilo	0	G
2915320000	-- Acetato de vinilo	0	G
2915330000	-- Acetato de n-butilo	0	G
2915340000	-- Acetato de isobutilo	0	G
2915350000	-- Acetato de 2-etoxietilo	0	G
2915390000	-- Los demás	0	G
2915400000	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	0	G
2915500000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	0	G
2915600000	- Acidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres.	0	G
2915700000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.	0	G
2915900000	- Los demás	0	G
2916110000	-- Acido acrílico y sus sales	0	G
2916120000	-- Esteres del ácido acrílico	0	G
2916130000	-- Acido metacrílico y sus sales	0	G
2916140000	-- Esteres del ácido metacrílico	0	G
2916150000	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	0	G
2916190000	-- Los demás	0	G
2916200000	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	G
2916310000	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	0	G
2916320000	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	0	G
2916340000	-- Acido fenilacético y sus sales	0	G
2916350000	-- Esteres del ácido fenilacético	0	G
2916390000	-- Los demás	0	G
2917110000	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	G
2917121000	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	G
2917129000	--- Otros	0	G
2917130000	-- Acido azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres.	0	G
2917140000	-- Anhídrido maleico	0	G
2917190000	-- Los demás	0	G
2917200000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	G
2917310000	-- Ortoftalatos de dibutilo	0	G
2917321000	--- Con grado de pureza superior o igual a 99%.	0	G
2917329000	--- Otros	5	C
2917330000	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	G
2917340000	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	0	G
2917350000	-- Anhídrido ftálico	0	G
2917360000	-- Acido tereftálico y sus sales	0	G
2917370000	-- Tereftalato de dimetilo	0	G
2917390000	-- Los demás	0	G
2918110000	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres	0	G
2918120000	-- Acido tartárico	0	G
2918130000	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0	G
2918140000	-- Acido cítrico	0	G
2918150000	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	0	G
2918160000	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	0	G
2918190000	-- Los demás	0	G
2918210000	-- Acido salicílico y sus sales	0	G
2918220000	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	0	G
2918230000	-- Los demás ésteres del ácido salicílico	0	G
2918290000	-- Los demás	0	G
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído	0	G
2918900000	- Los demás	0	G
2919000000	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	G
2920100000	- Esteres tiosfosfóricos ("fosfortioatos")	0	G
2920900000	- Los demás	0	G
2921110000	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	G
2921120000	-- Dietilamina y sus sales	0	G
2921190000	-- Los demás	0	G
2921210000	-- Etilendiamina y sus sales	0	G
2921220000	-- Hexametildiamina y sus sales	0	G
2921290000	-- Los demás	0	G
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2921410000	-- Anilina y sus sales	0	G
2921420000	-- Derivados de la anilina y sus sales	0	G
2921431000	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N, N -dipropil- p-toluidina.	5	A
2921432000	--- Toluidina	0	G
2921433000	--- Clorometilanilina	0	G
2921439000	--- Otros	0	G
2921440000	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2921450000	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina(beta-naftilamina), y sus derivados;sales de estos productos.	0	G
2921460000	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mifenorex (DCI); sales de estos productos.	0	G
2921490000	-- Los demás	0	G
2921510000	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2921590000	-- Los demás	0	G
2922110000	-- Monoetanolamina y sus sales	0	G

2922120000	-- Dietanalamina y sus sales	0	G
2922130000	-- Trietanalamina y sus sales	0	G
2922140000	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	G
2922190000	-- Los demás	0	G
2922210000	-- Acidos aminonafolsulfónicos y sus sales.	0	G
2922220000	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	0	G
2922290000	-- Los demás	0	G
2922310000	-- Anfeptramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	0	G
2922390000	-- Los demás	0	G
2922410000	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	0	G
2922420000	-- Acido glutámico y sus sales	0	G
2922430000	-- Acido antranílico y sus sales	0	G
2922440000	-- Tilidina (DCI) y sus sales	0	G
2922490000	-- Los demás	0	G
2922500000	-- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	0	G
2923100000	-- Colina y sus sales	0	G
2923200000	-- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	G
2923900000	-- Los demás	0	G
2924110000	-- Meprobamato (DCI)	0	G
2924190000	-- Los demás	0	G
2924210000	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2924230000	-- Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales.	0	G
2924240000	-- Etinamato (DCI)	0	G
2924290000	-- Los demás	0	G
2925110000	-- Sacarina y sus sales	0	G
2925120000	-- Glutetimida (DCI)	0	G
2925190000	-- Los demás	0	G
2925200000	-- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2926100000	-- Acrilonitrilo	0	G
2926200000	-- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	G
2926300000	-- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	G
2926900000	-- Los demás	0	G
2927000000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	0	G
2928000000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	0	G
2929100000	-- Isocianatos	0	G
2929900000	-- Los demás	0	G
2930100000	-- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	0	G
2930200000	-- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	G
2930300000	-- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	G
2930400000	-- Metionina	0	G
2930901000	-- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotioato)	5	A
2930909000	-- Otros	0	G
2931000000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS	0	G
2932110000	-- Tetrahidrofurano	0	G
2932120000	-- 2-Furaldehído (furfural)	0	G
2932130000	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	0	G
2932190000	-- Los demás	0	G
2932210000	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	G
2932290000	-- Las demás lactonas	0	G
2932910000	-- Isosafrol	0	G
2932920000	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	G
2932930000	-- Piperonal	0	G
2932940000	-- Safrol	0	G
2932950000	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	0	G
2932990000	-- Los demás	0	G
2933110000	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	G
2933190000	-- Los demás	0	G
2933210000	-- Hidantofina y sus derivados	0	G
2933290000	-- Los demás	0	G
2933310000	-- Piridina y sus sales	0	G
2933320000	-- Piperidina y sus sales	0	G
2933330000	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI),	0	G
2933390000	-- Los demás	0	G
2933410000	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	G
2933490000	-- Los demás	0	G
2933520000	-- Malonilurea (ácido barbitúrico ) y sus sales	0	G
2933530000	-- Alobarbitol (DCI), amobarbital (DCI),	0	G
2933540000	-- Los demás derivados de la malonilurea	0	G
2933550000	-- Loprazolam (DCI), meclucalona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0	G
2933590000	-- Los demás	0	G
2933610000	-- Melamina	0	G
2933690000	-- Los demás	0	G
2933710000	-- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0	G
2933720000	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	G
2933790000	-- Las demás lactamas	0	G
2933910000	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clo	0	G
2933990000	-- Los demás	0	G
2934100000	-- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	0	G
2934200000	-- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	0	G
2934300000	-- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	0	G
2934910000	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	0	G
2934990000	-- Los demás	0	G
2935000000	SULFONAMIDAS	0	G
2936100000	-- Provitaminas sin mezclar	0	G
2936211000	-- Palmitato de retinilo	0	G
2936219000	-- Otros	0	G
2936220000	-- Vitamina B1 y sus derivados	0	G
2936230000	-- Vitamina B2 y sus derivados	0	G
2936240000	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	0	G
2936250000	-- Vitamina B6 y sus derivados	0	G
2936260000	-- Vitamina B12 y sus derivados	0	G
2936270000	-- Vitamina C y sus derivados	0	G
2936280000	-- Vitamina E y sus derivados	0	G
2936290000	-- Las demás vitaminas y sus derivados	0	G

2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.	0	G
2937110000	-- Somatotropina, sus derivados y análogo	0	G
2937120000	-- Insulina y sus sales	0	G
2937190000	-- Los demás	0	G
2937210000	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	0	G
2937220000	-- Derivados halogenados de las hormonas	0	G
2937230000	-- Estrógenos y progestógenos	0	G
2937290000	-- Los demás	0	G
2937310000	-- Epinefrina (adrenalina)	0	G
2937390000	-- Los demás	0	G
2937400000	- Derivados de los aminoácidos	0	G
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.	0	G
2937900000	- Los demás	0	G
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	G
2938900000	- Los demás	0	G
2939110000	- - Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodeona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos.	0	G
2939190000	-- Los demás	0	G
2939210000	-- Quinina y sus sales	0	G
2939290000	-- Los demás	0	G
2939300000	- Cafeína y sus sales	0	G
2939410000	-- Efedrina y sus sales	0	G
2939420000	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	G
2939430000	-- Catina (DCI) y sus sales	0	G
2939490000	-- Las demás	0	G
2939510000	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0	G
2939590000	-- Los demás	0	G
2939610000	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	G
2939620000	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	G
2939630000	-- Acido lisérgico y sus sales	0	G
2939690000	-- Los demás	0	G
2939910000	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos.	0	G
2939990000	-- Los demás	0	G
2940000000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ÉTERES ACETALES Y ÉSTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.	0	G
2941100000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	0	G
2941200000	- Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2941300000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	0	G
2941900000	- Los demás	0	G
2942000000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS	0	G
3001100000	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	0	G
3001200000	- Extractos de glándulas o de otros órgano	0	G
3001901000	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes.	0	G
3001909000	-- Otras	0	G
3002101000	-- Antisueños ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	G
3002109000	-- Otros	0	G
3002200000	- Vacunas para medicina	0	G
3002300000	- Vacunas para veterinaria	0	G
3002900000	- Los demás	0	G
3003101000	-- Para uso humano	0	G
3003102000	-- Para uso veterinario	0	G
3003201000	-- Para uso humano	0	G
3003202000	-- Para uso veterinario	0	G
3003310000	-- Que contengan insulina	0	G
3003391000	--- Para uso humano	0	G
3003392000	--- Para uso veterinario	0	G
3003401000	-- Para uso humano	0	G
3003402000	-- Para uso veterinario	0	G
3003901100	--- Para uso humano	0	G
3003901200	--- Para uso veterinario	0	G
3003902100	--- Para uso humano	0	G
3003902200	--- Para uso veterinario	0	G
3003909100	--- Para uso humano	0	G
3003909200	--- Para uso veterinario	0	G
3004101000	-- Para uso humano	0	G
3004102000	-- Para uso veterinario	0	G
3004201000	-- Para uso humano	0	G
3004202000	-- Para uso veterinario	0	G
3004310000	-- Que contengan insulina	0	G
3004321000	--- Para uso humano	0	G
3004322000	--- Para uso veterinario	0	G
3004391000	--- Para uso humano	0	G
3004392000	--- Para uso veterinario	0	G
3004401000	-- Para uso humano	0	G
3004402000	-- Para uso veterinario	0	G
3004501000	-- Para uso humano	0	G
3004502000	-- Para uso veterinario	0	G
3004901100	--- Para uso humano	0	G
3004901200	--- Para uso veterinario	0	G
3004902100	--- Para uso humano	0	G
3004902200	--- Para uso veterinario	0	G
3004909100	--- Para uso humano	0	G
3004909200	--- Para uso veterinario	0	G
3005100000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	G
3005900000	- Los demás	0	G
3006100010	-- Para uso humano	0	G
3006100020	-- Para uso veterinario	0	G
3006200010	-- Para uso humano	0	G
3006200020	-- Para uso veterinario	0	G
3006301010	-- Para uso humano	0	G
3006301020	-- Para uso veterinario	0	G

3006302010	-- Para uso humano	0	G
3006302020	-- Para uso veterinario	0	G
3006400010	-- Para uso humano	0	G
3006400020	-- Para uso veterinario	0	G
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios.	0	G
3006600010	-- Para uso humano	0	G
3006600020	-- Para uso veterinario	0	G
3006700010	-- Para uso humano	0	G
3006700090	-- Para uso veterinario	0	G
3006800000	- Desechos farmacéuticos	15	B
3101000000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0	G
3102100000	- Urea, incluso en disolución acuosa	0	G
3102210000	-- Sulfato de amonio	0	G
3102290000	-- Las demás	0	G
3102300000	- Nitrate de amonio, incluso en disolución	0	G
3102400000	- Mezclas de nitrate de amonio con carbona	0	G
3102500000	- Nitrate de sodio	0	G
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrate de calcio y nitrate de amonio.	0	G
3102700000	- Cianamida cálcica	0	G
3102800000	- Mezclas de urea con nitrate de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	0	G
3102900000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	0	G
3103100000	- Superfosfatos	0	G
3103200000	- Escorias de desfosforación	0	G
3103900000	- Los demás	0	G
3104100000	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	0	G
3104200000	- Cloruro de potasio	0	G
3104300000	- Sulfato de potasio	0	G
3104900000	- Los demás	0	G
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o	0	G
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres	0	G
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfat	0	G
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfat	0	G
3105510000	-- Que contengan nitratos y fosfatos	0	G
3105590000	-- Los demás	0	G
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos	0	G
3105900000	- Los demás	0	G
3201100000	- Extracto de quebracho	0	G
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0	G
3201900000	- Los demás	0	G
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintético	0	G
3202900000	- Los demás	0	G
3203000000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	0	G
3204110000	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.	0	G
3204120000	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.	0	G
3204130000	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.	0	G
3204140000	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.	0	G
3204150000	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.	0	G
3204160000	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.	0	G
3204170000	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.	0	G
3204190000	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.	0	G
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente.	0	G
3204900000	- Los demás	0	G
3205000000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	0	G
3206110000	-- Con un contenido de dióxido de titanio	0	G
3206190000	-- Los demás	0	G
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	0	G
3206300000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	0	G
3206410000	-- Ultramar y sus preparaciones	0	G
3206420000	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.	0	G
3206430000	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferatos (ferrocianuros o ferricianuros).	0	G
3206490000	-- Las demás	0	G
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos.	0	G
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	0	G
3207200000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	0	G
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	0	G
3207400000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.	0	G
3208101000	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas.	0	G
3208102000	-- Barniz para artes gráficas	0	G
3208103000	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	0	G
3208104000	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C
3208105000	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	15	A
3208109000	-- Otros	0	G
3208201000	-- Barniz para artes gráficas	0	G
3208202000	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	0	G
3208203000	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C
3208204000	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	15	A
3208209010	--- Excluyos para los vehículos del Capítulo 87	15	C
3208209090	--- Los demás	15	C
3208901000	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo.	0	G
3208902000	-- Barniz para artes gráficas	0	G
3208903000	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	0	G
3208904000	-- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	G
3208905000	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C
3208909110	---- Excluyos para los vehículos del Capítulo 87	15	M
3208909120	---- A base de resinas alquídicas	15	M
3208909190	---- Las demás	15	M
3208909210	---- A base de resinas alquídicas	15	M
3208909220	---- A base de resinas de poliuretano	15	M

320890230	- - - A base de resinas de copolímeros de dicitlopentadromo	15	M
320890290	Las demás	15	M
3209100011	- - - Barnices	15	C
3209100019	- - - Otras	15	C
3209100091	- - - Barnices	15	C
3209100099	- - - Otras	15	C
3209109000	-- Otros	15	C
3209901000	- - Las demás pinturas	15	C
3209902000	- - Los demás barnices	15	C
3210001000	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero.	0	G
3210009000	- Otros	15	C
3211000000	SECATIVOS PREPARADOS	0	G
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	0	G
3212901000	- - Polvo de aluminio disperso en un medio	5	B
3212902000	- - Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso.	0	G
3212909000	- - Otros	5	C
3213100010	- - Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera)	0	G
3213100090	- - Los demás	0	G
3213900010	- - Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera)	0	G
3213900090	- - Otros	0	G
3214101100	- - A base de polímeros acrílicos o de poliésteres.	5	B
3214101900	- - Los demás	0	G
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura.	5	B
3214900000	- Los demás	5	B
3215111000	- - - Para rotativas de offset	0	G
3215112000	- - - Para corrección de negativos en las artes graficas.	0	G
3215113000	- - - Para impresión serigráfica	0	G
3215119000	- - - Otras	5	A
3215191000	- - - Para rotativas de offset	0	G
3215192000	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas.	0	G
3215193000	- - - Para impresión serigráfica	0	G
3215199000	- - - Otras	5	B
3215900000	- Las demás	0	G
3301110000	- - De bergamota	0	G
3301120000	- - De naranja	0	G
3301130000	- - De limón	0	G
3301140000	- - De lima	0	G
3301190000	- - Los demás	0	G
3301210000	- - De geranio	0	G
3301220000	- - De jazmín	0	G
3301230000	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	0	G
3301240000	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0	G
3301250000	- - De las demás mentas	0	G
3301260000	- - De espicanardo ("vetiver")	0	G
3301290000	- - Los demás	0	G
3301300000	- Resinoides	0	G
3301900000	- Los demás	0	G
3302101000	- - Para las industrias alimentarias	5	A
3302102000	- - Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico.	5	A
3302901000	- - Para la industria del tabaco	0	G
3302902000	- - Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental.	0	G
3302909000	- - Otras	5	A
3303000000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	A
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	B
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	B
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	C
3304910010	- - - Antisépticos	15	B
3304910090	- - - Otros	15	B
3304990000	- - Las demás	15	A
3305100000	- Champúes	15	C
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	15	B
3305300000	- Lacas para el cabello	15	B
3305900000	- Las demás	15	B
3306100010	- - Pasta dental	15	B
3306100090	- - Los demás	15	B
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental).	15	C
3306900000	- Los demás	15	B
3307100000	- Preparaciones para afeitado o para antes o después del afeitado.	15	C
3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	B
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	C
3307410000	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	15	C
3307490000	- - Las demás	15	B
3307901000	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales.	5	A
3307909000	- - Otros	15	C
3401111100	- - - - Medicinal, excepto el desinfectante	5	A
3401111900	- - - - Los demás	15	C
3401112000	- - - Productos y preparaciones orgánicos	10	C
3401113000	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	5	B
3401190010	- - - Jabón presentado en barra, panes, trozos, piezas troqueladas o moldeadas	15	C
3401190020	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	15	C
3401190090	- - - Otros	15	C
3401201000	- - Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante).	5	B
3401209000	- - Otros	15	C
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para l a venta al por menor, aunque contengan jabón.	15	C
3402111000	- - - Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos.	5	C
3402190000	- - - Otros	0	G
3402120000	- - Catiónicos	0	G
3402130000	- - No iónicos	0	G
3402190000	- - Los demás	0	G
3402200010	- - Detergente en polvo	15	C
3402200090	- - Los demás	15	C
3402901100	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos.	5	B
3402901900	- - - Las demás	5	C
3402902000	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpiezas.	15	B
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	0	G



3403190000	-- Las demás	0	G
3403911000	-- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados.	5	A
3403919000	-- Otras	0	G
3403990000	-- Las demás	0	G
3404100000	- De lignito modificado químicamente	0	G
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	G
3404900000	- Las demás	0	G
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	15	C
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera.	15	C
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	15	C
3405400010	-- Pastas	15	C
3405400090	-- Los demás	15	C
3405901000	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia.	0	G
3405902000	-- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg.	5	B
3405909010	-- Impermeabilizantes para madera	15	C
3405909020	-- Ceras	15	C
3405909090	-- Los demás	15	C
3406000000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	15	M
3407000010	-- Plastilina para entretenimiento de niños	0	G
3407000090	-- Las demás	5	A
3501100000	- Caseína	0	G
3501900000	- Los demás	5	A
3502110000	-- Seca	0	G
3502190000	-- Las demás	0	G
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados	0	G
3502900000	- Los demás	0	G
3503001000	- Gelatinas y sus derivados	0	G
3503009000	- Otras	5	B
3504000000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	0	G
3505101000	-- Dextrina	0	G
3505102000	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	0	G
3505109000	-- Otros	5	B
3505200000	- Colas	5	C
3506100010	- Para uso escolar	0	G
3506100090	- Los demás	5	C
3506911000	-- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C.	5	B
3506919000	-- Otros	5	C
3506990000	-- Los demás	5	B
3507100000	- Cuaajo y sus concentrados	0	G
3507900000	- Las demás	0	G
3601000000	POLVORA	0	G
3602001000	- A base de nitrato de amonio	15	B
3602009000	- Otros	5	B
3603000010	- Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y escopetas de chimenea	0	G
3603000090	- Los demás	0	G
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	15	C
3604900000	- Los demás	15	C
3605000000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	15	M
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	15	C
3606901000	-- Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas.	5	A
3606909000	-- Otros	15	C
3701100000	- Para rayos X	0	G
3701200000	- Películas autorrevelables	5	A
3701301000	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado).	0	G
3701309000	-- Otras	5	A
3701910000	-- Para fotografía en colores (policroma)	5	A
3701990000	-- Las demás	5	A
3702100000	- Para rayos X	0	G
3702200000	- Películas autorrevelables	5	A
3702310010	-- Para artes gráficas	5	A
3702310090	-- Las demás	5	A
3702320010	-- Para artes gráficas	5	B
3702320090	-- Las demás	5	B
3702390010	-- Para artes gráficas	5	A
3702390090	-- Las demás	5	A
3702410010	-- Para artes gráficas	5	B
3702410090	-- Las demás	5	B
3702420010	-- Para artes gráficas	5	B
3702420090	-- Las demás	5	B
3702430010	-- Para artes gráficas	5	B
3702430090	-- Las demás	5	B
3702440010	-- Para artes gráficas	5	B
3702440090	-- Las demás	5	B
3702510010	-- Para artes gráficas	5	A
3702510090	-- Las demás	5	A
3702520010	-- Para artes gráficas	5	A
3702520090	-- Las demás	5	A
3702530010	-- Para artes gráficas	5	A
3702530090	-- Las demás	5	A
3702540010	-- Para artes gráficas	5	A
3702540090	-- Las demás	5	A
3702550010	-- Para artes gráficas	5	A
3702550090	-- Las demás	5	A
3702560010	-- Para artes gráficas	5	A
3702560090	-- Las demás	5	A
3702910000	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	5	B
3702930000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	5	B
3702940000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	5	A
3702950000	-- De anchura superior a 35 mm	5	A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5	A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).	0	G
3703901010	-- Con peso de 65 a 85 gr/m2	5	B
3703901090	-- Los demás	5	B

3703909000	- - Otros	5	B
3704000010	- Placas y películas	5	A
3704000020	- Papel heliográfico sensibilizado a la luz para imágenes monocromas con peso de 65 a 85 gr/mt2	5	A
3704000090	- Las demás	5	A
3705100000	- Para la reproducción offset	5	B
3705200000	- Microfilmes	5	A
3705900000	- Las demás	5	A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
3706900000	- Las demás	5	A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	G
3707900000	- Los demás	0	G
3801100000	- Grafito artificial	0	G
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	G
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.	0	G
3801900000	- Las demás	0	G
3802100000	- Carbón activado	0	G
3802900000	- Los demás	0	G
3803000000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	0	G
3804000000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.	0	G
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).	5	C
3805200000	- Aceite de pino	5	C
3805900000	- Los demás	5	C
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	5	C
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos	5	C
3806300000	- Gomas éster	0	G
3806900000	- Los demás	5	C
3807000000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.	0	G
3808101000	- - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas.	10	B
3808109011	- - - - Repelentes	5	B
3808109019	- - - - Los demás	5	B
3808109091	- - - - Para uso agropecuario o forestal	5	B
3808109099	- - - - Los demás	5	B
3808201000	- - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	0	G
3808209000	- - Otros	5	A
3808300000	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	5	A
3808401000	- - A base de aceite de pino y de agentes	15	B
3808409010	- - - Para uso agropecuario o forestal	15	B
3808409090	- - - - Los demás	15	B
3808902000	- - Raticidas y demás antirroedores	5	C
3808909010	- - - Para uso agropecuario o forestal	5	B
3808909090	- - - - Los demás	5	B
3809100000	- A base de materias amiláceas	5	B
3809910000	- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	5	B
3809920000	- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares.	5	B
3809930000	- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	5	B
3810100000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	0	G
3810900000	- Los demás	0	G
3811101000	- - A base de compuestos de plomo	5	A
3811190000	- - Las demás	5	A
3811211000	- - - Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%.	0	G
3811219000	- - - Otros	0	G
3811290000	- - Los demás	0	G
3811900000	- Los demás	5	A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	G
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	5	A
3812301000	- - Para caucho	0	G
3812302100	- - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC).	0	G
3812302900	- - - Los demás	0	G
3813000000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	0	G
3814001000	- Disolventes y diluyentes	5	C
3814009000	- Otras	0	G
3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.	0	G
3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	0	G
3815190000	- - Los demás	0	G
3815901000	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos.	5	B
3815909000	- - Otros	0	G
3816000000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	0	G
3817001000	- Mezclas de alquilbencenos	0	G
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	G
3818000000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	0	G
3819000000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	5	B
3820000000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	5	B
3821000000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	0	G
3822000000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.	0	G
3823110000	- - Acido esteárico	0	G
3823120000	- - Acido oleico	0	G
3823130000	- - Acidos grasos del "tall oil"	0	G
3823190000	- - Los demás	0	G
3823700000	- Alcoholes grasos industriales	0	G
3824101000	- - A base de productos resinosos naturales	0	G
3824109000	- - Otras	0	G
3824200000	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles	0	G
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.	0	G
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.	0	G
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	0	G

3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	G
3824710000	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos	0	G
3824790000	- - Las demás	0	G
3824901000	- - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0	G
3824902000	- - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0	G
3824903000	- - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0	G
3824904000	- - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica.	0	G
3824905100	- - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados.	5	B
3824905910	- - - - Mezclas de ácidos toluenosulfónicos	5	B
3824905990	- - - - Los demás	5	B
3824906000	- - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos.	0	G
3824907000	- - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante.	0	G
3824908000	- - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad.	0	G
3824909000	- - Otros	5	A
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	5	C
3825200000	- Lodos de depuración	5	C
3825300000	- Desechos clínicos	15	C
3825410000	- - Halogenados	5	C
3825490000	- - Los demás	5	C
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	5	C
3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos.	5	C
3825690000	- - Los demás	5	C
3825900000	- Los demás	5	C
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	G
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	0	G
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	0	G
3901900000	- Los demás	0	G
3902100000	- Polipropileno	0	G
3902200000	- Poliisobutileno	0	G
3902300000	- Copolímeros de propileno	0	G
3902900000	- Los demás	0	G
3903110000	- - Expandible	0	G
3903190000	- - Los demás	0	G
3903200000	- Copolímeros de estireno?acrilonitrilo (SAN).	0	G
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	0	G
3903900000	- Los demás	0	G
3904100000	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias.	0	G
3904211000	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC").	5	A
3904212000	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico.	5	A
3904219000	- - - Otros	0	G
3904221000	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC").	5	A
3904229000	- - - Otros	0	G
3904300000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	0	G
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	0	G
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	G
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	0	G
3904690000	- - Los demás	0	G
3904900000	- Los demás	0	G
3905120000	- - En dispersión acuosa	0	G
3905190000	- - Los demás	0	G
3905210000	- - En dispersión acuosa	0	G
3905290000	- - Los demás	0	G
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	0	G
3905910000	- - Copolímeros	0	G
3905990000	- - Los demás	0	G
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	0	G
3906900000	- Los demás	0	G
3907100000	- Poliacetales	0	G
3907200000	- Los demás poliéteres	0	G
3907300000	- Resinas epoxi	0	G
3907400000	- Policarbonatos	0	G
3907501000	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma).	5	A
3907509000	- - Otras	0	G
3907600000	- Poli(tereftalato de etileno) (PET)	0	G
3907912000	- - - Del tipo isoftálico	0	G
3907918000	- - - Otros	5	A
3907991000	- - - En solución de estireno	5	A
3907999000	- - - Otros	0	G
3908100000	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o 6-12	0	G
3908900000	- Las demás	0	G
3909100000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	G
3909200000	- Resinas melámicas	0	G
3909300000	- Las demás resinas amónicas	0	G
3909400000	- Resinas fenólicas	0	G
3909500000	- Poliuretanos	0	G
3910000000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	G
3911100000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona?indeno y politerpenos.	0	G
3911900000	- Los demás	0	G
3912110000	- - Sin plastificar	0	G
3912120000	- - Plastificados	0	G
3912200000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	0	G
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	G
3912390000	- - Los demás	0	G
3912900000	- Los demás	0	G
3913100000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres	0	G
3913900000	Los demás	0	G
3914000000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	0	G
3915100000	- De polímeros de etileno	0	G
3915200000	- De polímeros de estireno	0	G
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	G
3915900000	- De los demás plásticos	0	G

3916101000	-- Monofilamentos	5	B
3916109000	-- Otros	0	G
3916201000	-- Monofilamentos	5	B
3916209000	-- Otros	0	G
3916901100	--- De nailon	0	G
3916901900	--- Los demás	5	A
3916909000	-- Otros	0	G
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	0	G
3917210000	-- De polímeros de etileno	5	C
3917220000	-- De polímeros de propileno	5	C
3917231000	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm.	15	C
3917232000	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C?PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm.	15	C
3917233000	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C?PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios.	15	C
3917239000	--- Otros	5	C
3917290000	-- De los demás plásticos	5	C
3917310000	-- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 Mpa.	5	C
3917321000	--- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm.	15	C
3917323000	--- Tubos flexibles, corrugados	5	C
3917324000	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm.	15	C
3917325000	--- Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión.	0	G
3917329000	--- Otros	5	C
3917332000	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5mm pero inferior o igual a 51 mm.	15	C
3917339000	--- Otros	5	C
3917392000	--- Tubos flexibles, corrugados	5	C
3917399000	--- Otros	5	C
3917401000	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm.	15	C
3917409000	-- Otros	5	C
3918100000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	C
3918900000	- De los demás plásticos	10	C
3919101000	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	5	A
3919109000	-- Otros	5	C
3919900000	- Las demás	0	G
3920101100	--- De alta densidad, tipo "twist"	0	G
3920101900	--- Las demás	5	M
3920102000	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm.	5	M
3920109100	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar.	0	G
3920109900	--- Las demás	5	M
3920201100	--- Estratificadas, reforzadas o combina	5	M
3920201200	--- Metalizadas	5	M
3920201900	--- Las demás	0	G
3920202100	--- Metalizadas	5	M
3920202900	--- Las demás	5	M
3920209000	-- Otras	0	G
3920301100	--- Láminas o placas	5	C
3920301900	--- Las demás	5	B
3920302000	-- Con impresión	5	B
3920431100	--- De espesor superior a 400 micras	5	B
3920431900	--- Las demás	5	B
3920432000	--- Flexibles, de espesor superior a 400	5	C
3920433100	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar.	5	M
3920433200	--- Sin impresión, metalizadas	5	M
3920433300	--- Con impresión, sin metalizar	5	M
3920433400	--- Con impresión, metalizadas	10	M
3920433900	--- Las demás	0	G
3920491100	--- De espesor superior a 400 micras	5	B
3920491900	--- Las demás	5	B
3920492000	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	5	C
3920493100	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar.	5	M
3920493200	--- Sin impresión, metalizadas	5	M
3920493300	--- Con impresión, sin metalizar	10	M
3920493400	--- Con impresión, metalizadas	10	M
3920493900	--- Las demás	0	G
3920511000	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm.	5	B
3920519000	--- Otras	5	B
3920590000	-- De las demás polímeros acrílicos	5	B
3920610000	-- De policarbonatos	5	B
3920621100	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar.	5	M
3920621200	--- Metalizadas	5	B
3920621900	--- Las demás	0	G
3920622100	--- Metalizadas	5	M
3920622900	--- Las demás	5	M
3920629000	-- Otras	0	G
3920630000	-- De poliésteres no saturados	0	G
3920690000	-- De los demás poliésteres	0	G
3920711100	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar.	5	M
3920711200	--- Metalizadas	5	M
3920711900	--- Las demás	0	G
3920712100	--- Metalizadas	5	M
3920712900	--- Las demás	5	M
3920720000	-- De fibra vulcanizada	0	G
3920730000	-- De acetato de celulosa	0	G
3920790000	-- De los demás derivados de la celulosa	0	G
3920910000	-- De poli(vinilbutiral)	5	B
3920921300	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar.	5	M
3920921400	--- Sin impresión, metalizadas	5	M
3920921500	--- Con impresión, sin metalizar	5	M
3920921600	--- Con impresión, metalizadas	5	M
3920921900	--- Las demás	0	G
3920922000	--- Rígidas	5	B
3920930000	-- De resinas amfónicas	5	B
3920940000	-- De resinas fenólicas	5	B
3920990000	-- De los demás plásticos	0	G

392110000	-- De polímeros de estireno	5	B
392112000	-- De polímeros de cloruro de vinilo	5	C
392113000	-- De poliuretanos	5	B
392114000	-- De celulosa regenerada	0	G
3921191000	-- De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos).	0	G
3921199000	--- Otros	5	B
3921901000	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo.	5	A
3921902000	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica").	5	A
3921903000	-- Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia.	5	A
3921904100	--- Sin impresión y sin metalizar	5	A
3921904200	--- Sin impresión, metalizadas	5	A
3921904300	--- Con impresión, sin metalizar	5	A
3921904400	--- Con impresión, metalizadas	5	A
3921909010	--- Contrafuertes termoplásticos	5	A
3921909090	--- Los demás	5	A
3922101000	-- Fregaderos	10	B
3922102000	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	B
3922200000	-- Asientos y tapas de inodoros	10	B
3922900000	-- Los demás	10	B
3923100000	-- Cajas, cajones, jaulas y artículos simil	5	B
3923211000	--- Bolsas termoencogibles multilaminada	0	G
3923219010	--- Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	5	C
3923219090	--- Los demás	5	C
3923291000	--- Bolsas termoencogibles multilaminada	0	G
3923299010	--- Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	5	C
3923299020	--- De papel celofán	5	C
3923299090	--- Los demás	5	C
3923301000	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío.	5	C
3923302000	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable.	5	C
3923309100	-- Esbozos (preformas) de envases para bebidas.	5	B
3923309200	-- Envases de poli(tereftalato de etileno) (PET), retornables, con capacidad de 1.5 a 2.0 l, de espesor de 28 mm BPF, para refrescos carbonatados.	5	C
3923309300	-- Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad, para la industria farmacéutica.	5	C
3923309910	--- Envases de 0.36 lt (360 ml) y tapón con diámetro interno de 20 mm; de 1/2 lt y tapón con diámetro interno de 63mm; 1 lt y tapón con diámetro interno de 83mm; de 3.25 lt y tapón con diámetro interno de 38mm; de 3.78 lt y tapón con diámetro interno	5	C
3923309990	--- Los demás	5	C
3923401000	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas.	5	C
3923409000	-- Otros	0	G
3923501000	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca.	0	G
3923502000	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello de envase.	0	G
3923503000	-- Tapas con rosca y con banda de seguridad	0	G
3923504000	-- Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero.	5	B
3923509000	-- Otros	5	C
3923901000	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.	5	A
3923902000	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	G
3923903000	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios.	5	A
3923909010	--- Para uso farmacéutico o de productos de tocador	5	C
3923909090	--- Los demás	5	C
3924101000	-- Asas y mangos	5	C
3924109000	-- Otros	15	B
3924901000	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	B
3924909010	--- Biberones	15	B
3924909090	--- Los demás	15	B
3925100000	-- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	0	G
3925200000	-- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	B
3925300000	-- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes.	15	B
3925901000	-- Placas para interruptores o tomacorrientes.	10	B
3925902000	-- Canaletas y sus accesorios utilizados en instalación eléctrica.	0	G
3925909000	-- Otros	10	A
3926101000	-- Borradores	0	G
3926109000	-- Otros	15	B
3926200000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas.	15	B
3926300000	-- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	B
3926400000	-- Estatillas y demás artículos de adorno	15	A
3926901000	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo.	5	B
3926902000	-- Correas transportadoras o de transmisión.	0	G
3926903000	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras).	0	G
3926904000	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.	0	G
3926905000	-- Juntas o empaquetaduras	5	B
3926909100	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel.	5	B
3926909200	--- Hormas para calzado	0	G
3926909300	--- Artículos reflectivos de señalización o seguridad.	5	B
3926909400	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades utilizadas para la siembra de semillas (almácigos).	0	G
3926909910	--- Mecate Twin	15	B
3926909920	--- Películas laminadas troqueladas de poliéster grafitado, siliconado	15	B
3926909930	--- Letras para fines educativos	0	G
3926909940	--- Loncheras escolares	0	G
3926909950	--- Fibra plástica	15	B
3926909960	--- Espuma de cuello en lámina de forma distinta a la cuadrada o rectangular	15	B
3926909990	--- Los demás	15	B
4001100000	-- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	5	A
4001210000	-- Hojas ahumadas	5	A
4001220000	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A
4001290000	-- Los demás	5	A
4001300000	-- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	5	A
4002110000	-- Látex	0	G
4002190000	-- Los demás	0	G
4002200000	-- Caucho butadieno (BR)	0	G
4002310000	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	0	G
4002390000	-- Los demás	0	G
4002410000	-- Látex	0	G
4002490000	-- Los demás	0	G



4002510000	-- Látex	0	G
4002590000	-- Los demás	0	G
4002600000	- Caucho isopreno (IR)	0	G
4002700000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	0	G
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	0	G
4002910000	-- Látex	0	G
4002990000	-- Los demás	0	G
4003000000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	5	A
4004000000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.	0	G
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	G
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	5	A
4005911000	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa).	0	G
4005919000	--- Otras	5	A
4005991000	--- Base para goma de mascar	0	G
4005999000	--- Otros	5	A
4006100000	- Perfiles para recauchutar	5	A
4006900000	- Los demás	5	A
4007001000	- Hilos	0	G
4007002000	- Cuerdas	5	B
4008110000	-- Placas, hojas y tiras	5	A
4008191000	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas.	5	A
4008199000	--- Otros	5	A
4008211000	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión).	5	A
4008212000	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya).	5	A
4008219000	--- Otros	5	A
4008291000	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas.	5	A
4008299000	--- Otros	5	A
4009111000	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm.	5	B
4009119000	--- Otros	5	A
4009120000	-- Con accesorios	5	A
4009210000	-- Sin accesorios	5	A
4009220000	-- Con accesorios	5	A
4009310000	-- Sin accesorios	5	A
4009320000	-- Con accesorios	5	A
4009410000	-- Sin accesorios	5	A
4009420000	-- Con accesorios	5	A
4010110000	-- Reforzadas solamente con metal	0	G
4010120000	-- Reforzadas solamente con materia textil.	0	G
4010130000	-- Reforzadas solamente con plástico	0	G
4010190000	-- Las demás	0	G
4010310000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	0	G
4010320000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	0	G
4010330000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	0	G
4010340000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	0	G
4010350000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	0	G
4010360000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	0	G
4010390000	-- Las demás	0	G
4011100000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carreras).	5	A
4011201010	--- Para aros de diámetro superior a 38.1cm (no. 15) e inferior o igual a 57.15cm (no. 22.5)	5	A
4011201090	--- Los demás	5	A
4011209010	--- Para aros de diámetro superior a 38.1cm (no. 15) e inferior o igual a 57.15cm (no. 22.5)	5	A
4011209090	--- Los demás	5	A
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	G
4011610010	--- Para aros de diámetro superior a 38.1cm (no. 15) e inferior o igual a 57.15cm (no. 22.5)	5	A
4011610020	--- Para aros traseros de tractores agrícolas	5	A
4011610090	--- Las demás	5	A
4011620010	--- Para aros de diámetro superior a 38.1cm (no. 15) e inferior o igual a 57.15cm (no. 22.5)	5	A
4011620090	--- Las demás	5	A
4011630000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm.	5	A
4011690010	--- Para aros de diámetro superior a 38.1cm (no. 15) e inferior o igual a 57.15cm (no. 22.5)	5	A
4011690090	--- Las demás	5	A
4011920010	--- Para aros de diámetro superior a 38.1cm (no. 15) e inferior o igual a 57.15cm (no. 22.5)	5	A
4011920020	--- Para aros traseros de tractores agrícolas	5	A
4011920090	--- Las demás	5	A
4011930010	--- Para aros de diámetro superior a 38.1cm (no. 15) e inferior o igual a 57.15cm (no. 22.5)	5	A
4011930090	--- Las demás	5	A
4011940000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm.	5	A
4011990010	--- Para aros de diámetro superior a 38.1cm (no. 15) e inferior o igual a 57.15cm (no. 22.5)	5	A
4011990090	--- Las demás	5	A
4012110000	- De los tipos utilizados en automóviles	5	C
4012120000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	5	C
4012130000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	C
4012190000	-- Los demás	5	C
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	5	C
4012901000	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas).	5	A
4012902010	--- Para tractores agrícolas de la partida no 87.01 y máquinas o aparatos de las partidas 84.20 y 84.30	5	B
4012902090	--- Los demás	5	B
4012903100	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm.	5	B
4012903200	--- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm.	5	B
4012903900	--- Los demás	5	C
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.	5	B
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	G
4013901000	- De los tipos utilizados en motocicleta	0	G

4013909000	-- Otras	5	A
4014100000	- Preservativos	0	G
4014900000	- Los demás	10	B
4015110000	-- Para cirugía	0	G
4015190000	-- Los demás	15	C
4015900000	- Los demás	15	C
4016100000	- De caucho celular (alveolar)	5	C
4016910000	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	15	C
4016921000	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	G
4016929000	--- Otras	0	G
4016930000	-- Juntas o empaquetaduras	5	B
4016940000	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	5	B
4016950000	-- Los demás artículos inflables	5	B
4016991000	--- Herramientas manuales	10	C
4016993100	---- Tapones para viales	0	G
4016993900	---- Los demás	5	B
4016999000	--- Otras	5	B
4017001000	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo.	5	A
4017009000	- Otros	5	A
4101201100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	0	G
4101201900	--- Los demás	5	A
4101202000	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible.	0	G
4101209000	-- Otros	0	G
4101501100	--- Vegetal, excepto con una superficie	0	G
4101501900	--- Los demás	5	A
4101502000	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible.	0	G
4101509000	-- Otros	0	G
4101901100	--- Vegetal, excepto con una superficie	0	G
4101901900	--- Los demás	5	A
4101902000	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible.	0	G
4101909000	-- Otros	0	G
4102100000	- Con lana	0	G
4102210000	-- Piquelados	0	G
4102291000	--- Con curtido (incluido el precurtido)	0	G
4102299000	--- Otros	0	G
4103101000	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	0	G
4103109000	-- Otros	0	G
4103201000	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	0	G
4103209000	-- Otros	0	G
4103301000	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	0	G
4103309000	-- Otros	0	G
4103901000	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	0	G
4103909000	-- Otros	0	G
4104111100	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue").	0	G
4104111900	---- Los demás	5	B
4104112100	---- De bovino con precurtido vegetal	5	B
4104112200	---- De bovino, de semicurtición minera	0	G
4104112300	---- Otros de bovino	5	B
4104112400	---- De equino	5	B
4104191100	---- De semicurtición mineral al cromo	0	G
4104191900	---- Los demás	5	B
4104192100	---- De bovino con precurtido vegetal	5	B
4104192200	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue").	0	G
4104192300	---- Otros de bovino	5	B
4104192400	---- De equino	5	B
4104411000	-- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	5	B
4104419000	-- Otros	5	B
4104491000	-- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	5	B
4104499000	-- Otros	5	B
4105100000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B
4105300000	- En estado seco ("crust")	5	B
4106210000	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B
4106220000	-- En estado seco ("crust")	5	B
4106311000	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue").	0	G
4106319000	--- Otros	5	B
4106320000	-- En estado seco ("crust")	5	B
4106400000	- De reptil	5	B
4106910000	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B
4106920000	-- En estado seco ("crust")	5	B
4107111000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	5	B
4107119000	--- Otros	5	B
4107121000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	5	B
4107129000	--- Otros	5	B
4107191000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	5	B
4107199000	--- Otros	5	B
4107910000	-- Plena flor sin dividir	5	B
4107920000	-- Divididos con la flor	5	B
4107990000	-- Los demás	5	B
4112000000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELS APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDA 41.14.	5	B
4113100000	- De caprino	5	B
4113200000	- De porcino	5	B
4113300000	- De reptil	5	B
4113900000	- Los demás	5	B
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	5	B
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	5	B
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	5	B
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	0	G
4201000000	ARTICULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RÓDILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.	15	B
4202110000	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	15	B
4202120000	-- Con la superficie exterior de plástico	15	A
4202190000	-- Los demás	15	A
4202210000	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	15	C

4202220000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	15	A
4202290000	-- Los demás	15	A
4202310000	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	15	C
4202320000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	15	A
4202390000	-- Los demás	15	A
4202910010	-- Mochilas escolares	0	G
4202910090	-- Los demás	15	A
4202920010	-- Mochilas escolares	0	G
4202920090	-- Los demás	15	A
4202990010	-- Mochilas escolares	0	G
4202990090	-- Los demás	15	A
4203101000	-- Especiales para la protección en el trabajo.	10	M
4203109000	-- Otras	15	M
4203211000	-- Para baseball y softball	10	C
4203219000	-- Otros	10	C
4203291000	-- Especiales para la protección en el trabajo.	10	C
4203299000	-- Otros	15	C
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	M
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	M
4204000000	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	0	G
4205000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	15	M
4206100000	- Cuerdas de tripa	0	G
4206900000	- Las demás	0	G
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	15	C
4301300000	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, colas o patas	15	C
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C
4301700000	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	C
4302110000	-- De visón	15	C
4302130000	-- De cordero llamadas "astracán", "Breit"	15	C
4302190000	-- Las demás	15	C
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	15	C
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	15	C
4303100000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	15	C
4303900000	- Los demás	15	C
4304001000	- Sin confeccionar	15	C
4304009000	- Otros	15	C
4401100000	- Leña	0	G
4401210000	-- De coníferas	0	G
4401220000	-- Distinta de la de coníferas	0	G
4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	0	G
4402000000	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	0	G
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	0	G
4403200000	- Las demás, de coníferas	0	G
4403410000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	0	G
4403490000	-- Las demás	0	G
4403910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.).	0	G
4403920000	-- De haya (Fagus spp.)	0	G
4403990000	-- Las demás	0	G
4404100000	- De coníferas	0	G
4404200000	- Distinta de la de coníferas	0	G
4405000000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	G
4406100000	- Sin impregnar	0	G
4406900000	- Las demás	0	G
4407100000	- De coníferas	5	A
4407240000	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.	5	A
4407250000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	5	B
4407260000	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	5	B
4407290000	-- Las demás	5	A
4407910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.).	5	A
4407920000	-- De haya (Fagus spp.)	5	A
4407990000	-- Las demás	5	A
4408100000	- De coníferas	5	A
4408310000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	5	C
4408390000	-- Las demás	5	A
4408900000	- Las demás	5	C
4409100000	- De coníferas	5	C
4409200000	- Distinta de la de coníferas	5	C
4410210000	-- En bruto o simplemente lijados	5	C
4410290000	-- Los demás	5	C
4410310000	-- En bruto o simplemente lijados	5	C
4410320000	-- Recubiertos en la superficie con papel	5	C
4410330000	-- Recubiertos en la superficie con placa	5	C
4410390000	-- Los demás	5	C
4410900000	- Los demás	5	C
4411110000	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	B
4411190000	-- Los demás	5	B
4411210000	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	5	B
4411290000	-- Los demás	5	B
4411310000	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	B
4411390000	-- Los demás	5	B
4411910000	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	B
4411990000	-- Los demás	5	B
4412130000	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	5	C
4412140000	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	5	C
4412190000	-- Las demás	5	C
4412220000	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	5	C
4412230000	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	5	C
4412290000	-- Las demás	5	C
4412920000	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	5	C
4412930000	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	5	C
4412990000	-- Las demás	5	C
4413000000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	5	C

441400000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	C
4415101000	- - Carretes para cables	10	C
4415109000	- - Otros	5	C
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataforma	10	C
4416001000	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes.	5	C
4416009000	- Otras	5	C
4417000000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO DE MADERA.	5	C
4418100000	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos.	15	C
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	C
4418300000	- Tableros para parqués (zócalos)	15	C
4418400000	- Encofrados para hormigón	15	C
4418500000	- Tabillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	15	C
4418901000	- - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos.	15	C
4418909000	- - Otros	15	C
4419000000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	C
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno de madera.	15	C
4420901000	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación).	15	C
4420909000	- - Otros	15	C
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	15	C
4421901000	- - Carretes, bobinas, canillas y soportes	0	G
4421902000	- - Palillos para la fabricación de fósforos.	5	B
4421909010	- - Mondadientes	15	C
4421909020	- - Letras para fines educativos	0	G
4421909090	- - Los demás	15	C
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0	G
4501900000	- Los demás	0	G
4502000000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	0	G
4503100000	- Tapones	0	G
4503900000	- Las demás	0	G
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	0	G
4504900000	- Los demás	0	G
4601200000	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.	15	C
4601910000	- - De materia vegetal	15	C
4601990000	- - Los demás	15	C
4602100000	- De materia vegetal	15	C
4602900000	- Los demás	15	C
4701000000	PASTA MECANICA DE MADERA	0	G
4702000000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	G
4703110000	- - De coníferas	0	G
4703190000	- - Distinta de la de coníferas	0	G
4703210000	- - De coníferas	0	G
4703290000	- - Distinta de la de coníferas	0	G
4704110000	- - De coníferas	0	G
4704190000	- - Distinta de la de coníferas	0	G
4704210000	- - De coníferas	0	G
4704290000	- - Distinta de la de coníferas	0	G
4705000000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	0	G
4706100000	- Pasta de linter de algodón	0	G
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).	0	G
4706910000	- - Mecánicas	0	G
4706920000	- - Químicas	0	G
4706930000	- - Semiquímicas	0	G
4707100000	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel	0	G
4707200000	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	0	G
4707300000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	0	G
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	0	G
4801000000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLS) O EN HOJAS	0	G
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	0	G
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.	0	G
4802300000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	0	G
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.	0	G
4802541000	- - - En tiras o bobinas (rolls), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4802542000	- - - En tiras o bobinas (rolls), de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	C
4802549000	- - - Otras	5	A
4802551100	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m2	0	G
4802551200	- - - - De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm.	0	G
4802551900	- - - - Los demás	0	G
4802552000	- - - Papeles "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm.	5	A
4802553100	- - - - De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm.	0	G
4802553200	- - - - De peso superior a 40 g/ m2 pero inferior o igual a 80g/m2 y de anchura superior o igual a 559mm.	0	G
4802553900	- - - - Los demás	5	A
4802559100	- - - - De anchura superior a 150 mm	0	G
4802559900	- - - - Los demás	5	A
4802561100	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m2	0	G
4802561900	- - - - Los demás	0	G
4802562000	- - - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150mm.	5	A
4802563100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm.	0	G
4802563900	- - - - Los demás	5	A
4802569100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm.	0	G
4802569900	- - - - Los demás	5	A
4802571100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60g/ m2 .	0	G
4802571200	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm.	5	A
4802571900	- - - - Los demás	0	G
4802572100	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm.	0	G
4802572200	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm.	5	A
4802572900	- - - - Los demás	5	A

4802579100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm.	0	G
4802579200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm.	5	A
4802579900	---- Los demás	5	A
4802581110	---- Cartulina en hojas (pliegos) (bristol e index) de peso igual a 180 g/m <sup>2</sup>	0	G
4802581190	Los demás	0	G
4802581200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm.	0	G
4802581900	---- Los demás	5	A
4802589100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4802589900	---- Los demás	5	A
4802611100	---- De anchura superior o igual a 559 mm	0	G
4802611900	---- Los demás	0	G
4802612000	---- De anchura inferior o igual a 150 mm	5	A
4802621000	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm.	0	G
4802622000	---- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	A
4802629000	---- Otras	5	A
4802691000	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm.	0	G
4802699000	---- Otros	5	A
4803000000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	5	A
4804110000	-- Crudos	0	G
4804190000	-- Los demás	0	G
4804210000	-- Crudo	0	G
4804290000	-- Los demás	0	G
4804311000	--- Papel para cerillos	0	G
4804319000	--- Otros	5	A
4804391000	--- Papel para cerillos	0	G
4804392000	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	5	A
4804399000	--- Otros	0	G
4804410000	-- Crudos	5	A
4804420000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	0	G
4804490000	-- Los demás	0	G
4804510000	-- Crudos	0	G
4804520000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	0	G
4804590000	-- Los demás	0	G
4805110000	-- Papel semiquímico para acanalar	0	G
4805120000	-- Papel paja para acanalar	0	G
4805190000	-- Los demás	0	G
4805240000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	0	G
4805251000	--- Cartón gris de peso superior a 300 g	5	C
4805259000	--- Otros	0	G
4805300000	- Papel sulfito para envolver	0	G
4805400000	- Papel y cartón filtro	0	G
4805500000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.	0	G
4805910000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	0	G
4805920000	-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> .	0	G
4805931000	--- Cartón sin impregnar para construcción.	5	C
4805939000	--- Otros	0	G
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	0	G
4806200000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	0	G
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	0	G
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrado	0	G
4807001000	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	5	C
4807009000	- Otros	0	G
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	5	C
4808200000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	5	C
4808300000	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	5	C
4808900010	--- Papel rizado o plisado tipo "crepe"	0	G
4808900090	--- Otros	0	G
4809100000	- Papel carbón (carbónico) y papeles simil	5	A
4809200000	- Papel autocopía	0	G
4809900000	- Los demás	0	G
4810131100	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm.	0	G
4810131200	---- Sin impresión, en bobinas (rollos)	5	A
4810131300	---- Con impresión, incluso estampado o perforado.	5	A
4810132100	---- Sin impresión	5	A
4810132200	---- Con impresión, incluso estampado o perforado.	5	A
4810133000	---- Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810139100	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm.	0	G
4810139200	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm.	5	A
4810141100	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm.	0	G
4810141200	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	A
4810141300	---- Con impresión, incluso estampado o perforado.	5	A
4810141900	---- Los demás	5	A
4810142100	---- Sin impresión	5	A
4810142200	---- Con impresión, incluso estampado o perforado.	5	A
4810143000	---- Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810149100	---- Papeles denominados "continuos"	5	A
4810149200	---- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm.	0	G
4810149300	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	A
4810149900	---- Los demás	5	A
4810191100	---- Papel metalizado de peso inferior a 150 g/m <sup>2</sup> , sin impresión.	0	G
4810191200	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> , sin impresión.	5	A
4810191300	---- Papel metalizado, con impresión	5	A
4810191900	---- Los demás	0	G
4810192100	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , sin impresión.	0	G
4810192200	---- Papel metalizado de peso superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , sin impresión.	5	A
4810192300	---- Papel metalizado, con impresión	5	A
4810192900	---- Los demás	0	G



4810193100	----	Papel metalizado, sin impresión	5	A
4810193200	----	Papel metalizado, con impresión incluso estampado o perforado.	5	A
4810193300	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810193900	----	Los demás	5	A
4810221100	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810221200	----	Otros, sin impresión	0	G
4810221300	----	Otros, con impresión	5	A
4810222100	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810222900	----	Los demás	5	A
4810229000	----	Otros	5	A
4810291300	----	Papel metalizado, sin impresión	5	A
4810291400	----	Papel metalizado, con impresión	5	A
4810291900	----	Los demás	0	G
4810292100	----	Papel metalizado, sin impresión	5	A
4810292200	----	Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado.	5	A
4810292300	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810292400	----	Papeles denominados "continuos"	5	A
4810292900	----	Los demás	5	A
4810298000	----	Otros	0	G
4810311000	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4810312100	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810312900	----	Los demás	5	A
4810319000	----	Otros	5	A
4810321000	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4810322100	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810322900	----	Los demás	5	A
4810329000	----	Otros	5	A
4810391000	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4810392100	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810392900	----	Los demás	5	A
4810399000	----	Otros	5	A
4810921000	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4810922100	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810922900	----	Los demás	5	A
4810929000	----	Otros	5	A
4810991300	----	Papel metalizado, sin impresión	0	G
4810991400	----	Papel metalizado, con impresión	5	A
4810991900	----	Los demás	0	G
4810992100	----	Papel diagrama para aparatos registradores.	0	G
4810992900	----	Los demás	5	A
4810998000	----	Otros	5	A
4811101000	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4811102000	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	C
4811109000	----	Otros	5	C
4811411100	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4811411210	----	Cintas maskintape, de anchura inferior o igual a 3/4", para uso escolar	0	G
4811411290	----	Los demás	10	C
4811411900	----	Los demás	10	C
4811412010	----	En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual 150 mm	10	C
4811412090	----	Los demás	0	G
4811491100	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	5	C
4811491200	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	10	C
4811491900	----	Los demás	5	C
4811492010	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual 150 mm	10	C
4811492090	----	Los demás	5	C
4811511100	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior o igual a 360 mm y el otro sea superior o igual a 150 mm, sin plegar.	0	G
4811511200	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	C
4811511900	----	Los demás	5	C
4811519100	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4811519200	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	C
4811519900	----	Los demás	5	A
4811591100	----	Sin impresión, en tiras o bobinas	5	A
4811591200	----	Sin impresión, en tiras o bobinas	5	A
4811591300	----	Con impresión	5	A
4811591900	----	Los demás	5	A
4811599100	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4811599200	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	A
4811599900	----	Los demás	5	A
4811600000	----	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.	10	C
4811903000	----	Papeles denominados "continuos"	15	C
4811904000	----	Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso.	5	C
4811909100	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	0	G
4811909200	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.	5	C
4811909900	----	Los demás	5	C
4812000000	----	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0	G
4813100000	----	En librillos o en tubos	0	G
4813200000	----	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	0	G

4813900000	- Los demás	0	G
4814100000	- Papel granito ("ingrain")	10	C
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	C
4814300000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	10	C
4814900000	- Los demás	10	C
4815000000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.	10	C
4816100000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	10	C
4816200000	- Papel autocopia	0	G
4816301000	- - De transferencia térmica	0	G
4816309000	- - Otros	10	C
4816900000	- Los demás	0	G
4817100000	- Sobres	15	C
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	15	C
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	15	C
4818100000	- Papel higiénico	15	M
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	15	M
4818300000	- Manteles y servilletas	15	M
4818401000	- - Pañales para adultos	0	G
4818409010	- - - Toallas sanitarias	15	A
4818409090	- - - Los demás	15	A
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	15	C
4818901000	- - Para uso medicoquirúrgico	0	G
4818909000	- - Otros	15	C
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugados	5	C
4819201000	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik").	0	G
4819202000	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares.	5	C
4819209000	- - Otros	5	C
4819301000	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio.	0	G
4819309000	- - Otros	5	M
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos).	5	C
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas	5	C
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.	5	M
4820100010	- Bloques de papel carta (libretas block) con o sin raya	0	G
4820100090	- Los demás	15	C
4820200000	- Cuadernos	0	G
4820300010	- Carpetas	15	C
4820300020	- Encuadernaciones "binders" con anillos u otro dispositivo sujetador de diámetro inferior o igual a 2" para uso escolar	0	G
4820300090	- Los demás	15	C
4820400000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	15	C
4820500010	- - Para muestras	15	C
4820500090	- - Los demás	15	C
4820900010	- Fichas bibliográficas	0	G
4820900090	- Otras	15	A
4821100000	- Impresas	15	A
4821900000	- Las demás	15	A
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.	0	G
4822900000	- Los demás	0	G
4823120000	- - Autoadhesivo	10	C
4823190000	- - Los demás	10	C
4823200000	- Papel y cartón filtro	0	G
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registrador	0	G
4823600000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	15	A
4823701000	- - Artículos alveolares para envase y transporte de huevos.	5	C
4823709000	- - Otros	5	C
4823903000	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado.	0	G
4823904010	- - - Impermeabilizadas	0	G
4823904090	- - - Las demás	0	G
4823905000	- - Papel para aislamiento eléctrico	0	G
4823909100	- - - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería.	0	G
4823909900	- - - Los demás	5	A
4901100000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	G
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0	G
4901990000	- - Los demás	0	G
4902100010	- - Escolares y científicos	0	G
4902100090	- - Otros	0	G
4902900010	- - Escolares y científicos	0	G
4902900090	- - Otros	0	G
4903000000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	0	G
4904000000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	5	A
4905100000	- Esferas	0	G
4905910010	- - - Mapas	0	G
4905910090	- - - Otros	0	G
4905990010	- - - Mapas	0	G
4905990090	- - - Otros	0	G
4906000010	- Mapas	0	G
4906000090	- Los demás	5	A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, papel sellado y análogos.	0	G
4907002000	- Billetes de banco	0	G
4907009010	- - Billetes de lotería	15	C
4907009090	- - Los demás	15	C
4908100000	- Calcomanías vitrificables	0	G
4908900010	- - Termosólidas para la industria plástica	5	C
4908900020	- - Industriales a base de papeles subliestáticos ("transfer") o similares, para estampar mediante presión o calor	5	C
4908900090	- - Otras	5	C
4909000000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	15	C
4910000000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	15	C
4911101000	- - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios.	0	G
4911109000	- - Otros	15	C
4911910010	- - Mapas	0	G
4911910020	- - Láminas educativas	0	G
4911910090	- - Otros	15	C

4911991000	- - - Tiquetes de lotería para raspar.	0	G
4911999010	- - - Mapas	0	G
4911999090	- - -Otros	15	C
5004000000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	A
5005000000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	A
5006000000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	5	A
5007100000	- Tejidos de borrialla.	5	A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de sed	5	A
5007900000	- Los demás tejidos.	5	A
5001000000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	0	G
5002000000	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	0	G
5003100000	- Sin cardar ni peinar.	0	G
5003900000	- Los demás.	0	G
5101110000	- - Lana esquilada	0	G
5101190000	- - Las demás	0	G
5101210000	- - Lana esquilada	0	G
5101290000	- - Las demás	0	G
5101300000	- Carbonizada	0	G
5102110000	- - De cabra de Cachemira	0	G
5102190000	- - Los demás	0	G
5102200000	- Pelo ordinario	0	G
5103100000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.	0	G
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	0	G
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario.	0	G
5104000000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	G
5105100000	- Lana cardada.	0	G
5105210000	- - "Lana peinada a granel".	0	G
5105290000	- - Las demás.	0	G
5105310000	- - De cabra de Cachemira.	0	G
5105390000	- - los demás.	0	G
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado.	0	G
5106100000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	5	A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85%	5	A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	5	A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	5	A
5108100000	- Cardado.	5	A
5108200000	- Peinado.	5	A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	5	A
5109900000	- Los demás.	5	A
5110000000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	A
5111110000	- - De peso inferior o igual a 300 g/m2.	5	A
5111190000	- - Los demás.	5	A
5111200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5	A
5111300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5	A
5111900000	- Los demás.	5	A
5112110000	- - De peso inferior o igual a 200 g/m2.	5	A
5112190000	- - Los demás.	5	A
5112200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5	A
5112300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5	A
5112900000	- Los demás.	5	A
5113000000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	5	A
5201000000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	G
5202100000	- Desperdicios de hilados	0	G
5202910000	- - Hilachas	0	G
5202990000	- - Los demás	0	G
5203000000	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	G
5204110000	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	5	A
5204190000	- - Los demás.	5	A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor.	5	A
5205110000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5	A
5205120000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5	A
5205130000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5	A
5205140000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5	A
5205150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5	A
5205210000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5	A
5205220000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5	A
5205230000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5	A
5205240000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5	A
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	5	A
5205270000	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	5	A
5205280000	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	5	A
5205310000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	5	A
5205320000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5	A
5205330000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5	A
5205340000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5	A
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	5	A
5205410000	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	5	A
5205420000	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5	A
5205430000	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5	A
5205440000	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico		

5205460000	52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5	A
	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	5	A
5205470000	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	5	A
5205480000	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	5	A
5206110000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5	A
5206120000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5	A
5206130000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5	A
5206140000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5	A
5206150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5	A
5206210000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5	A
5206220000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5	A
5206230000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5	A
5206240000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5	A
5206250000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5	A
5206310000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	5	A
5206320000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5	A
5206330000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5	A
5206340000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5	A
5206350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	5	A
5206410000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	5	A
5206420000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5	A
5206430000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5	A
5206440000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5	A
5206450000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	5	A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	5	A
5207900000	- Los demás.	5	A
5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	5	A
5208120000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	5	A
5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5208190000	-- Los demás tejidos.	5	A
5208210000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	5	A
5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	5	A
5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5208290000	-- Los demás tejidos.	5	A
5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	5	A
5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	5	A
5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5208390000	-- Los demás tejidos.	5	A
5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	5	A
5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	5	A
5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5208490000	-- Los demás tejidos.	5	A
5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	5	A
5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.	5	A
5208530000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5208590000	-- Los demás tejidos.	5	A
5209110000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5209121000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	5	A
5209129000	--- Otros.	5	A
5209190000	-- Los demás tejidos.	5	A
5209210000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5209290000	-- Los demás tejidos.	5	A
5209310000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5209321000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	5	A
5209322000	--- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica.	5	A
5209329000	--- Otros.	5	A
5209390000	-- Los demás tejidos.	5	A
5209410000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5209421000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	0	G
5209429000	--- Otros.	5	A
5209431000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	5	A
5209439000	--- Otros.	5	A
5209490000	-- Los demás tejidos.	5	A
5209510000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5209590000	-- Los demás tejidos.	5	A
5210110000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5210120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5210190000	-- Los demás tejidos.	5	A
5210210000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5210220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5210290000	-- Los demás tejidos.	5	A
5210310000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5210390000	-- Los demás tejidos.	5	A
5210410000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5210420000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5210490000	-- Los demás tejidos.	5	A
5210510000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5210520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5210590000	-- Los demás tejidos.	5	A

5211110000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5211190000	-- Los demás tejidos.	5	A
5211210000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5211220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5211290000	-- Los demás tejidos.	5	A
5211310000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5211390000	-- Los demás tejidos.	5	A
5211410000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5211420000	-- Tejidos de mezclilla ("denim").	5	A
5211430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5211490000	-- Los demás tejidos	5	A
5211510000	-- De ligamento tafetán.	5	A
5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5211590000	-- Los demás tejidos.	5	A
5212110000	-- Crudos.	5	A
5212120000	-- Blanqueados.	5	A
5212130000	-- Teñidos.	5	A
5212140000	-- Con hilados de distintos colores.	5	A
5212150000	-- Estampados.	5	A
5212210000	-- Crudos.	5	A
5212220000	-- Blanqueados.	5	A
5212230000	-- Teñidos.	5	A
5212240000	-- Con hilados de distintos colores.	5	A
5212250000	-- Estampados.	5	A
5301100000	- Lino en bruto o enriado	0	G
5301210000	-- Agramado o espado	0	G
5301290000	-- Los demás	0	G
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	0	G
5302100000	- Cáñamo en bruto o enriado	0	G
5302900000	- Los demás	0	G
5303101000	-- Kenaf.	0	G
5303109000	-- Otras.	0	G
5303900000	- Los demás.	0	G
5304101000	-- Cabuya y henequén.	0	G
5304109000	-- Otras.	0	G
5304900000	- Los demás.	0	G
5305110000	-- En bruto.	0	G
5305190000	-- Los demás.	0	G
5305210000	-- En bruto.	0	G
5305290000	-- Los demás.	0	G
5305900000	-- En bruto.	0	G
5306100000	- Sencillos.	5	A
5306200000	- Retorcidos o cableados.	5	A
5307100000	- Sencillos.	5	A
5307200000	- Retorcidos o cableados.	5	A
5308100000	- Hilados de coco.	5	A
5308200000	- Hilados de cáñamo.	5	A
5308901000	-- Hilados de ramio.	5	A
5308909000	-- Otros.	5	A
5309110000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5309190000	-- Los demás.	5	A
5309210000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5309290000	-- Los demás.	5	A
5310100000	- Crudos.	5	A
5310900000	- Los demás.	5	A
5311001000	- Tejidos de hilados de papel.	5	A
5311009000	- Otros.	5	A
5401101000	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	5	A
5401102000	-- Acondicionado para la venta al por menor.	5	A
5401201000	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	5	A
5401202000	-- Acondicionado para la venta al por menor.	5	A
5402100000	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.	0	G
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.	0	G
5402310000	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.	5	A
5402320000	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.	5	A
5402330000	-- De poliésteres.	5	A
5402390000	-- Los demás.	5	A
5402410000	-- De nailon o demás poliamidas.	0	G
5402420000	-- De poliésteres parcialmente orientados.	0	G
5402430000	-- De los demás poliésteres.	5	A
5402490000	-- Los demás.	5	A
5402510000	-- De nailon o demás poliamidas.	5	A
5402520000	-- De poliésteres.	5	A
5402590000	-- Los demás.	5	A
5402610000	-- De nailon o demás poliamidas.	5	A
5402620000	-- De poliésteres.	5	A
5402690000	-- Los demás.	5	A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscoso	0	G
5403200000	- Hilados texturados.	5	A
5403310000	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	5	A
5403320000	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	5	A
5403330000	-- De acetato de celulosa.	0	G
5403390000	-- Los demás.	5	A
5403410000	-- De rayón viscosa.	5	A
5403420000	-- De acetato de celulosa.	5	A
5403490000	-- Los demás.	5	A
5404101000	-- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes.	0	G
5404109000	-- Otros.	5	A
5404900000	- Las demás.	5	A
5405000000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	5	A
5406100000	- Hilados de filamentos sintéticos.	5	A



5406200000	- Hilados de filamentos artificiales.	5	A
5407100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	0	G
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	5	A
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	5	A
5407411000	- - - De densidad superior a 70 hilos por cm.	5	A
5407419000	- - - Otros.	5	A
5407420000	- - Teñidos.	5	A
5407430000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
5407440000	- - Estampados.	5	A
5407510000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
5407520000	- - Teñidos.	5	A
5407530000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
5407540000	- - Estampados.	5	A
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	5	A
5407690000	- - Los demás.	5	A
5407711000	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2.	5	A
5407719000	- - - Otros	5	A
5407721000	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2.	5	A
5407729000	- - - Otros.	5	A
5407731000	- - - De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m2.	0	G
5407739000	- - - Otros.	5	A
5407740000	- - Estampados.	5	A
5407810000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
5407820000	- - Teñidos.	5	A
5407830000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
5407840000	- - Estampados.	5	A
5407910000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
5407920000	- - Teñidos.	5	A
5407930000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
5407940000	- - Estampados.	5	A
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	G
5408210000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
5408220000	- - Teñidos.	5	A
5408230000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
5408240000	- - Estampados.	5	A
5408310000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
5408321000	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2.	5	A
5408329000	- - - Otros.	5	A
5408331000	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2.	5	A
5408339000	- - - Otros.	5	A
5408340000	- - - Estampados.	5	A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas.	0	G
5501200000	- De poliésteres.	0	G
5501300000	- Acrílicos o modacrílicos.	0	G
5501900000	- Los demás.	0	G
5502000000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	0	G
5503100000	- De nailon o demás poliamidas.	0	G
5503200000	- De poliésteres.	0	G
5503300000	- Acrílicas o modacrílicas.	0	G
5503400000	- De polipropileno.	0	G
5503900000	- Las demás.	0	G
5504100000	- De rayón viscosa.	0	G
5504900000	- Las demás.	0	G
5505100000	- De fibras sintéticas.	0	G
5505200000	- De fibras artificiales.	0	G
5506100000	- De nailon o demás poliamidas.	0	G
5506200000	- De poliésteres.	0	G
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas.	0	G
5506900000	- Las demás.	0	G
5507000000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	0	G
5508101000	- - Sin acondicionar para la venta al por menor.	5	A
5508102000	- - Acondicionado para la venta al por menor.	5	A
5508201000	- - Sin acondicionar para la venta al por menor.	5	A
5508202000	- - Acondicionado para la venta al por menor.	5	A
5509110000	- - Sencillos.	5	A
5509120000	- - Retorcidos o cableados.	5	A
5509210000	- - Sencillos.	5	A
5509220000	- - Retorcidos o cableados.	5	A
5509310000	- - Sencillos.	5	A
5509320000	- - Retorcidos o cableados.	5	A
5509410000	- - Sencillos.	5	A
5509420000	- - Retorcidos o cableados.	5	A
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	5	A
5509520000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	A
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	5	A
5509590000	- - Los demás.	5	A
5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	A
5509620000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	5	A
5509690000	- - Los demás.	5	A
5509910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	A
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	5	A
5509990000	- - Los demás.	5	A
5510110000	- - Sencillos.	5	A
5510120000	- - Retorcidos o cableados.	5	A
5510200000	- - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	A
5510300000	- - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	5	A
5510900000	- - Los demás hilados.	5	A
5511100000	- - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	5	A
5511200000	- - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	5	A
5511300000	- - De fibras artificiales discontinuas.	5	A
5512110000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
5512191000	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2.	5	A

5512199000	--- Otros.	5	A
5512210000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5512290000	-- Los demás.	5	A
5512910000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5512990000	-- Los demás.	5	A
5513110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5	A
5513120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5513130000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5	A
5513190000	-- Los demás tejidos.	5	A
5513210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5	A
5513220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5513230000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5	A
5513290000	-- Los demás tejidos.	5	A
5513310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5	A
5513320000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5513330000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5	A
5513390000	-- Los demás tejidos.	5	A
5513410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5	A
5513420000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5513430000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5	A
5513490000	-- Los demás tejidos.	5	A
5514110000	--- De peso superior a 200 g/m2.	5	A
5514119000	--- Otros.	5	A
5514120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5514130000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5	A
5514190000	-- Los demás tejidos.	5	A
5514210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5	A
5514220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5514230000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5	A
5514290000	-- Los demás tejidos.	5	A
5514310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5	A
5514321000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	5	A
5514329000	--- Otros.	5	A
5514330000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5	A
5514390000	-- Los demás tejidos.	5	A
5514410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	5	A
5514420000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	5	A
5514430000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	5	A
5514490000	-- Los demás tejidos.	5	A
5515110000	-- Mezclas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	5	A
5515120000	-- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5	A
5515130000	-- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	A
5515190000	-- Los demás.	5	A
5515210000	-- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5	A
5515220000	-- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	A
5515290000	-- Los demás.	5	A
5515910000	-- Mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5	A
5515920000	-- Mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	A
5515990000	-- Los demás.	5	A
5516110000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5516120000	-- Teñidos.	5	A
5516131000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	5	A
5516139000	--- Otros.	5	A
5516140000	-- Estampados.	5	A
5516210000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5516220000	-- Teñidos.	5	A
5516231000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	5	A
5516239000	--- Otros.	5	A
5516240000	-- Estampados.	5	A
5516310000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5516320000	-- Teñidos.	5	A
5516330000	-- Con hilados de distintos colores.	5	A
5516340000	-- Estampados.	5	A
5516410000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5516420000	-- Teñidos.	5	A
5516431000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	5	A
5516439000	--- Otros.	5	A
5516440000	-- Estampados.	5	A
5516910000	-- Crudos o blanqueados.	5	A
5516920000	-- Teñidos.	5	A
5516930000	-- Con hilados de distintos colores.	5	A
5516940000	-- Estampados.	5	A
5601101000	-- Pañales para adultos.	0	G
5601109010	--- Toallas sanitarias.	10	A
5601109090	--- Los demás	10	A
5601211100	---- De peso superior o igual a 100 g/m2	5	A
5601211900	---- Las demás.	0	G
5601212100	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado.	5	A
5601212900	---- Los demás.	10	A
5601221100	---- De peso superior o igual a 100 g/m2	5	A
5601221900	---- Las demás.	0	G
5601222100	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado.	5	A
5601222900	---- Los demás.	10	A
5601291000	--- Guata.	5	A
5601292000	--- Artículos de guata.	10	A
5601300000	-- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	A
5602100000	-- Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	5	A
5602210000	-- De lana o pelo fino.	5	A
5602290000	-- De las demás materias textiles.	5	A
5602901000	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m2.	0	G
5602902000	-- Impregnados.	0	G
5602909000	-- Otros.	5	A
5603110000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.	0	G
5603120000	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	0	G
5603130000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	0	G
5603140000	-- De peso superior a 150 g/m2.	0	G

5603910000	- De peso inferior o igual a 25 g/m2.	0	G
5603920000	- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	0	G
5603930000	- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	0	G
5603940000	- De peso superior a 150 g/m2	0	G
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	5	A
5604200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	0	G
5604900000	- Los demás.	5	A
5605000000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.	0	G
5606000000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".	5	A
5607100000	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	5	A
5607210000	- - Cordeles para atar o engavillar.	5	A
5607290000	- - Los demás.	5	A
5607410000	- - Cordeles para atar o engavillar.	5	A
5607490000	- - Los demás.	5	A
5607500000	- De las demás fibras sintéticas.	5	A
5607900000	- Los demás.	5	A
5608110000	- - Redes confeccionadas para la pesca.	5	A
5608190000	- - Las demás.	5	A
5608900000	- Las demás.	5	A
5609000000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	5	A
5701100000	- De lana o pelo fino.	15	A
5701900000	- De las demás materias textiles.	15	A
5702100000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanic" y alfombras similares tejidas a mano.	15	A
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	15	A
5702310000	- - De lana o pelo fino.	15	A
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702390000	- - De las demás materias textiles.	15	A
5702410000	- - De lana o pelo fino.	15	A
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702490000	- - De las demás materias textiles.	15	A
5702510000	- - De lana o pelo fino.	15	A
5702520000	- - De materia textil sintética o artificial.	15	A
5702590000	- - De las demás materias textiles.	15	A
5702910000	- - De lana o pelo fino.	15	A
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
5702990000	- - De las demás materias textiles.	15	A
5703100000	- De lana o pelo fino.	15	A
5703200000	- De nailon o demás poliamidas.	15	A
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	15	A
5703900000	- De las demás materias textiles.	15	A
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2.	10	A
5704900000	- Los demás.	10	A
5705000000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	10	A
5801100000	- De lana o pelo fino.	5	A
5801210000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	5	A
5801220000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	5	A
5801231000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm.	5	A
5801239000	- - - Otros.	5	A
5801240000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	5	A
5801251000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm.	5	A
5801259000	- - - Otros.	5	A
5801260000	- - Tejidos de chenilla.	5	A
5801310000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	5	A
5801320000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	5	A
5801330000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama.	5	A
5801341000	- - - Para cierre por presión ("Velcro").	0	G
5801349000	- - - Otros.	5	A
5801351000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm.	5	A
5801352000	- - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2.	5	A
5801359000	- - - Otros.	5	A
5801360000	- - Tejidos de chenilla.	5	A
5801900000	- De las demás materias textiles.	5	A
5802110000	- - Crudos.	5	A
5802190000	- - Los demás.	5	A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	5	A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado.	5	A
5803100000	- De algodón.	5	A
5803900000	- De las demás materias textiles.	5	A
5804100000	- Tul, tul?bobinot y tejidos de mallas anudadas	5	A
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales.	5	A
5804290000	- - De las demás materias textiles.	5	A
5804300000	- Encajes hechos a mano.	5	A
5805000000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	15	A
5806101000	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm.	5	A
5806102000	- - Para cierre por presión ("Velcro").	0	G
5806109000	- - Otras.	5	A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	5	A
5806311000	- - - De densidad superior a 75 hilos por cm2.	5	A
5806319000	- - - Otras.	5	A
5806321000	- - - De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2.	5	A
5806329000	- - - Otras.	5	A
5806390000	- - De las demás materias textiles.	5	A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	5	A
5807100000	- Tejidos.	5	A
5807900000	- Los demás.	5	A
5808100000	- Trenzas en pieza.	5	A
5808900000	- Los demás.	5	A
5809000000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA		

	O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	5	A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	5	A
5810910000	- - De algodón.	5	A
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales.	5	A
5810990000	- - De las demás materias textiles.	5	A
5811001000	- De tejidos adheridos.	5	A
5811009000	- Los demás.	5	A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	5	A
5901900000	- Los demás.	5	A
5902100000	- De nailon o demás poliamidas.	0	G
5902200000	- De poliésteres.	0	G
5902900000	- Las demás.	0	G
5903010090	- - Los demás	5	A
5903100010	- - De grosor superior a 0.3 mm e inferior o igual a 5 mm	5	A
5903200000	- Con poliuretano.	5	A
5903901000	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas).	5	A
5903902000	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2.	5	A
5903903000	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm.	5	A
5903909000	- - Otras.	5	A
5904100000	- Linóleo.	15	A
5904900010	- - Con soporte fieltro o pononado o tela sin tejer.	15	A
5904900020	- - Con otros soportes textiles	15	A
5905000000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	5	A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	5	A
5906910000	- - De punto.	5	A
5906991000	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2.	5	A
5906992000	- - - Franela.	5	A
5906993000	- - - Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas.	0	G
5906999000	- - - Otras.	5	A
5907000000	- Lona encerada o impermeabilizada.	5	A
5908000000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.	5	A
5909000000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	0	G
5910000000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	0	G
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulos.	5	A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	5	A
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m2.	0	G
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m2.	0	G
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de caballo.	0	G
5911900000	- Los demás.	0	G
6001100000	- Tejidos "de pelo largo".	5	A
6001210000	- - De algodón.	5	A
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales.	5	A
6001290000	- - De las demás materias textiles.	5	A
6001911000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm.	5	A
6001919000	- - - Otros.	5	A
6001921000	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm.	5	A
6001929000	- - - Otros.	5	A
6001990000	- - De las demás materias textiles.	5	A
6002401100	- - - De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado.	0	G
6002401900	- - - Los demás.	5	A
6002409000	- - Otros.	5	A
6002900000	- Los demás.	5	A
6003100000	- De lana o pelo fino.	5	A
6003200000	- De algodón.	5	A
6003300000	- De fibras sintéticas.	5	A
6003400000	- De fibras artificiales.	5	A
6003900000	- Los demás.	5	A
6004101000	- - Con poliuretano ("licra").	5	A
6004109000	- - Otros.	5	A
6004900000	- Los demás.	5	A
6005100000	- De lana o pelo fino.	5	A
6005210000	- - Crudos o blanqueados	5	A
6005220000	- - Teñidos.	5	A
6005230000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
6005240000	- - Estampados.	5	A
6005310000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
6005320000	- - Teñidos.	5	A
6005330000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
6005340000	- - Estampados.	5	A
6005410000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
6005420000	- - Teñidos.	5	A
6005430000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
6005440000	- - Estampados.	5	A
6005900000	- Los demás.	5	A
6006100000	- De lana o pelo fino.	5	A
6006210000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
6006220000	- - Teñidos.	5	A
6006230000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
6006240000	- - Estampados.	5	A
6006310000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
6006320000	- - Teñidos.	5	A
6006330000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
6006340000	- - Estampados.	5	A
6006410000	- - Crudos o blanqueados.	5	A
6006420000	- - Teñidos.	5	A
6006430000	- - Con hilados de distintos colores.	5	A
6006440000	- - Estampados.	5	A
6006900000	- Los demás.	5	A

6101100000	- De lana o pelo fino.	15	A
6101200000	- De algodón.	15	A
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6101900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6102100000	- De lana o pelo fino.	15	A
6102200000	- De algodón.	15	A
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6102900000	- De las demás materias textiles	15	A
6103110000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6103120000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6103190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6103210000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6103220000	-- De algodón.	15	A
6103230000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6103290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6103310000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6103320000	-- De algodón.	15	A
6103330000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6103390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6103410000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6103420000	-- De algodón.	15	A
6103430000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6103490000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6104110000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6104120000	-- De algodón.	15	A
6104130000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6104190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6104210000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6104220000	-- De algodón.	15	A
6104230000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6104290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6104310000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6104320000	-- De algodón.	15	A
6104330000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6104390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6104410000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6104420000	-- De algodón.	15	A
6104430000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6104440000	-- De fibras artificiales.	15	A
6104490000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6104510000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6104520000	-- De algodón.	15	A
6104530000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6104590000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6104610000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6104620000	-- De algodón.	15	A
6104630000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6104690000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6105100000	- De algodón.	15	A
6105200000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6105900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6106100000	- De algodón.	15	A
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6106900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6107110000	-- De algodón.	15	A
6107120000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6107210000	-- De algodón.	15	A
6107220000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6107910000	-- De algodón.	15	A
6107920000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6108110000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6108210000	-- De algodón.	15	A
6108220000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6108310000	-- De algodón.	15	A
6108320000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6108910000	-- De algodón.	15	A
6108920000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6109100000	- De algodón.	15	A
6109900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6110110000	-- De lana.	15	A
6110120000	-- De cabra de Cachemira.	15	A
6110190000	-- Los demás.	15	A
6110200000	- De algodón.	15	A
6110300000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6110900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6111100000	- De lana o pelo fino.	15	A
6111200000	- De algodón.	15	A
6111300000	- De fibras sintéticas.	15	A
6111900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6112110000	-- De algodón.	15	A
6112120000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6112190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	15	A
6112310000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6112390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6112410000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6112490000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6113000000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	15	A
6114100000	- De lana o pelo fino.	15	A



6114200000	- De algodón.	15	A
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6114900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6115110000	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	A
6115120000	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	15	A
6115190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6115200000	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	A
6115910000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6115920000	-- De algodón.	15	A
6115931000	-- - Medias para várices.	0	G
6115939000	-- - Otros.	15	A
6115990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.	15	A
6116910000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6116920000	-- De algodón.	15	A
6116930000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6116990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	15	A
6117200000	- Corbatas y lazos similares.	15	A
6117801000	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte.	0	G
6117809000	-- Otros.	15	A
6117900000	- Partes.	15	A
6201110000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6201120000	-- De algodón.	15	A
6201130000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6201190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6201910000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6201920000	-- De algodón.	15	A
6201930000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6201990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6202110000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6202120000	-- De algodón.	15	A
6202130000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6202190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6202910000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6202920000	-- De algodón.	15	A
6202930000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6202990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6203110000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6203120000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6203190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6203210000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6203220000	-- De algodón.	15	A
6203230000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6203290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6203310000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6203320000	-- De algodón.	15	A
6203330000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6203390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6203410000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6203420000	-- De algodón.	15	A
6203430000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6203490000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6204110000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6204120000	-- De algodón.	15	A
6204130000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6204190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6204210000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6204220000	-- De algodón.	15	A
6204230000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6204290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6204310000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6204320000	-- De algodón.	15	A
6204330000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6204390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6204410000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6204420000	-- De algodón.	15	A
6204430000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6204440000	-- De fibras artificiales.	15	A
6204490000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6204510000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6204520000	-- De algodón.	15	A
6204530000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6204590000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6204610000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6204620000	-- De algodón.	15	A
6204630000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6204690000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6205100000	- De lana o pelo fino.	15	A
6205200000	- De algodón.	15	A
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6205900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6206100000	- De seda o desperdicios de seda.	15	A
6206200000	- De lana o pelo fino.	15	A
6206300000	- De algodón.	15	A
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6206900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6207110000	-- De algodón.	15	A
6207190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6207210000	-- De algodón.	15	A
6207220000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6207290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6207910000	-- De algodón.	15	A
6207920000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6207990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6208110000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A

6208190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6208210000	-- De algodón.	15	A
6208220000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6208910000	-- De algodón.	15	A
6208920000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6209100000	- De lana o pelo fino.	15	A
6209200000	- De algodón.	15	A
6209300000	- De fibras sintéticas.	15	A
6209900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6210101000	- Uniforme del tipo mono (overol) esterilizados, desechables.	15	A
6210109000	-- Otras.	15	A
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	15	A
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	15	A
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	15	A
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	15	A
6211110000	-- Para hombres o niños.	15	A
6211120000	-- Para mujeres o niñas.	15	A
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	15	A
6211310000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6211320000	-- De algodón.	15	A
6211330000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6211390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6211410000	-- De lana o pelo fino.	15	A
6211420000	-- De algodón.	15	A
6211430000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6211490000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6212100000	- Sostenes ("brassieres", corpiños).	15	A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha).	15	A
6212300000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño).	15	A
6212900000	- Los demás.	15	A
6213100000	- De seda o desperdicios de seda.	15	A
6213200000	- De algodón.	15	A
6213900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda.	15	A
6214200000	- De lana o pelo fino.	15	A
6214300000	- De fibras sintéticas.	15	A
6214400000	- De fibras artificiales.	15	A
6214900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6215100000	- De seda o desperdicios de seda.	15	A
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6215900000	- De las demás materias textiles.	15	A
6216000000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	15	A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir.	15	A
6217900000	- Partes.	15	A
6301100000	- Mantas eléctricas.	15	A
6301200000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	15	A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	A
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	15	A
6301900000	- Las demás mantas.	15	A
6302100000	- Ropa de cama, de punto.	15	A
6302210000	-- De algodón.	15	A
6302220000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6302310000	-- De algodón.	15	A
6302320000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6302400000	- Ropa de mesa, de punto.	15	A
6302510000	-- De algodón.	15	A
6302520000	-- De lino.	15	A
6302530000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302590000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6302600010	-- Toallas.	15	A
6302600090	-- Las demás.	15	A
6302910000	-- De algodón.	15	A
6302920000	-- De lino.	15	A
6302930000	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6303110000	-- De algodón.	15	A
6303120000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6303190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6303910000	-- De algodón.	15	A
6303920000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6303990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6304110000	-- De punto.	15	A
6304190000	-- Las demás.	15	A
6304910000	-- De punto.	15	A
6304920000	-- De algodón, excepto de punto.	15	A
6304930000	-- De fibras sintéticas, excepto de punto.	15	A
6304990000	-- De las demás materias textiles, excepto de punto.	15	A
6305100000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	5	A
6305200000	- De algodón.	5	A
6305320000	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	5	A
6305330000	-- De polipropileno.	5	A
6305390000	-- Los demás.	5	A
6305900000	- De las demás materias textiles.	5	A
6306110000	-- De algodón.	15	A
6306120000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6306190000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6306210000	-- De algodón.	15	A
6306220000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6306290000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6306310000	-- De fibras sintéticas.	15	A
6306390000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6306410000	-- De algodón.	15	A

6306490000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6306910000	-- De algodón.	15	A
6306990000	-- De las demás materias textiles.	15	A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	15	A
6307200000	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas.	0	G
6307901000	-- Correas de seguridad.	0	G
6307902000	-- Mascarillas desechables.	0	G
6307903000	-- Bandas reflectivas de seguridad.	0	G
6307909010	--- Cordones para calzado.	15	A
6307909020	--- Borrador de felpa	0	G
6307909090	--- Los demás	15	A
6308000000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	A
6309001000	- Calzado.	15	A
6309009000	- Otros.	15	A
6310100000	- Clasificados.	15	A
6310901000	-- Con un contenido de Poliéster superior o igual al 80% en peso	5	A
6310902000	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso.	5	A
6310909000	-- Otros.	5	A
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección.	15	M
6401910000	Que cubran la rodilla.	15	C
6401920000	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	15	C
6401990000	-- Los demás	15	C
6402120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	15	M
6402190000	-- Los demás	15	M
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	15	C
6402300000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	15	M
6402910000	-- Que cubran el tobillo	15	M
6402990000	-- Los demás	15	C
6403120000	- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	15	M
6403190000	-- Los demás	15	M
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	M
6403300000	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	M
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	15	M
6403510000	-- Que cubran el tobillo	15	M
6403590000	-- Los demás	15	M
6403910000	-- Que cubran el tobillo	15	M
6403990000	-- Los demás	15	B
6404110000	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.	15	M
6404191000	--- Cubrecalzado con suela de plástico	10	C
6404199000	--- Otros	15	M
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	15	M
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	M
6405200000	- Con la parte superior de materia textil.	15	M
6405900000	- Los demás	15	M
6406101000	-- Capelladas	10	A
6406109000	-- Otras	10	A
6406200000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	5	A
6406911000	--- Suelas y tacones	5	A
6406912000	--- Cambrellones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor.	0	G
6406919000	--- Otros	0	G
6406991000	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.	5	A
6406992000	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles.	5	A
6406999000	--- Otros 5	A	
6501000000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	5	A
6502000000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	5	A
6503000000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	15	C
6504000000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	15	C
6505100000	- Redecillas para el cabello	15	C
6505900000	- Los demás	15	C
6506101000	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias.	15	C
6506109000	-- Otros	15	C
6506910000	-- De caucho o plástico	15	C
6506920000	-- De peletería natural	15	C
6506990000	-- De las demás materias	15	C
6507000000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	5	A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	B
6601910000	-- Con astil o mango telescópico	15	B
6601990000	-- Los demás	15	B
6602000000	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	B
6603100000	- Puños y pomos	5	A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.	5	A
6603900000	- Los demás	5	A
6701000000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	5	B
6702100000	- De plástico	15	C
6702900000	- De las demás materias	15	C
6703001000	- Fibras textiles sintéticas o artificiales.	5	A
6703009000	- Otros	15	B
6704110000	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	B
6704190000	-- Los demás	15	B
6704200000	- De cabello	15	B
6704900000	- De las demás materias	15	B
6801000000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	5	B
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	5	B

6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	5	C
6802220000	- - Las demás piedras calizas	5	B
6802230000	- - Granito	5	B
6802290000	- - Las demás piedras	5	B
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	5	B
6802920000	- - Las demás piedras calizas	5	B
6802930000	- - Granito	5	B
6802990000	- - Las demás piedras	5	B
6803000000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	5	B
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	0	G
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado.	0	G
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	0	G
6804230000	- - De piedras naturales.	0	G
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	G
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	5	C
6805201000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:	5	C
6805209000	- - Otros	5	C
6805300000	- Con soporte de otras materias	5	B
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas mineral	0	G
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	G
6806900000	- Los demás	0	G
6807100000	- En rollos	5	B
6807900000	- Las demás	5	B
6808000000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTAS, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.	5	C
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente	5	A
6809190000	- - Los demás	5	C
6809900000	- Las demás manufacturas	5	C
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción.	5	C
6810190000	- - Los demás	5	C
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción.	5	C
6810990000	- - Los demás	5	C
6811100000	- Placas onduladas	5	C
6811200000	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	5	C
6811300000	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	5	C
6811900000	- Las demás manufacturas	5	C
6812500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	5	A
6812600000	- Papel, cartón y fieltro	0	G
6812700000	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos).	0	G
6812901000	- - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	0	G
6812902000	- - Hilados	0	G
6812903000	- - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	G
6812904000	- - Tejidos, incluso de punto	5	B
6812909000	- - Otras	5	B
6813100000	- Guarniciones para frenos	0	G
6813900000	- Las demás	0	G
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	5	A
6814900000	- Las demás	5	A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	0	G
6815200000	- Manufacturas de turba	0	G
6815910000	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	0	G
6815990000	- - Las demás	0	G
6901000000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.	0	G
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (Cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio, CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico).	0	G
6902200000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	0	G
6902900000	- Los demás	0	G
6903100000	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.	0	G
6903200000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso.	0	G
6903900000	- Los demás	0	G
6904100000	- Ladrillos de construcción	5	C
6904900000	- Los demás	5	C
6905100000	- Tejas	5	C
6905900000	- Los demás	5	C
6906000000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.	5	C
6907100000	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	5	C
6907900000	- Los demás	5	C
6908100000	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	5	C
6908900000	- Los demás	5	C
6909110000	- - De porcelana	0	G
6909120000	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	0	G
6909190000	- - Los demás	0	G
6909900000	- Los demás	5	C
6910100000	- De porcelana	15	M
6910900000	- Los demás	15	M
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.	15	C
6911900000	- Los demás	15	C
6912001000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza.	15	C
6912009000	- Otros	15	C
6913100000	- De porcelana	15	M
6913900000	- Los demás	15	M
6914100000	- De porcelana	15	M
6914900000	- Las demás	15	M
7001000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	0	G
7002100000	- Bolas	0	G
7002200000	- Barras o varillas	0	G
7002310000	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	G
7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	0	G
7002390000	- - Los demás	0	G
7003120000	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	0	G
7003190000	- - Las demás	0	G

7003200000	- Placas y hojas, armadas	0	G
7003300000	- Perfiles	0	G
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	0	G
7004900000	- Los demás vidrios	0	G
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	0	G
7005210000	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.	0	G
7005291000	- - - Vidrio flotado	0	G
7005299000	- - - Otros	0	G
7005300000	- Vidrio armado	0	G
7006000000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	5	B
7007111000	- - - Planos	5	B
7007119000	- - - Otros	5	B
7007190000	- - Los demás	10	B
7007211000	- - - Planos	5	B
7007219000	- - - Otros	5	B
7007290000	- - Los demás	5	B
7008000000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	5	B
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	5	B
7009910000	- - Sin enmarcar	5	B
7009920000	- - Enmarcados	15	C
7010100000	- Ampollas	0	G
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	0	G
7010901100	- - - Inferior a 4 l.	5	B
7010901900	- - - Los demás	5	C
7010902100	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos.	5	C
7010902900	- - - Los demás	5	C
7010903100	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm.	5	A
7010903200	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos.	5	A
7010903900	- - - Los demás	5	B
7010904100	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm.	5	A
7010904200	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm.	5	B
7010904300	- - - Viales de borosilicato	0	G
7010904900	- - - Los demás	5	A
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	0	G
7011200000	- Para tubos catódicos	0	G
7011900000	- Las demás	0	G
7012000000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.	0	G
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	15	C
7013210000	- - De cristal al plomo	15	C
7013290000	- - Los demás	15	C
7013310000	- - De cristal al plomo	15	C
7013320000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	15	C
7013390000	- - Los demás	15	C
7013910000	- - De cristal al plomo	15	C
7013990000	- - Los demás	15	C
7014001000	- Vidrio para señalización	0	G
7014002000	- Elementos de óptica	0	G
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos).	0	G
7015900000	- Los demás	0	G
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares	10	B
7016900010	- - Vidrieras artísticas, vitrales, pinturas sobre vidrio y similares	5	B
7016900090	- - Las demás	5	B
7017100000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	G
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	0	G
7017900000	- Los demás	0	G
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas	15	C
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	0	G
7018900000	- Los demás	15	C
7019110000	- - Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	0	G
7019120000	- - "Rovings"	0	G
7019190000	- - Los demás	0	G
7019310000	- - "Mats"	0	G
7019320000	- - Velos	0	G
7019390000	- - Los demás	0	G
7019400000	- Tejidos de "rovings"	0	G
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	0	G
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.	0	G
7019590000	- - Los demás	0	G
7019900000	- Los demás	0	G
7020000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO	15	C
7101100000	- Perlas finas (naturales)	15	B
7101210000	- - En bruto	15	B
7101220000	- - Trabajadas	15	B
7102100000	- Sin clasificar	5	A
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0	G
7102290000	- - Los demás	0	G
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	5	A
7102390000	- - Los demás	5	A
7103100000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	5	A
7103910000	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5	A
7103990000	- - Las demás	5	A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	5	B
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	5	B
7104900000	- Las demás	5	B
7105100000	- De diamante	5	A
7105900000	- Los demás	5	A
7106100000	- Polvo	5	B
7106910000	- - En bruto	5	B
7106921000	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata).	5	A
7106929000	- - - Otras	5	B
7107000000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	5	B
7108110000	- - Polvo	5	A
7108120000	- - Las demás formas en bruto	5	A
7108130000	- - Las demás formas semilabradas	5	A



7108200000	- Para uso monetario	5	A
7109000000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	5	B
7110110000	-- En bruto o en polvo	0	G
7110190000	-- Los demás	0	G
7110210000	-- En bruto o en polvo	0	G
7110290000	-- Los demás	0	G
7110310000	-- En bruto o en polvo	0	G
7110390000	-- Los demás	0	G
7110410000	-- En bruto o en polvo	0	G
7110490000	-- Los demás	0	G
7111000000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	5	A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	0	G
7112910000	-- De oro o de chapado (plaque) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	0	G
7112920000	-- De platino o de chapado (plaque) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	0	G
7112990000	-- Los demás	0	G
7113110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque).	15	C
7113190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque).	15	C
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común.	15	C
7114110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque).	15	C
7114190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque).	15	C
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común.	15	C
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	0	G
7115900000	- Las demás	15	C
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	C
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	15	C
7117110000	- Gemelos y pasadores similares	15	C
7117190000	- Las demás	15	C
7117900000	- Las demás	15	C
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	5	A
7118900000	- Las demás	5	A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	0	G
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	0	G
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular.	0	G
7202110000	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	0	G
7202190000	-- Los demás	0	G
7202210000	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.	0	G
7202290000	-- Los demás	0	G
7202300000	- Ferro-silico-manganeso	0	G
7202410000	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	0	G
7202490000	-- Los demás	0	G
7202500000	- Ferro-silico-cromo	0	G
7202600000	- Ferroníquel	0	G
7202700000	- Ferrromolibdeno	0	G
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	0	G
7202910000	-- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	0	G
7202920000	-- Ferrovanadio	0	G
7202930000	-- Ferroniobio	0	G
7202990000	-- Los demás	0	G
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	0	G
7203900000	- Los demás	0	G
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	0	G
7204210000	-- De acero inoxidable	0	G
7204290000	-- Los demás	0	G
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	0	G
7204410000	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	0	G
7204490000	-- Los demás	0	G
7204500000	- Lingotes de chatarra	0	G
7205100000	- Granallas	0	G
7205210000	-- De aceros aleados	0	G
7205290000	-- Los demás	0	G
7206100000	- Lingotes	0	G
7206900000	- Las demás	0	G
7207110000	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	0	G
7207120000	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	0	G
7207190000	-- Los demás	0	G
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	0	G
7208100000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	0	G
7208250000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	G
7208260000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	G
7208270000	-- De espesor inferior a 3 mm	0	G
7208360000	-- De espesor superior a 10 mm	0	G
7208370000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	G
7208380000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	G
7208390000	-- De espesor inferior a 3 mm	0	G
7208400000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	0	G
7208510000	-- De espesor superior a 10 mm	0	G
7208520000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	G
7208530000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	G
7208541000	--- De anchura inferior o igual a 990 mm	0	G
7208549000	--- Otros	0	G
7208900000	- Los demás	0	G
7209150000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	G
7209160000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	0	G
7209170000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	0	G
7209180000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	G
7209250000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	G
7209260000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	0	G
7209270000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	0	G
7209280000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	G
7209900000	- Los demás	0	G
7210110000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	G
7210120000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	G
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	0	G
7210300000	- Cincados electrolíticamente	0	G
7210411000	--- De espesor superior o igual a 0.16 m	5	C

7210419000	--- Otros	5	A
7210491000	--- De espesor superior o igual a 0.16 m	5	C
7210499000	--- Otros	0	G
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	0	G
7210611000	--- De espesor superior o igual a 0.16 m	5	A
7210619000	--- Otros	0	G
7210691000	--- De espesor superior o igual a 0.16 m	5	A
7210699000	--- Otros	0	G
7210701000	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.	5	A
7210702000	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos.	5	A
7210709000	-- Otros	0	G
7210900000	- Los demás	0	G
7211130000	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	0	G
7211141000	--- Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual a 0.60% de manganeso, en peso.	0	G
7211149000	--- Otros	0	G
7211191000	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso.	0	G
7211199000	--- Otros	5	A
7211230000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	0	G
7211290000	- Los demás	0	G
7211900000	- Los demás	0	G
7212100000	- Estañados	0	G
7212200000	- Cincados electrolíticamente	0	G
7212301000	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm	5	C
7212309000	-- Otros	0	G
7212401000	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm	5	C
7212409000	-- Otros	0	G
7212500000	- Revestidos de otro modo	0	G
7212600000	- Chapados	0	G
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	5	A
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización.	0	G
7213911000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	5	A
7213912000	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso.	0	G
7213991000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	5	A
7213992000	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso.	0	G
7214100000	- Forjadas	5	C
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.	5	C
7214300000	- Las demás, de acero de fácil mecanización.	5	C
7214911000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm.	5	C
7214919000	--- Otras	5	C
7214991000	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	5	C
7214992010	---- Lisas de sección transversal circular	5	C
7214992090	---- Las demás	5	C
7214999000	--- Otras	5	C
7215100000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	G
7215500010	--- Con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%	0	G
7215500020	--- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.25% pero inferior o igual al 0.6%	0	G
7215500090	--- Otras	0	G
7215900000	- Las demás	0	G
7216101000	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	5	C
7216109100	-- En I, de altura inferior o igual a 50 mm.	5	C
7216109200	-- En H, de altura inferior o igual a 50 mm.	5	C
7216109900	--- Los demás	5	C
7216211000	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm	5	C
7216219000	--- Otros	5	C
7216221000	--- De altura inferior o igual a 50 mm	5	C
7216229000	--- Otros	5	C
7216311000	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm	5	C
7216319000	--- Otros	5	C
7216320000	-- Perfiles en I	5	C
7216330000	-- Perfiles en H	5	C
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	5	C
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente.	5	C
7216610000	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos.	5	C
7216690000	-- Los demás	5	C
7216910000	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	5	C
7216990000	-- Los demás	5	C
7217101000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	5	C
7217102000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.	0	G
7217103100	--- Para pretensar	0	G
7217103900	--- Los demás	15	C
7217201100	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc.	0	G
7217201900	--- Los demás	5	C
7217202000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.	0	G
7217203100	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm.	5	C
7217203200	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	5	C
7217203900	--- Otros	5	C
7217301000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	5	C
7217302000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.	5	C
7217303100	--- Revestido de cobre	0	G
7217303900	--- Los demás	5	C
7217900000	- Los demás	5	C
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	G
7218910000	-- De sección transversal rectangular	0	G
7218990000	-- Los demás	0	G
7219110000	-- De espesor superior a 10 mm	0	G
7219120000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	G
7219130000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	G
7219140000	-- De espesor inferior a 3 mm	0	G
7219210000	-- De espesor superior a 10 mm	0	G
7219220000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	G
7219230000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	G
7219240000	-- De espesor inferior a 3 mm	0	G

7219310000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	G
7219320000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	G
7219330000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	0	G
7219340000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	0	G
7219350000	-- De espesor inferior a 0.5 mm.	0	G
7219900000	- Los demás	0	G
7220110000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	G
7220120000	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	G
7220200000	- Simplemente laminados en frío.	0	G
7220900000	- Los demás	0	G
7221000000	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE	0	G
7222110000	-- De sección circular	0	G
7222190000	-- Las demás	0	G
7222200000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	G
7222300000	- Las demás barras	0	G
7222400000	- Perfiles	0	G
7223000000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	G
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	G
7224900000	- Los demás	0	G
7225110000	-- De grano orientado	0	G
7225190000	-- Los demás	0	G
7225200000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad).	0	G
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	0	G
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	0	G
7225500000	- Los demás, simplemente laminados en frío.	0	G
7225910000	-- Cincados electrolíticamente	0	G
7225920000	-- Cincados de otro modo	0	G
7225990000	-- Los demás	0	G
7226110000	-- De grano orientado	0	G
7226190000	-- Los demás	0	G
7226200000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad).	0	G
7226910000	-- Simplemente laminados en caliente	0	G
7226920000	-- Simplemente laminados en frío	0	G
7226930000	-- Cincados electrolíticamente	0	G
7226940000	-- Cincados de otro modo	0	G
7226990000	-- Los demás	0	G
7227100000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad).	0	G
7227200000	- De acero silicomanganeso	0	G
7227900000	- Los demás	0	G
7228100000	- Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad).	0	G
7228200000	- Barras de acero silicomanganeso.	0	G
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.	0	G
7228400000	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	G
7228500000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	G
7228600000	- Las demás barras.	0	G
7228700000	- Perfiles.	0	G
7228800000	- Barras huecas para perforación.	0	G
7229100000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad).	0	G
7229200000	- De acero silicomanganeso	0	G
7229900000	- Los demás	0	G
7301100000	- Tablestacas	0	G
7301200000	- Perfiles	5	C
7302100000	- Carriles (rieles)	0	G
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	0	G
7302400000	- Bridas y placas de asiento	0	G
7302900000	- Los demás	0	G
7303000000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	5	A
7304100000	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	0	G
7304210000	-- Tubos de perforación	0	G
7304290000	-- Los demás	0	G
7304310000	-- Estirados o laminados en frío	0	G
7304390000	-- Los demás	0	G
7304410000	-- Estirados o laminados en frío	0	G
7304490000	-- Los demás	0	G
7304510000	-- Estirados o laminados en frío	0	G
7304590000	-- Los demás	0	G
7304900000	- Los demás	0	G
7305110000	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	0	G
7305120000	-- Los demás, soldados longitudinalmente.	0	G
7305190000	-- Los demás	0	G
7305200000	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	0	G
7305310000	-- Soldados longitudinalmente	5	C
7305390000	-- Los demás	5	C
7305900000	- Los demás	5	C
7306100000	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	0	G
7306200000	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	0	G
7306301000	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	5	C
7306309000	-- Otros	5	B
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	0	G
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular de los demás aceros aleados.	0	G
7306600000	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	5	C
7306900000	- Los demás	0	G
7307110000	-- De fundición no maleable	5	C
7307190000	-- Los demás	5	A
7307210000	-- Bridas	5	C
7307220000	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados.	5	B
7307230000	-- Accesorios para soldar a tope.	5	C
7307290000	-- Los demás	5	A
7307910000	-- Bridas	5	C
7307920000	-- Codos, curvas y manguitos (Niples), roscados.	5	C
7307930000	-- Accesorios para soldar a tope	5	C
7307990000	-- Los demás	5	A
7308100000	- Puentes y sus partes	5	A
7308200000	- Torres y castilletes	5	B
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores (contramarcos)y umbrales.	5	B

7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	5	C
7308900000	- Los demás	5	A
7309000000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	5	B
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	5	C
7310210000	- - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.	5	C
7310290000	- - Los demás	5	C
7311001000	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 Kg/cm2.	5	C
7311009000	- Otros	0	G
7312100000	- Cables	0	G
7312900000	- Los demás	0	G
7313000000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	5	M
7314120000	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	0	G
7314130000	- - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	5	C
7314140000	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	0	G
7314190000	- - Las demás	5	C
7314200000	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2.	5	C
7314310000	- - Cincadas	5	C
7314390000	- - Las demás	5	C
7314410010	- - - Con abertura de malla superior a 11 mm	5	C
7314410020	- - - Tipo hexagonal cal. 22, con abertura de malla superior o igual a 3/4" e inferior o igual a 1 1/2"	5	C
7314410090	- - - Las demás	5	C
7314420000	- - Revestidas de plástico	5	C
7314490000	- - Las demás	5	C
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	5	C
7315110000	- - Cadenas de rodillos	0	G
7315120000	- - Las demás cadenas	0	G
7315190000	- - Partes	0	G
7315200000	- Cadenas antideslizantes	0	G
7315810000	- - Cadenas de eslabones con concreto (travesaño).	0	G
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados.	0	G
7315890000	- - Las demás	0	G
7315900000	- Las demás partes	0	G
7316000000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	0	G
7317000010	- Clavos, grapas	5	M
7317000020	- Clavos para herrar	5	M
7317000030	- Clavos para zinc	5	M
7317000090	- Los demás	5	M
7318110000	- - Tirafondos	5	A
7318120000	- - Los demás tornillos para madera	5	A
7318130000	- - Escarpas y armellas, roscadas	5	A
7318140000	- - Tornillos taladradores (autorroscantes).	5	A
7318150000	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	5	A
7318160000	- - Tuercas	5	A
7318190000	- - Los demás	5	A
7318210000	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	0	G
7318220000	- - Las demás arandelas	0	G
7318230000	- - Remaches	0	G
7318240000	- - Pasadores, clavijas y chavetas	0	G
7318290000	- - Los demás	0	G
7319100000	- Agujas de coser, zurcir o bordar	0	G
7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	G
7319300000	- Los demás alfileres	0	G
7319900000	- Los demás	0	G
7320100000	- Ballestas y sus hojas	5	A
7320200000	- Muelles (resortes) helicoidales	5	A
7320900000	- Los demás	0	G
7321111000	- - - Hornillos y cocinas	15	B
7321119000	- - - Otros	10	C
7321120000	- - De combustibles líquidos	5	B
7321131000	- - - Anafres y cocinas	15	C
7321139000	- - - Otros	10	C
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	10	C
7321820000	- - De combustibles líquidos	10	C
7321830000	- - De combustibles sólidos	10	C
7321901000	- - De cocinas	5	B
7321909000	- - Otras	5	B
7322110000	- - De fundición	0	G
7322190000	- - Los demás	0	G
7322900000	- Los demás	0	G
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	5	B
7323911000	- - - Asas y mangos	5	C
7323912000	- - - Otras partes	5	C
7323919000	- - - Otros	5	C
7323921000	- - - Asas y mangos	5	C
7323922000	- - - Otras partes	5	C
7323929000	- - - Otros	5	C
7323931000	- - - Asas y mangos	5	C
7323932000	- - - Otras partes	5	C
7323939000	- - - Otros	5	C
7323941000	- - - Asas y mangos	5	C
7323942000	- - - Otras partes	5	C
7323949000	- - - Otros	5	C
7323991000	- - - Asas y mangos	5	C
7323992000	- - - Otras partes	5	C
7323999000	- - - Otros	5	C
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	15	C
7324210000	- - De fundición, incluso esmaltadas	15	C
7324290000	- - Las demás	15	C
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15	C
7325100000	- De fundición no maleable	10	C
7325910000	- - Bolas y artículos similares para molinos.	0	G
7325990000	- - Las demás	5	C

7326110000	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	G
7326190000	-- Las demás	5	C
7326201000	-- Trampas para animales	5	C
7326202000	-- Cestas para gaviones	0	G
7326203000	-- Ganchos de acople rápido con sacavuelatas.	0	G
7326209000	-- Otras	5	C
7326900010	-- Carretes de hierro o de acero, abrazaderas, con o sin tornillos y laminillas de hierro niqueladas para casetes cortadas a medida	0	G
7326900090	-- Los demás	0	G
7401100000	- Matas de cobre	0	G
7401200000	- Cobre de cementación (cobre precipitado	0	G
7402000000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	0	G
7403110000	-- Cátodos y secciones de cátodos	0	G
7403120000	-- Barras para alambción ("wire-bars")	0	G
7403130000	-- Tochos	0	G
7403190000	-- Los demás	0	G
7403210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	G
7403220000	-- A base de cobre-estaño (bronce)	0	G
7403230000	-- A base de cobre/níquel (cuproníquel) o de cobre/níquel/cinc (alpaca).	0	G
7403290000	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	0	G
7404000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	0	G
7405000000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	0	G
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	0	G
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	G
7407100000	- De cobre refinado	0	G
7407210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	G
7407220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre -níquel-cinc (alpaca).	0	G
7407290000	-- Los demás	0	G
7408110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	0	G
7408191000	--- De cobre electrolítico	0	G
7408199000	--- Otros	0	G
7408210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	G
7408220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre -níquel-cinc (alpaca).	0	G
7408290000	-- Los demás	0	G
7409110000	-- Enrolladas	0	G
7409190000	-- Las demás	0	G
7409210000	-- Enrolladas	0	G
7409290000	-- Las demás	0	G
7409310000	-- Enrolladas	0	G
7409390000	-- Las demás	0	G
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cu- proníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca)	0	G
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0	G
7410110000	-- De cobre refinado	0	G
7410120000	-- De aleaciones de cobre	0	G
7410210000	-- De cobre refinado	0	G
7410220000	-- De aleaciones de cobre	0	G
7411100000	- De cobre refinado	0	G
7411210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	G
7411220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	G
7411290000	-- Los demás	0	G
7412100000	- De cobre refinado	0	G
7412200000	- De aleaciones de cobre	0	G
7413001000	- De cobre electrolítico	5	A
7413009000	- Otros	0	G
7414200000	- Telas metálicas	5	A
7414900000	- Las demás	0	G
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.	0	G
7415210000	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	0	G
7415290000	-- Los demás	0	G
7415330000	-- Tornillos; pernos y tuercas	0	G
7415390000	-- Los demás	0	G
7416000000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	0	G
7417000000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE USO DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	15	C
7418110000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	C
7418191000	--- Asas y mangos	0	G
7418199000	--- Otros	15	C
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	15	C
7419100000	- Cadenas y sus partes	0	G
7419910000	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forja	5	B
7419991000	--- Recipientes para gas comprimido o licuado.	0	G
7419992000	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia.	0	G
7419999000	--- Otras	15	C
7501100000	- Matas de níquel	0	G
7501200000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	0	G
7502100000	- Níquel sin alear	0	G
7502200000	- Aleaciones de níquel	0	G
7503000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	0	G
7504000000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	G
7505110000	-- De níquel sin alear	0	G
7505120000	-- De aleaciones de níquel	0	G
7505210000	-- De níquel sin alear	0	G
7505220000	-- De aleaciones de níquel	0	G
7506100000	- De níquel sin alear	0	G
7506200000	- De aleaciones de níquel	0	G
7507110000	-- De níquel sin alear	0	G
7507120000	-- De aleaciones de níquel	0	G
7507200000	- Accesorios de tubería	0	G
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.	0	G
7508900010	-- Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrolisis, en bruto o manufacturados	0	G
7508900090	-- Los demás	0	G
7601100000	- Aluminio sin alear	0	G
7601200000	- Aleaciones de aluminio	0	G
7602000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0	G
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0	G
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	G



7604101000	-- Perfiles	5	C
7604109000	-- Otros	5	B
7604210000	-- Perfiles huecos	5	C
7604291000	--- Perfiles	5	C
7604299000	--- Otros	5	B
7605110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	0	G
7605191000	--- De sección circular	5	B
7605199000	--- Otros	0	G
7605210000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	0	G
7605291000	--- De aleaciones con magnesio y silicio	5	A
7605299000	--- Otros	5	A
7606110000	-- De aluminio sin alear	5	B
7606121000	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086).	0	G
7606122000	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos).	0	G
7606129100	--- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm.	0	G
7606129900	--- Las demás	5	B
7606911000	-- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm.	0	G
7606919000	--- Otras	0	G
7606920000	-- De aleaciones de aluminio	0	G
7607113000	-- De espesor inferior o igual a 0.025 mm lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en bobinas (rollos).	0	G
7607119000	--- Otras	0	G
7607192000	--- Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm.	0	G
7607193100	--- De espesor inferior a 0.019 mm	5	B
7607193900	--- Las demás	5	B
7607199000	--- Otras	0	G
7607201100	--- Sin impresión	0	G
7607201200	--- Con impresión	5	M
7607202000	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte.	10	A
7607209000	-- Otras	0	G
7608101000	-- Casquillos para lápices	0	G
7608109000	-- Otros	5	B
7608201000	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm.	5	B
7608202000	-- De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm.	0	G
7608209000	-- Otros	5	B
7609000000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO.	0	G
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastido	15	B
7610900000	- Los demás	15	A
7611000000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	5	B
7612100000	- Envases tubulares flexibles	5	B
7612901000	-- Envases cilíndricos monobloque	0	G
7612902000	-- Tarros y bidones para leche	0	G
7612909000	-- Otros	5	B
7613001000	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2.	5	B
7613009000	- Otros	0	G
7614100000	- Con alma de acero	5	C
7614900000	- Los demás	5	C
7615110000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	C
7615191000	--- Asas, mangos y vertedores	5	C
7615199000	--- Otros	15	C
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	15	B
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	0	G
7616910000	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	5	B
7616991000	--- Cadenas y sus partes	0	G
7616992000	--- Grapas sin punta	0	G
7616999000	--- Otras	5	C
7801100000	- Plomo refinado	0	G
7801910000	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	0	G
7801990000	-- Los demás	0	G
7802000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	0	G
7803000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	5	B
7804110000	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	G
7804190000	-- Las demás	0	G
7804200000	- Polvo y escamillas	0	G
7805000000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO.	5	B
7806000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO	5	A
7901110000	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	0	G
7901120000	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	0	G
7901200000	- Aleaciones de cinc	0	G
7902000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	0	G
7903100000	- Polvo de condensación	0	G
7903900000	- Los demás	0	G
7904000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	0	G
7905000000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	0	G
7906000000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC.	0	G
7907000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC	0	G
8001100000	- Estaño sin alear	0	G
8001200000	- Aleaciones de estaño	0	G
8002000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	G
8003000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	G
8004000000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.	0	G
8005000010	- Hojas y tiras, delgadas	0	G
8005000020	- Polvo y escamillas	0	G
8006000000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO.	0	G
8007000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	0	G
8101100000	- Polvo	0	G

8101940000	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	0	G
8101950000	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	0	G
8101960000	-- Alambre	0	G
8101970000	-- Desperdicios y desechos	0	G
8101990000	-- Los demás	0	G
8102100000	- Polvo	0	G
8102940000	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	0	G
8102950000	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	0	G
8102960000	-- Alambre.	0	G
8102970000	-- Desperdicios y desechos.	0	G
8102990000	-- Los demás	0	G
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras	0	G
8103300000	- Desperdicios y desechos	0	G
8103900000	- Los demás	0	G
8104110000	-- Con un contenido de magnesio superior	0	G
8104190000	-- Los demás	0	G
8104200000	- Desperdicios y desechos	0	G
8104300000	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	G
8104900000	- Los demás	0	G
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.	0	G
8105300000	- Desperdicios y desechos	0	G
8105900000	- Los demás	0	G
8106000000	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	0	G
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	0	G
8107300000	- Desperdicios y desechos	0	G
8107900000	- Los demás	0	G
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	0	G
8108300000	- Desperdicios y desechos	0	G
8108900000	- Los demás	0	G
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0	G
8109300000	- Desperdicios y desechos	0	G
8109900000	- Los demás	0	G
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	0	G
8110200000	- Desperdicios y desechos	0	G
8110900000	- Los demás	0	G
8111000000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	0	G
8112120000	-- En bruto; polvo	0	G
8112130000	-- Desperdicios y desechos	0	G
8112190000	-- Los demás	0	G
8112210000	-- En bruto; polvo	0	G
8112220000	-- Desperdicios y desechos	0	G
8112290000	-- Los demás	0	G
8112300000	- Germanio	0	G
8112400000	- Vanadio	0	G
8112510000	-- En bruto; polvo	0	G
8112520000	-- Desperdicios y desechos	0	G
8112590000	-- Los demás	0	G
8112920000	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	G
8112990000	-- Los demás	0	G
8113000000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	0	G
8201100000	- Layas y palas	15	C
8201200000	- Horcas de labranza	0	G
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	C
8201401000	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos.	15	C
8201402000	-- Machetes	15	C
8201409000	-- Otras	0	G
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.	0	G
8201600000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	0	G
8201901000	-- Macanas y barras (barretas)	15	C
8201909000	-- Otras	0	G
8202100000	- Sierras de mano	0	G
8202201000	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm.	5	A
8202209000	-- Otras	0	G
8202311000	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm.	0	G
8202319000	--- Otras	0	G
8202391000	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm.	5	A
8202399000	--- Otras	0	G
8202400000	- Cadenas cortantes	0	G
8202911000	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm.	5	C
8202919000	--- Otras	0	G
8202990000	-- Las demás	0	G
8203101000	-- Limas planas, para metal	5	B
8203109000	-- Otras	0	G
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	0	G
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares.	0	G
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	G
8204110000	-- De boca fija	0	G
8204120000	-- De boca variable	0	G
8204200000	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.	0	G
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	0	G
8205200000	- Martillos y mazas	0	G
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	0	G
8205400000	- Destornilladores	0	G
8205511000	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares.	5	A
8205519000	--- Otras	5	A
8205591000	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm.	5	C
8205599000	--- Otras	0	G
8205600000	- Lámparas de soldar y similares	0	G
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	0	G
8205800000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	0	G
8205900000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	0	G
8206000000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA		

	LA VENTA AL POR MENOR.	0	G
8207130000	-- Con parte operante de cermet	0	G
8207191000	-- - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo.	0	G
8207199000	-- - Otros	0	G
8207200000	- Hileras de extrudir metal.	0	G
8207301000	-- - Dados, punzones y matrices para embutir.	5	A
8207309000	-- - Otros	0	G
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrarajar)	0	G
8207500000	- Útiles de taladrar	0	G
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	0	G
8207700000	- Útiles de fresar	0	G
8207800000	- Útiles de tornear	0	G
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	0	G
8208100000	- Para trabajar metal	0	G
8208200000	- Para trabajar madera	0	G
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.	0	G
8208400000	- Para máquinas agrícolas, horticolas o forestales	0	G
8208900000	- Las demás	0	G
8209000000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMETS.	0	G
8210001000	- Molinillos para maíz	0	G
8210009000	- Otros	0	G
8211100000	- Surtidos	10	C
8211910000	-- - Cuchillos de mesa de hoja fija.	10	C
8211920000	-- - Los demás cuchillos de hoja fija.	10	C
8211930000	-- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	5	C
8211940000	-- - Hojas.	0	G
8211950000	-- - Mangos de metal común.	5	B
8212101000	-- - Navajas	10	C
8212102000	-- - Máquinas de afeitar	10	C
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	0	G
8212900000	- Las demás partes	0	G
8213000010	- Tijeritas para artes manuales, puntas redondas	0	G
8213000090	- Las demás	5	A
8214100010	- Sacapuntas (tajadores portátiles y manuales)	0	G
8214100090	- Los demás	15	M
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10	B
8214900000	- Los demás	10	C
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	C
8215200000	- Los demás surtidos	10	C
8215910000	-- - Plateados, dorados o platinados	10	C
8215990000	-- - Los demás	10	C
8301100000	- Candados	5	A
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	0	G
8301300000	- Cerraduras de los tipos de las utilizadas en muebles.	0	G
8301401000	-- - Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior.	5	B
8301402000	-- - Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior.	5	B
8301409000	-- - Otros	0	G
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.	0	G
8301600000	- Partes	0	G
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	5	A
8302101000	-- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte.	5	A
8302109000	-- - Otras	5	A
8302200000	- Ruedas	0	G
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	0	G
8302411000	-- - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas.	5	B
8302412000	-- - Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca.	0	G
8302419000	-- - Otros	5	A
8302420000	-- - Los demás, para muebles	5	B
8302491000	-- - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados.	0	G
8302492000	-- - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase.	0	G
8302499000	-- - Otros	5	B
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículo	5	B
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0	G
8303000000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN.	15	C
8304000000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	15	B
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas	0	G
8305201000	-- - De oficina	15	C
8305209000	-- - Otras	5	B
8305901000	-- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15	C
8305909000	-- - Otros	5	B
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y objetos similares.	10	B
8306210000	-- - Plateados, dorados o platinados	15	C
8306290000	-- - Los demás	15	C
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	C
8307100000	- De hierro o acero	0	G
8307900000	- De los demás metales comunes	0	G
8308100000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	G
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	G
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	0	G
8309100000	- Tapas corona	10	C
8309901000	-- - Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil".	0	G
8309902000	-- - Precintos	0	G
8309903000	-- - Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm, pero inferior o igual a 51 mm.	0	G
8309904000	-- - Sobretapas para viales	10	B
8309905000	-- - Tapas de aluminio, con rosca	10	C
8309909000	-- - Otros	10	C
8310000000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	15	B
8311101000	-- - Para hierro o acero	0	G
8311109000	-- - Otros	0	G
8311200000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.	0	G
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.	0	G

8311900000	- Los demás, incluidas las partes.	0	G
8401100000	- Reactores nucleares	0	G
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	0	G
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	0	G
8401400000	- Partes de reactores nucleares.	0	G
8402110000	-- Calderas acotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	0	G
8402120000	-- Calderas acotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	0	G
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	0	G
8402200000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentadas.	0	G
8402900000	- Partes	0	G
8403100000	- Calderas	0	G
8403900000	- Partes	0	G
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	0	G
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor.	0	G
8404900000	- Partes	0	G
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	0	G
8405900000	- Partes	0	G
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos.	0	G
8406810000	-- De potencia superior a 40 MW.	0	G
8406820000	-- De potencia inferior o igual a 40 MW.	0	G
8406900000	- Partes	0	G
8407100000	- Motores de aviación	0	G
8407210000	-- Del tipo fueraborda	0	G
8407290000	-- Los demás	0	G
8407310000	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> .	0	G
8407320000	-- De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> .	0	G
8407330000	-- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1000 cm <sup>3</sup> .	0	G
8407340000	-- De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> .	0	G
8407900000	- Los demás motores	0	G
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos.	0	G
8408200000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	0	G
8408900000	- Los demás motores	0	G
8409100000	- De motores de aviación	0	G
8409910000	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	0	G
8409990000	-- Las demás	0	G
8410110000	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	G
8410120000	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.	0	G
8410130000	-- De potencia superior a 10,000 kW	0	G
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	0	G
8411110000	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0	G
8411120000	-- De empuje superior a 25 kN	0	G
8411210000	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	0	G
8411220000	-- De potencia superior a 1,100 kW	0	G
8411810000	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	0	G
8411820000	-- De potencia superior a 5,000 kW	0	G
8411910000	-- De turbo reactores o de turbopropulsores.	0	G
8411990000	-- Las demás	0	G
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turbo reactores.	0	G
8412210000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	G
8412290000	-- Los demás	0	G
8412310000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	G
8412390000	-- Los demás	0	G
8412800000	- Los demás	0	G
8412900000	- Partes	0	G
8413110000	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	0	G
8413190000	-- Las demás	0	G
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	0	G
8413300000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	0	G
8413400000	- Bombas para hormigón.	0	G
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas.	0	G
8413600000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	G
8413700000	- Las demás bombas centrifugas.	0	G
8413810000	-- Bombas	0	G
8413820000	-- Elevadores de líquidos	0	G
8413910000	-- De bombas	0	G
8413920000	-- De elevadores de líquidos	0	G
8414100000	- Bombas de vacío	0	G
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	G
8414300000	- Compresores de los tipos de los utilizados en los equipos frigoríficos.	0	G
8414400000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.	0	G
8414510000	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	5	C
8414590000	-- Los demás	5	C
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	5	C
8414800000	- Los demás	0	G
8414901100	-- - Canastas	0	G
8414901900	-- - Las demás	0	G
8414909000	-- - Otras	0	G
8415100000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	15	C
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes.	15	B
8415810010	-- De capacidad superior o igual a 5t (60,000 BTU)	0	G
8415810090	-- Otros	15	C
8415820010	-- De capacidad superior o igual a 5t (60,000 BTU)	0	G
8415820090	-- Otros	15	C
8415830000	-- Sin equipo de enfriamiento.	15	C
8415900000	- Partes	0	G
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	0	G
8416200000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	0	G
8416301000	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible.	5	B
8416309000	-- Otros	0	G
8416900000	- Partes	0	G
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales.	0	G
8417200000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería.	5	B

8417800000	- Los demás	0	G
8417900000	- Partes	0	G
8418100000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	15	M
8418210010	--- Hasta 14p3	15	M
8418210090	--- Los demás	15	M
8418220010	--- Hasta 14p3	15	M
8418220090	--- Los demás	15	M
8418290010	--- Hasta 14p3	15	M
8418290090	--- Los demás	15	M
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.	15	M
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.	15	M
8418500010	- De capacidad superior a 2100lt	5	M
8418500090	- Otros	15	M
8418610000	--- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	0	G
8418691000	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas.	15	C
8418699000	--- Otros	10	C
8418910000	--- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	15	C
8418990010	--- Condensadores	0	G
8418990090	--- Los demás	0	G
8419110000	--- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C
8419190000	--- Los demás	5	A
8419200010	--- Para la medicina humana	0	G
8419200090	--- Los demás	0	G
8419311000	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas.	5	A
8419319000	--- Otros	0	G
8419321000	--- Secadores por aire caliente, para madera.	5	A
8419329000	--- Otros	0	G
8419390000	--- Los demás	0	G
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	G
8419500000	- Intercambiadores de calor	0	G
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.	0	G
8419810000	--- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.	0	G
8419890000	--- Los demás	0	G
8419900000	- Partes	0	G
8420100000	- Calandrias y laminadores	0	G
8420910000	--- Cilindros	0	G
8420990000	--- Las demás	0	G
8421110000	--- Desnatadoras (descremadoras)	0	G
8421120000	--- Secadoras de ropa	0	G
8421190000	--- Las demás	0	G
8421210000	--- Para filtrar o depurar agua	0	G
8421220000	--- Para filtrar o depurar agua.	0	G
8421230000	--- Para filtrar o depurar las demás bebidas.	5	A
8421290000	--- Los demás	0	G
8421310000	--- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	5	B
8421390000	--- Los demás.	0	G
8421910000	--- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.	0	G
8421990000	--- Las demás	0	G
8422110000	--- De tipo doméstico	15	C
8422190000	--- Las demás	10	C
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.	0	G
8422301000	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás recipientes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y recipientes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:	5	B
8422309000	--- Otros	0	G
8422401000	--- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	0	G
8422409000	--- Otros	10	A
8422900000	- Partes	0	G
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	5	A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.	0	G
8423300000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	0	G
8423810000	--- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	G
8423821000	--- Básculas para pesar ganado	5	B
8423822000	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 Kg.	5	B
8423829000	--- Otros	0	G
8423890000	--- Los demás	0	G
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.	0	G
8424100000	- Extintores, incluso cargados	0	G
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.	0	G
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	0	G
8424811000	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano.	5	C
8424812000	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor.	0	G
8424813000	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados.	0	G
8424819000	--- Otros	0	G
8424890000	--- Los demás	0	G
8424901100	--- De productos farmacéuticos	0	G
8424901900	--- Las demás	5	A
8424909000	--- Otras	0	G
8425110000	--- Con motor eléctrico	0	G
8425190000	--- Los demás	0	G
8425200000	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	0	G
8425310000	--- Con motor eléctrico	0	G
8425390000	--- Los demás	0	G
8425410000	--- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres.	0	G
8425420000	--- Los demás gatos hidráulicos.	0	G
8425490000	--- Los demás	0	G
8426111000	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t.	0	G
8426119000	--- Otros	0	G
8426120000	--- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente.	0	G
8426191000	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t.	0	G
8426199000	--- Otros	0	G
8426201000	--- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t.	0	G
8426209000	--- Otras	0	G
8426301000	--- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t.	0	G



8426309000	- - Otras	0	G
8426410000	- - Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	G
8426490000	- - Los demás	0	G
8426910000	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera.	0	G
8426990000	- - Los demás	0	G
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	0	G
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas.	0	G
8427900000	- Las demás carretillas	0	G
8428100000	- Ascensores y montacargas	0	G
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	0	G
8428310000	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	0	G
8428320000	- - Los demás, de cangilones	0	G
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	0	G
8428390000	- - Los demás	0	G
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	G
8428500000	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	0	G
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	0	G
8428900000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8429110000	- - De orugas	0	G
8429190000	- - Las demás	0	G
8429200000	- Niveladoras	0	G
8429300000	- Traíllas ("scrapers")	0	G
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	0	G
8429510000	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	0	G
8429520000	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	0	G
8429590000	- - Las demás	0	G
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	0	G
8430200000	- Quitanieves	0	G
8430310000	- - Autopropulsadas	0	G
8430390000	- - Las demás	0	G
8430410000	- - Autopropulsadas	0	G
8430490000	- - Las demás	0	G
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	0	G
8430610000	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).	0	G
8430690000	- - Los demás	0	G
8431100000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	G
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	G
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras	0	G
8431390000	- - Las demás	0	G
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	0	G
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	0	G
8431430000	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.	0	G
8431490000	- - Las demás	0	G
8432100000	- Arados	5	C
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	5	C
8432290000	- - Los demás	0	G
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	0	G
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono.	0	G
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	0	G
8432901000	- - Para arados y gradas (rastras)	5	B
8432909000	- - Otras	0	G
8433110000	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	0	G
8433190000	- - Las demás	0	G
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	0	G
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.	0	G
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	0	G
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	0	G
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar.	0	G
8433530000	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.	0	G
8433590000	- - Los demás	0	G
8433601000	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color.	5	B
8433609000	- - Otras	0	G
8433900000	- Partes	0	G
8434100000	- Máquinas para ordeñar.	0	G
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.	0	G
8434900000	- Partes	0	G
8435100000	- Máquinas y aparatos	0	G
8435900000	- Partes	0	G
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	0	G
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	0	G
8436290000	- - Los demás	0	G
8436800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura.	0	G
8436990000	- - Las demás	0	G
8437101000	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos.	5	B
8437109000	- - Otras	0	G
8437801000	- - Trituradoras y quebrantadoras de martillos, para cereales.	5	B
8437802000	- - Mezcladoras para granos	5	B
8437809000	- - Otros	0	G
8437900000	- Partes	0	G
8438100000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.	0	G
8438200000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	0	G
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	0	G
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	0	G
8438500000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	0	G
8438601000	- - Despulpadoras de frutos	5	B
8438609000	- - Otros	0	G
8438800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8438900000	- Partes	0	G
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	0	G
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	0	G
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	0	G
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	0	G
8439990000	- - Las demás	0	G
8440100000	- Máquinas y aparatos	0	G

8440900000	- Partes	0	G
8441100000	- Cortadoras	0	G
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	0	G
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	0	G
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	0	G
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8441900000	- Partes	0	G
8442100000	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	0	G
8442200000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	0	G
8442300000	- Las demás máquinas, aparatos y material.	0	G
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	0	G
8442500000	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	0	G
8443110000	- - Alimentados con bobinas	0	G
8443120000	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	0	G
8443190000	- - Los demás	0	G
8443210000	- - Alimentados con bobinas	0	G
8443290000	- - Los demás	0	G
8443300000	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	0	G
8443400000	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	0	G
8443510000	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	0	G
8443590000	- - Los demás	0	G
8443600000	- Máquinas auxiliares	0	G
8443900000	- Partes	0	G
8444000000	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.	0	G
8445110000	- - Cardas	0	G
8445120000	- - Peinadoras	0	G
8445130000	- - Mecheras	0	G
8445190000	- - Las demás	0	G
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	0	G
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil.	0	G
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	0	G
8445900000	- Los demás	0	G
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	0	G
8446210000	- - De motor	0	G
8446290000	- - Los demás	0	G
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	0	G
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	0	G
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	0	G
8447200000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	0	G
8447900000	- Las demás	0	G
8448110000	- - Maquinillas para lisos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	0	G
8448190000	- - Los demás	0	G
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	0	G
8448310000	- - Guarniciones de cardas	0	G
8448320000	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	0	G
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores.	0	G
8448390000	- - Los demás	0	G
8448410000	- - Lanzaderas	0	G
8448420000	- - Peines, lisos y cuadros de lisos	0	G
8448490000	- - Los demás	0	G
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.	0	G
8448590000	- - Los demás	0	G
8449000000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS PARA SOMBRERERIA.	0	G
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	15	C
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	15	C
8450190000	- - Las demás	15	C
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	0	G
8450900010	- - Para máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0	G
8450900090	- - Las demás	0	G
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	0	G
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	15	C
8451290000	- - Las demás	0	G
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	0	G
8451400000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	0	G
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	0	G
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8451900000	- Partes	0	G
8452100000	- Máquinas de coser domésticas	0	G
8452210000	- - Unidades automáticas	0	G
8452290000	- - Las demás	0	G
8452300000	- Agujas para máquinas de coser.	0	G
8452400000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	15	C
8452900000	- Las demás partes para máquinas de coser	0	G
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	0	G
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	0	G
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8453900000	- Partes	0	G
8454100000	- Convertidores	0	G
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	0	G
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	0	G
8454900000	- Partes	0	G
8455100000	- Laminadores de tubos	0	G
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.	0	G
8455220000	- - Para laminar en frío	0	G
8455300000	- Cilindros de laminadores	0	G
8455900000	- Las demás partes	0	G
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	0	G
8456200000	- Que operen por ultrasonido	0	G
8456300000	- Que operen por electroerosión	0	G
8456910000	- - Para grabar en seco esquemas (trazas)	0	G
8456990000	- - Las demás	0	G
8457100000	- Centros de mecanizado	0	G

8457200000	- Máquinas de puesto fijo	0	G
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	0	G
8458110000	- - De control numérico	0	G
8458190000	- - Los demás	0	G
8458910000	- - De control numérico	0	G
8458990000	- - Los demás	0	G
8459100000	- Unidades de mecanizado de correderas	0	G
8459210000	- - De control numérico	0	G
8459290000	- - Las demás	0	G
8459310000	- - De control numérico	0	G
8459390000	- - Las demás	0	G
8459400000	- Las demás escariadoras	0	G
8459510000	- - De control numérico	0	G
8459590000	- - Las demás	0	G
8459610000	- - De control numérico	0	G
8459690000	- - Las demás	0	G
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).	0	G
8460110000	- - De control numérico	0	G
8460190000	- - Las demás	0	G
8460210000	- - De control numérico	0	G
8460290000	- - Las demás	0	G
8460310000	- - De control numérico	0	G
8460390000	- - Las demás	0	G
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	G
8460900000	- Las demás	0	G
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	0	G
8461300000	- Máquinas de brochar	0	G
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	G
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	G
8461900000	- Las demás	0	G
8462100000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.	0	G
8462210000	- - De control numérico	0	G
8462290000	- - Las demás	0	G
8462310000	- - De control numérico	0	G
8462390000	- - Las demás	0	G
8462410000	- - De control numérico	0	G
8462490000	- - Las demás	0	G
8462910000	- - Prensas hidráulicas	0	G
8462990000	- - Las demás	0	G
8463100000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares.	0	G
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas.	0	G
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	0	G
8463900000	- Las demás	0	G
8464100000	- Máquinas de aserrar	0	G
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	0	G
8464900000	- Las demás	0	G
8465100000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	0	G
8465910000	- - Máquinas de aserrar	0	G
8465920000	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.	0	G
8465930000	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir.	0	G
8465940000	- - Máquinas de curvar o ensamblar.	0	G
8465950000	- - Máquinas de taladrar o mortajar.	0	G
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	0	G
8465990000	- - Las demás	0	G
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.	0	G
8466200000	- Portapiezas	0	G
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	0	G
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	0	G
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	0	G
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.	0	G
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.	0	G
8467110000	- - Rotativas (incluso de percusión)	0	G
8467190000	- - Las demás	0	G
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas.	0	G
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronadoras.	0	G
8467290000	- - Las demás	0	G
8467810000	- - Sierras o tronadoras, de cadena	0	G
8467890000	- - Las demás	0	G
8467910000	- - De sierras o tronadoras, de cadena	0	G
8467920000	- - De herramientas neumáticas	0	G
8467990000	- - Las demás	0	G
8468100000	- Sopletes manuales	0	G
8468200000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0	G
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8468900000	- Partes	0	G
8469110000	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	0	G
8469120000	- - Máquinas de escribir automáticas	0	G
8469200000	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	0	G
8469300000	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	0	G
8470100000	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	0	G
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado.	0	G
8470290000	- - Las demás	0	G
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	0	G
8470400000	- Máquinas de contabilidad	0	G
8470500000	- Cajas registradoras	0	G
8470900000	- Las demás	0	G
8471100000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	0	G
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	0	G
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	0	G
8471490000	- - Las demás, presentadas en forma de sistemas.	0	G
8471500000	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	0	G
8471600000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	0	G

8471700000	- Unidades de memoria.	0	G
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	0	G
8471900000	- Los demás.	0	G
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.	0	G
8472200000	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	0	G
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).	0	G
8472900000	- Los demás	0	G
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.	0	G
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	0	G
8473290000	- - Los demás	0	G
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	0	G
8473400000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.	0	G
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.	0	G
8474100000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.	0	G
8474200000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.	0	G
8474311000	- - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m3.	5	A
8474319000	- - - Otros	0	G
8474320000	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	0	G
8474390000	- - Los demás	0	G
8474801000	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento.	0	G
8474809000	- - Otros	0	G
8474900000	- Partes	0	G
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	0	G
8475210000	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	0	G
8475290000	- - Las demás	0	G
8475900000	- Partes	0	G
8476210000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B
8476290000	- - Las demás	15	B
8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado.	5	B
8476890000	- - Las demás	15	B
8476900000	- Partes	0	G
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	0	G
8477200000	- Extrusoras	0	G
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	0	G
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	0	G
8477510000	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos. ( llantas neumáticas)	0	G
8477590000	- - Los demás	0	G
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8477900000	- Partes	0	G
8478100000	- Máquinas y aparatos	0	G
8478900000	- Partes	0	G
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	0	G
8479200000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales fijos o animales.	0	G
8479300000	- prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	G
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería.	0	G
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0	G
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	0	G
8479810000	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.	0	G
8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.	0	G
8479890000	- - Los demás	0	G
8479900000	- Partes	0	G
8480100000	- Cajas de fundición	0	G
8480200000	- Placas de fondo para moldes	0	G
8480300000	- Modelos para moldes	0	G
8480410000	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	G
8480490000	- - Los demás	0	G
8480500000	- Moldes para vidrio	0	G
8480600000	- Moldes para materia mineral	0	G
8480710000	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	G
8480790000	- - Los demás	0	G
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	0	G
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	0	G
8481300000	- Válvulas de retención	0	G
8481400000	- Válvulas de alivio o seguridad	0	G
8481801000	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi).	15	B
8481802000	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros.	15	A
8481809000	- - Otros	0	G
8481900000	- Partes	0	G
8482100000	- Rodamientos de bolas	0	G
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	0	G
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	0	G
8482400000	- Rodamientos de agujas.	0	G
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.	0	G
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	0	G
8482910000	- - Bolas, rodillos y agujas	0	G
8482990000	- - Las demás	0	G
8483100000	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	0	G
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	0	G
8483300000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	0	G
8483400000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	0	G
8483501000	- Volantes y poleas, incluidos los motones:	0	G
8483509000	- - Otros	0	G
8483600000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	0	G
8483900000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	0	G
8484100000	- Juntas metaloplásticas	5	A
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad.	5	B
8484900000	- Los demás	5	B
8485100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0	G

8485900000	- Las demás	0	G
8501100000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	0	G
8501200000	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.	0	G
8501310000	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	G
8501320000	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	0	G
8501330000	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW.	0	G
8501340000	-- De potencia superior a 375 kW.	0	G
8501400000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	0	G
8501510000	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	G
8501520000	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	0	G
8501530000	-- De potencia superior a 75 kW	0	G
8501610000	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	G
8501620000	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	0	G
8501630000	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	0	G
8501640000	-- De potencia superior a 750 kVA	0	G
8502110000	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	G
8502120000	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	0	G
8502130000	-- De potencia superior a 375 kVA	0	G
8502200000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).	0	G
8502310000	-- De energía eólica	0	G
8502390000	- Los demás	0	G
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0	G
8503000000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	0	G
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	0	G
8504210000	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA.	0	G
8504220000	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	0	G
8504230000	-- De potencia superior a 10,000 kVA	0	G
8504310000	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	G
8504320000	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA.	0	G
8504330000	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	0	G
8504340000	-- De potencia superior a 500 kVA	0	G
8504400000	- Convertidores estáticos	0	G
8504500000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	0	G
8504900000	- Partes	0	G
8505110000	-- De metal	0	G
8505190000	-- Los demás	0	G
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	0	G
8505300000	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	G
8505900000	- Los demás, incluidas las partes	0	G
8506101000	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> y peso unitario inferior o igual a 100 g.	15	C
8506102000	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> y peso unitario inferior o igual a 1,200 g.	15	C
8506109000	-- Otras	0	G
8506300000	- De óxido de mercurio	0	G
8506400000	- De óxido de plata	0	G
8506500000	- De litio	0	G
8506600000	- De aire-cinc	0	G
8506800000	- Las demás pilas y baterías de pilas	0	G
8506900000	- Partes	5	A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón).	15	M
8507200010	-- Para máquinas de la partida 84.71	15	M
8507200090	-- Los demás	15	M
8507300010	-- Para máquinas de la partida 84.71	0	G
8507300090	-- Los demás	0	G
8507400010	-- Para máquinas de la partida 84.71	0	G
8507400090	-- Los demás	0	G
8507800010	-- Para máquinas de la partida 84.71	0	G
8507800090	-- Los demás	0	G
8507901000	-- Separadores	5	A
8507909000	-- Otras	0	G
8509100000	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas.	15	C
8509200000	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	C
8509300000	- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	C
8509400010	-- Mezcladoras y trituradoras de alimentos (licuadoras)	5	A
8509400090	-- Los demás	5	A
8509800000	- Los demás aparatos	15	B
8509900000	- Partes	0	G
8510100000	- Afeitadoras	10	C
8510200000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilas	10	C
8510300000	- Aparatos de depilar	10	C
8510900000	- Partes	0	G
8511100000	- Bujías de encendido	0	G
8511200000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	0	G
8511300000	- Distribuidores; bobinas de encendido	0	G
8511400000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	0	G
8511500000	- Los demás generadores	0	G
8511800000	- Los demás aparatos y dispositivos	0	G
8511900000	- Partes	0	G
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual, de los tipos utilizados en bicicletas.	0	G
8512200000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	0	G
8512300000	- Aparatos de señalización acústica.	0	G
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	5	A
8512900000	- Partes	5	A
8513100000	- Lámparas	5	A
8513900000	- Partes	5	A
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).	0	G
8514200000	- Hornos que funcionan por inducción o pérdidas dieléctricas.	0	G
8514301000	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	5	A
8514309000	-- Otros	0	G
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	0	G
8514900000	- Partes	0	G
8515110000	-- Soldadores y pistolas para soldar	0	G
8515190000	-- Los demás	0	G
8515210000	-- Total o parcialmente automáticos	0	G
8515290000	-- Los demás	0	G



8515310000	-- Total o parcialmente automáticos	0	G
8515391000	-- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos.	0	G
8515399000	--- Otros	0	G
8515800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
8515900000	- Partes	0	G
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	15	C
8516210000	-- Radiadores de acumulación	15	B
8516290000	-- Los demás	15	B
8516310000	-- Secadores para el cabello	15	B
8516320000	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15	A
8516330000	-- Aparatos para secar las manos	15	B
8516400000	- Planchas eléctricas	10	C
8516500000	- Hornos de microondas	5	C
8516600000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	B
8516710000	-- Aparatos para la preparación de café o té.	15	C
8516720000	-- Tostadoras de pan	15	C
8516790000	-- Los demás	15	C
8516801000	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W.	0	G
8516802000	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre.	0	G
8516803000	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre.	0	G
8516804000	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco.	0	G
8516809000	-- Otras	0	G
8516900000	- Partes	0	G
8517110000	-- Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	0	G
8517190000	-- Los demás	0	G
8517210000	-- Telefax	0	G
8517220000	-- Teletipos	0	G
8517300000	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	0	G
8517500000	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	0	G
8517800000	- Los demás aparatos	0	G
8517900000	- Partes	0	G
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	0	G
8518210000	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	0	G
8518220000	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	G
8518290000	-- Los demás	0	G
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).	0	G
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	0	G
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	0	G
8518900000	- Partes	0	G
8519100000	- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda.	15	C
8519211000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	5	B
8519219000	--- Otros	15	C
8519291000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	5	B
8519299000	--- Otros	15	C
8519311000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	5	B
8519319000	--- Otros	15	C
8519390000	-- Los demás	15	C
8519400000	- Aparatos para reproducir dictados	15	C
8519921000	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	5	B
8519929000	--- Otros	15	C
8519931000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	5	B
8519939000	--- Otros	15	C
8519990000	-- Los demás	15	C
8520100000	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior.	15	C
8520200000	- Contestadores telefónicos	15	A
8520321000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	5	B
8520329000	--- Otros	15	C
8520331000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	5	B
8520339000	--- Otros	15	C
8520390000	-- Los demás	15	C
8520900000	- Los demás	15	C
8521101000	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	5	B
8521102000	-- Aparatos reproductores para "magazine"	10	C
8521109000	-- Otros	15	C
8521900000	- Los demás	15	C
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	0	G
8522901000	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera.	15	C
8522909000	-- Otras	0	G
8523111000	--- Para grabar sonido, en casete	15	A
8523119000	--- Otras	0	G
8523121000	--- Para grabar sonido, en casete	15	A
8523129000	--- Otras	0	G
8523131000	--- Para grabar sonido, en casete	15	A
8523139000	--- Otras	0	G
8523201110	---- Para microcomputadoras	0	G
8523201190	---- Las demás	0	G
8523201910	---- Para microcomputadoras	0	G
8523201990	---- Las demás	0	G
8523209000	-- Otros	0	G
8523300000	- Tarjetas con tira (banda) magnética incorporada.	0	G
8523900000	- Los demás	0	G
8524101000	-- Para aprendizaje	5	A
8524109000	-- Otras	15	C
8524310000	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.	0	G
8524320000	-- Para reproducir únicamente sonido.	5	C
8524391000	-- Para aprendizaje	0	G
8524399000	-- Los demás	15	A
8524400000	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.	15	A
8524511000	--- Para aprendizaje	5	A
8524519000	--- Otras	15	C
8524521000	--- Para aprendizaje	5	A
8524529000	--- Otras	15	C

8524531100	- - - - Para aprendizaje	5	A
8524531200	- - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm.	5	B
8524531900	- - - - Las demás	15	C
8524532100	- - - - Para aprendizaje	5	A
8524532900	- - - - Las demás	15	C
8524600000	- Tarjetas con tira (banda) magnética incorporada.	0	G
8524911000	- - - Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	0	G
8524919000	- - - Otros	5	A
8524991000	- - - Matrices y moldes galvánicos	0	G
8524999000	- - - Otros	10	A
8525101000	- - De radiodifusión	0	G
8525109000	- - Otros	0	G
8525200000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	G
8525300000	- Cámaras de televisión	0	G
8525400000	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	10	A
8526100000	- Aparatos de radar	0	G
8526910000	- - Aparatos de radionavegación	0	G
8526920000	- - Aparatos de radiotelemando	5	A
8527121000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8527129000	- - - Otros	15	C
8527131000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8527139000	- - - Otros	15	C
8527191000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8527199000	- - - Otros	15	C
8527211000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	A
8527219000	- - - Otros	15	A
8527291000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	A
8527299000	- - - Otros	15	A
8527311000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8527319000	- - - Otros	15	C
8527321000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8527329000	- - - Otros	15	C
8527391000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8527399010	- - - Grabadoras con disco compacto	15	C
8527399090	Los demás	15	C
8527900000	- Los demás aparatos	0	G
8528121000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	A
8528129000	- - - Otros	15	C
8528131000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8528139000	- - - Otros	15	C
8528211000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8528219000	- - - Otros	15	C
8528221000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8528229000	- - - Otros	15	C
8528301000	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	B
8528309000	- - Otros	15	C
8529100000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	10	A
8529901000	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera.	15	C
8529909000	- - Otros	0	G
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	G
8530800000	- Los demás aparatos	0	G
8530900000	- Partes	0	G
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	0	G
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	0	G
8531801000	- - Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares.	15	C
8531809000	- - Otros	0	G
8531900000	- Partes	0	G
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia).	0	G
8532210000	- - De tantalio	0	G
8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	0	G
8532230000	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	G
8532240000	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapa	0	G
8532250000	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0	G
8532290000	- - Los demás	0	G
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0	G
8532900000	- Partes	0	G
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	0	G
8533210000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	G
8533290000	- - Las demás	0	G
8533310000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	G
8533390000	- - Los demás	0	G
8533400000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).	0	G
8533900000	- Partes	0	G
8534000000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	G
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	G
8535210000	- - Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	G
8535290000	- - Los demás	0	G
8535300000	- Seccionadores e interruptores	0	G
8535401000	- - Pararrayos	0	G
8535402000	- - Limitadores de tensión	0	G
8535403000	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	G
8535900000	- Los demás	0	G
8536101000	- - Fusibles	0	G
8536102100	- - - De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V.	10	A
8536102200	- - - De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V.	10	A
8536102900	- - - Los demás	0	G
8536201000	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V.	5	A
8536209000	- - Otros	0	G
8536301000	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	G
8536309000	- - Otros	0	G
8536410000	- - Para una tensión inferior o igual a 60	0	G
8536491000	- - - Relevadores de sobrecarga y contacto	10	A

8536499000	-- Otros	0	G
8536501000	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V.	0	G
8536502000	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V.	5	B
8536505000	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V.	0	G
8536506000	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos.	5	B
8536507000	-- Interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes.	5	B
8536509000	-- Otros	0	G
8536610000	-- Portalámparas	15	B
8536690000	-- Las demás	5	A
8536900000	-- Los demás aparatos	0	G
8537100000	-- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	5	A
8537200000	-- Para una tensión superior a 1,000 V	5	A
8538100000	-- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	5	A
8538900000	-- Las demás	0	G
8539100000	-- Faros o unidades "sellados"	5	A
8539210000	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	A
8539221000	-- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W.	0	G
8539229000	-- Otros	0	G
8539290000	-- Los demás	5	A
8539311000	-- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W.	0	G
8539312000	-- Con ahorrador de energía	0	G
8539319000	-- Otros	5	A
8539320000	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	5	A
8539390000	-- Los demás	5	A
8539410000	-- Lámparas de arco	0	G
8539490000	-- Los demás	0	G
8539901000	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes.	0	G
8539909000	-- Otras	0	G
8540110000	-- En colores	0	G
8540120000	-- En blanco y negro o demás monocromos	0	G
8540200000	-- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	0	G
8540400000	-- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	0	G
8540500000	-- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos.	0	G
8540600000	-- Los demás tubos catódicos	0	G
8540710000	-- Magnetrones	0	G
8540720000	-- Klistrones	0	G
8540790000	-- Los demás	0	G
8540810000	-- Tubos receptores o amplificadores	0	G
8540890000	-- Los demás	0	G
8540910000	-- De tubos catódicos	0	G
8540990000	-- Las demás	0	G
8541100000	-- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	0	G
8541210000	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	0	G
8541290000	-- Los demás	0	G
8541300000	-- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	0	G
8541400000	-- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	0	G
8541500000	-- Los demás dispositivos semiconductores	0	G
8541600000	-- Cristales piezoeléctricos montados	0	G
8541900000	-- Partes	0	G
8542100000	-- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards")).	0	G
8542211000	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnologías MOS).	0	G
8542212000	-- Circuitos de tecnología bipolar	0	G
8542219000	-- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	G
8542290000	-- Los demás	0	G
8542600000	-- Circuitos integrados híbridos	0	G
8542700000	-- Microestructuras electrónicas	0	G
8542900000	-- Partes	0	G
8543110000	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	0	G
8543190000	-- Los demás	0	G
8543200000	-- Generadores de señales	0	G
8543300000	-- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrolisis o electroforesis.	0	G
8543400000	-- Electrificadores de cercas	0	G
8543810000	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	0	G
8543891000	-- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores.	15	A
8543899000	-- Otros	0	G
8543900000	-- Partes	0	G
8544110000	-- De cobre	0	G
8544190000	-- Los demás	0	G
8544200000	-- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	5	A
8544300000	-- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	5	B
8544410000	-- Provistos de piezas de conexión	5	A
8544490000	-- Los demás	5	A
8544511000	-- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos).	15	C
8544519000	-- Otros	0	G
8544591000	-- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos).	15	C
8544599000	-- Otros	5	A
8544600000	-- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.	15	A
8544700000	-- Cables de fibras ópticas	0	G
8545110000	-- De los tipos utilizados en hornos	0	G
8545190000	-- Los demás	0	G
8545200000	-- Escobillas	0	G
8545900000	-- Los demás	0	G
8546100000	-- De vidrio	0	G
8546200000	-- De cerámica	0	G
8546900000	-- Los demás	0	G
8547100000	-- Piezas aislantes de cerámica	0	G
8547200000	-- Piezas aislantes de plástico	0	G
8547900000	-- Los demás	0	G
8548101000	-- De plomo	0	G
8548109000	-- Otros	5	A

8548900000	- Las demás	0	G
8601100000	- De fuente externa de electricidad	0	G
8601200000	- De acumuladores eléctricos	0	G
8602100000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	G
8602900000	- Los demás	0	G
8603100000	- De fuente externa de electricidad	0	G
8603900000	- Los demás	0	G
8604000000	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTO PROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).	0	G
8605000000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).	0	G
8606100000	- Vagones cisterna y similares	0	G
8606200000	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	0	G
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.	0	G
8606910000	-- Cubiertos y cerrados	0	G
8606920000	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	0	G
8606990000	-- Los demás	0	G
8607110000	-- Bojes y "bissels", de tracción	0	G
8607120000	-- Los demás bojes y "bissels"	0	G
8607190000	-- Los demás, incluidas las partes	0	G
8607210000	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	0	G
8607290000	-- Los demás	0	G
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	0	G
8607910000	-- De locomotoras o locotractores	0	G
8607990000	-- Las demás	0	G
8608000000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.	0	G
8609000000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	0	G
8701100000	- Motocultores	0	G
8701200000	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.	0	G
8701300000	- Tractores de orugas	0	G
8701900010	-- Tractores agrícolas	0	G
8701900090	-- Los demás	0	G
8702100011	-- De cilindrada inferior o igual a 1600 cm3	10	M
8702100012	-- De cilindrada superior a 1600 cm3 pero inferior o igual a 2600 cm3	10	M
8702100013	'- De cilindrada superior a 2600 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	10	M
8702100014	-- De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	10	M
8702100015	-- De cilindrada superior a 4000 cm3	10	M
8702100090	-- Otros	5	M
8702900011	-- De cilindrada inferior o igual a 1600 cm3	10	M
8702900012	-- De cilindrada superior a 1600 cm3 pero inferior o igual a 2600 cm3	10	M
8702900013	'- De cilindrada superior a 2600 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	10	M
8702900014	-- De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	10	M
8702900015	-- De cilindrada superior a 4000 cm3	10	M
8702900090	-- Otros	5	M
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	10	M
8703210010	- - - Ambulancias y carros fúnebres	5	M
8703210090	- - - Los demás	10	M
8703220010	- - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703220020	- - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703220030	- - - Ambulancias y carros fúnebres	5	M
8703220090	- - - Los demás	10	M
8703230011	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703230012	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703230013	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703230019	- - - - Los demás	10	M
8703230021	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703230022	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703230023	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703230029	- - - - Los demás	10	M
8703230031	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703230032	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703230033	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703230039	- - - - Los demás	10	M
8703240011	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703240012	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703240013	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703240019	- - - - Los demás	10	M
8703240021	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703240022	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703240023	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703240029	- - - - Los demás	10	M
8703310010	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	M
8703310020	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703310030	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703310090	- - - - Los demás	10	M
8703320011	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703320012	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703320013	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	M
8703320019	- - - - Los demás	10	M
8703320021	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703320022	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703320023	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	M
8703320029	- - - - Los demás	10	M
8703330011	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703330012	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703330013	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703330019	- - - - Los demás	10	M
8703330021	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703330022	- - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703330023	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	5	A

8703330029	---- Los demás	10	M
8703330031	---- Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703330032	---- Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703330033	---- Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703330039	---- Los demás	10	M
8703330041	---- Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	M
8703330042	---- Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en cuatro ruedas.	10	M
8703330043	---- Ambulancias y carros fúnebres	5	A
8703330049	---- Los demás	10	M
8703900000	- Los demás	10	M
8704100000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	0	G
8704210010	--- Camionetas de reparto "panel", con capacidad de hasta 2 t de carga.	5	A
8704210021	---- Con cabina sencilla.	5	A
8704210029	---- Los demás.	5	A
8704210090	--- Los demás	5	A
8704220000	- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	0	G
8704230000	- De peso total con carga máxima superior a 20 t	0	G
8704310010	--- Camionetas de reparto "panel", con capacidad de hasta 12 t de carga	5	A
8704310021	---- Con cabina sencilla	5	A
8704310029	---- Los demás	5	A
8704310090	--- Los demás	5	M
8704320000	- De peso total con carga máxima superior a 5 t	0	G
8704900000	- Los demás	0	G
8705100000	- Camiones grúa	10	A
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforacion.	0	G
8705300000	- Camiones de bomberos	10	M
8705400000	- Camiones hormigonera	0	G
8705900000	- Los demás	10	A
8706000010	- De autobuses	10	M
8706000090	- Otros	10	M
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	5	M
8707900000	- Las demás	5	M
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5	A
8708210000	-- Cinturones de seguridad	10	M
8708290000	-- Los demás	10	B
8708310000	-- Guarniciones de frenos montadas	10	M
8708390000	-- Los demás	5	A
8708400000	- Cajas de cambio	5	M
8708500000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.	5	M
8708600000	- Ejes portadores y sus partes	5	M
8708700000	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	B
8708800000	- Amortiguadores de suspensión	5	A
8708910000	-- Radiadores	5	A
8708920000	-- Silenciadores y tubos de escape	5	B
8708930000	-- Embragues y sus partes	5	A
8708940000	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.	5	A
8708990000	-- Los demás	5	A
8709110000	-- Eléctricas	0	G
8709190000	-- Las demás	0	G
8709900000	- Partes	0	G
8710000000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE GUERRA, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.	10	M
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	5	M
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	5	M
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	5	M
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	5	M
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	5	M
8711900000	- Los demás	5	M
8712000000	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.	10	M
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	0	G
8713900000	- Los demás	0	G
8714110000	-- Sillines (asientos)	10	C
8714190000	-- Los demás	10	C
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos	0	G
8714911000	--- Cuadros y horquillas	10	C
8714919000	--- Partes	5	C
8714921000	--- Llantas (aros)	10	C
8714922000	--- Radios (rayos)	0	G
8714930000	-- Bujes sin freno y piñones libres	0	G
8714940000	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	0	G
8714950000	-- Sillines (asientos)	0	G
8714960000	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	0	G
8714991000	-- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico).	10	C
8714992000	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico.	0	G
8714999000	--- Otros	0	G
8715001000	- Coches	10	C
8715008000	- Otros	10	C
8715009000	- Partes	0	G
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.	10	M
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	0	G
8716310000	-- Cisternas	0	G
8716390000	-- Los demás	0	G
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	10	C
8716801000	-- Carretillas y troques	10	C
8716809000	-- Otros	10	C
8716900000	- Partes	0	G
8801100000	- Planeadores y alas planeadoras	5	A
8801900000	- Los demás	5	A
8802110000	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
8802120000	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A
8802200000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
8802300000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg.	5	A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	0	G
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	0	G
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	0	G



8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	G
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros.	0	G
8803900000	- Las demás	0	G
8804000000	PARACAIIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	5	A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	0	G
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes.	0	G
8805290000	- - Los demás	0	G
8901101000	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901109000	- - Otros	0	G
8901200000	- Barcos cisterna	0	G
8901300000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20.	0	G
8901901000	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901909000	- - Otros	0	G
8902001000	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	C
8902009000	- Otros	0	G
8903100000	- Embarcaciones inflables	15	C
8903910010	- - - Yates	15	C
8903910090	- - - Los demás	15	C
8903920010	- - - Yates	15	C
8903920090	- - - Los demás	15	C
8903990010	- - - Yates	15	C
8903990090	- - - Los demás	15	C
8904000000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	G
8905100000	- Dragas	0	G
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación	0	G
8905900000	- Los demás	0	G
8906100000	- Navíos de guerra	0	G
8906900000	- Los demás	0	G
8907100000	- Balsas inflables	5	A
8907900000	- Los demás	0	G
8908000000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	0	G
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras	0	G
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	G
9001300000	- Lentes de contacto	5	A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	G
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).	0	G
9001900000	- Los demás	5	A
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	0	G
9002190000	- - Los demás	0	G
9002200000	- Filtros	0	G
9002900000	- Los demás	0	G
9003110000	- - De plástico	0	G
9003190000	- - De otras materias	0	G
9003900000	- Partes	0	G
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	15	C
9004901000	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores.	0	G
9004909000	- - Otros	15	C
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	C
9005800000	- Los demás instrumentos	0	G
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones).	0	G
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta.	0	G
9006200000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	0	G
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.	0	G
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado.	15	C
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	15	C
9006520000	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	15	C
9006530000	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	15	C
9006590000	- - Las demás	15	C
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10	A
9006620000	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	A
9006690000	- - Los demás	10	A
9006910000	- - De cámaras fotográficas	0	G
9006990000	- - Los demás	0	G
9007110000	- - Para película cinematográfica (filme)	15	C
9007190000	- - Las demás	15	C
9007200000	- Proyectores	0	G
9007910000	- - De cámaras	5	B
9007920000	- - De proyectores	0	G
9008100000	- Proyectores de diapositivas	15	C
9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	0	G
9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija.	15	C
9008400000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	0	G
9008900000	- Partes y accesorios	0	G
9009110000	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original).	0	G
9009120000	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	0	G
9009210000	- - Por sistema óptico	0	G
9009220000	- - De contacto	0	G
9009300000	- Aparatos de termocopia	0	G
9009910000	- - Alimentadores automáticos de documento	0	G
9009920000	- - Alimentadores de papel	0	G
9009930000	- - Clasificadores	0	G
9009990000	- - Los demás	0	G
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	G
9010410000	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	0	G
9010420000	- - Fotorrepetidores	0	G
9010490000	- - Los demás	0	G
9010500000	- Los demás aparatos y material para labor	0	G
9010600000	- Pantallas de proyección	0	G
9010900010	- - Partes de aparatos de las subpartidas 9010.10.00.00 y 9010.50.00.00	0	G
9010900090	- - Los demás	0	G
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	0	G
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	0	G

9011800000	- Los demás microscopios	0	G
9011900000	- Partes y accesorios	0	G
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos, difractógrafos.	0	G
9012900000	- Partes y accesorios	0	G
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	5	A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	0	G
9013800000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	0	G
9013900000	- Partes y accesorios	0	G
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	0	G
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	0	G
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	G
9014900000	- Partes y accesorios	0	G
9015100000	- Telémetros	0	G
9015200000	- Teodolitos y taquímetros	0	G
9015300000	- Niveles	0	G
9015400000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	G
9015800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	G
9015900000	- Partes y accesorios	0	G
9016000000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.	0	G
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.	5	A
9017200011	- - Conjuntos o estuches geométricos	0	G
9017200019	- - Los demás	0	G
9017200021	- - - Reglas con tamaño inferior o igual a 50 cm	0	G
9017200022	- - - Transportador	0	G
9017200023	- - - Compases	0	G
9017200024	- - - Abaco	0	G
9017200029	- - - Los demás	0	G
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.	0	G
9017800000	- Los demás instrumentos	0	G
9017900000	- Partes y accesorios	0	G
9018110000	- - Electrocardiógrafos	0	G
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía).	0	G
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	0	G
9018140000	- - Aparatos de centellografía	0	G
9018190000	- - Los demás	0	G
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	0	G
9018311000	- - - Descartables	0	G
9018319000	- - - Otras	0	G
9018320000	- - - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	0	G
9018391000	- - - Equipos para venoclisis	0	G
9018399000	- - - Otros	0	G
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.	0	G
9018490000	- - Los demás	0	G
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	0	G
9018900000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	G
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	.0	G
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	0	G
9020000000	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.	0	G
9021100000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	0	G
9021210000	- - Dientes artificiales	0	G
9021290000	- - Los demás	0	G
9021310000	- - Prótesis articulares	0	G
9021390000	- - Los demás	0	G
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	0	G
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	0	G
9021900000	- Los demás	0	G
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	G
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	0	G
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	0	G
9022190000	- - Para otros usos	0	G
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	0	G
9022290000	- - Para otros usos	0	G
9022300000	- Tubos de rayos X	0	G
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.	0	G
9023000010	- Mapas	0	G
9023000020	- Modelos anatómicos y educativos	0	G
9023000090	- Los demás	0	G
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales.	0	G
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	G
9024900000	- Partes y accesorios	0	G
9025110000	- - De líquido, con lectura directa	0	G
9025190000	- - Los demás	0	G
9025800000	- Los demás instrumentos	0	G
9025900000	- Partes y accesorios	0	G
9026100000	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	0	G
9026200000	- Para medida o control de presión	0	G
9026800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	G
9026900000	- Partes y accesorios	0	G
9027100000	- Analizadores de gases o humos	0	G
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	0	G
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	G
9027400000	- Exposímetros	0	G
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	G
9027800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	G
9027901000	- - Micrótomos	0	G
9027909000	- - Partes y accesorios	0	G
9028100000	- Contadores de gas	0	G
9028200000	- Contadores de líquido	0	G
9028301000	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A.	5	A
9028309000	- - Otros	0	G
9028900000	- Partes y accesorios	0	G
9029100000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	0	G
9029200000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	0	G

9029900000	- Partes y accesorios	0	G
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	0	G
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	0	G
9030310000	- - Multímetros	0	G
9030390000	- - Los demás	0	G
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdometros, distorsiómetros, sofómetros).	0	G
9030820000	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	0	G
9030830000	- - Los demás, con dispositivo registrador.	0	G
9030890000	- - Los demás	0	G
9030900000	- Partes y accesorios	0	G
9031100000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	0	G
9031200000	- Bancos de pruebas	0	G
9031300000	- Proyectores de perfiles	0	G
9031410000	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	0	G
9031490000	- - Los demás	0	G
9031800000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	0	G
9031900000	- Partes y accesorios	0	G
9032100000	- Termostatos	0	G
9032200000	- Manostatos (presostatos)	0	G
9032810000	- - Hidráulicos o neumáticos	0	G
9032890000	- - Los demás	0	G
9032900000	- Partes y accesorios	0	G
9033000000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	0	G
9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	15	C
9101120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente.	15	C
9101190000	- - Los demás	15	C
9101210000	- - Automáticos	15	C
9101290000	- - Los demás	15	C
9101910000	- - Eléctricos	15	C
9101990000	- - Los demás	15	C
9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	15	C
9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente.	15	C
9102190000	- - Los demás	15	C
9102210000	- - Automáticos	15	C
9102290000	- - Los demás	15	C
9102910000	- - Eléctricos	15	C
9102990000	- - Los demás	15	C
9103100000	- Eléctricos	15	C
9103900000	- Los demás	15	C
9104000000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.	0	G
9105110000	- - Eléctricos	15	C
9105190000	- - Los demás	15	C
9105210000	- - Eléctricos	15	C
9105290000	- - Los demás	15	C
9105910000	- - Eléctricos	15	C
9105990000	- - Los demás	15	C
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores.	0	G
9106200000	- Parquímetros	0	G
9106900000	- Los demás	0	G
9107000000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.	0	G
9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo.	5	A
9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente.	5	A
9108190000	- - Los demás	5	A
9108200000	- Automáticos	5	A
9108900000	- Los demás	5	A
9109110000	- - De despertadores	5	A
9109190000	- - Los demás	5	A
9109900000	- Los demás	5	A
9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	0	G
9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados.	0	G
9110190000	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	G
9110900000	- Los demás	0	G
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	15	C
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	10	B
9111800000	- Las demás cajas	10	B
9111900000	- Partes	0	G
9112200000	- Cajas y envolturas similares	5	B
9112900000	- Partes	0	G
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	15	C
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado.	10	B
9113900000	- Las demás	10	B
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.	5	A
9114200000	- Piedras	5	A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	5	A
9114400000	- Platinas y puentes	5	A
9114900000	- Las demás	5	A
9201100000	- Pianos verticales	10	A
9201200000	- Pianos de cola	10	A
9201900000	- Los demás	10	A
9202100000	- De arco	10	A
9202901000	- - Guitarras	15	M
9202909000	- - Otros	10	A
9203000000	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.	10	A
9204100000	- Acordeones e instrumentos similares	10	A
9204200000	- Armónicas	10	A
9205100000	- Instrumentos llamados "metales"	10	A
9205900000	- Los demás	10	A
9206000000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	C
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A

9207900000	- Los demás	10	C
9208100000	- Cajas de música	10	A
9208900000	- Los demás	10	C
9209100000	- Metrónomos y diapasones	5	A
9209200000	- Mecanismos de cajas de música	5	A
9209300000	- Cuerdas armónicas	5	A
9209910000	-- Partes y accesorios de pianos	5	A
9209920000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	5	A
9209930000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	5	A
9209940000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.	5	A
9209990000	-- Los demás	5	A
9301110000	-- Autopropulsadas	5	A
9301190000	-- Las demás	5	A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	5	A
9301900000	- Las demás	5	A
9302000000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	15	C
9303100000	- Armas de avancarga	15	C
9303200000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	C
9303300000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	C
9303900000	- Los demás	15	C
9304000000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	15	C
9305100000	- De revólveres o pistolas	15	C
9305210000	-- Cañones de ánima lisa	15	C
9305290000	-- Los demás	15	C
9305910000	-- De armas de guerra de la partida 93.01	15	C
9305990000	-- Los demás	15	C
9306100000	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	C
9306210000	-- Cartuchos	15	C
9306290000	-- Los demás	15	C
9306300000	- Los demás cartuchos y sus partes	15	C
9306900000	- Los demás	15	C
9307000000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	5	C
9401100000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.	15	M
9401201000	-- Para autobuses tipo "Pulman".	10	M
9401209000	-- Otros	15	M
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable.	15	B
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C
9401500000	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	C
9401610000	-- Con relleno	15	B
9401690000	-- Los demás	15	C
9401710000	-- Con relleno	15	B
9401790000	-- Los demás	15	B
9401800000	- Los demás asientos	15	C
9401900000	- Partes	5	C
9402100010	-- Sillones de dentista	0	G
9402100020	-- Sillones de peluquería y sillones similares	0	G
9402100090	-- Partes	0	G
9402901000	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor.	5	A
9402902000	-- Otros muebles	0	G
9402909000	-- Partes	0	G
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	15	C
9403200010	- Los demás muebles de metal:	15	C
9403200090	-- Los demás	15	C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	C
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	15	C
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	15	C
9403600010	- Pupitres y mobiliario escolar	15	M
9403600090	-- Los demás	15	M
9403700000	- Muebles de plástico	15	C
9403800000	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	C
9403901000	-- De madera	15	C
9403909000	-- Otras	5	B
9404100000	- Somieres	15	C
9404210000	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	15	C
9404290000	-- De otras materias	15	C
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	C
9404900000	- Los demás	15	C
9405101000	-- Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats.	0	G
9405109010	-- - Lámparas de rayos ultravioleta	15	A
9405109090	-- - Los demás	15	A
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	15	B
9405300000	- Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	15	B
9405401000	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	0	G
9405409000	-- Otros	15	B
9405501000	-- De metal común	5	B
9405509000	-- Otros	15	B
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	5	A
9405910000	-- De vidrio	5	B
9405921000	-- - Difusores	5	B
9405929000	-- - Otros	10	B
9405990000	-- Las demás	5	A
9406001000	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75m2.	15	C
9406009000	- Otras	15	C
9501000000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	15	C
9502100000	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	C
9502910000	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	C
9502990000	-- Los demás	5	C
9503100000	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	C
9503200000	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.	15	C
9503300000	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.	15	C
9503411000	-- - Juguetes	15	C
9503419100	-- - - Ojos y narices plásticos	0	G
9503419900	-- - - - Otras	15	C

9503490000	-- Los demás	15	C
9503500000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	15	C
9503600010	-- Educativos	0	G
9503600090	-- Los demás	15	C
9503700000	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	15	C
9503800000	- Los demás juguetes y modelos, con motor.	15	C
9503900010	-- Abacos	0	G
9503900020	-- Juegos educativos	0	G
9503900090	-- Los demás	10	C
9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión.	15	C
9504201000	-- Mesas para billar	15	C
9504209000	-- Otros	5	C
9504300000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowling").	15	C
9504400000	- Naipes	15	C
9504900000	- Los demás	15	C
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	15	C
9505900000	- Los demás	15	C
9506110000	-- Esquí	10	C
9506120000	-- Fijadores de esquís	10	C
9506190000	-- Los demás	10	C
9506210000	-- Deslizadores de vela	10	C
9506290000	-- Los demás	10	C
9506310000	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	C
9506320000	-- Pelotas	10	C
9506390000	-- Los demás	10	C
9506401000	-- Mesas	15	C
9506409000	-- Otros	10	C
9506510000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	C
9506590000	-- Las demás	10	C
9506610000	-- Pelotas de tenis	10	C
9506620000	-- Inflables	10	C
9506690000	-- Los demás	10	C
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10	C
9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	10	C
9506990000	-- Los demás	10	C
9507100000	- Cañas de pescar	10	C
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	0	G
9507300000	- Carretes de pesca	0	G
9507900000	- Los demás	10	C
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	B
9508900000	- Los demás	15	C
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A
9601900000	- Los demás	15	A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos.	0	G
9602002000	- Parafina moldeada o tallada	5	B
9602009000	- Otras	15	B
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	15	M
9603210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15	C
9603290000	-- Los demás	15	C
9603300010	-- Pinceles para la pintura y escritura	0	G
9603300090	-- Los demás	5	C
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30) almohadillas y rodillos, para pintar.	15	C
9603501000	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos.	0	G
9603509000	-- Otros	5	B
9603901000	-- Escobillas para lápiz borrador	0	G
9603902000	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón).	15	M
9603909000	-- Otros	15	C
9604000000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	0	G
9605000000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15	C
9606100000	- Botones de presión y sus partes	0	G
9606210000	-- De plástico, sin forrar con materia textil.	5	B
9606220000	-- De metal común, sin forrar con materia textil.	5	B
9606290000	-- Los demás	5	B
9606300000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	0	G
9607110000	-- Con dientes de metal común	5	C
9607190000	-- Los demás	5	B
9607200000	- Partes	0	G
9608100010	-- Descartables, sin mecanismos de recambio, para uso escolar	0	G
9608100090	-- Los demás	15	C
9608200010	-- Marcadores y resaltadores	0	G
9608200090	-- Los demás	15	C
9608310000	-- Para dibujar con tinta china	10	B
9608390000	-- Las demás	10	C
9608400000	- Portaminas	0	G
9608500010	-- De bolígrafos descartables sin mecanismo de recambio y marcadores o resaltadores, para uso escolar	0	G
9608500090	-- Los demás	10	C
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	5	A
9608910000	-- Plumillas y puntos para plumillas	5	A
9608991000	-- - Puntas de esfera, para bolígrafo	0	G
9608992000	-- - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	G
9608993000	-- - Puntillas para rotuladores o marcado	0	G
9608999000	-- - Otros	0	G
9609101000	-- Con funda de madera	0	G
9609109000	-- Otros	0	G
9609200010	-- Para portaminas	0	G
9609200090	-- Las demás	0	G
9609901000	-- Tizas para escribir o dibujar	0	G
9609909010	-- - Crayones y crayolas	0	G
9609909090	-- - Los demás	0	G
9610000000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	0	G
9611000000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15	C



9612101000	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares.	5	A
9612109000	-- Otras	15	B
9612200000	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	15	B
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	15	B
9613801000	- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares.	0	G
9613802000	-- Encendedores de mesa	15	C
9613809000	-- Otros	0	G
9613900000	- Partes	0	G
9614200000	- Pipas y cazoletas	15	C
9614900000	- Las demás	15	C
9615110000	-- De caucho endurecido o plástico	15	C
9615190000	-- Los demás	15	C
9615900000	- Los demás	15	C
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	15	C
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	15	C
9617000000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	C
9618000000	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	15	C
9701101000	-- Sin marco	5	A
9701102000	-- Con marco	5	A
9701901000	-- Sin marco	5	A
9701902000	-- Con marco	5	A
9702000000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	5	A
9703000000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	5	A
9704000000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07.	5	A
9705000000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	5	A
9706000000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	5	A

1/ Azucar

Para los Estados Unidos:

(a) Los aranceles para las mercancías enumeradas en el subpárrafo (c) deberán estar libres de arancel de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D en el Anexo 3.3, párrafo 1 (d).  
 (b) En cualquier año, se le otorgará tratamiento arancelario preferencial bajo el subpárrafo (a) a la cantidad de mercancías que sea igual al monto en que las exportaciones desde los Estados Unidos a todos sus destinos excedan las importaciones hacia los Estados Unidos desde todas las fuentes ("superávit comercial"), para las mercancías clasificadas bajo las subpartidas: HS1701.11, HS1701.12, HS1701.91 y HS1701.99. El superávit comercial de los Estados Unidos deberá ser calculado usando los datos anuales disponibles más recientes.  
 (c) Subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes subpartidas: HS1701.11, HS1701.12, HS1701.91 y HS1701.99.

2/ Carne bovina tipo "Prime y Choice"

(a) Carne bovina "Prime and choice" significará carne bovina de grados "prime and choice" según se define en the United States Standards for Grades of Carcass Beef, promulgados de conformidad con el Agricultural Marketing Act of 1946 (7 U.S.C. §§ 1621-1627), y sus reformas.

3/ Pollo (Leg Quarters)

a) No obstante lo indicado en la Nota General 2 de las Lista de Desgravación de Nicaragua, Nicaragua puede aplicar un arancel de 164.4 por ciento

## ANEXO 3.3 LISTA ARANCELARIA DE ESTADOS UNIDOS

Código	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
01011000	Live purebred breeding horses and asses	Free	G	
01019010	Live horses other than purebred breeding horses	Free	G	
01019020	Live asses other than purebred breeding asses	6.8%	A	
01019030	Mules and hinnies imported for immediate slaughter	Free	G	
01019040	Mules and hinnies not imported for immediate slaughter	4.5%	A	
01021000	Live purebred bovine breeding animals	Free	G	
01029020	Cows imported specially for dairy purposes	Free	G	
01029040	Live bovine animals other than purebred or those imported for dairy purposes	1 cent/kg	A	
01031000	Live purebred breeding swine	Free	G	
01039100	Live swine, other than purebred breeding swine, weighing less than 50 kg each	Free	G	
01039200	Live swine, other than purebred breeding swine, weighing 50 kg or more	Free	G	
01041000	Live sheep	Free	G	
01042000	Live goats	68 cents/head	A	
01051100	Live chickens weighing not over 185 g each	0.9 cents each	A	
01051200	Live turkeys weighing not more than over 185 g each	0.9 cents each	A	
01051900	Live ducks, geese and guineas, weighing not more than 185 g each	0.9 cents each	A	
01059200	Live chickens weighing more than 185 g but not more than 2000 g each	2 cents/kg	A	
01059300	Live chickens weighing more than 2000 g each	2 cents/kg	A	
01059900	Live ducks, geese, turkeys and guineas, weighing over 185 g each	2 cents/kg	A	
01061100	Live primates	Free	G	
01061200	Live whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	Free	G	
01061930	Live foxes	4.8%	A	
01061990	Live mammals, not elsewhere specified or included	Free	G	
01062000	Live reptiles (including snakes and turtles)	Free	G	
01063100	Live birds of prey	1.8%	A	
01063200	Live psittaciforme birds (including parrots, parakeets, macaws and cockatoos)	1.8%	A	
01063900	Live birds, other than poultry, birds of prey or psittaciforme birds	1.8%	A	
01069000	Live animals other than mammals, reptiles and birds	Free	G	
02011005	Bovine carcasses and halves, fresh or chld., descr. in gen. note 15 of the HTS	4.4 cents/kg	A	
02011010	Bovine carcasses and halves, fresh or chld., descr. in add. US note 3 to Ch. 2	4.4 cents/kg	A	
02011050	Bovine carcasses and halves, fresh or chld., other than descr. in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2	26.4%		See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
02012002	High-qual. beef cuts w/bone in, processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS	4%	A	
02012004	Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), w/bone in, processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS	10%	A	
02012006	Bovine meat cuts, w/bone in, not processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS	4.4 cents/kg	A	
02012010	High-qual. beef cuts, w/bone in, processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2	4%	A	
02012030	Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), w/bone in, processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2	10%	A	
02012050	Bovine meat cuts, w/bone in, not processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2	4.4 cents/kg	A	
02012080	Bovine meat cuts, w/bone in, fresh or chld., not descr in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2	26.4%		See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
02013002	High-qual. beef cuts, boneless, processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS	4%	A	
02013004	Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), boneless, processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS	10%	A	
02013006	Bovine meat cuts, boneless, not processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS	4.4 cents/kg	A	
02013010	High-qual. beef cuts, boneless, processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2	4%	A	

2500

02013030	Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), boneless, processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2	10%	A
02013050	Bovine meat cuts, boneless, not processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2	4.4 cents/kg	A
02013080	Bovine meat cuts, boneless, fresh or chld., not descr in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch.2	26.4%	See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
02021005	Bovine carcasses and halves, frozen, descr. in gen. note 15 of the HTS	4.4 cents/kg	A
02021010	Bovine carcasses and halves, frozen, descr. in add. US note 3 to Ch. 2	4.4 cents/kg	A
02021050	Bovine carcasses and halves, frozen, other than descr. in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2	26.4%	See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
02022002	High-qual. beef cuts w/bone in, processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS	4%	A
02022004	Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), w/bone in, processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS		
02022006	Bovine meat cuts, w/bone in, not processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS	4.4 cents/kg	A
02022010	High-qual. beef cuts, w/bone in, processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2	4%	A
02022030	Bovine meat cuts (except high-qual.beef cuts),w/bone in, processed, frozen,descr in add. US note 3 to Ch. 2	10%	A
02022050	Bovine meat cuts, w/bone in, not processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2	4.4 cents/kg	A
02022080	Bovine meat cuts, w/bone in, frozen, not descr in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2	26.4%	See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
02023002	High-qual. beef cuts, boneless, processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS	4%	A
02023004	Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), boneless, processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS		
02023006	Bovine meat cuts, boneless, not processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS	4.4 cents/kg	A
02023010	High-qual. beef cuts, boneless, processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2	4%	A
02023030	Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), boneless, processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2	10%	A
02023050	Bovine meat cuts, boneless, not processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2	4.4 cents/kg	A
02023080	Bovine meat cuts, boneless, frozen, not descr in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2	26.4%	See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
02031100	Carcasses and half-carcasses of swine, fresh or chilled	Free	G
02031210	Fresh or chilled retail cuts of ham, shoulders and cuts thereof, with bone in	1.4 cents/kg	A
02031290	Fresh or chilled hams, shoulders and cuts thereof, with bone in, other than processed	Free	G
02031920	Meat of swine nesi, retail cuts, fresh or chilled	1.4 cents/kg	A
02031940	Meat of swine, nesi, non retail cuts, fresh or chilled	Free	G
02032100	Carcasses and half-carcasses of swine, frozen	Free	G
02032210	Frozen retail cuts of hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	1.4 cents/kg	A
02032290	Frozen hams, shoulders and cuts thereof, with bone in, other than retail cuts	Free	G
02032920	Frozen retail cuts of meat of swine, nesi	1.4 cents/kg	A
02032940	Frozen meat of swine, other than retail cuts, nesi	Free	G
02041000	Carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled	0.7 cents/kg	A
02042100	Carcasses and half-carcasses of sheep, other than lamb, fresh or chilled	2.8 cents/kg	A
02042220	Cuts of lamb meat with bone in, fresh or chilled	0.7 cents/kg	A
02042240	Cuts of sheep meat with bone in, nesi, fresh or chilled	2.8 cents/kg	A
02042320	Boneless meat of lamb, fresh or chilled	0.7 cents/kg	A
02042340	Boneless meat of sheep, nesi, fresh or chilled	2.8 cents/kg	A
02043000	Carcasses and half-carcasses of lamb, frozen	0.7 cents/kg	A
02044100	Carcasses and half-carcasses of sheep, other than lamb, frozen	2.8 cents/kg	A
02044220	Cuts of lamb meat with bone in, frozen	0.7 cents/kg	A
02044240	Cuts of sheep meat with bone in, nesi, frozen	2.8 cents/kg	A
02044320	Boneless meat of lamb, frozen	0.7 cents/kg	A
02044340	Boneless meat of sheep, nesi, frozen	2.8 cents/kg	A
02045000	Meat of goats, fresh, chilled or frozen	Free	G
02050000	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen	Free	G
02061000	Edible offal of bovine animals, fresh or chilled	Free	G
02062100	Tongues of bovine animals, frozen	Free	G
02062200	Livers of bovine animals, frozen	Free	G
02062900	Edible offal of bovine animals, except tongues or livers, frozen	Free	G
02063000	Edible offal of swine, fresh or chilled	Free	G
02064100	Livers of swine, frozen	Free	G
02064900	Edible offal of swine, except liver, frozen	Free	G
02068000	Edible offal of sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, fresh or chilled	Free	G
02069000	Edible offal of sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, frozen	Free	G
02071100	Chickens, not cut in pieces, fresh or chilled	8.8 cents/kg	A
02071200	Chickens, not cut in pieces, frozen	8.8 cents/kg	A
02071300	Cuts and offal of chickens, fresh or chilled	17.6 cents/kg	A
02071400	Cuts and offal of chickens, frozen	17.6 cents/kg	A
02072400	Turkeys, not cut in pieces, fresh or chilled	15 cents/kg	A
02072520	Turkeys, not cut in pieces, valued less than 88 cents/kg, frozen	8.8 cents/kg	A
02072540	Turkeys, not cut in pieces, valued 88 cents or more per kg, frozen	10%	A
02072600	Cuts and offal of turkeys, fresh or chilled	17.6 cents/kg	A
02072700	Cuts and offal of turkeys, frozen	17.6 cents/kg	A
02073200	Ducks, geese or guineas, not cut in pieces, fresh or chilled	8.8 cents/kg	A
02073300	Ducks, geese or guineas, not cut in pieces, frozen	8.8 cents/kg	A
02073400	Fatty livers of ducks, geese or guineas, fresh or chilled	17.6 cents/kg	A
02073500	Cuts and offal, other than fatty livers, of ducks, geese or guineas, fresh or chilled	17.6 cents/kg	A
02073600	Cuts and offal of ducks, geese or guineas, frozen	17.6 cents/kg	A
02081000	Meat and edible meat offal of rabbits or hares, fresh, chilled or frozen	6.4%	A
02082000	Frog legs, fresh, chilled or frozen	Free	G
02083000	Meat and edible meat offal of primates, fresh, chilled or frozen	6.4%	A
02084000	Meat and edible meat offal of whales, dolphins and porpoises or of manatees and dugongs, fresh, chilled or frozen	6.4%	A
02085000	Meat and edible meat offal of reptiles, fresh, chilled or frozen	6.4%	A
02089020	Meat and edible offal of deer, fresh, chilled or frozen	Free	G
02089030	Fresh, chilled or frozen quail, eviscerated, not in pieces	7 cents/kg	A
02089090	Other meat and edible meat offal not elsewhere specified or included, fresh, chilled or frozen	6.4%	A
02090000	Pig fat, free of lean meat, and poultry fat, not rendered or otherwise extracted, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked	3.2%	A
02101100	Hams, shoulders and cuts thereof with bone in, salted, in brine, dried or smoked	1.4 cents/kg	A
02101200	Bellies (streaky) and cuts thereof of swine, salted, in brine, dried or smoked	1.4 cents/kg	A
02101900	Meat of swine other than hams, shoulders, bellies (streaky) and cuts thereof, salted, in brine, dried or smoked	1.4 cents/kg	A
02102000	Meat of bovine animals, salted, in brine, dried or smoked	Free	G
02109100	Meat and edible offal of primates, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals thereof	2.3%	A

02109200	Meat and edible offal of whales, dolphins, porpoises, manatees and dugongs, salted, in brine, dried or smoked; edible flour & meals thereof	2.3%	A
02109300	Meat and edible offal of reptiles, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals thereof	2.3%	A
02109920	Meat and edible offal of poultry of heading 0105, in brine, dried or smoked; edible flours and meals thereof	2.3%	A
02109990	Meat and edible offal not elsewhere specified or included, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals thereof	2.3%	A
03011000	Live ornamental fish	Free	G
03019100	Live trout	Free	G
03019200	Live eels	Free	G
03019300	Live carp	Free	G
03019900	Live fish, other than trout, eel, carp or ornamental fish	Free	G
03021100	Trout, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03021200	Pacific, Atlantic and Danube salmon, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03021900	Salmonidae other than trout or Pacific, Atlantic & Danube salmon, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers & roes	Free	G
03022100	Halibut and Greenland turbot, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03022200	Plaice, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03022300	Sole, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	1.1 cents/kg	A
03022900	Flat fish, nesi, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03023100	Albacore or longfinned tunas, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03023200	Yellowfin tunas, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03023300	Skipjack or stripe-bellied bonito, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03023400	Bigeye tunas (Thunnus obesus), fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03023500	Bluefin tunas (Thunnus thynnus), fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03023600	Sourther bluefin tunas (Thunnus maccoyii), fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03023901	Tunas not elsewhere specified or included, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03024000	Herrings, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03025000	Cod, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03026100	Sardines, sardinella, brisling or sprats, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03026200	Haddock, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03026300	Atlantic pollock, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03026400	Mackerel, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03026500	Dogfish and other sharks, fresh or chilled, excluding fillets, livers, roes and fish meat of 0304	Free	G
03026600	Eels, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03026910	Fish, nesi, excl. fillets, livers and roes, fresh or chilled, scaled, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less	3%	A
03026920	Smelts, cusk, hake, etc. excl. fillets, livers & roes, fresh or chilled, not scaled, or scaled in immediate containers over 6.8 kg	Free	G
03026940	Fish, nesi, excl. fillets, livers and roes, fresh or chilled, not scaled, or scaled in immediate containers weighing over 6.8 kg	Free	G
03027020	Sturgeon roe, fresh or chilled	15%	A
03027040	Fish roes and livers, other than sturgeon, fresh or chilled	Free	G
03031100	Sockeye salmon (red salmon) (Oncorhynchus nerka), frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03031900	Pacific salmon, other than sockeye, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03032100	Trout, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03032200	Atlantic salmon and Danube salmon, frozen, excluding livers and roes	Free	G
03032900	Salmonidae, other than trout or Atlantic and Danube salmon, nesi, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03033100	Halibut and Greenland turbot, frozen, excluding fillets, other meat portions & livers and roes	Free	G
03033200	Plaice, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03033300	Sole, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	1.1 cents/kg	A
03033900	Flat fish, other than halibut, Greenland turbot, plaice and sole, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	1.1 cents/kg	A
03034100	Albacore or longfinned tunas, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03034200	Yellowfin tunas, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03034300	Skipjack or stripe-bellied bonito, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03034400	Bigeye tunas (Thunnus obesus), frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03034500	Bluefin tunas (Thunnus thynnus), frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03034600	Sourther bluefin tunas (Thunnus maccoyii), frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03034901	Tunas, not elsewhere specified or included, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03035000	Herrings, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03036000	Cod, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03037100	Sardines, sardinella, brisling or sprats, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	1.1 cents/kg	A
03037200	Haddock, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03037300	Atlantic pollock, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03037400	Mackerel frozen excluding fillets, livers and roes	Free	G
03037500	Dogfish and other sharks, frozen, excluding fillets, livers, roes and fish meat of 0304	1.1 cents/kg	A
03037600	Eels, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03037700	Sea bass, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03037800	Whiting and hake, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03037920	Smelts, cusk, pollock, shad, sturgeon, swordfish, and fresh-water fish, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03037940	Fish, nesi, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes	Free	G
03038020	Sturgeon roe, frozen	15%	A
03038040	Fish livers and roes, other than sturgeon roe, frozen	Free	G
03041010	Cod, cusk, haddock, pollock, Atlantic ocean perch, filleted or minced, fresh or chilled	Free	G
03041030	Hake, filleted or minced, fresh or chilled	Free	G

03041040	Fillets and other meat portions of other fish nesi, fresh or chilled	Free	G		
03042020	Frozen fish fillets, skinned, in blocks weighing over 4.5 kg, to be minced, ground or cut into pieces of uniform weight and dimension	Free	G		
03042030	Fillets and minced meat, frozen, of cod, cusk, haddock, pollock or Atlantic ocean perch	Free	G		
03042050	Fillets and minced meat, frozen, of hake	Free	G		
03042060	Frozen fillets of fresh-water fish, flat fish, etc., nesi	Free	G		
03049010	Frozen fish meat(excluding fillets),in bulk or in immediate containers weighing with their contents over 6.8 kg each	Free	G		
03049090	Frozen fish meat (excluding fillets), other than in bulk or in immediate containers weighing with their contents over 6.8 kg each	6%	A		
03051020	Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption, in bulk or in immediate containers weighing with contents over 6.8 kg each	Free	G		
03051040	Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption, other than in bulk or immediate containers weighing contents over 6.8 kg each	6%	A		
03052020	Sturgeon roe, dried, smoked, salted or in brine	7.5%	A		
03052040	Fish livers and roes, other than sturgeon roe, dried, smoked, salted or in brine	Free	G		
03053020	Fillets of herrings, dried, salted or in brine, but not smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	4%	A		
03053040	Fillets of mackerel, dried, salted or in brine, but not smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	5%	A		
03053060	Fish fillets, nesi, dried, salted or in brine, but not smoked	Free	G		
03054100	Smoked Pacific, Atlantic and Danube salmon, including fillets	5%	A		
03054200	Smoked herrings, including fillets	Free	G		
03054920	Smoked mackerel, including fillets	Free	G		
03054940	Smoked fish, including fillets, other than Pacific, Atlantic and Danube salmon, herrings or mackerel	Free	G		
03055100	Dried cod, whether or not salted but not smoked	Free	G		
03055920	Dried shark fins, whether or not salted but not smoked	Free	G		
03055940	Dried fish, other than cod or shark fins, whether or not salted but not smoked	Free	G		
03056120	Herrings, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	4%	A		
03056140	Herrings, in brine or salted but not dried or smoked, other than in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	Free	G		
03056200	Cod, in brine or salted but not dried or smoked	Free	G		
03056320	Anchovies, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate airtight containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	5%	A		
03056340	Anchovies, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate containers, nesi, weighing with their contents 6.8 kg or less each	Free	G		
03056360	Anchovies, in brine or salted but not dried or smoked, other than in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	Free	G		
03056910	Cusk, haddock, hake, and pollock, in brine or salted but not dried or smoked	Free	G		
03056920	Mackerel, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	5%	A		
03056930	Mackerel, in brine or salted but not dried or smoked, other than in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	Free	G		
03056940	Salmon, in brine or salted but not dried or smoked	3%	A		
03056950	Fish, nesi, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	Free	G		
03056960	Fish, nesi, in brine or salted but not dried or smoked, other than in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each	0.5%	A		
03061100	Rock lobster and other sea crawfish,cooked in shell or uncooked,dried, salted or in brine,frozen	Free	G		
03061200	Lobsters excluding rock lobster, cooked in shell or uncooked, dried, salted or in brine, frozen	Free	G		
03061300	Shrimps and prawns, cooked in shell or uncooked, dried, salted or in brine, frozen	Free	G		
03061420	Crabmeat, frozen	7.5%	A		
03061440	Crabs, cooked in shell or uncooked (whether in shell or not), dried, salted or in brine, frozen	Free	G		
03061900	Crustaceans, nesi (including flours, meals and pellets of crustaceans fit for human consumption), cooked in shell or uncooked, etc., frozen	Free	G		
03062100	Rock lobster and other sea crawfish, live, cooked in shell, or uncooked, dried, salted or in brine, not frozen	Free	G		
03062200	Lobsters, (Homarus spp.), live, cooked in shell, or uncooked, dried, salted or in brine, not frozen	Free	G		
03062300	Shrimps and prawns, live, cooked in shell, or uncooked (whether in shell or not), dried, salted or in brine, not frozen	Free	G		
03062420	Crabmeat, not frozen			7.5%	A
03062440	Crabs, live, cooked in shell, or uncooked (whether in shell or not), dried, salted or in brine, not frozen	Free	G		
03062900	Crustaceans, nesi, live, cooked in shell, uncooked, dried, salted, in brine, not frozen	Free	G		
03071000	Oysters, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine	Free	G		
03072100	Scallops, including queen scallops, whether in shell or not, live, fresh or chilled	Free	G		
03072900	Scallops, including queen scallops, whether in shell or not, frozen, dried, salted or in brine	Free	G		
03073100	Mussels, whether in shell or not, live, fresh or chilled	Free	G		
03073900	Mussels, whether in shell or not, frozen, dried, salted or in brine	Free	G		
03074100	Cuttle fish and squid, live, fresh or chilled	Free	G		
03074900	Cuttle fish and squid, frozen, dried, salted or in brine	Free	G		
03075100	Octopus, live, fresh or chilled	Free	G		
03075900	Octopus, frozen, dried, salted or in brine	Free	G		
03076000	Snails, other than sea snails, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine	5%	A		
03079100	Molluscs and other aquatic invertebrates, excluding crustaceans, nesi, whether in shell or not, live, fresh or chilled	Free	G		
03079900	Molluscs and other aquatic invertebrates, excluding crustaceans, whether in shell or not, frozen, dried, salted or in brine	Free	G		
04011000	Milk and cream, unconcentrated, with no added sweeteners, fat content, by weight, not more than 1 percent	0.34 cents/liter	A		
04012020	Milk and cream, unconcentrated, unsweetened, fat content over 1% but n/o 6%, for not over 11,356,236 liters entered in any calender year	0.43 cents/liter	A		
04012040	Milk and cream, unconcentrated, unsweetened, fat content over 1% but not over 6%, for over 11,356,236 liters entered in any calender year	1.5 cents/liter	C		
04013002	Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/6% but not o/45%, subject to gen. note 15 of the HTS	3.2 cents/liter	A		
04013005	Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/6% but not o/45%, subject to add. US note 5 to Ch. 4	3.2 cents/liter	A		
04013025	Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/6% but not o/45%, not subject to gen. nte 15 or add. nte 5 to Ch. 4	77.2 cents/liter			See paragraph 11 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3

See Annex 3.15

04013042	Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/45%, subject to gen. note 15 of the HTS	12.3 cents/kg	A	
04013050	Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/45%, subject to add. US note 6 to Ch. 4	12.3 cents/kg	A	
04013075	Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/45%, not subject to gen. note 15 or add. nte 6 to Ch. 4	\$1.646/kg	See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04021005	Milk & cream, concen or sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content by weight not o/1.5%, subj to GN15	3.3 cents/kg	A	
04021010	Milk & cream in powder granules/other solid forms fat content by weight not exceeding 1.5% whether/not sweetened, described in addl note 7	3.3 cents/kg	A	
04021050	Milk & cream in powder granules/other solid forms fat content by weight not exceeding 1.5% whether/not sweetened, nesi 86.5 cents/kg		See paragraph 7 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04022102	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5% but not o/3%, subj to GN15	3.3 cents/kg	A	
04022105	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5% but not o/3%, subj Ch4 US note 7	3.3 cents/kg	A	
04022125	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5% but not o/3%, not subj GN15/Ch4 US note7	86.5 cents/kg	See paragraph 7 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04022127	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/3% but not o/35%, subject to gen. note 15	6.8 cents/kg	A	
04022130	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder/granules/oth solid forms, fat cont o/3% but not o/35%, subj to Ch 4 US note 7	6.8 cents/kg	A	
04022150	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder/granules/oth solid forms, fat cont o/3% but not o/35%, not subj to GN15 or Ch 4 U.S. note 7	\$1.092/kg	See paragraph 7 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04022173	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/35%, subject to gen. note 15	13.7 cents/kg	A	
04022175	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/35%, subject to add. US note 9 to Ch.4	13.7 cents/kg	A	
04022190	Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/35%, not subj to GN15 or Ch4 US note 9	\$1.556/kg	See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04022905	Milk & cream, concen, sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5%, subject to gen. note 15	17.5%	A	
04022910	Milk & cream, concen, sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5%, subject to add. US note 10 to Ch.4	17.5%	A	
04022950	Milk & cream, concen, sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5%, not subj to GN15 or Ch4 US note 10	\$1.104/kg + 14.9%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04029103	Milk & cream, concen, in non-solid forms, not sweetened, in airtight containers, subject to gen. note 15 of the HTS	2.2 cents/kg	A	
04029106	Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, not in airtight containers, subject to gen. note 15 of the HTS	3.3 cents/kg	A	
04029110	Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, in airtight containers, subject to add. US note 11 to Ch.4	2.2 cents/kg	A	
04029130	Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, not in airtight containers, subject to add. US note 11 to Ch. 4	3.3 cents/kg	A	
04029170	Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, in airtight containers, not subject to gen. note 15 or add. US note 11 to Ch.4	31.3 cents/kg	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04029190	Milk and cream, concentrated, in other than powder, granules or other solid forms, unsweetened, other than in airtight containers	31.3 cents/kg	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04029903	Condensed milk, sweetened, in airtight containers, subject to gen. note 15 of the HTS	3.9 cents/kg	A	
04029906	Condensed milk, sweetened, not in airtight containers, subject to gen. note 15 of the HTS	3.3 cents/kg	A	
04029910	Condensed milk, sweetened, in airtight containers, subject to add. US note 11 to Ch.4	3.9 cents/kg	A	
04029930	Condensed milk, sweetened, not in airtight containers, subject to add. US note 11 to Ch.4	43.3 cents/kg	A	
04029945	Condensed milk, sweetened, in airtight containers, not subject to gen. note 15 or add. US note 11 to Ch.4	49.6 cents/kg	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04029955	Condensed milk, sweetened, not in airtight containers, not subject to gen. note 15 or add. US note 11 to Ch.4	49.6 cents/kg	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04029968	Milk & cream (except condensed milk), concentrated in non-solid forms, sweetened, subject to gen. note 15 of the HTS	17.5%	A	
04029970	Milk & cream (except condensed milk), concentrated in non-solid forms, sweetened, subject to add. US note 10 to Ch. 4	17.5%	A	
04029990	Milk & cream (except condensed milk), concentrated in non-solid forms, sweetened, not desc. gen. note 15 or add. US note 10 to Ch. 4	46.3 cents/kg + 14.9%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04031005	Yogurt, in dry form, whether or not flavored or containing add fruit or cocoa, subject to gen. note 15 of the HTS	20%	A	
04031010	Yogurt, in dry form, whether or not flavored or containing add fruit or cocoa, subject to add. US note 10 to Ch. 4	20%	A	
04031050	Yogurt, in dry form, whether or not flavored or containing add fruit or cocoa, not subject to gen nte 15 or add. US nte 10 to Ch.4	\$1.035/kg + 17%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04031090	Yogurt, not in dry form, whether or not flavored or containing add fruit or cocoa	17%	A	
04039002	Sour cream, fluid, n/o 45% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS	3.2 cents/liter	A	
04039004	Sour cream, fluid, n/o 45% by wt. butterfat, subject to add. US note 5 to Ch.4	3.2 cents/liter	A	
04039016	Sour cream, fluid, n/o 45% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add US note 5 to Ch.4	77.2 cents/liter	See paragraph 11 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04039020	Fluid buttermilk	0.34 cents/liter	A	
04039037	Sour cream, dried, n/o 6% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS	3.3 cents/kg	A	
04039041	Sour cream, dried, n/o 6% by wt. butterfat, subject to add. US note 12 to Ch. 4	3.3 cents/kg	A	
04039045	Sour cream, dried, n/o 6% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add. US note 12 to Ch. 4	87.6 cents/kg	See paragraph 7 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04039047	Sour cream, dried, o/6% but n/o 35% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS	6.8 cents/kg	A	
04039050	Sour cream, dried, o/6% but n/o 35% by wt. butterfat, subject to add. US note 8 to Ch. 4	6.8 cents/kg	A	
04039055	Sour cream, dried, o/6% but n/o 35% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add US note 8 to Ch. 4	\$1.092/kg	See paragraph 7 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04039057	Sour cream, dried, o/35% but n/o 45% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS	13.7 cents/kg	A	
04039061	Sour cream, dried, o/35% but n/o 45% by wt. butterfat, subject to add. US note 9 to Ch. 4	13.7 cents/kg	A	
04039065	Sour cream, dried, o/35% but n/o 45% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add. US note 9 to Ch. 4	\$1.556/kg	See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04039072	Sour cream, o/45% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS	12.3 cents/kg	A	
04039074	Sour cream, o/45% by wt. butterfat, subject to add. US note 6 to Ch. 4	12.3 cents/kg	A	
04039078	Sour cream, o/45% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add. US note 6 to Ch. 4	\$1.646/kg	See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15



04039085	Fermented milk o/than dried fermented milk or o/than dried milk with added lactic ferments	17%	A	
04039087	Curdled milk/cream/kephir & other fermentd or acid. milk/cream descr.in gen. note 15	20%	A	
04039090	Curdled milk/cream/kephir & other fermentd or acid. milk/cream subject to add US note 10 to Ch.4	20%	A	
04039095	Curdled milk/cream/kephir & other fermentd or acid. milk/cream subj to GN 15 or Ch4 US note 10	\$1.034/kg + 17%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04041005	Whey protein concentrates	8.5%	A	
04041008	Modified whey (except protein conc.), subject to gen. note 15 of the HTS	13%	A	
04041011	Modified whey (except protein conc.), wheth/not conc. or sweetened, subject to add US note 10 to Ch.4	13%	A	
04041015	Modified whey (except protein conc.), wheth/not conc. or sweetened, not subject to gen note 15 or	\$1.035/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04041020	Fluid whey, whether or not concentrated or containing added sweeteners	0.34 cents/liter	A	
04041048	Whey (except modified whey), dried, whether or not conc. or sweetened, subject to gen note 15 of the HTS	3.3 cents/kg	A	
04041050	Whey (except modified whey), dried, whether or not conc. or sweetened, subject to add. US note 12 to Ch. 4	3.3 cents/kg	A	
04041090	Whey (except modified whey), dried, whether or not conc. or sweetened, not subject to gen. note 15 or add US nte 12 to Ch.4	87.6 cents/kg	See paragraph 7 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04049010	Milk protein concentrates	0.37 cents/kg	A	
04049028	Dairy products of nat. milk constituents (except protein conc.), descr. in add. US nte 1 to Ch. 4 and subj to GN 15	14.5%	A	
04049030	Dairy products of nat. milk constituents (except protein conc.), descr. in add. US nte 1 to Ch. 4 and sub to Ch4 US note 10	14.5%	A	
04049050	Dairy products of nat. milk constituents (except protein conc.), descr. in add. US nte 1 to Ch. 4 & not subj to GN15 or Ch4 US note 10	\$1.189/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04049070	Products consisting of natural milk constituents (except protein conc.), whether or not sweetened, not descr. in add US note 1 to Ch. 4	8.5%	A	
04051005	Butter subject to general note 15 (outside quota)	12.3 cents/kg	A	
04051010	Butter subject to quota pursuant to chapter 4 additional US note 6	12.3 cents/kg	A	
04051020	Butter not subject to general note 15 and in excess of quota in chapter 4 additional U.S. note 6		See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04052010	Butter substitute dairy spreads, over 45% butterfat weight, subject to general note 15 (outside quota)	15.4 cents/kg	A	
04052020	Butter substitute dairy spreads, over 45% butterfat weight, subject to quota pursuant to chapter 4 additional US note 14	15.4 cents/kg	A	
04052030	Butter substitute dairy spreads, over 45% butterfat weight, not subj to gen note 15 and in excess of quota in ch. 4 additional US note 14	\$1.996/kg	See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04052040	Butter substitute dairy spreads, containing 45% or less butterfat by weight	13.1 cents/kg	A	
04052050	Other dairy spreads of a type provided in chapter 4 additional US note 1, subject to general note 15 (outside quota)	10%	A	
04052060	Other dairy spreads of a type provided in ch. 4 add. US note 1, subject to quota pursuant to chapter 4 additional US note 10	10%	A	
04052070	Other dairy spreads of a type provided in ch. 4 add. US note 1, not subject to gen note 15 and in excess of quota in ch. 4 add. US note 10	70.4 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04052080	Other dairy spreads, not butter substitutes or of a type provided for in chapter 4 additional US note 1	6.4%	A	
04059005	Fats and oils derived from milk, other than butter or dairy spreads, subject to general note 15 (outside quota)	10%	A	
04059010	Fats and oils derived from milk, other than butter or dairy spreads, subject to quota pursuant to chapter 4 additional US note 14	10%	A	
04059020	Fats and oils derived from milk, other than butter or dairy spreads, not subject to gen note 15 and excess of quota in ch 4 add US note 14	\$1.865/kg + 8.5%	See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061002	Chongos, unripened or uncured cheese, including whey cheese and curd, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A	
04061004	Chongos, unripened or uncured cheese, including whey cheese and curd, subject to add. US note 16 to Ch. 4	10%	A	
04061008	Chongos, unripened or uncured cheese, including whey cheese and curd, not subject to gen note 15 or add. US note 16 to Ch. 4	\$1.509/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061012	Fresh (unripened/uncured) cheese (ex chongos), incl whey cheese and curd, subj to gen. note 15 of the HTS, not GN15	10%	A	
04061014	Fresh (unripened/uncured) blue-mold cheese, cheese/subs for cheese cont or procd fr blue-mold cheese, subj to Ch4 US note 17, not GN15	10%	A	
04061018	Fresh (unripened/uncured) blue-mold cheese, cheese/subs for cheese cont or proc fr blue-mold cheese, not subj to Ch4 US note 17 or GN15	\$2.269/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061024	Fresh (unripened/uncured) cheddar cheese, cheese/subs for cheese cont or proc from cheddar cheese, subj to Ch 4 US note 18, not GN15	10%	A	
04061028	Fresh (unripened/uncured) cheddar cheese, cheese/subs for cheese cont or proc from cheddar cheese, not subj to Ch4 US note 18, not GN15	\$1.227/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061034	Fresh (unripened/uncured) american-type cheese, cheese cont or proc. fr american-type, subj to add. US note 19 to Ch.4, not GN15	10%	A	
04061038	Fresh (unripened/uncured) american-type cheese, cheese cont or proc. fr american-type, not subj to add. US note 19 to Ch.4, not GN15	\$1.055/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061044	Fresh (unripened/uncured) edam and gouda cheeses, cheese/subs for cheese cont or processed therefrom, subj to Ch4 US note 20, not GN15	10%	A	
04061048	Fresh (unripened/uncured) edam and gouda cheeses, cheese/subs for cheese cont or processed therefrom, not sub to Ch4 US note 20, not GN15	\$1.803/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061054	Fresh (unripened/uncured) Italian-type cheeses from cow milk, cheese/substitutes cont or proc therefrom, subj to Ch4 US nte 21, not GN15	10%	A	
04061058	Fresh (unrip./uncured) Italian-type cheeses from cow milk, cheese/substitutes cont or proc therefrom, not subj to Ch4 US note 21 or GN15	\$2.146/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061064	Fresh (unrip./uncured) Swiss/emmentaler cheeses w/o eyes, gruyere-process and cheese cont/proc. from, subj to Ch4 US note 22, not GN15	10%	A	
04061068	Fresh (unripened/uncured) Swiss/emmentaler cheeses exc eye formation, gruyere-process cheese and cheese cont or proc. from such, not subj ..	\$1.386/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061074	Fresh cheese, and substitutes for cheese,neosi, w/0.5% or less by wt. of butterfat, descr in add US note 23 to Ch 4, not GN15	10%	A	
04061078	Fresh cheese, and substitutes for cheese,neosi, w/0.5% or less by wt. of butterfat, not descr in add US note 23 to Ch 4, not GN15	\$1.128/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061084	Fresh cheese, and substitutes for cheese, cont. cows milk, neosi, o/0.5% by wt. of butterfat, descr in add US note 16 to Ch 4, not GN15	10%	A	
04061088	Fresh cheese, and substitutes for cheese, cont. cows milk, neosi, o/0.5% by wt. of butterfat, not descr in add US note 16 to Ch 4, not GN 15	\$1.509/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04061095	Fresh cheese, and substitutes for cheese, not cont. cows milk, neosi, o/0.5% by wt. of butterfat	8.5%	A	
04062010	Roquefort cheese, grated or powdered	8%	A	

04062015	Stilton cheese, grated or powdered, subject to add. US note 24 to Ch. 4	17%	A	
04062022	Blue-veined cheese (except Roquefort or Stilton), grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	20%	A	
04062024	Blue-veined cheese (except Roquefort or Stilton), grated or powdered, subject to add. US note 17 to Ch.4	20%	A	
04062028	Blue-veined cheese (except Roquefort or Stilton), grated or powdered, not subject to gen nte 15 or add. US note 17 to Ch.4	\$2.269/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062029	Cheddar cheese, grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	16%	A	
04062031	Cheddar cheese, grated or powdered, subject to add. US note 18 to Ch. 4	16%	A	
04062033	Cheddar cheese, grated or powdered, not subject to gen. note 15 or add. US note 18 to Ch. 4	\$1.227/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062034	Colby cheese, grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	20%	A	
04062036	Colby cheese, grated or powdered, subject to add. US note 19 to Ch. 4	20%	A	
04062039	Colby cheese, grated or powdered, not describ. in gen. note 15 or add. US note 19 to Ch. 4	\$1.055/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062043	Edam and gouda cheese, grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	15%	A	
04062044	Edam and gouda cheese, grated or powdered, subject to add. US note 20 to Ch. 4	15%	A	
04062048	Edam and gouda cheese, grated or powdered, not subject to gen note 15 or add. US nte 20 to Ch. 4	\$1.803/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062049	Romano (cows milk), reggiano, provolone, provoletti, sbrinz and goya, grated or powdered, subject to gen. note 15 to HTS	15%	A	
04062051	Romano, reggiano, provolone, provoletti, sbrinz and goya, made from cow's milk, grated or powdered, subject to add US note 21 to Ch.4	15%	A	
04062053	Romano, reggiano, provolone, provoletti, sbrinz and goya, made from cow's milk, grated or powdered, not subj to Ch4 US nte 21 or GN15	\$2.146/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062054	Reggiano, provolone, provoletti, sbrinz and goya cheeses, not made from cow's milk, grated or powdered	9.6%	A	
04062055	Cheeses made from sheep's milk, including mixtures of such cheeses, grated or powdered	9.6%	A	
04062056	Cheese (including mixtures) nesoi, grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A	
04062057	Cheese containing or processed from bryndza, gjetost, gammelost, nokkelost or roquefort cheeses, grated or powdered	8.5%	A	
04062061	Cheese containing or processed from blue-veined cheese (except roquefort), grated/ powdered, subject to add US note 17 to Ch.4	10%	A	
04062063	Cheese containing or processed from blue-veined cheese (except roquefort), grated/ powdered, not subject to add US note 17 to Ch.4	\$2.269/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062065	Cheese containing or processed from cheddar cheese, grated or powdered, subject to add US note 18 to Ch. 4	10%	A	
04062067	Cheese containing or processed from cheddar cheese, grated or powdered, not subject to add US note 18 to Ch. 4	\$1.227/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062069	Cheese containing or processed from american-type cheese (except cheddar), grated or powdered, subject to add US note 19 to Ch. 4	10%	A	
04062071	Cheese containing or processed from american-type cheese (except cheddar), grated or powdered, not subject to add US note 19 to Ch. 4	\$1.055/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062073	Cheese containing or processed from edam or gouda cheeses, grated or powdered, subject to add US note 20 to Ch.4	10%	A	
04062075	Cheese containing or processed from edam or gouda cheeses, grated or powdered, not subject to add US note 20 to Ch. 4	\$1.803/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062077	Cheese containing or processed from italian-type cheeses made from cow's milk, grated or powdered, subject to add US note 21 to Ch. 4	10%	A	
04062079	Cheese containing or processed from italian-type cheeses made from cow's milk, grated or powdered, not subject to add US note 21 to Ch. 4	\$2.146/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062081	Cheese containing or processed from swiss, emmentaler or gruyere-process cheeses, grated or powdered, subject to add US nte 22 to Ch.4	10%	A	
04062083	Cheese containing or processed from swiss, emmentaler or gruyere-process cheeses, grated or powdered, not subject to add US nte 22 to Ch. 4	\$1.386/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062085	Cheese (including mixtures), nesoi, n/o 0.5% by wt. of butterfat, grated or powdered, subject to add US note 23 to Ch. 4	10%	A	
04062087	Cheese (including mixtures), nesoi, n/o 0.5% by wt. of butterfat, grated or powdered, not subject to add US note 23 to Ch. 4	\$1.128/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062089	Cheese (including mixtures), nesoi, o/0.5% by wt of butterfat, w/cow's milk, grated or powdered, subject to add US note 16 to Ch. 4	10%	A	
04062091	Cheese (including mixtures), nesoi, o/0.5% by wt of butterfat, w/cow's milk, grated or powdered, not subject to add US note 16 to Ch. 4	\$1.509/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04062095	Cheese (including mixtures), nesoi, o/0.5% by wt of butterfat, not containing cow's milk, grated or powdered	8.5%	A	
04063005	Stilton cheese, processed, not grated or powdered, subject to add US note 24 to Ch. 4	17%	A	
04063012	Blue-veined cheese (except roquefort), processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	20%	A	
04063014	Blue-veined cheese (except roquefort), processed, not grated or powdered, subject to add. US note 17 to Ch. 4	20%	A	
04063018	Blue-veined cheese (except roquefort), processed, not grated or powdered, not subject to gen. note 15 or add. US note 17 to Ch. 4	\$2.269/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063022	Cheddar cheese, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	16%	A	
04063024	Cheddar cheese, processed, not grated or powdered, subject to add US note 18 to Ch. 4	16%	A	
04063028	Cheddar cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or in add US note 18 to Ch. 4	\$1.227/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063032	Colby cheese, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	20%	A	
04063034	Colby cheese, processed, not grated or powdered, subject to add US note 19 to Ch. 4	20%	A	
04063038	Colby cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or add US note 19 to Ch. 4	\$1.055/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063042	Edam and gouda cheese, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	15%	A	
04063044	Edam and gouda cheese, processed, not grated or powdered, subject to add. US note 20 to Ch. 4	15%	A	
04063048	Edam and gouda cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or add. US note 20 to Ch. 4	\$1.803/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063049	Gruyere-process cheese, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	6.4%	A	
04063051	Gruyere-process cheese, processed, not grated or powdered, subject to add. US note 22 to Ch. 4	6.4%	A	
04063053	Gruyere-process cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or add. US note 22 to Ch. 4	\$1.386/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063055	Processed cheeses made from sheep's milk, including mixtures of such cheeses, not grated or powdered	9.6%	A	
04063056	Cheese (including mixtures) nesoi, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A	

04063057	Processed cheese containing or processed from bryndza, gjetost, gammelost, nokkelost or roquefort, not grated or powdered, not GN15	8.5%	A	
04063061	Processed cheese cont/procd fr blue-veined cheese (ex roquefort), not grated/powdered, subject to add US note 17 to Ch. 4, not GN15	10%	A	
04063063	Processed cheese cont/procd fr blue-veined cheese (ex roquefort), not grated/powdered, not subject to add US note 17 to Ch. 4, not GN15	\$2.269/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063065	Processed cheese cont/procd fr cheddar cheese, not grated/powdered, subject to add US note 18, not GN15	10%	A	
04063067	Processed cheese cont/procd fr cheddar cheese, not grated/powdered, not subject to add US note 18, not GN15	\$1.227/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063069	Processed cheese cont/procd fr american-type cheese (ex cheddar), not grated/powdered, subject to add US note 19 to Ch. 4, not GN15	10%	A	
04063071	Processed cheese cont/procd fr american-type cheese (ex cheddar), not grated/powdered, not subject to add US note 19 to Ch. 4, not GN15	\$1.055/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063073	Processed cheese cont/procd fr edam or gouda, not grated/powdered, subject to add US note 20 to Ch. 4, not GN15	10%	A	
04063075	Processed cheese cont/procd from edam or gouda, not grated/powdered, not subject to add US note 20 to Ch. 4, not GN15	\$1.803/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063077	Processed cheese cont/procd from italian-type, not grated/powdered, subject to add US note 21 to Ch. 4, not GN15	10%	A	
04063079	Processed cheese cont/procd from italian-type, not grated/powdered, not subject to add US note 21 to Ch. 4, not GN15	\$2.146/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063081	Processed cheese cont/procd from swiss, emmentaler or gruyere-process, n/grated/powdered, subject to add US note 22 to Ch. 4, not GN15	10%	A	
04063083	Processed cheese cont/procd from swiss/emmentaler/gruyere-process, n/grated/powdered, not subject to add US note 22 to Ch. 4, not GN15	\$1.386/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063085	Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, n/o 0.5% by wt. butterfat, not grated or powdered, subject to Ch4 US note 23, not GN15	10%	A	
04063087	Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, n/o 0.5% by wt. butterfat, not grated or powdered, not subj to Ch 4 US note 23 or not GN15	\$1.128/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063089	Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, w/cow's milk, not grated or powdered, subject to add US note 16 to Ch. 4, not GN15	10%	A	
04063091	Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, w/cow's milk, not grated or powdered, not subject to add US note 16 to Ch. 4, not GN15	\$1.509/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04063095	Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, w/o cows milk, not grated or powdered, not GN15	8.5%	A	
04064020	Roquefort cheese in original loaves, not grated or powdered, not processed	2.7%	A	
04064040	Roquefort cheese, other than in original loaves, not grated or powdered, not processed	4.5%	A	
04064044	Stilton cheese, nesoi, in original loaves, subject to add. US note 24 to Ch. 4	12.8%	A	
04064048	Stilton cheese, nesoi, not in original loaves, subject to add. US note 24 to Ch. 4	17%	A	
04064051	Blue-veined cheese, nesoi, in original loaves, subject to gen. note 15 of the HTS	15%	A	
04064052	Blue-veined cheese, nesoi, not in original loaves, subject to gen. note 15 of the HTS	20%	A	
04064054	Blue-veined cheese, nesoi, in original loaves, subject to add. US note 17 to Ch. 4	15%	A	
04064058	Blue-veined cheese, nesoi, not in original loaves, subject to add. US note 17 to Ch. 4	20%	A	
04064070	Blue-veined cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 of the HTS or to add. US note 17 to Ch. 4	\$2.269/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04069005	Bryndza cheese, not grated or powdered, not processed	7.2%	A	
04069006	Cheddar cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the & entered pursuant to its provisions	12%	A	
04069008	Cheddar cheese, nesoi, subject to add. US note 18 to Ch. 4	12%	A	
04069012	Cheddar cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 of the HTS or to add. US note 18 to Ch. 4	\$1.227/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04069014	Edam and gouda cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS	15%	A	
04069016	Edam and gouda cheese, nesoi, subject to add. US note 20 to Ch. 4	15%	A	
04069018	Edam and gouda cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 of the HTS or to add. US note 20 to Ch. 4	\$1.803/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04069020	Gjetost cheese from goat's milk, whey or whey obtained from a mixture of goat's & n/o 20% cow's milk, not grated, powdered or processed	4.2%	A	
04069025	Gjetost cheese, made from goats' milk, whey or whey obtained from a mixture of goats' & n/o 20% cows milk, not grated, powdered or processed	8.5%	A	
04069028	Goya cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS	25%	A	
04069031	Goya cheese from cow's milk, not in original loaves, nesoi, subject to add. US note 21 to Ch.4	25%	A	
04069032	Goya cheese from cow's milk, not in original loaves, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 21 to Ch. 4	\$2.146/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04069033	Goya cheese not from cow's milk, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 21 to Ch. 4	21.3%	A	
04069034	Sbrinz cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS	19%	A	
04069036	Sbrinz cheese from cow's milk, nesoi, subject to add. US note 21 to Ch. 4	19%	A	
04069037	Sbrinz cheese from cow's milk, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 21 to Ch. 4	\$2.146/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04069038	Sbrinz cheese not from cow's milk, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 21 to Ch. 4	12.2%	A	
04069039	Romano from cows milk, Reggiano, Parmesan, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS	15%	A	
04069041	Romano, Reggiano, Parmesan, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, from cow's milk, subject to add. US note 21 to Ch. 4	15%	A	
04069042	Romano, Reggiano, Parmesan, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, from cow's milk, not subj to GN 15 or Ch4 US note 21	\$2.146/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04069043	Reggiano, Parmesan, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, not from cow's milk, not subject to gen. note 15	9.6%	A	
04069044	Swiss or emmentaler cheese with eye formation, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS	6.4%	A	
04069046	Swiss or emmentaler cheese with eye formation, nesoi, subject to add. US note 25 to Ch. 4	6.4%	A	
04069048	Swiss or emmentaler cheese with eye formation, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 25 to Ch. 4	\$1.877/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04069049	Gammelost and nokkelost cheese, nesoi	5.4%	A	
04069051	Colby cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS and entered pursuant to its provisions	20%	A	
04069052	Colby cheese, nesoi, subject to add. US note 19 to Ch. 4 and entered pursuant to its provisions	20%	A	
04069054	Colby cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 19 to Ch. 4	\$1.055/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
04069056	Cheeses, nesoi, from sheep's milk in original loaves and suitable for grating	Free	G	
04069057	Pecorino cheese, from sheep's milk, in original loaves, not suitable for grating	Free	G	
04069059	Cheeses, substitute for cheese (including mixtures of cheeses), nesoi, made from sheep's milk	9.6%	A	
04069061	Cheeses & substitutes for cheese (incl.mixtures) w/romano/reggiano/parmesan/provolone/etc from cows milk, subj. to gen. note 15	7.5%	A	
04069063	Cheeses & substitutes for cheese (incl.mixtures) not cont.romano/reggiano/parmesan/provolone/etc from cows milk, subj. to gen. note 15	10%	A	
04069066	Cheeses & subst. for cheese(incl. mixt.), nesoi, w/romano/reggiano/parmesan/provolone/			

	etc, f/cow milk, subj. Ch4 US note 21, not GN15	7.5%	A
04069068	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/romano/reggiano/parmesan/provolone/ etc, f/cow milk, not subj. Ch4 US note 21, not GN15	\$2.146/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
04069072	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from blue-veined cheese, subj. to add. US note 17 to Ch.4, not GN15	10%	A
04069074	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from blue-veined cheese, not subj. to add. US note 17 to Ch.4, not GN15	\$2.269/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
04069076	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from cheddar cheese, subj. to add. US note 18 to Ch.4, not GN15	10%	A
04069078	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from cheddar cheese, not subj. to add. US note 18 to Ch.4, not GN15	\$1.227/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
04069082	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from Am. cheese except cheddar, subj. to add. US note 19 to Ch.4, not GN15	10%	A
04069084	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from Am. cheese except cheddar, not subj. to add. US note 19 to Ch.4, not GN15	\$1.055/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes V of the United States to Annex 3.3
04069086	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from edam or gouda cheese, subj. to add. US note 20 to Ch.4, not GN15	10%	A
04069088	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from edam or gouda cheese, not subj. to add. US note 20 to Ch.4, not GN15	\$1.803/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
04069090	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from swiss, emmentaler or gruyere, subj. to add. US note 22 to Ch.4, not GN15	10%	A
04069092	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from swiss, emmentaler or gruyere, not subj. Ch4 US note 22, not GN15	\$1.386/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
04069093	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/butterfat n/o 0.5% by wt, subject to add. US note 23 to Ch. 4, not GN15	10%	A
04069094	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/butterfat n/o 0.5% by wt, not subject to add. US note 23 to Ch. 4, not GN15	\$1.128/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
04069095	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/cows milk, w/butterfat o/0.5% by wt, subject to Ch 4 US note 16 (quota)	10%	A
04069097	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/cows milk, w/butterfat o/0.5% by wt, not subject to Ch4 US note 16, not GN15	\$1.509/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
04069099	Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/o cows milk, w/butterfat o/0.5% by wt, not GN15	8.5%	A
04070000	Birds' eggs, in shell, fresh, preserved or cooked	2.8 cents/doz.	A
04081100	Egg yolks, dried, whether or not containing added sweeteners	47.6 cents/kg	A
04081900	Egg yolks, other than dried, whether or not containing added sweeteners	9.7 cents/kg	A
04089100	Birds' eggs, not in shell, dried, whether or not containing added sweeteners	47.6 cents/kg	A
04089900	Birds' eggs, not in shell, other than dried, whether or not containing added sweeteners	9.7 cents/kg	A
04090000	Natural honey	1.9 cents/kg	A
04100000	Edible products of animal origin, nesi	1.1%	A
05010000	Human hair, unworked, whether or not washed and scoured; waste of human hair	1.4%	A
05021000	Pigs', hogs' or boars' bristles and hair and waste thereof	0.8 cents/kg	A
05029000	Badger hair and other brushmaking hair, nesi, and waste thereof	Free	G
05030000	Horsehair and horsehair waste, whether or not put up as a layer with or without supporting material	Free	G
05040000	Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof	Free	G
05051000	Feathers of a kind used for stuffing, and down	Free	G
05059020	Feather meal and waste	2.3%	A
05059060	Skins and parts of birds with their feathers or down (except meal and waste) nesoi	Free	G
05061000	Ossein and bones treated with acid	Free	G
05069000	Bones & horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape) or degelatinized; powder & waste of these products	Free	G
05071000	Ivory, ivory powder and waste	Free	G
05079000	Tortoise shell, whalebone and whalebone hair, horns, antlers, hooves, nails, claws and beaks, unworked or simply prepared; waste and powder	Free	G
05080000	Coral, shells, cuttlebone and similar materials, unworked or simply prepared, but not cut to shape; powder and waste thereof	Free	G
05090000	Natural sponges of animal origin	3%	A
05100020	Ambergris, castoreum, civet, and musk used in the preparation of pharmaceutical products	5.1%	A
05100040	Cantharides; bile; glands and other animal products nesi, used in pharmaceutical products	Free	G
05111000	Bovine semen	Free	G
05119100	Products of fish, crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates nesi; dead animals of chapter 3, unfit for human consumption	Free	G
05119920	Parings and similar waste of raw hides or skins; glue stock nesi	Free	G
05119930	Animal products chiefly used as food for animals or as ingredients in such food, nesi	Free	G
05119940	Animal products nesi; dead animals of chapter 1, unfit for human consumption	1.1%	A
06011015	Tulip bulbs, dormant	89.6 cents/1000	A
06011030	Hyacinth bulbs, dormant	38.4 cents/1000	A
06011045	Lily bulbs, dormant	55.7 cents/1000	A
06011060	Narcissus bulbs, dormant	\$1.34/1000	A
06011075	Crocus corms, dormant	19.2 cents/1000	A
06011085	Lily of the valley pips, dormant	\$1.44/1000	A
06011090	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, nesi, dormant	3.5%	A
06012010	Hyacinth bulbs, without soil attached, in growth or in flower	38.4 cents/1000	A
06012090	Bulbs nesi, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots	1.4%	A
06021000	Unrooted cuttings and slips of live plants	4.8%	A
06022000	Trees, shrubs, and bushes, grafted or not of kinds which bear edible fruits or nuts	Free	G
06023000	Rhododendron and azalea plants, grafted or not	1.9%	A
06024000	Rose plants, grafted or not	Free	G
06029020	Live orchid plants	Free	G
06029030	Live herbaceous perennials, other than orchid plants, with soil attached to roots	1.4%	A
06029040	Live herbaceous perennials, other than orchid plants, without soil attached to roots	3.5%	A
06029050	Live mushroom spawn	1.4 cents/kg	A
06029060	Other live plants nesoi, with soil attached to roots	1.9%	A
06029090	Other live plants nesoi, other than those with soil attached to roots	4.8%	A
06031030	Miniature (spray) carnations, fresh cut	3.2%	A
06031060	Roses, fresh cut	6.8%	A
06031070	Chrysanthemums, standard carnations, anthuriums and orchids, fresh cut	6.4%	A
06031080	Cut flowers and flower buds suitable for bouquets or ornamental purposes, fresh cut, nesi	6.4%	A
06039000	Cut flowers and flower buds, suitable for bouquets or ornamental purposes, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared	4%	A
06041000	Mosses and lichens	Free	G
06049100	Foliage, branches and other parts of plants without flowers or flower buds, and grasses, suitable for bouquets or ornamental purposes, fresh	Free	G
06049930	Foliage, branches, parts of plants without flowers or buds, and grasses, suitable for	Free	G



	bouquets or ornamental purposes, dried or bleached	Free	G
06049960	Foliage, branches, parts of plants and grasses, suitable for bouquets or ornamental purposes, dyed, impregnated or otherwise prepared		
07011000	Seed potatoes, fresh or chilled	7%	A
07019010	Yellow (Solano) potatoes, excluding seed	0.5 cents/kg	A
07019050	Fresh potatoes, other than yellow (Solano) potatoes or seed potatoes	0.5 cents/kg	A
07020020	Tomatoes, fresh or chilled, entered during Mar.1 to July 14, or the period Sept.1 to Nov.14 in any year	3.9 cents/kg	A
07020040	Tomatoes, fresh or chilled, entered during July 15 to Aug.31 in any year	2.8 cents/kg	A
07020060	Tomatoes, fresh or chilled, entered from Nov. 15 thru the last day of Feb. of the following year	2.8 cents/kg	A
07031020	Onion sets, fresh or chilled	0.83 cents/kg	A
07031030	Pearl onions not over 16 mm in diameter, fresh or chilled	0.96 cents/kg	A
07031040	Onions, other than onion sets or pearl onions not over 16 mm in diameter, and shallots, fresh or chilled	3.1 cents/kg	A
07032000	Garlic, fresh or chilled	0.43 cents/kg	A
07039000	Leeks and other alliaceous vegetables nesi, fresh or chilled	20%	A
07041020	Cauliflower and headed broccoli, fresh or chilled, if entered June 5 to October 15, inclusive, in any year	2.5%	A
07041040	Cauliflower and headed broccoli, fresh or chilled, not reduced in size, if entered Oct. 16 through June 4, inclusive	10%	A
07041060	Cauliflower and headed broccoli, fresh or chilled, reduced in size, if entered Oct. 16 through June 4, inclusive	14%	A
07042000	Brussels sprouts, fresh or chilled	12.5%	A
07049020	Cabbage, fresh or chilled	0.54 cents/kg	A
07049040	Kohlrabi, kale and similar edible brassicas nesi, including sprouting broccoli, fresh or chilled	20%	A
07051120	Head lettuce (cabbage lettuce), fresh or chilled, if entered June 1 to October 31, inclusive, in any year	0.4 cents/kg	A
07051140	Head lettuce (cabbage lettuce), fresh or chilled, if entered Nov. 1 through May 30, inclusive, in any year	3.7 cents/kg	A
07051920	Lettuce, other than head lettuce, fresh or chilled, if entered June 1 to October 31, inclusive, in any year	0.4 cents/kg	A
07051940	Lettuce, other than head lettuce, fresh or chilled, if entered Nov. 1 through May 30, inclusive, in any year	3.7 cents/kg	A
07052100	Witloof chicory, fresh or chilled	0.15 cents/kg	A
07052900	Chicory, other than witloof chicory, fresh or chilled	0.15 cents/kg	A
07061005	Carrots, fresh or chilled, reduced in size	14.9%	A
07061010	Carrots, fresh or chilled, not reduced in size, under 10 cm in length	1.4 cents/kg	A
07061020	Carrots, fresh or chilled, not reduced in size, 10 cm or over in length	0.7 cents/kg	A
07061040	Turnips, fresh or chilled	Free	G
07069020	Radishes, fresh or chilled	2.7%	A
07069030	Beets and horseradish, fresh or chilled	1.9%	A
07069040	Salsify, celeriac, radishes and similar edible roots nesi, fresh or chilled	10%	A
07070020	Cucumbers, including gherkins, fresh or chilled, if entered December 1 in any year to the last day of the following February, inclusive	4.2 cents/kg	A
07070040	Cucumbers, including gherkins, fresh or chilled, if entered March 1 to April 30, inclusive, in any year	5.6 cents/kg	A
07070050	Cucumbers, including gherkins, fresh or chilled, if entered May 1 to June 30, inclusive, or Sept. 1 to Nov. 30, inclusive, in any year	5.6 cents/kg	A
07070060	Cucumbers, including gherkins, fresh or chilled, if entered July 1 to August 31, inclusive, in any year	1.5 cents/kg	A
07081020	Peas, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered July 1 to Sept. 30, inclusive, in any year	0.5 cents/kg	A
07081040	Peas, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered Nov. 1 through the following June 30, inclusive	2.8 cents/kg	A
07082010	Lima beans, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered November 1 through the following May 31, inclusive	2.3 cents/kg	A
07082020	Cowpeas (other than black-eye peas), fresh or chilled, shelled or unshelled	Free	G
07082090	Beans nesi, fresh or chilled, shelled or unshelled	4.9 cents/kg	A
07089005	Chickpeas (garbanzos), fresh or chilled, shelled or unshelled	1 cent/kg	A
07089015	Lentils, fresh or chilled, shelled or unshelled	0.1 cents/kg	A
07089025	Pigeon peas, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered from July 1 to September 30, inclusive, in any year	Free	G
07089030	Pigeon peas, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered Oct. 1 through the following June 30, inclusive	0.8 cents/kg	A
07089040	Leguminous vegetables nesi, fresh or chilled, shelled or unshelled	4.9 cents/kg	A
07091000	Globe artichokes, fresh or chilled	11.3%	A
07092010	Asparagus, fresh or chilled, not reduced in size, if entered September 15 to November 15, inclusive, and transported to the U.S. by air	5%	A
07092090	Asparagus, nesi, fresh or chilled	21.3%	A
07093020	Eggplants (aubergines), fresh or chilled, if entered April 1 to November 30, inclusive, in any year	2.6 cents/kg	A
07093040	Eggplants (aubergines), fresh or chilled, if entered December 1 through the following March 31, inclusive	1.9 cents/kg	A
07094020	Celery, other than celeriac, fresh or chilled, reduced in size	14.9%	A
07094040	Celery, other than celeriac, fresh or chilled, not reduced in size, if entered April 15 to July 31, inclusive, in any year	0.25 cents/kg	A
07094060	Celery, other than celeriac, fresh or chilled, not reduced in size, if entered August 1 through the following April 14, inclusive	1.9 cents/kg	A
07095101	Mushrooms of the genus Agaricus, fresh or chilled	8.8 cents/kg + 20%	A
07095200	Truffles, fresh or chilled	Free	G
07095900	Mushrooms, other than of the genus Agaricus, fresh or chilled	8.8 cents/kg + 20%	A
07096020	Chili peppers, fresh or chilled	4.4 cents/kg	A
07096040	Fruits of the genus capsicum (peppers) (ex. chili peppers) or of the genus pimenta (e.g., Allspice), fresh or chilled	4.7 cents/kg	A
07097000	Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach), fresh or chilled	20%	A
07099005	Jicamas, pumpkins and breadfruit, fresh or chilled	11.3%	A
07099010	Chayote, fresh or chilled	5.6%	A
07099014	Okra, fresh or chilled	20%	A
07099020	Squash, fresh or chilled	1.5 cents/kg	A
07099030	Fiddlehead greens, fresh or chilled	8%	A
07099035	Olives, fresh or chilled	8.8 cents/kg	A
07099045	Sweet corn, fresh or chilled	21.3%	A
07099091	Vegetables, not elsewhere specified or included, fresh or chilled	20%	A
07101000	Potatoes, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	14%	A
07102120	Peas, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered July 1		



	through September 30, inclusive, in any year	1 cent/kg	A
07102140	Peas, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered Jan. 1 through June 30, or Oct. 1 through Dec. 31, inclusive	2 cents/kg	A
07102210	Lima beans, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size, entered Nov. 1 through the following May 31	2.3 cents/kg	A
07102215	Lima beans, frozen, entered June 1 - October 31	4.9 cents/kg	A
07102220	Cowpeas (other than black-eye peas), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size	Free	G
07102225	Frozen string beans (snap beans), not reduced in size	4.9 cents/kg	A
07102237	Frozen beans nesi, not reduced in size	4.9 cents/kg	A
07102240	Beans nesi, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, reduced in size	11.2%	A
07102905	Chickpeas (garbanzos), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	1 cent/kg	A
07102915	Lentils, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	0.1 cents/kg	A
07102925	Pigeon peas, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered July 1 through September 30, inclusive, in any year	Free	G
07102930	Pigeon peas, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered Oct. 1 through the following June 30, inclusive	0.8 cents/kg	A
07102940	Leguminous vegetables nesi, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	3.5 cents/kg	A
07103000	Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	14%	A
07104000	Sweet corn, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	14%	A
07108015	Bamboo shoots and water chestnuts (other than Chinese water chestnuts), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	Free	G
07108020	Mushrooms, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	5.7 cents/kg + 8%	A
07108040	Tomatoes, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered Mar. 1 thru July 14, incl. or Sept. 1 thru Nov. 14, incl.	2.9 cents/kg	A
07108045	Tomatoes, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered July 15 through August 31, inclusive, in any year	2.1 cents/kg	A
07108050	Tomatoes, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered Nov. 15 through the following February, incl.	2.1 cents/kg	A
07108060	Fiddlehead greens, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size	8%	A
07108065	Brussels sprouts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size	12.5%	A
07108070	Vegetables nesi, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size	11.3%	A
07108085	Brussels sprouts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, reduced in size	14%	A
07108093	Okra, reduced in size, frozen	14.9%	A
07108097	Vegetables nesi, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, reduced in size	14.9%	A
07109011	Mixtures of pea pods and water chestnuts (other than Chinese water chestnuts), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	7.9%	A
07109091	Mixtures of vegetables not elsewhere specified or included, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen	14%	A
07112018	Olives, n/pitted, green, in saline sol., in contain. >8 kg, drained wt, for repacking or sale, subject to add. US note 5 to Ch. 7	3.7 cents/kg on drained weight	A
07112028	Olives, n/pitted, green, in saline sol., in contain. >8 kg, drained wt, for repacking or sale, not subject to add. US note 5 to Ch. 7	5.9 cents/kg on drained weight	A
07112038	Olives, n/pitted, nesoí	5.9 cents/kg on drained weight	A
07112040	Olives, pitted or stuffed, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	8.6 cents/kg on drained weight	A
07113000	Capers, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	8%	A
07114000	Cucumbers including gherkins, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	7.7%	A
07115100	Mushrooms of the genus Agaricus, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	5.7 cents/kg on drained weight + 8%	A
07115910	Mushrooms, other than of the genus Agaricus, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	5.7 cents/kg on drained weight + 8%	A
07115990	Truffles, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	7.7%	A
07119020	Leguminous vegetables, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	Free	G
07119050	Onions, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	5.1%	A
07119065	Vegetables nesoí, and mixtures of vegetables, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption	7.7%	A
07122020	Dried onion powder or flour	29.8%	A
07122040	Dried onions whole, cut, sliced or broken, but not further prepared	21.3%	A
07123110	Air dried or sun dried mushrooms of the genus Agaricus, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	1.3 cents/kg + 1.8%	A
07123120	Dried (not air or sun dried) mushrooms of the genus Agaricus, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	1.9 cents/kg + 2.6%	A
07123200	Dried wood ears (Auricularia spp.), whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	8.3%	A
07123300	Dried jelly fungi (Tremella spp.), whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	8.3%	A
07123910	Air dried or sun dried mushrooms (other than of the genus Agaricus), whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	1.3 cents/kg + 1.8%	A
07123920	Dried (not air or sun dried) mushrooms (other than of the genus Agaricus), whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	1.9 cents/kg + 2.6%	A
07123940	Dried truffles, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	Free	G
07129010	Dried carrots, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	1.3%	A
07129015	Dried olives, not ripe	5.5 cents/kg	A
07129020	Dried olives, ripe	2.5 cents/kg	A
07129030	Dried potatoes, whether or not cut or sliced but not further prepared	2.3 cents/kg	A
07129040	Dried garlic, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	29.8%	A
07129060	Dried fennel, marjoram, parsley, savory and tarragon, crude or not manufactured	Free	G
07129065	Dried parsley nesi, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	3.8%	A
07129070	Dried fennel, marjoram, savory and tarragon nesi, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	1.9%	A
07129074	Tomatoes, dried in powder	8.7%	A
07129078	Tomatoes, dried, whole, other	8.7%	A
07129085	Dried vegetables nesoí, and mixtures of dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared	8.3%	A
07131010	Seeds of peas of a kind used for sowing	1.5 cents/kg	A
07131020	Dried split peas, shelled	Free	G
07131040	Dried peas, nesi, shelled	0.4 cents/kg	A

2510

07132010	Seeds of chickpeas (garbanzos) of a kind used for sowing	1.5 cents/kg	A
07132020	Dried chickpeas (garbanzos), shelled	1.4 cents/kg	A
07133110	Seeds of beans of a kind used for sowing	0.8 cents/kg	A
07133120	Dried beans, shelled, if entered May 1 through August 31, inclusive, in any year	Free	G
07133140	Dried beans, shelled, if entered September 1 through the following April 30, or withdrawn for consumption at any time		
07133210	Seeds of small red (adzuki) beans of a kind used for sowing	0.3 cents/kg	A
07133220	Dried small red (adzuki) beans, shelled	1.5 cents/kg	A
07133310	Seeds of kidney beans, including white pea beans of a kind used for sowing	1.2 cents/kg	A
07133320	Dried kidney beans, including white pea beans, shelled, if entered May 1 through August 31, inclusive, in any year	1.5 cents/kg	A
07133340	Dried kidney beans, including white pea beans, shelled, if entered Sept. 1 through April 30, or withdrawn for consumption at any time	1 cent/kg	A
07133910	Seeds of beans nesi, of a kind used for sowing	1.5 cents/kg	A
07133915	Dried cowpeas, shelled	Free	G
07133920	Dried beans nesi, shelled, if entered for consumption from May 1 through August 31, inclusive, in any year	0.8 cents/kg	A
07133940	Dried beans nesi, shelled, if entered for consumption September 1 through April 30, or withdrawn for consumption at any time		
07134010	Lentil seeds of a kind used for sowing	0.8 cents/kg	A
07134020	Dried lentils, shelled	1.5 cents/kg	A
07135010	Seeds of broad beans and horse beans of a kind used for sowing	0.15 cents/kg	A
07135020	Dried broad beans and horse beans, shelled	1.5 cents/kg	A
07139010	Seeds of leguminous vegetables nesi, of a kind used for sowing	1.2 cents/kg	A
07139050	Dried guar seeds, shelled	1.5 cents/kg	A
07139060	Dried leguminous vegetables nesi, shelled, if entered for consumption during the period from May 1 through August 31, inclusive, in any year	Free	G
07139080	Dried leguminous vegetables nesi, shelled, if entered Sept. 1 through the following April 30, or withdrawn for consumption at any time	0.8 cents/kg	A
07141010	Cassava (manioc), frozen, whether or not sliced or in the form of pellets	1.5 cents/kg	A
07141020	Cassava (manioc), fresh, chilled or dried, whether or not sliced or in the form of pellets	7.9%	A
07142010	Sweet potatoes, frozen, whether or not sliced or in the form of pellets	11.3%	A
07142020	Sweet potatoes, fresh, chilled or dried, whether or not sliced or in the form of pellets	6%	A
07149005	Chinese water chestnuts, fresh or chilled	4.5%	A
07149010	Fresh or chilled dasheens, whether or not sliced or in the form of pellets	20%	A
07149020	Fresh or chilled yams, whether or not sliced or in the form of pellets	2.3%	A
07149040	Fresh or chilled arrowroot, salep, Jerusalem artichokes and similar roots and tubers neso, whether or not sliced or in the form of pellets	6.4%	A
07149041	Mixtures of pea pods and Chinese water chestnuts, frozen	16%	A
07149042	Other mixtures of Chinese water chestnuts, frozen	7.9%	A
07149044	Chinese water chestnuts, not mixed, frozen	14%	A
07149045	Frozen dasheens/yams/arrowroot/salep/Jerusalem artichokes/similar roots & tubers (but not cassava, sweet potatoes & Chinese water chestnuts)	Free	G
07149048	Chinese water chestnuts, dried		
07149050	Dried dasheens, yams, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes and similar roots and tubers neso, in the form of pellets	8.3%	A
07149060	Dried dasheens, yams, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, and similar roots and tubers neso, whether or not sliced but not in pellets	Free	G
08011100	Coconuts, desiccated	8.3%	A
08011900	Coconuts, fresh, in shell or shelled	Free	G
08012100	Brazil nuts, fresh or dried, in shell	Free	G
08012200	Brazil nuts, fresh or dried, shelled	Free	G
08013100	Cashew nuts, fresh or dried, in shell	Free	G
08013200	Cashew nuts, fresh or dried, shelled	Free	G
08021100	Almonds, fresh or dried, in shell	7.7 cents/kg	A
08021200	Almonds, fresh or dried, shelled	24 cents/kg	A
08022100	Hazelnuts or filberts, fresh or dried, in shell	7 cents/kg	A
08022200	Hazelnuts or filberts, fresh or dried, shelled	14.1 cents/kg	A
08023100	Walnuts, fresh or dried, in shell	7 cents/kg	A
08023200	Walnuts, fresh or dried, shelled	26.5 cents/kg	A
08024000	Chestnuts, fresh or dried, shelled or in shell	Free	G
08025020	Pistachios, fresh or dried, in shell	0.9 cents/kg	A
08025040	Pistachios, fresh or dried, shelled	1.9 cents/kg	A
08029010	Pecans, fresh or dried, in shell	8.8 cents/kg	A
08029015	Pecans, fresh or dried, shelled	17.6 cents/kg	A
08029020	Pignolias, fresh or dried, in shell	0.7 cents/kg	A
08029025	Pignolias, fresh or dried, shelled	1 cent/kg	A
08029080	Nuts nesi, fresh or dried, in shell	1.3 cents/kg	A
08029094	Kola nuts, fresh or dried, shelled	5 cents/kg	A
08029098	Nuts nesi, fresh or dried, shelled	5 cents/kg	A
08030020	Bananas, fresh or dried	Free	G
08030030	Plantains, fresh	Free	G
08030040	Plantains, dried	1.4%	A
08041020	Dates, fresh or dried, whole, with or without pits, packed in units weighing (with immediate container, if any) not over 4.6 kg	13.2 cents/kg	A
08041040	Dates, fresh or dried, whole, with pits, packed in units weighing over 4.6 kg	1 cent/kg	A
08041060	Dates, fresh or dried, whole, without pits, packed in units weighing over 4.6 kg	2.8 cents/kg	A
08041080	Dates, fresh or dried, other than whole	29.8%	A
08042040	Figs, fresh or dried, whole, in units weighing more than 0.5 kg each	7.9 cents/kg	A
08042060	Figs, fresh or dried, whole, in immediate containers weighing with their contents 0.5kg or less	6.2 cents/kg	A
08042080	Figs, fresh or dried, other than whole (including fig paste)	8.8 cents/kg	A
08043020	Pineapples, fresh or dried, not reduced in size, in bulk	0.51 cents/kg	A
08043040	Pineapples, fresh or dried, not reduced in size, in crates or other packages	1.1 cents/kg	A
08043060	Pineapples, fresh or dried, reduced in size	0.44 cents/kg	A
08044000	Avocados, fresh or dried	11.2 cents/kg	A
08045040	Guavas, mangoes, and mangosteens, fresh, if entered during the period September 1 through May 31, inclusive	6.6 cents/kg	A
08045060	Guavas, mangoes, and mangosteens, fresh, if entered during the period June 1 through August 31, inclusive	6.6 cents/kg	A
08045080	Guavas, mangoes, and mangosteens, dried	1.5 cents/kg	A
08051000	Oranges, fresh or dried	1.9 cents/kg	A
08052000	Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids, fresh or dried	1.9 cents/kg	A
08054040	Grapefruit, fresh or dried, entered during the period August 1 through September 30, inclusive	1.9 cents/kg	A
08054060	Grapefruit, fresh or dried, if entered during the month of October	1.5 cents/kg	A

08054080	Grapefruit, fresh or dried, if entered during the period November 1 through the following July 31, inclusive	2.5 cents/kg	A
08055020	Lemons, fresh or dried	2.2 cents/kg	A
08055030	Tahitian limes, Persian limes and other limes of the Citrus latifolia variety, fresh or dried	0.8%	A
08055040	Limes of the Citrus aurantifolia variety, fresh or dried	1.8 cents/kg	A
08059001	Citrus fruit, not elsewhere specified or included, fresh or dried, including kumquats, citrons and bergamots	0.8%	A
08061020	Grapes, fresh, if entered during the period February 15 through March 31, inclusive	\$1.13/m3	A
08061040	Grapes, fresh, if entered during the period April 1 through June 30, inclusive	Free	G
08061060	Grapes, fresh, if entered during the period July 1 through the following February 14, inclusive	\$1.80/m3	A
08062010	Raisins, made from dried seedless grapes	1.8 cents/kg	A
08062020	Raisins, made from other than seedless grapes	2.8 cents/kg	A
08062090	Grapes, dried, other than raisins	3.5 cents/kg	A
08071130	Watermelons, fresh, if entered during the period from December 1, in any year, to the following March 31, inclusive	9%	A
08071140	Watermelons, fresh, if entered during the period April 1 through November 30, inclusive	17%	A
08071910	Cantaloupes, fresh, if entered during the period from August 1 through September 15, inclusive	12.8%	A
08071920	Cantaloupes, fresh, if entered during the periods from January 1 through July 31 or September 16 to December 31, inclusive	29.8%	A
08071950	Ogen and Galia melons, fresh, if entered during the period from December 1, in any year, to the following May 31, inclusive	1.6%	A
08071960	Ogen and Galia melons, fresh, if entered during the period from June 1 through November 30, inclusive	6.3%	A
08071970	Other melons nesoi, fresh, if entered during the period from December 1, in any year, to the following May 31, inclusive	5.4%	A
08071980	Other melons nesoi, fresh, if entered during the period from June 1 through November 30, inclusive	28%	A
08072000	Papayas (papaws), fresh	5.4%	A
08081000	Apples, fresh	Free	G
08082020	Pears and quinces, fresh, if entered during the period from April 1 through June 30, inclusive	Free	G
08082040	Pears and quinces, fresh, if entered during the period from July 1 through the following March 31, inclusive	0.3 cents/kg	A
08091000	Apricots, fresh	0.2 cents/kg	A
08092000	Cherries, fresh	Free	G
08093020	Peaches, including nectarines, fresh, if entered during the period from June 1 through November 30, inclusive	0.2 cents/kg	A
08093040	Peaches, including nectarines, fresh, if entered during the period from December 1 through the following May 31, inclusive	Free	G
08094020	Plums, prunes and sloes, fresh, if entered during the period from January 1 through May 31, inclusive	Free	G
08094040	Plums, prunes and sloes, fresh, if entered during the period from June 1 through December 31, inclusive	0.5 cents/kg	A
08101020	Strawberries, fresh, if entered during the period from June 15 through September 15, inclusive	0.2 cents/kg	A
08101040	Strawberries, fresh, if entered during the period from September 16 through the following June 14, inclusive	1.1 cents/kg	A
08102010	Raspberries and loganberries, fresh, if entered during the period from September 1 through the following June 30, inclusive	0.18 cents/kg	A
08102090	Raspberries and loganberries, fresh, if entered July 1 - August 31, inclusive; blackberries & mulberries, fresh, entered any time	Free	G
08103000	Black, white or red currants and gooseberries, fresh	Free	G
08104000	Cranberries, blueberries and other fruits of the genus Vaccinium, fresh	Free	G
08105000	Kiwi fruit, fresh	Free	G
08106000	Durians, fresh	2.2%	A
08109025	Berries and tamarinds, fresh	Free	G
08109045	Fruit, not elsewhere specified or included, fresh	2.2%	A
08111000	Strawberries, frozen, in water or containing added sweetening	11.2%	A
08112020	Raspberries, loganberries, black currants and gooseberries, frozen, in water or containing added sweetening	4.5%	A
08112040	Blackberries, mulberries and white or red currants, frozen, in water or containing added sweetening	9%	A
08119010	Bananas and plantains, frozen, in water or containing added sweetening	3.4%	A
08119020	Blueberries, frozen, in water or containing added sweetening	Free	G
08119022	Boysenberries, frozen, in water or containing added sweetening	11.2%	A
08119025	Cashew apples, mameyes colorados, sapodillas, soursops and sweetsops, frozen, in water or containing added sweetening	3.2%	A
08119030	Coconut meat, frozen, in water or containing added sweetening	Free	G
08119035	Cranberries, frozen, in water or containing added sweetening	Free	G
08119040	Papayas, frozen, in water or containing added sweetening	11.2%	A
08119050	Pineapples, frozen, in water or containing added sweetening	0.25 cents/kg	A
08119052	Mangoes, frozen, whether or not previously steamed or boiled	10.9%	A
08119055	Melons, frozen, in water or containing added sweetening	11.2%	A
08119080	Fruit, nesi, frozen, whether or not previously steamed or boiled	14.5%	A
08121000	Cherries, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption	13.4 cents/kg	A
08129010	Mixtures of two or more fruits, provisionally preserved, but unsuitable in that state for consumption	11.2%	A
08129020	Citrus fruit, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption	1.8 cents/kg	A
08129030	Figs, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption	2.6 cents/kg	A
08129040	Pineapples, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption	0.25 cents/kg	A
08129050	Strawberries, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption	0.8 cents/kg	A
08129090	Fruit and nuts nesi, including mixtures containing nuts, provisionally preserved, but not for immediate consumption	0.1 cents/kg	A
08131000	Apricots, dried	1.8 cents/kg	A
08132010	Prunes and plums, soaked in brine and dried	2 cents/kg	A
08132020	Prunes and plums, dried, (except if presoaked in brine)	14%	A
08133000	Apples, dried	0.74 cents/kg	A
08134010	Papayas, dried	1.8%	A
08134015	Barberries, dried	3.5 cents/kg	A
08134020	Berries except barberries, dried	1.4 cents/kg	A
08134030	Cherries, dried	10.6 cents/kg	A
08134040	Peaches, dried	1.4 cents/kg	A
08134080	Tamarinds, dried	6.8%	A
08134090	Fruit nesi, dried, other than that of headings 0801 to 0806, and excluding mixtures	2.5%	A

08135000	Mixtures of nuts or dried fruits of Chapter 8	14%	A
08140010	Peel of orange or citron, fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulfur water or other preservative solutions	Free	G
08140040	Lime peel, fresh, frozen or in brine	1.6 cents/kg	A
08140080	Peel of citrus fruit, excl. orange or citron and peel, nesi, of melon, fresh, frozen, dried or provisionally preserved	1.6 cents/kg	A
09USnte4	Additional US note 4 to chapter 9: All immediate containers and wrappings, and all intermediate containers, of tea (heading 0902) in packages of less than 2.3 kg, net	The rate applicable if imported empty	A
09011100	Coffee, not roasted, not decaffeinated	Free	G
09011200	Coffee, not roasted, decaffeinated	Free	G
09012100	Coffee, roasted, not decaffeinated	Free	G
09012200	Coffee, roasted, decaffeinated	Free	G
09019010	Coffee husks and skins	Free	G
09019020	Coffee substitutes containing coffee	1.5 cents/kg	A
09021010	Green tea in packages not over 3 kg, flavored	6.4%	A
09021090	Green tea in packages not over 3 kg, not flavored	Free	G
09022010	Green tea in packages over 3 kg, flavored	6.4%	A
09022090	Green tea in packages over 3 kg, not flavored	Free	G
09023000	Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	Free	G
09024000	Black tea (fermented) and partly fermented tea, other than in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	Free	G
09030000	Mate	Free	G
09041100	Pepper of the genus Piper, neither crushed nor ground	Free	G
09041200	Pepper of the genus Piper, crushed or ground	Free	G
09042020	Paprika, dried or crushed or ground	3 cents/kg	A
09042040	Anaheim and ancho pepper, dried or crushed or ground	5 cents/kg	A
09042060	Fruits of the genus Capsicum, other than paprika or anaheim and ancho pepper, not ground	2.5 cents/kg	A
09042073	Mixtures of mashed or macerated hot red peppers and salt, nesoi	Free	G
09042076	Fruits of the genus capsicum, ground, nesoi	5 cents/kg	A
09042080	Fruits of the genus Pimenta (including allspice), dried or crushed or ground	Free	G
09050000	Vanilla beans	Free	G
09061000	Cinnamon and cinnamon-tree flowers, neither crushed nor ground	Free	G
09062000	Cinnamon and cinnamon-tree flowers, crushed or ground	Free	G
09070000	Cloves (whole fruit, cloves and stems)	Free	G
09081000	Nutmeg	Free	G
09082020	Mace, bombay or wild, ground	7.4 cents/kg	A
09082040	Mace, other than ground Bombay or wild mace	Free	G
09083000	Cardamoms	Free	G
09091000	Seeds of anise or badian	Free	G
09092000	Seeds of coriander	Free	G
09093000	Seeds of cumin	Free	G
09094000	Seeds of caraway	Free	G
09095000	Seeds of fennel or juniper berries	Free	G
09101020	Ginger, not ground	Free	G
09101040	Ginger, ground	1 cent/kg	A
09102000	Saffron	Free	G
09103000	Tumeric (curcuma)	Free	G
09104020	Thyme; bay leaves, crude or not manufactured	Free	G
09104030	Thyme, other than crude or not manufactured	4.8%	A
09104040	Bay leaves, other than crude or not manufactured	3.2%	A
09105000	Curry	Free	G
09109100	Mixtures of spices	1.9%	A
09109920	Origanum, crude or not manufactured	Free	G
09109940	Origanum, other than crude or not manufactured	3.4%	A
09109950	Dill	Free	G
09109960	Spices, nesi	1.9%	A
10011000	Durum wheat	0.65 cents/kg	A
10019010	Seed of wheat and meslin	2.8%	A
10019020	Wheat & meslin other than durum or seed wheat	0.35 cents/kg	A
10020000	Rye	Free	G
10030020	Barley, for malting purposes	0.1 cents/kg	A
10030040	Barley, other than for malting purposes	0.15 cents/kg	A
10040000	Oats	Free	G
10051000	Seed corn (maize)	Free	G
10059020	Yellow dent corn	0.05 cents/kg	A
10059040	Corn (maize), other than seed and yellow dent corn	0.25 cents/kg	A
10061000	Rice in the husk (paddy or rough)	1.8 cents/kg	A
10062020	Basmati rice, husked	0.83 cents/kg	A
10062040	Husked (brown) rice, other than Basmati	2.1 cents/kg	A
10063010	Rice semi-milled or wholly milled, whether or not polished or glazed, parboiled	11.2%	A
10063090	Rice semi-milled or wholly milled, whether or not polished or glazed, other than parboiled	1.4 cents/kg	A
10064000	Broken rice	0.44 cents/kg	A
10070000	Grain sorghum	0.22 cents/kg	A
10081000	Buckwheat	Free	G
10082000	Millet	0.32 cents/kg	A
10083000	Canary seed	0.12 cents/kg	A
10089000	Cereals nesi (including wild rice)	1.1%	A
11USnte1	Additional US note 1 to chapter 11: Mixtures of the products classifiable in headings 1101, 1102, 1103 or 1104 (except mixtures classifiable in subheading 1102.90.30)	12.8%	A
11010000	Wheat or meslin flour	0.7 cents/kg	A
11021000	Rye flour	0.23 cents/kg	A
11022000	Corn (maize) flour	0.3 cents/kg	A
11023000	Rice flour	0.09 cents/kg	A
11029020	Buckwheat flour	Free	G
11029030	Cereal flours nesi, mixed together	12.8%	A
11029060	Cereal flours, other than of wheat or meslin, rye, corn, rice or buckwheat	9%	A
11031100	Groats and meal of wheat	0.5 cents/kg	A
11031300	Groats and meal of corn (maize)	0.3 cents/kg	A
11031912	Groats and meal of oats	0.8 cents/kg	A
11031914	Groats and meal of rice	0.09 cents/kg	A
11031990	Groats and meal of cereals other than wheat, oats, corn (maize) or rice	9%	A
11032000	Pellets of cereals	Free	G
11041200	Rolled or flaked grains of oats	1.2 cents/kg	A
11041910	Rolled or flaked grains of barley	2cents/kg	A
11041990	Rolled or flaked grains of cereals, other than of barley or oats	0.45 cents/kg	A

11042200	Grains of oats, hulled, pearled, clipped, sliced, kibbled or otherwise worked, but not rolled or flaked	0.5%	A	
11042300	Grains of corn (maize), hulled, pearled, clipped, sliced, kibbled or otherwise worked, but not rolled or flaked	0.45 cents/kg	A	
11042910	Grains of barley, hulled, pearled, clipped, sliced, kibbled or otherwise worked, but not rolled or flaked	1.2%	A	
11042990	Grains of cereals other than barley, oats or corn, hulled, pearled, clipped, sliced, kibbled or otherwise worked, but not rolled or flaked	2.7%	A	
11043000	Germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground	4.5%	A	
11051000	Flour, meal and powder of potatoes	1.7 cents/kg	A	
11052000	Flakes, granules and pellets, of potatoes	1.3 cents/kg	A	
11061000	Flour, meal and powder of the dried leguminous vegetables of heading 0713	8.3%	A	
11062010	Flour, meal and powder of Chinese water chestnuts	8.3%	A	
11062090	Flour, meal and powder of sago, or of roots or tubers of heading 0714 (excluding Chinese water chestnuts)	Free	G	
11063020	Flour, meal and powder of banana and plantain	2.8%	A	
11063040	Fruit and nut flour, meal and powder of the products of chapter 8, other than of banana and plantain	9.6%	A	
11071000	Malt, not roasted	0.3 cents/kg	A	
11072000	Malt, roasted	0.42 cents/kg	A	
11081100	Wheat starch	0.54 cents/kg	A	
11081200	Corn (maize) starch	0.54 cents/kg	A	
11081300	Potato starch	0.56 cents/kg	A	
11081400	Cassava (manioc) starch	Free	G	
11081900	Starches other than wheat, corn (maize), potato or cassava (manioc) starches	Free	G	
11082000	Inulin	2.6%	A	
11090010	Wheat gluten, whether or not dried, to be used as animal feed	1.8%	A	
11090090	Wheat gluten, whether or not dried, to be used for other than animal feed	6.8%	A	
12010000	Soybeans, whether or not broken	Free	G	
12021005	Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, in shell, subject to gen note 15 of the HTS	9.35 cents/kg	A	
12021040	Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, in shell, subject to add. US note 2 to Ch.12	9.35 cents/kg	A	
12021080	Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, in shell, not subject to gen note 15 or add. US note 2 to Ch.12	163.8%	A	See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
12022005	Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, shelled, subject to gen note 15 of the HTS	6.6 cents/kg	A	
12022040	Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, shelled, subject to add. US note 2 to Ch.12	6.6 cents/kg	A	
12022080	Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, shelled, not subject to gen note 15 or add. US note 2 to Ch.12	131.8%	A	See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
12030000	Copra	Free	G	
12040000	Flaxseed (linseed), whether or not broken	0.39 cents/kg	A	
12051000	Low erucic acid rape or colza seeds, whether or not broken	0.58 cents/kg	A	
12059000	Rape or colza seeds (other than of low erucic acid), whether or not broken	0.58 cents/kg	A	
12060000	Sunflower seeds, whether or not broken	Free	G	
12071000	Palm nuts and kernels, whether or not broken	Free	G	
12072000	Cotton seeds, whether or not broken	0.47 cents/kg	A	
12073000	Castor beans, whether or not broken	Free	G	
12074000	Sesame seeds, whether or not broken	Free	G	
12075000	Mustard seeds, whether or not broken	Free	G	
12076000	Safflower seeds, whether or not broken	Free	G	
12079100	Poppy seeds, whether or not broken	0.06 cents/kg	A	
12079901	Oil seeds and oleaginous fruits not elsewhere specified or included, whether or not broken	Free	G	
12081000	Flours and meals of soybeans	1.9%	A	
12089000	Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits other than those of mustard or soybeans	1.4%	A	
12091000	Sugar beet seed of a kind used for sowing	Free	G	
12092100	Alfalfa (lucerne) seed of a kind used for sowing	1.5 cents/kg	A	
12092220	White and ladino clover seed of a kind used for sowing	1.6 cents/kg	A	
12092240	Clover seed, other than white and ladino, of a kind used for sowing	Free	G	
12092300	Fescue seed of a kind used for sowing	Free	G	
12092400	Kentucky blue grass seed of a kind used for sowing	1.2 cents/kg	A	
12092500	Rye grass seed of a kind used for sowing	1.4 cents/kg	A	
12092600	Timothy grass seed of a kind used for sowing	Free	G	
12092910	Beet seed, other than sugar beet seed, of a kind used for sowing	Free	G	
12092990	Seeds of forage plants of a kind used for sowing, not elsewhere specified or included	Free	G	
12093000	Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	1 cent/kg	A	
12099110	Cauliflower seeds of a kind used for sowing	5.9 cents/kg	A	
12099120	Celery seeds of a kind used for sowing	Free	G	
12099140	Onion seeds of a kind used for sowing	Free	G	
12099150	Parsley seeds of a kind used for sowing	0.68 cents/kg	A	
12099160	Pepper seeds of a kind used for sowing	Free	G	
12099180	Vegetable seeds, nesi, of a kind used for sowing	1.5 cents/kg	A	
12099920	Tree and shrub seeds of a kind used for sowing	Free	G	
12099940	Seeds, fruits and spores, of a kind used for sowing, nesi	0.83 cents/kg	A	
12101000	Hop cones, fresh or dried, neither ground, powdered nor in the form of pellets	13.2 cents/kg	A	
12102000	Hop cones, fresh or dried, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin	13.2 cents/kg	A	
12111000	Licorice roots, fresh or dried, of a kind used in perfumery, in pharmacy, or for insecticidal, fungicidal or similar purposes	Free	G	
12112000	Ginseng roots, fresh or dried, of a kind used in perfumery, in pharmacy, or for insecticidal, fungicidal or similar purposes	Free	G	
12113000	Coca leaf, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes	Free	G	
12114000	Poppy straw, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes	Free	G	
12119020	Mint leaves, crude or not manufactured, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes	Free	G	
12119040	Mint leaves nesi, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes	4.8%	A	
12119060	Tonka beans, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes	6.6 cents/kg	A	
12119090	Plants and parts of plants nesi, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes	Free	G	
12121000	Locust beans, including locust bean seeds, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground	Free	G	
12122000	Seaweeds and other algae, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground	Free	G	
12123010	Nectarine stones and kernels of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included	Free	G	
12123090	Apricot, peach (other than nectarine) or plum stones and kernels used primarily for	Free	G	



	human consumption, not elsewhere specified or included	1.5 cents/kg	A
12129100	Sugar beet, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground	39.7 cents/t	A
12129910	Sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground	\$1.24/t	A
12129990	Fruit stone & kernel (not apricot/peach/plum) & other vegetable products (eg, unroasted chicory roots) used primarily human consumption, nesoi	Free	G
12130000	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets	Free	G
12141000	Alfalfa (lucerne) meal and pellets	1.4%	A
12149000	Rutabagas, mangolds, fodder roots, hay, clover, sainfoin, kale, lupines, vetches & forage products nesi	Free	G
13011000	Lac	Free	G
13012000	Gum Arabic	Free	G
13019040	Turpentine gum (oleoresinous exudate from living trees)	1.3%	A
13019090	Natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (e.g., balsams), nesoi	Free	G
13021100	Saps and extracts of opium	Free	G
13021200	Saps and extracts of licorice	3.8%	A
13021300	Saps and extracts of hops	89 cents/kg	A
13021400	Saps and extracts of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone	Free	G
13021921	Poppy straw extract	Free	G
13021940	Ginseng; substances having anesthetic, prophylactic or therapeutic properties, other than poppy straw extract	1%	A
13021990	Vegetable saps and extracts nesi	Free	G
13022000	Pectic substances, pectinates and pectates	Free	G
13023100	Agar-agar	Free	G
13023200	Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds	Free	G
13023900	Mucilages and thickeners derived from vegetable products other than locust beans, locust bean seeds or guar seeds, and excluding agar-agar	3.2%	A
14011000	Bamboos, of a kind used primarily for plaiting	Free	G
14012020	Rattans, in the rough or cut transversely into sections, of a kind used primarily for plaiting	Free	G
14012040	Rattans, other than those in the rough or cut transversely into sections, of a kind used primarily for plaiting	2%	A
14019020	Willow (osier), of a kind used primarily for plaiting	4.4%	A
14019040	Lime bark, raffia, reeds, rushes, cleaned, bleached or dyed cereal straw, other vegetable materials nesi, used primarily for plaiting	3.2%	A
14020091	Vegetable hair of a kind used primarily as stuffing or padding, whether or not supported	0.5 cents/kg	A
14020099	Kapok, eel grass and other vegetable materials nesoi, of a kind used primarily as stuffing or padding, whether or not supported	Free	G
14030010	Broomcorn (Sorghum vulgare var. technicum) of a kind used primarily in brooms or brushes	\$4.95/t	A
14030092	Istle of a kind used primarily in brooms or brushes	Free	G
14030094	Piassava, couch-grass and other vegetable materials nesoi, of a kind used primarily in brooms or brushes	2.3%	A
14041000	Raw vegetable materials of a kind used primarily in dyeing or tanning	Free	G
14042000	Cotton linters	Free	G
14049000	Vegetable products nesi	Free	G
15010000	Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of head 0209 or 1503	3 cents/kg	A
15020000	Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of heading 1503	0.43 cents/kg	A
15030000	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil, and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared	2 cents/kg	A
15041020	Cod-liver oil and its fractions	Free	G
15041040	Fish-liver oils and their fractions, other than cod-liver oil and its fractions	2.5%	A
15042020	Cod oil and its fractions, other than liver oil	Free	G
15042040	Herring oil and its fractions, other than liver oil	1 cent/kg	A
15042060	Fats and oils and their fractions, of fish other than cod and herring, excluding liver oil	1.5 cents/kg + 5%	A
15043000	Fats and oils and their fractions, of marine mammals	1.7 cents/kg + 5%	A
15050010	Wool grease, crude	1.3 cents/kg	A
15050090	Fatty substances derived from wool grease (including lanolin)	2.4%	A
15060000	Animal fats and oils and their fractions nesi, whether or not refined, but not chemically modified	2.3%	A
15071000	Crude soybean oil, whether or not degummed	19.1%	A
15079020	Pharmaceutical grade soybean oil meeting FDA requirements for use in intravenous fat emulsions, valued over \$5 per kg	Free	G
15079040	Soybean oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified, nesi	19.1%	A
15081000	Crude peanut (ground-nut) oil	7.5 cents/kg	A
15089000	Peanut (ground-nut) oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	7.5 cents/kg	A
15091020	Virgin olive oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified, weighing with the immediate container under 18 kg	5 cents/kg on contents and container	A
15091040	Virgin olive oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified, weighing with the immediate container 18 kg or over	3.4 cents/kg	A
15099020	Olive oil, other than virgin olive oil, and its fractions, not chemically modified, weighing with the immediate container under 18 kg	5 cents/kg on contents and container	A
15099040	Olive oil, other than virgin olive oil, and its fractions, not chemically modified, weighing with the immediate container 18 kg or over	3.4 cents/kg	A
15100020	Olive oil, including blends, and their fractions, not chemically modified, rendered unfit for use as food	Free	G
15100040	Edible oil including blends, and their fractions, nesi, not chemically modified, weighing under 18 kg	5 cents/kg on contents and container	A
15100060	Edible oil including blends, and their fractions, nesi, not chemically modified, weighing 18 kg or over	3.4 cents/kg	A
15111000	Palm oil, crude, and its fractions, whether or not refined, not chemically modified	Free	G
15119000	Palm oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free	G
15121100	Sunflower-seed or safflower oil, crude, and their fractions, whether or not refined, not chemically modified	1.7 cents/kg + 3.4%	A
15121900	Sunflower seed or safflower oil, other than crude, and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified	1.7 cents/kg + 3.4%	A
15122100	Cottonseed oil, crude, and its fractions, whether or not gossypol has been removed	5.6 cents/kg	A
15122900	Cottonseed oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	5.6 cents/kg	A
15131100	Coconut (copra) oil, crude, and its fractions, not chemically modified	Free	G
15131900	Coconut (copra) oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free	G
15132100	Palm kernel or babassu oil, crude, and their fractions, not chemically modified	Free	G

15132900	Palm kernel oil or babassu oil, other than crude, and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free	G	
15141100	Low erucic acid rapeseed or colza oil, crude, but not chemically modified	6.4%	A	
15141900	Low erucic acid rapeseed or colza oil, other than crude, and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified	6.4%	A	
15149110	Rapeseed/colza (not low erucic) or mustard oil, for use in manufacture of rubber substitutes or lubricating oil, crude, not chem modified	Free	G	
15149190	Rapeseed or colza (not low erucic acid) or mustard oil, crude, not chemically modified, nesoi	6.4%	A	
15149910	Rapeseed/colza(not low erucic) or mustard oil, for use manufacture rubber substitute or lube oil,not crude,& its fractions,not chem modified	Free	G	
15149950	Denatured rapeseed or colza (not low erucic acid) or mustard oil, other than crude, and their fractions, whether or not refined, nesoi	1.3 cents/kg	A	
15149990	Rapeseed/colza (not low erucic) or mustard oil, other than crude, & their fractions, whether or not refined, not chemically modified, nesoi	6.4%	A	
15151100	Linseed oil, crude, and its fractions, not chemically modified	6.3 cents/kg	A	
15151900	Linseed oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, not chemically modified	6.3 cents/kg	A	
15152100	Corn (maize) oil, crude, and its fractions, not chemically modified	3.4%	A	
15152900	Corn (maize) oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, not chemically modified	3.4%	A	
15153000	Castor oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified	Free	G	
15154000	Tung oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified	Free	G	
15155000	Sesame oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified	0.68 cents/kg	A	
15159020	Nut oils, whether or not refined, not chemically modified	Free	G	
15159060	Joboba oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified	2.3%	A	
15159080	Fixed vegetable fats and oils and their fractions nesoi, whether or not refined, not chemically modified	3.2%	A	
15161000	Animal fats and oils, partly or wholly hydrogenated, interesterified, reesterified or elaidinized, not further prepared	7 cents/kg	A	
15162010	Rapeseed oil, hydrogenated or hardened	7.7%	A	
15162090	Vegetable fats and oils nesi, partly or wholly hydrogenated, interesterified, reesterified or elaidinized, not further prepared	8.8 cents/kg	A	
15171000	Margarine, excluding liquid margarine	12.3 cents/kg	A	
15179010	Edible artificial mixtures of products provided for in headings 1501 to 1515, cont. 5% or more by weight of soybean oil or fraction thereof	18%	A	
15179020	Edible artificial mixtures of products provided for in headings 1501 to 1515, nesi	8%	A	
15179045	Edible mixt. & preps, dairy products described in add. US note 1 to Ch 4: subject to gen. note 15 of the HTS	11 cents/kg	A	
15179050	Edible mixt. & preps, dairy products described in add. US note 1 to Ch 4: subject to add. US note 10 to Ch. 4	11 cents/kg	A	
15179060	Edible mixt. & preps, dairy products described in add. US note 1 to Ch 4: not subj. gen. note 15 or add. US note 10 to Ch. 4	34.2 cents/kg		See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
15179090	Edible mixt. & preps (ex. dairy products descr. in add. US note 1 to Ch. 4), nesoi	8.8 cents/kg	A	See Annex 3.15
15180020	Linseed or flaxseed oil, and their fractions, boiled, oxidized, dehydrated, sulfurized, blown or otherwise chemically modified	6.3 cents/kg	A	
15180040	Animal or vegetable fats and oils, nesi, oxidized, dehydrated or otherwise chemically modified; inedible mixtures of fats and oils nesi	8%	A	
15200000	Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes	Free	G	
15211000	Vegetable waxes (other than triglycerides), whether or not refined or colored	Free	G	
15219020	Bleached beeswax	4.8%	A	
15219040	Insect waxes, other than bleached beeswax, and spermaceti, whether or not refined or colored	Free	G	
15220000	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes	3.8%	A	
16010020	Pork sausages and similar products of pork, pork offal or blood; food preparations based on these products	0.8 cents/kg	A	
16010040	Sausages and similar products of beef, beef offal or blood; food preparations based on these products, in airtight containers	3.4%	A	
16010060	Sausage and similar products of meats, meat offal or blood nesi; food preparations based on these products	3.2%	A	
16021000	Homogenized preparations of meat, meat offal or blood, nesi	1.9%	A	
16022020	Prepared or preserved liver of goose	4.9 cents/kg	A	
16022040	Prepared or preserved liver of any animal other than of goose	3.2%	A	
16023100	Prepared or preserved meat or meat offal of turkeys, nesi	6.4%	A	
16023200	Prepared or preserved meat or meat offal of chickens, nesoi	6.4%	A	
16023900	Prepared or preserved meat or meat offal of ducks, geese or guineas, nesoi	6.4%	A	
16024110	Prepared or preserved pork ham and cuts thereof, containing cereals or vegetables	6.4%	A	
16024120	Pork hams and cuts thereof, not containing cereals or vegetables, boned and cooked and packed in airtight containers	5.3 cents/kg	A	
16024190	Prepared or preserved pork hams and cuts thereof, not containing cereals or vegetables, nesi	1.4 cents/kg	A	
16024220	Pork shoulders and cuts thereof, boned and cooked and packed in airtight containers	4.2 cents/kg	A	
16024240	Prepared or preserved pork shoulders and cuts thereof, other than boned and cooked and packed in airtight containers	1.4 cents/kg	A	
16024910	Prepared or preserved pork offal, including mixtures	3.2%	A	
16024920	Pork other than ham and shoulder and cuts thereof, not containing cereals or vegetables, boned and cooked and packed in airtight containers	4.2 cents/kg	A	
16024940	Prepared or preserved pork, not containing cereals or vegetables, nesi	1.4 cents/kg	A	
16024960	Prepared or preserved pork mixed with beef	3.2%	A	
16024990	Prepared or preserved pork, nesi	6.4%	A	
16025005	Prepared or preserved offal of bovine animals	2.3%	A	
16025009	Prepared or preserved meat of bovine animals, cured or pickled, not containing cereals or vegetables	4.5%	A	
16025010	Corned beef in airtight containers	Free	G	
16025020	Prepared or preserved beef in airtight containers, other than corned beef, not containing cereals or vegetables	1.4%	A	
16025060	Prepared or preserved meat of bovine animals, not containing cereals or vegetables, nesi	1.8%	A	
16025090	Prepared or preserved meat of bovine animals, containing cereals or vegetables	2.5%	A	
16029010	Prepared or preserved frog meat	2.7%	A	
16029090	Prepared or preserved meat, meat offal or blood, nesi	6.4%	A	
16030010	Clam juice	8.5%	A	
16030090	Extracts and juices of meat, fish, crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, other than clam juice	Free	G	
16041120	Prepared or preserved salmon, whole or in pieces, but not minced, in oil, in airtight			

	containers	6%	A
16041140	Prepared or preserved salmon, whole or in pieces, but not minced, other than in oil and in airtight containers	Free	G
16041220	Prepared or preserved herrings, whole or in pieces, but not minced, in oil, in airtight containers	4%	A
16041240	Herrings, whole or in pieces, but not minced, in tomato sauce, smoked or kippered, in immediate containers over 0.45 kg each	Free	G
16041260	Herrings prepared or preserved, whole or in pieces, but not minced, nesi	Free	G
16041310	Smoked sardines, in oil, not skinned nor boned, \$1/kg or more in tin-plate containers, or \$1.10/kg or more in other airtight containers	Free	G
16041320	Sardines, not smoked, sardinella, brisling or sprats, neither skinned nor boned, in oil, in airtight containers	15%	A
16041330	Sardines, sardinella, brisling or sprats, skinned or boned, in oil, in airtight containers	20%	A
16041340	Sardines, sardinella, brisling, sprats in containers with their contents under 225 g each, except those in oil and in airtight containers	Free	G
16041390	Sardines, sardinella and brisling or sprats (not in oil and airtight cont.), prepared or 34.2 cents/kg preserved, not minced, cont. 225 g or more	3.1%	A
16041410	Tunas and skipjack, whole or in pieces, but not minced, in oil, in airtight containers	35%	A
16041422	Tunas and skipjack, not in oil, in airtight cont., n/o 7 kg, not of U.S. possessions, product within quota	6%	I
16041430	Tunas and skipjack, not in oil, in airtight containers, n/o 7 kg, not of U.S. possessions, over quota	12.5%	I
16041440	Tunas and skipjack, not in airtight containers, not in oil, in bulk or in immediate containers weighing with contents over 6.8 kg each	1.1 cents/kg	A
16041450	Tunas and skipjack, not in airtight containers, not in bulk or in immediate containers weighing with contents over 6.8 kg each	6%	A
16041470	Bonito (Sarda spp.), in oil	4.9%	A
16041480	Bonito (Sarda spp.), not in oil	6%	A
16041500	Prepared or preserved mackerel, whole or in pieces, but not minced	3%	A
16041610	Anchovies, whole or in pieces but not minced, in oil, in airtight containers, the first 3,000 metric tons per year	Free	G
16041630	Anchovies, whole or in pieces but not minced, in oil, in airtight containers, after the first 3,000 metric tons per year	Free	G
16041640	Prepared or preserved anchovies, whole or in pieces, not minced, not in oil, in immediate containers with their contents 6.8 kg or less ea.	5%	A
16041660	Prepared or preserved anchovies, whole or in pieces, but not minced, not in oil, nesi	Free	G
16041910	Bonito, yellowtail and pollock, whole or in pieces, but not minced, in airtight containers, not in oil	4%	A
16041920	Prepared or preserved fish, nesi, whole or in pieces, but not minced, in airtight containers, not in oil	4%	A
16041925	Bonito, yellowtail and pollock, whole or in pieces, but not minced, in airtight containers, in oil	5%	A
16041930	Prepared or preserved fish, nesi, whole or in pieces, but not minced, in airtight containers, in oil	4%	A
16041940	Fish sticks and like products of any size or shape, fillets or other portions of fish, breaded, coated with batter, not cooked nor in oil	10%	A
16041950	Fish sticks and like products of any size or shape, fillets or other portions of fish, if breaded, coated with batter, cooked or in oil	7.5%	A
16041960	Prepared or preserved fish nesi, in oil and in bulk or in immediate containers weighing over 7 kg each.	Free	G
16041980	Prepared or preserved fish, whole or in pieces, but not minced, nesi	6%	A
16042005	Products containing meat of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, prepared meals	10%	A
16042010	Fish pastes	Free	G
16042015	Fish balls, cakes and puddings, in oil	Free	G
16042020	Fish balls, cakes and puddings, not in oil, in immediate airtight containers, weighing with their contents not over 6.8 kg each	Free	G
16042025	Fish balls, cakes and puddings, not in oil, and in immediate nonairtight containers weighing with their contents not over 6.8 kg each	Free	G
16042030	Fish balls, cakes and puddings, not in oil, not in immediate containers, weighing with their contents not over 6.8 kg each	Free	G
16042040	Fish sticks and similar products of any size or shape, if breaded, coated with batter or similarly prepared, not cooked nor in oil	10%	A
16042050	Fish sticks and similar products of any size or shape, if breaded, coated with batter or similarly prepared, cooked or in oil	7.5%	A
16042060	Prepared or preserved fish, other than whole or in pieces, nesi	Free	G
16043020	Caviar	15%	A
16043030	Caviar substitutes prepared from fish eggs, boiled and in airtight containers	Free	G
16043040	Caviar substitutes prepared from fish eggs, nesi	Free	G
16051005	Crab products containing fish meat; prepared meals of crab	10%	A
16051020	Crabmeat, prepared or preserved, in airtight containers	Free	G
16051040	Crabmeat, prepared or preserved, other than in airtight containers	5%	A
16051060	Crabs, other than crabmeat, prepared or preserved	Free	G
16052005	Shrimp and prawn products containing fish meat; prepared meals of shrimps or prawns	5%	A
16052010	Shrimps and prawns, prepared or preserved, not containing fish meat, nesi	Free	G
16053005	Lobster products containing fish meat; prepared meals of lobster	10%	A
16053010	Lobster, prepared or preserved, not containing fish meat, nesi	Free	G
16054005	Crustacean products nesi, containing fish meat; prepared meals of crustaceans, nesi	Free	G
16054010	Crustaceans nesi, prepared or preserved, not containing fish meat, nesi	Free	G
16059005	Products of molluscs and other aquatic invertebrates containing fish meat; prepared meals of molluscs or other aquatic invertebrates	Free	G
16059006	Razor clams, in airtight containers, prepared or preserved, nesi	Free	G
16059010	Boiled clams in immediate airtight containers, the contents of which do not exceed 680 g gross weight	10%	A
16059020	Clams, prepared or preserved, excluding boiled clams, in immediate airtight containers, nesi	Free	G
16059030	Clams, prepared or preserved, other than in airtight containers	Free	G
16059040	Smoked oysters	Free	G
16059050	Oysters, prepared or preserved, but not smoked	4.7%	A
16059055	Prepared or preserved snails, other than sea snails	5%	A
16059060	Molluscs other than clams and oysters, and aquatic invertebrates nesi, prepared or preserved	Free	G
17011105	Cane sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, subject to gen. note 15 of the HTS	1.4606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and	A

		fractions of a degree in proportion) but not less than 0.943854 cents/kg	
17011110	Cane sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, subject to add. US 5 to Ch.17	1.4606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 0.943854 cents/kg	A
17011120	Cane sugar, raw, in solid form, to be used for certain polyhydric alcohols	1.4606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 0.943854 cents/kg	A
17011150	Cane sugar, raw solid form, w/o flavoring or coloring, nesoi, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17	33.87 cents/kg	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17011205	Beet sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, subject to gen. note 15 of the HTS	3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg	A
17011210	Beet sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, subject to add. US 5 to Ch.17	3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg	A
17011250	Beet sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, nesoi, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17	35.74 cents/kg	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17019105	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added coloring but not flav., subject to gen. note 15 of the HTS	3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg	A
17019110	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added coloring but not flav., subject to add. US 5 to Ch.17	3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg	A
17019130	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added coloring but not flav., not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17	35.74 cents/kg	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17019142	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/65% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 2, subj. to gen nte 15	6%	A
17019144	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/65% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 2, subj. to Ch17 US nte 7	6%	A
17019148	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/65% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 2, not GN 15/Ch 17 US nte 7	33.9 cents/kg + 5.1%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17019152	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/10% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 3, subj. to gen nte 15	6%	A
17019154	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/10% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 3, subj. to Ch17 US nte 8	6%	A
17019158	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/10% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 3, not GN15/Ch.17 US nte 8	33.9 cents/kg + 5.1%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17019180	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, nesoi	5.1%	A
17019905	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/o added coloring or flavoring, subject to gen. note 15 of the HTS	3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg	A
17019910	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/o added coloring or flavoring, subject to add. US 5 to Ch.17	3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg	A
17019950	Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/o added coloring or flavoring, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17	35.74 cents/kg	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17021100	Lactose and lactose syrup containing by weight 99% or more lactose, calculated on the dry matter	6.4%	A
17021900	Lactose and lactose syrup containing by weight less than 99% lactose, calculated on the dry matter	6.4%	A
17022022	Maple syrup, blended, described in add. US note 4 to Ch.17: subject to gen. note 15 of the HTS	6%	A
17022024	Maple syrup, blended, described in add. US note 4 to Ch.17: subject to add. US note 9 to Ch.17	6%	A
17022028	Maple syrup, blended, described in add. US note 4 to Ch.17: not subject to gen note 15 or add. US note 9 to Ch.17	16.9 cents/kg of total sugars + 5.1%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17022040	Maple sugar and maple syrup, nesi	Free	G
17023022	Glucose & glucose syrup nt containing or containing in dry state less than 20% fructose; blended, see gen. note 15 of the schedule & prov.	6%	A
17023024	Glucose & glucose syrup nt containing or containing in dry state less than 20% fructose; blended, see add'l U.S. note 9 (chap. 17) & Prov.	6%	A
17023028	Glucose & glucose syrup not containing or containing in dry state less than 20% fructose; blended syrups (chap 17-note 4), nesoi	16.9 cents/kg of total sugars + 5.1%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17023040	Glucose and glucose syrup, not containing fructose or in the dry state less than 20 percent by weight of fructose, nesi	2.2 cents/kg	A
17024022	Blended syrup desc. in add'l U.S. note 4(chap.17) Contng in dry state 20%-50% by weight of fructose, see gen. note 15 of the HTS & prov.	6%	A

17024024	Blended syrup desc. in add'l U.S. note 4(chap.17) Contng in dry state 20%-50% by weight of fructose, see add'l U.S. note 9 (chap.17) & Prov.	6%	A	
17024028	Blended syrup desc. in add'l U.S. note 4(chap.17) Contng in dry state 20%-50% by weight of fructose, nesoi	33.9 cents/kg of total sugars + 5.1%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17024040	Glucose in solid form & glucose syrup, containing in dry state at least 20% but less than 50% by weight of fructose, nesoi	5.1%	A	
17025000	Chemically pure fructose	9.6%	A	
17026022	Oth fructose & fruc. syrup contng in dry state >50% by wt. of fructose, blended syrup(see add'l U.S. note 4-chap 17) & see gen. note 15	6%	A	
17026024	Oth fructose & fruc. syrup contng in dry state >50% by wt. of fructose, blended syrup(see add'l U.S. note 4-chap 17) & see add'l U.S. note 9	6%	A	
17026028	Oth fructose & fruc. syrup contng in dry state >50% by wt. of fructose, blended syrup(see add'l U.S. note 4-chap 17), nesoi	33.9 cents/kg of total sugars + 5.1%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17026040	Glucose and glucose syrup, w/50% or more fructose, other than blended syrups described in add. US note 4 to Ch.17	5.1%	A	
17029005	Cane/beet sugars & syrups (incl. invert sugar); nesoi, w/soluble non-sugar solids 6% or less soluble solids, subj to GN 15	3.6606 cents/kg of total sugars	A	
17029010	Cane/beet sugars & syrups (incl. invert sugar); nesoi, w/soluble non-sugar solids 6% or less soluble solids, subj Ch17 US note 5	3.6606 cents/kg of total sugars	A	
17029020	Cane/beet sugars & syrups (incl. invert sugar); nesoi, w/soluble non-sugar solids 6% or less soluble solids, not subj to GN15/Ch17 US nte 5	35.74 cents/kg		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17029035	Invert molasses	0.35 cents/liter	A	
17029040	Other cane/beet syrups nesoi	0.35 cents/liter	A	
17029052	Sugar syrups, artificial honey, caramel, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS	6%	A	
17029054	Blended syrups described in add. US note 4 to chap. 17, nesoi, subject to add. US note 9 to Ch. 17	6%	A	
17029058	Blended syrups described in add. US note 4 to chap. 17, nesoi, not subject to add. US note 9 to Ch. 17	33.9 cents/kg of total sugars + 5.1%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17029064	Sugars nesoi w/o 65% by dry wt. sugar, described in add. U.S note 2 to Ch.17: and subj. to add. US note 7 to Ch.17	6%	A	
17029068	Sugars nesoi w/o 65% by dry wt. sugar, described in add. U.S note 2 to Ch.17: and not subj. to add. US note 7 to Ch.17	33.9 cents/kg + 5.1%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17029090	Sugars and sugar syrups, and articles containing sugar, nesoi	5.1%	A	
17031030	Cane molasses imported for (a) the commercial extraction of sugar or (b) human consumption	0.35 cents/liter	A	
17031050	Cane molasses nesoi	0.01 cents/kg of total sugars	A	
17039030	Molasses, other than cane, imported for (a) the commercial extraction of sugar or (b) human consumption	0.35 cents/liter	A	
17039050	Molasses nesoi	0.01 cents/kg of total sugars	A	
17041000	Chewing gum, not containing cocoa, whether or not sugar-coated	4%	A	
17049010	Candied nuts, not containing cocoa	4.5%	A	
17049025	Sugar confectionary cough drops, not containing cocoa	Free	G	
17049035	Sugar confections or sweetmeats ready for consumption, not containing cocoa, other than candied nuts or cough drops	5.6%	A	
17049052	Sugar confectionery nesoi, not containing cocoa, subject to gen. note 15 of the HTS	12.2%	A	
17049054	Sugar confectionery nesoi, w/o cocoa, dairy products subject to add. US note 1 to chap. 4: subject to add US note 10 to chapter 4	12.2%	A	
17049058	Sugar confectionery nesoi, w/o cocoa, dairy products subject to add. US note 1 to chap. 4: not subject to add US note 10 to chapter 4	40 cents/kg + 10.4%		See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
17049064	Sugar confectionery nesoi o/65% by dry wt. of sugar described in add. US note 2 to Ch. 17, w/o cocoa, subj. to add. US note 7 to Ch.17	12.2%	A	
17049068	Sugar confectionery nesoi o/65% by dry wt. of sugar described in add. US note 2 to Ch. 17, w/o cocoa, not subj. to Ch17 US note 7	40 cents/kg + 10.4%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17049074	Sugar confectionery nesoi o/10% by dry wt. of sugar described in add. US note 3 to Ch. 17, w/o cocoa, subj. to add. US note 8 to Ch.17	12.2%	A	
17049078	Sugar confectionery nesoi o/10% by dry wt. of sugar described in add. US note 3 to Ch. 17, w/o cocoa, not subj. to Ch17 US note 8	40 cents/kg + 10.4%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
17049090	Sugar confectionery, w/o cocoa, nesoi	10.4%	A	
18010000	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted	Free	G	
18020000	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste	Free	G	
18031000	Cocoa paste, not defatted	Free	G	
18032000	Cocoa paste, wholly or partly defatted	0.2 cents/kg	A	
18040000	Cocoa butter, fat and oil	Free	G	
18050000	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter	0.52 cents/kg	A	
18061005	Cocoa powder, sweetened, w/less than 65% by dry wt. sugar, subject to gen. note 15 of the HTS	Free	G	
18061010	Cocoa powder, sweetened, w/less than 65% by dry wt. sugar, subject to add US note 1 to Ch. 18	Free	G	
18061015	Cocoa powder, sweetened, w/less than 65% by dry wt. sugar, not subject to gen note 15 or add US note 1 to Ch. 18	21.7 cents/kg		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
18061022	Cocoa powder, o/65% but less than 90% by dry wt of sugar, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A	
18061024	Cocoa powder, o/65% but less than 90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: subj. to add US note 7 to Ch. 17	10%	A	
18061028	Cocoa powder, o/65% but less than 90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: not subj. to add US note 7 to Ch. 17	33.6 cents/kg		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
18061034	Cocoa powder, sweetened, nesoi, subject to add US note 1 to Ch. 18	10%	A	
18061038	Cocoa powder, sweetened, nesoi, not subject to add US note 1 to Ch. 18	33.6 cents/kg		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
18061043	Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A	
18061045	Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch. 17: subject to add US note 7 to Ch. 17	10%	A	
18061055	Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch. 17: not subject to add US note 7 to Ch. 17	33.6 cents/kg		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
18061065	Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, nesoi, subject to add. US note 1 to Ch. 18	10%	A	
18061075	Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, nesoi	33.6 cents/kg		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
18062020	Preparation consist wholly of ground cocoa beans, cont. n/o 32% butterfat and 60% sugar, in blocks or slabs 4.5 kg or more each	Free	G	
18062022	Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, subj. to gen. note 15 of the HTS	5%	A	
18062024	Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, subj. to add US note 2 to Ch. 18, not GN15, ov 5.5 pc bf	5%	A	
18062026	Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, not subj. Ch18 US note 2/GN15, ov 5.5 pc bf, less th 21% milk solids	37.2 cents/kg + 4.3%		See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15



18062028	Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, not GN15, ov 5.5 pc bf ov 21 pc milk solids	52.8 cents/kg + 4.3%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18062034	Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, not ov 5.5 pc bf, subj. to add US note 3 to Ch. 18, not GN15	5%	A	
18062036	Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, less than 21 pc milk solids, not subj. to Ch18 US note 3/GN15	37.2 cents/kg + 4.3%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18062038	Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, 21 pc or more milk solids, not GN15	52.8 cents/kg + 4.3%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18062050	Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, no milk solids, not GN15	4.3%	A	
18062060	Confectioners' coatings & other products, not less than 6.8% non-fat solids of the cocoa bean nib and not less than 15% vegetable fats	2%	A	
18062067	Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A	
18062071	Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, desc in add US nte 2 to Ch. 17: subj. to add note 7 to Ch. 17	10%	A	
18062073	Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, desc in Ch17 US nte 2, not subj. to Ch17 US note 7	30.5 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
18062075	Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, desc in add US nte 3 to Ch. 17: subj. to Ch17 US note 8	10%	A	
18062077	Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, desc in add US nte 3 to Ch. 17: not subj. to Ch17 US note 8	30.5 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
18062078	Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, neosi	8.5%	A	
18062079	Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% by wt of sugar, not in blocks 4.5 kg or more, subj to GN 15	10%	A	
18062081	Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, (dairy prod. descr. in Ch.4 US note 1), n/o 65% sugar, subj to Ch.4 nte 10, not GN15	10%	A	
18062082	Chocolate/oth preps w/cocoa, o/2kg but n/o4.5 kg (dairy prod. of Ch4 US note 1), n/o 65% sugar, less th 21% milk solid, not GN15	37.2 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18062083	Chocolate/oth preps w/cocoa, o/2kg but n/o4.5 kg (dairy prod. of Ch4 US note 10), n/o 65% sugar, 21% or more milk solids, not GN15	52.8 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18062085	Low-fat chochoate crumb, n/o 65% by wt of sugar, ov 2kg but n/o 4.5 kg, subject to add US note 3 to Ch. 18, not GN15	10%	A	
18062087	Low-fat chocolate crumb, n/o 65% by wt of sugar, ov 2kg but n/o 4.5 kg, less than 21% milk solids, not GN15, not subj to ch 18 US note 3	37.2 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18062089	Low-fat chocolate crumb, n/o 65% by wt of sugar, 21% or more milk solids, not ov 2kg, not GN15, not subj to ch 18 US note 3	52.8 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18062091	Blended syrups w/chocolate or cocoa, o/2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, descr in Ch17 US note 4, subj. to Ch17 US note 9, not GN15	10%	A	
18062094	Blended syrups w/chocolate or cocoa, o/2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, descr in Ch 17 US note 4, not subj. to Cha7 US note 9, not GN15	37.2 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
18062095	Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, desc in Ch17 US note 3, subj. to Ch17 US note 8, not GN15	10%	A	
18062098	Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, desc in Ch17 US note 3, not subj to Ch.17 US note 8, not GN15	37.2 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
18062099	Chocolate and preps with cocoa, nesoi, ov 2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, nesoi	8.5%	A	
18063100	Chocolate and other cocoa preparations, in blocks, slabs or bars, filled, not in bulk	5.6%	A	
18063201	Chocolate, nt filled, in blocks/slabs/bars 2kg or less, subj. to GN15	5%	A	
18063204	Chocolate, nt filled, in blocks/slabs/bars 2kg or less, subj. to add US note 2 to Ch. 18	5%	A	
18063206	Chocolate, not filled, less than 21% milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less	37.2 cents/kg + 4.3%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18063208	Chocolate, not filled, 21% or more milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less	52.8 cents/kg + 4.3%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18063214	Chocolate, not filled, in blocks/slabs/bars 2kg or less, subj. to add US note 3 to Ch. 18	5%	A	
18063216	Chocolate, not filled, less than 21% milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less	37.2 cents/kg + 4.3%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18063218	Chocolate, not filled, 21% or more milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less	52.8 cents/kg + 4.3%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18063230	Chocolate, not filled, w/o butterfat/milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less	4.3%	A	
18063255	Cocoa preps, not filled, in blocks, slabs or bars weighing 2 kg or less, subject to gen. note 15 of the HTS	7%	A	
18063260	Cocoa preps, (dairy prod. of Ch4 US note 1), not filled, in blocks, slabs or bars, w/wt 2 kg or less, subj. to add. US note 10 to Ch 4	7%	A	
18063270	Cocoa preps, (dairy prod. of Ch4 US note 1), less than 21% milk solids, not filled, in blocks/slabs/bars, 2 kg or less, not Ch.4 US nte 10	37.2 cents/kg + 6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18063280	Cocoa preps, (dairy prod. of Ch4 US note 1), 21% or more milk solids, not filled, in blocks/slabs/bars, 2 kg or less, not Ch.4 US nte 10	52.8 cents/kg + 6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18063290	Cocoa preps, not filled, in blocks, slabs or bars weighing 2kg or less,	6%	A	
18069001	Cocoa preps, not in blocks/slabs/bars, subj. to gen. note 15 of the HTS	3.5%	A	
18069005	Cocoa preps, (dairy prod. descr. in add US note 1 to Ch.4), not in blocks, slabs or bars, subj. to add. US note 10 to Ch 4, not GN15	3.5%	A	
18069008	Cocoa preps, (dairy prod. descr. in add US note 1 to Ch.4), less than 21% milk solids, not in blocks, slabs or bars, not GN15	37.2 cents/kg + 6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18069010	Cocoa preps, (dairy prod. descr. in Ch4 US note 1), 21% or more milk solids, not in blocks, slabs or bars, not Ch4 USNote 10, not GN15	52.8 cents/kg + 6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18069015	Cocoa preps, o/5.5% butterfat by wt, not in blocks/slabs/bars, subj. to add US note 2 to Ch. 18, not GN15	3.5%	A	
18069018	Cocoa preps, o/5.5% butterfat by wt, w/less than 21% milk solids, not in blocks/slabs/bars, not GN15	37.2 cents/kg + 6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18069020	Cocoa preps, o/5.5% butterfat by wt, 21% or more milk solids, not in blocks/slabs/bars, not GN15	52.8 cents/kg + 6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18069025	Cocoa preps, cont. milk solids, n/o 5.5% butterfat by wt, not in blocks/slabs/bars, subj. to add US note 3 to Ch. 18, not GN15	3.5%	A	
18069028	Cocoa preps, cont. milk solids, n/o 5.5% butterfat by wt, w/less than 21% milk solids, not blocks/slabs/bars, not Ch18 US note 3, not GN15	37.2 cents/kg + 6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18069030	Cocoa preps, cont. milk solids, n/o 5.5% butterfat by wt, 21% or more milk solids, not in blocks/slabs/bars, not Ch18 US note 3, not GN15	52.8 cents/kg + 6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
18069035	Blended syrups w/chocolate or cocoa, nesoi, described in add US note 4 to Ch.17: subj. to add US note 9 to Ch. 17, not GN15	3.5%	A	
18069039	Blended syrups w/chocolate or cocoa, nesoi, described in add US note 4 to Ch.17: not subj. to add US note 9 to Ch. 17, not GN15	37.2 cents/kg + 6%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
18069045	Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/65% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: subj. to Ch17 US note 7, not GN15	3.5%	A	
18069049	Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/65% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: not subj to Ch17 US note 7, not GN15	37.2 cents/kg + 6%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
18069055	Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/10% by dry wt of sugar, described in add US note 3 to Ch.17: subj to Ch17 US note 8, not GN15	3.5%	A	

18069059	Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/10% by dry wt of sugar, described in add US note 3 to Ch.17: not subj to Ch17 US note 8, not GN15	37.2 cents/kg + 6%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
18069090	Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, not put up for retail sale	6%	A
19011005	Preps for infant use, for retail sale, o/10% milk solids, subject to gen. note 15	17.5%	A
19011015	Preps for infant use, infant formula containing oligosaccharides and > 10% milk solids described in add'l U.S. note 2: provisional	17.5%	A
19011030	Infant formula w/oligosaccharides, for retail sale, o/10% milk solids, not subject to add US note 2 to Ch. 19, not GN15	\$1.035/kg + 14.9%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19011035	Preps for infant use (dairy prod. of add US note 1 to Ch.4), for retail sale, o/10% milk solids, subject to Ch4 US note 10, not GN15	17.5%	A
19011040	Preps for infant use (dairy prod. of add US note 1 to Ch.4), for retail sale, o/10% milk solids, not subject to add US note 10 to Ch. 4	\$1.035/kg + 14.9%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19011045	Preps for infant use (not dairy prod. of add US note 1 to Ch.4), for retail sale, o/10% milk solids, not GN15, nesoi	14.9%	A
19011055	Preps for infant use, for retail sale, n/o 10% milk solids, subject to gen. note 15	17.5%	A
19011060	Infant formula w/oligosaccharides, for retail sale, n/o 10% milk solids, subject to add US note 2 to Ch. 19, not GN15	17.5%	A
19011075	Infant formula w/oligosaccharides, for retail sale, n/o 10% milk solids, not subject to add US note 2 to Ch. 19, not GN15	\$1.035/kg + 14.9%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19011080	Preps for infant use (dairy prod. of Ch4 US note 1), retail sale, n/o 10% milk solids, subject to add US note 10 to Ch. 4, not GN15	17.5%	A
19011085	Preps for infant use (dairy prod. of Ch4 US note 1), retail sale, n/o 10% milk solids, not subject to add US note 10 to Ch. 4, not GN15	\$1.035/kg + 14.9%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19011095	Preps for infant use (not dairy prod. of Ch4 US note 1), retail sale, n/o 10% milk solids, nesoi	14.9%	A
19012002	Mixes for bakers wares, o/25% butterfat, not retail, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A
19012005	Mixes for bakers wares (dairy prod. of Ch4 US note 1), o/25% by wt butterfat, not retail, subj. to add. US nte 10 to Ch.4, not GN15	10%	A
19012015	Mixes for bakers wares (dairy prod.of Ch4 US note 1),o/25% by wt butterfat, not retail, not subj. to add. US nte 10 to Ch.4, not GN15	42.3 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19012020	Mixes for bakers wares, o/65% sugar, o/25% bf, not retail, descr in add US note 2 to Ch. 17: subj. to add. US nte 7 to Ch.17, not GN15	10%	A
19012025	Mixes and doughs for the prep of bakers wares of heading 1905, containing over 25% by weight of butterfat, not put up for retail sale, nesoi	42.3 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19012030	Mixes for bakers wares, o/25% bf, not retail, descr in add US note 1 to Ch. 19: subj. to add. US nte 3 to Ch.19, not GN15	10%	A
19012035	Mixes for bakers wares, o/25% bf, not retail, descr in add US note 1 to Ch. 19: not subj to add. US nte 3 to Ch.19, not GN15	42.3 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19012040	Mixes for bakers wares, o/25% bf, not retail, nesoi	8.5%	A
19012042	Mixes for bakers wares, n/o 25% bf, not retail, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A
19012045	Mixes for bakers wares (dairy prod. of Ch4 US note 1), n/o 25% bf, not retail, subj. to add. US nte 10 to Ch.4, not GN15	10%	A
19012050	Mixes for bakers wares (dairy prod. of Ch4 US note 1), n/o 25% bf, not retail, not subj. to add. US nte 10 to Ch.4, not GN15	42.3 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19012055	Mixes for bakers wares, o/65% sugar, n/o 25% bf, not retail, descr in add US note 2 to Ch. 17: subj. to Ch17 US nte 7, not GN15	10%	A
19012060	Mixes for bakers wares, o/65% sugar, n/o 25% bf, not retail, descr in add US note 2 to Ch. 17: not subj. to Ch17 US nte 7, not GN15	42.3 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19012065	Mixes for bakers wares, n/o 25% bf, not retail, descr in add US note 1 to Ch. 19: subj. to add. US nte 3 to Ch.19, not GN15	10%	A
19012070	Mixes for bakers wares, n/o 25% bf, not retail, descr in add US note 1 to Ch. 19: not subj. to add. US nte 3 to Ch.19, not GN15	42.3 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19012080	Mixes for bakers wares, n/o 25% bf, not retail, nesoi	8.5%	A
19019010	Malt extract, fluid	3.2 cents/liter	A
19019020	Malt extract, solid or condensed	9.6%	A
19019025	Puddings, ready for immediate consumption without further preparation	Free	G
19019028	Dry mix. w/less than 31% bf & 17.5% or more sodium caseinate, bf, whey solids o/5.5% b'fat & dry whole milk, n/cntng dry milk/whey/b'fat	0.37 cents/kg	A
19019032	Cajeta not made from cow's milk	11.2%	A
19019033	Margarine cheese subject to gen. note 15 of the HTS and entered pursuant to its provisions	10%	A
19019034	Margarine cheese subject to add. US note 23 to Ch. 4 and entered pursuant to its provisions	10%	A
19019036	Margarine cheese not subject to gen. note 15 or add US note 23 to Ch. 4	\$1.128/kg	See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19019038	Dairy preps o/10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), neosi, subject to gen. note 15 of the HTS	16%	A
19019042	Dairy preps o/10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), neosi, subject to add US note 10 to Ch.4	16%	A
19019043	Dairy preps o/10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), neosi, not subject to gen note 15 or add US note 10 to Ch.4	\$1.035/kg + 13.6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19019044	Dairy preps n/o 10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), neosi, subject to gen. note 15 of the HTS	16%	A
19019046	Dairy preps n/o 10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), neosi, subject to add US note 10 to Ch.4	16%	A
19019047	Dairy preps n/o 10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), neosi, not subject to gen note 15 or add US note 10 to Ch.4	\$1.035/kg + 13.6%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19019048	Malt extract and other preps of flour, etc., nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A
19019052	Food preps of flour, etc., nesoi, o/65% by dry wt of sugar, described in add. US note 2 to chap. 17: subj. to add US note 7 to Ch.17	10%	A
19019054	Food preps of flour, etc., nesoi, o/65% by dry wt of sugar, described in add. US note 2 to chap. 17: not subj. to add US note 7 to Ch.17	23.7 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19019056	Food preps of flour, etc., nesoi, o/10% by dry wt of sugar, described in add. US note 3 to chap. 17: subj. to add US note 8 to Ch.17	10%	A
19019058	Food preps of flour, etc., nesoi, o/10% by dry wt of sugar, described in add. US note 3 to chap. 17: not subj. to add US note 8 to Ch.17	23.7 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
19019070	Food preps of flour, etc., nesoi, o/5.5% by wt of butterfat, not pkgd for retail sale, nesoi	10.2%	A
19019090	Flour-, meal-, starch-, malt extract- or dairy-based food preps not containing cocoa and not containing specific amounts of dairy, nesoi	6.4%	A
19021120	Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared, containing eggs, exclusively pasta	Free	G
19021140	Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared, containing eggs, nesi, including pasta packaged with sauce preparations	6.4%	A
19021920	Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared, not containing eggs, exclusively pasta	Free	G
19021940	Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared, not containing eggs, nesi, including pasta packaged with sauce preparations	6.4%	A
19022000	Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared	6.4%	A

19023000	Pasta nesi	6.4%	A
19024000	Couscous, whether or not prepared	6.4%	A
19030020	Tapioca and substitutes prepared from arrowroot, cassava or sago, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms	Free	G
19030040	Tapioca and substitutes, prepared from starch nesi, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms	0.8 cents/kg	A
19041000	Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products	1.1%	A
19042010	Prep food in airtight cont.,of unroast cereal flake/mixture of unroasted/roasted cereal flake/swelled cereal,no apricot/citrus/peach/pear	5.6%	A
19042090	Prepared foods obtained from unroasted cereal flakes or from mixtures of unroasted and roasted cereal flakes or swelled cereals, nesoi	14.9%	A
19043000	Bulgur wheat, in grain form or in form of flakes or other worked grain (except flour, groats & meal), pre-cooked or otherwise prepared, nesoi	14%	A
19049001	Cereals,other than corn,in grain form or form flakes or other worked grain (not flour, groat & meal), pre-cooked or otherwise prepared, nesoi	14%	A
19051000	Crispbread	Free	G
19052000	Gingerbread and the like	Free	G
19053100	Sweet biscuits	Free	G
19053200	Waffles and wafers	Free	G
19054000	Rusks, toasted bread and similar toasted products	Free	G
19059010	Bread, pastry, cake, biscuit and similar baked products nesi, and puddings whether or not containing chocolate, fruit, nuts or confectionery	Free	G
19059090	Bakers' wares communion wafers, empty capsules suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products, nesi	4.5%	A
20011000	Cucumbers including gherkins, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	9.6%	A
20019010	Capers, prepared or preserved by vinegar or acetic acid, in immediate containers holding more than 3.4 kg	8%	A
20019020	Capers, prepared or preserved by vinegar or acetic acid, nesi	8%	A
20019025	Artichokes, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	10.2%	A
20019030	Beans, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	5.8%	A
20019033	Nopalitos, preserved by vinegar	7.7%	A
20019034	Onions, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	3.6%	A
20019035	Pimientos, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	8.1%	A
20019038	Vegetables (including olives) nesoi, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	9.6%	A
20019042	Chestnuts, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	4.9 cents/kg	A
20019045	Mangoes, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	1.5 cents/kg	A
20019048	Chinese water chestnuts, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	9.6%	A
20019050	Walnuts, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	7 cents/kg	A
20019060	Fruits, nuts, and other edible parts of plants, nesi, prepared or preserved by vinegar or acetic acid	14%	A
20021000	Tomatoes, whole or in pieces, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid	12.5%	A
20029040	Tomato prep/pres ex by vinegar/acetic acid, powder	11.6%	A
20029080	Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, nesoi	11.6%	A
20031001	Mushrooms of the genus Agaricus, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid	6 cents/kg on drained weight + 8.5%	A
20032000	Truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid	Free	G
20039000	Mushrooms other than of the genus Agaricus, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid	6 cents/kg on drained weight + 8.5%	A
20041040	Yellow (Solano) potatoes, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen	6.4%	A
20041080	Potatoes (not Solano), prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen	8%	A
20049010	Antipasto, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen	3.2%	A
20049080	Beans, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen	2.1 cents/kg on entire contents of container	A
20049085	Vegetables and mixtures of vegetables, nesoi, prepared or preserved other than by vinegar or acetic acid, frozen, not preserved by sugar	11.2%	A
20051000	Homogenized vegetables, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	11.2%	A
20052000	Potato preparations, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	6.4%	A
20054000	Peas, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	Free	G
20055120	Black-eye cowpeas, shelled, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	1.5 cents/kg on entire contents of container	A
20055140	Beans other than black-eye cowpeas, shelled, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	2.1 cents/kg on entire contents of container	A
20055900	Beans, not shelled, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	1.5 cents/kg on entire contents of container	A
20056000	Asparagus, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	14.9%	A
20057002	Olives, green, not pitted, in saline, ripe, in containers holding 13 kg or less, aggregate quantity not to exceed 730 m ton/yr	5.4 cents/kg on drained weight	A
20057004	Olives, green, not pitted, in saline, ripe, in containers holding 13 kg or less, aggregate quantity exceeding 730 m ton/yr	3.7 cents/kg on drained weight	B
20057006	Olives, green, not pitted, in saline, not ripe, in containers holding o/8 kg for repkg, subject to add. US note 4 to Ch. 20	3.7 cents/kg on drained weight	A
20057008	Olives, green, not pitted, in saline, not ripe, in containers holding o/8 kg for repkg, not subject to add. US note 4 to Ch. 20	3.7 cents/kg on drained weight	B
20057012	Olives, green, not pitted, in saline, not ripe	3.7 cents/kg on drained weight	A
20057016	Olives, green, in saline, place packed, stuffed, in containers holding n/o 1 kg, aggregate quantity n/o 2700 m ton/yr	5.4 cents/kg on drained weight	A
20057018	Olives, green, in saline, place packed, stuffed, in containers holding n/o 1 kg, aggregate quantity o/2700 m ton/yr	6.9 cents/kg on drained weight	B
20057023	Olives, green, in saline, place packed, stuffed, not in containers holding 1 kg or less	6.9 cents/kg on drained weight	A
20057025	Olives, green, in a saline solution, pitted or stuffed, not place packed	8.6 cents/kg on drained weight	A
20057050	Olives (not green), in a saline solution, canned, not pitted	9.3 cents/kg on drained weight	A
20057060	Olives (not green), in a saline solution, canned, pitted	10.1 cents/kg on drained weight	A
20057070	Olives (not green), in a saline solution, in airtight containers of glass or metal but not canned	9.9 cents/kg on drained weight	A
20057075	Olives (not green), in a saline solution, not canned, nesi	4.3 cents/kg on drained weight	A

20057091	Olives, green, container less 13 kg, quota of 550 m tons/year, prepared or preserved otherwise than by vinegar/acetic acid, not in saline	5.5 cents/kg on drained weight	A	
20057093	Olives, green, container less than 13 kg, exceed 550 m tons/year, prepared or preserved otherwise than by vinegar/acetic acid, not in saline	8.8 cents/kg on drained weight	B	
20057097	Olives, prepared or preserved otherwise than by vinegar, acetic acid or saline soln, not frozen, nesoi	8.8 cents/kg on drained weight	A	
20058000	Sweet corn, prepared or preserved otherwise than by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen	5.6%	A	
20059010	Carrots in airtight containers, prepared or preserved otherwise than by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen	6.4%	A	
20059020	Onions, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	4.5%	A	
20059030	Sauerkraut, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	4.8%	A	
20059041	Water chestnuts, other than Chinese water chestnuts, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid or sugar, not frozen	Free	G	
20059050	Pimientos, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	8.1%	A	
20059055	Fruits of the genus Capsicum or Pimenta, not pimientos, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	14.9%	A	
20059060	Bamboo shoots in airtight containers, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, not preserved by sugar	Free	G	
20059080	Artichokes, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	14.9%	A	
20059085	Chickpeas (garbanzos), prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen	0.8 cents/kg on entire contents of container	A	
20059097	Vegetables nesoi, & mixtures of vegetables, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, not preserved by sugar	11.2%	A	
20060020	Cherries, preserved by sugar (drained, glace or crystallized)	9.9 cents/kg + 6.4%	A	
20060030	Ginger root, preserved by sugar (drained, glace or crystallized)	2.4%	A	
20060040	Pineapples, preserved by sugar (drained, glace or crystallized)	2.1%	A	
20060050	Mixtures of vegetables, fruit, nuts, fruit-peel or other parts of plants, preserved by sugar (drained, glace or crystallized)	16%	A	
20060060	Citrus fruit or peel of citrus or other fruit, except mixtures, preserved by sugar (drained, glace or crystallized)	6 cents/kg	A	
20060070	Fruit nesoi, and nuts, except mixtures, preserved by sugar (drained, glace or crystallized)	8%	A	
20060090	Vegetables and parts of plants, nesoi, preserved by sugar (drained, glace or crystallized), except mixtures,	16%	A	
20071000	Homogenized cooked preparations of fruit put up for retail sale as infant food or for dietetic purposes, in cont. not over 250 grams, net	12%	A	
20079110	Citrus fruit pastes and purees, being cooked preparations	11.2%	A	
20079140	Orange marmalade	3.5%	A	
20079190	Citrus jams, fruit jellies, and marmalades (other than orange)	4.5%	A	
20079905	Lingonberry and raspberry jams	1.8%	A	
20079910	Strawberry jam	2.2%	A	
20079915	Currant and other berry jams, nesoi	1.4%	A	
20079920	Apricot jam	3.5%	A	
20079925	Cherry jam	4.5%	A	
20079930	Guava jam	Free	G	
20079935	Peach jam	7%	A	
20079940	Pineapple jam	4%	A	
20079945	Jams, nesoi	5.6%	A	
20079948	Apple, quince and pear pastes and purees, being cooked preparations	12%	A	
20079950	Guava and mango pastes and purees, being cooked preparations	1.3%	A	
20079955	Papaya pastes and purees, being cooked preparations	14%	A	
20079960	Strawberry pastes and purees, being cooked preparations	12%	A	
20079965	Fruit pastes and purees, nesoi, and nut pastes and purees, being cooked preparations	10%	A	
20079970	Currant and berry fruit jellies	1.4%	A	
20079975	Fruit jellies, other than currant and berry	3.2%	A	
20081102	Peanut butter and paste, subject to gen. note 15 of the HTS	Free	G	
20081105	Peanut butter and paste, subject to add. US note 5 to Ch. 20, not GN15	Free	G	
20081115	Peanut butter and paste, nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 5 to Ch. 20	131.8%		See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
20081122	Blanched peanuts, subject to gen. note 15 of the HTS	6.6 cents/kg	A	
20081125	Blanched peanuts, subject to add. US note 2 to Ch. 12, not GN15	6.6 cents/kg	A	
20081135	Blanched peanuts, nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 2 to Ch. 12	131.8%		See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
20081142	Peanuts, otherwise prepared or preserved, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS	6.6 cents/kg	A	
20081145	Peanuts, otherwise prepared or preserved, nesoi, subject to add. US note 2 to chap. 12, not GN15	6.6 cents/kg	A	
20081160	Peanuts, otherwise prepared or preserved, nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 2 to Ch. 12	131.8%		See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
20081910	Brazil nuts and cashew nuts, otherwise prepared or preserved, nesoi	Free	G	
20081915	Coconuts, otherwise prepared or preserved, nesoi	1%	A	
20081920	Filberts, otherwise prepared or preserved, nesoi	11.3 cents/kg	A	
20081925	Pecans, otherwise prepared or preserved, nesoi	9.9 cents/kg	A	
20081930	Pignolia and pistachio nuts, otherwise prepared or preserved, nesoi	1 cent/kg	A	
20081940	Almonds, otherwise prepared or preserved, nesoi	32.6 cents/kg	A	
20081950	Watermelon seeds, otherwise prepared or preserved, nesoi	6.4%	A	
20081985	Mixtures of nuts or other seeds otherwise prepared or preserved, nesoi	22.4%	A	
20081990	Other nuts and seeds nesoi, excluding mixtures, otherwise prepared or preserved, nesoi	17.9%	A	
20082000	Pineapples, otherwise prepared or preserved, nesoi	0.35 cents/kg	A	
20083010	Peel of oranges, mandarins, clementines, wilkings and similar citrus hybrids, otherwise prepared or preserved, nesoi	2 cents/kg	A	
20083020	Peel of lemons, otherwise prepared or preserved, nesoi	4.2 cents/kg	A	
20083030	Peel of citrus fruit, nesoi, otherwise prepared or preserved, nesoi	11.3 cents/kg	A	
20083035	Orange pulp, otherwise prepared or preserved, nesoi	11.2%	A	
20083037	Citrus fruit pulp other than orange, otherwise prepared or preserved, nesoi	6.8%	A	
20083040	Oranges (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesoi	1.4 cents/kg	A	
20083042	Satsumas, prepared or preserved, in airtight containers, aggregate quantity n/o 40,000 metric tons/calendar yr	Free	G	
20083046	Satsumas, prepared or preserved, in airtight containers, aggregate quantity o/40,000 metric tons/calendar yr	0.28 cents/kg	A	
20083048	Mandarins (other than satsuma), prepared or preserved, nesoi	0.28 cents/kg	A	
20083055	Clementines, wilkings and similar citrus hybrids (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesoi	1.4 cents/kg	A	
20083060	Lemons (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesoi	0.8 cents/kg	A	
20083066	Limes (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, not elsewhere			



specified or included	14%	A
20083070 Grapefruit (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi	1.1 cents/kg	A
20083080 Kumquats (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi	0.55 cents/kg	A
20083085 Citron (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi	14%	A
20083096 Citrus fruit nesi (including bergamots), other than peel or pulp, otherwise prepared or preserved, nesi	14%	A
20084000 Pears, otherwise prepared or preserved, nesi	15.3%	A
20085020 Apricot pulp, otherwise prepared or preserved, nesi	10%	A
20085040 Apricots, other than pulp, otherwise prepared or preserved, nesi	29.8%	A
20086000 Cherries, otherwise prepared or preserved, nesi	6.9 cents/kg + 4.5%	A
20087010 Nectarines, otherwise prepared or preserved, not elsewhere specified or included	16%	A
20087020 Peaches (excluding nectarines), otherwise prepared or preserved, not elsewhere specified or included	17%	A
20088000 Strawberries, otherwise prepared or preserved, nesi	11.9%	A
20089100 Palm hearts, otherwise prepared or preserved, nesi	0.9%	A
20089210 Mixtures of fruit or edible parts of plants, in airtight cont. excl. apricots, citrus, peaches or pears (incl. canned tropical fruit salad)	5.6%	A
20089290 Mixtures of fruit or other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, nesi (excluding tropical fruit salad)	14.9%	A
20089905 Apples, otherwise prepared or preserved, nesi	0.9 cents/kg	A
20089910 Avocados, otherwise prepared or preserved, nesi	10.6 cents/kg	A
20089913 Banana pulp, otherwise prepared or preserved, nesi	3.4%	A
20089915 Bananas, other than pulp, otherwise prepared or preserved, nesi	0.8%	A
20089918 Blueberries, otherwise prepared or preserved, nesi	2.2%	A
20089920 Berries, other than blueberries and strawberries, otherwise prepared or preserved, nesi	4.5%	A
20089923 Cashew apples, mameyes colorados, sapodillas, soursops and sweetsops, otherwise prepared or preserved, nesi	1.3%	A
20089925 Dates, otherwise prepared or preserved, nesi	22.4%	A
20089928 Figs, otherwise prepared or preserved, nesi	9.6%	A
20089929 Grapes, otherwise prepared or preserved, nesi	7%	A
20089930 Guavas, otherwise prepared or preserved, nesi	Free	G
20089935 Lychees and longans, otherwise prepared or preserved, nesi	7%	A
20089940 Mangoes, otherwise prepared or preserved, nesi	1.5 cents/kg	A
20089945 Papaya pulp, otherwise prepared or preserved, nesi	14%	A
20089950 Papayas, other than pulp, otherwise prepared or preserved, nesi	1.8%	A
20089960 Plums (including prune plums and sloes), otherwise prepared or preserved, nesi	11.2%	A
20089961 Soybeans, otherwise prepared or preserved, nesi	3.8%	A
20089963 Sweet ginger, otherwise prepared or preserved, nesi	4.4%	A
20089965 Yucca, otherwise prepared or preserved, nesi	7.9%	A
20089970 Chinese water chestnuts, otherwise prepared or preserved, frozen, not elsewhere specified or included	11.2%	A
20089971 Chinese water chestnuts, otherwise prepared or preserved, not frozen, not elsewhere specified or included	Free	G
20089980 Pulp of fruit nesi, and other edible parts of plants nesi, excluding mixtures, otherwise prepared or preserved, nesi	9.6%	A
20089990 Fruit nesi, and other edible parts of plants nesi, other than pulp and excluding mixtures, otherwise prepared or preserved, nesi	6%	A
20091100 Orange juice, frozen, unfermented and not containing added spirit	7.85 cents/liter	A
20091225 Orange juice, not frozen, Brix value not exceed 20, not concentrate & not made from juice degree concentration of 1.5 or >, unfermented	4.5 cents/liter	A
20091245 Orange juice, not frozen, of a Brix value not exceeding 20, concentrated, unfermented	7.85 cents/liter	A
20091900 Orange juice, not frozen, of a Brix value exceeding 20, unfermented	7.85 cents/liter	A
20092120 Grapefruit juice, Brix value not exceeding 20, not concentrated and not made from a juice degree of concentration of 1.5 or >, unfermented	4.5 cents/liter	A
20092140 Grapefruit juice, of a Brix value not exceeding 20, concentrated, unfermented	7.9 cents/liter	A
20092900 Grapefruit juice, of a Brix value exceeding 20, unfermented	7.9 cents/liter	A
20093110 Lime juice, of a Brix value not exceeding 20, unfit for beverage purposes, unfermented	1.8 cents/kg	A
20093120 Lime juice, of a Brix value not exceeding 20, fit for beverage purposes, unfermented	1.7 cents/liter	A
20093140 Citrus juice of any single citrus fruit (other than orange, grapefruit or lime), Brix value not exceeding 20, not concentrated, unfermented	3.4 cents/liter	A
20093160 Citrus juice of any single citrus fruit (other than orange, grapefruit or lime), of a Brix value not exceeding 20, concentrated, unfermented	7.9 cents/liter	A
20093910 Lime juice, of a Brix value exceeding 20, unfit for beverage purposes, unfermented	1.8 cents/kg	A
20093920 Lime juice, of a Brix value exceeding 20, fit for beverage purposes, unfermented	1.7 cents/liter	A
20093960 Citrus juice of any single citrus fruit (other than orange, grapefruit or lime), of a Brix value exceeding 20, unfermented	7.9 cents/liter	A
20094120 Pineapple juice, of a Brix value not exceeding 20, not concentrated, or not having a degree of concentration of > 3.5, unfermented	4.2 cents/liter	A
20094140 Pineapple juice, of a Brix value not exceeding 20, concentrated (in degree of concentration greater than 3.5), unfermented	1 cent/liter	A
20094920 Pineapple juice, of a Brix value exceeding 20, not concentrated, or not having a degree of concentration of > 3.5, unfermented	4.2 cents/liter	A
20094940 Pineapple juice, of a Brix value exceeding 20, concentrated (in degree of concentration greater than 3.5)	1 cent/liter	A
20095000 Tomato juice, concentrated or not concentrated	0.14 cents/liter	A
20096100 Grape juice (including grape must), of a Brix value not exceeding 30, unfermented	4.4 cents/liter	A
20096900 Grape juice (including grape must), of a Brix value exceeding 30, unfermented	4.4 cents/liter	A
20097100 Apple juice, of a Brix value not exceeding 20, unfermented	Free	G
20097900 Apple juice, of a Brix value exceeding 20, unfermented	Free	G
20098020 Pear juice, concentrated or not concentrated	Free	G
20098040 Prune juice, concentrated or not concentrated	0.64 cents/liter	A
20098060 Juice of any other single fruit, nesi, (including cherries and berries), concentrated or not concentrated	0.5 cents/liter	A
20098080 Juice of any single vegetable, other than tomato, concentrated or not concentrated	0.2 cents/liter	A
20099020 Mixtures of vegetable juices, concentrated or not concentrated	0.2 cents/liter	A
20099040 Mixtures of fruit juices, or mixtures of vegetable and fruit juices, concentrated or not concentrated	7.4 cents/liter	A
21011121 Instant coffee, not flavored	Free	G
21011129 Extracts, essences and concentrates of coffee other than unflavored instant coffee	Free	G
21011232 Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee, subject to general note 15 (outside quota)	10%	A
21011234 Blend syrup (Ch17 add US note 4) preparation w/basis of extract, essence or concentrate or w/basis of coffee, subj. quota of Ch17 add US nte 9	10%	A
21011238 Blend syrup (Ch17 add US note 4) preparation w/basis of extract, essence or concentrate or w/ basis of coffee, over Ch17 add US note 9 quota	30.5 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3



21011244	Preparation ov 65% sugar (Ch17 add US nte 2) w/basis of extract,essence or concentrate or w/basis of coffee,subj. quota of Ch17 add US nte7	10%	A	
21011248	Preparation ov 65% sugar (Ch17 add US note 2) w/ basis of extract, essence or concentrate or w/ basis of coffee, ov Ch17 add US note 9 quota	30.5 cents/kg+8.5%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
21011254	Preparation ov 10% sugar (Ch17 add US nte 3) w/basis of extract,essence or concentrate or w/basis of coffee,subj. quota of Ch17 add US nte 8	10%	A	
21011258	Preparation ov 10% sugar (Ch17 add US note 3) w/ basis of extract, essence or concentrate or w/ basis of coffee, ov Ch17 add US note 8 quota 3	0.5 cents/kg + 8.5%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
21011290	Preparations nesoi, with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee	8.5%	A	
21012020	Extracts, essences or concentrates of tea or mate	Free	G	
21012032	Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or mate, subject to general note 15 (outside quota)	10%	A	
21012034	Blend syrup (Ch17 add US nte 4) preparation w/basis extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate,subj. quota of Ch17 add US nte 9	10%	A	
21012038	Blend syrup (Ch17 add US note 4) preparation w/basis of extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate, over Ch17 add US note 9 quota	30.5 cents/kg + 8.5%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
21012044	Preparation ov 65% sugar (Ch17 add US nte 2) w/basis extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate,subj. quota of Ch17 add US note 7	10%	A	
21012048	Preparation ov 65% sugar (Ch17 add US note 2) w/basis of extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate, ov Ch17 add US note 9 quota	30.5 cents/kg + 8.5%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
21012054	Preparation ov 10% sugar (Ch17 add US nte 3) w/basis extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate,subj. quota of Ch17 add US note 8	10%	A	
21012058	Preparation ov 10% sugar (Ch17 add US note 3) w/basis of extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate, ov Ch17 add US note 8 quota	30.5 cents/kg + 8.5%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
21012090	Preparations nesoi, with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or mate	8.5%	A	
21013000	Roasted chicory and other roasted coffee substitutes and extracts, essences and concentrates thereof	2.1 cents/kg	A	
21021000	Active yeasts	6.4%	A	
21022020	Inactive yeasts (except dried brewers' yeast)	6.4%	A	
21022040	Dried brewers' yeast, crude	Free	G	
21022060	Single-cell micro-organisms, dead, excluding yeasts, (but not including vaccines of heading 3002)	3.2%	A	
21023000	Prepared baking powders	Free	G	
21031000	Soy sauce	3%	A	
21032020	Tomato ketchup	6%	A	
21032040	Tomato sauces, nesoi	11.6%	A	
21033020	Mustard flour and meal	Free	G	
21033040	Prepared mustard	2.8 cents/kg	A	
21039020	Sauces derived or prepared from fish	Free	G	
21039040	Nonalcoholic preparations of yeast extract (other than sauces)	3.2%	A	
21039072	Mixed condiments and mixed seasonings (described in add US note 3 to Ch. 21), subject to gen. note 15 of the HTS	7.5%	A	
21039074	Mixed condiments and mixed seasonings (described in add US note 3 to Ch. 21), subject to add. US note 8(a) to Ch.17, not GN15	7.5%	A	
21039078	Mixed condiments and mixed seasonings (described in add US note 3 to Ch. 21), not subject to gen note 15 or add. US note 8(a) to Ch.17	30.5 cents/kg + 6.4%		See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
21039080	Mixed condiments and mixed seasonings, not described in add US note 3 to Ch. 21	6.4%	A	
21039090	Sauces and preparations therefor, nesoi	6.4%	A	
21041000	Soups and broths and preparations therefor	3.2%	A	
21042000	Homogenized composite food preparations	2.5%	A	
21050005	Ice cream, whether or not w/cocoa, subject to gen. note 15 of the HTS	20%	A	
21050010	Ice cream, whether or not w/cocoa, subject to add. US note 5 to Ch. 21, not GN15	20%	A	
21050020	Ice cream, whether or not containing cocoa, not subject to gen note 15 or add. US note 5 to Ch.21	50.2 cents/kg + 17%		See paragraph 10 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
21050025	Edible ice (dairy prod. described in add US note 1 to Ch. 4), subject to gen note 15 of the HTS2	0%	A	
21050030	Edible ice (dairy prod. described in add US note 1 to Ch. 4), subject to add US note 10 to Ch. 4, not GN15	20%	A	
21050040	Edible ice except ice cream, dairy products described in add'l U.S. note 1 to chap. 4, nesoi	50.2 cents/kg + 17%		See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
21050050	Edible ice, except ice cream, not described in add US note 1 to Ch. 4, nesoi	17%	A	
21061000	Protein concentrates and textured protein substances	6.4%	A	
21069003	Food preps, nesoi, n/o 5.5% bf, mixed w/other ingred. if o/16% milk solids capable of being further proc., subj. to GN15	2.9 cents/kg	A	
21069006	Food preps, nesoi, n/o 5.5% bf, mixed w/other ingred. if o/16% milk solids capable of being further proc., subj. to Ch4 US nte 10, not GN15	2.9 cents/kg	A	
21069009	Food preps, nesoi, n/o 5.5% b'fat, mixed w/other ingredi., if o/16% milk solids by wt, capable of being further proc, bulk, nesoi, not GN15	86.2 cents/kg		See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
21069012	Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages, over 20% weight alcohol but not over 0.5% vol alcohol	4.2 cents/kg + 1.9%	A	
21069015	Compound alcoholic preparations used in the manufacture of beverages, cont. over 20% not over 50% of alcohol by weight	8.4 cents/kg + 1.9%	A	
21069018	Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages, containing over 50% of alcohol by weight	17 cents/kg + 1.9%	A	
21069022	Butter substitutes o/10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, subject to gen. note 15 to the HTS	15.4 cents/kg	A	
21069024	Butter substitutes o/10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, subject to add US note 14 to Ch.4, not GN15	15.4 cents/kg	A	
21069026	Butter substitutes o/10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, not subject to gen note 15 or add US note 14 to Ch.4	\$1.996/kg		See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
21069028	Butter substitutes o/10% by wt of milk solids, n/o 45% butterfat, nesoi	13.1 cents/kg	A	
21069032	Butter substitutes n/o 10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, subject to gen. note 15 to the HTS	15.4 cents/kg	A	
21069034	Butter substitutes n/o 10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, subject to add US note 14 to Ch.4, not GN15	15.4 cents/kg	A	
21069036	Butter substitutes n/o 10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, not subject to gen note 15 or add US note 14 to Ch.4	\$1.996/kg		See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
21069038	Butter substitutes n/o 10% by wt of milk solids, n/o 45% butterfat, nesoi	13.1 cents/kg	A	
21069039	Artificially sweetened cough drops	Free	G	
21069042	Syrups from cane/beet sugar, nesoi, w/added coloring but not added flavoring, subject to gen. note 15 of the HTS	3.6606 cents/kg of total sugars	A	
21069044	Syrups from cane/beet sugar, nesoi, w/added coloring but not added flavoring, subject to add US note 5 to Ch. 17, not GN15	3.6606 cents/kg of total sugars	A	

21069046	Syrups from cane/beet sugar, neosi, w/added coloring but not added flavoring, not subject to gen note 15 or add US note 5 to Ch. 17	35.74 cents/kg	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
21069048	Orange juice, fortified with vitamins or minerals	7.85 cents/liter	A	
21069052	Juice of any single fruit or vegetables juices (o/t orange), concentrated, fortified with vitamins or minerals	The rate applicable to the natural juice in heading 2009	A	
21069054	Mixtures of fruit or vegetable juices, fortified with vitamins or minerals, nesoi, mixtures of juices in concentrated form	The rate applicable to the natural juice in heading 2009	A	
21069058	Food preparations of gelatin, neosi	4.8%	A	
21069062	Food preps, nesoi, o/10% by wt of milk solids, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A	
21069064	Food preps, nesoi, o/10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: subject to add US note 10 to Ch.4, not GN15	10%	A	
21069066	Food preps, nesoi, o/10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: not subject to Ch4 US note 10, not GN15	70.4 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
21069068	Blended syrups, neosi, o/10% milk solids, descr. in add US note 4 to Ch 17: subject to add US note 9 to Ch. 17, not GN15	10%	A	
21069072	Blended syrups, neosi, o/10% milk solids, descr. in add US note 4 to Ch 17: not subject to add US note 9 to Ch. 17, not GN15	70.4 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
21069074	Food preps, nesoi, o/10% milk solids, o/65% sugar, descr. in add US note 2 to Ch.17, subject to add US note 7 to Ch. 17, not GN15	10%	A	
21069076	Food preps, nesoi, o/10% milk solids, o/65% sugar, descr. in add US note 2 to Ch.17, not subject to add US note 7 to Ch. 17, not GN15	70.4 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
21069078	Food preps, nesoi, o/10% milk solids, o/10% sugar, descr. in add US note 3 to Ch.17, subject to add US note 8 to Ch. 17, not GN15	10%	A	
21069080	Food preps, nesoi, o/10% milk solids, o/10% sugar, descr. in add US note 3 to Ch.17, not subject to add US note 8 to Ch. 17, not GN15	70.4 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
21069082	Food preps, nesoi, o/10% milk solids, neosi	6.4%	A	
21069083	Food preps, nesoi, n/o 10% by wt of milk solids, subject to gen. note 15 of the HTS	10%	A	
21069085	Food preps, nesoi, n/o 10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: subject to add US note 10 to Ch.4, not GN15	10%	A	
21069087	Food preps, nesoi, n/o 10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: n/subject to add US note 10 to Ch. 4, n/GN15	8.8 cents/kg + 8.5%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
21069089	Blended syrups, neosi, n/o 10% milk solids, descr. in add US note 4 to Ch 17: subject to add US note 9 to Ch. 17, not GN15	10%	A	
21069091	Blended syrups, neosi, n/o/10% milk solids, descr. in add US note 4 to Ch 17: not subject to add US note 9 to Ch. 17, not GN15	28.8 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
21069092	Food preps, nesoi, n/o 10% milk solids, o/65% sugar, descr. in add US note 2 to Ch.17, subject to add US note 7 to Ch. 17, not GN15	10%	A	
21069094	Food preps, nesoi, n/o 10% milk solids, o/65% sugar, descr. in add US note 2 to Ch.17, not subject to add US note 7 to Ch. 17, not GN15	28.8 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
21069095	Food preps, nesoi, n/o 10% milk solids, o/10% sugar, descr. in add US note 3 to Ch.17, subject to add US note 8 to Ch. 17, not GN15	10%	A	
21069097	Food preps, nesoi, n/o 10% milk solids, o/10% sugar, descr. in add US note 3 to Ch.17, not subject to add US note 8 to Ch. 17, not GN15	28.8 cents/kg + 8.5%	See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	
21069099	Food preparations not elsewhere specified or included, not canned or frozen	6.4%	A	
22011000	Mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavored	0.26 cents/liter	A	
22019000	Waters (incl. ice, snow and steam), o/t than mineral waters or aerated waters, not cont. added sugar or other sweetening matter nor flavored	Free	G	
22021000	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavored	0.2 cents/liter	A	
22029010	Chocolate milk drink	17%	A	
22029022	Non-alcoholic milk-based drinks (except chocolate), subject to gen. note 15 of the HTS	17.5%	A	
22029024	Non-alcoholic milk-based drinks (except chocolate), subject to add US note 10 to Ch. 4, not GN15	17.5%	A	
22029028	Non-alcoholic milk-based drinks (except chocolate), not subject to gen note 15 or add US note 10 to Ch. 4	23.5 cents/liter+14.9%	See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3	See Annex 3.15
22029030	Orange juice, fortified with vitamins or minerals, not concentrated and not prepared from concentrate	4.5 cents/liter	A	
22029035	Orange juice, fortified with vitamins or minerals, prepared from concentrate	7.85 cents/liter	A	
22029036	Single fruit or vegetable juice (other than orange), fortified with vitamins or minerals, not concentrated	The rate applicable to the natural juice in heading 2009	A	
22029037	Mixed fruit or vegetable juice (other than orange), fortified with vitamins or minerals, not concentrated	The rate applicable to the natural juice in heading 2009	A	
22029090	Nonalcoholic beverages, nesoi, not including fruit or vegetable juices of heading 2009	0.2 cents/liter	A	
22030000	Beer made from malt	Free	G	
22041000	Sparkling wine, made from grapes	19.8 cents/liter	A	
22042120	Effervescent grape wine, in containers holding 2 liters or less	19.8 cents/liter	A	
22042130	Tokay wine (not carbonated) not over 14% alcohol, in containers not over 2 liters	6.3 cents/liter	A	
22042150	Wine other than Tokay (not carbonated), not over 14% alcohol, in containers not over 2 liters	6.3 cents/liter	A	
22042160	"Marsala" wine, over 14% vol. alcohol, in containers holding 2 liters or less	5.3 cents/liter	A	
22042180	Grape wine, other than "Marsala", not sparkling or effervescent, over 14% vol. alcohol, in containers holding 2 liters or less	16.9 cents/liter	A	
22042920	Grape wine, other than sparkling, not over 14% vol. alcohol, in containers holding over 2 but not over 4 liters	8.4 cents/liter	A	
22042940	Grape wine, other than sparkling, over 14% vol. alcohol, in containers holding over 2 but not over 4 liters	22.4 cents/liter	A	
22042960	Grape wine, other than sparkling, not over 14% vol. alcohol, in containers holding over 4 liters	14 cents/liter	A	
22042980	Grape wine, other than sparkling, over 14% vol. alcohol, in containers holding over 4 liters	22.4 cents/liter	A	
22043000	Grape must, nesoi, in fermentation or with fermentation arrested otherwise than by addition of alcohol	4.4 cents/liter+31.4 cents/pf. Liter	A	
22051030	Vermouth in containers holding 2 liters or less	3.5 cents/liter	A	
22051060	Wine of fresh grapes flavored with plants or aromatic substances, other than vermouth, in containers holding 2 liters or less	4.2 cents/liter	A	
22059020	Vermouth in containers each holding over 2 liters but not over 4 liters	3.5 cents/liter	A	
22059040	Vermouth in containers each holding over 4 liters	3.8 cents/liter	A	
22059060	Wine of fresh grapes flavored with plants or aromatic substances, other than vermouth, in containers holding over 2 liters	4.2 cents/liter	A	
22060015	Cider, fermented, whether still or sparkling	0.4 cents/liter	A	
22060030	Prune wine	3.1 cents/liter + 22.1 cents/pf. liter on		

22060045	Rice wine or sake	ethyl alcohol content	A
22060060	Effervescent wine, nesi	3 cents/liter	A
22060090	Fermented beverages (other than grape wine, beer, cider, prune wine, sake, vermouth, or other effervescent wines)	13.9 cents/liter	A
22071030	Undenatured ethyl alcohol of 80 percent vol. alcohol or higher, for beverage purposes	4.2 cents/liter	A
22071060	Undenatured ethyl alcohol of 80 percent vol. alcohol or higher, for nonbeverage purposes	18.9 cents/pf. liter	A
22072000	Ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength	2.5%	See paragraph 12 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
22082010	Pisco and singani	1.9%	See paragraph 12 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 3.3
22082020	Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers not over 4 liters, not over \$2.38/liter	Free	G
22082030	Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers not over 4 liters, valued over \$2.38 to \$3.43/liter	Free	G
22082040	Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers not over 4 liters, valued over \$3.43/liter	Free	G
22082050	Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers over 4 liters, not over \$2.38/liter	Free	G
22082060	Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers over 4 liters, over \$2.38/liter	Free	G
22083030	Irish and Scotch whiskies	Free	G
22083060	Whiskies, other than Irish and Scotch whiskies	Free	G
22084020	Rum and tafia, in containers each holding not over 4 liters, valued not over \$3/proof liter	23.7 cents/pf. liter	A
22084040	Rum and tafia, in containers each holding not over 4 liters, valued over \$3/proof liter	Free	G
22084060	Rum and tafia, in containers each holding over 4 liters, valued not over \$0.69/proof liter	23.7 cents/pf. liter	A
22084080	Rum and tafia, in containers each holding over 4 liters, valued over \$0.69/proof liter	Free	G
22085000	Gin and Geneve	Free	G
22086010	Vodka, in containers each holding not over 4 liters, valued not over \$2.05/liter	Free	G
22086020	Vodka, in containers each holding not over 4 liters, valued over \$2.05/liter	Free	G
22086050	Vodka, in containers each holding over 4 liters	Free	G
22087000	Liqueurs and cordials	Free	G
22089001	Aquavit	Free	G
22089005	Bitters, not fit for use as beverages	Free	G
22089010	Bitters, fit for use as beverages	Free	G
22089012	Slivovitz brandy, valued not over \$3.43/liter, in containers each holding not over 4 liters	Free	G
22089014	Slivovitz brandy, valued not over \$3.43/liter, in containers each holding over 4 liters	Free	G
22089015	Slivovitz brandy, valued over \$3.43/liter	Free	G
22089020	Brandy, except slivovitz, in containers each holding not over 4 liters, valued not over \$2.38/liter	Free	G
22089025	Brandy, except grape brandy and slivovitz, in containers each holding not over 4 liters, valued over \$2.38 but not over \$3.43/liter	Free	G
22089030	Brandy, except grape brandy and slivovitz, in containers each holding not over 4 liters, valued over \$3.43/liter	Free	G
22089035	Brandy, except grape brandy and slivovitz, in containers each holding over 4 liters, valued not over \$2.38/liter	Free	G
22089040	Brandy, except grape brandy and slivovitz, in containers each holding over 4 liters, valued over \$2.38/liter	Free	G
22089046	Kirschwasser and ratafia	Free	G
22089050	Tequila, in containers each holding not over 4 liters	Free	G
22089055	Tequila, in containers each holding over 4 liters	Free	G
22089071	Imitations of brandy and other spirituous beverages containing alcohol	Free	G
22089072	Mescal in containers each holding not over 4 liters	Free	G
22089075	Spirits nesi, fit for use as beverages or for beverage purposes	Free	G
22089080	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80 percent vol., nesi	21.1 cents/pf. liter	A
22090000	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid	0.5 cents/pf. Liter	A
23011000	Flours, meals, and pellets, of meat or meat offal unfit for human consumption; greaves (cracklings)	Free	G
23012000	Flours, meals, and pellets, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption	Free	G
23021000	Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of corn (maize)	Free	G
23022000	Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of rice	Free	G
23023000	Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of wheat	Free	G
23024000	Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of cereals, excluding corn, rice and wheat	Free	G
23025000	Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of leguminous plants	1.4%	A
23031000	Residues of starch manufacture and similar residues	1.4%	A
23032000	Beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture	Free	G
23033000	Brewing or distilling dregs and waste	Free	G
23040000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of soybean oil	0.45 cents/kg	A
23050000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of peanut (ground-nut) oil	0.32 cents/kg	A
23061000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of cotton seeds	0.56 cents/kg	A
23062000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of linseed	0.12 cents/kg	A
23063000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of sunflower seeds	0.45 cents/kg	A
23064100	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of low erucic acid rape or colza seeds	0.17 cents/kg	A
23064900	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats/oils, of rape or colza seeds (other than low erucic acid)	0.17 cents/kg	A
23065000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of coconut or copra	0.45 cents/kg	A
23066000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of palm nuts or kernels	0.32 cents/kg	A
23067000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of corn (maize) germ	0.32 cents/kg	A
23069000	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, nesi	0.32 cents/kg	A

23070000	Wine lees; argol	Free	G
23080010	Acorns and horse-chestnuts, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included	1.4%	A
23080093	Screenings, scalplings, chaff or scourings, ground or not ground of flaxseed (linseed), of a kind used in animal feeding, nesoi	Free	G
23080095	Dehydrated marigolds, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included	1.9%	A
23080098	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and byproducts, of a kind used in animal feeding, nesoi	1.4%	A
23091000	Dog or cat food, put up for retail sale	Free	G
23099010	Mixed feed or mixed feed ingredients used in animal feeding	Free	G
23099022	Animal feeds w/milk or milk derivatives, o/10% by wt of milk solids, subject to gen. note 15 of the HTS	7.5%	A
23099024	Animal feeds w/milk or milk derivatives, o/10% by wt of milk solids, subject to add note 2 to Ch. 23, not GN15	7.5%	A
23099028	Animal feeds w/milk or milk derivatives, o/10% by wt of milk solids, not subject to gen note 15 or add note 2 to Ch. 23	80.4 cents/kg + 6.4%	See paragraph 7 of Appendix 1 to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
23099042	Animal feeds w/milk or milk derivatives, n/o 10% by wt of milk solids, subject to gen. note 15 of the HTS	7.5%	A
23099044	Animal feeds w/milk or milk derivatives, n/o 10% by wt of milk solids, subject to add note 2 to Ch. 23, not GN15	7.5%	A
23099048	Animal feeds w/milk or milk derivatives, n/o 10% by wt of milk solids, not subject to gen note 15 or add note 2 to Ch. 23	80.4 cents/kg + 6.4%	See paragraph 7 of Appendix 1 to the General Notes of the United States to Annex 3.3 See Annex 3.15
23099060	Animal feeds containing egg, other than mixed feeds or mixed feed ingredients, not containing milk or milk derivatives	1.9%	A
23099070	Other preps nes with a basis of vitamin B12, for supplementing animal in animal feeding, not cont milk or egg prods	1.4%	A
23099095	Other preps nes of a kind used in animal feeding, not cont milk or egg prods	1.4%	A
24011021	Wrapper tobacco, not stemmed/stripped	Free	G
24011029	Tobacco (o/t wrapper tobacco), cont ov 35% wrapper tobacco, not stemmed/stripped	Free	G
24011044	Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, oriental or turkish type, cigarette leaf	Free	G
24011048	Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, oriental or turkish type, other than cigarette leaf	Free	G
24011053	Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, cigar binder and filler	Free	G
24011061	Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, flue-cured burley etc, not for cigarettes	23.9 cents/kg	A
24011063	Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, flue-cured burley, etc., described in addl US note 5 to chap 24	23.9 cents/kg	A
24011065	Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, flue-cured burley, etc., other nesi	350%	D
24011095	Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, not flue-cured burley, etc., other nesi	32.7 cents/kg	A
24012005	Leaf tobacco, the product of two or more countries or dependencies, when mixed or packed together, partly or wholly stemmed, not threshed	\$5.48/kg	A
24012014	Wrapper tobacco, partly or wholly stemmed (stripped), not threshed or similarly processed	Free	G
24012018	Tobacco containing over 35% wrapper tobacco, partly or wholly stemmed (stripped), not threshed or similarly processed	Free	G
24012023	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly processed, not or n/over 35% wrapper, oriental or turkish, cigarette lea	Free	G
24012026	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly processed, not or n/over 35% wrapper, not cigarette leaf	Free	G
24012029	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly processed, not or n/over 35% wrapper, cigar binder and filler	Free	G
24012031	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly proc., not or n/over 35% wrapper, flue-cured burley etc, not for cigaret	40.9 cents/kg	A
24012033	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly proc., not or n/over 35% wrapper, des. in addl US note 5 to ch. 24	40.9 cents/kg	A
24012035	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly proc., not or n/over 35% wrapper, flue-cured burley etc, other nesi	350%	D
24012057	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly proc., not or n/over 35% wrapper, not flue-cured burley etc., other nesi	39.7 cents/kg	A
24012060	Tobacco, partly or wholly stemmed (stripped), threshed or similarly processed, from cigar leaf	Free	G
24012075	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, threshed or similarly processed, not from cigar leaf, oriental or turkish	Free	G
24012083	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, threshed or similarly processed, not from cigar leaf, not oriental or turkish, not for cigaret	37.5 cents/kg	A
24012085	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, threshed or similarly processed, not from cigar leaf, described in addl US note 5 to chap 24	37.5 cents/kg	A
24012087	Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, threshed or similarly processed, not from cigar leaf, not oriental or turkish, other nesi	350%	D
24013003	Tobacco refuse, tobacco stems, not cut, ground or pulverized	Free	G
24013006	Tobacco refuse, from cigar leaf, tobacco stems, cut, ground or pulverized	Free	G
24013009	Tobacco refuse, from cigar leaf, other than tobacco stems	Free	G
24013013	Tobacco refuse, from oriental or turkish type, tobacco stems, not cut, ground or pulverized	Free	G
24013016	Tobacco refuse, from oriental or turkish type, tobacco stems, cut, ground or pulverized	Free	G
24013019	Tobacco refuse, from oriental or turkish type, other than tobacco stems	Free	G
24013023	Tobacco refuse, from other tobacco, other than for cigarettes, tobacco stems, not cut, ground or pulverized	Free	G
24013025	Tobacco refuse, from other tobacco, other than for cigarettes, tobacco stems, cut, ground or pulverized	97 cents/kg	A
24013027	Tobacco refuse, from other tobacco, other than for cigarettes, other than tobacco stems	28.4 cents/kg	A
24013033	Tobacco refuse, from other tobacco, for cigarettes, described in addl US note 5 to chap 24, tobacco stems, not cut, ground or pulverized	Free	G
24013035	Tobacco refuse, from other tobacco, for cigarettes, described in addl US note 5 to chap 24, tobacco stems, cut, ground or pulverized	97 cents/kg	A
24013037	Tobacco refuse, from other tobacco, for cigarettes, described in addl US note 5 to chap 24, not tobacco stems	28.4 cents/kg	A
24013070	Tobacco refuse, from other tobacco, for cigarettes, other nesi	350%	D
24021030	Cigars, cheroots and cigarillos containing tobacco, each valued less than 15 cents	\$1.89/kg + 4.7%	A
24021060	Cigars, cheroots and cigarillos containing tobacco, each valued 15 cents or over but less than 23 cents	57 cents/kg + 1.4%	A
24021080	Cigars, cheroots and cigarillos containing tobacco, each valued 23 cents or over	57 cents/kg + 1.4%	A

24022010	Cigarettes containing tobacco and clove	41.7 cents/kg + 0.9%	A
24022080	Cigarettes containing tobacco but not containing clove, paper-wrapped	\$1.05/kg + 2.3%	A
24022090	Cigarettes containing tobacco, nesi	\$1.50/kg + 3.2%	A
24029000	Cigars, cheroots and cigarillos and cigarettes of tobacco substitutes	\$1.05/kg + 2.3%	A
24031020	Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes, prepared for marketing directly to consumer as packaged	32.8 cents/kg	A
24031030	Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes, other, to be used in products other than cigarettes	32.8 cents/kg	A
24031060	Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes, other, to be used in cigarettes, described in addl US note 5 to chap 24	32.8 cents/kg	A
24031090	Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes, other, to be used in cigarettes, other nesi	350%	D
24039120	"Homogenized" or "reconstituted" tobacco suitable for use as wrapper tobacco	62 cents/kg	A
24039143	"Homogenized" or "reconstituted" tobacco, not suitable for use as wrapper tobacco, to be used in products other than cigarettes	19.9 cents/kg	A
24039145	"Homogenized" or "reconstituted" tobacco, not suitable for use as wrapper tobacco, to be used in cigarettes, des. in addl US note 5 to chap	19.9 cents/kg	A
24039147	"Homogenized" or "reconstituted" tobacco, not suitable for use as wrapper tobacco, to be used in cigarettes, other nesi	350%	D
24039920	Other manufactured tobacco, tobacco substitutes, tobacco extracts or essences, prepared for marketing directly to consumer as packaged	24.7 cents/kg	A
24039930	Other manufactured tobacco, tobacco substitutes, tobacco extracts or essences, other, to be used in products other than cigarettes	24.7 cents/kg	A
24039960	Other manufactured tobacco, tobacco substitutes, tobacco extracts or essences, to be used in cigarettes, described in addl US note 5 to chap	24.7 cents/kg	A
24039990	Other manufactured tobacco, tobacco substitutes, tobacco extracts or essences, other, to be used in cigarettes, other nesi	350%	D
25010000	Salt & pure sodium chloride, whether or not in aqueous solution or cont. added anticaking or free-flowing agents; sea water	Free	G
25020000	Iron pyrites, unroasted	Free	G
25030000	Sulfur of all kinds, other than sublimed, precipitated and colloidal sulfur	Free	G
25041010	Natural graphite, crystalline flake (not including flake dust)	Free	G
25041050	Natural graphite in powder or flakes (other than crystalline flake)	Free	G
25049000	Natural graphite, other than in powder or in flakes	Free	G
25051010	Natural silica and quartz sands, containing by weight 95% or more of silica and not more than 0.6% of oxide of iron	Free	G
25051050	Natural silica and quartz sands, nesoi	Free	G
25059000	Natural sands, other than silica or quartz sands and other than metal-bearing sands of chapter 26	Free	G
25061000	Quartz (other than natural sands)	Free	G
25062100	Quartzite, crude or roughly trimmed	Free	G
25062900	Quartzite, cut by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	Free	G
25070000	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined	Free	G
25081000	Bentonite clay, whether or not calcined	Free	G
25082000	Decolorizing earths and fuller's earth, whether or not calcined	Free	G
25083000	Fire-clay, whether or not calcined	Free	G
25084000	Clays, (not including expanded clays of heading 6806), nesoi, whether or not calcined	Free	G
25085000	Andalusite, kyanite and sillimanite, whether or not calcined	Free	G
25086000	Mullite	Free	G
25087000	Chamotte or dinas earths	Free	G
25090010	Chalk, crude	Free	G
25090020	Chalk, other than crude	Free	G
25101000	Natural calcium phosphates, natural aluminum calcium phosphates and phosphatic chalk, unground	Free	G
25102000	Natural calcium phosphates, natural aluminum calcium phosphates and phosphatic chalk, ground	Free	G
25111010	Natural barium sulfate (barytes), ground	Free	G
25111050	Natural barium sulfate (barytes), not ground	\$1.25/t	A
25112000	Natural barium carbonate (witherite), whether or not calcined	Free	G
25120000	Siliceous fossil meals and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less	Free	G
25131100	Pumice, crude or in irregular pieces, including crushed	Free	G
25131900	Pumice, other than crude, crushed or in irregular pieces	Free	G
25132010	Emery; natural corundum, nat. garnet and other nat. abrasives, whether or not heat-treated, all the foregoing crude or in irregular pieces	Free	G
25132090	Emery; natural corundum, nat. garnet and other nat. abrasives, whether or not heat-treated, all the foregoing not crude or irregular pieces	Free	G
25140000	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	Free	G
25151100	Marble and travertine, crude or roughly trimmed	Free	G
25151210	Marble, merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	Free	G
25151220	Travertine, merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3%	A
25152000	Calcareous monument or build.stone (o/than marble/traver.) of spec. gravity >=2.5 & alabaster, crude, rough, trimmed or cut blocks or slabs	3%	A
25161100	Granite, crude or roughly trimmed	Free	G
25161200	Granite, merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	2.8%	A
25162100	Sandstone, crude or roughly trimmed	Free	G
25162200	Sandstone, merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3%	A
25169000	Porphyry, basalt and other monument. or build. stone (except granite/sandstone), crude or roughly trimmed or cut into rect. blocks/slabs	3%	A
25171000	Pebbles, gravel, broken or crushed stones, for concrete aggregates, road metalling, ballast, shingle or flint, whether o/not heat-treated	Free	G
25172000	Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating pebbles, gravel, etc.	Free	G
25173000	Tarred macadam	Free	G
25174100	Granules, chippings and powder of marble, whether or not heat-treated	Free	G
25174900	Granules, chippings and powder, of travertine/calcareous monument. or build.stone (except marble)/granite/porphyry/basalt/sandstone etc	Free	G
25181000	Dolomite, not calcined, whether or not or roughly trimmed or merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	Free	G
25182000	Dolomite, calcined, whether or not roughly trimmed or merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3%	A
25183000	Agglomerated dolomite (including tarred dolomite)	Free	G
25191000	Natural magnesium carbonate (magnesite)	Free	G
25199010	Fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia, whether or not cont. small quant.		



	of other oxides added before sintering	Free	G
25199020	Caustic calcined magnesite	Free	G
25199050	Magnesium oxide, nesoi, whether or not pure	Free	G
25201000	Gypsum; anhydrite	Free	G
25202000	Plasters (of calcined gypsum or calcium sulfate), whether or not colored, with or without small quantities of accelerators or retarders	Free	G
25210000	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement	Free	G
25221000	Quicklime (other than calcium oxide and hydroxide of heading 2825)	Free	G
25222000	Slaked lime (other than calcium oxide and hydroxide of heading 2825)	Free	G
25223000	Hydraulic lime (other than calcium oxide and hydroxide of heading 2825)	Free	G
25231000	Clinkers of portland, aluminous, slag, supersulfate and similar hydraulic cements	Free	G
25232100	Portland cement (white cement), whether or not artificially colored	Free	G
25232900	Portland cement (other than white cement), whether or not colored	Free	G
25233000	Aluminous cement, whether or not colored	Free	G
25239000	Slag cement, supersulfate cement and other hydraulic cements, nesoi, whether or not colored	Free	G
25240000	Asbestos	Free	G
25251000	Mica, crude or rifted into sheets or splittings	Free	G
25252000	Mica, powder	Free	G
25253000	Mica, waste	Free	G
25261000	Steatite, natural n/crushed or powdered, whether or not roughly trimmed or cut into rect. blocks or slabs; talc n/crushed or powdered	Free	G
25262000	Steatite, natural; talc; the foregoing crushed or powdered	Free	G
25281000	Sodium borates, natural, and concentrates thereof (whether or not calcined), but not incl. borates separated from nat. brine	Free	G
25289000	Borates (except sodium borates), natural and conc., but n/incl. borates from nat. brine; nat. boric acid w/not over 85% H3B03 by dry weight	Free	G
25291000	Feldspar	Free	G
25292100	Fluorspar, containing by weight 97 percent or less of calcium fluoride	Free	G
25292200	Fluorspar, containing by weight more than 97 percent of calcium fluoride	Free	G
25293000	Leucite; nepheline and nepheline syenite	Free	G
25301000	Vermiculite, perlite and chlorites, unexpanded	Free	G
25302010	Kieserite	Free	G
25302020	Epsom salts (natural magnesium sulfates)	Free	G
25309010	Natural cryolite; natural chiolite	Free	G
25309020	Natural micaceous iron oxides	2.9%	A
25309080	Other mineral substances, not elsewhere specified or included	Free	G
26011100	Iron ores and concentrates (other than roasted iron pyrites), not agglomerated	Free	G
26011200	Iron ores and concentrates (other than roasted iron pyrites), agglomerated	Free	G
26012000	Roasted iron pyrites	Free	G
26020000	Manganese ores and concentrates including ferruginous manganese ores & concentrates with manganese content over 20% calculated on dry weight	Free	G
26030000	Copper ores and concentrates	1.7 cents/kg on lead content	A
26040000	Nickel ores and concentrates	Free	G
26050000	Cobalt ores and concentrates	Free	G
26060000	Aluminum ores and concentrates	Free	G
26070000	Lead ores and concentrates	1.1 cents/kg on lead content	A
26080000	Zinc ores and concentrates	Free	G
26090000	Tin ores and concentrates	Free	G
26100000	Chromium ores and concentrates	Free	G
26110030	Tungsten ores	Free	G
26110060	Tungsten concentrates	37.5 cents/kg on tungsten content	A
26121000	Uranium ores and concentrates	Free	G
26122000	Thorium ores and concentrates	Free	G
26131000	Molybdenum ores and concentrates, roasted	12.8 cents/kg on molybdenum content + 1.8%	A
26139000	Molybdenum ores and concentrates, not roasted	17.8 cents/kg on molybdenum content	A
26140030	Synthetic rutile	Free	G
26140060	Titanium ores and concentrates, other than synthetic rutile	Free	G
26151000	Zirconium ores and concentrates	Free	G
26159030	Synthetic tantalum-niobium concentrates	Free	G
26159060	Niobium, tantalum or vanadium ores and concentrates, nesoi	Free	G
26161000	Silver ores and concentrates	0.8 cents/kg on lead content	A
26169000	Precious metal (other than silver) ores and concentrates	1.7 cents/kg on lead content	A
26171000	Antimony ores and concentrates	Free	G
26179000	Metal ores and concentrates, nesoi	Free	G
26180000	Granulated slag (slag sand) from the manufacture of iron or steel	Free	G
26190030	Ferrous scale	Free	G
26190090	Slag, dross and other waste (except ferrous scale) from the manufacture of iron or steel	Free	G
26201100	Hard zinc spelter	Free	G
26201930	Zinc dross and skimmings (not from the mfr. of iron or steel)	Free	G
26201960	Ash and residues (not from the mfr. of iron or steel), containing mainly zinc, other than hard zinc spelter/zinc dross & skimmings	0.7 cents/kg on copper content + 0.7 cents/kg on lead content	A
26202100	Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges, containing mainly lead	Free	G
26202900	Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing mainly lead, nesoi	Free	G
26203000	Ash and residues (not from the mfr. of iron or steel), containing mainly copper	Free	G
26204000	Ash and residues (not from the mfr. of iron or steel), containing mainly aluminum	Free	G
26206010	Ash/residues contain arsenic, mercury, thallium or their mixtures, kind used only for extraction of arsenic or manufacture of its compounds	5%	A
26206090	Ash/residue contain arsenic,mercury,thallium/their mixtures,kind used only for extraction of those metals or manufacture of their compounds	Free	G
26209100	Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures	Free	G
26209910	Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing mainly vanadium	Free	G
26209920	Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing mainly tungsten	17.6 cents/kg on tungsten content+3.8%	A

26209930	Materials (ash and residues) not provided for elsewhere in heading 2620 containing by weight over 10 percent nickel	Free	G
26209950	Slag (other than from the manufacture of iron or steel) contains over 40% titanium & if has over 2% Cu/Pb/Zn is not for recovery thereof	Free	G
26209975	Residues (not from mfr. of iron or steel) cont. metals/metal compounds nesoi, and n/adv. in value or cond. & if > 2% Cu/Pb/Zn n/for recovery	Free	G
26209985	Other ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing metals or metal compounds, nesoi	Free	G
26211000	Ash and residues from the incineration of municipal waste	Free	G
26219000	Other slag and ash, including seaweed ash (kelp), not elsewhere specified or included	Free	G
27011100	Coal, anthracite, whether or not pulverized, but not agglomerated	Free	G
27011200	Coal, bituminous, whether or not pulverized, but not agglomerated	Free	G
27011900	Coal, other than anthracite or bituminous, whether or not pulverized, but not agglomerated	Free	G
27012000	Coal, briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	Free	G
27021000	Lignite (excluding jet), whether or not pulverized, but not agglomerated	Free	G
27022000	Lignite (excluding jet), agglomerated	Free	G
27030000	Peat (including peat litter), whether or not agglomerated	Free	G
27040000	Coke and semicoke of coal, lignite or peat, whether or not agglomerated; retort carbon	Free	G
27050000	Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases or other gaseous hydrocarbons	Free	G
27060000	Tars (including reconstituted tars), distill. from coal, lignite or peat, and other mineral tars, whether dehydrated or partially distilled	Free	G
27071000	Benzene, from distillation of hi-temp coal tar or in which wt. of aromatic components o/wt. of nonaromatic components	Free	G
27072000	Toluene, from distillation of hi-temp coal tar or in which wt. of aromatic components o/wt. of nonaromatic components	Free	G
27073000	Xylenes, from distillation of hi-temp coal tar or in which wt. of aromatic components o/wt. of nonaromatic components	Free	G
27074000	Naphthalene, from distillation of hi-temp coal tar or in which wt. of aromatic components o/wt. of nonaromatic components	Free	G
27075000	Aromatic hydrocarbon mix. (from dist. of hi-temp coal tar or wt. of aromatic > nonaromatic), 65%+ by vol. (incl. losses) dist. at 250 C/ASTM D 86	Free	G
27076005	Phenols > 50% by wt hydroxybenzene	2.9 cents/kg + 12.5%	A
27076010	Metaresol/ortho cresol/paracresol/metaparcresol (from dist. of hi-temp coal tar or wt. of aromatic > nonaromatic), w/purity of 75%+ by wt.	0.9 cents/kg + 3%	A
27076090	Phenols, nesoi	Free	G
27079100	Creosote oils, from dist. of hi-temp coal tar or wt. of aromatic exceeds nonaromatic	Free	G
27079910	Light oil, from dist. of hi-temp coal tar or wt. of aromatic exceeds nonaromatic	Free	G
27079920	Picolines, from dist. of hi-temp coal tar or wt. of aromatic exceeds nonaromatic	Free	G
27079940	Carbazole, from dist. of hi-temp coal tar or wt. of aromatic exceeds nonaromatic, w/purity of 65% or more by wt.	0.9 cents/kg + 3%	A
27079950	Other products of hi-temp coal tar distillation and like products in which aromatic constituents exceed nonaromatic constituents, nesoi	Free	G
27081000	Pitch, obtained from coal tar or other mineral tars	Free	G
27082000	Pitch coke, obtained from coal tar or other mineral tars	Free	G
27090010	Petroleum oils and oils from bituminous minerals, crude, testing under 25 degrees A.P.I.	5.25 cents/bbl	A
27090020	Petroleum oils and oils from bituminous minerals, crude, testing 25 degrees A.P.I. or more	10.5 cents/bbl	A
27101115	Light oil motor fuel from petroleum oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petroleum oils	52.5 cents/bbl	A
27101118	Light oil motor fuel blending stock from petroleum oils & bituminous minerals (o/than crude) or prep 70%+ by wt. from petroleum oils	52.5 cents/bbl	A
27101125	Naphthas (exc. motor fuel/mtr fuel blend. stock) fr petroleum oils & bituminous minerals (o/than crude) or preps 70%+ by wt. fr petroleum oils	10.5 cents/bbl	A
27101145	Light oil mixt. of hydrocarbons fr petro oils & bitum min(o/than crude) or prep 70%+ wt. fr petro oils, nesoi, n/o 50% any single hydrocarbon	10.5 cents/bbl	A
27101190	Light oils and preparations from petroleum oils & oils from bituminous min. or preps 70%+ by wt. from petro. oils or bitum. min., nesoi	7%	A
27101905	Distillate and residual fuel oil (including blends) derived from petroleum or oils from bituminous minerals, testing under 25 degrees A.P.I.	5.25 cents/bbl	A
27101910	Distillate and residual fuel oil (including blends) derived from petroleum oils or oil of bituminous minerals, testing 25 degree A.P.I. or >	10.5 cents/bbl	A
27101915	Kerosene-type jet fuel from petroleum oils and oils of bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petroleum oils	52.5 cents/bbl	A
27101921	Kerosene motor fuel (not jet) from petro oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petroleum oils	52.5 cents/bbl	A
27101922	kerosene motor fuel blending stock (not jet), from petro oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petro oils	52.5 cents/bbl	A
27101923	Kerosene (ex. motor fuel/mtr fuel blend stock/jet), fr petro oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. fr petro oils	10.5 cents/bbl	A
27101930	Lubricating oils, w/or w/o additives, fr. petro oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. fr. petro oils	84 cents/bbl	A
27101935	Lubricating greases from petro oil/bitum min/70%+ by wt. fr. petro. oils but n/o 10% by wt. of fatty acid salts animal/vegetable origin	5.8%	A
27101940	Lubricating greases from petro oil/bitum min/70%+ by wt. fr. petro. oils but over 10% by wt. of fatty acid salts animal/vegetable origin	1.3 cents/kg + 5.7%	A
27101945	Mixture of hydrocarbons from petro oils & bitum. min. or preps. 70%+ by wt. fr. petro. oils, nesoi, n/o 50% any single hydrocarbon	10.5 cents/bbl	A
27101990	Petroleum oils & oils from bituminous minerals or preps nesoi 70%+ by wt. from petroleum oils or bitum. min., not waste, nesoi	7%	A
27109100	Waste oils from petro oils/bitum minerals/preps 70%+ by wt. fr. petro oils/bitum minerals containing PCBs, PCTs or PBBs	10.5 cents/bbl	A
27109905	Wastes of distillate and residual fuel oil (including blends) derived from petroleum oil/bituminous minerals, testing under 25 degree A.P.I.	5.25 cents/bbl	A
27109910	Wastes of distillate and residual fuel oil (including blends) derived from petroleum oil/bituminous minerals, testing 25 degrees A.P.I. or >	10.5 cents/bbl	A
27109916	Waste motor fuel or motor fuel blending stock from petro oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petro oils	52.5 cents/bbl	A
27109921	Waste kerosene or naphthas from petro oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. From petro oils/bituminous minerals	10.5 cents/bbl	A
27109931	Waste lubricating oils, w/or w/o additives, from petro oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petro oils	84 cents/bbl	A
27109932	Waste lubricating greases from petro oil/bitum min/70%+ by wt. fr petro oils but n/o 10% by wt. of fatty acid salts animal/vegetable origin	5.8%	A
27109939	Waste lubricating greases from petro oil/bitum min/70%+ by wt. fr petro oils but		

	over 10% by wt. of fatty acid salts animal/vegetable origin	1.3 cents/kg + 5.7%	A
27109945	Waste mixtures of hydrocarbons from petro oils & bitum. min. or preps.70%+ by wt. fr. petro oils, nesoi, n/o 50% any single hydrocarbon	10.5 cents/bbl	A
27109990	Waste petroleum oils & oils from bitum. min. or preps nesoi 70%+ by wt. from petro. oils or bitum. min., nesoi	7%	A
27111100	Natural gas, liquefied	Free	G
27111200	Propane, liquefied	Free	G
27111300	Butanes, liquefied	Free	G
27111400	Ethylene, propylene, butylene and butadiene, liquefied	Free	G
27111900	Liquefied petroleum gases and other gaseous hydrocarbons, nesoi	Free	G
27112100	Natural gas, in gaseous state	Free	G
27112900	Petroleum gases and other gaseous hydrocarbons, except natural gas	Free	G
27121000	Petroleum jelly	Free	G
27122000	Paraffin wax (whether or not colored), obtained by synthesis or other process and less than 0.75% oil by wt.	Free	G
27129010	Montan wax (whether or not colored), obtained by synthesis or other process	Free	G
27129020	Mineral waxes (i.e.,paraffin w/0.75%+ oil, microcrystall. wax, slack lignite & peat waxes, ozokerite), obtained by synthesis	Free	G
27131100	Coke, petroleum, not calcined	Free	G
27131200	Coke, petroleum coke, calcined	Free	G
27132000	Petroleum bitumen	Free	G
27139000	Residues (except petroleum coke or petroleum bitumen) of petroleum oils or of oils obtained from bituminous materials	Free	G
27141000	Bituminous or oil shale and tar sands	Free	G
27149000	Bitumen and asphalt, natural; asphaltites and asphaltic rocks	Free	G
27150000	Bituminous mixtures based on natural asphalt, natural bitumen, petroleum bitumen, mineral tar or mineral tar pitch	Free	G
27160000	Electrical energy	Free	G
28011000	Chlorine	Free	G
28012000	Iodine	Free	G
28013010	Fluorine	3.7%	A
28013020	Bromine	5.5%	A
28020000	Sulfur, sublimed or precipitated; colloidal sulfur	Free	G
28030000	Carbon (carbon blacks and other forms of carbon not elsewhere specified or included)	Free	G
28041000	Hydrogen	3.7%	A
28042100	Argon	7%	A
28042900	Rare gases, other than argon	3.7%	A
28043000	Nitrogen	3.7%	A
28044000	Oxygen	3.7%	A
28045000	Boron; tellurium	Free	G
28046100	Silicon containing by weight not less than 99.99 percent of silicon	Free	G
28046910	Silicon, containing by weight less than 99.99 percent but not less than 99 percent of silicon	5.3%	A
28046950	Silicon, containing by weight less than 99 percent of silicon	5.5%	A
28047000	Phosphorus	Free	G
28048000	Arsenic	Free	G
28049000	Selenium	Free	G
28051100	Sodium	5.3%	A
28051200	Calcium	3%	A
28051910	Strontium	3.7%	A
28051920	Barium	Free	G
28051990	Alkali metals, other than sodium	5.5%	A
28053000	Rare-earth metals, scandium and yttrium, whether or not intermixed or interalloyed	5%	A
28054000	Mercury	1.7%	A
28061000	Hydrogen chloride (Hydrochloric acid)	Free	G
28062000	Chlorosulfuric acid	4.2%	A
28070000	Sulfuric acid; oleum	Free	G
28080000	Nitric acid; sulfonitric acids	Free	G
28091000	Diphosphorus pentoxide	Free	G
28092000	Phosphoric acid and polyphosphoric acids	Free	G
28100000	Oxides of boron; boric acids	1.5%	A
28111100	Hydrogen fluoride (Hydrofluoric acid)	Free	G
28111910	Arsenic acid	2.3%	A
28111930	Hydrobromic acid	Free	G
28111960	Other inorganic acids	4.2%	A
28112100	Carbon dioxide	3.7%	A
28112210	Synthetic silica gel	3.7%	A
28112250	Silicon dioxide, other than synthetic silica gel	Free	G
28112300	Sulfur dioxide	4.2%	A
28112910	Arsenic trioxide	Free	G
28112920	Selenium dioxide	Free	G
28112950	Other inorganic oxygen compounds of nonmetals, nesoi	3.7%	A
28121010	Phosphorus pentachloride	Free	G
28121050	Chlorides and chloride oxides other than phosphorus pentachloride	3.7%	A
28129000	Halides and halide oxides of nonmetals, excluding chlorides and chloride oxides	3.7%	A
28131000	Carbon disulfide	3.7%	A
28139010	Arsenic sulfides	Free	G
28139020	Phosphorus sulfides	Free	G
28139050	Sulfides of nonmetals, excluding carbon disulfide and sulfides of arsenic or phosphorus	3.7%	A
28141000	Anhydrous ammonia	Free	G
28142000	Ammonia in aqueous solution	Free	G
28151100	Sodium hydroxide (Caustic soda), solid	Free	G
28151200	Sodium hydroxide (Caustic soda), in aqueous solution (Soda lye or liquid soda)	Free	G
28152000	Potassium hydroxide (Caustic potash)	Free	G
28153000	Peroxides of sodium or potassium	3.7%	A
28161000	Hydroxide and peroxide of magnesium	3.1%	A
28164010	Oxides, hydroxides and peroxides of strontium	4.2%	A
28164020	Oxides, hydroxides and peroxides of barium	2%	A
28170000	Zinc oxide; zinc peroxide	Free	G
28181010	Artificial corundum, crude	Free	G
28181020	Artificial corundum, in grains, or ground, pulverized or refined	1.3%	A
28182000	Aluminum oxide, other than artificial corundum	Free	G
28183000	Aluminum hydroxide	Free	G
28191000	Chromium trioxide	3.7%	A
28199000	Chromium oxides and hydroxides, other than chromium trioxide	3.7%	A
28201000	Manganese dioxide	4.7%	A
28209000	Manganese oxides, other than manganese dioxide	4.7%	A

28211000	Iron oxides and hydroxides	3.7%	A
28212000	Earth colors containing 70 percent or more by weight of combined iron evaluated as Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub>	5.5%	A
28220000	Cobalt oxides and hydroxides; commercial cobalt oxides	0.1%	A
28230000	Titanium oxides	5.5%	A
28241000	Lead monoxide (Litharge, massicot)	3%	A
28242000	Red lead and orange lead	3.4%	A
28249010	Lead suboxide (Lead litharge)	5.5%	A
28249050	Lead oxides, nesoi	4.8%	A
28251000	Hydrazine and hydroxylamine and their inorganic salts	3.7%	A
28252000	Lithium oxide and hydroxide	3.7%	A
28253000	Vanadium oxides and hydroxides	5.5%	A
28254000	Nickel oxides and hydroxides	Free	G
28255010	Cupric oxide	4.3%	A
28255020	Cuprous oxide	5%	A
28255030	Copper hydroxides	3.9%	A
28256000	Germanium oxides and zirconium dioxide	3.7%	A
28257000	Molybdenum oxides and hydroxides	3.2%	A
28258000	Antimony oxides	Free	G
28259010	Beryllium oxide and hydroxide	3.7%	A
28259015	Niobium oxide	3.7%	A
28259020	Tin oxides	4.2%	A
28259030	Tungsten oxides	5.5%	A
28259045	Mercuric oxide	Free	G
28259075	Cadmium oxide	Free	G
28259090	Other inorganic bases; other metal oxides, hydroxides and peroxides, nesoi	3.7%	A
28261110	Ammonium fluoride	3.1%	A
28261150	Sodium fluoride	3.7%	A
28261200	Fluorides of aluminum	Free	G
28261900	Fluorides, other than of ammonium, sodium or aluminum	3.9%	A
28262000	Fluorosilicates of sodium or of potassium	4.1%	A
28263000	Sodium hexafluoroaluminate (Synthetic cryolite)	Free	G
28269000	Other complex fluorine salts, nesoi	3.1%	A
28271000	Ammonium chloride	2.9%	A
28272000	Calcium chloride	Free	G
28273100	Magnesium chloride	1.5%	A
28273200	Aluminum chloride	Free	G
28273300	Iron chlorides	3.7%	A
28273400	Cobalt chlorides	4.2%	A
28273500	Nickel chloride	3.7%	A
28273600	Zinc chloride	1.6%	A
28273910	Vanadium chlorides	5.5%	A
28273920	Mercury chlorides	5.1%	A
28273925	Tin chlorides	4.2%	A
28273930	Titanium chlorides	4.9%	A
28273940	Tungsten hexachloride	5.5%	A
28273945	Barium chloride	4.2%	A
28273950	Chlorides, nesoi	3.7%	A
28274100	Chloride oxides and chloride hydroxides of copper	3.9%	A
28274910	Chloride oxides and chloride hydroxides of vanadium	5.5%	A
28274950	Chloride oxides and chloride hydroxides other than of copper or of vanadium	5.5%	A
28275100	Bromides of sodium or potassium	Free	G
28275925	Bromides or bromide oxides of ammonium, calcium, or zinc	Free	G
28275950	Bromides and bromide oxides, nesoi	3.6%	A
28276010	Iodide and iodide oxide of calcium or copper	Free	G
28276020	Iodide and iodide oxide of potassium	2.8%	A
28276050	Iodides and iodide oxides, other than of calcium, copper or potassium	4.2%	A
28281000	Commercial calcium hypochlorite and other calcium hypochlorites	2.4%	A
28289000	Hypochlorites, except of calcium; hypobromites; chlorites	3.7%	A
28291100	Sodium chlorate	Free	G
28291900	Chlorates, other than of sodium	3.3%	A
28299005	Potassium bromate	Free	G
28299025	Sodium bromate	Free	G
28299040	Perchlorates, perbromates, iodates, periodates; of potassium	3.1%	A
28299060	Perchlorates, perbromates, iodates, periodates, excluding potassium nesoi	3.7%	A
28301000	Sodium sulfides	3.7%	A
28302010	Zinc sulfide, luminescent grade, purity >= 99.99 % By wt.	Free	G
28302020	Zinc sulfide excluding luminescent grade	2.8%	A
28303000	Cadmium sulfide	3.1%	A
28309000	Polysulfides; sulfides, other than those of sodium, zinc and cadmium	3%	A
28311010	Sodium formaldehyde sulfoxylate	Free	G
28311050	Dithionites and sulfoxylates of sodium	5.5%	A
28319000	Dithionites and sulfoxylates, other than those of sodium	5.5%	A
28321000	Sodium sulfites	1.5%	A
28322000	Sulfites, except sodium sulfites	3.1%	A
28323010	Sodium thiosulfate	1.5%	A
28323050	Thiosulfates, except sodium thiosulfate	3.1%	A
28331110	Disodium sulfate, crude (Salt cake)	Free	G
28331150	Disodium sulfate, other than crude	0.4%	A
28331900	Sodium sulfates, other than disodium sulfate	Free	G
28332100	Magnesium sulfate	3.7%	A
28332200	Aluminum sulfate	Free	G
28332300	Chromium sulfate	3.7%	A
28332400	Nickel sulfate	3.2%	A
28332500	Copper sulfate	1.4%	A
28332600	Zinc sulfate	1.6%	A
28332700	Barium sulfate	0.6%	A
28332910	Cobalt sulfate	1.4%	A
28332920	Iron sulfate	Free	G
28332930	Vanadium sulfate	5.5%	A
28332950	Other sulfates nesoi	3.7%	A
28333000	Alums	1.6%	A
28334020	Sodium peroxosulfates (sodium persulfates)	3.7%	A
28334060	Peroxosulfates (persulfates), nesoi	3.1%	A
28341010	Sodium nitrite	5.5%	A
28341050	Nitrites, other than of sodium	3.1%	A
28342100	Potassium nitrate	Free	G

28342905	Bismuth nitrate	5.5%	A
28342910	Calcium nitrate	Free	G
28342920	Strontium nitrate	4.2%	A
28342950	Nitrates, nesoi	3.5%	A
28351000	Phosphinates (hypophosphites) and phosphonates (phosphites)	3.1%	A
28352200	Mono- or disodium phosphates	1.4%	A
28352300	Trisodium phosphate	2.2%	A
28352400	Potassium phosphate	3.1%	A
28352500	Calcium hydrogenorthophosphate ("Dicalcium phosphate")	Free	G
28352600	Other phosphates of calcium, nesoi	Free	G
28352910	Aluminum phosphate	Free	G
28352920	Triammonium phosphate	1.5%	A
28352950	Phosphates, nesoi	4.1%	A
28353100	Sodium triphosphate (Sodium tripolyphosphate)	1.4%	A
28353910	Potassium polyphosphate	3.1%	A
28353950	Polyphosphates, other than sodium triphosphate and potassium polyphosphate	3.7%	A
28361000	Commercial ammonium carbonate, containing ammonium carbanate, and other ammonium carbonates	1.7%	A
28362000	Disodium carbonate	1.2%	A
28363000	Sodium hydrogencarbonate (Sodium bicarbonate)	Free	G
28364010	Dipotassium carbonate	1.9%	A
28364020	Potassium hydrogencarbonate (Potassium bicarbonate)	1.3%	A
28365000	Calcium carbonate	Free	G
28366000	Barium carbonate	2.3%	A
28367000	Lead carbonate	0.5%	A
28369100	Lithium carbonates	3.7%	A
28369200	Strontium carbonate	4.2%	A
28369910	Cobalt carbonates	4.2%	A
28369920	Bismuth carbonate	5.5%	A
28369950	Carbonates nesoi, and peroxocarbonates (percarbonates)	3.7%	A
28371100	Sodium cyanide	Free	G
28371900	Cyanides and cyanide oxides, except those of sodium	Free	G
28372010	Potassium ferricyanide	1.1%	A
28372050	Complex cyanides, excluding potassium ferricyanide	1.7%	A
28380000	Fulminates, cyanates and thiocyanates	3.1%	A
28391100	Sodium metasilicates	1.1%	A
28391900	Sodium silicates except sodium metasilicates	1.1%	A
28392000	Potassium silicate	3.1%	A
28399000	Silicates and commercial alkali metal silicates, excluding those of sodium and potassium	3.1%	A
28401100	Anhydrous disodium tetraborate (refined borax)	0.3%	A
28401900	Disodium tetraborate (refined borax) except anhydrous	0.1%	A
28402000	Borates, other than disodium tetraborate (refined borax)	3.7%	A
28403000	Peroxoborates (perborates)	3.7%	A
28411000	Aluminates	3.1%	A
28412000	Chromates of zinc or of lead	3.7%	A
28413000	Sodium dichromate	2.4%	A
28415010	Potassium dichromate	1.5%	A
28415090	Chromates except of zinc or lead and dichromates except of sodium or potassium; peroxochromates	3.1%	A
28416100	Potassium permanganate	5%	A
28416900	Manganites, manganates and permanganates (except potassium permanganate)	5%	A
28417010	Ammonium molybdate	4.3%	A
28417050	Molybdates, other than of ammonium	3.7%	A
28418000	Tungstates (wolframates)	5.5%	A
28419010	Vanadates	5.5%	A
28419020	Ammonium perrenate	3.1%	A
28419030	Potassium stannate	3.1%	A
28419050	Salts of oxometallic or peroxometallic acids nesoi	3.7%	A
28421000	Double or complex silicates	3.7%	A
28429000	Salts of inorganic acids or peroxyacids nesoi, excluding azides	3.3%	A
28431000	Colloidal precious metals	5.5%	A
28432100	Silver nitrate	3.7%	A
28432900	Silver compounds, other than silver nitrate	3.7%	A
28433000	Gold compounds	5%	A
28439000	Inorganic or organic compounds of precious metals, excluding those of silver and gold; amalgams of precious metals	3.7%	A
28441010	Natural uranium metal	5%	A
28441020	Natural uranium compounds	Free	G
28441050	Alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing natural uranium or natural uranium compounds	5%	A
28442000	Uranium enriched in U235 and plutonium and their compounds; alloys, dispersions, ceramic products and mixtures containing these products	Free	G
28443010	Thorium compounds	5.5%	A
28443020	Compounds of uranium depleted in U235	Free	G
28443050	Uranium depleted in U235, thorium; alloys, dispersions, ceramic products and mixtures of these products and their compounds	5%	A
28444000	Radioactive elements, isotopes, compounds nesoi; alloys, dispersions, ceramic products and mixtures of these products; radioactive residues	Free	G
28445000	Spent (irradiated) fuel elements (cartridges) of nuclear reactors	Free	G
28451000	Heavy water (Deuterium oxide)	Free	G
28459000	Isotopes not in heading 2844 and their compounds other than heavy water	Free	G
28461000	Cerium compounds	5.5%	A
28469020	Mixtures of rare-earth oxides or of rare-earth chlorides	Free	G
28469040	Yttrium materials and compounds containing by wt. >19% But < 85% yttrium oxide equivalent	Free	G
28469080	Compounds, inorganic or organic, of rare-earth metals, of yttrium or of scandium, or of mixtures of these metals, nesoi	3.7%	A
28470000	Hydrogen peroxide, whether or not solidified with urea	3.7%	A
28480010	Phosphide of copper (phosphor copper), containing more than 15 percent by weight of phosphorus	2.6%	A
28480090	Phosphides of metals or nonmetals, excluding ferrophosphorus and phosphor copper containing more than 15 percent by weight of phosphorus	Free	G
28491000	Calcium carbide	1.8%	A
28492010	Silicon carbide, crude	Free	G
28492020	Silicon carbide, in grains, or ground, pulverized or refined	0.5%	A
28499010	Boron carbide	3.7%	A



28499020	Chromium carbide	4.2%	A
28499030	Tungsten carbide	5.5%	A
28499050	Carbides, nesoi	3.7%	A
28500005	Hydride, nitride, azide, silicide and boride of calcium	Free	G
28500007	Hydride, nitride, azide, silicide and boride of titanium	4.9%	A
28500010	Hydride, nitride, azide, silicide and boride of tungsten	5.5%	A
28500020	Hydride, nitride, azide, silicide and boride of vanadium	5.5%	A
28500050	Hydrides, nitrides, azides, silicides and borides other than of calcium, titanium, tungsten or vanadium	3.7%	A
28510000	Inorganic compounds, nesoi; liquid air; compressed air; amalgams, other than of precious metals	2.8%	A
29011010	Ethane and butane	Free	G
29011030	n-Pentane and isopentane	Free	G
29011040	Saturated acyclic hydrocarbon (not ethane, butane, n-pentane or isopentane), derived in whole or part from petroleum, shale oil or natural gas	Free	G
29011050	Saturated acyclic hydrocarbon (not ethane, butane, n-pentane or isopentane), not derived in whole or part petroleum, shale oil or natural gas	Free	G
29012100	Ethylene	Free	G
29012200	Propene (Propylene)	Free	G
29012300	Butene (Butylene) and isomers thereof	Free	G
29012410	Buta-1,3-diene	Free	G
29012420	Isoprene, having a purity of 95 percent or more by weight	Free	G
29012450	Isoprene less than 95 percent pure	Free	G
29012910	Unsaturated acyclic hydrocarbons, nesoi, derived in whole or in part from petroleum, shale oil or natural gas	Free	G
29012950	Unsaturated acyclic hydrocarbons, nesoi, not derived in whole or in part from petroleum, shale oil or natural gas	Free	G
29021100	Cyclohexane	Free	J
29021900	Cyclanic hydrocarbons (except cyclohexane), cyclenic hydrocarbons and cycloterpenes	Free	G
29022000	Benzene	Free	G
29023000	Toluene	Free	G
29024100	o-Xylene	Free	G
29024200	m-Xylene	Free	G
29024300	p-Xylene	Free	G
29024400	Mixed xylene isomers	Free	G
29025000	Styrene	Free	G
29026000	Ethylbenzene	Free	J
29027000	Cumene	Free	G
29029010	Pseudocumene	Free	G
29029020	Acenaphthene, chrysene, cymene, dimethylnaphthalenes, fluoranthene, fluorene, indene, mesitylene, and other specified cyclic hydrocarbons	Free	G
29029030	Alkylbenzenes and polyalkylbenzenes	Free	J
29029040	Anthracene and 1,4-di-(2-methylstyryl)benzene	Free	J
29029060	Biphenyl (diphenyl), in flakes	Free	J
29029090	Cyclic hydrocarbons, nesoi	Free	J
29031100	Chloromethane (Methyl chloride) & chloroethane (Ethyl chloride)	5.5%	A
29031200	Dichloromethane (Methylene chloride)	3.7%	A
29031300	Chloroform (Trichloromethane)	5.5%	A
29031400	Carbon tetrachloride	2.3%	A
29031500	1,2-Dichloroethane (Ethylene dichloride)	5.5%	A
29031905	1,2-Dichloropropane (Propylene dichloride) and dichlorobutanes	5.1%	A
29031910	Hexachloroethane and tetrachloroethane	3.7%	A
29031930	sec-Butyl chloride	Free	G
29031960	Saturated chlorinated derivatives of acyclic hydrocarbons, nesoi	5.5%	A
29032100	Vinyl chloride (Chloroethylene)	5.5%	A
29032200	Trichloroethylene	4.2%	A
29032300	Tetrachloroethylene (Perchloroethylene)	3.4%	A
29032900	Unsaturated chlorinated derivatives of acyclic hydrocarbons, nesoi	5.5%	A
29033005	Ethylene dibromide	5.4%	A
29033015	Acetylene tetrabromide; alkyl bromides; methylene dibromide; and vinyl bromide	Free	G
29033020	Fluorinated, brominated or iodinated derivatives of acyclic hydrocarbons, nesoi	3.7%	A
29034100	Trichlorofluoromethane	3.7%	A
29034200	Dichlorodifluoromethane	3.7%	A
29034300	Trichlorotrifluoroethanes	3.7%	A
29034400	Dichlorotetrafluoroethanes and chloropentafluoroethane	3.7%	A
29034500	Other halogenated acyclic hydrocarbon derivatives perhalogenated only with fluorine and chlorine	3.7%	A
29034600	Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes	3.7%	A
29034700	Other perhalogenated acyclic hydrocarbon derivatives, nesoi	3.7%	A
29034910	Bromochloromethane	Free	G
29034990	Other halogenated derivatives of acyclic hydrocarbons containing two or more different halogens, nesoi	.7%	A
29035100	1,2,3,4,5,6-Hexachlorocyclohexane	5.5%	A
29035905	Dibromoethyldibromocyclohexane	Free	J
29035910	Halogenated pesticides derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbon, nesoi	5.5%	A
29035915	Halogenated products derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbon, described in additional U.S. note 3 to sec. VI	5.5%	A
29035920	Halogenated derivatives derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbon, nesoi	5.5%	A
29035930	Chlorinated, but not otherwise halogenated derivatives of cyclanic, cyclenic or cycloterpenic hydrocarbons, nesoi	5.5%	A
29035940	1,3,5,7,9,11-Hexabromocyclododecane	3.7%	A
29035960	Tetrabromocyclooctane	Free	G
29035970	Other halogenated derivatives of cyclanic etc hydrocarbons not deriv from benzene or other aromatic hydrocarbons	3.7%	A
29036110	Chlorobenzene	5.5%	A
29036120	o-Dichlorobenzene	5.5%	A
29036130	p-Dichlorobenzene	5.5%	A
29036200	Hexachlorobenzene and DDT (1,1,1-Trichloro-2,2-bis(p-chlorophenyl)ethane)	5.5%	A
29036905	3-Bromo-alpha,alpha,alpha-trifluorotoluene; and other specified halogenated derivatives of aromatic hydrocarbons	5.5%	A
29036908	p-Chlorobenzotrifluoride; and 3,4-Dichlorobenzotrifluoride	5.5%	A
29036910	m-Dichlorobenzene; 1,1-dichloro-2,2-bis(p-ethylphenyl)ethane; and trichlorobenzenes	5.5%	A
29036915	Triphenylmethyl chloride	Free	G

29036920	Benzyl chloride (alpha-Chlorotoluene); benzotrichloride (alpha, alpha, alpha-trichlorotoluene)	5.5%	A
29036923	Pentabromoethylbenzene	Free	G
29036927	Tribromocumene	5.5%	A
29036930	Pesticides derived from halogenated derivatives of aromatic hydrocarbons	5.5%	A
29036980	Other halogenated derivatives of aromatic hydrocarbons	5.5%	A
29041004	2-Anthracenesulfonic acid	5.5%	A
29041008	Benzenesulfonyl chloride	5.5%	A
29041010	m-Benzenedisulfonic acid, sodium salt; 1,5-naphthalenedisulfonic acid; and p-toluenesulfonyl chloride	5.5%	A
29041015	Mixtures of 1,3,6-naphthalenetrisulfonic acid and 1,3,7-naphthalenetrisulfonic acid	5.5%	A
29041032	Aromatic derivatives of hydrocarbons containing only sulfo groups, their salts and ethyl esters, described in add. U.S. note 3 to sec. VI	5.5%	A
29041037	Aromatic derivatives of hydrocarbons containing only sulfo groups, their salts and ethyl esters, nesoi	5.5%	A
29041050	Nonaromatic derivatives of hydrocarbons containing only sulfo groups, their salts and ethyl esters, nesoi	4.2%	A
29042010	p-Nitrotoluene	5.5%	A
29042015	p-Nitro-o-xylene	5.5%	A
29042020	Trinitrotoluene	Free	G
29042030	5-tert-Butyl-2,4,6-trinitro-m-xylene (Musk xylol) and other artificial musks	5.5%	A
29042035	Nitrated benzene, nitrated toluene (except p-nitrotoluene) or nitrated naphthalene	5.5%	A
29042040	Aromatic derivatives of hydrocarbons containing only nitro or only nitroso groups, described in additional U.S. note 3 to section VI	5.5%	A
29042045	Aromatic derivatives of hydrocarbons containing only nitro or only nitroso groups, nesoi	5.5%	A
29042050	Nonaromatic derivatives of hydrocarbons containing only nitro or only nitroso groups, nesoi	5.5%	A
29049004	o- and p-Nitrochlorobenzenes	5.5%	A
29049008	m-Nitrochlorobenzene	5.5%	A
29049015	4-Chloro-3-nitro-alpha, alpha, alpha-trifluorotoluene; and other specified aromatic sulfonated, nitrated or nitrosated deriv. of hydrocar.	5.5%	A
29049020	Nitrotoluenesulfonic acids	5.5%	A
29049030	1-Bromo-2-nitrobenzene; 1-chloro-3,4-dinitrobenzene; 1,2-dichloro-4-nitrobenzene; and o-fluoronitrobenzene	5.5%	A
29049035	4,4'-Dinitrostilbene-2,2'-disulfonic acid	5.5%	A
29049040	Aromatic sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI	5.5%	A
29049047	Aromatic sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons, nesoi	5.5%	A
29049050	Nonaromatic sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons nesoi	3.7%	A
29051110	Methanol (Methyl alcohol) imported only for use in producing synthetic natural gas (SNG) or for direct use as a fuel	Free	G
29051120	Methanol (Methyl alcohol), other than imported only for use in producing synthetic natural gas (SNG) or for direct use as fuel	5.5%	A
29051200	Propan-1-ol (Propyl alcohol) and Propan-2-ol (isopropyl alcohol)	5.5%	A
29051300	Butan-1-ol (n-Butyl alcohol)	5.5%	A
29051410	tert-Butyl alcohol, having a purity of less than 99 percent by weight	Free	G
29051450	Butanols other than butan-1-ol and tert-butyl alcohol having a purity of less than 99 percent by weight	5.5%	A
29051500	Pentanol (Amyl alcohol) and isomers thereof	5.5%	A
29051600	Octanol (Octyl alcohol) and isomers thereof	3.7%	A
29051700	Dodecan-1-ol (Lauryl alcohol); hexadecan-1-ol (Cetyl alcohol); octadecan-1-ol (Stearyl alcohol)	5%	A
29051900	Saturated monohydric alcohols, nesoi	3.7%	A
29052210	Geraniol	3%	A
29052220	Isophytol	3.7%	A
29052250	Acyclic terpene alcohols, other than geraniol and isophytol	4.8%	A
29052910	Allyl alcohol	5.5%	A
29052990	Unsaturated monohydric alcohols, other than allyl alcohol or acyclic terpene alcohols	3.7%	A
29053100	Ethylene glycol (Ethandiol)	5.5%	A
29053200	Propylene glycol (Propane-1,2-diol)	5.5%	A
29053910	Butylene glycol	5.5%	A
29053920	Neopentyl glycol	5.5%	A
29053960	Hexylene glycol	Free	G
29053990	Dihydric alcohols (diols), nesoi	5.5%	A
29054100	2-Ethyl-2-(hydroxymethyl)propane-1,3-diol (Trimethylolpropane)	3.7%	A
29054200	Pentaerythritol	3.7%	A
29054300	Mannitol	4.6%	A
29054400	D-glucitol (Sorbitol)	4.9%	A
29054500	Glycerol	0.5 cents/kg	A
29054910	Triols and tetrols	3.7%	A
29054920	Esters of glycerol formed with the acids of heading 2904	5.5%	A
29054930	Xylitol	Free	G
29054940	Polyhydric alcohols derived from sugars, nesoi	5.5%	A
29054950	Polyhydric alcohols, nesoi	5.5%	A
29055100	Ethchlorvynol (INN)	Free	G
29055910	Halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of monohydric alcohols	5.5%	A
29055930	Dibromoneopentylglycol	Free	J
29055990	Halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of acyclic alcohols, nesoi	5.5%	A
29061100	Menthol	2.1%	A
29061200	Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols	5.5%	A
29061310	Inositols	Free	G
29061350	Sterols	3.7%	A
29061400	Terpineols	5.5%	A
29061910	4,4'-Isopropylidenedicyclohexanol; and mixt. w/not less 90% stereoisomers of 2-isopropyl-5-methylcyclohexanol but n/o 30% any 1 stereoisomer	Free	G
29061950	Other cyclanic, cyclenic or cycloterpenic alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives	5.5%	A
29062100	Benzyl alcohol	5.5%	A
29062910	Phenethyl alcohol	5.5%	A
29062920	Odoriferous or flavoring compounds of aromatic alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi	5.5%	A
29062930	1,1-Bis(4-chlorophenyl)-2,2,2-trichloroethanol (Dicofol); and p-nitrobenzyl alcohol	Free	G
29062960	Other aromatic alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives	5.5%	A
29071100	Phenol (Hydroxybenzene) and its salts	5.5%	A

29071200	Cresols and their salts	4.2%	A
29071300	Octylphenol, nonylphenol and their isomers; salts thereof	5.5%	A
29071400	Xylenols and their salts	Free	G
29071510	alpha-Naphthol	5.5%	A
29071530	2-Naphthol	Free	G
29071560	Naphthols and their salts, other than alpha-Naphthol and 2-Naphthol	5.5%	A
29071910	Alkylcresols	5.5%	A
29071920	Alkylphenols	5.5%	A
29071940	Thymol	4.2%	A
29071960	2-t-Butyl ethyl phenol; and 6-t-butyl-2,4-xylenol	Free	G
29071980	Other monophenols	5.5%	A
29072100	Resorcinol and its salts	5.5%	A
29072210	Hydroquinone (Quinol) and its salts, photographic grade	5.5%	A
29072250	Hydroquinone (Quinol) and its salts, other than photographic grade	5.5%	A
29072300	4,4'-Isopropylidenediphenol (Bisphenol A, Diphenylpropane) and its salts	5.5%	A
29072905	Phenol-alcohols	5.5%	A
29072910	Pyrogalllic acid	1.3%	A
29072915	4,4'-Biphenol	Free	G
29072925	tert-Butylhydroquinone	5.5%	A
29072990	Other polyphenols, nesoi	5.5%	A
29081005	2,2-Bis(4-hydroxyphenyl)-1,1,1,3,3,3-hexafluoropropane	Free	G
29081010	6-Chloro-m-cresol [OH=1]; m-chlorophenol; and chlorothymol	5.5%	A
29081015	3-Hydroxy-alpha,alpha,alpha-trifluorotoluene	5.5%	A
29081020	Pentachlorophenol and its salts; and 2,4,5-trichlorophenol and its salts	5.5%	A
29081025	Tetrabromobisphenol A	5.5%	A
29081035	Derivatives of phenols or phenol-alcohols containing only halogen substituents and their salts described in add. U.S. note 3 to sec. VI	5.5%	A
29081060	Other halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenol or phenol-alcohols	5.5%	A
29082004	Specified derivatives of phenols or phenol-alcohols containing only sulfo groups, their salts and esters	5.5%	A
29082008	4-Hydroxy-1-naphthalenesulfonic acid	Free	G
29082015	1,8-Dihydroxynaphthalene-3,6-disulfonic acid and its sodium salt	5.5%	A
29082020	Derivatives nesoi, of phenols or phenol-alcohols cont. only sulfo groups, their salts and esters, described in add. U.S. note 3 to section VI	5.5%	A
29082060	Derivatives of phenol or phenol-alcohols containing only sulfo groups, their salts and esters, nesoi	5.5%	A
29089004	p-Nitrophenol	5.5%	A
29089008	Nitrophenols, except p-nitrophenol	5.5%	A
29089024	4,6-Dinitro-o-cresol	5.5%	A
29089028	4-Nitro-m-cresol	5.5%	A
29089030	Dinitrobutylphenol and its salts	5.5%	A
29089040	Halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenols or phenol-alcohols described in additional U.S. note 3 to section VI	5.5%	A
29089050	Halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenols or phenol-alcohols, nesoi	5.5%	A
29091100	Diethyl ether	1%	A
29091914	Methyl tertiary-butyl ether. (MTBE)	5.5%	A
29091918	Ethers of acyc monohydric alcohols & deriv, nesoi	5.5%	A
29091930	Triethylene glycol dichloride	Free	G
29091960	Ethers of polyhydric alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi	5.5%	A
29092000	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives	3.7%	A
29093005	5-Chloro-2-nitroanisole; 6-chloro-3-nitro-p-dimethoxybenzene; and dimethyl diphenyl ether	5.5%	A
29093007	Decabromodiphenyl oxide; and octabromodiphenyl oxide	5.5%	A
29093009	Bis-(tribromophenoxy)ethane; pentabromodiphenyl oxide; and tetradecabromo diphenoxy benzene	Free	J
29093010	6-tert-Butyl-3-methyl-2,4-dinitroanisole (Musk ambrette) and other artificial musks	5.5%	A
29093020	Odoriferous or flavoring compounds of aromatic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi	5.5%	A
29093030	Pesticides, of aromatic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives	5.5%	A
29093040	Aromatic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi, described in add. U.S. note 3 to section VI	5.5%	A
29093060	Other aromatic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated, or nitrosated derivatives, nesoi	5.5%	A
29094100	2,2'-Oxydiethanol (Diethylene glycol, Digo)	5.5%	A
29094200	Monomethyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	5.5%	A
29094300	Monobutyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	5.5%	A
29094400	Monoalkyl (except monomethyl) ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	5.5%	A
29094905	Guaifenesin	Free	G
29094910	Other aromatic ether-alcohols, their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives described in add. US note 3 to section VI	5.5%	A
29094915	Aromatic ether-alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi	5.5%	A
29094920	Nonaromatic glycerol ethers	3.7%	A
29094930	Di-pentaerythritol having a purity of 94% or more by weight	Free	G
29094960	Other non-aromatic ether-alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives	5.5%	A
29095010	4-Ethylguaiaicol	5.5%	A
29095020	Guaiaicol and its derivatives	5.5%	A
29095040	Odoriferous or flavoring compounds of ether-phenols, ether-alcohol-phenols & their halogenated, sulfonated, nitrated, nitrosated derivatives	4.8%	A
29095045	Ether-phenols, ether-alcohol-phenols & their halogenated, sulfonated, nitrated, nitrosated derivatives nesoi, in add. U.S. note 3 to sec. VI	5.5%	A
29095050	Ether-phenols, ether-alcohol-phenols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi	5.5%	A
29096010	Aromatic alcohol, ether and ketone peroxides and their halogenated, sulfonated, nitrated, nitrosated derivatives, in add. US note 3 sec. VI	5.5%	A
29096020	Aromatic alcohol peroxides, ether peroxides, ketone peroxides and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi	5.5%	A
29096050	Nonaromatic alcohol, ether and ketone peroxides and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives	3.7%	A
29101000	Oxirane (Ethylene oxide)	5.5%	A

29102000	Methyloxirane (Propylene oxide)	5.5%	A
29103000	1-Chloro-2,3-epoxypropane (Epichlorohydrin)	3.7%	A
29109010	Butylene oxide	4.6%	A
29109020	Aromatic epoxides, epoxyalcohols, epoxyphenols and epoxyethers, with a three-membered ring, and their derivatives, nesoi	5.5%	A
29109050	Nonaromatic epoxides, epoxyalcohols, epoxyphenols and epoxyethers, with a three-membered ring, and their derivatives, nesoi	4.8%	A
29110010	1,1-Bis-(1-methylethoxy)cyclohexane	Free	G
29110050	Acetals and hemiacetals, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives	5.3%	A
29121100	Methanal (Formaldehyde)	2.8%	A
29121200	Ethanal (Acetaldehyde)	5.5%	A
29121300	Butanal (Butyraldehyde, normal isomer)	5.5%	A
29121910	Citral	5.5%	A
29121920	Odoriferous or flavoring compounds of acyclic aldehydes without other oxygen function, nesoi	4.8%	A
29121930	Glyoxal	3.7%	A
29121940	Isobutanal	5.5%	A
29121950	Acyclic aldehydes without other oxygen function, nesoi	5.5%	A
29122100	Benzaldehyde	5.5%	A
29122910	Phenylacetaldehyde	5.5%	A
29122930	3,4-Dimethylbenzaldehyde and p-tolualdehyde	Free	G
29122960	Other cyclic aldehydes without other oxygen function	5.5%	A
29123010	Aromatic aldehyde-alcohols	5.5%	A
29123020	Hydroxycitronellal	4.8%	A
29123050	Nonaromatic aldehyde-alcohols, other than hydroxycitronellal	5.1%	A
29124100	Vanillin (4-Hydroxy-3-methoxybenzaldehyde)	5.5%	A
29124200	Ethylvanillin (3-Ethoxy-4-hydroxy-benzaldehyde)	5.5%	A
29124910	p-Anisaldehyde	5.5%	A
29124915	P-Hydroxybenzaldehyde	Free	G
29124925	Other aromatic aldehyde-ethers, aldehyde-phenols and aldehydes with other oxygen function	5.5%	A
29124950	Nonaromatic aldehyde-ethers, aldehyde-phenols and aldehydes with other oxygen function, nesoi	4.8%	A
29125010	Metaldehyde from cyclic polymers of aldehydes	Free	G
29125050	Cyclic polymers of aldehydes, other than Metaldehyde.	5.5%	A
29126000	Paraformaldehyde	5.1%	A
29130020	4-Fluoro-3-phenoxybenzaldehyde	Free	G
29130040	Aromatic halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of product of heading 2912	5.5%	A
29130050	Nonaromatic halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of products of heading 2912	5.5%	A
29141110	Acetone, derived in whole or in part from cumene	5.5%	A
29141150	Acetone, not derived in whole or in part from cumene	Free	G
29141200	Butanone (Methyl ethyl ketone)	3.1%	A
29141300	4-Methylpentan-2-one (Methyl isobutyl ketone)	4%	A
29141900	Acyclic ketones without other oxygen function, nesoi	4%	A
29142110	Natural camphor	Free	G
29142120	Synthetic camphor	2.6%	A
29142210	Cyclohexanone	5.5%	A
29142220	Methylcyclohexanone	5.5%	A
29142300	Ionones and methylionones	5.5%	A
29142910	Isophorone	4%	A
29142950	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ketones without other oxygen function, nesoi	4.8%	A
29143100	Phenylacetone (Phenylpropan-2-one)	5.5%	A
29143910	7-Acetyl-1,1,3,4,4,6-hexamethyltetrahydronaphthalene; 1-(2-Naphthalenyl)ethanone; and 6-Acetyl-1,1,2,3,3,5-hexamethylindan	Free	G
29143990	Aromatic ketones without other oxygen function, nesoi	5.5%	A
29144010	4-Hydroxy-4-methylpentan-2-one (Diacetone alcohol)	4%	A
29144020	1,2,3-Indantrione monohydrate (Ninhydrin)	5.5%	A
29144040	Aromatic ketone-alcohols and ketone-aldehydes, nesoi	5.5%	A
29144060	1,3-Dihydroxyacetone	Free	G
29144090	Nonaromatic ketone-alcohols and ketone-aldehydes, nesoi	4.8%	A
29145010	5-Benzoyl-4-hydroxy-2-methoxy-benzenesulfonic acid	Free	G
29145030	Aromatic ketone-phenols and ketones with other oxygen function	5.5%	A
29145050	Nonaromatic ketone-phenols and ketones with other oxygen function	4%	A
29146100	Anthraquinone	Free	G
29146910	Photographic chemicals of quinones	5.5%	A
29146920	Drugs of quinones	5.5%	A
29146960	1,4-Dihydroxyanthraquinone; and 2-ethylanthraquinone	Free	G
29146990	Quinones, nesoi	5.5%	A
29147010	Specified aromatic halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of ketones and quinones	5.5%	A
29147030	Anthraquinone disulfonic acid, sodium salt; and 4-(3,4-dichlorophenyl)-1-tetralone	Free	G
29147040	Other halogenated, sulfonated, nitrated, or nitrosated derivatives of aromatic ketones & quinones whether or not with other oxygen function	5.5%	A
29147060	1-Chloro-5-hexanone	Free	G
29147090	Other halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of non-aromatic ketones & quinones whether or not w/other oxygen function	4%	A
29151100	Formic acid	5.5%	A
29151200	Salts of formic acid	5.5%	A
29151310	Aromatic esters of formic acid	5.5%	A
29151350	Nonaromatic esters of formic acid	3.7%	A
29152100	Acetic acid	1.8%	A
29152200	Sodium acetate	3.7%	A
29152300	Cobalt acetates	4.2%	A
29152400	Acetic anhydride	3.5%	A
29152910	Cupric acetate monohydrate	Free	G
29152950	Other salts of acetic acid	2.8%	A
29153100	Ethyl acetate	3.7%	A
29153200	Vinyl acetate	3.8%	A
29153300	n-Butyl acetate	5.5%	A
29153400	Isobutyl acetate	5.5%	A
29153500	2-Ethoxyethyl acetate (Ethylene glycol, monoethyl ether acetate)	5.5%	A
29153910	Benzyl acetate	5.5%	A
29153920	Odoriferous or flavoring compounds of aromatic esters of acetic acid, other than		

	benzyl acetate	5.5%	A
29153930	Aromatic esters of acetic acid described in additional U.S. note 3 to section VI	5.5%	A
29153935	Aromatic esters of acetic acid, nesoi	5.5%	A
29153940	Linalyl acetate	5.5%	A
29153945	Odoriferous or flavoring compounds of nonaromatic esters of acetic acid, nesoi	4.8%	A
29153947	Acetates of polyhydric alcohols or of polyhydric alcohol ethers	5.5%	A
29153960	Bis(bromoacetoxyl)butene	Free	G
29153990	Other non-aromatic esters of acetic acid	3.7%	A
29154010	Chloroacetic acids	1.8%	A
29154020	Aromatic salts and esters of chloroacetic acids, described in additional U.S. note 3 to section VI	5.5%	A
29154030	Aromatic salts and esters of chloroacetic acids, nesoi	5.5%	A
29154050	Nonaromatic salts and esters of chloroacetic acids, nesoi	3.7%	A
29155010	Propionic acid	4.2%	A
29155020	Aromatic salts and esters of propionic acid	5.5%	A
29155050	Nonaromatic salts and esters of propionic acid	3.7%	A
29156010	Aromatic salts and esters of butyric acids and valeric acids	5.5%	A
29156050	Butyric acids, valeric acids, their nonaromatic salts and esters	2.1%	A
29157000	Palmitic acid, stearic acid, their salts and esters	5%	A
29159010	Fatty acids of animal or vegetable origin, nesoi	5%	A
29159014	Valproic acid	4.2%	A
29159018	Saturated acyclic monocarboxylic acids, nesoi	4.2%	A
29159020	Aromatic anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids, of saturated acyclic monocarboxylic acids, and their derivatives, nesoi	5.5%	A
29159050	Nonaromatic anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids, of saturated acyclic monocarboxylic acids, and their derivatives, nesoi	3.8%	A
29161100	Acrylic acid and its salts	4.2%	A
29161210	Aromatic esters of acrylic acid	6.5%	A
29161250	Nonaromatic esters of acrylic acid	3.7%	A
29161300	Methacrylic acid and its salts	4.2%	A
29161410	Dicyclopentenyloxyethyl methacrylate	Free	G
29161420	Other esters of methacrylic acid	3.7%	A
29161510	Oleic, linoleic or linolenic acids	6.5%	A
29161550	Salts and esters of oleic, linoleic or linolenic acids	4.4%	A
29161910	Potassium sorbate	3.1%	A
29161920	Sorbic acid	4.2%	A
29161930	Unsaturated acyclic monocarboxylic acids, nesoi	6.1%	A
29161950	Unsaturated acyclic monocarboxylic acid anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives, nesoi	3.7%	A
29162010	Tefluthrin	Free	G
29162050	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	3.7%	A
29163110	Benzoic acid and its salts	6.5%	A
29163120	Odoriferous or flavoring compounds of benzoic acid esters	6.5%	A
29163130	Benzoic acid esters, except odoriferous or flavoring compounds, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29163150	Benzoic acid esters, nesoi	6.5%	A
29163210	Benzoyl peroxide	6.5%	A
29163220	Benzoyl chloride	6.5%	A
29163410	Phenylacetic acid (alpha-Toluic acid)	6.5%	A
29163415	Odoriferous or flavoring compounds of phenylacetic acid and its salts	6.5%	A
29163425	Phenylacetic acid salts, nesoi, described in additional US note 3 to section VI	6.5%	A
29163455	Phenylacetic acid salts, nesoi	Free	J
29163515	Odoriferous or flavoring compounds of phenylacetic acid esters	6.5%	A
29163525	Phenylacetic acid esters, nesoi, described in additional US note 3 to section VI	6.5%	A
29163555	Phenylacetic acid esters, nesoi	Free	J
29163903	Benzoic anhydride; tert-butyl peroxybenzoate; p-nitrobenzoyl chloride; 2-nitro-m-toluic acid; and 3-nitro-o-toluic acid	6.5%	A
29163904	m-Chloroperoxybenzoic acid; and p-Sulfobenzoic acid, potassium salt	Free	G
29163906	Cinnamic acid	6.5%	A
29163908	4-Chloro-3-nitrobenzoic acid	6.5%	A
29163912	4-Chloro-3,5-dinitrobenzoic acid and its esters	6.5%	A
29163915	Ibuprofen	6.5%	A
29163916	4-Chlorobenzoic acid	6.5%	A
29163917	2,2-Dichlorophenylacetic acid ethyl ester and m-toluic acid	Free	G
29163920	Odoriferous or flavoring compounds of aromatic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and derivatives	6.5%	A
29163945	Aromatic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and derivatives described in add'l US note 3 to section VI	6.5%	A
29163975	Other aromatic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	6.5%	A
29171100	Oxalic acid, its salts and esters	3.1%	A
29171210	Adipic acid	6.5%	A
29171220	Plasticizers of adipic acid salts and esters	6.5%	A
29171250	Adipic acid salts and esters, nesoi	6.5%	A
29171300	Azelaic acid, sebacic acid, their salts and esters	4.8%	A
29171410	Maleic anhydride derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbons	6.5%	A
29171450	Maleic anhydride, except derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbons	4.2%	A
29171910	Ferrous fumarate	6.5%	A
29171915	Fumaric acid, derived in whole or in part from aromatic hydrocarbons	6.5%	A
29171917	Fumaric acid except derived in whole or in part from aromatic hydrocarbons	4.2%	A
29171920	Specified acyclic polycarboxylic acids and their derivatives, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29171923	Maleic acid	6.5%	A
29171927	Succinic acid, glutaric acid, and their derivatives, and derivatives of adipic, fumeric and maleic acids, nesoi	6.5%	A
29171930	Ethylene brassylate	4.8%	A
29171935	Malonic acid	Free	G
29171940	Acyclic polycarboxylic acids, derived from aromatic hydrocarbons, and their derivatives, nesoi	6.5%	A
29171970	Acyclic polycarboxylic acids and derivative (excluding plasticizers)	4%	A
29172000	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	4.2%	A



29173100	Dibutyl orthophthalates	6.5%	A
29173200	Dioctyl orthophthalates	6.5%	A
29173300	Dinonyl or didecyl orthophthalates	6.5%	A
29173400	Esters of orthophthalic acid, nesoi	6.5%	A
29173500	Phthalic anhydride	6.5%	A
29173600	Terephthalic acid and its salts	6.5%	A
29173700	Dimethyl terephthalate	6.5%	A
29173904	1,2,4-Benzenetricarboxylic acid,1,2-dianhydride(trimellitic anhydride);naphthalic anhydride;phthalic acid;& 4-sulfo-1,8-naphthalic anhydride	6.5%	A
29173908	Naphthalic anhydride	Free	G
29173912	4,4'-(Hexafluoroisopropyl-indene)bis(phthalic anhydride)	Free	G
29173915	Isophthalic acid	6.5%	A
29173917	Tetrabromophthalic anhydride	6.5%	A
29173920	Plasticizers of aromatic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	6.5%	A
29173930	Aromatic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives nesoi, in add. U.S. note 3 to sec. VI	6.5%	A
29173970	Other aromatic polycarboxylic acids and their derivatives (excluding those described in additional US note 3 to section VI	6.5%	A
29181110	Lactic acid	5.1%	A
29181150	Salts and esters of lactic acid	3.4%	A
29181200	Tartaric acid	Free	G
29181310	Potassium antimony tartrate (Tartar emetic)	Free	G
29181320	Potassium bitartrate (Cream of tartar)	Free	G
29181330	Potassium sodium tartrate (Rochelle salts)	Free	G
29181350	Salts and esters of tartaric acid, nesoi	4.4%	A
29181400	Citric acid	6%	A
29181510	Sodium citrate	6.5%	A
29181550	Salts and esters of citric acid, except sodium citrate	3.7%	A
29181610	Gluconic acid	6%	A
29181650	Salts and esters of gluconic acid	3.7%	A
29181910	Benzilic acid; and benzilic acid, methyl ester	5.8%	A
29181912	Phenylglycolic acid (Mandelic acid)	Free	G
29181915	Phenylglycolic (Mandelic) acid salts and esters	6.5%	A
29181920	Aromatic carboxylic acids with alcohol function, w/o other oxygen functions, and their derivatives, described in add. U.S. note 3 to sec. VI	6.5%	A
29181930	Aromatic carboxylic acids with alcohol function, without other oxygen functions, and their derivatives, nesoi	6.5%	A
29181960	Malic acid	4%	A
29181990	Nonaromatic carboxylic acids with alcohol function, without other oxygen function, and their derivatives, nesoi	4%	A
29182110	Salicylic acid and its salts, suitable for medicinal use	6.5%	A
29182150	Salicylic acid and its salts, not suitable for medicinal use	6.5%	A
29182210	O-Acetylsalicylic acid (Aspirin)	6.5%	A
29182250	Salts and esters Of O-acetylsalicylic acid	6.5%	A
29182310	Salol (Phenyl salicylate) suitable for medicinal use	6.5%	A
29182320	Odoriferous or flavoring compounds of other esters of salicylic acid and their salts, nesoi	6.5%	A
29182330	Esters of salicylic acid and their salts, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29182350	Esters of salicylic acid and their salts, nesoi	6.5%	A
29182904	2,3-Cresotic acid; m-hydroxybenzoic acid;2-hydroxybenzoic acid, calcium salt; and other specified carboxylic acids w/phenol function	5.8%	A
29182908	m-Hydroxybenzoic acid	Free	G
29182920	Gentisic acid; and hydroxycinnamic acid and its salts	6.5%	A
29182922	p-Hydroxybenzoic acid	6.5%	A
29182925	3-Hydroxy-2-naphthoic acid	6.5%	A
29182930	Gallic acid	1%	A
29182939	4,4-Bis(4-hydroxyphenyl)-pentanoic acid; and 3,5,6-trichlorosalicylic acid	Free	G
29182965	Carboxylic acids with phenol function but w/o other oxygen function, described in add' 1. U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29182975	Other carboxylic acids w/phenol function but w/o other oxygen function & their derivatives (excluding goods of add. US note 3 to section VI)	6.5%	A
29183010	1-Formylphenylacetic acid, methyl ester	5.8%	A
29183015	2-Chloro-4,5-difluoro-beta-oxobenzenepropanoic acid, ethyl ester; and ethyl 2-keto-4-phenylbutanoate	Free	G
29183025	Aromatic carboxylic acids w/aldehyde or ketone function but w/o other oxygen function & their deriv desc. in add US note 3 to sec VI, nesoi	6.5%	A
29183030	Aromatic carboxylic acids with aldehyde or ketone function, but without other oxygen function, and derivatives, nesoi	6.5%	A
29183070	Dimethyl acetyl succinate; oxalacetic acid diethyl ester sodium salt; 4,4,4-trifluoro-3-oxobutanoic acid, both ethyl & methyl ester versions	Free	G
29183090	Non-aromatic carboxylic acids w/aldehyde or ketone function but w/o other oxygen func. their anhydrides, halides, peroxides, etc derivatives	3.7%	A
29189005	p-Anisic acid; clofibrate; 1,6-hexanediol-bis(3,5-dibutyl-4-hydroxyphenyl)propionate; and 3-phenoxybenzoic acid	5.8%	A
29189006	1-Hydroxy-6-octadecyloxy-2-naphthalenecarboxylic acid; and 1-hydroxy-6-docosyloxy-2-naphthalene carboxylic acid	Free	G
29189014	2-(4-Chloro-2-methyl-phenoxy)propionic acid and its salts	Free	G
29189018	4-(4-Chloro-2-methyl-phenoxy)butyric acid; p-chlorophenoxyacetic acid; and 2-(2,4-dichlorophenoxy)propionic acid	6.5%	A
29189020	Aromatic pesticides, derived from carboxylic acids with additional oxygen function, and their derivatives, nesoi	6.5%	A
29189030	Aromatic drugs derived from carboxylic acids with additional oxygen function, and their derivatives, nesoi	6.5%	A
29189035	Odoriferous or flavoring compounds of carboxylic acids with additional oxygen function, and their derivatives, nesoi	6.5%	A
29189043	Aromatic carboxylic acids with add'l oxygen function and their anhydrides, halide, etc deriv described in add US note 3 to sect VI, nesoi	6.5%	A
29189047	Other aromatic carboxylic acids with add'l oxygen function and their anhydrides, halide, etc deriv (exclud goods in add US note 3 to sec VI)	6.5%	A
29189050	Nonaromatic carboxylic acids with additional oxygen function, and their derivatives, nesoi	4%	A
29190015	Triphenyl phosphate plasticizers	Free	G
29190025	Other aromatic plasticizers	6.5%	A
29190030	Aromatic phosphoric esters and their salts, including lactophosphates, and their derivatives, not used as plasticizers	6.5%	A
29190050	Nonaromatic phosphoric esters and their salts, including lactophosphates, and their		

derivatives	3.7%	A
29201010 O,O-Dimethyl-O-(4-nitro-m-tolyl)-phosphorothioate (Fenitrothion)	6.5%	A
29201030 O,O-diethyl-O-(4-nitrophenyl) phosphorothioate; and O,O-dimethyl-O-(4-nitrophenyl)phosphorothioate	Free	G
29201040 Other aromatic thiophosphoric esters (phosphorothioates) and their salts; their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives	6.5%	A
29201050 Nonaromatic phosphorothioates, their salts and halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi	3.7%	A
29209010 Aromatic pesticides of esters of other inorganic acids (excluding hydrogen halides), their salts and their derivatives	6.5%	A
29209020 Aromatic esters of other inorganic acids (excluding hydrogen halides) their salts and their derivatives, nesoi	6.5%	A
29209050 Nonaromatic esters of other inorganic acids (excluding hydrogen halides), their salts and their derivatives, nesoi	3.7%	A
29211100 Methylamine, di- or trimethylamine, and their salts	3.7%	A
29211200 Diethylamine and its salts	3.7%	A
29211910 Mono- and triethylamines; mono-, di-, and tri(propyl- and butyl-) monoamines; salts of any of the foregoing	3.7%	A
29211930 3-Amino-3-methyl-1-butene; 2-chloro-N,N-dimethylethylamine hydrochloride; 2-(diethylamino)ethyl HCl; and dimethylaminoisopropyl Cl HCl	Free	G
29211960 Other acyclic monoamines and their derivatives	6.5%	A
29212100 Ethylenediamine and its salts	5.8%	A
29212205 Hexamethylenediamine adipate (Nylon salt)	6.5%	A
29212210 Hexamethylenediamine and its salts (except Nylon salt), derived in whole or in part from adipic acid	6.5%	A
29212250 Hexamethylenediamine and its salts (except Nylon salt), not derived in whole or in part from adipic acid	6.5%	A
29212900 Acyclic polyamines, their derivatives and salts, other than ethylenediamine or hexamethylenediamine and their salts	6.5%	A
29213005 1,3-Bis(aminoethyl)cyclohexane	Free	G
29213010 Cyclanic, cyclenic, cycloaterpenic mono- or polyamines, derivatives and salts, from any aromatic compound desc in add US note 3, sec. VI	6.5%	A
29213030 Cyclanic, cyclenic, cycloaterpenic mono- or polyamines and their derivative, deriv from any aromatic compd (excl goods in add US note 3 sec VI	6.5%	A
29213050 Cyclanic, cyclenic or cycloaterpenic mono- or polyamines, and their derivatives and salts, from any nonaromatic compounds	3.7%	A
29214110 Aniline	6.5%	A
29214120 Aniline salts	6.5%	A
29214210 N,N-Dimethylaniline	6.5%	A
29214215 N-Ethylaniline and N,N-diethylaniline	6.5%	A
29214216 2,4,5-Trichloroaniline	Free	G
29214218 o-Aminobenzenesulfonic acid; 6-chlorometanilic acid; 2-chloro-5-nitroaniline; 4-chloro-3-nitroaniline; dichloroanilines; and other specified	5.8%	A
29214221 Metanilic acid	6.5%	A
29214222 Sulfanilic acid	6.5%	A
29214223 3,4-Dichloroaniline	6.5%	A
29214236 m-Chloroaniline;2-chloro-4-nitroaniline;2,5-dichloroaniline-4-sulfonic acid & its monosodium salt; & other specified aniline derivatives	Free	G
29214255 Fast color bases of aniline derivatives and their salts	6.5%	A
29214265 Aniline derivatives and their salts of products in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29214290 Other aniline derivatives and their salts	6.5%	A
29214304 3-Chloro-o-toluidine; and 6-chloro-o-toluidine	Free	G
29214308 4-Chloro-o-toluidine hydrochloride; 5-chloro-o-o-toluidine; 6-chloro-2-toluidine-sulfonic acid; 4-chloro-a,a,a-trifluoro-o-toluidine;& other	5.8%	A
29214315 alpha,alpha,alpha-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropyl-p-toluidine (Trifluralin)	6.5%	A
29214319 alpha,alpha,alpha-Trifluoro-o-toluidine; alpha,alpha,alpha-trifluoro-6-chloro-m-toluidine	6.5%	A
29214322 N-Ethyl-N-(2-methyl-2-propenyl)-2,6-dinitro-4-(trifluoromethyl)benzenamine	6.5%	A
29214324 2-Amino-5-chloro-4-ethyl-benzenesulfonic acid; 2-amino-5-chloro-p-toluenesulfonic acid; p-nitro-o-toluidine; and 3-(trifluoromethyl)aniline	Free	G
29214340 Toluidines and their derivatives; salts thereof; described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29214390 Other toluidines and their derivatives; and salts thereof	6.5%	A
29214405 4,4'-Bis(alpha,alpha-dimethylbenzyl)diphenylamine; and N-nitrosodiphenylamine	Free	G
29214410 Nitrosodiphenylamine	6.5%	A
29214420 Diphenylamine and its derivatives (except nitrodiphenylamine); salts thereof, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29214470 Diphenylamine and its derivatives; salts thereof; excluding goods in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29214510 7-Amino-1,3-naphthalenedisulfonic acid, specified naphthalenesulfonic acids and their salts; N-phenyl-2-naphthylamine	6.5%	A
29214520 Specified aromatic monoamines and their derivatives; salts thereof	5.8%	A
29214525 Mixture of 5- & 8-amino-2-naphthalenesulfonic acid;2-naphthalamine-o-sulfonic acid;& o-naphthionic acid (1-amino-2-naphthalenesulfonic acid)	Free	G
29214560 Aromatic monoamines and their derivatives and salts described in additional US note 3 to section VI, nesoi	6.5%	A
29214590 Aromatic monoamines and their derivatives and salts thereof nesoi	6.5%	A
29214600 Amfetamine (INN), benzfetamine (INN), dexamfetamine (INN), etilamfetamine (INN), and other specified INNs; salts thereof	Free	G
29214910 4-Amino-2-stilbenesulfonic acid and its salts, p-ethylaniline; 2,4,6-trimethylaniline (Mesidine); and specified xyldines	5.8%	A
29214915 m-Nitro-p-toluidine	Free	G
29214932 Fast color bases of aromatic monamines and their derivatives	6.5%	A
29214938 Aromatic monoamine antidepressants, tranquilizers and other psychotherapeutic agents, nesoi	6.5%	A
29214943 Aromatic monoamine drugs, nesoi	6.5%	A
29214945 Aromatic monoamines and their derivatives nesoi; salts thereof, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29214950 Aromatic monoamines and their derivatives and salts thereof, nesoi	6.5%	A
29215110 4-Amino-2-(N,N-diethylamino)toluene hydrochloride; m- and o-phenylenediamine; toluene-2,4- and -2,5-diamine; and toluene-2,5-diamine sulfate	6.5%	A
29215120 Photographic chemicals of o-, m-, p-phenylenediamine, diaminotoluenes, and their derivatives, and salts thereof	6.5%	A
29215130 o-, m-, p-Phenylenediamine, diaminotoluenes, and their derivatives, and salts thereof, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29215150 o-, m-, p-Phenylenediamine, and diaminotoluenes and their derivatives, and salts		

	thereof, nesoi	6.5%	A
29215904	1,8-diaminonaphthalene (1,8-naphthalenediamino)	Free	G
29215908	5-Amino-2-(p-aminoanilino)benzenesulfonic acid; 4,4-diamino-3-biphenylsulfonic acid; 3,3-dimethylbenzidine (o-tolidine); & other specified	5.8%	A
29215917	4,4'-Benzidine-2,2'-disulfonic acid;1,4-diaminobenzene-2-sulfonic acid;4,4'-methylenebis-(2,6-diethylaniline);m-xylenediamine; and 1 other	Free	G
29215920	4,4'-Diamino-2,2'-stilbenedisulfonic acid	6.5%	A
29215930	4,4'-Methylenedianiline	6.5%	A
29215940	Aromatic polyamines and their derivatives and salts thereof, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29215980	Aromatic polyamines and their derivatives; salts thereof nesoi	6.5%	A
29221100	Monoethanolamine and its salts	6.5%	A
29221200	Diethanolamine and its salts	6.5%	A
29221300	Triethanolamine and its salts	6.5%	A
29221400	Dextropropoxyphene (INN) and its salts	Free	G
29221909	Aromatic amino-alcohols drugs, their ethers and esters, other than those containing > one kind of oxygen function; salts thereof; nesoi	6.5%	A
29221920	4,4'-Bis(dimethylamino)benzhydrol (Michler's hydrol) and other specified aromatic amino-alcohols, their ethers and esters; salts thereof	5.8%	A
29221933	N1-(2-Hydroxyethyl)-2-nitro-1,4-phenylenediamine; N1,N4,N4-tris(2-hydroxyethyl)-2-nitro-1,4-phenylenediamine; and other specified chemicals	Free	G
29221960	Aromatic amino-alcohols, their ethers and esters, other than those containing more than one oxy func described in add. US note 3 to sect VI	6.5%	A
29221970	Other aromatic amino-alcohols, their ethers & esters, other than those contain more than one oxy func (exc goods of add. US note 3 sect VI)	6.5%	A
29221995	Other non-aromatic amino-alcohols, their ethers and esters other than those containing more than one oxygen function; salts thereof	6.5%	A
29222110	1-Amino-8-hydroxy-3,6-naphthalenedisulfonic acid; and other specified aminohydroxynaphthalenesulfonic acids and their salts	5.8%	A
29222125	1-Amino-8-hydroxy-4,6-naphthalenedisulfonic acid, monosodium salts	Free	G
29222140	Aminohydroxynaphthalene sulfonic acids and their salts of products described in additional US note 3 to section VI	6.5%	A
29222150	Aminohydroxynaphthalene sulfonic acids and their salts, nesoi	6.5%	A
29222210	o-Anisidine; p-anisidine; and p-phenetidine	6.5%	A
29222220	Anisidines, dianisidines, phenetidines, and their salts, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29222250	Other anisidines, dianisidines, phenetidines, and their salts, nesoi	6.5%	A
29222906	m-Nitro-p-anisidine and m-nitro-o-anisidine as fast color bases	Free	G
29222908	m-Nitro-p-anisidine and m-nitro-o-anisidine, nesoi	Free	G
29222910	2-Amino-6-chloro-4-nitrophenol and other specified amino-naphthols and aminophenols, their ethers and esters; salts thereof	5.8%	A
29222913	o-Aminophenol; and 2,2-bis-[4-(4-aminophenoxy)phenyl]propane	Free	G
29222915	m-Diethylaminophenol; m-dimethylaminophenol; 3-ethylamino-p-cresol; and 5-methoxy-m-phenylenediamine	6.5%	A
29222920	4-Chloro-2,5-dimethoxyaniline; and 2,4-dimethoxyaniline	Free	G
29222926	Amino-naphthols and other amino-phenols and their derivatives used as fast color bases	6.5%	A
29222927	Drugs of amino-naphthols and -phenols, their ethers and esters, except those cont. more than one oxygen function; salts thereof, nesoi	6.5%	A
29222929	Photographic chemicals of amino-naphthols and -phenols, their ethers/esters, except those cont. more than one oxygen function; salts, nesoi	6.5%	A
29222960	Amino-naphthols and other amino-phenols and their derivatives of products described in add'l U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29222980	Amino-naphthols and other amino-phenols; their ethers, esters & salts (not containing more than one oxygen function) thereof nesoi	6.5%	A
29223100	Amfepramone (INN), methadone (INN) and normethadone (INN); salts thereof	Free	G
29223905	1-Amino-2,4-dibromoanthraquinone; and 2-Amino-5-chlorobenzophenone	Free	G
29223910	2'-Aminoacetophenone & other specified aromatic amino-aldehydes, -ketones and -quinones, other than those with more than one oxygen function	5.8%	A
29223914	2-Aminoanthraquinone	6.5%	A
29223917	1-Aminoanthraquinone	Free	G
29223925	Aromatic amino-aldehydes, -ketones and -quinones, other than those with more than one oxygen function; salts; desc in add US note 3 sec VI	6.5%	A
29223945	Aromatic amino-aldehydes, -ketones and -quinones, other than those with more than one oxygen function; salts thereof; nesoi	6.5%	A
29223950	Nonaromatic amino-aldehydes, -ketones and -quinones, other than those with more than one kind of oxygen function, salts thereof; nesoi	6.5%	A
29224100	Amino-naphthols and amino-phenol, their ethers, esters, except those with more than one kind of oxygen function; and salts thereof, nesoi	3.7%	A
29224210	Monosodium glutamate	6.5%	A
29224250	Glutamic acid and its salts, other than monosodium glutamate	3.7%	A
29224310	Anthranilic acid and its salts, described in additional US note 3 to section VI	6.5%	A
29224350	Anthranilic acid and its salts, nesoi	6.5%	A
29224400	Tildine (INN) and its salts	Free	G
29224905	(R)-alpha-Aminobenzeneacetic acid; and 2-amino-3-chlorobenzoic acid, methyl ester	Free	G
29224910	m-Aminobenzoic acid, technical; and other specified aromatic amino-acids and their esters, except those with more than one oxygen function	5.8%	A
29224926	Aromatic amino-acids drugs and their esters, not containing more than one kind of oxygen function, nesoi	6.5%	A
29224930	Aromatic amino-acids and their esters, excl. those with more than one oxygen function; salts; described in add. U.S. note 3 to sect VI	6.5%	A
29224937	Aromatic amino-acids and their esters, not contng more than 1 kind of oxygen function (excluding goods in add U.S. note 3 to sec VI), nesoi	6.5%	A
29224940	Nonaromatic amino-acids, other than those containing more than one kind of oxygen function, nesoi	4.2%	A
29224960	3-Aminocrotonic acid, methyl ester; and (R)-alpha-amino-1,4-cyclohexadiene-1-acetic acid	Free	G
29224980	Non-aromatic esters of amino-acids, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof	3.7%	A
29225007	3,4-Diaminophenetole dihydrogen sulfate; 2-nitro-5-[(2,3-dihydroxy)propoxy]-N-methylaniline; and other specified aromatic chemicals	Free	G
29225010	Specified aromatic amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function	5.8%	A
29225011	Salts of d(underscored)-(-)-p-Hydroxyphenylglycine	6.5%	A
29225013	Isoetharine hydrochloride and other specified aromatic drugs of amino-compounds with oxygen function	Free	G
29225014	Other aromatic cardiovascular drugs of amino-compounds with oxygen function	6.5%	A

29225017	Aromatic dermatological agents and local anesthetics of amino-compounds with oxygen function	6.5%	A
29225019	Aromatic guaiacol derivatives of amino-compounds with oxygen function	6.5%	A
29225025	Aromatic drugs of amino-compounds with oxygen function, nesoi	6.5%	A
29225035	Aromatic amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function described in add. US note 3 to section VI	6.5%	A
29225040	Aromatic amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function, nesoi	6.5%	A
29225050	Nonaromatic amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function	6.5%	A
29231000	Choline and its salts	3.7%	A
29232010	Purified egg phospholipids, pharmaceutical grade meeting requirements of the U.S. FDA for use in intravenous fat emulsion	Free	G
29232020	Lecithins and other phosphoaminolipids, nesoi	5%	A
29239000	Quaternary ammonium salts and hydroxides, except choline and its salts	6.2%	A
29241100	Meprobamate (INN)	Free	G
29241910	Acyclic amides (including acyclic carbamates)	3.7%	A
29241980	Acyclic amide derivatives; salts thereof; nesoi	6.5%	A
29242104	3-(p-Chlorophenyl)-1,1-dimethylurea (Monuron)	6.5%	A
29242108	1,1-Diethyl-3-(alpha, alpha, alpha-trifluoro-m-tolyl)urea (Fluometuron)	Free	G
29242112	1-(2-Methylcyclohexyl)-3-phenylurea	Free	G
29242116	Aromatic ureines and their derivatives pesticides, nesoi	6.5%	A
29242118	sym-Diethyldiphenylurea	6.5%	A
29242120	Aromatic ureines and their derivatives; salts thereof; described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29242145	Aromatic ureines and their derivatives; salts thereof, nesoi	6.5%	A
29242150	Nonaromatic ureines and their derivatives; and salts thereof	6.5%	A
29242310	2-Acetamidobenzoic acid	6.5%	A
29242370	2-Acetamidobenzoic acid salts described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29242375	2-Acetamidobenzoic acid salts, nesoi	6.5%	A
29242400	Ethinamate (INN)	Free	G
29242901	p-Acetanilide; p-acetoacetatoluidide; 4'-amino-N-methylacetanilide; 2,5-dimethoxyacetanilide; and N-(7-hydroxy-1-naphthyl)acetamide	Free	G
29242903	3,5-Dinitro-o-toluamide	Free	G
29242905	Biligravin acid; 3,5-diacetamido-2,4,6-triiodobenzoic acid; and metrizoic acid	5.3%	A
29242910	Acetanilide; N-acetylsulfanyl chloride; aspartame; and 2-methoxy-5-acetamino-N,N-bis(2-acetoxyethyl)aniline	6.5%	A
29242920	2-Acetamido-3-chloroanthraquinone; o-acetoacetamide; o-acetoacetoluidide; 2,4-acetoacetoxylidide; and 1-amino-5-benzamidoanthraquinone	6.5%	A
29242923	4-Aminoacetanilide; 2-2-oxamidobis[ethyl-3-(3,5-di-tert-butyl-4-hydroxyphenyl)propionate]; and other specified cyclic amide chemicals	Free	G
29242926	3-Aminomethoxybenzanilide	Free	G
29242928	N-[[[(4-Chlorophenyl)amino]carbonyl]difluorobenzamide; and 3,5-dichloro-N-(1,1-dimethyl-2-propynyl)benzamide (pronamide)	Free	G
29242931	4-Acetamido-2-aminophenol; p-acetaminobenzaldehyde; acetoacetbenzylamide; p-acetoacetophenetidine; N-acetyl-2,6-xylidine; & other specified	5.8%	A
29242933	3-Hydroxy-2-naphthamide; 3-hydroxy-2-naphtho-o-toluidide; 3-hydroxy-2-naphtho-o-anisidine; 3-hydroxy-2-naphtho-o-phenetidine; & other	Free	G
29242936	Naphthol AS and derivatives, nesoi	6.5%	A
29242943	3-Ethoxycarbonylamino-N-phenylcarbamate (desmedipham); and Isopropyl-N-(3-chlorophenyl)carbamate (CIPC)	6.5%	A
29242947	Other cyclic amides used as pesticides	6.5%	A
29242952	Aromatic cyclic amides for use as fast color bases	6.5%	A
29242957	Diethylaminoacetoxylidide (Lidocaine)	Free	G
29242962	Other aromatic cyclic amides and derivatives for use as drugs	6.5%	A
29242965	5-Bromoacetyl-2-salicylamide	6.5%	A
29242971	Aromatic cyclic amides and their derivatives of products described in additional U.S. note 3 to section VI, nesoi	6.5%	A
29242976	Aromatic cyclic amides and their derivatives; salts thereof, nesoi	6.5%	A
29242980	2,2-Dimethylcyclopropylcarboxamide	Free	G
29242995	Other nonaromatic cyclic amides and their derivatives; salts thereof, nesoi	6.5%	A
29251100	Saccharin and its salts	6.5%	A
29251200	Glutethimide (INN)	Free	G
29251910	Ethylenebistetraabromophthalimide	6.5%	A
29251930	Bis(o-tolyl)carbodiimide; and 2,2,6,6-tetraisopropylidiphenylcarbodiimide	Free	G
29251942	Other aromatic imides and their derivatives; salts thereof, nesoi	6.5%	A
29251970	N-Chlorosuccinimide; and N,N-ethylenebis(5,6-dibromo-2,3-norbornedicarboximide)	Free	G
29251990	Other non-aromatic imides and their derivatives	3.7%	A
29252010	N'-(4-Chloro-o-tolyl)-N,N-dimethylformamide; bunamidine hydrochloride; and pentamidine	6.5%	A
29252018	N,N'-diphenylguanidine; 3-dimethylaminomethyleneimino-phenol hydrochloride; 1,3-di-o-tolylguanidine; and one other specified chemical	Free	G
29252020	Aromatic drugs of imines and their derivatives, nesoi	6.5%	A
29252060	Aromatic imines and their derivatives; salts thereof (excluding drugs); nesoi	6.5%	A
29252070	Tetramethylguanidine	Free	G
29252090	Non-aromatic imines and their derivatives; salts thereof	3.7%	A
29261000	Acrylonitrile	6.5%	A
29262000	1-Cyanoguanidine (Dicyandiamide)	Free	G
29263010	Fenproporex (INN) and its salts	Free	G
29263020	4-Cyano-2-dimethylamino-4,4-diphenylbutane	6.5%	A
29269001	2-Cyano-4-nitroaniline	Free	G
29269005	2-Amino-4-chlorobenzonitrile (5-chloro-2-cyanoaniline); 2-amino-5-chlorobenzonitrile; 4-amino-2-chlorobenzonitrile; and others specified	6.5%	A
29269008	Benzonitrile	6.5%	A
29269011	2,6-Dichlorobenzonitrile	Free	G
29269012	Other dichlorobenzonitriles	6.5%	A
29269014	p-Chlorobenzonitrile and verapamil hydrochloride	6.5%	A
29269016	Specifically named derivative of dimethylcyclopropanecarboxylic acid	Free	G
29269017	o-Chlorobenzonitrile	6.5%	A
29269019	N,N-Bis(2-cyanoethyl)aniline; and 2,6-difluorobenzonitrile	Free	G
29269021	Aromatic fungicides of nitrile-function compounds	6.5%	A
29269023	3,5-Dibromo-4-hydroxybenzonitrile (Bromoxynil)	6.5%	A
29269025	Aromatic herbicides of nitrile-function compounds, nesoi	6.5%	A
29269030	Other aromatic nitrile-function pesticides	6.5%	A
29269043	Aromatic nitrile-function compounds, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A

29269048	Aromatic nitrile-function compounds other than those products in additional U.S. note 3 to section VI, nesoi	6.5%	A
29269050	Nonaromatic nitrile-function compounds, nesoi	Free	G
29270003	4-Aminoazobenzenedisulfonic acid, monosodium salt	Free	G
29270006	p-Aminoazobenzenedisulfonic acid; and diazoaminobenzene (1,3-diphenyltriazine)	5.8%	A
29270015	1,1'-Azobisformamide	3.7%	A
29270018	1-Naphthalenesulfonic acid, 6-diazo-5,6-dihydro-5-oxo, ester with phenyl compound; and three other specified chemicals	Free	G
29270025	Diazo-, azo- or azoxy-compounds used as photographic chemicals	6.5%	A
29270030	Fast color bases and fast color salts, of diazo-, azo- or azoxy-compounds	6.5%	A
29270040	Diazo-, azo- or azoxy-compounds, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29270050	Other diazo-, azo- or azoxy-compounds, nesoi	6.5%	A
29280010	Methyl ethyl ketoxime	3.7%	A
29280015	Phenylhydrazine	Free	G
29280025	Aromatic organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine	6.5%	A
29280030	Nonaromatic drugs of organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine, other than Methyl ethyl ketoxime	3.7%	A
29280050	Nonaromatic organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine, nesoi	6.5%	A
29291010	Toluenediisocyanates (unmixed)	6.5%	A
29291015	Mixtures of 2,4- and 2,6-toluenediisocyanates	6.5%	A
29291020	Bitolylene diisocyanate (TODI); o-Isocyanic acid, o-tolyl ester; and Xylene diisocyanate	5.8%	A
29291027	N-Butylisocyanate; cyclohexyl isocyanate; 1-isocyanato-3-(trifluoromethyl)benzene; 1,5-naphthalene diisocyanate; and octadecyl isocyanate	Free	G
29291030	3,4-Dichlorophenylisocyanate	6.5%	A
29291035	1,6-Hexamethylene diisocyanate	6.5%	A
29291055	Isocyanates of products described in additional U.S. note 3 to sect VI	6.5%	A
29291080	Other isocyanates, nesoi	6.5%	A
29299005	2,2-Bis(4-cyanatophenyl)-1,1,1,3,3,3-hexafluoropropane; 2,2-bis(4-cyanatophenyl)propane; 1,1-ethylenedibis(phenyl-4-cyanate); and 2 others	Free	G
29299015	Other aromatic compounds with other nitrogen function of products described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29299020	Aromatic compounds with other nitrogen function, nesoi	6.5%	A
29299050	Nonaromatic compounds with other nitrogen functions, except isocyanates	6.5%	A
29301000	Dithiocarbonates (xanthates)	3.7%	A
29302010	Aromatic pesticides of thiocarbamates and dithiocarbamates	6.5%	A
29302020	Aromatic compounds of thiocarbamates and dithiocarbamates, excluding pesticides	6.5%	A
29302070	S-(2,3,3-trichloroallyl)diisopropylthiocarbamate	Free	G
29302090	Other non-aromatic thiocarbamates and dithiocarbamates	3.7%	A
29303030	Tetramethylthiuram monosulfide	Free	G
29303060	Thiuram mono-, di- or tetrasulfides, other than tetramethylthiuram monosulfide	3.7%	A
29304000	Methionine	Free	G
29309010	Aromatic pesticides of organo-sulfur compounds, nesoi	6.5%	A
29309024	N-Cyclohexylthiophthalimide	6.5%	A
29309026	3-(4-Aminobenzamido)phenyl-beta-hydroxyethylsulfone; 2-[(4-aminophenyl)sulfonyl]ethanol, hydrogen sulfate ester; diphenylthiourea; & others	Free	G
29309029	Other aromatic organo-sulfur compounds (excluding pesticides)	6.5%	A
29309030	Thiocyanates, thiurams and isothiocyanates	3.7%	A
29309042	O,O-Dimethyl-S-methylcarbamoylmethyl phosphorodithioate; and malathion	Free	G
29309044	Other non-aromatic organo-sulfur compounds used as pesticides	6.5%	A
29309046	dl(underscored)-Hydroxy analog of dl(underscored)-methionine	Free	G
29309049	Nonaromatic organo-sulfur acids, nesoi	4.2%	A
29309071	Dibutylthiourea	Free	G
29309090	Other non-aromatic organo-sulfur compounds	3.7%	A
29310005	Diphenyldichlorosilane; and phenyltrichlorosilane	Free	G
29310010	4,4'-Diphenyl-bis-phosphonous acid, di(2',2'',4',4''-di-tert-butyl)phenyl ester	6.5%	A
29310015	Sodium tetraphenylboron	5.8%	A
29310022	Drugs of aromatic organo-inorganic (except organo-sulfur) compounds	6.5%	A
29310025	Pesticides of aromatic organo-inorganic (except organo-sulfur) compounds	6.5%	A
29310027	Aromatic organo-mercury compounds	6.5%	A
29310030	Aromatic organo-inorganic compounds, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29310060	Other aromatic organo-inorganic compounds (excluding products described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29310070	N,N'-Bis(trimethylsilyl)urea;2-Phosphonobutane-1,2,4-tricarboxylic acid and its salts; and one other specified chemical	Free	G
29310090	Other non-aromatic organo-inorganic compounds	3.7%	A
29321100	Tetrahydrofuran	3.7%	A
29321200	2-Furaldehyde (Furfuraldehyde)	Free	G
29321300	Furfuryl alcohol and tetrahydrofurfuryl alcohol	3.7%	A
29321910	Aromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, containing an unfused furan ring, nesoi	6.5%	A
29321950	Nonaromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, containing an unfused furan ring, nesoi	3.7%	A
29322100	Coumarin, methylcoumarins and ethylcoumarins	6.5%	A
29322910	Aromatic pesticides of lactones	6.5%	A
29322920	Aromatic drugs of lactones	6.5%	A
29322925	4-Hydroxycoumarin	6.5%	A
29322930	Aromatic lactones, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29322945	Aromatic lactones, nesoi	6.5%	A
29322950	Nonaromatic lactones	3.7%	A
29329100	Isosafrole	6.5%	A
29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-yl)propan-2-one	6.5%	A
29329300	Piperonal (heliotropin)	4.8%	A
29329400	Safrole	6.5%	A
29329500	Tetrahydrocannabinols (all isomers)	Free	G
29329904	2,2-Dimethyl-1,3-benzodioxol-4-yl methylcarbamate (Bendiocarb)	Free	G
29329908	2-Ethoxy-2,3-dihydro-3,3-dimethyl-5-benzofuranymethanesulfonate	6.5%	A
29329920	Aromatic pesticides of heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29329932	Benzofuran (Coumarone); and Dibenzofuran (Diphenylene oxide)	Free	G
29329935	2-Hydroxy-3-dibenzofurancarboxylic acid	6.5%	A
29329939	Benzointetrahydrofuran ester; and Xanthen-9-one	5.8%	A
29329955	Bis-O-[(4-methylphenyl)methylene]-D-glucitol (Dimethylbenzylidene sorbitol); and Rhodamine 2C base	Free	G
29329961	Aromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only described in		



	additional U.S. note 3 to section VI, nesoi	6.5%	A
29329970	Aromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29329980	Paraldehyde, USP grade	Free	G
29329990	Nonaromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, nesoi	3.7%	A
29331100	Phenazone (Antipyrine) and its derivatives	6.5%	A
29331904	Aminoethylphenylpyrazole (phenylmethylaminopyrazole); 3-methyl-1-(p-tolyl)-2-pyrazolin-5-one (p-tolylmethylpyrazolone)	Free	G
29331908	3-(5-Amino-3-methyl-1H-pyrazol-1-yl)benzenesulfonic acid; amino-J-pyrazolone; and another 12 specified chemicals	5.8%	A
29331915	1,2-Dimethyl-3,5-diphenyl-1H-pyrazolium methyl sulfate (difenzoquat methyl sulfate)	Free	G
29331918	2-Chloro-5-sulfohenylmethylpyrazolone; phenylcarbethoxyypyrazolone; and 3 other specified chemicals	Free	G
29331923	Aromatic or modified aromatic pesticides containing an unfused pyrazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure	6.5%	A
29331930	Aromatic or modified aromatic photographic chemicals containing an unfused pyrazole ring (whether or n/hydrogenated) in the structure, nesoi	6.5%	A
29331935	Aromatic or modified aromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only containing an unfused pyrazole ring	6.5%	A
29331937	Aromatic or mod. aromatic compound desc in add US note 3 to section VI contain an unfused pyrazole ring (w/wo hydrogenated) in the structure	6.5%	A
29331943	Aromatic or modified aromatic compounds (excluding products in add US note 3 to sec VI) containing an unfused pyrazole ring in the structure	6.5%	A
29331945	Nonaromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only containing an unfused pyrazole ring	3.7%	A
29331970	3-Methyl-5-pyrazolone	Free	G
29331990	Other compound (excluding aromatic, modified aromatic & drugs) containing unfused pyrazole ring (whether or n/hydrogenated) in the structure	6.5%	A
29332100	Hydantoin and its derivatives	6.5%	A
29332905	1-[1-((4-Chloro-2-(trifluoromethyl)phenyl)imino)-2-propoxyethyl]-1H-imidazole (triflumizole); and ethylene thiourea	Free	G
29332910	2-Phenylimidazole	5.8%	A
29332920	Aromatic or modified aromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only cont. an unfused imidazole ring	6%	A
29332935	Aromatic or mod. aromatic goods in add US note 3 to sect VI containing an unfused imidazole ring (whether or n/hydrogenated) in structure	6.5%	A
29332943	Aromatic or mod aromatic goods contng unfused imidazole ring (whether or n/hydrogenated) in the structure (exc prod in add US note 3 sec VI)	6.5%	A
29332945	Nonaromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused imidazole ring, nesoi	3.7%	A
29332960	Imidazole	Free	G
29332990	Other compounds (excluding drugs, aromatic and modified aromatic compounds) containing an unfused imidazole ring (whether or n/hydrogenated)	6.5%	A
29333100	Pyridine and its salts	Free	G
29333210	Piperidine	6.5%	A
29333250	Piperidine salts	6.5%	A
29333300	Alfentanil (INN), anileridine (INN), bezitramide (INN), bromazepam (INN), difenoxin (INN), and other specified INNs; salts thereof	Free	G
29333908	1-(3-Sulfapropyl)pyridinium hydroxide; N,N-bis(2,2,6,6-tetramethyl-4-piperidinyl)-1,6-hexanediamine; and 5 other specified chemicals	Free	G
29333910	Collidines, lutidines and picolines	Free	G
29333920	p-Chloro-2-benzylpyridine & other specified heterocyclic compounds, w nitrogen hetero-atom(s) only cont. an unfused pyridine ring	5.8%	A
29333921	Fungicides of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused pyridine ring	6.5%	A
29333923	o-Paraquat dichloride	6.5%	A
29333925	Herbicides nesoi, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused pyridine ring	6.5%	A
29333927	Pesticides nesoi, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused pyridine ring	6.5%	A
29333931	Psychotherapeutic agents of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused pyridine ring, nesoi	6.5%	A
29333941	Drugs containing an unfused pyridine ring (whether or not hydrogenated) in the structure, nesoi	6.5%	A
29333961	Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only containing an unfused pyridine ring, described in add. US note 3 to sec. VI	6.5%	A
29333991	Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only containing an unfused pyridine ring, nesoi	6.5%	A
29334100	Levorphenol (INN) and its salts	Free	G
29334908	4,7-Dichloroquinoline	6.5%	A
29334910	Ethoxyquin (1,2-Dihydro-6-ethoxy-2,2,4-trimethylquinoline)	6.5%	A
29334915	8-Methylquinoline and Isoquinoline	5.8%	A
29334917	Ethyl ethyl-6,7,8-trifluoro-1,4-dihydro-4-oxo-3-quinoline carboxylate	Free	G
29334920	5-Chloro-7-iodo-8-quinolinol (Iodochlorhydroxyquin); Decoquinatate; Diiodohydroxyquin; and Oxyquinoline sulfate	6.5%	A
29334926	Drugs containing a quinoline or isoquinoline ring-system (whether or not hydrogenated) not further fused, nesoi	6.5%	A
29334930	Pesticides of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. a quinoline or isoquinoline ring-system, not further fused	6.5%	A
29334960	Products described in add. US note 3 to sec VI containing quinoline or isoquinoline ring-system (whether or n/hydrogenated), n/further fused	6.5%	A
29334970	Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing a quinoline ring-system, not further fused, nesoi	6.5%	A
29335210	Malonylurea (barbituric acid)	Free	G
29335290	Salts of barbituric acid	Free	G
29335300	Allobarbital (INN), amobarbital (INN), barbital (INN), butalbital (INN), butobarbital, and other specified INNs; salts thereof	Free	G
29335400	Other derivatives of malonylurea (barbituric acid); salts thereof	3.7%	A
29335500	Loprazolam (INN), mecloqualone (INN), methaqualone (INN) and zipeprol (INN); salts thereof	Free	G
29335910	Aromatic or modified aromatic herbicides of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. a pyrimidine or piperazine ring	6.5%	A
29335915	Aromatic or mod. aromatic pesticides nesoi, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only cont. pyrimidine or piperazine ring	6.5%	A
29335918	Nonaromatic pesticides of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine or piperazine ring, nesoi	6.5%	A

29335921	Antihistamines, including those principally used as antinauseants	6.5%	A
29335922	Nicarbazin and trimethoprim	6.5%	A
29335936	Anti-infective agents nesoi, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine, piperazine ring	6.5%	A
29335946	Psychotherapeutic agents of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine or piperazine ring, nesoi	6.5%	A
29335953	Other aromatic or modified aromatic drugs containing a pyrimidine ring (whether or not hydrogenated) or piperazine ring in the structure	6.5%	A
29335959	Nonaromatic drugs of heterocyclic compounds nesoi, with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. a pyrimidine or piperazine ring	3.7%	A
29335970	Aromatic heterocyclic compounds nesoi, with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine or piperazine ring, in add. U.S. note 3, sec. VI	6.5%	A
29335980	Aromatic or modified aromatic heterocyclic compounds nesoi, with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine or piperazine ring	6.5%	A
29335985	2-Amino-4-chloro-6-methoxypyrimidine; 2-amino-4,6-dimethoxypyrimidine; and 6-methyluracil	Free	G
29335995	Other (excluding aromatic or mod aromatic) compds containing pyrimidine ring (whether or n/hydrogenated) or piperazine ring in the structure	6.5%	A
29336100	Melamine	3.5%	A
29336920	2,4-Diamino-6-phenyl-1,3,5-triazine	Free	G
29336960	Other compounds containing an unfused triazine ring (whether or not hydrogenated) in the structure	3.5%	A
29337100	6-Hexanelactam (epsilon-Caprolactam)	6.5%	A
29337200	Clobazam (INN) and methyprylon (INN)	Free	G
29337904	2,4-Dihydro-3,6-diphenylpyrrolo-(3,4-C)pyrrole-1,4-dione	Free	G
29337908	Aromatic or modified aromatic lactams with nitrogen hetero-atoms only described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29337915	Aromatic or modified aromatic lactams, nesoi	6.5%	A
29337920	N-Methyl-2-pyrrolidone; and 2-pyrrolidone	4.2%	A
29337930	N-Vinyl-2-pyrrolidone, monomer	5.5%	A
29337940	12-Aminododecanoic acid lactam	Free	G
29337985	Aromatic or modified aromatic lactams with nitrogen hetero-atoms only, nesoi	6.5%	A
29339100	Alprazolam (INN), camazepam (INN), chlordiazepoxide (INN), clonazepam (INN), clorazepate, and other specified INNs; salts thereof	Free	G
29339901	Butyl (R)-2-[4-(5-trifluoromethyl-2-pyridinyloxy)phenoxy]propanoate	Free	G
29339902	2-[4-[(6-Chloro-2-quinoxalinyloxy)phenoxy]propionic acid, ethyl ester; and 1 other specified aromatic chemical	Free	G
29339905	Acridine and indole	Free	G
29339906	alpha-Butyl-alpha-(4-chlorophenyl)-1H-1,2,4-triazole-1-propanenitrile (Mycolbutanil); and one other specified aromatic chemical	6.5%	A
29339908	Acetoacetyl-5-aminobenzimidazolone; 1,3,3-Trimethyl-2-methyleneindoline; and two other specified aromatic chemicals	Free	G
29339911	Carbazole	Free	G
29339913	6-Bromo-5-methyl-1H-imidazo-(4,5-b)pyridine; 2-sec-butyl-4-tert-butyl-6-(benzotriazol-2-yl)phenol; 2-methylindoline; and other specific	5.8%	A
29339914	5-Amino-4-chloro-alpha-phenyl-3-pyridazinone	6.5%	A
29339916	o-Diquat dibromide (1,1-Ethylene-2,2-dipyridylum dibromide)	Free	G
29339917	Aromatic or modified aromatic insecticides with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29339922	Other heterocyclic aromatic or modified aromatic pesticides with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29339924	Aromatic or modified aromatic photographic chemicals with nitrogen hetero-atom(s) only	6.5%	A
29339926	Aromatic or modified aromatic antihistamines of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only	6.5%	A
29339942	Acriflavin; Acriflavin hydrochloride; Carbadox; Pyrazinamide	Free	G
29339946	Aromatic or modified aromatic anti-infective agents of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29339951	Hydralazine hydrochloride	Free	G
29339953	Aromatic or modified aromatic cardiovascular drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29339955	Aromatic or modified aromatic analgesics and certain like affecting chemicals, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only	6.5%	A
29339958	Droperidol; and Imipramine hydrochloride	Free	G
29339961	Aromatic/modified aromatic psychotherapeutic agents, affecting the CNS, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29339965	Aromatic or modified aromatic anticonvulsants, hypnotics and sedatives, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29339970	Aromatic or modified aromatic drugs affecting the central nervous system, of heterocyclic compounds with nitrogen atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29339975	Aromatic or modified aromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29339979	Aromatic or modified aromatic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29339982	Aromatic or mod. aromatic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only other than products described in add. U.S. note 3 to section VI, nesoi	6.5%	A
29339985	3-Amino-1,2,4-triazole	3.7%	A
29339987	Hexamethylenetetramine	6.3%	A
29339989	Hexamethyleneimine	Free	G
29339990	Nonaromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	3.7%	A
29339997	Nonaromatic heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi	6.5%	A
29341010	Aromatic or modified aromatic heterocyclic compounds cont. an unfused thiazole ring, described in add. U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29341020	Aromatic or modified aromatic heterocyclic compounds, nesoi, containing an unfused thiazole ring	6.5%	A
29341070	4,5-Dichloro-2-n-octyl-4-isothiazolin-3-one; thiothiamine hydrochloride; and 4 other specified chemicals	Free	G
29341090	Other compounds (excluding aromatic or modified aromatic) containing an unfused thiazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure	6.5%	A
29342005	N-tert-Butyl-2-benzothiazolesulfenamide	6.5%	A
29342010	2,2'-Dithiobisbenzothiazole	6.5%	A
29342015	2-Mercaptobenzothiazole; and N-(Oxydiethylene)benzothiazole-2-sulfenamide	6.5%	A
29342020	2-Mercaptobenzothiazole, sodium salt (2-Benzothiazolethiol, sodium salt)	6.5%	A
29342025	2-Amino-5,6-dichlorobenzothiazole; 2-amino-6-nitrobenzothiazole; and 2 other specified chemicals	Free	G
29342030	2-Amino-6-methoxybenzothiazole and other specified heterocyclic compounds, cont. a benzothiazole ring-system, not further fused	5.8%	A
29342035	Pesticides containing a benzothiazole ring-system, not further fused	6.5%	A

29342040	Heterocyclic compounds containing a benzothiazole ring-system, not further fused, described in add. U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29342080	Other compounds containing a benzothiazole ring system (whether or not hydrogenated), not further fused	6.5%	A
29343012	2-(Trifluoromethyl)phenothiazine	6.5%	A
29343018	Ethyl (1H-phenothiazin-2,4,1)carbamate	Free	G
29343023	Antidepressants, tranquilizers and other psychotherapeutic agents containing a phenothiazine ring-system, not further fused	6.5%	A
29343027	Other drugs containing a phenothiazine ring system (whether or not hydrogenated), not further fused, nesoi	6.5%	A
29343043	Products described in add. US note 3 to section VI containing a phenothiazine ring system (whether or not hydrogenated), not further fused	6.5%	A
29343050	Heterocyclic compounds containing a phenothiazine ring-system (whether or not hydrogenated), not further fused, nesoi	6.5%	A
29349100	Aminorex (INN), brotizolam (INN), clotiazepam (INN), cloxazolam (INN), dextromoramide (INN), and other specified INNs; salts thereof	Free	G
29349901	Mycophenolate mofetil	Free	G
29349903	2-Acetylbenzo(b)thiophene; and 2 other specified aromatic or modified aromatic compounds	Free	G
29349905	5-Amino-3-phenyl-1,2,4-thiadiazole(3-Phenyl-5-amino-1,2,4-thiadiazole); and 3 other specified aromatic/mod. aromatic heterocyclic compounds	5.8%	A
29349906	7-Nitronaphth[1,2]oxadiazole-5-sulfonic acid and its salts	6.5%	A
29349907	Ethyl 2-[4-[(6-chloro-2-benzoxazolyl)oxy]phenoxy]propanoate (Fenoxaprop- ethyl)	Free	G
29349908	2,5-Diphenyloxazole	6.5%	A
29349909	1,2-Benzisothiazolin-3-one	Free	G
29349911	2-tert-Butyl-4-(2,4-dichloro-5-isopropoxyphenyl)-delta(squared)-1,3,4-oxadiazolin-5-one; Bentazon; Phosalone	6.5%	A
29349912	Aromatic or modified aromatic fungicides of other heterocyclic compounds, nesoi	6.5%	A
29349915	Aromatic or modified aromatic herbicides of other heterocyclic compounds, nesoi	6.5%	A
29349916	Aromatic or modified aromatic insecticides of other heterocyclic compounds, nesoi	6.5%	A
29349918	Aromatic or modified aromatic pesticides nesoi, of other heterocyclic compounds, nesoi	6.5%	A
29349920	Aromatic or modified aromatic photographic chemicals of other heterocyclic compounds, nesoi	6.5%	A
29349930	Aromatic or modified aromatic drugs of other heterocyclic compounds, nesoi	6.5%	A
29349939	Aromatic or modified aromatic other heterocyclic compounds described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29349944	Aromatic or modified aromatic other heterocyclic compounds, nesoi	6.5%	A
29349947	Nonaromatic drugs of other heterocyclic compounds, nesoi	3.7%	A
29349970	Morpholinethyl chloride hydrochloride; 2-methyl-2,5-dioxo-1-oxa-2-phospholan; and 1 other specified nonaromatic chemical	Free	G
29349990	Nonaromatic other heterocyclic compounds, nesoi	6.5%	A
29350006	4-Amino-6-chloro-m-benzenedisulfonamide; and Methyl-4-aminobenzenesulfonylcarbamate (Asulam)	6.5%	A
29350010	2-Amino-N-ethylbenzenesulfonamide; and six other specified sulfonamides	6.5%	A
29350013	(5-[2-Chloro-4-(trifluoromethyl)phenoxy]-N-(methylsulfonyl)-2-nitrobenzamide) (fomesafen); and seven other specified chemicals	Free	G
29350015	o-Toluenesulfonamide	6.5%	A
29350020	Fast color bases and fast color salts, of sulfonamides	6.5%	A
29350029	Acetylsulfaguanidine	Free	G
29350030	Sulfamethazine	Free	G
29350032	Acetylsulfisoxazole; sulfacetamide, sodium; and sulfamethazine, sodium	6.5%	A
29350033	Sulfathiazole; and sulfathiazole, sodium	Free	G
29350042	Salicylazosulfapyridine; sulfadiazine; sulfamerazine; sulfaguanidine; and sulfapyridine	Free	G
29350048	Other sulfonamides used as anti-infective agents	6.5%	A
29350060	Other sulfonamide drugs (excluding anti-infective agents)	6.5%	A
29350075	Other sulfonamides (excluding drugs and certain specified chemicals) described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29350095	Other sulfonamides (excluding drugs and certain specified chemicals) not described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29361000	Provitamins, unmixed	Free	G
29362100	Vitamins A and their derivatives, unmixed, natural or synthesized	Free	G
29362200	Vitamin B1 (Thiamine) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized	Free	G
29362300	Vitamin B2 (Riboflavin) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized	Free	G
29362400	Vitamin B3 or B5 (d- or dl-Pantothenic acid) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized	Free	G
29362500	Vitamin B6 (Pyridoxine and related compounds with Vitamin B6 activity) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized	Free	G
29362600	Vitamin B12 (Cyanocobalamin and related compounds with Vitamin B12 activity) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized	Free	G
29362700	Vitamin C (Ascorbic acid) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized	Free	G
29362800	Vitamin E (Tocopherols and related compounds with Vitamin E activity) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized	Free	G
29362910	Folic acid and its derivatives, unmixed	Free	G
29362915	Niacin an niacinamide	Free	G
29362920	Aromatic or modified aromatic vitamins and their derivatives, nesoi	Free	G
29362950	Other vitamins and their derivatives, nesoi	Free	G
29369000	Vitamins or provitamins nesoi (including natural concentrates) and intermixtures of the foregoing, whether or not in any solvent	Free	G
29371100	Somatotropin, its derivatives and structural analogues	Free	G
29371200	Insulin and its salts	Free	G
29371900	Polypeptide hormones, protein hormones and glycoprotein hormones, their derivatives and structural analogues, nesoi	Free	G
29372100	Cortisone, hydrocortisone, prednisone (Dehydrocortisone) and prednisolone (Dehydrohydrocortisone)	Free	G
29372200	Halogenated derivatives of corticosteroidal hormones	Free	G
29372310	Estrogens and progestins obtained directly or indirectly from animal or vegetable materials	Free	G
29372325	Estradiol benzoate; and Estradiol cyclopentylpropionate (estradiol cypionate)	Free	G
29372350	Other estrogens and progestins not derived from animal or vegetable materials, nesoi	Free	G
29372910	Desonide; and Nandrolone phenpropionate	Free	G
29372990	Steroidal hormones, their derivatives and structural analogues, nesoi	Free	G
29373100	Epinephrine	Free	G
29373910	Epinephrine hydrochloride	Free	G
29373990	Catecholamine hormones, their derivatives and structural analogues, nesoi	Free	G
29374010	l(underscored)-Thyroxine, sodium	Free	G
29374090	Amino-acid derivatives of hormones and their derivatives, nesoi	Free	G

29375000	Prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, their derivatives and structural analogues	Free	G
29379000	Other hormones, their derivatives and structural analogues, other steroid derivatives and structural analogue used primarily as hormones, nesoi	Free	G
29381000	Rutoside (Rutin) and its derivatives	1.5%	A
29389000	Glycosides, natural or synthesized, and their salts, ethers, esters, and other derivatives other than rutoside and its derivatives	3.7%	A
29391100	Concentrates of poppy straw; buprenorphine (INN), codeine, dihydrocodeine (INN), ethylmorphine, and other specified INNs; salts thereof	Free	G
29391910	Papaverine and its salts	Free	G
29391920	Synthetic alkaloids of opium and their derivatives; salts thereof; nesoi	Free	G
29391950	Nonsynthetic alkaloids of opium and their derivatives; salts thereof; nesoi	Free	G
29392100	Quinine and its salts	Free	G
29392900	Alkaloids of cinchona, and their derivatives; salts thereof, other than quinine and its salts	Free	G
29393000	Caffeine and its salts	Free	G
29394100	Ephedrine and its salts	Free	G
29394200	Pseudoephedrine and its salts	Free	G
29394300	Cathine (INN) and its salts	Free	G
29394901	Ephedrines and their salts, other than cathine and pseudoephedrine and their salts	Free	G
29395100	Fenetylline (INN) its salts	Free	G
29395900	Theophylline aminophylline (Theophylline-ethylenediamine) and their derivatives; salts thereof; nesoi	Free	G
29396100	Ergometrine and its salts	Free	G
29396200	Ergotamine and its salts	Free	G
29396300	Lysergic acid and its salts	Free	G
29396900	Alkaloids of rye ergot and their derivatives, nesoi; salts thereof	Free	G
29399100	Cocaine, ecgonine, levometamfetamine, metamfetamine (INN), metamfetamine racemate; salts, esters and other derivatives thereof	Free	G
29399900	Vegetable alkaloids, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives, nesoi	Free	G
29400020	D-Arabinose	Free	G
29400060	Other sugars, nesoi excluding d-arabinose	5.8%	A
29411010	Ampicillin and its salts	Free	G
29411020	Penicillin G salts	Free	G
29411030	Carfecillin, sodium; cloxacillin, sodium; dicloxacillin, sodium; flucloxacillin (Floxacillin); and oxacillin, sodium	Free	G
29411050	Penicillins and their derivatives nesoi, with a penicillanic acid structure; salts thereof	Free	G
29412010	Dihydrostreptomycins and its derivatives; salts thereof	3.5%	A
29412050	Streptomycins and their derivatives; salts thereof, nesoi	Free	G
29413000	Tetracyclines and their derivatives; salts thereof	Free	G
29414000	Chloramphenicol and their derivatives; salts thereof	Free	G
29415000	Erythromycin and their derivatives; salts thereof	Free	G
29419010	Natural antibiotics, nesoi	Free	G
29419030	Antibiotics, nesoi, aromatic or modified aromatic, other than natural	Free	G
29419050	Antibiotics nesoi, other than aromatic or modified aromatic antibiotics	Free	G
29420003	[2,2'-Thiobis(4-(1,1,3,3-tetramethyl-n-butyl)phenolato)(2,1)]-O,O',S,S(1-butanamine), nickel II	Free	G
29420005	Aromatic or modified aromatic drugs of other organic compounds, nesoi	6.5%	A
29420010	Aromatic or modified aromatic organic compounds, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
29420035	Other aromatic or modified aromatic organic compounds (excluding products described in additional U.S. note 3 to section VI)	6.5%	A
29420050	Nonaromatic organic compounds, nesoi	3.7%	A
30011000	Glands and other organs for organotherapeutic uses, dried, whether or not powdered	Free	G
30012000	Extracts of glands or other organs or of their secretions for organotherapeutic uses	Free	G
30019000	Heparin and its salts; other human or animal substances prepared for therapeutic or prophylactic uses, nesoi	Free	G
30021001	Antisera and other blood fractions and modified immunological products	Free	G
30022000	Vaccines for human medicine	Free	G
30023000	Vaccines for veterinary medicine	Free	G
30029010	Ferments, excluding yeasts	Free	G
30029051	Human blood; animal blood prepared for therapeutic, prophylactic, diagnostic uses; toxins, cultures of micro-organisms nesoi & like products	Free	G
30031000	Medicaments, cont. penicillins or streptomycins, not dosage form and not packed for retail	Free	G
30032000	Medicaments containing antibiotics, nesoi, not dosage form and not packaged for retail	Free	G
30033100	Medicaments containing insulin, not dosage form and not packed for retail	Free	G
30033910	Medicaments containing artificial mixtures of natural hormones, but not antibiotics, not dosage form and not packed for retail	Free	G
30033950	Medicaments containing products of heading 2937, nesoi, but not antibiotics, not dosage form and not packed for retail	Free	G
30034000	Medicaments containing alkaloids but not products of heading 2937 or antibiotics, not dosage form and not packed for retail	Free	G
30039000	Medicaments nesoi, not dosage form and not packed for retail	Free	G
30041010	Medicaments containing penicillin G salts, in dosage form and packed for retail	Free	G
30041050	Medicaments cont. penicillins or streptomycins, nesoi, in dosage form or packed for retail	Free	G
30042000	Medicaments containing antibiotics, nesoi, in dosage form or packed for retail	Free	G
30043100	Medicaments containing insulin, in dosage form or packed for retail	Free	G
30043200	Medicaments, containing adrenal cortical hormones, in dosage form or packed for retail	Free	G
30043900	Medicaments, containing products of heading 2937 nesoi, in dosage form or packed for retail	Free	G
30044000	Medicaments cont. alkaloids, but not products of heading 2937 or antibiotics, in dosage form or packed for retail	Free	G
30045010	Medicaments containing vitamin B2 synthesized from aromatic or mod. aromatic compounds, in dosage form or packed for retail	Free	G
30045020	Medicaments containing vitamin B12 synthesized from aromatic or mod. aromatic compounds, in dosage form or packed for retail	Free	G
30045030	Medicaments containing vitamin E synthesized from aromatic or mod. aromatic compounds, in dosage form or packed for retail	Free	G
30045040	Medicaments containing vitamins nesoi, synthesized from aromatic or mod. aromatic compounds, in dosage form or packed for retail	Free	G
30045050	Medicaments containing vitamins or other products of heading 2936, nesoi, in dosage form or packed for retail	Free	G
30049010	Medicaments containing antigens or hyaluronic acid or its sodium salt, nesoi, in dosage form or packed for retail	Free	G
30049091	Medicaments consisting of mixed or unmixed products for therapeutic or prophylactic uses, in measured doses or put up for retail, nesoi	Free	G
30051010	Adhesive dressings and other articles having an adhesive layer, coated or impregnated	Free	G

with pharmaceutical substances, packed for retail	Free	G
30051050 Adhesive dressings and other articles having an adhesive layer, packed for retail for medical, surgical, dental, veterinary purposes	Free	G
30059010 Wadding, gauze, bandages, & similar articles, not having an adhesive layer, coated, impregnated with pharmaceutical substances, for retail	Free	G
30059050 Wadding, gauze, bandages, and similar articles, not having an adhesive layer, packed for retail for medical, surgical, like purposes	Free	G
30061000 Sterile surgical catgut, suture materials, tissue adhesives for wound closure, laminaria, laminaria tents, and absorbable hemostatics	Free	G
30062000 Blood-grouping reagents	Free	G
30063010 Opacifying preparation for X-ray examination; diagnostic reagent designed to be administered to the patient; all cont. antigens or antisera	Free	G
30063050 Opacifying preparations for X-ray examinations; diagnostic reagents designed to be administered to the patient, nesoi	Free	G
30064000 Dental cements and other dental fillings; bone reconstruction cements	Free	G
30065000 First-aid boxes and kits	Free	G
30066000 Chemical contraceptive preparations based on hormones or spermicides	Free	G
30067000 Gel preparation use human/veterinary medicine lubricant in surgical operation, physical exam or coupling agent tween body & med instrument	5%	A
30068000 Waste pharmaceuticals	Free	G
31010000 Animal or vegetable fertilizers; fertilizers produced by the mixing or chemical treatment of animal or vegetable products	Free	G
31021000 Urea, whether or not in aqueous solution	Free	G
31022100 Ammonium sulfate	Free	G
31022900 Double salts and mixtures of ammonium sulfate and ammonium nitrate	Free	G
31023000 Ammonium nitrate, whether or not in aqueous solution	Free	G
31024000 Mixtures of ammonium nitrate with calcium carbonate or other inorganic nonfertilizing substances	Free	G
31025000 Sodium nitrate	Free	G
31026000 Double salts and mixtures of calcium nitrate and ammonium nitrate	Free	G
31027000 Calcium cyanamide	Free	G
31028000 Mixtures of urea and ammonium nitrate in aqueous or ammoniacal solution	Free	G
31029000 Mineral or chemical fertilizers, nitrogenous, nesoi, including mixtures not specified elsewhere in heading 3102	Free	G
31031000 Superphosphates	Free	G
31032000 Basic slag phosphatic fertilizers	Free	G
31039000 Mineral or chemical fertilizers, phosphatic, other than superphosphates or basic slag	Free	G
31041000 Carnallite, sylvite and other crude natural potassium salts	Free	G
31042000 Potassium chloride	Free	G
31043000 Potassium sulfate	Free	G
31049000 Mineral or chemical fertilizers, potassic, nesoi	Free	G
31051000 Fertilizers of chapter 31 in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg	Free	G
31052000 Mineral or chemical fertilizers nesoi, containing the three fertilizing elements nitrogen, phosphorus and potassium	Free	G
31053000 Diammonium hydrogenorthophosphate (Diammonium phosphate)	Free	G
31054000 Ammonium dihydrogenorthophosphate (Monoammonium phosphate), mixtures thereof with diammonium hydrogenorthophosphate (Diammonium phosphate)	Free	G
31055100 Mineral or chemical fertilizers nesoi, containing nitrates and phosphates	Free	G
31055900 Mineral or chemical fertilizers nesoi, containing the two fertilizing elements nitrogen and phosphorus	Free	G
31056000 Mineral or chemical fertilizers nesoi, containing the two fertilizing elements phosphorous and potassium	Free	G
31059000 Mineral or chemical fertilizers cont. two or three of the fertilizing elements nitrogen, phosphorus and potassium fertilizers, nesoi	Free	G
32011000 Quebracho tanning extract	Free	G
32012000 Wattle tanning extract	Free	G
32019010 Tannic acid, containing by weight 50 percent or more of tannic acid	1.5%	A
32019025 Tanning extracts of canaigre, chestnut curupay, divi-divi, eucalyptus, gambier, hemlock, larch, mangrove, myrobalan, oak, sumac, tara, urunday, valonia	Free	G
32019050 Tanning extracts of vegetable origin nesoi; tannins and their salts, ethers, esters and other derivatives	3.1%	A
32021010 Aromatic or modified aromatic synthetic organic tanning substances	6.5%	A
32021050 Synthetic organic tanning substances, nonaromatic	6.5%	A
32029010 Tanning substances, tanning preparations and enzymatic preparations for pre-tanning consisting wholly of inorganic substances	Free	G
32029050 Tanning substances, tanning preparations and enzymatic preparations for pre-tanning, nesoi	5%	A
32030010 Coloring matter of annato, archil, cochineal, cudbear, litmus and marigold meal	Free	G
32030030 Mixtures of 3,4-dihydroxyphenyl-2,4,6,-trihydroxyphenylmethanone and 2-(2,4-dihydroxyphenyl)-3,5,7-trihydroxy-4H-1-benzopyran-4-one	Free	G
32030080 Coloring matter of vegetable or animal origin, nesoi	3.1%	A
32041110 Disperse blue 19 and other specified dispersed dyes and preparations based thereon	6.5%	A
32041115 Disperse blue 30 and preparations based thereon	6.5%	A
32041118 N-[2-[2,6-Dicyano-4-methylphenylazo]-5-(diethylamino)phenyl]methanesulfonamide; and 1 other specified disperse dye	Free	G
32041135 Disperse dyes described in add'l U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
32041150 Disperse dyes and preparations based thereon, nesoi	6.5%	A
32041205 Acid black 210 powder and presscake	Free	G
32041213 Acid violet 19	Free	G
32041217 Acid dyes, whether or not premetallized, and preparations based thereon, acid black 31, and other specified acid or mordant dyes	6.5%	A
32041220 Acid black 61 and other specified acid and mordant dyes and preparations based thereon	6.5%	A
32041230 Mordant black 75, blue 1, brown 79, red 81, 84 and preparations based thereon	6.5%	A
32041245 Acid dyes, whether or not premetallized, and preparations based thereon, described in add'l U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
32041250 Synthetic acid and mordant dyes and preparations based thereon, nesoi	6.5%	A
32041310 Basic black 7 and other specified basic dyes and preparations based thereon	6.5%	A
32041320 Basic orange 22, basic red 13 dyes, and preparations based thereon	6.5%	A
32041325 Basic blue 3; basic red 14; and basic yellow 1, 11, 13; and preparations based thereon	6.5%	A
32041345 3,7-Bis(dimethylamino)phenazathionium chloride (methylene blue); and basic blue 147	Free	G
32041360 Basic dyes and preparations based thereon, described in add'l U.S. note 3 to section VIvi	6.5%	A
32041380 Basic dyes and preparations based thereon, nesoi	6.5%	A
32041410 Direct black 62 and other specified basic dyes and preparations based thereon	6.5%	A
32041420 Direct black 51 and other specified basic dyes and preparations based thereon	6.5%	A
32041425 Direct blue 86; direct red 83; direct yellow 28 dyes; and preparations based thereon	6.5%	A



32041430	Direct dyes nesoi, and preparations based thereon, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
32041450	Direct dyes and preparations based thereon, nesoi	6.5%	A
32041510	Vat blue 1 (synthetic indigo) dye, "Colour Index No. 73000" and preparations based thereon	6.5%	A
32041520	Vat brown 3; vat orange 2, 7; and vat violet 9, 13 dyes and preparations based thereon	6.5%	A
32041525	Vat red 1	Free	G
32041530	Solubilized vat blue 5 and specified solubilized vat dyes and preparations based thereon	6.5%	A
32041535	Solubilized vat orange 3, vat blue 2, vat red 44; and vat yellow 4, 20 and preparations based thereon	6.5%	A
32041540	Vat dyes (incl. those usable as pigments) and preparations based thereon, described in add. U.S. note 3 to sec. VI	6.5%	A
32041580	Vat dyes (including those usable in that state as pigments) and preparations based thereon, nesoi	6.5%	A
32041610	Reactive black 1; blue 1, 2, 4; orange 1; red 1, 2, 3, 5, 6; and yellow 1; and preparations based thereon	6.5%	A
32041620	Specified reactive dye mixtures and preparations based thereon	6.5%	A
32041630	Reactive dyes and preparations based thereon nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
32041650	Synthetic reactive dyes and preparations based thereon, nesoi	6.5%	A
32041704	Pigments and preparations based thereon, pigment black 1, and other specified pigments, nesoi	6.5%	A
32041708	Pigment red 178; pigment yellow 101, 138	Free	G
32041720	Copper phthalocyanine ([Phthalocyanato(2-)]copper) not ready for use as a pigment	6.5%	A
32041740	Pigments and preparations based thereon, isoindoline red pigment; pigment red 242, 245; pigment yellow 155, 183, nesoi	Free	G
32041760	Pigments and preparations based thereon, products described in add'l U.S. note 3 to section VI, nesoi	6.5%	A
32041790	Other pigments and preparations based thereon, nesoi	6.5%	A
32041906	Solvent yellow 43, 44, 85, 172	Free	G
32041911	Solvent black 2 and other specified solvent dyes and preparations based thereon	6.5%	A
32041920	Solvent dyes and preparations based thereon, products described in add'l U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
32041925	Solvent dyes and preparations based thereon nesoi	6.5%	A
32041930	Sulfur black, "Colour Index Nos. 53185, 53190 and 53195" and preparations based thereon	6.5%	A
32041935	Beta-carotene and other carotenoid coloring matter	3.1%	A
32041940	Synthetic organic coloring matter and preparations based thereon, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
32041950	Synthetic organic coloring matter and preparations based thereon nesoi, including mixtures of items from subheading 320411 to 320419	6.5%	A
32042010	Fluorescent brightening agent 32	6.5%	A
32042040	Benzoaxazol	Free	G
32042080	Synthetic organic products of a kind used as fluorescent brightening agents, nesoi	6.5%	A
32049000	Synthetic organic coloring matter or preparations based thereon, nesoi; synthetic organic products used as luminophores	5.9%	A
32050005	Carmines food coloring solutions, cont cochineal carmine lake and paprika oleoresins, not including any synthetic organic coloring matter	Free	G
32050015	Carmines color lakes and preparations as specified in note 3 to this chapter, nesoi	6.5%	A
32050040	Color lakes and preparations based thereon, described in additional U.S. note 3 to section VI	6.5%	A
32050050	Color lakes and preparations based thereon, nesoi	6.5%	A
32061100	Pigments & preparations based on titanium dioxide containing 80 percent or more by weight of titanium dioxide calculated on the dry weight	6%	A
32061900	Pigments and preparations based on titanium dioxide, nesoi	6%	A
32062000	Pigments and preparations based on chromium compounds	3.7%	A
32063000	Pigments and preparations based on cadmium compounds	3.1%	A
32064100	Ultramarine and preparations based thereon	1.5%	A
32064200	Lithopone and other pigments and preparations based on zinc sulfide	2.2%	A
32064300	Pigments and preparations based on hexacyanoferrates (ferrocyanides and ferricyanides)	3.7%	A
32064910	Concentrated dispersions of pigments in plastics materials	5.9%	A
32064920	Coloring preparations based on iron oxides, as specified in note 3 to this chapter 32	6.5%	A
32064930	Coloring preparations based on zinc oxides, as specified in note 3 to this chapter 32	1.3%	A
32064940	Coloring preparations based on carbon black, as specified in note 3 to this chapter 32	Free	G
32064950	Coloring matter and preparations, nesoi, as specified in note 3 to this chapter 32	3.1%	A
32065000	Inorganic products of a kind used as luminophores	6.5%	A
32071000	Prepared pigments, opacifiers, colors, and similar preparations, of a kind used in the ceramic, enamelling or glass industry	3.1%	A
32072000	Vitrifiable enamels and glazes, engobes (slips), and similar preparations, of a kind used in the ceramic, enamelling or glass industry	4.9%	A
32073000	Liquid lustres and similar preparations, of a kind used in the ceramic, enamelling or glass industry	3.1%	A
32074010	Glass frit and other glass, ground or pulverized	6%	A
32074050	Glass frit and other glass, in the form of granules or flakes	6.5%	A
32081000	Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on polyesters in a nonaqueous medium	3.7%	A
32082000	Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on acrylic or vinyl polymers in a nonaqueous medium	3.6%	A
32089000	Paints and varnishes based on synthetic polymers or chemically modified natural polymers nesoi, in a nonaqueous medium	.2%	A
32091000	Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on acrylic or vinyl polymers in an aqueous medium	5.1%	A
32099000	Paints and varnishes based on synthetic polymers or chemically modified natural polymers nesoi, in an aqueous medium	5.9%	A
32100000	Other paints and varnishes (including enamels, lacquers and distempers) nesoi; prepared water pigments of a kind used for finishing leather	1.8%	A
32110000	Prepared driers for paints and varnishes	3.7%	A
32121000	Stamping foils	4.7%	A
32129000	Pigments dispersed in nonaqueous media, in liquid or paste form, used in making paints; dyes & coloring matter packaged for retail sale	3.1%	A
32131000	Artists', students' or signboard painters' colors, in tablets, tubes, jars, bottles, pans or in similar packings, in sets	6.5% on the entire set	A
32139000	Artists', students' or signboard painters' colors, in tablets, tubes, jars, bottles, pans or in similar packings, not in sets	3.4%	A
32141000	Glaziers' putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics; painters' fillings	3.7%	A

32149010	Nonrefractory surfacing preparations for facades, indoor walls, floors, ceilings or the like, based on rubber	Free	G
32149050	Nonrefractory surfacing preparations for facades, indoor walls, floors, ceilings or the like, not based on rubber	6.5%	A
32151100	Printing ink, black	.8%	A
32151900	Printing ink, other than black	1.8%	A
32159010	Drawing ink	3.1%	A
32159050	Inks, other than printing or drawing inks	1.8%	A
33011100	Essential oils of bergamot	Free	G
33011200	Essential oils of orange	2.7%	A
33011300	Essential oils of lemon	3.8%	A
33011400	Essential oils of lime	Free	G
33011910	Essential oils of grapefruit	2.7%	A
33011950	Essential oils of citrus fruit, nesoi	Free	G
33012100	Essential oils of geranium	Free	G
33012200	Essential oils of jasmine	Free	G
33012300	Essential oils of lavender or of lavandin	Free	G
33012400	Essential oils of peppermint (Mentha piperita)	4.2%	A
33012500	Essential oils of mints, other than peppermint	Free	G
33012600	Essential oils of vetiver	Free	G
33012910	Essential oils of eucalyptus	1.8%	A
33012920	Essential oils of orris	1.1%	A
33012950	Essential oils other than those of citrus fruits, nesoi	Free	G
33013000	Resinoids	Free	G
33019010	Extracted oleoresins consisting essentially of nonvolatile components of the natural raw plant	3.8%	A
33019050	Concentrates of essential oils; terpenic by-product of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates & solutions of essential oils	Free	G
33021010	Mixtures of odoriferous substances, mixtures with a basis of these substances, used in the food or drink industries, not containing alcohol	Free	G
33021020	Mixtures of or with a basis of odoriferous substances, used in the food or drink industries, not over 20 percent alcohol by weight	Free	G
33021040	Mixtures of/with basis of odoriferous substances, with 20% to 50% alcohol by weight, needs only addn of ethyl alcohol or water to be beverage	8.4 cents/kg + 1.9%	A
33021050	Mixtures of/with basis of odoriferous substances, over 50% of alcohol by weight, requiring only addn of ethyl alcohol or water to be beverage	17 cents/kg + 1.9%	A
33021090	Mixtures of or with a basis of odoriferous substances, used in the food or drink industries, over 20 percent of alcohol by weight, nesoi	Free	G
33029010	Mixtures of or with a basis of odoriferous substances, used in other than the food or drink industries, zero to 10% alcohol by weight	Free	G
33029020	Mixtures of or with a basis of odoriferous substances, used in other than the food or drink industries, over 10 percent alcohol by weight	Free	G
33030010	Floral or flower waters, not containing alcohol	Free	G
33030020	Perfumes and toilet waters, other than floral or flower waters, not containing alcohol	Free	G
33030030	Perfumes and toilet waters, containing alcohol	Free	G
33041000	Lip make-up preparations	Free	G
33042000	Eye make-up preparations	Free	G
33043000	Manicure or pedicure preparations	Free	G
33049100	Beauty or make-up powders, whether or not compressed	Free	G
33049910	Petroleum jelly put up for retail sale	Free	G
33049950	Beauty or make-up preparations & preparations for the care of the skin, excl. medicaments but incl. sunscreen or sun tan preparations, nesoi	Free	G
33051000	Shampoos	Free	G
33052000	Preparations for permanent waving or straightening the hair	Free	G
33053000	Hair lacquers	Free	G
33059000	Preparations for use on the hair, nesoi	Free	G
33061000	Dentifrices	Free	G
33062000	Yarn used to clean between the teeth (dental floss)	Free	G
33069000	Preparations for oral or dental hygiene, including denture fixative pastes and powders, excluding dentifrices	Free	G
33071010	Pre-shave, shaving or after-shave preparations, not containing alcohol	4.9%	A
33071020	Pre-shave, shaving or after-shave preparations, containing alcohol	4.9%	A
33072000	Personal deodorants and antiperspirants	4.9%	A
33073010	Bath salts, whether or not perfumed	5.8%	A
33073050	Bath preparations, other than bath salts	4.9%	A
33074100	"Agarbatti" and other odoriferous preparations which operate by burning, to perfume or deodorize rooms or used during religious rites	2.4%	A
33074900	Preparations for perfuming or deodorizing rooms, including odoriferous preparations used during religious rites, nesoi	6%	A
33079000	Depilatories and other perfumery, cosmetic or toilet preparations, nesoi	5.4%	A
34011110	Castile soap in the form of bars, cakes or molded pieces or shapes	Free	G
34011150	Soap, nesoi; organic surface-active products used as soap, in bars, cakes, pieces, soap-impregnated paper, wadding, felt, for toilet use	Free	G
34011900	Soap; organic surface-active products used as soap, in bars, cakes, pieces; soap-impregnated paper, wadding, felt, not for toilet use	Free	G
34012000	Soap, not in the form of bars, cakes, molded pieces or shapes	Free	G
34013010	Organic surface-active products for wash skin, in liquid or cream, contain any aromatic/mod aromatic surface-active agent, put up for retail	4%	A
34013050	Organic surface-active products and preparations for washing the skin, in liquid or cream form, put up for retail sale, nesoi	Free	G
34021120	Linear alkylbenzene sulfonates	6.5%	A
34021140	Anionic, aromatic or modified aromatic organic surface-active agents, whether or not put up for retail sale, nesoi	4%	A
34021150	Nonaromatic anionic organic surface-active agents (other than soap)	3.7%	A
34021210	Aromatic or modified aromatic cationic organic surface-active agents (other than soap)	4%	A
34021250	Nonaromatic cationic organic surface-active agents (other than soap)	4%	A
34021310	Aromatic or modified aromatic nonionic organic surface-active agents (other than soap)	4%	A
34021320	Nonaromatic nonionic organic surface-active agents (other than soap) of fatty substances of animal or vegetable origin	4%	A
34021350	Nonaromatic nonionic organic surface-active agents (other than soap), other than of fatty substances of animal or vegetable origin	3.7%	A
34021910	Aromatic or modified aromatic organic surf	4%	A
34021950	Nonaromatic organic surface-active agents (other than soap) nesoi	3.7%	A
34022011	Surface-active/washing/cleaning preparations containing any aromatic or mod aromatic surface-active agent, put up for retail, not head 3401	4%	A
34022051	Surface-active, washing, and cleaning preparations nesoi, put up for retail sale, not		

of heading 3401	Free	G
34029010 Synthetic detergents put up for retail sale	3.8%	A
34029030 Surface-active, washing, and cleaning preparations cont. any aromatic or modified aromatic surface-active agent, put up for retail sale	4%	A
34029050 Surface-active, washing, and cleaning preparations nesoi, put up for retail sale	3.7%	A
34031120 Preparations for the treatment of textile materials, containing 50 but not over 70 percent or more by weight of petroleum oils	0.2%	A
34031140 Preparations for the treatment of textile materials, containing less than 50 percent by weight of petroleum oils	6.1%	A
34031150 Preparations for the treatment of leather, furskins, other materials nesoi, containing less than 70% petroleum or bituminous mineral oils	1.4%	A
34031910 Lubricating preparations containing 50% but less than 70% by weight of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals	0.2%	A
34031950 Lubricating preparations containing less than 50% by weight of petroleum oils or of oils from bituminous minerals	5.8%	A
34039110 Preparations for the treatment of textile materials, nesoi	6%	A
34039150 Preparations nesoi, for the treatment of leather, furskins or other materials nesoi	6.5%	A
34039900 Lubricating preparations (incl. lubricant-based preparations), nesoi	6.5%	A
34041000 Artificial waxes and prepared waxes of chemically modified lignite	Free	G
34042000 Artificial waxes and prepared waxes of polyethylene glycol	4.1%	A
34049010 Artificial waxes and prepared waxes containing bleached beeswax	Free	G
34049050 Artificial waxes and prepared waxes, excluding those of chemically modified lignite, polyethylene glycol or containing bleached beeswax	Free	G
34051000 Polishes, creams and similar preparations for footwear or leather	Free	G
34052000 Polishes, creams and similar preparations for the maintenance of wooden furniture, floors or other woodwork	Free	G
34053000 Polishes and similar preparations for coachwork, other than metal polishes	Free	G
34054000 Scouring pastes and powders and other scouring preparations	Free	G
34059000 Polishes, creams and similar preparations for glass or metal	Free	G
34060000 Candles, tapers and the like	Free	G
34070020 Modeling pastes, including those put up for children's amusement	Free	G
34070040 Modeling pastes, nesoi	Free	G
35011010 Casein, milk protein concentrate	0.37 cents/kg	A
35011050 Casein, other than milk protein concentrate	Free	G
35019020 Casein glues	6%	A
35019060 Caseinates and other casein derivatives, nesoi	0.37 cents/kg	A
35021100 Egg albumin, dried	47.6 cents/kg	A
35021900 Egg albumin, other than dried	9.7 cents/kg	A
35022000 Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins	Free	G
35029000 Albumins, albuminates and other albumin derivatives, nesoi	Free	G
35030010 Fish glue	1.2 cents/kg + 1.5%	A
35030020 Inedible gelatin and animal glue valued under 88 cents per kg	1.2 cents/kg + 3.2%	A
35030040 Inedible gelatin and animal glue valued 88 cents or more per kg	2.8 cents/kg + 3.8%	A
35030055 Gelatin sheets and derivatives, nesoi; isinglass; other glues of animal origin, nesoi	2.8 cents/kg + 3.8%	A
35040010 Protein isolates	5%	A
35040050 Peptones and their derivatives; protein substances and their derivatives, nesoi; hide powder	4%	A
35051000 Dextrins and other modified starches	0.7 cents/kg	A
35052000 Glues based on starches or on dextrins or other modified starches	2.1 cents/kg + 2.9%	A
35061010 Animal glue, including casein glue but not including fish glue, not exceeding a net weight of 1 kg, put up for retail sale	6.5%	A
35061050 Products suitable for use as glues or adhesives, nesoi, not exceeding 1 kg, put up for retail sale	2.1%	A
35069100 Adhesive preparations based on rubber or plastics (including artificial resins)	2.1%	A
35069900 Prepared glues and other prepared adhesives, excluding adhesives based on rubber or plastics, nesoi	2.1%	A
35071000 Rennet and concentrates thereof	Free	G
35079020 Penicillin G amidase	Free	G
35079070 Enzymes and prepared enzymes, nesoi	Free	G
36010000 Propellant powders	6.5%	A
36020000 Prepared explosives, other than propellant powders	Free	G
36030030 Safety fuses or detonating fuses	3%	A
36030060 Percussion caps	4.2%	A
36030090 Detonating caps, igniters or electric detonators	0.2%	A
36041010 Display or special fireworks (Class 1.3G)	2.4%	A
36041090 Fireworks, nesoi	5.3%	A
36049000 Signaling flares, rain rockets, fog signals and other pyrotechnic articles, excluding fireworks	6.5%	A
36050000 Matches, other than pyrotechnic articles of heading 3604	Free	G
36061000 Liquid or liquefied-gas fuels in containers used for filling cigarette or similar lighters of a capacity not exceeding 300 cubic cm	Free	G
36069030 Ferrocium and other pyrophoric alloys in all forms	5.9%	A
36069040 Metaldehyde	Free	G
36069080 Articles of combustible materials as specified in note 2 of chap. 36, nesoi	5%	A
37011000 Photographic plates and film in the flat, sensitized, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles, for X-ray use	3.7%	A
37012000 Instant print film in the flat, sensitized, unexposed, whether or not in packs	3.7%	A
37013000 Photographic plates and film nesoi, with any side 255 mm, in the flat, sensitized, unexposed, not of paper, paperboard, or textiles	3.7%	A
37019100 Photographic plates, film, for color photography, nesoi, in the flat, sensitized, unexposed, not of paper, paperboard, textiles	3.7%	A
37019930 Photographic dry plates, nesoi, sensitized, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles	4.9%	A
37019960 Photographic plates and film, nesoi, in the flat, sensitized, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles	3.7%	A
37021000 Photographic film in rolls, sensitized, unexposed, for X-ray use; of any material other than paper, paperboard or textiles	3.7%	A
37022000 Instant print film in rolls, sensitized, unexposed	3.7%	A
37023100 Film in rolls, for color photography, without sprocket holes, of a width not exceeding 105 mm, sensitized, unexposed	3.7%	A
37023200 Film in rolls, with silver halide emulsion, without sprocket holes, of a width not exceeding 105 mm, sensitized, unexposed	3.7%	A
37023900 Film in rolls without sprocket holes, width not exceeding 105 mm, other than color photography or silver halide emulsion film	3.7%	A
37024100 Film in rolls, without sprocket holes, of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, for color photography	3.7%	A
37024200 Film in rolls, without sprocket holes, of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, other than for color photography	3.7%	A

37024300	Film in rolls, without sprocket holes, of a width exceeding 610 mm and of a length not exceeding 200 m	3.7%	A
37024400	Film in rolls, without sprocket holes, of a width exceeding 105 mm but not exceeding 610 mm	3.7%	A
37025100	Film for color photography, in rolls, of a width not exceeding 16 mm and of a length not exceeding 14 m	3.7%	A
37025200	Film for color photography, in rolls, of a width not exceeding 16 mm and of a length exceeding 14 m	3.7%	A
37025300	Film for color photography, in rolls, exceeding 16 but not 35 mm in width and of a length not exceeding 30 m, for slides	3.7%	A
37025400	Film for color photography, in rolls, exceeding 16 but not 35 mm in width, of a length not exceeding 30 m, other than for slides	3.7%	A
37025500	Film for color photography, in rolls, exceeding 16 but not 35 mm in width and of a length exceeding 30 m	Free	G
37025600	Film for color photography, in rolls, of a width exceeding 35 mm	Free	G
37029101	Photographic film nesoi in rolls, sensitized, unexposed, of materials nesoi, of a width not exceeding 16 mm	3.7%	A
37029300	Photographic film nesoi, in rolls, of a width exceeding 16 but not 35 mm and of a length not exceeding 30 m	3.7%	A
37029400	Photographic film nesoi, in rolls, of a width exceeding 16 but not 35 mm and of a length exceeding 30 m	Free	G
37029500	Photographic film nesoi, in rolls, of a width exceeding 35 mm	3.7%	A
37031030	Silver halide photographic papers, sensitized, unexposed, in rolls of a width exceeding 610 mm	3.7%	A
37031060	Photographic paper (other than silver halide), paperboard and textiles, sensitized, unexposed, in rolls of a width exceeding 610 mm	3.1%	A
37032030	Silver halide papers, other than in rolls of a width exceeding 610 mm, for color photography, sensitized, unexposed	3.7%	A
37032060	Photographic paper (not silver halide), paperbd & textiles for color photos, other than in rolls of a width > 610 mm, sensitized, unexposed	3.1%	A
37039030	Silver halide photographic papers, sensitized, unexposed, not for color photography, other than in rolls of a width exceeding 610 mm	3.7%	A
37039060	Photographic paper (not silver halide), paperbd, tex., not for color photo, other than in rolls of a width > 610 mm, sensitized, unexposed	2.8%	A
37040000	Photographic plates, film, paper, paperboard and textiles, exposed but not developed	Free	G
37051000	Photographic plates and films, exposed and developed, other than motion picture film, for offset reproduction	Free	G
37052010	Microfilms covered by Nairobi Protocol	Free	G
37052050	Microfilms not covered by Nairobi Protocol	Free	G
37059000	Photographic plates and films, exposed and developed, other than motion picture film, nesoi	Free	G
37061030	Sound recordings on motion-picture film of a width of 35 mm or more, suitable for use with motion-picture exhibits	1.4%	A
37061060	Motion-picture film of a width of 35 mm or more, exposed and developed, whether or not incorporating sound track, nesoi	Free	G
37069000	Motion-picture film, exposed and developed, less than 35 mm wide	Free	G
37071000	Sensitizing emulsions, for photographic uses, nesoi	3%	A
37079031	Acid violet 19 for photographic uses	Free	G
37079032	Chemical preparations for photographic uses, nesoi	6.5%	A
37079060	Unmixed products for photographic uses, put up in measured portions or put up for retail sale in a form ready for use	1.5%	A
38011010	Artificial graphite plates, rods, powder and other forms, for manufacture into brushes for electric generators, motors or appliances	3.7%	A
38011050	Artificial graphite, nesoi	Free	G
38012000	Colloidal or semi-colloidal graphite	Free	G
38013000	Carbonaceous pastes for electrodes and similar pastes for furnace linings	4.9%	A
38019000	Preparations based on graphite or other carbon in the form of pastes, blocks, plates or other semimanufactures, nesoi	4.9%	A
38021000	Activated carbon	4.8%	A
38029010	Bone black	5.8%	A
38029020	Activated clays and activated earths	2.5%	A
38029050	Activated natural mineral products, nesoi; animal black, including spent animal black	4.8%	A
38030000	Tall oil, whether or not refined	Free	G
38040010	Lignin sulfonic acid and its salts	Free	G
38040050	Residual lyes from the manufacture of wood pulp, nesoi, excluding tall oil	3.7%	A
38051000	Gum, wood or sulfate turpentine oils	5%	A
38052000	Pine oil containing alpha-terpineol as the main constituent	Free	G
38059000	Terpenic oils, nesoi, produced by treatment of coniferous woods; crude dipentene; sulfite turpentine and other crude para-cymene	3.7%	A
38061000	Rosin and resin acids	5%	A
38062000	Salts of rosin or of resin acids	3.7%	A
38063000	Ester gums	6.5%	A
38069000	Resin acids, derivatives of resin acids and rosin, rosin spirit and rosin oils, run gums, nesoi	4.2%	A
38070000	Wood tar and its oils; wood creosote; wood naphtha; vegetable pitch; preparations based on rosin, resin acids or vegetable pitch	0.1%	A
38081010	Fly ribbons (ribbon fly catchers), put up in packings for retail sale	2.8%	A
38081015	Mixtures of N-[(chlorophenyl)amino]carbonyl]-2,6-difluorobenzamide and inert substances	Free	G
38081025	Insecticides containing any aromatic or modified aromatic insecticide, nesoi	6.5%	A
38081030	Insecticides, nesoi, containing an inorganic substance, put up for retail sale	5%	A
38081050	Insecticides, nesoi, for retail sale or as preparations or articles	5%	A
38082005	Mixtures of dinocap and application adjuvants	Free	G
38082015	Fungicides containing any aromatic or modified aromatic fungicide, nesoi	6.5%	A
38082024	Maneb; zinab; mancozeb; and metiram	Free	G
38082028	Fungicides containing any fungicide which is a thioamide, thiocarbamate, dithio carbamate, thiram or isothiocyanate, nesoi	3.7%	A
38082030	Fungicides, nesoi, containing an inorganic substance, put up for retail sale	5%	A
38082050	Fungicides nesoi, put up in forms or packing for retail sale or as preparations or articles	5%	A
38083005	Herbicides, antisprouting products and plant-growth regulators, aromatic or modified aromatic, for retail sale	Free	G
38083015	Herbicides containing any aromatic or modified aromatic herbicide, antisprouting agent or plant-growth regulator, nesoi	6.5%	A
38083020	Herbicides, antisprouting products and plant-growth regulators, nesoi, containing an inorganic substance, for retail sale	5%	A
38083050	Herbicides, antisprouting products and plant-growth regulators nesoi, put up for retail sale	5%	A
38084010	Disinfectants, containing any aromatic or modified aromatic disinfectant	6.5%	A
38084050	Disinfectants nesoi	5%	A

38089004	Mixtures of 1,1-bis(4-chlorophenyl)-2,2,2-trichloroethanol (Dicofol) and application adjuvants	Free	G
38089008	Rodenticides containing any aromatic or modified aromatic pesticide, nesoi	6.5%	A
38089030	Formulated biocides based on 2-methyl-4-isothiazolin-3-one, or 2-n-octyl-4-isothiazolin-3-one, or on certain other chemicals; metaldehyde	Free	G
38089070	Rodenticides containing an inorganic substance	5%	A
38089095	Rodenticides, nesoi	5%	A
38091000	Finishing agents, dye carriers and like products, nesoi, with a basis of amylaceous substances	2.2 cents/kg + 3%	A
38099100	Finishing agents, dye carriers and like products, nesoi, used in the textile or like industries	6%	A
38099210	Finishing agents, dye carriers and other preparations used in paper or like industries, 5% or more by wt. aromatic (mod.) substance(s)	6.5%	A
38099250	Finishing agents, dye carriers and other preparations used in paper or like industries, < 5% by weight of aromatic (mod.) substance(s)	6%	A
38099310	Finishing agents, dye carriers and other preparations used in leather and like industries, > 5% by weight aromatic (mod.) substance(s)	6.5%	A
38099350	Finishing agents, dye carriers and other preparations used in leather and like industries, < 5% by weight aromatic (mod.) substance(s)	6%	A
38101000	Pickling preparations for metal surfaces; soldering, brazing or welding powders and pastes consisting of metal and other materials	5%	A
38109010	Preparations used for soldering or cores or coatings for welding electrodes or rods, 5% or more by weight aromatic (or mod.) substance(s)	6.5%	A
38109020	Preparations used for soldering or as cores or coatings for welding electrodes or rods, consisting wholly of inorganic substances	Free	G
38109050	Preparations used for soldering or as cores or coatings for welding electrodes or rods, nesoi	5%	A
38111110	Antiknock preparations based on tetraethyl lead or on a mixture of tetraethyl lead and tetramethyl lead	Free	G
38111150	Antiknock preparations based on lead compounds, nesoi	Free	G
38111900	Antiknock preparations based on other than lead compounds	6.5%	A
38112100	Additives for lubricating oils containing petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals	6.5%	A
38112900	Additives for lubricating oils, nesoi	6.5%	A
38119000	Prepared additives for mineral oils (incl. gasoline) or other liquids used for the same purposes as mineral oils, nesoi	6.5%	A
38121010	Prepared rubber accelerators containing any aromatic or modified aromatic rubber accelerator nesoi	6.5%	A
38121050	Prepared rubber accelerators not containing any aromatic or modified aromatic rubber accelerator nesoi	5%	A
38122010	Compound plasticizers for rubber or plastics containing any aromatic or modified aromatic plasticizer nesoi	6.5%	A
38122050	Compound plasticizers for rubber or plastics not containing any aromatic or modified aromatic plasticizer nesoi	5%	A
38123020	Mixtures of N,N'-diaryl-p-phenylenediamines	6.5%	A
38123030	Specific master batches of aromatic or mod aromatic antioxidizing preparations and other compound stabilizers for rubber or plastics	Free	G
38123060	Antioxidizing prep & oth compound stabilizers for rubber/plastics cont any aromatic or modified aromatic antioxidant or o/stabilizer, nesoi	6.5%	A
38123070	Bis (1,2,2,6,6-pentamethyl-4-piperidinyl)sebacate	Free	G
38123090	Antioxidizing preparations and other compound stabilizers for rubber or plastics, nesoi	5%	A
38130010	Preparations and charges for fire extinguishers; charged fire-extinguishing grenades; consisting wholly of inorganic substances	Free	G
38130050	Preparations and charges for fire extinguishers; charged fire-extinguishing grenades; nesoi	3.7%	A
38140010	Organic composite solvents and thinners containing 5 to 25 percent, by weight of one or more aromatic substances	6.5%	A
38140020	Organic composite solvents and thinners containing more than 25 percent by weight of one or more aromatic substances	6.5%	A
38140050	Organic composite solvents and thinners, nesoi; prepared paint or varnish removers; nesoi	6%	A
38151100	Supported catalysts with nickel or nickel compounds as the active substance	Free	G
38151200	Supported catalysts with precious metal or precious metal compounds as the active substance	Free	G
38151900	Supported catalysts other than with nickel or precious metal or their compounds as the active substance	Free	G
38159010	Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, nesoi, consisting wholly of bismuth, of tungsten or of vanadium	6.5%	A
38159020	Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, nesoi, consisting wholly of mercury or of molybdenum	2.8%	A
38159030	Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, nesoi, consisting wholly of inorganic substances nesoi	Free	G
38159050	Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, nesoi	5%	A
38160000	Refractory cements, mortars, concretes and similar compositions, other than products of heading 3801	3%	A
38170010	Mixed linear alkylbenzenes, other than those of heading 2707 or 2902	6.5%	A
38170015	Mixed alkylbenzenes, other than linear or those of heading 2707 or 2902	6.5%	A
38170020	Mixed alkylnaphthalenes, other than those of heading 2707 or 2902	6.5%	A
38180000	Chemical elements doped for use in electronics, in the form of discs, wafers etc., chemical compounds doped for electronic use	Free	G
38190000	Hydraulic brake fluids and transmission fluids cont. less than 70% by weight of petroleum oils, or bituminous mineral oils	6.5%	A
38200000	Antifreezing preparations and prepared de-icing fluids	6.5%	A
38210000	Prepared culture media for development of microorganisms	5%	A
38220010	Composite diagnostic or laboratory reagents, other than those of heading 3002 or 3006, containing antigens or antisera	Free	G
38220050	Composite diagnostic or laboratory reagents, nesoi	Free	G
38220060	Certified reference materials as defined in note 2 to chapter 38	Free	G
38231100	Stearic acid	2.1 cents/kg + 3.8%	A
38231200	Oleic acid	2.1 cents/kg + 3.2%	A
38231300	Tall oil fatty acids	3.2%	A
38231920	Industrial monocarboxylic fatty acids or acid oils from refining derived from coconut, palm-kernel, or palm oil	2.3%	A
38231940	Industrial monocarboxylic fatty acids or acid oils from refining, nesoi	3.2%	A
38237020	Oleyl alcohol derived from fatty substances of animal or vegetable origin	5.1%	A
38237040	Industrial fatty alcohols, other than oleyl, derived from fatty substances of animal or vegetable origin	2%	A
38237060	Industrial fatty alcohols other than derived from fatty substances of animal or vegetable origin	2.4%	A
38241000	Prepared binders for foundry molds or cores	6%	A
38242000	Naphthenic acids, their water-insoluble salts, and their esters	3.7%	A



38243000	Nonagglomerated metal carbides mixed together or with metallic binders	3.6%	A
38244010	Prepared additives for cements, mortars or concretes containing 5% or more by weight of aromatic or modified aromatic substances	6.5%	A
38244020	Prepared additives for cements, mortars or concretes consisting wholly of inorganic substances	Free	G
38244050	Prepared additives for cements, mortars or concretes, nesoi	5%	A
38245000	Non-refractory mortars and concretes	Free	G
38246000	Sorbitol other than that of subheading 2905.44	4.9%	A
38247100	Mixtures containing acyclic hydrocarbons perhalogenated only with fluorine and chlorine	3.7%	A
38247900	Mixtures containing perhalogenated derivatives of acyclic hydrocarbons containing two or more different halogens, nesoi	3.7%	A
38249011	Cultured crystals (other than optical elements of Chapter 90), in the form of ingots, weighing not less than 2.5 g each	Free	G
38249019	Cultured crystals (other than optical elements of Chapter 90) weighing not less than 2.5 g each, not in the form of ingots	6.5%	A
38249021	Mixtures containing 5% or more by weight of aromatic/modified aromatic substance(s), wholly of substances found naturally in coal tar, nesoi	Free	G
38249022	Mixtures containing polymers of 1,2-dihydro-2,2,4-trimethylquinoline average under 5 monomer units	6.5%	A
38249025	Aqueous mixtures: triphenyl sulfonium Cl;diphenyl (4-phenylthio)phenyl sulfonium Cl;(thiodi-4,1-phenylene)bis(diphenyl sulfonium) dichloride	6.5%	A
38249026	Benzene, 2,4-diisocyanate-1,3,5-tris-(1-methylethyl) homopolymer; a specified chemical; and two specified mixtures	Free	G
38249028	Chemical mixtures nesoi, containing 5% or more by weight of aromatic or modified aromatic substance(s), nesoi	6.5%	A
38249031	Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of bismuth	6.5%	A
38249032	Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of hydrosulfite or sulfoxylate compounds or of both	6.5%	A
38249033	Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of mercury	4.2%	A
38249034	Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of molybdenum	2.8%	A
38249035	Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of tungsten	6.5%	A
38249036	Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of vanadium	6.5%	A
38249039	Chemical mixtures of two or more inorganic compounds, nesoi	Free	G
38249040	Fatty substances of animal or vegetable origin and mixtures thereof, nesoi	4.6%	A
38249045	Mixtures nesoi, that are in whole or in part of hydrocarbons derived in whole or in part from petroleum, shale oil or natural gas	6.5%	A
38249046	Mixtures of halogenated hydrocarbons, chlorinated but not otherwise halogenated, nesoi	6.5%	A
38249047	Mixtures of halogenated hydrocarbons other than chlorinated only, nesoi	3.7%	A
38249070	Various chemicals and mixtures for electroplating and other plating solutions, printed circuit boards, plastics, and metal finishings	Free	G
38249091	Chemical products, preparations, and residual products of the chemical or allied products industries, nesoi	5%	A
38251000	Municipal waste	Free	G
38252000	Sewage sludge	Free	G
38253000	Clinical waste	Free	G
38254100	Halogenated waste organic solvents	Free	G
38254900	Waste organic solvents, other than halogenated	Free	G
38255000	Wastes of metal-pickling liquors, hydraulic fluids, brake fluids and anti-freeze fluids	Free	G
38256100	Other wastes from the chemical or allied industries mainly containing organic constituents	Free	G
38256900	Other wastes from the chemical or allied industries, other than those mainly containing organic constituents	Free	G
38259000	Residual products of the chemical or allied industries, nesoi; other wastes, nesoi, specified in note 6 to chapter 38	Free	G
39011000	Polyethylene having a specific gravity of less than 0.94, in primary forms	6.5%	A
39012000	Polyethylene having a specific gravity of 0.94 or more, in primary forms	6.5%	A
39013020	Ethylene copolymer: Vinyl acetate-vinyl chloride-ethylene terpoly w/ < 50% deriv of vinyl acetate, exc polymer aromatic/mod arom monomers	Free	G
39013060	Ethylene-vinyl acetate copolymers, nesoi	5.3%	A
39019010	Polymers of ethylene, nesoi, in primary forms, elastomeric	Free	G
39019055	Ethylene copolymers, in primary forms, other than elastomeric	6.5%	A
39019090	Polymers of ethylene, nesoi, in primary forms, other than elastomeric	6.5%	A
39021000	Polypropylene, in primary forms	6.5%	A
39022010	Polyisobutylene, elastomeric, in primary forms	Free	G
39022050	Polyisobutylene, other than elastomeric, in primary forms	6.5%	A
39023000	Propylene copolymers, in primary forms	6.5%	A
39029000	Polymers of propylene or of other olefins, nesoi, in primary forms	6.5%	A
39031100	Polystyrene, expandable, in primary forms	6.5%	A
39031900	Polystyrene, other than expandable, in primary forms	6.5%	A
39032000	Styrene-acrylonitrile (SAN) copolymers, in primary forms	6.5%	A
39033000	Acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers, in primary forms	6.5%	A
39039010	Methyl methacrylate-butadiene-styrene (MBS) copolymers, in primary forms	6.5%	A
39039050	Polymers of styrene, nesoi, in primary forms	6.5%	A
39041000	Polyvinyl chloride, not mixed with any other substances, in primary forms	6.5%	A
39042100	Polyvinyl chloride, mixed with other substances, nonplasticized, in primary forms	6.5%	A
39042200	Polyvinyl chloride, mixed with other substances, plasticized, in primary forms	6.5%	A
39043020	Vinyl chloride copolymer: Vinyl acetate-vinyl chloride-ethylene terpoly w/< 50% deriv vinyl acetate, exc polymer aromatic/mod arom monomers	Free	G
39043060	Vinyl chloride-vinyl acetate copolymers, nesoi	5.3%	A
39044000	Vinyl chloride copolymers nesoi, in primary forms	5.3%	A
39045000	Vinylidene chloride polymers, in primary forms	6.5%	A
39046100	Polytetrafluoroethylene (PTFE), in primary forms	5.8%	A
39046910	Fluoropolymers, elastomeric, other than polytetrafluoroethylene, in primary forms	Free	G
39046950	Fluoropolymers, other than elastomeric and other than polytetrafluoroethylene, in primary forms	6.5%	A
39049010	Polymers of vinyl chloride or of other halogenated olefins, nesoi, in primary forms, elastomeric, in primary forms	Free	G
39049050	Polymers of vinyl chloride or of other halogenated olefins, nesoi, in primary forms, other than elastomeric, in primary forms	6.5%	A
39051200	Polyvinyl acetate, in aqueous dispersion	4%	A
39051900	Polyvinyl acetate, other than in aqueous dispersion, in primary forms	4%	A
39052100	Vinyl acetate copolymers, in aqueous dispersion	4%	A
39052900	Vinyl acetate copolymers, other than in aqueous dispersion, in primary forms	4%	A
39053000	Polyvinyl alcohols, whether or not containing unhydrolyzed acetate groups, in primary forms	3.2%	A
39059110	Copolymers of vinyl esters or other vinyls, in primary forms, containing by weight 50% or more of derivatives of vinyl acetate	4%	A

39059150	Copolymers of vinyl esters or other vinyls, in primary forms, nesoi	5.3%	A
39059930	Polyvinyl carbazole (including adjuvants)	Free	G
39059980	Polymers of vinyl esters or other vinyl polymers, in primary forms, nesoi	5.3%	A
39061000	Polymethyl methacrylate, in primary forms	6.3%	A
39069010	Acrylic polymers (except PMMA) in primary forms, elastomeric	Free	G
39069020	Acrylic plastics polymers (except PMMA), in primary forms, nonelastomeric	6.3%	A
39069050	Acrylic polymers (except plastics or elastomers), in primary forms, nesoi	4.2%	A
39071000	Polyacetals in primary forms	6.5%	A
39072000	Polyethers, other than polyacetals, in primary forms	6.5%	A
39073000	Epoxide resins in primary forms	6.1%	A
39074000	Polycarbonates in primary forms	5.8%	A
39075000	Alkyd resins in primary forms	6.5%	A
39076000	Polyethylene terephthalate in primary forms	6.5%	A
39079120	Unsaturated allyl resins, uncomponded	Free	G
39079140	Unsaturated allyl resins, nesoi	5.8%	A
39079150	Unsaturated polyesters, other than allyl resins in primary forms	6.5%	A
39079900	Polyesters nesoi, saturated, in primary forms	6.5%	A
39081000	Polyamide-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 or -6,12 in primary form	6.3%	A
39089020	Bis(4-amino-3-methylcyclohexyl)methaneisophthalic acid-lauro lactam copolymer	Free	G
39089070	Other polyamides in primary forms	6.5%	A
39091000	Urea resins; thiourea resins	6.5%	A
39092000	Melamine resins	6.5%	A
39093000	Amino-resins, nesoi	6.5%	A
39094000	Phenolic resins	6.5%	A
39095010	Polyurethanes, elastomeric, in primary forms	Free	G
39095020	Polyurethanes: cements, in primary forms	2.1%	A
39095050	Polyurethanes, other than elastomeric or cements, in primary forms	6.3%	A
39100000	Silicones in primary forms	3%	A
39111000	Petroleum resins, coumarone, indene, or coumarone-indene resins and polyterpenes, in primary forms	6.1%	A
39119010	Elastomeric polysulfides, polysulfones and other products specified in note 3 to chapter 39, nesoi, in primary forms	Free	G
39119015	Specified carbodiimide or homopolymer with polyethylene thermoplastic goods	Free	G
39119025	Thermoplastic polysulfides, polysulfones & oth products spec in note 3, chapt 39, cont aromatic monomer units or derived therefrom	6.1%	A
39119035	Benzenamine; and hydrocarbon novolac cyanate ester	Free	G
39119045	Thermosetting polysulfides, polysulfones & oth products spec in note 3, chapt 39, cont aromatic monomer units or derived therefrom	5.8%	A
39119070	Chlorinated synthetic rubber	Free	G
39119090	Polysulfides, polysulfones & other products specified in note 3 to chapter 39, nesoi	6.5%	A
39121100	Cellulose acetates, nesoi, in primary forms, nonplasticized	5.6%	A
39121200	Cellulose acetates, nesoi, in primary forms, plasticized	5.6%	A
39122000	Cellulose nitrates (including collodions), in primary forms	5.2%	A
39123100	Carboxymethylcellulose and its salts	6.4%	A
39123900	Cellulose ethers, other than carboxymethylcellulose and its salts, in primary forms	4.2%	A
39129000	Cellulose and its chemical derivatives nesoi, in primary forms	5.2%	A
39131000	Alginic acid, and its salts and esters, in primary forms	4.2%	A
39139010	Chemical derivatives of natural rubber, nesoi, in primary forms	Free	G
39139020	Polysaccharides and their derivatives, nesoi, in primary forms	5.8%	A
39139050	Natural polymers and modified natural polymers, nesoi, in primary forms	6.5%	A
39140020	Cross-linked polyvinylbenzyltrimethylammonium chloride (Cholestyramine resin USP) Free	G	
39140060	Ion-exchangers based on polymers of headings 3901 to 3913, in primary forms, nesoi	3.9%	A
39151000	Waste, parings and scraps, of polymers of ethylene	Free	G
39152000	Waste, parings and scrap, of polymers of styrene	Free	G
39153000	Waste, parings and scrap, of polymers of vinyl chloride	Free	G
39159000	Waste, parings and scrap, of plastics, nesoi	Free	G
39161000	Monofilament with cross-section dimension over 1 mm, rods, sticks, profile shapes, at most surface-worked, of polymers of ethylene	5.8%	A
39162000	Monofilament with cross-section dimension over 1 mm, rods, sticks, profile shapes, at most surface-worked, of polymers of vinyl chloride	5.8%	A
39169010	Monofilament with cross-section dimension over 1 mm, rods, sticks, profile shapes, at most surface-worked, of acrylic polymers	6.5%	A
39169020	Monofilament racket strings of plastics of which any cross-sectional dimension exceeds 1 mm	3.1%	A
39169030	Monofilament nesoi, of plastics, excluding ethylene, vinyl chloride and acrylic polymers	6.5%	A
39169050	Rods, sticks and profile shapes, at most surface-worked, of plastics, nesoi	5.8%	A
39171010	Artificial guts (sausage casings) of cellulosic plastics materials	6.5%	A
39171060	Artificial guts (sausage casings) of collagen	Free	G
39171090	Artificial guts (sausage casings) of hardened protein, nesoi	4.2%	A
39172100	Tubes, pipes and hoses, rigid, of polymers of ethylene	3.1%	A
39172200	Tubes, pipes and hoses, rigid, of polymers of propylene	3.1%	A
39172300	Tubes, pipes and hoses, rigid, of polymers of vinyl chloride	3.1%	A
39172900	Tubes, pipes and hoses, rigid, of other plastics nesoi	3.1%	A
39173100	Flexible plastic tubes, pipes and hoses, having a minimum burst pressure of 27.6 MPa	3.1%	A
39173200	Tubes, pipes and hoses, of plastics, other than rigid, not reinforced or otherwise combined with other materials, without fittings	3.1%	A
39173300	Flexible plastic tubes, pipes and hoses, nesoi, with fittings, not reinforced or otherwise combined with other materials	3.1%	A
39173900	Flexible plastic tubes, pipes and hoses, nesoi	3.1%	A
39174000	Fittings of plastics, for plastic tubes, pipes and hoses, nesoi	5.3%	A
39181010	Vinyl tile floor coverings	5.3%	A
39181020	Vinyl flooring, excluding vinyl tile	5.3%	A
39181031	Wall or ceiling coverings, with a backing of manmade fibers, greater than 70% by weight of PVC	4.2%	A
39181032	Wall or ceiling coverings, with a backing of manmade fibers, less than or equal to 70% by weight of PVC	6.5%	A
39181040	Wall or ceiling coverings of polymers of vinyl chloride with a backing of textile fibers other than of manmade fibers	5.3%	A
39181050	Wall or ceiling coverings of polymers of vinyl chloride, without a backing of textile fibers	4.2%	A
39189010	Floor coverings of plastics, other than of polymers of vinyl chloride, nesoi	5.3%	A
39189020	Wall or ceiling coverings, with a backing of manmade fibers, of plastics other than polymers of vinyl chloride	6.5%	A
39189030	Wall or ceiling coverings of plastics other than of polymers of vinyl chloride with a backing of textile fibers other than of manmade fiber	5.3%	A
39189050	Wall or ceiling coverings of plastics other than vinyl chloride, without a backing of textile fibers	4.2%	A

39191010	Self-adhesive plates, sheets, other flat shapes, of plastics, in rolls n/o 20 cm wide, light-reflecting surface produced by glass grains	6.5%	A
39191020	Self-adhesive plates, sheets, other flat shapes, of plastics, in rolls n/o 20 cm wide, not having a light-reflecting glass grain surface	5.8%	A
39199010	Self-adhesive plates, sheets, other flat shapes, of plastics, light-reflecting surface produced by glass grains, nesoi	6.5%	A
39199050	Self-adhesive plates, sheets, other flat shapes, of plastics, not having a light-reflecting surface produced by glass grains, nesoi	5.8%	A
39201000	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not reinforced or combined with other materials, of polymers of ethylene	4.2%	A
39202000	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not reinforced or combined with other materials, of polymers of propylene	4.2%	A
39203000	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not reinforced or combined with other materials, of polymers of styrene	5.8%	A
39204310	Nonadhesive plates/sheets/film/foil/strip made imitation of patent leather, of vinyl chloride polymers, not less 6% plasticizers	3.1%	A
39204350	Nonadhesive plate/sheet/film/foil/strip, noncellular, not comb w/other materials, of vinyl chloride polymers, not less 6% plasticizer, nesoi	4.2%	A
39204900	Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, noncellular, not combined w/other materials, of polymers of vinyl chloride, < 6% plasticizers	5.8%	A
39205110	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polymethyl methacrylate, flexible	6%	A
39205150	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polymethyl methacrylate, not flexible	6.5%	A
39205910	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of acrylic polymers, flexible, nesoi	6%	A
39205940	Transparent sheeting containing 30% or more by weight of lead	Free	G
39205980	Plates, sheets, film, etc, noncellular, not reinforced, laminated, combined, of other acrylic polymers, nesoi	6.5%	A
39206100	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polycarbonates	5.8%	A
39206200	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polyethylene terephthalate	4.2%	A
39206310	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of unsaturated polyesters, flexible	4.2%	A
39206320	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of unsaturated polyesters, not flexible	5.8%	A
39206900	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polyesters, nesoi	4.2%	A
39207100	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of regenerated cellulose	6.2%	A
39207200	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of vulcanized fiber	3.1%	A
39207300	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of cellulose acetate	2.9%	A
39207910	Nonadhesive films, strips, sheets, noncellular, not combined with other materials, of other cellulose derivatives nesoi, n/o 0.076 mm thick	6.2%	A
39207950	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of cellulose derivatives, nesoi	3.7%	A
39209100	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polyvinyl butyral	4.2%	A
39209200	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polyamides	4.2%	A
39209300	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of amino-resins	5.8%	A
39209400	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of phenolic resins	5.8%	A
39209910	Nonadhesive film, noncellular, not combined with other materials, of plastics nesoi, flexible, over 0.152mm thick, not in rolls	6%	A
39209920	Nonadhesive film, strips and sheets, noncellular, not combined with other materials, of plastics nesoi, flexible	4.2%	A
39209950	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of plastics, nesoi	5.8%	A
39211100	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polymers of styrene	5.3%	A
39211211	Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, cellular, of polymers of vinyl chloride, ith man-made textile fibers, over 70% plastics	4.2%	A
39211215	Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, cellular, of polymers of vinyl chloride, with man-made textile fibers, n/o 70% plastics	6.5%	A
39211219	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polymers of vinyl chloride, combined with textile materials, nesoi	5.3%	A
39211250	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polymers of vinyl chloride, not combined with textile materials	6.5%	A
39211311	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polyurethanes, with man-made textile fibers, over 70% plastics	4.2%	A
39211315	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polyurethanes, with man-made textile fibers, not over 70 percent plastics	6.5%	A
39211319	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polyurethanes, combined with textile materials nesoi	5.3%	A
39211350	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polyurethanes, not combined with textile materials, nesoi	4.2%	A
39211400	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of regenerated cellulose	6.5%	A
39211900	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of plastics nesoi	6.5%	A
39219011	Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, of noncellular plastics combined with man-made fibers, n/o 1.492 kg/sq m, over 70% plastics	4.2%	A
39219015	Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, of noncellular plastics combined with man-made fibers, n/o 1.492 kg/sq m, n/o 70% plastics	6.5%	A
39219019	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with textile materials, nesoi, not over 1.492 kg/sq m	5.3%	A
39219021	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with cotton, over 1.492 kg/sq m	6.5%	A
39219025	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with man-made fibers, over 1.492 kg/sq m	6.5%	A
39219029	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with textile materials, nesoi, over 1.492 kg/sq m	4.4%	A
39219040	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, flexible, nesoi, of noncellular plastics	4.2%	A
39219050	Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, nonflexible, nesoi, of noncellular plastic s	4.8%	A

39221000	Baths, shower baths and washbasins, of plastics	6.3%	A
39222000	Lavatory seats and covers, of plastics	6.3%	A
39229000	Bidets, lavatory pans, flushing cisterns and similar sanitary ware nesoi, of plastics	6.3%	A
39231000	Boxes, cases, crates and similar articles for the conveyance or packing of goods, of plastics	3%	A
39232100	Sacks and bags (including cones) for the conveyance or packing of goods, of polymers of ethylene	3%	A
39232900	Sacks and bags (including cones) for the conveyance or packing of goods, of plastics other than polymers of ethylene	3%	A
39233000	Carboys, bottles, flasks and similar articles for the conveyance or packing of goods, of plastics	3%	A
39234000	Spools, cops, bobbins and similar supports, of plastics	5.3%	A
39235000	Stoppers, lids, caps and other closures, of plastics	5.3%	A
39239000	Articles nesoi, for the conveyance or packing of goods, of plastics	3%	A
39241010	Salt, pepper, mustard and ketchup dispensers and similar dispensers, of plastics	3.4%	A
39241020	Plates, cups, saucers, soup bowls, cereal bowls, sugar bowls, creamers, gravy boats, serving dishes and platters, of plastics	6.5%	A
39241030	Trays, of plastics	5.3%	A
39241040	Tableware and kitchenware articles, nesoi, of plastics	3.4%	A
39249010	Curtains and drapes, incl. panels and valances, napkins, table covers, mats, scarves, runners, doilies, and like furnishings, of plastics	3.3%	A
39249020	Picture frames of plastics	3.4%	A
39249055	Household articles and toilet articles, nesoi, of plastics	3.4%	A
39251000	Reservoirs, tanks, vats and similar containers, of a capacity exceeding 300 liters, of plastics	6.3%	A
39252000	Doors, windows, and their frames and thresholds for doors, of plastics	5.3%	A
39253010	Blinds (including venetian blinds), of plastics	3.3%	A
39253050	Shutters and similar articles and parts thereof, nesoi, of plastics	5.3%	A
39259000	Builders' ware of plastics, nesoi	5.3%	A
39261000	Office or school supplies, of plastics	5.3%	A
39262010	Gloves, seamless, of plastics	Free	G
39262020	Baseball and softball gloves and mitts, of plastics	Free	G
39262030	Gloves specially designed for use in sports, nesoi, of plastics	3%	A
39262040	Gloves, nesoi, of plastics	6.5%	A
39262060	Plastic rainwear, incl jackets, coats, ponchos, parkas & slickers, w/ outer shell PVC and w/wo attached hoods, val not over \$10 per unit	Free	G
39262090	Articles of apparel & clothing accessories, of plastic, nesoi	5%	A
39263010	Handles and knobs for furniture, coachwork or the like, of plastics	6.5%	A
39263050	Fittings for furniture, coachwork or the like, other than handles and knobs, of plastics	5.3%	A
39264000	Statuettes and other ornamental articles, of plastics	5.3%	A
39269010	Buckets and pails, of plastics, nesoi	3.4%	A
39269015	Nursing nipples and pacifiers, of plastics	3.1%	A
39269020	Specified sanitary, invalid and nursing products, and fittings therefor, of plastics	4.2%	A
39269025	Handles and knobs, not used as fittings for furniture, coachwork or the like, of plastics	6.5%	A
39269030	Parts for yachts or pleasure boats of heading 8903 and watercraft not used with motors or sails, of plastics	4.2%	A
39269033	Handbags made of beads, bugles and spangles, of plastics	6.5%	A
39269035	Beads, bugles and spangles, not strung or set; articles thereof, nesoi, of plastics	6.5%	A
39269040	Imitation gemstones, of plastics	2.8%	A
39269045	Gaskets, washers and other seals, of plastics	3.5%	A
39269050	Frames or mounts for photographic slides, of plastics	3.8%	A
39269055	V-belts of plastics, containing textile fibers	5.1%	A
39269056	Belting and belts (except V-belts) for machinery, of plastics, containing predominately vegetable fibers	5.1%	A
39269057	Belting and belts (except V-belts) for machinery, of plastics, containing predominately man-made fibers	6.5%	A
39269059	Belting and belts (except V-belts) for machinery, of plastics, containing textile fibers nesoi	2.4%	A
39269060	Belting and belts (except V-belts) for machinery, of plastics, not containing textile fibers	4.2%	A
39269065	Clothespins, spring type, of plastics	4.2%	A
39269070	Clothespins, other than spring type, of plastics	5.3%	A
39269075	Pneumatic mattresses and other inflatable articles, nesoi, of plastics	4.2%	A
39269077	Waterbed mattresses and liners and parts of the foregoing, of plastics	2.4%	A
39269083	Empty cartridges and cassettes for typewriter and machine ribbons, of plastics	5.3%	A
39269085	Fasteners, in clips suitable for use in a mechanical attaching device, of plastics	6.5%	A
39269087	Flexible document binders with tabs, rolled or flat, of plastics	5.3%	A
39269094	Cards, not punched, suit. for jacquard cards; jacquard cards & jacquard heads for power-driven weaving mach, etc.& trans sheet plast 30%lead	Free	G
39269096	Casing for bicycle derailleur cable;and casing for cable or inner wire for caliper and cantilever brake, whether or not cut length; of plastic	Free	G
39269098	Other articles of plastic, nesoi	5.3%	A
40011000	Natural rubber latex, whether or not prevulcanized	Free	G
40012100	Natural rubber smoked sheets	Free	G
40012200	Technically specified natural rubber (TSNR), in primary forms	Free	G
40012900	Natural rubber in primary forms other than latex, smoked sheets or technically specified natural rubber (TSNR)	Free	G
40013000	Balata, gutta-percha, guayule, chicle and similar natural rubber gums, in primary forms	Free	G
40021100	Styrene-butadiene rubber (SBR) or carboxylated styrene-butadiene rubber (XSBR), latex, in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40021900	Styrene-butadiene rubber (SBR), carboxylated styrene-butadiene rubber (XSBR), except latex, in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40022000	Butadiene rubber (BR), in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40023100	Isobutene-isoprene (butyl) rubber (IIR), in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40023900	Halo-isobutene-isoprene rubber (CIIR or BIIR), in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40024100	Chloroprene (chlorobutadiene) rubber (CR), latex, in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40024900	Chloroprene (chlorobutadiene) rubber (CR), other than latex, in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40025100	Acrylonitrile-butadiene rubber (NBR), latex, in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40025900	Acrylonitrile-butadiene rubber (NBR), other than latex, in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40026000	Isoprene rubber (IR), in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40027000	Ethylene-propylene-nonconjugated diene rubber (EPDM), in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40028000	Mixtures of natural rubber gums with synthetic rubber, in primary forms or in plates,		

40029100	sheets or strip Synthetic rubber and factice derived from oils, in latex form, in primary forms or in plates, sheets or strip, nesoi	Free	G
40029900	Synthetic rubber and factice derived from oils, in primary forms or in plates, sheets or strip, nesoi	Free	G
40030000	Reclaimed rubber in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40040000	Waste, parings and scrap of rubber (other than hard rubber) and powders and granules obtained therefrom	Free	G
40051000	Rubber, unvulcanized, compounded with carbon black or silica, in primary forms or in plates, sheets or strip	Free	G
40052000	Solutions and dispersions of rubber, unvulcanized, compounded with other than carbon black or silica 1	Free	G
40059100	Compounded rubber, unvulcanized, in plates, sheets and strip	Free	G
40059900	Compounded rubber, unvulcanized, in primary forms, nesoi	Free	G
40061000	"Camel-back" strips of unvulcanized rubber, for retreading rubber tires	2.9%	A
40069010	Rods, tubes, profile shapes, discs, rings, and similar articles, of natural, unvulcanized rubber	Free	G
40069050	Rods, tubes, profile shapes, discs, rings, and similar articles, of synthetic unvulcanized rubber	2.7%	A
40070000	Vulcanized rubber thread and cord	Free	G
40081110	Plates, sheets and strip of vulcanized natural cellular rubber, other than hard rubber	Free	G
40081150	Plates, sheets and strip of vulcanized synthetic cellular rubber, other than hard rubber	3.3%	A
40081920	Rods and profile shapes of vulcanized natural cellular rubber, other than hard rubber	Free	G
40081940	Vulcanized natural cellular rubber, other than hard rubber, other than rods and profile shapes,nesi	Free	G
40081960	Rods and profile shapes of vulcanized, synthetic cellular rubber, other than hard rubber	3.3%	A
40081980	Vulcanized, synthetic cellular rubber, other than hard rubber, other than rods and profile shapes	3.3%	A
40082100	Plates, sheets and strip of vulcanized, noncellular rubber, other than hard rubber	Free	G
40082920	Rods and profile shapes of vulcanized, noncellular rubber, other than hard rubber	2.9%	A
40082940	Vulcanized, noncellular rubber, other than hard rubber, other than rods and profile shapes, nesoi	2.9%	A
40091100	Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, not reinforced or combined w/other materials, without fittings	2.5%	A
40091200	Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, not reinforced or combined w/other materials, with fittings	2.5%	A
40092100	Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined only with metal, without fittings	2.5%	A
40092200	Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined only with metal, with fittings	2.5%	A
40093100	Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined only with textile materials, without fittings	2.5%	A
40093200	Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined only with textile materials, with fittings	2.5%	A
40094100	Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined with other materials nesoi, without fittings	2.5%	A
40094200	Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined with other materials nesoi, with fittings	2.5%	A
40101100	Conveyor belts or belting of vulcanized rubber reinforced only with metal	3.3%	A
40101210	Conveyor belts or belting of vulcanized rubber reinforced only with textile materials, in which vegetable fibers predominate ov other fibers	4.1%	A
40101250	Conveyor belts/belting of vulcanized rubber reinforced w/textile material, mostly man-made fiber, width exceeds 20 cm	8%	A
40101255	Conveyor belts/belting of vulcanized rubber reinforced only w/textile material, mostly man-made fiber, width not over 20 cm	6.4%	A
40101290	Conveyor belts or belting of vulcanized rubber reinforced only with textile materials, nesoi	1.9%	A
40101300	Conveyor belts or belting of vulcanized rubber reinforced only with plastics	3.3%	A
40101910	Conveyor belts or belting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials in which vegetable fibers predominate ov other fibers	4.1%	A
40101950	Conveyor belts/belting of vulcanized rubber, nesoi, combined w/textile components in which man-made fibers predominate, width exceed 20 cm	8%	A
40101955	Conveyor belts/belting of vulcanized rubber, nesoi, combined w/textile components in which man-made fibers predominate, width under 20 cm	6.4%	A
40101980	Conveyor belts/belting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials nesoi	1.9%	A
40101990	Conveyor belts/belting of vulcanized rubber, nesoi, other than combined with textile materials	3.3%	A
40103130	Transmission V-belts of vulcanized rubber, V-ribbed, circumference exceed 60 cm but not exceed 180 cm, combined with textile materials	3.4%	A
40103160	Transmission V-belt of vulcanized rubber, V-ribbed, circumference exceed 60 cm but not exceed 180 cm, other than combined w/textile material	2.8%	A
40103230	Transmission V-belts of vulcanized rubber, not V-ribbed, circumference exceed 60 cm but not exceed 180 cm, combined with textile materials	3.4%	A
40103260	Transmission V-belt of vulcanized rubber, not V-ribbed, circumference exceed 60 cm not exceed 180 cm, other than combined w/textile material	2.8%	A
40103330	Transmission V-belts of vulcanized rubber, V-ribbed, circumference exceed 180 cm but not exceed 240 cm, combined with textile materials	3.4%	A
40103360	Transmission V-belt of vulcanized rubber, V-ribbed, circumference exceed 180 cm not exceed 240 cm, other than combined w/textile material	2.8%	A
40103430	Transmission V-belts of vulcanized rubber, not V-ribbed, circumference exceed 180 cm but not exceed 240 cm, combined with textile materials	3.4%	A
40103460	Transmission V-belt of vulcanized rubber, not V-ribbed, circumference exceed 180 cm not exceed 240 cm,other than combined w/textile material	2.8%	A
40103530	Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 60-150 cm, combined w/textile mat. w/vegetable fiber more than other fibers	4.1%	A
40103541	Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 60-150 cm, combine w/textile mat. manmade fiber predominant; width ov 20 cm	8%	A
40103545	Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 60-150 cm, combine w/text. mat. manmade fiber predominant; width n/o 20 cm	6.4%	A
40103550	Endless synchronous transmission belt of vulcanized rubber, circumference 60 to 150 cm, combined with textile materials nesoi	1.9%	A
40103590	Endless synchronous transmission belt of vulcanized rubber, circumference 60 to 150 cm, other than combined with textile materials	3.3%	A
40103630	Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 150-198 cm, combined w/textile with vegetable fiber predom over other fiber	4.1%	A
40103641	Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 150-198cm, combined w/manmade fiber exceeding other fibers, width ov 20 cm	8%	A



40103645	Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 150-198cm, combined w/manmade fiber exceeding other fiber, width n/o 20 cm	6.4%	A
40103650	Endless synchronous transmission belts of vulcanized rubber, circumference 150 to 198 cm, combined with textile materials nesoi	1.9%	A
40103690	Endless synchronous transmission belts of vulcanized rubber, circumference 150 to 198 cm, other than combined with textile materials	3.3%	A
40103910	Transmission V-belts and V-beltting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials	3.4%	A
40103920	Transmission V-belts and V-beltting of vulcanized rubber, nesoi, other than combined with textile materials	2.8%	A
40103930	Transmission belts or beltting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials in which vegetable fiber predominate other fibers	4.1%	A
40103941	Transmission belts or beltting of vulcanized rubber, nesoi, combined w. textile materials with man-made fibers predominant, width over 20 cm	8%	A
40103945	Transmission belts or beltting of vulcanized rubber, nesoi, combined w. textile materials with man-made fibers predominant, width n/o 20 cm	6.4%	A
40103950	Transmission belts or beltting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials nesoi	1.9%	A
40103990	Transmission belts or beltting of vulcanized rubber, nesoi, other than combined with textile materials	3.3%	A
40111010	New pneumatic radial tires, of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	4%	A
40111050	New pneumatic tires excluding radials, of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	3.4%	A
40112010	New pneumatic radial tires, of rubber, of a kind used on buses or trucks	4%	A
40112050	New pneumatic tires excluding radials, of rubber, of a kind used on buses or trucks	3.4%	A
40113000	New pneumatic tires, of rubber, of a kind used on aircraft	Free	G
40114000	New pneumatic tires, of rubber, of a kind used on motorcycles	Free	G
40115000	New pneumatic tires, of rubber, of a kind used on bicycles	Free	G
40116100	New pneumatic tires, of rubber, with a "herring-bone" or like tread, of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines	Free	G
40116200	New pneumatic tires, of rubber, with a "herring-bone" or like tread, for construction or industrial handling vehicles, rim size n/o 61 cm	Free	G
40116300	New pneumatic tires, of rubber, with a "herring-bone" or like tread, for construction or industrial handling vehicles, rim size over 61 cm	Free	G
40116900	New pneumatic tires, of rubber, having a "herring-bone" or similar tread, for equipment or vehicles nesoi	Free	G
40119200	New pneumatic tires, of rubber, nesoi, of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines	Free	G
40119340	Other new pneumatic radial tires, of rubber, for construction or industrial handling vehicles and machines, rim size not over 61 cm, nesoi	4%	A
40119380	New pneumatic tires (nonradial), of rubber, for construction or industrial handling vehicles and machines, rim size not over 61 cm, nesoi	3.4%	A
40119440	Other new pneumatic radial tires, of rubber, for construction or industrial handling vehicles and machines, rim size over 61 cm, nesoi	4%	A
40119480	New pneumatic tires (nonradial), of rubber, for construction or industrial handling vehicles and machines, rim size over 61 cm, nesoi	3.4%	A
40119945	Other new pneumatic radial tires, of rubber, nesoi	4%	A
40119985	New pneumatic tire, of rubber, nesoi	3.4%	A
40121140	Retreaded radial pneumatic tires, of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	4%	A
40121180	Retreaded pneumatic tires (nonradials), of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	3.4%	A
40121240	Retreaded pneumatic radial tires, of rubber, of a kind used on buses or trucks	4%	A
40121280	Retreaded pneumatic tires (nonradials), of rubber, of a kind used on buses or trucks	3.4%	A
40121300	Retreaded pneumatic tires, of rubber, of a kind used on aircraft	Free	G
40121920	Retreaded pneumatic tires, of rubber, designed for certain agricultural or horticultural machinery	Free	G
40121940	Retreaded pneumatic radial tires, of rubber, not elsewhere specified or included	4%	A
40121980	Retreaded pneumatic tires (nonradials), of rubber, not elsewhere specified or included	3.4%	A
40122010	Used pneumatic tires of rubber, for aircraft	Free	G
40122015	Used pneumatic tires of rubber, designed for certain agricultural or horticultural machinery, for on-highway transport of passengers or goods	Free	G
40122045	Used pneumatic tires of rubber, designed for certain agricultural or horticultural machinery, nesoi	Free	G
40122060	Used pneumatic tires, of rubber, for vehicles for on-highway transport of passengers or goods nesoi, or vehicles of heading 8705	Free	G
40122080	Used pneumatic tires, of rubber for machinery, nesoi	Free	G
40129010	Solid or cushion tires of rubber	Free	G
40129030	Bicycle rim strips of natural rubber	Free	G
40129045	Interchangeable tire treads and tire flaps, of natural rubber, nesoi	4.2%	A
40129070	Bicycle rim strips of rubber other than of natural rubber	Free	G
40129090	Interchangeable tire treads and tire flaps, of rubber other than natural rubber, except bicycle rim strips, nesoi	2.7%	A
40131000	Inner tubes of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars), buses or trucks	3.7%	A
40132000	Inner tubes of rubber, of a kind used on bicycles	Free	G
40139010	Inner tubes of rubber designed for tires used on certain agricultural or horticultural machinery	Free	G
40139050	Inner tubes of rubber for vehicles nesoi	3.7%	A
40141000	Sheath contraceptives of vulcanized rubber	Free	G
40149010	Nursing nipples of vulcanized rubber	Free	G
40149050	Hygienic or pharmaceutical articles nesoi, of vulcanized rubber other than hard rubber, with or without fittings of hard rubber	4.2%	A
40151101	Surgical gloves of vulcanized rubber other than hard rubber	Free	G
40151905	Medical gloves of vulcanized rubber other than hard rubber	Free	G
40151910	Seamless gloves of vulcanized rubber other than hard rubber, other than surgical or medical gloves	3%	A
40151950	Nonseamless gloves of vulcanized rubber other than hard rubber, other than surgical or medical gloves	14%	A
40159000	Articles of apparel and clothing accessories, excluding gloves, of vulcanized rubber other than hard rubber	4%	A
40161000	Articles of vulcanized cellular rubber other than hard rubber	Free	G
40169100	Floor covering and mats, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	2.7%	A
40169200	Erasers, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	4.2%	A
40169310	Gaskets, washers and other seals, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	2.5%	A

40169350	Gaskets, washers and other seals, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	2.5%	A
40169400	Boat or dock fenders, whether or not inflatable, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	4.2%	A
40169500	Inflatable articles nesoi, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	4.2%	A
40169903	Containers of noncellular vulcanized rubber, other than hard rubber, of a kind for packing, transport or marketing of merchandise	3%	A
40169905	Household articles nesoi, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	3.4%	A
40169910	Handles and knobs, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	3.3%	A
40169915	Caps, lids, seals, stoppers and other closures, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	2.7%	A
40169920	Toys for pets made of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber	4.3%	A
40169930	Articles made of noncellular vulcanized natural rubber, used as vibration control goods in vehicles of 8701 through 8705	Free	G
40169935	Articles made of noncellular vulcanized natural rubber, not used as vibration control goods in vehicles of 8701 through 8705 nesoi	Free	G
40169955	Articles nesoi, of noncellular vulcanized synthetic rubber other than hard rubber, used as vibration control goods in veh 8701/8705	2.5%	A
40169960	Articles of noncellular vulcanized synthetic rubber other than hard rubber	2.5%	A
40170000	Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap; articles of hard rubber	2.7%	A
41012010	Whole raw hide/skin of bovine/equines (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), not pretanned	Free	G
41012020	Whole bovine hides/skin upper/lining (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), n/o 2.6 m2, nesoi	Free	G
41012030	Whole bovine hides/skin nesoi (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), n/o 2.6 m2, nesoi	2.4%	A
41012035	Whole raw buffalo hides/skins (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), over 2.6 m2, nesoi	2.4%	A
41012040	Whole bovine hides/skins (not buffalo) (n/o 8 kg dried, 10 kg dry salted or 16 kg fresh/otherwise preserved), ov 2.6 m2, vegetable pretanned	5%	A
41012050	Whole bovine hide/skin (not buffalo) (n/o 8 kg dried, 10 kg dry salted or 16 kg fresh/otherwise preserved), ov 2.6 m2, not vegetable pretann	3.3%	A
41012070	Whole equine hides and skins (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), other than not pretanned	3.3%	A
41015010	Whole raw hides and skins of bovine or equine animals, of a weight exceeding 16 kg, not pretanned	Free	G
41015020	Whole raw bovine hides and skins upper/lining, of a weight over 16 kg, unit surface area n/o 2.6 m2, pretanned but not further prepared	Free	G
41015030	Whole raw bovine hides and skins, of a weight over 16 kg, unit surface area n/o 2.6 sq m, pretanned but not further prepared	2.4%	A
41015035	Whole raw buffalo hidess and skins, of a weight over 16 kg, surface area over 2.6 sq m, pretanned but not further prepared,	2.4%	A
41015040	Whole raw bovine hides and skins (not buffalo), weight over 16 kg, surface area over 2.6 m2, vegetable pretanned but not further prepared	5%	A
41015050	Whole raw bovine hides/skins (not buffalo), weight over 16 kg, surface area over 2.6 m2, pretanned (not vegetable) but not further prepared	3.3%	A
41015070	Whole raw equine hides and skins, of a weight exceeding 16 kg, pretanned but not further prepared	3.3%	A
41019010	Raw hides and skins (other than whole) of bovine or equine animals, not pretanned	Free	G
41019035	Raw buffalo hides and skins (other than whole), pretanned but not further prepared	2.4%	A
41019040	Raw bovine hides and skins (other than whole), vegetable pretanned but not further prepared	5%	A
41019050	Raw bovine hides and skins (other than whole), pretanned (other than vegetable pretanned) but not further prepared	3.3%	A
41019070	Raw equine hides and skins (other than whole), pretanned but further prepared	3.3%	A
41021010	Raw skins of sheep or lambs (not excluded by note 1(c) to chapter 41), with wool on, not pretanned	Free	G
41021020	Raw skins of sheep or lamb (not excluded by note 1(c) to chapter 41), with wool on, vegetable pretanned but not further prepared	Free	G
41021030	Raw skins of sheep or lamb (not excluded by note 1(c) to chapter 41), with wool on, pretanned other than vegetable but not further prepared	2%	A
41022100	Raw skins of sheep or lambs, without wool on, pickled, other than those excluded by note 1(c) to chapter 41	Free	G
41022910	Raw skins of sheep or lamb (not excluded by note 1(c) to chapter 41), without wool on, not pretanned	Free	G
41022920	Raw sheep or lamb skins (not excluded by note 1(c) to chapter 41), without wool on, vegetable pretanned but not further prepared	Free	G
41022930	Raw sheep or lamb skins (not excluded by note 1(c) to chapter 41), without wool on, pretanned other than vegetable but not further prepared	2%	A
41031010	Raw hides and skins of goats or kids (not excluded by note 1(c) to chapter 41), not pretanned	Free	G
41031020	Raw hides and skins of goats or kids (not excluded by note 1(c) to chapter 41), vegetable pretanned but not further prepared	Free	G
41031030	Raw hides and skins of goat or kid (not excluded by note 1(c) to chapter 41), pretanned (other than vegetable) but not prepared	3.7%	A
41032010	Raw hides and skins of reptiles, not pretanned	Free	G
41032020	Raw hides and skins of reptiles, vegetable pretanned but not further prepared	5%	A
41032030	Raw hides and skins of reptiles, pretanned other than vegetable pretanned but not further prepared	Free	G
41033010	Raw hides and skins of swine, not pretanned	Free	G
41033020	Raw hides and skins of swine, pretanned but not further prepared	4.2%	A
41039010	Raw hides and skins of animals nesoi (other than those excluded by note 1(b) or 1(c) to chapter 41), not pretanned	Free	G
41039020	Raw hides and skins of animals nesoi (other than those excluded by note 1(b) or 1(c) to chapter 41), pretanned but not further prepared	3.3%	A
41041110	Tanned whole bovine skin and hide upper/lining leather, w/o hair on, unit surface area n/o 2.6 sq m, in the wet state	Free	G
41041120	Tanned whole bovine skin and hide leather (not upper/lining), w/o hair on, unit surface area n/o 2.6 sq m, in the wet state	2.4%	A
41041130	Full grain unsplit or grain split buffalo hide or skin, w/o hair on, tanned but not further prepared, surface ov 2.6 m2, in the wet state	2.4%	A
41041140	Full grain unsplit/grain split bovine nesoi and equine upper & sole hides/skins, w/o hair, tanned but not further prepared, in the wet state	5%	A
41041150	Full grain unsplit/grain split bovine (except buffalo) nesoi and equine hides/skins, w/o hair, tanned not further prepared, in the wet state	3.3%	A
41041910	Whole bovine skin upper or lining leather, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared, in the wet state	Free	G

41041920	Whole bovine skin leather (not upper or lining), w/o hair on, surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared, in the wet state	2.4%	A
41041930	Buffalo hides and skins nesoi, w/o hair on, unit surface area ov 2.6 m2, tanned but not further prepared, in the wet state	2.4%	A
41041940	Upper and sole bovine (except buffalo) and equine hides and skins, nesoi, w/o hair, tanned but not further prepared, in the wet state	5%	A
41041950	Bovine (except buffalo) and equine hides and skins (not upper/sole) nesoi, w/o hair, tanned but not further prepared, in the wet state	3.3%	A
41044110	Crust whole bovine hide and skin upper or lining leather, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared	Free	G
41044120	Crust whole bovine hide and skin leather (not upper or lining), w/o hair on, surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared	2.4%	A
41044130	Crust full grain unsplit or grain split buffalo hides and skins, surface area over 2.6 m2, without hair on, tanned but not further prepared	2.4%	A
41044140	Crust full grain unsplit/grain split bovine (ex. buffalo) nesoi/equine hides/skins upper/sole leather, w/o hair, tanned not further prepared	5%	A
41044150	Crust full grain unsplit/grain split bovine (except buffalo) nesoi and equine hides and skins, nesoi, w/o hair, tanned not further prepared	3.3%	A
41044910	Crust whole bovine hide and skin upper or lining leather, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared, nesoi	Free	G
41044920	Crust whole bovine hide and skin (not upper or lining leather), w/o hair on, surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared, nesoi	2.4%	A
41044930	Crust buffalo hides and skins nesoi, without hair on, surface area over 2.6 m2, tanned but not further prepared	2.4%	A
41044940	Crust upper and sole equine and bovine (except buffalo) nesoi hides and skins, nesoi, w/o hair, tanned but not further prepared	5%	A
41044950	Crust bovine (except buffalo) nesoi and equine hides and skins, nesoi, w/o hair, tanned but not further prepared	3.3%	A
41051010	Sheep or lamb skins, without wool on, tanned but not further prepared, wet blue	2%	A
41051090	Sheep or lamb skins, without wool on, tanned but not further prepared, in the wet state other than wet blue	2%	A
41053000	Sheep or lamb skins, without wool on, tanned but not further prepared, in the dry state (crust)	2%	A
41062110	Hides and skins of goats or kids, without hair on, tanned but not further prepared, wet blue	2.4%	A
41062190	Hides and skins of goats or kids, without hair on, tanned but not further prepared, in the wet state other than wet blue	2.4%	A
41062200	Hides and skins of goats or kids, without hair on, tanned but not further prepared, in the dry state (crust)	2.4%	A
41063110	Hides and skins of swine, without hair on, tanned but not further prepared, wet blue	4.2%	A
41063190	Hides and skins of swine, without hair on, tanned but not further prepared, in the wet state other than wet blue	4.2%	A
41063200	Hides and skins of swine, without hair on, tanned but not further prepared, in the dry state (crust)	4.2%	A
41064000	Tanned or cust hides and skins of reptiles, whether or not split, but not further prepared	Free	G
41069100	Hides and skins of animals nesoi, without hair on, tanned but not further prepared, in the wet state (including wet-blue)	3.3%	A
41069200	Hides and skins of animals nesoi, without hair on, tanned but not further prepared, in the dry state (crust)	3.3%	A
41071110	Full grain unsplit whole bovine upper or lining leather, w/o hair on, surface n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting, not head 4114	Free	G
41071120	Full grain unsplit whole bovine leather (not upper/lining), w/o hair on, not fancy, n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting, not head 4114	2.4%	A
41071130	Full grain unsplit whole bovine leather (not upper/lining), w/o hair on, fancy, n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting, not head 4114	3.6%	A
41071140	Full grain unsplit whole buffalo leather, without hair on, surface over 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not heading 4114	2.5%	A
41071150	Full grain unsplit upholstery leather of bovines (not buffalo) nesoi and equines, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.8%	A
41071160	Full grain unsplit upper & sole leather of bovines (not buffalo) nesoi or equine, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	3.3%	A
41071170	Full grain unsplit whole bovine (not buffalo) nesoi and equine leather nesoi, w/o hair, prepared after tanning/crusting, not fancy, not 4114	5%	A
41071180	Full grain unsplit whole bovine (not buffalo) nesoi and equine leather nesoi, w/o hair, prepared after tanning or crusting, fancy, not 4114	2.4%	A
41071210	Grain split whole bovine skin upper or lining leather, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114	Free	G
41071220	Grain split whole bovine skin leather (not upper or lining), w/o hair, not fancy, n/o 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.4%	A
41071230	Grain split whole bovine skin leather (not upper or lining), w/o hair on, fancy, n/o 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114	3.6%	A
41071240	Grain split whole buffalo leather, without hair on, unit surface area over 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not of heading 4114	2.5%	A
41071250	Grain split whole upholstery leather of bovines (not buffalo) nesoi and equines, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.8%	A
41071260	Grain split whole upper & sole leather of bovines (not buffalo) nesoi or equines, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	3.3%	A
41071270	Grain split whole bovine (not buffalo) nesoi and equine nesoi leathers, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not fancy, not 4114	5%	A
41071280	Grain split whole bovine (not buffalo) nesoi and equine nesoi leathers, without hair on, prepared after tanning or crusting, fancy, not 4114	2.4%	A
41071910	Whole bovine skin upper or lining leather nesoi, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting, not of head 4114	Free	G
41071920	Whole bovine skin leather (not upper or lining) nesoi, w/o hair on, not fancy, n/or 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.4%	A
41071930	Whole bovine skin leather (not upper or lining) nesoi, w/o hair on, fancy, surface n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting, not 4114	3.6%	A
41071940	Whole buffalo skin leather (not full grain unsplit/grain splits), w/o hair on, over 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.5%	A
41071950	Whole upholstery leather of bovines (not buffalo) nesoi and equines nesoi, without hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.8%	A
41071960	Whole upper & sole leather of bovines (not buffalo) nesoi or equines nesoi, without hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	5%	A
41071970	Whole bovine (not buffalo) and equine leather, nesoi, without hair on, not fancy, prepared after tanning or crusting, not of heading 4114	5%	A
41071980	Whole bovine (not buffalo) and equine leather, nesoi, without hair on, fancy, prepared after tanning or crusting, not of heading 4114	2.4%	A

41079140	Full grain unsplit buffalo leather (not whole), w/o hair on, prepared after tanning or crusting (including parchment-dressed), not head 4114	2.5%	A
41079150	Full grain unsplit upholstery leather of bovines (not buffalo) & equines, not whole, w/o hair, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.8%	A
41079160	Full grain unsplit upper & sole leather of bovines (not buffalo) or equines, not whole, w/o hair, prep. after tanning or crusting, not 4114	3.3%	A
41079170	Full grain unsplit bovine (not buffalo) & equine leather, not whole, w/o hair on, nesoi, not fancy, prep. after tanning/crusting, not 4114	5%	A
41079180	Full grain unsplit bovine (not buffalo) & equine leather, not whole, w/o hair on, nesoi, fancy, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.4%	A
41079240	Grain splits buffalo leather (not whole), without hair on, prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114	2.5%	A
41079250	Grain splits upholstery leather of bovines (not buffalo) and equines, not whole, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.8%	A
41079260	Grain splits upper & sole leather of bovines (not buffalo) or equines, not whole, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	3.3%	A
41079270	Grain splits bovine (not buffalo) and equine leather, not whole, w/o hair on, nesoi, not fancy, prepared after tanning or crusting, not 4114	5%	A
41079280	Grain splits bovine (not buffalo) and equine leather, not whole, without hair on, nesoi, fancy, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.4%	A
41079940	Buffalo leather other than full grains unsplit & grain splits, not whole, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not heading 4114	2.5%	A
41079950	Upholstery leather of bovines (not buffalo) or equines, not whole, nesoi, without hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114	2.8%	A
41079960	Upper & sole leather of bovines (not buffalo) or equines, not whole, nesoi, w/o hair on, prepare after tanning or crusting, not 4114	5%	A
41079970	Bovine (not buffalo) and equine leather, not whole, nesoi, without hair on, not fancy, prepared after tanning or crusting, not heading 4114	5%	A
41079980	Bovine (not buffalo) and equine leather, not whole, nesoi, without hair on, fancy, prepared after tanning or crusting, not of heading 4114	2.4%	A
41120030	Sheep or lamb skin leather, without wool on, not fancy, prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114	2%	A
41120060	Sheep or lamb skin leather, without wool on, fancy, further prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114	2%	A
41131030	Goat or kidskin leather, without hair on, not fancy, further prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114	2.4%	A
41131060	Goat or kidskin leather, without hair on, fancy, further prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114	2.8%	A
41132000	Leather of swine, without hair on, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114	4.2%	A
41133030	Reptile leather, not fancy, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114	Free	G
41133060	Reptile leather, fancy, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114	Free	G
41139030	Leather of animals nesoi, without hair on, not fancy, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114	3.3%	A
41139060	Leather of animals nesoi, without hair on, fancy, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114 1.	6%	A
41141000	Chamois (including combination chamois) leather	3.2%	A
41142030	Patent leather	2.3%	A
41142040	Patent laminated leather or metallized leather, of calf or kip	3.6%	A
41142070	Patent laminated leather or metallized leather, other than calf or kip	1.6%	A
41151000	Composition leather with a basis of leather or leather fiber, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls	Free	G
41152000	Parings & other waste of leather or composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder & flour	Free	G
42010030	Dog leashes, collars, muzzles, harnesses and similar dog equipment, of any material	2.4%	A
42010060	Saddlery and harnesses for animals nesi, (incl. traces, leads, knee pads, muzzles, saddle cloths and bags and the like), of any material	2.8%	A
42021100	Trunks, suitcases, vanity & all other cases, occupational luggage & like containers, surface of leather, composition or patent leather	8%	A
42021220	Trunks, suitcases, vanity and attache cases, occupational luggage and similar containers, with outer surface of plastics	20%	A
42021240	Trunks, suitcases, vanity & attache cases, occupational luggage & like containers, surfaces of cotton, not of pile or tufted construction	6.3%	A
42021260	Trunks, suitcases, vanity & attache cases, occupational luggage & like containers, w outer surface of veg. fibers, excl. cotton	5.7%	A
42021280	Trunks, suitcases, vanity & attache cases, occupational luggage and similar containers, with outer surface of textile materials nesi	17.6%	A
42021900	Trunks, suitcases, vanity cases, attache cases, occupational luggage & like containers surface of vulcanized fiber or paperboard nesi	20%	A
42022130	Handbags, with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of reptile leather	5.3%	A
42022160	Handbags, with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of leather, composition or patent leather, nesi, n/o \$20 ea.	10%	A
42022190	Handbags, with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of leather, composition or patent leather, nesi, over \$20 ea.	9%	A
42022215	Handbags, with or without shoulder straps or without handle, with outer surface of sheeting of plastics	16%	A
42022235	Handbags with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of textile materials, wholly or in part of braid, of abaca	8.4%	A
42022240	Handbags with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of textile materials, wholly or in part of braid, nesi	7.4%	A
42022245	Handbags with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of cotton, not of pile or tufted construction or braid	6.3%	A
42022260	Handbags with or w/o shoulder strap or w/o handle, outer surface of veg. fibers, exc. cotton, not of pile or tufted construction or braid	5.7%	A
42022270	Handbags with or w/o shoulder strap or w/o handle, with outer surface containing 85% or more of silk, not braided	7%	A
42022280	Handbags with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of textile materials, nesi	17.6%	A
42022910	Handbags w. or w/o shld. strap or w/o handle of mat. (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), paper cov., of plas.	5.3%	A
42022920	Handbags w. or w/o shld. strap or w/o handle of mat. (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), paper cov., of wood	3.3%	A
42022950	Handbags w. or w/o shld. strap or w/o handle of mat. (o/t leather, shtng. of plas., tex.		

	mat., vul. fib. or paperbd.), pap.cov.,of mat. nesi	7.8%	A
42022990	Handbags with or without shoulder straps or without handle, with outer surface of vulcanized fiber or of paperboard, not covered with paper	20%	A
42023130	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of reptile leather	3.7%	A
42023160	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of leather, composition or patent leather, nesi	8%	A
42023210	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of reinforced or laminated plastics	12.1 cents/kg + 4.6%	A
42023220	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of plastic sheeting, nesi	20%	A
42023240	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of cotton, not of pile or tufted construction	6.3%	A
42023280	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag,with outer surface of vegetable fibers,not of pile or tufted construction, nesi	5.7%	A
42023285	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface 85% or more silk or silk waste	Free	J
42023295	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of textile materials, nesi	17.6%	A
42023910	Articles of kind usually carried in pocket or handbag (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of plas.	5.3%	A
42023920	Articles of kind usually carried in pocket or handbag (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of wood	3.3%	A
42023950	Articles of kind usu. carried in pocket or handbag (o/t lea., shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of mat. nesi	7.8%	A
42023990	Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of vulcanized fiber or of paperboard	20%	A
42029100	Cases, bags and containers nesi, with outer surface of leather, of composition leather or patent leather	4.5%	A
42029204	Beverage bags interior incorporate only a flexible plastic container of a kind for storing and dispensing potable beverages through attached flexible tubing	7%	A
42029208	Insulated food or beverage bags with outer surface of textile materials, nesi	7%	A
42029210	Insulated food or beverage bags with outer surface of sheeting of plastic	3.4%	A
42029215	Travel, sports and similar bags with outer surface of cotton, not of pile or tufted construction	6.3%	A
42029220	Travel, sports and similar bags with outer surface of vegetable fibers, excl. cotton, not of pile construction	5.7%	A
42029230	Travel, sports and similar bags with outer surface of textile materials other than of vegetable fibers	17.6%	A
42029245	Travel, sports and similar bags with outer surface of plastic sheeting	20%	A
42029250	Musical instrument cases, with outer surface of plastic sheeting or of textile materials	4.2%	A
42029260	Bags, cases and similar containers, nesi, with outer surface of cotton	6.3%	A
42029290	Bags, cases and similar containers nesi, with outer surface of plastic sheeting or of textile materials, excl. cotton	17.6%	A
42029910	Cases, bags and sim. containers, nesi, of mat. (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib., or paperbd.), pap. cov., of plastic	3.4%	A
42029920	Cases & sim. cont., nesi, of mat. (o/t lea., shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of wood, not lined with tex.fab.	4.3%	A
42029930	Cases, bags & sim. cont., nesi, of mat. (o/t lea., plas. shtng., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of wood, lined with tex. fab.	Free	G
42029950	Cases, bags & sim. cont., nesi, of mat. (o/t lea., plas. shtng., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., except of wood or plastic	7.8%	A
42029990	Cases, bags and similar containers, nesi, with outer surface of vulcanized fiber or of paperboard	20%	A
42031020	Articles of apparel, of reptile leather	4.7%	A
42031040	Articles of apparel, of leather or of composition leather, nesi	6%	A
42032120	Batting gloves, of leather or of composition leather	3%	A
42032140	Baseball and softball gloves and mitts, excluding batting gloves, of leather or of composition leather	Free	G
42032155	Cross-country ski gloves, mittens and mitts, of leather or of composition leather	3.5%	A
42032160	Ski or snowmobile gloves, mittens and mitts, nesi, of leather or of composition leather	5.5%	A
42032170	Ice hockey gloves, of leather or of composition leather	Free	G
42032180	Gloves, mittens and mitts specially designed for use in sports, nesi, of leather or of composition leather	4.9%	A
42032905	Gloves, wholly of horsehide or cowhide leather not specially designed for use in sports, with fourchettes or sidewalls	12.6%	A
42032908	Gloves, wholly of horsehide or cowhide (except calfskin) leather, not specially designed for use in sports, nesi	14%	A
42032915	Gloves not wholly of horsehide or cowhide leather not specially designed for use in sports, with fourchettes or sidewalls	14%	A
42032918	Gloves not wholly of horsehide or cowhide leather not specially designed for use in sports, nesi	14%	A
42032920	Gloves, mittens and mitts of leather or composition leather, nesi, not seamed	12.6%	A
42032930	Men's gloves, mittens and mitts of leather or composition leather, nesi, seamed	14%	A
42032940	Gloves, mittens and mitts of leather or composition leather, nesi, not lined, for persons other than men	12.6%	A
42032950	Gloves, mittens and mitts of leather or composition leather, nesi, lined, for persons other than men	12.6%	A
42033000	Belts and bandoliers with or without buckles, of leather or of composition leather	2.7%	A
42034030	Clothing accessories nesi, of reptile leather	4.9%	A
42034060	Clothing accessories of leather or of composition leather, nesi	Free	G
42040030	Belting leather cut or wholly or partly manufactured into forms or shapes suit. for conversion into belting for machinery or appliances	2.9%	A
42040060	Articles of leather or composition leather used in machinery or mechanical appliances or for other technical uses, except belting leathers	Free	G
42050020	Shoelaces of leather or of composition leather	Free	G
42050040	Straps and strops of leather or of composition leather	1.8%	A
42050060	Articles of reptile leather, nesi	4.9%	A
42050080	Articles of leather or of composition leather, nesi, excluding reptile leather	Free	G
42061030	Articles of catgut if imported for use in the manufacture of sterile surgical sutures	3.5%	A
42061090	Articles of catgut, nesi	3.9%	A
42069000	Articles of gut (other than silkworm gut or catgut), of goldbeater's skin, of bladders or of tendons	Free	G
43011000	Raw furskins of mink, whole, with or without head, tail or paws	Free	G
43013000	Raw lamb furskins of Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian, Indian, Chinese, Mongolian, Tibetan, whole	Free	G



43016030	Raw furskins of silver, black or platinum fox (including mutations of these), whole, with or without head, tail or paws	5.1%	A
43016060	Raw furskins of fox, other than of silver, black or platinum fox, whole, with or without head, tail or paws	Free	G
43017000	Raw furskins of seal, whole, with or without head, tail or paws	Free	G
43018001	Raw furskins, whole, with or without head, tail or paws, not elsewhere specified or included	Free	G
43019000	Heads, tails, paws and other pieces or cuttings of raw furskins, suitable for furriers' use	Free	G
43021100	Tanned or dressed whole furskins of mink, with or without head, tail or paws, not assembled	2.1%	A
43021300	Tanned/dressed whole skins of Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian, Indian, Mongolian, Chinese & Tibetan lamb, not assembled	2.2%	A
43021915	Tanned or dressed whole furskins of silver, black or platinum fox (including mutations), with or without head, tail or paws, not assembled	5.6%	A
43021930	Tanned or dressed whole furskins of beaver, chinchilla, ermine, lynx, raccoon, sable, other specified animals, not dyed, not assembled	1.5%	A
43021945	Tanned or dressed whole furskins of beaver, chinchilla, ermine, lynx, raccoon, sable, wolf, other specified animals, dyed, not assembled	2.2%	A
43021955	Tanned or dressed whole furskins of rabbit or hare, with or without head, tail or paws, not assembled	2.7%	A
43021960	Tanned or dressed whole furskins, nesi, with or without head, tail or paws, not assembled, not dyed	3.5%	A
43021975	Tanned or dressed whole furskins, nesi, with or without head, tail or paws, not assembled, dyed	1.7%	A
43022030	Heads, tails, paws, other pieces or cuttings of dressed or tanned furskins, of beaver, ermine, wolf, other specified animals, nt assembled	2.1%	A
43022060	Heads, tails, paws and other pieces or cuttings of dressed or tanned furskins, nesi, not assembled, not dyed	3.5%	A
43022090	Heads, tails, paws and other pieces or cuttings of dressed or tanned furskins, nesi, not assembled, dyed	1.7%	A
43023000	Whole furskins and pieces or cuttings thereof, tanned and dressed, assembled	5.3%	A
43031000	Articles of apparel and clothing accessories, of furskins	4%	A
43039000	Articles of fur skin, nesi	Free	G
43040000	Artificial fur and articles thereof	6.5%	A
44011000	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or similar forms	Free	G
44012100	Coniferous wood in chips or particles	Free	G
44012200	Nonconiferous wood in chips or particles	Free	G
44013020	Artificial fire logs, composed of wax and sawdust, with or without added materials	Free	J
44013040	Sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms, nesi	Free	G
44020000	Wood charcoal (including shell or nut charcoal), whether or not agglomerated	Free	G
44031000	Wood in the rough whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared, treated with paint, stain, creosote or other preservatives	Free	G
44032000	Coniferous wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood or roughly squared, not treated with preservatives	Free	G
44034100	Wood in the rough/roughly squared, of Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau, not treated with paint/stain/creosote/other preserv	Free	G
44034900	Wood in rough/roughly squared, of tropical wood specified in ch. 44 subhead note 1 neso, not treated with paint/stain/creosote/other preserv	Free	G
44039100	Oak wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared, not treated with preservatives	Free	G
44039200	Beech wood in the rough, not treated with preservatives	Free	G
44039900	Wood in the rough, nesi	Free	G
44041000	Coniferous wood, roughly shaped into poles, pickets, stakes, sticks and other forms, to be finished into specific articles or products	Free	G
44042000	Nonconiferous wood, roughly shaped into poles, pickets, stakes, sticks and other forms, to be finished into specific articles or products	Free	G
44050000	Wood wool (excelsior); wood flour	3.2%	A
44061000	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood, not impregnated	Free	G
44069000	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood, impregnated	Free	G
44071000	Coniferous wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, of a thickness exceeding 6 mm	Free	G
44072400	Virola, Mahogany, Imbuia and Balsa wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick	Free	G
44072500	Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick	Free	G
44072600	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranta and Alan wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick	Free	G
44072900	Tropical wood specified in chapter 44 subheading note 1, neso, sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick	Free	G
44079100	Oak wood, sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick	Free	G
44079200	Beech wood, sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick	Free	G
44079900	Nonconiferous woods, nesi, sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick	Free	G
44081001	Coniferous veneer sheets and sheets for plywood & coniferous wood sawn/sliced/peeled not over 6 mm thick	Free	G
44083101	Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau veneer sheets and sheets for plywood and other wood sawn/sliced/peeled, n/o 6 mm thick	Free	G
44083901	Tropical wood specified in ch. 44 subhead note 1, neso, veneer sheets and sheets for plywood and other wood sawn/sliced/peeled, n/o 6 mm thick	Free	G
44089001	Nontropical nonconiferous veneer sheets and sheets for plywood and other wood sawn/sliced/peeled, not over 6 mm thick	Free	G
44091005	Coniferous wood continuously shaped along any of its ends, wether or not also continuously shaped along any its edges or faces	3.2%	A
44091010	Coniferous wood siding continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44091020	Coniferous wood flooring continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44091040	Standard wood moldings of pine (Pinus spp.) continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44091045	Standard coniferous wood moldings, other than of pine, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44091050	Coniferous wood moldings, other than standard type, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44091060	Coniferous wood dowel rods, plain, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44091065	Coniferous wood dowel rod, sanded/grooved/otherwise advanced in condition,	Free	G

	continuously shaped along any of edges or faces but not its ends	4.9%	A
44091090	Coniferous wood, other than siding, flooring, moldings or dowel rod, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44092005	Nonconiferous wood continuously shaped along any of its ends, wether or not also continuously shaped along any its edges or faces	3.2%	A
44092010	Nonconiferous wood siding continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44092025	Nonconiferous wood flooring continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44092040	Standard nonconiferous wood moldings continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44092050	Nonconiferous wood moldings, other than standard type, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44092060	Nonconiferous wood dowel rods, plain, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends	Free	G
44092065	Nonconiferous wood dowel rods, sanded/grooved/otherwise advanced in condition, continuously shaped along any of edges or faces but not ends	4.9%	A
44092090	Nonconiferous wood, other than siding, flooring, molding or dowel rods, continuously shaped along any of edges or faces but not on its ends	Free	G
44102100	Oriented strand board and waferboard, of wood, unworked or not further worked than sanded	Free	G
44102900	Oriented strand board and waferboard, of wood, further worked than sanded	Free	G
44103100	Particle board and similar board of wood, other than oriented strand board or waferboard, unworked or not further worked than sanded	Free	G
44103200	Particle board and similar board of wood, other than oriented strand board or waferboard, surface-covered with melamine-impregnated paper	Free	G
44103300	Particle board and similar board of wood, other than oriented strand board/ waferboard, surface-covered with decorative laminates of plastic	Free	G
44103900	Particle board and similar board of wood, other than oriented strand board or waferboard, further worked than sanded, nesoi	Free	G
44109000	Particle board and similar board of ligneous materials other than wood	Free	G
44111100	Fiberboard of a density exceeding 0.8 g/cm3, not mechanically worked or surface covered	Free	G
44111920	Fiberboard, of a density exceeding 0.8 g/cm3, mechanically worked, not surface covered (except for oil treatment)	Free	G
44111930	Fiberboard, of a density exceeding 0.8 g/cm3, mechanically edged-worked, for construction uses	Free	G
44111940	Fiberboard nesi, density exceeding 0.8 g/cm3	6%	A
44112100	Fiberboard of a density over 0.5 but not over 0.8 g/cm3, not mechanically worked or surface covered	Free	G
44112920	Fiberboard of a density over 0.5 but not over 0.8 g/cm3, edgeworked continuously, laminated, for construction uses	1.9 cents/kg + 1.5%	A
44112930	Fiberboard of a density over 0.5 but not over 0.8 g/cm 3, tongued, grooved or rabbetted continuously, for construction uses, nesi	Free	G
44112960	Fiberboard of a density over 0.5 g/cm3 but not over 0.8 g/cm3, not mechanically worked surface covered	Free	G
44112990	Fiberboard nesi, density between 0.5 g/cm3 and 0.8 g/cm3	3.9%	A
44113100	Fiberboard of a density exceeding 0.35 g/cm3 but not exceeding 0.5 g/cm3, not mechanically worked or surface covered	Free	G
44113900	Fiberboard of a density exceeding 0.35 g/cm3 but not exceeding 0.5 g/cm3, mechanically worked or surface covered	Free	G
44119100	Fiberboard of a density 0.35 g/cm3 or less, not mechanically worked or surface covered	Free	G
44119900	Fiberboard of a density 0.35 g/cm3 or less, mechanically worked or surface covered	Free	G
44121305	Plywood sheets n/o 6 mm thick, tropical hardwood outer ply, birch face ply, not surface-covered beyond clear/transparent	Free	G
44121325	Plywood sheet n/o 6 mm thick,tropical hard wood outer ply, face ply of Spanish cedar or walnut, not surface-covered beyond clear/transparent	8%	A
44121340	Plywood sheets n/o 6 mm thick, with specified tropical wood outer ply, with face ply nesoi, not surface-covered beyond clear/transparent	8%	A
44121351	Plywood sheets n/o 6 mm thick, tropical wood nesoi at least one outer ply, with face ply nesoi, not surface-covered beyond clear/transparent	8%	A
44121360	Plywood sheets n/o 6 mm thick, with certain specified tropical wood outer ply, surface covered beyond clear or transparent	8%	A
44121391	Plywood sheets n/o 6 mm thick, tropical wood nesoi at least one outer ply, surface covered beyond clear or transparent	8%	A
44121405	Plywood sheets n/o 6 mm thick, outer ply of nontropical hardwood, birch face ply, not surface-covered beyond clear/transparent	Free	G
44121425	Plywood sheet n/o 6 mm thick,outer ply of nontropical hardwood,face ply Spanish Cedar or walnut,not surface-covered beyond clear/transparent	5.1%	A
44121431	Plywood sheet n/o 6 mm thick, at least one outer ply of nonconiferous wood, with face ply nesoi, not surfacecovered beyond clear/transparent	8%	A
44121456	Plywood sheets n/o 6 mm thick, at least one outer ply of nonconiferous wood, surface covered other than clear or transparent	8%	A
44121910	Plywood of wood sheets, n/o 6 mm thick each, with outer plies of coniferous wood, face ply of Parana pine, not or clear surface covered	Free	G
44121930	Plywood of wood sheets, n/o 6 mm thick each, with outer plies of coniferous wood, European red pine face ply, not or clear surface covered	3.4%	A
44121940	Plywood of wood sheets, n/o 6 mm thick each, with outer plies of coniferous wood, with face play nesi, not or clear surface covered	8%	A
44121950	Plywood of wood sheets, n/o 6 mm thick each, with outer plies of coniferous wood, nesi, surface covered, nesi	5.1%	A
44122206	Plywood nesoi,veneered panel & similar laminated wood w/hardwood outer ply, least on ply of tropical wood, least one layer of particle board	Free	G
44122210	Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply, not surface-covered beyond clear/transparent, face ply of birch	Free	G
44122231	Plywood nesoi, least one hardwood outer ply, w/tropical wood ply, not surface-covered beyond clear/transparent, not w/face ply of birch	8%	A
44122241	Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply, at least one tropical hardwood ply, surface covered other than clear or transparent	8%	A
44122251	Veneered panels and similar laminated wood w/ at least one hardwood outer ply, at least one ply of tropical wood, nesoi	Free	G
44122301	Plywood nesoi, veneered panel and similar laminated wood w/least one hardwood outer ply nesoi, at least one layer of particle board	Free	G
44122915	Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply nesoi, no particle board, not surface-covered beyond clear/transparent, birch face ply	Free	G
44122936	Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply nesoi, no particle board, not surface-covered beyond clear/transparent, face ply nesoi	8%	A

44122946	Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply nesoi, no particle board, surface covered other than clear/transparent	8%	A
44122956	Veneer panels and similar laminated wood, nesoi, at least one hardwood outer ply nesoi	Free	G
44129206	Plywood/veneered panel/sim. laminated wood nesoi, softwood outer plies, least one ply tropical hardwood, least one layer of particle board	Free	G
44129210	Plywood nesoi,softwood outer plies,least 1 ply tropical hardwood,no particle board, not surf.-cov. beyond clear/transp., face ply Parana pine	Free	G
44129230	Plywood nesoi,softwood outer plies,least 1 ply trop. hardwood,no particle board,not surf.-cov. beyond clear/transp.,face ply Europe red pine	3.4%	A
44129241	Plywood nesoi,softwood outer plies,least 1 ply trop. hardwood,no particle board,not surface-covered beyond clear/transparent, face ply nesoi	8%	A
44129251	Plywood nesoi, softwood outer plies, at least 1 ply tropical hardwood, no particle board, surface covered other than clear or transparent	5.1%	A
44129291	Veneered panels and similar laminated wood nesoi, softwood outer plies, at least one ply tropical hard wood, no particle board	Free	G
44129301	Veneered panels and similar laminated wood nesoi,softwood outer plies,no tropical hardwood ply, containing least one layer of particle board	Free	G
44129915	Plywood nesoi,softwood outer plies,no tropical hardwood ply,no particle board, not surface-covered beyond clear/transp.,face ply Parana pine	Free	G
44129935	Plywood nesoi,softwood outer plies,no trop. hardwood ply,no particle board,not surface-cov. beyond clear/transp.,face ply European red pine	3.4%	A
44129946	Plywood nesoi, softwood outer plies, no trop. hardwood ply, no particle board, not surface-covered beyond clear/transparent, face ply nesoi	8%	A
44129956	Plywood nesoi, softwood outer plies, no tropical hardwood ply, no particle board, surface covered other than clear or transparent	5.1%	A
44129996	Veneered panels and similar laminated wood nesoi, softwood outer plies, no tropical hardwood ply, no particle board, nesoi	Free	G
44130000	Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes	3.7%	A
44140000	Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects	3.9%	A
44151030	Packing boxes and cases of wood with solid sides, lids and bottoms	Free	G
44151060	Wooden containers designed for use in the harvesting of fruits and vegetables	Free	G
44151090	Wood cases, boxes, crates, drums and similar packings nesi; cable-drums of wood	10.7%	A
44152040	Wooden pallets, box-pallets and other load boards designed for use in the harvesting of fruits and vegetables	Free	G
44152080	Wooden pallets, box-pallets and other load boards, other than designed for use in the harvesting of fruits and vegetables	10.7%	A
44160030	Wooden casks, barrels and hogsheds	Free	G
44160060	Wooden staves and hoops; tight barrelheads of softwood	Free	G
44160090	Wooden vats, tubs and other cooper's products and parts thereof	3.2%	A
44170020	Wooden broom and mop handles, 1.9 cm or more in diameter and 97 cm or more in length	Free	G
44170040	Wooden paint brush and paint roller handles	Free	G
44170060	Wooden brush backs	Free	G
44170080	Wooden tools, tool bodies, tool handles, broom or brush bodies and handles nesi; wooden boot or shoe lasts and trees	5.1%	A
44181000	Wooden windows, French-windows and their frames	3.2%	A
44182040	French doors of wood	4.8%	A
44182080	Doors of wood, other than French doors	4.8%	A
44183000	Wooden parquet panels	Free	G
44184000	Wooden formwork (shuttering) for concrete constructional work	3.2%	A
44185000	Wooden shingles and shakes	Free	G
44189020	Edge-glued lumber	Free	G
44189045	Builders' joinery and carpentry of wood, including cellular wood panels, nesoi	3.2%	A
44190040	Wooden forks and spoons for tableware and kitchenware	5.3%	A
44190080	Wooden tableware and kitchenware, other than forks and spoons	3.2%	A
44201000	Wooden statuettes and other wood ornaments	3.2%	A
44209020	Wooden cigar and cigarette boxes	Free	G
44209045	Wooden jewelry boxes, silverware chests, microscope, tool or utensil cases, similar boxes, cases and chests, not lined with textile fabrics	4.3%	A
44209065	Wooden jewelry boxes, silverware chests, microscope, tool or utensil cases, similar boxes, cases and chests, lined with textile fabrics	Free	G
44209080	Wood marquetry and inlaid wood; wooden articles of furniture, nesi	3.2%	A
44211000	Wooden clothes hangers	3.2%	A
44219010	Plain coniferous wood dowel pins	Free	G
44219015	Plain nonconiferous wood dowel pins	Free	G
44219020	Wood dowel pins, sanded, grooved or otherwise advanced in condition	4.9%	A
44219030	Wood blinds, shutters, screens and shades consisting of wooden frames in the center of which are fixed louver boards or slats	10.7%	A
44219040	Wood blinds, shutters, screens and shades, not consisting of wooden frames in the center of which are fixed louver boards or slats	5.1%	A
44219050	Wooden toothpicks	Free	G
44219060	Wooden skewers, candy sticks, ice cream sticks, tongue depressors, drink mixers and similar small wares, other than toothpicks	5.1%	A
44219070	Wooden pickets, palings, posts and rails, which are sawn; assembled wooden fence sections	Free	G
44219080	Spring-type clothespins made of wood	6.5 cents/gross	A
44219085	Clothespins made of wood, other than the spring-type	4.8%	A
44219088	Canoe paddles of wood	Free	G
44219093	Theatrical, ballet, and operatic scenery and properties, including sets, of wood	Free	G
44219097	Articles of wood, not elsewhere specified or included	3.3%	A
45011000	Natural cork, raw or simply prepared	Free	G
45019020	Waste cork	Free	G
45019040	Crushed, granulated or ground cork	Free	G
45020000	Natural cork, debacked or roughly squared or in rectangular blocks, plates, sheets or strip (incl. sharp-edged blanks for corks or stoppers)	Free	G
45031020	Corks and stoppers of natural cork, tapered and of a thickness (or length) greater than the maximum diameter, n/o 19 mm maximum diameter	Free	G
45031030	Corks and stoppers wholly of natural cork,tapered & of a thickness (or length) greater than the maximum diam.,over 19 mm maximum diam.	Free	G
45031040	Corks and stoppers of natural cork, tapered & of a thickness (or length) greater than the maximum diam.,over 19 mm maximum diam., nesi	Free	G
45031060	Corks and stoppers of natural cork, of a thickness (or length) not greater than the maximum diameter	Free	G
45039020	Disks, wafers and washers of natural cork	Free	G
45039040	Natural cork wallcoverings, backed with paper or otherwise reinforced	Free	G
45039060	Articles of natural cork, other than corks and stoppers	14%	A
45041010	Vulcanized sheets and slabs wholly of agglomerated ground or pulverized cork and rubber	Free	G

45041020	Insulation of compressed agglomerated cork, coated or not coated	Free	G
45041030	Floor coverings of agglomerated cork	Free	G
45041040	Agglomerated cork wallcoverings, backed with paper or otherwise reinforced	Free	G
45041045	Agglomerated cork stoppers, not tapered, wholly of cork, of a thickness (or length) greater than the maximum diameter	Free	G
45041047	Corks, stoppers, disks, wafers and washers of agglomerated cork, nesi	Free	G
45041050	Blocks, plates, sheets and strip; tiles of any shape; solid cylinder; all the foregoing of cork; all the foregoing, nesi	Free	G
45049000	Agglomerated cork and articles of cork, neso	Free	G
46012020	Rattan webbing for mats, matting and screens	Free	G
46012040	Woven or partly assembled materials of one or more of the materials bamboo, rattan or willow for mats, matting and screens	3.3%	A
46012060	Woven or partly assembled vegetable materials other than bamboo, rattan or willow, for mats, matting and screens	4.8%	A
46012080	Floor coverings nesi, of vegetable materials	Free	G
46012090	Mats, matting and screens of vegetable materials, nesi	8%	A
46019105	Plaits of vegetable materials and similar products of such plaiting materials, whether or not assembled into strips	2.7%	A
46019120	Products neso, of plaiting materials, bound together in parallel strands or woven, in sheet form, of bamboo, rattan, willow or wood	6.6%	A
46019140	Products neso, of plaiting vegetable materials neso, bound together in parallel strands or woven, in sheet form	Free	G
46019905	Plaits and similar products of plaiting materials (not vegetable), whether or not assembled into strips	2.7%	A
46019990	Products neso of plaiting materials (not vegetable), bound together in parallel strands or woven, in sheet form, neso	3.3%	A
46021005	Fishing baskets or creels made from vegetable materials	5%	A
46021007	Baskets and bags of bamboo wickerwork	Free	G
46021009	Baskets and bags of bamboo other than wickerwork	10%	A
46021012	Baskets and bags, nesi, whether or not lined, of willow	5.8%	A
46021014	Baskets and bags of rattan or palm leaf wickerwork	Free	G
46021016	Baskets and bags of rattan or palm leaf other than wickerwork	5%	A
46021017	Baskets and bags of vegetable material wickerwork, neso	Free	G
46021018	Baskets and bags of vegetable material, neso	4.5%	A
46021021	Luggage, handbags and flat goods, whether or not lined, of bamboo	6.2%	A
46021022	Luggage, handbags and flat goods, whether or not lined, of willow	5.8%	A
46021023	Articles of a kind normally carried in the pocket or in the handbag, of rattan or of palm leaf	9%	A
46021025	Luggage, handbags and flat goods, whether or not lined, of rattan or of palm leaf, nesi	18%	A
46021029	Luggage, handbags and flat goods, whether or not lined, made from plaiting materials nesi	5.3%	A
46021035	Articles of wickerwork, neso, of one or more of the following: bamboo, rattan, willow or wood	Free	G
46021045	Basketwork and other articles, neso, of one or more of bamboo, rattan, willow or wood	6.6%	A
46021060	Articles of wickerwork, neso, of vegetable materials, neso	Free	G
46021080	Basketwork and other articles, neso, of vegetables materials, neso	2.3%	A
46029000	Basketwork, wickerwork and other articles made directly from plaiting materials or from articles of heading 4601, nesi; loofah articles	3.5%	A
47010000	Mechanical woodpulp	Free	G
47020000	Chemical woodpulp, dissolving grades	Free	G
47031100	Chemical woodpulp, soda or sulfate, other than dissolving grades, of unbleached coniferous wood	Free	G
47031900	Chemical woodpulp, soda or sulfate, other than dissolving grades, of unbleached nonconiferous wood	Free	G
47032100	Chemical woodpulp, soda or sulfate, other than dissolving grades, of semibleached or bleached coniferous wood	Free	G
47032900	Chemical woodpulp, soda or sulfate, other than dissolving grades, of semibleached or bleached nonconiferous wood	Free	G
47041100	Chemical woodpulp, sulfite, other than dissolving grades, of unbleached coniferous wood	Free	G
47041900	Chemical woodpulp, sulfite, other than dissolving grades, of unbleached nonconiferous wood	Free	G
47042100	Chemical woodpulp, sulfite, other than dissolving grades, of semibleached or bleached coniferous wood	Free	G
47042900	Chemical woodpulp, sulfite, other than dissolving grades, of semibleached or bleached nonconiferous wood	Free	G
47050000	Semichemical woodpulp	Free	G
47061000	Cotton linters pulp	Free	G
47062000	Pulps of fibers derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard	Free	G
47069100	Pulps of fibrous cellulosic material, other than cotton linters pulp, mechanical	Free	G
47069200	Pulps of fibrous cellulosic material, other than cotton linters pulp, chemical	Free	G
47069300	Pulps of fibrous cellulosic material, other than cotton linters pulp, semichemical	Free	G
47071000	Waste and scrap of unbleached kraft paper or paperboard or of corrugated paper or paperboard	Free	G
47072000	Waste and scrap of other paper or paperboard, made mainly of bleached chemical pulp, not colored in the mass	Free	G
47073000	Waste and scrap of paper or paperboard made mainly of mechanical pulp (for example, newspapers, journals, and similar printed matter)	Free	G
47079000	Waste and scrap of paper or paperboard nesi, including unsorted waste and scrap	Free	G
48010000	Newsprint, in rolls or sheets	Free	G
48021000	Handmade paper and paperboard	Free	J
48022010	Paper & paperboard use for photo-sensitive/heat-sensitive/electro-sensitive paper/paperboard, in strip/rolls ov 15 cm wide or certain sheets	Free	G
48022020	Uncoated basic paper for photo-sensitive/heat-sensitive/electro-sensitive paper/paperboard to be sensitized for photography, roll/sheets neso	Free	J
48022040	Uncoated paper and paperboard of a kind used for photo-sensitive/heat-sensitive/electro-sensitive paper/paperboard, in rolls or sheets neso	Free	J
48023050	Carbonizing base paper weighing n/ov 15 g/m <sup>2</sup> , in strip/roll over 15 cm wide or rectangular sheets w/side ov 36 cm and other ov 15 cm unfold	Free	J
48023060	Carbonizing base paper weighing over 15 g/m <sup>2</sup> , in strip/roll over 15 cm wide or rectangular sheets w/side ov 36 cm and other ov 15 cm unfold	Free	J
48023070	Carbonizing base paper of a kind used for writing, printing or other graphic purposes, in rolls or sheets neso	Free	J
48024000	Wallpaper base (hanging paper), in rolls or sheets	Free	G
48025410	Writing paper, weigh < 40 g/m <sup>2</sup> , cont. n/o 10% total fiber content by a mechanical/chemi- process, in strip/roll ov 15 cm wide/certain sheets	Free	J
48025420	India & bible paper, weigh < 40 g/m <sup>2</sup> , n/o 10% total fiber content by a mechanical/chemi- process, in strip/roll ov 15 cm wide/certain sheets	Free	J
48025430	Paper/paperboard neso, weigh < 40 g/m <sup>2</sup> , n/o 10% total fiber by mechanical/chemi-process, in strip/roll ov 15 cm wide or certain sheets	Free	G

48025450	Other basic paper to be sensitized use in photography, wt < 40g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, in rolls/sheets nesoi	Free	J
48025460	Other paper/paperboard kind use writing/printing/other graphic purposes, wt < 40g/m2, n/o fiber by mechanical/chemi process,roll/sheet nesoi	Free	J
48025510	Writing/cover paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, in rolls exceeding 15 cm in width	Free	J
48025520	Drawing paper, wt 40 g/m2 -150 g/m2, n/o 10% total fiber content by mechanical/ chemi- process, in rolls exceeding 15 cm in width	Free	J
48025530	India/bible paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% total fiber content by mechanical/ chemi- process, in rolls exceeding 15 cm in width	Free	J
48025540	Paper & paperboard, nesoi, 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/ chemi- process, in rolls exceeding 15 cm in width	Free	G
48025560	Other basic paper be sensitized for use photography, 40g/m2-150g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, rolls n/o 15 cm wide	Free	J
48025570	Other paper/paperboard for writing/printing/other graphic purpose,40g/m2-150g/m2,n/o 10% fiber mechanical/chemi- process,roll n/o 15 cm wide	Free	J
48025610	Writing & cover paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% by weight total fiber content by mechanical/chemi- process, in certain size sheets	Free	J
48025620	Drawing paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, contain n/o 10% weight total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets	Free	J
48025630	India & bible paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% by wt. total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets	Free	J
48025640	Paper & paperboard nesoi, 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% by wt. total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets	Free	G
48025660	Other basic paper be sensitized use in photography, wt. 40g/m2-150g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, other sized sheets	Free	J
48025670	Paper/paperboard for writing/printing/other graphic purpose,wt 40g/m2-150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process,other sized sheets	Free	J
48025710	Writing/cover paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, cont. n/o 10% by weight total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi	Free	J
48025720	Drawing paper, wt 40 g/m2 to 150 g/m2, cont. n/o 10% by weight total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi	Free	J
48025730	India & bible paper, wt 40 g/m2 to 150 g/m2, cont. n/o 10% by wt. total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi	Free	J
48025740	Paper & paperboard nesoi, 40 g/m2-150 g/m2, cont. n/o 10% by wt. total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi	Free	G
48025810	Writing/cover paper, >150 g/m2, n/o 10% by wt total fiber content by mechanical process/chemi-, in strip/roll ov 15 cm wide or certain sheet	Free	J
48025820	Paper & paperboard nesoi, >150 g/m2, n/o 10% total fiber content by mechanical/ chemi- process, in strip/roll ov 15 cm wide or certain sheets	Free	J
48025850	Basic paper be sensitized for photography, wt >150 g/m2, n/o 10% total fiber content by mechanical process/chemi-, in rolls/sheets nesoi	Free	J
48025860	Paper/paperboard for writing/printing/other graphic purpose,>150 g/m2, n/o 10% fiber content by mechanical process/chemi-,rolls/sheets nesoi	Free	J
48026110	Writing & cover paper, over 10% by wt total fiber content consists of fiber obtained by mechanical/chemi- process, in rolls over 15 cm wide	Free	J
48026120	Drawing paper, over 10% by weight total fiber content consists of fiber obtained by mechanical/chemi- process, in rolls over 15 cm wide	Free	J
48026130	Paper and paperboard for graphic purpose nesoi, ov 10% total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in rolls over 15 cm wide	Free	G
48026150	Basic paper to be sensitized for photography, ov 10% total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in rolls n/o 15 cm wide	Free	J
48026160	Paper/paperboard for writing/printing/other graphic purposes nesoi, ov 10% total fiber by mechanical/chemi- process, in rolls n/o 15 cm wide	Free	J
48026210	Writing & cover paper, over 10% by wt total fiber content consists of fiber obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets	Free	J
48026220	Drawing paper, which ov 10% by weight total fiber content consists of fiber obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets	Free	J
48026230	Paper and paperboard for graphic purposes nesoi, ov 10% by wt total fiber obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets	Free	G
48026250	Basic paper to be sensitized for use in photography, ov 10% by wt total fiber obtained by mechanical/chemi- process, other sized sheets	Free	J
48026260	Paper/paperboard used for graphic purposes nesoi, ov 10% by wt total fiber obtained by mechanical/chemi- process, other sized sheets	Free	J
48026910	Writing & cover paper, of which over 10% by weight total fiber content consists of fiber obtained by mechanical process, sheets nesoi	Free	J
48026920	Drawing paper, of which over 10% by weight total fiber content consists of fiber obtained by mechanical process, in sheets nesoi	Free	J
48026930	Paper and paperboard for graphic purposes nesoi, ov 10% by wt total fiber obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi	Free	G
48030020	Cellulose wadding in rolls over 36 cm wide or sheets with at least one side over 36 cm	Free	J
48030040	Toilet, facial tissue, towel or napkin stock and paper for household/sanitary purposes, in rolls or sheets of specific measure	Free	G
48041100	Uncoated, unbleached kraftliner, in rolls or sheets	Free	G
48041900	Uncoated kraftliner, other than unbleached, in rolls or sheets	Free	G
48042100	Uncoated, unbleached sack kraft paper, in rolls or sheets	Free	G
48042900	Uncoated sack kraft paper, other than unbleached, in rolls or sheets	Free	G
48043110	Uncoated, unbleached kraft condenser paper, in rolls or sheets, weighing more than 15 g/m 2 but not over 30 g/m 2	Free	J
48043120	Uncoated, unbleached kraft condenser paper, in rolls or sheets, weighing less than 15 g/m 2 or more than 30 g/m 2 to 150 g/m 2	Free	J
48043140	Uncoated, unbleached kraft wrapping paper in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less	Free	G
48043160	Uncoated, unbleached kraft paper nesoi, in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less	Free	J
48043920	Uncoated kraft condenser paper, other than unbleached, in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less	Free	J
48043940	Uncoated kraft wrapping paper, other than unbleached, in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less	Free	G
48043960	Uncoated kraft paper and paperboard, other than unbleached, in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less, nesoi	Free	J
48044120	Uncoated, unbleached kraft wrapping paper in rolls or sheets, weighing more than 150 but less than 225 g/m2	Free	G
48044140	Uncoated, unbleached kraft paper and paperboard, nesoi, in rolls or sheets, weighing more than 150 but less than 225 g/m2	Free	J
48044200	Uncoated, bleached kraft paper and paperboard,over 150 but n/o 225 g/m2,over 95% content of wood fibers by chemical process,rolls or sheets	Free	G



48044900	Uncoated kraft paper and paperboard, nesi, in rolls or sheets, weighing more than 150 but less than 225 g/m2, nesi	Free	J
48045100	Uncoated, unbleached kraft paper and paperboard, in rolls or sheets, weighing 225 g/m2 or more	Free	G
48045200	Uncoated, bleached kraft paper & paperboard, over 225 g/m2, over 95% content of wood fibers obtained by chemical process, rolls or sheets	Free	G
48045900	Uncoated kraft paper and paperboard in rolls or sheets, weighing 225 g/m2 or more, nesi	Free	J
48051100	Uncoated semichemical fluting paper, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48	Free	J
48051210	Uncoated straw fluting paper, weighing 150 g/m2 or less, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48	Free	J
48051220	Uncoated straw fluting pape, weighing over 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48	Free	G
48051910	Uncoated fluting paper nesoi, weighing 150 g/m2 or less, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48	Free	J
48051920	Uncoated fluting paper nesoi, weighing over 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48	Free	G
48052450	Uncoated testliner (recycled liner board), weighing n/o 15 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48	Free	J
48052470	Uncoated testliner, weighing over 15 g/m2 but not over 30 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48	Free	G
48052490	Uncoated testliner, weighing over 30 g/m2 but not over 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48	Free	J
48052500	Uncoated testliner, weighing more than 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48	Free	G
48053000	Uncoated sulfite wrapping paper in rolls or sheets	Free	J
48054000	Uncoated filter paper and paperboard in rolls or sheets	Free	J
48055000	Uncoated felt paper and paperboard in rolls or sheets	Free	G
48059110	Uncoated multi-ply paper & paperboard, bibulous & wrapping paper, weigh 150 g/m2 or less, in rolls/sheets, not further worked than in note 3	Free	G
48059120	Uncoated condenser paper, weighing 150 g/m2 or less, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48	Free	J
48059150	Uncoated paper and paperboard nesoi, weighing not over 15 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than as in note 3 to chapter 48	Free	J
48059170	Uncoated paper and paperboard nesoi, weigh over 15 g/m2 but n/o 30 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48	Free	G
48059190	Uncoated paper and paperboard nesoi, weigh ov 30 g/m2 but n/o 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48	Free	J
48059220	Uncoated pressboard, weighing more than 150 g/m2 but less than 225 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48	Free	J
48059240	Uncoated paper & paperboard nesoi, weighing > 150 g/m2 but < 225 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48	Free	G
48059320	Uncoated pressboard weighing 225 g/m2 or more, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48	Free	J
48059340	Uncoated paper and paperboard nesoi, weighing 225 g/m2 or more, in rolls or sheets, not further worked than as in note 3 to chapter 48	Free	G
48061000	Vegetable parchment in rolls or sheets	Free	G
48062000	Greaseproof papers in rolls or sheets	Free	G
48063000	Tracing papers in rolls or sheets	Free	G
48064000	Glassine and other glazed transparent or translucent papers, in rolls or sheets	Free	G
48070010	Composite paper and paperboard, laminated internally with bitumen, tar or asphalt, not surface-coated or impregnated, in rolls or sheets	Free	G
48070091	Composite straw paper and paperboard, not surface-coated or impregnated, in rolls or sheets	Free	J
48070092	Composite cloth-lined or reinforced paper, not surface-coated or impregnated, in rolls or sheets	Free	J
48070094	Composite paper and paperboard nesoi, not surface-coated or impregnated, in rolls or sheets	Free	G
48081000	Corrugated paper and paperboard, whether or not perforated, in rolls or sheets	Free	J
48082000	Sack kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated, in rolls or sheets	Free	G
48083000	Kraft paper, nesi, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated, in rolls or sheets	Free	G
48089020	Paper and paperboard, creped or crinkled, in rolls or sheets, nesi	Free	J
48089040	Paper and paperboard, embossed, in rolls or sheets, nesi	Free	J
48089060	Paper and paperboard, in rolls or sheets, nesi	Free	J
48091020	Carbon or similar copying paper, in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36cm on side(s), weighing n/o 15 g/m2	Free	J
48091040	Carbon or similar copying paper, in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s), weighing over 15 g/m2	Free	G
48092020	Self-copy writing paper in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s)	Free	J
48092040	Self-copy paper in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s), other than writing paper	Free	G
48099020	Stereotype-matrix board and mat in rolls over 36 cm wide or in rectangular sheets over 36 cm on side(s)	Free	J
48099040	Simplex decalcomania paper in rolls over 36 cm wide or in rectangular sheets over 36 cm on side(s)	Free	J
48099060	Duplex decalcomania paper in rolls over 36 cm wide or in rectangular sheets over 36 cm on side(s)	Free	G
48099070	Copying or transfer paper impregnated and/or coated, in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s)	Free	G
48099080	Copying or transfer papers, nesi, in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s)	Free	J
48101311	Basic paper be sensitized for photography, coated w/inorganic, n/o 150 g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls ov 15 cm wide	Free	J
48101313	India or bible paper, coated w/inorganic, n/o 150 g/m2, n/o 10% fiber content obtained by a mechanical/chemi- process, rolls ov 15 cm wide	Free	J
48101319	Paper/paperboard for graphic use nesoi, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls ov 15 cm wide	Free	J
48101320	Paper and paperboard for graphic use, coated w/inorganic, ov 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, in rolls over 15 cm wide	Free	J
48101350	Printed/embossed/perforated paper & paperboard graphic use, coated w/inorganic, n/o 10% fiber by mech/chemi- process, rolls n/o 15 cm wide	Free	J
48101360	Basic paper be sensitized for photography, coated w/kaolin/inorganic, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls n/o 15 cm wide	Free	J

48101370	Paper & paperboard for graphic purposes nesoi, coated w/kaolin/inorganic, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls n/o 15 cm wide	Free	J
48101411	Basic paper be sensitized for photography, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, certain size sheets	Free	J
48101413	India or bible paper, coated w/inorganic, n/o 150 g/m2, of n/o 10% fiber content obtained by mechanical/chemi- process, certain size sheets	Free	J
48101419	Paper and paperboard for graphic use nesoi, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, certain size sheets	Free	J
48101420	Paper and paperboard for graphic use, coated w/inorganic, ov 150g/m2, n/o 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, certain size sheets	Free	J
48101450	Printed/embossed/perforated paper & paperboard, coated w/inorganic, n/o 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, other sized sheets	Free	J
48101460	Basic paper be sensitized use in photography, coated w/inorganic, n/o 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, other sized sheets	Free	J
48101470	Paper & paperboard for graphic purposes nesoi, coated w/inorganic, n/o 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, other sized sheets	Free	J
48101911	Basic paper be sensitized use in photography, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, sheets nesoi	Free	J
48101913	India or bible paper, coated w/inorganic, n/o 150 g/m2, of n/o 10% fiber content obtained by a mechanical/chemi- process, sheets nesoi	Free	J
48101919	Paper & paperboard for graphic use nesoi, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber obtained by mechanical/chemi- process, sheets nesoi	Free	J
48101920	Paper and paperboard for graphic use, coated w/inorganic, ov 150g/m2, n/o 10% fiber obtained by a mechanical/chemi- process, sheets nesoi	Free	J
48102210	Light-weight coated paper for graphic use, > 10% fiber content obtained by mechanical/chemi- process, strip/roll ov 15 cm wide/sized sheets	Free	J
48102250	Light-wt coated printed/embossed/perforated paper/paperboard for graphic, > 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, roll/sheet nesoi	Free	J
48102260	Light-weight coated basic paper be sensitized use in photography, > 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, rolls/sheets nesoi	Free	J
48102270	Light-wt coated paper & paperboard used for graphic purposes, > 10% fiber obtained by a mechanical/chemi- process, roll/sheet nesoi	Free	J
48102910	Paper/paperboard for graphic, coated w/inorganic, > 10% fiber obtained by mechanical/chemi- process, strip/roll ov 15 cm wide & sized sheets	Free	J
48102950	Printed/embossed/perforated paper/paperboard for graphic, coated w/inorganic, > 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls/sheets nesoi	Free	J
48102960	Basic paper to be sensitized for use in photography, coated w/inorganic, > 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls/sheets nesoi	Free	J
48102970	Paper/paperboard used for graphic purposes, coated w/inorganic, > 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls/sheets nesoi	Free	J
48103110	Nongraphic bleached coated kraft paper/paperboard, >95% wood fiber by chemical process, 150g/m2 or <, strip/roll ov 15 cm wide/certain sheet	Free	G
48103130	Bleached coated kraft paper cards, not punched, for punchcard machine, >95% wood fiber by chemical process, 150g/m2 or <, rolls/sheets nesoi	Free	J
48103165	Nongraphic bleached coated kraft paper/paperboard nesoi, of > 95% wood fiber by chemical process, 150 g/m2 or less, in rolls or sheets nesoi	Free	J
48103210	Nongraphic bleached coated kraft paper/paperboard, > 95% wood fiber by chemical process, >150g/m2, strip/roll ov 15 cm wide/certain sheets	Free	G
48103230	Bleached coated kraft paper card, not punched, for punchcard machine, >95% wood fiber by chemical process, > 150g/m2, in strips/sheets nesoi	Free	J
48103265	Nongraphic bleached coated kraft paper/paperboard nesoi, of > 95% wood fiber obtained chemical process, > 150 g/m2, in rolls or sheets nesoi	Free	J
48103912	Nongraphic nonbleach uniformly kraft paper/paperboard, coated w/inorganic, wheth impreg but not treated, strip/roll ov 15cm wide/certain sheet	Free	G
48103914	Nongraphic nonbleached uniformly kraft paper and paperboard nesoi, coated w/kaolin/inorganic substances, strip/roll ov 15 cm/certain sheets	Free	J
48103930	Nonbleached uniformly kraft paper cards, not punched, for punchcard machines, coated w/inorganic substances, strips/sheets nesoi	Free	J
48103965	Nongraphic nonbleached uniformly kraft paper or paperboard nesoi, coated with kaolin or other inorganic substances, in rolls or sheets nesoi	Free	J
48109212	Multi-ply paper & paperboard nesoi, coat w/kaolin/other inorganic substances, wt > 150g/m2, strips/rolls ov 15 cm wide or certain sheets	Free	G
48109214	Multi-ply paper/paperboard nesoi, coat w/kaolin/other inorganic substances, wt 150g/m2 or less, strips/rolls ov 15 cm wide or certain sheets	Free	J
48109230	Multi-ply paper/paperboard cards, not punched, for punchcard machines, coated w/kaolin/other inorganic substances, in strips/sheets nesoi	Free	J
48109265	Multi-ply paper or paperboard nesoi, coated with kaolin or other inorganic substances, in rolls n/o 15 cm wide and rectangular sheets nesoi	Free	J
48109910	Paper & paperboard nesoi, coated with kaolin or other inorganic substances, in strips/rolls ov 15 cm wide or certain size rectangular sheets	Free	J
48109930	Paper & paperboard cards nesoi, not punched, for punchcard machines, coated w/kaolin/inorganic substances, in strips or sheets nesoi	Free	J
48109965	Paper and paperboard nesoi, coated with kaolin or other inorganic substances, in rolls n/o 15 cm wide and rectangular sheets nesoi	Free	J
48111010	Tarred, bituminized or asphalted paper & paperboard, in strip/roll ov 15cm wide or rectangular sheet w/side ov 36cm & other ov 15cm unfolded	Free	G
48111020	Tarred, bituminized or asphalted paper and paperboard, in strips or rolls not over 15 cm wide or in rectangular sheets nesoi	Free	J
48114110	Self-adhesive paper & paperboard, in strips/rolls ov 15cm wide or rectangular sheets w/1 side ov 36cm & other side ov 15cm in unfolded	Free	J
48114120	Self-adhesive paper and paperboard, in strips or rolls not over 15 cm wide	Free	J
48114130	Self-adhesive paper and paperboard, in rectangular sheets nesoi	Free	J
48114910	Gummed or adhesive paper and paperboard (other than self-adhesive), in strips or rolls over 15 cm wide or certain sized rectangular sheets	Free	G
48114920	Gummed or adhesive paper and paperboard (other than self-adhesive), in strips or rolls not over 15 cm wide	Free	J
48114930	Gummed or adhesive paper and paperboard (other than self-adhesive), in rectangular sheets nesoi	Free	J
48115120	Bleached paper and paperboard, coated/impregnated/covered w/plastics, wt >150g/m2, 0.3mm or more thick, in certain size strips/rolls/sheets	Free	G
48115140	Bleached paper and paperboard, coated/impregnated/covered w/plastics, wt > 150 g/m2, < 0.3 mm thick, in certain size strips/rolls/sheets	Free	J
48115160	Bleached paper and paperboard, coated/impregnated/covered w/plastics, wt > 150 g/m2, in rolls n/o 15 cm wide or rectangular sheets nesoi	Free	J
48115920	Bleached nesoi/nonbleached printing paper, coated, impregnated or covered with plastics, in strips/rolls ov 15cm wide or certain size sheets	Free	J

48115940	Bleached nesoi/nonbleached paper and paperboard nesoi, coated/impregnated/covered with plastics, in certain size strip/rolls/sheets	Free	G
48115960	Bleached nesoi/nonbleached paper & paperboard, coated/impregnated/covered with plastics, in rolls n/o 15 cm wide or rectangular sheets nesoi	Free	J
48116040	Paper and paperboard, coated/impregnated/covered with wax/paraffin/stearin/oil/glycerol, in strips/rolls ov 15cm wide or certain size sheets	Free	J
48116060	Paper and paperboard, coated/impregnated/covered with wax/paraffin/stearin/oil/glycerol, in rolls n/o 15cm wide or rectangular sheets nesoi	Free	J
48119010	Handmade paper of cellulose fibers, in strip or roll ov 15 cm wide or rectangular sheets w/1 side ov 36 cm and other ov 15 cm in unfolded	Free	J
48119020	Paper/paperboard/cell wadding/webs of cell fibers, all/partly covered w/fock/gelatin/metal/metal solutions, in certain strip/rolls/sheets	Free	J
48119030	Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibers, impregnated with latex, in certain size strips/rolls/sheets	Free	G
48119040	Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibers, nesoi, weighing not over 15 g/m2, in certain size strips, rolls or sheets	Free	J
48119060	Paper, paperboard, cellulose wadding and web of cellulose fibers, nesoi, wt ov 15g/m2 n/o 30g/m2, in certain size strips, rolls or sheets	Free	G
48119080	Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibers, nesoi, weighing over 30 g/m2, in certain size strips, rolls or sheets	Free	J
48119090	Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibers, nesoi, in rolls n/o 15 cm wide or rectangular sheets nesoi	Free	J
48120000	Filter blocks, slabs and plates of paper pulp	Free	J
48131000	Cigarette paper in the form of booklets or tubes	Free	J
48132000	Cigarette paper in rolls of a width not exceeding 5 cm	Free	J
48139000	Cigarette paper, whether or not cut to size, nesi	Free	J
48141000	"Ingrain" paper	Free	G
48142000	Wallpaper and similar wallcoverings of paper, coated or covered on the face side with a layer of plastics	Free	G
48143000	Wallpaper and similar wallcoverings of paper, covered on the face side with plaiting material	Free	G
48149000	Other wallpaper and similar wallcoverings, nesi; window transparencies of paper, nesi	Free	G
48150000	Floor coverings on a base of paper or of paperboard, whether or not cut to size	Free	J
48161000	Carbon or similar copying papers, nesi	Free	J
48162000	Self-copy paper, nesi	Free	J
48163000	Duplicator stencils	Free	J
48169000	Copying or transfer papers, nesi	Free	J
48171000	Envelopes of paper or paperboard	Free	J
48172020	Sheets of writing paper with border gummed or perforated, prepared for use as combination sheets and envelopes	Free	J
48172040	Other letter cards, plain postcards and correspondence cards, nesi	Free	J
48173000	Boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery	Free	J
48181000	Toilet paper	Free	J
48182000	Handkerchiefs, cleansing or facial tissues and towels of paper pulp, paper, cellulose wadding or webs of cellulose fiber	Free	J
48183000	Tablecloths and table napkins of paper pulp, paper, cellulose wadding or webs of cellulose fiber	Free	J
48184020	Sanitary napkins and tampons, diapers and diaper liners and similar sanitary articles, of paper pulp	Free	G
48184040	Sanitary napkins and tampons, diapers and diaper liners and similar sanitary articles, other than of paper pulp	Free	J
48185000	Articles of apparel and clothing accessories of paper pulp, paper, cellulose wadding or webs of cellulose fibers	Free	J
48189000	Bedsheets and similar household, sanitary or hospital articles of paper, cellulose wadding or webs of cellulose fibers, nesi	Free	J
48191000	Cartons, boxes and cases of corrugated paper or paperboard	Free	J
48192000	Folding cartons, boxes and cases of noncorrugated paper or paperboard	Free	J
48193000	Sacks and bags, having a base of a width of 40 cm or more, of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers	Free	J
48194000	Sacks and bags, nesi, including cones, of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers	Free	J
48195020	Sanitary food and beverage containers of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers, nesi	Free	J
48195030	Record sleeves of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers	Free	J
48195040	Packing containers, nesi, of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers	Free	J
48196000	Box files, letter trays, storage & like articles, used in offices & shops, of paper, paperboard, cellulose wadding/webs of cellulose fibers	Free	J
48201020	Diaries, notebooks and address books, bound; letter and memorandum pads and similar articles, of paper or paperboard	Free	J
48201040	Registers, account, order and receipt books, and similar articles, of paper or paperboard, nesi	Free	G
48202000	Exercise books of paper or paperboard	Free	G
48203000	Binders (other than book covers), folders and file covers of paper or paperboard	Free	J
48204000	Manifold business forms and interleaved carbon sets of paper or paperboard	Free	J
48205000	Albums for samples or for collections, of paper or paperboard	Free	J
48209000	Blotting pads and other articles of stationery nesi, and book covers, of paper or paperboard	Free	J
48211020	Paper and paperboard labels, printed in whole or part by a lithographic process	Free	J
48211040	Paper and paperboard labels, printed by other than a lithographic process	Free	J
48219020	Pressure-sensitive paper and paperboard labels, not printed	Free	J
48219040	Paper and paperboard labels, not printed, nesi	Free	J
48221000	Bobbins, spools, cops and similar supports of paper pulp, paper or paperboard of a kind used for winding textile yarn	Free	J
48229000	Bobbins, spools, cops and similar supports of paper pulp, paper or paperboard, nesi	Free	J
48231200	Self-adhesive gummed or adhesive paper, in strips or rolls, nesoi	Free	J
48231901	Gummed or adhesive paper (other than self-adhesive), in strips or rolls, neso i	Free	J
48232010	Paint filters and strainers of paper or paperboard	Free	J
48232090	Filter paper and paperboard, nesi	Free	J
48234000	Rolls, sheets and dials of paper or paperboard printed for self-recording apparatus	Free	J
48236000	Trays, dishes, plates, cups and the like, of paper or paperboard	Free	J
48237000	Molded or pressed articles of paper pulp	Free	G
48239010	Articles of paper pulp, nesi	Free	G
48239020	Articles of papier-mache, nesi	Free	J
48239031	Cards of paper or paperboard, nesoi, not punched, for punchcard machines, whether or not in strips	Free	J
48239040	Frames or mounts for photographic slides of paper or paperboard	Free	J
48239050	Hand fans of paper or paperboard	Free	J

48239060	Gaskets, washers and other seals of coated paper or paperboard	Free	J
48239066	Articles of coated paper or paperboard, nesoi	Free	J
48239070	Articles of cellulose wadding, nesi	Free	J
48239080	Gaskets, washers and other seals of paper, paperboard and webs of cellulose fibers, nesi	Free	J
48239086	Articles of paper pulp, paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers, nesoi	Free	J
49011000	Printed books, brochures, leaflets and similar printed matter in single sheets, whether or not folded	Free	G
49019100	Printed dictionaries and encyclopedias and serial installments thereof	Free	G
49019900	Printed books, brochures, leaflets and similar printed matter, other than in single sheets	Free	G
49021000	Newspapers, journals and periodicals, appearing at least four times a week	Free	G
49029010	Newspaper supplements printed by a gravure process	Free	J
49029020	Newspaper, journals and periodicals, except those appearing at least four times a week	Free	G
49030000	Children's picture, drawing or coloring books	Free	G
49040000	Music, printed or in manuscript, whether or not bound or illustrated	Free	G
49051000	Globes, printed	Free	J
49059100	Maps and hydrographic or similar charts of all kinds, including atlases and topographical plans, printed in book form	Free	G
49059900	Maps and hydrographic or similar charts of all kinds, including atlases, wall maps and topographical plans, printed, in other than book form	Free	G
49060000	Hand-drawn original plans and drawings; hand-written texts; photo reproductions on sensitized paper and carbon copies of the foregoing	Free	G
49070000	Unused stamps of current or new issue in country to which destined; stamp-impressed paper; check forms; documents of title, etc	Free	G
49081000	Transfers (decalcomanias), vitrifiable	Free	J
49089000	Transfers (decalcomanias), not vitrifiable	Free	J
49090020	Postcards, printed or illustrated	Free	J
49090040	Printed cards (except postcards) bearing personal greetings, messages or announcements, with or without envelopes or trimmings	Free	J
49100020	Calendars printed on paper or paperboard in whole or in part by a lithographic process, not over 0.51 mm in thickness	Free	G
49100040	Calendars printed on paper or paperboard in whole or in part by a lithographic process, over 0.51 mm in thickness	Free	J
49100060	Printed calendars, including calendar blocks, printed on paper or paperboard by other than a lithographic process	Free	J
49111000	Printed trade advertising material, commercial catalogs and the like	Free	G
49119110	Pictures, designs and photographs, printed over 20 years at time of importation	Free	G
49119115	Pictures, designs and photographs printed not over 20 years at time of importation, used in production of articles of heading 4901	Free	G
49119120	Lithographs on paper or paperboard, not over 0.51 mm in thickness, printed not over 20 years at time of importation	Free	J
49119130	Lithographs on paper or paperboard, over 0.51 mm in thickness, printed not over 20 years at time of importation	Free	G
49119140	Pictures, designs and photographs, excluding lithographs on paper or paperboard, printed not over 20 years at time of importation	Free	J
49119920	Printed international customs forms (carnets), and parts thereof, in English or French, (whether or not in additional languages)	Free	G
49119960	Printed matter, nesi, printed on paper in whole or in part by a lithographic process	Free	G
49119980	Printed matter, nesi	Free	J
50010000	Silkworm cocoons suitable for reeling	Free	G
50020000	Raw silk (not thrown)	Free	G
50031000	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock) not carded or combed	Free	G
50039000	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock) carded or combed	2.5%	A
50040000	Silk yarns (other than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale	Free	J
50050000	Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale	Free	J
50060010	Spun yarn, containing 85% or more by weight of silk, put up for retail sale; silkworm gut	Free	J
50060090	Spun silk yarn, containing less than 85% by weight of silk, put up for retail sale	Free	J
50071030	Woven fabrics of noil silk, containing 85 percent or more by weight of silk or silk waste	0.8%	A
50071060	Woven fabrics of noil silk, containing less than 85 percent by weight of silk or silk waste	3.9%	A
50072000	Woven fabrics containing 85 percent or more by weight of silk or of silk waste, other than noil silk	Free	J
50079030	Woven silk fabrics, containing 85 percent or more by weight of silk or silk waste, nesoi	0.8%	A
50079060	Other silk woven fabrics, containing less than 85 percent by weight of silk or silk waste, nesoi	3.9%	A
51011110	Unimproved wool and other wool not finer than 46s, greasy, shorn, not carded or combed, for special uses	Free	G
51011120	Unimproved wool and other wool not finer than 40s, greasy, shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51011140	Wool, excluding unimproved, finer than 40s but not 44s, greasy, shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51011150	Wool, excluding unimproved, finer than 44s but not 46s, greasy, shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51011160	Wool, excluding unimproved, finer than 46s, greasy, shorn, not carded or combed	18.7 cents/clean kg	A
51011910	Unimproved wool and other wool not finer than 46s, greasy, not shorn, not carded or combed, for special uses	Free	G
51011920	Unimproved wool and other wool not finer than 40s, greasy, not shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51011940	Wool, excl. unimproved, finer than 40s, but not 44s, greasy, not shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51011950	Wool, excluding unimproved, finer than 44s but not 46s, greasy, not shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51011960	Wool, excluding unimproved, finer than 46s, greasy, incl. fleece-washed, not shorn, not carded or combed	18.7 cents/clean kg	A
51012110	Unimproved wool and other wool not finer than 46s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, for special uses	Free	G
51012115	Unimproved wool and other wool not finer than 40s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51012130	Wool, excl. unimproved, finer than 40s but not 44s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51012135	Wool, excl. unimproved, finer than 44s but not 46s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51012140	Wool, excl. unimproved, finer than 46s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, not for special uses	20.6 cents/clean kg	A
51012165	Unimproved wool and other wool, not finer than 46s, degreased, shorn, not carbonized, not carded or combed	Free	G
51012170	Unimproved wool and other wool, finer than 46s, degreased, shorn, not carbonized, not carded or combed	6.5 cents/kg + 5.3%	C

51012910	Unimproved wool and other wool not finer than 46s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, for special uses	Free	G
51012915	Unimproved wool and other wool not finer than 40s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51012930	Wool, excl. unimproved, finer than 40s but not 44s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51012935	Wool, excl. unimproved, finer than 44s but not 46s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, not for special uses	Free	G
51012940	Wool, excl. unimproved, finer than 46s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, not for special uses	20.6 cents/clean kg	A
51012965	Unimproved wool and other wool, not finer than 46s, not shorn, not carbonized, degreased and further processed, not carded or combed	Free	G
51012970	Wool, finer than 46s, not carded or combed, not carbonized, not shorn, degreased and processed to remove grease	6.5 cents/kg + 5.3%	C
51013010	Unimproved wool and other wool, not finer than 40s, carbonized, not further processed, not carded or combed	Free	G
51013015	Wool, excluding unimproved, finer than 40s but not finer than 44s, carbonized, not further processed, not carded or combed	Free	G
51013030	Wool, excluding unimproved, finer than 44s but not finer than 46s, carbonized, not further processed, not carded or combed	Free	G
51013040	Wool, excluding unimproved, finer than 46s, carbonized, not further processed, not carded or combed	24.4 cents/kg	A
51013065	Unimproved wool and other wool, not finer than 46s, carbonized and further processed, not carded or combed	Free	G
51013070	Unimproved wool and other wool, finer than 46s, carbonized and further processed, not carded or combed	6.5 cents/kg + 5.3%	C
51021110	Fine hair of Kashmir (cashmere) goats, not processed in any manner beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed	5.1 cents/clean kg	A
51021190	Fine hair of Kashmir (cashmere) goats, processed beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed	4.9 cents/kg + 4%	B
51021920	Fine hair of the camel, not processed in any manner beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed	5 cents/clean kg	A
51021960	Fine animal hair (other than Kashmir or camel), not processed beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed	0.4%	A
51021980	Fur, prepared for hatters' use, not carded or combed	Free	G
51021990	Fine animal hair (other than Kashmir), processed beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed	4.9 cents/kg + 4%	B
51022000	Coarse animal hair, not carded or combed	Free	G
51031000	Noils of wool or of fine animal hair	2.6 cents/kg	A
51032000	Waste, other than noils, of wool or of fine animal hair, including yarn waste but excluding garnetted stock	2.6 cents/kg	A
51033000	Waste of coarse animal hair, including yarn waste but excluding garnetted stock	7%	A
51040000	Garnetted stock of wool or of fine or coarse animal hair	Free	J
51051000	Carded wool	6.5 cents/kg + 5.3%	A
51052100	Combed wool in fragments	3.7 cents/kg + 3%	A
51052900	Wool tops and other combed wool, except in fragments	3.9 cents/kg + 3.1%	A
51053100	Fine hair of Kashmir (cashmere) goats, carded or combed	6.8 cents/kg + 5.5%	A
51053900	Fine animal hair (other than Kashmir), carded or combed	6.8 cents/kg + 5.5%	A
51054000	Coarse animal hair, carded or combed	Free	J
51061000	Yarn of carded wool, containing 85 percent or more by weight of wool, not put up for retail sale	6%	A
51062000	Yarn of carded wool, containing less than 85 percent by weight of wool, not put up for retail sale	6%	A
51071030	Yarn of combed wool, containing 85% or more by weight of wool, not put up for retail sale, of wool fiber avg diameter 18.5 micron or <	6%	A
51071060	Yarn of combed wool, containing 85% or more by weight of wool, not put up for retail sale, nesoi	6%	A
51072030	Yarn of combed wool, containing less than 85 percent by weight of wool, not put up for retail sale, of wool fiber avg diameter 18.5 micron or <	6%	A
51072060	Yarn of combed wool, containing less than 85 percent by weight of wool, not put up for retail sale, nesoi	6%	A
51081030	Yarn of Angora rabbit hair, carded, not put up for retail sale	4%	A
51081060	Yarn of fine animal hair other than Angora rabbit hair, carded, not put up for retail sale	4%	A
51082030	Yarn of Angora rabbit hair, combed, not put up for retail sale	4%	A
51082060	Yarn of fine animal hair other than Angora rabbit hair, combed, not put up for retail sale	4%	A
51091020	Yarn of wool, containing 85 percent or more by weight of wool, colored, cut into uniform lengths of not over 8 cm, put up for retail sale	Free	J
51091040	Yarn of Angora rabbit hair, containing 85 percent or more by weight of the Angora hair, put up for retail sale	4%	A
51091080	Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, over 85% or > of that wool/hair, for retail sale, of wool fiber avg diameter 18.5 micron or <	6%	A
51091090	Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, over 85% or > of that wool/hair, put up for retail sale, nesoi	6%	A
51099020	Yarn of wool, colored, and cut into uniform lengths of not over 8 cm, containing less than 85% by weight of wool, put up for retail sale	Free	J
51099040	Yarn of Angora rabbit hair containing less than 85 percent by weight of the Angora hair, put up for retail sale	4%	A
51099080	Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, < 85% of that wool/hair, for retail sale, of wool fiber avg diameter 18.5 micron or <	6%	A
51099090	Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, < 85% of that wool/hair, put up for retail sale, nesoi	6%	A
51100000	Yarn of coarse animal hair or horsehair (including gimped horsehair yarn) whether or not put up for retail sale	Free	J
51111120	Tapestry and upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, over 85% wool or hair, weighing not over	140 g/m2 7%	A
51111130	Hand-woven fabrics of carded wool/fine animal hair, 85% or more wool or hair, loom width less than 76 cm, weight not over 300 g/m2	10%	A
51111170	Woven fabrics, 85% or more by weight of carded wool/fine animal hair, weight not over 300 g/m2, nesoi	25%	A
51111910	Tapestry and upholstery fabrics, woven, 85% or more by weight of carded wool/fine animal hair, weight over 300 g/m2	7%	A
51111920	Hand-woven fabrics, with 85 percent or more by weight of carded wool/fine animal hair, loom width of less than 76 cm, weight ov 300 g/m2	10%	A
51111960	Woven fabrics, with 85 percent or more by weight of carded wool/fine animal hair nesoi, weight over 300 g/m2	25%	A



5112005	Tapestry & upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made filaments, weight exceeding 300 g/m2	7%	A
5112010	Tapestry & upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made filaments, weight not over 140 g/m2	7%	A
5112090	Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made filaments, nes	25%	A
5113005	Tapestry & upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made staple fibers, weight exceeding 300 g/m2	7%	A
5113010	Tapestry & upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made staple fibers, weight not over 140 g/m2	7%	A
5113090	Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made staple fibers, nesoi	25%	A
5119030	Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, containing 30 percent or more by weight of silk or silk waste, valued over \$33/kg	6.9%	A
5119040	Tapestry and upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, weight over 300 g/m2, containing less than 85% wool or hair, nesoi	7%	A
5119050	Tapestry and upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, weight not over 140 g/m2, containing less than 85% wool or hair, nesoi	7%	A
5119090	Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, containing less than 85% wool or hair, nesoi	25%	A
5121110	Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, containing 85% or more wool or hair, weight not over 140 g/m2	7%	A
5121130	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or hair, weight not over 200 g/m2, avg wool fiber diameter 18.5 micron or <	25%	A
5121160	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or hair, weight not over 200 g/m2, nesoi	25%	A
5121920	Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or hair, weight over 300 g/m2	7%	A
5121960	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or fine animal hair, ov 200 g/m2, avg wool fiber diameter 18.5 micron or <	25%	A
5121995	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or fine animal hair, weight over 200 g/m2, nesoi	25%	A
5122010	Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made filaments, weight over 300 g/m2	7%	A
5122020	Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made filaments, weight not over 140 g/m2	7%	A
5122030	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made filaments, nesoi	25%	A
5123010	Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made staple fibers, weight over 300 g/m	27%	A
5123020	Tapestry & upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made staple fibers, weight not over 140 g/m2	7%	A
5123030	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made staple fibers, nesoi	25%	A
5129030	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, nesoi, containing 30 percent or more by weight of silk or silk waste, valued over \$33/kg	6.9%	A
5129040	Woven tapestry/upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, con. by wt. under 85% wool/hair & under 30% silk, over 300 g/m2, nesoi	7%	A
5129050	Woven tapestry/upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, con. by wt. under 85% wool/hair & under 30% silk, n/o 140 g/m2, nesoi	7%	A
5129090	Woven fabrics of combed wool or combed fine animal hair, nesoi	25%	A
5130000	Woven fabrics of coarse animal hair or of horsehair	2.7%	A
5201005	Cotton, not carded or combed, having a staple length under 19.05 mm (3/4 inch), harsh or rough	Free	G
5201012	Cotton, n/carded or combed, having a staple length < 28.575 mm (1-1/8 inches), n/harsh or rough, described in gen. note 15	Free	G
5201014	Cotton, n/carded or combed, having a staple length < 28.575 mm (1-1/8 inches), n/harsh or rough, quota described in ch 52 add'l US note 5	Free	G
5201018	Cotton, not carded or combed, having a staple length under 28.575 mm (1-1/8 inches), n/harsh or rough, nesoi	31.4 cents/kg	D
5201022	Cotton, not carded or combed, staple length of 28.575 mm or more but under 34.925 mm, described in gen. note 15	4.4 cents/kg	A
5201024	Cotton, n/carded or combed, harsh or rough, staple length 29.36875 mm or more but n/o 34.925 mm, white in color, quota descrd ch 52 add US note 6	4.4 cents/kg	A
5201028	Cotton, not carded or combed, harsh or rough, staple length of 29.36875 mm or more but under 34.925 mm & white in color, nesoi	31.4 cents/kg	D
5201034	Cotton, not carded or combed, staple length of 28.575 mm or more but under 34.925 mm, other, quota described in chapter 52 add'l US note 7	4.4 cents/kg	A
5201038	Cotton, not carded or combed, staple length of 28.575 mm or more but under 34.925 mm, nesoi	31.4 cents/kg	D
5201055	Cotton, not carded or combed, having a staple length of 34.925 mm or more, described in the gen. note 15	1.5 cents/kg	A
5201060	Cotton, not carded or combed, having a staple length of 34.925 mm or more, quota described in chapter 52 add'l US note 8	1.5 cents/kg	A
5201080	Cotton, not carded or combed, having a staple length of 34.925 mm or more, nesoi	31.4 cents/kg	D
52021000	Cotton yarn waste (including thread waste)	Free	G
52029100	Cotton garnetted stock	4.3%	A
52029905	Cotton card strips made from cotton waste having staple length under 30.1625 mm & lap, sliver & roving waste described in gen. nte 15	Free	G
52029910	Cotton card strips made from cotton waste w/staple length under 30.1625 mm & lap, sliver & roving waste, quota descrbd in ch 52 add US note 9	Free	G
52029930	Cotton card strips made from cotton waste having staple length under 30.1625 mm & lap, sliver & roving waste, nesoi	7.8 cents/kg	D
52029950	Cotton waste, other than yarn waste and garnetted stock, nesoi	Free	G
52030005	Cotton fibers, carded or combed, of cotton fiber processed but not spun, described in gen. note 15	5%	A
52030010	Cotton fibers, carded or combed, of cotton fiber processed but not spun, quota described in chapter 52 add'l US note 10	5%	A
52030030	Cotton fibers, carded or combed, of cotton fiber processed, but not spun, nesoi	31.4 cents/kg	D
52030050	Cotton carded or combed, excluding fibers of cotton processed but not spun	4.3%	A
52041100	Cotton sewing thread, containing 85 percent or more by weight of cotton, not put up for retail sale	4.4%	A
52041900	Cotton sewing thread, containing less than 85 percent by weight of cotton, not put up for retail sale	4.4%	A
52042000	Cotton sewing thread, put up for retail sale	4.4%	A
52051110	Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, not over	4.4%	A

52051120	14 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, n/o 14 nm, bleached or mercerized	3.7%	A
52051210	Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 14 but n/o 43 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale	5%	A
52051220	Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, over 14 nm but n/o 43 nm, bleached or mercerized	52%	A
52051310	Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 43 but n/o 52 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale	6.5%	A
52051320	Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 43 nm but n/o 52 nm, bleached or mercerized	6.5%	A
52051410	Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 52 but n/o 80 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale	7.3%	A
52051420	Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, over 52 but n/o 80 nm, bleached or mercerized	7.8%	A
52051510	Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 80 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale	8.7%	A
52051520	Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 80 nm, bleached or mercerized, not put up for retail sale, nesoi	9.9%	A
52052100	Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, not over 14 nm, not put up for retail sale	12%	A
52052200	Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale	5.8%	A
52052300	Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale	7.3%	A
52052400	Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale	8.6%	A
52052600	Single cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fiber, meas.<125 but not<106.38 decitex, >80nm but not >94nm, not put up for retail sale	9.9%	A
52052700	Single cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fiber, meas.<106.38 but not<83.33 decitex, >94nm but not >120nm, not put up for retail sale	12%	A
52052800	Single cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fibers, meas.<83.33 decitex, >120 nm, not put up for retail sale	12%	A
52053100	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, n/o 14 nm per single yarn, not put up for retail sale	5.8%	A
52053200	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, yarn over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale	7.3%	A
52053300	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, yarn over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale	8.6%	A
52053400	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, yarn over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale	9.9%	A
52053500	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, over 80 nm per single yarn, not put up for retail sale	12%	A
52054100	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, not over 14 nm per single yarn, not put up for retail sale	5%	A
52054200	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, yarn over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale	6.5%	A
52054300	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, yarn over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale	8.6%	A
52054400	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, yarn over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale	9.9%	A
52054600	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fibers, >80nm but not >94nm/single yarn, not put up for retail sale	12%	A
52054700	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fibers, >94nm but not >120nm/single yarn, not put up for retail sale	12%	A
52054800	Multiple or cabled cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fibers, >120nm per single yarn, not put up for retail sale	12%	A
52061100	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, not over 14 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52061200	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52061300	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52061400	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, over 52 but n/p 80 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52061500	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, over 80 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52062100	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, not over 14 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52062200	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52062300	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52062400	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52062500	Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, over 80 nm, not put up for retail sale	9.2%	A
52063100	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, not over 14 nm per single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52063200	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, over 14 but n/o 43 nm/single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52063300	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, over 43 but n/o 52 nm/single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52063400	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, over 52 but n/o 80 nm/single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52063500	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, over 80 nm per single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52064100	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, n/o 14 nm per single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52064200	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, over 14 but n/o 43 nm per single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52064300	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, over 43 but n/o 52 nm per single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52064400	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, over 52 but n/o 80 nm per single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52064500	Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers,	9.2%	A

over 80 nm per single yarn, not put up for retail sale	9.2%	A
52071000 Cotton yarn, other than sewing thread, containing 85 percent or more cotton by weight, put up for retail sale	Free	J
52079000 Cotton yarn, other than sewing thread, containing less than 85 percent cotton by weight, put up for retail sale	5%	A
52081120 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight not over 100 g/m2, unbleached, of number 42 or lower	7%	A
52081140 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight not over 100 g/m2, unbleached, of numbers 43-68	9%	A
52081160 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, wt n/o 100 g/m2, unbleached, of number 69 or over, for typewriter ribbon	Free	J
52081180 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight not over 100 g/m2, unbleached, of number 69 or over, nesoi	10.5%	A
52081240 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight over 100 but n/o 200 g/m2, unbleached, of numbers 42 or lower	7%	A
52081260 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight over 100 but n/o 200 g/m2, unbleached, of numbers 43-68	9%	A
52081280 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight over 100 but n/o 200 g/m2, unbleached, of number 69 or over	10.5%	A
52081300 Unbleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, containing 85% or more of cotton by weight, weighing not over 200 g/m2	7.9%	A
52081920 Unbleached satin or twill weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, nesoi	7.9%	A
52081940 Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more of cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 42 or lower	7%	A
52081960 Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more of cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of numbers 43-68	9%	A
52081980 Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more of cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 69 or higher	10.5%	A
52082120 Woven cotton fabric, 85 percent or more cotton by weight, plain weave, not over 100 g/m2, bleached, of number 42 or lower	8.4%	A
52082140 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, not over 100 g/m2, bleached, of numbers 43-68	10.2%	A
52082160 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, not over 100 g/m2, bleached, of number 69 or higher	11.5%	A
52082240 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, over 100 but n/o 200 g/m2, bleached, of number 42 or lower	8.4%	A
52082260 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, over 100 but n/o 200 g/m2, bleached, of numbers 43-68	8.7%	A
52082280 Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, over 100 but n/o 200 g/m2, bleached, of number 69 or higher	11.5%	A
52082300 Bleached 3- or 4-thread twill fabrics, including cross twill, 85% or more of cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2	9.1%	A
52082920 Bleached satin or twill weave fabrics, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, nesoi	7.7%	A
52082940 Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 42 or lower	8.4%	A
52082960 Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of numbers 43-68	10.2%	A
52082980 Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 69 or higher	13.5%	A
52083120 Dyed plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 100 g/m2	3%	A
52083140 Dyed plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 100 g/m2, of number 42 or lower, nesoi	8.1%	A
52083160 Dyed plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 100 g/m2, of numbers 43-68, nesoi	9.7%	A
52083180 Dyed plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 100 g/m2, of number 69 or higher, nesoi	12.5%	A
52083210 Dyed plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, cont. 85% or more cotton by weight, weighing over 100 g/m2 but not over 200 g/m2	3%	A
52083230 Dyed plain weave fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, over 100 g/m2 but not more than 200 g/m2, of number 42 or lower	7%	A
52083240 Dyed plain weave fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, over 100 g/m2 but not more than 200 g/m2, of numbers 43-68	9.7%	A
52083250 Dyed plain weave fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, over 100 g/m2 but not more than 200 g/m2, of number 69 or higher	12.5%	A
52083300 Dyed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2	10.3%	A
52083920 Dyed satin or twill weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, nesoi	8.8%	A
52083940 Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 42 or lower	7%	A
52083960 Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of numbers 43-68	9.7%	A
52083980 Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 69 or higher	12.5%	A
52084120 Plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of yarns of different colors	3%	A
52084140 Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, number 42 or lower, of yarns of different colors	8.1%	A
52084160 Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of numbers 43-68, of yarns of different colors	11.4%	A
52084180 Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of number 69 or higher, of yarn of different colors	14.7%	A
52084210 Plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, over 100 but n/o 200 g/m2, of yarns of different colors	3%	A
52084230 Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, over 100 but n/o 200 g/m2, of numbers 42 or lower, of yarns of different colors	8.1%	A
52084240 Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, over 100 but n/o 200 g/m2, of numbers 43-68, of yarns of different colors	11.4%	A
52084250 Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, over 100 but n/o 200 g/m2, number 69 or higher, of yarns of different colors	14.7%	A
52084300 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85% or more cotton by weight, not over 200 g/m2, of yarns of different colors	Free	J
52084920 Satin or twill weave fabrics of cotton, cont. 85% or more cotton by weight, weighing		

	not over 200 g/m2, of yarns of different colors, nesoi	Free	J
52084940	Woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, wt not more than 200 g/m2, of number 42 or lower, of yarns of different colors	8.1%	A
52084960	Woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, wt not over 200 g/m2, of numbers 43-68, of yarns of different colors	9.7%	A
52084980	Woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, wt not over 200 g/m2, of number 69 or higher, of yarns of different colors	14.7%	A
52085120	Printed certified hand-loomed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2	3%	A
52085140	Printed plain weave fabrics of cotton, containg 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of number 42 or lower	8.1%	A
52085160	Printed plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of numbers 43-68	11.4%	A
52085180	Printed plain weave fabrics of cotton, containg 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of number 69 or higher	12.5%	A
52085210	Printed certified hand-loomed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, wt more than 100 g/m2 but not more than 200 g/m2	3%	A
52085230	Printed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing over 100g/m2 but not more than 200 g/m2, of number 42 or lower	6%	A
52085240	Printed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing over 100 g/m2 but not more than 200 g/m2, of numbers 43-68	11.4%	A
52085250	Printed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing over 100g/m2 but not more than 200g/m2, of number 69 or higher	12.5%	A
52085300	Printed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2	8.8%	A
52085920	Printed satin or twill weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, nesoi	10.3%	A
52085940	Printed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 42 or lower	6%	A
52085960	Printed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of numbers 43-68	9.7%	A
52085980	Printed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 69 or higher	11.4%	A
52091100	Unbleached plain weave fabrics of cotton, 85 percent or more cotton by weight, weight more than 200 g/m2	6.5%	A
52091200	Unbleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85 percent or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	6.5%	A
52091900	Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200g/m2	6.5%	A
52092100	Bleached plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	7.7%	A
52092200	Bleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85 percent or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	7.7%	A
52092900	Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200g/m2	7.7%	A
52093130	Dyed, plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m	23%	A
52093160	Dyed, plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2, nesoi	8.4%	A
52093200	Dyed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	8.4%	A
52093900	Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	8.4%	A
52094130	Plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, cont. 85% or more cotton by weight, weighing over 200 g/m2, of yarns of different colors	3%	A
52094160	Plain weave fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors	7.5%	A
52094200	Denim containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors	8.4%	A
52094300	3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, nesoi, 85% or more cotton by wt, weighing ov 200g/m2, of yarns of different colors	8.4%	A
52094900	Woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors	8.4%	A
52095130	Printed plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	3%	A
52095160	Printed plain weave fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	8.4%	A
52095200	Printed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	8.4%	A
52095900	Printed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2	8.4%	A
52101140	Unbleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt < 200 g/m2, of number 42 or lower	8.4%	A
52101160	Unbleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt < 200 g/m2, of numbers 43-68	10.2%	A
52101180	Unbleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt < 200 g/m2, of number 69 or higher	13.5%	A
52101200	Unbleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with mm fibers, n/o 200 g/m2	9.1%	A
52101920	Unbleached satin or twill weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not more than 200 g/m2	9.1%	A
52101940	Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower	8.4%	A
52101960	Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of numbers 43-68	8.7%	A
52101980	Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 69 or higher	10.2%	A
52102140	Bleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower	8.1%	A
52102160	Bleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not over 200 g/m2, of numbers 43-68	11.4%	A
52102180	Bleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 69 or higher	12.5%	A
52102200	Bleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2	10.3%	A
52102920	Bleached satin or twill weave fabrics of cotton, < 85% cotton by weight,		

	mixed mainly/solely with man-made fibers, not more than 200 g/m2	10.3%	A
52102940	Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower	8.1%	A
52102960	Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of numbers 43-68	11.4%	A
52102980	Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 69 or higher	14.7%	A
52103140	Dyed plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not over 200 g/m2, of number 42 or lower	10%	A
52103160	Dyed plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not over 200 g/m2, of numbers 43-68	12.2%	A
52103180	Dyed plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not over 200 g/m2, of number 69 or higher	15.5%	A
52103200	Dyed 3 or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt n/o 200 g/m2	10%	A
52103920	Dyed satin or twill weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing not more than 200 g/m2	10%	A
52103940	Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely w/man-made fibers, not over 200 g/m2, of number 42 or lower	8.8%	A
52103960	Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely w/man-made fibers, not over 200 g/m2, of numbers 43-68	12.2%	A
52103980	Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, not over 200 g/m2, of number 69 or higher	12.4%	A
52104140	Plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower, of yarn of diff colors	10%	A
52104160	Plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200 g/m2, of numbers 43-68, of yarn of different colors	12.2%	A
52104180	Plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200 g/m2, number 69 or higher, of yarn of diff colors	15.5%	A
52104200	3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200 g/m2, of yarn diff colors	10%	A
52104920	Satin or twill weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, wt n/o 200g/m2, of yarn of different colors, nesoi	10%	A
52104940	Woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200g/m2, of number 42 or lower, of yarn of diff colors	10%	A
52104960	Woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2, numbers 43-68, of yarn of diff colors	10.4%	A
52104980	Woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly with m-m fibers, n/o 200 g/m2, number 69 or higher, of yarn of diff colors	15.5%	A
52105140	Printed plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower	10%	A
52105160	Printed plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of numbers 43-68	12.2%	A
52105180	Printed plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 69 or higher	15.5%	A
52105200	Printed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2	10%	A
52105920	Printed satin or twill weave cotton fabrics, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing n/o 200 g/m2	10%	A
52105940	Printed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt n/o 200g/m2, of number 42 or lower	8.8%	A
52105960	Printed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing n/o 200g/m2, of numbers 43-68	10.4%	A
52105980	Printed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, weighing n/o 200g/m2, number 69 or higher	7.8%	A
52111100	Unbleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, over 200 g/m2	7.7%	A
52111200	Unbleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fiber, ov 200 g/m2	7.7%	A
52111900	Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, more than 200 g/m	27.7%	A
52112100	Bleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, over 200 g/m2	8.4%	A
52112200	Bleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, over 200 g/m2	8.4%	A
52112900	Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, more than 200g/m2	8.4%	A
52113100	Dyed plain weave fabrics of cotton, containing < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, more than 200 g/m2	8.1%	A
52113200	Dyed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, more than 200g/m2	8.1%	A
52113900	Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing more than 200g/m2	8.1%	A
52114100	Plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, over 200g/m2, of yarns of different colors	8.1%	A
52114200	Denim containing < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, weighing > 200 g/m2, of yarns of different colors	8.1%	A
52114300	3-or 4-thread twill fab of cotton, incl cross twill, nesoi, < 85% cotton wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, ov 200 g/m2, of yarn of diff colors	8.1%	A
52114900	Woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely w/manmade fibers, over 200g/m2, of yarns of different colors	8.1%	A
52115100	Printed plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing more than 200g/m2	Free	J
52115200	Printed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, over 200g/m2	8.1%	A
52115900	Printed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing more than 200g/m2	8.1%	A
52121110	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, unbleached	16.5%	A
52121160	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, unbleached	7.8%	A
52121210	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, bleached	16.5%	A
52121260	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, bleached	7.8%	A
52121310	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, dyed	16.5%	A
52121360	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, dyed	7.8%	A



52121410	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, of yarns of different colors	16.5%	A
52121460	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, of yarns of different colors	7.8%	A
52121510	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, printed	Free	J
52121560	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, printed	7.8%	A
52122110	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, unbleached	16.5%	A
52122160	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, unbleached	7.8%	A
52122210	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, bleached	16.5%	A
52122260	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, bleached	7.8%	A
52122310	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, dyed	16.5%	A
52122360	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, dyed	7.8%	A
52122410	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors	16.5%	A
52122460	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors	7.8%	A
52122510	Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, printed	Free	J
52122560	Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, printed	Free	J
53011000	Flax, raw or retted	Free	G
53012100	Flax, broken or scutched	0.2 cents/kg	A
53012900	Flax, hackled or otherwise processed, except broken or scutched but not spun	3.8%	A
53013000	Flax tow and waste (including yarn waste and garnetted stock)	Free	G
53021000	True hemp, raw or retted	Free	G
53029000	True hemp, processed but not spun; tow and waste of true hemp (including yarn waste and garnetted stock)	Free	G
53031000	Jute and other textile bast fibers (excluding flax, true hemp and ramie), raw or retted	Free	J
53039000	Jute and other textile bast fibers (excluding flax, true hemp and ramie), processed but not spun; tow and waste of these fibers	Free	J
53041000	Sisal and other textile fibers of genus Agave, raw	Free	J
53049000	Sisal and other textile fibers of genus Agave, processed but not spun; tow and waste of these fibers (incl. yarn waste and garnetted stock)	Free	J
53051100	Coconut (coir) fibers, raw	Free	J
53051900	Coconut (coir) fibers, processed but not spun; coconut tow, noils and waste (including yarn waste and garnetted stock)	Free	J
53052100	Abaca (Manila hemp or Musa textilis Nee) fibers, raw	Free	J
53052900	Abaca (Manila hemp or Musa textilis Nee) fibers, processed but not spun; abaca tow, noils and waste (incl. yarn waste and garnetted stock)	Free	J
53059000	Vegetable textile fibers nesoi, raw or processed but not spun; tow, noils & waste of these fibers (including yarn waste and garnetted stock)	Free	J
53061000	Flax yarn, single	Free	J
53062000	Flax yarn, multiple (folded) or cabled	Free	J
53071000	Yarn of jute or other textile bast fibers (excluding flax, true hemp, and ramie), single	Free	J
53072000	Yarn of jute or other textile bast fibers (excluding flax, true hemp, and ramie), multiple (folded) or cabled	Free	J
53081000	Coir yarn	Free	J
53082000	True hemp yarn	Free	J
53089010	Paper yarn	2.7%	A
53089090	Yarn of other vegetable textile fibers, nesoi	Free	J
53091100	Woven fabrics of flax, containing 85 percent or more by weight of flax, unbleached or bleached	Free	J
53091900	Woven fabrics of flax, containing 85 percent or more by weight of flax, other than unbleached or bleached	Free	J
53092120	Woven fabrics of flax, containing less than 85% by weight of flax, containing over 17% of wool or fine animal hair, unbleached or bleached	14.5%	A
53092130	Woven fabrics of flax, < 85% by wt of flax, unbleached or bleached, containing < 17% by wt of wool and containing cotton and manmade fibers	6.9%	A
53092140	Woven fabrics of flax, containing less than 85 percent by weight of flax, unbleached or bleached, nesoi	Free	J
53092920	Woven fabrics of flax, containing < 85% by wt of flax, contain over 17% by wt of wool or fine animal hair, other than unbleached or bleached	14.5%	A
53092930	Woven fabrics of flax, less than 85% by wt of flax, containing less than 17% by wt of wool and containing cotton and manmade fibers, nesoi	Free	J
53092940	Woven fabrics of flax, containing less than 85 percent by weight of flax, other than unbleached or bleached, nesoi	Free	J
53101000	Unbleached woven fabrics of jute or of other textile bast fibers of heading 5303	Free	J
53109000	Woven fabrics of jute or of other textile bast fibers of heading 5303, other than unbleached	Free	J
53110020	Woven fabrics of other vegetable textile fibers, containing more than 17% by weight of wool or fine animal hair	14.5%	A
53110030	Woven fabrics of other vegetable textile fibers, containing cotton and manmade fibers, nesoi	Free	J
53110040	Woven fabrics of other vegetable textile fibers, nesoi	Free	J
53110060	Woven fabrics of paper yarn	2.7%	A
54011000	Sewing thread of synthetic filaments, whether or not put up for retail sale	11.4%	A
54012000	Sewing thread of artificial filaments, whether or not put up for retail sale	11.4%	A
54021030	Single high tenacity yarn of nylon or polyamides, not put up for retail sale	8.8%	A
54021060	Multiple (folded) or cabled high tenacity yarn (except sewing thread) of nylon or other polyamides, not put up for retail sale	8%	A
54022030	Single high tenacity yarn of polyesters, not put up for retail sale	8.8%	A
54022060	Multiple (folded) or cabled high tenacity yarn (except sewing thread) of polyesters, not put up for retail sale	7.5%	A
54023130	Single textured yarn, of nylon or other polyamides, measuring not more than 500 decitex, not put up for retail sale	8.8%	A
54023160	Multiple or cabled textured yarn (except sewing thread), of polyamides, single yarn not more than 500 decitex, not put up for retail sale	8%	A
54023230	Single textured yarn, of nylon or other polyamides, measuring more than 500 decitex, not put up for retail sale	8%	A
54023260	Multiple or cabled textured yarn (except sewing thread), of polyamides, single yarn more than 500 decitex, not put up for retail sale	8%	A
54023330	Single textured yarn of polyesters, not put up for retail sale	8.8%	A
54023360	Multiple or cabled textured yarn (except sewing thread), of polyesters, not put up for retail sale	8%	A

54023930	Single textured yarn, nesoi, not put up for retail sale	8.8%	A
54023960	Multiple or cabled textured yarn (except sewing thread), nesoi, not put up for retail sale	8%	A
54024110	Synth filament yarn, for doll wigs, of colored multifil, untwisted/with twist < 5 turns/meter, of nylon or other polyamide, not retail sale	Free	J
54024190	Syn filament yarn (not for doll wigs), of colored multifil, untwisted/with twist < 5 turns/meter, of nylon or o/polyamides, not retail sale	8%	A
54024200	Yarn of polyesters, partially oriented, single, untwisted or with a twist not exceeding 50 turns/m, not put up for retail sale	8.8%	A
54024310	Single yarn, twist of 0-50 turns/m, wholly polyester, 75-80 decitex, 24 filaments, nesoi, not put up for retail sale	8%	A
54024390	Single yarn, twist of 0-50 turns/m, other than wholly of polyester, nesoi, not put up for retail sale	8%	A
54024910	Colored multifilament yarn to be used to make wigs for dolls, of modacrylic, untwisted or twisted, < 5 turns per meter, not for retail sale	Free	J
54024990	Other yarns, monofil; multifil, untwisted or twisted > or = to 5, not exceeding 50 turns per meter of other synthetic, not for retail sale	8%	A
54025100	Nylon or other polyamide yarns, single, with a twist exceeding 50 turns/m, not put up for retail sale	8.8%	A
54025210	Single yarn, twist exceeding 50 turns/m, wholly polyester, 75-80 decitex, 24 filaments, nesoi, not put up for retail sale	8.8%	A
54025290	Single yarn, twist exceeding 50 turns/m, other than wholly of polyester, nesoi, not put up for retail sale	8.8%	A
54025900	Yarn of synthetic filaments nesoi, single, twist exceeding 50 turns/m, not put up for retail sale	8%	A
54026100	Nylon or other polyamide yarn, multiple (folded) or cabled, (except sewing thread), not put up for retail sale	7.5%	A
54026200	Polyester yarn, multiple (folded) or cabled, (except sewing thread), not put up for retail sale	7.5%	A
54026900	Yarn of synthetic filaments nesoi, multiple (folded) or cabled, (except sewing thread), not put up for retail sale	7.5%	A
54031030	Single high tenacity yarn of viscose rayon, not put up for retail sale	10%	A
54031060	Multiple (folded) or cabled high tenacity yarn of viscose rayon (except sewing thread), not put up for retail sale	9.1%	A
54032030	Single textured artificial filament yarn (other than sewing thread), not put up for retail sale	10%	A
54032060	Multiple (folded) or cabled textured artificial filament yarn (other than sewing thread), not put up for retail sale	9.1%	A
54033100	Single yarn of viscose rayon (not high ten. or sewing thread), untwisted or with a twist not over 120 turns/m, not put up for retail sale	10%	A
54033200	Single yarn of viscose rayon (not high ten. or sewing thread), with twist exceeding 120 turns/m, not put up for retail sale	10%	A
54033300	Single yarn of cellulose acetate (not high ten. or sewing thread), not put up for retail sale	8.8%	A
54033900	Artificial filament yarn nesoi, single, not put up for retail sale	8%	A
54034100	Viscose rayon yarn (except sewing thread), multiple (folded) or cabled, not put up for retail sale	9.1%	A
54034200	Yarn of cellulose acetate (except sewing thread) multiple (folded) or cabled, not put up for retail sale	8%	A
54034900	Artificial filament yarn (except sewing thread) nesoi, multiple (folded) or cabled, not put up for retail sale	7.5%	A
54041010	Racket strings of synthetic monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm	2.7%	A
54041040	Polypropylene monofilament of 67 decitex or more (not racket strings), and with no cross-sectional dim. > 1 mm, not over 254 mm in length	6.9%	A
54041080	Synthetic monofilament (exc. polypropylene), of 67 decitex or more and with no cross-sectional dimension > 1 mm, nesoi	6.9%	A
54049000	Strip and the like of synthetic textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm	Free	J
54050030	Artificial monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm	6.9%	A
54050060	Strip and the like of artificial textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm	5.8%	A
54061000	Synthetic filament yarn (except sewing thread), put up for retail sale	7.5%	A
54062000	Artificial filament yarn (except sewing thread), put up for retail sale	7.5%	A
54071000	Woven fabrics obtained from high tenacity yarn of nylon or other polyamides or of polyesters	13.6%	A
54072000	Woven fabrics obtained from strip or the like of synthetic textile materials	Free	J
54073010	Woven fabrics specified in note 9 to section XI, of synthetic filament yarn, over 60 percent by weight of plastics	8%	A
54073090	Woven fabrics specified in note 9 to section XI, of synthetic filament yarn, nesoi	8%	A
54074100	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of filaments of nylon or other polyamides, unbleached or bleached	13.6%	A
54074200	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of filaments of nylon or other polyamides, dyed	14.9%	A
54074310	Woven fabrics, over 85% by wt fil. of nylon/other polyamides, of diff colored yarns, thread count over 69-142/cm warp, over 31-71/cm filling	12.2 cents/kg+11.3%	A
54074320	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of filaments of nylon or other polyamides, of yarns of different colors, nesoi	8.5%	A
54074400	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of filaments of nylon or other polyamides, printed	12%	A
54075100	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of textured polyester filaments, unbleached or bleached	14.9%	A
54075205	Woven fabrics, over 85 percent textured polyester filaments, dyed, less than 77 cm in width, thread count 69-142/cm warp, 31-71/cm filling	18.9 cents/kg+17.6%	A
54075220	Woven fabrics, over 85 percent textured polyester filaments, dyed, nesoi	14.9%	A
54075310	Woven fabrics, over 85% textured polyester filaments, of different colored yarns, thread count 69-142/cm warp and 31-71/cm filling	18.8 cents/kg+17.4%	A
54075320	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of textured polyester filaments, of yarns of different colors, nesoi	2%	A
54075400	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of textured polyester filaments, printed	14.9%	A
54076111	Woven fab, dyed, 100% polyester, <77cm wide, >69-142 warp >31-71 filling, of non-tex singles yarn, 75-80dtx, 24 fil/yn, twist 900+ turns/m	19.4 cents/kg + 18%	A
54076119	Woven fab,dyed,85%+ non-tex poly. fil., <77cm wide, >69-142 warp >31-71 filling (not 100%poly. sin.yarn, 75-80dtx, 24 fil/yn & 900+ turns/m)	19.4 cents/kg + 18%	A
54076121	Woven fab,yn diff colors,<77cm wide, >69-142 warp, >31-71 filling, 100% poly. non-tex sin. yarn of 75-80 dtx., 24 fil/yn & twist 900+ turns/m	12.2 cents/kg + 11.3%	A
54076129	Woven fab,85%+ non-tex poly,yn diff colors,<77cm wide,>69-142 warp,>31-71		

	filling (not 100%poly sin yarn, 75-80dtx,24 fil/yn & 900+ turns/m)	12.2 cents/kg +11.3%	A
	54076191 Woven fab, 85%+ non-tex poly fil, wholly of polyester, of single yarns 75-80 decitex, 24 fil/yarn & a twist of 900 or more turns/m	14.9%	A
54076199	Woven fab, of 85%+ non-tex. polyester filaments, nesoi (not wholly polyester single yarns, 75-80 dtx, 24 fil/yarn & twist 900+ turns/m)	14.9%	A
54076910	Woven fab, containing 85%+ by wt of polyester filaments nesoi, unbleached or bleached	14.9%	A
54076920	Woven fab, containing 85%+ by wt of polyester filaments nesoi, dyed	14.9%	A
54076930	Woven fab, cont. 85%+ by wt polyester filaments nesoi, thread count >69-142/cm in warp & >31-71/cm filling, of yarns of diff. colors	Free	J
54076940	Woven fab, containing 85%+ by wt polyester filaments nesoi, of yarns of different colors, nesoi	8.5%	A
54076990	Woven fab, containing 85%+ by wt polyester filaments nesoi, printed	14.9%	A
54077100	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of synthetic filaments, unbleached or bleached	14.9%	A
54077200	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of synthetic filaments, dyed	14.9%	A
54077310	Woven fabrics, cont. 85% or more syn. filaments by weight, thread count >69-142/cm warp and >31-71/cm filling, of different colored yarns	Free	J
54077320	Woven fabrics, containing 85% or more by weight of synthetic filaments, of yarns of different colors, nesoi	8.5%	A
54077400	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of synthetic filaments, printed	14.9%	A
54078100	Woven fabrics, containing less than 85% by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton, unbleached or bleached	14.9%	A
54078200	Woven fabrics, containing less than 85 percent by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton, dyed	14.9%	A
54078300	Woven fabrics, less than 85 percent by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton, of yarns of different colors	8.5%	A
54078400	Woven fabrics, containing less than 85 percent by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton, printed	14.9%	A
54079105	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, unbleached or bleached	25%	A
54079110	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, unbleached or bleached, nesoi	12%	A
54079120	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, unbleached or bleached, nesoi	14.9%	A
54079205	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, dyed	25%	A
54079210	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, cont. <36% wool/fine animal hair, dyed	12%	A
54079220	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, dyed, nesoi	14.9%	A
54079305	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, containing 36% or more by weight of wool or fine animal hair, of yarns of different colors	25%	A
54079310	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, of yarns of different colors, nesoi	12%	A
54079315	Woven fabrics, cont. 85% or more of man-made filaments, thread count >69-142/cm warp and >31-71/cm filling, of different colored yarns	Free	J
54079320	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, of yarns of different colors, nesoi	12%	A
54079405	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, printed	Free	J
54079410	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, mixed mainly/solely with wool/fine animal hair, contain < 36% wool/fine animal hair, printed	12%	A
54079420	Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, printed, nesoi	14.9%	A
54081000	Woven fabrics obtained from high tenacity yarn, of viscose rayon	14.9%	A
54082100	Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of artificial filament or strip or the like, unbleached or bleached	14.9%	A
54082210	Woven fabric, 85%+ artificial filament or strip or the like, dyed, of cuprammonium rayon	14.9%	A
54082290	Woven fabric, 85%+ artificial filament or strip or the like, dyed, not of cuprammonium rayon, nesoi	14.9%	A
54082311	Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, of yarns of different colors,> 69-142 warp & > 31-71 filling yarns, of cupra/rayon, nesoi	Free	J
54082319	Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, of yarns of different colors,> 69-142 warp & > 31-71 filling yarns, not of cupra/rayon, nesoi	Free	J
54082321	Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, of yarns of different colors, not 69-142 warp & 31-71 filling yarns, of cupra/rayon, nesoi	12%	A
54082329	Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, of yarns of different colors, not 69-142 warp & 31-71 filling yarns, not of cupra/rayon, nesoi	12%	A
54082410	Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, printed, of cuprammonium rayon, nesoi	12%	A
54082490	Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, printed, not of cuprammonium rayon, nesoi	12%	A
54083105	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by wt of wool or fine animal hair, unbleached or bleached	25%	A
54083110	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, unbleached or bleached, nesoi	12%	A
54083120	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, unbleached or bleached, nesoi	14.9%	A
54083205	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by wt of wool or fine animal hair, dyed	19.7%	A
54083210	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, dyed, nesoi	12%	A
54083230	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, dyed, 30 percent or more by wt of silk or silk waste, valued over \$33/kg	6.9%	A
54083290	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, dyed, nesoi	15%	A
54083305	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, containing 36% or more by wt of wool or fine animal hair, of yarns of different colors	19.6%	A
54083310	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, of yarns of different colors, nesoi	12%	A
54083315	Woven fabrics cont. 85% or more mm filaments nesoi, thread count > 69-142/cm warp and > 31-71/cm filling, of different colored yarns	12.3 cents/kg+11.4%	A
54083330	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, of yarns of different colors, 30 percent or more of silk or silk waste, valued over \$33/kg	6.9%	A
54083390	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, of yarns of different colors, nesoi	12%	A
54083405	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, printed	Free	J
54083410	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, printed, nesoi	12%	A
54083430	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, printed, 30 percent or more by weight of silk or silk waste, valued over \$33/kg	Free	J
54083490	Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, printed, nesoi	12%	A
55011000	Synthetic filament tow of nylon or other polyamides	7.5%	A
55012000	Synthetic filament tow of polyesters	7.5%	A

55013000	Synthetic filament tow of acrylic or modacrylic	7.5%	A
55019000	Synthetic filament tow, nesoi	7.5%	A
55020000	Artificial filament tow	7.5%	A
55031010	Synthetic staple fibers, n/carded, combed or otherwise processed for spinning, of nylon/other polyamides, cont 10% or more by wt of nylon 12	Free	J
55031090	Synthetic staple fibers, n/carded, combed or otherwise processed for spinning, of nylon or other polyamides, nesoi	4.3%	A
55032000	Synthetic staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, of polyesters	4.3%	A
55033000	Synthetic (acrylic or modacrylic) staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning	4.3%	A
55034000	Synthetic staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, of polypropylene	4.3%	A
55039010	Synthetic staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, of vinyon	Free	J
55039090	Synthetic staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, nesoi	4.3%	A
55041000	Artificial staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, of viscose rayon	4.3%	A
55049000	Artificial staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, other than of viscose rayon	4.3%	A
55051000	Waste (including noils, yarn waste and garnetted stock) of synthetic fibers	Free	J
55052000	Waste (including noils, yarn waste and garnetted stock) of artificial fibers	Free	J
55061000	Synthetic staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning, of nylon or other polyamides	5%	A
55062000	Synthetic staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning, of polyesters	5.7%	A
55063000	Synthetic (acrylic or modacrylic) staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning	5%	A
55069000	Synthetic staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning, nesoi	5%	A
55070000	Artificial staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning	5%	A
55081000	Sewing thread of synthetic staple fibers, whether or not put up for retail sale	11.4%	A
55082000	Sewing thread of artificial staple fibers, whether or not put up for retail sale	11%	A
55091100	Yarn (other than sewing thread) containing 85% or more by weight of nylon/polyamide staple fibers, singles, not put up for retail sale	9.4%	A
55091200	Yarn (other than sewing thread) cont. 85% or more by weight of nylon/polyamide staple fibers, multiple or cabled, not put up for retail sale	10.6%	A
55092100	Yarn (other than sewing thread) containing 85% or more by weight of polyester staple fibers, singles, not put up for retail sale	9.7%	A
55092200	Yarn (other than sewing thread) cont. 85% or more by weight of polyester staple fibers, multiple or cabled, not put up for retail sale	10.6%	A
55093100	Yarn (not sewing thread) cont. 85% or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibers, singles, not put up for retail sale	9%	A
55093200	Yarn (not sewing thread) cont. 85% or more by wt. of acrylic or modacrylic staple fibers, multiple or cabled, not put up for retail sale	10%	A
55094100	Yarn (other than sewing thread) containing 85% or more by weight of synthetic staple fibers nesoi, singles, not put up for retail sale	9%	A
55094200	Yarn (other than sewing thread) cont. 85% or more by weight of synthetic staple fibers nesoi, multiple or cabled, not put up for retail sale	7%	A
55095130	Yarn (not sewing thread) of polyester staple fibers mixed mainly/solely with artificial staple fibers, single, not put up for retail sale	9.7%	A
55095160	Yarn (not sewing thread) of polyester staple fibers mixed mainly/solely with artificial staple fibers, multiple, not put up for retail sale	10.6%	A
55095200	Yarn (other than sewing thread) of polyester staple fibers mixed mainly/solely with wool or fine animal hair, not put up for retail sale	12%	A
55095300	Yarn (other than sewing thread) of polyester staple fibers mixed mainly or solely with cotton, not put up for retail sale	13.2%	A
55095900	Yarn (other than sewing thread) of polyester staple fibers nesoi, not put up for retail sale	13.2%	A
55096100	Yarn (other than sewing thread) of acrylic or modacrylic staple fibers mixed with wool or fine animal hair, not put up for retail sale	13.2%	A
55096200	Yarn (other than sewing thread) of acrylic or modacrylic staple fibers mixed mainly or solely with cotton, not put up for retail sale	12%	A
55096920	Yarn (not sew thread) of acrylic/modacrylic staple fibers mixed mainly/solely w/ artificial staple fibers, singles, not for retail sale	9%	A
55096940	Yarn (not sewing thread) of acrylic/modacrylic staple fiber mixed mainly/solely w/artificial staple fiber, multiple or cabled, not retail sale	10%	A
55096960	Yarn (other than sewing thread) of acrylic or modacrylic staple fibers nesoi, not put up for retail sale	13.2%	A
55099100	Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, not put up for retail sale	12%	A
55099200	Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers mixed mainly or solely with cotton, not put up for retail sale	7.5%	A
55099920	Yarn (not sewing thread) of synthetic staple fibers nesoi, mixed mainly/solely w/artificial staple fibers, singles, not for retail sale	9%	A
55099940	Yarn (not sewing thread) of synthetic staple fibers nesoi, mixed mainly/solely w/artificial staple fibers, multiple, not for retail sale	10.6%	A
55099960	Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers nesoi, not put up for retail sale	13.2%	A
55101100	Yarn (other than sewing thread) containing 85% or more by weight of artificial staple fibers, singles, not put up for retail sale	9%	A
55101200	Yarn (other than sewing thread) cont. 85% or more by weight of artificial staple fibers, multiple or cabled, not put up for retail sale	10.6%	A
55102000	Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, not put up for retail sale	10.2%	A
55103000	Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers mixed mainly or solely with cotton, not put up for retail sale	7.5%	A
55109020	Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers mixed mainly/solely with synthetic staple fibers, singles, not for retail sale	9%	A
55109040	Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers mixed mainly/solely with synthetic staple fibers, multiple, not for retail sale	10.6%	A
55109060	Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers nesoi, not put up for retail sale	13.2%	A
55111000	Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, put up for retail sale	7.5%	A
55112000	Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers, containing less than 85% by weight of such fibers, put up for retail sale	7.5%	A
55113000	Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers, put up for retail sale	7.5%	A
55121100	Woven fabrics containing 85% or more by weight of polyester staple fibers, unbleached or bleached	12%	A

55121900	Woven fabrics containing 85% or more by weight of polyester staple fibers, other than unbleached or bleached	13.6%	A
55122100	Woven fabrics containing 85% or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibers, unbleached or bleached	12%	A
55122900	Woven fabrics containing 85% or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibers, other than unbleached or bleached	12%	A
55129100	Woven fabrics, containing 85% or more by weight of synthetic fibers nesoi, unbleached or bleached	14.9%	A
55129900	Woven fabrics, containing 85% or more by weight of synthetic fibers nesoi, other than unbleached or bleached	12%	A
55131100	Woven fabric of poly staple fiber, < 85% wt poly staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, wt n/o 170 g/m2, plain weave, unbleached/bleached	14.9%	A
55131200	Woven 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib, < 85% poly staple fiber, mixed mainly/solely w/cotton, wt n/o 170 g/m2, unbleached/bleached	14.9%	A
55131300	Woven fabrics of polyester staple fibers, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, n/o 170 g/m2, unbleached/bleached, nesoi	14.9%	A
55131900	Woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by weight of such fibers, mixed with cotton, n/o 170g/m2, unbleached or bleached	14.9%	A
55132100	Woven fabrics of polyester staple fibers, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, not over 170 g/m2, plain weave, dyed	14.9%	A
55132200	Woven 3- or 4-thread twill fabric of poly staple fib, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, n/o 170 g/m2, dyed	14.9%	A
55132300	Woven fabrics of polyester staple fibers, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, not over 170 g/m2, dyed, nesoi	14.9%	A
55132900	Woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/cotton, weighing n/o 170g/m2, dyed, nesoi	14.9%	A
55133100	Woven fabrics of poly staple fib, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, n/o 170 g/m2, plain weave, of yarns of dif. colors	14.9%	A
55133200	Woven 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib, < 85% poly staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, n/o 170 g/m2, of yarns of dif. colors	14.9%	A
55133300	Woven fabrics of poly staple fib, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, wt n/o 170 g/m2, of yarns of dif. colors	14.9%	A
55133900	Woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/cotton, n/o 170g/m2, of dif. colored yarns	14.9%	A
55134100	Printed plain weave fabrics of poly staple fib, < 85% by weight polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, n/o 170g/m2	14.9%	A
55134200	Printed 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib, incl cross twill, < 85% wt poly staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, n/o 170g/m2	13.6%	A
55134300	Printed woven fabrics of polyester staple fibers, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, weighing n/o 170g/m2	14.9%	A
55134900	Printed woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, n/o 170g/m2	8.5%	A
55141100	Plain weave fabrics of poly staple fiber, < 85% wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, wt ov 170 g/m2, unbleached/bleached	14.9%	A
55141200	Wov 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib, < 85% polyester staple fiber, mixed mainly/solely w/cotton, ov 170 g/m2, unbleached/bleached	14.9%	A
55141300	Woven fabric of poly staple fiber, < 85% wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, over 170 g/m2, unbleached/bleached, nesoi	14.9%	A
55141900	Unbleached or bleached woven fabric of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/cotton, over 170g/m2	8.5%	A
55142100	Plain weave fabrics of polyester staple fiber, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, over 170 g/m2, dyed	14.9%	A
55142200	Wov 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib, incl cross twill, < 85% poly staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, ov 170 g/m2, dyed	14.9%	A
55142300	Woven fabrics of polyester staple fib, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, over 170 g/m2, dyed, nesoi	14.9%	A
55142900	Dyed woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, over 170g/m2	12%	A
55143100	Plain weave fabrics of poly staple fiber, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, ov 170 g/m2, of yarns of dif. colors	14.9%	A
55143200	Woven 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib, < 85% poly staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, ov 170 g/m2, of yarn of dif. colors	14.9%	A
55143300	Woven fabrics of poly staple fiber, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, ov 170 g/m2, of yarns of different colors, nesoi	12%	A
55143900	Woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/cotton, ov 170g/m2, of dif. colored yarns	Free	J
55144100	Printed plain weave fabrics of polyester staple fiber, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly or solely with cotton, over 170g/m2	14.9%	A
55144200	Printed 3-or 4-thread twill fab of poly staple fib, incl cross twill, < 85% by wt poly staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, ov 170g/m	14.9%	A
55144300	Printed woven fabrics of polyester staple fiber, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, over 170g/m2, nesoi	Free	J
55144900	Printed woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, over 170g/m2	8.5%	A
55151100	Woven fabrics of polyester staple fibers, mixed mainly or solely with viscose rayon staple fibers, nesoi	14.9%	A
55151200	Woven fabrics of polyester staple fibers, mixed mainly or solely with man-made filaments, nesoi	12%	A
55151305	Woven fabrics of polyester staple fibers, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, nesoi	25%	A
55151310	Woven fabrics of polyester staple fibers, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, nesoi	12%	A
55151900	Woven fabrics of polyester staple fibers, nesoi	12%	A
55152100	Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibers, mixed mainly or solely with man-made filaments, nesoi	Free	J
55152205	Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibers, containing 36% or more by weight of wool or fine animal hair, nesoi	20.1%	A
55152210	Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibers, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, nesoi	12%	A
55152900	Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibers, nesoi	Free	J
55159100	Woven fabrics of synthetic staple fibers (not polyester/acrylic or modacrylic staple fiber) mixed mainly/solely w/man-made filaments, nesoi	12%	A
55159205	Woven fabrics of synthetic staple fibers (not polyester/acrylic or modacrylic staple fiber) contain 36% or more wool/fine animal hair, nesoi	25%	A
55159210	Woven fabrics of synthetic staple fibers (not polyester/acrylic/modacrylic staple fiber) mixed mainly/solely w/wool/fine animal hair, nesoi	12%	A



55159900	Woven fabrics of synthetic staple fibers (not of polyester, acrylic or modacrylic staple fibers), nesoi	8.5%	A
55161100	Woven fabrics of artificial staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, unbleached or bleached	14.9%	A
55161200	Woven fabrics of artificial staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, dyed	14.9%	A
55161300	Woven fabrics of artificial staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, of yarns of different colors	14.9%	A
55161400	Woven fabrics of artificial staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, printed	10%	A
55162100	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly/solely with man-made filaments, unbleached/bleached	14.9%	A
55162200	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly/solely with man-made filaments, dyed	14.9%	A
55162300	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/man-made filaments, of different colored yarns	8.5%	A
55162400	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with man-made filaments, printed	14.9%	A
55163105	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, containing 36% or more of wool or fine animal hair, unbleached or bleached	19.8%	A
55163110	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, mixed mainly/solely w/wool or fine animal hair, unbleached/bleached, nesoi	12%	A
55163205	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, containing 36% or more of wool or fine animal hair, dyed	25%	A
55163210	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly/solely with wool or fine animal hair, dyed, nesoi	12%	A
55163305	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% such fibers, containing 36% or more of wool or fine animal hair, of different colored yarns	25%	A
55163310	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fiber, mixed mainly/solely w/wool or fine animal hair, of dif. colored yarns, nesoi	12%	A
55163405	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, containing 36% or more of wool or fine animal hair, printed	19.7%	A
55163410	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, printed, nesoi	12%	A
55164100	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, unbleached or bleached	14.9%	A
55164200	Woven fabrics of artificial staple fibers, less than 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, dyed	12%	A
55164300	Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by wt. of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, of yarns of different colors	Free	J
55164400	Woven fabrics of artificial staple fibers, less than 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, printed	8.5%	A
55169100	Woven fabrics of artificial staple fibers nesoi, unbleached or bleached, nesoi	12%	A
55169200	Woven fabrics of artificial staple fibers nesoi, dyed, nesoi	12%	A
55169300	Woven fabrics of artificial staple fibers nesoi, of yarns of different colors, nesoi	8.5%	A
55169400	Woven fabrics of artificial staple fibers nesoi, printed, nesoi	12%	A
56011010	Sanitary towels and tampons, diapers and diaper liners for babies and similar sanitary articles, of wadding of cotton	3.6%	A
56011020	Sanitary towels and tampons, diapers and diaper liners for babies & similar sanitary articles, of wadding of other textile materials, nesoi	6.3%	A
56012100	Wadding of cotton and other articles of cotton wadding nesoi	3.6%	A
56012200	Wadding of man-made fibers and other articles of such wadding nesoi	6.3%	A
56012900	Wadding of textile materials (excluding cotton and man-made fibers) and articles thereof, nesoi	4%	A
56013000	Textile flock, not exceeding 5 mm in length, and textile dust and mill neps	Free	J
56021010	Laminated fabrics of needleloom felt or stitch-bonded fiber fabrics	12%	A
56021090	Needleloom felt and stitch-bonded fabrics, whether or not impregnated, coated or covered, nesoi	10.6%	A
56022100	Felt, excluding needleloom felt and stitch-bonded fiber fabrics, not impregnated, coated, covered or laminated, of wool or fine animal hair	49.5 cents/kg + 7.5%	A
56022900	Felt, excluding needleloom felt and stitch-bonded fiber fabrics, not impregnated, coated, covered or laminated, of textile materials nesoi	6.3%	A
56029030	Laminated fabrics of felt, nesoi	Free	J
56029060	Felt, impregnated, coated or covered, of man-made fibers, nesoi	6.3%	A
56029090	Felt, impregnated, coated or covered, nesoi	52.9 cents/kg + 8%	A
56031100	Nonwovens, of man-made filaments, weighing not >25 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated	Free	J
56031200	Nonwovens, of man-made filaments, weighing >25 but not >70 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated	Free	J
56031300	Nonwovens, of man-made filaments, weighing >70 but not >150 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated	Free	J
56031430	Laminated nonwoven fabs, of man-made filaments, weighing >150 g/square m	Free	J
56031490	Nonwovens (except laminated), of man-made filaments, weighing >150 g/square m, whether or not impregnated, coated, or covered	Free	J
56039100	Nonwovens (not of man-made filaments), weighing not >25 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated	Free	J
56039200	Nonwovens (not of man-made filaments), weighing >25 but not >70 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated	Free	J
56039300	Nonwovens (not of man-made filaments), weighing >70 but not >150 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated	Free	J
56039410	Nonwoven floor covering underlays (not of man-made filaments), weighing >150 g/square m, whether or not impreg, coated, cov or laminated	Free	J
56039430	Laminated nonwovens nesoi (not of man-made filaments), weighing >150 g/square m	Free	J
56039490	Nonwovens nesoi (not of man-made filaments), weighing >150 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered but not laminated	Free	J
56041000	Rubber thread and cord, textile covered	6.3%	A
56042000	High tenacity yarn of polyesters, of nylon or other polyamides or of viscose rayon, impregnated or coated	8.8%	A
56049000	Textile yarn and strip and the like of heading 5404 or 5405, impregnated, coated, covered or sheathed with rubber or plastics, nesoi	5%	A
56050010	Metal coated or metal laminated man-made monofilament or strip or the like, ungimped & untwisted or w/twist of less than 5 turns per meter	7.5%	A
56050090	Metalized textile yarn nesoi, of man-made monofilament or strip or the like, other than ungimped or w/twist of < 5 turns per meter	13.2%	A
56060000	Gimped yarn, and strip and the like of man-made monofilament; chenille yarn; loop wale-yarn	8%	A

56071000	Twine, cordage, rope and cables, of jute or other textile bast fibers (excluding flax, true hemp and ramie)	Free	J
56072100	Binder or baler twine, of sisal or other textile fibers of genus Agave	Free	J
56072900	Twine (except binder or baler twine), cordage, rope and cables of sisal or other textile fibers of genus Agave	3.6%	A
56074110	Binder or baler twine of wide nonfibrillated strip, of polyethylene or polypropylene	2.7%	A
56074130	Binder or baler twine, of polyethylene or polypropylene, nesoi	4%	A
56074910	Twine (other than binder or baler twine), cordage, rope and cables of wide nonfibrillated strip, of polyethylene or polypropylene	2.7%	A
56074915	Twine (ex binder/baler twine), cordage, rope and cables, of polyethylene or polypropylene, not braided or plaited, less than 4.8 mm in diam	7%	A
56074925	Twine (except binder or baler twine), cordage, rope and cables, of polyethylene or polypropylene, not braided or plaited, nesoi	9.8 cents/kg + 5.3%	A
56074930	Twine (except binder or baler twine), cordage, rope and cables, of polyethylene or polypropylene, nesoi	3.6%	A
56075025	3- or 4-ply multicolor twine of synthetic fibers nesoi at least 10% cotton, having "S" twist, < 3.5 mm diameter, not braided or plaited	7%	A
56075035	Twine nesoi, cordage, rope and cables of synthetic fibers, other than of polyethylene or polypropylene, not braided or plaited	19.9 cents/kg + 10.8%	A
56075040	Twine, cordage, rope and cables of synthetic fibers, other than of polyethylene or polypropylene, nesoi	3.6%	A
56079010	Twine, cordage, rope and cables, of coir	Free	J
56079025	Twine, cordage, rope and cables of abaca or other hard (leaf) fibers, of stranded construction measuring 1.88 cm or over in diameter	Free	J
56079035	Twine, cordage, rope & cables of abaca or other hard (leaf) fibers, other than stranded construction or stranded n/o 1.88 cm in diameter	3.4%	A
56079090	Twine, cordage, rope and cables, of materials nesoi	6.3%	A
56081100	Made-up fishing nets, of man-made textile materials	8%	A
56081910	Fish netting (other than made-up fishing nets) of man-made textile materials	8.5%	A
56081920	Knotted netting of twine, cordage or rope (excluding fish netting or made-up fishing nets) of man-made textile materials	5%	A
56089010	Fish netting and fishing nets, of textile materials other than man-made materials	8%	A
56089023	Hammocks, of cotton	14.1%	A
56089027	Netting or nets, of cotton, other than hammocks or netting or nets for fishing	14.1%	A
56089030	Knotted netting of twine, cordage or rope or other made-up nets (not fish netting and nets) of textile materials (not cotton/manmade mat.)	5%	A
56090010	Articles of yarn, strip, twine, cordage, rope or cables nesoi, of cotton	2.9%	A
56090020	Articles of yarn, strip, twine, cordage, rope or cables nesoi, of vegetable fibers except cotton	Free	J
56090030	Articles of yarn, strip, twine, cordage, rope or cables nesoi, of man-made fibers	4.5%	A
56090040	Articles of yarn, strip or the like of man-made monofilaments, twine, cordage, rope or cables, nesoi	3.9%	A
57011013	Carpet & other textile floor covering, hand-knotted/hand-inserted, w/ov 50% wt pile of fine animal hair, foregoing cert. hand-loomed & folklore	Free	J
57011016	Carpets & other textile floor coverings, hand-knotted or hand-inserted, w/ov 50% by weight of the pile of fine animal hair, nesoi	Free	J
57011040	Carpets and other textile floor coverings, of wool or fine animal hair, hand-hooked (tufts were inserted and knotted by hand or hand tool)	Free	J
57011090	Carpets and other textile floor coverings, of wool or fine animal hair, not hand-hooked, not hand knotted during weaving	4.5%	A
57019010	Carpet and oth textile floor covering, knotted, of text. materials (not wool/hair) nesoi, pile inserted & knotted during weaving or knitting	Free	J
57019020	Carpet & oth textile floor covering, knotted, of text materials (not wool/hair) nesoi, not w/pile inserted & knotted during weaving/knitting	Free	J
57021010	Certified hand-loomed and folklore products being "Kelem", "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs	Free	J
57021090	"Kelem", "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs, other than certified hand-loomed and folklore products	Free	J
57022010	Floor coverings of coconut fibers (coir), woven, not tufted or flocked, with pile	Free	J
57022020	Floor coverings of coconut fibers (coir), woven, not tufted or flocked, other than with pile	Free	J
57023110	Wilton, velvet and like floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of wool or fine animal hair	8%	A
57023120	Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of wool/fine animal hair, nesoi	4%	A
57023210	Wilton, velvet and like floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of man-made textile materials	8%	A
57023220	Carpets & other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of man-made textile materials, nesoi	7%	A
57023910	Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of jute	Free	J
57023920	Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of other textile materials nesoi	3.6%	A
57024110	Wilton, velvet and like floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of wool or fine animal hair	Free	J
57024120	Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of wool or fine animal hair, nesoi	Free	J
57024210	Wilton, velvet and like floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of man-made textile materials	Free	J
57024220	Carpets and other textile floor coverings, of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of man-made textile materials, nesoi	Free	J
57024910	Carpets not other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of cotton	Free	J
57024915	Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of jute	Free	J
57024920	Carpets & other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of other textile materials nesoi	4%	A
57025120	Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven but not on a power-driven loom, not made up, of wool/fine animal hair	4.3%	A
57025140	Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, not made up, of wool or fine animal hair, nesoi	6.3%	A
57025200	Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, not made up, of man-made textile materials	4.7%	A
57025910	Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, not made up, of cotton	6.8%	A
57025920	Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, not made up, of other textile materials nesoi	2.7%	A
57029120	Certified hand-loomed & folklore floor covering, woven not on power-driven loom,		

	not of pile construction, made up, of wool or fine animal hair	Free	J
57029130	Floor coverings, not of pile construction, woven not on power-driven loom, made up, of wool or fine animal hair, nesoi	4.3%	A
57029140	Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven nesoi, made up, of wool or fine animal hair, nesoi	3.6%	A
57029200	Carpet & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, made up, of man-made textile materials, nesoi	2.7%	A
57029910	Carpets and other textile floor coverings, not of pile construction, woven, made up, of cotton	6.8%	A
57029920	Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, made up, of other textile materials nesoi	2.7%	A
57031000	Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of wool or fine animal hair	6%	A
57032010	Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of nylon or other polyamides, hand-hooked	5.8%	A
57032020	Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of nylon or other polyamides, nesoi	6.7%	A
57033000	Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of man-made textile materials (not nylon or other polyamides)	6%	A
57039000	Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of other textile materials nesoi	3.8%	A
57041000	Carpet tiles of felt, not tufted or flocked, whether or not made up, having a maximum surface area of 0,3 m <sup>2</sup>	4.7%	A
57049000	Carpets and other textile floor coverings (excluding certain felt carpet tiles) of felt, not tufted or flocked, whether or not made up	Free	J
57050010	Carpets and other textile floor coverings, whether or not made up, of coir, nesoi	Free	J
57050020	Carpets and other textile floor coverings, whether or not made up, nesoi	3.3%	A
58011000	Woven pile fabrics and chenille fabrics, other than fabrics of heading 5802 or 5806, of wool or fine animal hair	Free	J
58012100	Uncut weft pile fabrics of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806	20.2%	A
58012210	Cut corduroy woven pile fabrics of cotton, greater than 7.5 wales per cm, other than fabrics of heading 5802 or 5806	10%	A
58012290	Cut corduroy woven pile fabrics of cotton, less than 7.5 wales per cm, other than fabrics of heading 5802 or 5806	20.2%	A
58012300	Weft pile fabrics, cut, of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806, nesoi	10%	A
58012400	Warp pile fabrics, epingle (uncut), of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806	10.5%	A
58012500	Warp pile fabrics, cut, of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806	18.5%	A
58012600	Chenille fabrics of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806	Free	J
58013100	Uncut weft pile fabrics of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806	17.2%	A
58013200	Cut corduroy of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806	14%	A
58013300	Weft pile fabrics of man-made fibers, cut, other than fabrics of heading 5802 or 5806, nesoi	9.8%	A
58013400	Warp pile fabrics, epingle (uncut), of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806	14%	A
58013500	Warp pile fabrics, cut, of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806	17.2%	A
58013600	Chenille fabrics of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806	9.8%	A
58019010	Woven pile fabrics and chenille fabrics of vegetable fibers except cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806	3.7%	A
58019020	Woven pile fabrics and chenille fabrics of textile materials nesoi, other than fabrics of heading 5802 or 5806	2.7%	A
58021100	Terry toweling and similar woven terry fabrics (other than narrow fabrics of heading 5806) of cotton, unbleached	9.8%	A
58021900	Terry toweling and similar woven terry fabrics (other than narrow fabrics of heading 5806) of cotton, other than unbleached	9.4%	A
58022000	Terry toweling and similar woven terry fabrics (other than narrow fabrics of heading 5806) of textile materials other than cotton	14%	A
58023000	Tufted textile fabrics, other than products of heading 5703	6.2%	A
58031000	Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) of cotton	Free	J
58039011	Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) tapestry and upholstery fabrics, of wool or fine animal hair, weighing not over 140 g/m <sup>2</sup>	7%	A
58039012	Gauze (not narrow fabrics of heading 5806), except tapestry and upholstery fabrics, of wool or fine animal hair, weighing n/o 140 g/m <sup>2</sup>	16.5%	A
58039020	Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) of vegetable fibers except cotton	Free	J
58039030	Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) of man-made fibers	Free	J
58039040	Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) of other textile materials nesoi	Free	J
58041010	Tulles and other net fabrics (not including woven, knitted or crocheted fabrics) of cotton or man-made fibers	6%	A
58041090	Tulles and other net fabrics (not including woven, knitted or crocheted fabrics) of textile fibers except cotton or man-made	Free	J
58042100	Mechanically made lace, in the piece, in strips or in motifs (not fabric of heading 6002), of man-made fibers	12%	A
58042910	Mechanically made lace, in the piece, in strips or in motifs (not fabric of heading 6002), of cotton	8%	A
58042990	Mechanically made lace, in the piece, in strips or in motifs (not fabric of heading 6002), of textile materials (not cotton or mm fibers)	5%	A
58043000	Hand-made lace, in the piece, in strips or in motifs (other than fabrics of heading 6002)	13.2%	A
58050010	Hand-woven tapestries of the type Gobelins, Flanders, Aubusson, Beauvais and the like, used only as wall hangings, valued over \$215/m <sup>2</sup>	Free	J
58050020	Certified hand-loomed and folklore hand-woven tapestries nesoi and needle-worked tapestries, of wool or fine animal hair	Free	J
58050025	Hand-woven tapestries nesoi and needle-worked tapestries, of wool or fine animal hair	Free	J
58050030	Hand-woven tapestries nesoi and needle-worked tapestries, of cotton	Free	J
58050040	Hand-woven tapestries nesoi and needle-worked tapestries, other than of cotton, wool or fine animal hair	Free	J
58061010	Narrow woven pile fabrics (including terry toweling and the like) and chenille fabrics (other than goods of heading 5807) of cotton	7.8%	A
58061024	Narrow woven pile fastener fabric tapes (other than goods of heading 5807) of man-made fibers	7%	A
58061028	Narrow woven pile fabrics, incl terry toweling/chenille fabric (excl fastener fabric tape) (other than goods of heading 5807) of m-m fibers	8.4%	A
58061030	Narrow woven pile fabrics (including terry toweling/the like) & chenille fabrics, except of cotton or of m-m fibers (not goods of head 5807)	3.8%	A
58062000	Narrow woven fabrics (not goods of heading 5807), not pile, containing by weight 5 percent or more of elastomeric yarn or rubber thread	7%	A
58063100	Narrow woven fabrics (other than goods of heading 5807), not pile, not cont by wt 5% or more of elastomeric yarn or rubber, of cotton, nesoi	8.8%	A

58063210	Woven ribbons of man-made fibers, not pile, not cont by wt 5% or more of elastomeric yarn or rubber	6%	A
58063220	Narrow woven fabrics (other than ribbons), not pile, of man-made fibers, not cont by wt 5% or more of elastomeric yarn or rubber	6.2%	A
58063910	Narrow woven fabrics (not goods of heading 5807), not pile, of wool/fine animal hair, not cont by wt 5% or more elastomeric yarn or rubber	6.6%	A
58063920	Narrow woven fabric (not good of heading 5807), not pile, of vegetable fibers except cotton, not cont by wt 5% or more elastomer yarn/rubber	4.9%	A
58063930	Narrow woven fabrics (not goods of heading 5807), not pile, of textile materials nesoi, not cont by wt 5% or more elastomeric yarn or rubber	Free	J
58064000	Narrow fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs)	8%	A
58071005	Labels, in the piece, in strips or cut to shape or size, woven, not embroidered, of cotton or man-made fibers	7.9%	A
58071015	Labels, in the piece, in strips or cut to shape or size, woven, not embroidered, of textile materials other than cotton or man-made fibers	4.5%	A
58071020	Woven badges and similar articles of textile materials (except labels), in the piece, in strips or cut to shape or size, not embroidered	3.3%	A
58079005	Labels, in the piece, in strips or cut to shape or size, nonwoven, not embroidered, of cotton or man-made fibers	7.9%	A
58079015	Labels, in the piece, in strips or cut to shape or size, nonwoven, not embroidered, of textile materials other than cotton or man-made fiber	4.5%	A
58079020	Badges & similar articles (except labels) of textile materials, not woven, not embroidered, in the piece, in strips or cut to shape or size	3.3%	A
58081010	Braids, in the piece, of abaca or ramie, suitable for making or ornamenting headwear	Free	J
58081040	Braids in the piece, suitable for making or ornamenting headwear, of cotton or man-made fibers	3.2%	A
58081050	Braids in the piece, suitable for making or ornamenting headwear, of textile materials other than cotton or man-made fibers	Free	J
58081070	Braids in the piece, not suitable for making or ornamenting headwear, of cotton or man-made fibers	7.4%	A
58081090	Braids in the piece, not suitable for making or ornamenting headwear, of textile materials other than cotton or man-made fibers	4.2%	A
58089000	Ornamental trimmings in the piece, without embroidery, other than knitted or crocheted; tassels, pompons and similar articles	3.9%	A
58090000	Woven fabrics of metal thread & woven fabrics of metallized yarn of heading 5605, used in apparel, as furnishing fabrics or the like, nesoi	14.9%	A
58101000	Embroidery in the piece, in strips or in motifs, without visible ground	14.1%	A
58109100	Embroidery of cotton, in the piece, in strips or in motifs, other than without visible ground	See additional U.S. note 1	A
58109210	Badges, emblems, and motifs of man-made fibers, embroidered, in the piece or in strips, other than without visible ground	See additional U.S. note 2	A
58109290	Embroidery in the piece or in strips (excluding badges, emblems and motifs), of man-made fibers, other than without visible ground See additional U.S. note	3	A
58109910	Embroidery in the piece, in strips or in motifs, of wool or fine animal hair, other than without visible ground	See additional U.S. note 4	A
58109990	Embroidery in piece/strips/motifs, of textile material except cotton, man-made fiber, wool or fine animal hair, other than w/o visible ground	See additional U.S. note 5	A
58110010	Quilted textile products in the piece (excluding embroidery), of one or more layers assembled with padding, of wool or fine animal hair	13.2%	A
58110020	Quilted textile products in the piece (excluding embroidery), of one or more layers assembled with padding, of cotton	6.3%	A
58110030	Quilted textile products in the piece (excluding embroidery), of one or more layers assembled with padding, of man-made fibers	8%	A
58110040	Quilted textile products in the piece (excluding embroidery), of one or more layers assembled with padding, of textile materials nesoi	Free	J
59011010	Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for outer covers of books or the like, of man-made fibers	7%	A
59011020	Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for outer covers of books or the like, other than man-made fibers	4.1%	A
59019020	Tracing cloth, prepared painting canvas, buckram and similar stiffened textile fabrics used in hat foundations, of man-made fibers	7%	A
59019040	Tracing cloth, prepared painting canvas, buckram and similar stiffened textile fabrics used in hat foundations, except of man-made fibers	4.1%	A
59021000	Tire cord fabric of high tenacity yarn of nylon or other polyamides	5.8%	A
59022000	Tire cord fabric of high tenacity yarn of polyesters	5.8%	A
59029000	Tire cord fabric of high tenacity yarns of viscose rayon	Free	J
59031010	Textile fabrics of cotton, impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride	2.7%	A
59031015	Textile fabric spec in note 9 to sect XI, of man-made fibers, impreg, coated, covered or laminated w/polyvinyl chloride, over 60% plastics	Free	J
59031018	Textile fabrics spec in note 9 to section XI, of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride, nesoi	14.1%	A
59031020	Textile fabrics nesoi, of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride, over 70% wt. rubber or plastics	Free	J
59031025	Textile fabrics nesoi, of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride, n/o 70% by wt. rubber or plastics	7.5%	A
59031030	Textile fabrics nesoi, impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride, other than those of heading 5902	2.7%	A
59032010	Textile fabrics of cotton, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane	2.7%	A
59032015	Textile fabrics spec in note 9 to section XI, of man-made fibers, impreg, coated, covered or laminated with polyurethane, over 60% plastics	Free	J
59032018	Textile fabrics specified in note 9 to section XI, of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane, nesoi	8%	A
59032020	Textile fabrics of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane, over 70% weight rubber or plastics	Free	J
59032025	Textile fabrics of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane, n/o 70% by weight rubber or plastics	7.5%	A
59032030	Textile fabrics nesoi, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane	2.7%	A
59039010	Textile fabrics of cotton, impregnated, coated, covered or laminated with plastics nesoi, other than those of heading 59022.	7%	A
59039015	Textile fabrics spec in note 9 to section XI, of man-made fibers, impreg, coated, covered or laminated w/plastics, nesoi, over 60% plastics	Free	J
59039018	Textile fabrics specified in note 9 to section XI, of man-made fabrics, impregnated, coated, covered or laminated with plastics, nesoi	8%	A

59039020	Textile fabrics of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with plastics, nesoi, over 70% weight rubber or plastics	Free	J
59039025	Textile fabrics of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with plastics, nesoi, n/o 70% by weight rubber or plastics	7.5%	A
59039030	Textile fabrics nesoi, impreg, coated, covered or laminated w/plastics other than vinyl chloride or polyurethane, other than those head 5902	2.7%	A
59041000	Linoleum, whether or not cut to shape	Free	J
59049010	Floor coverings consisting of a coating or covering applied on a textile backing, with a base consisting of needleloom felt or nonwovens	Free	J
59049090	Floor coverings consisting of a coating or covering applied on textile backing, with textile base other than of needleloom felt or nonwovens	Free	J
59050010	Textile wall coverings backed with permanently affixed paper	Free	J
59050090	Textile wall coverings, nesoi	Free	J
59061000	Rubberized textile fabric adhesive tape of a width not exceeding 20 cm (other than fabric of heading 5902)	2.9%	A
59069110	Rubberized textile fabrics of cotton, knitted or crocheted (other than fabric of heading 5902)	2.7%	A
59069120	Rubberized textile fabrics (other than of heading 5902) nesoi, knitted or crocheted, of man-made fibers, ov 70% by wt of rubber or plastics	Free	J
59069125	Rubberized textile fabrics (other than of head 5902), nesoi, knitted or crocheted, of man-made fibers, n/o 70% by wt of rubber or plastics	7.5%	A
59069130	Rubberized textile fabrics (other than of heading 5902) nesoi, knitted or crocheted, other than of cotton or man-made fibers	2.7%	A
59069910	Rubberized textile fabrics not knitted or crocheted, of cotton, other than fabrics of heading 5902	2.7%	A
59069920	Rubberized textile fabrics (other than of head 5902), nesoi, not knitted or crocheted, of man-made fibers, ov 70% by wt of rubber/plastics	Free	J
59069925	Rubberized textile fabrics (other than of head 5902), nesoi, not knitted or crocheted, of man-made fibers, n/o 70% by wt of rubber/plastics	Free	J
59069930	Rubberized textile fabrics, not knitted or crocheted, other than those of heading 5902, nesoi	3.3%	A
59070005	Laminated fabrics specified in note 9 to sect. XI of HTS, of m-m fiber, for theatrical, ballet, & operatic scenery & properties, incl sets	Free	J
59070015	Laminated fabrics spec in note 9 to sect XI of HTS, of m-m fiber, other than theatrical, ballet, & operatic scenery & properties, incl sets	8%	A
59070025	Lam fabs specified in nte 9 to sect. XI of HTS, of tx mats except m-m fiber, for theatrical, ballet, & opera scenery & properties, incl sets	Free	J
59070035	Lam fabs specified in nte 9 to sect. XI of HTS, of tx mats except m-m fiber, other than theatrical, ballet, & oper scenery & prop, incl sets	8%	A
59070060	Other fabric, impregnated, coated or covered, and painted canvas being theatrical scenery, back-cloths or the like, of man-made fibers	Free	J
59070080	Other fabric, impregnated, coated or covered, & painted canvas being theatrical scenery, back-cloths or the like, other than man-made fibers	Free	J
59080000	Textile wicks, woven, plaited or knitted, for lamps, stoves, candles and the like; gas mantles and tubular knitted gas mantle fabric	3.4%	A
59090010	Textile hosepiping and similar textile tubing of vegetable fibers, with or without lining, armor or accessories of other materials	Free	J
59090020	Textile hosepiping and similar textile tubing nesoi, with or without lining, armor or accessories of other materials	3.3%	A
59100010	Transmission or conveyor belts or belting of man-made fibers	4%	A
59100090	Transmission or conveyor belts or belting of textile materials, other than man-made fibers	2.6%	A
59111010	Printers' rubberized blankets of textile fabrics	2.9%	A
59111020	Textile fabrics, felt and felt-lined woven fabrics, combined with layer(s) of rubber, leather or other material, for technical uses, nesoi	3.8%	A
59112010	Bolting cloth fabrics principally used for stenciling purposes in screen-process printing, whether or not made up	3.3%	A
59112020	Bolting cloth nesoi, of silk, whether or not made up	Free	J
59112030	Bolting cloth, whether or not made up, nesoi	Free	J
59113100	Textile fabrics and felts, endless or fitted with linking devices, used for papermaking or similar machines, weighing less than 650 g/m2	3.8%	A
59113200	Textile fabrics and felts, endless or fitted with linking devices, used for papermaking or similar machines, weighing 650 g/m2 or more	3.8%	A
59114000	Straining cloth of a kind used in oil presses or the like, of textile material or of human hair	8%	A
59119000	Textile products and articles, of a kind used in machinery or plants for technical uses, specified in note 7 to chapter 59, nesoi	3.8%	A
60011020	Knitted or crocheted "long pile" fabrics of man-made fibers	17.2%	A
60011060	Knitted or crocheted "long pile" fabrics, other than of man-made fibers	9%	A
60012100	Knitted or crocheted looped pile fabrics of cotton	9.8%	A
60012200	Knitted or crocheted looped pile fabrics of man-made fibers	17.2%	A
60012900	Knitted or crocheted looped pile fabrics of textile materials, other than of cotton or man-made fibers	7%	A
60019100	Knitted or crocheted pile fabrics (other than "long pile" or looped pile) of cotton	18.5%	A
60019200	Knitted or crocheted pile fabrics (other than "long pile" or looped pile) of man-made fibers	17.2%	A
60019910	Knitted or crocheted pile fabrics (except long or looped pile), of tex mats other than cotton or mmf, containing 85% or more by wt of silk	4%	A
60019990	Knitted or crocheted pile fabrics (except long or looped pile), of tex mats other than cotton or mmf, cont less than 85% by wt of silk,	7%	A
60024040	Knitted or crocheted fabrics nesoi, width not exceeding 30 cm, containing 5% or more elastomeric yarn but no rubber thread, of cotton	8.8%	A
60024080	Knitted or crocheted fabrics nesoi, width n/o 30 cm, containing 5% or more elastomeric yarn but no rubber thread, other than of cotton	8%	A
60029040	Knitted or crocheted fabrics nesoi, width not exceeding 30 cm, containing 5% or more elastomeric yarn or rubber thread nesoi, of cotton	8.8%	A
60029080	Knitted or crocheted fabrics nesoi, width n/o 30 cm, containing 5% or more elastomeric yarn or rubber thread nesoi, other than of cotton	8%	A
60031010	Warp knit open-worked fabrics of wool or fine animal hair, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	14.1%	A
60031090	Knitted or crocheted fabrics of wool or fine animal hair nesoi, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	6.6%	A
60032010	Warp knit open-worked fabrics of cotton, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	14.1%	A
60032030	Knitted or crocheted fabrics of cotton (other than warp knit open-worked), width not exceed 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	8%	A
60033010	Warp knit open-worked fabrics of synthetic fibers, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	14.1%	A
60033060	Knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers nesoi, width not over 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	7.6%	A



60034010	Warp knit open-worked fabrics of artificial fibers, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	14.1%	A
60034060	Knitted or crocheted fabrics of artificial fibers nesoi, width not over 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	7.6%	A
60039010	Warp knit open-worked fabrics nesoi, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	14.1%	A
60039090	Knitted or crocheted fabrics nesoi, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002	6.6%	A
60041000	Knitted or crocheted fabrics, width exceeding 30 cm, containing 5% or more of elastomeric yarn but no rubber thread, not of heading 6001	12.3%	A
60049020	Knitted or crocheted fabrics, width exceeding 30 cm, containing 5% or more of elastomeric yarn and rubber thread, other than of heading 6001	12.3%	A
60049090	Knitted or crocheted fabrics, width exceeding 30 cm, containing 5% or more of rubber thread, other than those of heading 6001	7%	A
60051000	Warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of wool or fine animal hair, other than those of headings 6001 to 6004	10%	A
60052100	Unbleached or bleached warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of cotton, other than of headings 6001 to 6004	10%	A
60052200	Dyed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of cotton, other than those of headings 6001 to 6004	10%	A
60052300	Warp knit fabrics of yarns of different colors (including made on galloon knitting machines) of cotton, other than headings 6001 to 6004	10%	A
60052400	Printed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of cotton, other than those of headings 6001 to 6004	10%	A
60053100	Unbleached or bleached warp knit fabrics (including made on galloon knitting machines) of synthetic fibers, other than headings 6001 to 6004	10%	A
60053200	Dyed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of synthetic fibers, other than those of headings 6001 to 6004	10%	A
60053300	Warp knit fabrics of yarn of different color (including made on galloon knitting machine) of synthetic fiber, other than headings 6001-6004	10%	A
60053400	Printed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of synthetic fibers, other than those of headings 6001 to 6004	10%	A
60054100	Unbleached or bleached warp knit fabrics (including made on galloon knitting machines) of artificial fiber, other than headings 6001 to 6004	10%	A
60054200	Dyed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of artificial fibers, other than those of headings 6001 to 6004	10%	A
60054300	Warp knit fabrics of yarn of different color (including made on galloon knitting machine) of artificial fiber, other than headings 6001-6004	10%	A
60054400	Printed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machine) of artificial fibers, other than those of headings 6001 to 6004	10%	A
60059000	Warp knit fabric (including made on galloon knit machine), not of wool/fine animal hair, cotton or manmade fiber, not of headings 6001-6004	10%	A
60061000	Knitted or crocheted fabrics of wool or fine animal hair, nesoi	10%	A
60062110	Unbleached or bleached circular knit fabric, wholly of cotton yarns over 100 metric number per single yarn, nesoi	10%	A
60062190	Unbleached or bleached knitted or crocheted fabrics of cotton, nesoi	10%	A
60062210	Dyed circular knit fabric, wholly of cotton yarns over 100 metric number per single yarn, nesoi	10%	A
60062290	Dyed knitted or crocheted fabrics of cotton, nesoi	10%	A
60062310	Circular knit fabric, of yarns of different colors, wholly of cotton yarns over 100 metric number per single yarn, nesoi	10%	A
60062390	Knitted or crocheted fabrics of cotton, of yarns of different colors, nesoi	10%	A
60062410	Printed circular knit fabric, wholly of cotton yarns over 100 metric number per single yarn, nesoi	10%	A
60062490	Printed knitted or crocheted fabrics of cotton, nesoi	10%	A
60063100	Unbleached or bleached knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers, nesoi	10%	A
60063200	Dyed knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers, nesoi	10%	A
60063300	Knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers, of yarns of different colors, nesoi	10%	A
60063400	Printed knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers, nesoi	10%	A
60064100	Unbleached or bleached knitted or crocheted fabrics of artificial fibers, nesoi	10%	A
60064200	Dyed knitted or crocheted fabrics of artificial fibers, nesoi	10%	A
60064300	Knitted or crocheted fabrics of artificial fibers, of yarns of different colors, nesoi	10%	A
60064400	Printed knitted or crocheted fabrics of artificial fibers, nesoi	10%	A
60069010	Other knitted or crocheted fabrics nesoi, containing 85 percent or more by weight of silk or silk waste	7%	A
60069090	Other knitted or crocheted fabrics nesoi, other than of wool, cotton or manmade fibers & containing < 85% by wt of silk/silk waste	Free	J
61011000	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	61.7 cents/kg + 16%	A
61012000	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks, anoraks, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of cotton	15.9%	A
61013010	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes and like articles knitted or crocheted, of man-made fibers, 25% or more by weight of leather	5.6%	A
61013015	Men's or boy's overcoat, etc., knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23% or more wool or fine animal hair, nesoi	38.6 cents/kg + 10%	A
61013020	Men's or boy's overcoats, carcoats, capes, cloaks, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi	28.2%	A
61019010	Men's or boys' overcoats, carcoats, etc., of tex mats (other than wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, knitted or crocheted	0.9%	A
61019090	Men's or boys' overcoats, carcoats, etc., of tex mats (other than wool, cotton or mmf), cont less than 70% wt silk, knitted or crocheted	5.7%	A
61021000	Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	55.9 cents/kg + 16.4%	A
61022000	Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks, anoraks, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of cotton	15.9%	A
61023005	Women's or girls' overcoats, carcoats, etc., knitted or crocheted, of manmade fibers, cont. 25% or more by weight of leather	5.3%	A
61023010	Women's or girls' overcoats, carcoats, etc., knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23% or more of wool or fine animal hair	64.4 cents/kg + 18.8%	A
61023020	Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi	28.2%	A
61029010	Women's or girls' overcoats, carcoats, etc., of tex mats (other than wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, knitted or crocheted	0.9%	A
61029090	Women's or girls' overcoats, carcoats, etc., of tex mats (other than wool, cotton or mmf), cont less than 70% wt of silk, knitted/crocheted	5.7%	A
61031100	Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	38.8 cents/kg + 10%	A

61031210	Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	60.3 cents/kg+15.6%	A
61031220	Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	28.2%	A
61031910	Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	Free	J
61031915	Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	Free	J
61031920	Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of cotton	9.4%	A
61031960	Men's or boys' suits, of tex mats(ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	0.9%	A
61031990	Men's or boys' suits, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	5.6%	A
61032100	Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61032200	Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of cotton	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61032300	Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of synthetic fibers	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61032910	Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of artificial fibers	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61032920	Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of textile materials nesoi	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61033100	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	38.6 cents/kg + 10%	A
61033200	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of cotton	13.5%	A
61033310	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23% or more of wool or fine animal hair	38.6 cents/kg + 10%	A
61033320	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	28.2%	A
61033910	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of artificial fibers	14.9%	A
61033940	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of textile mats, (except wool, cotton, or mmf), cont 70% or more by wt of silk, knitted/croc	0.9%	A
61033980	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of textile mats, (except wool, cotton, or mmf), cont less than 70% by wt of silk, knitted/croc	.6%	A
61034110	Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	61.1 cents/kg + 15.8%	A
61034120	Men's or boys' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	13.6%	A
61034210	Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of cotton	16.1%	A
61034220	Men's or boys' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of cotton	10.3%	A
61034310	Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of syn. fibers, cont. 23 percent or more of wool or fine animal hair	58.5 cents/kg + 15.2%	A
61034315	Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	28.2%	A
61034320	Men's and boys' bib and brace overalls of synthetic fibers, knitted or crocheted	14.9%	A
61034910	Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of artificial fibers	28.2%	A
61034920	Men's or boys' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of artificial fibers	13.6%	A
61034940	Men's or boys' trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts, of tex mat (except wool, cot or mmf), con 70% or more wt of silk, k/c	0.9%	A
61034980	Men's or boys' trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts, of tex mat (except wool, cot or mmf), con under 70% by wt of silk, k/c	5.6%	A
61041100	Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	13.6%	A
61041200	Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of cotton	9.4%	A
61041310	Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	Free	J
61041320	Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	14.9%	A
61041910	Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	8.5%	A
61041915	Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	Free	J
61041940	Women's or girls' suits, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	0.9%	A
61041980	Women's or girls' suits, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	5.6%	A
61042100	Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61042200	Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of cotton	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61042300	Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of synthetic fibers	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61042910	Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of artificial fibers	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
61042920	Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of textile materials nesoi	The rate applicable to each garment	A

		in the ensemble if separately entered	
61043100	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	54.8 cents/kg + 16%	A
61043200	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of cotton	14.9%	A
61043310	Women's or girls' suit-type jackets & blazers, knit or crocheted, of synthetic fibers, cont. 23% or more of wool or fine animal hair	56.4 cents/kg + 16.5%	A
61043320	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	28.2%	A
61043910	Women's or girls' suit-type jackets, knitted or crocheted, of artificial fibers	24%	A
61043920	Women's or girls' suit-type jackets, knitted or crocheted, of textile materials nesoi	Free	J
61044100	Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	13.6%	A
61044200	Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of cotton	11.5%	A
61044310	Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	14.9%	A
61044320	Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	16%	A
61044410	Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	14.9%	A
61044420	Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	14.9%	A
61044910	Women's or girls' dresses, of textile mats (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or croc	0.9%	A
61044990	Women's or girls' dresses, of textile mats (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or croc	5.6%	A
61045100	Women's or girls' skirts and divided skirts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	14.9%	A
61045200	Women's or girls' skirts and divided skirts, knitted or crocheted, of cotton	8.3%	A
61045310	Women's or girls' skirts & divided skirts, knitted or crocheted, of synthetic fibers, cont. 23% or more of wool or fine animal hair	14.9%	A
61045320	Women's or girls' skirts and divided skirts, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	16%	A
61045910	Women's or girls' skirts and divided skirts, knitted or crocheted, of artificial fibers	8%	A
61045940	Women's or girls' skirts & divided skirts, of textile mats (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by wt of silk, knitted or croc	0.9%	A
61045980	Women's or girls' skirts and divided skirts, of textile mats (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by wt of silk, knitted or croc	5.6%	A
61046100	Women's or girls' trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	14.9%	A
61046210	Women's or girls' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of cotton	10.3%	A
61046220	Women's or girls' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of cotton	14.9%	A
61046310	Women's or girls' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of synthetic fibers	14.9%	A
61046315	Women's or girls' trousers, etc., knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	14.9%	A
61046320	Women's or girls' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	28.2%	A
61046910	Women's or girls' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of artificial fibers	13.6%	A
61046920	Women's or girls' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of artificial fibers	28.2%	A
61046940	Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, k/c	0.9%	A
61046980	Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk, k/c	5.6%	A
61051000	Men's or boys' shirts, knitted or crocheted, of cotton	19.7%	A
61052010	Men's or boys' shirts, knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	13.6%	A
61052020	Men's or boys' shirts, knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi	32%	A
61059010	Men's or boys' shirts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	14.9%	A
61059040	Men's or boys' shirts, of textile materials (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted/croc	0.9%	A
61059080	Men's or boys' shirts, of textile materials (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted/crochete	5.6%	A
61061000	Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of cotton	19.7%	A
61062010	Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair	14.9%	A
61062020	Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi	32%	A
61069010	Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	13.6%	A
61069015	Women's or girls' blouses and shirts, of textile materials (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more weight of silk, knitted or croc	0.9%	A
61069025	Women's or girls' blouses and shirts, of textile materials (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk, knitted or croc	5.6%	A
61069030	Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of textile materials nesoi	4.7%	A
61071100	Men's or boys' underpants and briefs, knitted or crocheted, of cotton	7.4%	A
61071200	Men's or boys' underpants and briefs, knitted or crocheted, of man-made fibers	14.9%	A
61071910	Men's or boys' underpants & briefs, of textile materials (ex cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, k/croc	0.9%	A
61071990	Men's or boys' underpants and briefs, of textile materials (except cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk, knitted or croc	5.6%	A
61072100	Men's or boys' nightshirts and pajamas, knitted or crocheted, of cotton	8.9%	A
61072200	Men's or boys' nightshirts and pajamas, knitted or crocheted, of man-made fibers	16%	A
61072920	Men's or boys' nightshirts and pajamas, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	8.5%	A
61072950	Men's or boys' nightshirts and pajamas, of textile materials (ex cotton, mmf or wool), containing 70% or more by wt of silk, knitted or croc	0.9%	A
61072990	Men's or boys' nightshirts and pajamas, of textile materials (ex cotton, mmf or wool), containing under 70% by wt of silk, knitted or croc	5.6%	A
61079100	Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of cotton	8.7%	A
61079200	Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of man-made fibers	14.9%	A
61079920	Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	13.6%	A
61079950	Men's or boys' bathrobes, dressing gowns, & similar articles, of textile materials (except wool), containing 70% or more by wt of silk, k/c	0.8%	A
61079990	Men's or boys' bathrobes, dressing gowns, and similar articles, of textile materials (except wool), containing under 70% by wt of silk, k/c	4.8%	A
61081100	Women's or girls' slips and petticoats, knitted or crocheted, of man-made fibers	14.9%	A
61081910	Women's or girls' slips and petticoats, of textile materials (except mmf), containing 70% or more by weight of silk, knitted or crocheted	1.1%	A
61081990	Women's or girls' slips and petticoats, of textile materials (except mmf), containing under 70% by weight of silk, knitted or crocheted	6.6%	A
61082100	Women's or girls' briefs and panties, knitted or crocheted, of cotton	7.6%	A
61082210	Women's or girls' disposable briefs and panties designed for one-time use, of		

man-made fibers, knitted or crocheted	8.3%	A
61082290 Women's or girls' briefs and panties (other than disposable), of man-made fibers, knitted or crocheted	15.6%	A
61082910 Women's or girls' briefs and panties (other than disposable), of text materials (other than cotton or mmf) cont 70% or more wt of silk, k/c	2.1%	A
61082990 Women's or girls' briefs and panties (other than disposable), of text materials (other than cotton or mmf) cont under 70% by wt of silk, k/c	13.3%	A
61083100 Women's or girls' nightdresses and pajamas, knitted or crocheted, of cotton	8.5%	A
61083200 Women's or girls' nightdresses and pajamas, knitted or crocheted, of man-made fibers	16%	A
61083910 Women's or girls' nightdresses and pajamas, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	8.5%	A
61083940 Women's or girls' nightdresses & pajamas, con. 70% or more by wt of silk or silk waste, knitted or crocheted	0.6%	A
61083980 Women's or girls' nightdresses & pajamas, of textiles (except of cotton/mm/wool), con. under 70% by wt of silk, knitted or crocheted	3.8%	A
61089100 Women's or girls' negligees, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of cotton	8.5%	A
61089200 Women's or girls' negligees, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of man-made fibers	16%	A
61089920 Women's or girls' negligees, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	8.5%	A
61089950 Women's or girls' bathrobes, negligees, & sim. articles, con. 70% or more by wt of silk or silk waste, knitted or crocheted	0.6%	A
61089990 Women's or girls' bathrobes, negligees, & sim. articles, of textiles (except of cotton/mm/wool), con under 70% by wt of silk, k/c	3.8%	A
61091000 T-shirts, singlets, tank tops and similar garments, knitted or crocheted, of cotton	16.5%	A
61099010 T-shirts, singlets, tank tops and similar garments, knitted or crocheted, of man-made fibers	32%	A
61099015 T-shirts and similar garments, knitted or crocheted, of wool, with long sleeves	5.6%	A
61099040 T-shirts, singlets tanktops & sim garments, of text mat (except cotton, mmf or long sleeve wool garments), cont 70% or more wt of silk, k/c	2.6%	A
61099080 T-shirts, singlets tanktops and sim garments, of text mat (except cotton, mmf or long sleeve wool garments), cont under 70% wt of silk, k/c	16%	A
61101100 Sweaters, pullovers, sweatshirts, waistcoats (vests) and similar articles, knitted or crocheted, of wool	16%	A
61101210 Sweaters, pullovers, sweatshirts, waistcoats (vests) and similar articles, knitted or crocheted, of Kashmir goats, wholly of cashmere	4%	A
61101220 Sweaters, pullovers, sweatshirts, waistcoats (vests) and similar articles, knitted or crocheted, of Kashmir goats, not wholly of cashmere	16%	A
61101900 Sweaters, pullovers, sweatshirts, waistcoats (vests) and similar articles, knitted or crocheted, of fine animal hair	16%	A
61102010 Sweaters, pullovers and similar articles, knitted or crocheted, of cotton, containing 36 percent or more of flax fibers	5%	A
61102020 Sweaters, pullovers and similar articles, knitted or crocheted, of cotton, nesoi	16.5%	A
61103010 Sweaters, pullovers, sweatshirts and similar articles, knitted or crocheted, of man-made fibers, cont. 25% or more by weight of leather	6%	A
61103015 Sweaters, etc., knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23% or more of wool or fine animal hair	17%	A
61103020 Sweaters, pullovers & similar articles, knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 30 percent or more of silk or silk waste	6.3%	A
61103030 Sweaters, pullovers and similar articles, knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi	32%	A
61109010 Sweaters, pullovers, sweatshirts, vests and similar articles, of text mat (except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by wt of silk, k/c	0.9%	A
61109090 Sweaters, pullovers, sweatshirts, vests and sim articles, of text mat (except wool, cotton or mmf), containing under 70% by wt of silk, k/c	6%	A
61111000 Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	13.6%	A
61112010 Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of cotton	19.7%	A
61112020 Babies' T-shirts, singlets and similar garments, except those imported as parts of sets, of cotton	14.9%	A
61112030 Babies' sweaters, pullovers, sweatshirts and similar articles, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of cotton	14.9%	A
61112040 Babies' dresses, knitted or crocheted, of cotton	11.5%	A
61112050 Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of cotton	14.9%	A
61112060 Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted, of cotton, nesoi	8.1%	A
61113010 Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of synthetic fibers	28.2%	A
61113020 Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of synthetic fibers	32%	A
61113030 Babies' T-shirts, singlets and similar garments, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of synthetic fibers	32%	A
61113040 Babies' sweaters, pullovers and similar articles, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of synthetic fibers	30%	A
61113050 Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	16%	A
61119010 Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of artificial fibers	14.9%	A
61119020 Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of artificial fibers	17.3%	A
61119030 Babies' T-shirts, singlets and similar garments, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of artificial fibers	Free	J
61119040 Babies' sweaters, sweatshirts, and similar articles, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of artificial fibers	26%	A
61119050 Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	14.9%	A
61119070 Babies garments and clothing accessories, of textile materials (except wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk, k/c	0.9%	A
61119090 Babies garments and clothing accessories, of textile materials (except wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk, k/c	5.6%	A
61121100 Track suits, knitted or crocheted, of cotton	14.9%	A
61121200 Track suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers	28.2%	A
61121910 Track suits, knitted or crocheted, of artificial fibers	28.2%	A
61121940 Track suits, of textile materials (except cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	3.5%	A
61121980 Track suits, of textile materials (except cotton or mmf), containing less than 70% by		

	weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	21.6%	A
61122010	Ski-suits, knitted or crocheted, of man-made fibers	28.2%	A
61122020	Ski-suits, knitted or crocheted, of textile materials other than man-made fibers	8.3%	A
61123100	Men's or boys' swimwear, knitted or crocheted, of synthetic fibers	25.9%	A
61123900	Men's or boys' swimwear, knitted or crocheted, of textile materials other than synthetic fibers	13.2%	A
61124100	Women's or girls' knitted or crocheted swimwear of synthetic fibers	24.9%	A
61124900	Women's or girls' swimwear, knitted or crocheted, of textile materials other than synthetic fibers	13.2%	A
61130010	Garments nesoi, made up of k/c fabrics of 5903, 5906 or 5907, w an outer surf impreg, coated, cov, or lam w rub/p mat which obscures the fab	3.8%	A
61130090	Garments nesoi, made up of k/c fabrics of 5903, 5906 or 5907, not impreg, coated, covered, or laminated w rubber or plastics materials	7.1%	A
61141000	Garments nesoi, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	12%	A
61142000	Garments nesoi, knitted or crocheted, of cotton	10.8%	A
61143010	Tops, knitted or crocheted, of man-made fibers	28.2%	A
61143020	Bodysuits and bodyshirts, knitted or crocheted, of man-made fibers	32%	A
61143030	Garments nesoi, knitted or crocheted, of man-made fibers	14.9%	A
61149010	Other garments nesoi, of textile materials (except wool, cotton or mmf), contain 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted/croch	0.9%	A
61149090	Other garment, nesoi, of textile materials (except wool, cotton or mmf), containing under 70% by wt of silk or silk waste, knitted/crocheted	5.6%	A
61151100	Panty hose and tights, knitted or crocheted, of synthetic fibers, measuring per single yarn less than 67 decitex	16%	A
61151210	Surgical panty hose w/graduated compression for orthopedic treatment, knitted/crocheted, of syn fibers, meas per single yarn 67+ dtx	Free	J
61151220	Panty hose (not surgical) & tights, knitted/crocheted, of syn fibers, measuring per single yarn 67+ dtx	14.9%	A
61151920	Surgical panty hose w/graduated compression for orthopedic treatment, knitted/crocheted, of textile materials exc syn fibers	Free	J
61151940	Panty hose (not surgical) and tights, containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	2.6%	A
61151980	Panty hose (not surgical) and tights, of textile materials nesoi, knitted or crocheted	16%	A
61152010	Women's full-length or knee-length hosiery, measuring per single yarn less than 67 decitex containing 70% or more by wt of silk, knit/croc	2.7%	A
61152090	Women's full-length or knee-length hosiery, measuring per single yarn less than 67 decitex containing under 70% by wt of silk, knitted/croc	14.6%	A
61159100	Hosiery nesoi, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	11.3%	A
61159230	Surgical stockings w/graduated compression for orthopedic treatment, knitted or crocheted, of cotton	Free	J
61159260	Stockings, socks, etc. (not surgical), knitted or crocheted, of cotton, containing lace or net	10%	A
61159290	Stockings, socks, etc. nesoi (not surgical and not containing lace or net), knitted or crocheted, of cotton	13.5%	A
61159330	Surgical stockings w/graduated compression for orthopedic treatment, knitted or crocheted, of synthetic fibers	Free	J
61159360	Stockings, socks, etc. nesoi, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing lace or net	18.8%	A
61159390	Stockings, socks, etc. nesoi, knitted or crocheted, of synthetic fibers (not containing lace or net)	14.6%	A
61159914	Hosiery nesoi, of artificial fibers, containing lace or net	18.8%	A
61159918	Hosiery nesoi, knitted or crocheted, of artificial fibers, other than those containing lace or net	14.6%	A
61159940	Stockings and other hosiery, including footwear without applied soles, of textile materials(except mmf), cont 70% or more by wt of silk, k/c	1.6%	A
61159980	Stockings and other hosiery, including footwear without applied soles, of textile materials(except mmf), cont under 70% by wt of silk, k/c	9.9%	A
61161005	Ice hockey and field hockey gloves, knitted or crocheted, impregnated, coated or covered with plastics or rubber	Free	J
61161008	Other gloves, mittens and mitts, the foregoing specially designed for sports use, incl. ski and snowmobile gloves, mittens and mitts	2.8%	A
61161013	Gloves, mittens & mitts, w/o four., k/c, coated w. plastics/rubber nesoi, cut & sewn, of veg. fibers, cont. > 50% by wt. of plastics/rubber	12.5%	A
61161017	Gloves, mittens & mitts, w/o four., k/c, coated w. plastics/rubber, nesoi, cut & sewn, of veg. fibers, cont. 50 % or less wt. of plas./rub.	23.5%	A
61161044	Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, cut & sewn from pre-exist non-veg fib impreg fab, w/o fourch, con ov 50% wt plast/rub k/c	9.9%	A
61161048	Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, cut & sewn from pre-exist non-veg fib impreg fab, w/o fourch, con < 50% wt pla/rub k/c	18.6%	A
61161055	Gloves, mittens & mitts(excl ports), impreg etc, not cut & sewn from pre-existing fabric, w/o fourch, con 50% or more wt of tex fibers, k/c	13.2%	A
61161065	Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, not cut & sewn from pre-existing fabric, w/o fourch, cont < 50% by wt of text fib, k/c	7%	A
61161075	Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, not cut & sewn from pre-existing fabric, with fourch, con 50% or more wt of text fib, k/c	13.2%	A
61161095	Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, not cut & sewn from pre-existing fab, w fourch, cont < 50% by wt of textile fiber, k/c	7%	A
61169100	Gloves, mittens and mitts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	31.2 cents/kg + 7%	A
61169205	Ice hockey and field hockey gloves, knitted or crocheted, of cotton, not impregnated, coated or covered with plastics or rubber	Free	J
61169208	Gloves, etc., specially designed for sports, including ski and snowmobile gloves, mittens and mitts, knitted or crocheted, of cotton	2.8%	A
61169264	Gloves, mittens & mitts, (excl. ski or snowmobile), knitted or crocheted, of cotton, made from a pre-existing machine knit fabric, w/o four.	23.5%	A
61169274	Gloves, mittens & mitts (excl. ski or snowmobile), k/c, of cotton, from a pre-existing machine knit fabric, with fourchettes	23.5%	A
61169288	Gloves, mittens & mitts, (excl. ski or snowmobile), k/c, of cotton, not made from a pre-existing machine knit fabric, w/o fourchettes	9.4%	A
61169294	Gloves, mittens & mitts, of cotton, k/c, not impreg. etc. with plas./rub., not from pre-ex. mach. knit fabric, not for sports, with four.	9.4%	A
61169305	Ice hockey and field hockey gloves, knitted or crocehted, of synthetic fibers, not impregnated, coated or covered with plastics or rubber	Free	J
61169308	Gloves, mittens & mitts, for sports use, (incl. ski and snowmobile gloves, etc.), of synthetic fibers	2.8%	A
61169364	Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), k/c, of synthetic fiber, cont. 23% or more wt. of wool etc., w/o four.	31 cents/kg + 6.9%	A
61169374	Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), k/c, of synthetic fibers, cont. 23% or more wt. of wool etc., with four.	31 cents/kg + 6.9%	A



61169388	Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), k/c, of synthetic fibers, under 23% by wt. of wool etc., w/o fourchettes	18.6%	A
61169394	Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), k/c, of synthetic fibers, under 23% by wt. of wool etc., with fourchettes	18.6%	A
61169920	Ice hockey and field hockey gloves, knitted or crocheted, of artificial fibers, not impregnated, coated or covered with plastics or rubber	Free	J
61169935	Gloves, mittens & mitts specially designed for sports, including ski and snowmobile gloves, mittens and mitts, of artificial fibers	2.8%	A
61169948	Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), knitted/crocheted, of artificial fibers, without fourchettes	18.8%	A
61169954	Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), knitted or crocheted, of artificial fibers, with fourchettes	18.8%	A
61169975	Gloves, mittens and mitts, of textile materials(except wool, cotton or mmf), containing 70% or more by wt of silk or silk waste, knit/croc	Free	J
61169995	Gloves, mittens and mitts, of textile materials(except wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knit/croc	3.8%	A
61171010	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	9.6%	A
61171020	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, knitted or crocheted, of man-made fibers	11.3%	A
61171040	Shawls, scarves, etc., knitted or crocheted, containing 70% or more by weight of silk or silk waste	1.5%	A
61171060	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, nesoi	9.5%	A
61172010	Ties, bow ties and cravats, containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	1.2%	A
61172090	Ties, bow ties and cravats, containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	5%	A
61178010	Made up clothing accessories(excl shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like; ties and cravat), con > or = 70% wt of silk, k/c	2.3%	A
61178085	Headbands, ponytail holders & similar articles, of textile materials other than containing 70% or more by weight of silk, knitted/crocheted	14.6%	A
61178095	Made up clothing accessories (excl shawl, scarf, and like, tie, cravat, headband, ponytail holder and like), cont < 70% wt of silk, k/c	14.6%	A
61179010	Parts of garments or of clothing accessories, containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	2.3%	A
61179090	Parts of garments or of clothing accessories, containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted	14.6%	A
62011100	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks and similar coats of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted	41 cents/kg + 16.3%	A
62011210	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, & similar coats of cotton, not knit or crocheted, containing 15% or more by wt of down, etc	4.4%	A
62011220	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, & similar coats of cotton, not knit or crocheted, not containing 15% or more by wt of down, etc	9.4%	A
62011310	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, & like coats of man-made fibers, not knit or crocheted, cont. 15% or more by wt of down, etc	4.4%	A
62011330	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, & like coats of manmade fibers, not knit or crocheted, cont. 36 percent or more of wool, nesoi	49.7 cents/kg+19.7%	A
62011340	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks and similar coats, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi	27.7%	A
62011910	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks, & sim coats, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont > or = 70% by wt silk, not k/c	Free	J
62011990	Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks, & sim coats, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt silk, not k/c	2.8%	A
62019110	Men's or boys' padded, sleeveless jackets, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	8.5%	A
62019120	Men's or boys' anoraks, windbreakers and similar articles nesoi, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	49.7 cents/kg+19.7%	A
62019210	Men's or boys' anoraks, windbreakers & similar articles, not knitted or crocheted, of cotton, containing 15% or more by weight of down, etc	4.4%	A
62019215	Men's or boys' anoraks, windbreakers and similar articles, nesoi, not knitted or crocheted, of cotton, water resistant	6.2%	A
62019220	Men's or boys' anoraks, windbreakers & similar articles nesoi, not knitted or crocheted, of cotton, not cont. 15% or more by wt of down, etc	9.4%	A
62019310	Men's or boys' anoraks, windbreakers & similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers, cont. 15% or more by wt of down, etc	4.4%	A
62019320	Men's or boys' padded, sleeveless jackets, not knitted or crocheted, of man-made fibers, not containing 15% or more by weight of down, etc	14.9%	A
62019325	Men's or boys' anoraks, etc, nesoi, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair	49.5 cents/kg+19.6%	A
62019330	Men's or boys' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi, water resistant	7.1%	A
62019335	Men's or boys' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi	27.7%	A
62019910	Men's or boys' anoraks, wind-breakers and similar articles, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by wt silk, not k/c	Free	J
62019990	Men's or boys' anoraks, wind-breakers and similar articles, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk, not k/c	4.2%	A
62021100	Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks and similar coats, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	41 cents/kg + 16.3%	A
62021210	Women's or girls' overcoats, carcoats, etc, not knitted or crocheted, of cotton, containing 15% or more by weight of down, etc	4.4%	A
62021220	Women's or girls' overcoats, carcoats, etc, not knitted or crocheted, of cotton, not containing 15% or more by weight of down, etc	8.9%	A
62021310	Women's or girls' overcoats, carcoats, etc, not knitted or crocheted, of man-made fibers, containing 15% or more by weight of down, etc	4.4%	A
62021330	Women's or girls' overcoats, carcoats, etc, not knitted or crocheted, of m-m fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi	43.5 cents/kg+19.7%	A
62021340	Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks and similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi	27.7%	A
62021910	Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks & sim coats, of tex mats(except wool, cotton or mmf), con 70% or more wt silk, not k/c	Free	J
62021990	Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks & sim coats, of tex mats(except wool, cotton or mmf), con under 70% wt silk, not k/c	2.8%	A
62029110	Women's or girls' padded, sleeveless jackets, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	14%	A
62029120	Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles nesoi, not knitted or		

	crocheted, of wool or fine animal hair	36 cents/kg + 16.3%	A
62029210	Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of cotton, cont. 15% or more by weight of down	4.4%	A
62029215	Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi, water resistant	6.2%	A
62029220	Women's or girls' anoraks, windbreakers & similar articles, nt knitted or crocheted, of cotton, nt cont. 15% or more by wt of down, etc	8.9%	A
62029310	Women's or girls' anoraks, windbreakers & like articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers, cont. 15% or more by wt of down, etc	4.4%	A
62029320	Women's or girls' padded, sleeveless jackets, not knitted or crocheted, of man-made fibers, not cont. 15% or more by weight of down, etc	14.9%	A
62029340	Women's or girls' anoraks, windbreakers, etc, nt knit or crocheted, of manmade fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi	43.4 cents/kg+19.7%	A
62029345	Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi, water resistant	7.1%	A
62029350	Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi	27.7%	A
62029910	Women's or girls' anoraks, wind-breakers and similar articles, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by wt silk, not k/c	Free	J
62029990	Women's or girls' anoraks, wind-breakers and similar articles, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont < 70% by wt of silk, not k/c	2.8%	A
62031115	Men's/boys' suits of wool, not knitted or crocheted, 30% or more of silk or silk waste, of wool yarn w/avg fiber diameter 18.5 micron or <	7.5%	A
62031130	Men's or boys' suits of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted, containing 30 percent or more of silk or silk waste, nesoi	7.5%	A
62031160	Men's or boys' suits of wool, not knitted or crocheted, nesoi, of wool yarn with average fiber diameter of 18.5 micron or less	17.5%	A
62031190	Men's or boys' suits of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted, nesoi	17.5%	A
62031210	Men's or boys' suits, of synthetic fibers, not knitted or crocheted, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair	17.5%	A
62031220	Men's or boys' suits, of synthetic fibers, under 36% by weight of wool, not knitted or crocheted	27.3%	A
62031910	Men's or boys' suits, not knitted or crocheted, of cotton	13.2%	A
62031920	Men's or boys' suits, of artificial fibers, not knitted or crocheted, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair	52.9 cents/kg + 21%	A
62031930	Men's or boys' suits, of artificial fibers, nesoi, not knitted or crocheted	14.9%	A
62031950	Men's or boys' suits, of textile mats(except wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not knit or croch	3.8%	A
62031990	Men's or boys' suits, of textile mats(except wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, not knit or croch	7.1%	A
62032130	Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of worsted wool fabric with wool yarn having average fiber diameter of 18.5 micron or <	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62032190	Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62032210	Men's or boys' judo, karate and other oriental martial arts uniforms, not knitted or crocheted, of cotton	7.5%	A
62032230	Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of cotton, other than judo, karate and other oriental martial arts uniforms	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62032300	Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of synthetic fibers	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62032920	Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of artificial fibers	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62032930	Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62033150	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of worsted wool fabric of wool yarn fiber avg diameter 18.5 micron or <, not knitt/crocheted	17.5%	A
62033190	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted	17.5%	A
62033210	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of cotton, containing 36 percent or more of flax fibers	2.8%	A
62033220	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of cotton, under 36% by weight of flax	9.4%	A
62033310	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair	22%	A
62033320	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, under 36% by weight of wool	27.3%	A
62033910	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of artificial fibers, containing 36% or more by weight of wool or fine animal hair, not k/c	22%	A
62033920	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of artificial fibers, under 36% by weight of wool	27.3%	A
62033950	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of textile materials(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by weight of silk, not k/c	1%	A
62033990	Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of text materials(except wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk, not k/c	6.5%	A
62034105	Men's or boys' trousers & breeches, of wool or fine an. hair, cont elastomeric fib, water resist, w/o belt loops, weighing >9 kg/doz	7.6%	A
62034112	Men's or boys' trousers and breeches, other than of HTSA 6203.41.05, of wool yarn having average fiber diameter of 18.5 micron or less	41.9 cents/kg+16.3%	A

62034118	Men's or boys' trousers and breeches, other than of HTSA 6203.41.05, nesoi	41.9 cents/kg+16.3%	A
62034120	Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	8.5%	A
62034210	Men's or boys' trousers, overalls & shorts, not knitted or crocheted, of cotton, cont. 10 to 15% or more by weight of down	Free	J
62034220	Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of cotton, not containing 10 to 15% or more by weight of down, etc	10.3%	A
62034240	Men's or boys' trousers and shorts, not bibs, not knitted or crocheted, of cotton, not containing 15% or more by weight of down, etc	16.6%	A
62034310	Men's or boys' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, not knitted or crocheted, of syn. fibers, cont. 15% or more of down, etc	Free	J
62034315	Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, water resistant, not down	7.1%	A
62034320	Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, not down, not water resistant	14.9%	A
62034325	Men's or boys' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, certified hand-loomed and folklore products	12.2%	A
62034330	Men's or boys' trousers, etc, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair	49.6 cents/kg+19.7%	A
62034335	Men's or boys' trousers and breeches, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi, water resistant	7.1%	A
62034340	Men's or boys' trousers, breeches & shorts, of synthetic fibers, con under 15% wt down etc, cont under 36% wt wool, n/water resist, not k/c	27.9%	A
62034910	Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of artificial fibers	8.5%	A
62034915	Men's or boys' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, certified hand-loomed and folklore products	12.2%	A
62034920	Men's or boys' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	27.9%	A
62034940	Men's or boys' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of text mats(except wool, cotton or mmf), cont > or = 70% wt silk, not k/c	Free	J
62034980	Men's or boys' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of text mats(except wool, cotton or mmf), con < 70% by wt silk, not k/c	2.8%	A
62041100	Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	14%	A
62041200	Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of cotton	14.9%	A
62041310	Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair	17%	A
62041320	Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	35.3 cents/kg+25.9%	A
62041910	Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair	17%	A
62041920	Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	35.3 cents/kg+25.9%	A
62041940	Women's or girls' suits, of textile materials(except wool,cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not k/c	1%	A
62041980	Women's or girls' suits, of textile material(except wool,cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, not knit/croc	6.5%	A
62042100	Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62042210	Women's or girls' judo, karate and other oriental martial arts uniforms, not knitted or crocheted, of cotton	7.5%	A
62042230	Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of cotton, other than judo, karate and other oriental martial arts uniforms	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62042300	Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of synthetic fibers	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62042920	Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of artificial fibers	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62042940	Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered	A
62043110	Women's or girls' suit-type jackets & blazers, of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted, cont. 30% or more of silk/silk waste	7.5%	A
62043120	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted, under 30% by weight of silk	17.5%	A
62043210	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, of cotton, not knitted or crocheted, containing 36 percent or more of flax fibers	2.8%	A
62043220	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, of cotton, not knitted or crocheted, under 36% flax	9.4%	A
62043310	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, cont. 30% or more of silk/silk waste	7.1%	A
62043320	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 36 percent or more of flax fibers	2.8%	A
62043340	Women's or girls' suit-type jackets & blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair	46.3 cents/kg + 21%	A
62043350	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	27.3%	A
62043920	Women's or girls' suit-type jackets & blazers, not knitted or crocheted, of artificial fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair	37.1 cents/kg + 16.8%	A
62043930	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of artificial fibers, under 36% by weight of wool	27.3%	A
62043960	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted/crocheted, of textile materials nesoi, cont. 70% + of silk or silk waste	1%	A
62043980	Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	6.3%	A
62044110	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, containing 30 percent of silk or silk waste	7.2%	A

62044120	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, under 30% by weight of silk	13.6%	A
62044210	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of cotton, certified hand-loomed and folklore products	11.8%	A
62044220	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of cotton, containing 36 percent or more of flax fibers, other than certified	5.5%	A
62044230	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi	8.4%	A
62044310	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, certified hand-loomed and folklore products	11.3%	A
62044320	Women's or girls' dresses, not knit or crocheted, of synthetic fibers, containing 30% or more of silk or silk waste, other than certified	7.1%	A
62044330	Women's or girls' dresses, of synthetic fibers, not knitted or crocheted, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair, nesoi	14.9%	A
62044340	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	16%	A
62044420	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi, certified hand-loomed and folklore products	11.3%	A
62044430	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair	8.5%	A
62044440	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	16%	A
62044910	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, containing 70% or more by weight of silk or silk waste	6.9%	A
62044950	Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	6.9%	A
62045100	Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	14%	A
62045210	Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of cotton, certified hand-loomed and folklore products	8%	A
62045220	Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi	8.2%	A
62045310	Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, certified hand-loomed and folklore products	11.3%	A
62045320	Women's or girls' skirts & divided skirts, nt knit or crocheted, of synthetic fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi	14.9%	A
62045330	Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	16%	A
62045910	Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, certified hand-loomed and folklore products	11.3%	A
62045920	Women's or girls' skirts & divided skirts, nt knit or crocheted, of artificial fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi	14.9%	A
62045930	Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	16%	A
62045940	Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	6.6%	A
62046110	Women's or girls' trousers & breeches, of wool or f.a.h., cont elastomeric fib, water resist, w/o belt loops, weighing > 6 kg/doz, not k/c	7.6%	A
62046190	Women's or girls' trousers & breeches, of wool, not cont elastomeric fib, not water resist, w belt loops, weighing under 6 kg/doz, not k/c	13.6%	A
62046210	Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, not knit or crocheted, of cotton, cont. 15% or more by wt of down, etc	Free	J
62046220	Women's or girls' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of cotton, not containing 15% or more by weight of down, etc	8.9%	A
62046230	Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi, certified hand-loomed and folklore products	7.1%	A
62046240	Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi	16.6%	A
62046310	Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, nt knit or crocheted, of syn. fibers, cont. 15% or more of down, etc.	Free	J
62046312	Women's or girls' bib & brace overalls, not knit or crocheted, of syn. fibers, water resistant, not cont. 15% or more by wt. of down, etc	7.1%	A
62046315	Women's or girls' bib & brace overalls of synthetic fibers, not knitted or crocheted, not cont. 15% or more by weight of down, etc, nesoi	14.9%	A
62046320	Women's or girls' trousers, breeches & shorts, not knit or crocheted, of synthetic fibers, nesoi, certified hand-loomed & folklore products	11.3%	A
62046325	Women's or girls' trousers, breeches & shorts, not knit or crocheted, of syn. fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi	13.6%	A
62046330	Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi, water resistant	7.1%	A
62046335	Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi	28.6%	A
62046910	Women's or girls' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of artificial fibers	13.6%	A
62046920	Women's or girls' trousers, breeches & shorts, not knit or crocheted, of artificial fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair	13.6%	A
62046925	Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi	28.6%	A
62046940	Women's or girls' trousers, bib and brace overalls, breeches & shorts, of silk or silk waste, cont > or = 70% wt silk or silk waste, not k/c	1.1%	A
62046960	Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of silk or silk waste, cont under 70% by wt silk or silk waste, not k/c	7.1%	A
62046990	Women's or girls' trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	2.8%	A
62051010	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, certified hand-loomed and folklore products	9.2%	A
62051020	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, nesoi	17.5%	A
62052010	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of cotton, certified hand-loomed and folklore products	8.7%	A
62052020	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi	19.7%	A
62053010	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, certified hand-loomed and folklore products	12.2%	A
62053015	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair, nesoi	49.6 cents/kg+19.7%	A
62053020	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi	29.1 cents/kg+25.9%	A
62059010	Men's or boys' shirts, of silk or silk waste, containing 70% or more by wt of silk or silk waste, not knitted or crocheted	1.1%	A
62059030	Men's or boys' shirts, of silk or silk waste, containing under 70% by wt of silk or silk waste, not knitted or crocheted	7.1%	A
62059040	Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of textile materials, nesoi	2.8%	A
62061000	Women's or girls' blouses, shirts and shirt-blouses, not knitted or crocheted, of silk or silk waste	6.9%	A
62062010	Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, certified hand-loomed and folklore products	8.5%	A
62062020	Women's or girls' blouses & shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal		

hair, containing 30% or more of silk/silk waste, nesoi	7.1%	A
62062030 Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, nesoi	17%	A
62063010 Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of cotton, certified hand-loomed and folklore products	9%	A
62063020 Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of cotton, containing 36 percent or more of flax fibers, nesoi	3.5%	A
62063030 Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi	15.4%	A
62064010 Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, certified hand-loomed and folklore products	11.3%	A
62064020 Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 30 percent or more of silk/silk waste, nesoi	4%	A
62064025 Women's or girls' blouses, shirts and shirt-blouses, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 36% or more of wool, nesoi	56.3 cents/kg+14.3%	A
62064030 Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi	26.9%	A
62069000 Women's or girls' blouses, shirts and shirt-blouses, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	6.7%	A
62071100 Men's or boys' underpants and briefs, not knitted or crocheted, of cotton	6.1%	A
62071910 Men's or boys' underpants and briefs, of textile mats(except cotton), cont 70% or more wt of silk or silk waste, not knitted/crocheted	1.7%	A
62071990 Men's or boys' underpants and briefs, of textile mats(except cotton), cont under 70% by wt of silk or silk waste, not knitted/crocheted	10.5%	A
62072100 Men's or boys' nightshirts and pajamas, not knitted or crocheted, of cotton	8.9%	A
62072200 Men's or boys' nightshirts and pajamas, not knitted or crocheted, of man-made fibers	16%	A
62072910 Men's or boys' nightshirts and pajamas, of textile materials(except cotton or mmf), cont 70% or more by wt of silk or silk waste, not k/c	1.1%	A
62072990 Men's or boys' nightshirts and pajamas, of textile materials(except cotton or mmf), cont under 70% by weight of silk or silk waste, not k/c	7.1%	A
62079110 Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, not knitted or crocheted, of cotton	8.4%	A
62079130 Men's or boys' singlets and other undershirts, not knitted or crocheted, of cotton	6.1%	A
62079220 Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers	14.9%	A
62079240 Men's or boys' singlets and other undershirts, not knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi	10.5%	A
62079920 Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	8.5%	A
62079940 Men's or boys' singlets and other undershirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	6.1%	A
62079970 Men's or boys' undershirts, bathrobes, & sim art, cont 70% or more by wt of silk or silk waste, not knitted or crocheted	1.1%	A
62079990 Men's or boys' undershirts, bathrobes, & sim art, of text mats (except of cotton, mmf, wool, silk), not knitted or crocheted	7.1%	A
62081100 Women's or girls' slips and petticoats, not knitted or crocheted, of man-made fibers	14.9%	A
62081920 Women's or girls' slips and petticoats, not knitted or crocheted, of cotton	11.2%	A
62081950 Women's or girls' slips and petticoats, of textile materials (except mmf or cotton), cont 70% or more by wt of silk or silk waste, not k/c	1.4%	A
62081990 Women's or girls' slips and petticoats, of textile materials (except mmf or cotton), cont under 70% by weight of silk or silk waste, not k/c	8.7%	A
62082100 Women's or girls' nightdresses and pajamas, not knitted or crocheted, of cotton	8.9%	A
62082200 Women's or girls' nightdresses and pajamas, not knitted or crocheted, of man-made fibers	16%	A
62082910 Women's or girls' nightdresses and pajamas, of textile materials(except cotton or mmf), cont > or = 70% by wt of silk or silk waste, not k/c	1.1%	A
62082990 Women's or girls' nightdresses and pajamas, of textile materials(except cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk or silk waste, not k/c	7.1%	A
62089110 Women's or girls' bathrobes, dressing gowns and similar articles, not knitted or crocheted, of cotton	7.5%	A
62089130 Women's or girls' undershirts and underpants, not knitted or crocheted, of cotton	11.2%	A
62089200 Women's or girls' singlets & other undershirts, briefs, panties, bathrobes & similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers	16%	A
62089920 Women's or girls' undershirts, underpants, bathrobes & like articles, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	8.5%	A
62089930 Women's or girls' singlet & other undershirt, briefs, panties, negligees, dressing gowns & sim art, of silk, con > or = 70% wt silk, not k/c	1.1%	A
62089950 Women's or girls' singlets & other undershirts, briefs, panties, negligees, dressing gowns & sim art, of silk, con < 70% wt silk, not k/c	7.1%	A
62089980 Women's or girls' undershirts, underpants, bathrobes & like articles, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	2.8%	A
62091000 Babies' garments and clothing accessories, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	31.8 cents/kg+14.4%	A
62092010 Babies' dresses, not knitted or crocheted, of cotton	11.8%	A
62092020 Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of cotton	14.9%	A
62092030 Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of cotton	14.9%	A
62092050 Babies' garments & clothing acc. nesoi, of cotton, incl. sunsuits & sim app, sets & parts of sets, & diapers, not knitted or crocheted	9.3%	A
62093010 Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of synthetic fibers	22%	A
62093020 Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of synthetic fibers	28.6%	A
62093030 Babies' garments and clothing accessories, not knitted or crocheted, nesoi, of synthetic fibers	16%	A
62099010 Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of artificial fibers	22%	A
62099020 Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of artificial fibers	14.9%	A
62099030 Babies' garments and clothing accessories, not knitted or crocheted, nesoi, of artificial fibers	14.9%	A
62099050 Babies' garments and clothing accessories, of text mats(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by wt of silk or silk waste, not k/c	Free	J
62099090 Babies' garments and clothing accessories, of textile mats(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk or silk waste, not k/c	2.8%	A
62101020 Garments, not knitted or crocheted, made up of fabrics of heading 5602 or 5603 formed on a base of paper or covered or lined with paper	2.8%	A



62101050	Nonwoven dispos apparel designed for hosps, clinics, labs or cont area use, made up of fab of 5602/5603, n/formed or lined w paper, not k/c	Free	J
62101070	Disposable briefs and panties designed for one time use, made up of fabrics of 5602 or 5603, not formed or lined w paper, not k/c	8.5%	A
62101090	Garments, nesoi, made up of fabrics of heading 5602 or 5603, not formed or lined w paper, not k/c	16%	A
62102030	Men's or boys' garments, sim to 6201.11-6201.19, of mmf, outer surf impreg, coated etc. w rub/plast, underlying fab completely obscc, not k/c	3.8%	A
62102050	Men's or boys' overcoats/carcoats/capes/etc. of mmf, other than with outer sur. impreg/coated/etc. w/ rub/plast, n knitted/crocheted	7.1%	A
62102070	Men's or boys' overcoats/carcoats/capes/etc. of tx mat(excl mmf), outer sur. impreg/etc. w/rub/plast completely obscuring fab, n k/c	3.3%	A
62102090	Men's or boys' overcoats/carcoats/capes/etc. of tx mat(excl mmf), other than with outer sur. impreg/coated/etc. w/ rub/plast, n k/c	6.2%	A
62103030	Women's or girls' overcoats/carcoats/capes/etc. of mmf, outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast completely obscuring fab, n k/c	3.8%	A
62103050	Women's or girls' overcoats/carcoats/capes/etc. of mmf, other than with outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast, n k/c	7.1%	A
62103070	Women's or girls' overcoats/carcoats/capes/etc. of tx mat(excl mmf), fabric impreg/coated w/rub/plast completely obscuring fab, n k/c	3.3%	A
62103090	Women's or girls' overcoats/carcoats/capes/etc. of tx mat(excl mmf), other than with outer sur. impreg/coated etc. w/rub/plast, n k/c	6.2%	A
62104030	Men's or boys' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of mmf, w/outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast completely obscuring fab, n k/c	3.8%	A
62104050	Men's or boys' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of mmf, other than w/outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast, n k/c	7.1%	A
62104070	Men's or boys' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of tx mat(excl mmf), w/outer sur. impreg/etc. w/rub/plast compl obscuring fab, n k/c	3.3%	A
62104090	Men's or boys' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of tx mat(excl mmf), w/outer sur. impreg/etc. w/rub/plast, n k/c	6.2%	A
62105030	Women's or girls' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of mmf, w/outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast compl obscuring fab, n k/c	3.8%	A
62105050	Women's or girls' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of mmf, other than w/outer sur. impreg/etc. w/rub/plast, n k/c	7.1%	A
62105070	Wom's or girls' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of tx mat(excl mmf), w/outer sur. impreg/etc. w/rub/plast comp obscuring fab, n k/c	3.3%	A
62105090	Wom's or girls' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of tx mat(except mmf), other than w/outer sur. impreg/coated w/rub/plas, n k/c	6.2%	A
62111110	Men's or boys' swimwear, not knitted or crocheted, of man-made fibers	27.8%	A
62111140	Men's or boys' swimwear, of textile materials(except mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not knit or crocheted	4%	A
62111180	Men's or boys' swimwear, of textile materials(except mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, not knit or crocheted	7.5%	A
62111210	Women's or girls' swimwear, not knitted or crocheted, of man-made fibers	11.8%	A
62111240	Women's or girls' swimwear, of textile materials(except mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not knit or crocheted	1.2%	A
62111280	Women's or girls' swimwear, of textile materials(except mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, not knit or crocheted	7.5%	A
62112004	Anoraks, windbreakers and similar articles imported as parts of ski-suits, con 15% or more by wt of down & waterfowl plumage, etc, not k/c	0.7%	A
62112008	Anoraks, windbreakers and similar articles imported as parts of ski-suits, con under 15% by wt of down & waterfowl plumage, etc, not k/c	4.4%	A
62112015	Men's or boys' ski-suits, not knitted or crocheted, water resistant, not containing 15% or more by weight of down, etc	7.1%	A
62112024	Men's or boys' anoraks, windbreakers and sim art impmed as pts of ski-suits, of wool, con < 15% wt of down etc, not water resist, not k/c	17.5%	A
62112028	Men's or boys' anoraks, etc. imported as parts of ski-suits, of tx mats(except wool), con 15% wt of down etc, not water resist, not k/c	27.7%	A
62112034	Men's or boys' trousers and breeches imported as parts of ski-suits, of wool, con under 15% by wt of down etc., not water resist, not k/c	17.5%	A
62112038	Men's or boys' trousers & breeches imported as pts of ski-suits, of tx mat(except wool), con 15% wt down etc, not water resist, not k/c	28.1%	A
62112044	Men's or boys' ski-suits nesoi, of wool or fine animal hair, con under 15% wt down etc, not water resist, not knitted/crocheted	14%	A
62112048	Men's or boys' ski-suits nesoi, of tx mats(except wool or fine animal hair), con under 15% wt down etc, not water resist, not knitted/croch	14.9%	A
62112054	Women's or girls' anoraks, windbreakers and sim art impmed as pts of ski-suits, of wool, con 15% wt down etc, not water resist, not k/c	17.5%	A
62112058	Women's or girls' anoraks and sim art imported as pts of ski-suits, of tx mats(except wool), con < 15% wt down etc, not wat resist, n k/c	28%	A
62112064	Women's or girls' trousers and breeches imported as parts of ski-suits, of wool, cont under 15% by wt of down etc, not water resist, not k/c	17.5%	A
62112068	Women's or girls' trousers & breeches imp as pts of ski-suits, of tx mats(except wool), con < 15% wt of down etc, not wat resist, not k/c	28.6%	A
62112074	Women's or girls' ski-suits nesoi, of wool or fine animal hair, con under 15% by wt of down etc, not water resistant, not knit or crocheted	14%	A
62112078	Women's or girls' ski-suits nesoi, of tx mats(except wool), con under 15% by weight of down etc, not water resistant, not knit or crocheted	14.9%	A
62113100	Men's or boys' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	12%	A
62113200	Men's or boys' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of cotton	8.1%	A
62113300	Men's or boys' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of man-made fibers	16%	A
62113910	Men's or boys' garments(excl swimwear or ski-suits), nesoi, of tex mat(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, not k/c	0.5%	A
62113990	Men's or boys' garments(excl swimwear or ski-suits), nesoi, of tex mat(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk, not k/c	2.8%	A
62114100	Women's or girls' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	12%	A
62114200	Women's or girls' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of cotton	8.1%	A
62114300	Women's or girls' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of man-made fibers	16%	A
62114910	Women's or girls' garments(excl swimwear or ski-suits), nesoi, of tex mat(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, not k/c	1.2%	A
62114990	Women's or girls' garments(excl swimwear or ski-suits), nesoi, of tex mat(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk, not k/c	7.3%	A

62121030	Brassieres, containing lace, net or embroidery, containing 70% or more by weight of silk or silk waste, whether or not knitted or crocheted	4.8%	A
62121050	Brassieres containing lace, net or embroidery, containing under 70% by weight of silk or silk waste, whether or not knitted or crocheted	6.9%	A
62121070	Brassieres, not containing lace, net or embroidery, containing 70% or more by wt of silk or silk waste, whether or not knitted or crocheted	2.7%	A
62121090	Brassieres, not containing lace, net or embroidery, containing under 70% by wt of silk or silk waste, whether or not knitted or crocheted	16.9%	A
62122000	Girdles and panty-girdles	20%	A
62123000	Corsets	23.5%	A
62129000	Braces, suspenders, garters and similar articles and parts thereof	6.6%	A
62131010	Handkerchiefs, not knitted or crocheted, containing 70% or more by weight of silk or silk waste	1.1%	A
62131020	Handkerchiefs, of silk or silk waste, containing less than 70 percent by weight of silk or silk waste	3.8%	A
62132010	Handkerchiefs, not knitted or crocheted, of cotton, hemmed, not containing lace or embroidery	13.2%	A
62132020	Handkerchiefs, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi	7.1%	A
62139010	Handkerchiefs, not knitted or crocheted, of man-made fibers	10.8%	A
62139020	Handkerchiefs, not knitted or crocheted, of textile materials, nesoi	5.3%	A
62141010	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, containing 70% or more silk or silk waste	1.2%	A
62141020	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, containing less than 70% silk or silk waste	3.9%	A
62142000	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair	6.7%	A
62143000	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, of synthetic fibers	5.3%	A
62144000	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, of artificial fibers	5.3%	A
62149000	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	11.3%	A
62151000	Ties, bow ties and cravats, not knitted or crocheted, of silk or silk waste	7.2%	A
62152000	Ties, bow ties and cravats, not knitted or crocheted, of man-made fibers	24.8 cents/kg+12.7%	A
62159000	Ties, bow ties and cravats, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	5%	A
62160005	Ice hockey and field hockey gloves, not knitted or crocheted, impregnated, coated or covered with plastics or rubber	Free	J
62160008	Gloves, mittens & mitts, for sports, including ski & snowmobile gloves, etc., not knitted/crocheted, impreg. or cov. with plastic/rubber	0.8%	A
62160013	Gloves etc. (excl. for sports etc.), not k/c, impreg. etc. with plas/rub, w/o four., cut & sewn, of veg. fibers, over 50% by wt. plas/rub	12.5%	A
62160017	Gloves etc. (excl. for sports), not k/c, impreg. etc. with plas/rub, w/o four., cut & sewn, of veg. fibers, cont. <50% by wt. plas./rubber	23.5%	A
62160019	Gloves, mittens and mitts(excl sports), w/o four, impreg etc, cut & sewn from pre-exist impreg fab, of non-veg fib, con > 50% wt plas/rub	11.1 cents/kg + 5.5%	A
62160021	Gloves, mittens and mitts(excl sports), w/o four, impreg etc, cut & sewn from pre-exist impreg fab, of non-veg fib, con < 50% wt plas/rub	20.6 cents/kg+10.3%	A
62160024	Gloves, mittens and mitts(excl sports), w/o four, impreg etc, not cut & sewn from pre-exist fab, con 50% or more wt cotton/mmff, not k/c	13.2%	A
62160026	Gloves, mittens and mitts(excl sports), w/o four, impreg etc, not cut & sewn from pre-exist fab, con under 50% wt cotton or mmf, not k/c	7%	A
62160029	Gloves, mittens and mitts(excl sports), impreg, etc., with fourchettes, cont 50% or more by wt of coton, mmf or combo thereof, not knit/croc	13%	A
62160031	Gloves, mittens and mitts(excl sports), impreg, etc., with fourchettes, cont under 50% by wt of coton, mmf or combo thereof, not knit/croc	7%	A
62160033	Ice hockey and field hockey gloves, not knitted or crocheted, of cotton, not impregnated, coated or covered with plastics or rubber	Free	J
62160035	Gloves, mittens & mitts, all the foregoing for sports use, including ski & snowmobile gloves, mittens & mitts, of cotton	2.8%	A
62160038	Gloves, mittens & mitts (excl. for sports), not impregnated, coated or covered with plastics or rubber, of cotton, without fourchettes	23.5%	A
62160041	Gloves, mittens & mitts (excl. for sports), not impregnated, coated or covered with plastics or rubber, of cotton, with fourchettes	23.5%	A
62160043	Ice hockey and field hockey gloves, not knitted or crocheted, of man-made fibers, not impregnated etc. with plastics or rubber	Free	J
62160046	Gloves, mittens & mitts, for sports use, incl. ski & snowmobile, of man-made fibers, not impregnated/coated with plastics or rubber	2.8%	A
62160054	Gloves, mittens & mitts (excl. for sports), not impregnated, coated or covered with plastics or rubber, of man-made fibers, w/o fourchettes	20.7 cents/kg+10.4%	A
62160058	Gloves, mittens & mitts (excl. for sports), not impregnated, coated or covered with plastics or rubber, of mmf, with fourchettes	20.7 cents/kg+10.4%	A
62160080	Gloves, mittens and mitts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, nesoi	3.5%	A
62160090	Gloves, mittens and mitts, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi	3.8%	A
62171010	Made up clothing accessories(excl those of heading 6212), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not knitted or crocheted	2.3%	A
62171085	Headbands, ponytail holders and similar articles, of textile materials containing < 70% by weight of silk, not knit/crochet	14.6%	A
62171095	Made up clothing accessories (excl of heading 6212 or headbands, ponytail holders & like), containing < 70% wgt of silk, not knit/crochet	14.6%	A
62179010	Parts of garments or of clothing accessories (excl those of heading 6212), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not k/c	2.3%	A
62179090	Parts of garments or of clothing accessories(excl those of heading 6212), containing under 70% by weight of silk or silk waste, n/knit/croc	14.6%	A
63011000	Electric blankets	11.4%	A
63012000	Blankets (other than electric blankets) and traveling rugs, of wool or fine animal hair	Free	J
63013000	Blankets (other than electric blankets) and traveling rugs, of cotton	8.4%	A
63014000	Blankets (other than electric blankets) and traveling rugs, of synthetic fibers	8.5%	A
63019000	Blankets and traveling rugs, nesoi	7.2%	A
63021000	Bed linen, knitted or crocheted	6%	A
63022130	Bed linen, not knitted or crocheted, printed, of cotton, cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, napped	11.9%	A
63022150	Bed linen, not knit or crocheted, printed, of cotton, cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, n/napped	20.9%	A
63022170	Bed linen, not knit or crocheted, printed, of cotton, not cont any embroidery, lace,braid, edging, trimming, piping or applique work, napped	2.5%	A
63022190	Bed linen, not knit or croc, printed, of cotton, not cont any embroidery, lace, braid,		

edging, trimming, piping or applique work, not napped	6.7%	A
63022210 Bed linen, not knitted or crocheted, printed, of manmade fibers, containing embroidery, lace, braid, etc or applique work	14.9%	A
63022220 Bed linen, not knitted or crocheted, printed, of manmade fibers, nesoi	11.4%	A
63022900 Bed linen, not knitted or crocheted, printed, of textile materials nesoi	4.5%	A
63023130 Bed linen, not knit/croc, not printed, of cotton, cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, napped	11.9%	A
63023150 Bed linen, not knit/croc, not printed, of cotton, cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, not napped	20.9%	A
63023170 Bed linen, not knit/croc, not printed, of cotton, not cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, napped	3.8%	A
63023190 Bed linen, not knit/croc, not printed, of cotton, not cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming,piping or applique work, not napped	6.7%	A
63023210 Bed linen, not knitted or crocheted, not printed, of manmade fiber, containing embroidery, lace, braid, etc or applique work	14.9%	A
63023220 Bed linen, not knitted or crocheted, not printed, of manmade fibers, nesoi	11.4%	A
63023900 Bed linen, not knitted or crocheted, not printed, of textile materials nesoi	4.3%	A
63024010 Table linen, knitted or crocheted, of vegetable fiber (except of cotton)	6.4%	A
63024020 Table linen, knitted or crocheted, nesoi	6.8%	A
63025110 Damask tablecloths and napkins, not knitted or crocheted, of cotton	6.1%	A
63025120 Plain woven tablecloths and napkins, not knitted or crocheted, of cotton	4.8%	A
63025130 Tablecloths and napkins, other than plain woven or damask, not knitted or crocheted, of cotton	5.8%	A
63025140 Table linen, other than tablecloths and napkins, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi	6.3%	A
63025210 Tablecloths and napkins of flax, not knitted or crocheted	5.1%	A
63025220 Table linen of flax, other than tablecloths and napkins, not knitted or crocheted	Free	J
63025300 Table linen of man-made fibers, not knitted or crocheted	11.3%	A
63025900 Table linen, of textile materials other than of cotton, flax or man-made fibers, not knitted or crocheted	8.8%	A
63026000 Toilet linen and kitchen linen, of terry toweling or similar terry fabrics, of cotton	9.1%	A
63029100 Toilet and kitchen linen, other than terry toweling or similar terry fabrics of cotton	9.2%	A
63029200 Toilet and kitchen linen of flax	Free	J
63029310 Toilet and kitchen linen, of manmade fibers, of pile or tufted construction	6.2%	A
63029320 Toilet and kitchen linen, of manmade fibers, nesoi	9.9%	A
63029910 Toilet and kitchen linen of textile materials nesoi, containing 85% or more by weight of silk or silk waste	2.7%	A
63029920 Toilet and kitchen linen of textile materials nesoi, containing less than 85% by weight of silk or silk waste	8.4%	A
63031100 Curtains (including drapes), interior blinds and valances of cotton, knitted or crocheted	10.3%	A
63031200 Curtains (including drapes), interior blinds and valances of synthetic fibers, knitted or crocheted	11.3%	A
63031900 Curtains (including drapes),interior blinds and valances of textile materials other than of cotton or synthetic fibers, knitted or crocheted	6.4%	A
63039100 Curtains (including drapes), interior blinds and valances of cotton, not knitted or crocheted	10.3%	A
63039210 Curtains/drapes, inter. blinds, etc. of syn fib, made up from fab of subh 5407.60. 11/5407.60.21/5407.60.91, not knitted or crocheted	11.3%	A
63039220 Curtains (including drapes), interior blinds and valances, nesoi, of synthetic fibers, not knitted or crocheted	11.3%	A
63039900 Curtains (including drapes),interior blinds, valances of textile materials other than of cotton or of synthetic fibers,not knitted/crocheted	11.3%	A
63041110 Bedspreads of cotton, knitted or crocheted, excluding those of heading 9404	12%	A
63041120 Bedspreads of man-made fibers, knitted or crocheted, excluding those of heading 9404	6.5%	A
63041130 Bedspreads of textile materials other than of cotton or of man-made fibers, knitted or crocheted, excluding those of heading 9404	5.9%	A
63041905 Bedspreads, not knitted or crocheted, of cotton, containing any embroidery, lace, etc.	12%	A
63041910 Bedspreads, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi	4.4%	A
63041915 Bedspreads, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing any embroidery, lace, etc.	14.9%	A
63041920 Bedspreads, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi	6.5%	A
63041930 Bedspreads, not knitted or crocheted, other than those of cotton or man-made fibers, excluding those of heading 9404	6.3%	A
63049100 Furnishing articles (excluding those of heading 9404 and other than bedspreads) knitted or crocheted	5.8%	A
63049200 Furnishing articles (excluding those of heading 9404 and other than bedspreads) not knitted or crocheted, of cotton	6.3%	A
63049300 Furnishing articles (excluding those of heading 9404 and other than bedspreads) not knitted or crocheted, of synthetic fibers	9.3%	A
63049910 Wall hangings, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, the foregoing certified hand-loomed and folklore products	3.8%	A
63049915 Wall hangings, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, nesoi	11.3%	A
63049925 Wall hangings of jute, excluding those of heading 9404	11.3%	A
63049935 Furnishing articles (excl. those of heading 9404 and other than bedspreads and jute wall hangings) of veg. fibers (excl. cotton), not k/c	11.3%	A
63049940 Certified hand-loomed and folklore pillow covers of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted	3.8%	A
63049960 Furnishing articles (excluding those of heading 9404 and other than bedspreads) not knitted or crocheted, of textile materials, nesoi	3.2%	A
63051000 Sacks and bags of a kind used for the packing of goods, of jute or of other textile bast fibers of heading 5303	Free	J
63052000 Sacks and bags of a kind used for the packing of goods, of cotton	6.2%	A
63053200 Flexible intermed. bulk containers of a kind used for packing goods, of man-made textile materials	8.4%	A
63053300 Other sacks/bags for packing goods, of mm tex.mat.(not flex.intermed.bulk containers), of polyethylene or polypro. strip or the like	8.4%	A
63053900 Sacks and bags of a kind used for the packing of goods, of man-made textile materials, nesoi	8.4%	A
63059000 Sacks and bags of a kind used for the packing of goods, of textile materials, nesoi	6.2%	A
63061100 Tarpaulins, awnings and sunblinds, of cotton	8%	A
63061200 Tarpaulins, awnings and sunblinds, of synthetic fibers	8.8%	A
63061900 Tarpaulins, awnings and sunblinds, of textile materials other than of cotton or synthetic fibers	5.1%	A
63062100 Tents of cotton	8%	A
63062210 Backpacking tents of synthetic fibers	Free	J
63062290 Tents other than backpacking tents, of synthetic fibers	8.8%	A
63062900 Tents of textile materials other than of cotton or synthetic fibers	2.9%	A
63063100 Sails for boats, sailboards or landcraft, of synthetic fibers	Free	J
63063900 Sails for boats, sailboards or landcraft, of textile materials other than of synthetic fibers	Free	J
63064100 Pneumatic mattresses of cotton	3.7%	A
63064900 Pneumatic mattresses of textile materials other than of cotton	3.7%	A

63069100	Camping goods nesoi, of cotton	3.5%	A
63069900	Camping goods nesoi, of textile materials other than of cotton	4.5%	A
63071010	Dustcloths, mop cloths and polishing cloths, of cotton	4.1%	A
63071020	Floor cloths, dishcloths and similar cleaning cloths of textile materials (except dustcloths, mops cloths and polishing cloths of cotton)	5.3%	A
63072000	Lifejackets and lifebelts of textile materials	4.5%	A
63079030	Made-up labels of textile materials	7.9%	A
63079040	Cords and tassels of textile materials	Free	J
63079050	Corset lacings, footwear lacings or similar lacings of textile materials	Free	J
63079060	Surgical drapes of fabric formed on a base of paper or covered or lined with paper	Free	J
63079068	Surgical drapes of spunlaced or bonded fiber fabric disposable surgical drapes of man-made fibers	Free	J
63079072	Surgical drapes, nesoi, not spunlaced or bonded fiber fabric	4.5%	A
63079075	Toys for pets, of textile materials	4.3%	A
63079085	Wall banners, of man-made fibers	5.8%	A
63079089	Surgical towels; cotton towels of pile/tufted const.; pillow shells, of cotton; shells for quilts etc., and similar articles of cotton	7%	A
63079098	National flags and other made-up articles of textile materials, nesoi	7%	A
63080000	Needlecraft sets for making up into rugs, etc., consist of woven fabric and yarn, whether/not w/accessories, put up packings for retail sale	11.4%	A
63090000	Worn clothing and other worn articles	Free	J
63101010	Used or new rags, scrap and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of wool or fine animal hair, sorted	Free	J
63101020	Used or new rags, scrap and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of textile materials nesoi, sorted	Free	J
63109010	Used or new rags, scrap and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of wool or fine animal hair, not sorted	5.5 cents/kg	A
63109020	Used or new rags, scrap and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of textile materials nesoi, not sorted	Free	J
64011000	Waterproof footwear, not mechanically assembled, w/outer soles & uppers of rubber or plastics, w/metal toecap	37.5%	I
64019100	Waterproof footwear, not mechanically assembled, w/outer soles & uppers of rubber or plastics, covering the knee	37.5%	I
64019230	Waterproof ski boots & snowboard boots, not mechanically asmbld., w/outer sole and uppers of rubb. or plast., cover/ankle but not knee	Free	G
64019260	Waterproof footwear, not mechanically asmbld., w/over 90% of ext. surf. area of soles & uppers PVC, covering/ankle but not knee	4.6%	A
64019290	Waterproof footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and upper of rubber or plastics, nesoi, covering ankle but not knee	37.5%	I
64019930	Waterproof protect. footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and uppers of rubber or plastics, not cover ankle, w/o closures	25%	I
64019960	Waterproof protect. footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and uppers of rubber or plastics, not cover ankle, w/closures	37.5%	I
64019980	Waterproof footwear, not mechanically asmbld, w/outer soles and 90% of ext. surf. area of uppers of rubber or plastics, not cover ankle	Free	G
64019990	Waterproof footwear, not mechanically asmbld, w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesoi, not cover ankle	37.5%	I
64021200	Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots, w/outer soles and uppers of rubber or plastics	Free	G
64021905	Golf shoes w/outer soles of rubber or plastics and uppers > 90% of ext. surface area rubber or plastics	6%	A
64021915	Sports footwear (o/than ski fwear & golf shoes), w/outer soles of rubber or plastics & uppers >90% ext. surf. area rubber or plast.	5.1%	A
64021930	Sports footwear w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesi, valued not over \$3/pair	Free	G
64021950	Sports footwear w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesi, valued over \$3 but not over \$6.50/pair	76 cents/pr. + 32%	A
64021970	Sports footwear w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesi, valued over \$6.50 but not over \$12/pair	76 cents/pr. + 17%	A
64021990	Sports footwear w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesi, valued over \$1	2/pair 9%	A
64022000	Footwear w/outer soles & uppers of rubber/plastics, w/upper straps or thongs assembled to sole by means of plugs (zoris)	Free	G
64023030	Footwear w/outer soles of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, w/ext. surf. uppers o/90% rubber or plastics	6%	A
64023050	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, designed as a protection against liquids, chemicals, weather	37.5%	I
64023060	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, not protective, valued n/o \$3/pair	24%	A
64023070	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, not protective, valued over \$3 but n/o \$6.50/pair	90 cents/pr. + 37.5%	I
64023080	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, not protective, valued o/\$6.50 but n/o \$12/pair	90 cents/pr. + 20%	I
64023090	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, not protective, valued over \$	12/pair 20%	A
64029140	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, w/ext. surf. of uppers o/90% rubber or plastics	6%	A
64029150	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, designed as protection against liquids, chemicals, weather	37.5%	I
64029160	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued n/o \$3/pair	48%	A
64029170	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued over \$3 but n/o \$6.50/pair	90 cents/pr. + 37.5%	A
64029180	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued o/\$6.50 but n/o \$12/pair	90 cents/pr. + 20%	I
64029190	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued over \$12/pair	20%	I
64029905	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, w/ext. surf. uppers o/90% rubber/plastics, w/base of wood	8%	A
64029910	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, w/ext. surf. uppers o/90% rubber/plastics, w/base of cork	12.5%	A
64029914	Sandals w/outer soles & uppers of rubber or plastics, not cov. ankle, produced in one piece by molding	3%	A
64029918	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, w/ext. surf. of uppers o/90% rubber or plastics, nesoi	6%	A
64029920	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, design. as protection against liquids/chemicals/weather	37.5%	I
64029930	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, w/open		

	toes or heels or of the slip-on type	37.5%	A
64029960	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued n/o \$3/pair	48%	A
64029970	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued o/\$3 but n/o \$6.50/pair	90 cents/pr. + 37.5%	A
64029980	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued o/\$6.50 but n/o \$12/pair	90 cents/pr. + 20%	I
64029990	Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued over \$12/pair	20%	I
64031230	Ski-boots,cross-country ski footwear and snowboard boots, w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, welt	Free	G
64031260	Ski-boots,cross-country ski footwear and snowboard boot, w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, n/welt	Free	G
64031910	Golf shoes, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, welt, for men/youths/boys	5%	A
64031920	Sports footwear, nesoi, w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, welt, for men/youths/boys	Free	G
64031930	Golf shoes, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, n/welt, for men/youths/boys	8.5%	A
64031940	Sports footwear, nesoi, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, n/welt, for men/youths/boys	4.3%	A
64031950	Golf shoes, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp. leather & upper of leather, for persons other than men/youths/boys	10%	A
64031970	Sports footwear, nesoi, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp.leather & uppers of leather, for persons other than men/youths/boys	Free	G
64032000	Footwear w/outer soles leather and uppers consist. of leather straps across the instep and around the big toe	Free	G
64033000	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, nesoi, made on a base or platform of wood, w/o insole	Free	G
64034030	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, w/protective metal toe-cap, welt	5%	A
64034060	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, w/protective metal toe-cap, n/welt	8.5%	A
64035130	Footwear w/outer soles and uppers of leather, nesoi, covering the ankle, welt	5%	A
64035160	Footwear w/outer soles and uppers of leather, nesoi, covering the ankle, n/welt, for men, youths and boys	8.5%	A
64035190	Footwear w/outer soles and uppers of leather, nesoi, covering the ankle, n/welt, for persons other than men, youths and boys	10%	A
64035915	Turn or turned footwear w/outer soles and uppers of leather, not covering the ankle	2.5%	A
64035930	Footwear w/outer soles and uppers of leather, not covering the ankle, welt, nesoi	5%	A
64035960	Footwear w/outer soles and uppers of leather, not cov. ankle, n/welt, for men, youths and boys	8.5%	A
64035990	Footwear w/outer soles and uppers of leather, not cov. ankle, n/welt, for persons other than men, youths and boys	10%	A
64039130	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/composition leather & uppers of leather, covering the ankle, welt	5%	A
64039160	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/composition leather & uppers of leather, covering the ankle, n/welt, for men,youths and boys	8.5%	A
64039190	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, cov. ankle, n/welt, for persons other than men/youths/boys	10%	A
64039920	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, made on a base wood	8%	A
64039940	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, welt, nesoi	5%	A
64039960	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, n/welt, for men, youths and boys, nesoi	8.5%	A
64039975	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, for women/child./infants, val.n/o \$2.50/pr	7%	A
64039990	Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, for women/child./infants, val. over \$2.50/pair	10%	A
64041120	Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, w/ext. surf. of uppers over 50% leather	10.5%	A
64041140	Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, val. n/o \$3/pair, w/soles fixed w/adhesives w/o foxing	37.5%	A
64041150	Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, valued n/o \$3/pair, nesoi	48%	A
64041160	Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, val. o/\$3 but n/o \$6.50/pr, w/soles fixed w/adhesives	37.5%	A
64041170	Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, valued o/\$3 but n/o \$6.50/pr, nesoi	90 cents/pr. + 37.5%	A
64041180	Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, valued o/\$6.50 but n/o \$12/pair	90 cents/pr. + 20%	A
64041190	Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, valued o/\$12/pair	20%	A
64041915	Footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, nesoi, w/ext. surf. of uppers over 50% leather	10.5%	A
64041920	Footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, nesoi, designed as a protection against liquids, chemicals & weather	37.5%	I
64041925	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of veg. fibers, nesoi, w/open toes/heels or slip-on type, less than 10% rubber/plastics by wt.	7.5%	A
64041930	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, w/open toes/heels or slip-on type, less than 10% rubber/plastics by wt.	12.5%	A
64041935	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, w/open toes/heels or slip-on type, 10% or more by wt. of rubb./plastic	37.5%	A
64041940	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. n/o \$3/pr, w/soles affixed to upp. w/adhesives & w/o foxing	37.5%	A
64041950	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. n/o \$3/pr, nesoi	48%	A
64041960	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/\$3 but n/o \$6.50/pr, w/soles affixed to upp. w/adhesives & w/o foxing	37.5%	A
64041970	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/\$3 but n/o \$6.50/pr, nesoi	90 cents/pr. + 37.5%	A
64041980	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/\$6.50 but n/o \$12/pr	90 cents/pr. + 20%	A
64041990	Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/\$12/pr	9%	A
64042020	Footwear w/outer soles of leather/comp. leath., n/o 50% by wt. rub./plast. or rub./plast./text. & 10%+ by wt. rub./plast., val. n/o \$2.50/pr	15%	A
64042040	Footwear w/outer soles of leather/comp. leath., n/o 50% by wt. rub./plast. or rub./plast./text. & 10%+ by wt. rub./plast., val. o/\$2.50/pr	10%	A



64042060	Footwear w/outer soles of leather/comp. leather & uppers of textile, nesoi	37.5%	A
64051000	Footwear, nesoi, w/outer soles of other than rubber/plastics/leather/comp.leather & uppers of leather/composition leather, nesoi	10%	A
64052030	Footwear, nesoi, w/outer soles of other than rubber/plastics/leather/comp.leather & uppers of vegetable fibers, nesoi	7.5%	A
64052060	Footwear, nesoi, with soles and uppers of wool felt	2.5%	A
64052090	Footwear,nesoi,w/outer sole other than rubber/plastics/leather/comp. leather & upper of text. material other than veg. fibers or wool felt	12.5%	A
64059020	Disposable footwear, nesoi, designed for one-time use	3.8%	A
64059090	Footwear, nesoi, w/outer soles and uppers other than of rubber/plastics/leather/comp. leather/textile materials	12.5%	A
64061005	Formed uppers for footwear, of leather/composition leather, for men, youths and boys	8.5%	A
64061010	Formed uppers for footwear, of leather/composition leather, for women, misses, children and infants	10%	A
64061020	Formed uppers for footwear, of textile materials, w/o 50% of external surface leather	10.5%	A
64061025	Formed uppers for footwear, of textile materials, nesoi, valued n/o \$3/pr	33.6%	A
64061030	Formed uppers for footwear, of textile materials, nesoi, valued o/\$3 but n/o \$6.50/pr	63 cents/pr. + 26.2%	A
64061035	Formed uppers for footwear, of textile materials, nesoi, valued o/\$6.50 but n/o \$12/pr	62 cents/pr. + 13.7%	A
64061040	Formed uppers for footwear, of textile materials, nesoi, valued o/\$12/pr	7.5%	A
64061045	Formed upper for footwear, of materials other than leather/comp.leather or textile, w/over 90% of ext. surf. rub./plast. not for fw w/foxing	6%	A
64061050	Formed uppers for footwear, of materials other than leather/comp.leather or textile materials, nesoi	26.2%	A
64061060	Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi, of rubber or plastics	Free	G
64061065	Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi, of leather	Free	G
64061070	Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi, of textile materials w/external surface area over 50% leather	Free	G
64061072	Uppers for footwear, nesoi, of cotton, w/external surface area less than 50% textile materials	11.2%	A
64061077	Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi, of cotton, w/external surface area 50% or more of textile materials	11.2%	A
64061085	Uppers for footwear, nesoi, of materials nesoi, w/external surface area less than 50% textile materials	4.5%	A
64061090	Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi	4.5%	A
64062000	Outer soles and heels for footwear, of rubber or plastics	2.7%	A
64069100	Parts of footwear, nesoi, of wood	2.6%	A
64069915	Parts of footwear; removable insoles, heel cushions, etc; gaiters, leggings, etc, & pts. thereof; all the foregoing of textile materials	14.9%	A
64069930	Parts of footwear, nesoi; removable insoles,heel cushions, etc; gaiters, leggings, etc, & pts. thereof; all the foregoing of rub./plast.	5.3%	A
64069960	Parts of footwear; removable insoles, heel cushions, etc; gaiters, leggings, etc, & pts. thereof; all the foregoing of leather	Free	G
64069990	Parts of footwear, nesoi; removable insoles, heel cushions, etc; gaiters, leggings, etc, & pts thereof; all the foregoing of materials nesoi	Free	G
65010030	Hat forms, hat bodies and hoods, not blocked to shape or with made brims; plateaux & manchons; all of fur felt, for men or boys	Free	G
65010060	Hat forms, hat bodies and hoods, not blocked to shape or with made brims; plateaux & manchons; all of fur felt, not for men or boys	96 cents/doz. + 1.4%	A
65010090	Hat forms, hat bodies and hoods, not blocked to shape or with made brims; plateaux & manchons; all of felt, other than fur felt	10.3 cents/kg + 10.3%	A
65020020	Hat shapes, plaited or assembled from strips, not blocked/lined/trimmed & w/o made brims, of veg. fibers or materls, or paper yarn, sewed	34 cents/doz. + 3.4%	A
65020040	Hat shapes, plaited or asmbld from strips, n/blocked/lined/trimmed & w/o made brims, of veg. fibers or materls, not sewed/bleached/colored	4%	A
65020060	Hat shapes, plaited or asmbld from strips, n/blocked/lined/trimmed & w/o made brims, of veg. fibers or materls, not sewed but bleachd/colord	Free	J
65020090	Hat shapes, plaited or assembled from strips, not blocked/lined/trimmed & w/o made brims, not veg. fibers/veg. materials/paper yarn, nesoi	6.8%	A
65030030	Hats and headgear of fur felt made from hat forms and hat bodies of 6501, for men or boys	Free	G
65030060	Hats and headgear of fur felt made from hat forms and hat bodies of 6501, not for men or boys	Free	G
65030090	Hats and headgear of felt, other than of fur felt, made from hat forms and hat bodies of 6501	13.5 cents/kg + 6.3% + 1.9 cents/article	A
65040030	Hats and headgear, plaited or assembled from strips of veg. fibers or unspun fibrous veg. materials and/or paper yarn, sewed	6%	A
65040060	Hats and headgear, plaited or assembled from strips of veg. fibers or unspun fibrous veg. materials and/or paper yarn, not sewed	94 cents/doz. + 4.6%	A
65040090	Hats and headgear, plaited or assembled from strips of any material (o/than veg. fibers/unspun fibrous veg. materials and/or paper yarn)	6.8%	A
65051000	Hair-nets of any material, whether or not lined or trimmed	9.4%	C
65059015	Hats and headgear, of cotton and/or flax, knitted	7.9%	A
65059020	Headwear, of cotton, not knitted; certified hand-loomed and folklore hats & headgear, of cotton and/or flax, not knitted	7.5%	A
65059025	Hats and headgear, of flax or of flax and cotton, not knitted	7.5%	A
65059030	Hats and headgear, of wool, knitted or crocheted or made up from knitted or crocheted fabric	25.4 cents/kg + 7.7%	A
65059040	Hats and headgear, of wool, made up from felt or o/textile materl, but n/knitted or crocheted or made up from knitted or crocheted fabric	31 cents/kg + 7.9%	A
65059050	Hats and headgear, of mmf, knitted or crocheted or made up from knitted or crocheted fabric, wholly or in part of braid	6.8%	A
65059060	Hats and headgear, of mmf, knitted or crocheted or made up from knitted or crocheted fabrics, not in part of braid	20 cents/kg + 7%	A
65059070	Hats and headgear, of mmf, made up from felt or o/textile material (but n/knitted or crocheted), wholly or in part braid	6.8%	A
65059080	Hats and headgear, of mmf, made up from felt or o/textile material (but n/knitted or crocheted), not in part of braid	18.7 cents/kg + 6.8%	A
65059090	Hats and headgear, of textile materials (other than of cotton, flax, wool or mmf),nesoi	20.7 cents/kg + 7.5%	A
65061030	Safety headgear of reinforced or laminated plastics, whether or not lined or trimmed	Free	G
65061060	Safety headgear, other than of reinforced or laminated plastics, whether or not lined or trimmed	Free	G
65069100	Headgear (other than safety headgear), nesoi, of rubber or plastics, whether or not lined or trimmed	Free	G
65069200	Headgear, nesoi, of furskin, whether or not lined or trimmed	3.3%	A
65069900	Headgear (other than safety headgear), nesoi, of materials other than rubber,		

	plastics, or furskins, whether or not lined or trimmed	8.5%	A
65070000	Headbands, linings, covers, hat foundations, hat frames, peaks (visors) and chinstraps, for headgear	Free	G
66011000	Garden or similar umbrellas	6.5%	A
66019100	Umbrellas, other than garden or similar umbrellas, having a telescopic shaft	Free	G
66019900	Umbrellas, other than garden or similar umbrellas, not having a telescopic shaft	8.2%	A
66020000	Walking-sticks, seat-sticks, whips, riding-crops and the like	4%	A
66031040	Umbrella handles and knobs	Free	G
66031080	Handles and knobs for walking sticks, seat-sticks, whips, riding crops and the like	5.2%	A
66032030	Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks), for hand-held umbrellas chiefly used for protection against rain	Free	G
66032090	Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks), other than for hand-held rain umbrellas, nesoi	12%	A
66039040	Umbrella tips and caps	Free	G
66039080	Parts, trimmings and accessories, nesoi, for umbrellas, walking-sticks, seat-sticks and the like	5.2%	A
67010030	Articles of feathers or down (other than articles & apparel filled or stuffed with feathers/down and worked quills & scapes)	4.7%	A
67010060	Skins and o/parts of birds w/their feathers or down, feathers, pts of feathers/down, nesoi	4.7%	A
67021020	Artificial flowers/foilage/fruit; articles of art. flowers, etc.; all of plastics, asmbld by binding/gluing/or similar methods	8.4%	A
67021040	Artificial flowers/foilage/fruit & pts of; articles of art. flowers, etc.; all of plastics, not asmbld by binding/gluing/or similar methods	3.4%	A
67029010	Artificial flowers/foilage/fruit & pts thereof; articles of artif. flowers, etc.; all the foregoing of feathers	4.7%	A
67029035	Artificial flowers/foilage/fruit & pts thereof; articles of artif. flowers, etc.; all the foregoing of man-made fibers	9%	A
67029065	Artificial flowers/foilage/fruit & pts thereof; articles of artif. flowers, etc.; all the foregoing of materials o/than plast./feath./mmf	17%	A
67030030	Human hair, dressed, thinned, bleached or otherwise worked, for use in making wigs or the like	Free	G
67030060	Wool or other animal hair or other textile materials, prepared for use in making wigs or the like	Free	G
67041100	Wigs (complete), of synthetic textile materials	Free	G
67041900	Wigs (partial), false beards, eyebrows and the like, of synthetic textile materials	Free	G
67042000	Wigs, false beards, eyebrows and the like, of human hair; articles of human hair, nesoi	Free	G
67049000	Wigs, false beards, eyebrows and the like, of animal hair or textile materials (other than synthetic textiles)	Free	G
68010000	Setts, curbstones and flagstones, of natural stone (except slate)	2.8%	A
68021000	Tiles/cubes/similar arts. of natural stone, enclosable in a sq. w/a side less than 7 cm; artificially colored granules, chippings & powder	4.8%	A
68022110	Monumental or building stone & arts. thereof, of travertine, simply cut/sawn, w/flat or even surface	4.2%	A
68022150	Monumental or building stone & arts. thereof, of marble & alabaster, simply cut/sawn, w/flat or even surface	1.9%	A
68022200	Monumental or building stone & arts. thereof, of calcareous stone, nesoi, simply cut/sawn, w/flat or even surface	4.9%	A
68022300	Monumental or building stone & arts. thereof, of granite, simply cut/sawn, w/flat or even surface	3.7%	A
68022900	Monumental or building stone & arts. thereof, of stone, nesoi, simply cut/sawn, w/flat or even surface	6%	A
68029105	Marble slabs, further worked than simply cut/sawn	2.5%	A
68029115	Monumental or building stone & arts. thereof (o/than slabs), of marble, further worked than simply cut/sawn, nesoi	4.9%	A
68029120	Monumental or building stone & arts. thereof, of travertine, dressed or polished but not further worked, nesoi	4.2%	A
68029125	Monumental or building stone & arts. thereof, of travertine, further worked than dressed or polished, nesoi	3.7%	A
68029130	Monumental or building stone & arts. thereof, of alabaster, further worked than simply cut/sawn, nesoi	4.7%	A
68029200	Monumental or building stone & arts. thereof, of calcareous stone, nesoi, further worked than simply cut/sawn, nesoi	4.9%	A
68029300	Monumental or building stone & arts. thereof, of granite, further worked than simply cut/sawn, nesoi	3.7%	A
68029900	Monumental or building stone & arts. thereof, nesoi, further worked than simply cut/sawn, nesoi	6.5%	A
68030010	Roofing slate	3.3%	A
68030050	Worked slate (other than roofing slate) and articles of slate or agglomerated slate	Free	G
68041000	Millstones and grindstones for milling, grinding or pulping	Free	G
68042100	Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, nesoi, of agglomerated synthetic or natural diamond	Free	G
68042210	Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, nesoi, of agglomerated abrasives nesoi, or ceramics, bonded with synthetic resins	5 cents/kg + 2%	A
68042240	Abrasive wheels of agglomerated abrasives nesoi, or ceramics, not bonded with synthetic resins	Free	G
68042260	Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, nesoi, of agglomerated abrasives nesoi, or ceramics, not bonded w/synthetic resins	Free	G
68042300	Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, nesoi, of natural stone	Free	G
68043000	Hand sharpening or polishing stones	Free	G
68051000	Natural or artificial abrasive powder or grain on a base of woven textile fabric only	Free	G
68052000	Natural or artificial abrasive powder or grain on a base of paper or paperboard only	Free	G
68053010	Articles wholly or partly coated natural or artificial abrasive powder or grain, on a base of materials nesoi, in sheets, strips, disks, etc.	Free	G
68053050	Natural or artificial abrasive powder or grain on a base of materials nesoi, in forms nesoi	Free	G
68061000	Slag wool, rock wool and similar mineral wools, in bulk, sheets or rolls	3.9%	A
68062000	Exfoliated vermiculite, expanded clays, foamed slag and similar expanded mineral materials	Free	G
68069000	Mixtures and articles of heat-insulating, sound-insulating or sound-absorbing mineral materials, nesoi	Free	G
68071000	Articles of asphalt or of similar material, in rolls	Free	G
68079000	Articles of asphalt or of similar material, not in rolls	2.7%	A
68080000	Panels, boards, tiles and similar articles of vegetable fiber, straw or wood wastes, agglomerated with cement, plaster or o/mineral binders	Free	G
68091100	Panels, boards, sheets, tiles and similar articles of plaster or comp. plaster, n/ornamented, faced or reinforced w/paper or paperboard only	Free	G
68091900	Panels, boards, sheets, tiles and similar articles of plaster or comp. plaster, not	Free	G

ornamented, nesoi	3%	A
68099000 Articles (other than panels, boards, sheets, tiles, etc.) of plaster or of compositions based on plaster, nesoi	Free	G
68101100 Building blocks and bricks, of cement, concrete or artificial stone, whether or not reinforced	3.2%	A
68101912 Floor and wall tiles, of stone agglomerated with binders other than cement	4.9%	A
68101914 Floor and wall tiles, of cement, concrete, or of artificial stone (except stone agglom. w/binders other than cement)	9%	A
68101950 Tiles, flagstones, and similar articles, nesoi, of cement, concrete or artificial stone, whether or not reinforced	3.9%	A
68109100 Prefabricated structural components for building or civil engineering, of cement, concrete or artificial stone, nesoi	Free	G
68109900 Articles of cement (other than tiles, flagstones, bricks and similar arts.), of concrete or artificial stone, nesoi	Free	G
68111000 Corrugated sheets, of asbestos-cement, cellulose fiber-cement or the like	Free	G
68112000 Sheets (other than corrugated), panels, tiles and similar articles of asbestos-cement, cellulose-fiber cement or the like	Free	G
68113000 Tubes, pipes and tube or pipe fittings, of asbestos-cement, cellulose fiber-cement or the like	Free	G
68119000 Articles of asbestos-cement, cellulose fiber-cement or the like, nesoi	Free	G
68125010 Asbestos or mixtures with a basis of asbestos, footwear	8.3%	A
68125050 Asbestos or mixtures with a basis of asbestos, clothing, clothing accessories and headgear	Free	G
68126000 Asbestos or mixtures with a basis of asbestos, paper, millboard and felt	Free	G
68127000 Asbestos or mixtures with a basis of asbestos, compressed fiber jointing, in sheets or rolls	Free	G
68129001 Articles nesoi, of asbestos or mixtures with a basis of asbestos or asbestos and magnesium carbonate, other than heading 6811 or 6813	Free	G
68131000 Brake linings and pads, not mounted, of friction material with a basis of asbestos or other mineral substances or cellulose	Free	G
68139000 Friction material & articles thereof, nesoi, not mounted, with a basis of asbestos or other mineral substances or cellulose	Free	G
68141000 Agglomerated or reconstituted mica, in plates, sheets and strips, whether or not on a support	2.7%	A
68149000 Worked mica and articles of mica, nesoi, whether or not on a support of paper, paperboard or other materials	2.6%	A
68151000 Nonelectrical articles of graphite or other carbon, nesoi	Free	G
68152000 Articles of peat, nesoi	Free	G
68159100 Articles containing magnesioite, dolomite or chromite, nesoi	Free	G
68159920 Talc, steatite and soapstone, cut or sawn, or in blanks, crayons, cubes, disks or other forms	Free	G
68159940 Articles of stone or of other mineral substances (including carbon fibers & articles thereof), nesoi	Free	G
69010000 Siliceous fossil meal or earth bricks, blocks, tiles and other ceramic goods	Free	G
69021010 Refractory bricks of magnesite, containing by weight o/50% MgO	Free	G
69021050 Refractory bricks, blocks, tiles and similar goods containing by weight o/50% MgO, CaO, or Cr2O3	Free	G
69022010 Refractory bricks containing by weight o/50% alumina (Al2O2) or silica (SiO2) or mixtures or compounds thereof	Free	G
69022050 Refractory blocks, tiles & similar goods (o/than bricks), cont. by wt. o/50% alumina (Al2O2) or silica (SiO2) or mixtures thereof	Free	G
69029010 Refractory bricks, nesoi	Free	G
69029050 Refractory blocks, tiles & similar goods (other than bricks), nesoi	Free	G
69031000 Refractory ceramic goods (o/than of siliceous fossil meals or earths), nesoi, cont. by wt. o/50% graphite or o/forms or mix. of carbon	Free	G
69032000 Refractory ceramic goods (o/than of siliceous fossil meals or earths), nesoi, cont. by wt. o/50% alumina or mix. or comp. of Al2O3 & SiO3	Free	G
69039000 Refractory ceramic goods (o/than of siliceous fossil meals or earths), nesoi	Free	G
69041000 Ceramic building bricks (o/than refractory bricks)	Free	G
69049000 Ceramic flooring blocks, support or filler tiles and the like (other than bricks)	Free	G
69051000 Ceramic roofing tiles	13.5%	A
69059000 Ceramic chimney pots, cowls, chimney liners, architectural ornaments and other construction goods	3.2%	A
69060000 Ceramic pipes, conduits, guttering and pipe fittings	Free	G
69071000 Unglazed ceramic tiles, cubes and similar articles with largest area enclosable in a sq. w/sides under 7 cm	10%	A
69079000 Unglazed ceramic flags, paving, hearth or wall tiles, mosaic cubes and the like, nesoi	10%	A
69081010 Glazed ceramic tiles, cubes & similar arts. w/largest area enclosable in sq. w/sides under 7 cm & n/o 3229 tiles/m2, boundd by strag lines	10%	A
69081020 Glazed ceramic tiles, cubes & similar arts. w/largest area enclosable in sq. w/sides under 7 cm & larg. surf. area less than 38.7 cm2	10%	A
69081050 Glazed ceramic tiles, cubes & similar arts. w/largest area enclosable in sq. w/sides under 7 cm, nesoi	8.5%	A
69089000 Glazed ceramic flags and paving, hearth or wall tiles; glazed ceramic mosaic cubes and the like, nesoi	8.5%	A
69091120 Porcelain or china ceramic machinery parts	Free	G
69091140 Porcelain or china ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses (other than machinery parts), nesoi	4.5%	A
69091200 Ceramic wares (o/than of porcelain or china) for laboratory, chemical or technical uses, w/hardness equivalent to 9 or more on Mohs scale	4%	A
69091910 Ceramic ferrite core memories	Free	G
69091950 Ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses (o/than of porcelain or china), nesoi	4%	A
69099000 Ceramic troughs, tubes & siml. receptacles for agriculture; ceramic pots, jars, & siml. arts. for conveyance or packing of goods	4%	A
69101000 Porcelain or china ceramic sinks, washbasins, baths, bidets, water closet bowls, urinals & siml. sanitary fixtures	5.8%	A
69109000 Ceramic (o/than porcelain or china) sinks, washbasins, baths, bidets, water closet bowls, urinals & siml. sanitary fixtures	5.7%	A
69111010 Porcelain or china hotel, restaurant & nonhousehold table and kitchenware	25%	A
69111015 Bone china household table & kitchenware valued n/o \$31.50/doz. pcs.	8%	A
69111025 Bone china household table & kitchenware valued o/\$31.50/doz. pcs.	6%	A
69111035 Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) n/o \$56	26%	A
69111037 Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/\$56 n/o \$200	8%	A
69111038 Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/\$200	6%	A
69111041 Porcelain or china (o/than bone china) hsehld steins w/pewter lids, decanters, punch bowls, spoons & rests, salt/pepper sets, etc.	6.3%	A
69111045 Porcelain or china (o/than bone china) household mugs and steins w/o attached		

	pewter lids	14%	A
69111052	Porcelain or china (o/than bone china) hsehl tabl/kit.ware n/in specif.sets.cups o/\$8 but n/o \$29/dz, saucers o/\$5.25 but n/o \$18.75/dz,etc	8%	A
69111058	Porcelain or china (o/than bone china) hsehl tabl/kit ware n/in specif. sets, cups o/\$29/dz, saucers o/\$18.75/dz, bowls o/\$33/dz, etc.	6%	A
69111060	Porcelain or china (o/than bone china) household serviette rings	20.8%	A
69111080	Porcelain or china (o/than bone china) household tableware & kitchenware, not in specified sets, nesoi	20.8%	A
69119000	Porcelain or china (o/than bone china) household and toilet articles (other than tableware or kitchenware), nesoi	5.4%	A
69120010	Course-grained earthen/stoneware tabl & kitchware; fine-grain earthenware tabl & kitch.ware w/reddish body & lustrous colored/mottled glaze	0.7%	A
69120020	Ceramic (o/than porcelain or china) hotel, restaurant or nonhousehold tableware and kitchenware	28%	A
69120035	Ceramic (o/than porcelain or china) household table and kitchenware, in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) n/o \$38	9.8%	A
69120039	Ceramic (o/than porcelain or china) household table and kitchenware, in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/\$38	4.5%	A
69120041	Ceramic (o/than porcelain or china) hsehl steins w/pewter lids, decanters, punch bowls, spoons & rests, salt/pepper sets, etc.	3.9%	A
69120044	Ceramic (o/than porcelain or china) household mugs and steins w/o attached pewter lids	10%	A
69120045	Ceramic (o/than porcelain or china) household tabl/kitch.ware,n/in specif. sets, cups o/\$5.25/dz, saucers o/\$3/dz, etc.	4.5%	A
69120046	Ceramic (o/than porcelain or china) household serviette rings	9.8%	A
69120048	Ceramic (o/than porcelain or china) household tableware and kitchenware, nesoi	9.8%	A
69120050	Ceramic (o/than porcelain or china) household articles and toilet articles (o/than table and kitchenware), nesoi	6%	A
69131010	Porcelain or china statues, statuettes & handmade flowers, valued o/\$2.50 each, of original work by professional sculptors	Free	G
69131020	Bone china statuettes and other ornamental articles, nesoi	3.3%	A
69131050	Porcelain or china (o/than bone china) statuettes and other ornamental articles, nesoi	Free	G
69139010	Ceramic (o/than porcelain or china) statues, statuettes, handmade flowers, val. o/\$2.50 each, of original work by professional sculptors	Free	G
69139020	Ornamental articles of ceramic tile	Free	G
69139030	Earthenware ornamental articles, having a reddish-colored body and a lustrous glaze of differing colors	Free	G
69139050	Ceramic (o/than porcelain, china or earthenware) ornamental articles, nesoi	6%	A
69141040	Porcelain or china ceramic ferrules, n/o 3mm diam or 25mm long, w/fiber channel open. and/or ceramic mating sleeves of Al2O3 or zirconia	Free	G
69141080	Porcelain or china arts. (o/than tableware/kitchenware/household & ornament. arts),nesoi	9%	A
69149040	Ceramic (o/porcelain or china) ferrules, n/o 3mm or 25mm long, w/fiber channel open . and/or ceramic mating of sleeves of Al2O3 or zirconia	Free	G
69149080	Ceramic (o/than porcelain or china) arts. (o/than tableware/kitchenware/household & ornament. arts), nesoi	5.6%	A
70010010	Glass in the mass of fused quartz or other fused silica	Free	G
70010020	Glass in the mass (other than of fused quartz or other fused silica)	3%	A
70010050	Cullet and other waste and scrap of glass	Free	G
70021010	Glass in balls (o/than microspheres of heading 7018), unworked, n/o 6mm in diameter	3.9%	A
70021020	Glass in balls (o/than microspheres of heading 7018), unworked, over 6 mm in diameter	Free	G
70022010	Glass rods of fused quartz or other fused silica, unworked	Free	G
70022050	Glass rods (o/than of fused quartz or other fused silica), unworked	6%	A
70023100	Glass tubes of fused quartz or other fused silica, unworked	Free	G
70023200	Glass tubes (o/than fused quartz/silica), w/linear coefficient of expansion n/o 5x10-6 per Kelvin in range of 0-300 degrees C, unworked	6%	A
70023900	Glass tubes (o/than fused quartz/silica), nesoi, unworked	6%	A
70031200	Cast or rolled glass, in nonwired sheets, colored thru the mass, opacified, flashed or w/absorbent,reflect. or non-reflect.layer, not wkd.	1.4%	A
70031900	Cast or rolled glass, in nonwired sheets, n/colored thru the mass, opacified, flashed, etc. & not further worked	1.3%	A
70032000	Cast or rolled glass, in wired sheets	1.1%	A
70033000	Cast or rolled glass profiles	6.3%	A
70042010	Drawn or blown glass, in sheets, w/absorbent, reflecting or non-reflecting layer, n/furth. wkd.	Free	G
70042020	Drawn or blown glass, in rect. sheets, colored thru the mass, etc., w/o absorbent, reflecting or non-reflect. layer, n/furth wkd	1 cents/kg + 1.6%	A
70042050	Drawn or blown glass, in sheets (o/than rect.), colored thru the mass, opacified, flashed, w/o absorbent, etc. layer, n/furth. wkd.	7.2%	A
70049005	Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. n/o 1.5 mm & n/o 0.26 m2 in area, n/further wkd.	Free	G
70049010	Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. n/o 1.5 mm & over 0.26 m2 in area, n/further wkd.	Free	G
70049015	Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 1.5 but n/o 2 mm & n/o 0.26 m2 in area, n/further wkd.	Free	G
70049020	Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 1.5 but n/o 2 mm & over 0.26 m2 in area, n/further wkd.	Free	G
70049025	Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 2 but n/o 3.5 mm, not further wkd.	0.7 cents/kg	A
70049030	Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 3.5 mm & n/o 0.65 m2 in area, not further wkd.	Free	G
70049040	Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 3.5 mm & over 0.65 m2 in area, not further wkd.	Free	G
70049050	Drawn or blown glass, nesoi, in sheets (other than rectangular), nesoi	5%	A
70051040	Surface ground or polished glass, w/absorb. or reflect. layer, n/o 1.2 mm thick & n/o 0.8 M2 in area, suitable for use in LCD's	Free	G
70051080	Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, w/absorb. or reflect. layer, nesoi, not worked	4.4%	A
70052110	Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, colored thru mass, opacified, flashed, under 10 mm thick, not worked	14.5 cents/m2 + 0.4%	A
70052120	Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, colored thru mass, opacified, flashed, 10 mm or more thick, not worked	5.6%	A
70052904	Float glass & surface ground or polished glass, in sheets, less than 10 mm thick, w/area n/o 0.65 M2 & for liquid crystal displays	Free	G
70052908	Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, less than 10 mm thick, w/area n/o 0.65 M2 & not for LCD's	18.7 cents/m2	A
70052914	Float glass & surface ground or polished glass, in sheets, less than 10 mm thick, w/area		

	o/0.65 M2 & for liquid crystal displays	Free	G
70052918	Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, less than 10 mm thick, w/area over 0.65 M2 & not for LCD's	14.5 cents/m2	A
70052925	Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, 10 mm or more in thickness	4.9%	A
70053000	Float glass & surface ground or polished glass, wired, in sheets	29.1 cents/m2	A
70060010	Glass of heading 7003-7005 in strips n/o 15.2 cm wide & o/2 mm thick, w/longitudinal edges ground or smoothed	8.8%	A
70060020	Drawn or blown glass, not containing wire netting & not surface ground or polished, but bent, edged or otherwise worked but not framed	6.4%	A
70060040	Glass of heading 7003-7005, bent, edgeworked, engraved, drilled, enameled or otherwise worked, but not framed or fitted, nesoi	4.9%	A
70071100	Toughened (tempered) safety glass, of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	5.5%	A
70071900	Toughened (tempered) safety glass, not of size or shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	5%	A
70072110	Laminated safety glass, windshields, of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	4.9%	A
70072150	Laminated safety glass (o/than windshields), of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	4.9%	A
70072900	Laminated safety glass, not of size or shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	4.9%	A
70080000	Glass multiple-walled insulating units	3.9%	A
70091000	Glass rearview mirrors for vehicles	3.9%	A
70091110	Glass mirrors (o/than rearview mirrors), unframed, n/o 929 cm2 in reflecting area	7.8%	A
70091150	Glass mirrors (o/than rearview mirrors), unframed, over 929 cm2 in reflecting area	6.5%	A
7009210	Glass mirrors (o/than rearview mirrors), framed, n/o 929 cm2 in reflecting area	7.8%	A
70092250	Glass mirrors (o/than rearview mirrors), framed, over 929 cm2 in reflecting area	6.5%	A
70101000	Glass ampoules used for the conveyance or packing of goods	Free	G
70102020	Glass stoppers, lids and other closures produced by automatic machine	2.5%	A
70102030	Glass stoppers, lids and other closures not produced by automatic machine	5.2%	A
70109005	Glass serum bottles, vials and other pharmaceutical containers	Free	G
70109020	Glass containers for conveyance/packing perfume/toilet preps & containers with/ designed for ground glass stopper, made by automatic machine	2.5%	A
70109030	Glass containers for convey/pack perfume/toilet preps & containers with/ designed for ground glass stopper, not made by automatic machine	5.2%	A
70109050	Glass carboys, bottles, jars, pots, flasks, & other containers for conveyance/packing of goods (w/wo closures) & preserving jars, nesoi	Free	G
70111010	Glass bulbs (w/o fittings) for electric incandescent lamps	Free	G
70111050	Glass envelopes, open, & glass parts there of, for electric lighting (other than bulbs for incandescent lamps), without fittings	4.6%	A
70112010	Glass cones (w/o fittings) for cathode-ray tubes	5.2%	A
70112040	Monochrome glass envelopes (open & w/o fittings), to specified specs. & certified by importer for actual use in computer display CRTs	Free	G
70112080	Glass envelopes (open & w/o fittings) & glass parts thereof, nesoi, for cathode-ray tubes	5.2%	A
70119000	Glass envelopes (open & w/o fittings) & glass parts thereof (o/than for electric lighting or cathode-ray tubes	6.6%	A
70120000	Glass inners for vacuum flasks or for other vacuum vessels	6.6%	A
70131010	Transparent glass-ceramic kitchenware 75% by vol. crystalline, of lithium aluminosilicate, w/low lin. coefficient of expansion	6.9%	A
70131050	Glass-ceramic ware of a kind used for household, office, indoor decoration or similar purposes, nesoi	26%	A
70132110	Drinking glasses of lead crystal, valued n/over \$1 each	15%	A
70132120	Drinking glasses of lead crystal, valued o/\$1 but n/over \$3 each	14%	A
70132130	Drinking glasses of lead crystal, valued o/\$3 but n/over \$5 each	7.3%	A
70132150	Drinking glasses of lead crystal, valued over \$5 each	3%	A
70132905	Drinking glasses of pressed and toughened (specially tempered) glass	12.5%	A
70132910	Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, valued n/over \$0.30 each	28.5%	A
70132920	Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, valued over \$0.30 but n/over \$3 each	22.5%	A
70132930	Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, cut or engraved, valued over \$3 but n/over \$5 each	11.3%	A
70132940	Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, cut or engraved, valued over \$5 each	5%	A
70132950	Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, n/cut or engraved, valued over \$3 but n/over \$5 each	7.5%	A
70132960	Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, n/cut or engraved, valued over \$5 each	5%	A
70133110	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued n/over \$1 each	15%	A
70133120	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over \$1 but n/over \$3 each	14%	A
70133130	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over \$3 but n/over \$5 each	10.5%	A
70133150	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over \$5 each	6%	A
70133210	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of pressed and toughened low coefficient of heat expansion glass	12.5%	A
70133220	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion glass, n/o \$3 each	22.5%	A
70133230	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion glass, over \$3 but n/o \$5 each	11.3%	A
70133240	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion, over \$5 each	7.2%	A
70133910	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of pressed and toughened glass, nesoi	12.5%	A
70133920	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, valued n/over \$3 each	22.5%	A
70133930	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, cut or engraved, valued over \$3 but n/over \$5 each	11.3%	A
70133940	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, cut or engraved, valued over \$5 each	7.2%	A
70133950	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, n/cut or engraved, valued over \$3 but n/o \$5 each	15%	A
70133960	Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, n/cut or engraved, valued over \$5 each	7.2%	A
70139110	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued n/over \$1 each	20%	A



70139120	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over \$1 but n/over \$3 each	14%	A
70139130	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over \$3 but n/over \$5 each	10.5%	A
70139150	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over \$5 each	6%	A
70139910	Glassware, nesoi, decorated/colored within the body prior to solidification; millefiori glassware; glassware colored & w/bubbles etc	15%	A
70139920	Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of pressed and toughened (specially tempered) glass	12.5%	A
70139930	Smokers' articles of glass, nesoi; perfume bottles of glass fitted with ground glass stoppersk, nesoi	9%	A
70139935	Votive-candle holders of glass, nesoi	6.6%	A
70139940	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, valued n/over \$0.30 each	38%	A
70139950	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, valued over \$0.30 but n/over \$3 each	30%	A
70139960	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, cut or engraved, valued over \$3 but n/over \$5 each	15%	A
70139970	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, cut or engraved, valued over \$5 each	7.2%	A
70139980	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, n/cut or engraved, valued over \$3 but n/over \$5 each	11.3%	A
70139990	Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, n/cut or engraved, valued over \$5 each	7.2%	A
70140010	Glass lens blanks (other than for spectacles), not optically worked	4.1%	A
70140020	Glass optical elements (other than lens blanks), not optically worked	5%	A
70140030	Glass lenses and filters (other than optical elements) and parts thereof, for signaling purposes, not optically worked	3.4%	A
70140050	Signaling glassware, nesoi, not optically worked	3.3%	A
70151000	Glasses, curved, bent, hollowed, or the like (but not optically worked), for corrective spectacles	Free	G
70159010	Watch glasses, round	Free	G
70159020	Watch glasses, not round	Free	G
70159050	Clock glasses; glasses curved, bent, hollowed, etc. for noncorrective spectacles; hollow spheres & segments for glasses; all n/opt. wkd.	Free	G
70161000	Glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes	2.7%	A
70169010	Paving blocks, slabs, bricks, squares, tiles & other arts. of pressed or molded glass, for building or construction purposes	8%	A
70169050	Leaded glass windows & the like; multicellular or foam glass in blocks, panels, plates, shells or similar forms	5%	A
70171030	Fused quartz reactor tubes and holders designed for insertion into diffusion and oxidation furnaces for semiconductor wafer production	Free	G
70171060	Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not calibrated or graduated, of fused quartz or other fused silica, nesoi	4.6%	A
70172000	Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not calibrated or graduated, of glass w/low coefficient of heat expansion	6.7%	A
70179010	Glass microscope slides and micro cover glasses	Free	G
70179050	Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not calibrated, nesoi, of glass, nesoi	6.7%	A
70181010	Glass imitation pearls and pearl beads of all shapes and colors, whether or not drilled, not strung and not set	4%	A
70181020	Glass imitation precious or semiprecious stones (except beads)	Free	G
70181050	Glass beads (o/than imitat. pearls) & similar glass smallwares, nesoi	Free	G
70182000	Glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter	5%	A
70189010	Glass eyes, except prosthetic articles	3.2%	A
70189050	Articles (o/than imitation jewelry) of glass beads, pearls and imitation stones and statuettes & ornaments of lamp-worked glass	6.6%	A
70191100	Glass fiber chopped strands of a length not more than 50 mm	4.9%	A
70191200	Glass fiber rovings 4.8% A		
70191905	Fiberglass rubber reinforcing yarn,not color,of electrically nonconductive continuous filament 9 to 11 microns diam & impreg for adhesion to	Free	J
70191915	Glass fiber yarns, not colored, other than fiberglass rubber reinforcing yarn	6.5%	A
70191924	Fiberglass rubber reinforce yarn,color,of electrically nonconduct. continuous filament 9 to 11 microns diam & impreg for adhesion to polym.	Free	J
70191928	Glass fiber yarns, colored, other than fiberglass rubber reinforcing yarn	7%	A
70191930	Glass fiber chopped strands of a length more than 50 mm	4.9%	A
70191970	Fiberglass rubber reinforce cord,of electrically nonconduct. contin. filament 9 to 11 microns diam & impreg for adhesion to polymeric comp.	Free	J
70193100	Nonwoven glass fiber mats	4.3%	A
70191990	Glass fiber slivers	4.3%	A
70193200	Nonwoven glass fiber in thin sheets (voiles)	4.3%	A
70193910	Nonwoven glass wool insulation products	4.9%	A
70193950	Nonwoven glass fiber webs, mattresses, boards and similar articles of nonwoven glass fibers, nesoi	4.9%	A
70194005	Woven fiberglass tire cord fabric of rovings,n/o 30 cm wide,of elect. nonconductive cont. filament 9-11 micron diam & impreg for adhesion	Free	J
70194015	Woven glass fiber fabric of rovings, n/o 30 cm in width, other than fiberglass tire cord fabric	6%	A
70194030	Woven fiberglass tire cord fabric of roving,o/30 cm wide,n/color, of elect. nonconduct. contin. fil. 9-11 micron diam & impreg for adhesion	Free	J
70194040	Woven glass fiber fabric of rovings, o/30 cm wide, not colored, other than fiberglass tire cord fabric	7.3%	A
70194070	Woven fiberglass tire cord fabric of roving,o/30 cm wide,color,of elect nonconduct. cont. filament 9-11 micron diam & impreg for adhesion	Free	J
70194090	Woven glass fiber fabrics of rovings, o/30 cm wide, colored, other than fiberglass tire cord fabric	7%	A
70195110	Woven fiberglass tire cord fabric,n/roving,n/o 30 cm wide,of electrical nonconduct. contin. filament 9-11 micron diam & impreg for adhesion	Free	J
70195190	Woven glass fiber fabric, not of rovings, n/o 30 cm wide, other than fiberglass tire cord fabric	6%	A
70195230	Woven fiberglass tire cord fabric,n/rov.pl.weave,o/30 cm wide & less than 250 g/m2,w/no single yarn o/136 tex,n/colrd,of elect nonconduct	Free	J
70195240	Woven glass fiber woven fabric, not colored, not of rovings, plain weave, o/30 cm wide, less than 250 g/m2, w/no single yarn o/136 tex,nesoi	7.3%	A
70195270	Woven fiberglass tire cord fabric,n/rov,color,pl. weave,o/30 cm wide & less thna 250 g/m2,w/no single yarn o/136 tex, of elect nonconduct	Free	J
70195290	Woven glass fiber fabric,not colored,not rovings,plain weave,o/30 cm wide & less		

	than 250 g/m2,w/no single yarn not more than 136 tex, nesoi	7%	A
70195930	Woven fiberglass tire cord fabric,n/colored,nesoi,o/30 cm wide,of elect. noncond contin filament 9-11 micron diam and impreg for adhesion	Free	J
70195940	Woven glass fiber woven fabrics, not colored, nesoi, o/30 cm wide, nesoi	7.3%	A
70195970	Woven fiberglass tire cord fabric,colored,nesoi,o/30 cm wide,of elect. nonconduct contin filaments 9-11 micron diam & impreg for adhesion	Free	J
70195990	Woven glass fiber woven fabrics, colored, nesoi, o/30 cm wide, nesoi	7%	A
70199010	Woven glass fiber articles (other than fabrics), nesoi	4.8%	A
70199050	Glass fibers (including glass wool), nesoi, and articles thereof, nesoi	4.3%	A
70200030	Quartz reactor tubes and holders designed for insertion into diffusion and oxidation furnaces for semiconductor wafer production, nesoi	Free	G
70200060	Articles of glass, not elsewhere specified or included	5%	A
71011030	Natural pearls, graded and temporarily strung for convenience of transport	Free	G
71011060	Natural pearls, not strung, mounted or set	Free	G
71012100	Cultured pearls, unworked	Free	G
71012230	Cultured pearls, worked, graded and temporarily strung for convenience of transport	Free	G
71012260	Cultured pearls, worked, not strung, mounted or set	Free	G
71021000	Diamonds, unsorted, whether or not worked	Free	G
71022110	Miners' diamonds, unworked or simply sawn, cleaved or bruted	Free	G
71022130	Industrial diamonds (other than miners' diamonds), simply sawn, cleaved or bruted	Free	G
71022140	Industrial diamonds (other than miners' diamonds), unworked	Free	G
71022900	Industrial diamonds, worked, but not mounted or set	Free	G
71023100	Nonindustrial diamonds, unworked or simply sawn, cleaved or bruted	Free	G
71023900	Nonindustrial diamonds, worked, but not mounted or set	Free	G
71031020	Precious stones (o/than diamonds) & semiprecious stones, unworked	Free	G
71031040	Precious stones (o/than diamonds) & semiprecious stones, simply sawn or roughly shaped	10.5%	A
71039100	Rubies, sapphires and emeralds, worked, whether or not graded, but n/strung (ex. ungraded temporarily strung), mounted or set	Free	G
71039910	Precious or semiprecious stones, nesoi, cut but not set and suitable for use in the manufacture of jewelry	Free	G
71039950	Precious or semiprecious stones, nesoi, worked, whether or not graded, but n/strung (ex. ungraded temporarily strung), mtd. or set	10.5%	A
71041000	Piezo-electric quartz	%	A
71042000	Synthetic or reconstructed precious or semiprecious stones, unworked or simply sawn or roughly shaped	3%	A
71049010	Synthetic or reconstructed precious or semiprecious stones, cut but not set & suitable for use in the manufacture of jewelry	Free	G
71049050	Synth.or reconstruct. precious or semiprecious stones, wkcd, whether or not graded, but n/strung (ex.ungraded temp. strung), mtd./set,nesoi	6.4%	A
71051000	Diamond dust and powder	Free	G
71059000	Natural or synthetic precious (except diamond) or semiprecious stone dust and powder	Free	G
71061000	Silver powder	Free	G
71069110	Silver bullion and dore	Free	G
71069150	Silver, unwrought (o/than bullion and dore)	3%	A
71069210	Silver (incl. silver plate w gold/platinum),semimanufacture,rectangular/near rectangular shape,99.5% or > pure,marked only by wgt/identity	Free	G
71069250	Silver (including silver plated with gold or platinum), in semimanufactured form, nesoi	3%	A
71070000	Base metals clad with silver, not further worked than semimanufactured	3.3%	A
71081100	Gold powder	Free	G
71081210	Gold, nonmonetary, bullion and dore	Free	G
71081250	Gold, nonmonetary, unwrought (o/than gold bullion and dore)	4.1%	A
71081310	Gold leaf	Free	G
71081355	Gold (incl. gold plated w platinum),not money,semimanufacture,rectangle/near rectangular shape,99.5% or > pure,marked only by wgt/identity	Free	G
71081370	Gold (including gold plated with platinum), nonmonetary, in semimanufactured forms (except gold leaf), nesoi	4.1%	A
71082000	Gold, monetary, in unwrought, semimanufactured or powder form	Free	G
71090000	Base metals or silver clad with gold, but not further worked than semimanufactured	6%	A
71101100	Platinum, unwrought or in powder form	Free	G
71101900	Platinum, in semimanufactured forms	Free	G
71102100	Palladium, unwrought or in powder form	Free	G
71102900	Palladium, in semimanufactured forms	Free	G
71103100	Rhodium, unwrought or in powder form	Free	G
71103900	Rhodium, in semimanufactured forms	Free	G
71104100	Iridium, osmium and ruthenium, unwrought or in powder form	Free	G
71104900	Iridium, osmium and ruthenium, in semimanufactured forms	Free	G
71110000	Base metals, silver or gold clad with platinum, not further worked than semimanufactured	10%	A
71123000	Ash containing precious metals or precious metal compounds	Free	G
71129100	Gold waste and scrap, including metal clad with gold but excluding sweepings containing other precious metals	Free	G
71129200	Platinum waste and scrap, including metal clad with platinum but excluding sweepings containing other precious metals	Free	G
71129900	Precious metal (other than of gold or platinum) waste and scrap, including metal clad with precious metals, nesoi	Free	G
71131110	Silver rope, curb, etc. in continuous lengths, whether or not plated/clad with other precious metal, suitable for jewelry manufacture	6.3%	A
71131120	Silver articles of jewelry and parts thereof, nesoi, valued not over \$18 per dozen pieces or parts	13.5%	A
71131150	Silver articles of jewelry and parts thereof, nesoi, valued over \$18 per dozen pieces or parts	5%	A
71131910	Precious metal (o/than silver) rope, curb, etc. in continuous lengths, whether or not plated/clad precious metal, for jewelry manufacture	7%	A
71131921	Gold rope necklaces and neck chains	5%	A
71131925	Gold mixed link necklaces and neck chains	5.8%	A
71131929	Gold necklaces and neck chains (o/than of rope or mixed links)	5.5%	A
71131930	Precious metal (o/than silver) clasps and parts thereof	5.8%	A
71131950	Precious metal (o/than silver) articles of jewelry and parts thereof, whether or not plated or clad with precious metal,nesoi	5.5%	A
71132010	Base metal clad w/precious metal, rope, curb & like articles in continuous lengths, suitable for use in jewelry manufacture	7%	A
71132021	Base metal clad w/gold rope necklaces and neck chains	5.8%	A
71132025	Base metal clad w/gold mixed link necklaces and neck chains	5.8%	A
71132029	Base metal clad w/gold necklaces and neck chains, nesoi	5.2%	A
71132030	Base metal clad w/precious metal clasps and parts thereof	5.8%	A
71132050	Base metal clad w/precious metal articles of jewelry and parts thereof, nesoi	5.2%	A
71141110	Knives with handles of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	2.8%	A
71141120	Forks with handles of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	2.7%	A

71141130	Spoons and ladles with handles of sterling silver	3.3%	A
71141140	Spoons and ladles (o/than w/sterling silver handles) of silver, whether or not plated or clad w/other precious metal	3.5%	A
71141145	Sets of two or more knives or forks w/silver handles or spoons and ladles of silver, whether or not clad or plated w/prec.metal	3%	A
71141150	Tableware, nesoi, of sterling silver	3.3%	A
71141160	Articles of silver nesoi, for household, table or kitchen use, toilet and sanitary wares, including parts thereof	3%	A
71141170	Silversmiths' wares (other than for household/table/kitchen use & toilet and sanitary wares) of silver, nesoi	3%	A
71141900	Precious metal (o/than silver) articles, nesoi, whether or not plated or clad with other precious metal, nesoi	7.9%	A
71142000	Goldsmiths' or silversmiths' wares of base metal clad with precious metal	3%	A
71151000	Platinum catalysts in the form of wire cloth or grill	4%	A
71159005	Precious metal articles, incl. metal clad w/precious metal, rectangle/near rectangle shape, 99.5% / or pure, marked only by wgt/identity	Free	G
71159030	Gold (including metal clad with gold) articles (o/than jewelry or goldsmiths' wares), nesoi	3.9%	A
71159040	Silver (including metal clad with silver) articles (o/than jewelry or silversmiths' wares), nesoi	3%	A
71159060	Articles of precious metal (o/than gold or silver), including metal clad with precious metal, nesoi	4%	A
71161010	Natural pearl articles	3.3%	A
71161025	Cultured pearl articles	5.5%	A
71162005	Jewelry articles of precious or semiprecious stones, valued not over \$40 per piece	3.3%	A
71162015	Jewelry articles of precious or semiprecious stones, valued over \$40 per piece	6.5%	A
71162030	Semiprecious stones (except rock crystal), graded and strung temporarily for convenience of transport	2.1%	A
71162035	Semiprecious stone (except rock crystal) figurines	4.5%	A
71162040	Semiprecious stone (except rock crystal) articles (other than jewelry and figurines)	10.5%	A
71162050	Precious stone articles, nesoi	Free	G
71171100	Cuff links and studs of base metal (whether or not plated w/precious metal)	8%	A
71171905	Toy jewelry rope, curb, cable, chain, etc., of base metal (whether or not plated w/prec. metal), val. n/o 8 cents each	Free	G
71171915	Rope, curb, cable, chain, etc., of base metal (whether or n/plated w/prec. metal), val. n/over 33 cents/meter for jewelry mfr.	8%	A
71171920	Rope, curb, cable, chain, etc., of base metal (whether or n/plated w/prec. metal), val. o/33 cents/meter, for jewelry mfr.	11%	A
71171930	Religious articles of a devotional character, design. to be carried on the person, of base metal (whether or not plated with precious metal)	3.9%	A
71171960	Toy jewelry (o/than rope, curb, cable, chain, etc.) of base metal, val. not over 8 cents each	Free	G
71171990	Imitation jewelry (o/than toy jewelry & rope, curb, cable, chain, etc.), of base metal (wheth. or n/plated w/prec.metal), nesoi	11%	A
71179010	Necklaces wholly of plastic shapes on a fiber string, valued not over 30 cents per dozen	Free	G
71179020	Rosaries and chaplets of a purely devotional character for personal use, of a material o/than prec. or base metals, nesoi	3.3%	A
71179030	Religious articles of a purely devotional character designed to be carried on the person, nesoi	3.9%	A
71179045	Toy jewelry (except pts.), other than necklaces of plastic shapes, not of base metal, n/o 20 cents/dozen pcs	Free	G
71179055	Imitation jewelry nesoi, not of base metal, n/o 20 cents/doz. pcs or pts	7.2%	A
71179060	Toy jewelry (except pts.), not of base metal, n/o 8 cents each	Free	G
71179075	Imitation jewelry of plastics, nesoi, over 20 cents/dozen pcs or pts	Free	G
71179090	Imitation jewelry not of base metal or plastics, nesoi, over 20 cents/dozen pcs or pts	11%	A
71181000	Coin (other than gold coin), not being legal tender	Free	G
71189000	Coins, nesoi	Free	G
72011000	Nonalloy pig iron containing by weight 0.5 percent or less of phosphorus	Free	G
72012000	Nonalloy pig iron containing by weight more than 0.5 percent of phosphorus	Free	G
72015030	Alloy pig iron in blocks or other primary forms	Free	G
72015060	Spiegeleisen in blocks or other primary forms	Free	G
72021110	Ferromanganese containing by weight more than 2 percent but not more than 4 percent of carbon	1.4%	A
72021150	Ferromanganese containing by weight more than 4 percent of carbon	1.5%	A
72021910	Ferromanganese containing by weight not more than 1 percent of carbon	2.3%	A
72021950	Ferromanganese containing by weight more than 1 percent but not more than 2 percent of carbon	1.4%	A
72022110	Ferrosilicon containing by weight more than 55% but not more than 80% of silicon and more than 3% of calcium	1.1%	A
72022150	Ferrosilicon containing by weight more than 55% but not more than 80% of silicon, nesoi	1.5%	A
72022175	Ferrosilicon containing by weight more than 80% but not more than 90% of silicon	1.9%	A
72022190	Ferrosilicon containing by weight more than 90% of silicon	5.8%	A
72022900	Ferrosilicon containing by weight 55% or less of silicon	Free	G
72023000	Ferrosilicon manganese	3.9%	A
72024100	Ferrochromium containing by weight more than 4 percent of carbon	1.9%	A
72024910	Ferrochromium containing by weight more than 3 percent but not more than 4 percent of carbon	1.9%	A
72024950	Ferrochromium containing by weight 3 percent or less of carbon	3.1%	A
72025000	Ferrosilicon chromium	10%	A
72026000	Ferronickel	Free	G
72027000	Ferromolybdenum	4.5%	A
72028000	Ferrotungsten and ferrosilicon tungsten	5.6%	A
72029100	Ferrotitanium and ferrosilicon titanium	3.7%	A
72029200	Ferrovanadium	4.2%	A
72029340	Ferroniobium containing by weight less 0.02 percent of phosphorus or sulfur or less than 0.4 percent of silicon	5%	A
72029380	Ferroniobium	5%	A
72029910	Ferrozirconium	4.2%	A
72029920	Calcium silicon ferroalloy	5%	A
72029980	Ferroalloys nesoi	5%	A
72031000	Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore	Free	G
72039000	Spongy ferrous products, in lumps, pellets or like forms; iron of a minimum purity by weight of 99.94% in lumps, pellets or like forms	Free	G
72041000	Cast iron waste and scrap	Free	G
72042100	Stainless steel waste and scrap	Free	G
72042900	Alloy steel (o/than stainless) waste and scrap	Free	G
72043000	Tinned iron or steel waste and scrap	Free	G
72044100	Ferrous turnings, shavings, chips, milling wastes, sawdust, fillings, trimmings and		

stampings, whether or not in bundles	Free	G
72044900 Ferrous waste and scrap nesoi	Free	G
72045000 Iron or steel remelting scrap ingots	Free	G
72051000 Pig iron, spiegeleisen, and iron or steel granules	Free	G
72052100 Alloy steel powders	Free	G
72052900 Pig iron, spiegeleisen, and iron or steel (o/than alloy steel) powders	Free	G
72061000 Iron and nonalloy steel ingots Free J		
72069000 Iron and nonalloy steel in primary forms (o/than ingots)	Free	G
72071100 Iron or nonalloy steel semifinished products, w/less than 0.25% carbon, w/rect. cross sect.(incl. sq.), w/width less than twice thickness	Free	J
72071200 Iron or nonalloy steel semifinished products, w/less than 0.25% carbon, w/rect. cross sect. (exclud. sq.), nesoi	Free	J
72071900 Iron or nonalloy steel semifinished products, w/less than 0.25% carbon, o/than w/rect. cross section	Free	J
72072000 Iron or nonalloy steel semifinished products, w/0.25% or more of carbon	Free	J
72081015 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, w/patterns in relief, in coils, pickled, not clad/plated/coated	Free	J
72081030 Iron/nonalloy steel,width 600mm+,hot-rolled flat-rolled product,in coil,w/pattern in relief,w/thick 4.75mm+,not pickld,not clad/plated/coatd	Free	J
72081060 Iron/nonalloy steel,width 600mm+,hot-rolled flat-rolled product,in coil,w/pattern in relief,w/thick <4.75mm,not pickld,not clad/plated/coatd	Free	J
72082530 Nonalloy hi-strength steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 4.75mm+, pickled, not clad/plated/coated	Free	J
72082560 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 4.7mm or more, pickled, not clad/plated/coated	Free	J
72082600 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 3mm or mor but less 4.75mm, pickled, not clad/plated	Free	J
72082700 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick less than 3mm, pickled, not clad/plated/coated	Free	J
72083600 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick o/10mm, not pickled/clad/plated/coated	Free	J
72083700 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 4.75mm or more & n/o 10mm, not pickled/clad/plated	Free	J
72083800 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 3mm or more & less 4.75mm, not pickld/clad/plated	Free	J
72083900 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick less than 3mm, not pickled/clad/plated/coated	Free	J
72084030 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, w/pattern in relief,not coils,w/thick 4.75 or more, n/clad/plated/coated	Free	J
72084060 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, w/pattern in relief,not coils,w/thick < 4.75mm, not clad/plated/coated	Free	J
72085100 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, not in coils, w/thick o/10mm, not clad/plated/coated	Free	J
72085200 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, not in coils, w/thick 4.75mm+ but n/o 10mm, not clad/plated/	Free	J
72085300 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, not in coils, w/thick 3mm+ but < 4.75mm, not clad/plated/coated	Free	J
72085400 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, not in coils, w/thick less than 3mm, not clad/plated/coated	Free	J
72089000 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, not clad/plated/coated	Free	J
72091500 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 3mm+, not clad/plated/coated	Free	J
72091600 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick o/1mm but less than 3mm, not clad/plated/coated	Free	J
72091700 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 0.5mm or more but n/o 1mm, not clad/plated/coated	Free	J
72091815 Nonalloy hi-strength steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick less than 0.5mm, not clad/plated/coated	Free	J
72091825 Nonalloy steel(blackplate), width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick less than 0.361mm, not clad/plated/coated	Free	J
72091860 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 0.361mm+ but less 5mm, not clad/plated/coated	Free	J
72092500 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick 3mm or more, not clad/plated/coated	Free	J
72092600 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick o/1mm but less than 3mm, not clad/plated/coated	Free	J
72092700 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick 0.5mm+ but n/o 1mm, not clad/plated/coated	Free	J
72092800 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick less than 0.5mm, not clad/plated/coated	Free	J
72099000 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products further worked than cold-rolled, not clad/plated/coated, nesoi	Free	J
72101100 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with tin, w/thick. 0.5 mm or more	Free	J
72101200 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with tin, less than 0.5 mm thick	Free	J
72102000 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with lead, including terneplate	Free	J
72103000 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, electrolytically plated or coated with zinc	Free	J
72104100 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with zinc (other than electrolytically), corrugated	Free	J
72104900 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with zinc (other than electrolytically), not corrugated	Free	J
72105000 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides	Free	J
72106100 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with aluminum-zinc alloys	Free	J
72106900 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with aluminum o/than aluminum-zinc alloy	Free	J
72107030 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, painted/varnished or coated w/plastic but not plated/coated or clad w/metal	Free	J
72107060 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, painted/varnished or coated w/plastic, nesoi	Free	J
72109010 Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, clad	Free	J

72109060	Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, electrolytically coated or plated with base metal, nesoi	Free	J
72109090	Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated, nesoi	Free	J
72111300	Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled universal mill plate, not clad/plated/coated	Free	J
72111400	Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, w/thick of 4.75mm or more, not clad/plated/coated	Free	J
72111915	Nonalloy hi-strength steel, width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, not clad/plated/coated	Free	J
72111920	Iron/nonalloy steel, nesoi, width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thick o/1.25 mm but n/o 4.75 mm, n/clad/plated/coated	Free	J
72111930	Iron/nonalloy steel, nesoi, width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thick 1.25mm or less, not clad/plated/coated	Free	J
72111945	Nonalloy hi-strength steel, width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, not clad/plated/coated	Free	J
72111960	Iron/nonalloy steel, nesoi, width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, pickled, not clad/plated/coated	Free	J
72111975	Iron/nonalloy steel, nesoi, width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, not pickled, not clad/plated/coated	Free	J
72112315	Nonalloy hi-strength steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, w/thick o/1.25mm, not clad/plated/coated	Free	J
72112320	Iron/nonalloy steel, nesoi, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, w/thick o/1.25mm, not clad/plated/coated	Free	J
72112330	Iron/nonalloy steel, nesoi, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, w/thick o/0.25mm n/o 1.25mm, not clad/plated	Free	J
72112345	Iron/nonalloy steel, nesoi, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, w/thick n/o 0.25mm, not clad/plated/coated	Free	J
72112360	Iron/nonalloy steel, nesoi, width 300mm+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, not clad/plated/coated	Free	J
72112920	Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, w/0.25% or more carbon, w/thick o/0.25mm, not clad/plated/coated	Free	J
72112945	Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, w/0.25% or more carbon, w/thick 0.25mm or less, not clad/plated/coated	Free	J
72112960	Iron/nonalloy steel, width 300mm+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled, w/0.25% or more carbon, not clad/plated/coated	Free	J
72119000	Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled further worked than cold-rolled, not clad, plated or coated	Free	J
72121000	Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products, plated or coated with tin	Free	J
72122000	Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products, electrolytically plated or coated with zinc	Free	J
72123010	Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, flat-rolled products, plated/coated with zinc (other than electrolytically), w/thick o/0.25mm	Free	J
72123030	Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, flat-rolled products, plated/coated w/zinc (other than electrolytically), w/thick 0.25mm or less	Free	J
72123050	Iron/nonalloy steel, width 300+ but less th/600mm, flat-rolled products, plated or coated with zinc (other than electrolytically)	Free	J
72124010	Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, flat-rolled products, painted, varnished or coated w/plastic	Free	J
72124050	Iron/nonalloy steel, width 300+ but less th/600mm, flat-rolled products, painted, varnished or coated w/plastic	Free	J
72125000	Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products, plated or coated nesoi	Free	J
72126000	Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products, clad	Free	J
72131000	Iron/nonalloy, concrete reinforcing bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled	Free	J
72132000	Free-cutting steel, bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled	Free	J
72139130	Iron/nonalloy steel, nesoi, hot-rolled bars & rods in irregularly wound coils, w/cir. x-sect. diam. <14mm, n/tempered/treated/partly mfd	Free	J
72139145	Iron/nonalloy steel, nesoi, hot-rolled bars & rods in irregularly wound coils, w/cir. x-sect. diam. <14mm, w/0.6%+ of carbon, nesoi	Free	J
72139160	Iron/nonalloy steel, nesoi, hot-rolled bars & rods in irregularly wound coils, w/cir. x-sect. diam. <14mm, w/less th/0.6% carbon, nesoi	Free	J
72139900	Iron/nonalloy steel, nesoi, hot-rolled bars & rods, w/cir. x-sect. diam 14+mm or non-circ. x-sect., in irregularly wound coils, nesoi	Free	J
72141000	Iron/nonalloy steel, forged bars and rods, not in coils	Free	J
72142000	Iron/nonalloy steel, concrete reinforcing bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, n/coils	Free	J
72143000	Free-cutting steel, bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, n/coils, nesoi	Free	J
72149100	Iron/nonalloy steel, bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, w/rectangular (o/than square) X-section	Free	J
72149900	Iron/nonalloy steel, bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, w/non-rectangular X-sect, not in coils	Free	J
72151000	Free-cutting steel, bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished, not in coils	Free	J
72155000	Iron/nonalloy steel nesoi, bars and rods, not further wkd. than cold-formed or cold-finished, not in coils	Free	J
72159010	Iron/nonalloy steel, bars and rods, not cold-formed, plated or coated with metal	Free	J
72159030	Iron/nonalloy steel, bars and rods, cold-formed, plated or coated with metal	Free	J
72159050	Iron/nonalloy steel, bars and rods, further worked than cold-formed or cold-finished, nesoi	Free	J
72161000	Iron/nonalloy steel, U,I or H-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height under 80 mm	Free	J
72162100	Iron/nonalloy steel, L-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height under 80 mm	Free	J
72162200	Iron/nonalloy steel, T-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height under 80 mm	Free	J
72163100	Iron/nonalloy steel, U-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height of 80 mm or more	Free	J
72163200	Iron/nonalloy steel, I-sections (standard beams), not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height 80 mm or more	Free	J
72163300	Iron/nonalloy steel, H-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height 80 mm or more	Free	J
72164000	Iron/nonalloy steel, L or T-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height 80 mm or more	Free	J
72165000	Iron/nonalloy steel, angles, shapes & sections nesoi, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	Free	J
72166100	Iron/nonalloy steel, angles, shapes & sections nesoi, not further worked than cold-formed or cold-finished, from flat-rolled products	Free	J



72166900	Iron/nonalloy steel, angles, shapes & sections nesoi, not further worked than cold-formed or cold-finished, not from flat-rolled products	Free	J
72169100	Iron/nonalloy steel, angle, shapes & sections nesoi,cold-formed/cold-finished from flat-rolled prod. & furth wkd th/cold-formed/cold-finish	Free	J
72169900	Iron/nonalloy steel, angles, shapes & sections nesoi,further wkd. than cold-formed or cold-finished and not from flat-rolled products	Free	J
72171010	Iron/nonalloy steel, flat wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/thick n/o 0.25 mm	Free	J
72171020	Iron/nonalloy steel, flat wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/thick o/0.25mm but n/o 1.25 mm	Free	J
72171030	Iron/nonalloy steel, flat wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/thick o/1.25 mm	Free	J
72171040	Iron/nonalloy steel, round wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/diameter less than 1.5 mm	Free	J
72171050	Iron/nonalloy steel, round wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/diameter of 1.5 mm or more	Free	J
72171060	Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), <0.25% carbon, not plated or coated	Free	J
72171070	Iron/nonalloy steel, flat wire, w/0.25% or more carbon, not plated or coated	Free	J
72171080	Iron/nonalloy steel, round wire, w/0.25% or more carbon, not plated or coated	Free	J
72171090	Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), w/0.25% or more of carbon, not plated or coated	Free	J
72172015	Iron/nonalloy steel, flat wire, plated or coated with zinc	Free	J
72172030	Iron/nonalloy steel, round wire, <0.25% carbon, plated or coated with zinc, w/diameter of 1.5 mm or more	Free	J
72172045	Iron/nonalloy steel, round wire, w/0.25% or more carbon and/or <1.5mm diam, plated or coated with zinc	Free	J
72172060	Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), <0.25% carbon, plated or coated with zinc	Free	J
72172075	Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), w/0.25% or more of carbon, plated or coated with zinc	Free	J
72173015	Iron/nonalloy steel, flat wire, plated or coated with base metal other than zinc	Free	J
72173030	Iron/nonalloy steel, round wire, <0.25% carbon, plated or coated with base metal other than zinc, w/diam. of 1.5 mm or more	Free	J
72173045	Iron/nonalloy steel, round wire, w/0.25% or more carbon and/or <1.5mm diam, plated or coated with base metal other than zinc	Free	J
72173060	Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), <0.25% carbon, plated or coated with base metal other than zinc	Free	J
72173075	Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), w/0.25% or more of carbon, plated or coated with base metal other than zinc	Free	J
72179010	Iron/nonalloy steel, wire, coated with plastics	Free	J
72179050	Iron/nonalloy steel, wire, plated or coated with materials other than base metals or plastics	Free	J
72181000	Stainless steel, ingots and other primary forms	Free	J
72189100	Stainless steel, semifinished products of rectangular (other than square) cross-section	Free	J
72189900	Stainless steel, semifinished products, other than of rectangular (other than square) cross-section	Free	J
72191100	Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thickness o/10 mm	Free	J
72191200	Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick. 4.75 mm or more but n/o 10 mm	Free	J
72191300	Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick. 3 mm or more but less than 4.75 mm	Free	J
72191400	Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thickness less than 3 mm	Free	J
72192100	Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thickness o/10 mm	Free	J
72192200	Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick. 4.75 mm or more but n/o 10 mm	Free	J
72192300	Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick. 3 mm or more but less than 4.75 mm	Free	J
72192400	Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thickness less than 3 mm	Free	J
72193100	Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness of 4.75 mm or more	Free	J
72193200	Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	Free	J
72193300	Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness o/1 mm but less than 3 mm	Free	J
72193400	Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness of 0.5 mm or more but n/o 1 mm	Free	J
72193500	Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness of less than 0.5 mm	Free	J
72199000	Stainless steel, width 600mm+, flat-rolled products, nesoi, further worked than cold-rolled	Free	J
72201100	Stainless steel, width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness of 4.75 mm or more	Free	J
72201210	Stainless steel, width 300m+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness of less than 4.75 mm	Free	J
72201250	Stainless steel, width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness of less than 4.75 mm	Free	J
72202010	Stainless steel, width 300+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled products	Free	J
72202060	Stainless steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness o/1.25 mm	Free	J
72202070	Stainless steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/ thickness of 0.25 mm but n/o 1.25 mm	Free	J
72202080	Stainless razor blade steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, w/thickness n/o 0.25 mm	Free	J
72202090	Stainless steel (o/than razor blade steel), width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness n/o 0.25 mm	Free	J
72209000	Stainless steel, width less th/600mm, flat-rolled products further worked than cold-rolled	Free	J
72210000	Stainless steel, bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled	Free	J
72221100	Stainless steel, bars and rods, hot-rolled, hot-drawn or extruded, of circular cross-section	Free	J
72221900	Stainless steel, bars and rods, hot-rolled, hot-drawn or extruded, other than of circular cross-section	Free	J
72222000	Stainless steel, bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished, nesoi	Free	J
72223000	Stainless steel, bars and rods, further worked than cold-formed or cold-finished, nesoi	Free	J

72224030	Stainless steel, angles, shapes & sections, hot-rolled, not drilled/punched or otherwise advanced	Free	J
72224060	Stainless steel, angles, shapes & sections, other than hot-rolled and not drilled/punched or otherwise advanced	Free	J
72230010	Stainless steel, round wire	Free	J
72230050	Stainless steel, flat wire	Free	J
72230090	Stainless steel, wire (other than round or flat wire)	Free	J
72241000	Alloy (o/than stainless) steel, ingots and other primary forms	Free	J
72249000	Alloy (o/than stainless) steel, semifinished products	Free	J
72251100	Alloy silicon electrical steel (grain-oriented), width 600mm+, flat-rolled products	Free	J
72251900	Alloy silicon electrical steel (other than grain-oriented), width 600mm+, flat-rolled products	Free	J
72252000	Alloy high-speed steel, width 600mm+, flat-rolled products	Free	J
72253010	Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick. of 4.75 mm or more	Free	J
72253030	Alloy (o/th stainless, silicon elect., hi-speed, or tool) steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 4.75mm+	Free	J
72253050	Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick. of less than 4.75 mm	Free	J
72253070	Alloy (o/th stainless, silicon elect., hi-speed, or tool) steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled prod., in coils, w/thick less 4.75mm	Free	J
72254010	Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, n/coils, w/thick. of 4.75 mm or more	Free	J
72254030	Alloy (o/th stainless, silicon elect., hi-speed, or tool) steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, n/coils, w/thick 4.75mm+	Free	J
72254050	Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, n/coils, w/thick. of less than 4.75 mm	Free	J
72254070	Alloy (o/th stainless, silicon elect., hi-speed, or tool) steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled prod., n/coils, w/thick less 4.75mm	Free	J
72255010	Alloy tool steel (o/th hi-speed), width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products	Free	J
72255060	Alloy steel (o/ than tool), width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness 4.75 mm or more	Free	J
72255070	Alloy heat-resisting steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness less than 4.75 mm	Free	J
72255080	Alloy steel (o/th heat-resisting), width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness less than 4.75 mm	Free	J
72259100	Alloy steel, width 600mm+, flat-rolled products further worked than cold-rolled, electrolytically plated or coated with zinc	Free	J
72259200	Alloy steel, width 600mm+, flat-rolled products further worked than cold-rolled, plated or coated with zinc (o/than electrolytically)	Free	J
72259900	Alloy steel, width 600mm+, flat-rolled products further worked than cold-rolled, nesoi	Free	J
72261110	Alloy silicon electrical steel (grain-oriented), width 300mm+ but less th/600mm, flat-rolled products	Free	J
72261190	Alloy silicon electrical steel (grain-oriented), width less th/300mm, flat-rolled products	Free	J
72261910	Alloy silicon electrical steel (o/than grain-oriented), width 300mm+ but less th/600mm, flat-rolled products	Free	J
72261990	Alloy silicon electrical steel (o/than grain-oriented), width less th/300mm, flat-rolled products	Free	J
72262000	Alloy high-speed steel, width less th/600mm, flat-rolled products of high-speed steel	Free	J
72269105	Alloy chipper knife tool steel (o/than hi-speed), width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products	Free	G
72269115	Alloy tool steel (o/than hi-speed/chipper knife), width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products	Free	J
72269125	Alloy tool steel (o/than hi-speed/chipper knife), width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products	Free	J
72269150	Alloy steel (o/than silicon elect./tool), width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness of 4.75 mm or more	Free	J
72269170	Alloy steel (o/than silicon elect./tool), width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness less than 4.75 mm	Free	J
72269180	Alloy steel (o/than silicon elect./tool), width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness less than 4.75 mm	Free	J
72269210	Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 300mm+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled products	Free	J
72269230	Alloy tool steel (o/than hi-speed), width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products	Free	J
72269250	Alloy steel (o/than tool), width 300mm+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled products	Free	J
72269270	Alloy steel (o/than tool), width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness n/o 0.25 mm	Free	J
72269280	Alloy steel (o/than tool), width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness o/0.25 mm	Free	J
72269300	Alloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products further worked than cold-rolled, electrolytically plated or coated with zinc	Free	J
72269400	Alloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products further wrkd than cold-rolled, plated or coated with zinc o/than electrolytically	Free	J
72269900	Alloy steel (n/plated or coated w/zinc), width less than 600mm, flat-rolled products further worked than cold-rolled, nesoi	Free	J
72271000	Alloy high-speed steel, bars and rods in irregularly wound coils, hmot-rolled	Free	J
72272000	Alloy silico-manganese steel, bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled	Free	J
72279010	Alloy tool steel (o/than hi-speed), bars & rods in irregular wound coils, hot-rolled, n/tempered, treated or partly manufactured	Free	J
72279020	Alloy tool steel (o/than hi-speed), bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled, nesoi	Free	J
72279060	Alloy steel (o/than hi-speed/silico-mang./tool) steel, bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled	Free	J
72281000	Alloy high-speed steel, bars and rods, o/than hot-rolled and in irregularly wound coils	Free	J
72282010	Alloy silico-manganese steel, bars and rods, not cold-formed, o/than hot-rolled and in irregularly wound coils	Free	J
72282050	Alloy silico-manganese steel, bars and rods, cold formed, o/than hot-rolled and in irregularly wound coils	Free	J
72283020	Alloy ball-bearing tool steel, bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	Free	J
72283040	Alloy chipper knife tool steel, bars and rods, not cold-formed & not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	Free	G
72283060	Alloy tool steel (o/than ball-bearing/chipper knife), bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	Free	J
72283080	Alloy steel (o/than hi-speed, silico-mang./tool), bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	Free	J

72284000	Alloy steel, bars and rods, not further worked than forged	Free	J
72285010	Alloy tool steel (o/than hi-speed), bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	Free	J
72285050	Alloy steel (o/than tool), bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	Free	J
72286010	Alloy tool steel (o/than hi-speed), bars and rods, further worked than hot-rolled, ç forged, cold-formed or cold-finished	Free	J
72286060	Alloy steel (o/than tool), bars and rods, further worked than hot-rolled, forged but not cold-formed	Free	J
72286080	Alloy steel (o/than tool), bars and rods, cold-formed	Free	J
72287030	Alloy steel, angles, shapes and sections, hot-rolled & not drilled/not punched and not otherwise advanced	Free	J
72287060	Alloy steel, angles, shapes and sections, o/than hot-rolled & not drilled/punched and not otherwise advanced	Free	J
72288000	Alloy steel hollow drill bars and rods	Free	J
72291000	Alloy high-speed steel, wire	Free	J
72292000	Alloy silico-manganese steel, wire	Free	J
72299010	Alloy steel (o/than hi-speed/silico-mang.), flat wire	Free	J
72299050	Alloy steel (o/than hi-speed/silico-mang.), round wire	Free	J
72299090	Alloy steel (o/than hi-speed/silico-mang.), wire (o/than flat or round wire)	Free	J
73011000	Iron or steel sheet piling, whether or not drilled, punched or made from assembled elements	Free	J
73012010	Iron or nonalloy steel, angles, shapes and sections, welded	Free	J
73012050	Alloy steel, angles, shapes and sections of alloy steel, welded	Free	J
73021010	Iron or nonalloy steel, rails for railway or tramway tracks	Free	G
73021050	Alloy steel, rails for railway or tramway tracks	Free	J
73023000	Iron or steel, switch blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces, for jointing or fixing rails	Free	G
73024000	Iron or steel, fish plates and sole plates for jointing or fixing rails	Free	J
73029010	Sleepers (cross-ties) for railway or tramway track construction of iron or steel	Free	J
73029090	Railway or tramway track construction material and other materials specialized for jointing or fixing rails, of iron or steel, nesoi	Free	J
73030000	Cast iron, tubes, pipes and hollow profiles	Free	G
73041010	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless line pipe used for oil and gas pipelines	Free	J
73041050	Alloy steel, seamless line pipe used for oil or gas pipelines	Free	J
73042130	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless drill pipe, of a kind used in drilling for oil or gas	Free	J
73042160	Alloy steel, seamless drill pipe, of a kind used in drilling for oil or gas	Free	J
73042910	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless casing pipe, threaded or coupled, of a kind used in drilling for oil or gas	Free	J
73042920	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless casing pipe, not threaded or coupled, of a kind used in drilling for oil or gas	Free	G
73042930	Alloy steel, seamless casing pipe, threaded or coupled, of a kind used in drilling for oil or gas	Free	J
73042940	Alloy steel, seamless casing pipe, not threaded or coupled, of a kind used in drilling for oil or gas	Free	J
73042950	Iron (o/than cast) or nonalloy, seamless tubing, of a kind used in drilling for oil or gas	Free	J
73042960	Alloy steel, seamless tubing, of a kind used in drilling for oil or gas	Free	J
73043130	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, cold-drawn or cold-rolled, hollow bars w/circular cross section	Free	J
73043160	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, cold-drawn or cold-rolled, tubes, pipes & hollow profiles, w/circular cross section, nesoi	Free	J
73043900	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, not cold-drawn or cold-rolled, tubes, pipes and hollow prof., w/circular cross sect., nesoi	Free	J
73044130	Stainless steel, seamless, cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow profiles, w/circular cross section & extern. diam less than 19mm	Free	J
73044160	Stainless steel, seamless, cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow profiles, w/circular cross section & extern. diam of 19mm or more	Free	J
73044900	Stainless steel, seamless, not cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow profiles, w/circular cross section	Free	J
73045110	Alloy steel (o/than stainless), seamless, cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes, etc., w/circ. cross sect., for mfr of ball/roller bearings	Free	J
73045150	Alloy steel (o/than stainless), seamless, cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow profiles, w/circular cross section, nesoi	Free	J
73045910	Alloy steel (o/than stainless), seamless, n/cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes, etc. w/circ. cross sect., for mfr ball/roller bearings	Free	J
73045920	Alloy steel (o/than stainless), seamless, n/cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes, etc. w/circ. cross sect., for boilers, heaters, etc	Free	J
73045960	Heat-resisting alloy steel (o/than stainless), seamless, n/cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes, etc., w/circ. cross sect., nesoi	Free	J
73045980	Alloy steel (o/than heat-resist or stainless), seamless, n/cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow prof., w/circ. cross sect., nesoi	Free	J
73049010	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, tubes, pipes and hollow profiles, o/than circ. cross sect., w/wall thickness of 4 mm or more	Free	G
73049030	Alloy steel (o/than stainless), seamless, tubes, pipes and hollow profiles, o/than circ. cross sect., w/wall thickness of 4 mm or more	Free	J
73049050	Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, tubes, pipes and hollow profiles, o/than circ. cross sect., w/wall thickness less than 4 mm	Free	J
73049070	Alloy steel (o/than stainless), seamless, tubes, pipes and hollow profiles, o/than circ. cross sect., w/wall thickness less than 4 mm	Free	J
73051110	Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, long. submerg. arc weld., used for oil/gas	Free	J
73051150	Alloy steel, seamed, circ. w/cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, long. submerg. arc weld., used for oil/gas pipelines	Free	J
73051210	Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, long. welded nesoi, used for oil/gas	Free	J
73051250	Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, long. welded nesoi, used for oil/gas pipelines	Free	J
73051910	Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, not long. welded, used for oil/gas	Free	J
73051950	Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, not long. welded, used for oil/gas pipelines	Free	J
73052020	Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, casing pipe, threaded/coupled, of kind for drilling for oil/gas	Free	J
73052040	Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, casing pipe, n/threaded/coupled, of kind for drill. for oil/gas	Free	G
73052060	Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, casing pipe, threaded/coupled, of kind for drilling for oil/gas	Free	J
73052080	Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, casing pipe,	Free	J

n/threaded/coupled, of kind for drilling for oil/gas	Free	J
73053120 Steel, long, welded, w/circ. cross sect & ext. diam o/406.4mm, tapered pipes and tubes principally used as pts of illuminating arts.	Free	J
73053140 Iron or nonalloy steel, long, welded, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, tubes and pipes, o/th used in oil/gas drill.etc	Free	J
73053160 Alloy steel, long, welded, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, tubes and pipes, o/than used in oil/gas drill. or pipelines	Free	J
73053910 Iron or nonalloy steel, weld. o/than long. weld., w/circ. x-sect. & ext. diam. o/406.4mm, tubes and pipes, o/th used in oil/gas drill.etc	Free	J
73053950 Alloy steel, weld. o/than long. weld., w/circ. x-sect. & ext. diam. o/406.4mm, tubes and pipes, o/than used in oil/gas drill. or pipelines	Free	J
73059010 Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, not welded, tubes and pipes, o/th used in oil/gas drill.etc	Free	J
73059050 Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, not welded, tubes and pipes, o/than used in oil/gas drill. or pipelines	Free	J
73061010 Iron or nonalloy steel, seamed, w/ext. diam. 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, line pipe of a kind used for oil and gas pipelines	Free	J
73061050 Alloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, line pipe of a kind used for oil and gas pipelines	Free	J
73062010 Iron or nonalloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, threaded/coupled, casing of kind used in drill. oil/gas	Free	J
73062020 Iron or nonalloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, n/threaded/coupled, casing kind used drill for oil/gas	Free	G
73062030 Alloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, threaded/coupled, casing of kind used in drilling for oil/gas	Free	J
73062040 Alloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, n/threaded/coupled, casing of kind used in drilling for oil/gas	Free	J
73062060 Iron or nonalloy steel, seamed, w/ext. diam. 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, tubing of a kind used for drilling for oil/gas	Free	J
73062080 Alloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, tubing of a kind used for drilling for oil/gas	Free	J
73063010 Iron or nonalloy steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow profiles, w/wall thick. less than 1.65 mm	Free	J
73063030 Nonalloy steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tapered pipes & tubes, w/wall thick. of 1.65 mm+, pts. of illum. arts.	Free	J
73063050 Iron or nonalloy steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, pipes, tubes & holl. prof., w/wall thick. of 1.65 mm or more	Free	J
73064010 Stainless steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow profiles, w/wall thick. less than 1.65 mm	Free	J
73064050 Stainless steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow profiles, w/wall thick. of 1.65 mm or more	Free	J
73065010 Alloy steel (o/stainless), welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow prof., w/wall thick. less th 1.65 mm	Free	J
73065030 Alloy steel (o/stainless), welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tapered pipes & tubes, w/wall thick. of 1.65 mm+, pts. illum	Free	J
73065050 Alloy steel (o/stainless), welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow prof., w/wall thick. of 1.65 mm+	Free	J
73066010 Iron or nonalloy steel, welded, w/non-circ. x-sect, tubes, pipes and hollow profiles, w/wall thickness of 4 mm or more	Free	G
73066030 Alloy steel, welded, w/non-circ. x-sect, tubes, pipes and hollow profiles, w/wall thickness of 4 mm or more	Free	J
73066050 Iron or nonalloy steel, welded, w/non-circ. x-sect, tubes, pipes and hollow profiles, w/wall thickness less than 4 mm	Free	J
73066070 Alloy steel, welded, w/non-circ. x-sect, tubes, pipes and hollow profiles, w/wall thickness less than 4 mm	Free	J
73069010 Iron or nonalloy steel, seamed o/welded, w/non-circ. x-sect. or circ. x-sect. w/ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes & hollow profiles	Free	J
73069050 Alloy steel, seamed o/than welded, w/non-circ. x-sect or circ. x-sect w/ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes and hollow profiles	Free	J
73071100 Cast nonmalleable iron, fittings for tubes or pipes	4.8%	A
73071930 Cast ductile iron or steel, fittings for tubes or pipes	5.6%	A
73071990 Cast iron or steel, fittings for tubes or pipes, nesoi	6.2%	A
73072110 Stainless steel, flanges for tubes/pipes, forged, not machined, not tooled and not otherwise processed after forging	3.3%	A
73072150 Stainless steel, not cast, flanges for tubes/pipes, not forged or forged and machined, tooled and otherwise processed after forging	5.6%	A
73072210 Stainless steel, not cast, threaded sleeves (couplings) for tubes/pipes	Free	J
73072250 Stainless steel, not cast, threaded elbow and bends for tubes/pipes	6.2%	A
73072300 Stainless steel, not cast, butt welding fittings for tubes/pipes	5%	A
73072900 Stainless steel, not cast, fittings for tubes/pipes, nesoi	5%	A
73079110 Iron or nonalloy steel, flanges for tubes/pipes, forged, not machined, not tooled and not otherwise processed after forging	3.3%	A
73079130 Alloy steel (o/than stainless), not cast, flanges for tubes/pipes, forged, not machined/tooled and not otherwise processed after forging	3.2%	A
73079150 Iron or steel (o/than stainless), not cast, flanges for tubes/pipes, not forged or forged and machined, tooled & processed after forging	5.5%	A
73079230 Iron or steel (o/than stainless), not cast, threaded sleeves (couplings) for tubes/pipes	Free	J
73079290 Iron or steel (o/than stainless), not cast, threaded elbow and bends for tubes/pipes	6.2%	A
73079330 Iron or nonalloy steel, not cast, butt welding fittings for tubes/pipes, w/inside diam. less than 360mm	6.2%	A
73079360 Alloy steel (o/than stainless), not cast, butt welding fittings for tubes/pipes, w/inside diam. less than 360mm	5.5%	A
73079390 Iron or alloy steel (o/than stainless), not cast, butt welding fittings for tubes/pipes, w/inside diam. 360mm or more	4.3%	A
73079910 Iron or nonalloy steel, fittings for tubes/pipes, nesoi, forged, not machined, not tooled and not otherwise processed after forging	3.7%	A
73079930 Alloy steel (o/than stainless), fittings for tubes/pipes, nesoi, forged, not machined/tooled and not otherwise processed after forging	3.2%	A
73079950 Iron/steel (o/than stainless), n/cast, fittings for tubes/pipes, nesoi, not forged or forged and machined, tooled & processed after forging	4.3%	A
73081000 Iron or steel, bridges and bridge sections	Free	J
73082000 Iron or steel, towers and lattice masts	Free	J
73083010 Stainless steel, doors, windows and their frames, and thresholds for doors	Free	J
73083050 Iron or steel (o/than stainless), doors, windows and their frames, and thresholds for doors	Free	J
73084000 Iron or steel, props and similar equipment for scaffolding, shuttering or pit-propping	Free	J
73089030 Iron or steel, not in part alloy steel, columns, pillars, posts, beams and girders	Free	J

73089060	Iron or steel, columns, pillars, posts, beams and girders, nesoi	Free	J
73089070	Steel, grating for structures or parts of structures	Free	J
73089095	Iron or steel, structures (excluding prefab structures of 9406) and parts of structures, nesoi	Free	J
73090000	Iron/steel, reservoirs, tanks, vats, siml. contain., for any material (o/than compress. /liq.gas), w/capacity o/300 l, n/fit. w/mech/thermal	Free	G
73101000	Iron/steel, tanks, casks, drums, cans, boxes & siml. cont. for any material (o/than compress./liq.gas), w/cap. of 50+ l but n/o 300 l	Free	G
73102100	Iron/steel, cans for any material (o/compressed/liq. gas), closed by soldering or crimping, w/cap. less than 50 l	Free	G
73102900	Iron/steel, cans for any material (o/compressed/liq. gas), n/closed by soldering or crimping, w/cap. less than 50 l	Free	G
73110000	Iron/steel, containers for compressed or liquefied gas	Free	G
73121005	Stainless steel, stranded wire, not elect. insulated, fitted with fittings or made up into articles	Free	J
73121010	Stainless steel, stranded wire, not elect. insulated, not fitted with fittings or made up into articles	Free	J
73121020	Iron or steel (o/than stainless), stranded wire, not elect. insul., fitted with fittings or made up into articles	Free	J
73121030	Iron or steel (o/than stainless), stranded wire, not elect. insul., not fitted with fittings or made up into articles	Free	J
73121050	Stainless steel, ropes, cables and cordage (o/than stranded wire), not elect. insul., fitted with fittings or made up into articles	Free	J
73121060	Stainless steel, ropes, cables and cordage (o/than stranded wire), not elect. insul., not fitted with fittings or made up into articles	Free	J
73121070	Iron/steel (o/stainless), ropes, cables & cordage (o/than stranded wire), n/elect. insul., fitted with fittings or made up into articles	Free	J
73121080	Iron/steel (o/stainless), ropes, cables & cordage, of brass plated wire (o/than stranded wire), n/elect. insul., w/o fittings or arts.	Free	J
73121090	Iron/steel (o/stainless), ropes, cables & cordage, o/th of brass plate wire (o/than stranded wire), n/elect. insul., w/o fittings etc.	Free	J
73129000	Iron/steel (o/stainless), plated bands, slings and the like, not electrically insulated	Free	J
73130000	Iron/steel, barbed wire; iron/steel, twisted hoop or single flat wire and loosely twisted double wire, of a kind used for fencing	Free	G
73141210	Stainless steel, woven cloth endless bands for machinery, w/meshes not finer than 12 wires to the lineal cm in warp or filling	Free	J
73141220	Stainless steel, woven cloth endless bands for machinery, w/meshes finer than 12 but n/finer than 36 wires to the lineal cm warp or filling	Free	J
73141230	Stainless steel, Fourdrinier wires for papermaking machines w/94 or more wires to the lineal cm in warp or filling	Free	G
73141260	Stainless steel, Fourdrinier wires for papermaking machines w/36 to 93 wires to the lineal cm in warp or filling	Free	J
73141290	Stainless steel, woven cloth endless bands for machinery, nesoi, w/meshes finer than 36 wires to the lineal cm in warp or filling	Free	J
73141300	Iron or steel (o/than stainless), woven cloth endless bands for machinery, nesoi	Free	J
73141410	Stainless steel, woven cloth (o/than endless bands for machinery), w/meshes not finer than 12 wires to the lineal cm in warp or filling	Free	J
73141420	Stainless steel, woven cloth (o/than endless bands for machinery), w/meshes finer 12 but n/finer 36 wires to the lineal cm warp/filling	Free	J
73141430	Stainless steel, Fourdrinier wires (o/than endless bands) for papermaking machines, w/meshes 94 or more wire to lineal cm warp/filling	Free	G
73141460	Stainless steel, Fourdrinier wires (o/than endless bands) for papermaking machines, w/meshes 36 to 93 wires to the lineal cm warp/filling	Free	J
73141490	Stainless steel woven cloth (other than endless band for machinery), nesoi, w/meshes finer than 36 wires to the lineal cm in warp or filling	Free	J
73141900	Iron or steel (o/than stainless), woven cloth (o/than endless bands for machinery)	Free	J
73142000	Iron/steel, grill, netting & fencing, of wire w/maximum x-sect. dimension 3 mm or more, welded at intersection, w/mesh size 100 cm <sup>2</sup> or more	Free	J
73143110	Iron/steel, fencing, of wire, welded at the intersection, plated or coated with zinc, whether or not covered w/plastic material	Free	G
73143150	Iron/steel, grill and netting, of wire, welded at the intersection, plated or coated with zinc, nesoi	Free	J
73143900	Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, welded at the intersection, not plated or coated with zinc	Free	J
73144100	Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, not welded at the intersection, plated or coated with zinc	Free	G
73144200	Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, not welded at the intersection, coated with plastics	Free	G
73144930	Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, not welded at the intersection, not cut to shape	Free	J
73144960	Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, not welded at the intersection, cut to shape	Free	J
73145000	Iron or steel, expanded metal	Free	J
73151100	Iron or steel, roller chain	Free	G
73151200	Iron or steel, articulated link chain (other than roller chain)	Free	G
73151900	Iron or steel, parts of articulated link chain	Free	G
73152010	Iron or steel, skid chain, not over 8 mm in diameter	Free	G
73152050	Iron or steel, skid chain, over 8 mm in diameter	Free	G
73158100	Iron or steel, stud link chain	Free	G
73158210	Alloy steel, welded link chain, not over 10 mm in diameter	Free	G
73158230	Alloy steel, welded link chain, over 10 mm in diameter	Free	G
73158250	Iron or nonalloy steel, welded link chain, not over 10 mm in diameter	Free	G
73158270	Iron or nonalloy steel, welded link chain, over 10 mm in diameter	Free	G
73158910	Iron or steel, chain nesoi, with links of essentially round cross section, not over 8 mm in diameter	1.5%	A
73158930	Iron or steel, chain nesoi, with links of essentially round cross sections, over 8 mm in diameter	Free	G
73158950	Iron or steel, chain nesoi	3.9%	A
73159000	Iron or steel, parts of chain (other than articulated link chain)	2.9%	A
73160000	Iron or steel, anchors, grapnels and parts thereof	Free	G
73170010	Iron or steel, thumb tacks	Free	J
73170020	Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., not threaded, suitable for use in powder-actuated hand tools	Free	G
73170030	Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., threaded, suitable for use in powder-actuated hand tools	Free	J
73170055	Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., of one piece construction, made of round wire, nesoi	Free	G
73170065	Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., of one piece construction, not made of round wire, nesoi	Free	J



73170075	Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., of two or more pieces, nesoi	Free	J
73181100	Iron or steel, coach screws	.5%	A
73181200	Iron or steel, wood screws (o/than coach screws)	12.5%	A
73181300	Iron or steel, screw hooks and screw rings	5.7%	A
73181410	Iron or steel, self-tapping screws, w/shanks or threads less than 6 mm in diameter	6.2%	A
73181450	Iron or steel, self-tapping screws, w/shanks or threads 6 mm or more in diameter	8.6%	A
73181520	Iron or steel, bolts and bolts & their nuts or washers, imported in the same shipment	Free	G
73181540	Iron or steel, machine screws (o/than cap screws), 9.5 mm or more in length and 3.2 mm in diameter	Free	G
73181550	Iron or steel, threaded studs	Free	G
73181560	Iron or steel, screws and bolts, nesoi, having shanks or threads less than 6 mm in diameter	6.2%	A
73181580	Iron or steel, screws and bolts, nesoi, having shanks or threads 6 mm or more in diameter	8.5%	A
73181600	Iron or steel, nuts	Free	G
73181900	Iron or steel, threaded articles similar to screws, bolts, nuts, coach screws & screw hooks, nesoi	5.7%	A
73182100	Iron or steel, spring washers and other lock washers	5.8%	A
73182200	Iron or steel, washers (o/than spring washers and other lock washers)	Free	G
73182300	Iron or steel, rivets	Free	G
73182400	Iron or steel, cotters and cotter pins	3.8%	A
73182900	Iron or steel, nonthreaded articles similar to rivets, cotters, cotter pins, washers and spring washers	2.8%	A
73191000	Iron or steel, sewing, darning or embroidery needles	Free	G
73192000	Iron or steel, safety pins	4.5%	A
73193010	Iron or steel, dressmakers' or common pins	4.1%	A
73193050	Iron or steel, pins (o/than safety pins, dressmakers' or common pins)	Free	G
73199000	Iron or steel, knitting needles, bodkins, crochet hooks, embroidery stiletos and similar articles for use in the hand	2.9%	A
73201030	Iron or steel, leaf springs & leaves therefore, to be used in motor vehicles having a G.V.W. not exceeding 4 metric tons	3.2%	A
73201060	Iron or steel, leaf springs & leaves therefore, suitable for motor vehicle suspension (o/than for motor vehicles w/a G.V.W. o/4 metric tons)	3.2%	A
73201090	Iron or steel, leaf springs & leaves therefore, not suitable for motor vehicle suspension	3.2%	A
73202010	Iron or steel, helical springs, suitable for motor-vehicle suspension	3.2%	A
73202050	Iron or steel, helical springs (o/than suitable for motor-vehicle suspension)	3.9%	A
73209010	Iron or steel, hairsprings	Free	G
73209050	Iron or steel, springs (o/than leaf springs, helical springs or hairsprings)	2.9%	A
73211110	Iron or steel, portable non-electric domestic cooking appliances and plate warmers, for gas fuel or for both gas and other fuels	5.7%	A
73211130	Iron or steel, nonportable non-electric domestic stoves or ranges, for gas fuel or for both gas and other fuels	Free	G
73211160	Iron or steel, nonportable non-electric domestic cook. appl. (o/th stoves or ranges) & plate warmers, for gas fuel or both gas & other fuels	Free	G
73211200	Iron or steel, non-electric domestic cooking appliances and plate warmers, for liquid fuels	Free	G
73211300	Iron or steel, non-electric domestic cooking appliances and plate warmers, for solid fuels	Free	G
73218110	Iron or steel, portable non-electric domestic grates & warming appl. (o/cooking/plate warmers), for gas fuel or both gas and other fuels	2.9%	A
73218150	Iron or steel, nonportable non-electric domestic grates & warming appl. (o/than cooking/plate warmers), for gas fuel/both gas & other fuels	Free	G
73218210	Iron or steel, portable non-electric domestic grates & warming appliances (o/than cooking/plate warmers) for liquid fuels	2.9%	A
73218250	Iron or steel, nonportable non-electric domestic grates & warming appliances (o/than cooking/plate warmers), for liquid fuels	Free	G
73218300	Iron or steel, non-electric domestic grates & warming appliances (o/than cooking/plate warmers), for solid fuels	Free	G
73219010	Iron/steel, cooking chambers for nonportable non-electric domestic stoves or ranges, for gas or for gas and other fuels	Free	G
73219020	Iron/steel, top surface panels w/ or w/o burners/controls for nonportable non-elect. domest. stoves or ranges, for gas or gas & other fuels	Free	G
73219040	Iron/steel, door assembly w/more than one of inner panel, out. panel, window, insul., for non-elect. stoves or ranges, for gas or gas & other	Free	G
73219050	Iron/steel, parts of nonportable non-electric domestic stoves or ranges, nesoi, for gas fuel or for both gas and other fuels	Free	G
73219060	Iron/steel, parts, of nonelectric domestic cooking and warming appliances, nesoi	Free	G
73221100	Cast iron, non-electrically heated radiators and parts thereof, for central heating	Free	G
73221900	Iron (o/than cast) or steel, non-electrically heated radiators and parts thereof, for central heating	Free	G
73229000	Iron or steel, non-electrically heated air heaters and hot air distributors w/motor driven fan or blower and parts thereof	Free	G
73231000	Iron or steel wool; iron or steel pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	Free	G
73239110	Cast iron, table, kitchen or o/household arts. and parts thereof, not enameled but coated or plated with precious metals	Free	G
73239150	Cast iron, table, kitchen or o/household arts. and parts thereof, not enameled & not coated or plated with precious metals	5.3%	A
73239200	Cast iron, table, kitchen or o/household arts. and parts thereof, enameled	Free	G
73239300	Stainless steel, table, kitchen or o/household arts. and parts thereof	2%	A
73239400	Iron (o/than cast) or steel (o/than stainless), table, kitchen or o/household arts. and parts thereof, enameled	2.7%	A
73239910	Iron (o/th cast) or steel (o/th stainless), table, kitchen or o/household arts. & parts thereof, not enameled but plated/coat. w/silver	Free	G
73239930	Iron (o/th cast)/steel (o/th stainless), table/kitchen /household arts. & parts thereof, not enameled but plated/coat. w/prec metal o/silver	8.2%	A
73239950	Tinplate, table, kitchen or o/household arts. & parts thereof, not coated or plated w/precious metal	Free	G
73239970	Iron (o/th cast) or steel (o/than tinplate or stainless), cookingware, not coated or plated with precious metal	5.3%	A
73239990	Iron (o/th cast)/steel (o/th tinplate or stainless), table, kitchen (o/th cooking.) or o/household arts & part, n/coated/plated w/prec.metal	3.4%	A
73241000	Stainless steel, sinks and wash basins	3.4%	A
73242110	Cast iron, baths (whether or not enameled), coated or plated with precious metal	Free	G
73242150	Cast iron, baths (whether or not enameled), not coated or plated with precious metal	Free	G
73242900	Iron (o/than cast) or steel, baths (whether or not enameled)	Free	G

73249000	Iron or steel, sanitary ware (o/than baths or stainless steel sinks and wash basins) and parts thereof	Free	G
73251000	Nonmalleable cast iron, articles, nesoi	Free	G
73259100	Iron or steel, cast grinding balls and similar articles for mills	2.9%	A
73259910	Cast iron (o/than nonmalleable cast iron), articles nesoi	Free	G
73259950	Steel, cast articles nesoi	2.9%	A
73261100	Iron or steel, forged or stamped grinding balls and similar articles for mills	Free	G
73261900	Iron or steel, articles forged or stamped but n/further worked, nesoi	2.9%	A
73262000	Iron or steel, articles of wire, nesoi	3.9%	A
73269010	Tinplate, articles nesoi	Free	G
73269025	Iron or steel, cable or inner wire for caliper and cantilever brakes and casing therefore, whether or not cut to length	Free	G
73269035	Iron or steel, containers of a kind normally carried on the person, in the pocket or in the handbag, nesoi	7.8%	A
73269045	Iron or steel, horse and mule shoes	Free	G
73269060	Iron or steel, articles nesoi, coated or plated with precious metal	8.6%	A
73269085	Iron or steel, articles, nesoi	2.9%	A
74011000	Copper mattes	Free	G
74012000	Cement copper (precipitated copper)	Free	G
74020000	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining	Free	G
74031100	Refined copper cathodes and sections of cathodes	1%	A
74031200	Refined copper, wire bars	1%	A
74031300	Refined copper, billets	1%	A
74031900	Refined copper, unwrought articles nesoi	1%	A
74032100	Copper-zinc base alloys (brass), unwrought nesoi	1%	A
74032200	Copper-tin base alloys (bronze), unwrought nesoi	1%	A
74032300	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), unwrought nesoi	1%	A
74032900	Copper alloys (o/than copper-zinc, copper-tin, copper-nickel(cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys, unwrought nesoi	1%	A
74040030	Copper spent anodes; copper waste & scrap containing less than 94% by weight of copper	Free	G
74040060	Copper, waste and scrap containing 94% or more by weight of copper	Free	G
74050010	Copper master alloys, containing 5% or more but n/more than 15% by weight of phosphorus	Free	G
74050060	Copper master alloys, not containing 5% or more but n/more than 15% by weight of phosphorus	Free	G
74061000	Copper, powders of non-lamellar structure	Free	G
74062000	Copper, powders of lamellar structure; copper flakes	Free	G
74071015	Refined copper, hollow profiles	3%	A
74071030	Refined copper, profiles (o/than hollow profiles)	3%	A
74071050	Refined copper, bars and rods	1%	A
74072115	Copper-zinc base alloys (brass), hollow profiles	2.2%	A
74072130	Copper-zinc base alloys (brass), profiles (o/than hollow profiles)	2.2%	A
74072150	Copper-zinc base alloys (brass), low fuming brazing rods	2.2%	A
74072170	Copper-zinc base alloys (brass), bars & rods nesoi, having a rectangular cross section	1.9%	A
74072190	Copper-zinc base alloys (brass), bars & rods nesoi, not having a rectangular cross section	2.2%	A
74072215	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), hollow profiles	3%	A
74072230	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), profiles (o/than hollow profiles)	3%	A
74072250	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), bars & rods	3%	A
74072915	Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel silver), hollow profiles	3%	A
74072930	Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel silver), profiles (o/than hollow profiles)	3%	A
74072950	Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel silver), bars and rods	1.6%	A
74081130	Refined copper, wire, w/maximum cross-sectional dimension over 9.5 mm	1%	A
74081160	Refined copper, wire, w/maximum cross-sectional dimension over 6 mm but not over 9.5 mm	3%	A
74081900	Refined copper, wire, w/maximum cross-sectional dimension of 6 mm or less	3%	A
74082100	Copper-zinc base alloys (brass), wire	3%	A
74082210	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), wire, coated or plated with metal	3%	A
74082250	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), wire, not coated or plated w/metal	3%	A
74082910	Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel-silver), wire, coated or plated with metal	3%	A
74082950	Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel-silver), wire, not coated or plated with metal	3%	A
74091110	Refined copper, plates, sheets and strip, in coils, with a thickness of 5 mm or more	3%	A
74091150	Refined copper, plates, sheets and strip, in coils, with a thickness over 0.15mm but less than 5 mm	1%	A
74091910	Refined copper, plates, sheets and strip, not in coils, with a thickness of 5 mm or more	3%	A
74091950	Refined copper, plates, sheets and strip, not in coils, with a thickness o/0.15mm but less than 5 mm & a width of 500 mm or more	1%	A
74091990	Refined copper, plates, sheets and strip, not in coils, with a thickness o/0.15mm but less than 5 mm & a width of less than 500 mm	3%	A
74092100	Copper-zinc base alloys (brass), plates, sheets and strip, in coils	1.9%	A
74092900	Copper-zinc base alloys (brass), plates, sheets and strip, not in coils	1.9%	A
74093110	Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, in coils, with a thickness of 5 mm or more	3%	A
74093150	Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, in coils, with a thickness o/0.15mm but less than 5mm & a width of 500mm or more	1.7%	A
74093190	Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, in coils, w/thickness o/0.15mm but less than 5mm & a width of less than 500mm	3%	A
74093910	Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, with a thickness of 5 mm or more	3%	A
74093950	Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, with a thickness o/0.15 but less than 5 mm & of a width of 500 mm or more	1.7%	A
74093990	Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, with a thickness o/0.15 but less than 5 mm & of a width of less than 500 mm	3%	A
74094000	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), plates, sheets and strip, w/thickness o/0.15mm	3%	A
74099010	Copper alloys (o/than brass/bronze/cupro-nickel/nickel silver), plates, sheets & strip, with thickness of 5 mm or more	3%	A
74099050	Copper alloys (o/than brass/bronze/cupro-nickel/nickel silver), plates, sheets & strip, w/thick. o/0.15mm but less th/5mm & width 500mm+	1.7%	A

74099090	Copper alloys (o/than brass/bronze/cupro-nickel/nickel silver), plates, sheets & strip, w/thick. o/0.15mm but less th/5mm & width less 500mm	3%	A
74101100	Refined copper, foil, w/thickness of 0.15 mm or less, not backed	1%	A
74101200	Copper alloys, foil, w/thickness of 0.15 mm or less, not backed	1%	A
74102130	Refined copper, clad laminates, w/thickness of 0.15 mm or less, backed	3%	A
74102160	Refined copper, foil, w/thickness of 0.15 mm or less, backed	1.5%	A
74102200	Copper alloys, foil, w/thickness of 0.15 mm or less, backed	1.5%	A
74111010	Refined copper, tubes and pipes, seamless	1.5%	A
74111050	Refined copper, tubes and pipes, other than seamless	3%	A
74112110	Copper-zinc base alloys (brass), tubes and pipes, seamless	1.4%	A
74112150	Copper-zinc base alloys (brass), tubes and pipes, other than seamless	3%	A
74112200	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel-silver), tubes and pipes	3%	A
74112910	Copper alloys (o/than brass/cupro-nickel/nickel-silver), pipes and tubes, seamless	1.4%	A
74112950	Copper alloys (o/than brass/cupro-nickel/nickel-silver), pipes and tubes, other than seamless	3%	A
74121000	Refined copper, fittings for tubes and pipes	3%	A
74122000	Copper alloys, fittings for tubes and pipes	3%	A
74130010	Copper, stranded wire, not electrically insulated, not fitted with fittings and not made up into articles	3%	A
74130050	Copper, cables, plaited bands and the like, not fitted with fittings and not made up into articles	2%	A
74130090	Copper, stranded wire, cables, plaited bands and the like, not electrically insulated, fitted with fittings or made up into articles	3%	A
74142030	Copper, Fourdrinier wires, for use in papermaking machines, w/94 or more wires to the lineal cm	Free	G
74142060	Copper, Fourdrinier wires, for use in papermaking machines, w/less than 94 wires to the lineal cm	3%	A
74142090	Copper, wire cloth (o/than Fourdrinier wires for use in papermaking machines)	3%	A
74149000	Copper, wire grill and netting; expanded metal of copper	3%	A
74151000	Copper or iron/steel w/heads of copper, nails and tacks, drawing pins, staples and similar articles	2.5%	A
74152100	Copper, washers (including spring washers)	3%	A
74152900	Copper, rivets, cotters, cotter pins and similar non-threaded articles (o/than washers)	3%	A
74153305	Copper screws for wood	3%	A
74153310	Muntz or yellow metal copper bolts	1.4%	A
74153380	Screws (other than wood screws), bolts (other than Muntz or yellow metal) and nuts, of copper, threaded, nesoi	3%	A
74153900	Copper, screw hooks and other threaded articles, nesoi	3%	A
74160000	Copper, springs	3%	A
74170000	Copper, cooking or heating apparatus of a kind used for domestic purposes, nonelectric, and parts thereof	3%	A
74181120	Copper-zinc alloy (brass), pot scourers, scouring or polishing pads, gloves and the like	3%	A
74181140	Copper (o/than copper-zinc alloys), pot scourers, scouring or polishing pads, gloves and the like	3%	A
74181910	Copper, table, kitchen or other household articles and parts thereof, coated or plated w/precious metals	3%	A
74181920	Copper-zinc alloy (brass), table, kitchen or other household articles and parts thereof, not coated or plated w/precious metals	3%	A
74181950	Copper (o/than brass), table kitchen or other household articles and parts thereof, not coated or plated w/precious metals	3%	A
74182010	Copper-zinc base alloys (brass), sanitary ware and parts thereof	3%	A
74182050	Copper (o/than brass), sanitary ware and parts thereof	3%	A
74191000	Copper, chain and parts thereof	3%	A
74199100	Copper, articles nesoi, cast, molded, stamped, or forged but not further worked	Free	G
74199915	Copper, containers a kind normally carried on the person, in the pocket or in the handbag	3%	A
74199930	Copper, articles nesoi, coated or plated with precious metal	3%	A
74199950	Copper, articles nesoi, not coated or plated with precious metal	Free	G
75011000	Nickel mattes	Free	G
75012000	Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy	Free	G
75021000	Nickel (o/than alloy), unwrought	Free	G
75022000	Nickel alloys, unwrought	Free	G
75030000	Nickel, waste and scrap	Free	G
75040000	Nickel, powders and flakes	Free	G
75051110	Nickel (o/than alloy), bars and rods, cold formed	3%	A
75051130	Nickel (o/than alloy), bars and rods, not cold formed	2.6%	A
75051150	Nickel (o/than alloy), profiles	3%	A
75051210	Nickel alloy, bars and rods, cold formed	3%	A
75051230	Nickel alloy, bars and rods, not cold formed	2.5%	A
75051250	Nickel alloy, profiles	3%	A
75052110	Nickel (o/than alloy), wire, cold formed	3%	A
75052150	Nickel (o/than alloy), wire, not cold formed	2.6%	A
75052210	Nickel alloy, wire, cold formed	3%	A
75052250	Nickel alloy, wire, not cold formed	2.6%	A
75061010	Nickel (o/than alloy), plates, sheets and strip, cold formed	3%	A
75061030	Nickel (o/than alloy), plates, sheets and strip, not cold formed	2.5%	A
75061045	Nickel, foil, w/thickness not over 0.15 mm	2.5%	A
75061060	Nickel, foil, w/thickness over 0.15 mm	2.5%	A
75062010	Nickel alloy, plates, sheets and strip, cold formed	3%	A
75062030	Nickel alloy, plates, sheets and strip, not cold formed	2.5%	A
75062045	Nickel alloy, foil, w/thickness not over 0.15 mm	3%	A
75062060	Nickel alloy, foil, w/thickness over 0.15 mm	3%	A
75071100	Nickel (o/than alloy), tubes and pipes	2%	A
75071200	Nickel alloy, tubes and pipes	2%	A
75072000	Nickel, fittings for tubes and pipes	3%	A
75081000	Nickel, wire cloth, grill and netting	3%	A
75089010	Nickel, stranded wire	3%	A
75089050	Nickel, articles of nesoi	3%	A
76011030	Aluminum (o/than alloy), unwrought, in coils, w/uniform x-section throughout length & w/least cross-sectional dimension n/o 9.5 mm	2.6%	A
76011060	Aluminum (o/than alloy), unwrought nesoi	Free	G
76012030	Aluminum alloys, unwrought, in coils, w/uniform x-section throughout length & w/least cross-sectional dimension n/o 9.5 mm	2.6%	A
76012060	Aluminum alloys, w/25% or more by weight of silicon, unwrought nesoi	2.1%	A
76012090	Aluminum alloys nesoi, unwrought nesoi	Free	G
76020000	Aluminum, waste and scrap	Free	G

76031000	Aluminum, powders of non-lamellar structure	5%	A
76032000	Aluminum, powders of lamellar structure; aluminum flakes	3.9%	A
76041010	Aluminum (o/than alloy), profiles	5%	A
76041030	Aluminum (o/than alloy), bar and rods, with a round cross section	2.6%	A
76041050	Aluminum (o/than alloy), bar and rods, other than with a round cross section	3%	A
76042100	Aluminum alloy, hollow profiles	1.5%	A
76042910	Aluminum alloy, profiles (o/than hollow profiles)	5%	A
76042930	Aluminum alloy, bars and rods, having a round cross section	2.6%	A
76042950	Aluminum alloy, bars and rods, other than with a round cross section	3%	A
76051100	Aluminum (o/than alloy), wire, with a maximum cross-sectional dimension over 7 mm	2.6%	A
76051900	Aluminum (o/than alloy), wire, with a maximum cross-sectional dimension of 7 mm or less	4.2%	A
76052100	Aluminum alloy, wire, with a maximum cross-sectional dimension over 7 mm	2.6%	A
76052900	Aluminum alloy, wire, with a maximum cross-sectional dimension of 7 mm or less	4.2%	A
76061130	Aluminum (o/than alloy), plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, rectangular (incl. sq), not clad	3%	A
76061160	Aluminum (o/than alloy), plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, rectangular (incl. sq), clad	2.7%	A
76061230	Aluminum alloy, plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, rectangular (incl. sq), not clad	3%	A
76061260	Aluminum alloy, plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, rectangular (incl. sq), clad	6.5%	A
76069130	Aluminum (o/than alloy), plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, o/than rectangular (incl. sq), not clad	3%	A
76069160	Aluminum (o/than alloy), plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, o/than rectangular (incl. sq), clad	2.7%	A
76069230	Aluminum alloy, plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, o/than rectangular (incl. sq), not clad	3%	A
76069260	Aluminum alloy, plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, o/than rectangular (incl. sq), clad	6.5%	A
76071130	Aluminum, foil, w/thickness n/o 0.01 mm, rolled but not further worked, not backed	5.8%	A
76071160	Aluminum, foil, w/thickness over 0.01 mm but n/o 0.15 mm, rolled but not further worked, not backed	5.3%	A
76071190	Aluminum, foil, w/thickness over 0.15 mm but n/o 0.2 mm, rolled but not further worked, not backed	3%	A
76071910	Aluminum, etched capacitor foil, w/thickness n/o 0.2 mm, not rolled or rolled and further worked, not backed	5.3%	A
76071930	Aluminum, foil nesoi, w/thickness n/o 0.15 mm, cut to shape, not rolled, not backed	5.7%	A
76071960	Aluminum, foil nesoi, w/thickness o/0.15mm but n/o 0.2 mm or 0.15mm or less & not cut to shape, not rolled, not backed, nesoi	3%	A
76072010	Aluminum, foil, w/thickness n/o 0.2 mm, backed, covered or decorated with a character, design, fancy effect or pattern	3.7%	A
76072050	Aluminum, foil, w/thickness n/o 0.2 mm, backed, nesoi	Free	G
76081000	Aluminum (o/than alloy), tubes and pipes	5.7%	A
76082000	Aluminum alloy, tubes and pipes	5.7%	A
76090000	Aluminum, fittings for tubes and pipes	5.7%	A
76101000	Aluminum, doors, windows and their frames and thresholds for doors	5.7%	A
76109000	Aluminum, structures and parts of structures, nesoi; aluminum plates, rods, profiles, tubes and the like prepared for use in structures	5.7%	A
76110000	Aluminum, reservoirs, tanks, vats & like containers for any material (o/than compressed or liq. gas), w/capacity o/300 l, not fitted w/	2.6%	A
76121000	Aluminum, collapsible tubular containers, w/capacity of 300 l or less	2.4%	A
76129010	Aluminum, casks, drums & like containers, for any material (o/than compressed or liq. gas), w/cap. n/o 20 l, n/fitted w/mech/thermal	5.7%	A
76129050	Aluminum, casks, drums & like containers, for any material (o/than compressed or liq. gas), w/cap. o/20 but n/o 300 l, n/fitted w/mech	Free	G
76130000	Aluminum, containers for compressed or liquefied gas	5%	A
76141010	Aluminum, stranded wire, cables & the like w/steel core, not electrically insulated, not fitted with fittings & not made up into articles	4.9%	A
76141050	Aluminum, stranded wire, cables & the like w/steel core, not electrically insulated, fitted with fittings or made up into articles	4.9%	A
76149020	Aluminum, elect. conductors of stranded wire, cables & the like (o/than w/steel core), n/elect. insulated, n/fitted w/fittings or articles	4.9%	A
76149040	Aluminum, stranded wire, cables, & the like (o/than elect. conduct or w/steel core), n/elect. insulated, n/fitted w/fittings or articles	4.9%	A
76149050	Aluminum, stranded wire, cables and the like (o/than w/steel core), not electrically insulated, fitted w/fittings or made up into articles	5.7%	A
76151100	Aluminum, pot scourers, scouring or polishing pads, gloves and the like	3.1%	A
76151910	Aluminum, cast cooking and kitchen ware, enameled or glazed or containing nonstick interior finishes	3.1%	A
76151930	Aluminum, cooking and kitchen ware (o/than cast), enameled or glazed or containing nonstick interior finishes	3.1%	A
76151950	Aluminum, cast cooking and kitchen ware, not enameled or glazed and not containing nonstick interior finishes	3.1%	A
76151970	Aluminum, cooking and kitchen ware (o/than cast), not enameled or glazed and not containing nonstick interior finishes	3.1%	A
76151990	Aluminum, table, kitchen or other household articles (o/than cooking or kitchen ware) and parts thereof	3.1%	A
76152000	Aluminum, sanitary ware and parts thereof	3.8%	A
76161010	Aluminum, nails, tacks and staples	5.7%	A
76161030	Aluminum, rivets	4.7%	A
76161050	Aluminum, cotters and cotter pins	5.7%	A
76161070	Aluminum, screws, bolts, nuts, screw hooks, washers and similar articles w/shanks, threads, or holes o/6 mm in diameter	5.5%	A
76161090	Aluminum, screws, bolts, nuts, screw hooks, washers and similar articles w/shanks, threads or holes 6 mm or less in diameter	6%	A
76169100	Aluminum, wire cloth, grill, netting and fencing	2.5%	A
76169910	Aluminum, luggage frames	Free	G
76169950	Aluminum, articles, nesoi	2.5%	A
78011000	Refined lead, unwrought	2.5% on the value of the lead content	A
78019100	Lead (o/than refined lead), containing by weight antimony as the principal other element, unwrought	2.5% on the value of the lead content	A
78019930	Lead (o/than refined lead), bullion	2.5% on the value of the lead content	A

78019990	Lead (o/than refined lead), unwrought nesoi	2.5% on the value of the lead content	A
78020000	Lead, waste and scrap	Free	G
78030000	Lead, bars, rods, profiles and wire	1.2%	A
78041100	Lead, sheets, strip and foil, w/thickness n/o 0.2 mm, excluding any backing	2.2%	A
78041900	Lead, plates & sheets, strip and foil w/thickness o/0.2mm, nesoi	3%	A
78042000	Lead, powders and flakes	Free	G
78050000	Lead, tubes or pipes and fittings for tubes or pipes	2%	A
78060000	Lead, articles, nesoi	3%	A
79011100	Zinc (o/than alloy), unwrought, containing o/99.99% by weight of zinc	1.5%	A
79011210	Zinc (o/than alloy), unwrought, casting-grade zinc, containing at least 97.5% but less than 99.99% by weight of zinc	3%	A
79011250	Zinc (o/than alloy), unwrought, o/than casting-grade zinc, containing at least 97.5% but less than 99.99% by wt. of zinc	1.5%	A
79012000	Zinc alloy, unwrought	3%	A
79020000	Zinc, waste and scrap	Free	G
79031000	Zinc, dust	0.7 cents/kg	A
79039030	Zinc, powders	0.5 cents/kg	A
79039060	Zinc, flakes	3%	A
79040000	Zinc, bars, rods, profiles and wire	4.2%	A
79050000	Zinc, plates, sheets, strip and foil	2.8%	A
79060000	Zinc, tubes or pipes and fittings for tubes or pipes	3%	A
79070010	Zinc, household, table or kitchen use articles; zinc toilet and sanitary wares; zinc parts of all the foregoing	3%	A
79070060	Zinc, articles (o/than for household, table or kitchen use), nesoi	3%	A
80011000	Tin (o/than alloy), unwrought	Free	G
80012000	Tin alloy, unwrought	Free	G
80020000	Tin, waste and scrap	Free	G
80030000	Tin, bars, rods, profiles and wire	3%	A
80040000	Tin, plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0.20 mm	2.4%	A
80050010	Tin, foil, w/thickness (excluding any backing) n/o 0.2 mm	3%	A
80050020	Tin, powders and flakes	2.8%	A
80060000	Tin, tubes or pipes and fittings for tubes or pipes	2.4%	A
80070010	Tin, household, table or kitchen use articles; tin toilet and sanitary wares; all the foregoing, n/coated or plated w/prec. metal	2.1%	A
80070050	Tin, articles nesoi	2.8%	A
81011000	Tungsten, powders	7%	A
81019400	Tungsten, unwrought (including bars and rods obtained simply by sintering)	6.6%	A
81019500	Tungsten bars and rods (o/than those obtained simply by sintering), profiles, plates, sheets, strip and foil	6.5%	A
81019600	Tungsten wire	4.4%	A
81019700	Tungsten waste and scrap	2.8%	A
81019900	Tungsten, articles nesoi	3.7%	A
81021000	Molybdenum, powders	9.1 cents/kg on molybdenum content + 1.2%	A
81029400	Molybdenum, unwrought (including bars and rods obtained simply by sintering)	13.9 cents/kg on molybdenum content + 1.9%	A
81029530	Molybdenum bars and rods (o/than those obtained simply by sintering)	6.6%	A
81029560	Molybdenum profiles, plates, sheets, strip and foil	6.6%	A
81029600	Molybdenum wire	4.4%	A
81029700	Molybdenum waste and scrap	Free	G
81029900	Molybdenum, articles nesoi	3.7%	A
81032000	Tantalum, unwrought (including bars and rods obtained simply by sintering); tantalum powders	2.5%	A
81033000	Tantalum waste and scrap	Free	G
81039000	Tantalum, articles nesoi	4.4%	A
81041100	Magnesium, unwrought, containing at least 99.8 percent by weight of magnesium	8%	A
81041900	Magnesium, unwrought, nesoi	6.5%	A
81042000	Magnesium, waste and scrap	Free	G
81043000	Magnesium, raspings, turnings and granules graded according to size; magnesium powders	4.4%	A
81049000	Magnesium, articles nesoi	14.8 cents/kg on magnesium content + 3.5%	A
81052030	Cobalt alloys, unwrought	4.4%	A
81052060	Cobalt (other than alloys), unwrought	Free	G
81052090	Cobalt, mattes and other intermediate products of cobalt metallurgy; cobalt powders	Free	G
81053000	Cobalt waste and scrap	Free	G
81059000	Cobalt, articles thereof nesoi	3.7%	A
81060000	Bismuth (including waste & scrap) and articles thereof, nesoi	Free	G
81072000	Cadmium, unwrought; cadmium powders	Free	G
81073000	Cadmium waste and scrap	Free	G
81079000	Cadmium, articles thereof nesoi	4.4%	A
81082000	Titanium, unwrought; titanium powders	15%	A
81083000	Titanium waste and scrap	Free	G
81089030	Titanium, articles nesoi	5.5%	A
81089060	Titanium, wrought nesoi	15%	A
81092000	Zirconium, unwrought; zirconium powders	4.2%	A
81093000	Zirconium waste and scrap	Free	G
81099000	Zirconium, articles, nesoi	3.7%	A
81101000	Antimony, unwrought; antimony powders	Free	G
81102000	Antimony waste and scrap	Free	G
81109000	Articles of antimony, nesoi	Free	G
81110030	Manganese, waste and scrap	Free	G
81110047	Manganese flake containing at least 99.5% by weight manganese	14%	A
81110049	Unwrought manganese, nesoi	14%	A
81110060	Manganese (o/than waste and scrap or unwrought) and articles thereof, nesoi	3.7%	A
81121200	Beryllium, unwrought; beryllium powders	8.5%	A
81121300	Beryllium waste and scrap	Free	G
81121900	Beryllium, articles nesoi	5.5%	A
81122100	Chromium, unwrought; chromium powders	3%	A
81122200	Chromium waste and scrap	Free	G
81122900	Articles of chromium, nesoi	3%	A



81123030	Germanium, waste and scrap	Free	G
81123060	Germanium, unwrought	2.6%	A
81123090	Germanium nesoi and articles thereof	4.4%	A
81124030	Vanadium, waste and scrap	Free	G
81124060	Vanadium (o/than waste & scrap) and articles thereof	2%	A
81125100	Thallium, unwrought; thallium powders	4%	A
81125200	Thallium waste and scrap	Free	G
81125900	Articles of thallium, nesoi	4%	A
81129205	Waste and scrap of gallium, hafnium, indium, niobium or rhenium	Free	G
81129210	Gallium, unwrought; gallium powders	3%	A
81129220	Hafnium, unwrought; hafnium powders	Free	G
81129230	Indium, unwrought; indium powders	Free	G
81129240	Niobium (columbium), unwrought; niobium powders	4.9%	A
81129250	Rhenium, unwrought; rhenium powders	3%	A
81129901	Articles of gallium, hafnium, indium, niobium or rhenium, nesoi	4%	A
81130000	Cermets (including waste & scrap) and articles thereof	3.7%	A
82011000	Spades and shovels and base metal parts thereof	Free	G
82012000	Forks (hand tools) and base metal parts thereof	Free	G
82013000	Mattocks, picks, hoes and rakes and base metal parts thereof	Free	G
82014030	Machetes, and base metal parts thereof	Free	G
82014060	Axes, bill hooks and similar hewing tools (o/than machetes), and base metal parts thereof	6.2%	A
82015000	One-handed secateurs, pruners and shears (including poultry shears), and base metal parts thereof	1 cents each + 2.8%	A
82016000	Hedge shears, two-handed pruning shears and similar two-handed shears, and base metal parts thereof	1 cents each + 2.8%	A
82019030	Grass shears, and base metal parts thereof	2 cents each + 5.1%	A
82019060	Base metal hand tools of a kind used in agriculture, horticulture or forestry nesoi, and base metal parts thereof	Free	G
82021000	Hand saws, and base metal parts thereof (except blades)	Free	G
82022000	Band saw blades	Free	G
82023100	Circular saw blades (including slitting or slotting saw blades), w/working part of steel	Free	G
82023900	Circular saw blades (including slitting or slotting saw blades), with working part of o/than steel, & base metal parts thereof	Free	G
82024030	Chain saw blades & base metal parts thereof, w/cutting parts cont. o/0.2% of Cr, Mo or W, or o/0.1% of V	7.2%	A
82024060	Chain saw blades and base metal parts thereof, nesoi	Free	G
82029130	Hacksaw blades for working metal	Free	G
82029160	Straight saw blades for working metal (o/than hacksaw blades), and base metal parts thereof	Free	G
82029900	Saw blades nesoi, and base metal parts thereof	Free	G
82031030	Files, rasps and similar tools, n/o 11 cm in length	Free	G
82031060	Files, rasps and similar tools, o/11 cm but n/o 17 cm in length	Free	G
82031090	Files, rasps and simi	Free	G
82032020	Base metal tweezers	4%	A
82032040	Slip joint pliers	12%	A
82032060	Pliers (including cutting pliers but not slip joint pliers), pincers and similar tools	12 cents/doz. + 5.5%	A
82032080	Base metal parts of pliers (including cutting pliers), pincers, tweezers and similar tools	4.5%	A
82033000	Metal cutting shears and similar tools, and base metal parts thereof	Free	G
82034030	Pipe cutters, bolt cutters, perf. punches & similar tools, w/cutting parts o/0.2% Cr, Mo or W, or o/0.1% V & base metal pts.	6%	A
82034060	Pipe cutters, bolt cutters, perforating punches and similar tools, nesoi, and base metal parts thereof	3.3%	A
82041100	Hand-operated non-adjustable spanners and wrenches, and base metal parts thereof	9%	A
82041200	Hand-operated adjustable spanners and wrenches, and base metal parts thereof	9%	A
82042000	Socket wrenches, with or without handles, drives and extensions, and base metal parts thereof	9%	A
82051000	Drilling, threading or tapping tools, and base metal parts thereof	6.2%	A
82052030	Hammers and sledge hammers, with heads not over 1.5 kg each, and base metal parts thereof	6.2%	A
82052060	Hammers and sledge hammers, with heads over 1.5 kg each, and base metal parts thereof	Free	G
82053030	Planes, chisels, gouges etc. for working wood, over 0.2% chromium, molybdenum or tungsten, or over 0.1% vanadium, base metal parts thereof	5.7%	A
82053060	Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for working wood, nesoi, and base metal parts thereof	5%	A
82054000	Screwdrivers and base metal parts thereof	6.2%	A
82055115	Carving and butcher steels, of iron or steel, with or without their handles	Free	G
82055130	Iron or steel household handtools (o/than carving & butcher steels), and base metal parts thereof	3.7%	A
82055145	Copper household handtools, and base metal parts thereof	Free	G
82055160	Aluminum household handtools, and base metal parts thereof	2.2 cents/kg + 5%	A
82055175	Base metal, nesoi, household handtools, and base metal parts thereof	3.7%	A
82055910	Pipe tools and base metal parts thereof	7.2%	A
82055920	Powder-actuated hand tools and base metal parts thereof	Free	G
82055930	Crowbars, track tools and wedges, and base metal parts thereof	Free	G
82055940	Base metal handtools (o/than household) nesoi, for agricultural, horticultural or forestry, and base metal parts thereof	Free	G
82055945	Caulking guns of iron or steel, and base metal parts thereof	5.3%	A
82055955	Iron or steel handtools (o/than household) nesoi, and base metal parts thereof	5.3%	A
82055960	Copper handtools (o/than household) nesoi, and base metal parts thereof	Free	G
82055970	Aluminum handtools (o/than household) nesoi, and base metal parts thereof	1.5 cents/kg + 3.5%	A
82055980	Base metal, nesoi, handtools (o/than household), and base metal parts thereof	3.7%	A
82056000	Blow torches and similar self-contained torches, and base metal parts thereof	2.9%	A
82057000	Vises, clamps and the like, and base metal parts thereof	5%	A
82058000	Anvils, portable forges, hand- or pedal-operated grinding wheels with frameworks and base metal parts thereof	Free	G
82059000	Sets of articles (handtools and other specified tools) of two or more subheadings of heading 8205	The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty	A
82060000	Tools of two or more of headings 8202 to 8205 put up in sets for retail sale	The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty	A

82071300	Interchangeable tools for rock drilling or earth boring tools, w/working part of cermets	3.6%	A
82071930	Interchangeable tools for rock drilling or earth boring tools, w/cutting part o/0.2% Cr, Mo or W, or o/0.1% V by wt., & base metal parts	5%	A
82071960	Interchangeable tools for rock drilling or earth boring tools, w/working part nesoi, and base metal parts thereof	2.9%	A
82072000	Interchangeable dies for drawing or extruding metal, and base metal parts thereof	3.9%	A
82073030	Interchangeable tools for pressing, stamping or punching, suitable for cutting metal, and base metal parts thereof	5.7%	A
82073060	Interchangeable tools for pressing, stamping or punching, not suitable for cutting metal, and base metal parts thereof	2.9%	A
82074030	Interchangeable tools for tapping or threading, w/cutting pts ov 0.2% by wt of Cr, Mo, W, or ov 0.1% V, & base metal pts thereof	5.7%	A
82074060	Interchangeable tools for tapping or threading, nesoi, and base metal parts thereof	4.8%	A
82075020	Interchangeable tools for drilling (o/than rock drilling) w/cutting part ov 0.2% Cr, Mo or W, or ov 0.1% V & base metal parts thereof	5%	A
82075040	Interchangeable tools for drilling (o/than rock drilling), nesoi, suitable for cutting metal, and base metal parts thereof	8.4%	A
82075060	Interchangeable tools for handtools, for drilling (o/than rock drilling), nesoi, n/suitable for cutting metal, & base metal parts thereof	5.2%	A
82075080	Interchangeable tools (o/than for handtools) for drilling (o/than rock drilling), nesoi, not suitable for cutting metal, & base metal parts	2.9%	A
82076000	Interchangeable tools for boring or broaching, and base metal parts thereof	4.8%	A
82077030	Interchangeable tools for milling, w/cutting part ov 0.2% by wt of Cr, Mo or W, or ov 0.1% by wt of V & base metal parts thereof	5%	A
82077060	Interchangeable tools for milling, nesoi, and base metal parts thereof	2.9%	A
82078030	Interchangeable tools for turning, w/cutting part ov 0.2% by wt of Cr, Mo or W, or ov 0.1% by wt of V & base metal parts thereof	4.8%	A
82078060	Interchangeable tools for turning, nesoi, and base metal parts thereof	3.7%	A
82079015	Interchangeable files and rasps, including rotary files and rasps, and base metal parts thereof	1.6%	A
82079030	Interchangeable cutting tools, nesoi, w/cutting part ov 0.2% by wt of Cr, Mo or W, or ov 0.1% by wt of V, and base metal parts thereof	5%	A
82079045	Interchangeable tools, nesoi, suitable for cutting metal, nesoi and base metal parts thereof	4.8%	A
82079060	Interchangeable tools for handtools, nesoi, not suitable for cutting metal, nesoi and base metal parts thereof	4.3%	A
82079075	Interchangeable tools (o/than for handtools) nesoi, not suitable for cutting metal, nesoi and base metal parts thereof	3.7%	A
82081000	Knives and cutting blades for metal working machines or mechanical appliances, and base metal parts thereof	Free	G
82082000	Knives and cutting blades for wood working machines or mechanical appliances, and base metal parts thereof	Free	G
82083000	Knives and cutting blades for kitchen appliances or for machines used by the food industry, and base metal parts thereof	Free	G
82084030	Lawnmower blades for agricultural, horticultural or forestry machines	Free	G
82084060	Knives and cutting blades (o/than lawnmower blades) for agricultural, horticultural or forestry machines, and base metal parts thereof	Free	G
82089030	Knives and cutting blades for shoe machinery, and base metal parts thereof	Free	G
82089060	Knives and cutting blades, nesoi for machines or for mechanical appliances nesoi, and base metal parts thereof	Free	G
82090000	Cermet plates, sticks, tips and the like for tools, unmounted	4.6%	A
82100000	Hand-operated mechanical appliances weighing 10 kg or less, used in preparation, conditioning, serving food or drink & base metal pts	3.7%	A
82111000	Sets of assorted knives w/cutting blades serrated or not (including pruning knives)	The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty	A
82119110	Table knives with fixed blades and silver-plated handles	Free	G
82119120	Table knives w/fixed blades, w/stain. steel handles w/Ni or ov 10% by wt. of Mn, w/overall length 25.9cm or less & val. <than 25 cents ea	0.4 cents each + 6.4%	A
82119125	Table knives w/fixed blades, w/stain. steel handles cont. Ni or ov 10% by wt of Mn, nesoi	0.4 cents each + 6.8%	A
82119130	Table knives w/fixed blades, w/stain. steel handles, nesoi, not ov 25.9 cm in overall length & val less than 25 cents each	0.9 cents each + 10.6%	A
82119140	Table knives w/fixed blades, w/stain. steel handles, nesoi	0.3 cents each + 3.7%	A
82119150	Table knives w/fixed blades, with rubber or plastics handles	0.7 cents each + 3.7%	A
82119180	Table knives w/fixed blades, w/handles other than of silver-plate, stainless steel, rubber or plastics	0.3 cents each + 4.9%	A
82119220	Kitchen and butcher knives w/fixed blades, with rubber or plastics handles	0.8 cents each + 4.6%	A
82119240	Knives w/fixed blades (o/than table or kitchen and butcher knives), with rubber or plastic handles	1 cents each + 4.6%	A
82119260	Hunting knives w/fixed blades, with wood handles	4.4%	A
82119290	Knives w/fixed blades (o/than table knives, other knives w/rubb./plast. handles, or hunting knives w/wood handles)	0.4 cents each + 6.1%	A
82119300	Knives having other than fixed blades	3 cents each + 5.4%	A
82119410	Base metal blades for knives having fixed blades	0.16 cents each + 2.2%	A
82119450	Base metal blades for knives having other than fixed blades	1 cents each + 5.4%	A
82119510	Base metal handles for table knives w/fixed blades	0.3 cents each + 4.9%	A
82119550	Base metal handles for knives (o/than table knives) w/fixed blades	0.4 cents each + 6.1%	A
82119590	Base metal handles for knives having other than fixed blades	3 cents each + 5.4%	A
82121000	Base metal razors	Free	G
82122000	Base metal safety razor blades (including razor blade blanks)	Free	G
82129000	Base metal parts of razors and razor blades	Free	G
82130030	Base metal scissors, tailors' shears and similar shears, and blades thereof, valued n/o \$1.75 per dozen	1.7 cents each + 4.3%	A
82130060	Base metal pinking shears, and blades thereof, valued over \$30 per dozen	8 cents each + 8%	A
82130090	Base metal scissors, tailors' shears and similar shears (o/than pinking shears val o/\$30/dz), and base metal parts, val. o/\$1.75 per dozen	3 cents each + 3%	A
82141000	Base metal paper knives, letter openers, erasing knives, nonmechanical pencil sharpeners and blades and base metal parts thereof	0.3 cents each + 4.2%	A
82142030	Base metal instruments for manicure or pedicure purposes, and base metal parts thereof	4%	A
82142060	Manicure and pedicure sets, and combinations thereof, in leather containers	Free	G
82142090	Manicure and pedicure sets, and combinations thereof, other than in leather containers	4.1%	A
82149030	Butchers' or kitchen cleavers with their handles, nesoi, and base metal parts thereof	1 cents each + 4.9%	A

82149060	Butchers' or kitchen chopping or mincing knives (o/than cleavers w/their handles), and base metal parts thereof	0.2 cents each + 3.1%	A
82149090	Articles of cutlery, nesoi, and base metal parts of cutlery, nesoi	1.4 cents each + 3.2%	A
82151000	Sets of assted. base metal spoons, forks, ladles, etc. & similar kitchen or tableware, w/at least one article plated w/prec. metal	The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty	A
82152000	Sets of assted. base metal spoons, forks, ladles, etc. & similar kitchen or tableware, w/no articles plated with precious metal	The rate of duty applicable to that article in the set subject	A
	to the highest rate of duty		A
82159130	Base metal forks plated with precious metal	Free	G
82159160	Base metal spoons and ladles plated with precious metal	4.2%	A
82159190	Base metal skimmers, cake-servers, fish-knives, etc. and similar kitchen or tableware and parts, plated with precious metal	2.7%	A
82159901	Base metal forks, w/stainless steel handles cont. Ni or o/10% by wt of Mn, w/overall length n/o 25.9cm, valued under 25cents ea	0.9 cents each + 15.8%	A
82159905	Base metal forks, w/stainless steel handles cont. Ni or o/10% by wt of Mn, nesoi	0.5 cents each + 8.5% A	
82159910	Base metal forks, w/stainless steel handles, nesoi, valued under 25 cents each	0.5 cents each + 6.3% A	
82159915	Base metal forks, w/stainless steel handles, nesoi, valued at 25 cents each or more	0.4 cents each + 4.8% A	
82159920	Base metal forks, with rubber or plastic handles	0.5 cents each + 3.2% A	
82159922	Base metal forks, without their handles	Free	G
82159924	Base metal table forks and barbecue forks, with wood handles	0.3 cents each + 4.5%	A
82159926	Base metal forks (o/than plated w/prec. metal, or w/handles of stain. steel, wood, rubber or plastics), nesoi	0.2 cents each + 3.1%	A
82159930	Base metal spoons, w/stainless steel handles & valued under 25 cents each	14%	A
82159935	Base metal spoons, w/stainless steel handles & valued at 25 cents and over, and base metal ladles w/stainless steel handles	6.8%	A
82159940	Base metal spoons and ladles with handles of base metal (o/than stain. steel) or w/nonmetal handles	5%	A
82159945	Base metal spoons and ladles, nesoi	Free	G
82159950	Base metal skimmers/cake-servers/butter-knives/sugar tongs & similar kitchen or tableware, & base metal parts (incl. pts. of forks/spoons)	5.3%	A
83011020	Padlocks, base metal, not of cylinder or pin tumbler construction, not ov 3.8cm wide	2.3%	A
83011040	Padlocks, base metal, not of cylinder or pin tumbler construction, ov 3.8cm but n/o 6.4cm wide	3.8%	A
83011050	Padlocks, base metal, not of cylinder or pin tumbler construction, ov 6.4cm wide	3.6%	A
83011060	Padlocks, base metal, of cylinder or pin tumbler construction, not ov 3.8cm wide	6.1%	A
83011080	Padlocks, base metal, of cylinder or pin tumbler construction, ov 3.8cm but n/o 6.4cm wide	4.8%	A
83011090	Padlocks, base metal, of cylinder or pin tumbler construction, ov 6.4cm wide	4.2%	A
83012000	Base metal locks, of a kind used on motor vehicles	5.7%	A
83013000	Base metal locks, of a kind used for furniture	5.7%	A
83014030	Base metal luggage locks	3.1%	A
83014060	Base metal locks (o/than padlocks, locks for motor vehicles or furniture, luggage locks)	5.7%	A
83015000	Base metal clasps and frames with clasps, incorporating locks	3.1%	A
83016000	Base metal parts of padlocks, other locks, and clasps and frames with clasps incorporating locks	2.8%	A
83017000	Base metal keys for padlocks, other locks, and clasps and frames with clasps incorporating locks	4.5%	A
83021030	Iron or steel, aluminum, or zinc hinges and base metal parts thereof, designed for motor vehicles	2%	A
83021060	Iron or steel, aluminum, or zinc hinges and base metal parts thereof, not designed for motor vehicles	3.5%	A
83021090	Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) hinges and base metal parts thereof	3.4%	A
83022000	Base metal castors and base metal parts thereof	5.7%	A
83023030	Iron or steel, aluminum or zinc mountings, fittings and similar articles nesoi, suitable for motor vehicles, and base metal parts thereof	2%	A
83023060	Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) mountings, fittings & similar articles, suitable for motor vehicles, & base metal pts thereof	3.5%	A
83024130	Base metal door closers (except automatic door closers) suitable for buildings, and base metal parts thereof	3.9%	A
83024160	Iron or steel, aluminum or zinc mountings, fittings & similar articles, nesoi, suitable for buildings, & base metal pts thereof	3.9%	A
83024190	Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) mountings, fittings and similar arts, nesoi, suitable for buildings & base metal parts thereof	3.5%	A
83024230	Iron or steel, aluminum, or zinc mountings, fittings & similar articles, suitable for furniture, and base metal parts thereof	3.9%	A
83024260	Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) mountings, fittings & similar articles, suitable for furniture, and base metal parts thereof	3.4%	A
83024920	Base metal harness, saddlery or riding-bridle hardware coated or plated w/prec. metal, and base metal parts thereof	7.5%	A
83024940	Base metal harness, saddlery or riding-bridle hardware, not coated or plated w/prec. metal, and base metal parts thereof	Free	G
83024960	Iron or steel, aluminum, or zinc, mountings, fittings & similar articles nesoi, and base metal parts thereof	5.7%	A
83024980	Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) mountings, fittings & similar articles nesoi, and base metal parts thereof	3.5%	A
83025000	Base metal hat-racks, hat pegs, brackets and similar fixtures, and base metal parts thereof	Free	G
83026030	Base metal automatic door closers	3.9%	A
83026090	Base metal parts of automatic door closers	3.1%	A
83030000	Base metal armored or reinforced safes/strong-boxes & doors & safe deposit lockers for strong rooms/cash & deed boxes etc., & base metal pts	3.8%	A
83040000	Base metal desk-top filing/card-index cabinets, paper trays, pen trays & similar office/desk equipment nesoi, and base metal parts thereof	3.9%	A
83051000	Base metal fittings for loose-leaf binders or files	2.9%	A
83052000	Base metal staples in strips (e.g., for offices, upholstery, packaging)	Free	G
83059030	Base metal paper clips and base metal parts thereof	Free	G
83059060	Base metal letter clips, letter corners, indexing tags and similar office articles nesoi, and base metal parts thereof	5.7%	A
83061000	Base metal, nonelectric bells, gongs, and the like, and base metal parts thereof	5.8%	A
83062100	Base metal statuettes and other ornaments plated w/prec. metal, and base metal parts thereof	4.5%	A
83062900	Base metal statuettes and other ornaments not plated w/prec.metal, and base metal parts thereof	Free	G

83063000	Base metal photograph, picture or similar frames; base metal mirrors; base metal parts thereof	2.7%	A
83071030	Iron or steel flexible tubing, with fittings	3.8%	A
83071060	Iron or steel flexible tubing, without fittings	3.8%	A
83079030	Base metal (o/than iron or steel) flexible tubing, with fittings	3.8%	A
83079060	Base metal (o/than iron or steel) flexible tubing, without fittings	3.8%	A
83081000	Base metal hooks, eyes, and eyelets, of a kind used for clothing, footwear, awnings, handbags, travel goods, or other made up articles	1.1 cents/kg + 2.9%	A
83082030	Iron or steel bifurcated rivets, not brightened, not lathed and not machined	Free	G
83082060	Base metal tubular or bifurcated rivets (o/than of iron or steel)	Free	G
83089030	Base metal beads and spangles	Free	G
83089060	Base metal buckles and buckle clasps, and base metal parts thereof	3.9%	A
83089090	Base metal clasps, frames with clasps not incorporating a lock, and like articles, and base metal parts thereof	2.7%	A
83091000	Base metal crown corks (including crown seals and caps), and base metal parts thereof	Free	G
83099000	Base metal stoppers, caps and lids (o/than crown corks), threaded bungs, bung covers, seals, other packing accessories and parts	2.6%	A
83100000	Base metal sign plates, name plates, address plates, numbers, letters and other symbols (o/than of 9405), and base metal parts thereof	Free	G
83111000	Coated base metal electrodes for electric arc-welding	Free	G
83112000	Base metal cored wire for electric arc-welding	Free	G
83113030	Coated rod or cored wire lead-tin solders	Free	G
83113060	Coated rods and cored wire of base metal (o/than lead-tin solders), for soldering, brazing or welding by flame	Free	G
83119000	Wire & rods of agglom. base metal powder for metal spray.; metal carbide wire, rods, tubes, electrodes, coated/coled w/flux, for welding etc	Free	G
84011000	Nuclear reactors	3.3%	A
84012000	Machinery and apparatus for isotopic separation, and parts thereof	2.6%	A
84013000	Fuel elements (cartridges), non-irradiated and parts thereof	3.3%	A
84014000	Parts of nuclear reactors	3.3%	A
84021100	Watertube boilers with a steam production exceeding 45 tons per hour	5.2%	A
84021200	Watertube boilers with a steam production not exceeding 45 tons per hour	4.3%	A
84021900	Vapor-generating boilers, including hybrid boilers, other than watertube boilers	5.2%	A
84022000	Super-heated water boilers	3.3%	A
84029000	Parts of steam- or other vapor-generating boilers	4.3%	A
84031000	Central heating boilers (other than those of heading 8402)	Free	G
84039000	Parts of central heating boilers (other than those of heading 8402)	Free	G
84041000	Auxiliary plant for use with boilers of heading 8402 or 8403	3.5%	A
84042000	Condensers for steam or other vapor power units	5.6%	A
84049000	Parts for auxiliary plant for use with boilers of heading 8402 and 8403 and condensers for steam or vapor power units	3.5%	A
84051000	Producer gas or water gas generators, acetylene gas generators and similar water process gas generators; with or without their purifiers	Free	G
84059000	Parts for gas generators of subheading 8405.10	Free	G
84061010	Steam turbines for marine propulsion	6.7%	A
84061090	Vapor turbines (other than steam) for marine propulsion	Free	G
84068110	Steam turbines other than for marine propulsion, of an output exceeding 40 MW	6.7%	A
84068190	Vapor turbines (excluding steam turbines) other than for marine propulsion, of an output exceeding 40 MW	Free	G
84068210	Steam turbines other than for marine propulsion, of an output not exceeding 40 MW	6.7%	A
84068290	Vapor turbines (excluding steam turbines) other than for marine propulsion, of an output not exceeding 40 MW	Free	G
84069020	Parts of steam turbines, rotors, finished for final assembly	6.7%	A
84069030	Parts of steam turbines, rotors, not further worked than cleaned or machined for removal of fins, etc., or certain other working	6.7%	A
84069040	Parts of steam turbines, blades, rotating or stationary	6.7%	A
84069045	Parts of steam turbines, other	6.7%	A
84069050	Parts of vapor turbines other than steam turbines, rotors, finished for final assembly	Free	G
84069060	Parts of vapor turbines other than steam turbines, rotors, not further worked than cleaned or machined for removal of fins, etc., or other	Free	G
84069070	Parts of vapor turbines other than steam turbines, blades, rotating or stationary	Free	G
84069075	Parts of vapor turbines other than steam turbines, other	Free	G
84071000	Spark-ignition reciprocating or rotary internal combustion piston engines for use in aircraft	Free	G
84072100	Marine propulsion spark-ignition reciprocating or rotary internal-combustion piston engines for outboard motors	Free	G
84072900	Marine propulsion spark-ignition reciprocating or rotary internal-combustion piston engines, nesi	Free	G
84073100	Spark-ignition reciprocating piston engines used for propulsion of vehicles of chapter 87, of a cylinder capacity not exceeding 50cc	Free	G
84073210	Spark-ignition reciprocating piston engines used in tractors suitable for agricultural use, of a cylinder capacity over 50cc but n/o 250cc	Free	G
84073220	Spark-ignition reciprocating piston engines used in vehicles of heading 8701.20, 8702-8704, cylinder capacity over 50cc but n/o 250cc	Free	G
84073290	Spark-ignition reciprocating piston engines used for vehicles, of chap. 87 nesi, of a cylinder capacity over 50 but not over 250cc	Free	G
84073310	Spark-ignition reciprocating piston engines used in tractors for agricultural use, of a cylinder capacity over 250cc but not over 1000cc	Free	G
84073330	Spark-ignition reciprocating piston engines, for certain spec. veh. of 8701.20, 8702, 8703 or 8704, cylinder cap. > 250 cc > or = 1, 000 cc	Free	G
84073360	Spark-ignition reciprocating piston engines, for other veh. of 8701.20, 8702, 8703 or 8704, cylinder cap. > 250 cc > or = 1, 000 cc, nesi	2.5%	A
84073390	Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of chap. 87 nesi, of a cylinder capacity over 250cc but not over 1000cc	Free	G
84073405	Spark-ignition reciprocating piston engines used in agricultural tractors, cylinder capacity over 1000 cc to 2000 cc	Free	G
84073414	Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder cap. over 1000 cc to 2000 cc, used or rebuilt	2.5%	A
84073418	Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder cap. over 1000 cc to 2000 cc, new	2.5%	A
84073425	Spark-ignition reciprocating piston engines for other vehicles of chap. 87, of a cylinder capacity over 1000 cc to 2000 cc	Free	G
84073435	Spark-ignition reciprocating piston engines used in agricultural tractors, cylinder capacity over 2000 cc	Free	G

84073444	Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder capacity over 2000 cc, used or rebuilt	2.5%	A
84073448	Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder capacity over 2000 cc, new	2.5%	A
84073455	Spark-ignition reciprocating piston engines for other vehicles of chap. 87 nesi, of a cylinder capacity exceeding 2000 cc	Free	G
84079010	Spark-ignition rotary or reciprocating internal-combustion piston engines nesi, installed in agricultural/horticultural machinery/equipment	Free	G
84079090	Spark-ignition rotary or reciprocating internal-combustion piston engines, for machinery or equipment nesi	Free	G
84081000	Marine propulsion compression-ignition internal-combustion piston engines	2.5%	A
84082010	Compression-ignition internal-combustion piston engines to be installed in tractors suitable for agricultural use	Free	G
84082020	Compression-ignition internal-combustion piston engines to be installed in vehicles of heading 8701.20, 8702, 8703, or 8704	2.5%	A
84082090	Compression-ignition internal-combustion piston engines used for propulsion of vehicles of chapter 87, nesi	2.5%	A
84089010	Compression-ignition internal-combustion piston engines, to be installed in agricultural or horticultural machinery or equipment, nesi	Free	G
84089090	Compression-ignition internal-combustion piston engines, for machinery or equipment, nesi	Free	G
84091000	Parts for internal combustion aircraft engines	Free	G
84099110	Cast-iron parts used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines of heading 8407	Free	G
84099130	Aluminum cylinder heads for spark-ignition internal combustion piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704	2.5%	A
84099150	Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines for vehicles of head 8701.20, 8702-8704	2.5%	A
84099192	Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines for marine propulsion	2.5%	A
84099199	Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines of heading 8407, nesi	2.5%	A
84099910	Cast iron parts not advanced beyond cleaning & machined only for removal of fins, gates, etc. or to permit location in machinery	Free	G
84099991	Parts nesi, used solely or principally with the engines of heading 8408, for vehicles of heading 8701.20, 8702, 8703, 8704	2.5%	A
84099992	Parts nesi, used solely or principally with compression-ignition internal-combustion piston engines for marine propulsion	2.5%	A
84099999	Parts nesi, used solely or principally with compression-ignition internal-combustion piston engines of heading 8407 or 8408, nesi	Free	G
84101100	Hydraulic turbines and water wheels of a power not exceeding 1,000 kW	3.8%	A
84101200	Hydraulic turbines and water wheels of a power exceeding 1,000 kW but not exceeding 10,000 kW	3.8%	A
84101300	Hydraulic turbines and water wheels of a power exceeding 10,000 kW	3.8%	A
84109000	Parts, including regulators, of hydraulic turbines and water wheels	3.8%	A
84111140	Aircraft turbojets of a thrust not exceeding 25 kN	Free	G
84111180	Turbojets of a thrust not exceeding 25 kN, other than aircraft	Free	G
84111240	Aircraft turbojets of a thrust exceeding 25 kN	Free	G
84111280	Turbojets of a thrust exceeding 25 kN, other than aircraft	Free	G
84112140	Aircraft turbopropellers of a power not exceeding 1,100 kW	Free	G
84112180	Turbopropellers of a power not exceeding 1,100 kW, other than aircraft	Free	G
84112240	Aircraft turbopropellers of a power exceeding 1,100 kW	Free	G
84112280	Turbopropellers of a power exceeding 1,100 kW, other than aircraft	Free	G
84118140	Aircraft gas turbines other than turbojets or turbopropellers, of a power not exceeding 5,000 kW	Free	G
84118180	Gas turbines other than turbojets or turbopropellers, of a power not exceeding 5,000 kW, other than aircraft	2.5%	A
84118240	Aircraft gas turbines other than turbojets or turbopropellers, of a power exceeding 5,000 kW	Free	G
84118280	Gas turbines, other than turbojets or turbopropellers of a power exceeding 5,000 kW, other than aircraft	2.5%	A
84119110	Cast-iron parts of turbojets or turbopropellers machined only for removal of fins, gates, etc. or to permit location in machinery	Free	G
84119190	Parts of turbojets or turbopropellers other than those of subheading 8411.91.10	Free	G
84119910	Cast-iron parts of gas turbines nesi, not advanced beyond cleaning, and machined for removal of fins, gates, sprues and risers	Free	G
84119990	Parts of gas turbines nesi, other than those of subheading 8411.99.10	2.4%	A
84121000	Reaction engines other than turbojets	Free	G
84122100	Hydraulic power engines and motors, linear acting (cylinders)	Free	G
84122940	Hydrojet engines for marine propulsion	Free	G
84122980	Hydraulic power engines and motors, nesi	Free	G
84123100	Pneumatic power engines and motors, linear acting (cylinders)	Free	G
84123900	Pneumatic power engines and motors, other than linear acting	Free	G
84128010	Spring-operated and weight-operated motors	Free	G
84128090	Engines and motors, nesi (excluding motors of heading 8501)	Free	G
84129010	Parts of hydrojet engines for marine propulsion	Free	G
84129090	Parts for engines of heading 8412 other than hydrojet engines for marine propulsion	Free	G
84131100	Pumps fitted or designed to be fitted with a measuring device, used for dispensing fuel or lubricants, of the type used in filling-stations	Free	G
84131900	Pumps for liquids fitted or designed to be fitted with a measuring device, nesi	Free	G
84132000	Hand pumps other than those of subheading 8413.11 or 8413.19, not fitted with a measuring device	Free	G
84133010	Fuel-injection pumps for compression-ignition engines, not fitted with a measuring device	2.5%	A
84133090	Fuel, lubricating or cooling medium pumps for internal-combustion piston engines, not fitted with a measuring device, nesi	2.5%	A
84134000	Concrete pumps for liquids, not fitted with a measuring device	Free	G
84135000	Reciprocating positive displacement pumps for liquids, not fitted with a measuring device, nesi	Free	G
84136000	Rotary positive displacement pumps for liquids, not fitted with a measuring device, nesi	Free	G
84137010	Stock pumps imported for use with machines for making cellulosic pulp, paper or paperboard, not fitted with a measuring device	Free	G
84137020	Centrifugal pumps for liquids, not fitted with a measuring device, nesi	Free	G
84138100	Pumps for liquids, not fitted with a measuring device, nesi	Free	G
84138200	Liquid elevators	Free	G
84139110	Parts of fuel-injection pumps for compression-ignition engines	2.5%	A



84139120	Parts of stock pumps imported for use with machines for making cellulosic pulp, paper or paperboard	Free	G
84139190	Parts of pumps, nesi	Free	G
84139200	Parts of liquid elevators	Free	G
84141000	Vacuum pumps	2.5%	A
84142000	Hand-operated or foot-operated air pumps	3.7%	A
84143040	Compressors of a kind used in refrigerating equipment (including air conditioning) not exceeding 1/4 horsepower	Free	G
84143080	Compressors of a kind used in refrigerating equipment (incl. air conditioning) exceeding 1/4 horsepower	Free	G
84144000	Air compressors mounted on a wheeled chassis for towing	2.7%	A
84145130	Ceiling fans for permanent installation with a self-contained electric motor of an output not exceeding 125 W	4.7%	A
84145190	Table, floor, wall, window, ceiling or roof fans, with a self-contained electric motor of an output not exceeding 125 W	4.7%	A
84145910	Blowers for pipe organs	Free	G
84145930	Turbocharger and supercharger fans	2.3%	A
84145960	Fans, nesi	2.3%	A
84146000	Ventilating or recycling hoods incorporating a fan, having a maximum horizontal side not exceeding 120 cm	Free	G
84148005	Turbocharger and supercharger air compressors	Free	G
84148016	Air compressors, nesoi	Free	G
84148020	Gas compressors, nesi	Free	G
84148090	Air or gas pumps, compressors and fans, nesi	3.7%	A
84149010	Parts of fans (including blowers) and ventilating or recycling hoods	4.7%	A
84149030	Stators and rotors of goods of subheading 8414.30	Free	G
84149041	Parts of air or gas compressors, nesoi	Free	G
84149090	Parts of air or vacuum pumps and ventilating or recycling hoods	Free	G
84151030	Window or wall type air conditioning machines, self-contained	Free	G
84151060	Window or wall type air conditioning machines, "split-system", incorporating a refrigerating unit & valve for reversal of cooling/heat cycle	1%	A
84151090	Window or wall type air conditioning machines, "split-system", nesoi	2.2%	A
84152000	Air conditioning machines of a kind used for persons, in motor vehicles	1.4%	A
84158101	Air conditioning machines incorporating a refrigerating unit and valve for reversal of cooling/heat cycle, nesoi	1%	A
84158201	Air conditioning machines incorporating a refrigerating unit, nesoi	2.2%	A
84158300	Air conditioning machines not incorporating a refrigerating unit	1.4%	A
84159040	Chassis, chassis bases and other outer cabinets for air conditioning machines,	1.4%	A
84159080	Parts for air conditioning machines, nesi	1.4%	A
84161000	Furnace burners for liquid fuel	Free	G
84162000	Furnace burners for pulverized solid fuel or for gas, including combination burners	Free	G
84163000	Mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances	Free	G
84169000	Parts for furnace burners, mechanical stokers, mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances	Free	G
84171000	Furnaces and ovens for the roasting, melting or other heat treatment of ores, pyrites or of metals	2.9%	A
84172000	Bakery ovens, including biscuit ovens	3.5%	A
84178000	Industrial or laboratory furnaces and ovens nesi, including incinerators, nonelectric	3.9%	A
84179000	Parts for industrial or laboratory furnaces and ovens, including incinerators, nonelectric	3.9%	A
84181000	Combined refrigerator-freezers, fitted with separate external doors, electric or other	Free	G
84182100	Refrigerators, household compression-type, electric or other, other than those of subheading 8418.10	Free	G
84182200	Refrigerators, household absorption-type, electrical, other than those of subheading 8418.10	1%	A
84182900	Refrigerators, household type, electric or other, other than those of subheading 8418.10, nesi	1.9%	A
84183000	Freezers of the chest type, not exceeding 800 liters capacity, electric or other	Free	G
84184000	Freezers of the upright type, not exceeding 900 liters capacity, electric or other	Free	G
84185000	Refrigerating or freezing display counters, cabinets, showcases and similar refrigerating or freezing furniture	Free	G
84186100	Compression-type refrigerating units whose condensers are heat exchangers	Free	G
84186900	Refrigerating or freezing equipment nesi; heat pumps, other than the air-conditioning machines of heading 8415	Free	G
84189100	Furniture designed to receive refrigerating or freezing equipment	Free	G
84189940	Certain door assemblies for refrigerators, freezers and other refrigerating or freezing equipment	Free	G
84189980	Parts for refrigerators, freezers and other refrigerating or freezing equipment, electric or other, nesi; parts for heat pumps, nesi	Free	G
84191100	Instantaneous gas water heaters, nonelectric	Free	G
84191900	Storage water heaters, nonelectric	Free	G
84192000	Medical, surgical or laboratory sterilizers	Free	G
84193100	Dryers for agricultural products, not used for domestic purposes	Free	G
84193210	Dryers for wood	Free	G
84193250	Dryers for paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84193901	Dryers, other than of a kind for domestic purposes, nesoi	Free	G
84194000	Distilling or rectifying plant, not used for domestic purposes	Free	G
84195010	Brazed aluminum plate-fin heat exchangers	4.2%	A
84195050	Heat exchange units, nesoi	Free	G
84196010	Machinery for liquefying air or gas containing brazed aluminum plate-fin heat exchangers	4.2%	A
84196050	Machinery for liquefying air or gas, nesoi	Free	G
84198150	Cooking stoves, ranges & ovens, other than microwave, for making hot drinks or for cooking or heating food, not used for domestic purposes	Free	G
84198190	Machinery and equipment nesi, for making hot drinks or for cooking or heating food, not used for domestic purposes	Free	G
84198910	Machinery and equipment for the treatment of materials (by a process which changes temperatures), for making paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84198960	Industrial machinery, plant or equip. for the treat. of mat., involving a change in temp., for molten-salt-cooled acrylic acid reactors	Free	G
84198995	Industrial machinery, plant or equipment for the treatment of materials, by process involving a change in temperature, nesoi	4.2%	A
84199010	Parts of instantaneous or storage water heaters	Free	G
84199020	Parts of machinery and plant, for making paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84199030	Parts of heat exchange units	Free	G

84199050	Parts of molten-salt-cooled acrylic acid reactors, nesi; parts of certain medical, surgical or laboratory sterilizers, nesi	Free	G
84199085	Parts of electromechanical tools for work in the hand, w/self-contained electric motor, for treatment of materials by change in temperature	Free	G
84199095	Parts of machinery, plant or laboratory equipment for the treatment of materials by a process involving a change of temperature, nesoi	4%	A
84201010	Textile calendering or rolling machines	3.5%	A
84201020	Calendering or similar rolling machines for making paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84201090	Calendering or other rolling machines, other than for metals or glass, nesi	Free	G
84209110	Cylinders for textile calendering or rolling machines	2.6%	A
84209120	Cylinders for paper pulp, paper or paperboard calendering or rolling machines	Free	G
84209190	Cylinders for calendering and similar rolling machines, nesi	Free	G
84209910	Parts of calendering or rolling machines for processing textiles	3.5%	A
84209920	Parts of calendering or rolling machines for making paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84209990	Parts of calendering or other rolling machines, other than for metals or glass, nesi	Free	G
84211100	Cream separators	Free	G
84211200	Centrifugal clothes dryers	Free	G
84211930	Spin dryers for semiconductor wafer processing	Free	G
84211990	Centrifuges, other than cream separators, clothes dryers or spin dryers for semiconductor wafer processing	1.3%	A
84212100	Machinery and apparatus for filtering or purifying water	Free	G
84212200	Machinery and apparatus for filtering or purifying beverages other than water	Free	G
84212300	Oil or fuel filters for internal combustion engines	2.5%	A
84212900	Filtering or purifying machinery and apparatus for liquids, nesi	Free	G
84213100	Intake air filters for internal combustion engines	2.5%	A
84213940	Catalytic converters	Free	G
84213980	Filtering or purifying machinery and apparatus for gases, other than intake air filters for internal combustion engines or catalytic conv.	Free	G
84219120	Drying chambers for the clothes-dryers of subheading 8421.12 and other parts of clothes-dryers incorporating drying chambers	Free	G
84219140	Furniture designed to receive the clothes-dryers of subheading 8421.12	Free	G
84219160	Parts of centrifuges, including centrifugal dryers, nesi	Free	G
84219900	Parts for filtering or purifying machinery or apparatus for liquids or gases	Free	G
84221100	Dishwashing machines of the household type	2.4%	A
84221900	Dishwashing machines other than of the household type	Free	G
84222000	Machinery for cleaning or drying bottles or other containers	Free	G
84223011	Can-sealing machines	Free	G
84223091	Machinery for filling, closing, sealing, capsuling or labeling bottles, cans, boxes or other containers; machinery for aerating beverages; nesoi	Free	G
84224011	Machinery for packing or wrapping pipe tobacco, candy and cigarette packages; combination candy cutting and wrapping machines	Free	G
84224091	Packing or wrapping machinery, nesoi	Free	G
84229002	Water containment chambers for the household dishwashing machines and other parts of the same incorporating water containment chambers	Free	G
84229004	Door assemblies for the dishwashing machines of subheading 8422.11	Free	G
84229006	Parts of dishwashing machines, nesi	Free	G
84229011	Parts of can-sealing machines	Free	G
84229021	Parts of machines for packing tobacco, wrapping candy, cigarette packages and of combination candy cutting and wrapping machines	Free	G
84229091	Parts of packing or wrapping machinery, nesoi	Free	G
84231000	Personal weighing machines, including baby scales; household scales	Free	G
84232000	Scales for continuous weighing of goods on conveyors	2.9%	A
84233000	Constant weight scales and scales for discharging a predetermined weight of material into a bag or container, including hopper scales	Free	G
84238100	Weighing machinery having a maximum weighing capacity not exceeding 30 kg	Free	G
84238200	Weighing machinery having a maximum weighing capacity exceeding 30 kg but not exceeding 5,000 kg	Free	G
84238900	Weighing machinery, nesi	2.9%	A
84239000	Weighing machine weights of all kinds; parts of weighing machinery	2.8%	A
84241000	Fire extinguishers, whether or not charged	Free	G
84242010	Simple piston pump sprays and powder bellows	2.9%	A
84242090	Spray guns and similar appliances other than simple piston pump sprays and powder bellows	Free	G
84243010	Sand blasting machines	Free	G
84243090	Steam blasting machines and similar jet projecting machines, other than sand blasting machines; nesi	Free	G
84248110	Mechanical sprayers (except sprayers self-contained, having a capacity not over 20 liters), suitable for agricultural or horticultural use	Free	G
84248190	Mechanical agricultural or horticultural appliances for projecting, dispersing or spraying liquids or powders, nesi	2.4%	A
84248930	Spraying appliances for etching, stripping or cleaning semiconductor wafers	Free	G
84248950	Spray appliance to develop semiconductor wafers; spray appliance to etch, develop, strip or clean flat panel screen; certain deflash machine	Free	G
84248970	Mechanical appliances (whether or not hand operated) for projecting, dispersing or spraying liquids or powder, nesoi	1.8%	A
84249005	Parts of fire extinguishers	Free	G
84249010	Parts of simple piston pump sprays and powder bellows	2.9%	A
84249020	Parts of sand blasting machines	Free	G
84249090	Parts of mechanical appliances for projecting, dispersing or spraying liquids or powders, fire extinguishers and similar machines, nesi	Free	G
84251100	Pulley tackle and hoists other than skip hoists or hoists used for raising vehicles, powered by electric motor	Free	G
84251900	Pulley tackle and hoists other than skip hoists or hoists used for raising vehicles, not powered by electric motor	Free	G
84252000	Pit-head winding gear; winches specially designed for use underground	Free	G
84253100	Winches nesi, and capstans, powered by electric motor	Free	G
84253900	Winches nesi, and capstans, not powered by electric motor	Free	G
84254100	Built-in jacking systems of a type used in garages	Free	G
84254200	Hydraulic jacks and hoists, nesi	Free	G
84254900	Jacks and hoists of a kind used for raising vehicles, other than hydraulic, nesi	Free	G
84261100	Overhead traveling cranes on fixed support	Free	G
84261200	Mobile lifting frames on tires and straddle carriers	Free	G
84261900	Transporter cranes, gantry cranes and bridge cranes	Free	G
84262000	Tower cranes	Free	G
84263000	Portal or pedestal jib cranes	Free	G

84264100	Derricks, cranes and other lifting machinery nesi, self-propelled, on tires	Free	G
84264900	Derricks, cranes and other lifting machinery nesi, self-propelled, not on tires	Free	G
84269100	Derricks, cranes and other lifting machinery nesi, designed for mounting on road vehicles	Free	G
84269900	Derricks, cranes and other lifting machinery nesi	Free	G
84271040	Self-propelled works trucks powered by an electric motor, rider type forklift trucks	Free	G
84271080	Self-propelled works trucks powered by an electric motor, fitted with lifting and handling equipment, nesi	Free	G
84272040	Self-propelled works trucks not powered by an electric motor, rider type forklift trucks	Free	G
84272080	Self-propelled works trucks not powered by an electric motor, fitted with lifting and handling equipment, nesi	Free	G
84279000	Trucks, fitted with lifting or handling equipment, nesi	Free	G
84281000	Passenger or freight elevators other than continuous action; skip hoists	Free	G
84282000	Pneumatic elevators and conveyors	Free	G
84283100	Continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials, specially designed for underground use	Free	G
84283200	Bucket type continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials	Free	G
84283300	Belt type continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials	Free	G
84283900	Continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials, nesi	Free	G
84284000	Escalators and moving walkways	Free	G
84285000	Mine wagon pushers, locomotive or wagon tracers, wagon tippers and similar railway wagon handling equipment	Free	G
84286000	Teleferics, chair lifts, ski draglines; traction mechanisms for funiculars	Free	G
84289000	Machinery for lifting, handling, loading or unloading, nesi	Free	G
84291100	Self-propelled bulldozers and angledozers, for track laying	Free	G
84291900	Self-propelled bulldozers and angledozers other than track laying	Free	G
84292000	Self-propelled graders and levelers	Free	G
84293000	Self-propelled scrapers	Free	G
84294000	Self-propelled tamping machines and road rollers	Free	G
84295110	Self-propelled front-end shovel loaders, wheel-type	Free	G
84295150	Self-propelled front-end shovel loaders, other than wheel-type	Free	G
84295210	Self-propelled backhoes, shovels, clamshells and draglines with a 360 degree revolving superstructure	Free	G
84295250	Self-propelled machinery with a 360 degree revolving superstructure, other than backhoes, shovels, clamshells and draglines	Free	G
84295910	Self-propelled backhoes, shovels, clamshells and draglines not with a 360 degree revolving superstructure	Free	G
84295950	Self-propelled machinery not with a 360 degree revolving superstructure, other than backhoes, shovels, clamshells and draglines	Free	G
84301000	Pile-drivers and pile-extractors	Free	G
84302000	Snowplows and snowblowers	Free	G
84303100	Self-propelled coal or rock cutters and tunneling machinery	Free	G
84303900	Coal or rock cutters and tunneling machinery, not self-propelled	Free	G
84304100	Self-propelled boring or sinking machinery	Free	G
84304940	Offshore oil and natural gas drilling and production platforms	Free	G
84304980	Boring or sinking machinery, not self-propelled, nesi	Free	G
84305010	Self-propelled peat excavators	Free	G
84305050	Self-propelled machinery for working earth, minerals or ores, nesi	Free	G
84306100	Tamping or compacting machinery, not self-propelled	Free	G
84306901	Machinery for working earth, minerals or ores, not self-propelled, nesoi	Free	G
84311000	Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8425	Free	G
84312000	Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8427	Free	G
84313100	Parts suitable for use solely or principally with passenger or freight elevators other than continuous action, skip hoists or escalators	Free	G
84313900	Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8428, nesi	Free	G
84314100	Buckets, shovels, grabs and grips suitable for use solely or principally with the machinery of headings 8426, 8429, or 8430	Free	G
84314200	Bulldozer or angledozer blades suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8426, 8429 or 8430	Free	G
84314340	Parts for offshore oil & natural gas, drilling and production platforms	Free	G
84314380	Parts for boring or sinking machinery of 8430.41 or 8430.49, nesi	Free	G
84314910	Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8426, nesi	Free	G
84314990	Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8429 or 8430, nesi	Free	G
84321000	Plows for soil preparation or cultivation	Free	G
84322100	Disc harrows for soil preparation or cultivation	Free	G
84322900	Harrows (other than disc), scarifiers, cultivators, weeders and hoes for soil preparation or cultivation	Free	G
84323000	Seeders, planters and transplanters for soil preparation or cultivation	Free	G
84324000	Manure spreaders and fertilizer distributors for soil preparation or cultivation	Free	G
84328000	Agricultural, horticultural or forestry machinery for soil preparation or cultivation, nesi; lawn or sports ground rollers	Free	G
84329000	Parts of agricultural, horticultural or forestry machinery for soil preparation or cultivation; parts of lawn or sports ground rollers	Free	G
84331100	Mowers for lawns, parks or sports grounds, powered, with the cutting device rotating in a horizontal plane	Free	G
84331900	Mowers for lawns, parks or sports grounds, nesi	Free	G
84332000	Mowers nesi, including cutter bars for tractor mounting	Free	G
84333000	Haymaking machinery other than mowers	Free	G
84334000	Straw or fodder balers, including pick-up balers	Free	G
84335100	Combine harvester-threshers	Free	G
84335200	Threshing machinery other than combine harvester-threshers	Free	G
84335300	Root or tuber harvesting machines	Free	G
84335900	Harvesting machinery or threshing machinery, nesi	Free	G
84336000	Machines for cleaning, sorting or grading eggs, fruit or other agricultural produce	Free	G
84339010	Parts of mowers for lawns, parks or sports grounds	Free	G
84339050	Parts for machinery of heading 8433, nesi	Free	G
84341000	Milking machines	Free	G
84342000	Dairy machinery other than milking machines	Free	G
84349000	Parts for milking machines and dairy machinery	Free	G
84351000	Presses, crushers and similar machinery used in the manufacture of wine, cider, fruit juices or similar beverages	Free	G
84359000	Parts of presses, crushers and similar machinery used in the manufacture of wine, cider, fruit juices or similar beverages	Free	G
84361000	Machinery for preparing animal feeds	Free	G
84362100	Poultry incubators and brooders	Free	G
84362900	Poultry-keeping machinery	Free	G

84368000	Agricultural, horticultural, forestry or bee-keeping machinery, nesi	Free	G
84369100	Parts of poultry-keeping machinery or poultry incubators and brooders	Free	G
84369900	Parts for agricultural, horticultural, forestry or bee-keeping machinery, nesi	Free	G
84371000	Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables	Free	G
84378000	Machinery used in the milling industry or for the working of cereals or dried leguminous vegetables, other than farm type machinery	Free	G
84379000	Parts for machinery used in the milling industry or for cleaning, sorting, grading or working of cereals or dried leguminous vegetables	Free	G
84381000	Bakery machinery and machinery for the manufacture of macaroni, spaghetti or similar products, nesi	Free	G
84382000	Machinery for the manufacture of confectionery, cocoa or chocolate, nesi	Free	G
84383000	Machinery for sugar manufacture, nesi	Free	G
84384000	Brewery machinery, nesi	2.3%	A
84385000	Machinery for the preparation of meat or poultry, nesi	2.8%	A
84386000	Machinery for the preparation of fruits, nuts or vegetables, nesi	Free	G
84388000	Machinery for the industrial preparation or manufacture of food or drink, nesi	Free	G
84389010	Parts of machinery for sugar manufacture, nesi	Free	G
84389090	Parts of machinery for the industrial preparation or manufacture of food or drink, other than sugar manufacturing, nesi	2.8%	A
84391000	Machinery for making pulp of fibrous cellulosic material	Free	G
84392000	Machinery for making paper or paperboard	Free	G
84393000	Machinery for finishing paper or paperboard	Free	G
84399110	Bed plates, roll bars and other stock-treating parts of machinery for making pulp of fibrous cellulosic materials	Free	G
84399190	Parts of machinery for making pulp of fibrous cellulosic materials, nesi	Free	G
84399910	Parts of machinery for making paper or paperboard	Free	G
84399950	Parts of machinery for finishing paper or paperboard	Free	G
84401000	Bookbinding machinery, including book-sewing machines	Free	G
84409000	Parts for bookbinding machinery, including book-sewing machines	Free	G
84411000	Cutting machines of all kinds used for making up paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84412000	Machines for making bags, sacks or envelopes of paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84413000	Machines for making cartons, boxes, cases, tubes, drums or similar containers, other than by molding, of paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84414000	Machines for molding articles in paper pulp, paper or paperboard	Free	G
84418000	Machinery for making up paper pulp, paper or paperboard, nesi	Free	G
84419000	Parts for machinery used in making up paper pulp, paper or paperboard, including cutting machines	Free	G
84421000	Phototypesetting and composing machines	Free	G
84422000	Machinery, apparatus and equipment for typesetting or composing by other processes, with or without founding device	Free	G
84423000	Machinery, apparatus and equipment of heading 8442, nesi	Free	G
84424000	Parts of the machinery, apparatus or equipment of subheadings 8442.10, 8442.20 and 8442.30	Free	G
84425010	Printing plates	Free	G
84425090	Printing type, blocks, cylinders and other printing components; blocks, cylinders and lithographic stones, prepared for printing purposes	4%	A
84431110	Reel-fed offset printing machinery, double-width newspaper printing presses	3.3%	A
84431150	Reel-fed offset printing machinery, other than double-width newspaper printing presses	Free	G
84431200	Sheet-fed offset printing machinery, office type (sheet size not exceeding 22 X 36 cm)	Free	G
84431910	Offset printing machinery, weighing 900 kg or less, nesi	Free	G
84431950	Offset printing machinery, weighing more than 900 kg but less than 1,600 kg, nesi	Free	G
84431990	Offset printing machinery, weighing 1,600 kg or more, nesi	Free	G
84432100	Letterpress printing machinery, excluding flexographic printing, reel-fed	2.2%	A
84432900	Letterpress printing machinery, excluding flexographic printing, other than reel-fed	Free	G
84433000	Flexographic printing machinery	2.2%	A
84434000	Gravure printing machinery	2.2%	A
84435110	Ink-jet textile printing machinery	2.6%	A
84435150	Ink-jet printing machinery nesoi, other than textile	Free	G
84435910	Textile printing machinery, nesoi	2.6%	A
84435990	Printing machinery, nesoi	Free	G
84436000	Machines for uses ancillary to printing	Free	G
84439010	Parts of textile printing machinery	2.6%	A
84439090	Parts for printing machinery other than textile printing machinery	Free	G
84440000	Machines for extruding, drawing, texturing or cutting man-made textile materials	Free	G
84451100	Carding machines for preparing textile fibers	Free	G
84451200	Combing machines for preparing textile fibers	Free	G
84451300	Drawing or roving machines for preparing textile fibers	Free	G
84451900	Machines for preparing textile fibers, nesi	3.3%	A
84452000	Textile spinning machines	Free	G
84453000	Textile doubling or twisting machines	Free	G
84454000	Textile winding (including weft-winding) or reeling machines	3.7%	A
84459000	Machinery for producing textile yarns nesi; machines for preparing textile yarns for use on machines of heading 8446 or 8447	3.7%	A
84461000	Weaving machines (looms) for weaving fabrics of a width not exceeding 30 cm	Free	G
84462110	Shuttle type power looms for weaving fabrics of a width exceeding 4.9 m	Free	G
84462150	Shuttle type power looms for weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, but not exceeding 4.9 m	3.7%	A
84462900	Weaving machines for weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, shuttle type, nesi	Free	G
84463010	Shuttleless type power looms, for weaving fabrics of a width exceeding 4.9 m, nesi	Free	G
84463050	Shuttleless type weaving machines (looms), for weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, nesi	3.7%	A
84471110	Circular knitting machines with cylinder diameter not exceeding 165 mm, for knitting hosiery	Free	G
84471190	Circular knitting machines with cylinder diameter not exceeding 165 mm, other than for knitting hosiery	Free	G
84471210	Circular knitting machines with cylinder diameter exceeding 165 mm, for knitting hosiery	Free	G
84471290	Circular knitting machines with cylinder diameter exceeding 165 mm, other than for knitting hosiery	Free	G
84472020	V-bed flat knitting machines, power driven, over 50.8 mm in width	Free	G
84472030	V-bed flat knitting machines, nesi	2.6%	A
84472040	Warp knitting machines	Free	G
84472060	Flat knitting machines, other than V-bed or warp; stitch-bonding machines	Free	G
84479010	Braiding and lace-braiding machines	Free	G
84479050	Embroidery machines	Free	G
84479090	Knitting machines other than circular or flat knitting; machines for making gimped	Free	G

yarn, tulle, trimmings or net; machines for tufting	Free	G
84481100 Dobbies and Jacquards, card reducing, copying, punching or assembling machines for use with machines of heading 8444, 8445, 8446 or 8447	Free	G
84481900 Auxiliary machinery for machines of heading 8444, 8445, 8446 or 8447, nesi	Free	G
84482010 Parts and accessories of machines for extruding or drawing man-made textile filaments	3.7%	A
84482050 Parts and accessories of machines of heading 8444 or of their auxiliary machinery, nesi	3.3%	A
84483100 Card clothing as parts and accessories of machines of heading 8445 or of their auxiliary machinery	3.3%	A
84483200 Parts and accessories of machines for preparing textile fibers, other than card clothing	Free	G
84483300 Spindles, spindle flyers, spinning rings and ring travellers of machines of heading 8445 or of their auxiliary machines	3.3%	A
84483910 Parts of spinning, doubling or twisting machines of heading 8445 or of their auxiliary machinery	Free	G
84483950 Parts of winding or reeling machines of heading 8445 or of their auxiliary machinery	3.7%	A
84483990 Parts and accessories of machines of heading 8445 or their auxiliary machinery, nesi	Free	G
84484100 Shuttles for weaving machines (looms)	3.7%	A
84484200 Reeds for looms, healds and heald-frames of weaving machines (looms) or their auxiliary machinery	3.7%	A
84484900 Parts and accessories of weaving machines (looms) or of their auxiliary machinery, other than shuttles, reeds, healds and heald-frames	Free	G
84485110 Latch needles for knitting machines	Free	G
84485120 Spring-beard needles for knitting machines	Free	G
84485130 Needles for knitting machines other than latch needles or spring-beard needles	Free	G
84485150 Sinkers, needles and other articles used to form stitches, nesi, for machines of heading 8447	Free	G
84485910 Parts of knitting machines of heading 8447 or of their auxiliary machinery, nesi	Free	G
84485950 Accessories of machines of heading 8447 or of their auxiliary machinery, nesi	Free	G
84490010 Finishing machinery for felt or nonwovens and parts thereof	2.6%	A
84490050 Machinery for making felt hats; blocks for making hats; parts thereof	Free	G
84501100 Household- or laundry-type washing machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg, fully automatic	1.4%	A
84501200 Household- or laundry-type washing machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg, with built-in centrifugal driers, nesi	2.6%	A
84501900 Household- or laundry-type washing machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg, nesi	1.8%	A
84502000 Household- or laundry-type washing machines, each of a dry linen capacity exceeding 10 kg	1%	A
84509020 Tub and tub assemblies for household- or laundry-type washing machines	2.6%	A
84509040 Furniture designed to receive household- or laundry-type washing machines	2.6%	A
84509060 Parts for household- or laundry-type washing machines, nesi	2.6%	A
84511000 Dry-cleaning machines	Free	G
84512100 Drying machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg	3.4%	A
84512900 Drying machines for yarns, fabrics or made up textile articles, each of a dry linen capacity exceeding 10 kg	2.6%	A
84513000 Ironing machines and presses (including fusing presses) for textile fabrics or made up textile articles	Free	G
84514000 Washing, bleaching or dyeing machines for textile yarns, fabrics or made up textile articles	3.5%	A
84515000 Machines for reeling, unreeling, folding, cutting or pinking textile fabrics	Free	G
84518000 Machinery for the handling of textile yarns, fabrics or made up textile articles, nesi	3.5%	A
84519030 Drying chambers for the drying machines of subheading 8451.21 or 8451.29, and other parts of drying machines incorporating drying chambers	3.5%	A
84519060 Furniture designed to receive the drying machines of subheading 8451.21 or 8451.29	3.5%	A
84519090 Parts of machines for the handling of textile yarns, fabrics or made up textile articles, nesi	3.5%	A
84521000 Sewing machines of the household type	Free	G
84522110 Sewing machines specially designed to join footwear soles to uppers, automatic	Free	G
84522190 Sewing machines, automatic, nesi	Free	G
84522910 Sewing machines, other than automatic, specially designed to join footwear soles to uppers	Free	G
84522990 Sewing machines, other than automatic, nesi	Free	G
84523000 Sewing machine needles	Free	G
84524000 Furniture, bases and covers for sewing machines, and parts thereof	2.5%	A
84529000 Parts of sewing machines, other than needles, nesi	Free	G
84531000 Machinery for preparing, tanning or working hides, skins or leather	Free	G
84532000 Machinery for making or repairing footwear	Free	G
84538000 Machinery, nesi, for making or repairing articles of hides, skins or leather	Free	G
84539010 Parts of machinery for making or repairing footwear	Free	G
84539050 Parts of machinery for preparing, tanning or working hides, skins or leather or making or repairing articles of same, nesi	Free	G
84541000 Converters of a kind used in metallurgy or in metal foundries	Free	G
84542000 Ingot molds and ladles, of a kind used in metallurgy or in metal foundries	Free	G
84543000 Casting machines, of a kind used in metallurgy or in metal foundries	Free	G
84549000 Parts of converters, ladles, ingot molds and casting machines, of a kind used in metallurgy or in metal foundries	Free	G
84551000 Metal-rolling tube mills	Free	G
84552100 Metal-rolling mills, other than tube mills, hot or combination hot and cold	Free	G
84552200 Metal-rolling mills, other than tube mills, cold	Free	G
84553000 Rolls for metal-rolling mills	Free	G
84559040 Parts for metal-rolling mills, other than rolls, in the form of castings or weldments, individually weighing less than 90 tons	Free	G
84559080 Parts for metal-rolling mills, other than rolls, nesi	Free	G
84561010 Machine tools operated by laser or other light or photon beam processes, for working metal	3.5%	A
84561060 Machine tool operate laser/other light/photon beam process in semicond wafer production;lasercutter to cut contacting track in semiconductor	Free	G
84561080 Machine tools operated by laser or other light or photon beam processes, other than for working metal, nesi	2.4%	A
84562010 Machine tools operated by ultrasonic processes, for working metal	3.5%	A
84562050 Machine tools operated by ultrasonic processes, other than for working metal	2.4%	A
84563010 Machine tools operated by electro-discharge processes, for working metal	3.5%	A
84563050 Machine tools operated by electro-discharge processes, other than for working metal	2.4%	A
84569100 Machine tools for dry etching patterns on semiconductor materials by electro-chemical, electron-beam, ionic-beam or plasma arc processes	Free	G
84569910 Focused ion beam milling machines to produce or repair masks and reticles for patterns on semiconductor devices	Free	G
84569930 Machine tool for working metal by removal of material nesi, operated by electro-chemical, electron-beam, ionic-beam or plasma arc processes	3.5%	A



84569970	Machine tool for stripping and cleaning semiconductor wafers,operated by electro-chemical/electron-beam/ionic-beam/plasma arc process,nesoi	Free	G
84569990	Machine tool for working material (n/metal) removal of mat. operated by electro-chemical/electron-beam/ionic-beam/plasma arc processes,nesoi	2.2%	A
84571000	Machining centers for working metal	4.2%	A
84572000	Unit construction machines (single station), for working metal	3.3%	A
84573000	Multistation transfer machines for working metal	3.3%	A
84581100	Horizontal lathes (including turning centers) for removing metal, numerically controlled	4.4%	A
84581900	Horizontal lathes (including turning centers) for removing metal, other than numerically controlled	4.4%	A
84589110	Vertical turret lathes (including turning centers) for removing metal, numerically controlled	4.2%	A
84589150	Lathes (including turning centers), other than horizontal or vertical turret lathes, for removing metal, numerically controlled	4.4%	A
84589910	Vertical turret lathes (including turning centers) for removing metal, other than numerically controlled	4.2%	A
84589950	Lathes (including turning centers), other than horizontal or vertical turret lathes, for removing metal, other than numerically controlled	4.4%	A
84591000	Way-type unit head machines for drilling, boring, milling, threading or tapping by removing metal, other than lathes of heading 8458	3.3%	A
84592100	Drilling machines, numerically controlled, nesi	4.2%	A
84592900	Drilling machines, other than numerically controlled, nesi	4.2%	A
84593100	Boring-milling machines, numerically controlled, nesi	4.2%	A
84593900	Boring-milling machines, other than numerically controlled, nesi	4.2%	A
84594000	Boring machines nesi	4.2%	A
84595100	Milling machines, knee type, numerically controlled, nesi	4.2%	A
84595900	Milling machines, knee type, other than numerically controlled, nesi	4.2%	A
84596100	Milling machines, other than knee type, numerically controlled, nesi	4.2%	A
84596900	Milling machines, other than knee type, other than numerically controlled, nesi	4.2%	A
84597040	Other threading or tapping machines, numerically controlled	4.2%	A
84597080	Other threading or tapping machines nesi	4.2%	A
84601100	Flat-surface grinding machines for metal or cermet, w/positioning accuracy in any one axis of at least 0.01 mm, numerically controlled	4.4%	A
84601900	Flat-surface grinding machines for metal or cermet, w/positioning accuracy in any one axis of at least 0.01 mm, not numerically controlled	4.4%	A
84602100	Other grinding machines for metal or cermet, w/positioning accuracy in any one axis of at least 0.01 mm, numerically controlled	4.4%	A
84602900	Other grinding machines for metal or cermet, w/positioning accuracy in any one axis of at least 0.01 mm, other than numerically controlled	4.4%	A
84603100	Sharpening (tool or cutter grinding) machines for working metal or cermet, numerically controlled	4.4%	A
84603900	Sharpening (tool or cutter grinding) machines for working metal or cermet, other than numerically controlled	4.4%	A
84604040	Honing or lapping machines for working metal or cermet, numerically controlled	4.4%	A
84604080	Honing or lapping machines for working metal or cermet, other than numerically controlled	4.4%	A
84609040	Other machine tools for deburring, polishing or otherwise finishing metal or cermet, nesoi, numerically controlled	4.4%	A
84609080	Other machine tools for deburring, polishing or otherwise finishing metal or cermet, nesoi, other than numerically controlled	4.4%	A
84612040	Shaping or slotting machines for working by removing metal or cermet, numerically controlled	4.4%	A
84612080	Shaping or slotting machines for working by removing metal or cermet, other than numerically controlled	4.4%	A
84613040	Broaching machines for working by removing metal or cermet, numerically controlled	4.4%	A
84613080	Broaching machines for working by removing metal or cermet, other than numerically controlled	4.4%	A
84614010	Gear cutting machines for working by removing metal or cermet	5.8%	A
84614050	Gear grinding or finishing machines for working by removing metal or cermet	4.4%	A
84615040	Sawing or cutting-off machines for working by removing metal or cermet, numerically controlled	4.4%	A
84615080	Sawing or cutting-off machines for working by removing metal or cermet, other than numerically controlled	4.4%	A
84619030	Machine-tools for working by removing metal or cermet, nesoi, numerically controlled	4.4%	A
84619060	Machine-tools for working by removing metal or cermet, nesoi, other than numerically controlled	4.4%	A
84621000	Forging or die-stamping machines (including presses) and hammers	4.4%	A
84622140	Bending, folding or straightening machines, numerically controlled, for semiconductor leads	Free	G
84622180	Bending, folding, straightening or flattening machines (including presses) numerically controlled for working metal or metal carbides, nesoi	4.4%	A
84622940	Bending, folding or straightening machines, not numerically controlled, for semiconductor leads	Free	G
84622980	Bending, folding, straightening or flattening machine (including presses) not numerically controlled for working metal/metal carbides, nesoi	4.4%	A
84623100	Shearing machines (incl. presses), excl. combined punching & shearing machines, numerically controlled for working metal or metal carbides	4.4%	A
84623900	Shearing machines (incl. presses), excl. combined punch & shearing machines, nt numerically controlled for working metal or metal carbides	4.4%	A
84624100	Punch/notch machines (incl. presses), incl. combined punch & shearing machines, numerically controlled for working metal or metal carbides	4.4%	A
84624900	Punch/notch machines (incl. presses), incl. combined punch & shear machines, nt numerically controlled for working metal or metal carbides	4.4%	A
84629140	Hydraulic presses, numerically controlled	4.4%	A
84629180	Hydraulic presses, not numerically controlled	4.4%	A
84629940	Machine tools (including nonhydraulic presses) for working metal or metal carbides, nesi, numerically controlled	4.4%	A
84629980	Machine tools (including nonhydraulic presses) for working metal or metal carbides, nesi, not numerically controlled	4.4%	A
84631000	Draw-benches for bars, tubes, profiles, wire or the like, for working metal or cermet, without removing material	4.4%	A
84632000	Thread rolling machines for working metal or cermet, without removing material	4.4%	A
84633000	Machines for working wire of metal or cermet, without removing material	4.4%	A
84639000	Machine tools for working metal or cermet, without removing material, nesoi	4.4%	A
84641000	Sawing machines for working stone, ceramics, concrete, asbestos-cement or like mineral materials or for cold working glass	Free	G
84642010	Grinding or polishing machines for processing of semiconductor wafers	Free	G

84642050	Grinding or polishing machines for working stone, ceramics, concrete, asbestos-cement or like mineral materials, or glass, nesoi	2%	A
84649010	Machine tools for scribing or scoring semiconductor wafers; machine tools for wet-chemical etching semiconductor wafers	Free	G
84649060	Machine tool for wet-etching or -stripping semiconductor wafers; machine tool for wet-etching, -developing or -stripping flat panel screens	Free	G
84649090	Machine tools for working stone, ceramics, concrete, asbestos-cement or like mineral materials or for cold working glass, nesoi	2%	A
84651000	Machines for working certain hard materials which can carry out different types of machining operations w/o tool change between operations	2.4%	A
84659100	Sawing machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials	3%	A
84659200	Planing, milling or molding (by cutting) machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials	3%	A
84659300	Grinding, sanding or polishing machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials	3%	A
84659400	Bending or assembling machines for working wood, cork, bone hard rubber, hard plastics or similar hard materials	2.9%	A
84659500	Drilling or mortising machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials	3%	A
84659600	Splitting, slicing or paring machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials	2.4%	A
84659940	Deflash machines (by chemical bath) for cleaning and removing contaminants from metal leads of semiconductor packages	Free	G
84659980	Machine tools for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics and similar hard materials, nesoi	2.4%	A
84661040	Tool holders for use solely or principally with machines of headings 8456 to 8465 described in add. US note 3 to chapter 84	Free	G
84661080	Tool holders and self-opening dieheads for use solely or principally with machines of headings 8456 to 8465, nesoi	3.9%	A
84662010	Work holders for machine tools used in cutting gears	4.6%	A
84662040	Work holders for the machine tools described in additional U.S. note 3 to chapter 84	Free	G
84662080	Work holders for machine tools other than those used in cutting gears, nesoi	3.7%	A
84663010	Dividing heads for use solely or principally for machine tools of headings 8456 to 8465	3.7%	A
84663045	Special attachments mach, us note 3 ch 84, nesoi	Free	G
84663060	Special attachments (which are machines) use solely or principally for machines of heading 8456 to 8465, excluding dividing heads, nesoi	2.9%	A
84663080	Special attachments for use solely or principally for machine tools of headings 8456 to 8465, nesoi	8%	A
84669110	Cast iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for machines of heading 8464	Free	G
84669150	Parts and accessories nesoi, for machines of heading 8464	Free	G
84669210	Cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for machines of heading 8465	Free	G
84669250	Parts and accessories nesoi, for machines of heading 8465	4.7%	A
84669315	Certain specified cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for metalworking machine tools for cutting, etc.	Free	G
84669330	Certain specified parts and accessories of metal working machine tools for cutting gears	5.8%	A
84669347	Certain specified parts and accessories for machines of subheading 8456.10.60, 8456.91, 8456.99.10 or 8456.99.70, nesoi	Free	G
84669353	Certain specified parts and accessories for machines of heading 8456 to 8461, nesoi	4.7%	A
84669360	Other cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for metalworking machine tools for cutting, etc.	Free	G
84669375	Other parts and accessories of metal working machine tools for cutting gears	5.8%	A
84669385	Other parts and accessories for machines of subheading 8456.10.60, 8456.91, 8456.99.10 or 8456.99.70, nesoi	Free	G
84669395	Other parts and accessories for machines of heading 8456 to 8461, nesoi	4.7%	A
84669420	Certain specified cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for machines of heading 8462 or 8463	Free	G
84669440	Other cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for machines of heading 8462 or 8463	Free	G
84669455	Other specified parts and accessories for machines of subheading 8462.21.40 or 8462.29.40, nesoi	Free	G
84669465	Other specified parts and accessories for machines of heading 8462 or 8463, nesoi	4.7%	A
84669475	Other parts and accessories for machines of subheading 8462.21.40 or 8462.29.40, nesoi	Free	G
84669485	Other parts and accessories for machines of heading 8462 or 8463, nesoi	4.7%	A
84671110	Tools for working in the hand, pneumatic, rotary type, suitable for metal working	4.5%	A
84671150	Tools for working in the hand, pneumatic, rotary type, other than suitable for metal working	Free	G
84671910	Tools for working in the hand, pneumatic, other than rotary type, suitable for metal working	4.5%	A
84671950	Tools for working in the hand, pneumatic, other than rotary type, other than suitable for metal working	Free	G
84672100	Electromechanical drills of all kinds for working in the hand, with self-contained electric motor	1.7%	A
84672200	Electromechanical saws for working in the hand, with self-contained electric motor	Free	G
84672900	Electromechanical tools for working in the hand, other than drills or saws, with self-contained electric motor	Free	G
84678100	Chain saws for working in the hand, hydraulic or with self-contained nonelectric motor	Free	G
84678910	Other tools for working in the hand, hydraulic or with self-contained nonelectric motor, suitable for metal working, nesoi	Free	G
84678950	Other tools for working in the hand, hydraulic or with self-contained nonelectric motor, other than suitable for metal working, nesoi	Free	G
84679101	Parts of chain saws	Free	G
84679200	Parts of pneumatic tools for working in the hand	Free	G
84679901	Parts of tools for working in the hand, hydraulic or with self-contained nonelectric or electric motor, other than chain saws	Free	G
84681000	Hand-held blow torches	2.9%	A
84682010	Gas-operated machinery, apparatus and appliances, hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing, welding or tempering, nesoi	3.9%	A
84682050	Gas-operated machinery, apparatus and appliances, not hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing, welding or tempering, nesoi	Free	G
84688010	Machinery and apparatus, hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing or welding, not gas-operated	2.9%	A
84688050	Machinery and apparatus other than hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing or welding, not gas-operated	Free	G

84689010	Parts of hand-directed or -controlled machinery, apparatus and appliances used for soldering, brazing, welding or tempering	2.9%	A
84689050	Parts for machinery, apparatus or appliances, not hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing, welding or tempering	Free	G
84691100	Word processing machines	Free	G
84691200	Automatic typewriters	Free	G
84692000	Electric typewriters, other than automatic	Free	G
84693000	Nonelectric typewriters	Free	G
84701000	Electronic calculator operate w/o external electric power & pocket-size data recording/reproducing/displaying machine w/calculating function	Free	G
84702100	Electronic calculating machines, incorporating a printing device, nesi	Free	G
84702900	Electronic calculating machines, not incorporating a printing device, nesi	Free	G
84703000	Calculating machines nesi, other than electronic	Free	G
84704000	Accounting machines	Free	G
84705000	Cash registers	Free	G
84709000	Postage-franking, ticket-issuing and similar machines nesi, incorporating a calculating device	Free	G
84711000	Analog or hybrid automatic data processing machines	Free	G
84713000	Portable digital automatic data processing machines, not over 10 kg, consisting at least a central processing unit, keyboard and display	Free	G
84714100	Digital ADP machines, nonportable or over 10 kg, comprise in the same housing least central processing unit and input & output unit	Free	G
84714910	Digital processing units nesoi entered w/rest of system, may contain in same housing one/two following: storage unit,input unit,output unit	Free	G
84714915	Combined input/output units for automatic data processing machines entered with the rest of a system	Free	G
84714921	Keyboards for automatic data processing machines entered with the rest of a system	Free	G
84714924	Display unit without CRT, w/visual display diagonal not exceed 30.5 cm for automatic data processing machines, entered w/ the rest of system	Free	G
84714926	Display units for ADP machines with color cathode-ray tube entered with the rest of a system	Free	G
84714929	Display units for ADP machines, with a non-color cathode-ray tube or non-CRT display type nesoi, entered with the rest of a system	Free	G
84714931	ADP laser printer units, entered with the rest of a system, capable of more than 20 pages per minute	Free	G
84714932	ADP laser printer units, entered with the rest of a system, not capable of more than 20 pages per minute	Free	G
84714933	ADP light bar electronic type printer units entered with the rest of a system	Free	G
84714934	ADP ink jet printer units entered with the rest of a system	Free	G
84714935	ADP thermal transfer printer units entered with the rest of a system	Free	G
84714936	ADP ionographic printer units entered with the rest of a system	Free	G
84714937	ADP printer units, nesoi, entered with the rest of a system	Free	G
84714942	Optical scanners and magnetic ink recognition devices entered with the rest of a ADP system	Free	G
84714948	Input or output units of ADP machines, nesoi, entered with the rest of a system	Free	G
84714950	Storage units for automatic data processing machines entered with the rest of a system	Free	G
84714960	Control or adapter units for automatic data processing machines entered with the rest of a system	Free	G
84714970	Power supplies for automatic data processing machines entered with the rest of a system	Free	G
84714985	Units suitable for physical incorporation into automatic data processing machines or units thereof, nesoi, entered with the rest of a system	Free	G
84714995	Other units of digital automatic data processing machines, nesoi, entered with the rest of a system	Free	G
84715000	Digital processing units other than those of subheading 8471.41 and 8471.49, nesoi	Free	G
84716010	Combined input/output units for automatic data processing machines not entered with the rest of a system	Free	G
84716020	Keyboards for automatic data processing machines not entered with the rest of a system	Free	G
84716030	Display unit w/o CRT, w/visual display diagonal not exceed 30.5 cm for automatic data processing machine, not entered w/ the rest of system	Free	G
84716035	Display units for ADP machines with color cathode-ray tube not entered with the rest of a system	Free	G
84716045	Display units for ADP machines, with a non-color cathode-ray tube or non-CRT display type nesoi, not entered with the rest of a system	Free	G
84716051	Assembled ADP laser printer unit incorporating least certain mechanisms,not entered w/ rest of system,capable of more than 20 page/minute	Free	G
84716052	Assembled ADP laser printer unit incorporating least certain mechanisms,not entered w/rest of system,not capable of more than 20 page/minute	Free	G
84716053	Assembled ADP light bar electronic type printer units incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system	Free	G
84716054	Assembled ADP ink jet printer units incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system	Free	G
84716055	Assembled ADP thermal transfer printer units incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system	Free	G
84716056	Assembled ADP ionographic printer units incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system	Free	G
84716057	Assembled ADP printer units, nesoi, incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system	Free	G
84716061	Other ADP laser printer units capable of more than 20 pages per minute, not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84716062	Other ADP laser printer units not capable of more than 20 pages per minute, not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84716063	Other ADP light bar electronic type printer units not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84716064	Other ADP ink jet printer units not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84716065	Other ADP thermal transfer printer units not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84716066	Other ADP ionographic printer units not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84716067	Other ADP printer units nesoi, not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84716070	Input or output units suitable for physical incorporation into ADP machine or unit thereof,nesoi, not entered with the rest of a system	Free	G
84716080	Optical scanners and magnetic ink recognition devices not entered with the rest of a ADP system	Free	G
84716090	Other input or output units of digital ADP machines, nesoi, not entered with the rest of a system	Free	G
84717010	ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. ov 21 cm,w/o read-write unit; read-write units; all not entered with the rest of a system	Free	G
84717020	ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. ov 21 cm: for incorp. into ADP machines or units, not entered with the rest of a system	Free	G

84717030	ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. ov 21 cm, nesoi, not entered with the rest of a system	Free	G
84717040	ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. n/ov 21 cm,not in cabinet, w/o attached external power supply, n/entered w/rest of a system	Free	G
84717050	ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. n/ov 21 cm, nesoi, not entered with the rest of a system	Free	G
84717060	ADP storage units other than magnetic disk, not in cabinets for placing on a table, etc., not entered with the rest of a system	Free	G
84717090	ADP storage units other than magnetic disk drive units, nesoi, not entered with the rest of a system	Free	G
84718010	Control or adapter units for automatic data processing machines not entered with rest of a system	Free	G
84718040	Unit suitable for physical incorporation into automatic data processing machine or unit thereof,not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84718090	Other units of automatic data processing machines, not entered with the rest of a system, nesoi	Free	G
84719000	Magnetic or optical readers, nesoi; machines for transcribing data on data media in coded form and machines for processing such data, nesoi	Free	G
84721000	Hectographic or stencil duplicating machines	1.6%	A
84722000	Addressing machines and address plate embossing machines	2.1%	A
84723000	Machines for sorting, folding, opening, closing or sealing mail, and postage stamp affixing or canceling machines	1.8%	A
84729010	Automatic teller machines	Free	G
84729040	Pencil sharpeners	2.6%	A
84729060	Numbering, dating and check-writing machines	Free	G
84729070	Accessory & auxiliary machines intended for attachment to an electrostatic photocopier & which do not operate independent of such copier	Free	G
84729080	Office printing machines other than those of heading 8443 or 8471	Free	G
84729090	Other office machines, nesoi	1.8%	A
84731020	Printed circuit assemblies for word processing machines	Free	G
84731040	Parts of word processing machines, other than printed circuit assemblies	2%	A
84731060	Parts of typewriters	2%	A
84731090	Accessories of typewriters and word processing machines	2%	A
84732100	Parts and accessories of the electronic calculating machines of subheading 8470.10, 8470.21 or 8470.29	Free	G
84732900	Parts and accessories of machines of heading 8470, nesi	Free	G
84733010	Pts adp mch, nt inceptng crt,prt crt assem.;nesoi	Free	G
84733020	Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, not incorporating a CRT, parts and accessories of printed circuit assemblies	Free	G
84733030	Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, not incorporating a CRT, other parts for printers specified in addl. U.S. note 2	Free	G
84733050	Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, not incorporating a CRT, nesi	Free	G
84733060	Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, incorporating a CRT, other parts for printers specified in addl. U.S. note 2	Free	G
84733090	Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, incorporating a CRT, nesi	Free	G
84734010	Printed circuit assemblies for automatic teller machines of subheading 8472.90.10	Free	G
84734060	Parts & accessories of machines of goods of subheading 8472.90.70	Free	G
84734080	Parts and accessories of the goods of subheading 8472.90.80	Free	G
84734085	Parts and accessories of machines of heading 8472, nesoi	1.9%	A
84735030	Printed circuit assemblies suitable for use with machines of two or more of the headings 8469 to 8472	Free	G
84735060	Part/accessory (also face plate and lock latch) of printed circuit assemblies suitable for use w/machine of two or more heading 8469 to 8472	Free	G
84735090	Parts and accessories, nesoi, suitable for use with machines of two or more of the headings 8469 to 8472	Free	G
84741000	Sorting, screening, separating or washing machines for earth, stones, ores or other mineral substances in solid form	Free	G
84742000	Crushing or grinding machines for earth, stones, ores or other mineral substances	Free	G
84743100	Concrete or mortar mixers	Free	G
84743200	Machines for mixing mineral substances with bitumen	Free	G
84743900	Mixing or kneading machines for earth, stones, ores or other mineral substances, nesi	Free	G
84748000	Machinery for agglomerating, shaping or molding solid mineral fuels, or other mineral products; machines for forming sand foundry molds	Free	G
84749000	Parts for the machinery of heading 8474	Free	G
84751000	Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or flashbulbs, in glass envelopes	Free	G
84752100	Machines for making glass optical fibers and preforms thereof	Free	G
84752900	Machines for manufacturing or hot working glass or glassware, nesoi	Free	G
84759010	Parts of machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or flashbulbs, in glass envelopes	Free	G
84759090	Parts of machines for manufacturing or hot working glass or glassware	Free	G
84762100	Automatic beverage-vending machines incorporating heating or refrigerating devices	Free	G
84762900	Automatic beverage-vending machines other than machines that incorporate heating or refrigerating devices	Free	G
84768100	Automatic goods-vending machines (other than beverage-vending) incorporating heating or refrigerating devices	Free	G
84768900	Automatic goods-vending (other than beverage-vending but incl. money-changing machines) not incorporating heating or refrigerating devices	Free	G
84769000	Parts for automatic goods-vending and money-changing machines	Free	G
84771030	Injection-molding machines for manufacturing shoes of rubber or plastics	Free	G
84771040	Injection-molding machines for use in the manufacture of video laser discs	Free	G
84771070	Injection-molding machines for encapsulation in the assembly of semiconductors	Free	G
84771090	Injection-molding machines of a type used for working or manufacturing products from rubber or plastics, nesoi	3.1%	A
84772000	Extruders for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesi	3.1%	A
84773000	Blow-molding machines for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials	3.1%	A
84774040	Transfer molding and compression molding machines for encapsulation in the assembly of semiconductors	Free	G
84774080	Vacuum-molding and other thermoforming machines for working rubber or plastics or for manufacture of products from these materials, nesoi	3.1%	A
84775100	Machinery for molding or retreading pneumatic tires or for molding or otherwise forming inner tubes	3.1%	A
84775940	Liquid encapsulate molding machines for encapsulation in the assembly of semiconductors	Free	G

84775980	Machinery for molding or otherwise forming rubber or plastics other than for molding or retreading pneumatic tires, nesoi	3.1%	A
84778000	Machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesoi	3.1%	A
84779015	Base, bed, platen, clamp cylinder and other specified parts of machines of subheading 8477.10.70, 8477.40.40 or 8477.59.40	Free	G
84779025	Base, bed, platen and specified parts of machinery for working rubber or plastics or for manufacture of products from these material, nesoi	3.1%	A
84779035	Barrel screws of machines of subheading 8477.10.70, 8477.40.40 or 8477.59.40	Free	G
84779045	Barrel screws of machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesoi	3.1%	A
84779055	Hydraulic assemblies of machines of subheading 8477.10.70, 8477.40.40 or 8477.59.40	Free	G
84779065	Hydraulic assemblies of machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesoi	3.1%	A
84779075	Parts of machines of subheading 8477.10.70, 8477.40.40 or 8477.59.40, nesoi	Free	G
84779085	Parts of machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesoi	3.1%	A
84781000	Machinery for preparing or making up tobacco, nesoi	Free	G
84789000	Parts of machinery for preparing or making up tobacco, nesoi	Free	G
84791000	Machinery for public works, building or the like, nesoi	Free	G
84792000	Machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils, nesoi	Free	G
84793000	Presses for making particle board or fiber building board of wood or other ligneous materials, and mach. for treat. wood or cork, nesoi	Free	G
84794000	Rope- or cable-making machines nesoi	Free	G
84795000	Industrial robots, not elsewhere specified or included	2.5%	A
84796000	Evaporative air coolers	2.8%	A
84798100	Machines and mechanical appliances for treating metal, including electric wire coil-winders, nesoi	Free	G
84798200	Machines for mixing, kneading, crushing, grinding, screening, sifting, homogenizing, emulsifying or stirring, nesoi	Free	G
84798910	Air humidifiers or dehumidifiers with self-contained electric motor, other than for domestic purposes	Free	G
84798920	Floor polishers with self-contained electric motor, other than for domestic purposes	Free	G
84798930	Vacuum cleaners with self-contained electric motor, other than for domestic purposes	Free	G
84798955	Electromechanical appliances with self-contained electric motor, trash compactors	2.8%	A
84798965	Electromechanical appliances with self-contained electric motor, nesoi	2.8%	A
84798970	Carpet sweepers, not electromechanical having self-contained electric motor	Free	G
84798984	Machines for production & assembly of diodes, transistors and similar semiconductor devices & circuits; machines for mfg video laser discs	Free	G
84798987	Machines for wet-cleaning flat panel displays, nesoi	Free	G
84798996	Printing machines other than those of heading 8443, 8471 or 8472	Free	G
84798998	Machines and mechanical appliances having individual functions, not specified or included elsewhere in chapter 84, nesoi	2.5%	A
84799040	Parts of vacuum cleaners and floor polishers of subheadings 8479.89.10 and 8479.89.30; parts of carpet sweepers	Free	G
84799045	Parts of trash compactors, frame assemblies	Free	G
84799055	Parts of trash compactors, ram assemblies	Free	G
84799065	Parts of trash compactors, container assemblies	Free	G
84799075	Parts of trash compactors, cabinets or cases	Free	G
84799085	Parts of trash compactors, nesoi	Free	G
84799094	Parts of machines and mechanical appliances having individual functions, not specified or included elsewhere in chapter 84, nesoi	Free	G
84801000	Molding boxes for metal foundry	3.8%	A
84802000	Mold bases	3.4%	A
84803000	Molding patterns	2.8%	A
84804100	Molds for metal or metal carbides, injection or compression types	3.1%	A
84804900	Molds for metal or metal carbides other than injection or compression types	3.1%	A
84805000	Molds for glass	Free	G
84806000	Molds for mineral materials	Free	G
84807110	Molds for rubber or plastics, injection or compression types, for shoe machinery	Free	G
84807140	Injection or compression type molds for rubber or plastics for the manufacture of semiconductor devices	Free	G
84807180	Molds for rubber or plastics, injection or compression types, other than for shoe machinery or for manufacture of semiconductor devices	3.1%	A
84807910	Molds for rubber or plastics, other than injection or compression types, for shoe machinery	Free	G
84807990	Molds for rubber or plastics, other than injection or compression types, other than for shoe machinery	3.1%	A
84811000	Pressure-reducing valves for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like	2%	A
84812000	Valves for oleohydraulic or pneumatic transmissions	2%	A
84813010	Check valves of copper for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like	3%	A
84813020	Check valves of iron or steel for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like	5%	A
84813090	Check valves other than of copper or iron or steel, for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like	3%	A
84814000	Safety or relief valves for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like	2%	A
84818010	Taps, cocks, valves & similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, hand operated, of copper, nesoi	4%	A
84818030	Taps, cocks, valves & similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, hand operated, of iron or steel, nesoi	5.6%	A
84818050	Taps, cocks, valves & similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, hand operated, not copper, iron or steel, nesoi	3%	A
84818090	Taps, cocks, valves & similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, other than hand operated, nesoi	2%	A
84819010	Parts of hand operated and check appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, of copper	3%	A
84819030	Parts of hand operated and check appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, of iron or steel	5%	A
84819050	Parts of hand operated and check appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, other than of copper or iron or steel	3%	A
84819090	Parts of taps, cocks, valves and similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, nesoi	Free	G
84821010	Ball bearings with integral shafts	2.4%	A
84821050	Ball bearings other than ball bearings with integral shafts	9%	A
84822000	Tapered roller bearings, including cone and tapered roller assemblies	5.8%	A
84823000	Spherical roller bearings	5.8%	A



84824000	Needle roller bearings	5.8%	A
84825000	Cylindrical roller bearings nesi	5.8%	A
84828000	Ball or roller bearings nesi, including combined ball/roller bearings	5.8%	A
84829100	Balls, needles and rollers for ball or roller bearings	4.4%	A
84829905	Inner or outer rings or races for ball bearings	9.9%	A
84829915	Inner or outer rings or races for taper roller bearings	5.8%	A
84829925	Inner or outer rings or races for other bearings, nesi	5.8%	A
84829935	Parts of ball bearings (including parts of ball bearings with integral shafts), nesi	9.9%	A
84829945	Parts of tapered roller bearings, nesi	5.8%	A
84829965	Parts of other ball or roller bearings, nesi	5.8%	A
84831010	Camshafts and crankshafts for use solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston or rotary engines	2.5%	A
84831030	Camshafts and crankshafts nesi	2.5%	A
84831050	Transmission shafts and cranks other than camshafts and crankshafts	Free	G
84832040	Housed bearings of the flange, take-up, cartridge and hanger unit type (incorporating ball or roller bearings)	4.5%	A
84832080	Housed bearings (incorporating ball or roller bearings), nesi	4.5%	A
84833040	Bearing housings of the flange, take-up, cartridge and hanger unit type	4.5%	A
84833080	Bearing housings nesi; plain shaft bearings	4.5%	A
84834010	Torque converters	Free	G
84834030	Fixed, multiple and variable ratio speed changers, imported for use with machines for making cellulosic pulp, paper or paperboard	Free	G
84834050	Fixed, multiple and variable ratio speed changers, not imported for use with machines for making cellulosic pulp, paper or paperboard	2.5%	A
84834070	Speed changers other than fixed, multiple and variable ratio speed changers	25 cents each + 3.9%	A
84834080	Ball or roller screws	3.8%	A
84834090	Gears and gearing, other than toothed wheels, chain sprockets and other transmission elements entered separately	2.5%	A
84835040	Gray-iron awning or tackle pulleys, not over 6.4 cm in wheel diameter	5.7%	A
84835060	Flywheels, nesi	2.8%	A
84835090	Pulleys, including pulley blocks, nesi	2.8%	A
84836040	Clutches and universal joints	2.8%	A
84836080	Shaft couplings (other than universal joints)	2.8%	A
84839010	Chain sprockets and parts thereof	2.8%	A
84839020	Parts of flange, take-up, cartridge and hanger units	4.5%	A
84839030	Parts of bearing housings and plain shaft bearings, nesi	4.5%	A
84839050	Parts of gearing, gear boxes and other speed changers	2.5%	A
84839070	Parts of articles of subheading 8483.20	5.5%	A
84839080	Parts of transmission equipment, nesi	2.8%	A
84841000	Gaskets and similar joints of metal sheeting combined with other material or of two or more layers of metal	2.5%	A
84842000	Mechanical seals	3.9%	A
84849000	Sets or assortments of gaskets and similar joints dissimilar in composition, put up in pouches, envelopes or similar packings	2.5%	A
84851000	Ships' or boats propellers and blades therefor	Free	G
84859000	Machinery parts, not containing electrical connectors, insulators, coils, contacts or other electrical features and other parts nesi	3.9%	A
85011020	Electric motors of an output of under 18.65 W, synchronous, valued not over \$4 each	6.7%	A
85011040	Electric motors of an output of under 18.65 W, other than synchronous valued not over \$4 each	4.4%	A
85011060	Electric motors of an output of 18.65 W or more but not exceeding 37.5 W	2.8%	A
85012020	Universal AC/DC motors of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 74.6 W	3.3%	A
85012040	Universal AC/DC motors of an output exceeding 74.6 W but not exceeding 735 W	4%	A
85012050	Universal AC/DC motors of an output exceeding 735 W but under 746 W	3.3%	A
85012060	Universal AC/DC motors of an output of 746 W or more	2.4%	A
85013120	DC motors nesi, of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 74.6 W	2.8%	A
85013140	DC motors, nesi, of an output exceeding 74.6 W but not exceeding 735 W	4%	A
85013150	DC motors, nesi, of an output exceeding 735 W but under 746 W	3.3%	A
85013160	DC motors nesi, of an output of 746 W but not exceeding 750 W	2.4%	A
85013180	DC generators of an output not exceeding 750 W	2.5%	A
85013220	DC motors nesi, of an output exceeding 750 W but not exceeding 14.92 kW	2.9%	A
85013245	DC motors nesi, of an output exceeding 14.92 kW but not exceeding 75 kW, used as primary source of mechanical power for electric vehicles	Free	G
85013255	DC motors nesi, of an output exceeding 14.92 kW but not exceeding 75 kW, nesi	Free	G
85013260	DC generators of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW	2%	A
85013320	DC motors nesi, of an output exceeding 75 kW but under 149.2 kW	Free	G
85013330	DC motors, nesi, 149.2 kW or more but not exceeding 150 kW	2.8%	A
85013340	DC motors nesi, of an output exceeding 150 kW but not exceeding 375 kW	2.8%	A
85013360	DC generators of an output exceeding 75 kW but not exceeding 375 kW	2.5%	A
85013430	DC motors nesi, of an output exceeding 375 kW	2.8%	A
85013460	DC generators of an output exceeding 375 kW	2%	A
85014020	AC motors nesi, single-phase, exceeding 37.5 W but not exceeding 74.6 W	3.3%	A
85014040	AC motors, nesi, single-phase, exceeding 74.6 W but not exceeding 735 W	4%	A
85014050	AC motors, nesi, single-phase, exceeding 735 W but under 746 W	3.3%	A
85014060	AC motors nesi, single-phase, of 746 W or more	3.7%	A
85015120	AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 74.6 W	2.5%	A
85015140	AC motors, nesi, multi-phase, of an output exceeding 74.6 W but not exceeding 735 W	2.5%	A
85015150	AC motors, nesi, multi-phase, of an output exceeding 735 W but under 746 W	3.3%	A
85015160	AC motors nesi, multi-phase of an output of 746 W but not exceeding 750 W	2.5%	A
85015240	AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 750 W but not exceeding 14.92 kW	3.7%	A
85015280	AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 14.92 kW but not exceeding 75 kW	Free	G
85015340	AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 75 kW but under 149.2 kW	Free	G
85015360	AC motors, nesi, multi-phase, 149.2 kW or more but not exceeding 150 kW	4.2%	A
85015380	AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 150 kW	2.8%	A
85016100	AC generators (alternators) of an output not exceeding 75 kVA	2.5%	A
85016200	AC generators (alternators) of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	2.5%	A
85016300	AC generators (alternators) of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 750 kVA	2.5%	A
85016400	AC generators (alternators) of an output exceeding 750 kVA	2.4%	A
85021100	Electric generating sets with compression-ignition internal-combustion piston engines, of an output not exceeding 75 kVA	2.5%	A
85021200	Electric generating sets with compression-ignition internal-combustion piston engines, of an output exceeding 75 kVA but not over 375 kVA	2.5%	A
85021300	Electric generating sets with compression-ignition internal-combustion piston engines, of an output exceeding 375 kVA	2%	A

85022000	Electric generating sets with spark-ignition internal-combustion piston engines	2%	A
85023100	Wind-powered electric generating sets	2.5%	A
85023900	Electric generating sets, nesoi	2.5%	A
85024000	Electric rotary converters	3%	A
85030020	Commutators suitable for use solely or principally with the machines of heading 8501 or 8502	2.4%	A
85030035	Parts of electric motors under 18.65 W, stators and rotors	6.5%	A
85030045	Stators and rotors for electric generators for use on aircraft	Free	G
85030065	Stators and rotors for electric motors & generators of heading 8501, nesoi	3%	A
85030075	Parts of electric motors under 18.65 W, other than commutators, stators or rotors	6.5%	A
85030090	Parts for electric generators suitable for use on aircraft	Free	G
85030095	Other parts, nesoi, suitable for use solely or principally with the machines in heading 8501 or 8502	3%	A
85041000	Ballasts for discharge lamps or tubes	3%	A
85042100	Liquid dielectric transformers having a power handling capacity not exceeding 650 kVA	Free	G
85042200	Liquid dielectric transformers having a power handling capacity exceeding 650 kVA but not exceeding 10,000 kVA	Free	G
85042300	Liquid dielectric transformers having a power handling capacity exceeding 10,000 kVA	1.6%	A
85043120	Unrated electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity not exceeding 1 kVA	Free	G
85043140	Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity less than 1 kVA	6.6%	A
85043160	Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity of 1 kVA	1.6%	A
85043200	Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity exceeding 1 kVA but not exceeding 16 kVA2.	4%	A
85043300	Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity exceeding 16 kVA but not exceeding 500 kVA	1.6%	A
85043400	Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity exceeding 500 kVA	1.6%	A
85044040	Electrical speed drive controllers for electric motors (static converters)	1.5%	A
85044060	Power supplies suitable for physical incorporation into automatic data processing machines or units thereof of heading 8471	Free	G
85044070	Power supplies for automatic data processing machines or units thereof of heading 8471, nesoi	Free	G
85044085	Static converters (for example, rectifiers) for telecommunication apparatus	Free	G
85044095	Static converters (for example, rectifiers), nesoi	1.5%	A
85045040	Other inductors for power supplies for ADP machines and units of heading 8471 or for telecommunication apparatus	Free	G
85045080	Other inductors, nesoi	3%	A
85049020	Printed circuit assemblies of power supplies for automatic data processing machines or units thereof of heading 8471	Free	G
85049040	Parts of power supplies (other than printed circuit assemblies) for automatic data processing machines or units thereof of heading 8471	Free	G
85049065	Printed circuit assemblies of the goods of subheading 8504.40 or 8504.50 for telecommunication apparatus	Free	G
85049075	Printed circuit assemblies of electrical transformers, static converters and inductors, nesoi	2.4%	A
85049095	Parts (other than printed circuit assemblies) of electrical transformers, static converters and inductors	2.4%	A
85051100	Permanent magnets and articles intended to become permanent magnets after magnetization, of metal	2.1%	A
85051900	Permanent magnets and articles intended to become permanent magnets after magnetization, other than of metal	4.9%	A
85052000	Electromagnetic couplings, clutches and brakes	3.1%	A
85053000	Electromagnetic lifting heads	Free	G
85059040	Electromagnetic or permanent magnet work holders and parts thereof	Free	G
85059080	Electromagnets and parts thereof, and parts of related electromagnetic articles nesoi	1.3%	A
85061000	Manganese dioxide primary cells and primary batteries	2.7%	A
85063010	Mercuric oxide primary cells and primary batteries having an external volume not exceeding 300 cubic cm	2.7%	A
85063050	Mercuric oxide primary cells and primary batteries having an external volume exceeding 300 cubic cm	2.7%	A
85064010	Silver oxide primary cells and primary batteries having an external volume not exceeding 300 cubic cm	2.7%	A
85064050	Silver oxide primary cells and primary batteries having an external volume exceeding 300 cubic cm	2.7%	A
85065000	Lithium primary cells and primary batteries	2.7%	A
85066000	Air-zinc primary cells and primary batteries	2.7%	A
85068000	Primary cells and primary batteries, nesoi	2.7%	A
85069000	Parts of primary cells and primary batteries	2.7%	A
85071000	Lead-acid storage batteries of a kind used for starting piston engines	3.5%	A
85072040	Lead-acid storage batteries of a kind used as the primary source of electrical power for electrically powered vehicles of 8703.90	3.5%	A
85072080	Lead-acid storage batteries other than of a kind used for starting piston engines or as the primary source of power for electric vehicles	3.5%	A
85073040	Nickel-cadmium storage batteries, of a kind used as the primary source of electrical power for electrically powered vehicles of 8703.90	2.5%	A
85073080	Nickel-cadmium storage batteries, other than of a kind used as the primary source of power for electric vehicles	2.5%	A
85074040	Nickel-iron storage batteries, of a kind used as the primary source of electrical power for electrically powered vehicles of 8703.90	3.4%	A
85074080	Nickel-iron storage batteries, other than of a kind used as the primary source of power for electric vehicles	3.4%	A
85078040	Other storage batteries nesoi, of a kind used as the primary source of electrical power for electrically powered vehicles of 8703.90	3.4%	A
85078080	Other storage batteries nesoi, other than of a kind used as the primary source of power for electric vehicles	3.4%	A
85079040	Parts of lead-acid storage batteries, including separators therefor	3.5%	A
85079080	Parts of storage batteries, including separators therefor, other than parts of lead-acid storage batteries	3.4%	A
85091000	Electromechanical vacuum cleaners, with self-contained electric motor, for domestic uses	Free	G
85092000	Electromechanical floor polishers, with self-contained electric motor, for domestic uses	Free	G
85093000	Electromechanical kitchen waste disposers (disposals), with self-contained electric motor, for domestic uses	Free	G
85094000	Electromechanical food grinders, processors, mixers, fruit or vegetable juice extractors, w self-contained electric motor, for domestic uses	4.2%	A

85098000	Electromechanical domestic appliances nesi, with self-contained electric motor	4.2%	A
85099005	Housings for electromechanical domestic vacuum cleaners	2%	A
85099015	Parts of electromechanical domestic vacuum cleaners, other than housings	2%	A
85099025	Parts of electromechanical domestic floor polishers, housings	3.4%	A
85099035	Parts of electromechanical domestic floor polishers, other than housings	3.4%	A
85099045	Parts of electromechanical domestic appliances nesi, housings	4.2%	A
85099055	Parts of electromechanical domestic appliances nesi, other than housings	4.2%	A
85101000	Shavers, with self-contained electric motor	Free	G
85102000	Hair clippers, with self-contained electric motor	4%	A
85103000	Hair-removing appliances with self-contained electric motor	4.2%	A
85109010	Blades and cutting heads of shavers with self-contained electric motor	Free	G
85109020	Parts of shavers with self-contained electric motor, other than blades and cutting heads	Free	G
85109030	Parts of hair clippers with self-contained electric motor	4%	A
85109055	Parts of hair-removing appliances of subheading 8510.30	4.2%	A
85111000	Spark plugs	2.5%	A
85112000	Ignition magnetos, magneto-dynamos and magnetic flywheels	2.5%	A
85113000	Distributors and ignition coils	2.5%	A
85114000	Starter motors and dual purpose starter-generators	2.5%	A
85115000	Generators nesi, of a kind used in conjunction with spark-ignition or compression-ignition internal-combustion engines	2.5%	A
85118020	Voltage and voltage-current regulators with cut-out relays designed for use on 6, 12 or 24 V systems	2.5%	A
85118040	Voltage and voltage-current regulators with cut-out relays other than those designed for use on 6, 12 or 24 V systems	Free	G
85118060	Electrical ignition or starting equipment of a kind used for spark-ignition internal-combustion or compression-ignition engines, nesi	2.5%	A
85119020	Parts of voltage and voltage-current regulators with cut-out relays, designed for use on 6, 12 or 24 V systems	3.1%	A
85119040	Parts of voltage and voltage-current regulators with cut-out relays, other than those designed for use on 6, 12 or 24 V systems	Free	G
85119060	Parts nesi of electrical ignition or starting equipment or generators used for spark- or compression-ignition internal-combustion engines	2.5%	A
85121020	Electrical lighting equipment of a kind used on bicycles	Free	G
85121040	Electrical visual signaling equipment of a kind used on bicycles	2.7%	A
85122020	Electrical lighting equipment of a kind used for motor vehicles or cycles other than bicycles	Free	G
85122040	Electrical visual signaling equipment of a kind used for motor vehicles or cycles other than bicycles	2.5%	A
85123000	Electrical sound signaling equipment of a kind used for cycles or motor vehicles	2.5%	A
85124020	Defrosters and demisters of a kind used for cycles or motor vehicles	2.5%	A
85124040	Windshield wipers of a kind used for cycles or motor vehicles	2.5%	A
85129020	Parts of electrical signaling equipment of a kind used for cycles or motor vehicles	2.5%	A
85129040	Parts of electrical lighting equipment of a kind used on bicycles	Free	G
85129060	Parts of electrical lighting equipment of a kind used for motor vehicles or cycles other than bicycles	Free	G
85129070	Parts of defrosters and demisters of a kind used for cycles or motor vehicles	2.5%	A
85129090	Parts of windshield wipers of a kind used for motor vehicles or cycles	2.5%	A
85131020	Flashlights	12.5%	A
85131040	Portable electric lamps designed to function by their own source of energy, other than flashlights	3.5%	A
85139020	Parts of flashlights	12.5%	A
85139040	Parts of portable electric lamps designed to function by their own source of energy, other than flashlights	3.5%	A
85141000	Resistance heated industrial or laboratory furnaces and ovens	Free	G
85142040	Industrial or laboratory microwave ovens for making hot drinks or for cooking or heating food	4%	A
85142060	Industrial or laboratory microwave ovens, nesoi	4.2%	A
85142080	Industrial or laboratory furnaces and ovens (other than microwave) functioning by induction or dielectric loss	Free	G
85143020	Electric furnaces and ovens for diffusion, oxidation or annealing of semiconductor wafers	Free	G
85143060	Industrial or laboratory electric furnaces and ovens, nesoi, for the rapid heating of semiconductor wafers	Free	G
85143080	Industrial or laboratory electric furnaces and ovens, nesoi	1.3%	A
85144000	Industrial or laboratory induction or dielectric heating equipment nesi	Free	G
85149040	Parts of industrial or laboratory microwaves	4%	A
85149080	Parts of industrial or laboratory electric furnaces and ovens and other industrial or laboratory induction or dielectric heating equipment	Free	G
85151100	Electric soldering irons and guns	2.5%	A
85151900	Electric brazing or soldering machines and apparatus, other than soldering irons and guns	Free	G
85152100	Electric machines and apparatus for resistance welding of metal, fully or partly automatic	Free	G
85152900	Electric machines and apparatus for resistance welding of metal, other than fully or partly automatic	Free	G
85153100	Electric machines and apparatus for arc (including plasma arc) welding of metals, fully or partly automatic	1.6%	A
85153900	Electric machines and apparatus for arc (including plasma arc) welding of metals, other than fully or partly automatic	1.6%	A
85158000	Electric welding apparatus nesi, and electric machines and apparatus for hot spraying metals or sintered metal carbides	Free	G
85159010	Parts of electric welding die attach apparatus, tape automated bonders and wire bonders of subheading 8515.80 for assembly of semiconductors	Free	G
85159030	Parts of electric welding machines and apparatus, nesoi	1.6%	A
85159040	Parts of electric soldering or brazing machines & apparatus, & electric apparatus for hot spraying of metals or sintered metal carbides	Free	G
85161000	Electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters	Free	G
85162100	Electric storage heating radiators	Free	G
85162900	Electric space heating apparatus and electric soil heating apparatus, other than storage heating radiators	3.7%	A
85163100	Electrothermic hair dryers	3.9%	A
85163200	Electrothermic hairdressing apparatus other than hair dryers	3.9%	A
85163300	Electrothermic hand drying apparatus	Free	G
85164020	Electric flatirons, travel type	Free	G
85164040	Electric flatirons, other than travel type	2.8%	A
85165000	Microwave ovens of a kind used for domestic purposes	2%	A
85166040	Electrothermic cooking stoves, ranges and ovens (excluding microwave ovens) of a kind used for domestic purposes	Free	G

85166060	Electrothermic cookers, cooking plates, boiling rings, grillers and roasters, nesi, of a kind used for domestic purposes	2.7%	A
85167100	Electrothermic coffee or tea makers, for domestic purposes	3.7%	A
85167200	Electrothermic toasters, for domestic purposes	5.3%	A
85167900	Electrothermic appliances nesi, of a kind used for domestic purposes	2.7%	A
85168040	Electric heating resistors assembled only with simple insulated former and electrical connectors, used for anti-icing or de-icing	Free	G
85168080	Electric heating resistors, nesi	Free	G
85169005	Parts of electric heaters or heating apparatus of subheading 8516.10, 8516.21 or 8516.29	3.7%	A
85169015	Housings for hand-drying apparatus of subheading 8516.33	3.9%	A
85169025	Housings and steel bases for electric flat irons of subheading 8516.40	3.9%	A
85169035	Parts of domestic microwave ovens, assemblies, having more than one of: cooking chamber; structural supporting chassis; door; outer case	Free	G
85169045	Parts of domestic microwave ovens, printed circuit assemblies	Free	G
85169050	Parts of domestic microwave ovens, other nesi	Free	G
85169055	Parts of domestic electrothermic cooking stoves, ranges and ovens of subheading 8516.60.40, cooking chambers whether or not assembled	Free	G
85169065	Parts of domestic electrothermic cooking stoves, ranges and ovens of subheading 8516.60.40, top surface panels w/orw/o elements or controls	Free	G
85169075	Parts of domestic electrothermic cooking stoves, ranges and ovens of subheading 8516.60.40, door assemblies	Free	G
85169080	Parts of domestic electrothermic cooking stoves, ranges and ovens of subheading 8516.60.40, other nesi	Free	G
85169085	Housings for domestic electrothermic toasters	3.9%	A
85169090	Parts of electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters and other domestic electrothermic appliance, nesi	3.9%	A
85171100	Line telephone sets with cordless handsets	Free	G
85171940	Videophones	Free	G
85171980	Telephone sets, nesoi	Free	G
85172100	Facsimile machines	Free	G
85172200	Teleprinters	Free	G
85173015	Electrical central office telephone switching apparatus	Free	G
85173020	Electrical private branch exchange telephonic switching apparatus	Free	G
85173025	Electronic key telephonic switching system	Free	G
85173030	Electrical telephonic switching apparatus, nesi	Free	G
85173050	Electrical telegraphic switching apparatus	Free	G
85175010	Modems, of a kind used with data processing machines of heading 8471	Free	G
85175050	Electrical apparatus for telephonic carrier-current line systems or for digital line systems, nesoi	Free	G
85175060	Electrical apparatus for telegraphic carrier-current line systems, nesoi	Free	G
85175090	Electrical apparatus for telegraphic digital line systems, nesoi	Free	G
85178010	Other electrical telephonic apparatus, nesoi	Free	G
85178020	Other electrical telegraphic apparatus, nesoi	Free	G
85179004	Parts of facsimile machines specified in additional U.S. note 7 to this chapter	Free	G
85179008	Parts of facsimile machines other than those specified in additional U.S. note 7 to this chapter	Free	G
85179012	Parts of telephone sets, incorporating printed circuit assemblies	Free	G
85179016	Parts of teleprinters (including teletypewriters), incorporating printed circuit assemblies	Free	G
85179024	Parts of electrical telephonic switching or terminal apparatus, incorporating printed circuit assemblies	Free	G
85179026	Parts of electrical telegraphic switching apparatus, nesi, incorporating printed circuit assemblies	Free	G
85179032	Parts of electrical telephonic apparatus, nesi, incorporating printed circuit assemblies	Free	G
85179034	Parts of electrical telephonic or telegraphic apparatus, nesi, incorporating printed circuit assemblies	Free	G
85179036	Printed circuit assemblies for telephonic switching or terminal apparatus (other than telephone sets)	Free	G
85179038	Printed circuit assemblies for telephonic apparatus, other than switching or terminal apparatus	Free	G
85179044	Printed circuit assemblies for telegraphic apparatus	Free	G
85179048	Parts of printed circuit assemblies for telephonic switching or terminal apparatus (other than telephone sets)	Free	G
85179052	Parts for printed circuit assemblies for telephonic apparatus, other than switching or terminal apparatus	Free	G
85179056	Parts for printed circuit assemblies for telegraphic apparatus	Free	G
85179058	Other parts for telephonic switching or terminal apparatus (other than telephone sets), nesi	Free	G
85179064	Other parts for telephonic apparatus, other than switching or terminal apparatus, nesi	Free	G
85179066	Other parts for telegraphic apparatus, nesi	Free	G
85181040	Microphones having a frequency range of 300Hz-3.4kHz with diameter not over 10 mm and height not over 3 mm, for telecommunication	Free	G
85181080	Microphones and stands therefor, nesoi	4.9%	A
85182100	Single loudspeakers mounted in their enclosures	4.9%	A
85182200	Multiple loudspeakers mounted in the same enclosure	4.9%	A
85182940	Loudspeakers not mounted in their enclosures, with frequency range of 300Hz to 3.4kHz, with a diameter not over 50 mm, for telecommunication	Free	G
85182980	Loudspeakers nesoi, not mounted in their enclosures, nesoi	4.9%	A
85183010	Line telephone handsets	Free	G
85183020	Headphones, earphones and combined microphone/speaker sets, other than telephone handsets	4.9%	A
85184010	Audio-frequency electric amplifiers for use as repeaters in line telephony	Free	G
85184020	Audio-frequency electric amplifiers, other than for use as repeaters in line telephony	4.9%	A
85185000	Electric sound amplifier sets	4.9%	A
85189020	Printed circuit assemblies of line telephone handsets; parts of repeaters	Free	G
85189040	Parts of telephone handsets other than printed circuit assemblies	8.5%	A
85189060	Printed circuit assemblies of the microphones of subheading 8518.10.40 or the loudspeakers of subheading 8518.29.40	Free	G
85189080	Parts of microphones & stands, loudspeakers, headphones & earphones nesi, electric amplifiers, & electric sound amplifier sets, neso	4.9%	A
85191000	Coin- or token-operated record players	Free	G
85192100	Record players, other than coin- or token-operated, without loudspeaker	Free	G
85192900	Record players other than coin- or token-operated, with loudspeakers	3.9%	A
85193100	Turntables with automatic record changing mechanism	3.9%	A
85193900	Turntables without automatic record changing mechanism	Free	G
85194000	Transcribing machines	3.9%	A
85199200	Pocket-size cassette players (non-recording)	Free	G

85199340	Cassette players (non-recording) designed exclusively for motor-vehicle installation (non-recording)	3.7%	A
85199380	Cassette players (non-recording), nesoi	Free	G
85199900	Sound reproducing apparatus nesi, not incorporating a sound recording device	Free	G
85201000	Dictating machines not capable of operating without an external source of power	Free	G
85202000	Telephone answering machines	Free	G
85203200	Digital audio magnetic tape recorders incorporating sound reproducing apparatus	Free	G
85203300	Cassette type magnetic tape recorders (other than digit audio type) incorporating sound reproducing apparatus	Free	G
85203900	Magnetic tape recorders, other than cassette type, incorporating sound reproducing apparatus	Free	G
85209000	Sound recording apparatus, whether or not incorporating a sound reproducing device, nesi	Free	G
85211030	Color, cartridge or cassette magnetic tape-type video players	Free	G
85211060	Color, cartridge or cassette magnetic tape-type video recording and reproducing apparatus, nesi	Free	G
85211090	Magnetic tape-type video recording or reproducing apparatus, other than color, cartridge or cassette type	Free	G
85219000	Video recording or reproducing apparatus, other than magnetic tape-type	Free	G
85221000	Pick-up cartridges for use with apparatus of heading 8519 to 8521	3.9%	A
85229025	Assemblies & subassemblies of articles of 8520.90, consisting of 2 or more pieces fastened together, printed circuit assemblies	2%	A
85229035	Assemblies & subassemblies of articles of 8520.90, consisting of 2 or more pieces fastened together, other than printed circuit assemblies	2%	A
85229045	Other parts of telephone answering machines, printed circuit assemblies	Free	G
85229055	Other parts of telephone answering machines, other than printed circuit assemblies	2%	A
85229065	Parts and accessories of apparatus of headings 8519 to 8521, nesi, printed circuit assemblies	2%	A
85229075	Parts and accessories of apparatus of headings 8519 to 8521, nesi, other than printed circuit assemblies	2%	A
85231100	Prepared unrecorded magnetic tapes for sound recording or similar recording of other phenomena, of a width not exceeding 4 mm	Free	G
85231200	Prepared unrecorded magnetic tapes for sound recording or similar recording of other phenomena, width exceeding 4 mm but not exceeding 6.5 mm	Free	G
85231300	Prepared unrecorded magnetic tapes for sound recording or similar recording of other phenomena, of a width exceeding 6.5 mm	Free	G
85232000	Prepared unrecorded magnetic discs for sound recording or similar recording of other phenomena	Free	G
85233000	Cards incorporating a magnetic stripe for sound recording or similar recording of other phenomena, prepared but unrecorded	Free	G
85239000	Prepared unrecorded media for sound recording or similar recording of other phenomena, other than magnetic tapes and magnetic discs	Free	G
85241000	Phonograph records for sound or similarly recorded phenomena	1.8%	A
85243100	Pre-recorded discs for laser reading systems, reproducing phenomena other than sound or image	Free	G
85243200	Pre-recorded discs for laser reading systems, reproducing sound only	Free	G
85243940	Recorded discs for laser system, instructions, data, sound & image, in binary, manipulate & interactive, by ADP machine; proprietary media	Free	G
85243980	Pre-recorded discs for laser reading systems, reproducing sound and images or images only, nesoi	2.7%	A
85244000	Pre-recorded magnetic tapes, reproducing phenomena other than sound or image	Free	G
85245110	Pre-recorded magnetic tapes, of a width not exceeding 4 mm, of news sound recording relating to current events	Free	G
85245130	Pre-recorded magnetic tapes, of a width not exceeding 4 mm, nesoi	4.8 cents/m2 of recording surface	A
85245210	Pre-recorded magnetic video tape recordings of a width exceeding 4 mm but not exceeding 6.5 mm	0.33 cents/lin. M	A
85245220	Pre-recorded magnetic tapes of a width exceeding 4 mm but not exceeding 6.5 mm, nesoi	4.8 cents/m2 of recording surface	A
85245310	Pre-recorded magnetic video tape recordings of a width exceeding 6.5 mm	Free	G
85245320	Pre-recorded magnetic tapes of a width exceeding 6.5 mm, nesoi	4.8 cents/m2 of recording surface	A
85246000	Pre-recorded sound or other similar recorded phenomena, recorded on cards incorporating a magnetic stripe	Free	G
85249100	Pre-recorded media, nesoi, with recordings of phenomena other than sound or image	Free	G
85249920	Master records or metal matrices therefrom for use in the production of sound records for export; recordings on wire	Free	G
85249940	Pre-recorded media of sound or other similar recorded phenomena, nesoi	Free	G
85251010	Television transmission set top boxes which have a communication function	Free	G
85251030	Transmission apparatus for television, nesoi	1.8%	A
85251070	Transmission apparatus for radiobroadcasting	3%	A
85251090	Transmission apparatus for radiotelephony or radiotelegraphy	Free	G
85252005	Citizens Band (CB) transceivers, hand-held	Free	G
85252015	Citizens Band (CB) transceivers, other than hand-held	Free	G
85252020	Low-power radiotelephonic transceivers operating on frequencies from 49.82 to 49.90 Mhz	Free	G
85252030	Transceivers nesi, for radiotelephony, radiotelegraphy or radiobroadcasting	Free	G
85252090	Transmission apparatus incorp. reception app. (other than transceivers) for radiotelephony, radiotelegraphy, radiobroadcasting or television	Free	G
85253030	Television cameras, gyrostabilized	2.1%	A
85253060	Television cameras, studio type, other than shoulder-carried or other portable cameras	2.1%	A
85253090	Television cameras, nesi	2.1%	A
85254040	Digital still image video cameras	Free	G
85254080	Still image video cameras (other than digital) and other video camera recorders	2.1%	A
85261000	Radar apparatus	Free	G
85269100	Radio navigational aid apparatus, other than radar	Free	G
85269200	Radio remote control apparatus	4.9%	A
85271200	Pocket-size radio cassette players	Free	G
85271311	Radio-tape player combination (other than pocket-size radio cassette type), nonrecording, capable of operating w/o an external source of power	Free	G
85271320	Radio-tape recorder combinations, capable of operating without an external source of power, nesoi	Free	G
85271340	Radio-phonograph combinations, capable of operating without external power source, nesoi	Free	G
85271360	Radiobroadcast receivers capable of operating without external power source, combined with sound recording or reproducing apparatus, nesoi	Free	G



85271910	Radiobroadcast receivers, able to operate w/o external power, with clock or clock-timer, valued not over \$40, not for motor vehicles	Free	G
85271950	Radiobroadcast receivers, capable of operation w/o external power, nesi	3%	A
85272110	Radio-tape player combinations not operable without external power source, for motor vehicles	2%	A
85272140	Radiobroadcast receivers not operable w/o external power source, for motor veh., combined with sound recording/reproducing apparatus, nesi	Free	G
85272940	Radiobroadcast receivers, not operating w/o external power, for motor vehicles, w/o sound recording or reproducing apparatus, FM or AM/FM	4.4%	A
85272980	Radiobroadcast receivers, not operating w/o external power, for motor vehicles, w/o sound recording or reproducing apparatus, other	4.4%	A
85273105	Radiobroadcast receiver combined w/ sound recording or reproducing apparatus for connection to telegraphic/telephonic apparatus/network	4.9%	A
85273140	Radiobroadcast receiver combinations incorporating tape players, nesi	1%	A
85273150	Radiobroadcast receiver combinations incorporating tape recorders, nesi	2.5%	A
85273160	Radiobroadcast receivers combined with sound recording or reproducing apparatus, nesi	Free	G
85273210	Radiobroadcast receiver with clock or clock-timer, n/for m.v., n/combined w/sound recording or reproducing app., valued < or = \$40 ea	Free	G
85273250	Radiobroadcast receiver with clock or clock timer, n/for m.v., n/combined w/sound recording or reproducing app., valued > \$40 ea	3%	A
85273900	Radiobroadcast receivers nesi, including apparatus capable of receiving also radiotelephony or radiotelegraphy	3%	A
85279040	Radio reception apparatus nesi, for connection to telegraphic/telephonic apparatus or instruments or to telegraphic/telephonic networks	Free	G
85279050	Infant nursery monitor systems, consisting, in the same package, of a radio transmitter, electrical adapter and radio receiver	Free	G
85279086	Radiotelegraphy or radiotelephony paging receivers	Free	G
85279095	Reception apparatus for radiotelegraphy, radiotelephony, radiobroadcasting, nesoi	6%	A
85281204	Incomplete or unfinished color tv reception apparatus, w/o cathode-ray tube, flat panel screen, or similar display, incorp. VCR or player	Free	G
85281208	Incomplete or unfinished color tv reception apparatus, w/o cathode-ray tube, flat panel screen, or similar display, n/incorp. VCR or player	Free	G
85281212	Non-high definition color television reception apparatus, nonprojection, w/CRT, video display diag. not ov 34.29 cm, incorp. a VCR or player	Free	G
85281216	Non-high def. color television reception app., nonprojection, w/CRT, display diag. ov 34.29 cm but n/ov 35.56 cm, incorp. VCR or player	3.9%	A
85281220	Non-high def. color television reception app., nonprojection, w/CRT, video display diag. not ov 34.29 cm, not incorporating VCR or player	Free	G
85281224	Non-high def. color television reception app., nonprojection, w/CRT, display diag. ov 34.29 cm but n/ov 35.56 cm, n/incorp. VCR or player	5%	A
85281228	Non-high definition color television reception app., nonprojection, w/CRT, video display diag. ov 35.56 cm, incorporating a VCR or player	3.9%	A
85281232	Non-high definition color television reception apparatus, nonprojection, w/CRT, video display diag. ov 35.56 cm, not incorp. a VCR or player	5%	A
85281236	Non-high definition color television reception apparatus, projection type, with a cathode-ray tube, incorporating a VCR or player	3.9%	A
85281240	Non-high definition color television reception apparatus, projection type, with a cathode-ray tube, not incorporating a VCR or player	5%	A
85281244	High definition color television reception apparatus, nonprojection, with cathode-ray tube, incorporating a VCR or player	3.9%	A
85281248	High definition color television reception apparatus, nonprojection, with cathode-ray tube, not incorporating a VCR or player	5%	A
85281252	High definition color television reception apparatus, projection type, with cathode-ray tube, incorporating a VCR or player	3.9%	A
85281256	High definition color television reception apparatus, projection type, with cathode-ray tube, not incorporating a VCR or player	5%	A
85281262	Color television reception apparatus w/flat panel screen, video display diagonal n/ov 34.29 cm, incorporating a VCR or player	Free	G
85281264	Color television reception apparatus w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, incorporating a VCR or player	3.9%	A
85281268	Color television reception apparatus w/flat panel screen, video display diagonal n/o 34.29 cm, not incorporating a VCR or player	Free	G
85281272	Color television reception apparatus w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, not incorporating a VCR or player	5%	A
85281276	Color television reception apparatus nesoi, video display diagonal not over 34.29 cm, incorporating a VCR or player	Free	G
85281280	Color television reception apparatus nesoi, video display diagonal over 34.29 cm, incorporating a VCR or player	3.9%	A
85281284	Color television reception apparatus nesoi, video display diagonal not over 34.29 cm, not incorporating a VCR or player	Free	G
85281292	Color TV reception set top boxes with a communication function, nesoi	Free	G
85281293	Color TV reception printed circuit assemblies incorporating a tuner, of a kind used with ADP machines of heading 8471, nesoi	Free	G
85281297	Color television reception apparatus nesoi, video display diagonal over 34.29 cm, not incorporating a VCR or player, nesoi	5%	A
85281300	Black and white or other monochrome television reception apparatus	5%	A
85282105	Incomplete or unfinished color video monitors, w/o cathode-ray tube, flat panel screen or similar display device, incorp. VCR or player	Free	G
85282110	Incomplete or unfinished color video monitors, w/o cathode-ray tube, flat panel screen or similar display device, not incorp. VCR or player	Free	G
85282116	Non-high definition color video monitors, nonprojection type, w/CRT, video display diagonal not over 34.29 cm, incorporating VCR or player	Free	G
85282119	Non-high definition color video monitors, nonprojection, w/CRT, video display diag. ov 34.29 cm but n/ov 35.56 cm, incorp. VCR or player	3.9%	A
85282124	Non-high definition color video monitors, nonprojection type, w/CRT, video display diagonal not over 34.29 cm, not incorp. VCR or player	Free	G
85282129	Non-high definition color video monitors, nonprojection, w/CRT, video display diag. ov 34.29 cm but n/ov 35.56 cm, not incorp. VCR or player	5%	A
85282134	Non-high definition color video monitors, nonprojection type, w/CRT, video display diagonal over 35.56 cm, incorporating VCR or player	3.9%	A
85282139	Non-high definition color video monitors, nonprojection type, w/CRT, video display diagonal over 35.56 cm, not incorporating VCR or player	5%	A
85282141	Non-high definition color video monitors, projection type, with cathode-ray tube, incorporating VCR or player	3.9%	A

85282142	Non-high definition color video monitors, projection type, with cathode-ray tube, not incorporating VCR or player	5%	A
85282144	High definition color video monitors, nonprojection type, with cathode-ray tube, incorporating VCR or player	3.9%	A
85282149	High definition color video monitors, nonprojection type, with cathode-ray tube, not incorporating VCR or player	5%	A
85282151	High definition color video monitors, projection type, with cathode-ray tube, incorporating VCR or player	3.9%	A
85282152	High definition color video monitors, projection type, with cathode-ray tube, not incorporating VCR or player	5%	A
85282155	Color video monitors w/flat panel screen, video display diagonal n/ov 34.29 cm, incorporate VCR or player	Free	G
85282160	Color video monitors w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, incorporating VCR or player	3.9%	A
85282165	Color video monitors w/flat panel screen, video display diagonal n/ov 34.29 cm, not incorporate VCR or player	Free	G
85282170	Color video monitors w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, not incorporate VCR or player	5%	A
85282175	Color video monitors nesoi, with video display diagonal not over 34.29 cm, incorporating VCR or player	Free	G
85282180	Color video monitors nesoi, with video display diagonal over 34.29 cm, incorporating VCR or player	3.9%	A
85282185	Color video monitors nesoi, with video display diagonal not over 34.29 cm, not incorporating VCR or player	Free	G
85282190	Color video monitors nesoi, with video display diagonal over 34.29 cm, not incorporating VCR or player	5%	A
85282200	Black and white or other monochrome video monitors	5%	A
85283010	Incomplete or unfinished color video projectors, w/o cathode-ray tube, flat panel screen or similar display device, incorp. VCR or player	Free	G
85283020	Incomplete or unfinished color video projectors, w/o cathode-ray tube, flat panel screen or similar display, not incorp. VCR or player	Free	G
85283030	Non-high definition color video projectors, with a cathode-ray tube, incorporating VCR or player	3.9%	A
85283040	Non-high definition color video projectors, with a cathode-ray tube, not incorporating VCR or player	5%	A
85283050	High definition color video projectors, with a cathode-ray tube, incorporating VCR or player	3.9%	A
85283060	High definition color video projectors, with a cathode-ray tube, not incorporating VCR or player	5%	A
85283062	Color video projectors w/flat panel screen, video display diagonal not over 34.29 cm, incorporating VCR or player	Free	G
85283064	Color video projectors w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, incorporating VCR or player	3.9%	A
85283066	Color video projectors w/flat panel screen, video display diagonal not over 34.29 cm, not incorporating VCR or player	Free	G
85283068	Color video projectors w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, not incorporating VCR or player	5%	A
85283072	Color video projectors nesoi, incorporating video recording or reproducing apparatus	3.9%	A
85283078	Color video projectors nesoi, not incorporating a video recording or reproducing apparatus	5%	A
85283090	Black and white or other monochrome video projectors	5%	A
85291020	Television antennas and antenna reflectors, and parts suitable for use therewith	1.8%	A
85291040	Radar, radio navigational aid and radio remote control antennas and antenna reflectors, and parts suitable for use therewith	Free	G
85291070	Antennas and antenna reflectors of a kind used with apparatus for radiotelephony or radiotelegraphy	Free	G
85291090	Antennas and antenna reflectors of all kinds and parts, for use solely or principally with apparatus of headings 8525 to 8528, nesoi	3%	A
85299001	Printed circuit assemblies for television tuners	3%	A
85299003	Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, with components listed in add. U.S. note 4, chap. 85	4%	A
85299006	Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, nesi	Free	G
85299009	Printed circuit assemblies for television cameras	3.3%	A
85299013	Printed circuit assemblies for television apparatus, nesi	2.9%	A
85299016	Printed circuit assemblies which are subassemblies of radar, radio nav. aid or remote control apparatus, of 2 or more parts joined together	3.2%	A
85299019	Printed circuit assemblies, nesi, for radar, radio navigational aid or radio remote control apparatus	3.2%	A
85299022	Other printed circuit assemblies suitable for use solely or principally with the apparatus of headings 8525 to 8528, nesi	Free	G
85299026	Transceiver assemblies for the apparatus of subheading 8526.10, other than printed circuit assemblies	3.2%	A
85299029	Tuners for television apparatus, other than printed circuit assemblies	3%	A
85299033	Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, with components listed in add. U.S. note 4, chap. 85	4%	A
85299036	Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, nesi	Free	G
85299039	Parts of television receivers specified in U.S. note 10 to chapter 85, other than printed circuit assemblies, nesi	2.9%	A
85299043	Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, with components listed in add. U.S. note 4, chap. 85	4%	A
85299046	Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, nesi	Free	G
85299049	Combinations of parts of television receivers specified in U.S. note 10 to chapter 85, other than printed circuit assemblies, nesi	2.9%	A
85299053	Flat panel screen assemblies for the apparatus of subheadings 8528.12.62, 8528.12.64, 8528.12.68, 8528.12.72, 8528.21.55 and 7 other HTS	2.9%	A
85299063	Parts of printed circuit assemblies (including face plates and lock latches) for television cameras	3.3%	A
85299069	Parts of printed circuit assemblies (including face plates and lock latches) for television apparatus other than television cameras	2.9%	A
85299073	Parts of printed circuit assemblies (including face plates and lock latches) for radar, radio navigational aid or radio remote control app.	3.2%	A
85299075	Parts of printed circuit assemblies (including face plates and lock latches) for other apparatus of headings 8525 to 8528, nesi	Free	G
85299078	Mounted lenses for use in closed circuit television cameras, seperately imported, w/ or w/o attached elec. connectors or motors	Free	G
85299081	Other parts of television camers, nesi	3.3%	A

85299083	Other parts of television apparatus (other than television cameras), nesi	2.9%	A
85299086	Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of 8525 and 8527 (except television apparatus or cellular phones), nesi	Free	G
85299088	Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, with components listed in add. U.S. note 4, chap. 85	4%	A
85299089	Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, nesi	Free	G
85299093	Parts of television apparatus, nesi	2.9%	A
85299095	Assemblies and subassemblies of radar, radio navigational aid or remote control apparatus, of 2 or more parts joined together, nesi	3.2%	A
85299097	Parts suitable for use solely or principally in radar, radio navigational aid or radio remote control apparatus, nesi	3.2%	A
85299099	Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of headings 8525 to 8528, nesi	Free	G
85301000	Electrical signaling, safety or traffic control equipment for railways, streetcar lines or subways	Free	G
85308000	Electrical signaling, safety or traffic control equipment for roads, inland waterways, parking facilities, port installations or airfields	Free	G
85309000	Parts for electrical signaling, safety or traffic control equipment	Free	G
85311000	Electric burglar or fire alarms and similar apparatus	1.3%	A
85312000	Indicator panels incorporating liquid crystal devices (LCD's) or light emitting diodes (LED's)	Free	G
85318000	Electric sound or visual signaling apparatus, other than burglar or fire alarms or indicator panels incorporating LCD's or LED's	1.3%	A
85319015	Printed circuit assemblies of the panels of subheading 8531.20	Free	G
85319030	Printed circuit assemblies of electric sound or visual signaling apparatus, nesoi	1.3%	A
85319075	Parts of the panels of subheading 8531.20, other than printed circuit assemblies	Free	G
85319090	Parts of electric sound or visual signaling apparatus, nesoi	1.3%	A
85321000	Fixed electrical capacitors designed for use in 50/60 Hz circuits and having a reactive power handling capacity of not less than 0.5 kvar	Free	G
85322100	Tantalum fixed capacitors	Free	G
85322200	Aluminum electrolytic fixed capacitors	Free	G
85322300	Ceramic dielectric fixed capacitors, single layer	Free	G
85322400	Ceramic dielectric fixed capacitors, multilayer	Free	G
85322500	Dielectric fixed capacitors of paper or plastics	Free	G
85322900	Fixed electrical capacitors, nesi	Free	G
85323000	Variable or adjustable (pre-set) electrical capacitors	Free	G
85329000	Parts of electrical capacitors, fixed, variable or adjustable (pre-set)	Free	G
85331000	Electrical fixed carbon resistors, composition or film types	Free	G
85332100	Electrical fixed resistors, other than composition or film type carbon resistors, for a power handling capacity not exceeding 20 W	Free	G
85332900	Electrical fixed resistors, other than composition or film type carbon resistors, for a power handling capacity exceeding 20 W	Free	G
85333100	Electrical wirewound variable resistors, including rheostats and potentiometers, for a power handling capacity not exceeding 20 W	Free	G
85333900	Electrical wirewound variable resistors, including rheostats and potentiometers, for a power handling capacity exceeding 20 W	Free	G
85334040	Metal oxide resistors	Free	G
85334080	Electrical variable resistors, other than wirewound, including rheostats and potentiometers	Free	G
85339040	For the goods of subheading 8533.40, of ceramic or metallic materials, electrically or mechanically reactive to changes in temperature	Free	G
85339080	Other parts of electrical resistors, including rheostats and potentiometers, nesi	Free	G
85340000	Printed circuits, without elements (other than connecting elements) fitted thereon	Free	G
85351000	Fuses, for a voltage exceeding 1,000 V	2.7%	A
85352100	Automatic circuit breakers, for a voltage of less than 72.5 kV, but exceeding 1,000 V	2.7%	A
85352900	Automatic circuit breakers, for a voltage of 72.5 kV or more	2%	A
85353000	Isolating switches and make-and-break switches, for a voltage exceeding 1,000 V	2.7%	A
85354000	Lightning arrestors, voltage limiters and surge suppressors, for a voltage exceeding 1,000 V	2.7%	A
85359040	Electrical motor starters and electrical motor overload protector, for a voltage exceeding 1,000 V	2.7%	A
85359080	Electrical apparatus nesi for switching, protecting, or making connections for electrical circuits, for a voltage exceeding 1,000 V, nesi	2.7%	A
85361000	Fuses, for a voltage not exceeding 1,000 V	2.7%	A
85362000	Automatic circuit breakers, for a voltage not exceeding 1,000 V	2.7%	A
85363040	Electrical motor overload protectors, for a voltage not exceeding 1,000 V, nesi	2.7%	A
85363080	Electrical apparatus for protecting electrical circuits, for a voltage not exceeding 1,000 V, nesi	2.7%	A
85364100	Relays for switching, protecting or making connections to or in electrical circuits, for a voltage not exceeding 60 V	2.7%	A
85364900	Relays for switching, protecting or making connections to or in electrical circuits, for a voltage exceeding 60 but not exceeding 1,000 V	2.7%	A
85365040	Electrical motor starters (which are switches), for a voltage not exceeding 1,000 V	2.7%	A
85365070	Certain specified electronic and electromechanical snap-action switches, for a voltage not exceeding 1,000 V	Free	G
85365090	Switches nesoi, for switching or making connections to or in electrical circuits, for a voltage not exceeding 1,000 V	2.7%	A
85366100	Lampholders for a voltage not exceeding 1,000 V	2.7%	A
85366940	Connectors: coaxial, cylindrical multicontact, rack and panel, printed circuit, ribbon or flat cable, for a voltage not exceeding 1,000 V	Free	G
85366980	Plugs and sockets for making connections to or in electrical circuits, for a voltage not exceeding 1,000 V, nesoi	2.7%	A
85369040	Electrical terminals, electrical splicers and electrical couplings, wafer probers, for a voltage not exceeding 1,000 V	Free	G
85369080	Electrical apparatus nesi, for switching or making connections to or in electrical circuits, for a voltage not exceeding 1,000 V, nesoi	2.7%	A
85371030	Electric control panels, for a voltage not exceeding 1,000, assembled with outer housing or supports, for goods of 8421, 8422, 8450 or 8516	2.7%	A
85371060	Boards, panels, etc., equipped with apparatus for electric control, for a voltage not exceeding 1,000, motor control centers	2.7%	A
85371090	Boards, panels, consoles, desks, cabinets, etc., equipped with apparatus for electric control, for a voltage not exceeding 1,000, nesi	2.7%	A
85372000	Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases, equipped with apparatus for electric control, for a voltage exceeding 1,000 V	2.7%	A
85381000	Parts of boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases for the goods of heading 8537, not equipped with their apparatus	3.7%	A
85389010	Printed circuit assemblies of an article of heading 8537 for one of the articles described in additional U.S. note 12 to chapter 85	Free	G

85389030	Printed circuit assemblies, suitable for use solely or principally with the apparatus of heading 8535, 8536 or 8537, nesi	3.5%	A
85389040	Parts for articles of 8535.90.40, 8536.30.40 or 8536.50.40, of ceramic or metallic materials, mech. or elec. reactive to changes in temp.	3.5%	A
85389060	Molded parts nesi, suitable for use solely or principally with the apparatus of heading 8535, 8536 or 8537	3.5%	A
85389080	Other parts nesi, suitable for use solely or principally with the apparatus of heading 8535, 8536 or 8537	3.5%	A
85391000	Sealed beam lamp units	2%	A
85392120	Tungsten halogen electrical filament lamps, designed for a voltage not exceeding 100 V	Free	G
85392140	Tungsten halogen electrical filament lamps, designed for a voltage exceeding 100 V	2.6%	A
85392240	Electrical filament Christmas-tree lamps, of a power not exceeding 200 W and for a voltage exceeding 100 V	5.8%	A
85392280	Electrical filament lamps of a power not exceeding 200 W and for a voltage exceeding 100 V nesi, excluding ultraviolet and infrared lamps	2.6%	A
85392910	Electrical filament Christmas-tree lamps, designed for a voltage not exceeding 100 V	5.8%	A
85392920	Electrical filament lamps, voltage not exceeding 100 V, having glass envelopes n/o 6.35 mm in diameter, suitable in surgical instruments	5.2%	A
85392930	Electrical filament lamps nesi, designed for a voltage not exceeding 100 V, excluding ultraviolet and infrared lamps	Free	G
85392940	Electrical filament lamps, designed for a voltage exceeding 100 V, of a power exceeding 200 W	2.6%	A
85393100	Fluorescent, hot cathode discharge lamps, other than ultraviolet lamps	2.4%	A
85393200	Mercury or sodium vapor discharge lamps or metal halide discharge lamps (other than ultraviolet lamps)	2.4%	A
85393900	Electrical discharge lamps, other than fluorescent (hot cathode), mercury or sodium vapor, metal halide or ultraviolet lamps	2.4%	A
85394100	Arc lamps	2.6%	A
85394900	Ultraviolet or infrared lamps	2.4%	A
85399000	Parts of electrical filament or discharge lamps	2.6%	A
85401110	Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, color, non-high definition, non-projection, display > 35.56 cm	15%	A
85401124	Cathode-ray TV & video monitor tubes, color, non-high definition, non-projection, video display diagonal <or= 34.29 cm	7.5%	A
85401128	Cathode-ray TV & video monitor tubes, color, non-high definition, non-projection, video display diagonal > 34.29 cm & <or= 35.56 cm	15%	A
85401130	Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, color, high definition, display diagonal > 35.56 cm	15%	A
85401144	Cathode-ray TV & video monitor tubes, color, high definition, having video display display diagonal <or= 34.29 cm	7.5%	A
85401148	Cathode-ray TV & video monitor tubes, color, high definition, video display diagonal video display diagonal > 34.29 cm & <or= 35.56 cm	15%	A
85401150	Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, color, non-high definition, projection type	15%	A
85401210	Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, monochrome, non-high definition, w/faceplate diagonal > 29 cm and <or= 42 cm	3.6%	A
85401220	Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, monochrome, high definition, w/faceplate diagonal > 29 cm and <or= 42 cm	3.6%	A
85401250	Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, monochrome, non-high definition, nesi	3.3%	A
85401270	Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, monochrome, high definition, nesi	3.3%	A
85402020	Cathode-ray television camera tubes	6%	A
85402040	Television camera tubes, image converters and intensifiers, and other photocathode tubes, other than cathode-ray tubes	3.3%	A
85404000	Data/graphic cathode-ray display tubes, color, with a phosphor dot screen pitch smaller than 0.4 mm	3%	A
85405000	Data graphic cathode-ray display tubes, black and white or other monochrome	3%	A
85406000	Cathode-ray tubes nesi	3%	A
85407120	Magnetron tubes, modified for use as parts of microwave ovens	Free	G
85407140	Magnetron tubes nesi	3.7%	A
85407200	Klystron tubes	3.3%	A
85407900	Microwave tubes (other than magnetrons or klystrons) excluding grid-controlled tubes	3.7%	A
85408100	Receiver or amplifier tubes	4.2%	A
85408900	Thermionic, cold cathode or photocathode tubes, nesi	3.7%	A
85409115	Front panel assemblies for cathode-ray tubes	5.4%	A
85409120	Deflection coils for cathode-ray tubes	Free	G
85409150	Parts of cathode-ray tubes other than deflection coils or front panel assemblies	5.4%	A
85409940	Electron guns; radio frequency (RF) interaction structures for microwave tubes of subheadings 8540.71 through 8540.79, inclusive	Free	G
85409980	Parts of thermionic, cold cathode or photocathode tubes, other than parts of cathode-ray tubes, electron guns, etc., nesi	Free	G
85411000	Diodes, other than photosensitive or light-emitting diodes	Free	G
85412100	Transistors, other than photosensitive transistors, with a dissipation rating of less than 1 W	Free	G
85412900	Transistors, other than photosensitive transistors, with a dissipation rating of 1 W or more	Free	G
85413000	Thyristors, diacs and triacs, other than photosensitive devices	Free	G
85414020	Light-emitting diodes (LED's)	Free	G
85414060	Diodes for semiconductor devices, other than light-emitting diodes, nesi	Free	G
85414070	Photosensitive transistors	Free	G
85414080	Photosensitive semiconductor devices nesi, optical coupled isolators	Free	G
85414095	Photosensitive semiconductor devices nesi, other	Free	G
85415000	Semiconductor devices other than photosensitive semiconductor devices, nesi	Free	G
85416000	Mounted piezoelectric crystals	Free	G
85419000	Parts of diodes, transistors, similar semiconductor devices, photosensitive semiconductor devices, LED's and mounted piezoelectric crystals	Free	G
85421000	Cards incorporating an electronic integrated circuits ("smart" cards)	Free	G
85422140	Electronic monolithic digital integrated circuits, for high definition television, having greater than 100,000 gates	Free	G
85422180	Electronic monolithic digital integrated circuits, not elsewhere specified or included	Free	G
85422900	Electronic monolithic integrated circuits other than digital	Free	G
85426000	Electronic hybrid integrated circuits	Free	G
85427000	Electronic microassemblies	Free	G
85429000	Parts of electronic integrated circuits and microassemblies	Free	G
85431100	Ion implanters (particle accelerators) designed for doping semiconductor materials	Free	G
85431900	Particle accelerators other than ion implanters for doping semiconductor materials	1.9%	A
85432000	Electrical signal generators	2.6%	A

85433000	Electrical machines and apparatus for electroplating, electrolysis, or electrophoresis	2.6%	A
85434000	Electric fence energizers	2.6%	A
85438100	Proximity cards and tags (electrical)	Free	G
85438910	Physical vapor deposition apparatus to process semiconductor material or produce diodes, transistors & similar semiconductor device & circuits	Free	G
85438920	Physical vapor deposition apparatus having individual functions, not specified or included elsewhere in chapter 84, nesoi	2.5%	A
85438940	Electric synchros and transducers; flight data recorders; defrosters and demisters with electric resistors for aircraft	2.6%	A
85438960	Electrical machines and apparatus nesoi, designed for connection to telegraphic or telephonic apparatus, instruments or networks	2.6%	A
85438970	Electric luminescent lamps	2%	A
85438980	Microwave amplifiers	2.6%	A
85438985	Electrical machines and apparatus for electrical nerve stimulation	Free	G
85438992	Electrical machines with translation or dictionary functions; flat panel displays other than for articles of heading 8528	Free	G
85438996	Other electrical machines and apparatus, having individual functions, not specified or included elsewhere in this chapter	2.6%	A
85439010	Parts of physical vapor deposition apparatus	Free	G
85439015	Assemblies and subassemblies for flight data recorders, consisting of 2 or more parts pieces fastened together, printed circuit assemblies	2.6%	A
85439035	Assemblies and subassemblies for flight data recorders, consisting of 2 or more parts pieces fastened together, not printed circuit assys.	2.6%	A
85439064	Printed circuit assemblies of ion implanters of subheading 8543.11 or of flat panel displays other than for articles of heading 8528	Free	G
85439068	Printed circuit assemblies of electrical machines and apparatus, having individual functions, nesoi	2.6%	A
85439084	Parts, nesoi, of ion implanters of subheading 8543.11 or of flat panel displays other than for articles of heading 8528	Free	G
85439088	Parts (other than printed circuit assemblies) of electrical machines and apparatus, having individual functions, nesoi	2.6%	A
85441100	Insulated (including enameled or anodized) winding wire, of copper	3.5%	A
85441900	Insulated (including enameled or anodized) winding wire, other than of copper	3.9%	A
85442000	Insulated (including enameled or anodized) coaxial cable and other coaxial conductors	5.3%	A
85443000	Insulated ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships	5%	A
85444140	Insulated electric conductors of a kind used for telecommunication, for a voltage not exceeding 80 V, fitted with connectors	Free	G
85444180	Insulated electric conductors nesoi, for a voltage not exceeding 80 V, fitted with connectors	2.6%	A
85444940	Insulated electric conductors of a kind used for telecommunications, for a voltage not exceeding 80 V, not fitted with connectors	Free	G
85444980	Insulated electric conductors nesoi, for a voltage not exceeding 80 V, not fitted with connectors	3.5%	A
85445140	Insulated electric conductors nesoi, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, fitted with modular telephone connectors	Free	G
85445170	Insulated electric conductors nesoi, used for telecommunications, for voltage exceed 80 V but not exceeding 1,000 V, fitted with connectors	Free	G
85445190	Insulated electric conductors nesoi, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, fitted with connectors, nesoi	2.6%	A
85445920	Insulated electric conductors nesoi, of copper, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, not fitted with connectors	5.3%	A
85445940	Insulated electric conductors nesoi, not of copper, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, not fitted with connectors	3.9%	A
85446020	Insulated electric conductors nesoi, for a voltage exceeding 1,000 V, fitted with connectors	3.7%	A
85446040	Insulated electric conductors nesoi, of copper, for a voltage exceeding 1,000 V, not fitted with connectors	3.5%	A
85446060	Insulated electric conductors nesoi, not of copper, for a voltage exceeding 1,000 V, not fitted with connectors	3.2%	A
85447000	Optical fiber cables made up of individually sheathed fibers	Free	G
85451100	Carbon electrodes of a kind used for furnaces	Free	G
85451920	Carbon electrodes of a kind used for electrolytic purposes	Free	G
85451940	Carbon electrodes of a kind used for electrical purposes, other than those used for furnaces or for electrolytic purposes	Free	G
85452000	Carbon brushes of a kind used for electrical purposes	Free	G
85459020	Arc light carbons of a kind used for electrical purposes	Free	G
85459040	Lamp carbons, battery carbons and articles of graphite or other carbon nesoi, of a kind used for electrical purposes	Free	G
85461000	Electrical insulators of glass	2.9%	A
85462000	Electrical insulators of ceramics	3%	A
85469000	Electrical insulators of any material, other than glass or ceramics	Free	G
85471040	Ceramic insulators to be used in the production of spark plugs for natural gas fueled, stationary, internal-combustion engines	3%	A
85471080	Insulating fittings for electrical machines, appliances or equipment, of ceramics nesoi	3%	A
85472000	Insulating fittings for electrical machines, appliances or equipment, of plastics	Free	G
85479000	Electrical conduit tubing and joints therefor, of base metal lined with insulating material; insulating fittings for electrical goods nesoi	4.6%	A
85481005	Spent primary cells, spent primary batteries and spent electric storage batteries, entered for recovery of lead	Free	G
85481015	Spent primary cells, spent primary batteries and spent electric storage batteries, not entered for recovery of lead	Free	G
85481025	Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric storage batteries, entered for recovery of lead	Free	G
85481035	Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric storage batteries, not entered for recovery of lead	Free	G
85489000	Electrical parts of machinery or apparatus not specified or included elsewhere in chapter 85	Free	G
86011000	Rail locomotives powered from an external source of electricity	Free	G
86012000	Rail locomotives powered by electric accumulators (batteries)	Free	G
86021000	Diesel-electric locomotives	Free	G
86029000	Rail locomotives (o/than diesel-electric), non-electric; locomotive tenders	Free	G
86031000	Self-propelled railway or tramway coaches, vans and trucks (o/than those of 8604), powered from an external source of electricity	5%	A
86039000	Self-propelled railway or tramway coaches, vans and trucks (o/than those of 8604), o/than powered from an external source of electricity	5%	A
86040000	Railway or tramway maintenance or service vehicles, whether or not self-propelled	2.9%	A



86050000	Railway or tramway passenger coaches and special purpose railway or tramway coaches, not self-propelled	14%	A
86061000	Railway or tramway tank cars and the like, not self-propelled	14%	A
86062000	Railway or tramway insulated or refrigerated freight cars (o/than tank cars), not self-propelled	14%	A
86063000	Railway or tramway self-discharging freight cars (o/than tank cars or insulated/refrig. freight cars), not self-propelled	14%	A
86069100	Railway or tramway freight cars nesoi, closed and covered, not self-propelled	14%	A
86069200	Railway or tramway freight cars nesoi, open, with nonremovable sides of a height over 60 cm, not self-propelled	14%	A
86069900	Railway or tramway freight cars nesoi, not self-propelled	14%	A
86071100	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, truck assemblies for self-propelled vehicles	Free	G
86071200	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, truck assemblies for other than self-propelled vehicles	3.6%	A
86071903	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, axles	0.4%	A
86071906	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, parts of axles	0.4%	A
86071912	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, wheels, whether or not fitted with axles	Free	G
86071915	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, parts of wheels	Free	G
86071930	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, parts of truck assemblies for non-self-propelled passenger coaches or freight cars	3.6%	A
86071990	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, parts of truck assemblies for self-propelled vehicles or for non-self propelled nesoi	2.6%	A
86072110	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, air brakes & parts thereof for non-self-propelled passenger coaches or freight cars	3.6%	A
86072150	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, air brakes & parts thereof for self-propelled vehicles or non-self-propelled stock nesoi	3.9%	A
86072910	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, pts of brakes (o/than air brakes) for non-self-propelled passenger coaches or freight	3.6%	A
86072950	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, pts of brakes (o/th air brakes) for self-propelled vehicles or non-self-propelled nesoi	2.6%	A
86073010	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, hooks and other coupling devices, buffers, pts thereof, for stock of 8605 or 8606	3.6%	A
86073050	Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, hooks and other coupling devices, buffers, pts thereof, for stock of 8601 to 8605	2.6%	A
86079100	Parts, nesoi, of railway/tramway locomotives	Free	G
86079910	Parts (o/than brake regulators) nesoi, of railway/tramway, non-self-propelled passenger coaches or freight cars	2.8%	A
86079950	Parts, nesoi, of railway or tramway rolling stock, nesoi	3.1%	A
86080000	Railway or tramway track fixtures and fittings; mechanical signaling, safety or traffic control equipment of all kinds nesoi; parts thereof	3.8%	A
86090000	Containers (including containers for transport of fluids) specially designed and equipped for carriage by one or more modes of transport	Free	G
87011000	Pedestrian controlled tractors	Free	G
87012000	Road tractors for semi-trailers	4%	A
87013010	Track-laying tractors, suitable for agricultural use	Free	G
87013050	Track-laying tractors, not suitable for agricultural use	Free	G
87019010	Tractors (o/than track-laying) nesoi, suitable for agricultural use	Free	G
87019050	Tractors (o/than track-laying) nesoi, not suitable for agricultural use	Free	G
87021030	Motor vehicles, w/diesel engine, for transport of 16 or more persons incl. the driver	2%	A
87021060	Motor vehicles, w/diesel engine, for transport of 10 but not more than 15 persons	2%	A
87029030	Motor vehicles, w/other than diesel engine, for transport of 16 or more persons	2%	A
87029060	Motor vehicles, w/other than diesel engine, for transport of 10 but not more than 15 persons	2%	A
87031010	Motor vehicles specially designed for traveling on snow	2.5%	A
87031050	Golf carts and similar motor vehicles	2.5%	A
87032100	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. n/o 1000 cc	2.5%	A
87032200	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1000 cc n/o 1500 cc	2.5%	A
87032300	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1500 cc n/o 3000 cc	2.5%	A
87032400	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/ 3000 cc	2.5%	A
87033100	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. n/o 1500 cc	2.5%	A
87033200	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1500 cc n/o 2500 cc	2.5%	A
87033300	Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/2500 cc	2.5%	A
87039000	Mtr cars & other motor vehicles for transport of persons, o/than w/spark ign. or compress. ign. recip. piston engine, nesoi	2.5%	A
87041010	Mtr. vehicles for transport of goods, cab chassis for dumpers designed for off-highway use	Free	G
87041050	Mtr. vehicles for transport of goods, complete dumpers designed for off-highway use	Free	G
87042100	Mtr. vehicles for transport of goods, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. not over 5 metric tons	25%	A
87042210	Mtr. vehicles for transport of goods, cab chassis, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. o/5 but n/o 20 metric tons	4%	A
87042250	Mtr. vehicl. for transport of goods (o/than cab chassis), w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. o/5 but n/o 20 mtons	25%	A
87042300	Mtr. vehicles for transport of goods, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. over 20 metric tons	25%	A
87043100	Mtr. vehicles for transport of goods, w/spark.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. not over 5 metric tons	25%	A
87043200	Mtr. vehicles for transport of goods, w/spark.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. over 5 metric tons	25%	A
87049000	Mtr. vehicles for transport of goods, o/than w/compress. ign. or spark ign. recip. piston engine, nesoi	25%	A
87051000	Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), mobile cranes	Free	G
87052000	Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), mobile drilling derricks	Free	G
87053000	Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), fire fighting vehicles	Free	G
87054000	Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), concrete mixers	Free	G
87059000	Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), special purpose motor vehicles nesoi	Free	G

87060003	Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles for transport of goods of 8704.21 or 8704.31	4%	A
87060005	Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles of 8701.20, 8702, & 8704 (except 8704.21 or 8704.31)	4%	A
87060015	Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles for transport of persons of 8703	2.5%	A
87060025	Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles of heading 8705	1.6%	A
87060030	Chassis fitted w/engines, for tractors suitable for agricultural use	Free	G
87060050	Chassis fitted w/engines, for tractors (o/than for agric. use) and other motor vehicles nesoi	1.4%	A
87071000	Bodies (including cabs), for mtr. vehicles for transport of persons of heading 8703	2.5%	A
87079010	Bodies (including cabs), for tractors suitable for agricultural use	Free	G
87079050	Bodies (including cabs), for mtr. vehicles (o/than tract. for agric. use) of headings 8701-8705 (except 8703)	4%	A
87081030	Pts. & access. for mtr vehicles of headings 8701 to 8705, bumpers	2.5%	A
87081060	Pts. & access. of mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, parts of bumpers	2.5%	A
87082100	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, safety seat belts	2.5%	A
87082910	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, inflators & modules for airbags	2.5%	A
87082915	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, door assemblies	2.5%	A
87082920	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, body stampings	2.5%	A
87082950	Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, nesoi	2.5%	A
87083110	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, mounted brake linings	Free	G
87083150	Pts. & access. of motor vehicles of headings 8701, nesoi, and 8702-8705, mounted brake linings	2.5%	A
87083910	Pts. & access. of tractors suit. for agric. use, brakes and servo-brakes & pts thereof (o/than mounted brake linings)	Free	G
87083950	Pts. & access. of mtr. vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, brakes and servo-brakes & pts thereof (o/than mounted brake linings)	2.5%	A
87084010	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701.20, 8702 or 8704, gear boxes	2.5%	A
87084020	Pts. & access. of mtr. vehic. for transport of persons of 8703, gear boxes	2.5%	A
87084030	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, gear boxes	Free	G
87084050	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8705, gear boxes	2.5%	A
87085010	Pts. & access. of mtr. vehic., drive axles w/differential (whether or not w/other transm. components)	Free	G
87085030	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or suit. for agric. use), drive axles w/differential (wheth or not w/oth transm. components)	Free	G
87085050	Pts. & access. of mtr. vehic. for transp. of persons of 8703, drive axles w/differential (wheth or not w/oth transm comp)	2.5%	A
87085080	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, 8702, and 8704-8705, drive axles w/different. (wheth or not w/oth transm components)	2.5%	A
87086010	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, non-driving axles & pts. thereof	Free	G
87086030	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agric. use), non-driving axles & pts. thereof	Free	G
87086050	Pts. & access. of mtr. vehic. for transp. of persons of 8703, non-driving axles & pts. thereof	2.5%	A
87086080	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, of 8702, and of 8704-8705, non-driving axles & pts. thereof	2.5%	A
87087005	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, road wheels	Free	G
87087015	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. & access. for road wheels	Free	G
87087025	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agric. use), road wheels	Free	G
87087035	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agric. use), pts. & access. for road wheels	Free	G
87087045	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, road wheels	2.5%	A
87087060	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, pts. & access. for road wheels	2.5%	A
87088015	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, McPherson struts	Free	G
87088025	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, suspension shock absorbers (o/than McPherson struts)	Free	G
87088030	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, McPherson struts	2.5%	A
87088045	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, suspension shock absorbers (o/than McPherson struts)	2.5%	A
87089110	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, radiators	Free	G
87089150	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, radiators	2.5%	A
87089210	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, mufflers & exhaust pipes	Free	G
87089250	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, mufflers & exhaust pipes	2.5%	A
87089315	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, clutches	Free	G
87089330	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. of clutches	Free	G
87089360	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, clutches	2.5%	A
87089375	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. of clutches	2.5%	A
87089410	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, steering wheels, steering columns and steering boxes	Free	G
87089450	Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, steering wheels, steering columns and steering boxes	2.5%	A
87089903	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, vibration control goods containing rubber	Free	G
87089906	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, double flanged wheel hub units w/ball bearings	Free	G
87089909	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, airbags	Free	G
87089912	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, half-shafts and drive shafts	Free	G
87089915	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. for power trains nesoi	Free	G
87089918	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. for suspension systems nesoi	Free	G
87089921	Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. for steering systems nesoi	Free	G
87089924	Pts. & access., nesoi, of tractors suitable for agricultural use	Free	G
87089927	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), vibration control goods containing rubber	Free	G
87089931	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), double flanged wheel hub units w/ball bearings	Free	G
87089934	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), airbags	Free	G
87089937	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), half-shafts and drive shafts	Free	G
87089940	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), pts. for power trains nesoi	Free	G
87089943	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), pts. for suspension systems nesoi	Free	G
87089946	Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), pts. for steering systems nesoi	Free	G

87089949	Pts. & access., nesoi, of tractors (o/than road tractors or suitable for agricultural use)	Free	G
87089952	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, of cast iron nesoi	Free	G
87089955	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, vibration control goods containing rubber	2.5%	A
87089958	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, double flanged wheel hub units w/ball bearings	2.5%	A
87089961	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, airbags	2.5%	A
87089964	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, half-shafts and drive shafts	2.5%	A
87089967	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for power trains nesoi	2.5%	A
87089970	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for suspension systems nesoi	2.5%	A
87089973	Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for steering systems nesoi	2.5%	A
87089980	Pts. & access., nesoi, of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705	2.5%	A
87091100	Electrical, self-propelled, works trucks, not fitted w/lift. equip. and tractors of type used on railway station platforms	Free	G
87091900	Non-electrical, self-propelled, works trucks, not fitted w/lift. equip. and tractors of type used on railway station platforms	Free	G
87099000	Parts of self-propelled works trucks, not fitted w/lift. equip. and tractors of the type used on railway station platforms	Free	G
87100000	Tanks & other armored fighting vehicles, motorized, whether or not fitted with weapons, and parts of such vehicles	Free	G
87111000	Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity n/o 50 cc	Free	G
87112000	Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/50 but n/o 250 cc	Free	G
87113000	Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/250 but n/o 500 cc	Free	G
87114030	Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/500 cc but n/o 700 cc	Free	G
87114060	Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/700 cc but n/o 800 cc	2.4%	A
87115000	Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/800 cc	2.4%	A
87119000	Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted with an auxiliary motor nesoi; side-cars	Free	G
87120015	Bicycles, not motorized, w/both wheels not over 63.5 cm in diameter	11%	A
87120025	Bicycles, not motorized, w/both wheels o/63.5 cm in diam., weighing under 16.3 kg & not design. for tires w/x-sect. diam. o/4.13cm	5.5%	A
87120035	Bicycles, not motorized, w/both wheels o/63.5 cm in diam., weighing 16.3 kg or more, and/or for use w/tires w/x-sect. diam. o/4.13 cm	11%	A
87120044	Bicycles, n/motor., w/front wheel diam. o/55 cm but n/o 63.5 cm & rear wheel diam. o/63.5 cm in diam., & wt <16.3 kg w/o access., value \$200+	5.5%	A
87120048	Bicycles, n/motor., w/front wheel w/diameter different than rear wheel diam., nesoi	11%	A
87120050	Cycles (o/than bicycles) (including delivery tricycles), not motorized	3.7%	A
87131000	Invalid carriages, not mechanically propelled	Free	G
87139000	Invalid carriages, motorized or otherwise mechanically propelled	Free	G
87141100	Pts. & access. for motorcycles (including mopeds), saddles & seats	Free	G
87141900	Pts. & access. for motorcycles (including mopeds), other than saddles and seats	Free	G
87142000	Pts. & access. for invalid carriages	Free	G
87149120	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, frames, valued over \$600 each	3.9%	A
87149130	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, frames, valued at \$600 or less each	3.9%	A
87149150	Pts. & access. for bicycles, sets of steel tubing cut to exact length for the assembly (w/other pts) into the frame & fork of one bicycle	6%	A
87149190	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, forks, nesoi and pts of frames, nesoi and pts. of forks	Free	G
87149210	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, wheel rims	5%	A
87149250	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, wheel spokes	10%	A
87149305	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, aluminum alloy hubs, w/hollow axle and lever-operated quick release mechanism	Free	G
87149315	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, 3-speed hubs nesoi	Free	G
87149324	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, 2-speed hubs, w/internal gear changing mechanisms, nesoi	Free	G
87149328	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, variable speed hubs, w/internal gear changing mechanisms, nesoi	3%	A
87149335	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, non-variable speed hubs, nesoi	10%	A
87149370	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, free-wheel sprocket-wheels	Free	G
87149430	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, brakes (o/than hub brakes) and parts thereof	Free	G
87149490	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, brakes and parts thereof, nesoi	10%	A
87149500	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, saddles	8%	A
87149610	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, pedals and parts thereof	8%	A
87149650	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, cotterless-type crank sets and parts thereof	Free	G
87149690	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, crank-gear nesoi and parts thereof	10%	A
87149910	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, click twist grips and click stick levers	Free	G
87149950	Pts. & access. for bicycles & o/cycles, derailleurs and parts thereof	Free	G
87149960	Pts. & accs. for bicycles & o/cycl., trigger & twist grip cntrls for 3-spd hubs, alum. handlebar stems >\$2.15 ea, & stem rotor assys. & pts.	Free	G
87149980	Pts. & access. nesoi, for bicycles and other cycles of heading 8712	10%	A
87150000	Baby carriages (including strollers) and parts thereof	4.4%	A
87161000	Trailers & semi-trailers, not mech. propelled, for housing or camping	Free	G
87162000	Self-loading or self-unloading trailers and semi-trailers, not mech. propelled, for agricultural purposes	Free	G
87163100	Tanker trailers and tanker semi-trailers, not mech. propelled, for the transport of goods	Free	G
87163900	Trailers and semi-trailers, not mech. propelled, nesoi, for the transport of goods	Free	G
87164000	Trailers and semi-trailers, not mechanically propelled, nesoi	Free	G
87168010	Farm wagons and carts, not mechanically propelled	Free	G
87168050	Vehicles, not mechanically propelled, nesoi	3.2%	A
87169010	Parts of farm wagons and carts	Free	G
87169030	Parts of vehicles, not mechanically propelled, castors (o/than castors of heading 8302)	5.7%	A
87169050	Parts of trailers and semi-trailers and vehicles, not mechanically propelled, nesoi	3.1%	A
88011000	Gliders and hang gliders	Free	G
88019000	Balloons, dirigibles and non-powered aircraft, nesoi	Free	G
88021100	Helicopters, with an unladen weight not over 2,000 kg	Free	G
88021200	Helicopters, with an unladen weight over 2,000 kg	Free	G
88022000	Airplanes and other powered aircraft, nesoi, with an unladen weight not over 2,000 kg	Free	G

88023000	Airplanes and other powered aircraft, nesoi, with an unladen weight over 2,000 kg but not over 15,000 kg	Free	G
88024000	Airplanes and other powered aircraft, nesoi, with an unladen weight over 15,000 kg	Free	G
88026030	Communication satellites	Free	G
88026090	Spacecraft, including satellites (o/than communication satellites), and suborbital and spacecraft launch vehicles	Free	G
88031000	Parts of airplanes and other aircraft, propellers and rotors and parts thereof	Free	G
88032000	Parts of airplanes and other aircraft, undercarriages and parts thereof	Free	G
88033000	Parts of airplanes and helicopters, nesoi	Free	G
88039030	Parts of communication satellites	Free	G
88039090	Parts of aircraft (o/than airplanes and helicopters), spacecraft (o/than comm. satell.) and suborbital and launch vehicles, nesoi	Free	G
88040000	Parachutes (including dirigible parachutes) and rotocutes; parts & access. thereof	3%	A
88051000	Aircraft launching gear and parts thereof; deck-arrestors or similar gear and parts thereof	Free	G
88052100	Air combat ground flying simulators and parts thereof	Free	G
88052900	Ground flying trainers and parts thereof, other than air combat simulators	Free	G
89011000	Vessels, designed for the transport of persons, cruise ships, excursion boats and similar vessels; ferry boats of all kinds	Free	G
89012000	Vessels, designed for the transport of goods, tankers	Free	G
89013000	Vessels, designed for the transport of goods, refrigerated vessels (o/than tankers)	Free	G
89019000	Vessels, designed for the transport of goods or for the transport of both persons and goods, nesoi	Free	G
89020000	Vessels, fishing; factory ships and other vessels for processing or preserving fishery products	Free	G
89031000	Vessels, inflatable, for pleasure or sports	2.4%	A
89039100	Vessels, sailboats, with or without auxiliary motor, for pleasure or sports	1.5%	A
89039200	Vessels, motorboats (o/than outboard motorboats), for pleasure or sports	1.5%	A
89039905	Vessels, canoes, not of a type designed to be principally used with motor or sails	Free	G
89039915	Vessels, row boats, not of a type to be principally used with motors or sails	2.7%	A
89039920	Vessels, outboard motorboats, for pleasure or sports	1%	A
89039990	Vessels, yachts and other vessels for pleasure or sports, nesoi	1%	A
89040000	Vessels, tugs and pusher craft	Free	G
89051000	Vessels, dredgers	Free	G
89052000	Floating or submersible drilling or production platforms	Free	G
89059010	Floating docks	Free	G
89059050	Vessels, light-vessels, fire-floats, floating cranes, & other vessels nesoi, the navigability of which is subsidiary to their main function	Free	G
89061000	Warships	Free	G
89069000	Vessels (including lifeboats other than row boats), nesoi	Free	G
89071000	Inflatable rafts (o/than used for pleasure or sports of 8901.10)	Free	G
89079000	Floating structures nesoi (for example, rafts, other than inflatable rafts, tanks, cofferdams, landing stages, buoys and beacons)	Free	G
89080000	Vessels and other floating structures for breaking up (scrapping)	Free	G
90011000	Optical fibers, optical fiber bundles and cables, other than those of heading 8544	6.7%	A
90012000	Sheets and plates of polarizing material	3.5%	A
90013000	Contact lenses	2%	A
90014000	Spectacle lenses of glass, unmounted	2%	A
90015000	Spectacle lenses of materials other than glass, unmounted	2%	A
90019040	Lenses nesoi, unmounted	2%	A
90019050	Prisms, unmounted	2.8%	A
90019060	Mirrors, unmounted	2.8%	A
90019080	Half-tone screens designed for use in engraving or photographic processes, unmounted	1.1%	A
90019090	Optical elements nesoi, unmounted	2.9%	A
90021140	Projection lenses, mounted, and parts and accessories therefor, for cameras, projectors or photographic enlargers or reducers	2.45%	A
90021160	Mounted objective lenses for use in closed circuit television cameras, separately imported, w/ or w/o attached elec. connectors or motors	Free	G
90021190	Objective lenses and parts & access. thereof, for cameras, projectors, or photographic enlargers or reducers, except projection, nesoi	2.3%	A
90021900	Objective lenses, mounted, and parts and accessories therefor, other than for cameras, projectors or photographic enlargers or reducers	2.3%	A
90022040	Photographic filters, mounted, and parts and accessories therefor	2%	A
90022080	Filters, mounted, and parts and accessories therefor, for optical uses other than photographic	2.9%	A
90029020	Prisms, mounted, for optical uses	2.8%	A
90029040	Mirrors, mounted, for optical uses	2.8%	A
90029070	Half-tone screens, mounted, designed for use in engraving or photographic processes	1.1%	A
90029085	Mounted lenses, n/obj., for use in closed circuit television cameras, separately imported, w/ or w/o attached elec. connectors or motors	Free	G
90029095	Mounted optical elements, nesoi; parts and accessories of mounted optical elements, nesoi	3%	A
90031100	Frames and mountings, of plastics, for spectacles, goggles or the like	2.5%	A
90031900	Frames and mountings, other than of plastics, for spectacles, goggles or the like	Free	G
90039000	Parts of frames and mountings for spectacles, goggles or the like	2.5%	A
90041000	Sunglasses, corrective, protective or other	2%	A
90049000	Spectacles, goggles and the like, corrective, protective or other, other than sunglasses	2.5%	A
90051000	Binoculars	Free	G
90058040	Optical telescopes, including monoculars	8%	A
90058060	Monoculars and astronomical instruments other than binoculars and optical telescopes but not including instruments for radio-astronomy	6%	A
90059040	Parts and accessories, for binoculars, monoculars, optical telescopes, or astronomical instruments, incorp. good or 9001 or 9002	The rate applicable to the article of which it is a part or accessory	A
90059080	Parts and accessories, including mountings, for binoculars, monoculars, other optical telescopes, and other astronomical instruments, nesoi	The rate applicable to the article of which it is a part or accessory	A
90061000	Photographic cameras of a kind used for preparing printing plates or cylinders	Free	G
90062000	Photographic cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms	Free	G
90063000	Photographic cameras for underwater, aerial, medical, surgical, forensic or criminological purposes, not cinematographic	Free	G
90064040	Fixed focus instant print cameras	Free	G
90064060	Instant print cameras, other than fixed focus, valued not over \$10 each	6.8%	A
90064090	Instant print cameras, other than fixed focus, valued over \$10 each	Free	G

90065100	Cameras with through-the-lens viewfinder, for roll film of a width not exceeding 35 mm, not cinematographic	Free	G
90065210	Fixed focus, hand held, 110 cameras	Free	G
90065230	Fixed focus, hand held cameras, other than 110 cameras, for roll film of a width less than 35 mm, not cinematographic	4%	A
90065250	Fixed focus cameras nesi, for roll film of a width less than 35 mm, not cinematographic	Free	G
90065260	Cameras, other than fixed focus, nesi, for roll film of a width less than 35 mm, valued not over \$10 each, not cinematographic	6.8%	A
90065290	Cameras, other than fixed focus, nesi, for roll film of a width less than 35 mm, valued over \$10 each, not cinematographic	Free	G
90065300	Cameras nesi, for roll film of a width of 35 mm, not cinematographic	Free	G
90065940	Fixed focus cameras, nesi, not cinematographic	4%	A
90065960	Cameras nesi, other than fixed focus, valued not over \$10 each, not cinematographic	6.8%	A
90065990	Photographic cameras, other than fixed focus, valued over \$10 each, nesi	Free	G
90066100	Photographic discharge lamp ("electronic") flashlight apparatus	Free	G
90066200	Photographic flashbulbs, flashcubes and the like	Free	G
90066900	Photographic flashlight apparatus, nesi	Free	G
90069100	Parts and accessories for photographic cameras, not cinematographic	5.8%	A
90069900	Parts and accessories for photographic flashlight apparatus and flashbulbs	3.9%	A
90071100	Cinematographic cameras for film of less than 16 mm width or for double-8 mm film	Free	G
90071940	Cinematographic cameras, for film of 16 mm or greater in width (other than for double-8 mm film), gyrostabilized	Free	G
90071980	Cinematographic cameras, for film of 16 mm or greater in width (other than for double-8 mm film), not gyrostabilized	Free	G
90072020	Cinematographic projectors for film < 16 mm, w/sound recording and reproducing systems and those for projecting only sound motion pictures	Free	G
90072040	Cinematographic projectors for film of less than 16 mm, nesoi	4.9%	A
90072060	Cinematographic projectors for film = or > 16 mm, w/sound recording & reproducing systems & those for projecting only sound motion pictures	Free	G
90072080	Cinematographic projectors for film of 16 mm or greater, nesoi	3.5%	A
90079140	Parts for cinematographic cameras	Free	G
90079180	Accessories for cinematographic cameras	3.9%	A
90079200	Parts and accessories for cinematographic projectors	3.5%	A
90081000	Slide projectors	7%	A
90082040	Microfilm, microfiche or other microform readers, capable of producing copies	Free	G
90082080	Microfilm, microfiche or other microform readers, other than those capable of producing copies	3.5%	A
90083000	Image projectors, other than cinematographic, except slide projectors and microfilm, microfiche or other microform readers	4.6%	A
90084000	Photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers	Free	G
90089040	Parts and accessories of image projectors, other than cinematographic	Free	G
90089080	Parts and accessories of photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers	2.9%	A
90091100	Electrostatic photocopying apparatus, operating by reproducing the original image directly onto the copy (direct process)	Free	G
90091200	Electrostatic photocopying apparatus, operating by reproducing the original image via an intermediate onto the copy (indirect process)	3.7%	A
90092100	Photocopying apparatus, other than electrostatic, incorporating an optical system	Free	G
90092200	Photocopying apparatus, other than electrostatic, of the contact type	1.8%	A
90093000	Thermocopying apparatus	1.8%	A
90099100	Automatic document feeders for photocopying apparatus	Free	G
90099200	Paper feeders for photocopying apparatus	Free	G
90099300	Sorters for photocopying apparatus	Free	G
90099940	Parts of photocopying apparatus of subheading 9009.12, specified in additional U.S. note 5 to chapter 90	Free	G
90099980	Parts and accessories of photocopying apparatus, nesoi	Free	G
90101000	Apparatus & equipment for auto. developing photographic film/paper in rolls or exposing developed film to rolls of photographic paper	2.4%	A
90104100	Direct write-on-wafer apparatus for projection or drawing of circuit patterns on sensitized semiconductor materials	Free	G
90104200	Step and repeat aligner apparatus for projection or drawing of circuit patterns on sensitized semiconductor materials	Free	G
90104900	Apparatus for the projection or drawing of circuit patterns on sensitized semiconductor materials, nesoi	Free	G
90105010	Contact printers for photographic laboratories	Free	G
90105020	Developing tanks for photographic laboratories	Free	G
90105030	Editors and combination editor-splicers, for cinematographic film, containing an optical lens or designed to contain such a lens	3.9%	A
90105040	Photographic film viewers, titlers, splicers and editors, and combinations thereof, containing or designed to contain an optical lens, nesoi	4.5%	A
90105050	Photographic film viewers, titlers, splicers and editors, and combinations thereof, not containing or designed to contain an optical lens	Free	G
90105060	Apparatus and equipment for photographic (including cinematographic) laboratories, nesoi; negatoscopes	Free	G
90106000	Projection screens	2.6%	A
90109040	Parts and accessories of photographic film viewers, titlers, splicers, editors or any combination of the foregoing	3.4%	A
90109070	Part/accessory of apparatus: of subhead 9010.41-9010.49 or of subhead 9010.50.60 projection/drawing circuit patterns on flat panel display	Free	G
90109090	Parts & accessories for apparatus & equipment for photographic (incl. cinematographic) labs, nesoi, negatoscopes, & projection screens	2.9%	A
90111040	Stereoscopic microscopes, provided with a means for photographing the image	3.9%	A
90111080	Stereoscopic microscopes, other than those provided with a means for photographing the image	7.2%	A
90112040	Microscopes for microphotography, microcinematography or microprojection, provided with a means for photographing the image	3.9%	A
90112080	Microscopes for microphotography, microcinematography or microprojection, not provided with a means for photographing the image	7.2%	A
90118000	Compound optical microscopes other than stereoscopic or those for microphotography, microcinematography or microprojection	6.4%	A
90119000	Parts and accessories for compound optical microscopes, including those for microphotography, microcinematography or microprojection	5.7%	A
90121000	Microscopes other than optical microscopes; diffraction apparatus	3.5%	A
90129000	Parts and accessories for microscopes other than optical microscopes, and for diffraction apparatus	4.9%	A



90131010	Telescopic sights for rifles not designed for use with infrared light	14.9%	A
90131030	Telescopic sights for rifles designed for use with infrared light	1.4%	A
90131040	Telescopic sights for arms other than rifles; periscopes; telescopes as parts of machines, appliances, etc. of chapter 90 or section XVI	5.3%	A
90132000	Lasers, other than laser diodes	3.1%	A
90138020	Hand magnifiers, magnifying glasses, loupes, thread counters and similar apparatus nesi	6.6%	A
90138040	Door viewers (door eyes)	5.8%	A
90138070	Liquid crystal and other optical flat panel displays other than for articles of heading 8528, nesoi	Free	G
90138090	Liquid crystal devices nesoi, and optical appliances and instruments, nesoi	4.5%	A
90139020	Parts and accessories of telescopic sights for rifles	16%	A
90139050	Parts and accessories of flat panel displays other than for articles of heading 8528	Free	G
90139090	Parts and accessories of liquid crystal devices nesoi, and optical appliances and instruments, nesoi	4.5%	A
90141010	Optical direction finding compasses	4%	A
90141060	Gyroscopic directing finding compasses, other than electrical	Free	G
90141070	Electrical direction finding compasses	Free	G
90141090	Direction finding compasses, other than optical instruments, gyroscopic compasses or electrical	2.9%	A
90142020	Optical instruments and appliances (other than compasses) for aeronautical or space navigation	2.8%	A
90142040	Automatic pilots for aeronautical or space navigation	3.3%	A
90142060	Electrical instruments and appliances (other than compasses) for aeronautical or space navigation	Free	G
90142080	Nonelectrical instruments and appliances (other than compasses) for aeronautical or space navigation	Free	G
90148010	Optical navigational instruments, nesi	2.8%	A
90148020	Ships' logs and depth-sounding apparatus	3.2%	A
90148040	Electrical navigational instruments and appliances, nesi	Free	G
90148050	Nonelectrical navigational instruments and appliances, nesi	Free	G
90149010	Parts and accessories of automatic pilots for aeronautical or space navigation of subheading 9014.20.40	Free	G
90149020	Parts and accessories of nonelectrical instruments and appliances for aeronautical or space navigation of subheading 9014.20.80	Free	G
90149040	Parts and accessories of nonelectrical navigational instruments and appliances nesi of subheading 9014.80.50	Free	G
90149060	Parts and accessories of navigational instruments and appliances, nesi	Free	G
90151040	Electrical rangefinders	Free	G
90151080	Rangefinders, other than electrical	2.8%	A
90152040	Electrical theodolites and tachymeters	Free	G
90152080	Theodolites and tachymeters, other than electrical	2.8%	A
90153040	Electrical levels	Free	G
90153080	Levels, other than electrical	2.8%	A
90154040	Electrical photogrammetrical surveying instruments and appliances	Free	G
90154080	Photogrammetrical surveying instruments and appliances, other than electrical	3%	A
90158020	Optical surveying, hydrographic, oceanographic, hydrological, meteorological or geophysical instruments and appliances, nesi	2.8%	A
90158060	Seismographs	Free	G
90158080	Surveying, hydrographic, oceanographic, hydrological, meteorological or geophysical instruments and appliances, nesi, nonoptical	Free	G
90159000	Parts and accessories for surveying, hydrographic, oceanographic, hydrological, meteorological or geophysical instruments and appliances	The rate applicable to the article of which it is a part or accessory	A
90160020	Electrical balances of a sensitivity of 5 cg or better, with or without weights, and parts and accessories thereof	3.9%	A
90160040	Jewelers' balances (nonelectrical) of a sensitivity of 5 cg or better, with or without weights, and parts and accessories thereof	2.9%	A
90160060	Balances (nonelectrical) of a sensitivity of 5 cg or better, other than jewelers', balances, and parts and accessories thereof	3.3%	A
90171040	Drafting plotters, whether or not automatic	Free	G
90171080	Drafting tables and machines, whether or not automatic, nesoi	3.9%	A
90172040	Disc calculators, slide rules and other mathematical calculating instruments	3.9%	A
90172050	Pattern generation apparatus designed to produce masks and reticles from photoresist coated substrates (optical, e-beam, ion beam, etc.)	Free	G
90172070	Other drawing, marking-out or mathematical plotters, nesoi	Free	G
90172080	Other drawing, marking-out or mathematical calculating instruments, nesoi	4.6%	A
90173040	Micrometers and calipers, for use in the hand	5.8%	A
90173080	Gauges for measuring length, for use in the hand	3.9%	A
90178000	Instruments for measuring length, for use in the hand, nesi (for example, measuring rods and tapes)	5.3%	A
90179000	Parts and accessories for drawing, marking-out or mathematical calculating instruments, and for hand-held instruments for measuring length	The rate applicable to the article of which it is a part or accessory	A
90181130	Electrocardiographs	Free	G
90181160	Printed circuit assemblies for electrocardiographs	Free	G
90181190	Parts and accessories of electrocardiographs, other than printed circuit assemblies	Free	G
90181200	Ultrasonic scanning electro-diagnostic apparatus used in medical, surgical, dental or veterinary sciences	Free	G
90181300	Magnetic resonance imaging electro-diagnostic apparatus used in medical, surgical, dental or veterinary sciences	Free	G
90181400	Scintigraphic electro-diagnostic apparatus used in medical, surgical, dental or veterinary sciences	Free	G
90181940	Electro-diagnostic apparatus for functional exploratory examination, and parts and accessories thereof	Free	G
90181955	Electro-diagnostic patient monitoring systems	Free	G
90181975	Printed circuit assemblies for electro-diagnostic parameter acquisition modules	Free	G
90181995	Electro-diagnostic apparatus nesi, and parts and accessories thereof nesi	Free	G
90182000	Ultraviolet or infrared ray apparatus used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof	Free	G
90183100	Syringes, with or without their needles; parts and accessories thereof	Free	G
90183200	Tubular metal needles and needles for sutures, used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof	Free	G

90183900	Catheters, cannulae and the like nesi, used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof	Free	G
90184100	Dental drill engines, whether or not combined on a single base with other dental equipment, and parts and accessories thereof	Free	G
90184940	Dental burs	Free	G
90184980	Instruments and apparatus used in dental sciences, nesi, and parts and accessories thereof	Free	G
90185000	Ophthalmic instruments and appliances nesi, and parts and accessories thereof	Free	G
90189010	Mirrors and reflectors used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof	Free	G
90189020	Optical instruments and appliances nesi, used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof	Free	G
90189030	Anesthetic instruments and appliances nesi, used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof	Free	G
90189040	Percussion hammers, stethoscopes, and parts of stethoscopes used in medical, surgical, dental or veterinary sciences	Free	G
90189050	Sphygmomanometers, tensimeters and oscilometers used in medical, surgical, dental or veterinary sciences; parts and accessories thereof	Free	G
90189060	Electro-surgical instruments and appliances nesi, other than extracorporeal shock wave lithotripters and parts and accessories thereof	Free	G
90189064	Defibrillators	Free	G
90189068	Printed circuit assemblies for defibrillators	Free	G
90189075	Electro-medical instruments and appliances nesi, and parts and accessories thereof	Free	G
90189080	Instruments and appliances used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, nesi, and parts and accessories thereof	Free	G
90191020	Mechano-therapy appliances and massage apparatus, and parts and accessories thereof	Free	G
90191040	Electrical psychological aptitude testing apparatus and parts and accessories thereof	Free	G
90191060	Psychological aptitude testing apparatus, other than electrical, and parts and accessories thereof	Free	G
90192000	Ozone, oxygen and aerosol therapy, artificial respiration or other therapeutic respiration apparatus, and parts and accessories thereof	Free	G
90200040	Underwater breathing devices designed as a complete unit to be carried on the person & not requiring attendants, parts & accessories thereof	Free	G
90200060	Breathing appliances, nesi, & gas masks, excl. protective masks having neither mechanical parts/replaceable filters, parts, accessories of	2.5%	A
90200090	Parts and accessories of breathing appliances and gas masks, nesi	2.5%	A
90211000	Orthopedic or fracture appliances, and parts and accessories thereof	Free	G
90212140	Artificial teeth and parts and accessories thereof, of plastics	Free	G
90212180	Artificial teeth and parts and accessories thereof, other than of plastics	Free	G
90212940	Dental fittings and parts and accessories thereof, of plastics	Free	G
90212980	Dental fittings and parts and accessories thereof, other than of plastics	Free	G
90213100	Artificial joints and parts and accessories thereof	Free	G
90213900	Artificial parts of the body (other than artificial joints) and parts and accessories thereof, nesi	Free	G
90214000	Hearing aids, excluding parts and accessories thereof	Free	G
90215000	Pacemakers for stimulating heart muscles, excluding parts and accessories thereof	Free	G
90219040	Parts and accessories for hearing aids and for pacemakers for stimulating heart muscles	Free	G
90219080	Appliances nesi which are worn or carried, or implanted in the body, to compensate for a defect or disability, and parts and accessories	Free	G
90221200	Computed tomography apparatus based on the use of X-rays	Free	G
90221300	Apparatus based on the use of X-rays for dental uses (other than computed tomography apparatus)	Free	G
90221400	Apparatus based on the use of X-rays for medical, surgical or veterinary uses (other than computed tomography apparatus)	Free	G
90221900	Apparatus based on the use of X-rays other than for medical, surgical, dental or veterinary use	Free	G
90222100	Apparatus based on the use of alpha, beta or gamma radiations, for medical, surgical, dental or veterinary use	Free	G
90222940	Smoke detectors, ionization type	1%	A
90222980	Apparatus based on the use of alpha, beta or gama radiations, other than for medical, surgical, dental or veterinary use, nesi	1.4%	A
90223000	X-ray tubes	0.9%	A
90229005	Radiation generator units	0.8%	A
90229015	Radiation beam delivery units	1.4%	A
90229025	X-ray generators, high tension generators, desks, screens, examination or treatment tables, chairs and similar apparatus, nesi	0.8%	A
90229040	Parts and accessories of X-ray tubes	0.9%	A
90229060	Parts and accessories of apparatus based on the use of X-rays	0.8%	A
90229070	Parts and accessories of ionization type smoke detectors	1%	A
90229095	Parts and accessories of apparatus based on the use of alpha, beta or gamma radiations	1.4%	A
90230000	Instruments, apparatus and models, designed for demonstrational purposes, unsuitable for other uses, and parts and accessories thereof	Free	G
90241000	Machines and appliances for testing the mechanical properties of metals	1.7%	A
90248000	Machines and appliances for testing the mechanical properties of materials other than metals	1.7%	A
90249000	Parts and accessories of machines and appliances for testing the hardness, strength, compressibility, or other properties of materials	1.7%	A
90251120	Clinical thermometers, liquid-filled, for direct reading, not combined with other instruments	Free	G
90251140	Liquid-filled thermometers, for direct reading, not combined with other instruments, other than clinical thermometers	Free	G
90251940	Pyrometers, not combined with other instruments	1.4%	A
90251980	Thermometers, for direct reading, not combined with other instruments, other than liquid-filled thermometers	1.8%	A
90258010	Electrical: hydrometers & sim. floating instr., hygrometers, psychometers, & any comb. with or w/o thermometers, pyrometers, & barometers	1.7%	A
90258015	Nonelectrical barometers, not combined with other instruments	1%	A
90258020	Hydrometers and similar floating instruments, whether or not incorporating a thermometer, non-recording, other than electrical	2.9%	A
90258035	Hygrometers and psychrometers, non-electrical, non-recording	1.4%	A
90258040	Thermographs, barographs, hydrographs and other recording instruments, other than electrical	1%	A
90258050	Combinations of thermometers, barometers and similar temperature and atmosphere measuring and recording instruments, nonelectrical	1.6%	A
90259000	Parts & accessories of hydrometers & like floating instruments, thermometers, pyrometers, barometers, hygrometers, psychrometers & combinations	The rate applicable to the article of	

		which it is a part or accessory	A
90261020	Electrical instruments and apparatus for measuring or checking the flow or level of liquids	Free	G
90261040	Flow meters, other than electrical, for measuring or checking the flow of liquids	Free	G
90261060	Instruments and apparatus for measuring or checking the level of liquids, other than flow meters, non-electrical	Free	G
90262040	Electrical instruments and apparatus for measuring or checking the pressure of liquids or gases	Free	G
90262080	Instruments and apparatus, other than electrical, for measuring or checking the pressure of liquids or gases	Free	G
90268020	Electrical instruments and apparatus for measuring or checking variables of liquids or gases, nesi	Free	G
90268040	Nonelectrical heat meters incorporating liquid supply meters, and anemometers	Free	G
90268060	Nonelectrical instruments and apparatus for measuring or checking variables of liquids or gases, nesi	Free	G
90269020	Parts and accessories of electrical instruments and apparatus for measuring or checking variables of liquids or gases	Free	G
90269040	Parts and accessories of nonelectrical flow meters, heat meters incorporating liquid supply meters and anemometers	Free	G
90269060	Parts and accessories of nonelectrical instruments and apparatus for measuring or checking variables of liquids or gases, nesi	Free	G
90271020	Electrical gas or smoke analysis apparatus	1.7%	A
90271040	Nonelectrical optical instruments and apparatus for gas or smoke analysis	3.5%	A
90271060	Nonelectrical gas or smoke analysis apparatus, other than optical instruments and apparatus	2.2%	A
90272050	Electrical chromatographs and electrical electrophoresis instruments	Free	G
90272080	Nonelectrical chromatographs	Free	G
90273040	Electrical spectrometers, spectrophotometers and spectrographs using optical radiations (ultraviolet, visible, infrared)	Free	G
90273080	Nonelectrical spectrometers, spectrophotometers and spectrographs using optical radiations (ultraviolet, visible, infrared)	Free	G
90274000	Exposure meters	1.2%	A
90275040	Electrical instruments and apparatus using optical radiations (ultraviolet, visible, infrared), nesi	Free	G
90275080	Nonelectrical instruments and apparatus using optical radiations (ultraviolet, visible, infrared), nesi	Free	G
90278025	Nuclear magnetic resonance instruments	Free	G
90278045	Electrical instruments and apparatus for physical or chemical analysis, measuring viscosity, checking heat, sound, light, etc., nesi	Free	G
90278080	Nonelectrical instruments and apparatus for physical or chemical analysis, measuring viscosity, checking heat, sound or light, nesi	Free	G
90279020	Microtomes	2.2%	A
90279045	Printed circuit assemblies for instruments and apparatus of subheading 9027.80	Free	G
90279054	Parts and accessories of electrical instruments and apparatus of subheading 9027.20, 9027.30, 9027.40, 9027.50 or 9027.80	Free	G
90279058	Parts and accessories of other electrical instruments and apparatus of heading 9027, neso	1.7%	A
90279064	Parts and accessories of nonelectrical optical instruments and apparatus of subheading 9027.20, 9027.30, 9027.40, 9027.50 or 9027.80	Free	G
90279068	Parts and accessories of nonelectrical optical instruments and apparatus of heading 9027, neso	3.5%	A
90279084	Parts and accessories of nonelectrical nonoptical instruments and apparatus of heading 9027.20, 9027.30, 9027.40, 9027.50 or 9027.80	Free	G
90279088	Parts and accessories of nonelectrical instruments and apparatus of heading 9027, neso	2.2%	A
90281000	Gas supply or production meters, including calibrating meters thereof	16 cents each + 2.5%	A
90282000	Liquid supply or production meters, including calibrating meters thereof	16 cents each + 2.5%	A
90283000	Electricity supply or production meters, including calibrating meters thereof	16 cents each + 1.5%	A
90289000	Parts and accessories for gas, liquid or electricity supply or production meters	3.2%	A
90291040	Taximeters	5.3%	A
90291080	Revolution counters, production counters, odometers, pedometers and the like, other than taximeters	Free	G
90292020	Bicycle speedometers	6%	A
90292040	Speedometers and tachometers, other than bicycle speedometers	Free	G
90292060	Stroboscopes	16 cents each + 2.5%	A
90299020	Parts and accessories of taximeters	5.3%	A
90299040	Parts and accessories of bicycle speedometers	6%	A
90299060	Parts and accessories of stroboscopes	3.2%	A
90299080	Parts and accessories of revolution counters, production counters, odometers, pedometers and the like, of speedometers nesi and tachometers	Free	G
90301000	Instruments and apparatus for measuring or detecting ionizing radiations	1.6%	A
90302000	Cathode-ray oscilloscopes and cathode-ray oscillographs	1.7%	A
90303100	Multimeters for measuring or checking electrical voltage, current, resistance or power, without a recording device	1.7%	A
90303900	Instruments and apparatus, nesi, for measuring or checking electrical voltage, current, resistance or power, without a recording device	1.7%	A
90304000	Instruments and apparatus specially designed for telecommunications	Free	G
90308200	Instruments and apparatus for measuring or checking electrical quantities, neso: for measuring or checking semiconductor wafers or devices	Free	G
90308300	Instruments and apparatus for measuring, checking or detecting electrical quantities or ionizing radiations, neso: with a recording device	1.7%	A
90308900	Instruments and apparatus for measuring, checking or detecting electrical quantities or ionizing radiations, neso: w/o a recording device	1.7%	A
90309025	Printed circuit assemblies for instruments and apparatus for measuring or detecting ionizing radiation	1.6%	A
90309045	Parts and accessories for instruments and apparatus for measuring or detecting ionizing radiation, nesi	1.6%	A
90309064	Printed circuit assemblies for instruments and apparatus for measuring or checking semiconductor wafers or devices	Free	G
90309068	Printed circuit assemblies for articles of subheadings 9030.20 to 9030.40, 9030.83 and 9030.89	1.7%	A
90309084	Parts and accessories for instruments and apparatus for measuring or checking semiconductor wafers or devices, neso	Free	G
90309088	Parts and accessories for articles of subheadings 9030.20 to 9030.40, 9030.83 and 9030.89, neso	1.7%	A

90311000	Machines for balancing mechanical parts	1.7%	A
90312000	Test benches	1.7%	A
90313000	Profile projectors	2.5%	A
90314100	Optical measuring/checking instruments/appliances for inspecting semiconductor wafers/devices or photomasks/reticle used to mfg such devices	Free	G
90314940	Optical coordinate-measuring machines, nesoi	3.5%	A
90314970	Optical instrument & appliance: to inspect masks (not photomask) used to mfg semiconductor devices; to measure contamination on such devices	Free	G
90314990	Other optical measuring or checking instruments, appliances and machines, nesoi	3.5%	A
90318040	Electron beam microscopes fitted with equipment specifically designed for the handling and transport of semiconductor devices or reticles	Free	G
90318080	Measuring and checking instruments, appliances and machines, nesoi	1.7%	A
90319020	Parts and accessories of profile projectors	2.5%	A
90319045	Bases and frames for the optical coordinate-measuring machines of subheading 9031.49.40	3.5%	A
90319054	Parts & accessories of measuring & checking optical instruments & appliances of subheading 9031.41 or 9031.49.70	Free	G
90319058	Parts & accessories of measuring & checking optical instruments & appliances, other than test benches or profile projectors, nesoi	3.5%	A
90319070	Parts and accessories of articles of subheading 9031.80.40	Free	G
90319090	Parts and accessories of measuring or checking instruments, appliances and machines, nesoi	1.7%	A
90321000	Automatic thermostats	1.7%	A
90322000	Automatic manostats	1.7%	A
90328100	Hydraulic and pneumatic automatic regulating or controlling instruments and apparatus	1.6%	A
90328920	Automatic voltage and voltage-current regulators, designed for use in a 6, 12, or 24 V system	1.1%	A
90328940	Automatic voltage and voltage-current regulators, not designed for use in a 6, 12, or 24 V system	1.7%	A
90328960	Automatic regulating or controlling instruments and apparatus, nesi	1.7%	A
90329020	Parts and accessories of automatic voltage and voltage-current regulators designed for use in a 6, 12, or 24 V system, nesi	1.1%	A
90329040	Parts and accessories of automatic voltage and voltage-current regulators, not designed for use in a 6, 12, or 24 V system, nesi	1.7%	A
90329060	Parts and accessories for automatic regulating or controlling instruments and apparatus, nesi	1.7%	A
90330000	Parts and accessories for machines, appliances, instruments or apparatus of chapter 90, nesi	4.4%	A
91011140	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with mechanical display only, with 0-1 jewel in mvmt	51 cents each + 6.25% on the case and strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91011180	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with mechanical display only, w/more than 1 jewel in mvmt	87 cents each + 6.25% on the case and strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91011220	Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9101.12.80	Free	G
91011240	Straps, bands or bracelets, nesi, entered with wrist watches of subheading 9101.12.80 and classifiable therewith	Free	G
91011280	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with opto-electronic display only	Free	G
91011940	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with both opto-electronic and mechanical displays, 0-1 jewel	41 cents each + 5% on the case and strap, band or bracelet + 4.2% on the battery	A
91011980	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, w/both opto-electronic & mechanical displays, over 1 jewel	61 cents each + 4.4% on case and strap, band or bracelet + 3.7% on the battery	A
91012110	Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9101.21.50	3.1%	A
91012130	Straps, bands or bracelets, nesi, entered with wrist watches of subheading 9101.21.50 and classifiable therewith	3.1%	A
91012150	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, with automatic winding, with over 17 jewels in mvmt	Free	G
91012180	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, with automatic winding, w/17 jewels or less in mvmt	\$1.61 each + 4.4% on the case and strap, band or bracelet	A
91012910	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, not automatic winding, with 0-1 jewel in mvmt	40 cents each + 5% on the case and strap, band or bracelet	A
91012920	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, not automatic winding, with 2-7 jewels in mvmt	61 cents each + 4.4% on the case and strap, band or bracelet	A
91012930	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, n/auto winding, 8-17 jewels, mvmt n/o \$15 & n/o 15.2 mm	\$2.28 each + 5% on the case and strap, band or bracelet	A
91012940	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, n/auto winding, 8-17 jewels, mvmt n/o \$15 & ov 15.2 mm	\$1.92 each + 5% on the case and strap, band or bracelet	A

91012950	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, not automatic winding, 8-17 jewels, movement over \$15	90 cents each + 4.4% on the case and strap, band or bracelet	A
91012970	Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9101.29.90	3.1%	A
91012980	Straps, bands or bracelets, nesi, entered with wrist watches of subheading 9101.29.90 and classifiable therewith	3.1%	A
91012990	Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, not automatic winding, w/over 17 jewels in the mvmt	Free	G
91019120	Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with opto-electronic display only	Free	G
91019140	Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with 0-1 jewel in mvmt, n/optoelec. display	Free	G
91019180	Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, electrically operated, over 1 jewel in mvmt, n/optoelec. display	Free	G
91019920	Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, with 0-7 jewels in the mvmt	Free	G
91019940	Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, w/8-17 jewels in mvmt, mvmt n/o \$15 ea	98 cents each + 3% on the case	A
91019960	Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, w/8-17 jewels in mvmt, mvmt over \$15 ea	Free	G
91019980	Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, with over 17 jewels in the mvmt	Free	G
91021110	Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, 0-1 jewel, gold/silver-plated case, band of textile mat. or base metal	44 cents each + 6% on the case + 14% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91021125	Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, 0-1 jewel, case nesoi, with band of textile material or base metal	40 cents each + 8.5% on the case + 14% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91021130	Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, 0-1 jewel, gold- or silver-plated case, with band of material nesoi	44 cents each + 6% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91021145	Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, 0-1 jewel, case nesoi, with band of material nesoi	40 cents each + 8.5% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91021150	Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, over 1 jewel, gold/silver-plated case, band of textile or base metal	80 cents each + 6% on the case + 14% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91021165	Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, over 1 jewel, case nesoi, with band of textile material or base metal	76 cents each + 8.5% on the case + 14% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91021170	Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, over 1 jewel, gold- or silver-case, with band of material nesoi	80 cents each + 6% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91021195	Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, over 1 jewel, case nesoi, with band of material nesoi	76 cents each + 8.5% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery	A
91021220	Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9102.12.80	Free	G
91021240	Straps, bands or bracelets, nesi, entered with wrist watches of subheading 9102.12.80 and classifiable therewith	Free	G
91021280	Wrist watches nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only	Free	G
91021920	Wrist watches nesoi, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, 0-1 jewel, band of textile material or base metal	32 cents each + 4.8% on the case + 11% on the strap, band or bracelet + 4.2% on the battery	A
91021940	Wrist watches nesoi, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, 0-1 jewel, band of material nesoi	32 cents each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet + 4.2% on the battery	A
91021960	Wrist watches nesoi, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, over 1 jewel, band of textile mat. or base metal	32 cents each + X4.5% on the case + 10.6% on the strap, band or bracelet + 4% on the battery	A
91021980	Wrist watches nesoi, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, over 1 jewel, band of material nesoi	57 cents each + 4.5% on the case + 2.1% on the strap, band or bracelet + 4% on the battery	A
91022110	Wrist watches nesoi, automatic winding, 0-1 jewel, watch band of textile material or base metal	75 cents each + 6% on the case + 14% on the strap, band or bracelet	A



91022125	Wrist watches nesoi, automatic winding, 0-1 jewel, watch band not of textile material or base metal	75 cents each + 6% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet	A
91022130	Wrist watches nesoi, automatic winding, 2-17 jewels, watch band of textile material or base metal	75 cents each + X4.8% on the case + 11.2% on the strap, band or bracelet	A
91022150	Wrist watches nesoi, automatic winding, 2-17 jewels, watch band not of textile material or base metal	\$1.75 each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet	A
91022170	Wrist watches nesoi, automatic winding, over 17 jewels, watch band of textile material or base metal	\$1.53 each + 4.2% on the case + 9.8% on the strap, band or bracelet	A
91022190	Wrist watches nesoi, automatic winding, over 17 jewels, watch band not of textile material or base metal	\$1.53 each + 4.2% on the case + 2% on the strap, band or bracelet	A
91022902	Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9102.29.04	14%	A
91022904	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not autowind, 0-1 jewel, entered with straps/bands/bracelet of tex. mat. or base metal	40 cents each + 6% on the case	A
91022910	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, 0-1 jewel, with strap/band/bracelet of material nesoi	40 cents each + 6% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet	A
91022915	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, 2-7 jewels, with strap/band of textile material or base metal	58 cents each + 4.6% on the case + 10.6% on the strap, band or bracelet	A
91022920	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, 2-7 jewels, with strap/band/bracelet of material nesoi	56 cents each + 4.4% on the case + 2% on the strap, band or bracelet	A
91022925	Wrist watches nesoi, not electrically operated, n/autowind, 8-17 jewels, mvmt n/o \$15 & n/o 15.2 mm, band of textile material or base metal	\$2.19 each + 4.8% on the case + 11.2% on the strap, band or bracelet	A
91022930	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, 8-17 jewels, movement n/o \$15 & n/o 15.2 mm, band of material nesoi	\$2.19 each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet	A
91022935	Wrist watches nesoi, not electrically operated, n/autowinding, 8-17 jewel, mvmt n/o \$15 & ov 15.2 mm, band of textile material or base metal	\$1.61 each + 4.2% on the case + 9.8% on the strap, band or bracelet	A
91022940	Wrist watches nesoi, not electrically operated, n/autowinding, 8-17 jewel, mvmt n/o \$15 & over 15.2 mm, with band of material nesoi	\$1.83 each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet	A
91022945	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not auto winding, 8-17 jewels, movement over \$15 each, with band of textiles or base metal	93 cents each + 4.8% on the case + 11.2% on the strap, band or bracelet	A
91022950	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not auto winding, 8-17 jewels, mvmt over \$15 each, with band of material nesoi	93 cents each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet	A
91022955	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, over 17 jewels in the mvmt, with band of textiles or base metal	\$1.55 each + 4.2% on the case + 9.9% on the strap, band or bracelet	A
91022960	Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, over 17 jewels in the movement, with band of material nesoi	\$1.75 each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet	A
91029120	Watches (excl. wrist watches) nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only	3.9% on the movement and case + 5.3% on the battery	A
91029140	Watches (excl. wrist watches) nesoi, electrically operated, with 0-1 jewel in the movement	40 cents each + 6% on the case + 5.3% on the battery	A
91029180	Watches (excl. wrist watches) nesoi, electrically operated, with over 1 jewel in the movement	76 cents each + 6% on the case + 5.3% on the battery	A
91029920	Watches (excl. wrist watches) nesoi, not electrically operated, with 0-7 jewels in the movement	20 cents each + 3% on the case	A
91029940	Watches (excl. wrist watches) nesoi, not electrically operated, with 8-17 jewels in movement, movement valued not over \$15 each	92 cents each + 3% on the case	A
91029960	Watches (excl. wrist watches) nesoi, not electrically operated, with 8-17 jewels in movement, movement valued over \$15 each	\$1.16 each + 6% on the case	A
91029980	Watches (excl. wrist watches) nesoi, not electrically operated, having over 17 jewels in the movement	\$2.19 each + 6% on the case	A

91031020	Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 9104, electrically operated, with opto-electronic display only	2.6% on the movement and case + 3.6% on the battery	A
91031040	Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 9104, electrically operated, with 0-1 jewel in the movement	24 cents each + 4.5% on the case + 3.5% on the battery	A
91031080	Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 9104, electrically operated, with over 1 jewel in the movement	48 cents each + 4.6% on the case + 3.5% on the battery	A
91039000	Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 9104, not electrically operated	24 cents each + 4.6% on the case	A
91040005	Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft, vessels, clock movement over 50 mm wide, opto-electronic display only, n/o \$10 each	2.6% on the movement and case + 3.5% on the battery	A
91040010	Instrument panel clocks for veh., air/spacecraft, vessels, clock mvmt over 50 mm wide, electric, nt optoelectronic display, n/o \$10 each	20 cents each + 4.3% on the movement and case + 3.5% on the battery	A
91040020	Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft, vessels, w/clock movement over 50 mm wide, valued n/o \$10 each, nonelectric	30 cents each + 6.4%	A
91040025	Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft, vessels, w/clock movement ov 50 mm wide, opto-electronic display only, ov \$10 each	3.9% on the movement and case + 5.3% on the battery	A
91040030	Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft,vessels, w/clock mvmt ov 50 mm wide, electric, nt optoelectronic display, ov \$10 each	30 cents each + 4.3% on the movement and case + 3.5% on the battery	A
91040040	Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft,vessels, w/clock movement ov 50 mm wide, valued ov \$10 each, non-electric	30 cents each + 4.3%	A
91040045	Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft,vessels, w/watch or clock movement < 50 mm wide, opto-electronic display only	2.6% on the movement and case + 3.5% on the battery	A
91040050	Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft, vessels, w/watch or clock movement < 50 mm wide, electric, not opto-electronic display	20 cents each + 4.6% on the case + 3.5% on the battery	A
91040060	Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft or vessels, w/clock or watch movement < 50 mm wide, nonelectric	19 cents each + 4.5% on the case	A
91051140	Alarm clocks nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only	3.9% on the movement and case + 5.3% on the battery	A
91051180	Alarm clocks nesoi, electrically operated, other than with opto-electronic display only	30 cents each + 6.9% on the case + 5.3% on the battery	A
91051910	Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring not over 50 mm, not designed to operate over 47 hrs without rewinding	30 cents each + 6.9% on the case	A
91051920	Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring n/o 50 mm, designed to operate over 47 hrs w/o rewinding, with 0-1 jewel	60 cents each + 6.9% on the case	A
91051930	Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring n/o 50 mm, designed to operate over 47 hrs w/o rewinding, over 1 jewel	43 cents each + 2.8 cents/jewel over 7 + 3.7% on the case	A
91051940	Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued not over \$5 each	15 cents each + 6.4%	A
91051950	Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued over \$5 each	23 cents each + 3.2%	A
91052140	Wall clocks nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only	3.9% on the movement and case + 5.3% on the battery	A
91052180	Wall clocks nesoi, electrically operated, other than with opto-electronic display only	30 cents each + 6.9% on the case + 5.3% on the battery	A
91052910	Wall clocks nesoi, not electrically operated, mvmt measuring n/o 50 mm, not designed or constr. to operate over 47 hrs without rewinding	20 cents each + 4.6% on the case	A
91052920	Wall clocks nesoi, not electrically operated, mvmt measuring n/o 50 mm, 0-1 jewel, constructed/designed to operate over 47 hrs w/o rewinding	40 cents each + 4.6% on the case	A
91052930	Wall clocks nesoi, not electrically operated, mvmt measuring n/o 50 mm, ov 1 jewel, constructe/designed to operate ov 47 hrs w/o rewinding	57 cents each + 3.7 cents/jewel over 7 + 4.9% on the case	A
91052940	Wall clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued not over \$5 each	15 cents each + 6.4%	A
91052950	Wall clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued over \$5 each	30 cents each + 4.3%	A
91059140	Clocks nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only	3.9% on the movement and case + 5.3% on the battery	A
91059180	Clocks nesoi, electrically operated, other than with opto-electronic display only	30 cents each + 6.9% on the case + 5.3% on the battery	A
91059910	Standard marine chronometers nesi, having spring-detent escapements	17 cents each + 2.5% + 1 cents/jewel	A
91059920	Clocks nesoi, not electrically operated, mvmt not over 50 mm in width or diameter, not designed to operate for over 47 hrs without rewinding	Free	G
91059930	Clocks nesoi, not electrically operated, mvmt not over 50 mm in width or diameter, 0-1 jewel, designed to operate ov 47 hrs w/o rewinding	Free	G
91059940	Clocks nesoi, not electrically operated, mvmt not over 50 mm in width or diameter, over 1 jewel, designed to operate ov 47 hrs w/o rewinding	Free	G
91059950	Clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued not over \$5 each	7.5 cents each + 3.2%	A
91059960	Clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued over \$5 each	23 cents each + 3.2%	A
91061000	Time registers; time recorders	36 cents each + 5.6% + 2 cents/jewel	A
91062000	Parking meters	36 cents each + 5.6% + 2 cents/jewel	A

91069040	Time locks valued over \$10 each	36 cents each + 5.6% + 2 cents/jewel	A
91069055	Apparatus for meas., recording or indicating time intervals, w/watch or clock mvmt., battery powered, w/opto-electronic display only	3.9% on the apparatus + 5.3% on the battery	A
91069065	Other apparatus for meas., recording or otherwise indicating time intervals, w/watch or clock mvmt., battery powered, nesoi	15 cents each + 2.3% + 0.8 cents/jewel	A
91069075	Apparatus for meas., recording or indicating time intervals, w/watch or clock mvmt., AC powered, w/opto-electronic display only	3.9%	A
91069085	Time of day recording apparatus & apparatus for measuring, detecting, recording or otherwise indicating intervals of time nesoi	15 cents each + 2.3% + 0.8 cents/jewel	A
91070040	Time switches with clock or watch movements or with synchronous motor, valued not over \$5 each	15 cents each + 4% + 2.5 cents/jewel	A
91070080	Time switches with clock or watch movements or with synchronous motor, valued over \$5 each	45 cents each + 6.4% + 2.5 cents/jewel	A
91081140	Watch movements, complete and assembled, electrically operated, with mechanical display or device to incorporate such display, 0-1 jewel	36 cents each + 5.3% on the battery	A
91081180	Watch movements, complete and assembled, electrically operated, with mechanical display or device to incorporate such display, over 1 jewel	72 cents each + 5.3% on the battery	A
91081200	Watch movements, complete and assembled, electrically operated, with opto-electronic display only	3.1% on the movement + 4.2% on the battery	A
91081940	Watch movements, complete and assembled, electrically operated, w/both opto electronic & mechanical displays, having 0-1 jewels	28 cents each + 4.2% on the battery	A
91081980	Watch movements, complete and assembled, electrically operated, w/both opto electronic & mechanical displays, having over 1 jewel	53 cents each + 3.9% on the battery	A
91082040	Watch movements, complete and assembled, with automatic winding, over 17 jewels	Free	G
91082080	Watch movements, complete and assembled, with automatic winding, 17 jewels or less	Free	G
91089010	Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring 33.8 mm or less, none or only 1 jewel	29 cents each	A
91089020	Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring over 33.8 mm, none or only 1 jewel	25 cents each	A
91089030	Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring 33.8 mm or less, over 1 but n/o 7 jewels	57 cents each	A
91089040	Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring over 33.8 mm, ov 1 but not over 7 jewels	25 cents each	A
91089050	Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring not over 15.2 mm, over 7 but n/o 17 jewels, valued not over \$15 each	\$2.16 each	A
91089060	Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring over 15.2 mm but not over 33.8 mm, over 7 but n/o 17 jewels, valued n/o \$15 each	\$1.80 each	A
91089070	Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring 33.8 mm or less, over 7 but not over 17 jewels, valued over \$15 each	90 cents each	A
91089080	Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring over 33.8 mm, over 7 but not over 17 jewels, valued not over \$15 each	\$1.44 each	A
91089085	Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring over 33.8 mm, over 7 but not over 17 jewels, valued over \$15 each	Free	G
91089090	Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring 33.8 mm or less, over 17 jewels	\$1.50 each	A
91089095	Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring over 33.8 mm, over 17 jewels	\$1.72 each	A
91091110	Alarm clock movements, complete and assembled, electrically operated, with opto-electronic display only	3.9% on the movement + 5.3% on the battery	A
91091120	Alarm clock movements, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring not over 50 mm in width or diameter	30 cents each + 5.3% on the battery	A
91091140	Alarm clock movements, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring over 50 mm, valued not over \$5 each	7.5 cents each + 3.2% on the movement + 2.6% on the battery	A
91091160	Alarm clock movements, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring over 50 mm, valued over \$5 each	22 cents each + 3.2% on the movement + 2.6% on the battery	A
91091910	Clock movements nesoi, complete and assembled, electrically operated, with opto-electronic display only	3.9% on the movement + 5.3% on the battery	A
91091920	Clock movements nesoi, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring not over 50 mm in width or diameter	20 cents each + 3.5% on the battery	A
91091940	Clock movements nesoi, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring over 50 mm, valued not over \$5 each	12 cents each + 5.1% on the movement + 4.2% on the battery	A
91091960	Clock movements nesoi, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring over 50 mm, valued over \$5 each	30 cents each + 4.3% on the movement + 3.5% on the battery	A
91099020	Clock movements, complete and assembled, not electrically operated, measuring not over 50 mm in width or diameter	20 cents each	A
91099040	Clock movements, complete and assembled, not electrically operated, measuring over 50 mm in width or diameter, valued not over \$5 each	15 cents each + 6.4%	A
91099060	Clock movements, complete and assembled, not electrically operated, measuring over 50 mm in width or diameter, valued over \$5 each	30 cents each + 4.3%	A
91101100	Complete watch movements, unassembled or partly assembled (movement sets)	The rate applicable to the complete, assembled movement	A
91101200	Incomplete watch movements, assembled	9%	A
91101900	Rough watch movements	9%	A
91109020	Complete clock movements, unassembled or partly assembled (movement sets)	The rate applicable to the complete, assembled movement	A
91109040	Incomplete clock movements consisting of 2 or more pieces or parts fastened or joined together	4.3% + 1.7 cents/jewel + 0.2 cents for each other piece or part, but if consisting in part of a plate or a set of plates the total duty shall not exceed the duty for the complete movement	A

91109060	Incomplete clock movements, nesi	4.2%	A
91111000	Watch cases of precious metal or of metal clad with precious metal	12 cents each + 4.8%	A
91112020	Watch cases of gold- or silver-plated base metal	7 cents each + 5.4%	A
91112040	Watch cases of base metal not gold- or silver-plated	3.6 cents each + 7.6%	A
91118000	Watch cases, not of precious metal, of metal clad with precious metal or of base metal	3.6 cents each + 7.6%	A
91119040	Parts of watch cases, of precious metal or of metal clad with precious metal	6.4%	A
91119050	Bezels, backs and centers, of watch cases, not of precious metal or of metal clad with precious metal	1.6 cents each + 6.8%	A
91119070	Parts of watch cases, other than bezels, backs and centers, not of precious metal or of metal clad with precious metal	6.4%	A
91122040	Clock cases and cases of a similar type for other goods of chapter 91, of metal	3.5%	A
91122080	Clock cases and cases of a similar type for other goods of chapter 91, other than cases of metal	5.5%	A
91129000	Parts of clock cases and cases of a similar type for other goods of chapter 91	5.5%	A
91131000	Watch straps, watch bands and watch bracelets, of precious metal or of metal clad with precious metal, and parts thereof	4.5%	A
91132020	Watch straps, watch bands and watch bracelets of base metal, whether or not gold- or silver-plated, valued not over \$5 per dozen	11.2%	A
91132040	Watch straps, watch bands and watch bracelets of base metal, whether or not gold- or silver-plated, valued over \$5 per dozen	11.2%	A
91132060	Parts of watch bracelet of base metal, whether or not gold- or silver-plated, valued not over \$12 per dozen	8.8%	A
91132090	Parts of watch bracelets of base metal, whether or not gold- or silver-plated, valued over \$12 per dozen	8.8%	A
91139040	Watch straps, watch bands and watch bracelets, of textile material, and parts thereof	7.2%	A
91139080	Watch straps, watch bands and watch bracelets, other than of precious metal, base metal or textile material, and parts thereof	1.8%	A
91141040	Springs, including hair-springs, for watches	7.3%	A
91141080	Springs, including hair-springs, for clocks	4.2%	A
91142000	Jewels for watches and clocks	Free	G
91143040	Dials for watches and clocks, not exceeding 50 mm in width	0.4 cents each + 7.2%	A
91143080	Dials for watches and clocks, exceeding 50 mm in width	4.4%	A
91144020	Watch movement bottom or pillar plates or their equivalent	12 cents each	A
91144040	Any plate, or set of plates, suitable for assembling thereon a clock movement	10 cents each	A
91144060	Plates and bridges for watches, nesi	7.3%	A
91144080	Plates and bridges for clocks, nesi	4.2%	A
91149015	Assemblies and subassemblies for watch movements consisting of 2 or more pieces or parts fastened or joined inseparably together	7.2%	A
91149030	Assemblies and subassemblies for clock movements consisting of 2 or more pieces or parts fastened or joined inseparably together	6% + 2.3 cents/jewel + 0.2 cents for each other piece or part, but if consisting in part of a plate or a set of plates the total duty shall not exceed the duty for the complete movement	A
91149040	Watch parts, nesi	8.8%	A
91149050	Clock parts, nesi	4.2%	A
92011000	Upright pianos	4.7%	A
92012000	Grand pianos	4.7%	A
92019000	Keybd string. musical instr., o/than w/elect. sound or ampl., pianos (incl. player pianos) nesoi; harpsichords & oth keybd string. instr.	3.5%	A
92021000	String musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., played with a bow	3.2%	A
92029020	String musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., guitars, valued not over \$100 each (excluding the value of the case)	4.5%	A
92029040	String musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., guitars, valued over \$100 each (excluding the value of the case)	8.7%	A
92029060	String musical instruments (o/than guitars or instruments played with a bow), o/than w/elect. sound or ampl.	4.6%	A
92030040	Keyboard musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., pipe organs	Free	G
92030080	Keyboard musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., harmoniums and similar keyboard instruments with free metal reeds	2.7%	A
92041040	Piano accordions, o/than w/elect. sound or ampl.	Free	G
92041080	Accordions (o/than piano accordions) and similar instruments, o/than w/elect. sound or ampl.	2.6%	A
92042000	Mouth organs	Free	G
92051000	Wind musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., brass-wind instruments	2.9%	A
92059020	Wind musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., bagpipes	Free	G
92059040	Wind musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., woodwind instruments (o/than bagpipes)	4.9%	A
92059060	Wind musical instruments (o/than brass-wind or woodwind) nesoi, o/than w/elect. sound or ampl.	Free	G
92060020	Percussion musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., drums	4.8%	A
92060040	Percussion musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., cymbals	Free	G
92060060	Percussion musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., sets of tuned bells known as chimes, peals or carillons	Free	G
92060080	Percussion musical instruments (o/than drums, cymbals, chimes, peals or carillons) nesoi (e.g., xylophones, castanets, maracas)	5.3%	A
92071000	Keyboard musical instruments (o/than accordions), the sound of which is produced, or must be amplified, electrically	5.4%	A
92079000	Musical instruments (o/than keyboard except accordions) nesoi, the sound of which is produced, or must be amplified, electrically	5%	A
92081000	Music boxes	3.2%	A
92089000	Musical instruments nesoi in chapter 92; decoy calls; whistles, and o/mouth-blown sound signaling instruments	5.3%	A
92091000	Metronomes, tuning forks and pitch pipes of all kinds	Free	G
92092000	Mechanisms for music boxes	Free	G
92093000	Strings for musical instruments	Free	G
92099140	Tuning pins for pianos	Free	G
92099180	Parts & access. for pianos (o/than tuning pins and strings) nesoi	4.2%	A
92099220	Mutes, collapsible musical instru. stands, & music holders for attachment to instru., all the foregoing, for stringed music. instru. of 9202	3.9%	A

92099240	Tuning pins for stringed musical instruments of heading 9202	10 cents/1,000 pins + 3.5%	A
92099260	Bows, parts of bows, bow hair, chin rests and other parts and accessories for stringed musical instru. of 9202	Free	G
92099280	Parts & access. nesoi, for stringed musical instruments of heading 9202	4.6%	A
92099340	Parts & access. nesoi, for pipe organs	Free	G
92099380	Parts & access. nesoi, for harmoniums and similar keyboard instruments with free metal reeds of heading 9203, nesoi	2.7%	A
92099440	Collapsible musical instrument stands, for the instruments w/elect sound or ampl. of heading 9207	5.7%	A
92099480	Parts & access. nesoi, for the musical instruments w/elect. sound or ampl. of heading 9207 nesoi	2.7%	A
92099910	Mutes nesoi; pedals, dampers & spurs for drums; pedals & holders for cymbals; music holders nesoi; collapsible music instru stands, nesoi	5.7%	A
92099920	Parts & access. nesoi, for bagpipes	Free	G
92099940	Parts & access. nesoi, for woodwind and brass-wind musical instruments	Free	G
92099960	Parts & access. (o/than mechanisms) nesoi, for music boxes	Free	G
92099980	Parts & access. nesoi, for musical instruments, nesoi	5.3%	A
93011100	Self-propelled artillery weapons	Free	G
93011900	Artillery weapons other than self-propelled	Free	G
93012000	Rocket launchers; flame-throwers; grenade launchers; torpedo tubes and similar projectors	Free	G
93019030	Rifles, military	4.7% on the value of the rifle + 20% on the value of the telescopic sight, if any	A
93019060	Shotguns, military	2.6%	A
93019090	Military weapons, nesoi	Free	G
93020000	Revolvers and pistols (o/than heading 9303 or 9304)	14 cents each + 3%	A
93031000	Muzzle-loading firearms	Free	G
93032000	Shotguns (incl. comb. shotgun-rifles), for sport, hunting or target-shooting	2.6%	A
93033040	Rifles (o/than muzzle-loading), for sport, hunting or target-shootings, valued o/\$25 but n/or \$50 each	3.8% on the value of the rifle + 10% on the value of the telescopic sight, if any	A
93033080	Rifles (o/than muzzle-loading), for sport, hunting or target-shooting rifles, valued at \$25 and under or o/\$50 each	3.1% on the value of the rifle + 13% on the value of the telescopic sight, if any	A
93039040	Revolvers and pistols, designed to fire only blank cartridges or blank ammunition	4.2%	A
93039080	Firearms and similar devices that operate by the firing of an explosive charge, nesoi	Free	G
93040020	Rifles that eject missiles by release of compressed air or gas, or by the release of a spring mechanism or rubber held under tension	3.9%	A
93040040	Pistols & other guns (o/than rifles) that eject missiles by release of comp. air or gas, a spring mechanism or rubber held under tension	Free	G
93040060	Arms (o/than those of heading 9307) nesoi	5.7%	A
93051020	Parts and accessories nesoi, for revolvers or pistols of heading 9302	4.2%	A
93051040	Parts and accessories nesoi, for revolvers or pistols designed to fire only blank cartridges or blank ammunition	4.2%	A
93051060	Parts and accessories nesoi, for muzzle-loading revolvers and pistols	Free	G
93051080	Parts and accessories nesoi, for revolvers or pistols nesoi	Free	G
93052140	Barrels for muzzle-loading shotguns of heading 9303	Free	G
93052180	Barrels for sport, hunting & target shotguns shotguns (o/than muzzle-loading shotguns)	Free	G
93052905	Parts and accessories nesoi, for muzzle-loading shotguns or rifles of heading 9303	Free	G
93052910	Stocks, for sport, hunting & target shotguns shotguns (incl. comb. shotgun-rifles) of heading 9303	Free	G
93052920	Parts and accessories nesoi, for sport, hunting & target shotguns (incl. comb. shotgun-rifles) of 9303	Free	G
93052940	Stocks, for sport, hunting & target rifles of heading 9303	3.5%	A
93052950	Parts and accessories nesoi, for sport, hunting & target rifles of heading 9303	Free	G
93059110	Parts and accessories for military rifles of heading 9301	Free	G
93059120	Parts and accessories for military shotguns of heading 9301	Free	G
93059130	Parts and accessories for military weapons (other than rifles and shotguns) of heading 9301	Free	G
93059940	Parts and accessories for articles of heading 9303 other than shotguns or rifles	Free	G
93059950	Parts and accessories for articles of subheading 9304.00.20 or 9304.00.40	3.9%	A
93059960	Parts and accessories for articles of headings 9301 to 9304, nesoi	2.9%	A
93061000	Cartridges and pts. thereof, for riveting or similar tools or for captive-bolt humane killers	Free	G
93062100	Cartridges, for shotguns	Free	G
93062900	Parts of cartridges for shotguns; air gun pellets	Free	G
93063040	Cartridges nesoi and empty cartridge shells	Free	G
93063080	Parts of cartridges nesoi	Free	G
93069000	Bombs, grenades, torpedoes, mines, missiles and similar munitions of war and pts thereof; other ammunition projectiles & pts. thereof	Free	G
93070000	Swords, cutlasses, bayonets, lances and similar arms, parts thereof and scabbards and sheaths therefor	2.7%	A
94011040	Seats, of a kind used for aircraft, leather upholstered	Free	G
94011080	Seats, of a kind used for aircraft (o/than leather upholstered)	Free	G
94012000	Seats, of a kind used for motor vehicles	Free	G
94013040	Seats nesoi, swivel w/variable height adjustment & w/wooden frame (o/than of heading 9402)	Free	G
94013080	Seats nesoi, swivel w/variable height adjustment & other than w/wooden frame (o/than of heading 9402)	Free	G
94014000	Seats nesoi, convertible into beds (o/than garden seats or camping equip.)	Free	G
94015000	Seats nesoi, of cane, osier, bamboo or similar materials	Free	G
94016120	Chairs nesoi, w/teak frames, upholstered	Free	G
94016140	Chairs nesoi, w/wooden frames (o/than teak), upholstered	Free	G
94016160	Seats (o/than chairs) nesoi, w/wooden frames, upholstered	Free	G
94016920	Seats nesoi, of bent-wood	Free	G
94016940	Chairs nesoi, w/teak frames, not upholstered	Free	G
94016960	Chairs nesoi, w/wooden frames (o/than teak), not upholstered	Free	G
94016980	Seats (o/than chairs) nesoi, w/wooden frames, not upholstered	Free	G
94017100	Seats nesoi, w/metal frame (o/than of heading 9402), upholstered	Free	G



94017900	Seats nesoi, w/metal frame (o/than of heading 9402), not upholstered	Free	G
94018020	Seats nesoi, of reinforced or laminated plastics (o/than of heading 9402)	Free	G
94018040	Seats nesoi, of rubber or plastics (o/than of reinforced or laminated plastics & o/than of heading 9402)	Free	G
94018060	Seats nesoi, o/than of wood, or w/metal frame or of rubber or plastics (o/than of heading 9402)	Free	G
94019010	Parts of seats nesoi, for seats of a kind used for motor vehicles	Free	G
94019015	Parts of seats nesoi, for bent-wood seats	Free	G
94019025	Parts of seats (o/than of 9402) nesoi, of cane, osier, bamboo or similar materials	Free	G
94019035	Parts of seats (o/than of 9402) nesoi, of rubber or plastics (o/than of heading 9402)	Free	G
94019040	Parts of seats (o/than of 9402) nesoi, of wood	Free	G
94019050	Parts of seats (o/than of 9402) nesoi, o/than of cane etc, rubber or plastics or of wood	Free	G
94021000	Dentists', barbers' and similar chairs and parts thereof	Free	G
94029000	Medical, surgical, dental or veterinary furniture and parts thereof	Free	G
94031000	Furniture (o/than seats) of metal nesoi, of a kind used in offices	Free	G
94032000	Furniture (o/than seats) of metal nesoi, o/than of a kind used in offices	Free	G
94033040	Furniture (o/than seats) of bentwood nesoi, of a kind used in offices	Free	G
94033080	Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood) nesoi, of a kind used in offices	Free	G
94034040	Furniture (o/than seats) of bent-wood nesoi, of a kind used in the kitchen	Free	G
94034060	Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood) nesoi, of a kind used in the kitchen & design. for motor vehicle use	Free	G
94034090	Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood) nesoi, of a kind used in the kitchen & not design. for motor vehicl. use	Free	G
94035040	Furniture (o/than seats) of bentwood nesoi, of a kind used in the bedroom	Free	G
94035060	Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood), of a kind used in the bedroom & designed for motor vehicle use	Free	G
94035090	Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood), of a kind used in the bedroom & not designed for motor vehicle use	Free	G
94036040	Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of bentwood nesoi	Free	G
94036080	Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of wooden (o/than bentwood) nesoi	Free	G
94037040	Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of reinforced or laminated plastics nesoi	Free	G
94037080	Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of plastics (o/than reinforced or laminated) nesoi	Free	G
94038030	Furniture (o/than seats) of cane, osier, bamboo or similar materials nesoi	Free	G
94038060	Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of materials nesoi	Free	G
94039010	Parts of furniture (o/than seats), for furniture of a kind used for motor vehicles	Free	G
94039025	Parts of furniture (o/than seats), of cane, osier, bamboo or similar materials	Free	G
94039040	Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402), of reinforced or laminated plastics	Free	G
94039050	Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402), of rubber or plastics (o/than reinforced or laminated plastics)	Free	G
94039060	Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402), of textile material (o/than cotton)	Free	G
94039070	Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402), of wood	Free	G
94039080	Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402) nesoi	Free	G
94041000	Mattress supports	Free	G
94042100	Mattresses, of cellular rubber or plastics, whether or not covered	3%	A
94042910	Mattresses, of cotton	3%	A
94042990	Mattresses (o/than of cellular rubber or plastics or of cotton)	6%	A
94043040	Sleeping bags, containing 20% or more by weight of feathers and/or down	4.7%	A
94043080	Sleeping bags, not containing 20% or more by weight of feathers and/or down	9%	A
94049010	Pillows, cushions and similar furnishings, of cotton	5.3%	C
94049020	Pillows, cushions and similar furnishings, other than of cotton	6%	C
94049080	Arts. of bedding & similar furnishings stuffed or internally fitted w/any material nesoi, of cotton, w/o embroidery/lace/braid/edging,etc	4.4%	C
94049085	Quilts, eiderdowns, comforters and similar articles, not of cotton	12.8%	A
94049095	Arts. of bedding & similar furnishings stuffed or internally fitted w/any material nesoi	7.3%	A
94051040	Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fittings (o/than used for public spaces), of brass	3.9%	A
94051060	Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fixtures (o/than used for public spaces), of base metal (o/than brass)	7.6%	A
94051080	Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fixtures (o/than used for public spaces), not of base metal	3.9%	A
94052040	Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps, of brass	3.7%	A
94052060	Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps, of base metal (o/than brass)	6%	A
94052080	Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps, not of base metal	3.9%	A
94053000	Lighting sets of a kind used for Christmas trees	8%	A
94054040	Electric lamps and lighting fixtures nesoi, of brass	4.7%	A
94054060	Electric lamps and lighting fixtures nesoi, of base metal (o/than brass)	6%	A
94054080	Electric lamps and lighting fixtures nesoi, not of base metal	3.9%	A
94055020	Non-electrical incandescent lamps designed to be operated by propane or other gas, or by compressed air and kerosene or gasoline	2.9%	A
94055030	Non-electrical lamps and lighting fixtures nesoi, of brass	5.7%	A
94055040	Non-electrical lamps and lighting fixtures nesoi, not of brass	6%	A
94056020	Illuminated signs, illuminated name plates and the like, of brass	5.7%	A
94056040	Illuminated signs, illuminated name plates and the like, of base metal (o/than brass)	6%	A
94056060	Illuminated signs, illuminated name plates and the like, not of base metal	5.3%	A
94059110	Parts of lamps, lighting fittings, illuminated signs & the like, globes and shades, of lead crystal glass	12%	A
94059130	Parts of lamps, lighting fittings, illuminated signs & the like, globes and shades, of glass (o/than lead crystal)	12%	A
94059140	Parts of lamps, lighting fittings, illuminated signs & the like, chimneys, of glass	7.5%	A
94059160	Parts of lamps, lighting fixtures, illuminated signs & the like, of glass nesoi	4.5%	A
94059200	Parts of lamps, lighting fixtures, illuminated signs & the like, of plastics	3.7%	A
94059920	Parts of lamps, lighting fixtures, illuminated signs & the like, of brass	3.9%	A
94059940	Parts of lamps, lighting fixtures, illuminated signs & the like, not of glass, plastics or brass	6%	A
94060040	Prefabricated buildings, of wood	2.6%	A
94060080	Prefabricated buildings, not of wood	2.9%	A
95010020	Wheeled toys designed to be ridden by children, chain driven	Free	G
95010040	Wheeled toys designed to be ridden by children, not chain-driven; parts & accessories wheeled toys	Free	G
95010060	Dolls' carriages, dolls' strollers and parts & accessories thereof	Free	G
95021000	Dolls representing only human beings, whether or not dressed	Free	G
95029100	Garments and accessories, footwear and headgear, for dolls representing only human beings	Free	G

95029900	Parts & accessories (o/than garments, headgear or footwear) nesoi, for dolls representing only human beings	Free	G
95031000	Toy or reduced scale model electric trains & tracks, signals, and other accessories thereof & parts thereof	Free	G
95032000	Reduced-size scale model assembly kits (o/than of electric trains & parts & accessories thereof) and parts & accessories thereof	Free	G
95033000	Construction sets and constructional toys (o/than scale model kits) nesoi and parts and accessories thereof	Free	G
95034100	Toys representing animals or non-human creatures, stuffed and parts and accessories thereof	Free	G
95034900	Toys representing animals or non-human creatures, not stuffed and parts and accessories thereof	Free	G
95035000	Toy musical instruments and apparatus and parts and accessories thereof	Free	G
95036010	Crossword puzzle books	Free	G
95036020	Puzzles (o/than crossword puzzle books) and parts and accessories thereof	Free	G
95037000	Toys nesoi, put up in sets or outfits and parts and accessories thereof	Free	G
95038000	Toys and reduced scale models nesoi, incorporating a motor and parts and accessories thereof	Free	G
95039000	Toys and reduced scale models nesoi and parts and accessories thereof	Free	G
95041000	Video games of a kind used with a television receiver and parts and accessories thereof	Free	G
95042020	Balls, for billiards	Free	G
95042040	Chalk, for billiards	Free	G
95042060	Tables, for billiards	Free	G
95042080	Articles nesoi and parts and accessories, for billiards	Free	G
95043000	Coin- or token-operated games for arcade, table or parlor (o/than bowling alley equipment) nesoi and parts and accessories thereof	Free	G
95044000	Playing cards	Free	G
95049040	Game machines (o/than coin- or token-operated) and parts and accessories thereof	Free	G
95049060	Chess, checkers, backgammon, darts and o/table and parlor games played on boards of a special design and parts thereof; poker chips and dice	Free	G
95049090	Articles nesoi for arcade, table or parlor games & parts & access.; automatic bowling alley equipment & parts and accessories thereof	Free	G
95051010	Arts. for Christmas festivities, ornaments of glass	Free	G
95051015	Arts. for Christmas festivities, ornaments of wood	Free	G
95051025	Arts. for Christmas festivities, ornaments, not of glass or wood	Free	G
95051030	Arts. for Christmas festivities, nativity scenes and figures thereof	Free	G
95051040	Arts. for Christmas festivities (o/than ornaments & nativity scenes) nesoi, of plastics	Free	G
95051050	Arts. for Christmas festivities (o/than ornaments & nativity scenes) nesoi, not of plastics	Free	G
95059020	Magic tricks and practical joke articles, and parts & accessories thereof nesoi	Free	G
95059040	Confetti, paper spirals or streamers, party favors, and noisemakers, and parts & accessories thereof nesoi	Free	G
95059060	Festive, carnival or other entertainment articles nesoi and parts & accessories thereof nesoi	Free	G
95061120	Skis, cross-country snow-skis	Free	G
95061140	Skis, snow-skis (o/than cross-country)	2.6%	A
95061160	Parts and accessories (o/than poles) for snow-skis	Free	G
95061240	Bindings and parts & accessories thereof, for cross-country snow skis	Free	G
95061280	Bindings and parts & accessories thereof, for snow-skis (o/than cross-country)	2.8%	A
95061940	Cross country snow-ski equipment nesoi, and parts & accessories thereof nesoi	Free	G
95061980	Snow-ski (o/than cross country) equipment nesoi, and parts & accessories thereof nesoi	2.8%	A
95062140	Sailboards	Free	G
95062180	Parts and accessories for sailboards	Free	G
95062900	Water-skis, surf boards, and other water sport equipment (o/than sailboards) and parts & accessories thereof nesoi	Free	G
95063100	Golf clubs, complete	4.4%	A
95063200	Golf balls	Free	G
95063900	Golf equipment (o/than golf footwear) nesoi and parts & accessories thereof	4.9%	A
95064000	Articles and equipment for table-tennis and parts & accessories thereof	5.1%	A
95065120	Lawn-tennis rackets, strung	5.3%	A
95065140	Lawn-tennis rackets, not strung	3.9%	A
95065160	Parts and accessories for lawn-tennis rackets	3.1%	A
95065940	Badminton rackets and parts and accessories thereof	5.6%	A
95065980	Rackets for games (o/than for lawn-tennis or badminton) and parts & accessories thereof	4%	A
95066100	Lawn-tennis balls	Free	G
95066240	Inflatable footballs and soccer balls	Free	G
95066280	Inflatable balls (o/than footballs and soccer balls) nesoi	4.8%	A
95066920	Baseballs and softballs	Free	G
95066940	Noninflatable hollow balls nesoi, w/diameter of 19 cm or less	5.4%	A
95066960	Noninflatable balls nesoi	4.9%	A
95067020	Roller skates and parts & accessories thereof	Free	G
95067040	Ice skates w/footwear permanently attached	2.9%	A
95067060	Skates (o/than roller or ice) nesoi and parts & access. thereof (incl. parts and accessories for ice skates w/perm. attach. footwear)	Free	G
95069100	Arts. and equip. for general physical exercise, gymnastics or athletics and parts & accessories thereof	4.6%	A
95069905	Archery articles and equipment, and parts & accessories thereof	Free	G
95069908	Badminton nets, of cotton	2.8%	A
95069912	Badminton articles and equipment (o/than rackets and cotton nets) and parts & accessories thereof	5.6%	A
95069915	Baseball articles and equipment (o/than baseballs) and parts & accessories thereof	Free	G
95069920	Football, soccer and polo articles and equipment (o/than balls), and parts & accessories thereof	Free	G
95069925	Ice-hockey and field-hockey articles and equipment (o/than balls and skates), and parts & accessories thereof	Free	G
95069928	Lacrosse sticks	Free	G
95069930	Lawn-tennis articles and equipment (o/than balls and rackets), and parts & accessories thereof	3.1%	A
95069935	Skeet targets	Free	G
95069940	Toboggans; bobsleds and luges of a kind used in international competition	Free	G
95069945	Sleds and bobsleds (o/than bobsleds & luges for intl. competition) and parts & accessories for toboggans, sleds, bobsled, luges and the like	2.8%	A
95069950	Snowshoes and parts & accessories thereof	2.6%	A
95069955	Swimming pools and wading pools and parts & accessories thereof	5.3%	A
95069960	Athletic and sports articles and equipment nesoi, and parts & accessories thereof nesoi	4%	A

95071000	Fishing rods and parts & accessories thereof	6%	A
95072040	Fish hooks, snelled	4%	A
95072080	Fish hooks, not snelled	4.8%	A
95073020	Fishing reels, valued not over \$2.70 each	9.2%	A
95073040	Fishing reels, valued over \$2.70 but not over \$8.45 each	24 cents each	A
95073060	Fishing reels, valued over \$8.45 each	3.9%	A
95073080	Parts and accessories for fishing reels	5.4%	A
95079020	Fishing line, put up and packaged for retail sale	3.7%	A
95079040	Fishing casts or leaders	5.6%	A
95079060	Fish landing nets, butterfly nets and similar nets	5%	A
95079070	Artificial baits and flies	9%	A
95079080	Line fishing tackle nesoi, decoy "birds" & similar hunting or shooting equip., and parts & access. thereof	9%	A
95081000	Traveling circuses and traveling menageries; parts and accessories thereof	Free	G
95089000	Merry-go-rounds, boat-swings, shooting galleries and other fairground amusements; traveling theaters; parts and accessories thereof	Free	G
96011000	Ivory, worked and articles thereof	Free	G
96019020	Shell, worked and articles thereof	Free	G
96019040	Coral, cut but not set, and cameos, suitable for use in jewelry	2.1%	A
96019060	Bone, horn, hoof, whalebone, quill, or any combination thereof, worked and articles thereof	Free	G
96019080	Carving materials of animal parts, worked and articles thereof, nesoi	3.7%	A
96020010	Unhardened gelatin, worked and articles thereof	3%	A
96020040	Wax, molded or carved articles	1.8%	A
96020050	Vegetable, mineral or gum materials, worked and articles of these materials	2.7%	A
96031005	Wiskbrooms, wholly or pt. of broom corn, n/o \$0.96 each, first 61,655 doz in calendar year classif. in 9603.10.05-9603.10.35	8%	A
96031015	Wiskbrooms, wholly or pt. of broom corn, n/o \$0.96 each, in excess of first 61,655 dz in calendar year classif. in 9603.10.05-9603.10.35	5 cents each	A
96031035	Wiskbrooms, wholly or pt. of broom corn, over \$0.96 each	14%	A
96031040	Brooms (o/than wiskbrooms), wholly or in part broom corn, val. n/o 96 cents ea, first 121478 dz in calendar yr, class. in 9603.10	8%	A
96031050	Brooms (o/than wiskbrooms), wholly or in part broom corn, val. n/o 96 cents ea, in excess of 121478 dz in calendar yr., class in 9603.10	32 cents each	A
96031060	Brooms (o/than wiskbrooms), wholly or in part broom corn, val. ov 96 cents each	32%	A
96031090	Brooms & brushes of twigs or vegetable materials (o/than broom corn) bound together, w/ or w/o handles	10%	A
96032100	Toothbrushes, including dental-plate brushes	Free	G
96032940	Shaving brushes, hair brushes, nail brushes, eyelash and other toilet brushes (o/than tooth brushes), valued n/o 40 cents each	0.2 cents each + 7%	A
96032980	Shaving brushes, hair brushes, nail brushes, eyelash and other toilet brushes (o/than tooth brushes), valued o/40 cents each	0.3 cents each + 3.6%	A
96033020	Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics, valued n/o 5 cents each	2.6%	A
96033040	Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics, valued o/5 cents but n/o 10 cents each	Free	G
96033060	Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics, valued o/10 cents each	Free	G
96034020	Paint rollers	7.5%	A
96034040	Paint, distemper, varnish or similar brushes (o/than artists' brushes); paint pads	4%	A
96035000	Brushes, constituting parts of machines, appliances or vehicles, nesoi	Free	G
96039040	Feather dusters	Free	G
96039080	Brooms & brushes nesoi, mops, hand-operated mechanical floor sweepers, squeegees and similar articles, nesoi	2.8%	A
96040000	Hand sieves and hand riddles	4.9%	A
96050000	Travel sets for personal toilet, sewing, shoe or clothes cleaning (o/than manicure and pedicure sets of 8214)	8.1%	A
96061040	Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and pts thereof, valued n/o 20 cents/dozen pieces or parts	3.5%	A
96061080	Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and pts thereof, valued o/20 cents/dozen pieces or parts	2.7%	A
96062120	Buttons, of casein, not covered with textile material	Free	G
96062140	Buttons, of acrylic resin or polyester resin, or both resins, not covered with textile material	0.3 cents/line/ gross + 4.6%	A
96062160	Buttons, of plastics (o/than casein, acrylic or polyester resins), not covered with textile materials	4.7%	A
96062200	Buttons, of base metal, not covered with textile material	Free	G
96062920	Buttons, of acrylic resin or polyester resin, or both resins, covered with textile material	0.3 cents/line/ gross + 4.5%	A
96062940	Buttons, of pearl or shell	0.18 cents/line/ gross + 2.5%	A
96062960	Buttons, nesoi	2.9%	A
96063040	Button blanks, of casein	Free	G
96063080	Button molds & parts of buttons; button blanks (o/than casein)	6%	A
96071100	Slide fasteners, fitted with chain scoops of base metal	10%	A
96071900	Slide fasteners, not fitted with chain scoops of base metal	13%	A
96072000	Parts of slide fasteners	11.5%	A
96081000	Pens, w/ball point	0.8 cents each + 5.4%	A
96082000	Pens and markers, w/felt tip or other porous-tip	4%	A
96083100	Pens, for drawing w/India ink	0.4 cents each + 2.7%	A
96083900	Pens, fountain, stylograph and other pens, nesoi	0.4 cents each + 2.7%	A
96084040	Pencils, propelling or sliding, w/mechanical action for extending, or for extending and retracting, the lead	6.6%	A
96084080	Pencils, propelling or sliding pencils, not w/mechanical action for extending, or for extending and retracting, the lead	Free	G
96085000	Sets of pens, mechanical pencils, etc. from two or more subheadings 9608.10 - 9608.40	The rate applicable to each article in the absence of this subheading	A
96086000	Refills for ball point pens, comprising the ball point and ink reservoir	0.4 cents each + 2.7%	A
96089100	Pen nibs and nib points	Free	G
96089920	Refill cartridges for pens (o/than ball point pens)	0.4 cents each + 2.7%	A
96089930	Balls for ball point pens	20 cents/thousand	A

	+ 3.5%	A
96089940 Parts, of pens, mechanical pencils, etc. provided for in 9608.10, 9608.31, and 9608.39 (o/than balls for ball point pens)	Free	G
96089960 Duplicating stylos, pen-holders, pencil-holders and similar holders & pts. thereof, and parts of pens, mech.pencils, etc. of 9608 nesoi	Free	G
96091000 Pencils & crayons, with leads encased in a rigid sheath	14 cents/gross + 4.3%	A
96092020 Pencil leads, black or colored, n/o 1.5 mm in maximum cross-sectional dimension	Free	G
96092040 Pencil leads, black or colored, o/1.5 mm in maximum cross-sectional dimension	Free	G
96099040 Tailors' chalks	Free	G
96099080 Pencils & crayons (o/than in rigid sheath), pastels, drawing charcoals and writing or drawing chalks, nesoi	Free	G
96100000 Slates and boards, with writing or drawing surfaces (whether or not framed)	3.5%	A
96110000 Date, sealing or numbering stamps and the like, designed for operating in the hand; hand-operated composing sticks and hand printing sets	2.7%	A
96121010 Ribbons, inked or otherwise prepared, less than 30 mm wide, put up in plastic/metal cart., of a kind used in typewriters, ADP or other mach.	Free	J
96121090 Ribbons, inked or otherwise prepared (whether or not on spools) nesoi, for typewriters and similar uses	7.9%	A
96122000 Ink pads (whether or not inked and with or without boxes)	3.5%	A
96131000 Cigarette lighters and similar lighters, gas fueled, not refillable, for the pocket	8%	A
96132000 Cigarette lighters and similar lighters, gas fueled, refillable, for the pocket	9%	A
96138010 Cigarette lighters and similar lighters, for the table	4.8%	A
96138020 Cigarette lighters and similar lighters (other than pocket or table), electrical	3.9%	A
96138040 Cigarette lighters & similar lighters (o/than pocket or table), n/elect., of prec.metal (o/than silver), precious/semiprec. stones, or comb.	3.6%	A
96138060 Cigarette lighters & similar lighters (o/than pocket or table), n/elect., nesoi, valued n/o \$5/dozen pieces	8%	A
96138080 Cigarette lighters & similar lighters (o/than pocket or table), n/elect., nesoi, valued over \$5/dozen pieces	9%	A
96139040 Parts for electrical cigarette lighters and similar lighters	3.9%	A
96139080 Parts for nonelectrical cigarette lighters and similar lighters	8%	A
96142010 Roughly shaped blocks of wood or root, for the manufacture of smoking pipes	Free	G
96142015 Smoking pipes (o/than roughly shaped blocks of wood or root for the manufacture of smoking pipes) and pipe bowls of wood or root	0.4 cents each + 3.2%	A
96142060 Smoking pipes and bowls, wholly of clay, and other smoking pipes w/bowls wholly of clay	3%	A
96142080 Smoking pipes and pipe bowls (o/than wood, root or wholly of clay)	0.3 cents each + 3.2%	A
96149040 Parts of metal, for smoking pipes & bowls, and for cigar or cigarette holders	7.2%	A
96149080 Parts (o/than of metal), for smoking pipes & bowls, and for cigar or cigarette holders	0.5 cents each + 3%	A
96151110 Combs, of hard rubber or plastics, valued n/o \$4.50 per gross	14.4 cents	A
96151130 Combs, of plastics, valued over \$4.50 per gross	28.8 cents/gross + 4.6%	A
96151140 Hair slides and the like, of hard rubber or plastics, not set with imitation pearls or imitation gemstones	5.3%	A
96151150 Hair slides and the like, of hard rubber or plastics, set w/imitation pearls or imit. gemstones	Free	G
96151920 Combs, not of hard rubber or plastics, valued n/o \$4.50 per gross	9.7 cents/gross + 1.3%	A
96151940 Combs, not of hard rubber or plastics, valued over \$4.50 per gross	28.8 cents/gross + 4.6%	A
96151960 Hair-slides and the like, not of hard rubber or plastics	11%	A
96159020 Nonthermic, nonornamental devices for curling the hair	8.1%	A
96159030 Hair pins	5.1%	A
96159040 Hair accessories and pts thereof, and pts. of combs, hair slides, etc. nesoi, of rubber or plastics, n/set w/imit. pearls or imit. gemstones	5.3%	A
96159060 Hair accessories and pts thereof, and pts. of combs, hair slides, etc. nesoi	11%	A
96161000 Scent sprayers and similar toilet sprayers, and mounts and heads therefor	Free	G
96162000 Powder puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations	4.3%	A
96170010 Vacuum flasks and vessels, complete with cases, w/capacity n/o 1 liter	7.2%	A
96170030 Vacuum flasks and vessels, complete with cases, w/capacity o/1 liter but n/o 2 liters	6.9%	A
96170040 Vacuum flasks and vessels, complete with cases, w/capacity o/2 liters	6.9%	A
96170060 Vacuum flask and vacuum vessel parts (o/than glass liners)	7.2%	A
96180000 Tailors' dummies and other mannequins; automatons and other animated displays used for shop window dressing	4.4%	A
97011000 Paintings, drawings (o/than of 4906) and pastels, executed entirely by hand, whether or not framed	Free	G
97019000 Collages and similar decorative plaques, executed entirely by hand, whether or not framed	Free	G
97020000 Original engravings, prints and lithographs, whether or not framed	Free	G
97030000 Original sculptures and statuary, in any material	Free	G
97040000 Postage or revenue stamps, stamp-postmarks, first-day covers, postal stationery, and the like, used or unused, other than heading 4907	Free	G
97050000 Collections and collectors' pieces of zoological, botanical, mineralogical, anatomical, historical, archaeological etc. interest	Free	G
97060000 Antiques of an age exceeding one hundred years	Free	G
98010010 U.S. goods returned without having been advanced in value or improved in condition while abroad	Free	G
98010020 Articles reimported without having advanced in value or improved in condition while abroad, under lease to a foreign manufacturer	Free	G
98010025 Articles reimported without having advanced in value or improved in condition while abroad, or do not conform to specifications	Free	G
98010026 Articles sold for export for personal use and reimported without having advanced in value or improved in condition while abroad by exporter	Free	G
98010030 Any aircraft engine or part reimported without having advanced or improved while abroad, after temporary substitution for engine overhauled	Free	G
98010040 Articles returned after temporary export for exhibition, examination or experimentation, for scientific or educational purposes	Free	G
98010050 Articles returned after temporary export for exhibition in connection with any circus or menagerie	Free	G
98010060 Articles returned after temporary export for exhibition or use at any public exposition, fair or conference	Free	G
98010065 Art. ret. after temp. export for rendition of geophysical or contr. services, connected w/exploration, extract. or dev. of natural resources	Free	G

98010070	Previously exported aircraft with benefit of drawback, dutiable upon return	A duty equal to the duty upon the importation of like articles not previously exported, but in no case in excess of the sum of (a) any customs drawback proved to have been allowed upon such exportation, and (b) the duty which would have been payable on an	A
98010080	Previously exported articles except aircraft, dutiable upon return	A duty (in lieu of any other duty or tax) equal to the sum of any duty and internal -revenue tax imposed upon the importation of like articles not previously exported, but in no case in excess of the sum of (a) any customs drawback proved to have been all	A
98010085	Professional books, implements, instruments & tools of trade, occupation or employment returned US by person after use temporarily abroad	Free	G
98010090	U.S. domestic animals and offspring returned from straying across the border or returned from pasture abroad within 8 months	Free	G
98020020	Photographic films and dry plates manufactured in U.S.(except commercial motion-picture film) and exposed abroad, whether developed or not	Free	G
98020040	Articles returned to the U.S. after having been exported for repairs or alterations, made pursuant to a warranty	The rate applicable to X value of the repairs or alterations (See U.S. note 3 of this subchapter in the HTSUS)	A
98020050	Articles returned to the U.S. after having been exported for repairs or alterations, nesi	A duty upon the value of the repairs or alterations (See U.S. note 3 of this subchapter in the HTSUS)	A
98020060	U.S. articles of specific metals exported for further processing and returned for further processing	A duty upon the value of such processing outside the United States (see U.S. note 3 of this subchapter in the HTSUS)	L
98020080	U.S. articles assembled abroad, which have not lost their physical identity or have not advanced in value or improved in condition abroad	A duty upon the full value of the imported article, less the cost or value of such products of the United States (see U.S. note 4 of this subchapter in the HTSUS)	A
98030050	Substantial containers and holders, either U.S. or foreign prev. imported and dutied; specified instruments of international traffic, etc	Free	G
98040005	books, libraries, usual furniture & household effects, used 1 year+, and n/for other person, or for sale	Free	G
98040010	For person arriving in the U.S.: professional books, implements, instruments & tools of trade/occupation/employ., previously taken abroad	Free	G
98040015	For person emigrating to the U.S.: professional books, implements, instruments & tools of trade/occupation/employ., he owned & used abroad	Free	G
98040020	For person arriving in the U.S., not returning resident: certain wearing apparel, personal adornment art., toilet art. & personal effects	Free	G
98040025	For person arriving in the U.S., not returning resident: up to 50 cigars, 200 cigarettes, or 2 kg smoking tobacco & n/ov. 1 liter of alcohol	Free	G
98040030	For person arriving in the U.S., not returning resident: n/over \$100 of articles (n/alcohol. bev. or cigarettes, n/over 100 cigars) for gift	Free	G
98040035	For person arriving in the U.S., not returning resident: automobiles & other means of transport, import connected w/arrival, for personal use	Free	G
98040040	For person arriving in the U.S., not returning resident: n/over \$200 of articles (w/n/over 4 liters alcohol. bev.) for a person in transit	Free	G
98040045	For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: all personal and household effects taken abroad by him or for his account	Free	G
98040050	For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: articles of metal (incl. medals, etc.), bestowed by foreign countries or citizens	Free	G
98040055	For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: game animals, birds & fish killed abroad by him & not for noncommercial purposes	Free	G
98040060	For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: automobiles rented by U.S. resident while abroad and imported for personal use	Free, for such temporary periods as the Secretary of the Treasury by regulation may prescribe	A
98040065	For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: acquired abroad, accompanying: n/over \$400 value, etc (limit on tobacco & alcohol)	Free	G



98040070	For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: acquired abroad: n/over \$1,200 value, etc (limit on tobacco & alcohol): insular	Free	G
98040072	For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: acquired abroad: n/over \$600 value, etc (limit on tobacco & alcohol): beneficiar	Free	G
98040075	For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: article imported to replace like art. previously exempted under 9804.00.70, etc.	Free	G
98040080	Articles (limits on tobacco & alcohol), for personal use of person leaving a vessel, etc. engaged in int'l. traffic, on which employed, etc.	Free	G
98040085	Personal & household effects, not stock in trade, part of estate of a citizen of the United States who died abroad	Free	G
98050050	Personal & household effects (limit on alcohol & tobacco) of person in U.S. service returning at end of assignment to extended duty , etc.	Free	G
98060005	Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): ambassadors, ministers and other rep., etc. & their families etc	Free	G
98060010	Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): diplomatic couriers of foreign governments	Free	G
98060015	Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): rep. etc. of foreign govt in or to public int'l organizations, etc	Free	G
98060020	Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): persons on duty in the U.S. as members of foreign armed forces, etc	Free	G
98060025	Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): persons designated by the State Dept. as foreign high officials, et	Free	G
98060030	Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): persons designated by statute or treaty ratified by the U.S. Senate	Free	G
98060035	On req. of Dept. of State: personal effects and equip. of groups of foreign residents arriving on goodwill visits of short duration, etc.	Free	G
98060040	Art. for the personal or family use of the following aliens on duty in U.S. (on req. of Dept. of State): ambassadors, etc. of embassies, etc	Free	G
98060045	Art. for the personal or family use of the following aliens on duty in U.S. (on req. of Dept. of State): members of foreign armed forces	Free	G
98060050	Art. for the personal or family use of the following aliens on duty in U.S. (on req. of Dept. of State): other rep. & employ. of foreign gov	Free	G
98060055	Art. for the personal or family use of the following aliens on duty in U.S. (on req. of Dept. of State): persons designated by statute , etc	Free	G
98070040	Art. of metal (incl. medals, trophies & prizes), for bestowal on persons in U.S., as honorary dist., by foreign countries or their citizens	Free	G
98070050	Upon req. of the Dept. of State, articles from citizens of foreign countries for presentation to the Pres. or Vice Pres. of the U.S.	Free	G
98080010	Engravings, etchings, photographic prints or exposed films, video tapes, and govt. publications on micromedia; all for U.S. govt. agency use	Free	G
98080020	Sound recordings and recorded video tapes for State Department use under the U.S.I.E.E. Act of 1948	Free	G
98080030	Materials certified to the Commissioner of Customs by authorized military procuring agencies to be emergency war material purchased abroad	Free	G
98080040	Materials certified to the Commissioner of Customs by GSA to be strategic and critical for stockpiles	Free	G
98080050	Material certified to the Comm. of Customs by the Nuclear Regulatory Comm. or the Dept. of Energy to be necessary for defense and security	Free	G
98080060	Plants, seeds and all other material for planting for use of the Department of Agriculture or United States Botanic Garden	Free	G
98080070	Materials certified to the Comm. of Customs by the Commodity Credit Corp. to be materials acquired by barter or exchange of agri. products	Free	G
98080080	Materials certified by NASA to the Comm. of Customs to be imported to be launched into space by NASA, spare parts and support equipment	Free	G
98090010	Public documents, incl. microfiche etc. (incl. motion pictures & other films, video tapes & audio tapes) issued by a foreign government, et	Free	G
98090020	For foreign govt on a recip. basis & for public intl. org. (on req. of Dept. of State): office supplies & other art. for the official use	Free	G
98090030	For foreign govt on a recip. basis & for public intl. org.: articles for the official use of members foreign armed forces on duty in the U.S	Free	G
98090040	On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: used in noncommercial functions, exhibitions, etc	Free	G
98090050	On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: prosthetic appliances furnished by foreign govt to armed forces	Free	G
98090060	On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: headstones furnished by foreign govt for graves of its war vet.	Free	G
98090070	On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: gifts to the various govt. or public institutions in U.S.	Free	G
98090080	On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: printed matter, not containing advertising, for free distrib.	Free	G
98100005	Drawings, engravings, etchings and similar articles bound or unbound, and exposed photographic films for use of religious institutions	Free	G
98100010	Painted, colored or stained glass windows and parts valued over \$161 per square meter, by a professional artist, for religious institutions	Free	G
98100015	Regalia for the use of religious institutions	Free	G
98100020	Handwoven fabrics, to be used by religious institutions in making religious vestments for its own use or sale	Free	G
98100025	Altars, pulpits, communion tables, fonts, mosaics, shrines and similar articles for use of religious institutions	Free	G
98100030	Drawings and plans, reproductions, engravings, globes, sound recordings and similar articles for use of public institutions	Free	G
98100035	Symbols, arithmetical materials, printed matter, shapes, figures, models and other classroom materials for the instruction of children	Free	G
98100040	Sculptures and statuary for use of any public or nonprofit institutions for educational, scientific, philosophical or fine arts purposes	Free	G
98100045	Regalia for use of any public or nonprofit institution for educational, scientific, literary, philosophical or fine arts purposes	Free	G
98100050	Any textile machine or machinery, or part thereof, solely for the instruction of students in any public or nonprofit institutions	Free	G
98100055	Patterns and models exclusively for exhibition or educational use at any public or nonprofit institution	Free	G
98100060	Instruments and apparatus, not manufactured in the U.S., to be used in nonprofit institutions for educational or scientific purposes	Free	G
98100065	Repair components for instruments or apparatus admitted under heading 98100060	Free	G

9810067	Tools specially designed for maintenance, etc. of instruments and apparatus of subheading 9810.00.60	Free	G
9810070	Wild animals (including birds and fish) imported for use or sale for use in any scientific public collection for exhibition	Free	G
9810075	Lifeboats and life-saving apparatus for lifesaving institutions	Free	G
9810080	Radiation apparatus (including parts or accessories) for nonprofit institutions for educational, scientific or therapeutic purposes	Free	G
9810085	Cellulosic plastics materials for use in artificial kidney machine by a hospital or by a patient pursuant to prescription of a physician	Free	G
9810090	Prayer shawls, bags for the keeping of prayer shawls, and headwear of a kind used for public or private religious observances	Free	G
9810095	Scrolls or tablets of wood or paper, commonly known as Gohonzon, imported for use in public or private religious observances	Free	G
98110020	Alcoholic bev. samples (each containing <or>n 300 ml if a malt be., <or>= 150 ml if wine & <or>= 100 ml if other) for use in soliciting orders	Free	G
98110040	Samples of tobacco products, etc. (limited to 3 cigars, cigarettes, cig. tubes or papers, 3.5 gm tobacco or snuff), for soliciting orders	Free	G
98110060	Any sample (except 9811.00.20 or 9811.00.40), valued n/over \$1 each, or marked, torn, or otherwise unsuitable for sale, for soliciting order	Free	G
98120020	Articles imported by certain organizations, only for exhibition to encourage agriculture, arts, education or science	A duty upon the full x as prescribed in U.S. note 2 to this subchapter in the HTSUS	K
98120040	Articles imported by any institution, society or state, or for a municipal corporation, for the purpose of erecting a public monument	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 2 to this subchapter in the HTSUS	K
98130005	Articles to be repaired, altered or processed (including processes which result in articles manufactured or produced in the United States)	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130010	Models of women's wearing apparel imported by manufacturers for use solely as models in their own establishments	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130015	Art. imp. by illustrators and photographers for use as models in their establishments, in illustrating of catalogues or advertising matters	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130020	Samples solely for use in taking orders for merchandise	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130025	Articles for examination w/view to reproduction, or for such examination and reproduction; and motion-picture advertising films	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130030	Articles intended for testing, experimental or review purposes, incl. spec., photos and similar articles for use in experiments or for stud	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130035	Automobiles, and other vehicles and craft, and the usual equip.; all temporarily imported by nonresidents for races or other specific contes	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130040	Locomotives and other railroad equipment temporarily imported for use in clearing obstructions, fighting fire, making emergency repairs, etc	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130045	Containers for compressed gases, & containers, etc. for use for covering or holding merchandise during transportation and suitable for reuse	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130050	Professional equip., tools of trade, & repair components for such and camping equipment; imported by nonresidents sojourning temp. in U.S.	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130055	Articles of special design for temporary use exclusively in connection with the manufacture or production of articles for export	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130060	Animals and poultry brought into the U.S. for the purpose of breeding, exhibition or competition for prizes, and the usual equipment therefo	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130070	Art. engravings, photos & philo./scien. appar. imported by artist, lecturer or scientist for exhib. or promotion of art, science & industry	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98130075	Automobiles, chassis, bodies, cutaway portions of such, and parts for such, finished, unfinished or cutaway, intended for show purposes	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98140050	Tea, tea waste, and tea siftings and sweepings, for manufacturing of chemical products	Free, under bond, as prescribed in U.S. note 1 to this subchapter in the HTSUS	K
98150020	Products of American fisheries which have not been landed in a foreign country, or landed solely for transshipment	Free	G
98150040	Fish (except cod, cusk, haddock, hake, mackerel, pollock and swordfish) landed abroad only for evisceration and/or chilling or freezing	Free	G

98150060	Products of American fisheries, prepared or preserved by American fishery on treaty coasts of Labrador, Magdalen Isles or Newfoundland	Free	G
98160020	Articles for personal or household use, or as gifts, valued not over \$1,000, accompanying a person, arriving in the U.S.	3 percent of the fair retail value	A
98160040	Articles for personal or household use, or as gifts, valued not over \$1,000, accompanying a person arriving from an insular possessions	1.5 percent of the fair retail value	A
98170020	Monofilament gill nets or sections or parts of nets to be used for fish sampling	Free	G
98170030	Nets (incl. section or parts) to be used in taking wild birds under license issued by an appropriate Federal or State government authority	Free	G
98170040	Visual or auditory material of educational, scientific or cultural character (except toy models) per U.S. note 1(a) of subchapter XVII	Free	G
98170042	Holograms; microfilm, microfiche, etc.; the foregoing if defined as visual or auditory materials	Free	G
98170044	Motion picture films if defined as visual or auditory materials	Free	G
98170046	Sound, sound+visual, and magnetic recordings; video discs, tapes, etc.; the foregoing if defined as visual or auditory materials	Free	G
98170048	Various specific articles and kits used generally as aids to learning or instruction, if defined as visual or auditory materials	Free	G
98170050	Machinery, equipment and implements to be used for agricultural or horticultural purposes	Free	G
98170060	Parts to be used in articles provided for in headings 8432, 8433, 8434, and 8436	Free	G
98170070	Animals, game, imported to be liberated in the United States for stocking purposes	Free	G
98170080	Articles of copper to be used in remanufacture by melting, or by shredding, shearing, etc. rendering suitable only for recovery of metal	Free	G
98170090	Specified unwrought metal and forms or articles of metal for remanufacture or for recovery of the metal content	Free	G
98170092	Books, music and pamphlets, in raised print, used exclusively by or for the blind	Free	G
98170094	Braille tablets, cubarithms, and special apparatus, machines, presses, and types for use by or benefit exclusively of the blind	Free	G
98170096	Other articles specially designed or adapted for the use or benefit of the blind or other physically or mentally handicapped persons	Free	G
98170098	Articles specially designed or adapted for the use or benefit of the blind or other physically or mentally handicapped persons, nesl	Free	G
98172901	Photographic color couplers & cyclic organic chemical products, having an aromatic or mod. aromatic structure, used in the mfg. of such	Free	G
*****			
98172902	Methanol (Methyl alcohol) produced from natural gas aboard a vessel on the high seas or in foreign waters	Free	G
98175701	Certain needle-craft display models, primarily hand stitched, of completed mass-produced kits (of certain specified headings)	Free	G
98176000	Articles not sale/distribution to the public: personal effect/equipment of foreign participant or official of international athletic events	Free	G
98176101	Articles of ski racing apparel which, are specially designed to protect against injuries from the sport of ski racing	5.5%	A
98176401	Footwear, not heading 9021, for support/hold foot after illness, injury or operation, provided certain conditions are met	Free	G
98178201	Certain mounted tool and drill bit blanks of polycrystalline diamond & mounted tool blanks of polycrystalline diamond (of certain headings)	Free	G
98178401	Certain wheelbuilding, wheel-trueing, rimpunching, tire fitting and similar machines, for use in the manufacture of wheels for bicycles	Free	G
98178501	Prototypes to be used exclusively for development, testing, product evaluation, or quality control purposes	Free	G
98180001	Any equipment or part purchased for, or repair parts used, or expense of repairs made to, a LASH (Lighter Aboard Ship) barge	Free	G
98180003	Spare repair parts or materials which the owner or master of a vessel certifies are intended for use aboard a cargo vessel, etc.	Free	G
98180005	Spare parts necessarily installed before first entry into the U.S., upon first entry into the U.S. of each such spare part, etc.	The rate applicable in the absence of this subheading on the cost of such parts	A
98180007	Other equipment or parts, upon first arrival in any port of the U.S. of any vessel described in U.S. note 1 to subch. XVIII of chap. 98	50 percent of the cost of such goods or repairs	A